

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

OCTUBRE 2015

NÚM. 1259 • AÑO 106^o

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

<i>Julio César Castaños Guzmán</i>	<i>Alejandro Adolfo Moscoso Segarra</i>
<i>Miriam C. Germán Brito</i>	<i>Fran Euclides Soto Sánchez</i>
<i>Martha Olga García Santamaría</i>	<i>Juan Hirohito Reyes Cruz</i>
<i>Victor José Castellanos Estrella</i>	<i>Manuel Ramón Herrera Carbuccia</i>
<i>José Alberto Cruceta Almánzar</i>	<i>Sara I. Henríquez Marín</i>
<i>Francisco Antonio Jerez Mena</i>	<i>Robert C. Placencia Álvarez</i>
<i>Esther Elisa Agelán Casanovas</i>	<i>Edgar Hernández Mejía</i>
<i>Francisco Antonio Ortega Polanco</i>	

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana
(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

Grupo Empresarial VIMONT, SRL.
Santo Domingo, República Dominicana
2018

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana (CENDIJD)
Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859
www.poderjudicial.gob.do
jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 1**
Félix María Nova Paulino 3

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 1**
Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y compartes..... 53
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 2**
Félix Antonio Abreu Suriel Vs. Dinorah Mercedes de León Roque 70
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 3**
José Adalberto Arias Vs. Augusto Reyes y Daisy Báez..... 79
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 4**
Isabel Váldez Duval y compartes Vs. Eladio Valverde Hernández 91
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 5**
Dionicio De la Rosa Ramírez Vs. Banco Agrícola de la República
Dominicana..... 103
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 6**
Evangelista De la Rosa Almonte Vs. Dominga Arias Laureano 110

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 1**
Benita Villegas Olea Vs. Roberto C. Villegas Nolasco y compartes .. 127

- **SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 2**
Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP)
Vs. Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino
y compartes 133
- **SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 3**
Agencia Bella, C. por A. Vs. Juana de Jesús Rivera Peña
y María Celeste Andino Peña 140
- **SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 4**
Voz, S. R. L. Vs. Roberto Alberto Ramos Martínez 146
- **SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 5**
Francisco Augusto Cruz Pichardo Vs. Maribel Reyes Oviedo 157
- **SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 6**
Emiliano Javier Araujo Vs. Pedro De Jesús Musa Velásquez 164
- **SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 7**
Nedy Matías Gómez López y Genny Antonio Gómez López
Vs. Silvestre Peña Gómez y compartes 173
- **SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 8**
Financiera Total de Inversiones, S. A. (TOINSA) Vs. Paola
Marcelle Hernández Rodríguez y compartes 179
- **SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 9**
Emma Dalila Fermín Payano Vs. Ramón Arturo Céspedes César 187
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 10**
Altagracia Lorenzo Vs. Epifanio Hungría De la Cruz Espinal 194
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 11**
Ramón Adriano Hernández Vs. Banco BHD, S. A. 199
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 12**
Bralla Mirko y compartes Vs. María Luz Santana 204
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 13**
Justo Felipe Peguero Vs. Ramón Segundo Miliano 210

- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 14**
 Johanna Guerrero Ubiera y compartes Vs. Carlos Manuel
 De los Santos Amparo..... 216
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 15**
 Gloria Decena Furcal Vs. Vladislav Mityashin 224
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 16**
 Jacinto José Saldaña Fortuna Vs. Inversiones Videca, S. A..... 232
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 17**
 Enrique López Vs. Juan T. Coronado Sánchez y compartes..... 237
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 18**
 Campolac, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
 Vs. Luis Alfredo Rondón Lied 245
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 19**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Juanita Ysabel Rodríguez
 y compartes 256
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 20**
 Ynmaculada Cuevas Peralta Vs. Jerome Alexandre Pittet 266
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 21**
 Edelmiro Juan Ferreras y Ana Belkis Carvajal Méndez
 Vs. Néstor Carvajal Pérez y Úrsula Santana Ferreras 272
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 22**
 Miriam Del Carmen Arias 279
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 23**
 Fondos Mercantiles, S. A. Vs. Agua Los Andes, S. A..... 285
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 24**
 Sandro Encarnación Montero Vs. Segna, S. A. (anteriormente
 denominada Compañía Nacional de Seguros, C. por A) 292
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 25**
 RS Constructora, C. por A. Vs. Banco Dominicano
 del Progreso, S. A., Banco Múltiple..... 302

- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 26**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. José Joaquín Vásquez Gómez..... 311
- **SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 27**
Manuel Antonio Tejada Tabar Vs. Mariela de las Mercedes Mercado Pérez..... 319
- **SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 28**
Aída Denisse Ravelo y Edy Encarnación Cruz Castillo Vda. Ravelo Vs. Dilcia Melania Rossó Abreu 326
- **SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 29**
Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán) Vs. Juan Freddy Belliard..... 333
- **SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 30**
Dionisio Gil y Jacoba De los Santos Rijo Vs. Miguel Castillo Caraballo..... 343
- **SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 31**
José Manuel Barreiro Tavárez Vs. Miguel Castillo Caraballo 349
- **SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 32**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Genaro Díaz Rivas..... 356
- **SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 33**
Lucrecia Altagracia Martínez Osoria y Guillermo Castro Brea Vs. Domingo Vargas 368
- **SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 34**
Gerineldo Pérez Vs. Linda Tejada Muñoz..... 372
- **SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 35**
Juan Manuel Guerrero Méndez Vs. Elsa María Ramírez Velásquez..... 379
- **SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 36**
Francisco Paz Flores Vs. Belkis Altagracia Aquino Reyes y compartes 393

- **SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 37**
Celeste Peña García Vs. Pedro José Portorreal Núñez 410
- **SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 38**
Ruth Esther D’Oleo Puig y compartes Vs. Hacienda Las Américas,
S. A. y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana 415
- **SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 39**
Darío Aracena & Asoc., C. por A. Vs. Regio Antonio
Mendoza Lecler 425
- **SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 40**
Crisfer Inmobiliaria, S. A. Vs. Dr. Pedro Abreu y Juan Ramón
Vásquez Abreu 431
- **SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 41**
Reynilda Puente Aponte Vs. José Ramón Hernández Lebrón 438
- **SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 42**
Maledis Global Corporation, S. A. Vs. Caribbean Construction
Management, C. por A..... 444
- **SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 43**
Ricardo Alcibiades Gómez González Vs. Ramón Daniel
Guerrero Félix 451
- **SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 44**
Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) Vs. Ángela Cecilia
Acosta 458
- **SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 45**
Ruth Esther D’Oleo Puig y compartes Vs. La Majagua
Development, Inc. y John Didomenico 471
- **SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 46**
Martinair-Holland, S. A. vs. Carlos Elbio Francisco 484
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 47**
Víctor Manuel Pérez De los Santos y compartes Vs. Banco
Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple 493

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 48**
Rafaela Abreu De la Cruz de Goris Vs. Tomás Vegas Bienes
Raíces Real State, S. A. 497
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 49**
Luis Ramón Padilla Vs. Ilka Giselle De la Cruz Paula y compartes 504
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 50**
Reyna Jacqueline Santelises Carrasco Vs. José Francisco
Vásquez Aybar 512
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 51**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(EDE-ESTE) Vs. Dolores Polanco Brito y compartes..... 520
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 52**
Tomás Wilfrido Díaz Lantigua Vs. Clara Elena Díaz López 532
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 53**
Felipe Neris Abreu Solano Vs. Belkis Mary Matos 543
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 54**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Gustavo Rodríguez y Elizabeth
De los Santos 550
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 55**
Brent D. Borland y compartes Vs. Martha Pastrana Vda. Álvarez
y compartes 559
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 56**
Confesor Cepeda Ureña Vs. Carmen María Frías Romero
y Benito Domínguez..... 570
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 57**
Mercedes Berenice Duluc y Francisco de Jesús Morillo
Capellán Vs. Eladio Alessandrys Suero Ureña y Felicia Burgos 581
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 58**
Leoncio Brededi Tavárez Plácido Vs. Marino Teodoro Caba
y compartes 593

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 59**
 Saturnina Hernández Vs. Clutches de Cibao, S. A. 604
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 60**
 Adalberto López García y Víctor Manuel López García
 Vs. Mirian De Jesús López Rodríguez y Bienvenido Antonio
 López Rodríguez..... 611
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 61**
 Marino Teodoro Caba Núñez Vs. Leoncio Brededi Tavárez
 Plácido 617
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 62**
 José Miguel Vidal Montero Vs. Juan Bautista Matos Pérez
 y compartes 628
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 63**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (EDENORTE) Vs. Juan Bautista Díaz y compartes 637
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 64**
 Guardianes Metropolitanos, S. A. (GUAMESA) y Seguros
 La Internacional, C. por A. Vs. Nelson Medina Mejía..... 646
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 65**
 José Antonio García López Vs. Amparo Del Carmen Tejada
 Pérez 658

**SEGUNDA SALA PENAL
 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 1**
 Cristian Méndez Nova..... 671
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 2**
 José Dolores González Reyes 677
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 3**
 Eduardo Constantino Acosta Báez y Domingo Peña Peña 685

- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 4**
Juan Carlos Martínez 693
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 5**
Ramón Emilio Ventura López..... 698
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 6**
Celso Marranzini Pérez 706
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 7**
Alexander Guzmán Disla 714
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 8**
Empresa Omnimedia, S. A. (Periódico Diario Libre)..... 721
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 9**
Wenceslao Jesús Jiménez 735
- **SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 10**
Domingo Ramírez Urbáez (a) Teco..... 748
- **SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 11**
Wascar Cruz Santos y Autoseguros, S. A..... 755
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 12**
Ramón Emilio Méndez..... 766
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 13**
Leonard Michael Castillo 771
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 14**
Alexander Jiménez Lora 780
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 15**
Obispo Beato Henríquez..... 786
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 16**
Víctor Manuel Paulino 792
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 17**
Ruddy Alexis Cruz Batista..... 798

- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 18**
Félix Antonio Aracena Mena..... 806
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 19**
Edwin Mojica Rodríguez 813
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 20**
Onely Michel Miliano Miliano 817
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 21**
Joel Starling Almonte Rosario 823
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 22**
Higinio López Gregorio 828
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 23**
Joel Alcántara León..... 836
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 24**
Domingo Polanco Duarte..... 842
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 25**
Félix Antonio Hernández Cabrera 852
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 26**
Domingo Trinidad Fabián..... 858
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 27**
Marcelino Cepeda..... 863
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 28**
Aldo de Jesús Reyes..... 870
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 29**
Danilo Antonio Flores Rosario 877
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 30**
Lorenzo Roa Polanco..... 883
- **SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 31**
Ricardo Vilorio Ramos..... 891

• SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 32 Danny Peralta Marrero y/o Edison Peralta Marrero	896
• SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 33 José Peralta De los Santos	904
• SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 34 Estil Espinal	912
• SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 35 Pedro Rosario Florián	918
• SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 36 Bayobané De la Cruz Sánchez	924
• SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 37 José Manuel Tobal Polanco	931
• SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 38 Carlos Manuel Pérez	939
• SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 39 Antonio Rafael Espinal Sosa	949
• SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 40 José Leonel Hernández Díaz y Unión de Seguros, C. por A.	955
• SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 41 Juan Holguín Portorreal	962
• SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 42 Maribel Eduard	968
• SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 43 Deivy Martínez	973
• SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 44 Carlos Morales	982
• SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 45 Mercedes Milagros Gabino Hurtado	991

• SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 46	
Papito Félix Yan	997
• SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 47	
César Luis Ymaza Ortiz	1002
• SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 48	
Carlos Manuel Salobo	1012
• SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 49	
Joel Familia Batista	1021
• SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 50	
Jesús Ogando	1027
• SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 51	
Oscuar de Jesús Mercado Filpo	1034
• SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 52	
Andrés Carrera.....	1063
• SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 53	
Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República	1072
• SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 54	
Francisco Mota Padilla y compartes	1205
• SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 55	
Yohan Alfredo Ramírez Herrera	1217
• SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 56	
Richard González Payano y Florencio González	1239
 <i>TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO- TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA</i>	
<hr/>	
• SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 1	
Juan Francisco Fiallo Domínguez y compartes Vs. Euclides Sánchez Tavarez y Julio César Correa Mena	1251

- **SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 2**
Germán A. Caraballo Aquino Vs. Andrés Julio Coen Santos
y Ángela Coen Martínez..... 1260
- **SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 3**
Mercedes Santa Rodríguez Vs. Robinson Betances 1269
- **SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 4**
Ayuntamiento del Municipio de San José De Los Llanos
Vs. Gladis Torres y compartes 1277
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 5**
Ramón Emilio Peralta Calderón Vs. Ayuntamiento
del Distrito Nacional 1288
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 6**
Juana Enriqueta García Vs. Asociación de Dueños de Camiones
y Volquetas de San Pedro de Macorís..... 1300
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 7**
Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) y compartes Vs. Dilsa
Altagracia Payero Castellanos 1305
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 8**
Dania Marleni Morán Rodríguez Vs. Arsenio Coiro..... 1313
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 9**
Cervecería Nacional Dominicana, S. A. Vs. Josías Vásquez
Perdomo 1322
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 10**
Keisa Elizabeth Castillo Peña Vs. Cristina del Carmen
Geara Yege 1325
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 11**
Anneris Dahiana Amparo Díaz Vs. G4S Cash Solutions, S. A. 1337
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 12**
Guavaberry Golf Club, S. A. Vs. Dirección General
de Impuestos Internos (DGII)..... 1343

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 13**
 Stream Global Services Vs. Joel Isaac Rodríguez..... 1349
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 14**
 Cemex Dominicana S. A. Vs. Carlos Alberto García Schales..... 1357
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 15**
 Juan A. Díaz Cruz Vs. Dirección General de Impuestos
 Internos 1361
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 16**
 Transagrícola, S. A. y compartes Vs. Juan Bautista Guzmán 1369
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 17**
 F. J. Industries, S. A. Vs. Gregorio Antonio Páez Aquino..... 1377
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 18**
 Stream Global Services Vs. Dangelo Díaz Gómez..... 1384
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 19**
 Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A.
 (ARS Palic Salud, S. A.) Vs. Juan Carlos Cruz Paulino 1389
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 20**
 Dirección General de Migración (DGM) Vs. Sobeida Bello
 Echavarría 1394
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 21**
 Joaquina Soriano Martínez Vs. Pablo Danilo Luna Soto..... 1402
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 22**
 Pablo Danilo Luna Soto Vs. Joaquina Soriano Martínez..... 1413
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 23**
 Manuel Antonio Gutiérrez Tabar Vs. Pedro Domingo
 Cabrera 1426
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 24**
 Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
 Vs. Franklin Ramón Marte Ovando y Santos Adames Lorenzo 1446

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 25**
Timothy Russell Tuccelli Vs. Daguaco Inversiones, S. A.
y compartes 1449
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 26**
Bacilia Ozuna Brazobán Vs. Clínica Dominicana, S. A.
(Clínica Abreu) y Dr. Luis Buenaventura Rojas Grullón 1460
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 27**
Juan Alberto Peguero Almarante Vs. Operadora Pani Pueblo,
S. R. L. y Florinda Altagracia Rojas 1465
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 28**
Puerto Plata Beach Resort & Casino y compartes Vs. Ivelisse
Valerio Abreu 1470
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 29**
Ignacio Martínez Vs. Sistema de Cristalizado, S. A. 1475
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 30**
Arq. Luis Felipe Nicasio Hernández y Dra. Nancy Mercedes
Jiménez 1480
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 31**
Banca de Lotería Suerte D' Castillo Vs. Olga Yuridia Díaz
González 1488
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 32**
Camín Arturo Encarnación Durán Vs. Video Independencia,
S. A., (propietaria del nombre comercial Movie Max) 1496
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 33**
Global Freight Solutions, SRL. Vs. Rubén Antonio Castillo
Portorreal 1504

AUTOS DE PRESIDENTE

- **AUTO NÚM. 101-2015**
Roberto Rosario Márquez. Presidente de la Junta Central
Electoral 1511



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segunda Sustituta de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Suprema Corte de Justicia, del 28 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix María Nova Paulino
Abogados:	Licdos. Nelson Manuel Pimentel Reyes, Juan F. Rosario Hiciano y Dres. Ramiro Plasencia del Villar y Luis Abad.
Recurrido:	Ardio Antonio Vásquez Reyes.
Abogados:	Licdos. Juan F. Hernández, Alfonso Fermín Balcácer, Cándido Simón, Julio Hernández, Ramón Alejandro Ayala López, y el Dr. Guillermo Galván.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Sentencia núm. 140-Bis En nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sarah I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Blas Rafael Fernández Gómez, Carmen Estela Mancebo Acosta y Yuly Tamariz Núñez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 2015,

años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el proceso penal en jurisdicción privilegiada de acción penal privada seguido a Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022652-3, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 3, Residencial Hernández II de la ciudad de La Vega, acusado de violación a los artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 369 y 372 del Código Penal Dominicano, artículos 32, 50, 84, 85, 118 y 297 del Código Procesal Penal de la República Dominicana y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, en perjuicio del señor Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la Provincia Monseñor Nouel;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, quien ha comparecido a la audiencia;

Oído al alguacil llamar al querellante y actor civil Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la Provincia Monseñor Nouel, quien ha comparecido a la audiencia;

Oído al alguacil llamar al testigo a cargo Héctor Herrera Cabral, quien ha comparecido a la audiencia;

Oído al Magistrado Presidente ordenar y la Secretaria verificar las generales del querellante y actor civil:

FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0053526-4, domiciliado y residente en la Calle El Pinito núm. 10, Prima Bona, con el teléfono (809) 710-5428;

Oído al Magistrado Presidente ordenar y la Secretaria verificar las generales del imputado:

ARIDIO ANTONIO VÁSQUEZ REYES, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022652-3, domiciliado y residente en la Calle 2 núm. 3, Residencial Hernández II, La Vega, con el teléfono (809) 710-5428;

Oído al Magistrado Presidente ordenar y la Secretaria verificar las generales al testigo a cargo:

HÉCTOR HERRERA CABRAL, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0384861-1, domiciliado y residente en la Calle Luis Imbert, núm. 13, Torre, Edificio Costa Azul, Apto. 101, Ensanche Naco, Distrito Nacional, con el teléfono (809) 383-8393;

Oído al Magistrado Presidente ceder la palabra a los abogados para sus calidades:

Oído a los abogados del querellante y actor civil, en sus respectivas calidades, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“Licdo. Nelson Manuel Pimentel Reyes, Juan F. Rosario Hiciano y Dres. Ramiro Plasencia del Villar y Luis Abad, quienes actuamos en nombre y representación de la parte querellante y actor civil Félix María Nova Paulino, en la acusación en contra del imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, ratificando calidades dadas en audiencia anterior”*;

Oído a los abogados de la defensa del imputado en sus respectivas calidades manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“Licdos. Juan F. Hernández Guzmán conjuntamente con Alfonso Fermín Balcácer, Cándido Simón, Julio Hernández, Ramón Alejandro Ayala López, y los Dres. Guillermo Galván, quienes asumen la defensa técnica del justiciable Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, en la presente acción privilegiada, ratificando calidades dadas en audiencias anteriores”*;

Oído al Magistrado Presidente ordenar y la Secretaria dar lectura a la Resolución núm. 3603-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1ro. de octubre de 2015, sobre recusación en Jurisdicción Privilegiada: *“Primero: Rechaza la solicitud de inhibición formulada contra el Magistrado Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega; Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas, y publicada en el Boletín Judicial.”*;

Oído al Magistrado Presidente preguntar a las partes si tienen algún pedimento previo avocarse a conocer el fondo del proceso;

Oído al abogado del querellante y actor civil manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“No tenemos pedimento que hacer”*;

Oído al abogado del imputado manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“No tenemos pedimento que hacer”*;

Oído al Magistrado Presidente ordenar al alguacil retirar al testigo a cargo, hasta tanto sea requerida su presencia;

Oído al Magistrado Presidente ceder la palabra a los abogados del querellante y actor civil para presentar su acusación;

Oído a los abogados del querellante y actor civil, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la presentación de su acusación: *“Daremos lectura al escrito sobre acusación depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de noviembre de 2013, y depositamos el orden probatorio en fecha 31 de octubre de 2014, en Secretaría General hacer mención de cada uno de los documentos de las pruebas que va hacer valer, prueba No. 1-) DVD, contentivo de las imágenes del programa de Entero Crédito de fecha 30/10/2013, transmitido por el canal de televisión “Telecentro” con voces sonidos e imágenes del imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega; 2-) Testimonio del querellante y actor civil víctima – testigo Félix María Nova Paulino, 3-) Testimonio de Héctor Herrera Cabral, Periodista, Productor del Programa “De Entero Crédito”, que se transmite cada miércoles, por el canal de televisión Telecentro, y de los otros dos testigos en una de la audiencias presididas por usted mismo señor Magistrado desistimos de esos dos testigos, porque entendíamos que por economía procesal no eran necesarios, con estos documentos sustentamos todas y cada una de las difamaciones e injurias que se han hecho en perjuicio del señor Félix María Nova Paulino”*;

Oído al Magistrado Presidente informarle al procesado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, que si así lo desea puede referirse a la acusación presentada por los abogados del querellante y actor civil, previo a cederle la palabra a los abogados de su defensa;

Oído al procesado Aridio Antonio Vásquez Reyes en sus declaraciones al Pleno de la Suprema Corte de Justicia en relación a la acusación presentada en su contra;

Oído al Magistrado Presidente ceder la palabra a los abogados de la defensa del imputado, para referirse a la acusación presentada por los abogados del querellante y actor civil;

Oído a los abogados de la defensa del imputado, referirse a la acusación presentada por los abogados del querellante y actor civil y manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia sus reparos contra la misma;

Oído al Magistrado Presidente cederle la palabra a los abogados del querellante y actor civil para que presenten las pruebas que harán valer en apoyo de sus pretensiones;

Oído a los abogados del querellante y actor civil en la presentación de las pruebas manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: - Prueba No. 1. DVD, contentivo de las imágenes del programa *“De Entero Crédito”* de fecha 30 de octubre de 2013, transmitido por el canal de televisión *“Telecentro”* con voces, sonidos e imágenes del imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, solicitamos a este tribunal poner el video para verlo, que ha sido depositado por secretaría que es el elemento probatorio principal;

Oído al Magistrado Presidente preguntar y el abogado del denunciante responder: *“-¿Qué duración tiene ese video?; -El video Honorable Magistrado está sin ningún tipo de edición, sino no puede ser elemento probatorio; -¿De qué tiempo estamos hablando?, ¿cuánto dura?; -No pasa de 15 minutos, lo que hay que hacer es avanzar hasta la parte de la entrevista”*;

Oído al Magistrado Presidente manifestarle a las partes que se dispondrá de un receso de 5 minutos en lo que la Secretaria prepara el video, donde está la entrevista;

Oído al Magistrado Presidente decir que se reanuda la audiencia;

Oído al Magistrado Presidente ordenar y la Secretaria poner a correr el video que oferta como prueba número 1 el querellante y actor civil;

Visto a la Secretaria poner el video;

Vistos al Presidente y demás jueces, partes y abogados presentes tanto los abogados del querellante como los abogados de la defensa del imputado ver el video; el cual literal e íntegramente contiene lo siguiente:

El texto de la entrevista del señor Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, en el programa “DE ENTERO CRÉDITO”, a cargo del Periodista y Productor Héctor Herrera Cabral, “Telecentro”, 30 de Octubre de 2013.

Diputado ARIDIO ANTONIO VÁSQUEZ REYES (AAVR)

LIC. HÉCTOR HERRERA CABRAL (HHC)

HHC: El diputado Aridio Vásquez, quien también es un colega periodista de mucho tiempo, ¿verdad?, y que nunca ha dejado de ser un comunicador, está aquí con nosotros, y por supuesto agradecemos a Aridio, que pues haya aceptado esta invitación. De aquí para La Vega. -¿Cómo anda todo hermano?

AAVR: Don Héctor muy bien, soy un fiel seguidor de su espacio.

HHC: Como no, como no. Eso me consta y se lo agradezco.

AAVR: No me lo pierdo ni yo ni mi familia.

HHC: Así es, así es. Gracias, y bendiciones para su familia. Bueno, ustedes en la Cámara de Diputados aprobaron en primera lectura, o aprobaron ya declarar como zona protegida, ¿verdad?, a Loma Miranda, sin embargo está en el Senado de la República y aparentemente como que no hay el mismo ambiente que en la Cámara de Diputados, para pues que esta iniciativa sea sancionada y estamos hablando bueno por los intentos, el deseo, los contratos que existen con la gente de Falcondo para explotar, pues una importante mina que hay ahí en esa zona, así que, ¿qué han hecho ustedes los dolientes de La Vega, pues para estar pendiente de lo que pueda suceder en el Senado?.

AAVR: Mira Héctor, después de que la Cámara de Diputados, en primera y segunda lectura aprobara el proyecto de ley que declara a Loma Miranda Parque Nacional, hay una preocupación en el seno de la población dominicana, sobre todo en el Cibao Central, por lo que esté pasando en el Senado de la República. Y nosotros hemos hecho a nivel de los medios de comunicación una advertencia clara a los senadores, sobre todo a los del PLD que son la mayoría

HHC: que son todos.

AAVR: que son todos a excepción de un reformista que ha dicho precisamente que está dispuesto a respaldar ese proyecto de Ley, que es Amable Aristy Castro. Si los senadores de mi partido, esa es la advertencia que hemos hecho, no ratifican el proyecto que se aprobó en primera y segunda lectura en la Cámara de Diputados, estarían sepultando en Loma Miranda la memoria histórica de Juan Bosch y la dignidad del maestro.

HHC: ¿Y por qué eso tan así?

AAVR: Usted no sabe que en Falconbridge en 1963 fue donde se planificó el golpe de estado al gobierno más democrático y decente que ha habido en este país, que lo encabezó Juan Bosch.

HHC: Pero eso era un contexto histórico de la guerra fría y de todo eso. Donde esas transnacionales tenían un papel protagónico en la beligerancia política, pero ya no se meten tanto en los asuntos políticos.

AAVR: Pero Juan Bosch siempre estuvo en desacuerdo con la explotación minera, cielo abierto sobre todo. Juan Bosch fue un abanderado de esa lucha. Y ellos veían a Juan Bosch como un problema. Y por eso se manejó allá, entonces cómo es posible que senadores del partido que fundara Juan Bosch estén hoy dando “tuntunazos”, para ratificar ese proyecto, que es un proyecto de ley de todos los dominicanos. Loma Miranda es un compromiso de todos, ahí hay una mina de agua en Loma Miranda y si intentan explotar a Loma Miranda, usted sabe que allí va a haber un baño de sangre.

HHC: ¡Por Dios!

AAVR: Yo estoy dispuesto a jugármela ahí. Yo no negocio a Loma Miranda, ni con partidos, ni con diputación, ni con Congreso, ni con Gobierno, con nada. Loma Miranda es un patrimonio de los veganos, de Bonaó, de la gente seria de Bonaó y de todo el país. Si Loma Miranda fracasa, la producción nacional, se podría ver afectada. ¿Le digo por qué? Porque usted sabe que hay más de cien mil, doscientas mil tareas de arroz, es irrigada por esa agua que sale de Loma Miranda, que abastece la Presa de Rincón y que de ahí también es agua que la consume Villa Tapia, Salcedo, Tenares y San Francisco de Macorís, y otras comunidades.

HHC: Como no. Entonces, pero ¿hay algún estudio?, porque en el PNUD como que fue una cuestión de contigo y sin ti mi vida. Dijo pero no dijo.

AAVR: Bueno, cuando comenzó el pueblo a protestar a las pretensiones de Falcondo el gobierno se quitó ese problema de encima y dijo vamos a buscar una institución internacional que haga un estudio para determinar si Loma Miranda es posible ser explotada o no. En el PNUD, buscaron el asesoramiento del PNUD, buscaron la información del PNUD, se pagó un dineral en dólares el Estado dominicano, para determinar sí o no. ¿Cuál es la información que da el PNUD? Que no se puede explotar Loma Miranda, ¿qué dice la Academia de Ciencias de la República Dominicana?, jamás se podrá permitir que a Loma Miranda se le toque, igual que en la UASD se hizo un estudio y también, y el pueblo dijo que no, que eso no va. Y si el pueblo determinó que no, la iglesia, todos los sectores sociales del país dijeron que Loma Miranda, es un patrimonio y es un Parque Nacional intocable. Y por eso estamos luchando por la preservación de ese único pulmón ecológico con que contamos en el Cibao Central.

HHC: Parece que hay un pugilato entre ustedes y Bonaó, porque mientras, la gente de Bonaó quieren que Falcondo siga, por los empleos que le genera, ustedes dicen que no, **y de hecho por eso es el enfrentamiento que ustedes mantienen con su compañero de partido y colega congresista Félix Nova.**

AAVR: **Félix Nova es un negociante. Él está negociando a Loma Miranda con**

HHC: **Esa es una imputación muy seria.**

AAVR: **Sí**

HHC: Usted está dispuesto a ir a los tribunales contra él.

AAVR: **Donde quiera que haya que ir. Yo no sé porqué el Comité Político mantiene ese carajo ahí en el partido. Debió haberlo expulsado hace tiempo. Ese hombre es un peligro para el partido.** 1200 empleos. Hace 8 años se fue Falconbridge de la República Dominicana y el gobierno, qué hicieron con los empleados, los llevaron creo que al Central Romana, le buscaron trabajo, así mismo se puede.

1200 personas que tienen sus empleos se le pueden proteger, pero y al Cibao entero y al país, de dónde se beneficia el país, de Loma Miranda, de esa producción agrícola, de más de alrededor de trescientas tareas de arroz que si no es con esa agua no hay producción.

HHC: Yo he conversado con mucha gente de Bonao, y me dicen que están de acuerdo con que se mantenga la Falcondo operando.

AAVR: Pero no explotando a Loma Miranda. Que se mantenga donde está. Ahora ellos no podrán irse del país. Hay un proyecto de Resolución que hemos sometido a la Cámara de Diputados, ya está en secretaría y en cualquier momento se va a poner en agenda. Ellos no podrán irse, obligatoriamente van a tener que resarcir el daño que han hecho tanto en Bonao, como en Loma Ortega de La Vega. Nosotros los vamos a despedir a ellos, a los ejecutivos de Falcondo próximamente de este país. Les vamos hasta llevar sus maletas al aeropuerto, pero cuando ellos ya terminen de resarcir ese daño que han hecho a Bonao. Vaya a Bonao para que usted vea. Bonao es un desastre por donde quiera que ha pasado Falconbridge ha destruido todo. Ellos dejan todo, cráter es lo que dejan por donde quiera, por donde pasan.

HHC: Como no.

AAVR: Parece que fue el mismo Diablo. Falcondo, es el mismo Diablo. Ese senador de Bonao...

HHC: Compañero de partido suyo.

AAVR: Yo no sé, él olvido sus orígenes. El era motoconchista, billetero y vendía café

HHC: Pero no tiene nada que ver

AAVR: que olvido que él paso de por allá, de donde nació, porque él es de Maimón, él hacía todas esas cosas.

HHC: Pero al contrario eso es un orgullo de que una gente. Usted comenzó como un reporterito y ya es todo un congresista.

AAVR: Para mí es un orgullo haber nacido en un barrio llamado "Boca del Lobo", Villa Rosa y hasta "Rabo el Chivo" le dicen, **pero él no siente el orgullo de haber sido motoconchista**

HHC: No me diga

AAVR: de ser un vendedor de billetes, y luego de vender café. Yo no sé cómo llega a esa posición. Con una imagen muy negra en su comunidad, y Bonaó.

HHC: Pero ha ganado varias veces. Diputado en dos ocasiones, Senador en dos ocasiones. De manera que es un líder allá.

AAVR: Claro... negociando el sentir del pueblo y está negociando la dignidad del maestro, la memoria histórica de Juan Bosch ya la comercializó ahí en Bonaó con Falcondo, por eso él no puede seguir siendo peledeista, él no puede seguir siendo Senador. Es una basura...

HHC: No, pero espérese

AAVR: que debe ser llevada al zafacón.

HHC: Pero déjeme decirle una cosa. Ya cuando usted incurre en esos términos generalmente...

AAVR: Es que ese carajo, no hay otros métodos como calificar la actitud de ese señor.

HHC: El es un hombre decente, de ¡por Dios!

AAVR: No ombe, pregunte lo que pasó en Maimón, en el Ayuntamiento de la comunidad, una matación que produjo ese hombre.

HHC: No pero no fue él. Ahí fue un enfrentamiento entre yo era reportero en el canal 5 y yo fui a cubrir eso

AAVR: Yo también fui yo fui reportero por ahí, y la gente le dijeron la realidad de todo esto.

HHC: Lo que había era un enfrentamiento entre peledeistas y perredeistas

AAVR: Este señor tiene que aclararle a Bonaó y al País de unos millones que andan por ahí, que lo están cuestionando.

HHC: Por Dios. Mire una cosa, y además ustedes están tan activos que se han contratado para sus causas a su colega el inefable Juan Hubieres y al Padre Rogelio que armas en manos desalojaron a unos empleados de Falcondo que fueron con todo el derecho que le garantiza la Constitución. Yo espero que usted sea un hombre

democrático y que sienta que hay gente que también tiene derecho a expresarse. Lo esperaron a tiros limpios y a pedradas y todo eso. Se ganaron esos dos clientes a Rogelio y Juan Hubieres. ¿verdad?

AAVR: todo lo contrario esa gente estaba frente al Congreso, Juan Hubieres junto al Padre Rogelio Cruz, que ha sido un abanderado de esta lucha. Nosotros si nos ganamos esos amigos del país, que nos están apoyando en nuestros reclamos, de que Loma Miranda sea protegida y que se declare Parque Nacional, solamente esperamos la decisión del Presidente y usted puede estar seguro que Danilo Medina no se va a echar a cargo esa cruz encima y él va tarde o temprano, usted lo verá, por decreto Loma Miranda, Parque Nacional.

HHC: Pero ya el congreso tiene ese expediente.

AAVR: Ya más del 70% del pleito está ganado en la Cámara de Diputados, alrededor de más de 190 Diputados que dijeron sí al Parque Nacional Loma Miranda

HHC: Pero en el Senado el informe que tengo es que ustedes no llevan todas las de ganar

AAVR: es que ningún Senador se va a atrever a votar en contra de ese proyecto, porque nosotros inmediatamente vamos a ir en comisiones a los pueblos a los que corresponden esos Senadores y a vender su imagen como los traicioneros. Enemigos de Juan Bosch

HHC: Pero ustedes se exponen a que el PLD los sancione con eso.

AAVR: Bueno a quien tiene que sancionar el PLD, el Comité Político es a Nova.

HHC: Pero y ¿Por qué?

AAVR: ¡Pero Ya!

HHC: Pero y ¿Por qué? Porque usted entiende que él defiende los empleos de su Provincia

AAVR: Él no está defendiendo los empleos ni a Bonao, él lo que está defendiendo lo suyo lo que tiene en el bolsillo.

HHC: ¡Por Dios! Mire...

AAVR: Usted me dijo fuera de foco o de cámara lo de medio ambiente.

HHC: Sí

AAVR: Oye eso, que lástima me da a mí que Bautista Rojas un abanderado de esa lucha titánica de Salcedo ese pueblo heroico. Él como Ministro de Medio Ambiente se esté prestando a hacerle el juego al demonio a lo peor a esa gente de Falcondo

HHC: Pero y ¿Por qué?

AAVR: Porque parece que fuera un asalariado.

HHC: no, no

AAVR: La actitud de él

HHC: Pero venga acá todo el que tiene una posición en contra suya, es porque ha sido corrompido

AAVR: La posición no es en contra mía. Es en contra del país.

HHC: Usted antes que congresista. Usted tiene que tener dos cosas para ser democrático. Periodista para respetar la disensión y congresista también.

AAVR: Usted cree que una actitud que ha asumido Bauta (SIC) Rojas que fue el que “enchinchó” que fuera

HHC: ¿Cómo que enchinchó?

AAVR: que fuera el PNUD que forzó para que fuera el PNUD que hiciera la investigación, porque él pensaba que el PNUD iba a dar un informe favorable a la explotación de Loma Miranda

HHC: Y no dijo nada.

AAVR: Y lo dijo al contrario.

HHC: No dijo nada el PNUD, Merenguearon el asunto

AAVR: que no es posible, el informe decía todo

HHC: El informe decía ni contigo ni sin ti mis males tienen remedio, contigo porque me matas y sin ti porque yo me muero. Ni una cosa ni la otra. Yo lo tengo el informe

AAVR: Usted quiere que le diga la última.

HHC: Anjá

AAVR: Si en este país no quieren volver a ver una revuelta civil

HHC: como la del 65.

AAVR: en la autopista Duarte, ahí mismo en la carretera La Vega y Bonao, que no intenten con eso.

HHC: Ya usted no tiene edad para eso.

AAVR: ¡Que no!

HHC: Usted lo que tiene que estar dando consejo a los nietos.

AAVR: Yo estoy dispuesto a lo que venga.

HHC: el tiempo se ha terminado pero quisiera que usted me dijera cómo lo han tratado allá a La Vega, con las asignaciones del presupuesto. Que no se ha aprobado, pero que se va a sancionar a sí mismo.

AAVR: Bueno estamos indagando para ver cual es la situación de La Vega para ver en la Cámara de Diputados el caso de nosotros determinar qué hacer con el presupuesto.

HHC: Hay una línea del partido usted priva en rebelde usted se ha juntado mucho, cuando viene a ver usted va a terminar juramentado con Juan Hubieres en rebelde

AAVR: Hay una línea del pueblo, porque el pueblo tiene que saber cuáles son sus beneficios, porque venga acá nosotros como representantes de La Vega tenemos que ver si en el presupuesto hay obras asignadas en beneficio de la Provincia para nosotros con gusto dar el voto a favor de ese presupuesto.

HHC: Yo creo usted está tan metido en Loma Miranda que ni siquiera el presupuesto se ha puesto a chequear a ver que lo que hay para La Vega.

AAVR: No se preocupe que yo he venido mire la lucha mía contra la explotación minera data de 1984 y yo busqué esa curul en el congreso para tener un espacio importante, para pelearme con el crimen ecológico que se está cometiendo, tanto en Bonao como en Loma de Ortega y este es un pleito que va para largo y no importa quien caiga. Vamos a derramarla sangre si es preciso.

HHC: ¡Por Dios!

AAVR: Por defender a Loma Miranda.

HHC: Usted es un hombre de paz. Hay mucha violencia en esta sociedad. Para usted estar hablando de sangre.

AAVR: Sí de paz, si pero mientras la paz viene le meten el cuchillo por detrás a usted, tenga mucho cuidado.

HHC: Le agradezco diputado tanto su audiencia como el haber aceptado esta invitación y en cualquier momento, se produzca lo que decidan los senadores, también lo invitaré por aquí.

AAVR: Usted debe estar preparado para mandar las cámaras a Loma Miranda por si acaso, porque ahí va a haber de todo.

HHC: Yo lo haré pero siempre y cuando todo sea pacífico. Las protestas el 4% tuvo un éxito y no se derramó una gota de sangre.

AAVR: Estamos accionando de forma pacífica, ojalá no se llegue el momento en el que tengamos que violentarnos.

HHC: Como no, eh muchísimas gracias diputado.

Oído al Magistrado Presidente cederle la palabra a los abogados del querellante y actor civil para seguir con la presentación de las pruebas que harán valer en el presente caso;

Oído a los abogados del querellante y actor civil seguir en la presentación de las pruebas y manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: - Prueba No. 2, Testimonio del querellante y actor civil víctima testigo Félix María Nova Paulino, porque él no solo ha sido víctima sino también testigo en el proceso, pues pasaríamos con la anuencia del tribunal a presentar debidamente previo a presentar conclusiones; Prueba No. 3, testimonio de Héctor Herrera Cabral, periodista, productor del programa *“De Entero Crédito”*, que se transmite cada miércoles, por el canal de televisión Telecentro;

Oído al Magistrado Presidente manifestarle a los abogados del querellante y actor civil: *“Nos comenta uno de los magistrados y creo que tiene sentido, pero respetamos su orden probatorio, nosotros queremos que el testigo Héctor Cabral, recién acabamos de ver el video, parecería lógico que él depusiera primero”*;

Oído a los abogados del querellante y actor civil manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“Sí es congruente y sumamente sabio*

y si los abogados de la defensa no tienen objeción, por nosotros no hay problema”;

Oído a los abogados de la defensa del imputado manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“No hay objeción”;*

Oído al Magistrado Presidente ordenar y el alguacil llamar al testigo a cargo del querellante y actor civil, Héctor Herrera Cabral;

Oído al Magistrado Presidente preguntar y el testigo a cargo del querellante Héctor Herrera Cabral responder: *“-Buenas tardes, usted es presentado como oferta probatoria con motivo de la querella. Nosotros acabamos de ver el video del programa donde intervino y en este momento en virtud de lo que establece el Código Procesal Penal, le pedimos que se ponga de pie. Repita su nombre; -Héctor Herrera Cabral; -Levante su mano derecha. ¿Jura usted decir la verdad, solo la verdad y nada más que la verdad?; -Sí, lo juro; -¿Qué tiene usted que decir sobre este caso?; -Sí”;*

Oído al testigo a cargo Héctor Herrera Cabral en sus declaraciones ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Magistrado Presidente preguntar si alguno de los Magistrados quiere hacer alguna pregunta;

Oído a los jueces manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“-No tenemos preguntas”;*

Oído al Magistrado Presidente cederle la palabra a los abogados del querellante y actor civil para interrogar al testigo a cargo Héctor Herrera Cabral;

Oído a los abogado del querellante y actor civil preguntar y el testigo Héctor Herrera Cabral;

Oído al Magistrado Presidente ceder la palabra a los abogados de la defensa para interrogar el testigo a cargo Héctor Herrera Cabral;

Oído a los abogados de la defensa del imputado manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído a los abogados de la defensa del querellante y actor civil manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“-Pienso que es de salud procesal, en lo referente al video para que él vea, la parte del video, si se puede poner para que él pueda ratificar a este honorable Pleno y a la Suprema Corte de Justicia si se trata efectivamente del video por él*

entregado, sin edición alguna como contenido formal para sacar conclusiones en el presente proceso, porque obviamente corresponde al Honorable productor decir si ese es el video íntegro, entendemos saludable. Solicitamos de manera formal al tribunal que ponga la parte inicial del video de esa entrevista, para que sea el testigo que certifique y ratifique si es exactamente la copia original”;

Oído al Magistrado Presidente manifestarle a las partes: “-Antes de considerar esa solicitud suya me refiero a la parte querellada que diga si ese es el video; ¿Si está conforme?”;

Oído al Magistrado Presidente preguntar y los abogados de la defensa responder: “-¿Usted está conforme, ese es el video?; -Él ha hablado claro. El señor Nova le requirió una copia del video, él le entregó una copia del video, después de la entrega lo que hicieran con ese video, no podemos deducir, puede existir un original frente a ese video, el distinguido Magistrado Soto le preguntó sobre la entrevista y pudo tener cierta edición”;

Oído al Magistrado Presidente ordenar y la Secretaria poner a correr el video otra vez para que el testigo Héctor Herrera Cabral diga si es o no el original, o si es editado;

Visto al testigo a cargo Héctor Herrera Cabral ver el video, para certificar si es el original o si es editado;

Oído al Magistrado Presidente ordenar al testigo a cargo Héctor Herrera Cabral retirarse del Salón de Audiencia;

Oído al Magistrado Presidente cederle la palabra al imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, para referirse a la deposición del testigo a cargo Héctor Herrera Cabral;

Oído al imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes referirse a la deposición del testigo a cargo Héctor Herrera Cabral;

Oído al Magistrado Presidente cederle la palabra a los abogados del querellante y actor civil para seguir con la presentación de las pruebas que hará valer en el presente caso;

Oído a los abogados del querellante y actor civil, seguir en la presentación de las pruebas manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: -Prueba No. 3, Testimonio del querellante y actor civil, víctima, testigo Félix María Nova Paulino porque él no solo ha sido víctima sino también testigo en el proceso;

Oído al Magistrado Presidente llamar a declarar al querellante y actor civil Félix María Nova Paulino como testigo del proceso;

Oído al Magistrado Presidente preguntar y el querellante y actor civil deponiendo como testigo responder: *-Repítanos su nombre; -Félix María Nova Paulino; -Levante su mano derecha. ¿Jura usted decir la verdad solo la verdad y nada más que la verdad?; -Sí, lo juro; -¿Diga todo cuanto sepa del caso que nos ocupa?; -Sí”;*

Oído al querellante y actor civil Félix María Nova Paulino deponer como testigo en sus declaraciones ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Magistrado Presidente ceder la palabra a los abogados de la defensa del querellante y actor civil para interrogar al querellante y actor civil que depone como testigo a cargo;

Oído a los abogados de la defensa del querellante y actor civil preguntar y el querellante y actor civil como testigo a cargo Félix María Nova Paulino responder: *“-¿Usted entiende que los pronunciamientos anteriores del señor Aridio Vásquez, lo han llevado a una no conciliación?; - a lo que respondió - Sí, los posteriores y anteriores y todo el proceso, yo no recuerdo nada igual de una gente que se empeñe tanto en dañar a otro. Él fue a un programa de televisión de mi pueblo y me difamó y va al Senado y me ha provocado en todos los ámbitos, realmente se propuso a destruirme y no me quedó más remedio que venir aquí, he viajado por dos años aquí, no es fácil, pisoteó mi nombre; -oído a los abogados de la defensa volver a preguntarle- ¿Notificó y emplazó usted a través de sus abogados al Diputado Aridio Vásquez de un manera formal a una retractación de lo que había dicho con fines de subsanar el debido proceso?; - a lo que contesto -Sí; -Bajo reservas”;*

Oído al Magistrado Presidente cederle la palabra a los abogados de la defensa del imputado para interrogar al querellante y actor civil que depone como testigo a cargo;

Oído a los abogados de la defensa preguntar y el querellante y actor civil como testigo a cargo Félix María Nova Paulino responder: *“-¿Cuáles de los pronunciamientos puede visualizar en ese video o calificar de que han herido y apuñaleado su honor?; -a lo que respondió -Todo, excepto lo de billetero y motoconchista, nunca lo he sido pero es un trabajo digno así que no me avergonzaría”;*

Oído a los abogados de la defensa preguntar y al querellante y actor civil como testigo a cargo Félix María Nova Paulino responder;

Oído a los abogados de la defensa del imputado Aridio Vásquez Reyes manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“-Nosotros queremos que el Pleno oiga lo que el Diputado Aridio Antonio Vásquez Reyes quiere decir, él está dispuesto a conciliar”*;

Oído al Magistrado Presidente cederle la palabra imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega;

Oído al imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“-Honorables Magistrados lo que quiero decirle es que el Honorable Senador entienda que no ha sido mi intención ofenderlo, lo que dije fue en un momento de euforia, yo lamento lo que dije, lo que hemos hecho es defender una causa, me excedí, estoy dispuesto en compartir un vino con él, si le fallé que me excuse y si él entiende que debe de excusarme lo hago aquí mismo ante todos ustedes, lo que dije fue en un momento de euforia repito”*;

Oído al Magistrado Presidente manifestarle al querellante y actor civil: *“Dadas las declaraciones de usted y las del imputado, doy un receso de 15 minutos para que usted consulte con su abogado y se pongan de acuerdo, por si quieren conciliar”*;

Oído al Magistrado Presidente dar un receso de 15 minutos para que el querellante y actor civil y sus abogados conversen con la parte querellada y sus abogados para ver si llegan a una posible conciliación;

Oído al Magistrado Presidente reanudar la audiencia;

Oído al Magistrado Presidente cederle la palabra a los abogados del querellante y actor civil, para ver si llegaron a un acuerdo;

Oído a los abogados del querellante y actor civil manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“-Quisiéramos que el mismo Senador Félix Nova personalmente le diga”*;

Oído al querellante y actor civil manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“- Siento orgullo de ser parte de esta sociedad, pero no voy a conciliar”*;

Oído al Magistrado Presidente informarle al querellante y actor civil que puede retirarse del estrado;

Oído al Magistrado Presidente cederle la palabra a los abogados del querellante y actor civil, para sus argumentaciones y conclusiones;

Oído a los abogados de la defensa del querellante y actor civil en sus argumentaciones y conclusiones manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“-Los abogados del querellante y actor civil concluyen muy respetuosamente, Primero: Que en cuanto a la forma, admitáis la presente querrela con Constitución en actor civil, acusación y concretización de pretensiones, en contra del señor Aridio Antonio Vásquez Reyes, por violación a los artículos 29, 33, 34, 35 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y los Artículos 369 y 372 del Código Penal Dominicano, 13 de la Convención Americana De Derechos Humanos, así como los artículos 32, 50, 84, 85, 118, 297, de la norma procesal penal vigente en República Dominicana y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, en perjuicio del ciudadano Félix María Nova Paulino, Senador de la República, por la Provincia de Monseñor Nouel; Segundo: Que en cuanto al fondo, declaréis culpable al imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, por habersele probado ser responsable de difamar e injuriar al ciudadano Félix María Nova Paulino, Senador de la República Dominicana, por la Provincia de Monseñor Nouel y en consecuencia sea condenado a sufrir la pena de prisión correccional de tres meses y al pago de una multa de cien (RD\$100.00) pesos dominicanos, estos en provecho del Estado Dominicano; Tercero: Concretizaciones de pretensiones del actor civil: Que en cuanto al imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, sea condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta millones (RD\$50,000,000.00) de pesos dominicanos con 00/100, o la suma que los jueces estimen de lugar, a favor del ciudadano Félix María Nova Paulino, Senador de la República Dominicana, por la Provincia de Monseñor Nouel, por concepto de la justa reparación de los daños y perjuicios que les fueran ocasionados con su ilícito proceder; Cuarto: Condenar al imputado señor Aridio Antonio Vásquez Reyes al pago de las costas procesales, y ordenar su distracción en provecho de los Licenciados: Nelson Manuel Pimentel Reyes, Ramiro Plasencia del Villar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordenar en sentencia a intervenir que en el pago de los valores se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme al índice general de los precios al consumidor, elaborado por el*

Banco Central de la República Dominicana, es justicia que os pedimos y esperamos merecer de vos, estas conclusiones son las mismas que la de la querrela depositada por Secretaría General en fecha 19 de noviembre de 2013”;

Oído al Magistrado Presidente cederle la palabra a los abogados de la defensa para sus argumentaciones y conclusiones;

Oído a los abogados de la defensa del imputado en sus argumentaciones y conclusiones manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“-Los abogados de la defensa del ciudadano Aridio Antonio Vásquez Reyes concluyen muy respetuosamente: Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas por el señor Diputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, relativas a la acción difusa de inconstitucionalidad, depositada en Secretaría General de la Suprema Corte en fecha 19 de agosto de 2015, por obedecer, por estar sujeta y motivada en virtud del artículo 51 de la Ley 137-2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece: control Difuso. Todo Juez o Tribunal del poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una Ley, decreto, reglamento o actos, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso, párrafo: La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto. Sin renunciar a estas primeras conclusiones de manera subsidiaria: Que se declare inadmisibile la acusación presentada, por ante este alto tribunal, por el señor Félix María Nova Paulino, Honorable Senador de la República por la Provincia de Monseñor Nouel, en contra del imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Honorable Diputado de la República, por la Provincia de la Concepción de La Vega, por las razones y motivos precisos de, que dicho senador, no hace precisión de cargos, en contra del imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, además que hace referencia a presuntas violaciones de normativas procesales de las cuales podemos redactar como ven la violación del artículo 396 del Código Penal cuando debió ser el artículo 369 del Código Penal de la República Dominicana, pero, porque además hay una constante jurisprudencial de este alto tribunal, en el sentido de declarar inadmisibile, toda acusación, que esté viciada de esa situación jurisprudencial, es decir la no implementación de cargos precisos, en contra del imputado, en ese sentido dictar, examinar,*

ponderar y tomar en consideración lo que dispone la sentencia de este alto tribunal en la que estuvieron envueltos el Senador por la Provincia de Peravia Wilton Bienvenido Guerrero Dumé y el General P.N. Hilario González González, decisión de esta Corte, que ya le dijimos antes, en secretaría, que data del 3 de noviembre de 2008; Conclusiones de manera más subsidiariamente aún, en el hipotético eventual y posible caso, que estos Honorables Jueces rechacen esas conclusiones. Rechacéis la acusación, por improcedente, infundada y carente de base legal y porque ha sido probado en el Pleno de esta audiencia la disposición conciliatoria del caso, que se tratare del imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, todo lo anterior es en cuanto al aspecto penal. Y en cuanto al aspecto civil que se rechace la demanda con constitución en actor civil, presentada, por el senador Félix María Nova Paulino, por improcedente, infundada y carente de base legal. Y en lo que respecta a la demanda reconventional en daños y perjuicios incoada por el diputado Aridio Antonio Vásquez Reyes que sea acogida en todas sus partes previo al dictamen del Pleno de este alto tribunal, que dio lugar a la acusación y que proceda al descargo de cualquier imputación penal, en contra del imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes. Haréis justicia. Bajo reservas”;

Oído al Magistrado Presidente manifestarle a las partes: *“Son las seis menos 14 minutos, rayando, llegó el momento para darles la réplica que le vamos a dar. Cinco minutos y cederle la palabra a los abogados del querellante y actor civil para replica”;*

Oído a los abogados del querellante y actor civil en su réplica manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“...ratificar en todas sus partes nuestras conclusiones anteriores y haréis justicia”;*

Oído al Magistrado Presidente cederle la palabra a los abogados del imputado para réplica;

Oído a los abogados del imputado en su réplica manifestarle al Pleno de a Suprema Corte de Justicia: *“Ratificamos nuestras conclusiones”;*

Oído al Magistrado Presidente cederle la palabra al querellante y actor civil Félix María Nova Paulino Senador de la República por la Provincia de Monseñor Nouel, por última vez;

Oído al querellante y actor civil Félix María Nova Paulino Senador de la República por la Provincia de Monseñor Nouel, manifestarle al

Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Yo solo quiero reiterar nuestro agradecimiento”;

Oído al Magistrado Presidente cederle la palabra al imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, por última vez si lo desea;

Oído al imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de La Vega, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Queremos ratificar todo lo que hemos dicho confiamos fielmente en cada uno de ustedes, solo nos resta esperar”;

Oído al Magistrado Presidente manifestarle a las partes: “Se cierran los debates”;

Oído al Magistrado Presidente manifestarle a las partes: “La Corte se retira a deliberar”;

Oído al Magistrado Presidente reanudar la audiencia;

Oído al Magistrado Presidente pedirle al imputado ponerse de pie y explicarle el porqué de la decisión:

Oído al Magistrado Presidente ordenar y la secretaria dar lectura a la sentencia;

FALLA:

“Primero: Rechaza las conclusiones incidentales de inadmisibilidad, excepción de inconstitucionalidad y demanda reconvenzional, que han sido presentadas por la parte imputada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** En cuanto al fondo declarar culpable al imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes de violar los artículos 29 y 35 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, los cuales tipifican y castigan el delito de injuria, en perjuicio de Félix María Nova Paulino, Senador de la República Dominicana por la Provincia de Monseñor Nouel, y en consecuencia, condena al imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, a una multa equivalente a la tercera parte del salario mínimo del sector público y al pago de las costas; **Tercero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil presentada por Félix María Nova Paulino por haber sido interpuesta conforme a las normativas vigentes, en consecuencia, en cuanto al fondo condena al imputado Aridio Antonio Vásquez

Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, al pago de una indemnización de Un Millón de (RD\$1,000,000.00) Pesos Dominicanos, en favor y provecho del querellante y actor civil Félix María Nova Paulino, por los daños recibidos en su contra; **Cuarto:** Condena al imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, al pago de las costas civiles y ordena su distracción y provecho a favor de los licenciados Nelson Ml. Pimentel Reyes, Juan Francisco Rosario Hiciano y Dres. Ramiro Plasencia del Villar y Luis Abad, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia, DEL DÍA MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015, A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), La presente decisión vale citación para las partes presentes, representadas y sus abogados”;

VISTOS LOS DOCUMENTOS Y EL VIDEO QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE

Vista la querella con constitución en actor civil y acusación presentada en fecha 19 de noviembre de 2013, por el señor Félix María Nova Paulino ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en contra del señor Aridio Antonio Vásquez Reyes, por alegada violación a los artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y los artículos 396 y 372 del Código Penal, artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 32, 50, 84, 85, 118 y 297 del Código Procesal Penal y 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;

Visto el Auto núm. 18-2014 de fecha 4 de marzo de 2014, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se apodera al Pleno para conocer sobre la admisibilidad de la querella con constitución en actor civil presentada por el señor Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la Provincia Monseñor Nouel;

Vista la Resolución núm. 1469 de fecha 24 de abril de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara admisible la presente querella y se apodera al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, como juez conciliador;

Vista el Acta de no Conciliación de fecha 19 de septiembre de 2014;

Visto el Auto núm. 80-2014 de fecha 20 de octubre de 2014, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se apodera al Pleno para el conocimiento de la querella-acusación con

constitución en actor civil incoada por el Senador Félix María Nova Paulino, en jurisdicción privilegiada;

Visto el escrito de excepciones e incidentes de fecha 3 de diciembre de 2014 interpuesto por el imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega;

Visto el ESCRITO DE CONTESTACIÓN a propósito de la presentación de incidentes de fecha 9 de enero de 2015 interpuesto por el querellante Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la Provincia Monseñor Nouel;

Visto el Auto núm. 10-2015 de fecha 2 de febrero de 2015, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se responden los incidentes planteados;

Visto el Recurso de Oposición fuera de audiencia de fecha 13 de marzo de 2015, interpuesto por el imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, en contra del auto núm. 10-2015 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Resolución núm. 1351-2015 de fecha 30 de abril de 2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró inadmisibile el Recurso de Oposición presentado por el imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega;

Visto el Recurso de Oposición de fecha 19 de mayo de 2015, interpuesto por el imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, en contra del Auto núm. 10-2015;

Vista la Resolución núm. 56-2015 de fecha 22 de junio de 2015, dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de oposición presentado por el imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega;

Vista la recusación oral presentada en audiencia de fecha 16 de septiembre de 2015 por el señor Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, contra el Magistrado Julio César Castaños Guzmán, Juez de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Presidente;

Vista la instancia depositada ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de septiembre de 2015, por los doctores Juan Francisco Herrá Guzmán y Rodolfo Fernando Noboa Alonzo, actuando en representación del imputado, Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, mediante la cual renuncian a la recusación que habían propuesto en contra del Magistrado Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y solicitan su inhibición;

Vista la Resolución núm. 3603-2015, de fecha 1ro. de octubre de 2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual rechazó la solicitud de inhibición formulada contra el Magistrado Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Auto núm. 106-2015 de prórroga de lectura de sentencia, de fecha 17 de noviembre de 2015, dictado por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Auto núm. 112-2015 de prórroga de lectura de sentencia, de fecha 7 de diciembre de 2015, dictado por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la entrevista de fecha 30 de octubre de 2013, del señor Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, en el programa “DE ENTERO CRÉDITO”, a cargo del Periodista y Productor Héctor Herrera Cabral, en el canal de televisión Telecentro, contenida en el DVD depositado en el expediente;

Vistos la Constitución de la República Dominicana, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, la Convención Americana de Derechos Humanos, los artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento de diciembre de 1962, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 369 y 372 del Código Penal Dominicano, 32, 50, 84, 85, 118, 170, 172, 297, 333, y 335 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, la Ley 12-07 del 5 de enero de 2007 que regula las multas contenidas en el Código Penal y leyes especiales y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;

ANTECEDENTES

Resulta, que en fecha 19 de noviembre de 2013, fue interpuesta ante la Secretaría General de Suprema Corte de Justicia una querrela con constitución en actor civil y acusación por el señor Félix María Nova Paulino, Senador de la República Dominicana por la Provincia de Monseñor Nouel contra el señor Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega;

Resulta, que para el conocimiento de dicha querrela, fue apoderado el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, mediante Auto núm. 18-2014, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de marzo de 2014; remitiendo al Pleno, la Resolución núm. 1469, de fecha 24 de abril de 2014, mediante la cual decidió:

“Primero: Admite la querrela-acusación privada con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega, incoada por Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la Provincia de Monseñor Nouel, por alegada violación a los Artículos 29, 33, 34, 35 de la Ley No. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, Artículos 396 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como los Artículos 32, 50, 84, 85, 118, 297 del Código Procesal Penal; y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; Segundo: Apodera al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como juez conciliador en el caso de que se trata, para conocer de la audiencia de conciliación; Tercero: Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia”;

Resulta, que apoderado del proceso de conciliación, el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Suprema Corte de Justicia, levantó el acta de fecha 19 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva dispuso:

“Primero: Levantar acta de no conciliación y que la misma sea firmada sobre minuta, previo lectura, por cada una de las partes; Segundo: Remite las actuaciones al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que es el órgano competente, para que proceda conforme derecho”;

Resulta, que posteriormente, mediante Auto núm. 80-2014, de fecha 20 de octubre de 2014, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia decidió:

“Primero: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega, incoada por Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la Provincia de Monseñor Nouel, por alegada violación a los Artículos 29, 33, 34, 35, de la Ley No. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, Artículos 396 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como los Artículos 32, 50, 84, 85, 118, 297 del Código Procesal Penal; y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; **Segundo:** Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles diecinueve (19) de noviembre de 2014, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; **Tercero:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal”;

Resulta, que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 305 del Código Procesal Penal, el imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, presentó en fecha 3 de diciembre de 2014 un escrito de excepciones e incidentes relacionados al proceso que se le sigue, en el cual solicitó declarar inconstitucional el proceso seguido en su contra, en virtud de la querrela presentada por el Senador Félix María Nova Paulino, por supuesta violación a los artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y los artículos 372 y 396 del Código Penal Dominicano, por la supuesta comisión del delito de Injuria y de Robo, todo en virtud de lo que establecen los artículos 63, párrafo tercero, 68, 69 y 74, numeral 5 de la Constitución de República Dominicana;

Resulta, que en fecha 9 de enero de 2015 fue depositado el escrito de contestación a propósito de la presentación de incidentes, suscrito por los Licdos. Nelson Manuel Pimentel Reyes, Juan F. Rosario Hiciano y Ramiro Plasencia del Villar, quienes actúan a nombre y en representación del querellante Félix María Nova Paulino;

Resulta, que en aplicación de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia conoció de los citados incidentes y dictó el Auto núm. 10-2015 en fecha 2 de febrero de 2015, cuyo dispositivo dispuso lo siguiente:

Primero: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los incidentes y excepciones incidentales propuestos por el imputado y civilmente demandado, Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los incidentes planteados, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Hace constar en lo adelante y en las fases subsiguiente del presente proceso, en todas los casos en los cuales se haga referencia el Artículo 396 del Código Penal Dominicano, se entenderá y leerá Artículos 369 del Código Penal Dominicano; **Cuarto:** Fija la audiencia pública del día dieciocho (18) de marzo del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Quinto:** Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso; **Sexto:** Reserva las costas”;

Resulta, que contra dicho Auto interpuso Recurso de Oposición fuera de audiencia el imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, mediante escrito depositado en fecha 13 de marzo de 2015;

Resulta, que en fecha 18 de marzo de 2015 se celebró una audiencia pública para el conocimiento de la causa seguida al imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, con respecto a la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia falló:

Primero: Pospone el conocimiento de la presente audiencia seguida al imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de La Vega, a los fines de que se decida el Recurso de Oposición fuera de audiencia en contra del auto No.10-2015, de fecha 2/2/2015; **Segundo:** Ordena a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia proceda a la notificación del mencionado recurso de oposición fuera de audiencia, a la parte querellante y actor civil; **Tercero:** Fija la audiencia del día miércoles seis (06) de mayo del año 2015, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.), para la continuación de la causa, valiendo citación para las partes, presentes, representadas y testigos presentes”;

Resulta, que en fecha 30 de abril de 2015, en relación al señalado recurso de oposición fuera de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia, dictó la Resolución núm. 1351-2015, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“Primero: Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por Aridio Antonio Vásquez Reyes, en contra del Auto No. 10-2015 del 2 de febrero de 2015, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes envueltas en el proceso de que se trata, por la Secretaria de esta Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Ordena la continuación de la causa del proceso”;

Resulta, que en fecha 6 de mayo de 2015 se celebró la audiencia pública para el conocimiento de la causa seguida al imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, con respecto a la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia falló:

“Primero: Pospone el conocimiento de la presente audiencia seguida al imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, a los fines de que esté presente el abogado del imputado; **Segundo:** Fija la audiencia del día miércoles diecisiete (17) de junio del año 2015, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.), para la continuación de la causa, valiendo citación para las partes presentes y testigo presente; **Tercero:** Ordena la citación de las partes que no han comparecido, testigos y su abogado”;

Resulta, que en fecha 19 de mayo de 2015, el imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, depositó ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia un nuevo Recurso de Oposición contra el Auto núm. 10-2015, de fecha 2 de febrero de 2015;

Resulta, que en fecha 17 de junio de 2015 se celebró la audiencia pública para el conocimiento de la causa seguida al imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, con respecto a la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia falló:

“Primero: Suspende el conocimiento de la audiencia seguida en Jurisdicción Privilegiada al imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, a fin de citar al testigo Héctor Herrera Cabral, quien ha justificado su incomparecencia y que sean fallados los recursos pendientes, por ante la jurisdicción apoderada; **Segundo:** En cuanto a los pedimentos de la demanda reconventional, difiere el conocimiento y la decisión para ser fallada conjuntamente con el

fondo del proceso; **Tercero:** Fija la audiencia del día miércoles diecinueve (19) de agosto del año 2015, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.), para la continuación de la causa, quedando citadas las partes presentes y representadas”

Resulta, que en fecha 22 de junio de 2015, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó con respecto a este nuevo Recurso de Oposición la Resolución núm. 56-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por Aridio Antonio Vásquez Reyes, en contra del Auto No. 10-2015 del 2 de febrero de 2015, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial;

Resulta, que en fecha 19 de agosto de 2015 se celebró la audiencia pública para el conocimiento de la causa seguida al imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, con respecto a la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia falló:

“Primero: Admite el pedimento hecho por la parte querellante a los fines de que se posponga el conocimiento de la presente causa seguida en Jurisdicción Privilegiada al imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, para que esté presente el testigo acreditado Héctor Herrera Cabral; **Segundo:** Fija la audiencia del día miércoles dieciséis (16) de septiembre del año 2015, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Ordena la citación del testigo Héctor Herrera Cabral; **Cuarto:** La presente decisión vale citación para las partes presentes, representadas y sus abogados.”;

Resulta, que en el curso de la audiencia celebrada el día 16 de septiembre de 2015, el abogado de la defensa del imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, procedió a plantear una excepción de inconstitucionalidad a lo cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

“Primero: Difiere el conocimiento de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionada y acumula la decisión del mismo para ser conocido y decidido conjuntamente con el fondo; **Segundo:** Ordena la continuación del conocimiento del presente proceso.”;

Resulta, que continuando con el conocimiento de la audiencia de fecha 16 de septiembre de 2015, el doctor Juan Francisco Herrá Guzmán, actuando en representación del imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, presentó una recusación oral contra el Magistrado Julio César Castaños Guzmán, quien actuaba en funciones de Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fallando el Pleno de la manera siguiente:

“Primero: *Suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la Secretaría remita al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, la recusación presentada en audiencia por el imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, por mediación de su abogado el Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, contra el Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia el Magistrado Julio César Castaños Guzmán, a los fines de que sea decidida. Segundo:* *Concede un plazo de diez (10) días al imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, para que deposite por ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el legajo de documentaciones que sustenta su recusación; Tercero:* *Fija la continuación del conocimiento del presente proceso para el día miércoles que contaremos a veintiocho (28) de octubre de 2015, a las diez de la mañana (10:00 A.M.); Cuarto:* *Vale citación para las partes presentes y representadas, así como el compareciente testigo Héctor Herrera Cabral; Quinto:* *Reservan las costas”;*

Resulta, que posteriormente, mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de septiembre de 2015, los doctores Juan Francisco Herrá Guzmán y Rodolfo Fernando Noboa Alonzo, actuando en representación del imputado, Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, renuncian a la recusación que habían propuesto en contra del Magistrado Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y solicitaron su inhabilitación;

Resulta, que en fecha 1ro. de octubre de 2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Resolución núm. 3603-2015, la cual resolvió lo siguiente:

“Primero: *Rechaza la solicitud de inhabilitación formulada contra el Magistrado Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado*

de la República por la Provincia de La Vega. **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas, y publicada en el Boletín Judicial”;

Resulta, que en fecha 28 de octubre de 2015, se celebró la audiencia de juicio de fondo sobre el presente proceso. Pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sentencia condenatoria contra el imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado del Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, dando lectura al dispositivo que figura más adelante y fijando la lectura íntegra de la misma para el día 18 de noviembre de 2015, a las 10:00 a. m.;

Resulta, que mediante Auto núm. 106-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015, dictado por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se resolvió lo siguiente:

“Primero: Prorrogar la lectura íntegra del fallo con motivo de la querrela con constitución en actor civil incoada por Félix María Nova Paulino, Senador por la Provincia de Monseñor Nouel, contra Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, quien ostenta privilegio de jurisdicción, por violación de los artículos 29 y 35 de la Ley 6132 Sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por las razones expuestas; **Segundo:** Fija la lectura íntegra del fallo del proceso, para el día miércoles nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), a las diez (10:00 a. m.) horas de la mañana. **Tercero:** Ordenar a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia la notificación del presente auto a las partes envueltas en el proceso.”;

Resulta, que mediante Auto núm. 112-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, dictado por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se resolvió lo siguiente:

Primero: Prorrogar la lectura íntegra del fallo con motivo de la querrela con constitución en actor civil incoada por Félix María Nova Paulino, Senador por la Provincia de Monseñor Nouel, contra Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, quien ostenta privilegio de jurisdicción, por violación de los artículos 29 y 35 de la Ley 6132 Sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por las razones expuestas; **Segundo:** Fija la lectura íntegra del fallo del proceso,

para el día miércoles veinte (20) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00 a. m.) horas de la mañana. Tercero: Ordenar a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia la notificación del presente auto a las partes envueltas en el proceso.”;

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

Considerando, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ha sido apoderado del conocimiento del proceso penal en jurisdicción privilegiada de acción penal privada seguido a Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, acusado de violación a los artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 369 y 372 del Código Penal Dominicano, artículos 32, 50, 84, 85, 118 y 297 del Código Procesal Penal de la República Dominicana y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, en perjuicio del señor Félix María Nova Paulino, Senador de la República Dominicana por la Provincia Monseñor Nouel;

Considerando, que por pura lógica procesal, lo primero que debe examinar el tribunal o corte apoderado de un asunto cualquiera es su competencia, la cual tiene primacía sobre cualquier otra contestación que se someta a la jurisdicción; en ese sentido, por mandato expreso del inciso primero del artículo 154 de la Constitución de la República, *“Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria...”*; que en efecto, por ser el imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es constitucionalmente competente para conocer la imputación que pesa en

su contra; que de igual forma el artículo 377 del Código Procesal Penal, reafirma la competencia excepcional de esta Suprema Corte de Justicia para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción;

Considerando, que los abogados del imputado pretenden que se declare contraria a la Constitución dominicana la querrela con constitución en actor civil y acusación incoada por el señor Félix María Nova Paulino contra Aridio Antonio Vásquez Reyes, por violación al derecho de defensa, al principio de igualdad ante la ley, así como a los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución, porque por una parte se le imputa la violación a los artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y por otro lado se le imputa la violación a los artículos 372 y 396 del Código Penal, el primero relativo a la injuria y el segundo al robo;

Considerando, que el pedimento del imputado debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución sobre las normas de legalidad ordinaria; que, la pretendida excepción de inconstitucionalidad, que se presenta por segunda vez, ya había sido fallada mediante el Auto núm. 10-2015, de fecha 2 de febrero de 2015, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que conforme decidió esa instancia resolviendo además los incidentes del artículo 305 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, al imputado no le fueron violados sus derechos constitucionales, específicamente en lo que tiene que ver con su derecho de defensa, así como las garantías al debido proceso, en tanto el error material contenido en la querrela penal mediante el cual se transpuso el artículo 396 del Código Penal, cuando en realidad se trataba del artículo 369 del citado Código, fue resuelto mediante la mencionada decisión del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; sin que en ningún momento se prestase a una confusión insalvable que lesionara durante el proceso el principio legal garantista de la formulación precisa de cargos, establecido en el artículo 19 del Código de Procedimiento Penal de la República Dominicana; en tal virtud y por las razones expuestas anteriormente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por segunda vez, y además, porque la misma quedó precluida al haber sido ya debidamente fallada, tal y como se ha indicado precedentemente;

Considerando, que el imputado, también solicita en sus conclusiones que se declare inadmisibile la acusación presentada, por ante este alto tribunal, por el señor Félix María Nova Paulino, Senador de la República Dominicana por la Provincia de Monseñor Nouel, en contra del imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, arguyendo que dicho Senador en su querella no hace una formulación precisa de cargos, en contra del imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, porque en la misma se hace referencia a una alegada violación del artículo 396 del Código Penal cuando debió indicarse el artículo 369 del Código Penal de la República Dominicana;

Considerando, que el querellante, Senador Félix María Nova Paulino, mediante Escrito de Contestación a propósito de la presentación de incidente de fecha 14 de enero de 2015, sostuvo que se cometió un error material involuntario al copiar el artículo 396 cuando lo correcto era 369 del Código Penal Dominicano; que en la redacción de la querella en todo momento se establece que los hechos que se mencionan están fundamentalmente vinculados con la violación a la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, de diciembre de 1962, y que en ningún momento se hace referencia al delito de robo con fractura, como elemento de acusación contra el Diputado Aridio Antonio Vásquez Reyes; por lo que mediante lo decidido por el Auto del Presidente No. 10-2015, tal y como ya se ha dicho anteriormente, quedó expresamente subsanado dicho error; por lo que en todo momento, desde la interposición de la querella, se ha hecho una formulación precisa de todos los cargos imputados, razón por la cual procede rechazar la inadmisibilidad propuesta;

Considerando, que en cuanto a la demanda reconventional en daños y perjuicios incoada por el Diputado Aridio Antonio Vásquez Reyes en contra del Senador Félix María Nova Paulino, es necesario señalar, que independientemente de que la decisión que nos ocupa es condenatoria y no absolutoria, en el estado actual de nuestro derecho procesal penal la figura relativa a la demanda reconventional es extraña a dicho proceso; en consecuencia, la demanda de que se trata resulta impropia a la acción penal privada llevada por ante esta jurisdicción, en razón de que la misma constituye un procedimiento especial previsto por nuestra normativa donde los intereses afectados son de naturaleza exclusivamente privada, para lo cual el legislador ha establecido para su persecución y celebración del juicio condiciones especiales donde le atribuye a la víctima la facultad

de investigar, presentar y sostener su acusación ante el juez sin la participación del ministerio público, por lo que procede rechazar la señalada demanda reconvenzional en daños y perjuicios incoada por el Diputado Aridio Antonio Vásquez Reyes.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

Considerando, que es preciso recordar, lo que ya hemos dicho en anteriores decisiones de que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de la libertad probatoria, el cual puede entenderse en el sentido de que todo se puede probar y por cualquier medio de prueba, cuya consagración legislativa está contenida en las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual se expresa: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, se impone destacar, que si bien en nuestro sistema procesal penal de corte marcadamente acusatorio, rige el principio de libre apreciación de la prueba, dicho principio tiene como límite dirigido al juzgador, de que al formar su criterio debe hacerlo con estricto respeto a las reglas de la sana crítica racional; de ello se infiere que al apreciar las pruebas en ese sistema de plena libertad de convencimiento, los jueces deben observar las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el juez al valorar las pruebas debe hacerlo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión;

Considerando, que conforme a las reglas de la sana crítica este alto tribunal ha otorgado credibilidad a la prueba audiovisual incorporada por la parte acusadora consistente en un DVD, contentivo de la entrevista que concediera el Diputado Aridio Antonio Vásquez Reyes al programa “De Entero Crédito”, que produce el periodista Héctor Herrera Cabral, que se difundió en el canal de televisión Telecentro el día 30 de octubre de 2013, la cual fue ingresada al proceso oral;

Considerando, que de igual modo la parte querellante presentó como prueba testimonial al señor Héctor Herrera Cabral, el cual declaró, entre otras cosas: *“..sobre este caso lo que puedo asegurar a este tribunal es que en efecto el Diputado Aridio Vásquez compareció ciertamente ante mi programa y la fecha ya hace un tiempo que no me acuerdo, ciertamente él estuvo en mi programa objeto de esta litis, ciertamente el Diputado Aridio Vásquez, si la mente no me traiciona, recuerdo que en alguna ocasión, si la mente no me traiciona aquí se mencionó los nombres del Senador Félix Nova supongo que ya vieron la parte de la entrevista y no tengo un juicio de valor y creo que el querellante ha presentado su video como material de la entrevista como prueba documental como parte de su presupuesto probatorio y en ese sentido, yo me remito a lo que dice la entrevista que le hice, ahí están las preguntas que yo le hice; ...Quiero que sepa, que hago tres programas de televisión más uno de radio, lo único que puedo decir es que estuvo en mi programa y que no recuerdo qué dijo, no puedo contestarle, reitero me remito al video de la entrevista, creo que ya ustedes lo vieron, sí ciertamente recuerdo que le hice una pregunta y el Diputado Aridio dijo algo del Senador Félix Nova, pero las palabras textuales no las recuerdo, así no las puedo precisar, si cuando hago una pregunta le digo o le hago algunas observaciones como diciéndole usted está seguro de eso, pero no textualizo bien lo que le dije. Reitero me remito al video... Si es el video original no tengo problemas, usted sabe que en la televisión se estila mucho la edición, y por lástima, por ser un testigo a cargo cuando vieron el video, yo no estuve presente, pero ciertamente lo que recuerdo es que el Diputado Aridio sí estuvo en mi programa y también recuerdo que hizo alusión al Senador Félix...Ante la pregunta formulada al testigo por los abogados del querellante y actor civil de si confirmaba que se trataba del video de la entrevista éste contestó: *Sí, totalmente es así. Ahora recuerdo ese es el video, no hay ninguna edición, ciertamente esa entrevista se produjo en esos términos;**

Considerando, que en el presente caso el Diputado Aridio Antonio Vásquez Reyes formuló de manera pública a través de un medio de comunicación como lo es el programa televisado “De Entero Crédito”, del periodista Héctor Herrera Cabral, las expresiones siguientes: **“Félix Nova es un negociante. Él está negociando a Loma Miranda con... - a lo que el entrevistador le advirtió lo siguiente - Esa es una imputación muy seria. - a lo que el imputado contestó – Sí;**

De nuevo el periodista conductor del programa preguntó: **¿Usted está dispuesto a ir a los tribunales contra él?** – a lo que el querellado contestó - **Donde quiera que haya que ir. Yo no sé porqué el Comité Político mantiene ese carajo ahí en el partido. Debió haberlo expulsado hace tiempo. Ese hombre es un peligro para el partido.** – y continuó diciendo - **Parece que fue el mismo Diablo. Falcondo, es el mismo Diablo. Ese senador de Bonaó...Yo no sé, él olvido sus orígenes. El era motoconchista, billetero y vendía café...** - y siguió expresando - **...de ser un vendedor de billetes, y luego de vender café. Yo no sé cómo llega a esa posición. Con una imagen muy negra en su comunidad, y Bonaó;**

Interviene de nuevo el Periodista Héctor Herrera Cabral- **pero ha ganado varias veces. Diputado en dos ocasiones, Senador en dos ocasiones. De manera que es un líder allá.** – a lo que el Diputado de La Vega dijo - **Claro... negociando el sentir del pueblo y está negociando la dignidad del maestro, la memoria histórica de Juan Bosch ya la comercializó ahí en Bonaó con Falcondo, por eso él no puede seguir siendo peledeista, él no puede seguir siendo Senador. Es una basura...que debe ser llevada al zafacón;**

Y continuó diciendo - **es que ese carajo, no hay otros métodos como calificar la actitud de ese señor...No ombe, pregunte lo que pasó en Maimón, en el Ayuntamiento de la comunidad, una matación que produjo ese hombre.** – y más adelante también dijo - **este señor tiene que aclararle a Bonaó y al País de unos millones que andan por ahí, que lo están cuestionando...Él no está defendiendo los empleos ni a Bonaó, él lo que está defendiendo lo suyo lo que tiene en el bolsillo.... Porque parece que fuera un asalariado;**

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia pudo comprobar tanto de la prueba presentada por el querellante en el DVD contentivo de la entrevista al Diputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, en el programa de “Entero Crédito”, como de la audición del testigo Héctor Herrera Cabral, que esa fue la misma entrevista, que no fue editada y que se produjo en los mismos términos señalados;

Considerando, que las declaraciones del testigo Héctor Herrera Cabral unidas a la prueba audiovisual, ponen de relieve que esas son las declaraciones que fueron vertidas por el Diputado Aridio Antonio Vásquez Reyes;

Considerando, que el querellante y actor civil Félix María Nova Paulino, declaró sucintamente, lo siguiente: “...yo no le tengo odio ni rencor

a Aridio Vásquez, pienso que es su derecho yo debo decir que desde que nací me interesé siempre por la política en el año 86, gané como regidor, en el año 90 después cosa de la vida, yo ni pensaba y ni estaba y no estaba participando como Diputado en el 2001 recuerdo que el partido del PLD y en el 2004 Leonel Fernández decidió nombrarme su Gobernador en el 2010, gané con el 55% de los votos, Centro Económico Cibao Cima y todavía públicamente hay mucha gente que sospecha que yo voy a ser Senador, somos ciudadanos común y corriente, tengo la misma esposa y tres hijos y tengo la honra de tener a mis padres vivos, yo tengo hoy como senador 3365 días y he dado 3365 becas a nivel cultural, nosotros hemos reconocido veinte mil estudiantes por Monseñor Nouel, tenemos muchas madres que tienen sus casas, gente que estuvieron 25 años, como senador y no hicieron nada ..Félix María Nova Paulino ha hecho de todo, quien le está hablando nunca le ha hecho daño a nadie, ni a ninguna persona, sabemos de gente que tienen cola, nosotros venimos aquí primero a agradecerle y luego en la audiencia pasada, ustedes decían Ramiro Plasencia del Villar es amigo del Diputado Aridio Antonio y cuando fui al programa, porque tuve que verlo, yo llame al Dr. Cabral y le dije que le pregunte a Aridio Vásquez que si está loco, yo fui educado y criado totalmente por campesinos, no soy amigo de confrontaciones, realmente mi vida cambió el 30 de octubre de 2013, a mi madre le dio un infarto, ella está sufriendo el mal de Parkinson y gracias al doctor que me la salvó, no quiero que el Diputado Aridio piense que le tengo odio, pero espero que se haga justicia y se siente un precedente, que le va a hacer un favor al Diputado Aridio Vásquez, con la otra querrela que él dijo el día que a mí me comprueben que yo me robé un peso, que me metan preso...yo pienso que los pleitos no se buscan, pero si llegan hay que enfrentarlos, segundo no quiero que me vean como la persona que infirió”;

Considerando, que tal y como se advierte de la transcripción literal de las expresiones que fueron proferidas por el inculpado Vásquez Reyes en contra de la víctima Félix María Nova Paulino, las mismas constituyen frases injuriosas y desconsideradas que han causado evidentemente un daño a la buena fama, el prestigio y buen nombre del Senador de Monseñor Nouel, las cuales materialmente constituyen el delito de injuria establecido en el artículo 29 de la Ley No. 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento.

EN CUANTO A LA CALIFICACIÓN JURIDICA

Considerando, que ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 27 de mayo de 2009, *“que cuando la difamación o injuria se verifican a través de un medio de comunicación, la legislación aplicable siempre será la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, no importando la calidad del imputado”* (B.J. 1182, pág.791); de donde no son aplicables en el presente caso los artículos 369 y 372 del Código Penal, los cuales corresponden al ilícito de la difamación e injuria que se comete en lugares públicos, sin la intervención de medios de comunicación; que en la especie es más que evidente que las expresiones del Diputado Aridio Antonio Vásquez Reyes contra el Senador Felix María Nova Paulino, fueron dichas a través de un programa de televisión;

Considerando, que el delito de difamación consiste en cualquier expresión pública y de mala fe que señalando un hecho particular atente contra el honor y consideración de una persona; y así lo dispone el artículo 29 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento de diciembre de 1962, cuando dice: *“Constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho”*;

Considerando, que la injuria consiste en una expresión afrentosa, inyectiva o frase de desprecio dirigida de manera general que atenta contra el honor y consideración de una persona; señalando el último párrafo del ya mencionado artículo 29 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, lo siguiente: *“Constituye injuria toda expresión ultraje, término de desprecio o inyectiva que no conlleve imputación de hecho alguno”*; y, cuyos elementos constitutivos son los siguientes: a) cualquier expresión afrentosa, inyectiva o de desprecio, que atente contra el honor y consideración de la persona; b) que esta se dirija contra una persona o cuerpo; c) que exista la publicidad a través de un medio de comunicación; d) la intención;

Considerando, que el hecho de que estas expresiones injuriosas hayan sido dichas a través de un medio de comunicación, específicamente el programa de televisión *“De Entero Crédito”*, a cargo del periodista Héctor Herrera Cabral, configura el elemento de la publicidad, que es distintivo en la violación a la mencionada Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento;

Considerando, que las reiteradas advertencias que le fueron formuladas por el productor del programa a su entrevistado, hoy imputado Aridio

Antonio Vásquez Reyes, en el sentido de que moderara el contenido de sus declaraciones, evidencia la mala intención con la que las mismas fueron públicamente proferidas por el entonces entrevistado, hoy querellado;

Considerando, que las expresiones, entre otras, de que el Senador: una *“Es una basura...que debe ser llevada al zafacón”*; *“Es que ese carajo, no hay otros métodos como calificar la actitud de ese señor”*, *“No ombe, pregunte lo que pasó en Maimón, en el Ayuntamiento de la comunidad, una matación que produjo ese hombre”* y *“Este señor tiene que aclararle a Bonaó y al País de unos millones que andan por ahí, que lo están cuestionando... Él no está defendiendo los empleos ni a Bonaó, él lo que está defendiendo lo suyo lo que tiene en el bolsillo”*, entre otros, constituyen el elemento material de injuria;

Considerando, que la Constitución de la República establece en su Artículo 49, lo siguiente: **“Libertad de expresión e información.** Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa...**Párrafo:** el disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas....”

Considerando, que es más que evidente que en el presente caso no solo hay una violación flagrante a los dispuesto en la ya mencionada Ley No. 6132, sino que las expresiones ultrajantes a que se ha hecho mención precedentemente constituyen una violación evidente del derecho al honor y un atentado a la dignidad de la víctima Félix María Nova Paulino;

Considerando, que la libertad de expresión establecida como un Derecho Fundamental en nuestra Carta Magna tiene los límites del buen nombre y del derecho a la fama de las personas constituyendo estos aspectos Derechos Humanos, los cuales están consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12, el cual establece: *“Nadie será objeto de injerencias..., ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*;

Considerando, que asimismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, señala en el artículo 19, que si bien, *“Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones; 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la*

libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”; sin embargo, continúa diciendo el señalado texto: “3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás...”;

Considerando, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad:** 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de..., ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”; y en el artículo 13, establece: **Libertad de Pensamiento y de Expresión:** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión... 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”;

EN CUANTO A LA PENA A IMPONER

Considerando, que de conformidad con el artículo 35 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento de diciembre de 1962: “*La injuria cometida de la manera establecida en el artículo 34, en perjuicio de particulares, cuando no fuere precedida de provocación, se castigará con cinco días a dos meses de prisión y con multa de RD\$6.00 a RD\$50.00, o con una sola de estas penas*”; que en el caso que nos ocupa y tratándose tal y como ha quedado establecido de expresiones injuriosas dirigidas contra el señor Félix María Nova Paulino la pena aplicable sería literalmente de cinco días a dos meses de prisión y con multa de RD\$6.00 a RD\$50.00, o con una sola de estas penas;

Considerando, que si bien el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no distingue entre funcionarios públicos y particulares, la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento sí hace la distinción, en la especie se trata de una querrela interpuesta por

un Senador de la República contra un Diputado al Congreso, sin que lo distintivo sea un agravio contra el cuerpo legislativo al que éste pertenece, ni contra la investidura que ostenta, se trata de agravios dirigidos, sin provocación alguna, por una persona contra otra persona en particular, que ha resultado agraviada por expresiones desconsideradas, inectivas y frases de desprecio de lo cual ha sido víctima el querellante, de donde la pena a aplicar sería la contenida en el señalado artículo 35 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Considerando, que de acuerdo a la moderna corriente del pensamiento jurídico, se debe ajustar la legislación y jurisprudencia a los principios que defienden la más amplia y profunda libertad de expresión, sin que ello signifique una renuncia a la debida protección legal de la reputación y el buen nombre personal, así como a la defensa normativa de los valores, honra y sosiego familiares; que en ese orden de ideas, la sanción penal privativa de libertad basada en las expresiones externadas por un hombre público, a través de medios de comunicación, contra otra persona pública, resulta ser una respuesta desproporcionada a la necesidad de proteger reputaciones, de donde, pudiendo el juzgador ejercer la opción de establecer prisión y multa o una sola de las dos penas, este tribunal entiende que la sanción penal adecuada en el presente caso debe ser solamente la multa establecida en la parte infine del ya mencionado artículo 35;

Considerando, que el monto de las multas contenidas en nuestro Código Penal y leyes especiales vigentes responden a realidades económicas y sociales diferentes a la actual; que, en tal sentido, la Ley No. 12-07 de fecha 5 de enero de 2007, adecuó el monto de dichas multas al disponer en su artículo Primero: *“Se establece que las multas o sanciones pecuniarías para las diferentes infracciones, sean crímenes o delitos, cuya cuantía sea menor a la tercera parte del salario mínimo del sector público, en lo adelante se eleven a dicho monto”*.

EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados; por lo que en la especie, es procedente declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Félix María Nova

Paulino, a través de sus abogados constituidos los Dres. Ramiro Plasencia del Villar y Luís Abad, y los Licdos. Nelson Manuel Pimentel Reyes y Juan F. Rosario Hiciano, en contra del imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, en su condición de persona civilmente responsable ya que en cuanto al mismo se ha retenido una falta civil, por ser justa y conforme al derecho;

Considerando, que este tribunal está apoderado de forma accesoria de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Félix María Nova Paulino, en su calidad de agraviado, quien se ha constituido en actor civil de manera accesoria a la acción penal, en contra del imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, por su hecho personal;

Considerando, que los jueces son soberanos en cuanto a la apreciación de los daños y perjuicios experimentados por los reclamantes que accionaren en justicia conforme jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por otro lado, el artículo 345 del Código Procesal Penal preceptúa: “Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones”;

Considerando, que de conformidad con los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia, en consecuencia el imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, está en la obligación de reparar el daño moral que ha causado al señor Félix María Nova Paulino, con sus expresiones injuriosas, que afectan como persona su honor y consideración;

Considerando, que la apreciación del daño a la víctima es una de las facultades de las cuales está investido el juez, siempre y cuando tenga el cuidado de no caer en una desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismos;

Considerando, que este tribunal ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al demandado, b) Un perjuicio a la persona que reclama reparación y c) la relación de causa efecto entre el daño causado que compromete la responsabilidad civil del imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes;

Considerando, que el perjuicio para que sea objeto de reparación se encuentra sometido a los requisitos siguientes: a) El perjuicio debe ser cierto y actual; b) el perjuicio no debe haber sido reparado; y c) el perjuicio debe ser personal y directo;

Considerando, que como ámbito de ejercicio de la apreciación de los jueces y conforme a la sana crítica, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos;

Considerando, que las declaraciones injuriosas del Diputado Aridio Antonio Vásquez Reyes en contra del Senador Felix María Nova Paulino que se comprueban en el programa televisivo “De Entero Crédito”, anteriormente señalado, constituyen una falta grave que ha ocasionado un daño moral susceptible de ser resarcido;

Considerando, que en cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, procede que la misma sea acogida, toda vez el tribunal pudo apreciar la existencia de un perjuicio, ocasionado por las expresiones afrentosas y ultrajantes del imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, que lo hace pasible de responder civilmente, como consecuencia de los daños y perjuicios provocados al señor Félix María Nova Paulino, el cual merece ser resarcido con una razonable indemnización pecuniaria, que este tribunal entiende consignar en el dispositivo de esta sentencia, por entender que dicha suma es proporcional a los daños ocasionados por el imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes en su enunciada calidad;

Considerando, que de conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Penal, la sentencia se pronuncia en audiencia pública “En Nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la Sala de Audiencias. El documento es leído por la secretaria en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera

notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa;

Considerando, que por aplicación combinada de los artículos 246 y 253 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se debe pronunciar sobre las costas, las cuales son soportadas por la parte perdedora.

Por tales motivos y vistos la Constitución de la República Dominicana, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, la Convención Americana de Derechos Humanos, los artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento de diciembre de 1962, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 369 y 372 del Código Penal Dominicano, 32, 50, 84, 85, 118, 170, 172, 297, 333, y 335 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, la Ley 12-07 del 5 de enero de 2007 que regula las multas contenidas en el Código Penal y leyes especiales y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano.

FALLA:

Primero: Rechaza las conclusiones incidentales de inadmisibilidad, excepción de inconstitucionalidad y demanda reconvenzional, que han sido presentadas por la parte imputada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** En cuanto al fondo declarar culpable al imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes de violar los artículos 29 y 35 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, los cuales tipifican y castigan el delito de injuria, en perjuicio de Félix María Nova Paulino, Senador de la República Dominicana por la Provincia de Monseñor Nouel, y en consecuencia, condena al imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, a una multa equivalente a la tercera parte del salario mínimo del sector público y al pago de las costas; **Tercero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil presentada por Félix María Nova Paulino por haber sido interpuesta conforme a las normativas vigentes, en consecuencia, en cuanto al fondo condena al imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, al pago de una indemnización de Un Millón de (RD\$1,000,000.00) Pesos Dominicanos, en favor y provecho del querellante y actor civil Félix María Nova Paulino, por los daños recibidos en su contra; **Cuarto:** Condena al

imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, al pago de las costas civiles y ordena su distracción y provecho a favor de los licenciados Nelson Ml. PimeneL Reyes, Juan Francisco Rosario Hiciano y Dres. Ramiro Plasencia del Villar y Luis Abad, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañõs Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Blas Rafael Fernandez Gomez, Carmen Esteka Mancebo Acosta y Yuly Tamariz Nuñez. Grimilda Acosta,Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señõres Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito

Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordoñez González.
Interviniente:	Jorge Manuel Moreira Mere.
Abogados:	Lic. Conrad Pittaluga Arzeno y Dra. Laura Acosta Lora.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, en sus respectivas calidades de civilmente demandados;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. José Ángel Ordoñez González, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y en representación de los recurrentes, Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group;

Oídos: al Licdo. Conrad Pittaluga Arzeno y la Dra. Laura Acosta Lora, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y en representación de la parte interviniente, Jorge Manuel Moreira Mere;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 23 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrentes, Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, interponen recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dres. José Ángel Ordoñez González y José Rafael Lomba Gómez;

Visto: el escrito de intervención depositado el 6 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, a cargo del Licdo. Conrad Pittaluga Arzeno y la Dra. Laura Acosta Lora, quienes actúan a nombre y en representación del querellante y actor civil, Jorge Manuel Moreira Mere;

Vista: la Resolución No. 4302-2014 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 13 de noviembre de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, y fijó audiencia para el día 14 de enero de 2014, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 14 de enero

de 2015, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados para completar el quórum los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Víctor Manuel Peña Félix, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha treinta (30) de abril de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que la lectura del presente fallo estaba previsto para una fecha anterior a la presente, sin embargo fue aplazado por razones atendibles para ser pronunciado en la audiencia pública del día 7 de octubre del 2015, a las 9:00 a.m.;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, resultan como hechos constantes que:

Con motivo a una querrela presentada ante el Ministerio Público el 18 de septiembre de 2009 por Jorge Manuel Moreira Mere, en contra de Manuel Francisco de la Altigracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, por alegada violación al Artículo 405 Código Penal, que sanciona el delito de estafa, fue solicitada la conversión de la acción pública en

acción privada, siendo autorizada por el Ministerio Público el 2 de marzo de 2010;

Para el conocimiento de la acción de que se trata fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 26 de enero de 2011, cuya parte dispositiva dispuso:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la parte querellante y actora civil, por improcedente y mal fundada en derecho; **SEGUNDO:** Declara no culpable a Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en beneficio del imputado; **TERCERO:** En el aspecto civil, al no obrar la sentencia condenatoria ni haberse retenido falta penal contra el imputado y la acción civil ser accesoria a la misma rechaza la constitución en parte civil ser accesoria a la misma, rechaza la constitución en parte civil hecha por Jorge Manuel Moreira Mere; **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas; **QUINTO:** Convoca a la partes a la lectura íntegra de la decisión para el día miércoles dos (2) del mes de febrero de año 2011, a las nueve (9:00 A. M.), horas de la mañana”;

No conforme con esta decisión, recurrió en apelación el querellante y actor civil, siendo apoderada a tales fines la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia del 8 de julio de 2011, anuló la decisión recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio;

No conforme con esta decisión fue recurrida en casación por Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Mafra Corporation LTD, S. A., Mafra Development Group LTD, S. A., y Mafra Finance, Inc., dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decisión al respecto el 13 de septiembre de 2011, mediante la cual declaró inadmisibile el citado recurso;

Para conocer del nuevo juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia del 4 de abril de 2013, mediante la cual decidió:

“PRIMERO: Rechazar totalmente la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, señor Jorge Manuel Moreira Mere, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Conrad Manuel Pittaluga Vicioso y la Dra. Laura Acosta Lora, en virtud

de la querrela con constitución en actor civil, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil nueve (2009), interpuesta por el señor Jorge Manuel Moreira Mere, en contra de los coimputados, señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y las razones sociales Grupo Mafra Corporation LTD, S. A., Mafra Finance, Inc., y Mafra Development Group, y debido al dictamen de conversión núm. 2805, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil diez (2010), respecto de la acción penal pública a instancia privada en acción penal privada, por parte del Ministerio Público en la persona de la Licda. Carmen J. Espinal Geo, Procurador Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, en la persona de la Licda. Carmen J. Espinal Geo, Procurador Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, en contra de los coimputados, señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y las razones sociales Grupo Mafra, Mafra Corporation LTD, S. A., Mafra Finance, Inc., y Mafra Development Group, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal que regula el delito de estafa; y en consecuencia, se declara no culpable al señor Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, de generales anotadas, de violar el artículo 405 del Código Penal, que tipifica el delito de estafa; por lo que conforme con los artículos 69 de la Constitución y 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia de absolución en su favor, al descargarlo de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declarar en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Jorge Manuel Moreira Mere, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Conrad Manuel Pittaluga Vicioso y la Dra. Laura Acosta Lora, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil nueve (2009), en contra de los coimputados, señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y las razones sociales Grupo Mafra, Mafra Corporation LTD, S. A., Mafra Finance, Inc., y Mafra Development Group, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal que regula el delito de estafa, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, acoger la misma, sobre la base de haberse retenido falta civil imputable solidariamente; por lo que se condena solidariamente al señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y a las razones sociales Grupo Mafra, Mafra Corporation LTD; S. A., Mafra Finance, Inc., y Mafra Development Group, al pago de una indemnización a favor del actor civil por la suma de Cuarenta Millones de Pesos 00/100 (RD\$40,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales,

causados por éstos y sufridos por el actor civil, señor Jorge Manuel Moreira Mere; **TERCERO:** Eximir totalmente al señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y las razones sociales Grupo Mafra, Mafra Corporation LTD, S. A., Mafra Finance, Inc., y Mafra Development Group, así como al señor Jorge Manuel Moreira Mere, del pago de las costas penales y civiles del proceso”;

6. No conformes con esta sentencia, recurrieron en apelación ambas partes, siendo apoderada a tales fines la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó una sentencia incidental del 12 de julio de 2013, mediante la cual decidió:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Laura Acosta Lora, quienes actúan a nombre y representación del señor Jorge Manuel Moreira Mere, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 50-2013, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de declaración de inconstitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena la continuación del proceso a fin de conocer el recurso de apelación del imputado, único asunto pendiente”;

7. Siguiendo con el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia, con relación al recurso de Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, de fecha 9 de agosto de 2013, y su dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por los Dres. José Ángel Ordoñez González y José Rafael Lomba Gómez, en nombre y representación del imputado Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, contra la sentencia núm. 50-2013, dictada en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido

transcrita en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho; **TERCERO:** Condena al imputado Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; la presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia del doce (12) del mes de julio del año dos mil trece (2013), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión señalada de la Suprema Corte de Justicia, dada, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2012”;

8. No conformes con estas decisión, recurrieron en casación Jorge Manuel Moreira Mere contra la sentencia incidental del 12 de julio de 2013; y Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, contra la sentencia del 9 de agosto de 2013, ambas de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidiendo al respecto la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 27 de enero de 2014, lo siguiente:

“**Primero:** Admite como interviniente a Jorge Manuel Moreira, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jorge Manuel Moreira Mere, contra la sentencia incidental núm. 0110-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Dr. Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, contra la sentencia núm. 000126-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2013, cuyo dispositivo aparece

*copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Cuarto:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio designe una Sala distinta a la que dictó la decisión impugnada, para los fines indicados; **Quinto:** Condena a Jorge Manuel Moreira, al pago de las costas y las compensa respecto a Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes”;*

9. Apoderada del envío la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la decisión, ahora impugnada, el 11 de septiembre de 2014, mediante la cual decidió:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, Ltd., S. A., Mafra Finance, Inc y Mafra Development Group, imputados, debidamente representados por sus abogados Dres. Jose Ángel Ordoñez González y Jose Rafael Lomba Gómez, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil trece (2013), en contra de la Sentencia Núm. 50-2013, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, por las mismas no haber sido requeridas en audiencia”;*

10. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por el imputado y civilmente demandado, Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, así como por los terceros civilmente demandados, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 13 de noviembre de 2014, la Resolución No. 4302-2013, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 14 de enero de 2014;

Considerando: que los recurrentes, Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, alegan en su escrito contentivo

de su recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: No ponderación de la falta de calidad para actuar válidamente en justicia el recurrido, Jorge Manuel Moreira Mere; **Segundo Medio:** Violación y aplicación errada de la ley y Carta Magna de la Nación. Violación de los Artículos 31 y 32 del Código de Comercio; **Tercer Medio:** Violación a los derechos consustanciales de la persona humana, garantizada por convenios y tratados internacionales; **Cuarto Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación de que se trata contradictoria con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en casos análogos; **Quinto Medio:** Sentencia de alzada manifiestamente infundada; **Sexto Medio:** Omisión de estatuir. No ponderación adecuada de medios de apelación; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La sentencia de alzada no contiene una motivación adecuada ni apegada al derecho, por lo que la misma vulnera uno de los postulados esenciales del debido proceso que es, la motivación justa y adecuada de todo fallo judicial, por lo que la función jurisdiccional relativa al caso no está legitimada; que como el fallo de alzada no está fundamentado ni en hecho ni en derecho; no se salvaguardan los derechos de los justiciables, hoy recurrentes, vulnerando así sus derechos constitucionales y consagrados en tratados internacionales;

La Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir, y la no ponderación adecuada de los medios de apelación, ya que decidió injusta e incorrectamente el aspecto civil del caso, pasando por alto y obviando un aspecto medular del asunto, dado que en sendas jurisdicciones de primer grado los recurrentes en casación fueron descargados penalmente, empero de manera inexplicable, absurda e injusta, reñida con la corriente jurisprudencial actual y reinante de nuestro más alto tribunal de justicia, retienen una responsabilidad civil, sin ni siquiera reflexionar si los elementos constitutivos de ésta se encontraban presentes;

La sentencia impugnada al rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmó una arbitrariedad de derecho colosal, puesto que el fallo de primer grado condenó, sin ningún tipo de fundamentación legal ni jurídica, a los ahora recurrentes en casación, al pago de una indemnización

jamás contemplada en los anales de la justicia dominicana, por un monto de RD\$40,000,000.00, por supuestos daños y perjuicios en provecho de Jorge Manuel Moreira Mere, sin ninguna justificación, e ignorando como prueba de sustentación un documento de préstamo de fecha 7 de noviembre de 2008 por un valor de RD\$5,000,000.00, en virtud del cual se cedió como garantía el Certificado de Título No. 89-3844, el cual siempre se ha encontrado en manos del recurrido, lo que a todas luces demuestra un convenio entre las partes, por lo que se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, frente a un proceso eminentemente civil;

Al no configurarse los elementos constitutivo del delito de estafa sólo existe una relación contractual entre el recurrente y el recurrido, por lo que al pretender solucionar el caso castigando a los primeros con una condena civil por daños y perjuicios, inusitada e injusta, del orden de RD\$40,000,000.00, configura el vicio de falta de fundamentación jurídica adecuada del fallo atacado;

El reclamante, Mareira Mere, tiene en sus manos la garantía del préstamo de que se trata, configurada en el citado certificado de título, con valor equivalente al préstamo concertado, por lo que la falta de pruebas que condujo a la sentencia de descargo en primer grado, no podía irrogar condenación en daños y perjuicios a la parte gananciosa, por lo que la indemnización debió ser revocada;

Se ha dictado sentencia absolutoria en el aspecto penal, sin embargo en lo civil, por concepto de daños y perjuicios, se ha establecido un monto fuera de los límites de razonabilidad y prudencia, inobservando con su accionar lo estipulado por la norma, específicamente los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, y 1382 del Código Civil Dominicano;

No ha sido valorado en su justa medida, la condición de víctima del señor Moreira Mere, lo cual es un requisito sine qua non que debió ser probado para éste poder actuar válidamente en justicia en su propio nombre, lo cual le estaba vedado como consecuencia de que la supuesta agraviada en realidad lo era la razón social Inmobiliaria Moreira, C. por A., y no la persona física Jorge Manuel Mereira Mere;

La sentencia impugnada entra en contradicción con decisiones de este alto tribunal, específicamente una del 25 de marzo de 2009, la cual consagra en lo relativo a la falta civil que si ésta es cometida fruto de un

contrato comercial debe ser reclamada y sancionada ante la jurisdicción civil (Caso: Mario Lama Handal y Plaza Lama, S. A.);

También se incurre en contradicción con decisión de fecha 22 de julio de 2009, de la misma Suprema Corte de Justicia, la cual dispuso en cuanto a la falta civil, era imposible imponer una falta civil a un imputado basados en los mismos hechos donde se ha establecido la no tipificación del delito que se le imputa;

Por último, es necesario llamar la atención de la sentencia No. 153-2014, del 25 de febrero de 2014, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se demuestra que la Inmobiliaria Moreira, C. por A. accionó por la vía civil en contra de los hoy recurrentes en casación, en base a los mismo hechos que ahora apoderan esta alta instancia, lo cual resulta violatorio a los derechos fundamentales, pues tamos siendo juzgados doblemente, mediante las dos vías, bajo los mismo hechos;

Considerando: que el diferendo que da origen a la sentencia de que se trata, según los hechos fijados en las instancias precedentes resulta de:

Un acuerdo y reconocimiento de deuda por la suma de Catorce Millones Doscientos Mil Pesos (RD\$14,200,000.00), suscrito entre Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, ahora recurrentes, e Inmobiliaria Moreira y Jorge Manuel Moreira Mere, de fecha 1ero. de diciembre de 2007; con fecha de vencimiento en tres (3) años, pagando un interés anual del 12%, equivalente a 1% mensual, esto es RD\$142,000.00, iniciándose los pagos por concepto de interés el 1ero. de enero de 2008;

Un certificado de inversión No. 0013, de fecha 7 de noviembre de 2008, por el valor de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), sujeto a las regulaciones de la sociedad comercial Mafra Development Group, recibido de Jorge Manuel Moreira Mere, a título de inversión en dicha compañía, en el que la compañía se compromete a pagar al inversionista un tipo de interés del 18% anual, pagaderos mensualmente a la razón de RD\$75,000.00, por un periodo de Tres (3) años, renovable por tácita reconducción si el inversionista no solicitare su cancelación con sesenta (60) días de antelación a su vencimiento; suscrito entre el ahora recurrente Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, y el querellante Jorge Manuel Moreira Mere;

Considerando: que de los medios del recurso de casación propuestos, procede ser analizado en primer orden, por la solución que se le dará al caso, lo alegado por los recurrentes Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, en cuanto a que:

La Corte a-qua no ponderó adecuadamente los medios de apelación, ya que decidió injusta e incorrectamente el aspecto civil del caso, pasando por alto y obviando un aspecto medular del asunto, ya que en sendas jurisdicciones de primer grado los recurrentes en casación fueron descargados penalmente, empero de manera inexplicable, absurda e injusta, reñida con la corriente jurisprudencial actual y reinante de nuestro más alto tribunal de justicia, fueron condenados civilmente; sin ni siquiera dar importancia, que lo que existe entre las partes es una relación meramente contractual y comercial;

La sentencia impugnada al rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmó una arbitrariedad de derecho colosal, ya que el fallo de primer grado condenó, sin ningún tipo de fundamentación legal ni jurídica, a los ahora recurrentes en casación, al pago de una indemnización jamás contemplada en los anales de la justicia dominicana, por un monto de RD\$40,000,000.00, por supuestos daños y perjuicios en provecho de Jorge Manuel Moreira Mere, sin ninguna justificación, e ignorando como prueba de sustentación un documento de préstamo de fecha 7 de noviembre de 2008 por un valor de RD\$5,000,000.00, en virtud del cual se cedió como garantía el Certificado de Título No. 89-3844, el cual siempre se ha encontrado en manos del recurrido, lo que a todas luces demuestra un convenio entre las partes, por lo que se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, frente a un proceso eminentemente civil;

Al no configurarse los elementos constitutivos del delito de estafa sólo existe una relación contractual entre el recurrente y el recurrido, por lo que al pretender solucionar el caso castigando a los primeros con una condena civil por daños y perjuicios, inusitada e injusta, del orden de RD\$40,000,000.00, configura el vicio de falta de fundamentación jurídica adecuada del fallo atacado, debiendo destacar además, que imponen dicha sanción civil sin encontrarse presente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil;

Considerando: que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto por Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, Ltd., S. A., Mafra Finance, Inc y Mafra Development Group, estableció que:

- “1. Esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se encuentra apoderada del recurso de apelación interpuesto por **MANUEL FRANCISCO DE LA ALTAGRACIA GUZMAN LANDOLFI, GRUPO MAFRA, MAFRA CORPORATION, LTD., S.A., MAFRA FINANCE, INC Y MAFRA DEVELOPMENT GROUP, imputados, debidamente representados por sus abogados DRES. JOSE ANGEL ORDOÑEZ GONZALEZ y JOSE RAFAEL LOMBA GOMEZ, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil trece (2013), en contra de la Sentencia Núm. 50-2013, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;**
2. Dentro de los legajos de prueba que sustentan la glosa acusatoria y tras un minucioso estudio que sobre las mismas realizare ésta alzada, así como de la recurrida pieza, hemos podido colegir el entendido de que, como pruebas controvertidas en juicio público, oral y contradictorio ante el juez a-quo, fueron presentadas por el querellante y actor civil, a saber: Copia del **acuerdo/negociación y reconocimiento de deuda** de catorce millones doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$14,200.00), suscrito entre **MANUEL GUZMAN LANDOLFI/MAFA CORPORATION LTD, S.A., y/o MAFRA FINANCE INC., e INMOBILIARIA MOREIRA y/o JORGE MOREIRA MERE** en fecha primero (1ero) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007) y **Copia de certificado de inversión núm. 0013 por cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), emitido por MAFRA DEVELOPMENT GROUP, a favor de JORGE MOREIRA MERE** de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008). Subrayado nuestro;
3. El refutado punto de que si la parte accionante poseía o no calidad para demandar en justicia, que ese sentido es de jurisprudencia constante que es necesario que el querellante accione por ante la jurisdicción represiva constituyéndose en parte civil en el proceso, tal y como ocurre en la especie toda vez que, el señor **JORGE MANUEL MOREIRA MERE** al efecto, no sólo se constituyó en tal calidad observando la forma y los

plazos establecidos en la norma procesal penal, sino también que tal calidad fue valorada y acreditada por el órgano juzgador a-quo por lo que, la impugnación del recurrente en ese sentido debe ser rechazada;

- 4. Ha quedado establecido a criterio de esta alzada la calidad del señor **JORGE MANUEL MOREIRA MERE** por las razones antes dichas, es de derecho que la decisión que ataca sea rechazada y en consecuencia se confirme en todas sus partes la misma pues, no hay más nada que juzgar por límite del apoderamiento del recurso de que se trata;*
- 5. En base a lo anteriormente establecido se sustenta el hecho indilgado, es decir, la responsabilidad civil del imputado queda demostrada y por ende a todas luces la calidad del querellante-actor civil señor **JORGE MANUEL MOREIRA MERE** pues, existió entre la hoy parte imputada y éste, formal acuerdo/negociación y reconocimiento de deuda en que, se vislumbra que entre las partes envueltas en la presente litis existieron negociaciones de índole pecuniario las cuales arrastraban como consecuencia al no pago de dicha deuda, la responsabilidad civil del encartado señor, **MANUEL FRANCISCO DE LA ALTAGRACIA GUZMAN LANDOLFI**, siendo propicio establecer que, ante la firma de dicho documento por parte del imputado éste aceptó como acreedor de su deuda al hoy querellante, situación no controvertida en dicho momento”;*

Considerando: que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados;

Considerando: que el Código Procesal Penal dispone, en cuanto al ejercicio y régimen de la acción civil, en el Artículo 50 que:

“La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable.

La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio

hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”;

Considerando: que el Artículo 345 del Código Procesal Penal, en cuanto a las condenas civiles, dispone que:

“Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones”;

Considerando: que el Código Civil establece en sus Artículos 1382 y 1383 lo siguiente:

“Artículo 1382.- Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.

Artículo 1383.- Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”;

Considerando: que el hecho de que el ilícito penal haya desaparecido, y por lo tanto el procesado no sea susceptible de ser condenado penalmente, no implica que con ello se escape de la jurisdicción penal, para la retención y sanción de la falta civil, si los hechos retenidos reúnen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil;

Considerando: que resultan como elementos de la responsabilidad civil delictual, en la cual se enmarcaría el proceso que nos ocupa: a) la existencia de un daño, b) la existencia de la falta que ha de quedar establecida en el aspecto penal, y c) el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, o sea que el daño sufrido por el actor civil sea a consecuencia de la conducta antijurídica del procesado;

Considerando: que en el caso, la Corte a-qua comprobó la calidad de la parte querellante y actor civil para actuar en justicia; sin embargo, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenaba solidariamente a Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y a las razones sociales Grupo Mafra, Mafra Corporation LTD; S. A., Mafra Finance, Inc., y Mafra Development Group, al pago de una indemnización

a favor del actor civil por la suma de Cuarenta Millones de Pesos 00/100 (RD\$40,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, causados por éstos y sufridos por el actor civil, señor Jorge Manuel Moreira Mere;

Considerando: que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, se comprueba de la lectura del fundamento de la sentencia impugnada transcrito previamente, que la Corte a-qua al momento de evaluar la responsabilidad civil de que se trata, obvió tomar en consideración los elementos de la misma; esto es la falta, el daño y en consecuencia el vínculo de causalidad entre la falta y daño;

Considerando: que tal y como estableciera la Corte a-qua, en el caso puede advertirse un reconocimiento de deuda resultante de una relación comercial entre las partes en causa; sin que de los documentos depositados acreditados y debatidos en instancias se ponga de manifiesto que se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil;

Considerando: que siendo dichos elementos condición esencial para poder determinar la procedencia de una demanda, como la ocurrente en la especie, su omisión de constatación en la sentencia impugnada provoca que en ella se incurra en el vicio de falta de base legal;

Considerando: que por los motivos anteriores, procede acoger el presente recurso, y por vía de consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada, por falta de base legal, sin que sea necesario examinar ninguno de los otros medios planteados;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como interviniente Jorge Manuel Moreira Mere, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi,

Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo el recurso de casación de que se trata, casan la sentencia indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; y en consecuencia, envían el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Compensan las costas; **QUINTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha treinta (30) de abril de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Antonio Abreu Suriel.
Abogados:	Lic. Adolfo de Jesús Gil G., Licdas. Ana Mercedes Abreu y Soyla Bella Rubio Abreu.
Recurrida:	Dinorah Mercedes de León Roque.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 14 de octubre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el día 22 de octubre de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Félix Antonio Abreu Suriel, dominicano, mayor de edad, soltero, Portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0514807-6, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, República Dominicana,

debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Adolfo de Jesús Gil G., Ana Mercedes Abreu y Soyla Bella Rubio Abreu, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral No. 047-0073242-5, 001-0068288-2 y 001-1745239-1, respectivamente, abogados de los Tribunales Dominicanos, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, edificio Acosta Comercial, No. 36-A, 2do. Nivel, Apto. 10, Tel. 809-299-0097, 089-573-5630, Cel. 809-841-4068 de esta ciudad de La Vega, y ad-hoc en la Avenida Núñez de Cáceres 256, apartamento 2-D, el Millón, D. N., lugar donde el recurrente hace formal elección de domicilio;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Adolfo de Jesús Gil, Ana Mercedes Abreu y Soyla Bella Rubio Abreu, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, señora Dinorah Mercedes de León Roque.;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de julio de 2015, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto del Presidente, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Vanessa Acosta Peralta, Jueza Presidenta Interina de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y Dilcia Rosario Almonte, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación;

Visto: el auto dictado en fecha primero (01) de octubre del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría y Fran Euclides Soto, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en partición, incoadas por Félix Antonio Abreu Suriel la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil No.767, de fecha 10 de mayo de 2010, la que tiene el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** *Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), en perjuicio de la parte demandada, por no haber comparecido;* **SEGUNDO:** *Se acoge como buena y válida la presente demanda por su regularidad procesal;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, se ordena la partición, cuenta y liquidación de la masa comunal existente entre los señores FÉLIX ANTONIO ABREU SURIEL y DINORAH MERCEDES DE LEÓN ROQUE;* **CUARTO:** *Nos auto designamos Juez Comisario para ejercer las medidas de control y tutela de las operaciones de partición;* **QUINTO:** *Se designa al LIC. PASCUAL MORICETE FABIÁN, Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega, para que por ante él tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición;* **SEXTO:** *Se ordena el nombramiento del Agrimensor JUAN ARISTALCO BURGOS GÓMEZ, como PERITO, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles y los muebles que integran la sucesión, el cual después de prestar juramento de ley en presencia de todas las partes o éstas debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los inmuebles e informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes, y en caso afirmativo determinen estas partes, y en caso negativo fijen los lotes más*

ventajosos, así como el valor de cada uno de los lotes destinados a venderse en pública subasta, o si los inmuebles no se pueden dividir en naturaleza informar que los mismos deben ser vendidos a persecución del requeriente en pública subasta en audiencia de pregones de este Tribunal y adjudicados al mayor postor y último subastador, conforme al Pliego de Condiciones que será depositado en Secretaría por el Abogado del requeriente y después del cumplimiento de todas las formalidades legales; **SÉPTIMO:** Se ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y se declaran privilegiadas en provecho del LIC. ADOLFO DE JESÚS GIL G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se comisiona al Ministerial CARLOS RODRÍGUEZ RAMOS, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la Sentencia. (sic)";

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Dinorah Mercedes de León Roque, contra ese fallo, intervino la sentencia No. 235-10, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 22 de diciembre del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** declara inadmisibile, el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil no. 767, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega por las razones dada en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes." (Sic);
- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Dinorah Mercedes de León Roque, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **Prime-ro:** Casa la sentencia civil núm. 235-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Francisco Calderón Hernández,

abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (Sic)”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte a qua, como tribunal de envío, dictó, en fecha 22 de octubre de 2014, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida señor Félix Antonio Abreu Suriel, por las razones expuestas; **Segundo:** Declara el recurso de apelación interpuesto por la señora Dinorah Mercedes de León Roque, regular y válido en cuanto a la forma; **Tercero:** Declara Nulo sin efecto ni valor jurídico, el acto marcado con el 98-09, de fecha 15 de diciembre del año 2009, del ministerial José Ramón Andújar, Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de la Vega, contentivo de demanda en partición de bienes de la comunidad y en consecuencia; **Cuarto:** Revoca la sentencia recurrida, marcada con el No. 767-2010, de fecha 10 de mayo del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por las razones expuestas anteriormente; **Quinto:** Condena al señor Félix Antonio Abreu Suriel, al Pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Calderón Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);
- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: **“Único medio:** Errónea aplicación de la ley y Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando: que en el desarrollo su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis que:

La Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa al establecer que el señor Félix Antonio Abreu Suriel conocía que el domicilio de la señora León Roque era el de la calle 2 número 2 del ensanche Duarte de la ciudad de San Francisco de Macorís.

La Corte a-qua, pondera las mismas argumentaciones, evidentemente tal argumento viene reforzado en el punto No. 6 de la Pág. No. 7 de la sentencia hoy recurrida en casación al ponderar como soporte un escrito

de conclusiones de demanda en referimiento incoado por la hoy recurrida pretendiendo levantar un embargo retentivo. Que en ese tenor la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís pondera y le da validez manifestando que es en ese proceso que la señora Dinorah Mercedes de León Roque se entera de la existencia de la sentencia 767 que ordena la partición. Que en ese contexto, nada es más falso pues de esa situación es decir, de la demanda en partición y de la existencia de la sentencia 767 la señora de León Roque se entera porque el Acto No. 98-09, fue notificado a la calle 18 No. 19, de la Urbanización Brache Batista, el último domicilio de la señora de León Roque y el Ministerial actuante lo hace en mano de la señora Griselda Cepeda, quien no sólo se identifica como su vecina, como al efecto, lo es, y que el alguacil investido de fe pública hace firmar como establece la norma, lo que evidencia que la señora Griselda Cepeda, si conocía que ese era su domicilio y que la enteró de la notificación. De modo y manera que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos (ver Acto No. 98-09).

Por lo ante externado es que el recurrente afirma que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, sobre la base de estas desnaturalizaciones fáctica y de su tergiversación, que consiste el único vicio señalado en este recurso.

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la corte a-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido constatar que la parte recurrente concluyó por ante la corte a-qua de la manera siguiente: “PRIMERO: que se acoja como bueno y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo a las disposiciones legales vigentes; SEGUNDO: en cuanto al fondo declarar nulo y sin ningún efecto jurídico el acto No. 12-2010, de fecha seis (6) del mes de enero del año 2010, del ministerial JOSÉ RAMÓN ANDÚJAR, alguacil ordinario de la corte de apelación laboral del departamentito judicial de la vega y como consecuencia los demás actos o procedimientos contenidos derivados del mismo; TERCERO: que el señor FÉLIX ANTONIO ABREU SURIEL, sea condenado al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del LIC. FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad...” (sic);

Considerando, que de lo anterior se infiere que la corte a-qua al fallar decidió solamente la inadmisión del recurso de casación, pero omitió dirimir la excepción de nulidad propuesta en audiencia por la parte recurrente en apelación, hoy recurrida, que es oportuno señalar que el artículo 2 de la Ley 834 de 1978 establece que las excepciones deben ser propuestas antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, por lo que, atendiendo al orden lógico procesal, la corte a-qua debió contestar la excepción de nulidad propuesta antes de decidir sobre la inadmisión del recurso, esto así puesto que las nulidades de forma o de fondo tienen como finalidad obtener la anulación del acto procesal previamente dicho, en su acepción estricta, independientemente de la justificación o no de los derechos que se pretenden proteger o reconocer judicialmente mediante tales actos;

Considerando, que, efectivamente, como alega la recurrente, el simple examen de la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto la omisión de estatuir en que incurrió la corte a-qua, al eludir pronunciarse sobre la pertinencia o no de la nulidad del referido acto; que, al incurrir la corte a-qua en dicha omisión, afectó su decisión con el vicio denunciado de falta de estatuir, por lo que procede la casación de su sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios planteados por la parte recurrente”; (Sic).

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“Considerando: Que del estudio de los documentos depositados en el expediente, la Corte ha podido comprobar: “que en ocasión del divorcio intervenido entre las partes, la sentencia que admite el divorcio fue recurrida por el señor Félix Antonio Abreu Suriel, mediante el acto marcado con el No. 1218/2009, del 28 de julio del año 2009, del ministerial Carlos Abreu, Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, acto notificado a la recurrida en la casa marcada con el No. 2, de la calle 2, del ensanche Duarte, de la ciudad de San Francisco de Macorís; Que el acto contentivo de la demanda en partición de bienes comunes, fue notificado en la calle 18, No. 19, de la ciudad de la Vega, mediante el acto No. 98/2009, de fecha 15 de diciembre del año 2009, a requerimiento del señor Félix Antonio Abreu Suriel.

Considerando: *Que, por las piezas señaladas anteriormente se advierte, que el domicilio de la señora Dinorah Mercedes de León Roque, es en la calle 2, casa No. 2, del ensanche Duarte, en la ciudad de San Francisco de Macorís, situación conocida por el demandante señor Félix Antonio Abreu Suriel, conforme se expresa en el acto contentivo del recurso de apelación intervenido contra la sentencia que admitió el divorcio entre ellos.*

Considerando: *Que, por las razones expresadas se colige que el demandante en partición de bienes de la comunidad señor Félix Antonio Abreu Suriel, sabía y conocía previo a la demanda en partición de bienes, que el domicilio de su ex esposa señora Dinorah Mercedes de León Roque, es en la calle 2, casa No. 2, ensanche Duarte, de la ciudad de San Francisco de Macorís, en vez de la calle 18, No. 19, de la ciudad de la Vega, situación que vulnera el derecho de defensa de la ahora recurrente...”; (Sic).*

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el caso de la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el actual recurrente tenía conocimiento de que el domicilio de su ex esposa la señora Dinorah Mercedes de León Roque, era en la calle 2, casa No. 2, ensanche Duarte, de la ciudad de San Francisco de Macorís, puesto que fue a esa dirección en la que él notificó su recurso de apelación en contra de la sentencia que admitió el divorcio, y que fue anterior a la demanda en partición que le notificó mediante el acto No. 98/2009, de fecha 15 de diciembre del año 2009, en la calle 18, No. 19, de la ciudad de La Vega, por lo que, al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con él, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Abreu Suriel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el día 22 de octubre de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha primero (01) de octubre de 20015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Sara I. Henríquez Marin y Juan Hirohito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Adalberto Arias.
Abogados:	Dres. Rubén R. Astacio Ortiz y Carlos Balcácer.
Recurridos:	Augusto Reyes y Daysi Báez.
Abogados:	Licdos. Luis Nelson Pantaleón Saba y Luis Miguel Rivas.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 14 de octubre de 2015.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 888/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2014, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: José Adalberto Arias, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No.

001-0777141-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especial al Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0152968-3, domiciliado y residente en esta ciudad, y al Dr. Carlos Balcácer, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0366347-2, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Francia No. 123, Edif. Khouri, primer piso, sector de Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2014, suscrito por los Dres. Rubén R. Astacio Ortiz y Carlos Balcácer, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Nelson Pantaleón Saba y Luis Miguel Rivas, en representación de las partes recurridas;

Vista: la sentencia No. 888/2014, de fecha 23 de octubre del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Vista: la sentencia No. 88, de fecha 20 de agosto del 2008, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 24 de junio del 2015, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Juez Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco; Jueces de esta Suprema Corte de Justicia y el Magistrado

Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha primero (01) de octubre de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía y Martha Olga García Santamaría; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en reclamación de daños y perjuicios, incoada por José Arias, contra Augusto Reyes y Daisy Baéz, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 15 de abril de 1996, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Rechaza en todas sus partes por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Adalberto Arias, contra Augusto Reyes y Daysi Báez, por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Condena a la parte demandante José Adalberto Arias, al pago de las costas del procedimiento en distracción del Dr. Diego Mueses, por haberlas avanzado en su totalidad”;* (sic).
- 2) Contra la sentencia descrita precedentemente, José Alberto Ariás, interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo dictó, en fecha 04 de febrero de 1998, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Adalberto Arias contra la sentencia No. 1131-95, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de abril de 1996, cuyo*

dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte intimante; Tercero: Condena a la parte intimante José Adalberto Arias al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Diego M. de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (sic).

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia emitió al efecto en fecha 14 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)*
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como corte de envío dictó, el 28 de noviembre del 2003, la sentencia No. 124-2003, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Adalberto Arias, contra la sentencia número 1131, de fecha 15 del mes de abril del año 1996, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Condena a los señores Augusto Reyes y Deysi Báez a pagar a favor del señor José Adalberto Arias, los daños y perjuicios que resulten de la liquidación por estado que deberá someter a esta Corte, conforme se ha indicado precedentemente, a los fines de reparar los daños y perjuicios que le han causado con la violación de la ley número 675 y sus modificaciones; Tercero: Condena a los señores Augusto Reyes y Daysi Báez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;*

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Daysi Báez y Augusto Reyes Vs. José Adalberto Arias, interpusieron un segundo recurso de casación ante Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, quien dictó la sentencia No. 88, en fecha 20 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente; “Primero: *Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daysi Báez y Augusto Reyes Vs. José Adalberto Arias contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte*”.
- 6) Apoderada de la liquidación por estado ordenada en la sentencia No. 124-2003, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, el 28 de septiembre de 2009, la sentencia No. 138-2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: *Declarar regular y válido en cuanto a la forma la solicitud de liquidación de daños y perjuicios por estado, en cumplimiento de las disposiciones de la sentencia número 124-2003, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), cuyo dispositivo ya se ha transcrito, dictada por esta Corte, por haber sido interpuesta conforme a la ley; Segundo: Liquida en la suma de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00), los valores a que ascienden los daños y perjuicios que deben pagar los señores Daysi Báez y Augusto Reyes Mora a favor de José Adalberto Arias, como tasación exacta que ahora hace esta Corte en cumplimiento de su sentencia 124-2003, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por los motivos indicados con anterioridad; Tercero: Sin costas*”;
- 7) Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, José Adalberto Arias interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 27 de abril del 2011, la sentencia No. 133, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: *Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía*

el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- 8)** Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío dictó, el 17 de octubre del 2012, la sentencia No. 298, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la solicitud de Liquidación de Daños y Perjuicios por Estado, en cumplimiento de las disposiciones de la sentencia No. 124-2003, de fecha 28 de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por haber sido sometido de conformidad con las leyes que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo lo ACOGE, por los motivos precedentemente enunciados, en consecuencia, Liquidada por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 45/100 (RD\$9,319,874.45), por los daños y perjuicios materiales y morales, que deben pagar los señores AUGUSTO REYES MORA Y DAYSI BAÉZ, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho;”*
- 9)** Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, Augusto Reyes Mora y Deysi Baéz, interpusieron recurso de casación, sobre el cual, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 25 de septiembre del 2013, la sentencia No. 93, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Casa la sentencia No. 298, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de octubre de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envían el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. SEGUNDO: Compensa las costas procesales” (Sic);*
- 10)** Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío dictó, el 23 de octubre del 2014, la sentencia

No. 888, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en liquidación de daños y perjuicios por estado realizada por el señor José Adalberto Arias, en contra de los señores Daysi Báez y Augusto Reyes Mora, mediante acto No. 161/2009 de fecha 9 de marzo del 2009, del ministerial Juan David Marcial Mate, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por efecto del envío ordenado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 93 de fecha 25 septiembre 2013; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, dicha demanda y, en consecuencia, liquida en la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), los daños y perjuicios materiales que deberán pagar los señores Daysi Báez y Augusto Reyes Mora, a favor del señor José Adalberto Arias. Por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

Considerando: que, por sentencia No. 93 dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de septiembre del 2013, casó la decisión fundamentada en que:

“**Considerando:** que, en el caso, se trata de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un proceso abierto con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Adalberto Arias, en fecha 10 de agosto de 1994, contra los señores Augusto Reyes Mora y Daysi Báez, como consecuencia de los daños causados al inmueble propiedad del demandante por alegada violación de linderos durante la remodelación del inmueble perteneciente a los demandados originales, actuales recurrentes;

Considerando: que el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte de envío acogió las pretensiones del demandante original, y concedió una indemnización de nueve millones trescientos diecinueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 45/100 (RD\$9,319,874.45), como reparación de los daños materiales y morales alegados;

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia: La liquidación por estado encuentra su justificación en la tentativa de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por el reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño;

Sometidas las pruebas de los daños a la consideración del tribunal apoderado, corresponde a éste el análisis, determinación y justificación de los montos a liquidar, según su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda;

Según la jurisprudencia de esta jurisdicción, es facultad de los jueces del fondo apreciar y fijar el monto de la reparación, la cual, por aplicación del principio del derecho a la integridad de la reparación, comprenderá la totalidad de los daños sufridos;

En los casos en que se haya ordenado la liquidación por estado, el tribunal se encuentra en la obligación de detallar los valores liquidados, lo que, en el caso, no hizo la Corte de envío, como era su obligación;

Según la Corte A-qua, de la indemnización otorgada y ascendente a RD\$9,319,874.45: a) RD\$4,053,519.45 corresponden a la devaluación sufrida por el inmueble a consecuencia de la violación del linderos por parte de los demandados; y b) RD\$2,500,000.00 corresponden a los daños morales sufridos a consecuencia de dicha violación; c) RD\$2,766,355.00 corresponde a daños indeterminados;

Considerando: *que analizada en su contenido, la indemnización arriba descrita, resulta irrazonable e infundada, por los motivos siguientes:*

La suma de RD\$4,053,519.45 carece de los elementos descriptivos que permitan a esta jurisdicción apreciar que la misma se corresponde con los daños sufridos a causa de los hechos en los cuales el demandante fundamentó su reclamación: violación de linderos por parte de los demandados;

La suma de RD\$2,500,000.00 corresponde a los daños morales sufridos a consecuencia de dicha violación, en desconocimiento al criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, según el cual, los daños morales se producen como consecuencia del dolor que experimenta una persona, sea por lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes; daños al honor, al buen nombre, a la reputación, etc. pero no por los daños experimentados por sus bienes materiales, como ocurre en el caso, cuya demanda original se contrae a la reclamación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la violación de normas de urbanidad, a ser observadas para la construcción de una pared medianera;

La suma RD\$2,766,355.00 corresponde a daños indeterminados, y por lo tanto en violación a lo dispuesto por:

El Artículo 1149 del Código Civil, de cuya aplicación resulta que “En ningún caso se otorgará indemnización por daños y perjuicios mayores a las cantidades análogas a la pérdida que se haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado”;

El Artículo 1151 del mismo código, de cuya aplicación resulta que aunque se tratare de daños y perjuicios sufridos a consecuencia de un dolo, al cual pudiese asimilarse el hecho de la violación de linderos, la indemnización no podrá comprender sino la que sea consecuencia inmediata y directa del hecho;

La Corte A-qua debió tomar en consideración que al acoger una tasación realizada en el 2008, no había necesidad de realizar ajustes por depreciación o inflación, sino a partir de la fecha en que fuera realizada la tasación, ya que queda sobreentendido que las tasaciones tienen por objeto reflejar el valor del daño al momento de su realización; por lo que, en todo caso, sólo habría que calcular la depreciación de la moneda a partir del 10 de noviembre de 2008;

Considerando: que al fijar la indemnización en la forma ya descrita, la Corte de envío incurrió en los mismos vicios en que había incurrido la Corte originalmente apoderada, ya que no estableció en su decisión los motivos que la llevaron a acoger la tasación del 10 de noviembre del 2008, descartando las demás;

Considerando: que, más aún, para adoptar su decisión la Corte A-qua se limitó a indicar “que hay que ponderar el precio en que se vendió el inmueble (...) de igual manera los montos de depreciación del peso con relación al dólar americano y la inflación durante los 15 años”; sin indicar si la suma ascendente a RD\$2,766,355.00 es la resultante de la aplicación del porcentaje que aplicó a los fines de resarcir las pérdidas sufridas por la depreciación e inflación o de resarcir cualquier otro daño;

Considerando: que, por los motivos que anteceden, la sentencia recurrida fue adoptada en base a motivos que no permiten apreciar si se hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación de las reglas de derecho;

Considerando: que en las condiciones descritas, la sentencia recurrida carece de base legal, y por lo tanto, debe ser casada;” (Sic).

Considerando: que en su memorial de casación la recurrente plantea los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 464 del Código

de Procedimiento Civil. Falsa Aplicación del principio de inmutabilidad del proceso. Falsa interpretación de los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación precedente judicial (Ratio Decidendi); Tercer Medio: Violación del artículo 110 de la Constitución Dominicana, violación del principio de la irretroactividad de la Ley.”

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación, que tiene su origen en una demanda en reclamación de daños y perjuicios interpuesta por José Adalberto Arias contra Augusto Reyes y Daisy Báez

Considerando: que, por tratarse de cuestión perentoria procede analizar en primer término, la inadmisibilidad del recurso de casación propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que las condenaciones contenidas en la sentencia no excede la cuantía de doscientos salarios mínimos, límite establecido en la Ley No. 491-08, que modifica el Artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que, la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de este, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.”*

Considerando: que, aunque el proceso que origina esta sentencia se inició en fecha 15 de abril de 1996, es de principio que las normas de carácter procesal son de aplicación inmediata; por lo que, las disposiciones contenidas en el Artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, del 9 de diciembre de 2008, antes citado, son aplicables al caso de que se trata;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte de envío acogió la demanda en liquidación de daños y perjuicios y

liquidado en la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), los daños y perjuicios materiales que deberán pagar los señores Daysi Báez y Augusto Reyes Mora, a favor del señor José Adalberto Arias.;

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 03 de julio de 2013;

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a la actual recurrida, señores Daysi Báez y Augusto Reyes Mora, al pago de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500.000.00), a favor del hoy recurrente señor José Adalberto Arias, monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen

de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Adalberto Arias, en contra de la sentencia No. 888/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, en beneficio de los Licdos. Luis Pantaleon Saba y Luis Miguel Rivas, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha primero (01) de octubre de 20015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernandez Mejia, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados, al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Isabel Váldez Duval y compartes.
Abogados:	Lic. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde y Licda. Claudia Denisse Piña Fabián.
Recurrido:	Eladio Valverde Hernández.
Abogada:	Dra. Alma Teresa Sánchez Paulino.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 14 de octubre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de enero de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Isabel Valdez Duval, Carlos Martín Valdez Duval, Pablo Antonio Valdez Duval, Ana Beatriz Valdez Duval y Rosario Altagracia Valdez de Romero E., todos dominicanos, mayores de edad, cédulas de Identidad

y Electoral Nos. 001-0768749-3, 001-0147248-8, 001-0768748-5, 001-0879569-1 y 001-1250996-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Guarocuya Esq. Calle Hermanas Roque Martínez, del sector del Millón, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde y Claudia Denisse Piña Fabián, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0172273-4 y 224-0028833-2, respectivamente, con domicilio *ad-hoc* en la calle Guarocuya Esq. Calle Hnas., Roque Martínez, en el sector El Millón de de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde, por sí y por la Licda. Claudia Denisse Piña Fabián, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: a la Dra. Alma Teresa Sánchez Paulino, en representación del recurrido, Sr. Eladio Valverde Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 25 de febrero de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 31 de marzo de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Dra. Alma Teresa Sánchez Paulino, abogado constituido del recurrido;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 23 de marzo de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; y los magistrados Bannahí Báez de Geraldo, jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Rosalba O. Garib Holguín, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Eduardo Sánchez Ortiz, juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 01 de octubre de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de un deslinde dentro de la Parcela No. 93, del Distrito Catastral No. 23, del Municipio de Santo Domingo Norte, resultaron las Parcelas Nos. 401524732483, 401524736303 y 401524833200; que la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional resultó apoderada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central para el cumplimiento de la fase de instrucción y fallo con motivo del proceso judicial del deslinde y subdivisión de las porciones de terrenos descritas anteriormente;
- 2) En fecha 09 de marzo del año 2010, el referido Tribunal dictó la decisión No. 20101217, con el dispositivo siguiente: **“Primero:** *Se rechazan, las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 20 del mes de mayo del 2009, por la Licda. Alma Teresa Sánchez, en representación del señor Eladio Valverde Hernández, por las motivaciones descritas precedentemente;* **Segundo:** *Se rechazan los trabajos de deslinde*

presentados por el Agrimensor Malaquías Alcántara Sánchez, contratista del señor Eladio Valverde Hernández, con relación a una porción de terreno extensión superficial de 12,765.90 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 93, del Distrito Catastral núm. 23, del Distrito Nacional, (Parcelas resultantes núms. 401524732483, 401524736303 y 401524833200 ubicada en La Victoria, del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo); **Tercero:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones; **Cuarto:** Se mantiene con toda su fuerza la constancia anotada 73-3487 (Duplicado del Dueño), expedida en fecha 13 del mes de junio del año 2005, con relación a una porción de terreno de: 12,765.90 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 93, Distrito Catastral núm. 23, del Distrito Nacional, a favor del señor Eladio Valverde Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1513439-7, con domicilio y residente en la calle Mutualismo núm. 23, La Victoria, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; **Quinto:** Cancelar en los asientos registrales correspondientes la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial, realizada de conformidad con el auto núm. 1001, de fecha 19 de marzo de 2009, dictado por este tribunal, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Sexto:** Notifíquese la presente decisión a la Secretaría General para fines de publicación, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de informar sobre la culminación del proceso judicial del deslinde y a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para los fines mencionados”;

- 3) | Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 01 de junio del 2011, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación en la forma y el fondo, el recurso de apelación de fecha 21 de mayo del 2010, suscrito por la Dra. Alma Teresa Sánchez Paulino, en representación del señor Eladio Valverde Hernández, contra la sentencia núm. 20101217 de fecha 9 de marzo del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación al deslinde dentro de la Parcela núm. 93, del Distrito Catastral núm. 23 del Municipio Santo Domingo Norte, resultando la Parcela núm. 401524732483, del Distrito Catastral núm.

23, del Municipio Santo Domingo Norte, con un área de 12,765.50 Mts²; **Segundo:** Se acogen en parte las conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. Alma Teresa Sánchez Paulino, en representación del señor Eladio Valverde Hernández, todo de acuerdo a la ley y al derecho; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Francisco Núñez Martes en representación del Dr. Pablo Antonio Valdez y de los Sucesores Despradel Valdez, parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Se revoca la sentencia núm. 201012117 de fecha 9 de marzo del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el deslinde dentro de la Parcela núm. 93 del Distrito Catastral núm. 23, del Municipio de Santo Domingo Norte, resultando la parcela núm. 401524732483, del Distrito Catastral núm. 23, del Municipio Santo Domingo Norte, con un área de 12,765.90 Mts²; **Quinto:** Se aprueban los trabajos practicados dentro de la Parcela núm. 93, del D. C. núm. 23, del Municipio de Santo Domingo Norte, resultando la Parcela núm. 401524732483 del D. C. núm. 23 del Municipio de Santo Domingo Norte, con un área de 12,765.50 Mts²; **Sexto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la carta constancia anotada en el Certificado de Título núm. 73-3487, expedida a favor del señor Eladio Valverde Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1513439-7, de domicilio y residencia, lo cual lo acredita como propietario de una porción de terrenos con un área de 12,765.50 Mts², dentro de la Parcela núm. 93, del D. C. núm. 23, del Municipio Santo Domingo Norte; b) Expedir un Certificado de Título a favor del señor Eladio Valverde Hernández, de generales que constan, que lo acredite como propietario de la Parcela núm. 401524732483 del D. C. núm. 23, del Municipio de Santo Domingo Norte con un área de 12,765.50 Mts²; **Séptimo:** Que la Registradora de Títulos del Distrito Nacional levante cualquier oposición que pese sobre los derechos registrados a nombre del señor Eladio Valverde Hernández; **Octavo:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Lic. Juan A. Luperón Mota, enviar una copia de esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria para los fines que sean pertinentes”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 28 de noviembre de 2012, mediante la cual se casó la decisión impugnada, por incurrir el Tribunal en violación a reglas procesales al no notificársele las decisiones, vías recursivas y citatorios correspondientes a la señora Isabel Valdez Duval, quien forma parte de la sucesión Valdez Duval;
- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 30 de enero de 2014; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Se declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eladio Valverde Hernández, a través de su abogada, Dra. Alma Teresa Sánchez Paulino, contra la sentencia núm. 20101217 de fecha 9 de marzo del 2010, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley y en consecuencia, se ordena la revocación de la misma en todas sus partes, por las razones que figuran contenidas en las motivaciones que anteceden y por tanto se rechazan las conclusiones de la parte recurrida, acogiéndose en su mayor parte, las de la parte recurrente con la ligera modificación que figura en uno de los motivos y que se hará constar más adelante por vía dispositiva; Segundo: Se acoge el pedimento planteado por la Dra. Alma Teresa Sánchez Paulino, en calidad de abogada de la parte recurrente en apelación, en lo referente a incluir a la señora Isabel Valdez Duval, como co-demandada, o más bien, co-recurrida en el presente proceso de apelación y a la vez se rechaza la solicitud en lo referente a modificar la sentencia número 20112378, de fecha 01 de junio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por los motivos expresados anteriormente; Tercero: Se declaran buenos y válidos los trabajos técnicos presentados por el agrimensor Malaquías Alcántara Sánchez, contratista del señor Eladio Valverde Hernández, con relación a una porción de terreno con extensión superficial de 12,765.90 metros cuadrados dentro de la parcela No. 93, del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, resultando las designaciones catastrales Nos. 401524732483, 401524736303 y 401524833200, ubicadas en San

Joaquín, La Victoria, Santo Domingo Norte, provincia, Santo Domingo, por entender que reúnen las condiciones establecidas por la Ley y las normativas reglamentarias sobre mensuras, así como de regularización parcelaria y deslinde; **Cuarto:** Se condena a los señores Isabel, Altagracia, Ana Beatriz, Pablo Antonio y Martín, de apellidos Valdez Duval, en sus calidades de sucesores de los finados Despradel Valdez y Evalina Duval, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Dra. Alma Teresa Sánchez Paulino, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena la aprobación de los deslindes y subdivisiones de fecha 25 de noviembre del año 2008 con relación a la parcela 93 del Distrito Catastral número 23 del Distrito Nacional, previamente aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, resultando como consecuencia de dicha operación técnica las designaciones catastrales posicionales números: **1)** 401524732483, con una superficie de 1,643.06 metros cuadrados, ubicada en San Joaquín, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, conforme a las siguientes colindancias: Al Norte: Parcela número 91, CEA; Al Este: Parcela 93 (resto); Al Sur: Parcela 200802131-1-1-2; Al Oeste: Camino, de acuerdo con los planos aprobados por esa Dirección Regional en la misma fecha indicada y los cuales figuran también en el expediente; **2)** 401524736303, con una superficie de 3,773.20 metros cuadrados, ubicada en San Joaquín, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, conforme a las siguientes colindancias: Al Norte: Parcela número 200802131-1-1-1; Al Este: Parcela 93 (resto); Al Sur: Parcela 200802131-1-1-3; Al Oeste: Camino, de acuerdo con los planos aprobados por esa Dirección Regional en la misma fecha indicada y los cuales figuran también en el expediente; **3)** 401524833200, con una superficie de 7,349.64 metros cuadrados, ubicada en San Joaquín, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, conforme a las siguientes colindancias: Al norte: Parcela número 200802131-1-1-2; Al Este: Parcela 93 (resto); Al sur: Parcela No. 93 (resto), sucesores de Despradel Valdez Guerrero y Evalina Duval; al oeste: Camino, de acuerdo con los planos aprobados por esa Dirección Regional en la misma fecha indicada y los cuales figuran también en el expediente; **Sexto:** Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional proceder a cancelar

las matrículas números 0100186586, 01001186587 y 0100186588, correspondientes a las designaciones catastrales 401524732483, 401524736303, 401524833200, expedidas el 15 de agosto del 2011, inscritas en el libro diario el 5 de agosto de 2011, y en consecuencia, expedir los correspondientes certificados de títulos como consecuencia de los indicados trabajos técnicos, deberán amparar los derechos de propiedad de las parcelas o designaciones catastrales resultantes marcadas con los números: **1)** 401524732483, con una superficie de 1,643.06 metros cuadrados, ubicada en San Joaquín, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, conforme a las siguientes colindancias: Al Norte: Parcela número 91, CEA; Al Este: Parcela 93 (resto); Al Sur: Parcela 200802131-1-1-2; Al Oeste: Camino, de acuerdo con los planos aprobados por esa Dirección Regional en la misma fecha indicada y los cuales figuran también en el expediente; **2)** 401524736303, con una superficie de 3,773.20 metros cuadrados, ubicada en San Joaquín, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, conforme a las siguientes colindancias: Al Norte: Parcela número 200802131-1-1-1; Al Este: Parcela 93 (resto); Al Sur: Parcela 200802131-1-1-3; Al Oeste: Camino, de acuerdo con los planos aprobados por esa Dirección Regional en la misma fecha indicada y los cuales figuran también en el expediente; **3)** 401524833200, con una superficie de 7,349.64 metros cuadrados, ubicada en San Joaquín, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, conforme a las siguientes colindancias: Al norte: Parcela número 200802131-1-1-1-2; Al Este: Parcela 93 (resto); Al sur: Parcela No. 93 (resto), sucesores de Despradel Valdez Guerrero y Evalina Duval; al oeste: Camino, de acuerdo con los planos aprobados por esa Dirección Regional en la misma fecha indicada y los cuales figuran también en el expediente a favor de Eladio Valverde Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1513439-7, domiciliado y residente en la calle Mutualismo número 23, la Victoria, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; **Séptimo:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal, la comunicación de la presente sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, como también al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como para que se dé cumplimiento al Ordinal Sexto de esta decisión”;

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente de casación: **“Primero medio:** *Violación al derecho de defensa; Segundo medio:* *Falta de motivación en la sentencia impugnada y falta de estatuir; Tercer medio:* *Desnaturalización de los hechos”;*

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su solución, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

El Tribunal A-quo incurrió en la violación al derecho de defensa, al no haber sido citado ninguno de los recurrentes a los trabajos de deslinde dentro de un terreno que por demás estaba cercado por sus dueños y ocupantes, los sucesores Valdez Duval;

Solo se aprecia un aviso recibido por el señor Martín Valdez Duval, del deslinde que se estaba produciendo dentro de la parcela de la cual él y todos sus hermanos son propietarios, la cual estaba debidamente cercada; no es posible justificar el aviso a todos los colindantes, que en este caso eran co-propietarios, pues se estaba deslindando dentro de sus propiedades, con lo cual se violó el artículo 12 letra A, del Reglamento de Mensuras Catastrales No. 355-2009, lo que provoca la nulidad total de dicho deslinde;

El Tribunal A-quo incurrió en la desnaturalización de los hechos, al no expresar la falta de publicidad en los trabajos técnicos del deslinde, que bien había observado la Suprema Corte de Justicia en su sentencia;

Considerando: la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de fecha 28 de noviembre de 2012, casó la sentencia recurrida en base a los siguientes motivos:

“Que incurre en violación al derecho de defensa, el tribunal que no ha respetado, en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan el proceso, tales como la publicidad y la contradicción, y del análisis de la decisión impugnada se infiere que al no notificársele las decisiones, vías recursivas y citatorios correspondientes a la señora Isabel Valdez Duval, quien forma parte de la sucesión Valdez Duval, le impidieron presentar sus alegatos y formular sus conclusiones en apoyo a sus pretensiones con respecto al asunto, por lo que la decisión impugnada contiene la violación alegada por los recurrentes, razón por la cual procede casarla;

Considerando: que el Tribunal A-qua consigna en la sentencia impugnada que:

“Que procede acoger el pedimento planteado por la Dra. Alma Teresa Sánchez Paulino, en calidad de abogada de la parte recurrente en apelación, en lo referente a incluir a la señora Isabel Valdez Duval, como co-demandada, o más bien, co-recurrida en el presente proceso de apelación, en virtud de los motivos y documentos depositados por el impugnante Eladio Valverde Hernández, no obstante ser de criterio de esta jurisdicción de alzada, resultar improcedente el pedimento planteado por dicha parte, en lo referente a ordenar la modificación de la sentencia No. 20112378, de fecha 01 de junio del 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en lo que respecta a la referida señora, al tratarse de una decisión emanada de un órgano judicial de la misma categoría del que actualmente se encuentra apoderado, lo que indica, sin lugar a duda por parte de la indicada profesional el derecho, su intención e interés al momento de solicitar la confirmación de dicha sentencia, que este tribunal proceda a decidir conforme a la misma trayectoria que siguió la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, posteriormente casada por la Suprema Corte de Justicia, lo que se traduce en revocar la sentencia del tribunal de jurisdicción original, y rechazar las conclusiones de los sucesores Valdez Duval, descritos anteriormente, en sus calidades de recurridos”;

Considerando: que el artículo 12 del Reglamento No. 355-2009 para la Regulación Parcelaria y el Deslinde dispone: *“Artículo 12. Con la finalidad de garantizar una mayor publicidad del proceso técnico del deslinde, es necesario que el mismo cumpla con las siguientes condiciones de publicidad:*

a) Comunicación dirigida por el agrimensor a los colindantes y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales por escrito con acuse de recibo, indicando la fecha y hora de inicio de los trabajos técnicos con las siguientes previsiones: (...)

3) Todos los colindantes deben ser indicados con sus respectivos nombres y apellidos en la representación gráfica del plano individual, igualmente se colocará la designación catastral de las parcelas colindantes (...);”;

Considerando: que de conformidad a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo luego de una amplia instrucción del asunto, apreciaron que el indicado deslinde, diligenciado y requerido por el ahora

recurrido, fue practicado en violación de la norma respecto al proceso de deslinde, en razón de que en el conocimiento y discusión del asunto quedó establecido, tal como consta en los consideraciones del fallo impugnado, que los trabajos de deslinde fueron realizados por el agrimensor encargado de los mismos sin dar previa aviso, ni notificar las posteriores decisiones, vías recursivas y citatorios correspondientes a la señora Isabel Valdez Duval, en su calidad de colindante; a los fines de ponerla en condiciones de formular sus reparos y observaciones, de lo que debía dejar constancia expresa dicho agrimensor;

Considerando: que para la aprobación de un deslinde es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley; que frente a la impugnación de un deslinde ya aprobado por el Tribunal en que se establece que el mismo fue realizado sin citar a todos los colindantes de la parcela, resulta evidente que la comprobación hecha por el Tribunal de tales irregularidades debe conducir al rechazamiento de los trabajos y a la revocación de la decisión que aprobó administrativamente los mismos; lo que no ocurre en el caso de que se trata, al revocar el Tribunal A-quo la sentencia de primer grado, dictada por la Sala Cinco del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional;

Considerando: que en ese sentido, estas Salas Reunidas comprueban que bien estableció la sentencia No. 74 de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de noviembre de 2012, al indicar que *“el derecho de defensa es un requisito del debido proceso de ley y una garantía fundamental de alcance general, acorde con el artículo 69.4 de la Constitución; que entre los requisitos de validez para el deslinde figura la obligación del agrimensor actuante de comunicar previamente a los colindantes y a la Dirección de Mensuras Catastrales de dicha operación, como lo dispone el artículo 12, letra a, del Reglamento núm. 355-2009 para la Regulación Parcelaria y el Deslinde; mientras que la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario dispone que las partes deben ser citadas para la audiencia mediante acto de alguacil conforme a las reglas del derecho común, por todo cual, siendo estas prerrogativas de carácter personal, deben cumplirse con relación a cada una de las partes en el proceso, no así de manera innominada ni de manera general”*; por lo que, al Tribunal A-quo no fallar en ese sentido, incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente y por vía de consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando: que según el artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de enero de 2014, con relación a las parcelas Nos. 401524732483, 401524736303, 401524833200, anterior 93, del Distrito Catastral No. 23, del municipio de Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este;
SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha primero (01) de octubre del año dos mil quince (2015); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez y Juan Hirohito Reyes Cruz . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de septiembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dionicio De la Rosa Ramírez.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Teófilo Lappot Robles y Lic. Heriberto Vásquez Váldez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 14 de octubre de 2015.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de septiembre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Dionicio De la Rosa Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 016-0002696-5, domiciliado y residente en el No. 52 de la calle Primera,

Altos de Sabana Perdida, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor Arias Bustamante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, con estudio profesional abierto en el No. 173 de la avenida Bolívar esquina calle Rosa Duarte, Edificio Elías I, apartamento 2-C, de esta ciudad, donde el recurrido hace elección de domicilio a los fines y consecuencias legales del presente acto;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 05 de enero de 2010, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Dionicio De la Rosa Ramírez, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 19 de enero de 2010, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Teófilo Lappot Robles y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, abogados constituidos de la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 09 de junio del 2010, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José Hernández Machado e Ignacio Camacho, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 01 de octubre de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a

los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo de la demanda en reclamación de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, por causa de desahucio incoada por Dionicio De la Rosa, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de junio de 2006, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de Dionicio De la Rosa Ramírez, por no haber comparecido; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral en cobro de incentivos laborales incoada por Dionicio De la Rosa Ramírez en contra de Banco Agrícola de la República Dominicana, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;*

- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de agosto de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por el Sr. Dionicio De la Rosa Ramírez, contra sentencia No. 162/2006, relativa al expediente laboral No. 053-06-0248, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, acoge los términos de la instancia de demanda y del presente*

*recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada y condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar al Sr. Dionicio De la Rosa Ramírez, los siguientes conceptos: a) RD\$18,329.83, por concepto de 28 días de preaviso, equivalente al 60% del monto total de dicho concepto; b) RD\$369,869.34, por concepto de 496 días de cesantía, equivalente al 60% del monto total de dicho concepto; c) RD\$19,639.08, por concepto de 18 días de indemnización compensadora de vacaciones; y, d) RD\$6,500.00, por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2006; **Tercero:** Condena al ex -empleador sucumbiente, Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 28 de enero de 2009, mediante la cual casó la decisión impugnada, por falta de motivos;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 16 de septiembre de 2009, siendo su parte dispositiva:

*“**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto Dionicio De la Rosa Ramírez, contra la sentencia No. 162/2006, de fecha 27 del mes de junio del año 2006, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo por haber sido incoado en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Heriberto Vásquez Valdez y el Dr. Teófilo L. Robles y Omar Acosta Méndez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando: que la parte recurrente, Dionicio De la Rosa Ramírez, hace valer en su memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: **“Único medio:**

Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, letra J, de la Constitución de la República. Error grave a cargo de los jueces de la alzada. Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desconocimiento del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces. Violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo”;

Considerando: que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, ya que la sentencia impugnada en casación no impuso una condenación que excediera de doscientos salarios mínimos;

Considerando: que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”

Considerando: que contrario a lo que alega el recurrido, para fines de admisibilidad en materia laboral, la condenación impuesta por la sentencia impugnada ante esta Corte de Casación debe sobrepasar veinte y no doscientos salarios mínimos, como sí ocurre en materia civil, de conformidad a lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código de Trabajo; no obstante, en el caso de que se trata, la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual rechazó la demanda en cobro de incentivos laborales, es decir, que hay una ausencia de condenación, por lo que el recurso es admisible y por vía de consecuencia procede examinar el medio en que se fundamenta el referido recurso de casación;

Considerando: que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que:

La Corte A-qua no ponderó documentos de capital importancia para la solución de la litis, como son los oficios Nos. 004669, 004560 y la acción de personal No. 02412, de fechas 13 de abril del 1999; 27 de abril del 2000 y 20 de marzo del 2006; de igual manera, no hicieron los jueces de la Corte A-qua una enumeración sumaria de los hechos comprobados, como lo son: la devolución por parte del trabajador demandante de los aportes al plan de retiro y las prestaciones laborales (preaviso y cesantía) recibidas con motivo de su primera salida del Banco, a los fines de reconocimiento del tiempo laborado para el Banco como para el Instituto Postal Dominicano, conforme se aprecia en los citados documentos;

La Corte A-quo, de manera incorrecta, juzgó el caso de que se trata de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Plan de Retiro y Pensiones, versión diciembre de 1996; sin embargo, por la continuidad en la relación laboral procedía aplicar la citada Circular No. 001, del 28 de febrero de 1995;

Considerando: que para un correcto uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo es necesario que éstos examinen todas las pruebas aportadas, sin lo cual le es imposible a la Corte de Casación determinar si en la apreciación de esas pruebas se ha incurrido en alguna desnaturalización;

Considerando: que la desnaturalización de un documento consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza

Considerando: que siendo en el caso de que se trata, un punto de debate la norma interna aplicable en el caso, era necesario que la Corte A-qua examinara las diversas versiones de los reglamentos y circulares que fueron depositados en el expediente por el actual recurrente; así como los demás documentos depositados con la finalidad de probar la alegada devolución, de parte del recurrente, de las sumas correspondientes a las prestaciones laborales y aportes al Plan de Retiro;

Considerando: que entre los documentos que figuran como depositados ante la Corte A-qua está la Circular número 001 del 28 de febrero del 1995, en la cual se establece la norma a aplicar para la obtención de una pensión de parte de un servidor del Banco Agrícola y el disfrute a la vez, de un incentivo laboral; que al limitarse la Corte A-qua a citar dicha Circular, estas Salas Reunidas juzgan que la misma –conjuntamente con los oficios citados previamente- no fueron ponderados;

Considerando: que los documentos de referencia, por su importancia pudieron haber variado la suerte del proceso, por lo que su falta de ponderación constituye una falta de base legal que obliga a la casación de la decisión impugnada;

Considerando: que cuando la sentencia es casada por faltas procesales, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Compensan las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha primero (01) de octubre del año dos mil quince (2015); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Sara I. Hernández Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Evangelista De la Rosa Almonte.
Abogado:	Lic. Santo Santana Escalante.
Recurrida:	Dominga Arias Laureano.
Abogado:	Lic. Eddy Amador Valentín.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 14 de octubre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de abril de 2015, incoado por: Evangelista de la Rosa Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 008-0016324-8, domiciliado y residente en la Calle Respaldo Invi, Barrio Vietnam, Provincia Monte Plata, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciado Santo Santana Escalante, actuando en representación de Evangelista de la Rosa Almonte, imputado y civilmente demandado;

Oído: al licenciado Eddy Amador Valentín, actuando en representación de Dominga Arias Laureano, querellante y actora civil;

Visto: el memorial de casación, depositado el 28 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Evangelista de la Rosa Almonte, imputado y civilmente demandado; interpone su recurso de casación por intermedio de su abogado, doctor Emilio Carrera de los Santos;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 06 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua por: Dominga Arias Laureano, querellante y actora civil, por intermedio de su abogado, licenciado Eddy Amador Valentín;

Vista: la Resolución No. 2982-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 06 de agosto de 2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Evangelista de la Rosa Almonte, imputado y civilmente demandado; y fijó audiencia para el día 16 de septiembre de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 16 de septiembre de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Baez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha primero (1ro.) de octubre de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos procesales que:

En fecha 30 de mayo de 2012, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Evangelista de la Rosa Almonte, imputado de violación a los Artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley No. 136-03, en perjuicio de la menor de edad D.C.B.A.;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 10 de julio de 2012;

3. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictando al respecto la sentencia, de fecha 15 de mayo de 2013; cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se varía la calificación de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03; por la violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 de la Ley 136-03;* **Segundo:** *Se declara al ciudadano Evangelista de la Rosa Almonte, de generales que constan en el expediente, culpable de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad D. C., representada por la señora*

*Dominga Arias Laureano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción, por los motivos establecidos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Se condena al ciudadano Evangelista de la Rosa Almonte, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se ordena la remisión de la presente sentencia por ante el Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines de ley correspondiente; Aspecto civil; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por la señora Dominga Arias Laureano, en contra del señor Evangelista de la Rosa Almonte, por haber sido establecida de conformidad con la Normativa Procesal Penal; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Evangelista de la Rosa Almonte, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Dominga Arias Laureano, quien actúa en representación de la menor D.C., por los daños morales producidos a esta última, por los hechos probados; **Octavo:** Se condena al ciudadano Evangelista de la Rosa Almonte, al pago de las costas civiles del proceso; **Noveno:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 22/05/2013, a las 3:00 P.M., valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;*

4. No conforme con la misma, interpuso recurso de apelación el imputado y civilmente demandado, Evangelista de la Rosa Almonte; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia, el 22 de enero de 2014, siendo su dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Emilio Carrera de los Santos, en nombre y representación del señor Evangelista de la Rosa Almonte; en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 00040/2013 de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03; por la violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 de la Ley 136-03; **Segundo:** Se declara al ciudadano Evangelista de la Rosa Almonte, de generales que constan en el expediente, culpable

de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad D. C., representada por la señora Dominga Arias Laureano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción, por los motivos establecidos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Se condena al ciudadano Evangelista de la Rosa Almonte, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se ordena la remisión de la presente sentencia por ante el Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines de ley correspondiente; Aspecto civil; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por la señora Dominga Arias Laureano, en contra del señor Evangelista de la Rosa Almonte, por haber sido establecida de conformidad con la Normativa Procesal Penal; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Evangelista de la Rosa Almonte, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Dominga Arias Laureano, quien actúa en representación de la menor D.C., por los daños morales producidos a esta última, por los hechos probados; **Octavo:** Se condena al ciudadano Evangelista de la Rosa Almonte, al pago de las costas civiles del proceso; **Noveno:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 22/05/2013, a las 3:00 P.M., valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios argüidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Se condena al imputado recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar una copia de la sentencia a las partes una vez sea leída”;

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: Evangelista de la Rosa Almonte, imputado y civilmente demandado, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 22 de diciembre de 2014, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que, el proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma

de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos; que como señala el recurrente, el certificado expedido por el médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata data del 1 de febrero de 2012 y en el acta de acusación refiere que los hechos imputados ocurrieron en fecha 20, 21 y 25 de febrero del 2012, incurriendo la Corte con ello en una motivación genérica;

6. Apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó su sentencia ahora impugnada, en fecha 17 de abril de 2015; siendo su parte dispositiva: *“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Emilio Carrera de los Santos, actuando a nombre y en representación del imputado EVANGELISTA DE LA ROSA ALMONTE, en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil trece (2013), en contra de la Sentencia marcada con el número 00040/2013, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; TERCERO: CONDENA al imputado y recurrente EVANGELISTA DE LA ROSA ALMONTE, al pago de las costas penales causadas en la presente instancia judicial; CUARTO: CONDENA al imputado y recurrente EVANGELISTA DE LA ROSA ALMONTE, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, distrayéndola en favor y provecho de los Licdos. Henry Pérez y Edy Amador Valentín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: ORDENA la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de la Ejecución Penal de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;*
7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Evangelista de la Rosa Almonte, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 06 de agosto de 2015, la Resolución No. 2982-2015, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 16 de septiembre de 2015; fecha esta última

en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Evangelista de la Rosa Almonte, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de contradicción o ilogicidad puesta de manifiesto en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria; **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de varias normas jurídicas (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

Declaraciones contradictorias entre sí;

Certificado médico con fecha anterior al hecho;

La Corte A-qua no le otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos a descargo;

Falta de apreciación integral de los elementos de prueba;

No fue demostrado el daño alegado y quién lo ocasionó;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

1. (...) Los fundamentos del recurso que ocupa a esta Tercera Sala de la Corte, se circunscribe: a) Certificado médico legal; b) Entrevista de la menor; c) Valoración de las pruebas; d) Motivación de la sentencia;
2. En cuanto al certificado médico legal. El certificado médico ciertamente está fechado al pie con antelación al día donde se determinó que se consumó la violación, sin embargo su contenido es claro, de manera específica donde establece: “Constatado que: Mediante el interrogatorio como por el examen físico: Día del hecho 26/02/2012 Hora IND”, (Ver: Transcripción del certificado médico, último Considerando, Pág. 12 de la decisión); evidenciándose claramente el error material, el cual fue subsanado con el testimonio del médico legista para la provincia de Monte Plata -Dr. Eugenio T. Gómez- testigo a cargo, que realizó el referido examen y cuyas declaraciones reposan in-extenso en el cuerpo de la decisión impugnada, con lo que se garantizó la validación de dicha evaluación y una verdadera tutela judicial efectiva al

valorar dicha prueba certificante. (Ver: Declaración del testigo, Primer Considerando, Pág. 11 de la decisión);

En las declaraciones del médico legista se advierte que no fue cuestionado en cuanto a la fecha de expedición del certificado médico, ya que en sus declaraciones se destaca la explicación de la lesión de la menor, donde es descrito el Hiperemio, como lesión de menos de 48 horas, al estar presente el enrojecimiento en la parte exterior del genital de la menor al momento de la evaluación;

Dicho cuestionamiento, igualmente, brilla por su ausencia, durante el desarrollo de la actividad probatoria en el juicio y en la fase intermedia o preliminar, conforme se advierte de las distintas intervenciones de la defensa técnica del imputado. (Ver: Quinto Oído, Pág. 3, Séptimo Oído, Pág. 4, Primer Oído, Pág. 6, de la decisión; Tercer y Cuarto Oído, Pág. 3, Auto de Apertura a Juicio);

3. El certificado médico fue presentado y valorado por ser dicha evaluación el instrumento por excelencia para establecer la naturaleza de las lesiones producidas en este tipo de agresión. El error de fecha que posee la evaluación médica no justifica ni valida que el recurrente quiera hacer valer una situación inexistente a todas luces, como lo es que el certificado se confeccionara con anterioridad al ultraje, descansando el error no en la fecha del hecho que muy bien recoge el certificado, sino en la fecha de su confección, lo que claramente no ha provocado indefensión alguna al imputado que se revela por la altura procesal en que eleva el infructuoso señalamiento; que, por demás, en nada menoscaba los términos y alcance de la acusación y los documentos que se sustenta;
4. En cuanto a la entrevista de la menor. La declaración de la menor, contrario a lo que establece el recurrente, se ha mantenido constante en el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos; los cuestionamientos suscitados a partir de la audición de los testigos a descargo, que trataron desmentir el relato de la menor al informar que siempre habían muchas personas en la casa, fue atendida por los Juzgadores al reflexionar de manera acertada, lo siguiente: "... Que así mismo, observa el tribunal que la intención de la defensa técnica con la presentación de estos testimonios, ha sido establecer que en la casa del imputado siempre había gente y que era imposible que ocurrieran los

hechos tal y como lo establece la menor de edad porque las habitaciones y la galería estaban separados por cortinas, siendo que estos alegatos no son suficientes para no dar credibilidad a las declaraciones de la menor de edad, pues ésta fue clara al establecer que el imputado le tapó la boca con una tela y no pudo hacer ruido, así como que en ese momento la hija del imputado estaba en la galería y pudo no darse cuenta. Que las declaraciones, además, de estos dos testigos también sustentan lo declarado por la menor de edad en el sentido de que la misma acostumbraba a ir a la casa y que vivían a una pared de distancia.” (Ver: Parte in-fine, Primer Considerando, Págs. 14 y 15 de la decisión);

La menor fue coherente en cuanto a las fechas en que se perpetró la violación, al señalar a su agresor, el lugar en que se lleva a cabo la agresión y las razones por las que entraba a esa vivienda aunque no era el lugar en que residía. Declaraciones que fueron claras y detalladas, lo que fue corroborado con los demás elementos presentados, de manera específica, con los detalles pormenorizados que formaron parte de la intervención del médico legista durante el desarrollo del juicio;

5. *En cuanto a la valoración de las pruebas. Las pruebas testimoniales resultan ser las declaraciones ofrecidas por la menor en varios escenarios, en el informe psicológico y en la entrevista en Cámara de Gessel presentado en formato de CD, advirtiéndose el relato de lo acaecido con coherencia, en un lenguaje adecuado y ubicada en tiempo y espacio al relatar la forma en que ocurrieron los hechos -Ver: Considerando, Págs. 11 y 12 de la decisión- siendo las mismas corroboradas por las declaraciones de la madre de la menor Dominga Arias Laureano, quien afirma que a la única persona que la menor señala como su agresor desde sus inicios es al imputado -su vecino, Evangelista de la Rosa Almonte (a) Vangué)- lo que conjuntamente con los demás elementos de pruebas documentales y certificantes, permiten al Colegiado otorgarle total credibilidad a las referidas declaraciones;*
6. *Dentro de las argumentaciones presentadas por la defensa técnica del imputado y recurrente, hace alusión a la contradicción en las declaraciones de la menor, sin embargo de su lectura se advierte coherencia en cuanto a la modalidad, el tiempo, lugar y forma de operar*

del encartado, situación que recoge claramente el Colegiado en sus certeras motivaciones;

7. En cuanto a la motivación de la sentencia. La Trilogía Juzgadora realiza un trabajo intelectual y una motivación impecable, donde subsume las pruebas en su conjunto de manera armoniosa e integral, para dejar establecido de manera lógica el fáctico indiscutible dentro del hecho acaecido, al reflexionar: “Que el tribunal ha analizado los elementos de prueba que han sido puestos a su conocimiento, encontrando que las declaraciones de la menor de edad han sido contestes con los elementos presentados mediante el Certificado Médico, así como las explicaciones del médico legista. Que la menor de edad establece que el imputado la sobó con los dedos por su popola, lo que implica el no uso de pene, como bien lo establece dicha menor de edad, situación que le produjo “perdida de continuidad del himen (lesión) a las 9 de las agujas del reloj”, y que como explica del médico legista pudo producirse por la introducción de un dedo en la vagina, lo que es conteste con la situación descrita por la menor de edad. Que asimismo, toma en cuenta el Tribunal que las declaraciones tanto de la madre como del médico legista sustentan las declaraciones de la menor de edad. Que, por otro lado, entiende el Tribunal que los testimonios de los señores Adelina Laureano de la Rosa y Robert Raúl Santos Gómez, no han sido testimonios capaces de contrarrestar la acusación, puesto que no le establecen al imputado una coartada, y asimismo, sus declaraciones hablan sobre un supuesto arresto a su padre (imputado), delante de ellos por el padre de la menor de edad, cuestión ésta que no encuentra sustento con ningún otro elemento de prueba.” (Ver: Último Considerando, Pág.14 de la decisión);
8. Al imputado le fue retenida falta por su responsabilidad penal en el hecho que se le endilga, por violación a las previsiones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, imponiéndole una sanción dentro del marco represivo fijado por el legislador de diez años de reclusión mayor, tomando en cuenta el daño psicológico producido a la menor que ha sido víctima de su atropello incalificable y conducta altamente reñida con la ley, dada la condición de vulnerabilidad de la púber, por demás irreparable dada la naturaleza misma de la agresión;

9. La constitución en actor civil es un derecho que le corresponde a la víctima que ha sufrido un perjuicio; que, en este caso, es una menor vulgarmente ultrajada, siendo el monto indemnizatorio impuesto mínimamente suficiente para reparar el daño causado, razón por lo que exigir ese derecho y la consabida compensación económica no desmerita la intención de la querellante y actora civil, la cual ha sido re-victimizada por el imputado al señalar que la acusación presentada, mantenida y probada obedece a un interés puramente económico, cuando el daño físico ya está comprobado fuera de toda duda de la razón, al ser retenida la acusación y condenado el imputado Evangelista de la Rosa a pena restrictiva de libertad, por su hecho personal y vergonzoso frente a una niña indefensa y vulnerable;
10. La sentencia impugnada carece de los vicios invocados por la parte recurrente, relativo a la errónea valoración de las pruebas y a la falta de motivación de la sentencia, pues los Juzgadores sustentan su decisión en pruebas de naturaleza testimonial (presencial y referencial) y certificante que corroboradas entre sí constituyen una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en los considerandos de la decisión, donde detallan la valoración conjunta que le mereció dicho universo probatorio, y de una manera lógica y armónica le permite reconstruir el cuadro fáctico del ilícito, reteniéndole responsabilidad penal al imputado fuera de toda duda razonable;
11. Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional;
12. De igual modo, se advierte que la deducción lógica a que arriban los Juzgadores se encuentra ajustada a la aplicación de un buen derecho y a lo que exige la norma procesal. Que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia (Sic)";

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua, para tomar su decisión, estableció con relación al

certificado médico que, ciertamente está fechado al pie con antelación al día donde se determinó que se consumó la violación, sin embargo su contenido es claro, de manera específica donde establece: “*Constatado que: Mediante el interrogatorio como por el examen físico: Día del hecho 26/02/2012 Hora IND*”, (Ver: Transcripción del certificado médico, último Considerando, Pág. 12 de la decisión); evidenciándose claramente el error material, el cual fue subsanado con el testimonio del médico legista para la provincia de Monte Plata -Dr. Eugenio T. Gómez- testigo a cargo, que realizó el referido examen y cuyas declaraciones reposan in-extenso en el cuerpo de la decisión impugnada, donde realiza una explicación de la lesión sufrida por la menor;

Considerando: que en este mismo sentido, señala la Corte A-qua que: 1) la cuestión ahora alegada, no fue invocada durante el desarrollo de la actividad probatoria en el juicio y en la fase intermedia o preliminar, conforme se advierte de las distintas intervenciones de la defensa técnica del imputado; 2) el certificado médico fue presentado y valorado por ser el instrumento por excelencia para establecer la naturaleza de las lesiones producidas en este tipo de agresión; 3) el error en la fecha que contiene la evaluación médica no ha provocado indefensión alguna al imputado, lo que se comprueba por el momento procesal en que es realizado el señalamiento en cuestión; 4) y la situación procesal descrita, así ponderada, en nada perjudica los términos y alcance de la acusación, como tampoco los documentos en que se sustenta;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte A-qua señala con relación a la declaración de la menor que, la misma se mantuvo constante en el modo, tiempo y lugar con relación a cómo ocurrieron los hechos, con declaraciones claras y detalladas, que pudieron ser corroboradas con los demás elementos de prueba presentados; y que los cuestionamientos producidos a partir de la audición de los testigos a descargo, que trataron de desmentir el relato de la menor, fue evaluada por el tribunal de primer grado de forma correcta;

Considerando: que con relación a la valoración de las pruebas, señala la Corte A-qua que, las pruebas testimoniales fueron las declaraciones ofrecidas por la menor (víctima) en varios escenarios, en el informe psicológico y en la entrevista en Cámara de Gessel presentado en formato de CD, advirtiéndose el relato de lo ocurrido con coherencia, en un lenguaje adecuado y ubicada en tiempo y espacio al describir la forma

en que ocurrieron los hechos; siendo las mismas corroboradas por las declaraciones de la madre de la menor Dominga Arias Laureano, quien afirma que a la única persona que la menor señala como su agresor desde el inicio de la acusación es al imputado -su vecino, Evangelista de la Rosa Almonte; lo que, conjuntamente con los demás elementos de prueba aportados, permitieron al tribunal otorgarle total credibilidad a las referidas declaraciones;

Considerando: que la Corte A-qua establece en su decisión que, el tribunal de primer grado realiza una motivación impecable, y aprecia las pruebas en su conjunto de manera armoniosa e integral, para dejar establecido de manera lógica la forma en la que ocurrieron los hechos;

Considerando: que con relación al imputado, indica la Corte A-qua, que le fue retenida falta por su responsabilidad penal por violación a las disposiciones de los Artículos 331 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 de la Ley No. 136-03, que instituye el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, imponiéndole una sanción dentro del marco represivo establecido en la ley que es de diez (10) años de reclusión mayor, tomando en consideración el daño psicológico producido a la menor, dada la condición de vulnerabilidad de la misma; por demás, daño irreparable, conforme la naturaleza del tipo de agresión de que se trata;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales; habiendo actuado la Corte A-qua apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como interviniente a Dominga Arias Laureano, querellante y actora civil, en el recurso de casación interpuesto por

Evangelista de la Rosa Almonte; **SEGUNDO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: Evangelista de la Rosa Almonte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **TERCERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Evangelista de la Rosa Almonte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia indicada; **CUARTO:** Condenan al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del licenciado Eddy Amador Valentín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo y a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha primero (1ro.) de octubre de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Sara I. Heriquez Marin. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA. MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Benita Villegas Olea.
Abogada:	Licda. Togalma Rijo Pilier.
Recurridos:	Roberto C. Villegas Nolasco y compartes.
Abogados:	Licdos. Roberto C. Villegas Nolasco, Christian Antigua Ramírez y Héctor Romero Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 7 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benita Villegas Olea, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0029518-8, y María Magdalena Villegas Olea, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, ambas domiciliadas y residentes en la calle 7ma., casa núm. 4, sector Villa Alacrán, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 02-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto C. Villegas Nolasco, actuando por sí y por los Licdos. Christian Antigua Ramírez y Héctor Romero Pérez, abogados de la parte recurrida Roberto C. Villegas Nolasco, Maribel Altagracia Villegas Felipe, Diosanny del Carmen Villegas Nolasco y Dinorah Altagracia Nolasco de Villegas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2014, suscrito por la Licda. Togalma Rijo Pilier, abogada de la parte recurrente Benita Villegas Olea y María Magdalena Villegas Olea, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Christian Antigua Ramírez, abogado de la parte recurrida Roberto C. Villegas Nolasco, Maribel Altagracia Villegas Felipe, Diosanny del Carmen Villegas Nolasco y Dinorah Altagracia Nolasco de Villegas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo incoada por los señores Roberto C. Villegas Nolasco, Maribel Altagracia Villegas Felipe, Diosanny del Carmen Villegas Nolasco y Dinorah Altagracia Nolasco de Villegas contra Benita Villegas Olea, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 27/2013, de fecha 11 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar y declara regular y válida la demanda en Lanzamiento de Lugar y Desalojo, incoada por los señores Roberto C. Villegas Nolasco, Maribel Altagracia Villegas Felipe, Diosanny del Carmen Villegas Nolasco y Dinorah A. Nolasco de Villegas, en contra de la señora Benita Villegas, al tenor del Acto No. 163-2012 de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil doce (2012) del ministerial Juan C. Troncoso, alguacil ordinario de la Cámara Penal de La Romana, por haber sido interpuesta en su tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza la demanda de que se trata por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la parte demandante al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas a favor de los letrados que postulan por la demandada”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Roberto C. Villegas Nolasco, Maribel Altagracia Villegas Felipe, Diosanny del Carmen Villegas Nolasco y Dinorah Altagracia Nolasco de Villegas interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 107-2013, de fecha 1ro. de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Del Rosario Frías, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 02-2014, de fecha 13 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación preparado por los señores ROBERTO C. VILLEGAS NOLASCO, MARIBEL ALTAGRACIA VILLEGAS**

FELIPE, DIOSANNY DEL CARMEN VILLEGAS NOLASCO Y DINORAH A. NOLASCO DE VILLEGAS, en contra de la Sentencia No. 27/2013, de fecha once (11) del mes de Enero del año dos mil trece, 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** *REVOCANDO, en cuanto al fondo, en todas sus partes la Sentencia Civil No. 27/2013, de fecha once (11) del mes de Enero del año dos mil trece, 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos y por vía de consecuencia; a) ORDENANDO el lanzamiento de lugar y desalojo del inmueble ubicado en la calle Siete (7) del Sector Savica (Villa Alacrán) de la ciudad de La Romana, marcada con el No. 4, de la señora BENITA VILLEGAS OLEA;* **TERCERO:** *ACOGIENDO en la forma pero RECHAZANDO en el fondo, en todas sus partes la intervención voluntaria realizada por la señora MARÍA MAGDALENA VILLEGAS OLEA, por los motivos expuestos;* **CUARTO:** *CONDENANDO a las señoras BENITA VILLEGAS OLEA y MARÍA MAGDALENA VILLEGAS OLEA al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. CHRISTIAN ANTIGUA RAMÍREZ, abogado que afirma haberlas avanzado”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de valoración a los medios de pruebas aportados. Falta de base legal y omisión de estatuir”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de los treinta (30) días establecido en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de

la notificación y del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de la distancia. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, este será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 28 de enero del año 2014, en la ciudad de La Romana, provincia La Romana, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 010-2014, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, aportado por los recurridos, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 28 de febrero de 2014, plazo que aumentando en 4 días, en razón de la distancia de 120 kilómetros que media entre La Romana y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 4 de marzo de 2014; que, al ser interpuesto el 24 de octubre de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los agravios casacionales propuestos por los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Benita Villegas Olea y María Magdalena Villegas Olea, contra la sentencia núm. 02-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Benita Villegas Olea y María Magdalena Villegas Olea, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Christian Antigua Ramírez, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP).
Abogado:	Dr. Ramón Domingo De Óleo.
Recurridos:	Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino y compartes.
Abogados:	Licdos. Lizardo Paredes y Julián Mateo Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de octubre de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP), entidades del Estado dominicano, constituida por la Ley núm. 141-97, con su domicilio social y oficinas principales en los altos del edificio ubicado en la esquina formada por la avenida Gustavo Mejía Ricart y la calle Agustín Lara de esta ciudad, y la Industria

Nacional del Papel, C. por A., empresa constituida según las leyes de la República, contra la sentencia núm. 580-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lizardo Paredes, actuando por sí y por el Lic. Julián Mateo Jesús, abogados de la parte recurrida Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la COMISIÓN PARA LA REFORMA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS (CREP) E INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, contra la sentencia No. 580-2013 del 28 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Ramón Domingo De Óleo, abogado de la parte recurrente Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP), y la Industria Nacional del Papel, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por los señores Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez contra las entidades Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), Industria Nacional del Vidrio, C. por A. (FAVIDRIOS) y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00715-12, de fecha 16 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** De oficio, pronuncia el defecto en contra de la entidad Industria Nacional del Vidrio, C. por A. (FAVIDRIOS), por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles por falta de calidad la presente demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por los señores Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, en contra de las entidades Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), Industria Nacional del Vidrio, C. por A. (FAVIDRIOS) y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, a los señores Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la doctora María de Lourdes Sánchez Mota, y el licenciado Irving José Cruz Crespo, en su calidad de abogados apoderados por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario, ordinaria de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 437/11, de fecha 11 de julio de 2012, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 580-2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores SARAH MERCEDES JIMÉNEZ PAULINO DE MONTESINO, ROBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, ALBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, GILBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ Y JORGE ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ contra la sentencia civil No. 00715-12, relativa al expediente No. 036-2011-00051, de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso por los motivos expuestos, REVOCA la sentencia descrita precedentemente; **TERCERO:** ACOGE, en parte, la demanda en cobro de pesos interpuesta por SARAH MERCEDES JIMÉNEZ PAULINO DE MONTESINO, ROBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, ALBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, GILBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ Y JORGE ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, al tenor del acto No. 001/11, de fecha 3 de enero de 2011, del ministerial Francisco Arias Pozo, por los motivos expuestos y, en consecuencia, CONDENA a la entidad INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. POR A., al pago de la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100 (RD\$1,897,480.00) por concepto de facturas adeudadas a favor de los señores SARAH MERCEDES JIMÉNEZ PAULINO DE MONTESINO, ROBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, ALBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, GILBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ Y JORGE ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, quienes han probado ser la viuda y los herederos del finado ROBERTO MONTESINO VIDAL; **CUARTO:** CONDENA a la entidad INDUSTRIA NACIONAL DEL VIDRIO, C. POR A., al pago de un UNO PUNTO CINCO (1.5%) mensual del monto al cual ha sido condenada a favor de los señores SARAH MERCEDES JIMÉNEZ PAULINO DE MONTESINO, ROBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, ALBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, GILBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ Y JORGE ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, contados desde el día de la interposición de la demanda en justicia y hasta el día en que se dé ejecución a la presente sentencia, todo esto a título de indemnización complementaria por el tiempo transcurrido; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a las entidades CORPORACIÓN DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE) y COMISION PARA LA REFORMA DE LA EMPRESA PÚBLICA (CREP) (sic); **SEXTO:** CONDENA a las demandadas INDUSTRIA NACIONAL DE PAPEL, C. POR A. y CORPORACIÓN

DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del LIC. JULIÁN MATEO JESÚS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación del Decreto núm. 704 de fecha 2 de septiembre del año 2002 que deja bajo la posesión de la CREP varias empresas sujetas al proceso de capitalización, entre ellas la INDUSPAPEL”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, solicitan que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a Industria Nacional del Papel, C. por A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, la suma de un millón ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$1,897,480.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, tal y como lo solicita la

parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y la Industria Nacional del Papel, C. por A., contra la sentencia núm. 580-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y la Industria Nacional del Papel, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agencia Bella, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Lozada, Práxedes J. Castillo Báez y Dr. Sebastián Jiménez Báez.
Recurridas:	Juana de Jesús Rivera Peña y María Celeste Andino Peña.
Abogados:	Licdos. Omar Méndez Báez y Rafael Víctor Lemoine Amarante.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencia Bella, C. por A., entidad organizada conforme las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy esquina Pepillo Salcedo de esta ciudad, debidamente representada por el señor Juan José Bellapart,

español, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cedula de identidad núm. 001-1206067-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 795, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 22 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Lozada, actuando por sí y por el Lic. Práxedes J. Castillo Báez y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrente Agencia Bella, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Omar Méndez Báez, actuando por sí y por el Lic. Rafael Víctor Lemoine Amarante, abogados de la parte recurrida Juana de Jesús Rivera Peña y María Celeste Andino Peña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Sebastián Jiménez Báez y el Lic. Práxedes J. Castillo Báez, abogados de la parte recurrente Agencia Bella, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Rafael Víctor Lemoine Amarante, abogado de la parte recurrida Juana de Jesús Rivera Peña y María Celeste Andino Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por Juana de Jesús Peña Rivera y María Celeste Andino Peña contra la razón social Oliver Centro de Automóviles y la compañía Agencia Bella, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00386/06, el 23 de marzo de 2006, cuya parte dispositiva establece: “**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por la parte co-demandada, Agencia Bella, C. por A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente proceso a la razón social Oliver Centro de Automóviles, por no ser parte del proceso, por las razones preindicadas; **TERCERO:** EXAMINA en cuanto a la forma y el fondo como buena y válida, la presente demanda en daños y perjuicios, diligenciada mediante acto procesal No. 298/2004, de fecha 31 del mes de marzo del año 2004, instrumentado por RAMÓN E. BATISTA TAMARES, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, EN CONSECUENCIA; **CUARTO:** CONDENA a la persona moral AGENCIA BELLA, C. POR A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora MARÍA CELESTE ANDINO PEÑA, por los daños morales recibidos a consecuencia de los vicios ocultos, y la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) a favor de JUANA DE JESÚS PEÑA RIVERA, propietaria del vehículo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la persona moral AGENCIA BELLA, C. POR A., al pago de un 1% por concepto de interés Judicial al tenor del Artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 24 de la ley 183-02, desde el día de la demanda; **SEXTO:** CONDENA a la persona moral AGENCIA BELLA, C. POR A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. JOHN N. GUILLIANI V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, principal, Agencia Bella, C. por A., mediante acto núm. 218, de fecha 10 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Vargas Mata, alguacil

ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, las señoras Juana de Jesús Peña Rivera y María Celeste Andino Peña, mediante acto núm. 1039/2006, de fecha 17 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia núm. 795, de fecha 22 de diciembre de 2006, dictada en sus atribuciones civiles, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de OLIVER CENTRO DE AUTOMÓVILES, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la AGENCIA BELLA, C. POR A., por medio del Acto No. 218, de fecha Diez (10) del mes de Mayo del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, como el recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras JUANA DE JESÚS PEÑA RIVERA Y MARÍA CELESTE ANDINO PEÑA, mediante el Acto No. 1039/2006, de fecha Diecisiete (17) del mes de Mayo del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 00386/06, relativa al expediente marcado con el No. 2004-0350-1099, de fecha veintitrés (23) del mes de Marzo del año Dos Mil Seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al recurso de apelación principal, lo rechaza en cuanto al fondo, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental lo acoge parcialmente y, en consecuencia, REVOCA el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que diga de la siguiente manera: “**SEGUNDO:** Se acoge la demanda en contra de OLIVER CENTRO DE AUTOMÓVILES, por tanto las condenaciones que contiene la sentencia impugnada le son común y oponibles conjuntamente con AGENCIA BELLA, C. POR A., parte apelante principal, por los motivos ut supra enunciados”; **QUINTO:** CONFIRMA en los demás ordinales la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes en puntos de derecho; **SÉPTIMO:** COMISIONA

al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 2271, 2272, 1644, 1645, 1648 y 1165 del Código Civil. Falsos motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2271, 2272, 1644, 1645, 1648 y 1165 del Código Civil. Falsos motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1645 y 1648 del Código Civil. Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1165 del Código Civil y artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1645 del Código Civil, así como a los artículos 2271, 2272 y 1648 del Código Civil; **Sexto Medio:** Falta de motivos. Violación a los artículos 1645 y 1382 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículos; **Octavo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Falsos motivos. Falta de base legal” (sic);

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la legalidad de las sentencias rendidas por las jurisdicciones de fondo;

Considerando, que por sentencia del 8 de junio de 2011 esta Sala Civil y Comercial decidió el recurso de casación interpuesto por Oliver Centro de Automóviles, S. A., contra la decisión ahora atacada por la Agencia Bella, C. por A., cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 22 de diciembre del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. J. A. Navarro Trabous y Duany Morales Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el estudio del presente expediente pone de relieve, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue casada con envío, como se indica precedentemente; que, en principio,

el efecto de la casación de una sentencia sólo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación; que, mediante la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, fue anulada la sentencia que el actual recurrente impugna mediante el presente recurso y ordenado el envío del asunto a otra Corte de Apelación ante la cual deben ser propuestos los medios de defensa que considere de interés el actual recurrente, razón por la cual carece de objeto examinar una sentencia inexistente por efecto de la casación dispuesta por esta jurisdicción y, por tanto, el mismo deviene inadmisibile, sin examen de los medios que lo sustentan;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agencia Bella, C. por A., contra la sentencia núm. 795, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2015, años 172^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Voz, S. R. L.
Abogado:	Lic. César Sánchez.
Recurrido:	Roberto Alberto Ramos Martínez.
Abogado:	Lic. Rafael Oscar López Espailat.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/ Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Voz, S. R. L., sociedad de comercio existente, organizada y transformada conforme a las leyes comerciales de la República, con domicilio y asiento social principal en la calle Isabel Santana núm. 15, Zona Industrial Las Ciénagas, Km. 13 de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente financiera y administrativa, la señora Julia Santos Peña, dominicana, mayor de edad, casada,

empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0892901-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00170, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. César Sánchez, abogado de la parte recurrente Voz, S. R. L., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Rafael Oscar López Espailat, abogado de la parte recurrida Roberto Alberto Ramos Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez

de embargo retentivo y cobro de pesos incoada por el señor Roberto Alberto Ramos Martínez, en su condición de propietario del fondo de comercio Centro Electrónico Eury Venta e Instalaciones de Inversores y Baterías contra el señor Juan Carlos Peña y la entidad comercial Voz, S. R. L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 00198-2014, de fecha 7 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, por ser hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en Cobro de Pesos, así como también la demanda en Validez de Embargo Retentivo, interpuesta por el señor Roberto Alberto Ramos Martínez en su condición de propietario del Fondo de Comercio Centro Electrónico Eury Venta e Instalaciones de Inversores y Baterías, por las razones expuestas en la presente sentencia y en consecuencia ordena el levantamiento del embargo realizado en perjuicio de la entidad comercial Voz, S. R. L., mediante acto numero 937/2013 de fecha 13 de noviembre del 2013, del ministerial Reynaldo López Espailat, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Puerto Plata; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Danny R. Inoa Polanco, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial, a fin de que notifique la presente decisión”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Roberto Alberto Ramos Martínez, en su condición de propietario del fondo de comercio Centro Electrónico Eury Venta e Instalaciones de Inversores y Baterías interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 406/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2014-00170 (C), de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 406/2012, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial ANGEL RAFAEL HIRALDO DIPRE, a requerimiento del señor ROBERTO ALBERTO RAMOS MARTÍNEZ, en su condición de propietario del fondo de comercio CENTRO**

ELECTRÓNICO EURY VENTA E INSTALACIONES DE INVERSORES Y BATERÍAS, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la LICDA. MARISOL NOLASCO, en contra de la Sentencia Civil No. 00198-2014, de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor JUAN CARLOS PEÑA y la entidad comercial VOZ, S. R. L., por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO ALBERTO RAMOS MARTÍNEZ, en su condición de propietario del fondo de comercio CENTRO ELECTRÓNICO EURY VENTA E INSTALACIONES DE INVERSORES Y BATERÍAS, en contra de la Sentencia Civil No. 00198-2014, de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada No. 00198-2014, de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil catorce (2014); y esta Corte obrando por propio imperio emite la siguiente decisión; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos, interpuesta por señor ROBERTO RAMOS MARTÍNEZ, en su condición de propietario del fondo de comercio CENTRO ELECTRÓNICO EURY VENTA E INSTALACIONES DE INVERSORES Y BATERÍAS en contra de CARLOS JUAN PEÑA Y LA ENTIDAD COMERCIAL VOZ SRL; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena al señor JUAN CARLOS PEÑA y la entidad comercial VOZ, S. R. L., al pago de la suma de solo Sesenta y tres mil doscientos pesos dominicano, (RD\$63,200.00) a favor de la parte demandante señor ROBERTO ALBERTO RAMOS MARTINEZ, en su condición de propietario del fondo de comercio CENTRO ELECTRÓNICO EURY VENTA E INSTALACIONES DE INVERSORES Y BATERÍAS, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** En consecuencia, DECLARA que los Vehículos tipo autobús color Blanco placa No. 1296947 y el autobús color Blanco placa No. 1318339, con dos escaleras, que el tercero embargado que se reconozca detentar DE LA COMPAÑÍA VOZ S. R. L., sean válidamente pagado en las manos del acreedor en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, en principal e intereses, y otros accesorios de derecho; **SEXTO:** Se condena LA ENTIDAD VOZ S. R. L., al pago de la suma de SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$63,200.00), cantidad que legalmente

adeuda en virtud de las facturas descritas anteriormente y que descansan en el expediente; **SÉPTIMO:** Se condena LA ENTIDAD VOZ S. R. L. al pago de un dos punto cinco por cientos de interés legal a partir de la demanda en justicia, o a la tasa actual en que se encuentre en el Banco Central, en aplicación de las modificaciones sufridos al Código Monetario y Financiero a título de indemnización complementaria y como abono a los daños y perjuicios consagrados en el artículo 1153 del Código Civil Dominicano; **OCTAVO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda, por los motivos expuestos en el contenido de la presente decisión; **NOVENO:** Se condena LA ENTIDAD VOZ S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. MARISOL NOLASCO, abogado que afirma haberlas estado avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento realizado por la parte recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la

norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la recurrente, Voz, S. R. L., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en esencia, lo siguiente: “Debe declararse contrario a la Constitución de la Republica y a la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Art. 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 491-08 de fecha 14 de octubre del 2008, que establece: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”; por ser contrario a los Arts. 8 y 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y 73, 75, 149 y 154 de la Constitución de la República; que la Ley núm. 491 del 2008 viola dos garantías fundamentales, a saber: **Primero:** El Derecho a recurrir ante un tribunal de superior jerarquía para que dicho tribunal verifique si ha habido o no una incorrecta aplicación de la Ley, ya que esta es la principal función de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, siendo este un Derecho Constitucional que no puede ser negado a ninguna persona; **Segundo:** Por lo que procede solicitar a ese alto Tribunal, fallar en este aspecto, interpretando la Ley sobre la procedencia o no de dicho Recurso de Casación; en tanto que el Derecho a recurrir es una Garantía Constitucional; que es un deber de esa Superioridad, someter al Control de la Constitucionalidad el **párrafo II**, letra c), del Art. 5 de la indicada Ley núm. 491-08, haciendo un ejercicio del Control de Convencionalidad para determinar su conformidad con la Constitución de la Republica y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y así cumplir con el ineludible mandato derivado de los Arts. 6 y 184 de la Constitución de la Republica del 26 de enero del año 2010”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley establecida por el indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema

internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía

de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por las recurrentes, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar los medios de inadmisión formulados por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5, de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley

núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal C), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1º de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua condenó a Voz, S. R. L. a favor del señor Roberto Alberto Ramos Martínez, al pago de la suma de sesenta y tres mil doscientos pesos dominicanos (RD\$63,200.00), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Voz, S. R. L., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Voz, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 627-2014-00170, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Voz, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Rafael Oscar López Espaillat, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2015, años 172^o de la Independencia y 153^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Augusto Cruz Pichardo.
Abogado:	Dr. Luis E. Martínez Rodríguez.
Recurrida:	Maribel Reyes Oviedo.
Abogados:	Licdos. Ulises Morla Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Carlos Pérez y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Augusto Cruz Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0952529-5, domiciliado y residente en la calle Amiama Tió núm. 105, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 221, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ulises Morla Pérez, abogado de la parte recurrida Maribel Reyes Oviedo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Luis E. Martínez Rodríguez, abogado de la parte recurrente Francisco Augusto Cruz Pichardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Carlos Pérez y Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrida Maribel Reyes Oviedo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Maribel Reyes Oviedo contra el señor Francisco Augusto Cruz Pichardo, la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de mayo de 2007, la sentencia núm. 1680-07, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora Maribel Reyes Oviedo, contra el señor Francisco Augusto Cruz Pichardo, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, la señora Maribel Reyes Oviedo, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores, Francisco Augusto Cruz Pichardo y Maribel Reyes Oviedo, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** Otorga la guarda y cuidado de los menores Oscar Francisco, Emil Javier y Diego José, a cargo de su madre, la señora Maribel Reyes Oviedo, concediéndole al señor Francisco Augusto Cruz Pichardo, el derecho de disfrutar de sus hijos un fin de semana cada quince días, así como compartir las vacaciones de verano y navideñas de forma proporcional, es decir, la mitad con el padre y la mitad con la madre, así como compartir en semana santa; **CUARTO:** Fija la pensión alimenticia que debe pagar el señor Francisco Augusto Cruz Pichardo, mensualmente en manos de la señora Maribel Reyes Oviedo, en la suma de treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00), por concepto de pensión alimentaria a favor de sus hijos menores Oscar Francisco, Emil Javier y Diego José; **QUINTO:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento” (sic); b) que no conforme con dicha decisión y mediante acto núm. 80/2007, de fecha 10 de septiembre de 2007 instrumentado por el ministerial Ysrael Encarnación Mejía, alguacil

de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, el señor Francisco Augusto Cruz Pichardo procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 221, de fecha 20 de mayo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO AUGUSTO CRUZ PICHARDO, contra la sentencia No. 1680-07, relativa al expediente No. 532-07-00192, dictada por la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil Para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de abril del año 2007, a favor de la señora MARIBEL REYES OVIEDO, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y mala aplicación del artículo 214 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que la señora Maribel Reyes Oviedo demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres al señor Francisco Augusto Cruz Pichardo, de la cual resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional; 2. Que mediante decisión núm. 1680-07 del 17 de mayo de 2007 se admitió el divorcio entre las partes, se otorgó la guarda de los menores a favor de la madre fijando la pensión alimenticia en la suma de RD\$35,000.00 pesos mensuales a pagar por el demandado y ordenó el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía correspondiente; 3- que no conforme con dicha decisión el señor Francisco Augusto Cruz Pichardo recurrió en apelación el fallo de primer grado, la Corte de Apelación apoderada rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado a través de la sentencia núm. 221 del 20 de mayo de 2008;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación planteados por la parte recurrente; que en sustento de los mismos aduce en síntesis, que la corte a-qua para adoptar su decisión solo ponderó las piezas depositadas por la actual recurrida en casación además de que no valoró la certificación donde se demuestra que el actual recurrente se encuentra desempleado y que, por tanto, no posee ingresos para pagar la pensión alimenticia; que la alzada juzgó en base a consideraciones falsas y contrarias a la realidad que imperan en el mercado laboral de la República Dominicana al indicar, que el actual recurrente es Ingeniero en Sistemas y está en condiciones de pagar la suma de RD\$35,000.00 mensuales a favor de sus hijos menores sin embargo, no tomó en consideración que el recurrente no dispone de otros ingresos por lo que dicha condena resulta de imposible cumplimiento; que la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido, que si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos en la valoración de los montos esto es a condición de que se haga con estricto apego a la ley y que no se desborden los límites de la racionalidad, cuestión que no ha tomado en cuenta la corte a-qua;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se evidencia, que la corte a-qua para tomar su decisión con relación al punto de la pensión alimentaria estimó y analizó todos los medios de pruebas que le fueron presentados a saber: una relación de los gastos correspondientes a los menores: Emil Javier, Diego José y Oscar Francisco en el Instituto Montessori, facturas telefónicas, energía eléctrica, entre otros; que de igual forma examinó la carta emitida en fecha 7 de noviembre de 2007 por la Compañía “La Telefónica” donde indica, que la empresa decidió poner fin al contrato de trabajo que los ligaba con el actual recurrente donde desempeñaba el cargo de Gerente de Informática; que luego de analizadas las piezas antes transcritas, la alzada expresó para motivar su fallo lo siguiente: “que si bien es cierto que el señor Francisco Augusto Cruz, ha depositado una carta donde consta que se encuentra desempleado, no menos cierto es que aunque él no sea empleado ni público ni privado, sí es un profesional en el área de la Ingeniería en Sistemas, propenso a tener ingresos en base a su carrera; que, además, desde la fecha en que supuestamente fue despedido (ya que no hay certificación de la Secretaría de Trabajo), hasta el día de hoy, ha pasado mucho tiempo, de los que resultaría la posibilidad de que el señor Francisco Augusto Cruz Pichardo, tenga un nuevo empleo, tomando en consideración la gran

demanda de estos profesionales en nuestra sociedad a causa del actual desarrollo del país en dicha rama de la ingeniería, y el gran interés poblacional en la misma”;

Considerando, que del examen minucioso de los documentos que conforman el expediente, en especial de la decisión cuya casación se persigue, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte a-qua ponderó todos los documentos que le presentaron ambas partes en sustento de sus pretensiones y en función de estas decidió el aspecto del monto de la pensión alimenticia; que ha sido criterio constante que los jueces son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación sobre el monto de la pensión alimentaria es un elemento de hecho que escapa a la censura casacional, salvo desnaturalización, la cual no ha sido alegada en la especie;

Considerando, que ha sido juzgado de manera constante, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las decisiones que ordenan pensiones alimentarias no se consideran definitivas, por no adquirir la autoridad de la cosa juzgada, por cuanto, dado su carácter provisional cualesquiera de las partes en litis puede solicitar del tribunal apoderado la modificación de las mismas, siempre que demuestre un cambio en sus condiciones económicas pues dichas medidas son provisionales, aun cuando las disposiciones concernientes al divorcio fueran definitivas e irrevocables;

Considerando, que en un segundo aspecto el recurrente aduce, que la alzada asumió el error en que incurrió la sentencia de primer grado al indicar, que el monto condenatorio de la pensión alimenticia corresponde a la cantidad de veinte mil pesos en letras sin embargo en números se consignó la cantidad de RD\$35,000.00; que ante la divergencia entre los números y las letras, la corte a-qua debió hacer prevalecer la suma consignada en letras, sin embargo, la corte a-qua otorgó preminencia a los números y no expresó en base a qué texto legal o consideración jurídica determinó que se trataba de un error material para adoptar tal posición;

Considerando, que con relación al segundo aspecto invocado por el recurrente referente a la disparidad del monto condenatorio de la pensión alimenticia entre la expresada en números y aquellas consignadas en letras, es preciso indicar, que la corte a-qua indicó en resumen, que se trata de un error material consignado en el considerando de la sentencia

de primer grado y procedió a corregir el mismo; que del estudio de las piezas aportadas en la secretaría de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se encuentra la sentencia de primer grado objeto del recurso de apelación; que de la lectura de la misma se evidencia, tal y como indicó la alzada, que la divergencia en el monto de la pensión por haberse establecido una cantidad diferente entre la consignada en números y letras, dicha disparidad solo se encuentra en las motivaciones de la sentencia pues el dispositivo mantiene una homogeneidad del expresado en letras y números, por tanto, tal y como indicó la alzada se trata de un error puramente material que se deslizó en las motivaciones y no así en el dispositivo, en tal sentido fue subsanado por la alzada, razón por la cual no incurrió en la violación denunciada, motivo por el cual procede rechazar ese aspecto de los medios examinados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Augusto Cruz Pichardo, contra la sentencia civil núm. 221, de fecha 20 de mayo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emiliano Javier Araujo.
Abogados:	Lic. Julián Mateo Jesús y Licda. Mireya Suardí.
Recurrido:	Pedro De Jesús Musa Velásquez.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Cruz Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Javier Araujo, dominicano, mayor de edad, motoconchista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0002143-2, domiciliado y residente en la casa núm. 182 de la calle 30 de Marzo, de la ciudad de Villa Altigracia, contra la sentencia núm. 681-2008, de fecha 27 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julián Mateo Jesús, por sí y por la Licda. Mireya Suardí, abogados de la parte recurrente Emiliano Javier Araujo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Antonio Cruz Tavárez, abogado de la parte recurrida Pedro De Jesús Musa Velásquez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 12 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Mireya Suardí, Gregoria Corporán Rodríguez y Julián Mateo Jesús, abogados de la parte recurrente Emiliano Javier Araujo, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Pedro Antonio Cruz Tavárez, abogado de la parte recurrida Pedro De Jesús Musa Velásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Emiliano Javier Araujo contra el señor Pedro De Jesús Musa Velásquez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de enero de 2008, la sentencia núm. 00048, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor EMILIANO JAVIER ARAUJO, en contra del señor PEDRO DE JESÚS MUSA VELÁSQUEZ, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor EMILIANO JAVIER ARAUJO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. PEDRO ANTONIO CRUZ TAVÁREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación el señor Emiliano Javier Araujo contra la misma, mediante acto núm. 197/2008, de fecha 31 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de noviembre de 2008, la sentencia núm. 681-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor EMILIANO JAVIER ARAUJO, contra la sentencia No. 00048, relativa al expediente No. 038-2007-000617 del 31 de enero del año 2008, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio del*

señor PEDRO DE JESÚS MUSA VELÁSQUEZ, recurso que está contenido en el acto No. 197/2008 instrumentado y notificado el 31 de marzo del 2008, por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente EMILIANO JAVIER ARAUJO, al pago de las costas del procedimiento ordenando la detracción de las mismas en beneficio del LIC. PEDRO ANTONIO CRUZ TAVÁREZ, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Art. 50 del Código Procesal Penal, así como el principio de que lo penal tiene autoridad de la cosa juzgada sobre lo civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Errónea ponderación de la prueba aportada. Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa.; **Segundo Medio:** Violación de los Arts. 1382, 1383 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada cuya casación se persigue y de los documentos que en ella se describen, se verifican las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que el ahora recurrido Ing. Pedro De Jesús Musa Velásquez en fecha diez (10) de febrero del 2005, interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra del señor Emiliano Javier Araujo, actual recurrente, atribuyéndole la sustracción de diez caballos de paso fino valorados en doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), fundamentando su acción en que, el indicado señor había invadido su finca liderando una turba de personas que reclamaban la entrega de solares; 2) que en fecha catorce (14) de octubre del 2005, la jurisdicción represiva de primer grado del Distrito Judicial de Villa Altagracia declaró no culpable al citado querrellado del delito de robo que le había sido imputado; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Pedro De Jesús Musa Velásquez (querellante), procediendo la jurisdicción de alzada a confirmar el aspecto de descargo respecto a lo penal y reteniendo falta por violación al Art. 1382 del Código Civil, condenando en tal sentido al imputado al pago de una indemnización a favor del querellante; 4) que el señor Emiliano Javier Araujo alegando haber

sufrido daños como consecuencia de la acción penal ejercida en su perjuicio, interpuso por ante la jurisdicción civil una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Ing. Pedro De Jesús Musa Velásquez; 5) que la indicada demanda fue rechazada por la jurisdicción de primer grado y posteriormente confirmada por la corte a-qua, decisión que adoptó mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión estableció los motivos justificativos siguientes: “que la jurisprudencia ha sostenido que el ejercicio de un derecho no puede ser fuente de responsabilidad civil, salvo que el mismo se exprese de manera temeraria o con negligencia grosera; que la parte demandante depositó como documento sustentador de su demanda la sentencia penal No. 0095-2005 de fecha 14 de octubre del 2005, donde se hace constar que el señor Emiliano Javier Araujo fue declarado no culpable de haber violado los artículos 379 y 388-1 del Código Penal Dominicano y en consecuencia se ordenó el cese de la medida impuesta al imputado, así como también se rechazó la constitución en parte civil formulada por el querellante, sin embargo esta decisión no constituye una motivación suficiente para establecer la temeridad de la querella, ni de que haya sido interpuesta con el propósito ilícito de perjudicar al hoy recurrente, esto así debido a que aunque el hoy recurrente fue descargado en primer grado y confirmado en la corte de lo que se refiere al aspecto penal, relativo al robo de los caballos, la Corte Penal retuvo falta en cuanto al aspecto civil, procediendo inclusive a condenarlo, por haberse demostrado que el señor Emiliano Javier Araujo, penetró con una turba de 30 o 40 personas en la propiedad del hoy recurrido, provocando daños a dicha propiedad, tales como tumba de árboles y destrucción de la cerca, todo esto sin el consentimiento del propietario señor Pedro De Jesús Musa Velásquez; (...); que como bien se puede observar el hoy recurrido tenía suficientes motivos para interponer querella contra el señor Emiliano Javier Araujo, ya que este penetró a su propiedad de manera ilícita ocasionándole a la misma daños considerables, situación ésta que puede dar inicio a sendos procesos judiciales, contra la persona que se presume responsable de los hechos, tal y como acaeció en el presente caso; siendo así las cosas una vez más esta Sala mantiene el criterio jurisprudencial latente de que el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, salvo que constituya un acto de malicia o ligereza censurable lo cual no ha sido demostrado; que como

el hoy recurrente y demandante original, no ha probado ni la temeridad, ni la ligereza grosera, resulta que en la especie está ausente el elemento falta, y en consecuencia no se tipifica la responsabilidad civil (sic);

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se examinarán los vicios que la parte recurrente le atribuye a la decisión de la corte a-qua, en ese sentido, alega en un primer aspecto en síntesis, en sus dos medios de casación cuyos puntos se reúnen para su evaluación debido a su estrecha vinculación, que al momento de emitir su fallo la corte a-qua no tomó en consideración la disposición del Art. 50 del Código Procesal Penal que entre otras cosas expresa: “la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este Código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso (...)” y que en la especie, así lo hizo el recurrente, ya que interpuso su acción en reparación de daños y perjuicios luego de que la acción pública había sido juzgada definitivamente, por tanto lo decidido en la jurisdicción penal no puede ser desconocido por el juez civil, cuando dicha decisión tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada tal y como ocurre en el presente caso, lo cual desconoció la alzada, por no haber hecho una correcta valoración de los documentos aportados que demuestran que la jurisdicción represiva había descargado al recurrente de la acusación de robo que pesaba en su contra;

Considerando, que en un segundo aspecto, aduce el recurrente que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y los documentos al rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, sustentada en que al recurrente se le había retenido en la jurisdicción represiva una falta civil, pues dicha alzada no valoró que la querrela que se interpuso en su contra fue por el delito de robo de lo cual fue descargado y no por violación de propiedad, por tanto la falta civil comprobada por la jurisdicción penal en su contra, en modo alguno puede liberar al demandado inicial de su responsabilidad a causa de una acusación temeraria y de mala fe que éste interpusiera en su perjuicio con la única intención de hacerle daño, ya que fue acusado de la sustracción de unos caballos que según fue demostrado en la jurisdicción represiva nunca existieron en la finca del querellante, situación que motivó que fuera descargado en el aspecto penal; que en ese orden de ideas, alega el recurrente es obvio que el ahora recurrido incurrió en abuso de derecho que compromete su

responsabilidad civil, por tanto al no retener la alzada ninguna falta contra el demandado inicial por su hecho personal y no haberlo condenado al pago de una indemnización, la alzada también incurrió en violación a los Arts. 1382 y 1383 del Código Civil (sic);

Considerando, que, en lo que respecta al vicio denunciado apoyado en que con la decisión emitida por la corte a-qua se violó el principio de autoridad de la cosa juzgada, ya que según entiende el recurrente lo fijado por la sentencia dictada en la jurisdicción penal, se imponía a la jurisdicción civil, que en esa línea discursiva, es imperativo reiterar que conforme al principio consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia de esta jurisdicción, es que para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes;

Considerando, que en el presente caso, si bien las partes involucradas, son las mismas, las acciones juzgadas tenían objeto y causa diferentes, pues el proceso llevado ante la jurisdicción represiva por el ahora recurrido señor Pedro De Jesús Musa Velázquez, procuraba a través de una acción coercitiva del Estado la sanción de la infracción denunciada contra el señor Emiliano Javier Araujo, actual recurrente y tipificada por la normativa penal, la cual difiere de la demanda civil interpuesta por el indicado recurrente en contra del mencionado recurrido, la cual estaba orientada a obtener una indemnización económica enmarcando su acción en el ámbito de la responsabilidad civil extra contractual, todo lo cual revela que los aspectos juzgados son totalmente distintos;

Considerando, que en el presente caso, contrario a lo alegado aun cuando el ahora recurrente resultó descargado ante la jurisdicción represiva, tal y como estableció la alzada ello no constituye un elemento suficiente para concluir que el ahora recurrido comprometió su responsabilidad civil toda vez que para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho es indispensable que los jueces del fondo comprueben, que lo ejerció con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se comprueba que, para concluir la alzada que la hoy parte recurrida no actuó con ligereza al ejercer su derecho a querellarse contra el recurrente, valoró los hechos y elementos de prueba sometidos a su escrutinio, estableciendo que aunque ante la jurisdicción represiva no fue probado el delito de robo atribuido al señor Emiliano Javier Araujo, sí fue comprobado en esa jurisdicción que dicho señor había penetrado de manera ilícita a la heredad del actual recurrido, produciendo daños a su propiedad, que a juicio de esta Corte de Casación, tal y como retuvo la alzada ese hecho era una razón válida y suficiente para que el actual recurrido procediera a ejercer su derecho a querellarse por considerarse afectado por la actuación de un tercero, sin que tal acción constituyera una ligereza y mucho menos un abuso de derecho de parte del querellante hoy recurrido;

Considerando, que el recurrente aduce que la mala fe del demandado se evidencia debido a que ante la jurisdicción represiva fue demostrado que en la finca no existían caballos y por tanto fue acusado del robo de algo inexistente, sin embargo del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo invocado, ese hecho no fue atestiguado ante la jurisdicción penal, sino que lo que quedó acreditado mediante testigos fue que el recurrente no había sustraído los indicados animales, por tanto se trata de una enunciación infundada;

Considerando, que el fallo ahora criticado pone de relieve que la corte a-qua fundamentó su decisión en el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, conforme al cual y a modo de principio, ha sostenido que el ejercicio de las vías judiciales constituyen un derecho que le asiste a cada persona cuando entiende que ha sido afectado en sus derechos por una actuación de un tercero, ejercicio este, que no puede constituir el fundamento de su responsabilidad civil, salvo que el ejecutante haya actuado sin una justificación objetiva y razonable cometiendo un abuso de derecho, o porque haya actuado con ligereza censurable, negligencia o mala fe;

Considerando, que en ese sentido la corte a-qua, luego de valorar los hechos y elementos de prueba sometidos a su escrutinio, cuya ponderación es de su soberana apreciación, sin incurrir en ninguna desnaturalización determinó, lo que comparte esta jurisdicción, que no fue demostrado que la ahora parte recurrida actuara movida por ninguna de esas intenciones censurables, sino que actuó en el ejercicio de su derecho

y fundamentada en elementos serios y ostensibles; razón por la cual y en adición a los motivos expuestos procede rechazar los medios examinados y en consecuencia el presente recurso de casación por no evidenciarse en el fallo impugnado los vicios imputados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Javier Araujo contra la sentencia núm. 681-2008, de fecha 27 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, **Segundo:** Condena a la parte recurrente Emiliano Javier Araujo al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Pedro Antonio Cruz Tavárez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nedy Matías Gómez López y Genny Antonio Gómez López.
Abogado:	Lic. Luis Afrani López Cuevas.
Recurridos:	Silvestre Peña Gómez y compartes.
Abogado:	Lic. Valentín Florián Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 7 de octubre de 2015
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nedy Matías Gómez López y Genny Antonio Gómez López, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1148227-9 y 001-0051873-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Bonifacio Félix núm. 31, sector Camboya de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 2014-0039, de fecha 25 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Valentín Florián Matos, abogado de los recurridos Silvestre Peña Gómez, Vicente Gómez, Mauricio Peña Gómez y Narda Peña Gómez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Luis Afrani López Cuevas, abogado de los recurrentes Nedy Matías Gómez López y Genny Antonio Gómez López, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, abogado de los recurridos Silvestre Peña Gómez, Vicente Gómez, Mauricio Peña Gómez y Narda Peña Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo y reivindicación de inmueble, interpuesta por los señores Nedy Matías Gómez López y Genny Antonio Gómez López, contra el señor Enado Peña, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 7 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 13-00113, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** EN CUANTO A LA FORMA DECLARA, regular y válida, la presente demanda civil en Desalojo y Reivindicación de Inmueble, intentada por los señores: NEDY MATÍAS GÓMEZ Y GENNY ANTONIO LÓPEZ, contra ENADO PEÑA, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, DECLARA PRESCRITA la acción que impulsa la presente demanda por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la parte demandante señores NEDY MATÍAS GÓMEZ Y GENNY ANTONIO LÓPEZ, al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas en provecho del LICDO. VALENTÍN EDUARDO FLORIÁN MATOS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 524/2013, de fecha 21 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, los señores Nedy Matías Gómez López y Genny Antonio Gómez López interpusieron formal recurso de apelación en contra de la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante sentencia civil núm. 2014-0039, de fecha 25 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara Regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, incoado por NEDY MATÍAS LÓPEZ Y GENNY ANTONIO GÓMEZ LÓPEZ, contra la sentencia No. 13-00113, de fecha 07 del mes de Mayo del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por improcedente y mal fundada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo: confirma la sentencia precitada No. 13-00113, de fecha

(07) de Mayo del año 2014, emitida por el Tribunal a-quo y en consecuencia declara prescrita la demanda intentada por los recurrentes precitados contra la sentencia recurrida por los motivos señalados en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente NEDY MATÍAS GÓMEZ LÓPEZ Y GENNY ANTONIO GÓMEZ LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del LIC. VALENTÍN EDUARDO FLORIÁN, Abogado, quien haberla avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como sustento de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Motivo:** Habérsele violado el derecho de defensa que tienen las partes recurrentes, cuando solicitamos sobreseimiento del caso, a los fines de que el documento argüido de falsedad sea enviado ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), o que el tribunal apoderado del caso, proceda a nombrar tres peritos, para establecer la confirmación o no de las firmas estampadas en el mismo. Constituyendo en una violación al artículo 51 de nuestra constitución y a nuestras normativas procesales en el aspecto civil”;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 15 de septiembre de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes Nedy Matías Gómez López y Genny Antonio Gómez López a emplazar a los recurridos Silvestre Peña Gómez, Vicente Gómez, Mauricio Peña Gómez y Narda Peña Gómez, en ocasión del recurso de casación por ellos interpuesto; que en fecha 29 de septiembre de 2014, mediante acto núm. 1066/2014, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, los recurrentes notificaron a la parte recurrida el memorial de casación, así como, según expresa el acto de referencia: “LE HE NOTIFICADO: A dichos señores por medio del presente acto, que mis requerientes los señores NEDY MATÍAS GÓMEZ LÓPEZ Y GENNY ANTONIO GÓMEZ LPOPEZ, hacen formal recurso de CASACIÓN, en contra de la Sentencia Civil Marcada con el Número 2014/00039, de fecha 25 del mes de Junio del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona, RECURSO que fue debidamente depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 del mes de Septiembre del año 2014”; que posterior a esta notificación fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia un nuevo acto de notificación marcado con el núm. 167/2015 de fecha 11 de marzo de 2015, instrumentado por el mismo alguacil, el cual expresa: “LE HE NOTIFICADO FORMALMENTE, A dichos señores Copia del Memorial de Casación, que hiciera en contra de la Sentencia Civil Marcada con el Número 2014/00039, de fecha 25 del mes de Junio del año 2014, dictada por La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Recurso que fue debidamente depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 del mes de septiembre del año 2014, del cual anexamos copia al presente acto.”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que los actos núm. 1066/2014 del 29 de septiembre de 2014 y núm. 167/2015 del 11 de marzo de 2015, no contienen el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que los recurrentes han incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Nedy Matías Gómez López y Genny Antonio Gómez López, contra la sentencia civil núm. 2014-0039, de fecha 25 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera Total de Inversiones, S. A. (TOINSA).
Abogado:	Lic. Martín Rodríguez Frías.
Recurridos:	Paola Marcelle Hernández Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Máximo Francisco, Starlin Hernández y Dr. Hipólito R. Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 7 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Financiera Total de Inversiones, S. A. (TOINSA), sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social instalado en el núm. 9 de la calle Gustavo Mejía Ricart, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su vice-presidente señor Ernesto Martínez Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, empresario,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056519-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 174-2008, de fecha 24 de abril de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Martín Rodríguez Frías, abogado de la parte recurrente Financiera Total de Inversiones, S. A. (TOINSA);

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 21 de julio de 2008, el Lic. Valerio Fabián Romero, abogado de la parte recurrente Financiera Total de Inversiones, S. A. (TOINSA), en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Máximo Francisco y Starlin Hernández, y el Dr. Hipólito R. Marte, abogados de la parte recurrida Paola Marcelle Hernández Rodríguez, Mayra Altagracia Rodríguez Espinal, Wendy de Fátima Cruz Hernández y María Serguievna Burova;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2010, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) que con motivo de una demanda en vencimiento del término y cobro de pesos interpuesta por la Financiera Total de Inversiones, S. A. (TOINSA) contra los sucesores del señor Manuel Ricardo Hernández Paniagua, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de julio de 2004, la sentencia civil núm. 1674/04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada sucesores del señor MANUEL RICARDO HERNÁNDEZ PANIAGUA, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante FINANCIERA TOTAL DE INVERSIONES, S. A. (TOINSA), por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a los sucesores del señor MANUEL RICARDO HERNÁNDEZ PANIAGUA, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (500,000.00)) moneda de curso legal, más el pago de los intereses legales de dicha suma, calculados a partir de la presente demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA a los señores sucesores del señor MANUEL RICARDO HERNÁNDEZ PANIAGUA, al pago de las costas y gastos de procedimiento con distracción a favor del LIC. VALERIO FABIÁN ROMERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma la señora Paola Marcelle Hernández Rodríguez, María Alejandra Hernández Rodríguez, menor de edad, debidamente representada por su madre Mayra Altigracia Rodríguez Espinal, Ricardo Arturo Hernandez Cruz, menor de edad, debidamente representado por su madre Wendy

de Fátima Cruz Hernández y Chantal Marie Hernández Serguievna, menor de edad, debidamente representada por su madre María Serguievna Burova, mediante acto núm. 1077/2006, de fecha 28 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de abril de 2008, la sentencia núm. 174/2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores PAOLA MARCELLE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, menor de edad, representada por su madre la señora MAYRA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ ESPINAL, RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ CRUZ, menor de edad, representado por su madre la señora WENDY DE FÁTIMA CRUZ HERNÁNDEZ y CHANTAL MARIE HERNÁNDEZ SERGUIEVNA, menor representada por su madre la señora MARÍA SERGUIEVNA BUROVA, mediante acto No. 1077-2006, de fecha veintiocho (28) de Agosto del año 2006, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contra la sentencia Civil No. 1674/04, relativa al expediente No. 2003-0350-3754, de fecha treinta (30) de Julio del año 2004, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el referido recurso de Apelación, en consecuencia Declara la nulidad del acto No. 678-2003, de fecha 5 de Noviembre del 2003, contentivo de la demanda introductiva de instancia así como la nulidad de la sentencia recurrida, marcada con el No. 1674/04, relativa al expediente No. 2003-0350-3764, de fecha treinta (30) de Julio del año 2004, por los motivos ut supra enunciados; TERCERO: Dispone y Ordena que no ha lugar a examinar la demanda original por haber declarado la nulidad del acto que la contiene; CUARTO: Compensa las costas del proceso, conforme los motivos út-supra enunciados”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de estatuir, violación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, del artículo 1351 del Código Civil y de las demás normas y principios que

rigen la autoridad firme e irrevocable de la cosa juzgada; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el primer y segundo medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación alega la recurrente en síntesis, que la corte a-qua violó el Art. 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 al rechazar el medio de inadmisión propuesto por Financiera Total de Inversiones, S. A., bajo el fundamento de que, al expresar el acto de notificación núm. 496/2004 de fecha 31 de agosto de 2004, que “los requeridos disponían de un plazo de 15 días para interponer formal recurso de oposición y al vencimiento de esos 15 días, un plazo de un (1) mes para interponer el recurso de apelación” se incurrió en una irregularidad del acto, para interponer cualquier recurso, por lo que, aún el recurso se interpusiera tardíamente debía declararse admisible (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que como consecuencia de una demanda en vencimiento del término y cobro de pesos, interpuesta por la empresa Financiera Total de Inversiones, S. A., contra los ahora recurridos, en calidad de sucesores del finado Manuel Ricardo Hernández, quien era el deudor original, la jurisdicción de primer grado que resultó apoderada emitió en fecha 30 de julio del año 2004 la sentencia en defecto núm. 1674/04, mediante la cual acogió la indicada demanda condenando a dichos demandados al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); 2) que en fecha treinta y uno (31) de agosto de 2004, la Financiera Total de Inversiones, S. A., notificó a los indicados sucesores el citado fallo mediante acto No. 496/2004 instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) que en fecha veintiocho (28) de agosto del año 2006, dichos sucesores recurrieron en apelación la sentencia precedentemente mencionada, mediante acto No. 1077/2006 instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 4) que en el curso de la instancia, la parte apelada actual recurrente solicitó ante la corte a-qua, la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, pedimento que rechazó la alzada, procediendo además al conocimiento del fondo del mismo, decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para rechazar el medio de inadmisión propuesto estableció que: “que ciertamente el acto de notificación de la sentencia impugnada data del 31 de agosto del 2004, el recurso de apelación fue interpuesto el 28 de agosto del 2006, es decir dos años después entre un evento y otro, procede rechazar dicho medio de inadmisión al tenor de los argumentos que se esbozan precedentemente, los cuales versan en el sentido de que el plazo para interponer la apelación que era el recurso procedente no había comenzado a correr, dado que la mención errónea equivale a una nulidad relativa del acto de notificación de dicha sentencia, conforme resulta de lo que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil en su parte inicial, el cual consagra lo siguiente: “La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”;

Considerando, que si bien es cierto, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil exige a pena de nulidad que cuando la sentencia es rendida en defecto la notificación de la referida decisión debe hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157, o del plazo del recurso de apelación previsto en el artículo 443 del aludido Código, según sea el caso; en la especie, consta depositado el acto contentivo de notificación de la sentencia apelada, valorado por la alzada, que de la verificación del mismo esta jurisdicción ha podido comprobar que la parte hoy recurrente al notificar la indicada sentencia de primer grado hace mención del plazo del que disponían los actuales recurridos para impugnar dicha sentencia;

Considerando, que la única irregularidad atribuida por la corte a-qua a dicho acto, es el hecho de que la recurrente hizo mención de ambos plazos, lo que a su entender no hacía correr el tiempo para la interposición del recurso procedente, sin embargo, ese razonamiento de la corte, resulta ineficaz para sustentar la anomalía argüida, pues el requerimiento de la mención del plazo según sea el caso a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil precedentemente citado, lo que persigue es que la parte notificada pueda ejercer en tiempo oportuno el recurso que corresponda, en el presente caso, al haber los apelantes ejercido su vía de recurso un (1) año once (11) meses y veintiocho (28) días después

de la notificación de la sentencia apelada, es obvio, que cualquiera de los dos recursos que interpusieran los impugnantes los mismos estaban ventajosamente vencidos;

Considerando, que en ese sentido, tal y como reconoció la alzada el único recurso que tenía disponible la sentencia notificada era la apelación, cuya interposición está sujeto al plazo de un mes según la disposición del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, plazo de ley que se reputa conocido entre las partes, que al haber la ahora recurrente, establecido en el acto de notificación que los demandados originales disponían de “un plazo de 15 días para interponer formal recurso de oposición y al vencimiento de esos 15 días, un plazo de un (1) mes para interponer el recurso de apelación,” a juicio de esta jurisdicción, ello en modo alguno aniquila la eficacia jurídica de dicho acto, pues el mismo satisface el requerimiento del citado artículo 156, y por tanto el acto era válido para hacer correr el plazo de la interposición del recurso de la apelación, que como ya se indicó era la única vía recursiva que podían ejercer los ahora recurridos;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido comprobar del estudio de las piezas que han sido valoradas por la alzada y que reposan en el expediente, que tal y como lo ha señalado la parte recurrente el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurridos fue ejercido de manera extemporáneo y en consecuencia debió ser declarado inadmisibles conforme a la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, y no decidir el fondo del recurso como erróneamente lo hizo la alzada, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades cuando se acogen es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, que al no haber fallado en ese sentido tal y como invoca la recurrente, la corte a-qua incurrió en violación de dicho texto legal; que por los motivos precedentemente indicados, procede acoger el presente recurso de casación y casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 174-2008 dictada el 24 de abril de 2008, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Valerio Fabián Romero, abogado de la parte recurrente quien alega haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emma Dalila Fermín Payano.
Abogado:	Licdo. Esmeraldo Del Rosario Toribio.
Recurrido:	Ramón Arturo Céspedes César.
Abogado:	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Casa.**

Audiencia pública del 7 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emma Dalila Fermín Payano, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020988-1, domiciliada y residente en la casa núm. 8, de la calle Quintino Peguero de la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia civil núm. 338-2012, dictada el 26 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrida Ramón Arturo Céspedes César;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Esmeraldo Del Rosario Toribio, abogado de la parte recurrente Emma Dalila Fermín Payano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrida Ramón Arturo Céspedes César;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la Demanda en Ejecución de Contrato de Venta con Pacto de Retro y Entrega de la Cosa Vendida interpuesta por el señor Ramón Arturo Céspedes César contra la señora

Emma Dalila Fermín Payano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó en fecha 28 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 351-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Ejecución de Contrato de Venta con Pacto de Retro y Entrega de la Cosa Vendida, incoada por el señor RAMÓN ARTURO CÉSPEDES CÉSAR, en contra de la señora EMMA DALILA FERMÍN PAYANO, por haberse hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se Ordena a la señora EMMA DALILA FERMÍN PAYANO, la entrega inmediata al señor RAMÓN ARTURO CÉSPEDES CÉSAR del inmueble consistente en: “UN SOLAR DADO EN ARRENDAMIENTO POR EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HAYO MAYOR, QUE TIENE UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (84.00 MTS²), Y SU MEJORA CONSISTENTE EN UNA CASA CONSTRUIDA DE BLOCKS, TECHADA DE ZINC, PISO DE CEMENTO, CON TODAS SUS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: AL NORTE: CON RAMÓN FERMÍN; AL SUR: CON ÁNGELA ÁLVAREZ; AL ESTE: CON CHACHO; AL OESTE: CALLE QUINTITO; en consecuencia, se ordena su desalojo del indicado inmueble; **CUARTO** (sic): Se condena a la señora EMMA DALILA FERMÍN PAYANO, al pago de las costas del presente proceso, con distracción y provecho del DR. MANUEL ELPIDIO URIBE EMILIANO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Emma Dalila Fermín Payano, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 126-2012, de fecha 26 de junio de 2012, del ministerial Ronny Yordany Mercedes, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 338-2012, de fecha 26 de noviembre de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora ENMA (sic) DALILA FERMÍN PAYANO, en contra de la Sentencia No. 351-11, dictada en fecha Veintiocho (28) de Diciembre del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro De Macorís, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y como manda la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por la impugnante, en virtud de los motivos y razones legales

que hemos aducido en todo el discurrir de esta y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por estar en correspondencia con nuestras normas procesales vigentes; **TERCERO:** CONDENANDO a la sucumbiente señora ENMA (sic) DALILA FERMÍN PAYANO, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. MANUEL ELPIDIO URIBE EMILIANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano y Violación al principio fundamental que le da plena libertad a las partes para contratar” (sic);

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que: “Si observamos el acuerdo amigable de fecha 22 de diciembre del año dos mil once (2011), encontramos varias situaciones de derecho a tomar en cuenta: ‘a) La señora Emma Dalila Fermín Payano pagó al señor Ramón Arturo Céspedes César, la suma de RD\$470,000.00 y el crédito era de RD\$300,000.00, sobrepasándolo por RD\$170,000.00; b) En el citado Acuerdo Amigable, parece ser que se incluyen otros créditos y se estipula como fecha de vencimiento para los mismos, el día 22, del mes de diciembre del año 2012, emitiéndose a los seis días la sentencia de primer grado que la condena cinco meses antes de llegar al término fijado para cumplir con la obligación pactada; c) El citado Acuerdo Amigable, estipulado por las partes, se efectuó el día 22, del mes de Diciembre del año 2011, pero con fecha de vencimiento para el día 22 de mayo del año 2012, y resulta que la Sentencia de primer grado, no solo desconoce el Acuerdo Amigable y el Desistimiento, sino que fue emitida seis (6) días después de haberse llegado al Acuerdo Amigable y en la misma condenan a la señora, Emma Dalila Fermín Payano, de manera extemporánea, cinco meses antes de que se cumpla o de que llegue el término para cumplirse la obligación contraída por la cual es condenada; que si bien se hubiesen valorado las citadas pruebas ni existiese la sentencia de primer grado, pues es extemporánea y riñe con el Acuerdo Amigable celebrado entre las partes de fecha 22 de diciembre del año 2011, en consecuencia, tampoco existiera la sentencia de segundo grado, pues no cabe duda que ha habido una mala aplicación de la ley; que la Corte al emitir su sentencia la fundamenta en el hecho de que el

recurrente se limita a invocar el desistimiento y no alega el cumplimiento de la obligación contraída en la Escritura de Venta con Pacto de Retroventa, sin embargo, el desistimiento es producto del Acuerdo Amigable al que arribaron las partes, donde el señor Ramón Arturo Céspedes César, recibe por ese concepto la suma de RD\$470,000.00 pesos es decir RD\$170,000.00 pesos más de lo pactado, y que al momento en que el recurrido recibe el dinero está tácitamente de acuerdo con lo convenido, en caso contrario no lo hubiese recibido, pero además el Acuerdo Amigable estipulado entre las partes no ha sido atacado en nulidad, por lo que su validez se presume”(sic);

Considerando, que para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, la corte a-qua consideró lo siguiente: “Que como corolario de lo anteriormente consignado se desprende el hecho del intimante primigenio y recurrido en cuestión, señor Ramón Arturo Céspedes César, ha efectuado un Desistimiento unilateral conjuntamente con su abogado representante, sobre la demanda en contra de quien ahora impetra señora Enma Dalila Fermín Payano, por haber llegado a un acuerdo amigable según reza en la parte interna de la referida renuncia, prosigue su acción en notificación de la sentencia impugnada, en razón a que la misma no satisfizo ni cumplió lo convenido en cuestión, sin obviar por supuesto, lo ‘insólito’ del uso ‘inadecuado’ de un Desistimiento en la forma procesal en que se efectuó, con la ausencia la mencionada rival, pero que habida cuentas, eso en principio carece en la especie de pertinencia jurídica, y bajo ese notorio planteamiento, ha lugar ir despejando en parte los peregrinos argumentos invocados por la quejosa en la especie; que la impugnante señora Enma Dalila Fermín, en vez de estar ‘cuestionando’ una figura procesal que solo podría surtir efecto jurídico de manera unilateral, lo que debió y tiene que preocuparse es por la falta de cumplimiento frente al señor Ramón Arturo Céspedes César, con la finalidad de haber cumplido con el contrato de Retroventa y no lo efectuó, ya que eso para ella debiera constituir una figura aislada que si bien se instrumento, fue en principio con la finalidad de ‘apaciguar’ el tortuoso procedimiento en cuestión, y bajo esa desacertada invocación, ha lugar desestimarla por carecer de base legal”(sic);

Considerando, que esta Corte de Casación, en virtud de la facultad excepcional que tiene de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero

sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, ha verificado del estudio del documento atacado, titulado “Acuerdo Amigable”, textualmente, lo siguiente: “Por medio del presente documento La Primera Parte, señor Ramón Arturo Céspedes César, de generales y calidades que constan, declara de Manera Formal y Expresa haber recibido conforme, real y efectivamente, desde ahora y para siempre, con todas las garantías de derecho, de manos de la Segunda Parte señora: Emma Dalila Fermín Payano, debidamente representado por su Abogado Apoderado Dr. Arismendi Fermín Acosta, la suma de Cuatrocientos Setenta Mil Pesos Dominicano (RD\$470,000.00) Moneda de Curso legal, por concepto de avance a la negociación de la Demanda en Ejecución de Venta con Pacto de Retro y Entrega de la Cosa Vendida, interpuesta por la Primera Parte vs. La Segunda Parte; por ante el Tribunal de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey...”(sic); que dicho acuerdo se encuentra firmado por ambas partes y además el señor Ramón Arturo Céspedes César hizo acto de desistimiento de la demanda en ejecución de venta con pacto de retroventa y entrega de la cosa vendida, de lo que se infiere que las partes llegaron a un acuerdo que fue desconocido por la corte a-qua; por lo que la desnaturalización de un documento consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; por tanto la corte a-qua incurrió en la desnaturalización de los documentos y hechos de la causa en razón de que el precitado acto debió ser reconocido por el tribunal en cuestión y al no hacerlo ha incurrido además en franca violación a lo establecido en el artículo 1134 del Código Civil que establece: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, son por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que, en tal virtud, en tales condiciones, es necesario establecer que la sentencia atacada adolece de los vicios y violaciones denunciadas y que procede, por consiguiente, casar dicho fallo por haber violado las reglas de derecho aplicables, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 338-2012, dictada el 26 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el

asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Esmeraldo Del Rosario Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Lorenzo.
Abogado:	Dr. José Mairení Nina Peña.
Recurrido:	Epifanio Hungría De la Cruz Espinal.
Abogado:	Lic. Rafael Rodríguez Vinicio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 14 de octubre de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Lorenzo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227436-0, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 5, Bello Amanecer (antiguo Caliche) del sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 208, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Rodríguez Vinicio, abogado de la parte recurrida Epifanio Hungría De la Cruz Espinal;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. José Mairení Nina Peña, abogado de la parte recurrente Altagracia Lorenzo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Rafael Rodríguez Vinicio, abogado de la parte recurrida Epifanio Hungría De la Cruz Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Epifanio Hungría De la Cruz contra la señora Altagracia Lorenzo de Álvarez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 27 de noviembre de 2006, la sentencia núm. 1557/06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada señora ALTAGRACIA LORENZO DE ÁLVAREZ; **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones vertidas en el Acto Introductivo por la parte demandante, señor EPIFANIO HUNGRÍA DE LA CRUZ, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia: A) CONDENA a la señora ALTAGRACIA LORENZO DE ÁLVAREZ, a pagarle al señor EPIFANIO HUNGRÍA DE LA CRUZ, la suma de Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos con Sesenta Centavos (RD\$477,953.60), más el Uno por ciento (1%) por concepto de intereses generados a partir de la notificación de la sentencia; B) RECHAZA el pedimento de ejecutoriedad provisional y sin fianza de la sentencia; C) CONDENA a la señora ALTAGRACIA LORENZO DE ÁLVAREZ, al pago de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL RODRÍGUEZ VINICIO y ROSAURA URBÁEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Altagracia Lorenzo de Álvarez interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 13/2007, de fecha 20 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Antonio Solano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 208, de fecha 28 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA LORENZO, contra la sentencia civil No. 1557/66, relativa al expediente No.

2006-550-00298, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora ALTAGRACIA LORENZO, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al Art. 673, del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al Art. 61 del Código de Procedimiento Civil Omisión de las disposiciones de este artículo; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 718 del Código Civil”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente, Dr. José Maireni Nina Peña, en fecha 8 de octubre de 2015, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, el recibo y descargo y finiquito legal de fecha 18 de febrero de 2010, mediante el cual los involucrados acordaron: “**PRIMERO:** La primera parte o acreedor recibe de manos de la segunda parte o deudora la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400,000.00) PESOS ORO DOMINICANO, por concepto de préstamo con interés de fecha 17/5/2003; 17/5/2004 y 17/11/2004; **SEGUNDO:** Que las partes se comprometen a dejar sin efecto cualquier acto judicial (demanda en cobro de pesos, apelación de sentencia; casación de sentencia) que preceda a este documento; **TERCERO:** La primera parte o acreedor mediante este recibo, otorga carta de saldo, recibo de descargo y finiquito legal de la deuda total que al momento oscila en un monto total de la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (RD\$477,953.60); **CUARTO:** Con este recibo de descargo, queda sin efecto la sentencia civil No. 1557/06, dictada por la segunda sala civil y comercial del juzgado de primera instancia de la provincia de santo domingo, la cual fue confirmada en todas sus partes por la cámara civil de la corte de apelación del departamento judicial de santo domingo, Mediante la sentencia No. 208, en fecha 28 de septiembre del

año 2007 y recurrida en casación por la señora Altagracia Lorenzo de Álvarez en fecha 27 de diciembre del año 2007” (sic);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes, Altagracia Lorenzo y Epifanio Hungría De la Cruz Espinal, del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia civil núm. 208, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de septiembre de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Adriano Hernández.
Abogado:	Lic. Juan Luis Pineda.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licdas. Lucía Suazo, Vanesa Vales Cervantes, Migdalia Rojas Perdomo y Laly Valdez Placencia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Inadmisible.**

Audiencia pública del 14 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Adriano Hernández, dominicano de origen y ciudadano americano por naturalización, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte núm. 208870868, domiciliado y residente en Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 00318/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lucía Suazo, actuando por sí y por las Licdas. Vanesa Vales Cervantes, Migdalia Rojas Perdomo y Laly Valdez Placencia, abogadas de la parte recurrida Banco BHD, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Juan Luis Pineda, abogado de la parte recurrente Ramón Adriano Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2014, suscrito por Licdos. Vanesa Vales Cervantes, Migdalia Rojas Perdomo y Laly Valdez Placencia, abogadas de la parte recurrida Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Banco BHD, S. A., contra el señor Ramón Adriano Hernández, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 02899-2012, de fecha 28 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA declarar al persiguiendo BANCO BHD, S. A., adjudicatario por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (RD\$2,550,000.00) de los derechos correspondientes a JOSÉ ENÉRCIDO VALDEZ BATISTA, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 336.99 metros cuadrados sobre la parcela No. 188-C, del Distrito Catastral No. 6 de Santiago, amparado en la matrícula No. 0200076683, expedida por el Registro de Títulos de Santiago; **SEGUNDO:** ORDENA al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Adriano Hernández interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 140/2012, de fecha 24 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Juan José Tapia Álvarez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00318/2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ADRIANO HERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 02899-2011, de fecha Veintiocho (28) del mes de Octubre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, por

improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir o falta de respuestas a conclusiones y falta de motivos. Sentencia arbitraria; **Segundo Medio:** Violación del debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana en perjuicio del recurrente”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 7 de abril del año 2014, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia Santiago, donde tiene su domicilio de elección el señor Ramón Adriano Hernández, lo que se

verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 374/2014, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 8 de mayo de 2014, plazo que aumentando en 5 días, en razón de la distancia de 150 kilómetros que media entre Santiago y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 13 de mayo de 2014; que, al ser interpuesto el 15 de mayo de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Adriano Hernández, contra la sentencia civil núm. 00318/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Ramón Adriano Hernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. Vanesa Vales Cervantes, Migdalia Rojas Perdomo y Laly Valdez Placencia, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bralla Mirko y compartes.
Abogado:	Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrida:	María Luz Santana.
Abogado:	Lic. Isidro Silverio De la Rosa.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 14 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bralla Mirko, italiano, mayor de edad, pasaporte núm. 174056Z, con domicilio transitorio en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, la razón social Alex Rent Car, con domicilio social en la calle Principal, carretera Sosúa, Puerto Plata, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes vigentes de la Republica Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento principal, ubicado en la avenida

Rómulo Betancourt núm. 405, Plaza Oliver Marín 1, Tercer Piso, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00083 (C), dictada el 10 de noviembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Clemente Familia Sánchez, abogado de la parte recurrente Bralla Mirko, Alex Rent Car y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Isidro Silverio De la Rosa, abogado de la parte recurrida María Luz Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María Luz Santana contra la Compañía de Seguros Dominicana, S. A., Alberto Oscar Artiles Mercedes y Bralla Mirko, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 10 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 01195-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad propuesto por el señor ALBERTO OSCAR ARTILES MERCEDES; **SEGUNDO:** Rechaza el fin de inadmisión por falta de prescripción propuesto por el señor ALBERTO OSCAR ARTILES MERCEDES; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora MARÍA LUZ SANTANA, actuando por sí misma y en representación de sus hijos, menores de edad, FERNANDO DAVID y MICHEL SANTANA SANTANA, en contra de ALBERTO OSCAR ARTILES MERCEDES y BRALLA MIRKO, COMPAÑÍA DE SEGUROS DOMINICANA, S. A., y la razón social ALEX RENT CAR, en calidad de interviniente forzosa, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”; b) que no conforme con dicha sentencia, la señora María Luz Santana, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Fernando David Santana Santana y Michel Santana Santana, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los siguientes actos: 1) núm. 005/2010, de fecha 6 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Ismael Acosta Ramírez; 2) núm. 356/2010, de fecha 5 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Eduardo De Jesús Peña; 3) núm. 161/2010, de fecha 5 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada; y 4) núm. 162/2010, de fecha 5 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada (sic), por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, resultando la sentencia civil núm. 627-2010-00083, ahora impugnada, dictada el 10 de noviembre de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA LUZ SANTANA, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, FERNANDO DAVID SANTANA SANTANA Y MICHEL SANTANA SANTANA, quienes tienen como*

abogado constituido y apoderado al LICDO. ISIDRO SILVERIO DE LA ROSA; en contra de la sentencia civil No. 01195-2009, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por ser interpuesto conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo ACOGE, en consecuencia, REVOCA parcialmente la sentencia impugnada, en consecuencia, acoge como buena y válida en la forma la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora MARÍA LUZ SANTANA, actuando por sí misma y en representación de sus hijos menores de edad FERNANDO DAVID SANTANA SANTANA y MICHEL SANTANA SANTANA, por su regularidad; en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, en sus ordinales 4to. y 5to.; y Condena solidariamente y por separado a los señores ALBERTO OSCAR ARTILES MERCEDES y BRALLA MIRKO, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora MARÍA LUZ SANTANA; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del menor MICHEL SANTANA SANTANA; y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del menor FERNANDO DAVID SANTANA SANTANA; en su calidad de concubina e hijos menores de edad, respectivamente, del finado BARTOLO SANTANA GARCÍA; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible, hasta el monto de la póliza a la entidad aseguradora SEGUROS DOMINICANA, S. A., y la razón social ALEX RENT CAR; **CUARTO:** Condena al pago de las costas del proceso conjunta y solidariamente a los señores ALBERTO OSCAR ARTILES MERCEDES y BRALLA MIRKO, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. ISIDRO SILVERIO DE LA ROSA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación, de fundamentación y violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos en violación a la ley; **Tercer Medio:** Violación y errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la legalidad de las sentencias rendidas por las jurisdicciones de fondo;

Considerando, que el estudio del expediente que nos ocupa pone de relieve que el recurso de que se trata tiene por objeto la anulación de la sentencia civil núm. 627-2010-00083, de fecha 10 de noviembre de 2010,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; que con el mismo propósito Alex Rent Car y Alberto Oscar Artiles Mercedes, también interpusieron formal recurso de casación contra el fallo ahora impugnado, el cual fue decidido por la sentencia núm. 54 de fecha 20 de febrero de 2013, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Oscar Artiles Mercedes y la entidad comercial Alex Rent Car, contra la sentencia núm. 627-2010-00083 dictada el 10 de noviembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Alberto Oscar Artiles Mercedes y la entidad comercial Alex Rent Car, al pago de las costas a favor del Lic. Isidro Silverio de la Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes” (sic);

Considerando, que, siendo esto así, es evidente que la legalidad de la sentencia recurrida en la especie ya ha sido apreciada y verificada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante el indicado fallo núm. 54, el cual rechazó, como se ha visto, el recurso de casación que contra la misma interpusiera Alex Rent Car y Alberto Oscar Artiles Mercedes; que, por tal motivo, estatuir sobre el presente recurso de casación el cual persigue, al igual que el incoado por Alex Rent Car y Alberto Oscar Artiles Mercedes, que la decisión impugnada sea casada con todas sus consecuencias legales, resultaría inútil por carecer de objeto, toda vez que esta Corte de Casación ya se pronunció al respecto por medio de la sentencia indicada precedentemente y, por tanto, dicho recurso deviene inadmisibles por carecer de objeto;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Bralla Mirko, Alex Rent Car y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil núm. 627-2010-00083, el 10 de noviembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Justo Felipe Peguero.
Abogado:	Lic. Justo Felipe Peguero.
Recurrido:	Ramón Segundo Miliano.
Abogado:	Lic. Alejandro Castillo Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 14 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo Felipe Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241498-2, abogado de los tribunales de la República, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 246, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Castillo Arias, abogado de la parte recurrida Ramón Segundo Miliano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Justo Felipe Peguero, actuando en nombre y representación de sí mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Ramón Segundo Miliano, abogado que actúa en representación de sí mismo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la

Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Ramón Segundo Miliano contra Justo Felipe Peguero, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 458, de fecha 19 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por el señor RAMÓN MILIANO, de conformidad con el Acto No. 320/10, de fecha Tres (03) de Diciembre del 2010, contra JUSTO FELIPE PEGUERO, por los motivos enunciados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Segundo Miliano interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1233/2013, de fecha 5 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 246, de fecha 23 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RAMÓN MILIANO contra la sentencia civil No. 458 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos ut-supra indicados; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda en Cobro de Pesos y Reparación en Daños y Perjuicios incoada por el señor RAMÓN MILIANO contra el señor JUSTO FELIPE PEGUERO y, en consecuencia, CONDENA al señor JUSTO FELIPE PEGUERO, al pago de las sumas de a) RD\$300,000.00, por concepto del capital prestado; b) RD\$252,000.00 aplicados a los intereses calculados a la tasa del 6% acordada; c) RD\$51,300.00 por la mora que

arrastraba dicho capital prestado, calculado a una tasa del 3% acordado, a favor del señor RAMÓN MILIANO, conforme a los motivos dados por esta Corte ut supra indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida JUSTO FELIPE PEGUERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAMÓN MILIANO, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 156 del Código Procesal Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 443 y 444 del Código Procesal Civil; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Ramón Segundo Miliano solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 13 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua condenó al señor Justo Felipe Peguero, hoy recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Ramón Segundo Miliano, la suma de seiscientos tres mil trescientos pesos (RD\$603,300.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Justo Felipe Peguero, contra la sentencia civil núm. 246, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Justo Felipe Peguero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Ramón Segundo Miliano, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Johanna Guerrero Ubiera y compartes.
Abogados:	Licda. Johanny Guerrero, Dr. Simeón Del Carmen Severino y Dra. Bolonia Jaime Santana.
Recurrido:	Carlos Manuel De los Santos Amparo.
Abogados:	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Dra. Mildred Grissel Uribe Emiliano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johanna Guerrero Ubiera, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0043577-5, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero num. 121, sector Los Charlezes, de la ciudad de Hato Mayor del Rey; Milagros Guerrero Ubiera de Calderón, dominicana, mayor de edad, casada, estudiante, portadora de la cédula de identidad

y electoral núm. 027-0039563-1, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero núm. 121, sector Los Charlezes, de la ciudad de Hato Mayor del Rey; y Willy Guerrero Ubiera, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0866179 (sic), domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 121, sector Los Charlezes, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia núm. 342-2010, de fecha 16 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Johanny Guerrero, por sí y por el Dr. Simeón Del Carmen Severino, abogado de la parte recurrente Johanna Guerrero Ubiera, Milagros Guerrero Ubiera de Calderón y Willy Guerrero Ubiera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, por sí y por la Dra. Mildred Grissel Uribe Emiliano, abogados de la parte recurrida Carlos Manuel De los Santos Amparo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 14 de diciembre de 2010, suscrito los Dres. Simeón Del Carmen Severino y Bolonia Jaime Santana, abogados de la parte recurrente Johanna Guerrero Ubiera, Milagros Guerrero Ubiera de Calderón y Willy Guerrero Ubiera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2010, suscrito por los Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Mildred Grissel Uribe Emiliano, abogados de la parte recurrida Carlos Manuel De los Santos Amparo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta, que; a) con motivo de la demanda en ejecución de venta con pacto de retro y entrega de la cosa interpuesta por el señor Carlos Manuel De los Santos Amparo contra los señores Rosa María Sabino (madre y tutora de las menores Susy María y Sindred Altagracia Guerrero Sabino), Yohanna Guerrero Ubiera, Milagros Guerrero Ubiera, Willy Guerrero Ubiera, Wilson Radhamés Guerrero (Junior), Surgeidy María Guerrero e Irson Guerrero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 12 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 138/10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra los co-demandados Radhamés Guerrero (Junior), Surgeidy María Guerrero e Irson Guerrero, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Ejecución de Venta con Pacto de Retro y entrega de la cosa vendida, incoada por el señor Carlos Manuel de los Santos Amparo, en contra de los causahabientes del finado Wilson Radhamés Guerrero Medina, señores: Rosa María Sabino (madre y tutora de las menores Susy María y Sindred Altagracia Guerrero Sabino), Yohanna Guerrero Ubiera, Milagros Guerrero Ubiera, Willy Guerrero Ubiera, Wilson Radhamés

Guerrero (Junior), Surgeidy María Guerrero e Irson Guerrero, por haberse hecho conforme a los modismos procesales que regulan la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se ordena a los señores Rosa María Sabino (madre y tutora de las menores Susy María y Sindred Altagracia Guerrero Sabino), Yohana Guerrero Ubiera, Milagros Guerrero Ubiera, Willy Guerrero Ubiera, Wilson Radhamés Guerrero (Junior), Surgeidy María Guerrero e Irson Guerrero, todos en calidad de causahabientes del finado Wilson Radhamés Guerrero Medina, a la entrega inmediata del inmueble descrito anteriormente, a favor del demandante señor CARLOS MANUEL DE LOS SANTOS AMPARO, en consecuencia se ordena el desalojo inmediato de los demandados del inmueble siguiente: UNA PORCIÓN DE TERRENO, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS (3,427M2), UBICADO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO. 54, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 55/2, DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, Y DE SU MEJORA CONSISTENTE EN UN (1.2) BAR RESTAURANT CON TODAS SUS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES Y UN DORMITORIO EN LA PARTE TRASERA, CON TODAS SUS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES QUE EN ESTE SE ENCUENTREN; con todas sus consecuencias legales, a favor del demandante; **CUARTO:** Se condena a los señores Rosa María Sabino (Madre y tutora de los menores Susy María y Sindred Altagracia Guerrero Sabino), Yohanna Guerrero Ubiera, Wilson Radhamés Guerrero (Junior), Surgeidy María Guerrero e Irson Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel Elpidio y Mildred Grissel Uribe Emiliano, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, los señores Johanna Guerrero Ubiera, Milagros Guerrero Ubiera de Calderón y Willy Guerrero Ubiera, mediante acto núm. 214/2010, de fecha 13 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Ronny y Yordany Mercedes, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 16 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 342-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero:** ADMITIENDO, como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por los señores JOHANNA GUERRERO UBIERA, MILAGROS GUERRERO UBIERA DE CALDERÓN y WILLI GUERRERO UBIERA (sic), en contra de la Sentencia No. 138-10, dictada en fecha Doce (12) de Julio del

año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y como manda la ley; **Segundo:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las conclusiones formuladas por los Impugnantes, por infundado y carentes de base legal, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y reposar en Derecho; **Tercero:** CONDENANDO a los sucumbientes señores JOHANNA GUERRERO UBIERA, MILAGROS GUERRERO UBIERA DE CALDERÓN y WILLI GUERRERO UBIERA (sic), al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. MANUEL EMILIO URIBE EMILIANO y LICDA. MILDRED GRISSEL URIBE EMILIANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley. Mala aplicación de las disposiciones de los artículos 1583 y 1659 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos al desnaturalizar piezas que integran el expediente; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, que sostuvieron ante la corte a-qua, que la negociación realizada entre el finado Wilson R. Guerrero Medina y Carlos Manuel De los Santos se trató realmente de un contrato de préstamo de dinero simulado en un contrato de venta bajo pacto de retroventa, que no obstante la alzada reconocerlo en toda su motivación, hace una incorrecta aplicación de la ley, pues confunde la disposición del Art. 1659 del Código Civil, al asimilar la figura de retroventa a un contrato de préstamo de suma de dinero con garantía hipotecaria, ya que estableció en su decisión que: “el comprador bajo la modalidad de venta con pacto de retroventa, como forma de garantizar su operación crediticia, mal pudiera otorgar una cantidad en dinero con una garantía inferior a lo aportado” que ese razonamiento de la corte aducen los recurrentes confirma lo alegado por ellos, en el sentido de que la convención celebrada entre las partes fue un préstamo de suma de dinero simulado en un acto de venta con pacto de retroventa, sin embargo, la corte a-qua incurrió en una contradicción de motivos, porque a pesar de haber reconocido en toda su motivación que se trataba de un préstamo, posteriormente estableció que los recurrentes no habían probado la simulación alegada y que lo que operó entre las partes fue una venta con pacto de retroventa” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, previo a dar respuesta a los medios precedentemente indicados, resulta útil señalar, que del examen de la sentencia cuya casación se persigue se verifica que la corte a-qua retuvo como hechos verdaderos los siguientes: 1) que en fecha 16 de marzo de 2007, los señores Wilson R. Guerrero Medina y Carlos Manuel De los Santos Amparo suscribieron un contrato de venta con pacto de retroventa, respecto a una porción de terreno con una extensión superficial de tres mil cuatrocientos veintisiete metros cuadrados (3,427m²) ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 54, del Distrito Catastral No. 55/2, del Municipio de Hato Mayor; 2) que el comprador entregó al vendedor la suma de ochocientos sesenta y dos mil pesos (RD\$862,000.00); 3) que en el referido contrato se acordó que el vendedor se obligaba a devolver la aludida suma de dinero al comprador en el término de un año (1) contado a partir de la fecha de instrumentación del contrato y que en caso contrario, el comprador se convertiría plenamente en propietario absoluto del inmueble cedido en venta; 4) que después de vencido el término establecido en el contrato, el señor Wilson Radhamés Guerrero falleció; 5) que en fecha 12 de septiembre de 2009, el actual recurrido demandó a los causahabientes del indicado finado en ejecución de venta con pacto de retroventa y entrega de la cosa; 6) que el tribunal de primer grado acogió la indicada demanda, sentencia que posteriormente fue confirmada por la corte a-qua, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión estableció: "(...) que ciertamente el señor Wilson R. Guerrero Medina, ofertó bajo la modalidad legal de venta con pacto de retroventa a su recurrido, una suma en dinero cuya cantidad hemos descrito precedentemente, otorgando un inmueble de su propiedad como garantía del mismo, advertido que si dentro de un año a partir de la instrumentación no cumplía con lo convenido en cuestión, el comprador ahora recurrido se convertiría de pleno derecho en absoluto y auténtico propietario del mismo, por los efectos jurídicos que dicha figura legal genera, ante el denunciado incumplimiento del vendedor para la devolución del monto recibido y readquirir nuevamente su propiedad comprometida por la venta con pacto de retroventa (...) que aun cuando los impugnantes peticionan e insinúan la existencia de una simulación en la instrumentación del contrato entre estos, lo cierto es que dicho pacto se basta por sí mismo y no existe otra explicación legal que no sea lo concertado por ellos ante la configuración

de una venta con pacto de retroventa (...); que aun cuando los impugnantes en su afán por justificar sus pretextos, imploran la existencia de una garrafal transacción cuando entre la suma en dinero concedida bajo la referida figura legal y el valor real del inmueble no se justifica, lo cierto es que la especie, no se efectuó una venta propiamente dicha, sino un pacto de venta con retroventa, como garantía facilitada por el vendedor de entonces y recurrente en cuestión, para la obtención del préstamo frente a su comprador impugnado (...);

Considerando, que, en esa misma línea discursiva, la corte a-qua continúa expresando: “que como secuencia de lo anteriormente consignado, el comprador bajo la modalidad de venta con pacto de retroventa, como forma de garantizar su operación crediticia, mal pudiera otorgar una cantidad en dinero con una garantía inferior a lo aportado, ya que de ser así, más que un negocio reglamentario, sería un acto de humanismo no visto en estos tiempos modernos (...);”

Considerando, que del análisis pormenorizado de la sentencia recurrida esta Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que, la corte a-qua, por un lado, asigna al contrato intervenido entre las partes el carácter de pacto con facultad de retroventa a que se refieren los artículos 1659 y siguientes del Código Civil, y por otra parte estima que se trató de un préstamo con garantía inmobiliaria;

Considerando, que dada la naturaleza disímil que revisten las figuras jurídicas precedentemente indicadas, en el presente caso, era imperioso que la corte a-qua, determinara con certeza y sin dar lugar a ninguna confusión la naturaleza del contrato que se pretendía ejecutar, puesto que ante el incumplimiento de lo convenido en una de las precitadas convenciones, el ejercicio de su ejecución comporta procedimientos totalmente distintos; que en efecto, al admitir la alzada en una parte de su decisión que lo convenido era un préstamo con garantía hipotecaria y por otra parte establece que se trató de una venta con pacto de retroventa, la motivación que emitió la corte a-qua como fundamento de su decisión es contradictoria y confusa, lo cual impide a esta jurisdicción ejercer su control casacional y determinar si, al ordenar la alzada la ejecución del contrato la ley fue o no correctamente aplicada;

Considerando, que sin desmedro de lo precedentemente indicado, es oportuno señalar, que si bien los jueces del fondo disponen de un indiscutible poder soberano sobre la apreciación y constatación de los hechos,

no es menos cierto que esta jurisdicción en el ejercicio de su función casacional puede ejercer su control y censura, en los casos en que las constataciones del fallo se encuentren afectadas de contradicción, de forma tal que equivalga por su aniquilación recíproca a una falta de motivos, ya que ha sido fijado mediante jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que la contradicción de motivos de la sentencia se traduce en una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida; que al haber la corte a-qua fallado en la forma indicada, incurrió en la violación indicada en los medios examinados, motivo que da lugar a la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 342-2010, dictada el 16 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gloria Decena Furcal.
Abogado:	Dr. José Guarionex Ventura.
Recurrido:	Vladislav Mityashin.
Abogadas:	Licdas. Yolanda Méndez, Dolores E. Gil Félix y Andrea E. José Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Decena Furcal, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0011787-1, domiciliada en la calle María Trinidad Sánchez núm. 9, Plaza Gloris II, del municipio de Santa Barbara de Samaná, provincia de Samaná, contra la sentencia civil núm. 142-12, de fecha 20 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yolanda Méndez, por sí y por las Licdas. Dolores E. Gil Félix y Andrea E. José Valdez, abogadas de la parte recurrida Vladislav Mityashin;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 29 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. José Guarionex Ventura, abogado de la parte recurrente Gloria Decena Furcal, en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2012, suscrito por las Licdas. Dolores E. Gil Félix y Andrea E. José Valdez, abogadas de la parte recurrida Vladislav Mityashin;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) que con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la señora Gloria Decena Furcal contra el señor Vladislav Mityashin, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 4 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 0003/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma, regular y válida la Demanda en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario por violación al artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, interpuesta por la señora GLORIA DECENA en contra del señor VLADISLAV MITYASHIN, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, la presente demanda en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario interpuesta por la señora GLORIA DECENA, en contra del señor VLADISLAV MITYASHIN por violación al artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Se CONDENAN a la parte demandante sucumbiente al pago de las costas del proceso, sin distracción de las mismas, en virtud de lo que establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”; b) que no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación contra la misma la señora Gloria Decena Furcal, mediante acto núm. 059/2012, de fecha 17 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Grey Modesto, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Samaná, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 20 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 142-12, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de que se trata, promovido por GLO-RIA DECENA FURCAL, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, confirma la sentencia civil marcada con el No. 0003/2012, de fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; TERCERO: Condena a la parte recurrente señora GLORIA DECENA FURCAL, al pago de las costas sin distracción”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate, falta de ponderación de la prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega que ella demandó la nulidad del embargo inmobiliario trabado por la contraparte en su perjuicio en vista de que la descripción del inmueble embargado contenida en el acto de embargo difería de la contenida en el pliego de condiciones, en violación a lo establecido por el artículo 690, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil que exige que el pliego de condiciones contenga la designación de los inmuebles embargados tal como se haya insertado en el acta de embargo; que la corte a-qua rechazó sus pretensiones por considerar que la única diferencia entre las respectivas descripciones consistía en que en el pliego de condiciones se hizo constar el número de matrícula del inmueble, omitido en el acto de embargo, lo que, a su juicio, no causaba un agravio a la embargada y por lo tanto no justificaba la anulación del embargo; que, no obstante, la corte a-qua no advirtió que en el pliego de condiciones se menciona que el inmueble embargado contiene una mejora consistente en una edificación de dos niveles, mientras que en el acta de embargo se establece que la referida mejora consiste en dos apartamentos, una oficina al lado de un colmado; que tal irregularidad le ocasiona un agravio o daño irreparable puesto que al omitirse en el pliego de condiciones que el inmueble embargado consiste en dos apartamentos, una oficina al lado de un colmado que es un punto comercial reconocido y establecido por varios años, evita la concurrencia de licitadores, lo que evidencia que al fallar como lo hizo, la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada se hizo constar lo siguiente: a) en fecha 16 de abril del 2010 Vladislav Mityashin prestó tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a Gloria Decena Furcal mediante acto bajo firma privada legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de Samaná; b) Vladislav Mityashin inició un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el

inmueble puesto en garantía en perjuicio de Gloria Decena Furcal para el cobro de dicha acreencia; c) Gloria Decena Furcal demandó la nulidad del mencionado procedimiento alegando que la descripción del inmueble contenida en el pliego de condiciones difería de la contenida en el acta de embargo; d) que dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que la decisión objeto del presente recurso fue fundamentada en lo siguiente: “que el apoderamiento de la Corte está delimitado por las conclusiones al fondo vertidas por ambas partes, las cuales se contraen a la determinación de si el procedimiento de embargo inmobiliario de referencia es nulo o no; por el hecho de que se insertara la frase “amparada por la matrícula No. 17000007956”, el pliego de condiciones, sin que esta se hiciera figurar previamente en el proceso verbal de embargo; que efectivamente, al examinar el acta de embargo marcada con el No. 584/2011, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el Ministerial Cristino Jackson Jiménez, de Estrados del Juzgado de Instrucción de Samaná; y también el pliego de condiciones depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil once (2011), quedó establecido lo siguiente: Que en el acta de embargo al describir el inmueble embargado, no se hizo constar el número de matrícula, mientras que en el pliego de condiciones, además de describirse el inmueble de la misma forma que en el proceso verbal de embargo, se hizo mención expresa del número de matrícula; que el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil establece, entre otras disposiciones que el artículo 690 que debe ser observado a pena de nulidad; que ninguna nulidad podrá pronunciarse si no se lesionare el derecho de defensa, y a seguidas, enuncia varias faltas u omisiones, consideradas lesivas al derecho de defensa y dentro de las cuales no hace mención de la omisión de la referida por la parte recurrente en esta instancia; Que la jurisprudencia dominicana ha establecido que la nulidad por vicio de forma no puede ser pronunciada sino cuando quien la invoque pruebe el agravio, y que el agravio al que se refieren las leyes es aquel, que ha impedido a la parte contraria por inobservancia de la formalidad, defender correctamente sus derechos; Que no habiéndose probado ningún agravio que afectara el

derecho de defensa de la parte recurrente, procede rechazar el recurso, y en consecuencia confirmar la sentencia apelada”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que del estudio del acto contentivo del proceso verbal de embargo inmobiliario trabado por Vladislav Mityashin, núm. 584/2011, antes descrito, así como del pliego de condiciones depositado por el embargante, los cuales fueron aportados al expediente que nos ocupa, se advierte que tal como expresó la corte a-qua la diferencia entre la designación contenida en el acta de embargo y el pliego de condiciones es que en este último se agregó el número de matrícula del inmueble designándose del siguiente modo: “una porción de terreno de 295 metros cuadrados, dentro de la parcela 3693-D, del Distrito Catastral número 7 de Samaná, y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, de dos niveles, amparado por la matrícula No. 17000007956, registrada a nombre de Gloria Decena Furcal de Anderson”; que también se advierte que en el acta de embargo de la designación del inmueble, el alguacil actuante hizo constar que luego de haberse trasladado al mismo pudo constatar que “En el segundo nivel dicha (sic) está dividida en dos (2) apartamentos, el más grande consta de (5) habitaciones las cuales están convertidas en cubículo de oficina para abogado, una sala convertida en recepción; (3) baños (i) una cocina; y en el otro apartamento consta de: (1) habitación (1) sala y un (1) baño ; el primer nivel consta de (1) marquesina, (1) una oficina y a su lado un colmado (...)”; que sin embargo, no es necesario que tales detalles sobre las mejoras construidas en el inmueble embargado sean incluidas en su designación, lo que se desprende del artículo 675, numeral tercero del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que “Además de las formalidades comunes a todos los actos de alguacil, el acto de embargo contendrá: 3ro. La indicación de dichos bienes en estos términos: Si es una casa, la provincia o el distrito, la común, la calle, el

número, si lo hubiere, de no haberlo, por lo menos dos de los linderos. Si son bienes rurales, la designación de los edificios que hubiere y la naturaleza, el contenido aproximado de cada parcela o subdivisión del predio; el nombre del colono o arrendatario, si hubiere alguno; la provincia o el distrito y la común en donde los bienes radiquen”, por lo que su omisión en el pliego de condiciones por sí sola no podría considerarse como fundamento para la anulación del procedimiento, salvo que, tal como establece el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, la misma lesione el derecho de defensa de la demandante en nulidad, lo que no ocurrió en la especie, como acertadamente juzgó la corte a-qua; que, en todo caso, la alegada diferencia tampoco podría ocasionar una pérdida de licitadores en la subasta pública del inmueble embargado puesto que los mismos no son convocados mediante el pliego de condiciones, sino mediante el extracto que debe publicarse en uno de los periódicos del distrito judicial en donde radican los bienes y que exige el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, es evidente que la corte a-qua no incurrió en la desnaturalización denunciada en el medio que se examina, ejerciendo correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de las costas.

Por tales motivos,

Primer: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gloria Decena Furcal contra la sentencia civil núm. 142-12, dictada el 20 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Condena a Gloria Decena Furcal al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacinto José Saldaña Fortuna.
Abogado:	Lic. Pedro Rivera Martínez.
Recurrido:	Inversiones Videca, S. A.
Abogados:	Licda. Lourdes Acosta Almonte y Dr. César Concepción Cohén.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 14 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto José Saldaña Fortuna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158039-2, domiciliado en la avenida Rómulo Be-tancourt núm. 2058, del ensanche Renacimiento, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 212-11, de fecha 27 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 27 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Pedro Rivera Martínez, abogado de la parte recurrente Jacinto José Saldaña Fortuna, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2011, suscrito por la Licda. Lourdes Acosta Almonte y el Dr. César Concepción Cohén, abogados de la parte recurrida Inversiones Videca, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta, que con motivo de la solicitud de reparos al pliego de condiciones hechos por el señor Jacinto José Saldaña Fortuna contra la razón social Inversiones Videca, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el día 27 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 212-11, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA los reparos hechos por el señor JACINTO JOSÉ SALDAÑA FORTUNA al Pliego de Condiciones depositado en fecha 6 de Enero**

de 2011, por INVERSIONES VIDECA, S. A. en ocasión del Procedimiento de Embargo Inmobiliario trabado por ésta en perjuicios de aquel; **SEGUNDO:** CONDENA al señor JACINTO JOSÉ SALDAÑA FORTUNA, quien sucumbe, a pagar las costas del proceso, sin distracción”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en vista de que se trata de un recurso de casación contra una sentencia sobre una demanda sobre medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones no susceptible de ningún recurso, según establecen las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma versa sobre un reparo al pliego de condiciones requerido por Jacinto José Saldaña Fortuna, con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido en su contra por Inversiones Videca, S. A., por lo que, contrario a lo que alega la parte recurrida, no se trata de una sentencia sobre una nulidad posterior a la lectura del pliego de condiciones;

Considerando, que no obstante lo expuesto vale destacar que, según el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”;

Considerando, que mediante sentencia núm. 158 del 30 de abril del 2014 (B.J. 1241), esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció el criterio de que el citado artículo 691 del Código de Procedimiento Civil pone de manifiesto la intención del legislador de

suprimir todo tipo de recurso en contra de la decisión que intervenga a propósito de un reparo al pliego de condiciones, al expresar en el explícitamente que “Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”; que tal criterio fue sustentado, primeramente, en el reconocimiento de la facultad constitucional del legislador de regular el derecho a recurrir, siguiendo el criterio externado en múltiples ocasiones por el Tribunal Constitucional Dominicano “(ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápites 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápites 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápites 10, numeral 10.3; pág. 13); en segundo lugar se fundamentó en la naturaleza del recurso de casación ya que al tratarse del recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil y establecer que las decisiones que intervengan sobre los reparos al pliego de condiciones no están sujetos a ningún recurso, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia; finalmente, tal criterio se justifica debido a que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad resultando patente que la intención del legislador es evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios tomando en cuenta que tal intención se ve reforzada porque aunque el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil se mantiene vigente para algunos casos, dicho procedimiento ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes 6186, sobre Fomento Agrícola y 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se ha eliminado cada vez más, la posibilidad de recurrir las decisiones dictadas en curso de este procedimiento;

Considerando, que el mencionado criterio será mantenido en esta ocasión por considerarse congruente con una buena y oportuna administración de justicia por lo que procede acoger el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, pero no por el motivo invocado, sino por el que se suple oficiosamente, es decir, por tratarse de un recurso interpuesto contra una sentencia que versa sobre un reparo al pliego de condiciones las cuales no están sujetas a ningún recurso conforme al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por efecto de la inadmisión acogida no es necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jacinto José Saldaña Fortuna, contra la sentencia civil núm. 212-11, dictada el 27 de abril del 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enrique López.
Abogado:	Lic. Enrique López.
Recurridos:	Juan T. Coronado Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan T. Coronado Sánchez, José Radhamés Polanco y Héctor B. Estrella García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 14 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique López, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0014214-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, edificio Galerias Comerciales, apartamentos 211 y 212, sector El Vergel, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 123, dictada el 13 de abril del 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan T. Coronado Sánchez, por sí y por el Lic. José Radhamés Polanco, abogados que actúan en su propio nombre como parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por ENRIQUE LÓPEZ, contra la sentencia civil No. 123 del 13 de abril del 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 30 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Enrique López, abogado que actúa en su propio nombre como parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Juan T. Coronado Sánchez, por sí y por los Licdos. José Radhamés Polanco y Héctor B. Estrella García, abogados de los cuales los dos primeros actúan en su propio nombre como parte recurrida, conjuntamente con el tercero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, para integrar esta Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta, que a) con motivo de una demanda incidental de embargo inmobiliario interpuesta por el señor Agustín Araujo Pérez contra los señores José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 30 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 01193-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena la corrección del pliego de condiciones a lo que se refiere insertar en la relación de los acreedores inscritos de conformidad con los motivos de precedentemente expuestos y con las disposiciones que rigen la materia; artículos 703, 718, 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** En cuanto a las costas y de conformidad con las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil se condena al persiguiendo al pago de las mismas sin distracción “; b) que no conforme con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor Enrique López, mediante acto núm. 512-2010, de fecha 1ro. de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Agustín Araujo Pérez, mediante acto núm. 521-2010, de fecha 3 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 13 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 123, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, los recursos de apelación interpuestos por los señores AGUSTÍN ARAUJO PÉREZ y ENRIQUE LÓPEZ, contra la sentencia No. 01193-2010, relativa al expediente No. 551-10-00080, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha treinta (30) de septiembre del año 2010, por los motivos út supra**

enunciados; **SEGUNDO:** *COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil*";

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación de los artículos 728, 729 y 730 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 764 de 1944";

Considerando, que en el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la nulidad y la caducidad del presente recurso debido a que el emplazamiento correspondiente se notificó a requerimiento del señor Agustín Araujo Pérez y no a nombre del Lic. Enrique López, quien es la persona que figura como recurrente en casación en el memorial que lo contiene y por lo tanto, el recurrente Enrique López, no ha notificado a los exponentes el emplazamiento del recurso de casación tal como lo disponen los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 327/2011, instrumentado el 13 de julio del 2011, por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del mencionado emplazamiento, se advierte que en la parte inicial de dicho acto se señala que el mismo fue notificado a requerimiento de Agustín Araujo Pérez y no, a nombre de Enrique López, quien figura como parte recurrente en el memorial mediante el cual se interpuso el recurso que nos ocupa, sin embargo, en otras partes del mismo acto se afirma correctamente que el requeriente del mismo es Enrique López; además se constata que conjuntamente con dicho emplazamiento se notificaron tanto el memorial de casación en el que figura como recurrente el señor Enrique López, como el auto emitido el 30 de junio del 201, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a Enrique López a emplazar a los recurridos; que, en vista de lo expuesto, esta jurisdicción considera que indudablemente el referido acto de emplazamiento fue notificado a requerimiento de Enrique López y no a requerimiento de Agustín Araujo Pérez, cuya mención en la parte inicial del mismo constituye un simple error material que no da lugar a confusión, ni causa ningún agravio a los recurridos; que por lo tanto, procede rechazar tanto la nulidad como la caducidad solicitadas en virtud del principio "no hay nulidad sin agravio", contenido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual "La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca

pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”;

Considerando, que la parte recurrida también solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación porque en la especie se trata de un asunto indivisible en el que no fueron puestas en causa todas las partes que figuraron ante la corte a-qua, particularmente se omitió al señor Agustín Araujo Pérez, acreedor inscrito;

Considerando, que de la revisión de la decisión impugnada y de la decisión dictada en primer grado se advierte lo siguiente: a) José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Enrique López; b) en el curso de dicho embargo Agustín Araujo Pérez interpuso una demanda incidental mediante la cual pretendía, primero, que se declarara irregular el referido procedimiento debido a que fue instruido conforme a lo establecido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola ostentando como título un pagaré notarial y sin tener derecho a utilizar dicho procedimiento y que se cancelara el mismo y, segundo, que se reparara el pliego de condiciones a fin de que se hiciera constar en el mismo su calidad de acreedor hipotecario inscrito en primer rango sobre los bienes embargados, pretensiones que fueron acogidas parcialmente por el juez apoderado del embargo en lo relativo al reparo al pliego de condiciones; c) la mencionada decisión fue apelada por Enrique López y Agustín Araujo Pérez, recursos que fueron declarados inadmisibles por la corte a-qua, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando esta existe, es decir, la indivisibilidad, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente

para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando que ciertamente el objeto de este litigio es indivisible, puesto que se trata de un incidente de un embargo inmobiliario cuya solución no puede ser diferente con respecto al embargado Enrique López y con respecto al acreedor inscrito Agustín Araujo Pérez, es decir, el ocurrir del procedimiento es y debe ser único para todas las partes ya que su finalidad es realizar una venta en pública subasta del inmueble embargado así como la emisión de una sentencia de adjudicación que transfiere la propiedad del mismo a favor del mejor postor y último subastador y, no es posible que dicha operación solo surta efectos con respecto al embargado pero no con relación a los acreedores inscritos cuyas hipotecas serían purgadas al ejecutarse la sentencia de adjudicación; que no obstante, tomando en cuenta que la sentencia impugnada declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos tanto por Enrique López como por Agustín Araujo Pérez los cuales tenían por finalidad la revocación de la sentencia de primer grado que había rechazado la demanda incidental interpuesta por Agustín Araujo Pérez, resulta que el presente recurso de casación lejos de perjudicarlo solo podría beneficiarlo por lo que la inadmisión examinada resulta improcedente;

Considerando, que adicionalmente, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso porque la sentencia recurrida no es susceptible de ningún recurso habida cuenta de que la sentencia de primer grado versaba sobre un reparo al pliego de condiciones, las cuales no son recurribles de acuerdo al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil las sentencias que versan sobre reparos al pliego de condiciones no son susceptibles de ningún recurso, resulta que en la especie la sentencia recurrida no es la dictada por el tribunal de primer grado al respecto, sino la sentencia dictada por la corte de apelación, como tribunal de segundo grado, que declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Enrique López y Agustín Araujo Pérez, la cual sí es susceptible del presente recurso, por lo que la inadmisión planteada es improcedente;

Considerando, que en su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte a-qua violó los artículos 728 y 729 del Código de

Procedimiento Civil Dominicano al declarar inadmisibles su apelación ya que dichos textos legales se refieren a las formalidades que deben cumplir los embargados y acreedores inscritos para invocar nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad y la nulidad de su demanda incidental y no, con la inadmisión; que dicho tribunal quiso referirse a las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil que sanciona con la inadmisión los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias relativas a nulidades de forma pero su recurso no se refiere a este tipo de nulidades sino a una nulidad de fondo consistente en que el título de los persigientes, un pagaré notarial, no es exigible a menos que los acreedores cumplan con las estipulaciones de su ordinal tercero en el que se establece que en caso de que el deudor no pueda pagar la totalidad o parte de la deuda en la fecha convenida podrá recibir como dación en pago una porción de terreno con una extensión superficial de 7,708 metros cuadrados que serían adquiridas a María A. Ferrúa Vda. Knipping, los cuales el recurrente ha ofrecido y está dispuesto a pagar en naturaleza; que además, los persigientes hicieron uso del procedimiento abreviado en virtud de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola y los artículos 12 y 13 de la Ley 302 sobre Honorarios Profesionales de Abogados a pesar de que dichos señores nunca le han prestado un servicio profesional de abogados;

Considerando que tal como se expresó anteriormente, de la revisión de la sentencia impugnada y de la sentencia de primer grado resulta que el juez del embargo fue originalmente apoderado de una demanda en nulidad de embargo interpuesta por Agustín Araujo Pérez en su calidad de acreedor inscrito a fin de que se declarara irregular el procedimiento de embargo iniciado por los actuales recurridos por haberse iniciado conforme al procedimiento abreviado establecido en la Ley 6186 de Fomento Agrícola, sin que los persigientes tuvieran el derecho de hacer uso de dicho procedimiento, así como de un reparo al pliego de condiciones a fin de que se hiciera constar en el mismo la acreencia de Agustín Araujo Pérez; que el juez de primer grado rechazó la demanda incidental en nulidad de embargo a la vez que acogió la solicitud de reparo mediante la sentencia apelada por ante la corte a-qua; que dicho tribunal de alzada declaró inadmisibles las apelaciones interpuestas por Agustín Araujo Pérez y Enrique López en virtud del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil según el cual las decisiones sobre reparo al pliego de condiciones no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente la corte a-qua no violó los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no sustentó la inadmisión pronunciada en la aplicación de los referidos textos legales, sino en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; que tampoco se evidencia en la sentencia impugnada que el tribunal haya querido sustentar su decisión en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil que suprime el recurso de apelación contra las decisiones sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado; que, como se trata del único medio de casación propuesto procede consecuentemente rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 65, numeral 1) de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique López contra la sentencia civil núm. 123, dictada el 13 de abril de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Campolac, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez, Olivo Rodríguez Huer- tas y Luis E. Escobal Rodríguez.
Recurrido:	Luis Alfredo Rondón Lied.
Abogada:	Licda. Mirtha A. Tolentino A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/ Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Campolac, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, sociedades comerciales constituidas, organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 458-2012, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez, Olivo Rodríguez Huertas y Luis E. Escobal Rodríguez, abogados de la parte recurrente Campolac, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2012, suscrito por la Licda. Mirtha A. Tolentino A., abogada de la parte recurrida Luis Alfredo Rondón Lied;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco

Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Luis Alfredo Rondón Lied contra las entidades Campolac, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00100-2011, de fecha 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Luis Alfredo Rondón Lied, en contra de la compañías Campolac, S. A. y la Colonial de Seguros, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la misma y, en consecuencia, condenar a la compañía Campolac, S. A., en su calidad de demandado al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil de Pesos Oro Dominicano (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho del señor Luis Alfredo Rondón Lied, como justa indemnización por los daños y perjuicios por este sufridos a raíz de la muerte de su hijo Eddy Abraham Rondón Mejía; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la compañía Campolac, S. A., al pago de un interés de (1.7%) por ciento mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por los motivos expuestos anteriormente; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, a la compañía Campolac, S. A. y la Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de la abogada de la parte demandante la licenciada Mirtha Tolentino Alonzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, las entidades Campolac, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A. interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 229/2011, de fecha 9 de marzo de 2011, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 458-2012, de fecha 20 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo

dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las entidades CAMPOLAC, S. A. y LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante acto No. 229-2011, de fecha 9 de marzo de 2011, instrumentado por Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia numero 00100-11, de fecha 31 de enero de 2011, relativa al expediente numero 036-2008-001154, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formados de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación, y CONFIRMA la sentencia recurrida, eliminando el ordinal tercero, por los motivos dados por la Corte, y que fueron precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, CAMPOLAC, S. A. y LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de LICDA. MIRTHA ALTAGRACIA TOLENTINO ALONZO, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Principio de la Inmutabilidad del Proceso. Exceso de poder. Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** La Irrazonabilidad y Desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el procedimiento realizado por la parte recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia

para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, los recurrentes alegan en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “los peticionarios en el presente recurso sostienen que el mismo resulta ser admisible a los términos del contenido de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no obstante, los recurrentes enfrentan un impedimento cuya estipulación revela serias deficiencias e incertidumbres sobre qué recursos son o pudieran ser admisibles para que sean conocidos bajo el procedimiento de casación, que en efecto el legislador solo impuso un límite en cuantía condenatoria de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, sin estipular otras causales bajo las cuales pudiera ser admitido el recurso en caso de que no llegase la cuantía de la sentencia condenatoria al mínimo estipulado, en los casos como en la especie en el cual el monto es de RD\$1,500,000.00 y no alcanza los 200 salarios mínimos; que resulta preciso recordar que tanto la Constitución, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, intentan proteger derechos que sean prácticos y efectivos, los cuales abarca el derecho a un juicio justo como parte fundamental en una sociedad democrática; el acceso a la justicia, es un aspecto esencial de ello, y su acceso si bien pudiera ser limitado, pero no hasta el punto que afecte la esencia misma del derecho, siempre velando que la misma sea para perseguir un fin legítimo

y que exista una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad buscada; que los recursos –sigue alegando dicha recurrente- han de ser accesibles sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho, de modo que si existen tales complejidades, el derecho al acceso a los mismos podría verse contravenido por la existencia de un impedimento legal de esa índole; que no obstante, es permitido establecer límites por la ley al acceso a los recursos contra sentencias desfavorables, tales límites han de ser razonables respetando plenamente su contenido esencial, para evitar que los mismos se tornen ilusorios; que si bien –continúa alegando la recurrente- un legislador no estaba en la obligación de crear Cortes de Apelaciones o de Casación, pero si estos existen, existe una obligación esencial de garantizar el acceso a estos recursos de modo que las partes implicadas puedan estatuir sobre las contestaciones de lugar; que las recurrentes ven restringido su derecho o reducido su acceso al recurso de casación hasta tal punto, que afecta la esencia misma del recurso de casación, la unidad jurisprudencial y evitar perjuicios a las partes por una sentencia inferior; que un criterio económico no resulta suficiente ni razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía de lo permitido por la norma impugnada serán recurridas con el solo motivo de abusar del uso del recurso en cuestión, lo cual carece de fundamento, de modo que, no existe justificación del legislativo de prever un límite por cuantía como único medio de determinar la admisibilidad del recurso; que en consecuencia, la actuación del legislador afectan los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la inconstitución; que además, la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por ley fijar límites a los recursos, en especial al recurso de casación, el legislador adoptó una decisión sobre los recursos acorde a la constitución, pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán las causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro

Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley establecida por el indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución,

que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”,

de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por las recurrentes, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar los medios de inadmisión formulados por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5, de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de

las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal C), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”* ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó a Campolac, S. A. a favor del señor Luis Alfredo Rondón Lied, al pago de la suma de un millón quinientos mil de pesos oro dominicanos (RD\$1,500,000.00), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas

en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Campolac, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Campolac, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia núm. 458-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Juanita Ysabel Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa /Rechaza.

Audiencia pública del 14 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal situado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador gerente general señor Hipólito Elpidio Núñez

Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 596-2012, dictada el 7 de agosto de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, por sí y por la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida Juanita Ysabel Rodríguez, Santa Faustina Pérez Cruz y María del Carmen Reyes Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 596-2012 de fecha 07 de agosto del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2012, suscrito por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida Juanita Ysabel Rodríguez, Santa Faustina Pérez Cruz y María del Carmen Reyes Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones

de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Juanita Ysabel Rodríguez, Santa Faustina Pérez Cruz y María del Carmen Reyes Reyes contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 00098/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda, incoada por las señoras JUANITA YSABEL RODRÍGUEZ, en su calidad de madre y tutora legal del menor EDDY RAMÍREZ RODRÍGUEZ; la señora SANTA FAUSTINA PÉREZ CRUZ, en su calidad de madre y tutora legal de los menores ESTEFANI, ESTARLIN, DAYBELI Y DARLENY RAMÍREZ PÉREZ, y la señora MARÍA DEL CARMEN REYES REYES en su calidad de madre y tutora legal del menor SAMUEL ESTEBAN RAMÍREZ REYES, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme al rigorismo y pragmatismo de la ley, en consecuencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de: a) DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00); a favor del menor EDDY RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en manos de su madre la señora JUANITA ISABEL RODRÍGUEZ; B) OCHO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$8,000,000.00), a favor de los menores ESTEFANI, ESTARLIN DAYBELI Y DARLENY RAMÍREZ PÉREZ, en manos de su madre la señora SANTA FAUSTINA PÉREZ CRUZ; C) DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00); a favor del menor SAMUEL ESTEBAN RAMÍREZ REYES, en manos de su madre

la señora MARÍA DEL CARMEN REYES REYES, por los daños y perjuicios morales por ellos sufridos a raíz del siniestro, muy especialmente por no cumplir con su responsabilidad y por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un uno por (1%) mensual, a título de responsabilidad civil complementaria, contados desde el día de la notificación de la demanda; **CUARTO:** CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA Y AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, la empresa Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 497-2011, de fecha 9 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 7 de agosto de 2012, la sentencia núm. 596-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *“PRIMERO: ACOGE en la forma en recurso de apelación de EDESUR DOMINICANA, S. A. contra la sentencia No. 98 del tres (3) de febrero de 2010, emitida en sus atribuciones civiles por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto con arreglo a la ley de la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso; CONFIRMA la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA a EDESUR DOMINICANA, S. A. al pago de las costas procedimentales, y las declara privilegiadas a favor de los Dres. Johnny Valverde Cabrera y Amarilys Liranzo Jackson, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;*

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** No existe responsabilidad debida bajo el régimen jurídico del artículo 1384 del Código Civil. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto de los daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda. Ausencia de prueba rol activo de la cosa a cargo de los demandantes; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la corte a-qua, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en el primer y segundo medios reunidos para su examen por su estrecha vinculación alega la recurrente en un primer aspecto que la corte a-qua vulneró lo dispuesto en el artículo 1384 del Código Civil al retener la responsabilidad civil de la hoy recurrente, primero, sin tomar en consideración que las declaraciones de los testigos fueron disímiles acerca de la ocurrencia de los hechos; segundo, sin establecer en la sentencia impugnada si la actual recurrente tenía la calidad de guardiana sobre el fluido eléctrico que supuestamente fue la cosa material que causó la muerte a Esteban Ramírez Rodríguez, que además, aduce la recurrente, la corte a-qua motivó la sentencia de manera inadecuada e insuficiente violentando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que no fueron ponderadas cada una de las pruebas aportadas por la actual recurrente, no obstante reposar estas en el expediente y al no establecer los motivos sustanciales en los cuales se sustentó para retener la responsabilidad civil de la hoy recurrente de conformidad con lo que establece el artículo 1384.1 del Código Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto previo a dar respuesta a los medios de casación, precedentemente indicados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1) que en fecha 10 de septiembre de 2008, en horas de la mañana, falleció el señor Esteban Ramírez Arias a consecuencia de una quemadura eléctrica que le causó un trauma craneal hecho que se produjo al hacer contacto con un cable de tierra de alta tensión en la calle Principal del sector Maná de Yaguate, San Cristóbal; 2) que el cable eléctrico, que baja del poste de luz con el cual hizo contacto la víctima es propiedad de la hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); 3) que las señoras Juanita Ysabel Rodríguez, en su condición de madre y tutora legal del menor Eddy Ramírez Rodríguez; Santa Faustina Pérez Cruz, en su condición de madre y tutora legal de los menores Estefani, Estarlin, Daybeli y Darleny Ramírez Pérez y María del Carmen Reyes Reyes, en su condición de madre y tutora legal del menor Samuel Esteban Ramírez Reyes, todos hijos del occiso, interpusieron demanda en daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la referida demanda ordenando condenaciones a favor de los demandantes; 4) que no conforme

con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso formal recurso de apelación contra la citada sentencia, decidiendo la corte a-qua el rechazo del recurso de apelación y en consecuencia la confirmación de la aludida sentencia, mediante el fallo que ahora es impugnado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinan los vicios que la recurrente atribuye a la decisión impugnada; que en esa tesitura, respecto a las declaraciones disímiles alegadas en el primer aspecto, del estudio de la sentencia impugnada se puede comprobar que la corte a-qua retuvo que, en primer grado fueron escuchadas las declaraciones de los testigos Juan Rosario Dipré, a cargo de los demandantes originales, el cual declaró ante dicho tribunal que: “el hecho ocurrió cuando él y el Sr. Esteban Ramírez se dirigieron a un colmado y cuando éste salió a orinar, pisó el alambre con el que se electrocutó” y por otra parte, el señor Santo Lorenzo Guzmán, en su condición de empleado de la actual recurrente Edesur Dominicana, S. A. declaró que: “se apersonó al sitio de la tragedia y una vez allí pudo obtener la información de que el señor Esteban Ramírez había subido a un poste de media tensión a hacer una conexión ilegal, y que en el intento tocó un cable que le produjo la muerte”;

Considerando, que si bien es cierto tal y como alega la recurrente, las declaraciones de los testigos eran dispares con relación a la ocurrencia de los hechos; sin embargo, del estudio de la decisión impugnada se puede verificar que la alzada así lo reconoció, y en virtud de dicho acontecimiento procedió a realizar un ejercicio axiológico en sentido crítico y como consecuencia de dicho ejercicio consideró que la declaración del testigo Juan Rosario Dipré le pareció más objetiva y creíble que la del Sr. Santo Lorenzo Guzmán, ya que este último se trataba de una persona asalariada de la empresa demandada y por tanto, dicho evento restaba credibilidad a lo expuesto por él en relación a las declaraciones del señor Juan Rosario Dipré, quien fue un testigo ocular; que asimismo del fallo atacado se puede comprobar que la corte de alzada no solo sustentó su decisión en la deposición de un testigo, sino en otros documentos como la Nota Informativa expedida en fecha 10 de septiembre de 2008, por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de San Cristóbal, en la cual se hace constar la muerte de la víctima y que “según declaraciones de familiares de la víctima, el suceso tuvo lugar en

momentos en que la víctima "hizo contacto con la tierra que baja del poste de luz en la calle principal de Maná de Yaguate"(sic);

Considerando, que en adición a lo indicado, hay que reseñar que ha sido criterio constante de esta jurisdicción, reconocer que es una facultad de los jueces del fondo la de ponderar las declaraciones de los testigos deponentes y atribuir fe a unas declaraciones y a otras no y que los jueces del fondo no están obligados en sus fallos a dar los detalles respecto a cuales han sido aquellas que han utilizado para formar su convicción y que dicha facultad escapa al control casacional, salvo desnaturalización, situación que no ha sido probado que ocurra en la especie;

Considerando, que en lo concerniente a que no fue establecida la calidad de guardiana respecto a la cosa causante del daño, del análisis de la sentencia atacada se verifica, que la corte a-quá estableció que no fue un punto controvertido que el accidente efectivamente ocurrió en la zona de concesión en que la actual recurrente Edesur Dominicana, S. A., presta sus servicios, quedando establecida su condición de guardiana respecto del cable que ocasionó la muerte a la víctima Esteban Ramírez Arias, por lo que en la especie, existe una presunción de responsabilidad;

Considerando, que la demanda original estaba fundada en la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384-1 del Código Civil, sustentada en el fallecimiento de Esteban Ramírez Arias a causa de electrocución; que, tal como lo estableció la corte a-quá, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, en este tipo de demanda una vez demostrada la calidad de guardián de la demandada y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, tales como: el caso fortuito o la fuerza mayor y la falta exclusiva de la víctima, circunstancias que no han sido probadas en la especie, pues en el caso que nos ocupa, la corte a-quá estableció que el cable de electricidad propiedad de la hoy recurrente había participado activamente en la muerte de Esteban Ramírez Arias, en virtud de que la víctima se electrocutó al hacer contacto con un cable de media tensión que baja de un poste de luz en la calle principal de Maná Yaguate;

Considerando, que, siendo la electricidad una cosa peligrosa, y que el simple contacto es suficiente para caracterizar su participación activa en

los daños causados por electrocución, los cables que la conducen deben estar suficientemente aislados para que una persona cualquiera no pueda entrar en contacto y sufrir daños, sobre todo si se trata de cables que deben estar ubicados en el subsuelo (en tierra); que por todo lo indicado se comprueba que la corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados en el primer aspecto de los medios examinados;

Considerando, que por otra parte, en el segundo aspecto, de los indicados medios, sostiene la recurrente que la corte a-qua violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil al condenar a la hoy recurrente en daños y perjuicios sin ponderar que los demandantes originales y actuales recurridos no aportaron pruebas al proceso que precisaran e identificaran los daños causados y además al fijar en la sentencia impugnada una indemnización que resulta ser desproporcional, debido a que la corte de alzada no expone en cuáles evaluaciones y cálculos económicos se sustentó para fijar en doce millones de pesos (RD\$12,000,000.00) el monto de la indemnización sin tomar en cuenta que para su otorgamiento se debió analizar no solo el daño, sino la relación causa y efecto como fundamento para retener la responsabilidad civil de la recurrente;

Considerando, que en lo relativo al punto que se analiza la corte a-qua para justificar su decisión expresó: “que la valoración de la prueba en materia de hechos jurídicos es de la libre discrecionalidad del juzgador, salvo desnaturalización, conforme a la orientación más constante de la jurisprudencia nacional; que igualmente la apreciación del perjuicio en su vertiente moral, en especial con motivo del fallecimiento de un padre que deja en la orfandad a seis menores cuyo futuro es ahora incierto; que ha lugar entonces a confirmar la decisión de primer grado, previa comprobación de que su aval probatorio es el correcto y de que la evaluación del perjuicio llevada a cabo por el juez a-quo, a razón de RD\$2,000,000.00 para cada uno de los hijos del difunto, se ajusta al criterio de racionalidad que se espera en estos casos, lo que implica el rechazamiento del recurso por improcedente e infundado”;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de

la razonabilidad; que, tal como alega la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte a-qua son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que se limita a establecer que los demandantes originales sufrieron daños morales debido a que quedaron en estado de orfandad a consecuencia de la muerte de su padre, pero no detalla o retiene ningún elemento que permita establecer una relación proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada; que, en efecto, el motivo que retuvo la corte a-qua para mantener la indemnización concedida en primera instancia no permite establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños morales sufridos por los demandantes originales; que en consecuencia, es evidente que, en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente en su memorial casación, motivo por el cual procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar solo lo concerniente a la indemnización, a fin de que ese único aspecto sea evaluado nueva vez por ante la jurisdicción de envío que se indicará en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que cabe también decidir que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización la sentencia núm. 596-2012, dictada el 7 de agosto de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ynmaculada Cuevas Peralta.
Abogado:	Lic. Leovigildo Liranzo Brito.
Recurrido:	Jerome Alexandre Pittet.
Abogados:	Lic. Ramón Hernández y Dr. Fermín Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ynmaculada Cuevas Peralta, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779118-7, domiciliada y residente la calle Gaspar Polanco núm. 117, Apto. 4-B, edificio Ana Leticia, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 64, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Hernández, por sí y por el Dr. Fermín Pérez, abogados de la parte recurrida Jerome Alexandre Pittet;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 64, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de junio de 2005, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2005, suscrito por el Lic. Leovigildo Liranzo Brito, abogado de la parte recurrente Ynmaculada Cuevas Peralta, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Fermín Pérez, abogado de la parte recurrida Jerome Alexandre Pittet;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Jerome Alexandre Pittet contra la señora Ynmaculada Cuevas Peralta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 17 de marzo de 2004, la sentencia núm. 0540/04, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor JEROME ALEXANDRE PITTET contra la señora PATRICIA INMACULADA CUEVAS PERALTA, mediante acto No. 85/2004 de fecha 24 de enero del 2004 instrumentado por el Ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de este Tribunal por haber sido hecha de conformidad a los preceptos legales; **SEGUNDO:** ADMITE el divorcio por la causa determinada entre los señores JEROME ALEXANDRE PITTET y PATRICIA INMACULADA CUEVAS PERALTA, conforme a los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** OTORGA la guarda de la menor JULIETTE PATRICIA, a cargo de la madre demandada, señora PATRICIA INMACULADA CUEVAS PERALTA; **CUARTO:** SE FIJA una provisión ad-litem por el monto de Seis Mil Pesos Oro (6,000.00) que deberá ser pagada por el señor JEROME ALEXANDRE PITTET a favor de la señora PATRICIA INMACULADA CUEVAS PERALTA; **QUINTO:** ORDENA el pronunciamiento del presente divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas por tratarse de una litis entre esposos”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la señora Ynmaculada Cuevas Peralta, mediante acto núm. 511, de fecha 16 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Jerome Alexandre Pittet, mediante acto núm. 486, de fecha 15 de mayo de 2004, instrumentado por el ministerial Rafael Soto Sanquintín, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 64, de fecha 7 de junio

de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la señora PATRICIA YNMACULADA CUEVAS PERALTA y de manera incidental, por el señor JEROME ALEXANDRE PITTET, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de 2004, marcada con el No. 037-2003-2805, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso incidental lo ACOGE en parte y en consecuencia modifica la sentencia recurrida, para que en su parte dispositiva se lea así: “**CUARTO:** SE FIJA una provisión ad-litem por el monto de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), que deberá ser pagada por el señor JEROME ALEXANDRE PITTET (sic) a favor de la señora PATRICIA INMACULADA (sic) CUEVAS PERALTA; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso principal, por los motivos antes señalados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación: “Errónea Interpretación de la Ley”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- el actual recurrido en casación señor Jerome Alexandre Pittet demandó en divorcio por incompatibilidad de caracteres a la hoy recurrente en casación, Patricia Ynmaculada Cuevas Peralta; 2- que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual admitió el divorcio, otorgó la guarda de la menor Juliette Patricia a cargo de la madre y ordenó una provisión ad-litem de RD\$6,000.00 a favor de la señora Patricia Ynmaculada Cuevas Peralta y ordenó el pronunciamiento del divorcio ante la Oficialía correspondiente; 3- que ambas partes recurren en apelación el fallo antes mencionado, la demandante original pretendiendo la revocación total de la sentencia y el demandando únicamente en cuanto al aspecto de la provisión ad-litem, de los cuales resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, la cual mediante el fallo hoy impugnado, rechazó el recurso principal y acogió en parte el incidental disminuyendo el monto de la provisión ad-litem a la suma de RD\$3,000.00;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se evidencia, que en sustento de su único medio de casación la recurrente aduce, que el legislador estableció en el Art. 2 de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio, las causales para demandar el mismo, entre las que se encuentran la incompatibilidad de caracteres, la cual se encuentra justificada por un hecho de tal magnitud que cause la infelicidad para los cónyuges; que los motivos expuestos por el demandante original y actual recurrido en casación no evidencian la perturbación social ni tampoco insoportable cohabitación de las partes; que la demandada original, actual recurrente en casación, reconoce la existencia de una relación extramarital que motivó la desavenencia entre las partes, pero manifestó su disposición de perdonarlo y así mantener la estabilidad familiar; que los tribunales están facultados para conocer de las demandas en divorcio pero no están obligados a admitirlas, pues deben poner el interés social por encima del interés particular y, más aun, cuando la misma no constituye un motivo de perturbación social ni infelicidad; que la corte a-qua interpretó erróneamente la ley al entender que la facultad de conocer los divorcios por incompatibilidad de caracteres los obliga a admitirlos;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se evidencia, que la corte a-qua para instruir el fondo del recurso ordenó una comparecencia personal de las partes a fin de esclarecer los hechos, que luego de ponderar los medios probatorios depositados por las partes, para adoptar su decisión indicó: “que al analizar las declaraciones de las partes, inferimos que existen diferencias entre ambos esposos, que el hecho de no compartir un hogar común, así como la circunstancia de que ambos manifiestan que han tenido problemas antes, son indicativos de la falta de armonía; que dadas estas circunstancias apreciadas por los jueces de manera soberana, se colige que existe una franca incompatibilidad de caracteres, que impide que se mantenga una relación matrimonial estable”; que de la lectura de la motivación anterior se constata, que la corte a-qua celebró la medida de instrucción pertinente para comprobar el estado de infelicidad de las partes;

Considerando, que en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces de fondo son soberanos en determinar el estado de infelicidad y las discrepancias existente entre los cónyuges según las pruebas aportadas, los cuales de igual forma pueden establecer su convicción por medio de la prueba testimonial y la

comparecencia personal de las partes; que, como se advierte de la motivación precedentemente transcrita, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron ponderaron no solo los hechos y circunstancias del proceso sino también la documentación aportada; que cuando esto sucede hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación en virtud del poder del que están investidos en la valoración de la prueba, lo cual es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, por tratarse de una litis entre esposos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Patricia Ynmaculada Cuevas Peralta, contra la sentencia núm. 64, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio del año 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE 2015, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edelmiro Juan Ferreras y Ana Belkis Carvajal Méndez.
Abogado:	Dr. Nelson Elías Méndez Vargas.
Recurridos:	Néstor Carvajal Pérez y Úrsula Santana Ferreras.
Abogado:	Lic. Manuel Orlando Matos Segura.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de octubre de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Edelmiro Juan Ferreras y Ana Belkis Carvajal Méndez, dominicanos, mayores de edad, empelados públicos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0026346-2 y 022-0006993-4, domiciliados y residentes en la calle Ángel Miró Santana núm. 6, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 441-2007-039, dictada por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 23 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, abogado de los recurrentes Edelmiro Juan Ferreras y Ana Belkis Carvajal Méndez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Manuel Orlando Matos Segura, abogado de los recurridos Néstor Carvajal Pérez y Úrsula Santana Ferreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo y puesta en posesión de inmueble incoada por los señores Úrsula Santana Ferreras y Néstor Carvajal Pérez contra los señores Edelmiro Juan Ferreras y Ana Belkis Carvajal Méndez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó el 4 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 00149, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, señores EDELMIRO JUAN FERRERAS y ANA BERKI (sic) CARVAJAL MÉNDEZ, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citados y emplazados legalmente; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo y puesta en posesión del inmueble descrito, en contra de ANA BERKI (sic) CARVAJAL MÉNDEZ y EDELMIRO JUAN FERRERAS, y en provecho de la señora ÚRSULA SANTANA FERRERAS y el señor NÉSTOR CARVAJAL PÉREZ; **TERCERO:** Las costas civiles se pronuncian a favor y provecho del LIC. MANUEL ORLANDO MATOS SEGURA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 477/2007, de fecha 4 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Hochimín Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, los señores Edelmiro Juan Ferreras y Ana Belkis Carvajal Méndez procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 441-2007-039, de fecha 23 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores EDERMIRO (sic) JUAN FERRERAS y ANA BELKIS CARVAJAL MÉNDEZ, contra la sentencia civil No. 00149 de fecha 4 de Octubre del año 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara nula la sentencia apelada por los motivos expuestos y

*esta corte obrando por propia autoridad, avoca el fondo del asunto y en consecuencia, ordena el DESAJOLO y puesta en posesión del inmueble objeto de la presente litis a favor de los señores ÚRSULA SANTANA FERRERAS y NÉSTOR CARVAJAL, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente EDERMIRO (sic) JUAN FERRERAS y ANA BELKIS CARVAJAL MÉNDEZ, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del LIC. MANUEL ORLANDO MATOS SEGURA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación el siguiente: “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que los señores Edelmiro Juan Ferreras y Ana Belkis Carvajal Méndez vendieron en fecha 18 de abril de 2002 a los señores Úrsula Santana Ferreras y Néstor Carvajal Pérez, un solar con una dimensión de 15 metros lineales y 25 metros lineales de fondo con una mejora construida en concreto armado; 2. Que los señores Úrsula Santana Ferreras y Néstor Carvajal Pérez demandaron en desalojo y puesta en posesión del inmueble a los vendedores señores Edelmiro Juan Ferreras y Ana Belkis Carvajal Méndez, de lo cual resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahrucú, el cual pronunció el defecto por falta de comparecer de los demandados originales y acogió la demanda inicial; 3. que los demandados originales no conformes con la referida decisión recurrieron en apelación por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual, anuló la sentencia de primer grado, avocó el conocimiento del fondo y acogió la demanda original, mediante la sentencia hoy atacada en casación;

Considerando, que en sustento de su único medio de casación los recurrentes aducen en su provecho, lo siguiente: que la corte a-qua no motivó correctamente la sentencia ni realizó una correcta ponderación de los argumentos pues al comprobar que se violó su derecho de defensa en primer grado y declarar la nulidad de la sentencia de primer grado, la corte a-qua debió rechazar el fondo de la demanda, que al no actuar de esta forma la decisión atacada carece de fundamento y base legal;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada en relación al punto que se examina, se evidencia que la corte a-qua para fallar como lo hizo indicó: “que del estudio que ha hecho esta Corte de los documentos depositados por las partes, sobre todo de la sentencia apelada, se ha podido comprobar que aunque en el expediente no existe el acto de constitución de abogado, mediante el cual el Dr. Julio E. González Díaz, notifica al Licdo. Manuel Orlando Matos Segura, su constitución de abogado para postular a nombre de los demandados Ana Belkis Carvajal Méndez y Edelmiro Juan Ferreras, en el cuerpo de la sentencia apelada, en el Cuarto Resulta el juez a-quo hace constar que “mediante el acto No. 16 de fecha 4 de julio del año 2005, instrumentado por el ministerial Erasmo Díaz Matos, Alguacil de Estrados del Municipio de Jaragua, el Dr. Julio E. González Díaz, notifica al Lic. Manuel Orlando Matos Segura, en su condición de abogado constituido de los demandantes señores Néstor Carvajal Pérez y Úrsula Santana Ferreras, su constitución de abogado a nombre de los demandados señores Ana Belkis Carvajal Méndez y Edelmiro Juan Ferreras, para postular y defenderlos con motivo de la demanda en desalojo y reivindicación de inmueble notificada mediante acto de alguacil No. 226-2005 de fecha 24 de junio del año 2005, a requerimiento de los señores Néstor Carvajal Pérez y Úrsula Santana Ferreras, en la que figura su abogado constituido el Lic. Manuel Orlando Matos Segura, pospuesta para el día 5 de septiembre del mismo año 2005”; “que ha sido juzgado que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado el avenir al abogado constituido por la contraparte, para ponerlo en condiciones de ejercer el sagrado derecho de defensa; que al no hacerlo como en el caso de la especie se violó el derecho de defensa de la parte demandada, por lo que procede anular la sentencia apelada y avocar el fondo del asunto”;

Considerando, que de la lectura del párrafo anterior resulta evidente, que la corte a-qua determinó del estudio de los documentos que le fueron aportados, la vulneración del derecho de defensa de los actuales recurrentes ante la jurisdicción de primer grado, razón por la cual anuló esa decisión y retuvo el conocimiento del fondo de la demanda; que el hecho de que la alzada anulara la sentencia de primer grado luego de comprobar, como se ha dicho, la nulidad que afectó la validez del primer proceso en modo alguno esto incide en la suerte de la demanda, pues el juzgador está en el deber de acoger las pretensiones del demandante si estas están fundamentadas en derecho y tienen como soporte las pruebas que le son

aportadas, previo al estudio y ponderación de las mismas; que la corte a-qua al ponderar las piezas y acoger la demanda no incurrió en las violaciones denunciadas como erróneamente alegan los actuales recurrentes, por lo que procede desestimar el aspecto del medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del medio de casación invocado, los recurrentes aducen lo siguiente: que fue alegado y demostrado ante la alzada que la intención de las partes no consistía en hacer un acto de venta sino un contrato de préstamo con garantía hipotecaria; que al redactarse el acto de venta bajo firma privada en fecha 18 de abril de 2002, legalizado por el Dr. Julio Medina Pérez, notario público de los del número del municipio de Neyba, el consentimiento de las partes estaba viciado hecho que fue desconocido por la alzada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que con relación al segundo aspecto del medio invocado por los recurrentes, la jurisdicción de segundo grado para su rechazo indicó: “que la parte intimante no ha aportado la más mínima prueba de estos alegatos, sino por el contrario, en el expediente figura depositado un acto bajo firma de fecha 18 de abril del año 2002, legalizado por el Dr. Julio E. González Díaz, Notario Público de los del Número del Municipio de Neyba, Registrado en el Ayuntamiento Municipal de Jaragua en el Libro No. 3 del año 2003, Folio 492, intervenido entre los señores Edelmiro Juan Ferreras y Ana Belkis Carvajal Méndez y Néstor Carvajal Pérez y Úrsula Santana Ferreras, mediante el cual los primeros venden a los segundos el inmueble objeto de la presente litis, lo que acredita a los compradores como legítimos propietarios del inmueble, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil por lo que sus conclusiones deben ser acogidas por ser justas y reposar en prueba legal y rechazadas las de la parte recurrente por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal”;

Considerando, que de la lectura del párrafo anterior se evidencia, contrario a lo argüido por los recurrentes, que la corte a-qua examinó y ponderó el acto de venta bajo firma privada de fecha 18 de abril de 2002 intervenido entre las partes, comprobando que jurídica y válidamente se trata de un contrato de venta; que las piezas depositadas por los actuales recurrentes en casación ante la alzada no demostraron que se trataba de un contrato de préstamo con garantía inmobiliaria para que la corte a-qua tuviera la oportunidad de otorgarle otra calificación jurídica; que

en adición a lo anterior, los señores Edelmiro Juan Ferreras y Ana Belkis Carvajal Méndez no han depositado ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el referido acto de venta, ni ningún inventario recibido por la corte a-qua en donde se verifique que la alzada no ponderó correctamente y minuciosamente las piezas que les fueron aportadas en sustento de sus pretensiones, por tanto, el vicio alegado no se ha probado, razón por la cual procede rechazar el aspecto del medio de que se trata;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como de los argumentos que justifican la decisión, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto por lo señores Edelmiro Juan Ferreras y Ana Belkis Carvajal Méndez, contra la sentencia civil núm. 441-2007-039, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 23 de abril de 2007, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los señores Edelmiro Juan Ferreras y Ana Belkis Carvajal Méndez, al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Lic. Manuel Orlando Matos Segura, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miriam Del Carmen Arias.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Núñez Rojas y José Eduardo Frías Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Casa.**

Audiencia pública del 14 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miriam Del Carmen Arias, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0031412-6, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la ciudad de Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-07-00039, de fecha 11 de mayo de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix Antonio Núñez Rojas, abogado de la parte recurrente Miriam Del Carmen Arias;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de agosto de 2007, suscrito por el Licdo. José Eduardo Frías Vásquez, abogado de la parte recurrente Miriam Del Carmen Arias, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta y distracción de bienes de la comunidad, interpuesta

por Miriam Del Carmen Arias, contra Adolfo Florentino Cruz Gómez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó en fecha 21 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 562, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por la señora MIRIAM DEL CARMEN ARIAS, en contra del señor ADOLFO FLORENTINO CRUZ GÓMEZ, por ser mal fundada, carente de base legal y pruebas; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. GUSTAVO A. SAINT-HILARIE V., abogado concluyente” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Adolfo Florentino De la Cruz, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 0058-2006, de fecha 4 de febrero de 2006, del ministerial José Vicente Fanfán, alguacil de estrados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 235-07-00039, de fecha 11 de mayo de 2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la señora MIRIAM DEL CARMEN ARIAS, en contra de la sentencia civil número 562, de fecha 21 de octubre del 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la intervención voluntaria, interpuesta por el señor RAMÓN TURBÍ GÓMEZ, a través de su abogado constituido, por haberla hecho de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Declara la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y por tanto, la de esta Corte de Apelación, para conocer del caso de la especie, por ser de la competencia del Tribunal de Tierras, en consecuencia, declara la nulidad radical y absoluta de la sentencia No. 562, de fecha 21 de octubre del año 2005, objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Se condena a la señora MIRIAM DEL CARMEN ARIAS, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los Licdos. GUSTAVO A. SAINT-HILAIRE y Licdo. JUAN RAMÓN ESTÉVEZ BELLARD, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la indicada sentencia ha sido objeto del presente recurso de casación y en apoyo a su recurso el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 4 y 5 de la

Ley 834 sobre la competencia y el art. 7 de la ley de Tierras No. 1542 de aplicación en el presente proceso; **Tercer Medio:** Violación de los arts. 815 y 1401 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la parte recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al darle una interpretación diferente al matiz del proceso toda vez que la competencia del tribunal de tierras es *in rem*, es decir, sobre la cosa y en el caso planteado se trató de una acción de naturaleza personal relativa a una demanda en distracción de los bienes de la comunidad cuyo conocimiento compete de manera exclusiva e indiscutida al tribunal ordinario;

Considerando, que respecto al vicio denunciado consta en el fallo impugnado los antecedentes procesales siguientes: a) que la actual recurrente contrajo matrimonio con el señor Adolfo Florentino De la Cruz el cual fue disuelto mediante sentencia de fecha 5 de diciembre de 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y pronunciado en fecha 20 de junio del 2004; b) que una vez fue disuelto el vínculo del matrimonio, la ahora recurrente procedió a interponer una demanda en partición de los bienes comunes y, de manera separada, incoó una demanda en distracción de bienes de la comunidad y nulidad de contrato de venta; c) que la demanda en distracción de bienes y nulidad de venta que dio origen al fallo ahora impugnado se sustentó, en esencia, en que no otorgó su consentimiento para enajenar un inmueble que formaba parte de la comunidad; d) que la referida demanda fue rechazada mediante la sentencia núm. 562, ya descrita, sustentada, esencialmente, en que la parte demandante no probó la calidad legal por ella invocada; e) que en ocasión del recurso de apelación por ella interpuesto contra la referida decisión, intervino voluntariamente el señor Ramón Turbí Gómez, invocando su calidad de titular del derecho de propiedad del inmueble cuya distracción se pretendía, solicitando dicho interviniente declarar la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer el caso, sobre la base de que tratándose de un inmueble registrado el conocimiento y fallo de dicha acción era de la competencia del tribunal de tierras, procediendo la corte a-qua a admitir la excepción de incompetencia mediante la sentencia que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para justificar su decisión expresó, en esencia, que “si bien es verdad que toda demanda en nulidad de un

acto jurídico, es en principio de carácter personal, cuando ella pone en juego la cancelación o modificación de un derecho real inmobiliario registrado, tiene carácter mixto, planteándose una litis sobre derechos registrados, cuyo conocimiento y decisión corresponde al Tribunal de Tierras tal y como lo establece el inciso 4to. del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, sobre todo si el objeto de la demanda tiende como ocurre en la especie, a reivindicar dicho inmueble al patrimonio de la comunidad de bienes de la recurrente, derecho real inmobiliario cuyo registro el tribunal de tierras ha ordenado a favor del interviniente voluntario”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada evidencia que la corte a-qua declaró la incompetencia de la jurisdicción civil ordinaria para conocer de una demanda que tenía por objeto impugnar la validez de un contrato de venta de inmueble por alegadamente carecer del consentimiento de uno de los propietarios del inmueble objeto de la convención; que la naturaleza de dicha acción es inequívocamente personal, proveniente de una relación contractual interpartes mediante la cual se impugna la validez de una convención por falta de consentimiento de una parte que, según se alegaba, era requerido para la validez del contrato, cuya regulación ha sido obra de la normativa civil bajo el título de los contratos o de las obligaciones convencionales en general y cuya competencia es atribuida a la jurisdicción civil ordinaria aunque aparezca involucrado en esta acción un inmueble registrado catastralmente, ya que no se trata de una acción *in rem* mediante la cual se persiga la anulación, alteración o modificación alguna de ese derecho registrado al amparo de la actual Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, cuestión que en su momento sería competencia de otra jurisdicción;

Considerando, que al comprobarse la violación denunciada por la recurrente el primer medio de casación, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 235-07-00039, de fecha 11 de mayo de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. José Eduardo Frías Vásquez, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE 2015, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondos Mercantiles, S. A.
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.
Recurrido:	Agua Los Andes, S. A.
Abogado:	Lic. Máximo Martínez De la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Casa.**

Audiencia pública del 14 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Fondos Mercantiles, S. A., sociedad constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social radicado en la calle N. L. Zona Industrial de Haina de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Celso Marranzini Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101702-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 254, de fecha 24 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Máximo Martínez De la Cruz, abogado de la parte recurrida Agua Los Andes, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente Empresa Fondos Mercantiles, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2009, suscrito por el Licdo. Máximo Martínez De la Cruz, abogado de la parte recurrida sociedad comercial Agua Los Andes, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Fondos Mercantiles, S. A., contra Agua los Andes, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 15 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 00895-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra Agua Los Andes, S.A., por no haber concluido; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda En Cobro de Pesos, interpuesta por Fondos Mercantiles, S. A., contra Agua Los Andes, y en cuanto al fondo lo ACOGE parcialmente y en consecuencia: a) Condena a la compañía Agua Los Andes, S.A., al pago de la suma de tres millones seiscientos noventa y un mil cuarenta y siete pesos oro dominicanos con seis centavos (RD\$3,691,047.06), por los motivos anteriormente expuestos; b) Condena al señor Héctor Alexis Germán Guzmán, al pago de un interés de un dos (2%) por ciento del monto total de la deuda; c) Rechaza la solicitud de astreinte realizada por la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos; d) Condena a la compañía Agua Los Andes, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la (sic) , quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo Aguasvivas, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que Agua Los Andes, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra esa decisión mediante acto núm. 04/08, de fecha 6 de enero de 2009 (sic), del ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 254, de fecha 24 de junio de 2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece

lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por AGUA LOS ANDES, S. A., contra la sentencia No. 00895-2008, relativa al expediente No. 551-07-02073, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, RECHAZA la demanda en cobro de pesos interpuesta por FONDOS MERCANTILES, S. A., en contra de AGUA LOS ANDES, por los motivos expuestos en esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, FONDOS MERCANTILES, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MÁXIMO MARTÍNEZ DE LA CRUZ, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** desnaturalización de los hechos y de la demanda; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Fallo ultra petita”;

Considerando, que procede examinar con prelación el medio de inadmisión que contra el presente recurso formula la parte recurrida en su memorial de defensa sustentado en que la parte recurrente no establece cuál fue la violación cometida por los jueces al emitir su fallo;

Considerando, que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, toda vez que a través de su memorial la parte recurrente fundamenta, de forma precisa, las violaciones que denuncia contra el fallo impugnado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se examinan reunidos para una adecuada solución del caso, la parte recurrente alega que a pesar de que la hoy recurrida reconoció ser su deudora y de igual manera la corte a-quá comprobó la existencia de un crédito en provecho de la hoy recurrente, aunque por un monto inferior al reclamado, sin embargo, no condenó a la hoy recurrida al cumplimiento de su obligación de pago; que con su decisión la alzada viola el contrato entre las partes en virtud del cual la hoy recurrida admitió que existe una

deuda e incurre además, en un fallo ultra petita al rechazar el recurso de apelación sin existir pedimentos en ese sentido;

Considerando, que respecto a las violaciones alegadas, de la sentencia impugnada, así como la relación de los hechos que en ella se recogen y de los documentos que la informan, se verifica: a) que como consecuencia de la relación comercial entre las compañías Fasepac, S. A., y Agua Los Andes, S.A., mediante la cual la primera vendía a la segunda materiales y equipos diversos y producto de la cual se generó un crédito en provecho de la vendedora, crédito que posteriormente ésta cedió a favor de la empresa Fondos Mercantiles, S.A., b) que la parte cesionaria invocando el incumplimiento de la deudora cedida, Agua Los Andes, S. A., a sus obligaciones de pago demandó en cobro de la sumas adeudadas de tres millones seiscientos noventa y un mil cuarenta y siete pesos oro con 06/100 (RD\$3,691,047.06), demanda que fue inicialmente admitida por la jurisdicción de primer grado y subsiguientemente revocada por la Corte de Apelación mediante la sentencia que ahora se impugna en casación;

Considerando, que, conforme hace constar el fallo impugnado, en la fase de valoración de las pruebas aportadas la corte a-qua expresa, particularmente en las páginas 21-23, haber revisado las facturas emitidas por la cedente, Fasepac, S.A., y los instrumentos de pago girados en su provecho por Agua Los Andes, S.A., de los cuales advirtió que esta última solo adeudaba la cantidad setecientos ochenta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con 20/100(RD\$ 783, 244.20), y expresó comprobar además, que por comunicación posterior Agua Los Andes, S. A., comunicó e intimó a su acreedora original a que procediera a retirar los plásticos suministrados en mal estado para luego emitir una factura del material no usado, concluyendo la alzada en base a dichas comprobaciones que el crédito en que se fundamentó la demanda en cobro de pesos fue pagado en su mayor parte por la compañía Agua Los Andes, S. A., sin embargo, el juez de primer grado no ponderó dichos pagos, condenándola de manera errónea al pago de la totalidad de la deuda que existía entre la compañía Agua Los Andes, S. A., y Fasepac, S. A., cedida a favor de la compañía Fondos Mercantiles, S. A.;

Considerando, que conforme se advierte, si bien la corte a-qua comprobó el incumplimiento a una obligación de pago por parte de la hoy recurrida, parte demandada original, expuso posteriormente como sustentación decisoria de su fallo, que la cesionaria del crédito Fasepac, S.

A., actuó con mala fe al ceder un crédito en perjuicio de Agua Los Andes, S. A., cuyos pagos habían sido hechos casi en su totalidad, razón por la cual, a juicio de la alzada, se trató de una cesión injusta e improcedente que no hacía exigible un cobro de dinero bajo esas circunstancias y por no cumplir con la comunicación de retirar los materiales no usados para poder determinar el monto real adeudado;

Considerando, que lo concerniente a las estipulaciones del contrato de cesión de crédito constituye un aspecto que si bien podría generar una eventual contestación entre las partes que suscribieron dicha convención, ese hecho no se suscitó ante la jurisdicción de fondo, toda vez que la cedente no formó parte de esa instancia y además la deudora cedida y parte apelante, Agua Los Andes, S. A., sostuvo como fundamento de su recurso que “la gestión de cobro de la compañía Fondos Mercantiles, S. A., debió ser en base a lo real adeudado que solo es de la suma de RD\$753, 889.90, en vez de la suma que pretende cobrar”, de cuyo argumento advierte que no solo admitió el derecho de la parte cesionaria, hoy recurrente, a exigir el cobro del crédito sino que se reconoció deudora aunque por un monto inferior al reclamado, razón por la cual al proceder la alzada a calificar dicha convención como una cesión de crédito injusta e improcedente que no generaba el derecho de reclamar el monto adeudado, constituye una valoración que escapaba al marco de lo que constituyó su apoderamiento, cuyo objeto se contrajo a establecer el saldo insoluto o la deuda pendiente por saldar por parte de la hoy recurrida a favor de la recurrente;

Considerando, que en base a las razones expuestas, una vez la sociedad comercial Agua Los Andes, S. A., reconoció la existencia de una obligación de pago, la corte a-qua debió proceder a adoptar las medidas orientadas a determinar el monto del crédito por ella adeudado y disponer en consecuencia, el cumplimiento de esa obligación; que al no hacerlo y sustraerse de su deber de enmarcar su decisión dentro del ámbito de las pretensiones de las partes sometidas a través de los hechos y documentos de la causa, procede casar el fallo impugnado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 254, de fecha 24 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandro Encarnación Montero.
Abogado:	Lic. Juan Cristóbal Peña Payano.
Recurrida:	Segna, S. A. (anteriormente denominada Compañía Nacional de Seguros, C. por A).
Abogados:	Lic. Juan Carlos De Moya Chico y Licda. Claudia Heredia Ceballos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandro Encarnación Montero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1263440-7, domiciliado y residente en la calle Perú núm. 2, del Residencial Don Oscar, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 83, de fecha 7 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 83, de fecha 7 de abril del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2007, suscrito por el Licdo. Juan Cristóbal Peña Payano, abogado de la parte recurrente Sandro Encarnación Montero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2007, suscrito por el Licdos. Juan Carlos De Moya Chico y Claudia Heredia Ceballos, abogados de la parte recurrida Segna, S. A. (anteriormente denominada Compañía Nacional de Seguros, C. por A);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo; Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reclamación de pago de póliza de seguro y daños y perjuicios incoada por el señor Sandro Encarnación Montero contra la Compañía Nacional de Seguros, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 25 de marzo de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-012627, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la demandada COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, C. POR A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda, interpuesta por el señor SANDRO ENCARNACIÓN MONTERO y la compañía SERECOM SYSTEM, S. A., y en consecuencia: A) CONDENA a la parte demandada COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,800,000.00), a favor de la parte demandante, SERECOM SYSTEM, S. A., y SANDRO ENCARNACIÓN MONTERO, al tenor de la póliza No. 121-047759, de fecha cuatro (4) de octubre del año 1999; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la demandada, COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUAN CRISTÓBAL PEÑA PAYANO, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, planteada por la parte demandante, por los motivos ut supra enunciados; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ MANUEL ARIAS, Ordinario de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la compañía Segna, S. A., anteriormente denominada Compañía Nacional de Seguros, C. por A., interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 599-02, de fecha 31 de mayo de 2002, del ministerial Eduardo A. Guzmán, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 83, de fecha 7 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, señor SANDRO ENCARNACIÓN MONTERO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SEGNA, S. A., (anteriormente denominada COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, C. POR A.), contra la sentencia relativa al expediente No. 034-2000-012627, dictada en fecha 25 de marzo del 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haberse incoado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos y en consecuencia: **CUARTO:** DECLARA INADMISIBLE la demanda original en ejecución de póliza de seguro y daños y perjuicios interpuesta por el señor SANDRO ENCARNACIÓN MONTERO contra SEGNA, S. A., (anteriormente la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, C. POR A.), por los motivos precedentemente señalados; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandante, señor SANDRO ENCARNACIÓN MONTERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandada LICDOS. FERNANDO LANGA FERREIRA, JUAN CARLOS DE MOYA CHICO y CLAUDIA HEREDIA CEBALLOS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM R. ORTIZ PUJOLS, alguacil ordinario de esta Corte para la notificación de esta sentencia”(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra el fallo atacado los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal y desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315”(sic);

Considerando, que en el desarrollo de su medio segundo, el cual se examina con prioridad por convenir a la solución que se le dará al caso, el recurrente alega, en síntesis, que la naturaleza del arbitraje es tratar que las partes se pongan de acuerdo amigablemente, y ya las partes se habían puesto de acuerdo en el monto a pagar, de tal manera que la parte recurrida había abonado una suma significativa del monto a pagar como lo demuestra el cheque descrito en el cuerpo de la presente instancia; que

la cláusula de arbitraje era solamente aplicable cuando exista diferendo con relación al monto a pagar, situación esta que fue subsanada cuando las partes convinieron el monto a pagar, y muy especialmente cuando la parte recurrida pagó un abono de dicha reclamación; que la corte a-qua no pudo actuar con su papel soberano toda vez que dejó de ponderar los medios de prueba y se acogió como único medio el de inadmisión que fue presentado ante el tribunal de primera instancia, desconociendo en su totalidad las declaraciones recogidas en las actas de audiencia; que al dictar la sentencia recurrida la corte a-qua realizó una mala aplicación de la ley, y desnaturalizó los hechos y los documentos, y muy especialmente que las partes habían llegado a un acuerdo con relación al pago de dicha póliza, además de que no ponderó las declaraciones dadas por la parte recurrente, ni mucho menos estableció motivos que le permitieran fallar como lo hizo, en consecuencia la sentencia que se recurre carece de motivos y base legal;

Considerando, que la jurisdicción a-qua sustenta su decisión de revocar la sentencia apelada y declarar inadmisibles las demandas originales en ejecución de póliza de seguro y daños y perjuicios en los siguientes motivos: “que en el artículo 18 del referido contrato se establece que: “si surgiere disputa entre el Asegurado y la Compañía para la fijación del importe de las pérdidas y daños sufridos, quedará sometida, independientemente de cualquier otra cuestión, a un Árbitro nombrado por escrito por ambas partes.... La evaluación previa de las pérdidas y daños por medio de un arbitraje en la forma antes dicha es indispensable; y, mientras no haya tenido lugar, queda expresamente convenido y estipulado que, en caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía sobre el importe de las pérdidas y daños sufridos, el Asegurado no puede entablar ninguna reclamación judicial con motivo de la presente Póliza; que según el artículo del contrato antes copiado, en caso de desacuerdo entre las partes contratantes con relación a la evaluación de los daños y pérdidas, dichas partes designarán de común acuerdo un perito y en su defecto lo nombrará el tribunal, y además se le prohibió al asegurado incoar demandas ante los tribunales hasta tanto no se haya agotado la indicada fase; que no hay en el expediente prueba de que se haya agotado el preliminar de arbitraje, de manera que la demanda original fue incoada sin cumplir con el requisito previsto en el referido contrato, instrumento jurídico que constituye la ley entre las partes, según lo que dispone el artículo 1134 del Código Civil ” (sic);

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso y también por ante el de la corte a-qua, tal y como consta en la sentencia impugnada, fueron depositados, entre otros, los siguientes documentos: 1.- póliza de seguro No. 121-047759, perteneciente al ramo de incendio y líneas aliadas suscrita entre Sandro Encarnación Montero y la Compañía Nacional de Seguros, en la cual se hace constar que las sumas aseguradas son las siguientes: mobiliario RD\$850,000.00 y existencias RD\$3,250,000.00 para un total asegurado de RD\$4,100,000.00; 2.- copia del acto instrumentado por el Dr. Bienvenido Jiménez Solís, abogado-notario público de los del Número del Distrito Nacional en fecha 14 de febrero de 2000, por el cual Sandro Encarnación Montero por sí y en representación de Secrecom Sistem otorga cesión de crédito a favor de Rosalina Mireya Silfa de Wagner “a fin de que la Compañía Nacional de Seguros, mediante el Departamento correspondiente me descuenten la suma de Ochocientos Quince Mil (RD\$815,000.00) pesos oro, moneda nacional, de los valores que me corresponden por concepto de mi reclamación referente a la póliza No. 121-047759, dichos valores son motivados a compromisos contraídos con dicha señora en fecha 25 de febrero de 1999”; 3.- copia del cheque No. 0137650 de fecha 22 de febrero de 2000, librado por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., a favor de Rosalina Mireya Silfa de Wagner por la suma de RD\$300,000.00 por concepto de “Avance otorgado para ser rebajado de la cesión de créditos a su favor con nuestro aseg. Sandro Encarnación Montero según acto No. 55/200, en el SIN d/f 09/01/2000, Póliza 121-47759, Recl. 2000-121-0020 total de la cesión a su favor...RD\$815,000.00 Total pendiente a pagar....515,000.00. Total a pagar avance.... RD\$300,000.00”; 4.- acto No. 539/2000 de fecha 18 de octubre de 2000, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, de Estrados de la Novena Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, por el cual Sandro Encarnación Montero demandó a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. en reclamación de pago de póliza de seguro y daños y perjuicios; 5.- certificación expedida el 12 de enero de 2001, por el Lic. Hugo R. De León Piña, inspector de la Superintendencia de Seguros, en la que se expresa, entre otras cosas, que: “Cortésmente, estoy comunicando la investigación realizada a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., a solicitud del Sr. Sandro Encarnación Montero, Presidente de la compañía Serecom System, S. A., en relación de una reclamación por el siniestro sucedido en fecha 9 de enero del 2000. Evaluado los daños del siniestro por parte de

la compañía aseguradora ascendieron a un monto de RD\$3,800,000.00, por las alegadas pérdidas, el cual trajo como consecuencia una demanda por daños y perjuicios por parte de Serecom System, S. A. por un valor de RD\$2,000,000.00, el cual se encuentra en proceso en los tribunales dominicanos, en cuya parte retrasa el proceso de pago que la compañía aseguradora adeuda a los demandantes. Ante esos procesos judiciales la Compañía Nacional de Seguros le pagó a la Sra. Rosalía Mireya Silfa, por una cesión de derechos contraída por la compañía demandante por RD\$300,000.00 como una rebaja a la deuda pendiente” (sic); 6.- certificación enviada al señor Sandro Encarnación Montero el 21 de febrero de 2001 por Ramón Apolinar Vargas, Director del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, en la que le comunica que la conclusión a que se llegó luego de la investigación pericial practicada con relación al incendio ocurrido en la empresa Serecom System, S. A., ubicada en la Av. 27 de febrero #409, Ens. Quisqueya, de esta ciudad, el día 9 de enero de 2000, es la siguiente: que ese incendio fue causado por un chisporroteo que se produjo en una caja de breacker a la que estaban pegadas varias mercancías de las almacenadas allí;

Considerando, que, en este caso, se trata de una demanda en reclamación de pago de póliza de seguro y daños y perjuicios, según se extrae del expediente y particularmente de la sentencia atacada, acción judicial que tuvo su origen en el siniestro ocurrido en el establecimiento comercial asegurado denominado Serecom System, S. A., hecho este último no controvertido entre los litigantes, como consta en el fallo objetado; que, como también se advierte en el expediente, el tribunal de primera instancia acogió la referida demanda y condenó a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de la suma de RD\$3,800,000.00 a favor de Serecom System, S. A., y Sandro Encarnación; que ante la corte a qua la aseguradora apelante planteó que se revocara en todas sus partes la sentencia apelada y que se declarara inadmisibles la demanda en virtud de que no se ha cumplido con el preliminar de arbitraje estipulado en la póliza sobre la cual la parte recurrida pretende prevalerse frente a la compañía aseguradora, pedimentos que fueron acogidos por dicha corte;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 30 de noviembre de 2011, estatuyó en el siguiente sentido:

“Considerando, que el artículo 105 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que “la evaluación

previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un 'arbitraje' es indispensable en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza"; que, asimismo, los artículos 106, 107 y 108 de dicha ley organizan el procedimiento de "arbitraje" obligatorio antes de toda demanda en justicia, refiriéndose también dicha legislación a la intervención de la Superintendencia de Seguros con la emisión del "acta de no conciliación" citada en el artículo 109, pero como un requisito posterior al "arbitraje" establecido como principio general en los textos legales precedentes al referido artículo 109 y que también debe agotarse antes de toda acción judicial, en aras de evadir de alguna manera las consabidas dilatorias, complicaciones y gastos que trae consigo todo proceso judicial; Considerando, que, sin embargo, antes de abordar el análisis puntual de la cuestión sometida al escrutinio de esta instancia casacional, resulta útil y conveniente realizar la interpretación de la medida previa a la acción judicial prevista en los artículos 105 y siguientes de la referida Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, catalogada por dicha legislación como "arbitraje", ya que esta institución de derecho procesal para la solución alternativa de conflictos jurídicos privados no se puede yuxtaponer ni preceder, en principio, a la facultad jurisdiccional de los tribunales ordinarios dirimente de tales diferendos, como parece deducirse de esa ley especial; que, en esa dirección, es preciso entender por arbitraje la institución de una justicia privada gracias a la cual los litigios son sustraídos de las jurisdicciones de derecho común, para ser resueltos por individuos revestidos de la misión de juzgar, conforme a las modalidades de ejercicio que determine la ley, el cual puede ser realizado efectivamente de dos maneras: sea permitiendo a las partes recurrir al arbitraje en tal o cual materia, que es el arbitraje voluntario, sea decretando que determinada orden del litigio será obligatoriamente sometida a árbitros, que es el arbitraje forzado; que, cuando el arbitraje es voluntario descarta la intervención de las jurisdicciones de derecho común por efecto de una prorrogación convencional de competencia, en las mismas condiciones como si se tratara de sustituir la competencia de una jurisdicción del Estado a otra, y cuando el arbitraje es forzado, porque lo dispone la ley, lo único que se le reduce como institución es el aspecto voluntario del arbitraje, que le da un carácter esencialmente contractual; Considerando, que, en esas condiciones conceptuales, es

preciso reconocer, y he aquí la interpretación de esta Corte de Casación del término “arbitraje” consignado en la ley de seguros y fianzas núm. 146-02, que el legislador en este caso específico ha querido referirse, no al arbitraje propiamente dicho, explicado precedentemente en sus dos vertientes, la voluntaria y la forzada, sino más bien a un verdadero “peritaje” previo a la demanda judicial, sin el cual no puede incoarse ésta, a pena de inadmisibilidad, expresión más apropiada a los objetivos que persiguen los textos legales (artículos 105 y siguientes) de la citada ley de seguros, tendientes a evitar de primera intención una confrontación judicial, peritaje que “per sé” no se impone a las partes, pero que les permite a éstas pasar al escenario jurisdiccional ordinario, con alguna idea sobre la evaluación de los daños, lo que no es necesariamente factible en el caso del arbitraje, el cual está destinado, según se ha dicho, a la solución alternativa del conflicto, cuyo resultado, el laudo correspondiente, sí podría ser eventualmente impugnado ante la jurisdicción judicial competente, si no interviene expresamente con carácter definitivo e irrevocable, pero como instrumento decisorio, no como medida previa a la demanda judicial; que, como se ha comprobado, en la especie se trata en verdad de un peritaje técnico propiamente dicho, no del “arbitraje” forzado a que alude la ley de la materia” (sic);

Considerando, que si bien tanto la póliza de seguro contratada como la Ley de Seguros y Fianzas núm. 146-02 imponen la obligación de someter las diferencias de criterios entre el asegurado y la aseguradora en torno a la evaluación de las pérdidas y los daños cubiertos a un arbitraje, ha sido juzgado como se ha dicho, que el “arbitraje” obligatorio previo de que se trata, en realidad no es más que un peritaje sobre la evaluación de pérdidas y daños, el cual constituye en realidad una regulación legal plausible en las relaciones contractuales que rigen el negocio del seguro; que esta Corte de Casación estima, contrario al parecer de la jurisdicción a-qua, que dicho peritaje se realizó en la especie previamente al conocimiento de la demanda en justicia, lo cual resulta evidente de hechos tales, como los resultados de la investigación que en torno al caso a solicitud de Sandro Encarnación Montero, realizara la Superintendencia de Seguros, según consta en la certificación expedida por el Lic. Hugo R. De León Piña, inspector de la indicada institución gubernamental la cual revela “que los daños del siniestro fueron evaluados por parte de la compañía aseguradora en la suma de RD\$3,800,000.00”; que otro hecho

que pone de manifiesto que se agotó el denominado “arbitraje” o mejor dicho peritaje, que se establece con carácter de obligatoriedad previo a cualquier pugna judicial en las condiciones generales de la póliza de seguro suscrita al efecto, es que la empresa aseguradora libró un cheque en fecha 22 de febrero de 2000 por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de Rosalina Mireya Silfa de Wagner, acreedora de Sandro Encarnación Montero, por concepto de avance al monto que le correspondía al señor Encarnación Montero por la reclamación núm. 2000-121-0020 referente a la póliza núm. 121-047759;

Considerando, que, en tales condiciones, procede casar el fallo impugnado, sin que resulte necesario examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 83 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Segna, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Juan Cristóbal Peña Payano, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2015, años 172^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. *Grimilda Acosta, Secretaria General.*

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	RS Constructora, C. por A.
Abogados:	Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Dra. Lilia Fernández León.
Recurrida:	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Francisco Álvarez Valdez, Licda. Luisa María Nuño Núñez y Dr. Tomás Hernández Metz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por RS Constructora, C. por A., entidad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1017, Residencial Lincoln, Apto. 15, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ramón Octavio Soñé Díaz, dominicano,

mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la calle 14 núm. 1, Torre Sol de Oro, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 539, de fecha 14 de octubre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoado por la R. S. CONSTRUCTORA, C. POR A. contra la sentencia No. 539 del 14 de octubre del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Manuel Aquino Valenzuela y la Dra. Lilia Fernández León, abogados de la parte recurrente R S Constructora, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Luisa María Nuño Núñez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel Germán Bodden, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por la entidad comercial R S Constructora, C. por A., contra Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Dominicano del Progreso, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 00816/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por las partes demandas (sic) BANCO DEL RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y BANCO DEL PROGRESO, en relación a este último, sobre el fin de inadmisión y la exclusión por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la entidad R. S. CONSTRUCTORA, C. POR A., mediante Acto Procesal No. 181/2006, de fecha Cuatro (04) del mes de Julio del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por ELADIO LEBRÓN VALLEJO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo del Distrito Nacional, contra de BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y BANCO DEL PROGRESO por las razones antes expuestas; **TERCERO:** CONDENA a las entidades bancarias BANCO DEL RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y BANCO DEL PROGRESO, al pago de la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES (US\$375,000.00), correspondiente al 3% del monto total de la operación; **CUARTO:** CONDENA a las entidades bancarias BANCO DEL RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y BANCO DEL PROGRESO al pago de CIEN MIL DÓLARES (US\$100,000.00) como justa Reparación en Daños

y Perjuicios sufridos por R. S. Constructora C. por A; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos antes expuestos; **SEXTO:** CONDENA a las partes demandadas BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y BANCO DEL PROGRESO al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los LICDOS. ERIC RAFUL PÉREZ, VÍCTOR AQUINO y la DRA. LILIA FERNÁNDEZ quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación de manera principal R. S. Constructora, S. A., mediante el acto núm. 356/2007, de fecha 12 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, y de manera incidental: a) Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el acto núm. 4/2008, de fecha 3 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y b) Banco Dominicano del Progreso, S. A., mediante el acto núm. 50/2008, de fecha 14 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Eduard Leger, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 539, de fecha 14 de octubre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la empresa R. S. CONSTRUCTORA, S. A. y de manera incidental, por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 816, de fecha 28 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la cámara Civil del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo los recursos interpuestos por las entidades BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., REVOCA, la sentencia recurrida y en consecuencia, RECHAZA, en todas sus partes la demanda intentada por la empresa R. S. CONSTRUCTORA, S. A., por los fundamentos jurídicos expuestos; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto de manera principal por R. S. CONSTRUCTORA, S. A., por lo anteriormente expresado; **CUARTO:** CONDENA, a la recurrente principal, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción

de las mismas en provecho de los Licenciados Francisco Álvarez Valdez, Luisa María Nuño Núñez y los doctores Tomás Hernández Metz y Fadel Germán Boden (sic), abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa: Violación a la lealtad procesal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Error en la apreciación de los hechos; **Séptimo Medio:** Error de derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, el cual se analiza con antelación por ser más adecuado a la solución que dará esta jurisdicción a la presente litis, la recurrente aduce en resumen que “la sentencia recurrida acomoda los testimonios de tres testigos a sus motivaciones, lo cual se evidencia en el hecho de que los supuestos testimonios transcritos en la sentencia de segundo grado distan de los recogidos en la sentencia de primer grado a pesar de que fue en este último que se celebraron las medidas de instrucción; que lo declarado por los testigos fue distorsionado, pues, Rayson Pimentel declaró que al momento de la operación de compra venta del Hotel Grand Caribe trabajaba del lado de los compradores, es decir como representante de Promotora Xara y Grupo Elliot, Cándido Polanco por su parte declaró que al momento de la operación de compra venta del Hotel Grand Caribe trabajaba para la compañía que operaba el Hotel, es decir, Go Travel, quien no tenía relación ni con los Bancos ni con RS Constructora o Sarah Viñas, y Víctor Del Rosario señaló que al momento de la operación de compra venta del Hotel Grand Caribe trabajaba por la Inmobiliaria Banreservas y que sus relaciones a la fecha con dicha institución eran satisfactorias pues al momento de sus declaraciones el que tenía operaciones comerciales con el Banco; que como puede ser explicado que Rosa Pérez representante de Banco de Reservas enviara datos confidenciales a Sarah Viñas representante de R. S. Constructora, calidad que era conocida por Rosa Pérez en virtud de la carta de presentación de los compradores, si esta entidad no era la corredora inmobiliaria; que esta Suprema Corte, como Corte de Casación tiene facultad para examinar si los jueces han desnaturalizado la esencia de los actos o desconocido la voluntad de los contratantes, hecho a simple vista verificable en la especie, pues en el fallo impugnado se indica “ha

quedado palmariamente establecido en el plenario, que entre las partes no ha existido contrato alguno de corretaje, ni escrito, ni verbal, esto en primer término; como consecuencia de lo anterior, lógicamente, tampoco aparece ningún documento en el cual se encuentre plasmado un porcentaje a favor de la otra demandante y hoy recurrente R S Constructora, S. A., por la venta del inmueble propiedad de Banreservas”, esta afirmación se realiza sin analizar las declaraciones de los testigos, los inexplicables correos enviados por representante de los bancos a representantes de R. S. Constructora, las documentaciones de los compradores que reconocen la labor de intermediación y el compromiso verbal asumido por el Banco de Reservas frente a R. S. Constructora”;

Considerando, que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia: 1) que el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Dominicano del Progreso S. A., emitieron una comunicación dirigida a Inversiones Villas Montana, N. V. fechada 21 de abril de 2004, en la que se hace constar que los respectivos comités de ventas de dichas entidades bancarias han pre-aprobado la venta del Hotel Grand Caribe, por la suma de US\$12,100,000.00; 2) que Ramón Soñé, Presidente de R. S. Constructora, C. por A., le remitió en fecha 20 de enero de 2005 al Banco de Reservas de la República Dominicana una oferta de compra relativa al Hotel Grand Caribe, expresándole que la empresa interesada en adquirirlo era Sun Village Resort & Spa y que su empresa estaba actuando como intermediaria en esa operación inmobiliaria, por lo cual lo invita a considerar la comisión correspondiente; 3) que el Grupo EMI, empresa matriz de Sun Village Resort & Spa y Promotora Xara, S. A., el 1ro. de marzo de 2005, presentó formal oferta de compra del Hotel Grand Caribe por la suma de US\$12,000,000.00, suscrita por Reyson Pimentel, consultor de ventas y mercadeo y miembro del consejo de directores de EMI Resorts; 4) que según consta en el correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2005, cuyo asunto es “datos bancarios para transferencia”, la funcionaria del Banco de Reservas, Rosa Pérez de González le remitió a Sarah Viñas de Soñé y a Reyson Pimentel los datos para poder ejecutar transacciones bancarias desde el extranjero internacional; 5) que Sarah Viñas de Soñé respondió ese correo el 4 de mayo de 2005, indicándole, entre otras cosas, que ya se había instruido una transferencia de US\$1,000,000.00 y que se estaba haciendo un cheque de US\$875,000.00 de la cuenta del hotel en el Banco León; 6) que en fecha 29 de junio de 2005, el Banco de Reservas de la

República Dominicana, el Banco del Progreso Dominicano y la Promotora Xara, S. A. (cuya empresa matriz es el Grupo EMI) firmaron un acuerdo de compraventa, mediante el cual dichos Bancos le vendieron a la Promotora Xara, S. A., el Hotel Grand Caribe, cuyos inmuebles, mejoras y edificaciones se encuentran en una porción de terreno de 12,045 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela número 355-B-2-REF-405 del Distrito Catastral núm. 6/2, del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís y en una porción de terreno de 11,000 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela número 355-B-2-REF-405 del Distrito Catastral núm. 6/2, del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, amparadas en las constancias del Certificado de Título número 68-25, por la suma de US\$12,500,000.00; 7) que el señor Enrique De Marchena Kaluche, en su doble calidad de representante legal y miembro del consejo de directores de EMI Resorts Inc., empresa matriz de Promotora Xara, S. A., remitió las misivas de fechas 25 de julio de 2005 y 1ro. de agosto de 2005, al Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana y al Presidente Ejecutivo del Banco Dominicano del Progreso, respectivamente, en las que le expresa que la señora Sarah Viñas de Soñé fue la persona que introdujo el Hotel Grand Caribe a los inversionistas de Promotora Xara, S. A., y a la vez un importante enlace para hacer posible la culminación exitosa de la compra de dicho hotel;

Considerando, que entre la motivación que sustenta el fallo impugnado se hace contar que: “luego de un profundo análisis y constatación de los documentos, declaraciones de las partes y los testigos, piezas y argumentos de las partes, la Corte es del criterio que procede acoger los recursos incidentales interpuestos por las entidades bancarias Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Dominicano del Progreso, S. A., revocar la sentencia y rechazar la demanda, por los siguientes motivos: a) Porque ha quedado palmariamente establecido en el plenario, que entre las partes no ha existido contrato alguno de corretaje, ni escrito, ni verbal, esto en primer término; como consecuencia de lo anterior, lógicamente, tampoco aparece ningún documento en el cual se encuentre plasmado un porcentaje a favor de la otrora demandante y hoy recurrente R. S. Constructora, C. por A., por la venta del inmueble propiedad de Banreservas; que de los testimonios recogidos, no se evidencia de manera fehaciente la existencia de esas pruebas que hemos descrito; es importante aclarar, que quienes han depuesto, a juicio de la Corte no han ofrecido un testimonio imparcial, puesto que prácticamente

todos ellos están involucrados de manera directa o indirecta con la señora Sarah Viñas vicepresidenta de la compañía que recurre de manera principal; incluso de sus propias declaraciones se colige que trabajaron juntos en el Banco de Reservas, así lo han declarado, y salieron de esta institución prácticamente en el mismo período de tiempo, por causas similares; por consiguiente, la Corte no puede retener esos testimonios como idóneos; ...; que las comunicaciones que se encuentran depositadas, unas en fotocopias y otras en idioma inglés, por su contenido no se pueden considerar como pruebas, no solamente por su forma, sino por su fondo; su condición es muy precaria, irrelevante, ya que las actividades de un supuesto corretaje existente entre la recurrente principal, a través de la antigua empleada del Banco de Reservas, su vicepresidenta, tendentes a obtener de esta institución su anuencia para que ella fungiera como corredora en la negociación que se realizara para venta del mencionado hotel, independientemente de su variedad y cantidad, no pueden ser consideradas como pruebas de que real y efectivamente existiera el contrato de corretaje de marras y el porcentaje que la señora Soñé alega que le fuera prometido a la compañía recurrente principal, por los Bancos; en ninguna de estas comunicaciones, ni en las declaraciones de los testigos se puede comprobar esa existencia” (sic);

Considerando, que si bien los tribunales del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias producidos en el debate, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de verificación en procura de comprobar si se ha hecho en la especie de que se trate una correcta aplicación del derecho; que al expresarse en la sentencia atacada que “luego de un profundo análisis y constatación de los documentos, declaraciones de las partes y los testigos, piezas y argumentos de las partes, ..., ha quedado palmariamente establecido en el plenario, que entre las partes no ha existido contrato alguno de corretaje, ni escrito, ni verbal”, es indudable que la jurisdicción de alzada obvió ponderar que las mismas pruebas aportadas al proceso no dejan lugar a dudas de que R. S. Constructora, C. por A., fue quien realizó la gestión de corretaje que culminó con la venta del referido inmueble, y además ponen de relieve que durante ese proceso de compraventa la funcionaria del Banco de Reservas, Rosa Pérez y la señora Sarah Viñas de Soñé, Vicepresidenta de R. S. Constructora, C. por A., tuvieron comunicación vía correo electrónico, en los que la primera le remite a esta última la información necesaria para

que la compradora realizara un pago mediante transferencia bancaria desde el extranjero;

Considerando, que ha sido juzgado en el país de origen de nuestra legislación que el juez del fondo resuelve los conflictos de prueba literal, determinando por todos los medios el título más verosímil, sea cual sea su soporte, debiendo admitirse el escrito bajo forma electrónica como prueba al mismo título que el escrito sobre soporte papel, bajo reserva de que pueda ser debidamente identificada la persona de la que emana y que se establezca y se conserve en condiciones de naturaleza a garantizar su integridad;

Considerando, que, siendo esto así, la corte a-qua ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa denunciado por la parte recurrente, al atribuirle a estos un sentido y alcance que no le corresponde, por lo que, en la especie, procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia recurrida, sin que resulte necesario examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil marcada con el núm. 539 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos, Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. *Grimilda Acosta, Secretaria General.*

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Enrique Pérez Fernández, Licdas. Montessori Ventura García y Keila Y. Ulloa Estévez.
Recurrido:	José Joaquín Vásquez Gómez.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Pérez Mencía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Casa/Rechaza.**

Audiencia pública del 14 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en la ciudad de Santo Domingo, en el edificio marcado con el núm. 201 de la Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, debidamente representado por su administrador general, Daniel Toribio Marmolejos, dominicano,

mayor de edad, casado, funcionario de banco, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00068/2008, de fecha 28 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Antonio Pérez Mencía, abogado de la parte recurrida José Joaquín Vásquez Gómez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Keila Y. Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2008, suscrito por el Licdo. Juan Antonio Pérez Mencía, abogado de la parte recurrida José Joaquín Vásquez Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor José Joaquín Vásquez Gómez contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 31 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 222, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor JOSÉ JOAQUÍN VARGAS GÓMEZ, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **SEGUNDO:** CONDENA al señor JOSÉ JOAQUÍN VÁSQUEZ GÓMEZ, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas, en provecho del DR. ENRIQUE PÉREZ FERNÁNDEZ y los LICDOS. JULIÁN SERULLE, JOSÉ MANUEL DÍAZ, MONTESORI VENTURA y RICHARD LOZADA, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, José Joaquín Vásquez Gómez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 73/06, de fecha 22 de marzo de 2006, del ministerial Nazario Antonio Estrella, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00068/2008, de fecha 28 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ JOAQUÍN VÁSQUEZ GÓMEZ, contra la sentencia civil No. 222, dictada en fecha Treinta y Uno (31) de

Enero del Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por estar de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación por bien fundado, y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia: a) DECLARA inadmisibile la pretensión del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, respecto a declarar improcedente por extemporánea, la verificación de escritura en la especie; b) DECLARA regular en la forma y fundada en el fondo, la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor JOSÉ JOAQUÍN VÁSQUEZ GÓMEZ, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y CONDENA al último a pagar primero, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000.000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales causados; c) CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de los daños moratorios irrogados, equivalente al interés legal calculado sobre la suma principal, de acuerdo a la tasa establecida por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, contado desde la demanda en justicia y hasta y de acuerdo al monto establecido, al momento de dicha ejecución; **TERCERO:** ORDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que proceda a instruir al Bareau de Crédito (DATA CRÉDITO), suprimir toda referencia crediticia negativa, con relación al señor JOSÉ JOAQUÍN VÁSQUEZ GÓMEZ y así proceda a informárselo al mismo; **CUARTO:** CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción, a favor del LICDO. JUAN ANTONIO PÉREZ MENCÍA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y errónea aplicación del Art. 199 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Indemnización excesiva o exorbitante”;

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, básicamente, que la corte a-qua violó el derecho de defensa del Banco de Reservas al descartar como medio de prueba las dos (2) copias del pagaré s/n de fecha 12 de abril de 2004, suscrito por José

Joaquín Vásquez Gómez, toda vez que a esta entidad bancaria debido a la implementación de un nuevo proceso de archivo, se le extravió el original de dicho pagaré, hecho que imposibilitó su depósito en original, pero la verificación de la firma de dicho señor, a fin de determinarse si evidentemente firmó o no el mencionado pagaré, bien pudo hacerse con la copia del mismo depositada tanto en primer grado como en segundo grado por el Banco exponente, constituyendo la no ponderación del mencionado documento una violación del derecho de defensa en perjuicio del recurrente; que la sentencia recurrida necesariamente debe ser casada por violación al derecho de defensa y errónea aplicación del artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el Banco recurrente depositó aunque en copia el documento a verificar, lo cual no fue ponderado por la corte a-qua, amparándose en las disposiciones del citado texto legal para descartar el mencionado documento, sin considerar que con dicha copia podía verificar la firma de José Joaquín Vásquez Gómez;

Considerando, que la sentencia impugnada a propósito del medio examinado estableció en sus motivaciones lo siguiente: “que cuando la parte demandante en la instancia principal, pero demandado en verificación de escritura por ser la poseedora del documento a verificar, intimada a depositar el documento para proceder a la verificación ordenada no comparece o no obtempera al depósito al efecto, el tribunal tendrá el documento como rechazado, por disposición del artículo 199 del Código de Procedimiento Civil; que el Banco de Reservas de la República Dominicana, como poseedor del documento a ser sometido a verificación de escritura, habiéndole ordenado por el juez comisario, el depósito o producción del documento en cuestión y no habiendo obtemperado a tales fines, dichos documentos, particularmente el pagaré de fecha 12 de abril del 2004, alegadamente suscrito a su favor por el señor José Joaquín Vásquez Gómez, por la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por aplicación del artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, este tribunal da por rechazado, desechado y como no existente el referido pagaré de fecha 12 de Abril del 2004, alegadamente suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, acreedor y el señor José Joaquín Vásquez Gómez, deudor (sic)”;

Considerando, que un análisis del fallo atacado, en el aspecto señalado, pone de manifiesto que la corte a-qua mediante sentencia No. 00033/2007 de fecha 12 de febrero de 2007 ordenó una verificación de

escritura con relación al pagaré notarial en que se sustenta el crédito reclamado por el Banco recurrente, el cual el hoy recurrido José Joaquín Vásquez Gómez, niega haber firmado en favor de dicho Banco; que el juez comisionado al efecto en la audiencia de fecha 9 de mayo de 2007 ordenó al Banco de Reservas depositar en manos de la secretaria del tribunal los originales de la solicitud de crédito y del pagaré de referencia; que luego de varias prórrogas, a la audiencia del 27 de junio de 2007 solo compareció el abogado del señor José Joaquín Vásquez Gómez, el cual solicitó que al no obtemperar el Banco al depósito del documento requerido el mismo “se considere o se rechace por inexistente”;

Considerando, que de acuerdo con el último párrafo del artículo 199 del Código de Procedimiento Civil “Si el demandante en verificación no comparece, el documento será rechazado, si faltare el demandado, el juez podrá tener el documento por reconocido”; que la corte a-qua para dar “por rechazado, desechado y como no existente” el referido pagaré, se fundamentó en una correcta interpretación de los artículos 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, especialmente del artículo 199 de dicho código, interpretación que ha consagrado en diversas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia, por todo lo cual es obvio que no se ha lesionado, como erróneamente alega la parte recurrente, su derecho de defensa; que, por consiguiente, el presente medio debe ser desestimado por infundado;

Considerando, que la parte recurrente en el segundo medio de su recurso, alega, en síntesis, que la sentencia emitida por la corte a-qua dispone una indemnización exorbitante o exagerada ya que condena al Banco de Reservas a pagarle al señor José Joaquín Vásquez Gómez la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) como justa indemnización por supuestos daños y perjuicios con lo que fue condenado a pagar casi un cuatrocientos por ciento (400%) más del daño supuestamente causado, lo que evidencia que la magnitud de los daños y perjuicios supuestamente ocasionados al recurrido están en desproporción con el monto de la indemnización acordada, violentando así el criterio de esta honorable Corte de Casación en casos como el de la especie;

Considerando, que la corte a-qua expone como fundamento de su decisión imponer una indemnización por los siguientes motivos “que así resultan establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad cuasidelictual a cargo del Banco de Reservas de la República Dominicana,

que son el hecho perjudicial, las referencias crediticias, falsas e infundadas suministradas por éste al Bureau de Crédito (Data Crédito), con relación al señor José Joaquín Vásquez Gómez, que dichas referencias han tenido como consecuencia o efectos privar al señor José Joaquín Vásquez Gómez, de obtener créditos ascendentes a la suma de Doscientos Setenticinco Mil pesos (RD\$275,000.00), que es el daño material, hechos que constituyen a la vez perjuicios morales pues como resultados de esa referencia o informaciones dada al Bureau de Crédito (Data Crédito), ellas han trascendido al público, dañando seriamente la imagen y la reputación personal de dicho señor y de los que se demanda reparación, estableciéndose así también el lazo de causalidad entre la falta imputable al Banco de Reservas de la República Dominicana, y los daños experimentados por el señor José Joaquín Vásquez Gómez; que el Banco de Reservas de la República Dominicana, es entonces deudor del señor José Joaquín Vásquez Gómez, por los daños morales y materiales que le ha causado con su falta o imprudencia, por aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y como tal debe ser condenado al pago de los mismos, daños morales y materiales que este tribunal evalúa, en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), más los daños moratorios contados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia ...” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que la corte a-qua estableció regular y soberanamente la ocurrencia de la falta cuasidelictual a cargo del hoy recurrente consistente en el suministro de referencias crediticias falsas e infundadas al Bureau de Crédito (Data Crédito) con relación a José Joaquín Vásquez Gómez, las que tuvieron como consecuencia impedir que dicho señor obtuviera créditos por la suma de doscientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$275,000.00); y estableció el monto indemnizatorio en la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), no menos cierto es que los jueces del fondo son soberanos en la evaluación de los daños y perjuicios, lo cual escapa al control de la casación, salvo el caso en que la decisión impugnada incurra en desnaturalización de los hechos, irrazonabilidad en la cuantía de la indemnización otorgada o ausencia de motivos pertinentes; que la jurisdicción a-qua, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, luego de apreciar la existencia de los daños y perjuicios ocasionados fijó la cuantía de su reparación en una suma que resulta irrazonable y exorbitante con la magnitud de los mismos; que, por lo tanto, procede casar únicamente en dicha fase la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, salvo lo que se dirá más adelante, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada en los otros aspectos, por lo que procede rechazar en sus demás partes el recurso de casación de referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia civil núm. 00068/2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del abogado Lic. Juan Antonio Pérez Mencía, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Antonio Tejada Tabar.
Abogados:	Licda. Marielys Almánzar, Raimy Ivonne Reyes Reyes y Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho.
Recurrido:	Mariela de las Mercedes Mercado Pérez.
Abogado:	Licdas. Ángela Mieses Estévez, Adela Mieses Devers y Juan T. Coronado Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Tejada Tabar, dominicano, mayor de edad, casado, empresario y productor musical, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084086-7, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 14-6, sector Piantini de esta ciudad, contra la sentencia núm.

09-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marielys Almánzar, por sí y por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Raimy Ivonne Reyes Reyes, abogados de la parte recurrente Manuel Antonio Tejada Tabar;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ángela Mieses Estévez, por sí y por los Licdos. Adela Mieses Devers y Juan T. Coronado Sánchez, abogados de la parte recurrida Mariela de las Mercedes Mercado Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Raimy Ivonne Reyes Reyes, abogados de la parte recurrente Manuel Antonio Tejada Tabar, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Adela Mieses Devers y Juan T. Coronado Sánchez, abogados de la parte recurrida Mariela de las Mercedes Mercado Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Mariela de las Mercedes Mercado Pérez contra el señor Manuel Antonio Tejada Tabar, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó en fecha 28 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 0272-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, señor Manuel Antonio Tejada Tabar, por falta de concluir no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora Mariela de las Mercedes Mercado Pérez, en contra del señor Manuel Antonio Tejada Tabar, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** en cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por ser justa y reposar sobre prueba legal, en consecuencia declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Manuel Antonio Tejada Tabar y Mariela de las Mercedes Mercado Pérez, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **CUARTO:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Fabio Correa de estrados de esta Sala, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 114/2012 de fecha 14 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, el señor Manuel Antonio Tejada Tabar procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 09-2014 de fecha 14 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL ANTONIO TEJADA TABAR, mediante actuación procesal No. 114/2012, de fecha 14 de mayo de 2012, del ministerial Michael Rodríguez Rojas, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0272-12, relativa al expediente No. 532-11-01529, de fecha 28 de febrero de 2012, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL ANTONIO TEJADA TABAR, por los motivos dados; DECLARA NULA la sentencia apelada, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada por la señora MARIELA DE LAS MERCEDES MERCADO PÉREZ, mediante el acto No. 810/11, de fecha 20 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial José Rosario Antigua, Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia; **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda de que se trata, en la especie; en consecuencia, ADMITE el divorcio entre los señores MARIELA DE LAS MERCEDES MERCADO PÉREZ y MANUEL ANTONIO TEJADA TABAR, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **QUINTO:** ORDENA que, previo cumplimiento de las formalidades de rigor, se pronuncie el divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos”(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal, ausencia de motivos y ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación a la ley, desnaturalización de los hechos y documentos”(sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua no retuvo con precisión ninguna de las causas invocadas por las partes para sustentar la disolución del vínculo matrimonial, debiendo haberse referido a las causas que originaron las desavenencias que motivan el divorcio y los hechos precisos que sustentan su decisión; que la corte a-qua no ponderó el argumento de las contradicciones que contenía la demanda presentada por la hoy parte recurrida y que la misma carecía de sustento probatorio, ya que las desavenencias matrimoniales no son imputables al cónyuge demandado; que, si los jueces de la corte a-qua hubiesen visto, analizado, evaluado y ponderado todo el acerbo probatorio depositado, habrían verificado que las actuaciones de la hoy parte recurrida fueron las causantes de las desavenencias matrimoniales, emitiendo en consecuencia un fallo favorable a los intereses del ahora recurrente, desnaturalizando el valor de los documentos probatorios aportados;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, la corte a-qua infirió lo siguiente: “a) que conforme al certificado de matrimonio, correspondiente al Libro No. 00325, Folio No. 0096, acta No. 001495, del año 1987, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, los señores Manuel Antonio Tejada Tabar y Mariela de las Mercedes Mercado Pérez contrajeron matrimonio civil en fecha 20 de noviembre de 1987; b) que la Ley No. 1306-Bis establece que una de las causas del divorcio es, precisamente, la incompatibilidad de caracteres justificada por hechos como la infelicidad de los cónyuges y la perturbación social, la cual es de la soberana apreciación de los jueces; que en la especie ha quedado evidenciada la decisión firme de la señora Mariela de las Mercedes Mercado Pérez de no continuar unida en matrimonio con el señor Manuel Antonio Tejada Tabar; c) que ha sido más que probado el grado de confrontación y de infelicidad que existe entre las partes instanciadas, cosa esta que lleva a inferir a la Corte que realmente se justifica, tal y como lo petitiona la demandante, que se pronuncie el divorcio entre los mencionados esposos”;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que la corte a-qua comprobó que al momento en que se introdujo la demanda en divorcio, existían divergencias y desamor entre las partes, reflejadas en el grado

de confrontación e infelicidad verificado entre ellas, siendo estos los elementos esenciales que sirven de fundamento para admitir el divorcio por incompatibilidad de caracteres; que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, ante una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres el juez de fondo no debe determinar en su decisión a cuál de los cónyuges resultan imputables las razones que se traducen en desavenencias matrimoniales, sino constatar la infelicidad existente entre ellos que justifique el pronunciamiento del divorcio por dicha causal;

Considerando, que es una facultad de los jueces de fondo para formar su convicción, ponderar los documentos que les son presentados por las partes, constituyendo las comprobaciones que se deriven de ellos cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece a su dominio exclusivo y cuya censura escapa al control de la casación, siempre a condición, de que en el ejercicio de esta facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte a-qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en virtud de lo dispuesto por el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Tejada Tabar, contra la sentencia núm. 09-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Del 25 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aída Denisse Ravelo y Edy Encarnación Cruz Castillo Vda. Ravelo.
Abogado:	Dr. Pedro Mejía De la Rosa.
Recurrida:	Dilcia Melania Rossó Abreu.
Abogados:	Dr. Valdemiro Martínez y Licda. Gregoria García Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Casa.**

Audiencia pública del 21 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Aída Denisse Ravelo, norteamericana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora del pasaporte núm. 112827327, domiciliada y residente en la calle "E" núm. 2, sector Belleza de los Altos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Edy Encarnación Cruz Castillo Vda. Ravelo, dominicana nacionalizada norteamericana, mayor de edad, soltera,

portadora del pasaporte núm. 433133767, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América y ocasionalmente en la calle Framboyán núm. 12, municipio de Nizao, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 177, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Valdemiro Martínez, por sí y por la Licda. Gregoria García Núñez, abogados de la parte recurrida Dilcia Melania Rossó Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Pedro Mejía De la Rosa, abogado de las recurrentes Aída Denisse Ravelo y Edy Encarnación Cruz Castillo Vda. Ravelo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2011, suscrito por la Licda. Gregoria García Núñez, abogada de la parte recurrida Dilcia Melania Rossó Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en denegación de paternidad incoada por las señoras Aída Denisse Ravelo y Edy Encarnación Cruz Castillo Vda. Ravelo contra la señora Dilcia Melania Rossó Abreu, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 9 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 00929-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se aplaza el conocimiento del asunto para el día Tres (03) del mes de Febrero del año 2011, a las 9:00 horas de la mañana; **SEGUNDO:** Se comisiona al Laboratorio Patria Rivas para realizar prueba científica de ADN en las personas de MARIANNY RAVELO BELTRÉ, AÍDA DENISSE RAVELO y el menor CÉSAR LUIS RAVELO ROSSÓ; **TERCERO:** Se fija la toma de las muestras para el día 16/12/2010, a las 10:00 horas de la mañana en la sede principal del Laboratorio comisionado, sito en la calle Lea de Castro, Esq. José Joaquín Pérez, del sector Gazcue, Distrito Nacional; **CUARTO:** Se ordena al Laboratorio Patria Rivas remitir a este tribunal en sobre lacrado y sin intermediarios los resultados de las pruebas tomadas; **QUINTO:** Se ordena la comparecencia personal de la hermana mayor de edad AÍDA DENISSE RAVELO y de la señora MARIANA BELTRÉ REYES, y se comisiona para citar a las mismas así como la notificación de la sentencia en cuestión al ministerial MELANEO VÁSQUEZ NOVA, Alguacil de Estrados de este tribunal a diligencia de la parte demandante; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Laboratorio Patria Rivas, a la mayor de edad AÍDA DENISSE RAVELO, y a la señora MARIANA BELTRÉ REYES” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Corte en fecha 4 de enero de 2011, las señoras Aída Denisse Ravelo y Edy Encarnación Cruz Castillo Vda.

Ravelo procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 177, de fecha 25 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por las señoras AÍDA DENISSE RAVELO y EDY ENCARNACIÓN CRUZ CASTILLO VDA. RAVELO, contra la sentencia civil No. 929-2010, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por extemporáneo, conforme los motivos dados en el cuerpo del presente fallo; **SEGUNDO:** COMPENSA pura y simplemente las costas entre las partes”(sic);

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, inobservancia del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal de la decisión impugnada; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los medios del recurso de apelación”;

Considerando, que en el ordinal primero de las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye de la siguiente manera: “declarar inadmisibles por inoperante los tres medios de casación planteados en el memorial de casación [...]”, sin indicar el fundamento legal bajo el cual solicita la referida inadmisibilidad; que en tal sentido, no ha lugar a estatuir sobre dichas conclusiones;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, las recurrentes alegan, en síntesis, que la corte a-quá ha incurrido en violación del Art. 451 del Código de Procedimiento Civil e inobservancia del Art. 452 del mismo código, al haber declarado inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación ante ella interpuesto, bajo el fundamento de que la sentencia recurrida tenía un carácter preparatorio; que, la sentencia de cuyo recurso de apelación estaba apoderada la corte a-quá era interlocutoria, puesto que la misma ordena la realización de una prueba de ADN ante un laboratorio determinado, resultando que el fallo al fondo de la demanda está supeditado a ese peritaje o verificación, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua consideró “que la sentencia que ordena medidas preparatorias como la realización de experticias técnicas, aun cuando puede atribuírsele la calificación de interlocutoria, es en realidad de carácter mixto, y puede muy bien calificarse como preparatoria, en razón de que el juez no ha hecho otra cosa que “preparar” el asunto para su decisión definitiva al fondo, por lo que dicha decisión solo puede ser apelada conjuntamente con la decisión que resuelva el fondo de la contestación [...] que examinada la sentencia apelada, esta Corte ha comprobado que la misma fue dictada en fecha 09 del mes de diciembre del año 2010, por la citada Sala a-qua, la cual se limita a ordenar la realización de la prueba de ADN en las personas de las hermanas Marianny Ravelo Beltré, Aída Denisse Ravelo y el menor César Luis Ravelo Rossó, a fin de determinar la paternidad de este último; que la situación refleja que en el caso ocurrente se trata de una sentencia que esta Corte entiende reputada preparatoria, por lo que la parte demandante originaria hoy intimante, señoras Aída Denisse Ravelo y Edy Encarnación Cruz Castillo Vda. Ravelo, han debido esperar la culminación de esa fase del proceso, y en caso de que el fallo definitivo le resultare adverso, entonces recurrir ambas sentencias [...] que en tales circunstancias y de conformidad con las consideraciones antes expuestas, esta Alzada es del criterio que procede invocar de oficio el medio de inadmisión, y en consecuencia declarar inadmisibles el recurso de apelación de que se trata, por extemporáneo”;

Considerando que, de acuerdo al Art. 452 del Código de Procedimiento Civil “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el curso de un pleito, antes de establecer el derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”;

Considerando que, uno de los principales intereses de la distinción entre las sentencias preparatorias y las interlocutorias es precisamente, en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, en especial, porque las sentencias interlocutorias pueden y deben ser recurridas inmediatamente mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con la decisión definitiva;

Considerando, que la jurisprudencia ha considerado sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, aquellas que al

ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción; que, en cambio, se han considerado interlocutorias aquellas que al prejuzgar el fondo del proceso permiten prever la intención que anima a los jueces para juzgar un proceso en cierto sentido, o cuando los hechos ponderados en la decisión de que se trate benefician únicamente a una de las partes en el litigio, así como cuando se ordena una medida de instrucción después de descartar explícita o implícitamente un medio de defensa, una excepción o un medio de inadmisión de la demanda;

Considerando, que de los resultados obtenidos de la realización de una prueba de ADN ordenada en el sentido hecho por el tribunal de primer grado se prejuzga el fondo respecto al lazo sanguíneo que vincula a las partes involucradas en la realización de la prueba, teniendo esto un carácter decisorio en la solución que se le pudiera dar al caso ; que, en tal sentido, al considerar la corte a-qua que la sentencia recurrida en apelación tenía un carácter preparatorio y no interlocutorio y proceder a declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación ante ella interpuesto, ha incurrido en las violaciones denunciadas en el medio de examinado, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 177, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán).
Abogados:	Licdas. Juana M. Rivas, Marllelyn Leonor, Dr. Tomás R. Cruz Tineo y Lic. Fernando Sánchez R.
Recurrido:	Juan Freddy Belliard.
Abogado:	Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su supervisor de ventas Ing. José Apolinar Hilario, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032187-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 235-05-00086, dictada el 28 de julio de 2005, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juana M. Rivas, abogada de la parte recurrente Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán);

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Tomás R. Cruz Tineo y los Licdos. Fernando Sánchez R. y Marllelyn Leonor, abogados de la parte recurrente Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán), en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, abogado de la parte recurrida Juan Freddy Belliard;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargos retentivo y conservatorio interpuesta por la compañía Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., (Fersán) contra el señor Juan Freddy Belliard, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 26 de febrero de 2004, la sentencia civil núm. 238-04-00052, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como buenos y válidos en cuanto a la forma los embargos Conservatorio y Retentivo u Oposición, trabados por el persiguierte Compañía FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, C. POR A., (Fersán), mediante los actos 237/03, 238/03, de fecha 5 de junio del 2003, del ministerial CÉSAR ARGENTINO RIVAS FLEURY, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** EN CUANTO al fondo, ordena la fusión de dichos procesos y reduce los embargos a la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTIDOS CENTAVOS (RD\$46,666.82) y validarlos por dicha cantidad entre ambos, por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** CONVIERTE de pleno derecho dichos embargos, en embargo Ejecutivo, sin necesidad de levantar nueva acta de embargo; **CUARTO:** QUE al declarar dichos embargos válidos y convertirlos en Embargo Ejecutivo, se ordena el remate y distribución que a persecución y diligencia de la parte persiguierte, se proceda al remate y distribución de los productos a instancia del persiguierte, a fin de que las distintas instituciones como terceros embargados, sea pagada válidamente en manos de la Compañía FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, C. POR A., (Fersán); **QUINTO:** CONDENA al señor JUAN FREDDY BELLiard, al pago de la suma de VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTIUN CENTAVOS (RD\$23,333.41), a favor de la Compañía FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, C. POR A., (Fersán); **SEXTO:** El Tribunal NO SE PRONUNCIA en relación a la solicitud de condena en daños y perjuicios y pago de interés legal hecha por la compañía persiguierte por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; **SÉPTIMO:** ORDENA la

ejecución provisional, sin prestación de fianza, de la presente sentencia no obstante cualquier recurso se interponga contra la misma; **OCTAVO:** CONDENA al demandado JUAN FREDDY BELLIARD, al pago del cincuenta por ciento 50% de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. TOMÁS R. CRUZ y la Licda. DANUSKA GUZMÁN GONZÁLEZ, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y el 50% restante la compensa entre las partes”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma la compañía Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán), mediante acto núm. 42/2005, de fecha 2 de marzo de 2005, instrumentado por la ministerial Marilyn Abreu, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Montecristi, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó el 28 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 235-05-00086, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., en contra de la sentencia civil No. 238-04-00052, de fecha 26 de febrero del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo oportuno y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Modifica los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte dispositiva de dicha sentencia, para que en lo adelante digan y se lean de la manera siguiente: PRIMERO: Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma el embargo conservatorio, trabado por la Compañía Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., (Fersan) mediante acto 237-2003, de fecha 5 de junio del año 2003, del ministerial CÉSAR ARGENTINO RIVAS FLEURY, Alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación; SEGUNDO: Reduce el monto de dicho embargo conservatorio a la proporción del crédito que dicha compañía tiene frente al deudor JUAN FREDDY BELLIARD, que es de la cuantía que se dirá más adelante; TERCERO: Convierte de pleno derecho dicho embargo conservatorio en embargo ejecutivo sin necesidad de levantar nueva acta de embargo; CUARTO: Que en consecuencia, a diligencia de la parte persigiente se proceda al remate y distribución de los bienes embargados conforme al citado acto No. 237-2003, del ministerial supraindicado, que son los siguientes: (1) Una máquina cosechadora de arroz combinada color rojo, marca Massey Ferguson, modelo 3640, serie 27290110473, (1) Una máquina cosechadora*

de arroz combinada color rojo, año 199, MF 3640, serie 2729010684, (1), una máquina cosechadora de arroz combinada color verde, marca Yhom Dhere, modelo 6300 VA, serie CO6300A034330, (1) Una máquina cosechadora de arroz combinada Massey Ferguson, MF 3640, serie 2729010786, color rojo, (1) un tractor Masey Ferguson color rojo, doble tracción, tipo 033284 N4 serie GOAPU0254, (1) Un tractor Ford 6610, color azul, con cabina blanca, E9NN-7006-AB Ford LH, (1) Un trailer para cargar máquina de color amarillo, con sus gomas, (1) Un camión Daihatsu tipo volteo, V118LD-JU, chasis V118-610556, color rojo, placa SA-0581., hasta el límite adeudado y los gastos de procedimiento y **QUINTO**: Condena al señor JUAN FREDDY BELLiard, al pago de la suma de RD\$23,334.10 (veintitrés mil trescientos treinta y cuatro pesos con diez centavos), a favor de la Compañía Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., (Fersán) y b) Confirma en todas sus partes los ordinales sexto, séptimo y octavo, también de la parte dispositiva de dicha sentencia; **TERCERO**: Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Violación al Art. 4 del Código Civil. Denegación de Justicia. Falta de base legal; **Segundo Medio**: Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Fallo Extrapetita. Contradicción de motivos con el dispositivo; **Tercer Medio**: Violación al Art. 1134 y 1135 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, así como el Art. 1165 del mismo Código”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por convenir a una mejor solución del asunto, la parte recurrente alega que la corte a-qua violó el principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso y falló extrapetita porque agravó su situación procesal supuestamente actuando en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, al desvirtuar las conclusiones dadas por la recurrente en la última audiencia y desconocer que dicho tribunal fue apoderado de una apelación limitada a la reformación de los ordinales segundo, quinto, sexto y octavo, específicamente en los puntos que le fueran desfavorables;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán), emitió 65 facturas y 66 conduces de entrega

de mercancías a nombre de Juan Freddy Belliard, de diferentes fechas y valores en virtud de los cuales solicitó y obtuvo una autorización para trabar embargo conservatorio y embargo retentivo sobre los bienes del segundo, la cual fuera otorgada mediante auto administrativo núm. 238-2003-00062, dictado el 23 de abril de 2003, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; b) que en virtud de dicho auto, Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán), trabó embargos conservatorio y retentivo contra Juan Freddy Belliard, a la vez que lo demandó en cobro de pesos y en validación de los referidos embargos, mediante actos núms. 237-2003 y 238-2003, respectivamente, ambos instrumentados en fecha 5 de junio de 2003, por el ministerial César Fleury, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi; c) dichas demandas fueron fusionadas y acogidas parcialmente por el tribunal de primera instancia apoderado condenando al embargado al pago de veintitrés mil trescientos treinta y tres pesos con cuarentiún centavos (RD\$23,333.41), a favor de Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán), y validando tanto el embargo retentivo como el conservatorio trabados por dicha entidad, mediante la sentencia cuya apelación decidió la corte a-qua a través del fallo atacado en casación;

Considerando, que la corte a-qua modificó la sentencia apelada a fin de validar únicamente el embargo conservatorio trabado por Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán), por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que la magistrada a-quo fusionó los embargos conservatorio y retentivo trabados por la Compañía Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán), sobre los bienes del señor Juan Freddy Belliard, y aquí en esta Corte de Apelación, con motivo de su recurso dicha razón social, pidió la revocación de la sentencia recurrida y solamente se refirió a la validación del embargo conservatorio, de ahí que dada la circunstancia de que los jueces únicamente se encuentran vinculados con las conclusiones que producen las partes de manera contradictoria en audiencia, sobre ese aspecto procede modificar los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la referida sentencia y solamente validar el embargo conservatorio”;

Considerando, que del contenido de la sentencia atacada y del acto contentivo de la apelación interpuesta por Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán), a saber, el núm. 42, instrumentado el 2 de marzo de 2005, por la ministerial Marilyn Abreu, alguacil de Estrados del Tribunal

de Niños, Niñas y Adolescentes de Montecristi, también se advierte que, tal como expresó dicho tribunal, mientras que en el acto de apelación la recurrente requiere la validación de los dos embargos que trabó, en las conclusiones dadas en audiencia, transcritas en las páginas 3 y 4 de la sentencia, dicha parte solo hace alusión a la validación del embargo conservatorio, omitiendo referirse al embargo retentivo; que, se advierte además, que aunque el señor Juan Freddy Belliard solicitó el rechazo de la demanda en validez del embargo conservatorio trabado en su perjuicio mediante acto núm. 237/2003, antes descrito, según consta en la página 4 de la misma, en ninguna parte de sus conclusiones dicho señor impugnó lo decidido por el juez de primer grado respecto de la validez del embargo retentivo planteado en su contra por la apelante;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que son las conclusiones formales de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto, el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia¹, como afirma la corte a-qua, es precisamente en virtud de esta regla procesal que dicho tribunal no podía modificar lo decidido por el juez de primer grado con relación a la validez del embargo retentivo, puesto que ninguna de las partes requirió la modificación o revocación de ese aspecto de la sentencia apelada; que, al juzgar de ese modo la referida corte de alzada no solo violó el principio *non reformatio in peius*, que tiene rango constitucional en virtud del artículo 69 numerales 9 y 10 de la Constitución que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, sino que, además, excedió los límites de su apoderamiento, puesto que si bien es cierto que debido al efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de alzada, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez también se ha estatuido que dicho efecto se encuentra restringido cuando la apelación tiene un alcance limitado², como sucedió en la especie, por lo que procede acoger el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa y violó los artículos 1131, 1135 y 1165 del Código Civil, puesto que

1 Sentencia núm. 33, del 16 de octubre de 2002, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1103.

2 Sentencia núm. 874, del 23 de julio de 2014, 1ra. Sala, S.C.J. inédito.

desconoció el valor probatorio de múltiples facturas, conduce y solicitudes de despacho depositadas por dicha parte para justificar el cobro de la suma por la cual interpuso la demanda original exponiendo que las mercancías fueron recibidas por supuestos terceros, desviando así a quien iban dirigidas y que en derecho comercial, cuyas actividades deben ser racionalmente agilizadas, no se requiere que la persona a quien van dirigidas las mercancías deban firmar personalmente los conduce, siendo válida su recepción por cualquier dependiente o allegado, máxime cuando se trata de relaciones de antaño, donde prima la confianza, el trato personalizado y por el tipo de mercancía de que se trata;

Considerando, que de la revisión del fallo atacado se pone de manifiesto que Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán), inició esta litis persiguiendo el cobro de la suma de seiscientos cuarenta y tres mil trescientos cinco pesos dominicanos con ochenta y un centavos (RD\$ 643,305.81) en virtud de las facturas y pagareses depositados ante la corte a-qua; que el juez de primer grado solamente le reconoció un crédito de veintitrés mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con cuarenta y un centavos (RD\$ 23,333.41) expresando que “en dichas facturas consta que los productos fueron despachados al señor Juan Freddy Belliard, pero que éste no figura recibiendo dichas mercancías, sino otras personas; que solamente tres facturas aparecen firmadas por el hoy demandado, recibiendo las mercancías”; que en virtud de la apelación interpuesta la corte a-qua aumentó dicho monto a la cantidad de veintitrés mil trescientos treinta y cuatro pesos dominicanos diez centavos (RD\$23,334.10) expresando que: “la recurrente depositó dos legajos de facturas, uno de ellos no aparece firmado por nadie dando acuse de recibo, en tanto que en el otro, solamente están firmadas por el señor Juan Freddy Belliard, las facturas #s 14829, 15712 y 02926, de fechas 21 y 22 de marzo y 4 de abril, todas del año 2002, por el valor de RD\$5,451.35, 6,462.25 y 11,420.00, respectivamente, que totalizan la suma de RD\$23,334.10 y el resto de facturas figuran recibidas y firmadas por los señores Franklin Castillo, Nelson Peña Reyes, Manuel Polanco, Juan T. Colón, Pelagia Lora, Antonio Vásquez, Kelsi de la Rosa, Raúl Rivas, Pedro Mena, Quirino Popoteur, Ramón García y otros. De ahí que a nuestro juicio, estas facturas, excepto las tres descritas más arriba, frente a la negación del recurrido aduciendo que no recibió los citados productos, no tienen fuerza legal para dar por cierta la conclusión de esa relación comercial y por ende, el

vínculo jurídico generador de la obligación que se reclama, que no sea el valor de las tres facturas antes dichas...”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que, del examen de las facturas y conduces valorados por la corte a-qua, que fueron depositadas por la recurrente en apoyo a su recurso de casación, se advierte que, tal como afirmó dicho tribunal, a pesar de que todos fueron emitidos a nombre de Juan Freddy Belliard, solo tres de los conduces fueron recibidos personalmente por dicho señor; que, no obstante, tal circunstancia por sí sola, no es suficiente para descartar las facturas y conduces que fueron recibidos por otras personas, sobre todo porque debajo de varias facturas aparecen unas notas manuscritas firmadas por Juan Freddy Belliard solicitando el envío de las mercancías facturadas, como por ejemplo, la factura núm. 29530, emitida el 06 de julio de 2002, por un monto de RD\$544.00, por concepto de 1 Furadan 3-G (50 lbs), debajo de la cual aparece la nota manuscrita que se lee textualmente “Favor despachar una funda de Furadan Att. Belliard”; que además, es evidente que dichas transacciones tuvieron lugar en virtud de una relación comercial entablada entre las partes, materia en la cual se encuentra atenuado el rigor probatorio que tradicionalmente prima en los asuntos civiles; que, en este sentido ha sido juzgado que, en materia comercial, como en la especie, las transacciones se producen de manera rápida, expedita y pueden, conforme al régimen de la prueba establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, probarse hasta por testigos, es decir que se permite todo género de pruebas³; que, por lo tanto, era necesario que en la especie, la corte a-qua hiciera una ponderación integral de dichos documentos tomando en cuenta todos los elementos de la causa, especialmente la naturaleza de las relaciones contractuales que unían a las partes, a fin de determinar la existencia, liquidez y exigibilidad del

3 Sentencia núm. 18, del 16 de mayo de 2009, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1182.

crédito reclamado, lo que omitió, incurriendo así en la desnaturalización que se le imputa en el medio de casación de que se trata;

Considerando, que por los medios examinados procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir sobre el primer medio de casación que se propone en el memorial que lo contiene;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del Art. 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 235-05-00086, dictada el 28 de julio de 2005, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán.-Víctor José Castellanos Estrella.-Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dionisio Gil y Jacoba De los Santos Rijo.
Abogados:	Dres. Héctor Braulio Castillo Carela y Calixto González Rivera.
Recurrido:	Miguel Castillo Caraballo.
Abogado:	Lic. Manuel Aurelio Rivera Aza.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Gil y Jacoba De los Santos Rijo, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0007753-5 y 028-0002101-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Hermanos Trejo núm. 27, sector San Martín de Porres, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia civil núm. 377-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Braulio Castillo Carela, abogado de la parte recurrente Dionisio Gil y Jacoba De los Santos Rijo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2014, suscrito por los Dres. Héctor Braulio Castillo Carela y Calixto González Rivera, abogados de la parte recurrente Dionisio Gil y Jacoba De los Santos Rijo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Manuel Aurelio Rivera Aza, abogado de la parte recurrida Miguel Castillo Caraballo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida incoada por el señor Miguel Castillo Caraballo contra los señores Dionisio Gil y Jacoba De los Santos Rijo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 259-2012, de fecha 9 de abril de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Entrega de la Cosa Vendida por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge la referida demanda, y en consecuencia ordena a los señores DIONISIO GIL Y JACOBA DE LOS SANTOS RIJO, la entrega inmediata del inmueble descrito anteriormente a su legítimo dueño el señor MIGUEL CASTILLO CARABALLO, igualmente ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupándolo; **Cuarto:** Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, sin necesidad de prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga; **Quinto:** Condena a los demandados señores DIONISIO GIL Y JACOBA DE LOS SANTOS RIJO, al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados Lic. Julián Montilla y Dres. José Francisco Arias García, Enrique Caraballo Mejía, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Dionisio Gil y Jacoba De los Santos Rijo interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, mediante actos núms. 661/2012, de fecha 25 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Alex Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y 240/2012, de fecha 20 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Orlando De la Cruz Zorrilla, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 377-2013, de fecha

30 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado mediante Acto No. 240/2012, de fecha 20 de julio del año 2012, del Ministerial Orlando de la Cruz, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a diligencia de los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos Rijo, contra la Sentencia No. 259/2012, de fecha nueve (9) de abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos y **CONFIRMANDO** en consecuencia la Sentencia No. 259/2012, de fecha nueve (9) de abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **TERCERO:** CONDENANDO a los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos Rijo, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Dres. José Francisco Arias, Enrique Caraballo Mejía y Julián Montilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos sometidos al debate; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la Republica; **Tercer Medio:** Errónea valoración de las pruebas”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a los recurrentes el 29 de noviembre del año 2013 en la ciudad de Salvaleón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 838/2013, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 30 de diciembre de 2013, plazo que aumentando en 7 días, en razón de la distancia de 205 kilómetros que media entre Higüey y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 6 de enero de 2014; que, al ser el próximo día 7 de enero de 2014, día donde se celebra el día del Poder Judicial, no laborable también, se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al 8 de enero de 2014; que al ser interpuesto el 19 de febrero de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dionisio Gil y Jacoba De los Santos Rijo, contra la sentencia civil núm. 377-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Dionisio Gil y Jacoba De los Santos Rijo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Manuel Aurelio Rivera Aza, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Barreiro Tavárez.
Abogados:	Licdos. Julio Aníbal Santana Poueriet y Silverio Ávila Castillo.
Recurrido:	Miguel Castillo Caraballo.
Abogados:	Dres. Enrique Caraballo M. y José Francisco Arias García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Casa.**

Audiencia pública del 21 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Barreiro Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0086946-9, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 75, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia civil núm. 131-2012, dictada el 30 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Julio Aníbal Santana Poueriet y Silverio Ávila Castillo, abogados de la parte recurrente José Manuel Barreiro Tavárez, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2012, suscrito por los Dres. Enrique Caraballo M. y José Francisco Arias García, abogados de la parte recurrida Miguel Castillo Caraballo;

Visto la Resolución núm. 7460-2012, de fecha 17 de diciembre de 2012, dictada en Cámara de Consejo por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante a cual se declara el defecto contra la parte recurrida Miguel Castillo Caraballo del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) que con motivo de una demanda en

validez de embargo en reivindicación interpuesta por el señor Miguel Castillo Caraballo contra el señor Junior Barreiro y/o José Manuel Barreiro Tavera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 26 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 485/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante encontrarse debidamente emplazado; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reivindicación interpuesta por el señor MIGUEL CASTILLO CARABALLO contra el señor JUNIOR BARREIRO, mediante el Acto No. 171/2011, de fecha 10 del mes de febrero del 2011, por el ministerial Benjamín Carpio Hidalgo, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge la demanda de que se trata, y en consecuencia valida el embargo en reivindicación contenido en el proceso verbal de embargo contenido en el Acto No. 62/2011, de fecha 04 del mes de Febrero del 2011, por el ministerial Benjamín Carpio Hidalgo, ordinario del Tribunal del Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de La Altagracia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados LICDOS. AMBROSIO NÚÑEZ CEDANO Y JULIÁN MONTILLA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la ejecución Provisional de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS, de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente decisión ”; b) que no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación contra la misma el señor José Manuel Barreiro Tavárez mediante acto núm. 90-12, de fecha 3 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Ramon Alexis De la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 131-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor JOSÉ MANUEL BARREIRO TAVÁREZ, en contra de la

*Sentencia No. 485-11, dictada en fecha Veintiséis (26) de octubre del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las conclusiones formuladas por el Impugnante, en virtud de su improcedencia y carencia de pruebas legales, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y reposar en Derecho; **TERCERO:** CONDENA al sucumbiente señor JOSÉ MANUEL BARRERIRO TA-VÁREZ, al pago de las Costas el Proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los DRES. JOSÉ FRANCISCO ARIAS GARCÍA y JULIÁN MONTILLA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial y en ese sentido alega, en síntesis: “que cuando la sentencia adolece de los elementos de hechos necesarios para justificar la aplicación de la ley, así como los motivos pertinentes incurre en falta de base legal; que en la especie, la decisión impugnada está afectada de dicho vicio, ya que, a pesar de que el ahora recurrente depositó ante la alzada todos los documentos relativos al proceso de embargo ejecutivo, incluyendo la adjudicación del vehículo objeto de la controversia, que demostraba que él había adquirido dicho bien mueble en pública subasta, la corte a-quá rechazó el fondo de su pretensión, aduciendo que existía carencia de prueba, desconociendo así, que el recurrente solo tenía que probar que era un comprador de buena fe”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, previo a dar respuesta al medio propuesto por el recurrente resulta útil señalar, que del examen de la sentencia impugnada y de los hechos que en ella se recogen, se verifican las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1) que originalmente se trató de una demanda en validez de embargo en reivindicación incoado por el señor Miguel Castillo Caraballo actual recurrido contra el señor José Manuel Barreiro Tavárez quien ahora ostenta la calidad de recurrente; 2) que el objeto embargado era una camioneta marca Toyota, Modelo Tundra Limited 4x4, año 2007, de la cual el señor Miguel Castillo Caraballo alega ser propietario, sustentando haberla adquirido mediante contrato de venta suscrito con el señor Daniel De Peña Rodríguez, en fecha 18 de marzo de 2008; 3) que el indicado vehículo

fue reivindicado en manos del señor José Manuel Barreiro Tavárez, quien también enuncia la propiedad de dicho mueble, titularidad que justifica, aduciendo haberlo obtenido mediante subasta en un procedimiento de embargo ejecutivo en perjuicio del señor Daniel De Peña Rodríguez; 4) que la indicada demanda fue rechazada en primer grado en defecto del demandado original actual recurrente, quien interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, procediendo la corte a-quá a rechazar dicho recurso, confirmando el fallo apelado, decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto de casación;

Considerando, que la corte a-quá para emitir su decisión estableció: “que del estudio generalizado al presente caso, hemos podido constatar una enorme carencia de pruebas y fundamentos para la causa por el impugnante señor José Manuel Barreiro Tavárez, en virtud de que “alegar, no es probar” y éste no le aporta al plenario un ápice tendente a justificar tan siquiera en principio ser propietario del vehículo en cuestión, sino que el mismo le pertenece al señor Miguel Castillo Caraballo, por haber aportado las documentaciones que así lo acreditan frente a la ley (...), que como corolario de esto y todo lo anteriormente consignado se desprende que dicho impugnante no le aporta al plenario un ápice tendente a justificar en principio lo que presupuesta en cuestión (...);”

Considerando, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo;

Considerando, que el recurrente aduce en el medio examinado que la corte a-qua no valoró sus medios de prueba, y por tanto no otorgó motivos suficientes para rechazar su recurso, lo que a su juicio constituye el vicio de falta de base legal; que en ese sentido es oportuno recordar que ha sido criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa, así como de una exposición general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca existen en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en el presente caso, del examen de la sentencia ahora impugnada, esta jurisdicción comprueba que, en su parte administrativa, en la página cuatro (4) de la misma la corte a-qua da constancia de haber visto los documentos que bajo inventario depositó el abogado de la parte apelante, actual recurrente, pero no describe ni especifica, cuáles fueron esos documentos alegadamente vistos por ella, sino que se limita a establecer que el recurrente no le aportó al plenario un ápice de prueba que demuestre ser propietario del vehículo en cuestión; que en vista de que en el presente caso, el punto neurálgico era determinar a quién correspondía la titularidad del vehículo embargado, era relevante, que la corte a-qua describiera en su decisión los documentos aportados por el señor José Manuel Barreiro Tavárez, actual recurrente, en los cuales fundamentaba su pretensión respecto al vehículo demandado en reivindicación, y que a juicio de la alzada no demostraban la titularidad de la propiedad argumentada por él; sin embargo, la alzada se limitó a establecer de manera generalizada y sin ninguna caracterización haber constatado una carencia de pruebas en sustento de la causa del indicado apelante y actual recurrente, motivación esta que impide a esta jurisdicción ejercer su atribución de control casacional y en consecuencia determinar si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada por la alzada, además, no permite examinar si lo establecido por dicha jurisdicción en relación a los medios de prueba aportados, realmente no justificaban el derecho de propiedad del actual recurrente en torno al mueble reclamado mediante

el embargo en reivindicación, como fue establecido; que al fallar la corte a-qua en la forma indicada ha incurrido en el vicio de falta de base legal denunciado en el medio examinado y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 131-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany.
Recurrido:	Genaro Díaz Rivas.
Abogados:	Licda. Ana Ozuna, Dr. Víctor Manuel Sierra Gómez y Lic. Engel Medina Feliz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/ Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano esquina

Carlos Sánchez y Sánchez, del Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 2014-00074, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Ozuna, actuando por sí y por el Lic. Víctor Manuel Sierra Gómez, abogados de la parte recurrida Genaro Díaz Rivas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 2014-00074 del 26 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Sierra Gómez, por sí y por el Lic. Engel Medina Félix, abogados de la parte recurrida Genaro Díaz Rivas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Genaro Díaz Rivas contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia civil núm. 00127, de fecha 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo, la presente Demanda Civil en Daños y Perjuicios, incoada por la parte demandante señor Genaro Díaz Rivas, por conducto de su abogado Dr. Víctor Manuel Sierra Gómez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada, Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (2,500,000.00) a favor del señor Genaro Díaz Rivas como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), por ser improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Condena, a la parte demandada Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Manuel Sierra Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 608-13, de fecha 18 de

noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Bahoruco, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 2014-00074, de fecha 26 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** ACOGE como bueno y válido en su aspecto formal el recurso de apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 00127-2013, de fecha 10 de octubre del 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA en parte las conclusiones vertidas por la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **TERCERO:** ACOGE en parte las conclusiones vertidas por la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), en cuanto a que sea modificado el Ordinal Segundo de la referida Sentencia y en consecuencia esta CORTE actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el numeral segundo de la referida sentencia, para que en lo adelante se escriba y se lea de la manera siguiente: CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandante señor GENARO DIAZ RIVAS, una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios morales y materiales causados a dichos demandantes; **CUARTO:** CONFIRMA en todas sus partes los demás ordinales de la referida Sentencia Civil No. 00127-2013, de fecha 10 de octubre del 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. ENYEL MEDINA FELIZ y el DR. VICTOR MANUEL SIERRA GOMEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial que sea declarada la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, y,

posteriormente los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inaplicabilidad del artículo 5 letra A), párrafo Primero de la Ley 491-08, del 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley 3726, sobre el Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Inconstitucionalidad de la letra C), Párrafo II, del Artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrario los artículos 39 numeral 1 y 2, artículo 69 numerales 1, 4 y 9, y el artículo 154 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento realizado por la parte recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda

ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en esencia, lo siguiente: “A que el Art. 5, letra c), de la Ley 491-2008, es inconstitucional, toda vez que es violatorio del artículo 69, numeral 1, de la Constitución Dominicana, ya que esta prohibición violenta el derecho de la recurrente de tener una Justicia accesible, toda vez que el hecho de vedarle el acceso para que esta Corte de alzada examine si la ley fue correctamente aplicada o mal aplicada, vulnera el derecho constitucional del acceso a la justicia; A que el Art. 5, letra c), de la Ley 491-2008, es inconstitucional, toda vez que es violatorio del artículo 69, numeral 4, toda vez que el hecho de declarar inadmisibles el Recurso de Casación, porque el monto de las condenaciones no sobrepase los 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, es violatorio al principio de igualdad establecido en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución, toda vez que no solamente es colocada la recurrente en una posición de desigualdad, sino que también se violenta su derecho de defensa, cuando no se le permite defenderse de una sentencia, como la del caso de la especie, en la cual la falta de calidad para actuar del hoy recurrido era obvio, sin embargo la Corte a-quá, desconociendo la inexistencia de documento alguno que prevé esa calidad, rechazó el medio de inadmisión planteado, de cuyo fallo le asiste el derecho constitucional a la recurrida de defenderse por medio del Recurso de Casación, consagrado como una facultad de la Suprema Corte de Justicia en el artículo 154 de la Constitución, pero más aún, el numeral 10, del artículo 69, establece como principio el derecho al recurso que tiene la parte, que en el caso de la especie el único recurso que puede ejercer la hoy peticionaria es el de la casación, el cual por disposición de una ley contraria a la Constitución, se le impide acceder al mismo, para que este tribunal compruebe y declare las irregularidades en la que incurrió la Corte a-quá; A que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución (Artículo 6 de la Constitución); A que de todo lo antes expuesto procede

declarar la inconstitucionalidad del Párrafo II, letra c), del Art. 5, de la Ley 491-2008, que modifica la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por ser violatorio de la Constitución Dominicana, en sus artículos 39, numerales 1 y 2, artículo 69 numerales 1, 4 y 9, y el artículo 154”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley establecida por el indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada

su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por las recurrentes, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar los medios de inadmisión formulados por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el

literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5, de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal C), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 3 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1º de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua previa modificación del ordinal segundo, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Genaro Díaz Rivas, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 2014-00074, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Víctor Manuel Sierra Gómez y el Lic. Engel Medina Félix, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 21 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lucrecia Altagracia Martínez Osoria y Guillermo Castro Brea.
Abogado:	Lic. Jesús María Ceballos Castillo.
Recurrido:	Domingo Vargas.
Abogados:	Licdos. Pedro Leonardo Alcántara y Nerín Pérez Urbáez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 21 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Lucrecia Altagracia Martínez Osoria y Guillermo Castro Brea, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0105607 y 001-0455475-3, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera en la calle 14 núm. 94, ensanche La Fe, de esta ciudad y el segundo en la calle Pepillo Ricart núm. 85, Las Palmas de Alma Rosa,

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 444, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de agosto de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Jesús María Ceballos Castillo, abogado de la parte recurrente Lucrecia Altagracia Martínez Osoria y Guillermo Castro Brea, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Pedro Leonardo Alcántara y Nerín Pérez Urbáez, abogados de la parte recurrida Domingo Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, en el sentido de que el tribunal a-qua no tomó en cuenta aspectos fundamentales, tales como: 1) la imposibilidad de la solidaridad del deudor, el acreedor y el fiador, cuando ocurre la tácita reconducción, y cuando el inmueble no es denunciado en ese sentido, no puede mantenerse más allá del consentimiento primario que el fiador solidario estableció en el periodo de un (1) año del contrato, para mantener obligaciones accesorias; 2) Que el juez a-quo falló sin estatuir los medios propuestos, así como la interpretación general de las obligaciones”;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado (...)”. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...)”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no fue acompañado como lo requiere el texto legal arriba indicado, con una copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del presente recurso, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, sin examen de la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por resultar además, dicho examen inoperante en razón de que la presente decisión es la misma por ella perseguida con el planteamiento de su medio de inadmisión, de igual manera, no serán

examinadas las violaciones propuestas por la recurrente en su memorial de casación, contra el fallo impugnado, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucrecia Altagracia Martínez Osoria y Guillermo Castro Brea, contra la sentencia núm. 444, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de agosto de 2013; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gerineldo Pérez.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo, Licdos. Nicanor Vizcaino Sánchez y Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Linda Tejada Muñoz.
Abogados:	Dr. Otto Rafael Adames Fernández y Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 21 de octubre de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gerineldo Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0004820-6, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes núm. 24, sector Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y los Licdos. Nicanor Vizcaíno Sánchez y Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Gerineldo Pérez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Otto Rafael Adames Fernández y el Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero, abogados de la parte recurrida Linda Tejada Muñoz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por la señora Linda Tejada Muñoz contra el señor Gerineldo Pérez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 14 de mayo de 2002, la sentencia núm. 34/01(sic), cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por los motivos anteriormente expuestos; y en consecuencia ACOGE en parte la demanda interpuesta por LINDA TEJADA MUÑOZ contra GERINELDO PÉREZ; **SEGUNDO:** SE ORDENA la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre LINDA TEJADA MUÑOZ y GERINELDO PÉREZ; **TERCERO:** SE CONDENA a GERINELDO PÉREZ al pago solidario de la suma de DOCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD\$12,150.00), a razón de SETENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD\$75.00), mensuales por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondiente a un período de CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses de junio del año 1987 a diciembre del año 2000, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** SE ORDENA el desalojo inmediato de GERINELDO PÉREZ de la calle Arzobispo Portes No. 122 (hoy 204), Sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **QUINTO:** SE CONDENA a GERINELDO PÉREZ, al pago solidario de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del DR. OTTO RAFAEL ADAMES FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión y mediante acto núm. 33/2005, de fecha 12 de enero de 2005 instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor Gerineldo Pérez, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 159, de fecha 10 de marzo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles, de oficio, el Recurso de Apelación incoado por el señor GERINELDO PÉREZ, en contra de la Sentencia Civil No. 034/01, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de mayo de 2002, por los motivos que se exponen el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de una situación procesal que este tribunal suple de oficio” (sic);

Considerando, que el recurrente alega como medio de casación el siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 (falta de calidad, interés y poder); Violación al artículo 2003 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la parte demandante y recurrida en casación ha actuado sin calidad desde el inicio del proceso hasta la fecha, ya que dice representar a los sucesores de la finada Antonia María Muñoz sin identificarles, lo que resulta en falta de calidad puesto que a la fecha no se ha hecho una determinación de herederos de la finada Antonia María Muñoz; que tratando de comunicarse con la señora Linda Tejada Muñoz, se ha sorprendido con la noticia de que la misma había fallecido hace alrededor de 8 años, habiéndose realizado todo el proceso de desalojo a requerimiento de dos personas fallecidas, la señora Linda Tejada Muñoz representado a la señora Antonia María Muñoz, también fallecida;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es necesario precisar que la sentencia impugnada declara inadmisibles el recurso de apelación entonces interpuesto por el hoy recurrente, bajo el erróneo fundamento de que al no haberse depositado el acto por medio del cual se interpuso la demanda en desalojo, procedía declarar de oficio inadmisibles la demanda, y en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto; que en tal sentido, el hoy recurrente no tuvo la oportunidad de plantear en el tribunal de alzada las conclusiones esbozadas en el medio examinado, las que aun siendo propuestas por primera vez en casación, deben ser examinadas por esta Corte de Casación por referirse a una cuestión de orden público;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación se encuentra depositado el extracto de acta de defunción correspondiente a la señora Antonia María Muñoz, donde consta que falleció el 24 de diciembre de 1988, así como también el extracto de acta de defunción correspondiente a la señora Linda Tejada M. de Muñoz, donde consta que falleció el 28 de diciembre de 1999; que, además, el examen del memorial de defensa depositado por los abogados de la parte recurrida revela que en las generales de la señora Linda Tejada Muñoz figura el número de cédula de identidad y electoral núm. 13332-54, y se indica que esta actúa por sí y en representación de los sucesores de Antonia María Muñoz, los cuales no se identifican ni se precisan sus generales;

Considerando, que para actuar en justicia es necesario que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones; que, en principio, la personalidad de un ser humano surge por el hecho de su nacimiento y se extingue con su muerte, por lo que, a partir del fallecimiento de una persona física su personalidad desaparece y por lo tanto no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio; que con posterioridad al deceso de una persona física cualquier acción legal que le corresponda debe ser interpuesta por sus causahabientes, tal como lo dispone el artículo 724 del Código Civil, según el cual “Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión”;

Considerando, que según la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación el procedimiento diligenciado a nombre de una persona fallecida está viciado de una nulidad de fondo que no es susceptible de ser cubierta por una renovación de instancia notificada a requerimiento de los herederos del difunto; que este criterio es compartido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ya que del contenido y la literatura de los artículos 344 y 347 del Código de Procedimiento Civil que establecen que “En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado”, La instancia se renovará por acto de abogado a abogado” se desprende claramente que el procedimiento de

renovación de instancia a que se refieren está formulado para aquellos casos en que el accionante fallece una vez iniciada la instancia y no son aplicables en aquellos casos como el de la especie, en que se instrumentó la demanda original a nombre de una persona inexistente;

Considerando, que la jurisprudencia francesa sostiene además que esta nulidad de la demanda inicial acarrea la anulación de todo el procedimiento subsecuente; que, según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de marzo de 2011, se trata de una nulidad que tiene un carácter de orden público; que, conforme a los artículos 39 y 42 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 “Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: - La falta de capacidad para actuar en justicia.” “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público”;

Considerando, que en tal sentido se hace necesario en atención a los alegatos del recurrente, casar con envío la decisión impugnada, para que la jurisdicción de envío verifique la procedencia de declarar, aún de oficio, la nulidad de todo el procedimiento habida cuenta del carácter de orden público de la invocación hecha por este;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Manuel Guerrero Méndez.
Abogado:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.
Recurrida:	Elsa María Ramírez Velásquez.
Abogados:	Licdos. Elvin Leonor Arias Morbán y Eusebio Villar Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Manuel Guerrero Méndez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0103634-0, domiciliado en la calle 19 de Marzo núm. 1, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 52-2007, de fecha 17 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrente Juan Manuel Guerrero Méndez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 12 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrente Juan Manuel Guerrero Méndez, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 18 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Elvin Leonor Arias Morbán y Eusebio Villar Jiménez, abogados de la parte recurrida Elsa María Ramírez Velásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por el señor Juan Manuel Guerrero Méndez contra la señora Elsa María Ramírez Velásquez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 00881, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada ELSA MARÍA RAMÍREZ VELÁSQUEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por JUAN MANUEL GUERRERO MÉNDEZ contra la señora ELSA MARÍA RAMÍREZ VELÁSQUEZ, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen a materia, y en cuanto al fondo; **TERCERO:** Se ordena la partición entre los señores JUAN MANUEL GUERRERO MÉNDEZ y ELSA MARÍA RAMÍREZ VELÁSQUEZ, en la forma y proporción prevista por la Ley; **CUARTO:** Se designa como perito al señor ELIZARDO GARABITO, para que suministre los datos e informaciones relativos a los bienes a partir, a fin de determinar si son de cómoda o incómoda división entre las partes, y de serlo, señale o determine la formación de lotes a partir; **QUINTO:** Se designa al LIC. LINIO PACHECO AMADOR, como Notario Público para que proceda a realizar las operaciones legales de cuentas, liquidación y división de la masa de bienes a partir, y de ser menester, proceda a la venta en pública subasta; **SEXTO:** Se designa al DR. FREDYS MONTERO ALCÁNTARA, como Administrador o Secuestrario, de todos los bienes de la comunidad, hasta la partición definitiva, previa presentación del Juramento de Ley, debiendo rendir cuentas de dicha administración al final de su gestión, asumiendo sus funciones con la notificación de la sentencia que lo designe; **SÉPTIMO:** Nos autodesignamos Juez Comisario; **OCTAVO:** Se compensan las costas del procedimiento; **NOVENO:** Se comisiona al Ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación contra

la misma la señora Elsa María Ramírez Velásquez, mediante acto núm. 188/2006, de fecha 23 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Edward R. Garabito, alguacil de estrados de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 17 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 52-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ELSA MARÍA RAMÍREZ VELÁSQUEZ, contra la sentencia civil número 881 dictada en fecha 15 del mes de mayo del año 2006 por la CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL; SEGUNDO: En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la Ley inviste a los tribunales de alzada, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en partición de bienes de comunidad legal incoada por el señor JUAN MANUEL GUERRERO MÉNDEZ contra la señora ELSA MARÍA RAMÍREZ VELÁSQUEZ, por las razones expuestas; TERCERO: Condena al señor MANUEL GUERRERO MÉNDEZ al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ELVIN LEONOR ARIAS MORBÁN quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal por violación de la ley (errónea y falsa aplicación de la norma jurídica). Falsa interpretación del artículo 815 del Código Civil, violación del artículo 8, numeral 13 de la Constitución; **Tercer Medio:** Omisión o falta de estatuir violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, el recurrente alega que él interpuso una demanda en partición de dos inmuebles fomentados en copropiedad entre las partes, a saber, a) una porción de terreno dentro de la parcela 1-Ref-, del D.C. núm. 2, con una extensión superficial de 240 mts², del municipio de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal, inscrito en la carta constancia anotada en el certificado de título núm. 7011, libro 114, folio 119 y b) una casa de blocks, techada de zinc y concreto, piso de cemento, con

sala, comedor, cocina, baño, dos aposentos, un área de 270 mts², dentro de los siguientes linderos: al Norte, avenida Circunvalación, al Sur: Cañada Honda, al Este: propiedad de Luis Mateo y al Oeste, propiedad de Carlos Acevedo, ubicada en la calle Hermanas Mirabal núm. 66, del sector Lavapies, de la ciudad de San Cristóbal; que como prueba de sus pretensiones depositó una certificación emitida por el Registrador de Títulos de San Cristóbal y fotocopia de la carta constancia y la fotocopia del acto de notoriedad núm. 3, del 5 de febrero de 1997, del protocolo de la Dra. Maricelis Gondres; que, la corte a-qua desnaturalizó los hechos y el derecho al deducir de dichos documentos consecuencias distintas a las que les corresponden, puesto que las pruebas aportadas comprueban que los bienes reclamados en partición son bienes mancomunados por la copropiedad, dándole primacía a las declaraciones de su contraparte sobre los documentos depositados y al establecer que Juan Manuel Guerrero Méndez había sido desinteresado de los derechos que poseían conjuntamente en la parcela 1Ref-, del D. C., No. 2 de San Cristóbal, ya que el inmueble a que hace referencia la corte es otro distinto, a saber, la parcela núm. 17-A, del D.C., núm. 12, de San Cristóbal, amparado en el certificado de títulos núm. 7488, de la cual Juan Manuel Guerrero Méndez sí cedió sus derechos pero no de la primera propiedad;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua revocó la sentencia de cuya apelación estaba apoderada y rechazó la demanda original en partición de bienes interpuesta por Juan Manuel Guerrero Méndez contra Elsa María Ramírez Velásquez por los motivos que se transcriben textualmente a continuación “que si bien es cierto que ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de apelación que en los casos de concubinatos públicos y notorios, y a los fines de hacer partir los bienes fomentados por los concubinos durante su unión, cuando se demuestren los elementos constitutivos para ello, de considerar que se está frente a una sociedad de hecho, la cual, y como tal, a los fines del procedimiento de liquidación está sujeto a las disposiciones de los artículos 815 y siguientes del Código Civil, no es menos cierto que es criterio de esta Corte que, cuando como en la especie, existe un matrimonio regular y válidamente concertado por una de las partes, no puede hablarse de la existencia de un concubinato, si no más de una relación adulterina, la que, y en principio, y por sí misma, no genera ningún derecho a las partes; que en la especie, tal y como queda

establecido por las declaraciones de la parte demandante, los bienes fomentados con posterioridad a la terminación del concubinato que le unió con la recurrente fueron levantados con recursos propios de la demandada, que si bien es cierto que la libreta de bancos donde dichos valores se depositaban estaba abierta a nombre de los dos, no menos cierto es que como el propio recurrido reconoce la misma se nutría de los valores remesados por la recurrente desde el exterior, para sufragar los gastos del hijo menor procreados por ellos durante su unión de hecho, y para la realización de las inversiones que ella ordenaba se hicieran, por lo que en este sentido más que un contrato de sociedad de hecho o eventualmente en participación, lo que unía a las partes era un contrato de mandato, reputándose el señor Juan Manuel Guerrero Méndez, como un mandatario de la señora Elsa María Ramírez Velásquez, lo que no genera ningún derecho de copropiedad sobre los bienes muebles o inmuebles que esta haya podido adquirir con posterioridad a la separación de hecho de ambos; que el propio demandante, hoy recurrido, reconoce que fue desinteresado por la señora Elsa María Ramírez Velásquez, al haberle esta adquirido los derechos de propiedad que conjuntamente con ella poseía registrado sobre la Parcela No. 1-Ref, del D. C. No. 2, tal y como se comprueba por el Certificado de Título, Carta constancia No. 7844 expedida el 23 de marzo del 2005; que no puede retenerse como medio de prueba de ningún derecho de propiedad, cuando como en la especie se está en presencia de un terreno registrado, una Certificación o Acto de notoriedad, toda vez que a estos fines el único medio válido para establecer este derecho lo es el Certificado de Título regularmente expedido por el Registrador de Títulos del departamento donde se ubique el inmueble en cuestión; que no habiéndose establecido la existencia de una sociedad en participación entre las partes en litis, ni siendo posible considerar que entre ellos existió una relación de concubinato, pues no puede esta existir cuando una de las parejas está casada legítimamente, y no habiéndose probado la existencia de ningún otro inmueble de propiedad común entre las partes procede rechazar la demanda de que se trata, y por ende revocar la sentencia recurrida”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que de los documentos depositados ante la corte a-qua que también fueron aportados ante esta jurisdicción Juan Manuel Guerrero Méndez solo figura como co-propietario de los inmuebles reclamados en la certificación emitida el 18 de enero de 2005 por el Registro de Títulos de San Cristóbal, relativa a la parcela núm. 1-Ref, del Distrito Catastral núm. 02, con una superficie de 240 mts², según libro 114, folio 119, ubicada en el municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, así como en la copia del certificado de títulos 001178, relativo al mismo inmueble y, en el acto auténtico núm. 3, de fecha 5 de febrero de 1997, del protocolo de la Dra. Maricelis A. Gondres de Jiménez, notaria de las del número para el municipio de San Cristóbal en la que siete testigos declaran bajo la fe del juramento que dichos señores son propietarios de una casa de blocks, techada de zinc y concreto, piso de cemento, con sala, comedor, cocina, baño, dos aposentos, con un área de doscientos setenta metros cuadrados, ubicada en la calle Hermanas Mirabal núm. 66, del sector Lavapies de San Cristóbal; que no obstante haber examinado dichos documentos, según consta en la página 11 y 19 de la sentencia impugnada, dicho tribunal sin desconocer su contenido, consideró que los mismos no demostraban los derechos de propiedad reclamados, por una parte, porque Juan Manuel Guerrero Méndez reconoció haber sido desinteresado de la propiedad que poseía junto con Elsa María Ramírez Velásquez de los derechos que poseía registrados sobre la parcela núm. 1-Ref, del D. C., núm. 2 y, por otra parte, porque consideró que el acto de notoriedad depositado no podía ser retenido como medio de prueba de ningún derecho de propiedad;

Considerando, que en lo que respecta al mencionado acto de notoriedad, la corte a-qua no incurrió en desnaturalización al considerarlo insuficiente para demostrar el derecho de propiedad reclamado ya que si bien se trata de un acto auténtico por haber sido instrumentado por un notario público, en él dicho oficial se limita a dar fe de la comparecencia de los testigos que menciona y del contenido de sus declaraciones, mas no de la veracidad y exactitud de las mismas, constituyendo un simple

principio de prueba por escrito que solamente unido a otros elementos de juicio podría servir para avalar las pretensiones del recurrente; que, en este sentido ha sido juzgado que si bien la parte capital del artículo 1 de la Ley núm. 301, modificada, de 1964, prescribe que: “Los notarios son oficiales públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente ley”; mientras que el artículo 2 de la ley indicada señala quiénes son notarios, y por su parte, el artículo 1319 del Código Civil expresa que: “El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes...”; y que, la anterior disposición del artículo 1 de la Ley núm. 301, ha sido interpretada en el sentido de que los notarios tienen a su cargo recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar autenticidad, y que esa facultad se extiende no solamente a los actos por los cuales dos o varias personas quieren hacer comprobar el acuerdo de sus voluntades, sino también a los actos por los cuales una persona puede tener interés en hacer comprobar legalmente un hecho no obstante, en este último caso, esa competencia se limita a recibir y conferir al acto autenticidad solo en cuanto a la forma porque las comprobaciones que son contenidas en los mismos, excepto cuando las hacen en virtud de un mandato expreso de la ley, no son auténticas en cuanto al fondo, porque ellas exceden la misión y los poderes del notario⁴;

Considerando que en lo que respecta a la certificación emitida el 18 de enero de 2005 por el Registro de Títulos de San Cristóbal, relativa a la parcela núm. 1-Ref, del Distrito Catastral núm. 02, con una superficie de 240 mts², según libro 114, folio 119, ubicada en el municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, así como en la copia del certificado de título 001178, relativo al mismo inmueble, según se expresó anteriormente, la corte a-qua los descartó como evidencia de que la co-propiedad invocada por Juan Manuel Guerrero Méndez, por considerar que dicho señor había sido desinteresado de sus derechos sobre esta propiedad, después de haber valorado lo siguiente: a) un contrato de venta mediante el cual Elsa María Ramírez Velásquez adquirió en fecha 19 de enero de

4 Sentencia núm. 3, del 14 de junio de 2000, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1075.

2005 otra extensión superficial de 240 metros cuadrados dentro de la misma parcela de manos del señor Andrés Julio Valdez Alfonseca, descrito en la página 18, de la sentencia; b) las declaraciones realizadas por ambas partes en su comparecencia personal del 22 de febrero de 2007, en el sentido de que la casa que tenían en común se vendió y que Juan Manuel Guerrero Méndez recibió el monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) por ese concepto, en efecto mientras Elsa María Ramírez Velásquez declaró que *“Esa casa la hice yo. La primera se vendió y yo le di RD\$300,000 pesos a él”*, (pág. 22) Juan Manuel Guerrero Méndez declaró que *“¿Es cierto que vendieron una casa en trescientos mil pesos (RD\$ 300,000.00)? Sí señor...”* (pág. 25) ; c) la certificación emitida por el Registrador de Títulos de San Cristóbal el 4 de octubre de 2006, que también fue depositada en ocasión del presente recurso de casación y que es de fecha posterior a la primera certificación descrita, en la que hace constar que la señora Eduarda Guzmán L. de Ramírez es la propietaria de una porción de terreno dentro de la parcela 1-Ref del Distrito Catastral núm. 02, amparada por el certificado de título núm. 7011, con una superficie de 480.00 metros cuadrados, ubicada en el municipio y provincia de San Cristóbal; que, por lo tanto, es evidente que al juzgar de este modo, la corte a-qua lejos de incurrir en desnaturalización, lo que hizo fue ejercer sus poderes soberanos en la apreciación de los hechos y depuración de las pruebas, puesto que en modo alguno establece comprobaciones contrarias al contenido de las declaraciones de las partes y las pruebas depositadas sino que, como es debido, forma su convicción sobre los hechos en base a las mismas;

Considerando que, además, para que el vicio de desnaturalización pueda ser retenido por la Corte de Casación, es necesario que los hechos y documentos de la causa tengan un sentido claro y preciso, lo que no ocurre en la especie, puesto que el examen conjunto de los documentos depositados y las declaraciones de las partes, sobre todo, las expuestas por el propio Juan Manuel Guerrero Méndez, dando cuenta de las múltiples propiedades fomentadas por Elsa María Ramírez Velásquez luego de la terminación de su concubinato con el recurrente y posterior emigración del país con fondos remesados desde el extranjero, así como de las numerosas transacciones en las que estuvieron envueltos, relevan la ambigüedad e imprecisión sobre el estado jurídico real de los mismos haciendo necesario que los jueces de fondo hagan una interpretación y

ponderación conjunta de todos estos elementos a fin de estatuir sobre el litigio, la cual no puede ser objeto de casación, puesto que la Corte de Casación no puede sustituir con su propia interpretación a aquella de los jueces del fondo ya que con ello, excedería las atribuciones que le fueron legalmente conferidas;

Considerando, que si bien es cierto que la corte a-qua juzgó erróneamente que tales comprobaciones son corroboradas mediante la carta constancia núm. 7844, expedida el 23 de marzo de 2005, puesto que dicha certificación se refiere a un inmueble distinto, a saber, la parcela 17-A, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y la provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 151.60 metros cuadrados, cuya propiedad se encuentra registrada exclusivamente a nombre de Elsa María Ramírez Velásquez, este error no influye sobre la suerte del litigio puesto que, tal como se expresó, el juicio examinado no solo se sustentó en este medio de prueba, por lo que el mismo no justifica la casación de la sentencia impugnada; que, por esta y las demás consideraciones expuestas anteriormente, procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos al atribuirle erróneamente a Elsa María Ramírez Velásquez, el depósito de pruebas aportadas por Juan Manuel Guerrero Méndez;

Considerando, que si bien en la página 12 de la sentencia impugnada, la corte a-qua describe un inventario de piezas cuyo depósito atribuye a la entonces intimante, Elsa María Ramírez Velásquez, el actual recurrente no acompañó su recurso de casación de los inventarios que afirma haber aportado a la corte a-qua, lo que impide a esta jurisdicción determinar si dicho tribunal le atribuyó erróneamente a Elsa María Ramírez Velásquez el depósito de pruebas aportadas por Juan Manuel Guerrero Méndez, como se le imputa en el aspecto examinado, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su primer medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua también desnaturalizó los hechos al afirmar que según las declaraciones del recurrente los valores usados para fomentar las mejoras eran remesados por Elsa María Ramírez Velásquez desde el exterior;

Considerando, que, según consta en la decisión recurrida, en la comparecencia personal del 22 de febrero de 2007, Juan Manuel Guerrero

Méndez también declaró textualmente, entre otras cosas, lo siguiente: *“¿Cuántas casas tienen ustedes? 2 casas ¿Ella está haciendo una casa? Una casa no, 2 casas, pero no me pertenecen? ¿Cuánto puso usted ahí en esa casa? Yo puse la mitad Solo sé que ella vino y trajo un dinero y nos pusimos a hacer la casa. ¿Qué hacía ella cuando venía con el dinero? Ella me daba, pero no los dólares que ella dice... ¿Le dejó dinero en una libreta de banco? No señor, me dejó en efectivo ¿Cuánto le dejó? RD\$100,000.00 ¿Cuándo se fue y vino en diciembre, trajo dinero? Sí señor ¿Qué cantidad trajo? RD\$100,000.00... ¿Hasta qué fecha tuvieron la cuenta juntos? Hasta 2002 ¿ella le autorizó a sacar dinero? Sí, de Baninter al Banco Central. Eso fue una transacción ¿Ella dijo que le daba a usted autorización para sacar dinero? Sí señor, porque la cuenta era en común”*; que, como se advierte de los extractos de dichas declaraciones Juan Manuel Guerrero Méndez admite expresamente haber recibido valores de su contraparte para la construcción de las casas envueltas en la litis, por lo que al afirmar que *“los bienes fomentados con posterioridad a la terminación del concubinato que le unió con la recurrente fueron levantados con recursos propios de la demandada, que si bien es cierto que la libreta de bancos donde dichos valores se depositaban estaba abierta a nombre de los dos, no menos cierto es que como el propio recurrido reconoce la misma se nutría de los valores remesados por la recurrente desde el exterior para sufragar los gastos del hijo menor procreados por ellos durante su unión de hecho, y para la realización de las inversiones que ella ordenaba se hicieran ...”*, dicho tribunal no desconoció el sentido claro y preciso de las declaraciones del recurrente, no incurriendo en su desnaturalización; que, sobre este particular, vale destacar que si bien es cierto que Juan Manuel Guerrero Méndez declaró además que él también había invertido recursos propios en el fomento de los mencionados bienes, tales aseveraciones no podían ser retenidas por la corte a-qua como elemento probatorio a favor de sus pretensiones en virtud del principio procesal según el cual *“nadie puede hacerse su propia prueba”*; que, por los motivos expuestos procede rechazar el aspecto bajo estudio;

Considerando que por todo lo expuesto, es evidente que la corte a-qua no incurrió en la desnaturalización denunciada en el medio que se examina, ejerciendo correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que, luego

de haber valorado todos sus aspectos procede desestimar íntegramente el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua violó el artículo 815 del Código Civil y, el artículo 8, numeral 13 de la Constitución, puesto que estableció falsamente que no se había demostrado la existencia de ningún inmueble de propiedad común entre las partes, alegando que no existen pruebas, cuando a todas luces las mismas sobreamaban, con lo que desprotegió de manera clara su derecho de propiedad;

Considerando, que tal como se expuso a propósito del primer medio de casación, contrario a lo que alega el recurrente, la corte a-qua no incurrió en ningún vicio o violación al juzgar que las pruebas aportadas en la especie no eran suficientes para demostrar la existencia del derecho de co-propiedad invocado por dicha parte para justificar la procedencia de su demanda en partición, por lo que, evidentemente, con tal apreciación tampoco viola los artículos 815 del Código Civil y 8, numeral 13 de la Constitución vigente en aquel entonces, que consagraba la obligación del Estado de proteger el derecho de propiedad; que, por lo tanto, procede desestimar el medio bajo examen;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua incurrió en omisión o falta de estatuir y violó su derecho de defensa puesto que omitió referirse o fallar sobre las conclusiones subsidiarias del recurrente transcritas en la página 7 de la sentencia impugnada;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada se hace constar que ante la corte a-qua, Juan Manuel Guerrero Méndez solicitó que se declarara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Elsa María Ramírez Velásquez por no haberse depositado la copia certificada de la sentencia recurrida y por no haberse aportado pruebas que justifiquen su admisión; que, la corte a-qua luego de haber visto los documentos depositados por la apelante, entre ellos, la copia de la sentencia civil núm. 00881, de fecha 15 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, entonces apelada, certificaciones de registro de título, contratos de compraventa, entre otros, decidió declarar regular y válida la apelación de que se trata en el aspecto formal por haber

sido interpuesta tanto en la forma como en el plazo de ley, sin expresar francamente su decisión respecto de la inadmisión planteada; que, ciertamente, se ha juzgado que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales⁵, sin embargo, aunque en la especie, la inadmisión propuesta no fue expresamente rechazada por la corte, la misma fue necesaria o implícitamente descartada al constatar la corte a-qua que figuraba depositada en el expediente la copia de la sentencia apelada, así como los demás documentos en que Elsa María Ramírez Velásquez avalaba sus pretensiones; que, en todo caso, ni la falta de depósito de documentos probatorios ni la falta de depósito de una copia certificada de la sentencia apelada constituyen, en principio, causas de inadmisión del recurso de apelación; que, en efecto, en el primer caso, tratándose de un recurso de apelación interpuesto por una parte perjudicada por la sentencia apelada, dicha parte solo estaría obligada a depositar documentos especiales para demostrar que su recurso reúne los presupuestos procesales necesarios para su admisión en caso de que haya un cuestionamiento específico al respecto, lo que no sucedió en la especie; que, en el segundo caso, no existe ninguna disposición legal que exija expresamente el depósito de una copia certificada de la sentencia apelada ante el tribunal de alzada como requisito indispensable para su admisión, por lo que el aporte de una copia simple de la misma es suficiente para poner a la corte en condiciones de examinar dicho recurso, sobre todo cuando no existe ningún cuestionamiento sobre la fidelidad de dicha copia con respecto al original, como acontece en la especie; que, por lo tanto, es evidente que la omisión que se le imputa a la corte a-qua no surtió ninguna influencia en la solución adoptada, por lo que el medio derivado de la misma es inoperante y procede desestimarlo;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

5 Sentencia núm. 41, del 15 de octubre de 2008, 1ra. Sala S.C.J., B.J. 1175.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Guerrero Méndez contra la sentencia civil núm. 52-2007, dictada el 17 de abril de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Condena a Juan Manuel Guerrero Méndez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Elvin Leonor Arias Morbán y Eusebio Villar Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 36

Ordenanza impugnada:	núm. 39 de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2007.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Francisco Paz Flores.
Abogados:	Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.
Recurridos:	Belkis Altagracia Aquino Reyes y compartes.
Abogados:	Dr. Samuel Encarnación Mateo, Licdos. Ángel De la Rosa Vargas y Luis Marino Álvarez Solano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de octubre de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Paz Flores, dominicano, mayor de edad, corredor de seguros, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1376397-3, domiciliado y residente en la Calle 9, núm. 23, residencial Fracosa I, apartamento

núm. 105, del ensanche Mirador Norte de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 39, dictada el 4 de septiembre de 2007, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 2 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo, por sí y por la Licda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrente Francisco Paz Flores, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Samuel Encarnación Mateo, por sí y por los Licdos. Ángel De la Rosa Vargas y Luis Marino Álvarez Solano, abogados de la parte recurrida Belkis Altagracia Aquino Reyes, Lidia Altagracia Valdez Barrientos, Alfredo Jiménez Leonardo, Santos Zaldívar Fernández y Carmen Aída Rodríguez de Zaldívar (quienes representan a las menores Sthefanie Zaldívar Rodríguez y Sally Zaldívar Rodríguez), Nury Fulvia Altagracia De Frías de Pérez y Ricardo José R. Pérez Ynsa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta, que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor Francisco Paz Flores contra Bienes Raíces Alfonso, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 del mes de julio de 2007, una sentencia in voce, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“FALLA (1):** 1ro. Rechaza los pedimentos de nulidad e inadmisión formulados por el acreedor inscrito y el persiguiendo; 2do. Rechaza en cuanto al fondo la demanda en intervención por los motivos expuestos; 3ro. Ordena la continuación de la venta de adjudicación”; **“FALLO (2):** 1ro. Rechaza el pedimento de sobreseimiento formulado por el abogado del interviniente; 2do. Ordena la continuación del proceso”; **“FALLA (3):** 1ro. Libra acta de que por ante este Tribunal no existe contestación incidental, y haber dado lectura al Pliego de Condiciones Cláusula y Estipulaciones; 2do. De conformidad con las disposiciones del artículo 703 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que dice: el día de la venta se procederá a esta a requerimiento del persiguiendo o de algún acreedor, conforme a las conclusiones del persiguiendo, ordenando al alguacil de estrados de este Tribunal anunciar el precio que registrará la venta en pública subasta y los honorarios profesionales por el monto que dirá, así como observar el plazo del artículo 706 del indicado Código, entre un llamamiento y otro; 3ro. Aprueba las costas y Honorarios por la suma de 100,000.00”; **FALLA (4): “PRIMERO:** Libra acta de haberse dado lectura al cuadernillo o pliego de cargas, cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta y adjudicación fijado

para este día, y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, en el que no figura licitador alguno por ante este Tribunal el señor FRANCISCO PAZ FLORES, adjudicatario al mismo del inmueble descrito en el Pliego de Cargas Límites y Estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha 29/12/2005, por la suma de RD\$4,736,720.00, que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el Tribunal por la suma de RD\$100,000.00 en perjuicio de Compañía BIENES RAÍCES ALFONSOS (sic), S. A.; **TERCERO:** De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; ordena a la parte embargada BIENES RAÍCES ALFONSO, S. A., abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga (sic)”; b) que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución provisional interpuesta por los señores Belkis Altagracia Aquino Reyes, Lidia Altagracia Valdez Barrientos, Alfredo Jiménez Leonardo, Santos Zaldívar Fernández y Carmen Aída Rodríguez de Zaldívar (quienes representan a las menores Sthefanie Zaldívar Rodríguez y Sally Zaldívar Rodríguez) contra dicha sentencia, mediante acto núm. 0578/07, de fecha 27 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la cual el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 4 de septiembre de 2007, la ordenanza civil num. 39, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento, incoada por los señores BELKIS ALTAGRACIA AQUINO REYES, LIDIA ALTAGRACIA VALDEZ BARRIENTOS, ALFREDO JIMÉNEZ LEONARDO, y los señores: SANTOS ZALDÍVAR FERNÁNDEZ y CARMEN AÍDA RODRÍGUEZ DE ZALDÍVAR, NURY FULVIA ALTAGRACIA DE FRÍAS DE PÉREZ (sic) y RICARDO JOSÉ R. PÉREZ YNSA, quienes actúan en representación de los menores: STHEFANIE ZALDÍVAR RODRÍGUEZ Y SALLY ZALDÍVAR RODRÍGUEZ contra FRANCISCO PAZ FLORES, por haber sido incoada cumpliendo las formalidades legales; SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo y en consecuencia SUSPENDE la ejecución de la sentencia de adjudicación dictada en fecha**

20 de julio de 2007, relativa al expediente No. 035-2006-00014, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta copiado precedentemente, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación que cursa por ante esta Corte de Apelación; **TERCERO:** COMPENSA por los motivos las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que el recurrente propone, contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 137 y siguientes de la Ley No. 834, del año 1978; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los efectos de una puja ulterior correctamente admitida. Violación al artículo 137, de la Ley No. 834, del año 1978; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Motivos erróneos. Violación al artículo 686 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por violación a las reglas de la indivisibilidad del proceso por no haberse puesto en causa a la razón social Bienes Raíces Alfonso, S. A., puesto que se trata de un litigio caracterizado por una triple vinculación entre dicha entidad, en su calidad de parte embargada, el señor Francisco Paz Flores en su calidad de persiguierte y los recurridos quienes intervinieron voluntariamente en el procedimiento de embargo;

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando esta existe, es decir, la indivisibilidad, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que de la revisión de la ordenanza impugnada se advierte que, ciertamente, Bienes Raíces Alfonso, S. A., figuraba como parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario con motivo del cual se dictó la sentencia de adjudicación suspendida mediante la misma, sin embargo, también se advierte que dicha entidad no fue citada en ninguna calidad por ante el juez a-quo, por lo que mal podría exigirse su emplazamiento para la admisión del presente recurso de casación, razón por la cual procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que la parte recurrida solicita adicionalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por carecer de objeto porque con posterioridad a dicho fallo fue sobreseído el procedimiento del embargo inmobiliario cuya suspensión se ordenó mediante la ordenanza impugnada;

Considerando, que de la revisión de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) Francisco Paz Flores inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Bienes Raíces Alfonso, S. A., en el curso del cual los señores Belkis Altagracia Aquino Reyes, Lidia Altagracia Valdez Barrientos, Alfredo Jiménez Leonardo, las menores de edad Sthefanie Zaldívar Rodríguez y Sally Zaldívar Rodríguez (representadas por su padre Santos Zaldívar Fernández), Nury Fulvia Altagracia De Frías de Pérez y Ricardo José R. Pérez Ynsa, interpusieron una demanda en nulidad de embargo inmobiliario, quienes alegan que los inmuebles embargados son de su propiedad, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 631, dictada el 25 de mayo de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) con motivo de las apelaciones interpuestas tanto por los demandantes incidentales como por el persiguiete, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil 635, mediante la cual anuló la sentencia apelada, retuvo el conocimiento del fondo de la demanda original y fijó audiencia para el conocimiento de la misma, la cual fue recurrida en casación y demandada en suspensión, demanda que fue notificada mediante acto núm. 1660/06, instrumentado el 16 de noviembre de 2006, por el ministerial Eddy Roberto Díaz, alguacil ordinario de la Onceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) en fecha 16 de febrero de 2007, el referido tribunal de alzada dictó la sentencia núm. 72, mediante la cual rechazó la demanda original en nulidad

de procedimiento de embargo, la cual fue recurrida en casación y demandada en suspensión mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2007, notificada mediante acto núm. 0966/2007, instrumentado el 27 de julio de 2007, por Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) mediante auto del 25 de junio de 2007 el juez apoderado del embargo ordenó la continuación del mismo y fijó la venta en pública subasta para el 20 de julio de 2007, día en que se adjudicó el inmueble embargado luego de rechazarse varias conclusiones de los demandantes incidentales; e) en fecha 27 de julio de 2007, los demandantes incidentales apelaron la mencionada sentencia de adjudicación y demandaron la suspensión de su ejecución mediante actos núms. 0967/2007 y 0578/2007, instrumentados por el ministerial mencionado anteriormente; f) el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió la referida demanda mediante la ordenanza hoy recurrida en casación; g) en fecha 13 de agosto de 2007, el juez apoderado del embargo acogió una solicitud de puja ulterior elevada por Davona Holding, Inc., y fijó audiencia para el 6 de septiembre de 2007;

Considerando, que en apoyo a su solicitud la parte recurrida deposita una copia certificada de la sentencia civil dictada el 5 de octubre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual ordenó el sobreseimiento de la venta en pública subasta del bien embargado en la especie, hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de adjudicación de fecha 20 de julio de 2007 y las demandas en suspensión de ejecución de las sentencias núms. 635, del 20 de octubre de 2006 y 72, del 16 de febrero de 2007, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurridos, la referida decisión no despoja de su objeto el presente recurso de casación, puesto que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en modo alguno deja sin efectos la ordenanza impugnada, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mantiene toda su eficacia, por lo que tal circunstancia no puede ser retenida como una causal de supresión del derecho a recurrir en perjuicio

de Francisco Paz Flores a fin de que esta Corte de Casación decida si la ley fue bien o mal aplicada en el referido fallo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega que el juez a-quo violó los artículos 137 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978, en vista de que la sentencia suspendida no había sido recurrida en apelación, sino de una demanda en nulidad y un recurso de tercería; que, en efecto, el juez a-quo interpretó erróneamente el acto núm. 0967/2007, instrumentado el 27 de julio de 2007, por el ministerial Juan Marcial David Mateo, puesto que no lo valoró en toda su extensión, limitándose a analizar parte de las conclusiones que contiene y sin observar que en dicho acto se expresa que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia contradictoria sobre demanda incidental en nulidad de persecución de audiencia y en sobreseimiento de proceso de embargo inmobiliario y que en las conclusiones del mismo su contraparte no solicitó la revocación de la sentencia de adjudicación, ni su modificación o reforma;

Considerando, que de la revisión de la ordenanza impugnada se advierte que el juez a-quo manifestó haber sido apoderado de una demanda en suspensión de la sentencia dictada el 20 de julio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional interpuesta en curso de la apelación intentada por Belkis Altagracia Aquino Reyes y compartes, mediante el acto núm. 0967/2007, instrumentado el 27 de julio de 2007, por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que por ante dicho tribunal, el actual recurrente, Francisco Paz Flores, planteó un medio de inadmisión de la demanda en suspensión alegando que su contraparte había recurrido en apelación una decisión distinta a la que se demandó en suspensión; que dichas pretensiones fueron rechazadas por el juez a-quo por los motivos siguientes: “que una revisión de las conclusiones formales contenidas en el acto contentivo del recurso de apelación se extrae según consta en su página número 14, que el recurrente solicita que la Corte apoderada “declare nula, inoperante e incapaz de producir efecto jurídico alguno la sentencia contradictoria, dictada por el magistrado juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de julio de 2007”; que, el acto contentivo de la demanda en referimiento y sus posteriores reiteraciones,

está dirigido a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación dictada por el tribunal citado; que de lo anterior se extrae, que el recurso de apelación fue interpuesto contra la totalidad de la decisión, pero, la demanda en referimiento fue lanzada únicamente en procura de obtener la suspensión del fallo que ordenó la adjudicación de los inmuebles; que además, cabe recordar que el Presidente de la Corte, apoderado de una demanda en referimeinto, debe limitarse a constatar la existencia material del recurso de apelación dirigido contra la sentencia que se pretende suspender no pudiendo estatuir sobre los puntos en que se sustenta el mismo; que procede rechazar el fin de inadmisión, valiendo ordenanza la presente solución sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo”;

Considerando, que el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978, le otorga potestad al Presidente de la Corte, en el curso de la instancia de apelación, de suspender la ejecución provisional ordenada, en dos casos: 1ro. Si está prohibida por la ley; 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; que, en base a dicho texto legal y a las disposiciones del artículo 140 de la misma Ley 834, según el cual “en todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo”, la doctrina y la jurisprudencia predominantes en el país consideran que el apoderamiento del Presidente de la Corte a fin de suspender la ejecución de una sentencia está condicionado a que la misma haya sido recurrida en apelación ante el Pleno de la Corte y que la existencia de dicho recurso se prueba con el depósito del acto de apelación en el expediente⁶; que, a fin de admitir dicha demanda, el Presidente solo está obligado a comprobar la existencia material del acto que contiene el acto recursorio, sin necesidad de examinar, ni hacer juicios de valor sobre el recurso de apelación, los cuales, en realidad, exceden su competencia de atribución⁷;

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente, el juez a-quo no hizo una mala interpretación del acto núm. 0967/2007, antes descrito

6 Sentencia núm. 2, del 3 de febrero de 1999, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1059.

7 V. Sentencia núm. 20, del 12 de noviembre de 2008, 1ra. Sala, S.C.J., B. J. 1176.

puesto que en el mismo se indica claramente que se trata de un recurso de apelación contra la sentencia dictada el 20 de julio de 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fecha en la cual dicho tribunal luego de decidir sobre varios pedimentos incidentales de las partes, adjudicó el inmueble embargado por Francisco Paz Flores; que con dicha comprobación era suficiente para que el tribunal valorara la admisibilidad de la demanda en suspensión independientemente de que dicho recurso estuviera dirigido contra todo o parte de las decisiones adoptadas por el juez del embargo el día de la adjudicación y de que mediante el mismo se persiguiera la anulación, la revocación o la modificación de las mismas, puesto que tal como acertadamente juzgó, solo está obligado a comprobar su existencia material sin necesidad de profundizar en el análisis sobre su extensión o alcance; que, en consecuencia, es evidente que el juez a-quo no incurrió en las violaciones invocadas en el medio examinado, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega que el juez a-quo desconoció los efectos de la puja ulterior correctamente admitida, violó el artículo 137 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 e incurrió en contradicción de motivos, porque rechazó el medio de inadmisión planteado por él, sobre la base de que no había nada que suspender puesto que luego de la adjudicación se había admitido una puja ulterior, la cual suspende todos los efectos de la primera adjudicación hasta tanto se desenvuelva de uno u otro modo la misma, por lo que la sentencia de adjudicación demandada en suspensión ya estaba suspendida no existiendo ni urgencia ni peligro debido a su eventual ejecución;

Considerando, que en el contenido de la ordenanza impugnada se hace constar que Francisco Paz Flores planteó la inadmisión de la demanda en suspensión sobre la base de que la sentencia que ordenó la adjudicación de los inmuebles se encontraba suspendida por los efectos propios de la puja ulterior y que dichas pretensiones fueron rechazadas por el juez a-quo argumentando que si bien al operarse la puja ulterior la sentencia que ordena la adjudicación no puede ser ejecutada frente al embargado, hasta que no se resuelva la nueva adjudicación, no menos cierto es, que nada impide que se acuda al juez de referimientos competente para obtener una decisión que ordene la suspensión de sus efectos ejecutorios;

Considerando, que si bien es cierto que la puja ulterior constituye una continuación del procedimiento de embargo inmobiliario cuya finalidad es la reapertura de la subasta pública a fin de reemplazar la adjudicación primigenia con una nueva, tal circunstancia no impide al Presidente de la Corte de Apelación, actuando como juez de los referimientos, suspender la ejecución de la primera sentencia de adjudicación, como medida conservatoria, en ocasión de la apelación interpuesta contra la misma, ni despoja de su objeto a la demanda en suspensión, puesto que la sentencia de adjudicación inicial solo es definitivamente aniquilada, una vez se produce la nueva adjudicación con motivo de la puja ulterior, lo que no ha sucedido en la especie; que, además, según ha sido juzgado en múltiples ocasiones y se reitera en esta, la valoración de la urgencia y el peligro en la ejecución de la sentencia suspendida constituye una cuestión de hecho de la soberana apreciación del juez de los referimientos que escapa a la censura casacional, salvo desnaturalización⁸, lo que ni siquiera ha sido invocado en la especie; que, por los motivos expuestos procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega que el juez a-quo incurrió en contradicción de motivos y violó el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, porque en la página 16 de la ordenanza impugnada expresa que no ponderará lo atinente a la legalidad o no de las inscripciones y la obtención supuestamente fraudulenta de los certificados de títulos que alegan los demandados, para luego, en la página 18, exponer que aún cuando el demandado alega que los demandantes en suspensión inscribieron sus derechos con posterioridad al embargo, no ha sido controvertida su calidad de adquirentes sobre los inmuebles objeto del procedimiento de embargo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada el juez a-quo expresó textualmente lo siguiente: “que esta Presidencia no ponderará los argumentos esgrimidos por las partes demandantes en contra de las sentencias rendidas por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como tampoco, lo atinente a la legalidad o no de las inscripciones y la obtención supuestamente fraudulenta de los certificados de títulos, que alegan los demandados, toda vez que, nuestro apoderamiento gira en torno a la sentencia in voce de fecha 20 de julio

8 Sentencia núm. 1, del 3 de junio de 2009, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1183.

Sentencia núm. 36, del 12 de diciembre de 2012, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1222.

de 2007, dictada en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que aun cuando el demandado alega, que los actuales demandantes inscribieron sus derechos con posterioridad al embargo, no ha sido controvertida su calidad de adquirentes sobre los inmuebles objeto del procedimiento de embargo inmobiliario y mucho menos ha sido puesta en tela de juicio por ninguna de las partes, su condición de propietarios de los referidos inmuebles; que lo único que alega el demandado es que al inscribir sus derechos con posterioridad devienen ajenos a dicho procedimiento de embargo inmobiliario; que los actuales demandantes, una vez registraron sus derechos pasaron a formar parte del proceso de embargo inmobiliario y como tal, en aras de proteger sus derechos debieron haberle sido notificados todos los actos posteriores; que en ese sentido, no consta que a los actuales demandantes, se le notificara el auto que autorizó la fijación de audiencia para continuar el procedimiento de embargo inmobiliario y fijó la audiencia para proceder a la venta de los inmuebles embargados; que dicha notificación se imponía más aún, cuando precisamente a requerimiento de los demandantes fue que se incoó la demanda en nulidad de embargo inmobiliario y los posteriores recursos de apelación, instancias que mantuvieron suspendido dicho proceso; que ante la ausencia de notificación del referido auto, intervinieron voluntariamente ante el tribunal apoderado del embargo; que en el curso del conocimiento de la audiencia fijada para la venta de los bienes embargados, los actuales demandantes, solicitaron el sobreseimiento hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida los recursos de apelación y las demandas en suspensión contra las sentencias Nos. 635 y 72, relativas al expediente No. 026-03-06-0339 y 0382, dictadas en fechas 20 de octubre de 2006 y 16 de febrero de 2007, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que según consta en la página 6, último considerando de la sentencia que se pretende suspender, el juez a-quo, rechazó el sobreseimiento sobre la base de que “no reposa documentación que acredite que la intervención de la suspensión haya sido notificada al persiguierte”; que si bien es cierto, que el juez a-quo, no tenía constancia de que la demanda en suspensión contra la sentencia No. 72 rendida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hubiera sido notificada a los persiguiertes, no obstante, consta en la página No. 17, de la sentencia No. 72, citada, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, que los actuales demandantes, notificaron demanda en suspensión de ejecución de la sentencia No. 635, según acto No. 1660/06 de fecha 16 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz, alguacil ordinario de la Onceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que de la existencia de esa demanda en suspensión ante la Suprema Corte de Justicia tuvo conocimiento el juez a-quo, al momento de ordenar la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario y fijar la fecha de la venta de los bienes embargados, según consta en el auto sin número de fecha 25 de julio de 2007, precedentemente indicado; que en esas condiciones a juicio de esta Presidencia, el juez a-quo, incurrió en un tosco error de derecho al desconocer los derechos de los actuales demandantes en procedimiento de embargo inmobiliario, ordenando la continuación del proceso sin que previamente se les haya notificado dicho acontecimiento y además, violentó las disposiciones legales, al rechazar la solicitud de sobreseimiento que le fue formulada según lo dispone el artículo 12 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; que alega el demandado, que la sentencia que se demandó la suspensión, se limitó a rechazar pura y simplemente una demanda y no ordena algo que pueda ser susceptible de ser suspendido; que el citado artículo 12 no dispone como alega el demandado, sobre cuáles cuestiones debe decidir una decisión para que pueda ser demandada en suspensión, sino que se limita a indicar “a solicitud del recurrente en casación la Suprema Corte de Justicia puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada”, ahora bien, es a dicho tribunal de casación que le corresponde determinar si los hechos invocados por las partes ameritan la suspensión de la misma; que esta Presidencia ha establecido cuantas veces ha tenido la oportunidad, que cuando las ordenanzas acusan: a) errores groseros, b) violación al derecho de defensa, c) se trata de un juez incompetente, o d) cuando haya falta de motivos, la decisión debe ser suspendida; que la presente demanda debe ser acogida y en consecuencia, suspender la ejecución provisional de la sentencia in voce de fecha 20 de julio de 2007, hasta la Corte decida el recurso de Apelación de que se encuentra apoderada”;

Considerando, que el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Desde el día de la transcripción o inscripción del embargo no puede la parte a quien se expropia enajenar los bienes embargados, a pena de nulidad, y sin que haya necesidad de hacerla declarar”;

Considerando, que, de los motivos transcritos anteriormente se advierte que aunque el juez a-quo afirmó que en la especie no era controvertida la calidad de adquirentes de los demandantes en suspensión de los inmuebles objeto del procedimiento de embargo a pesar de que Francisco Paz Flores alegaba que ellos habían inscrito sus derechos con posterioridad al embargo, dicha constatación no contradice lo expuesto precedentemente en el sentido de que no ponderaría la legalidad de las inscripciones, puesto que en ninguna parte de su decisión estatuye sobre la legalidad o regularidad de la inscripción de los derechos de propiedad de Belkis Altagracia Aquino Reyes y compartes; que, en efecto, dicho juez simplemente retuvo la existencia de la inscripción del derecho de propiedad de dichos señores, sin valorar en modo alguno su regularidad o legalidad, así como el hecho de que ellos habían intervenido en el procedimiento de embargo inmobiliario y demandando incidentalmente su nulidad para deducir de dichas calidades su derecho e interés de participar en el desarrollo del referido procedimiento; que, en definitiva, tales constataciones nada deciden sobre la procedencia de la demanda incidental en nulidad ni sobre la regularidad de la inscripción del derecho de propiedad de los demandantes incidentales; que, al fallar de este modo el juez a-quo no solo no incurrió en contradicción de motivos ni violó el citado artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, sino que además, realizó un correcto ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley como juez de los referimientos, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación el recurrente alega que el juez a-quo violó el Art. 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación puesto que el mismo consideró que el juez del embargo había procedido a la adjudicación de los inmuebles embargados en contravención a dicho texto legal a pesar de haber reconocido que la demanda en suspensión de la sentencia núm. 72, dictada el 16 de febrero de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada 7 días después de la adjudicación, a saber el 27 de julio de 2007, es decir, que la suspensión *ipso facto*, contemplada en el citado artículo 12, no operó; que, poco importa que existiese notificada otra demanda en suspensión, relativa a la sentencia núm. 635, de la misma Corte y del mismo expediente de donde emanó posteriormente la No. 72, porque esta era inocua al procedimiento

de embargo inmobiliario, no lo afectaba, toda vez que fue mediante la sentencia No. 72 que la Corte decidió y rechazó el fondo de la demanda incidental primigenia de los recurridos;

Considerando, que la parte inicial del antiguo texto del Art. 12 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, por razones cronológicas, establecía que: “ A solicitud del demandante en casación la Suprema Corte de Justicia puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicho recurrente, en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada. La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, y que el recurrente hará notificar a la parte recurrida. La notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca del pedimento (...)”;

Considerando, que si bien es cierto que mediante la mencionada sentencia núm. 635, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se limitó a: a) anular la sentencia 631, dictada el 25 de mayo de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del embargo, mediante la cual decidió la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por los actuales recurridos en casación; b) retener el conocimiento de la misma y, c) fijar audiencia, y que no fue sino mediante sentencia posterior, la núm. 72, a través de la cual decidió el fondo de la referida demanda incidental, esto no implica que la suerte del recurso de casación interpuesto contra la primera no pueda tener ninguna influencia sobre el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, contrario a lo que se alega, ya que ambas sentencias fueron dictadas en virtud de las apelaciones interpuestas contra la sentencia incidental núm. 631, antes descrita; que, en todo caso, el juez a-quo no violó el antiguo texto del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación, antes transcrito, puesto que en ninguna parte de su ordenanza estatuye en sentido contrario a las disposiciones del referido texto legal; que, en realidad, dicho tribunal lo que hizo fue retener como error grosero el hecho de que el juez del embargo había continuado el procedimiento de embargo inmobiliario a pesar de tener el conocimiento de que la ejecución de la referida sentencia núm. 635,

se encontraba suspendida por efecto de la notificación de la demanda en suspensión contenida en el acto núm. 1660/06, interpuesta en ocasión del recurso de casación incoado por la misma, con la finalidad de suspender la ejecución la sentencia de adjudicación de la especie, la cual opera de pleno derecho en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; que, en realidad con dicha decisión, lejos de incurrir en una violación legal, el juez a-quo no hizo más que adoptar el criterio jurisprudencial generalmente aceptado de que aunque cuando nuestra legislación favorece algunas decisiones con la ejecución provisional, las mismas no pueden ser suspendidas por el Presidente de la Corte de Apelación, actuando en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho puede atemperarse en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada por lo que se admite que el Presidente de la Corte de Apelación, en virtud de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, pueda ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente⁹, como ha sido juzgado en la especie; que, en consecuencia, procede rechazar el medio bajo estudio;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Paz Flores contra la ordenanza civil núm. 39, dictada el 4 de septiembre de 2007, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido

9 Sentencia núm. 25, del 16 de octubre de 2013, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1235.

copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Francisco Paz Flores al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Samuel A. Encarnación Mateo y los Licdos. Ángel De la Rosa Vargas y Luis Marino Álvarez Solano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 7 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celeste Peña García.
Abogado:	Lic. José Olmedo Cruz Coste.
Recurrido:	Pedro José Portorreal Núñez.
Abogado:	Lic. Henry Antonio Mejía Santiago.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Celeste Peña García, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0039596-6, domiciliada y residente en la calle México núm. 17, de la ciudad de Bonao, provincia Moseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 00002-2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, abogado de la parte recurrida Pedro José Portorreal Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2013, suscrito por el Lic. José Olmedo Cruz Coste, abogado de la parte recurrente Celeste Peña García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, abogado de la parte recurrida Pedro José Portorreal Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reconocimiento de paternidad incoada por el señor Pedro José Portorreal Núñez contra la señora Celeste Peña García, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 30 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 204/2012, cuyo dispositivo copiado

textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena, válida y conforme al derecho la demanda en Reconocimiento de Paternidad incoada por el señor PEDRO JOSÉ PORTORREAL NÚÑEZ, en contra de la señora CELESTE PEÑA GARCÍA, con relación al RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD que reclama hacer el mismo a favor de la menor ANA DELSA, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a los preceptos legales que rigen la materia, a través de su representante legal, LICDO. HENRY ANTONIO MEJÍA SANTIAGO; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por comprobarse mediante prueba científica, que el señor PEDRO JOSÉ PORTORREAL NÚÑEZ, es el padre biológico de la indicada menor. ORDENA a la Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monseñor Nouel, R. D., previo al examen de la Junta Central Electoral, proceder en realizar las anotaciones de escritura correspondientes al Acta de Nacimiento de la menor ANA DELSA, nacida en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), inscrita bajo el No. 01739, libro No. 00009, folio No. 0139, del año 2008, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monseñor Nouel, República Dominicana, en el sentido de consignar en dicho documento la filiación paterna, la que deberá inscribirse y leerse hija del señor PEDRO JOSÉ PORTORREAL NÚÑEZ, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 051-0017670-9, domiciliado y residente en el Residencial Las Marías, casa No. 1, La Vega, República Dominicana y de la señora CELESTE PEÑA GARCÍA, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 048-0039596-6, domiciliada y residente en la calle México No. 17, Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, República Dominicana; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas, conforme a lo que dispone el Principio Décimo (X) de la ley que rige esta materia. Da constancia de que las partes cuentan con un plazo de treinta (30) días para ejercer el derecho de apelación en contra de la presente decisión”(sic); b) que no conforme con dicha decisión y mediante instancia depositada en la secretaría de la corte en fecha 26 de septiembre de 2012, suscrita por el Lic. José Olmedo Cruz Coste, la señora Celeste Peña García procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00002-2013, de fecha 7 de febrero de 2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de nulidad propuesta por

la parte recurrida, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora CELESTE PEÑA GARCÍA, mediante instancia depositada en la secretaría de esta Corte en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil doce (2012), suscrita por el Licdo. JOSÉ OLMEDO CRUZ COSTE, contra la Sentencia Civil No. 204/2012 de fecha treinta (30) del mes de agosto del años dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso, por improcedente e infundado, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente no identifica ningún medio de casación, limitándose en las “consideraciones de derecho”, a transcribir los Arts. 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; a afirmar que la sentencia recurrida viola el principio No. 8 de la Ley núm. 136-03, procediendo a enunciar el mismo, sin establecer en qué medida ha sido violado el mismo por la corte a-qua; a transcribir los Arts. 72 y 172 de la Ley núm. 136-03; a alegar que el recurrido “no tiene derecho para demandar, porque quien tiene la guarda de la menor es la señora Celeste Peña García desde el mismo momento de su nacimiento” y que “el señor Pedro José Portorreal Núñez no tenía la calidad para demandar en reconocimiento de filiación, de paternidad, ya que la Sra. Celeste Peña García es la persona que tiene la guarda y cuidado de su hija y nunca ha molestado a ese señor para nada”, procediendo finalmente a transcribir un criterio jurisprudencial sobre la desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando la parte recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con hacer las transcripciones y señalamientos transcritos anteriormente; que

es indispensable para ello, que la parte recurrente indique los medios en que se funda su recurso y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por ella enunciadas;

Considerando, que con relación al memorial de casación examinado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido apreciar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que no se han precisado agravios contra la sentencia recurrida, limitándose la recurrente a invocar lo que se ha dicho precedentemente; por lo que, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado, de oficio, inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Celeste Peña García, contra la sentencia civil núm. 00002-2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ruth Esther D'Oleo Puig y compartes.
Abogados:	Dres. Luis E. Martínez y Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurridos:	Hacienda Las Américas, S. A. y La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Wascar Esquea Guerrero, Emigdio Valenzuela Moquete, Jorge Brito De los Santos y Dr. Emmanuel Esquea Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 21 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruth Esther D'Oleo Puig, puertorriqueña, mayor de edad, portadora del pasaporte norteamericano núm. 309262141, domiciliada y residente en Boston, Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente, en la edificación núm.

20 de la calle Aruba esquina Octavio Mejía Ricart, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Elizabeth D´Oleo Puig, puertorriqueña, mayor de edad, portadora del pasaporte norteamericano núm. 404444566, domiciliada y residente accidentalmente en la edificación núm. 20 de la calle Aruba esquina Octavio Mejía Ricart, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Germán D´Oleo Puig, puertorriqueño, mayor de edad, portador del pasaporte norteamericano núm. 088201900, con su domicilio en la edificación núm. 20 de la calle Aruba esquina Octavio Mejía Ricart, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Jonathan Jusset D´Oleo Puig, puertorriqueño, mayor de edad, portador del pasaporte norteamericano núm. 2542235, domiciliado y residente en Boston, Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia núm. 164-2012, de fecha 20 de marzo de 2012, dictada en sus atribuciones civiles, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Martínez por sí y por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados de la parte recurrente Ruth Esther D´Oleo Puig, Elizabeth D´Oleo Puig, Germán D´Oleo Puig y Jonathan Jusset D´Oleo Puig (continuadores jurídicos de Nilsa Puig Molina);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wascar Esquea Guerrero por sí y por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Jorge Brito De los Santos, abogados de la parte recurrida Hacienda Las Américas, S. A., y La Superintendência de Bancos de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por RUTH ESTHER D´OLEO PUIG, ELIZABETH D´OLEO PUIG, GERMÁN D´OLEO PUIG, JONATHAN JUSSET D´OLEO PUIG, contra la sentencia No. 164-2012 del 20 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de mayo de 2012, suscrito por el Dr.

Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado de la parte recurrente Ruth Esther D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig, Germán D'Oleo Puig y Jonathan Jusset D'Oleo Puig (continuadores jurídicos de Nilza Puig Molina), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Jorge Brito De los Santos, abogados de la parte recurrida Hacienda Las Américas, S. A., y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los señores Elizabeth D'Oleo, Ruth Esther D'Oleo, Germán D'Oleo y Jonathan Jusset D'Oleo contra el Banco Hipotecario Panamericano, S. A., y Hacienda Las Américas, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1ro. de julio de 2010, la sentencia civil núm. 565, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, BANCO HIPOTECARIO PANAMERICANO y HACIENDA LAS AMÉRICAS y, en consecuencia, DECLARA inadmisibles, la presente demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, incoada por los señores ELIZABETH D'OLEO, RUTH ESTHER D'OLEO PUIG, GERMÁN D'OLEO PUIG y JONATHAN JUSSET D'OLEO PUIG, de generales que constan, en contra de las entidades SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y HACIENDA LAS AMÉRICAS, de generales que constan; atendiendo a las explicaciones de hecho y de derecho

desarrolladas en el cuerpo motivacional de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a los demandantes, señores ELIZABETH D´OLEO, RUTH ESTHER D´OLEO PUIG, GERMÁN D´OLEO PUIG y JONATHAN JUSSET D´OLEO PUIG, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. EMMANUEL ESQUEA GUERRERO, EMIGDIO VALENZUELA y JORGE BRITO DE LOS SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, Ruth Ester D´Oleo Puig, Elizabeth D´Oleo Puig, Germán D´Oleo Puig y Jonathan D´Oleo Puig interpusieron formal recurso de apelación mediante el acto núm. 497/2010, de fecha 30 de septiembre de 2010, del ministerial Fidas Encarnación Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 164/2012, de fecha 20 de marzo de 2012, dictada en sus atribuciones civiles, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores RUTH ESTHER D´OLEO, ELIZABETH D´OLEO PUIG, GERMÁN D´OLEO Y JONATHAN JUSSET D´OLEO PUIG, contra la sentencia civil No. 565, relativa al expediente No. 034-08-00830, de fecha 01 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, señores RUTH ESTHER D´OLEO, ELIZABETH D´OLEO PUIG, GERMÁN D´OLEO Y JONATHAN JUSSET D´OLEO PUIG, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de el DR. EMMANUEL ESQUEA GUERRERO y los LICDOS. EMIGDIO VALENZUELA MOQUETE y JORGE BRITO DE LOS SANTOS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic)

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Ausencia de ponderación de las documentaciones depositadas, esto es, falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa” (sic);

Considerando, que es importante señalar para una mejor comprensión del caso objeto de estudio, que de la sentencia impugnada se desprenden las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1- que mediante sentencia 4862/88, de fecha 25 de noviembre de 1991, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró adjudicatario al Banco Hipotecario Panamericano, S. A., y a la Hacienda las Américas, S. A., de los inmuebles siguientes: Una porción de terreno con una extensión superficial de 200,000 Mts.2, dentro del ámbito de la Parcela No. 210-A-2-Reformada-resto, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional; y la Parcela No. 7 (Ant. No. 2-Parte) del Distrito Catastral No. 169 del Municipio de Monseñor Nouel, sitio de Guayabo, Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 186 hectáreas, 44 áreas y 46 centiáreas, amparados por los Certificados de Títulos, No. 85-4594, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional y el No. 86-13, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, respectivamente, por el precio de Cinco Millones Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$5,064,641.50) más los intereses, a partir del 31 de agosto de 1991, más honorarios y gastos del procedimiento; 2- que según acto No. 167/2002 de fecha 6 de febrero de 2002, del ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Germán D´Oleo Encarnación demandó la nulidad absoluta de la sentencia civil núm. 4862/88 antes descrita, la cual fue declarada inadmisibles de oficio mediante sentencia dictada en fecha 28 de abril de 2003 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4- que en fecha 16 de junio de 2003, conforme al acto núm. 811/2003, la entidad Hacienda Las Américas, S. A. y La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana le notificaron al SR. Germán D´Oleo Encarnación, en la Junta Central Electoral, Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM) y Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), la decisión anterior; 5- que mediante actos núm. 119-2006 y 120-2008, ambos de fecha 18 de julio de 2008, del ministerial Fidas Encarnación Mejía, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los señores Elizabeth D´Oleo Puig, Ruth Esther D´Oleo Puig, Germán D´Oleo Puig, y Jonathan Jusset D´Oleo Puig, demandaron en nulidad de sentencia de adjudicación;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por la parte recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que en ese sentido los recurridos se limitaron a solicitar que se declare inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa alegando, en síntesis, lo siguiente: “Que cabe resaltar el hecho que mediante acto núm. 101/2010, los actuales recurrentes hicieron una intimación y puesta en mora para obtener la radiación y la cancelación de la hipoteca inscrita por hacienda Las Américas, S. A. en otros dos inmuebles del señor Germán D’ Oleo Encarnación, con exclusión de los dos inmuebles adjudicados mediante el procedimiento de ejecución, arguyendo dichos señores en su intimación que dichas hipotecas carecen de objeto por haber sido saldada la deuda en virtud de la sentencia de adjudicación que hoy impugnan; Que los recurrentes ratificaron su aquiescencia cuando en fecha 3 de marzo de 2010 notificaron mediante acto No. 107/2010 una demanda civil en cancelación, reducción de hipoteca y reparación de daños y perjuicios, en la cual reafirman y admiten que la sentencia civil No. 4862/88, de fecha 25 de noviembre de 1991, (de adjudicación) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue ejecutada y por tanto se extinguió la acreencia de Hacienda Las Américas, ratificando también su desistimiento de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación al reiterar que: ‘Hacienda Las Américas, S. A., ha recuperado la deuda que mantenía el señor Germán D’ Oleo Encarnación con la ejecutante inmobiliaria’. Por esta razón deviene también en inadmisibles por falta de interés la demanda en adjudicación interpuesta por los actuales recurrentes. Y este motivo puede ser suplido aún de oficio por la Suprema Corte de Justicia en el caso de que considerara que el motivo retenido y expresado por la corte de apelación para resolver el caso como lo hizo no fuere más preciso o jurídicamente procedente” (sic);

Considerando, que los recurridos han solicitado la inadmisión del presente recurso de casación, sin embargo, los planteamientos en que se sustenta dicha pretensión, no configuran un medio de inadmisión del recurso de casación que nos ocupa, sino que constituyen una defensa al fondo en relación a la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en tanto que, supuestamente en dichas diligencias procesales los recurrentes han dado aquiescencia a la sentencia objeto de la demanda de que

se trata, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por los recurridos, toda vez que el fin perseguido con dicho planteamiento supone la ponderación de cuestiones de hecho que no fueron dirimidas ante los jueces del fondo y que escapan al control casacional;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento de sus medios de casación, los cuales serán ponderados de manera conjunta dada su vinculación, en síntesis, lo siguiente: “Que un examen a la sentencia dictada por la corte a-qua se comprobara que los juzgadores no ponderaron la sentencia No. 8 dictada por la Primera Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de octubre del 2000, como tampoco ponderaron ni analizaron el fardo de los documentos depositados por las partes recurrentes, como tampoco ponderaron el acto núm. 338, de fecha 30 de agosto de 1988, contentivo de mandamiento de pago, del ministerial José Altagracia López Luciano. Que es evidente que entre la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia de la corte a-qua, de un simple cotejo, existe una contradicción profunda, ya que mientras la Suprema Corte de Justicia establece que contra la sentencia de adjudicación No. 4862 (Expediente núm. 4862/88), de fecha 25 de noviembre de 1991, dictada por la Primera Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de que esta había sido libre de incidentes en un proceso de embargo inmobiliario por lo que, tratándose de una decisión de carácter administrativo no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad; en la sentencia núm. 164-2010, de fecha 20 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, juzgó y decidió que: ‘al analizar la acción primigenia de las partes recurrentes, esta corte ha podido determinar que la misma versa sobre la nulidad de la sentencia 4862/88, de fecha 25 de noviembre de 1991, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual además de ordenar la adjudicación de los inmuebles antes referidos, el juez a-quo solucionó un incidente que se le planteó durante el proceso; que en tal sentido, dicha sentencia no podía ser atacada por vía de la acción directa en nulidad como han pretendido los recurrentes, sino por los canales ordinarios previstos al efecto en el Código de Procedimiento Civil’. Esto es, que la corte a-qua no ponderó los documentos bajo inventario depositados

por las partes recurrentes, muy especialmente la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia como el mandamiento de pago de la parte persiguierte, ya que de haberlo hecho, otro hubiese sido el resultado, por lo que, dictó su sentencia en ausencia de base legal y violación al derecho de defensa, porque la corte a-qua manifiesta una desigualdad en la aplicación judicial de la ley, y prueba de ello es que en un mismo caso se resuelve de modo distinto, ya sea por la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación, y la sentencia dictada por la corte a-qua; que al fallar como lo hizo, desconoció y desnaturalizó los hechos ya juzgados por un tribunal superior, cuando da una solución distinta a la ya juzgada” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a-qua estableció lo siguiente: “Que al analizar la acción primigenia de las partes recurrentes, esta corte ha podido determinar que la misma versa sobre la demanda en nulidad de la sentencia 4862/88 de fecha 25 de noviembre de 1991, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual además de ordenar la adjudicación de los inmuebles antes referidos, el juez a-quo solucionó un incidente que se le planteó durante el proceso; que en tal sentido dicha sentencia no podía ser atacada por vía de la acción directa en nulidad como han pretendido los recurrentes, sino por los canales ordinarios previstos al efecto en el Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que el estudio y análisis de la sentencia impugnada revela, que tal y como afirman los recurrentes, depositaron mediante inventario en la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia de fecha 18 de octubre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, documento que no fue valorado por la corte a-qua, a pesar de constituir un elemento probatorio importante para la solución del caso en estudio, ya que en dicha decisión se estableció con relación a la sentencia de adjudicación dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 1991, en virtud de la cual resultaron adjudicatarias de los inmuebles antes indicados el Banco Hipotecario Panamericano, S. A., y la entidad Hacienda Las Américas, S. A., que el proceso de adjudicación que culminó con la referida decisión se desarrolló sin incidentes de lo que resultaba que dicha sentencia solo podía ser atacada mediante una acción principal en nulidad;

Considerando, que frente a las circunstancias que anteceden, es evidente que la corte a-qua incurrió en falta de ponderación de un documento probatorio de vital importancia para la solución del caso que nos ocupa, ya que las sentencias firmes dictadas por esta Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, de acuerdo con nuestra normativa legal vigente, gozan de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, a excepción de la revisión constitucional de que puedan ser objeto en la actualidad; de ahí que, habiendo establecido esta jurisdicción que la sentencia de adjudicación no resolvió incidentes y que solo podía ser atacada por una acción principal en nulidad, la corte a-qua no debió declarar inadmisibile la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, bajo el argumento contrario dado por la alzada de que la sentencia sí resolvió incidentes y por tanto debió ser recurrida en apelación, motivo que a todas luces resulta injustificado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones anteriores, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que resultan válidos los argumentos de los recurrentes vertidos en los medios examinados sobre la desnaturalización de los hechos y la falta de ponderación de las pruebas sometidas, por lo que procede acogerlos y en consecuencia casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 164-2010, de fecha 20 de marzo de 2012, dictada en sus atribuciones civiles, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Darío Aracena & Asoc., C. por A.
Abogado:	Lic. Emilio Hernández.
Recurrido:	Regio Antonio Mendoza Lecler.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pichardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Darío Aracena & Asoc., C. por A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Central de esta ciudad, debidamente representada por el señor Nolberto Apolinar Padilla, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0002745-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00122/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel de Jesús Pichardo, abogado de la parte recurrida Regio Antonio Mendoza Lecler;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Emilio Hernández, abogado de la parte recurrente Darío Aracena & Asoc., C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Pichardo, abogado de la parte recurrida Regio Antonio Mendoza Lecler;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo,

en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Regio Antonio Mendoza Lecler contra la compañía Darío Aracena & Asoc., C. por A., y el señor Norberto Apolinar Padilla, la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 00278-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al incidente y por improcedente, mal fundado y carente de base legal, RECHAZA la inadmisión que por falta de calidad invoca NORBERTO APOLINAR PADILLA, y la COMPAÑÍA DARÍO ARACENA & ASOC., S. A. (sic), en contra del señor REGIO ANTONIO MENDOZA LECLER; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales, DECLARA buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor REGIO ANTONIO MENDOZA LECLER en contra del señor NORBERTO APOLINAR PADILLA y la COMPAÑÍA DARÍO ARACENA & ASOC., S. A. (sic), notificada por Acto No. 384 de fecha 29 de agosto de 2006 del ministerial Eduardo Cabrera; **TERCERO:** En cuanto al fondo y por bien fundada, DECLARA a la COMPAÑÍA DARÍO ARACENA & ASOC., S. A. (sic), RESPONSABLE de los daños que por vicio de construcción tiene la vivienda edificada sobre la Parcela No. 44-B-Ref-99, del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Santiago, y LA CONDENA a pagar al señor REGIO ANTONIO MENDOZA LECLER la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) de indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos; **CUARTO:** EXCLUYE de RESPONSABILIDAD al señor NORBERTO APOLINAR PADILLA por no haber actuado a título personal, sino en calidad de presidente de la empresa DARÍO ARACENA & ASOC., S. A. (sic), la cual tiene personalidad jurídica propia; **QUINTO:** CONDENA a la COMPAÑÍA DARÍO ARACENA & ASOC., S. A. (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Manuel de Jesús Pichardo, quien afirma estalas avanzando”(sic);

b) que no conforme con dicha decisión y mediante acto de fecha 21 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el señor Regio Antonio Mendoza Lecler procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00122/2010, de fecha 30 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO: RECHAZA la solicitud de peritaje presentada por la parte recurrente por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: RESERVA las costas**”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación, el siguientes: “**Primer Medio: Desnaturalización de los hechos**”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Regio Antonio Mendoza contra el señor Norberto Apolinar Padilla y la compañía Darío Aracena & Asoc. por vicios de construcción, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 2. Que en el curso de la instancia la parte demandada solicitó la celebración de un peritaje, el cual fue ordenando mediante sentencia in voce núm. 01600; 3. Que en fecha 16 de febrero de 2009, mediante sentencia civil núm. 00278/2009 de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia antes mencionada, se acogió el fondo de la demanda y condenó al actual recurrente en casación al pago de RD\$600,000.00 por los daños materiales causados a raíz de los vicios de construcción que tiene la vivienda; 4. que no conforme con dicha decisión el demandado original actual recurrente en casación, recurrió en apelación el fallo de primer grado y resultó apoderada la Corte de Apelación correspondiente; 5. Que en el curso de la segunda instancia el apelante solicitó que se ordenara un peritaje, el cual fue rechazado por la corte a-qua mediante decisión núm. 00122/2010 la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se evidencia, que el recurrente en sustento de su medio aduce, que la corte a-qua rechazó su solicitud de peritaje en vista de que se había celebrado

en primer grado, pero no tomó en consideración que aun habiéndose realizado la medida estos informes periciales estaban basados en planos que no corresponden con el inmueble, por tanto, lo que los mismos no pueden ser evaluados por el tribunal pues no corresponden con la realidad de los hechos, debiéndose ordenar nuevamente dicho peritaje para edificarse sobre la realidad; que continúa alegando: “al negar la corte la solicitud de peritaje, realizada por la parte recurrente aun los ingenieros habiéndose basado en planos que no correspondían a la casa objeto del presente recurso, este tribunal desnaturaliza los hechos, toda vez que no aprecia un real peritaje que varían radicalmente el proceso”;

Considerando, que el peritaje es una medida de instrucción, cuya decisión es potestativa para los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia de la celebración de la misma, no estando obligado a disponer la misma, cuando a su juicio esta resulta innecesaria a los fines de formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que el tribunal de alzada rechazó la referida solicitud de peritaje expresando: “que por el estudio de los documentos depositados en el expediente se establece que la juez de primer grado ordenó un peritaje para determinar los vicios ocultos para fundamentar la responsabilidad civil; en consecuencia considera innecesario ordenar un nuevo peritaje; que los jueces tienen el poder discrecional de ordenar o rechazar las medidas de instrucción que consideren pertinentes”; que como se ha expuesto anteriormente, ordenar tal medida es una facultad que entra en la soberanía de los jueces del fondo, que en modo alguno le puede ser impuesta por la voluntad de las partes, pues si estima que la demanda o el recurso, según sea el caso, reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o, si su convicción se ha formado por otros medios de prueba presentes en el proceso puede no ordenarla; que para que se configure el vicio de desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, lo que no ha sucedido en la especie, pues dentro de su poder soberano la corte a-qua decidió no ordenar la medida solicitada, por entender que se encontraban reunidos los elementos probatorios necesarios y suficientes para fallar el fondo del recurso, por lo cual no se tipifica la violación invocada;

Considerando, que, además, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío Aracena & Asoc., C. por A., contra la sentencia civil núm. 00122/2010 de fecha el 30 de abril del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Darío Aracena & Asoc., C. por A., al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Lic. Manuel de Jesús Pichardo, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Crisfer Inmobiliaria, S. A.
Abogados:	Dr. Pedro Abreu y Juan Ramón Vásquez Abreu.
Recurrida:	Carmen Frilián García Jorge.
Abogado:	Dr. Roberti de R. Marcano Zapata.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crisfer Inmobiliaria, S. A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de comercio vigente en la República Dominicana con su domicilio principal en la calle Padre Vicente Yabar núm. 17-A, sector Manganagua de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Lic. Fermín Acosta Javier, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154655-4, domiciliado y residente en la

calle Padre Vicente Yabar núm. 17-A, sector Manganagua de esta ciudad, contra la sentencia núm. 166-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, abogado de la parte recurrente Crisfer Inmobiliaria, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Pedro Abreu y el Lic. Juan Ramón Vásquez Abreu, abogados de la parte recurrente Crisfer Inmobiliaria, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, abogado de la parte recurrida Carmen Frilián García Jorge;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de cláusula contractual y resolución judicial de contrato incoada por la señora Carmen Frilián García Jorge, contra la entidad Crisfer Inmobiliaria, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 36, de fecha 16 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 02 de octubre de 2013, contra la parte demandada, entidad CRISFER INMOBILIARIA, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de Cláusula Contractual y Resolución Judicial de Contrato, lanzada por la señora CARMEN FRILIÁN GARCÍA JORGE, de generales que constan, en contra de la entidad CRISFER INMOBILIARIA, S. A., de generales que figuran, por haber sido lanzada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma; en consecuencia, DECLARA la resolución del contrato de Venta de Inmueble, firmado por la señora CARMEN FRILIÁN GARCÍA JORGE y la entidad CRISFER INMOBILIARIA, S. A., en fecha 12 de Septiembre de 2005; esto así, por los motivos expresados en la parte motivacional de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, entidad CRISFER INMOBILIARIA, S. A., al pago de la suma de RD\$290,975.00, a favor de la señora CARMEN FRILIÁN GARCÍA JORGE, por concepto de devolución de lo pagado por compra de inmueble; **QUINTO:** En cuanto a la solicitud de daños y perjuicios, ACOGE en parte la misma, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, entidad CRISFER INMOBILIARIA, S. A., al pago de una indemnización, acogida en estado, a favor de la señora CARMEN FRILIÁN GARCÍA JORGE; para lo cual remite a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, tal cual se ha explicado precedentemente, en la parte motivacional de esta decisión; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandante, entidad CRISFER INMOBILIARIA, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. ROBERTI

R. MARCANO ZAPATA (sic), quienes hicieron (sic) la afirmación correspondiente; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial JUAN PABLO CÁCERES, Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Carmen Frilián García Jorge interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 98/2014, de fecha 6 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Cáceres, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 166-2015, de fecha 11 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGER en la forma los recursos de apelación principal e incidental deducidos por la SRA. CARMEN F. GARCÍA JORGE y CRISFER INMOBILIARIA, S. A., respectivamente, contra la sentencia marcada con el No. 36, de fecha dieciséis (16) de enero de 2014, librada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser ambos correctos en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** RECHAZAR íntegramente el recurso incidental; ACOGER en parte la apelación principal de CARMEN F. GARCÍA JORGE; MODIFICAR el ordinal 5to. del dispositivo de la sentencia de primer grado, y en consecuencia: a) CONDENA a CRISFER INMOBILIARIA, S. A. a pagarle una indemnización de SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$600,000.00) en concepto de daño moral; b) CONDENA también a la empresa a pagarle CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400,000.00) a título de reparación del perjuicio material, como consecuencia del no cumplimiento de sus obligaciones contractuales; c) ORDENA, por último, el pago del 1.5% de interés mensual sobre las partidas precedentemente indicadas, a manera de indexación por la devaluación del dinero, computado desde la fecha de la demanda inicial hasta la cabal ejecución de este fallo; **TERCERO:** CONFIRMAR en todos sus otros aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENAR en costas a CRISFER INMOBILIARIA, S. A., con distracción en provecho del Dr. Roberti Marcano Zapata, abogado, quien asegura estarlas adelantando”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta

de ponderación de la prueba aportada y de los documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Fallo ultra-petita; **Quinto Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Carmen Frilián García Jorge, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto

es, como señalamos anteriormente, el 27 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa modificación del ordinal quinto de la decisión de primer grado, condenó a Crisfer Inmobiliaria, S. A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Carmen Frilián García Jorge, la suma total de un millón doscientos noventa mil doscientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$1,290,275.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Crisfer Inmobiliaria, S. A., contra la sentencia núm. 166-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a

Crisfer Inmobiliaria, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reynilda Puente Aponte.
Abogado:	Dr. Américo R. Del Valle.
Recurrido:	José Ramón Hernández Lebrón.
Abogados:	Licdas. Sally Terrero, Paola Davis Cruz y Dr. César R. Concepción Cohen.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Reynilda Puente Aponte, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149365-8, domiciliada y residente en la Prolongación Bolívar núm. 1702, Apto. núm. 202, edificio Asocian de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0699/2008, dictada en sus atribuciones civiles, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sally Terrero, abogada de la parte recurrida José Ramón Hernández Lebrón;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Américo R. Del Valle, abogado de la parte recurrente Reynilda Puente Aponte, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. César R. Concepción Cohen y la Licda. Paola Davis Cruz, abogados de la parte recurrida José Ramón Hernández Lebrón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella,

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo incoada por el señor José Ramón Hernández Lebrón contra la señora Reynilda Puente Aponte, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 2 de marzo de 2007, la sentencia núm. 064-2007-00089, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada la señora REINILDA (sic) PUENTE APONTE, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda civil en Cobro de Alquileres, Resiliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por el DR. JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ LEBRÓN, contra la señora REYNILDA PUENTE APONTE, contra la señora REYNILDA PUENTE APONTE, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y justas, y por reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) CONDENA a la señora REYNILDA PUENTE APONTE, a pagar DR. JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ LEBRÓN, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, la suma de CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD\$103,955.00), correspondiente a los meses vencidos los días TREINTA (30), de los meses DEBE DESDE RESTO DE MES DE MAYO/04 a razón de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 Y DEMÁS MESES A RAZÓN DE CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (RD\$4,300.00) mensual y al pago, asimismo, como al pago de los alquileres que se venzan hasta el momento en que LA INQUILINA, desocupe la casa alquilada; b) ORDENA la resciliación del contrato de alquileres intervenido entre las partes por falta de LA INQUILINA de cumplir sus obligaciones; c) RECHAZA la condenación del inquilino al pago de los intereses legales en razón de que la ley que lo contempla fue modificada por la Ley 183-02 Monetaria y Financiera de la República Dominicana; d) ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, en cuanto al crédito; e) ORDENA el desalojo de la señora REYNILDA PUENTE APONTE, del local que ocupa o de cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo al

momento del desalojo; f) CONDENA a la señora REINILDA (sic) PUENTE APONTE, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del o los abogados que afirmen haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin de que notifique la presente sentencia" (sic); b) que no conforme con dicha decisión y mediante acto núm. 943/2007, de fecha 19 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la señora Reynilda Puente Aponte procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 0699/2008, de fecha 31 de julio de 2008, dictada en sus atribuciones civiles, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, señor JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ LEBRÓN, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora REYNILDA PUENTE LEBRÓN, notificado mediante acto No. 943/2007, diligenciado el 19 de octubre del 2007, por el Ministerial RAFAEL SANTANA SÁNCHEZ, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 064-2007-00089, de fecha 2 de marzo del 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señora REYNILDA PUENTE APONTE al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor de los abogados de la parte recurrente, DR. CÉSAR E. CONCEPCIÓN COHEN y LIC. LUZ E. PIMENTEL QUEZADA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación al Art. 1134 del Código Civil Dominicano, el cual dice textualmente, las copias cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene aquel cuya presentación pueden siempre exigirse; **Segundo Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834, sobre Procedimiento Civil, del 15 de julio del año 1978";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada

y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo incoada por el señor José Ramón Hernández Lebrón contra la señora Reynilda Puente Aponte, resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción; 2. Que el juzgado apoderado de la demanda acogió la misma y ordenó el cobro de los alquileres vencidos y por vencer, resilió el contrato de alquiler y ordenó el desalojo del inmueble; 3. Que la sentencia antes indicada fue recurrida en apelación por la demandada original actual recurrente en casación, por ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente; 4. Que en la segunda instancia el recurrido planteó un medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso de apelación el cual fue acogido por la alzada a través de la decisión núm. 0699/2008, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación planteados por la recurrente; que en su sustento aduce: que el actual recurrido carece de calidad para actuar en justicia en virtud de que no suscribió con él el contrato de alquiler que da origen a la litis, ni el recurrido tiene un poder de representación, como tampoco puede establecer que es el propietario del inmueble pues presenta una fotocopia del certificado de título; que la compañía Hermeca, C. por A., y el señor Ricardo A. Pellerano son quienes tienen calidad para actuar, pero no figuran en la sentencia pues es con quienes está suscrito el contrato de alquiler, por tanto, la decisión emitida se encuentra viciada por las violaciones denunciadas, por lo cual debe ser casada;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia, que el tribunal a-quo en primer lugar ponderó un medio de inadmisión planteado por el apelado en esa instancia; que la alzada para declarar inadmisibles el recurso de apelación indicó: “que en relación a lo antes expuesto desde la fecha de la notificación de la sentencia, 2 de abril del año 2007, según acto No. 129/2007, antes citado, a la fecha de la interposición del recurso de apelación 19 de octubre del año 2007, han transcurrido un total de 6 meses y 16 días”; “que es evidente que el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que de la lectura de los párrafos anteriores resulta evidente, que la decisión atacada se limitó a conocer y declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, con lo cual no conoció

el fondo del recurso; que los vicios planteados por la actual recurrente en su memorial de casación versan sobre la violación a los artículos 1134 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, tendentes a la revocación de la decisión apelada y el rechazo de la demanda original, que el tribunal a-quo, como se ha dicho anteriormente, solo juzgó y acogió un medio de inadmisión, los cuales por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, por tanto, los agravios invocados no se encuentran contenidos en la sentencia atacada;

Considerando, que no obstante lo expuesto en los párrafos precedentes, es preciso indicar además, que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, únicamente puede conocer aquellos medios que no le han sido sometidos al tribunal a-quo cuando la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no se verifica en la especie, razón por la cual procede rechazar los medios propuestos y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Reynilda Puente Aponte contra la sentencia núm. 0699/2008, de fecha 31 de julio de 2008, dictada en sus atribuciones civiles, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la señora Reynilda Puente Aponte al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en beneficio del Dr. César Concepción Cohen y la Licda. Paola Davis Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maledis Global Corporation, S. A.
Abogados:	Licdos. Franklin Hernández Cedeño, Felipe Gómez Taveras, Dres. José Abel Deschamp Pimentel y Ángel De la Rosa Vargas.
Recurrido:	Caribbean Construction Management, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Rina Guzmán y Aida Altagracia Alcántara Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maledis Global Corporation, S. A., sociedad comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal localizado en la calle Presa de Taveras núm. 123, sector El Millón

de esta ciudad, debidamente representada por la señora Mary Nieves González Rodríguez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0018417-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 238-2011, dictada el 29 de abril de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Franklin Hernández Cedeño, por sí y por el Lic. Felipe Gómez Taveras, abogados de la parte recurrente Maledis Global Corporation, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rina Guzmán, por sí y por la Licda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez, abogadas de la parte recurrida Caribbean Construction Management, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2011, suscrito por los Dres. José Abel Deschamp Pimentel y Ángel De la Rosa Vargas y el Lic. Felipe Gómez Taveras, abogados de la parte recurrente Maledis Global Corporation, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2011, suscrito por la Licda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez, abogada de la parte recurrida Caribbean Construction Management, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por Caribbean Construction Management, C. por A., contra Maledis Global Corporation, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 4 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 1478-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada Maledis Global Corporation, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios intentada por la compañía Caribbean Construction Management, C. por A. (sic), contra Maledis Global Corporation, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios intentada por la compañía Caribbean Construction Management, C. por A. (sic), contra Maledis Global Corporation, S. A., por falta de pruebas; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Ruth E. Rosario H., alguacil ordinario de esta Sala, para que notifique la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, la compañía Caribbean Construction Management C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 438/2010, de fecha 10 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal de la Provincia Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 238-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, MALEDIS GLOBAL CORPORATION S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto

por la entidad CARIBBEAN CONSTRUCTION MANAGEMENT, C. POR A., mediante acto No. 438/2010, de fecha 10 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu, Ordinario de la Corte de Apelación Penal de la Provincia Santo Domingo; contra la sentencia civil No. 1478-09, relativa al expediente No. 036-09-00214, de fecha 04 de diciembre del año 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **TERCERO:** ACOGE dicho recurso de apelación, en cuanto al fondo, y REVOCA en todas sus partes el fallo impugnado por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** ACOGE en todas sus partes la demanda en resolución de contrato de opción a compra incoada por la razón social CARIBBEAN CONSTRUCTION MANAGEMENT, C. POR A. (sic), mediante acto No. 096/2009, de fecha 03 de febrero de 2009 de 2009, del ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu, Ordinario de la Corte de Apelación Penal de la Provincia Santo Domingo, en perjuicio de la compañía MALEDIS GLOBAL CORPORATION, S. A., por las razones precedentemente señaladas; en consecuencia: pronuncia la RESOLUCION del premencionado contrato de opción de compra, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); ORDENA a CARIBBEAN CONSTRUCTION MANAGEMENT C. POR A. (sic), la devolución de los valores otorgados como pago inicial salvo el 20% del cual se ordena su retención a título de cláusula penal, por los motivos esbozados; **QUINTO:** CONDENA a la recurrida, compañía MALEDIS GLOBAL CORPORATION S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de la LICDA. AIDA ALTAGRACIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ, abogada, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS DÍAZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización o falsa apreciación de los hechos y de los documentos de la causa. Falta de ponderación de documentos. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Fallo ultra y extra petita. Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Desconocimiento del derecho de defensa previsto por el artículo 69, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al artículo 464, del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 17 de junio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se objeta, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 17 de junio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el

recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante que la decisión dada por el tribunal no tiene necesariamente que formar parte del dispositivo, ya que la misma puede encontrarse en la parte considerativa o fáctica de la decisión en cuyo contexto decide el juez el punto que le es sometido, en ese sentido, al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado, resultó que como consecuencia de una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Caribbean Construction Management, C. por A., contra Maledis Global Corporation, S. A., el tribunal de primer grado rechazó dicha demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación, que, luego de la revocación de la sentencia apelada, la corte a-qua dispuso en el ordinal cuarto de su decisión lo siguiente: “Acoge en todas sus partes la demanda en resolución de contrato de opción a compra incoada por la razón social Caribbean Construction Management, C. por A (...) en perjuicio de la compañía Maledis Global Corporation, S. A., por las razones precedentemente señaladas; en consecuencia: pronuncia la Resolución del premencionado contrato de opción de compra, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); ordena a Caribbean Construction Management, C. por A., la devolución de los valores otorgados como pago inicial salvo el 20% del cual se ordena su retención a título de cláusula penal, por los motivos esbozados”;

Considerando, que del examen de la sentencia se comprueba que la suma avanzada por el comprador eran cincuenta mil dólares (US\$50,000.00), por tanto los valores a que tendrá derecho la vendedora a conservar en su provecho exclusivo por concepto de indemnización por daños y perjuicios, es la cantidad de cuarenta mil dólares americanos (US\$40,000.00) cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$38.10, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, (17 de junio de 2011) publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón quinientos veinticuatro mil pesos dominicanos (RD\$1,524,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del

recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, cuando una sentencia es declarada inadmisibile por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Maledis Global Corporation, S. A., contra la sentencia civil núm. 238-2011, dictada el 29 de abril de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de febrero de 2011.
Recurrente:	Ricardo Alcibíades Gómez González.
Abogado:	Dr. Enríque Batista Gómez.
Recurrido:	Ramón Daniel Guerrero Félix.
Abogados:	Licdos. Alexander Cuevas Medina y Elvis Rodolfo Pérez Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Alcibíades Gómez González, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005836-2, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 34 (Uruguay) de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2011-00014, dictada el 28 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de abril de 2011, suscrito por el Dr. ENRÍQUE Batista Gómez, abogado de la parte recurrente Ricardo Alcibíades Gómez González, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2011, suscrito por los Lic-dos. Alexander Cuevas Medina y Elvis Rodolfo Pérez Félix, abogados de la parte recurrida Ramón Daniel Guerrero Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en perención de sentencia, interpuesta por Ricardo Alcibíades Gómez González, contra Ramón Daniel Guerrero Félix, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 29 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 1076-2010-00348, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el

siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido la presente demanda en Perención de Sentencia, interpuesta por RICARDO ALCIBIADES GÓMEZ, a través de su abogado DR. ENRÍQUE BATISTA GÓMEZ, contra la sentencia civil No. 105-2009-82, de fecha 9 de febrero del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que dio ganancia de causa al señor DANIEL RAMÓN GUERRERO FÉLIZ, teniendo esta como abogado apoderado al LICDO. ALEXANDER CUEVAS MEDINA; **SEGUNDO:** Se declara la perención de la referida sentencia, por no haber sido notificada, dentro del plazo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, Modificado por la Ley 845 del 15 de Julio del 1978, y en consecuencia se ORDENA dejar sin efecto jurídico la citada Sentencia No. 105-2009-82, de fecha 9 del mes de febrero del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrida DANIEL RAMÓN GUERRERO FÉLIZ, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Daniel Guerrero FÉLIZ, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 734, de fecha 12 de octubre de 2010, del ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 441-2011-00014, de fecha 28 de febrero de 2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RAMÓN DANIEL GUERRERO FÉLIZ, contra la Sentencia Civil No. 1076-2010-00348, de fecha 29 de Setiembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrida, señor RICARDO ALCIBIADES GÓMEZ GONZÁLEZ, presentadas a través de su abogado legalmente constituido DR. ENRÍQUE BATISTA GÓMEZ, por improcedentes, mal fundadas y carente de base

legal; TERCERO: Por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia rechaza la presente Demanda Civil en Perención de Sentencia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: CONDENA al señor RICARDO ALCIBIADES GÓMEZ GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LIDOS (sic). ALEXANDER CUEVAS MEDINA y ELVIS RODOLFO PÉREZ FÉLIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que contra la referida sentencia ha sido interpuesto el presente recurso de casación y en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios: **“Único Medio:** Violación del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978. Falsa apreciación de los hechos”;

Considerando, que procede por su carácter dirimente examinar las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa en el cual solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación apoyado en que la parte recurrente no especifica ni fundamenta las violaciones denunciadas;

Considerando, que de la lectura del memorial que contiene el presente recurso se advierten que la parte recurrente fundamenta, aunque de manera sucinta, el vicio atribuido al fallo impugnado, procediendo por tanto, el rechazo del medio de inadmisión;

Considerando, que en fundamento de su recurso la parte recurrente alega, en esencia, que al expresar la corte a-qua que él nunca negó recibir el acto contentivo de la notificación de la sentencia dictada por el juez de primer grado y proceder en consecuencia, a revocar la sentencia que declaró perimida esa decisión, incurrió en violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que establece el plazo de seis (6) meses dentro del cual debe hacerse la notificación de las sentencias dictadas en defecto, toda vez que en apoyo a la demanda en perención de sentencia por él incoada siempre sostuvo que la sentencia dictada en defecto nunca la fue notificada; que sostiene además el recurrente, que fue notificada luego de vencer el plazo de seis (6) previsto en el artículo citado y que a pesar de que debió notificarse por un alguacil comisionado en la sentencia

o por auto posterior, al no contener comisión de alguacil, el hoy recurrido procedió a notificarla mediante un alguacil particular, razón por la cual el acto así realizado es nulo y la notificación se reputa como realizada;

Considerando, que en la sustentación del vicio propuesto se advierten tres argumentos inconciliables, al invocar en principio que la demanda en perención se sustentó en que la decisión nunca la fue notificada sin embargo, luego sostiene luego que fue notificada fuera del plazo de seis (6) meses previsto en el artículo 156 citado y aduce finalmente, que el acto contentivo de la notificación estaba afectado de nulidad;

Considerando, que, respecto a los vicios denunciados, el fallo impugnado describe los antecedentes procesales siguientes; a) que mediante la sentencia núm. 105-2009-82 de fecha 9 de febrero de 2009 fue admitida la demanda en nulidad de declaración jurada incoada por Ramón Daniel Guerrero Félix contra Ricardo A. Gómez González y pronunciado el defecto por falta de comparecer de la parte demandada, hoy recurrente; b) que la parte defectuante, Ricardo A. Gómez González, incoó una demanda en perención de la referida sentencia la cual fue admitida por el juez de primer grado mediante la decisión núm. 1076-2010-00348, cuya parte dispositiva se describe con anterioridad; c) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto en su contra por el Ramón Daniel Guerrero Félix, la corte a-qua revocó la sentencia y rechazó la demanda en perención sustentada, fundamentalmente, en que comprobó que la sentencia en defecto se notificó dentro del plazo de seis (6) meses y en manos de la parte defectuante y demandante en perención, decisión contenida en el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que la corte a-qua expresó examinar el acto contentivo de la notificación de la sentencia y comprobar que se realizó mediante acto núm. 059-2009 de fecha 26 de febrero del año 2009, instrumentado por el ministerial Geny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya actuación, agrega la alzada, fue depositada ante el tribunal de primer grado sin ser objeto de controversia en esa jurisdicción y no obstante expresar el juez de primer grado que el indicado acto formó parte de los documentos aportados omitió indicar la fecha de la notificación procediendo a declarar la perención de la sentencia apoyada en que fue notificada fuera del plazo de seis (6) meses previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que la corte a-qua rechazó la excepción de nulidad que

formuló el hoy recurrente contra el indicado acto núm. 059-2009 apoyado en que el alguacil actuante no fue comisionado ni por el tribunal ni por auto posterior, sustentada en que la exigencia prevista en el artículo 156, de que toda sentencia dictada en defecto debe ser notificada por un alguacil comisionado, tiene como finalidad de garantizar que el fallo del tribunal llegue al defectuante para que el mismo tenga la oportunidad de ejercer el recurso correspondiente, razones por las cuales, juzgó la corte a-qua, que carece de trascendencia que en la sentencia no se hubiese comisionado un ministerial frente al hecho cierto de que la misma fue notificada en tiempo hábil y por el ministerial de estrados del juzgado que la dictó y que además, la parte recurrente no niega haber recibido el acto; que, para sellar los razonamientos justificativos de su decisión, la alzada manifestó que habiendo sido notificada la sentencia núm. 105-2009-82 de fecha 9 de febrero de 2009 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona a persona y en el domicilio de la parte demandada, defectuante, señor Ricardo Alcibíades Gómez González, dicha notificación fue hecha a los 16 días de su pronunciamiento, razones por las cuales procedió a revocar la sentencia y rechazar la demanda en perención de que fue objeto la indicada sentencia;

Considerando, que debe precisarse que aun cuando las argumentaciones del hoy recurrente giran en torno al acto contentivo de la notificación de la sentencia, a pesar de formar parte del acervo probatorio ante la alzada no se deposita ante esta jurisdicción, razón por la cual si bien el ahora recurrente sostiene que nunca le fue notificada la sentencia cuya perención demandó, aun cuando la corte a-qua afirmó examinar el acto núm. 059-2009 que según comprobó cumplió esa diligencia procesal y que fue notificada en sus propias manos, procede reiterar el criterio jurisprudencial inveterado de esta jurisdicción de casación que sostiene que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil, que *per se* tienen carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación o traslado que no hizo, dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de igual manera resultan conformes con la doctrina jurisprudencial los razonamientos expuestos por la corte a-qua sustentados en que el objeto cardinal de la notificación de las decisiones

judiciales es garantizar que el destinatario del acto tenga conocimiento en tiempo oportuno de la decisión que se pretende llevar a su conocimiento, cuya exigencia debe ser observada con mayor rigurosidad cuando, como en el caso planteado, se trata de una sentencia dictada en ausencia de una de las partes litigantes cuya incomparecencia pudo haber obedecido a causas extrañas a su voluntad, en cuya eventualidad podría resultar afectado su derecho de defensa y que puede hacer valer una vez toma conocimiento de la misma a través de la notificación, cuya actuación fue comprobada por la corte a-qua;

Considerando, que en base a las razones expuestas al no verificarse en el fallo impugnado la violación denunciada por la parte recurrente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Alcibíades Gómez González, contra la sentencia civil núm. 441-2011-00014, dictada el 28 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Alexander Cuevas Medina y Elvis Rodolfo Pérez Félix, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2012-00028, dictada el 12 de abril de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sebastián García Solís por sí y por el Dr. Víctor Emilio Santana Florián, abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del Presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Víctor Emilio Santana Florián, abogado de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Julio Félix Vidal y la Licda. Karim Fabricia Galarza Leger, abogados de la parte recurrida Ángela Cecilia Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil en daños y perjuicios incoada por la señora Ángela Cecilia Acosta, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó en fecha 1ro de julio de 2010, la sentencia civil núm. 233, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la forma la Presente demanda en Responsabilidad Civil en Daños y Perjuicios, intentada por la señora ÁNGELA CECILIA ACOSTA, quien tiene como abogados legalmente constituidos al DR. CARLOS JULIO FÉLIZ VIDAL y LICDA. KARIM F. GALARZA LEGER, en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, CODETEL, quien tiene como abogado apoderado especial al DR. VÍCTOR EMILIO SANTANA FLORIÁN; **SEGUNDO:** RECHAZA, las conclusiones de la parte demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, CODETEL, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** EN CUANTO al fondo CONDENA, a la parte demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, CODETEL, a pagar a favor de la parte demandante señora ÁNGELA CECILIA ACOSTA, 1) CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$410,000.00), como justa reparación de los daños sufridos por ella; 2) Al pago de la suma de DOS (2) MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), por la destrucción de la clientela y el punto de negocios; 3) Al pago de la suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$20,000.00), desde la fecha del siniestro hasta la fecha en que intervenga; 4) Al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00), a título de astreinte; **CUARTO:** CONDENA, a la parte demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, CODETEL, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS JULIO FÉLIZ VIDAL y LICDA. KARIM F. GALARZA LEGER, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 539, de fecha 5 de agosto de 2010, del ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 2012-00028, de fecha 12 de abril de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO-CODETEL), contra la Sentencia Civil No. 00233, de fecha 01 del mes de julio del 2010, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, con motivo de la Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora ÁNGELA CECILIA ACOSTA, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO-CODETEL), por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente, la razón social EMPRESA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO-CODETEL), vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte las conclusiones vertidas por la parte recurrida, señora ÁNGELA CECILIA ACOSTA, por mediación de su abogado legalmente constituido por ser justas y reposar en pruebas legales; **CUARTO:** MODIFICA el Párrafo Tercero de la Sentencia Civil No. 00233, de fecha 01 del mes de julio del año 2010, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte del cuerpo de la presente Sentencia, y en consecuencia condena a la EMPRESA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO-CODETEL), al pago de una indemnización de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00) a favor de la parte recurrida señora ÁNGELA CECILIA ACOSTA, por concepto de los daños morales y materiales sufridos; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO-CODETEL) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. CARLOS JULIO FÉLIZ VIDAL y KAREN FABRICIA GALARZA LEGER, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la ley de casación”;

Considerando, que previo al examen de las violaciones denunciadas debe hacerse mérito por sus efectos en el proceso sobre el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida contra el presente recurso de casación, apoyado en que la parte recurrente se ha limitado a transcribir posturas doctrinales y jurisprudenciales sin expresar los aspectos sustanciales que puedan atribuirse como agravios derivados de la sentencia;

Considerando, que de la lectura de los argumentos expuestos por el recurrente en el presente recurso se advierte que en adición a las citas legales, doctrinales y jurisprudenciales, también desarrolla, aunque de forma sucinta, argumentos precisos respecto al vicio de ausencia motivos y de base legal que atribuye al fallo impugnado, cuya violación debe ser objeto de examen por esta jurisdicción;

Considerando, que sin embargo, en otro aspecto del presente memorial la recurrente expone lo siguiente: que “al actuar como lo hicieron los jueces del tribunal de alzada desconocieron que la esencia del proceso son las conclusiones de las partes, puesto que ellas fijan la extensión del proceso y limitan por lo tanto el poder de decisión del juez y el alcance de la sentencia, de tal manera que el tribunal debe responder expresamente las conclusiones o puntos de conclusiones que le formulen las partes”;

Considerando, que dicho planteamiento ha sido redactado de forma imprecisa al limitarse la parte recurrente a referirse al deber del juez de dar respuesta a los pedimentos de las partes pero, sin precisar cuáles conclusiones o pedimentos por ella formulados no recibieron respuesta de la alzada; que el medio de casación no puede caracterizarse por la ambivalencia o un carácter indefinido, sino que debe ser preciso, puntual y coherente, lo que no se cumple en la violación denunciada dada la forma generalizada en que ha sido planteada; que en base a las razones expuestas se desestima el medio de inadmisión dirigido contra la integridad del recurso de casación y se pronuncia dicha inadmisibilidad únicamente respecto del medio de casación sustentado a la omisión de ponderar conclusiones;

Considerando, que en cuanto a la sustentación de la violación denunciada referente a la ausencia de motivos y de base legal la recurrente alega que los jueces de alzada fundamentaron la responsabilidad civil en su contra en base a meras transcripciones de textos legales y disertaciones doctrinales relativas a la materia, sin establecer los elementos de hecho y

las circunstancias que sirvieron de base para condenarla a reparar daños y perjuicios en provecho de la recurrida tomando como base un monto injusto, irracional e injustificado; que en ese mismo sentido, agrega la recurrente, que los motivos contenidos en la sentencia impugnada se expresa que la condenación de daños y perjuicios queda justificada cuando los jueces hayan comprobado: 1) “la existencia de una causa imputable al demandado, 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación, 3) una relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio (...) y que el caso de la especie reúne estos requisitos necesarios para la caracterización del perjuicio”, cuyos motivos denuncia la recurrente son vagos, insuficientes al no consignarse en qué consistieron los alegados perjuicios sufridos por la otrora reclamante y no establecer en cuáles circunstancias coexiste la relación de causalidad entre la alegada falta y el daño sufrido;

Considerando; que en reiteradas decisiones esta jurisdicción ha juzgado que el vicio denunciado derivado de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, se manifiesta en un acto jurisdiccional cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, están presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados;

Considerando, que partiendo de los elementos que caracterizan la alegada violación su ponderación exige establecer si la corte a-qua observó con la garantía de legitimar su fallo con una motivación en hecho y derecho expuesta de forma clara y precisa y conforme a los elementos de prueba aportados al proceso, en ese sentido, pone de manifiesto: a) que la corte a-qua fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la compañía de telecomunicaciones, ahora recurrente, contra la sentencia que retuvo en su contra la responsabilidad civil por los daños causados por el desprendimiento de una antena de su propiedad, sosteniendo dicha apelante como fundamento de su recurso que la sentencia apelada no consignaba en qué consistieron los daños y perjuicios irrogados a la parte demandante e invocando como causa eximente de responsabilidad que se trató de un hecho fortuito, totalmente imprevisible constituido por el paso de la Tormenta Noel en territorio dominicano, e invocó además que la parte demandante no demostró el vínculo de causalidad entre la falta y el daño para que exista responsabilidad civil por el hecho de la cosa

inanimada; b) que la corte a-qua juzgó procedente suprimir la astreinte e intereses establecidos por el juez de primer grado contra la apelante, compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO-CODETEL), pero, confirmando el juicio sobre la responsabilidad civil y aumentando en ese sentido, el monto de la indemnización originalmente establecida;

Considerando, que al dictar su decisión pudo establecer mediante la ponderación de los medios de prueba aportados al debate por las partes, como ciertos y no controvertidos los hechos que de manera íntegra se transcriben a continuación:“(...) *que en fecha 28 del mes de octubre del año 2007, una Depresión Tropical encontró condiciones favorables e incrementó las fuerzas de sus vientos y se convirtió en la Tormenta Tropical Noel, con una trayectoria recorrida por el Sur de Puerto Príncipe, capital de la República de Haití y al Suroeste de Santo Domingo, con vientos máximo sostenidos de 54 Kilómetros por hora, con ráfagas de vientos de 72 k/h. En Santo Domingo el viento máximo sostenido fue de 36 k/h. Los mayores daños ocurridos fueron las inundaciones sobre el Territorio Nacional, principalmente en las regiones del Suroeste y Noreste, en especial el bajo Yuna, según certificación sin fecha expedida por la Oficina Nacional de Meteorología; que en eso de las 11.30 p.m., colapsó la antena de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO-CODETEL), destruyendo una parte del inmueble ubicado en la ciudad de Barahona en el cual se encuentra un local comercial que había sido rentado a la señora Angela Cecilia Acosta que alberga el Restaurant la Casona Segunda y que fue afectado por el colapso de la antena, destruyendo parte del mismo, lo que permitió que desaprensivos desde tempranas horas de la mañana penetraron al local comercial y sustrajeron todas las mercancías de valor que se encontraban en el inventario, así como los cubiertos, electrodomésticos, manteles, floreros, etc (...)*; que a los fines de la parte recurrente justificar sus pretensiones ha invocado el hecho de caso fortuito o fuerza mayor, que es la única manera del demandado liberarse de responsabilidad, y a tales fines ha depositado varios periódicos de la fecha, así como certificación que demuestran la ocurrencia de varios estragos ocurridos por el paso de la Tormenta Noel por el territorio dominicano, hecho este que no ha sido controvertido”; que, en cuanto a los elementos que caracterizan la responsabilidad invocada, expresa la alzada, que“(...) *de conformidad con lo establecido por el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, la presunción de responsabilidad pesa sobre el guardián de la cosa*

inanimada, la cual está fundamentada en dos condiciones esenciales, como lo son que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca un daño y que la cosa que produce un daño, debe haber escapado al control material de su guardián; que de conformidad con la certificación de la Oficina Nacional de Meteorología, depositada por la parte recurrida y recurrente incidental ante esta instancia, la Tormenta Tropical Noel presentó vientos máximos sostenidos de 54 k/h, con ráfagas de vientos de 72 k/h, la misma tuvo una trayectoria al Sur de Puerto Príncipe y al Suroeste de Santo Domingo, es decir, que el vórtice u ojo de la Tormenta, que es donde presenta mayor intensidad, pisó suelo al Sur de la vecina isla de Haití, tal cual puede observarse en el gráfico que demuestra la trayectoria de la tormenta Noel, de donde se desprende que su epicentro se encontraba bastante retirado de esta ciudad de Barahona (...); que es un principio general del derecho, que el demandando puede liberarse de una demanda de responsabilidad civil, por el hecho de la cosa inanimada, cuando demuestre en justicia la existencia de una causa extraña que justifique su comportamiento erróneo o en falta (...); que en cuanto a las causas eximentes de responsabilidad argumentó la alzada lo siguiente “(...) para lo cual la doctrina y la jurisprudencia han admitido tres circunstancias como medios de exoneración del guardián, las cuales son: el hecho de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito y por último el hecho de un tercero, pero para tales fines es necesario demostrar que el hecho ocurrido ha sido caracterizado por la exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad; que de la lectura de los periódicos de la fecha, depositados como medio probatorio por la parte recurrida y recurrente incidental, se puede determinar, que la Tormenta Noel, estuvo precedida por una vaguada estacionaria de unos tres días de duración, por lo que los suelos se encontraban saturados de agua, y al coincidir con los torrenciales aguaceros que acompañaban a la Tormenta, se produjeron desbordamientos de los ríos, fruto de las crecidas motivadas por las fuertes lluvias, de forma tal, que los mayores daños ocurridos fueron las inundaciones ocurridas en todo el Territorio Nacional, principalmente en las regiones del Suroeste y Noreste, y en esta región los daños reportados, fueron ocasionados por la crecida del río Yaque del Sur, que provocó las muertes de varias personas e inundaciones que motivaron la evacuación de poblados enteros, como fueron los casos de las comunidades de Jaquimeyes, la Hoya, Bobita, entre otras; que de conformidad con la

Certificación de la Oficina Nacional de Meteorología, los vientos máximos de la Tormenta Noel ascendieron a unos 54 k/h, con ráfagas de vientos de 72 k/h, de donde se desprende que los daños ocasionados por esta fueron debido a las inundaciones ocurridas por las fuertes lluvias que acompañaron a la Tormenta y no a los vientos, ya que estos no derribaron otras antenas que funcionan en la zona y en la ciudad, como lo es el caso de la antena de Orange, Viva, Tricom, entre otras, así como no derribó árboles, casas, letreros, tendidos eléctricos, postes de luz, etc, debido a que dichos vientos no poseían una intensidad suficiente para ocasionar tales daños; que de conformidad con los hechos planteados ante el plenario de esta Corte, la antena de Claro-Codetel, está instalada con capacidad de resistir vientos huracanados de un Huracán Categoría Cinco, que es el máximo en la escala de los Huracanes, cuyos vientos alcanzan velocidad de hasta 250 k/h; que no ha sido controvertido el hecho de que la antena tenía más de (20) años de instalada, y que le habían colocado más de diez (10) parábolas, las cuales a juicio de esta Corte, sin necesidad de ser técnicos en la materia, por la máxima experiencia, ha podido determinar que además del peso que estas representan, esas parábolas ante la ocurrencia de un fenómeno de esta naturaleza fungen como velas de barco, como muro de contención, que ejercen una presión y una fuerza determinada sobre la antena, cuyo impacto solo es posible determinar a través de un estudio forense el cual no fue realizado, o no ha sido sometido al debate, para su ponderación y posterior deliberación; que la empresa Claro-Codetel, además de no haber presentado un estudio forense que determine la razón del colapso de la antena de su propiedad, tampoco ha depositado un historial del mantenimiento o secuencia del mantenimiento obligatorio que se le debe dar a una antena que tenía más de veinte (20) años de instalada, para poder liberarse como guardián de la presunción de responsabilidad que pesa en su contra, en virtud de que le corresponde demostrar que el hecho ocurrido era insuperable e inevitable, es decir, que era imprevisible e irresistible; que el hecho de vivir en una isla tropical, con un periodo de una temporada ciclónica activa que inicia el 1ro. de junio y termina el 30 de noviembre de cada año, y el hecho de que esta ciudad de Barahona se encuentra ubicada en una zona costera, que en múltiples ocasiones ha sido golpeada por estos fenómenos atmosféricos, como lo son el Huracanes Inés, en el año 1966, el Huracán David en el año 1979, el Huracán Georges, que golpeó fuertemente a la región el 22 de septiembre del año

1998, entre otros, es decir, que es bastante previsible el hecho de que la antena podría ser afectada por un huracán de alta escala, para lo cual era una obligación tomar las medidas de precaución al respecto, para que esta pudiera resistir dichos embates de la naturaleza, como lo son la imprevisibilidad e irrestibilidad”; que, una vez precisados los hechos citados, concluyó la alzada“(…) que ha quedado ampliamente demostrado que el guardián de la cosa inanimada no se ha liberado de la presunción de responsabilidad que pesa en su contra, ya que no ha podido demostrar que el colapso de la antena era el fruto de un hecho de caso fortuito o fuerza mayor, en virtud de que los vientos de la Tormenta Noel, no alcanzaron la categoría de huracán; y el vórtice de esta, se encontraba muy retirado de esta ciudad de Barahona, al Sur de Haití, quedando demostrado de esta manera que el colapso de la antena era previsible, ya que esta debía soportar vientos huracanados de más de 250 k/h, por estar ubicada en una zona de alto riesgo de huracanes, así como tampoco el guardián ha podido demostrar que la antena era resistente a esos vientos, y que no pudo haberse evitado su colapso, al no haber demostrado que se tomaron las medidas correctas de prevención por no haber depositado un estudio forense que determinara real y efectivamente la causa del colapso de la antena, y no haber demostrado que la gran cantidad de antenas satelital o parabólicas de gran dimensión, no constituyen un sobre peso y una pared de retención, que multiplica las fuerzas del viento, lo que constituye una imprudencia y una negligencia; que en el caso de la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del artículo 1384 del Código Civil, ya que se establecieron las condiciones indispensables para su aplicación, en virtud de que se ha demostrado la relación de causalidad entre el daño sufrido y el hecho generador de la responsabilidad, al demostrarse la relación de causa y efecto, como consecuencia del colapso de la antena que se encontraba bajo el cuidado de la empresa demandada, que destruyó el inmueble que alojaba el Restaurante la Casona Segunda, que tenía la demandante Angela Cecilia Acosta, en calidad de inquilina o arrendataria, por lo que ha quedado comprometida la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada al este no poder demostrar que el hecho era imprevisible e inevitable, y por ende, no poder demostrar la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, que trajo como consecuencia de que la antena colapsara, escapando a su control material, lo que constituye una causa impugnada a la empresa demandada, un perjuicio cierto y actual,

que debe ser reparado y una negligencia y falta de previsión que ha causado un daño (causa y efecto), por lo que ha quedado claramente comprometida la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro-Codetel) y en tal virtud, es procedente rechazar las conclusiones planteadas por la parte recurrente, por improcedentes e infundadas y en consecuencia esta Corte procede a acoger la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios (...), concluyen los razonamientos justificativos de la responsabilidad civil retenida por la alzada;

Considerando, que los motivos contenidos en el fallo impugnado evidencian que la corte a-qua, contrario a los vicios alegados, no solo ponderó y analizó correctamente la documentación aportada por las partes, sino que le atribuyó el valor probatorio y alcance jurídico que la misma merecía, según su naturaleza, conteniendo en consecuencia con suficiente amplitud una adecuada exposición sobre los puntos de hecho y de derecho a que se contrajo el objeto y causa de su apoderamiento para proceder a confirmar la responsabilidad civil que fue retenida por el juez de primer grado contra la hoy recurrente, estableciendo adecuadamente que la ocurrencia de un fenómeno atmosférico no configura por sí mismo una causa de fuerza mayor eximente de la responsabilidad civil sino que corresponde al demandado para eximirse de la responsabilidad que se le imputa establecer que se trató de un hecho imprevisible e irresistible y que dicho fenómeno fue la causa eficiente y directa del daño ocasionado por las cosas bajo su guarda, medios de pruebas que no fueron producidos, razón por la cual la decisión adoptada por la corte a-qua sobre ese aspecto se encuentra plenamente justificada;

Considerando, que en cuanto al argumento formulado por la parte recurrente sustentado en que no se probaron los daños causados y su relación de causalidad con la falta retenida, procede desestimarlos una vez se ha comprobado que la alzada realizó las comprobaciones en torno a esos elementos de la responsabilidad al expresar en su decisión que a consecuencia del colapso de la antena la demandante perdió toda la mercancía, mantelería, cubertería y electrodomésticos del restaurante la Casona, efectos y mercancías que fueron sustraídas por desaprensivos que penetraron por el hueco producido por el colapso de la antena, así como también valoró que fue destruido el mobiliario de dicho negocio por el impacto de la antena y los torrenciales aguaceros y también

expresó verificar que a la fecha en que ocurrió el hecho la demandante poseía un préstamo con un balance pendiente a la fecha de un millón ciento setenta mil ochocientos treinta y tres pesos con noventa y cuatro centavos (RD\$1,170,833.94) siendo los únicos ingresos de la demandante y su familia los provenientes del restaurant el cual cerró sus puertas por el colapso de la antena propiedad de la demandada;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización fijada a título de reparación de los daños y perjuicios causados la corte a-qua modificó los numerales primero y segundo del ordinal tercero del fallo apelado y aumentó el monto que había sido establecido por el juez de primer grado en perjuicio de la compañía Dominicana de Teléfonos (CO-DETEL), sin embargo, como el único recurso de apelación que describe el fallo impugnado fue el ejercido por dicha empresa de telecomunicaciones la actuación por parte de la alzada configuraría una vulneración a la regla *reformatio in peius*, es decir, reformar para peor, que tiene rango constitucional en virtud de los artículos 69 numerales 9 y 10 de la Constitución, y consiste en que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso; que, este principio implica la prohibición de modificar una decisión recurrida para hacer más gravosa la situación del único recurrente ya que, lógicamente, quien impugna una decisión lo hace solo en los aspectos que le resultan perjudiciales; que si bien la alzada expresa que mediante su decisión de aumentar la indemnización acogía parcialmente las conclusiones de la parte apelada, hoy recurrida, no hay constancia en el fallo impugnado que dicha parte interpusiera recurso de apelación orientado a obtener el aumento de la indemnización, sino que mediante sus conclusiones, descritas en la página cuatro (4) de la sentencia ahora impugnada, esta solicitó la confirmación de la sentencia dictada por el juez de primer grado y sin producir escritos ampliatorios según afirma la corte a-qua;

Considerando, que en las circunstancias referidas procede casar el ordinal CUARTO de la sentencia impugnada únicamente en cuanto el aspecto que modificó los numerales 1 y 2 del ordinal TERCERO de la decisión apelada para aumentar el monto de la indemnización a la cantidad de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), a fin de que la jurisdicción de envió establezca si la actuación de la alzada se enmarca dentro de las pretensiones de las partes y no se vulnera el principio constitucional referido; que, es necesario precisar, que la censura casacional no modifica la decisión de la alzada de suprimir los numerales 3 y 4 del

referido ordinal TERCERO de la sentencia del juez de primer grado que establecía condenaciones a título de astreinte e intereses;

Considerando, que la casación ordenada por esta jurisdicción se justifica por la naturaleza de orden público que reviste el principio jurídico, ya constitucionalizado del cual deriva la regla *reformatio in peius*, y que le permite suplir ese medio de puro derecho.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, exclusivamente, el aspecto del ordinal CUARTO de la sentencia civil núm. 2012-0028, de fecha 12 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se transcribe con anterioridad, únicamente en cuanto al monto de la indemnización y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata, interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ruth Esther D'Oleo Puig y compartes.
Abogados:	Licdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas.
Recurridos:	La Majagua Development, Inc. y John Didomenico.
Abogados:	Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez y Lic. Tomás Alberto Méndez Urbáez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 21 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruth Esther D'Oleo Puig, norteamericana, mayor de edad, portadora del pasaporte norteamericano núm. 309262141, domiciliada y residente en la calle Alberto Larancuent núm. 12, Ensanche Naco de esta ciudad, Germán D'Oleo Puig, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte norteamericano núm. 088201900, domiciliado y residente en el Residencial Las Praderas

III, edificio 5, apartamento núm. 101, de esta ciudad, Jonathan Jusset D'Óleo Puig, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte norteamericano núm. 2542235, domiciliado y residente en Miami, estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, y con domicilio de elección en la calle Alberto Larancuent núm. 12, Ensanche Naco, de esta ciudad; Elizabeth D'Óleo Puig, norteamericana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 404444566, y domiciliada y residente en Puerto Rico y accidentalmente en la calle Alberto Larancuent núm 12, del Ensanche Naco de esta ciudad, y Elizabeth Rodríguez Montero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0443729-8, domiciliada y residente en la avenida Primera núm. 28, Reparto Los Tres Ojos de esta ciudad, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Keren Hapuc D'Óleo Rodríguez, Cesia D'Óleo Rodríguez, Jemina D'Óleo Rodríguez y Germán Elías D'Óleo Rodríguez, contra la sentencia núm. 946-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada en sus atribuciones civiles, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez por sí y por el Licdo. Tomás Alberto Méndez Urbáez, abogados de la parte recurrida La Majagua Development, Inc. y John Didomenico;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas, abogados de la parte recurrente, Ruth Esther D'Óleo Puig, Elizabeth D'Óleo Puig, Germán D'Óleo Puig y Jonathan Jusset D'Óleo Puig, y La señora Elizabeth Rodríguez Montero, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Keren Hapuc D'Óleo Rodríguez, Cesia D'Óleo Rodríguez, Jemina D'Óleo Rodríguez

y Germán Elías D'Óleo Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez y el Licdo. Tomás Alberto Méndez Urbáez, abogados de la parte recurrida La Majagua Development, Inc., y el señor John Didomenico;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Germán D'Óleo Encarnación contra Jhon Didomenico y la compañía La Majagua Development Inc., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 00555, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN NULIDAD y RESOLUCIÓN DE ACUERDO DE SOCIEDAD, APORTE EN**

NATURALEZA y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor GERMÁN D´OLEO ENCARNACIÓN, en contra del señor JOHN A., DIDOMENICO, y la entidad LA MAJAGUA DEVELOPMENT, INC., y en cuanto al fondo se ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA la resolución del Acuerdo de Sociedad suscrito entre el señor GERMÁN D´OLEO ENCARNACIÓN y JOHN A., DIDOMENICO, en fecha Veintidós (22) del mes de noviembre del año 2002; y del aporte en Naturaleza realizado en fecha Doce (12) del mes de Marzo del año 2003, contentivo de la parcela No. 304, del Distrito Catastral No. 6, del municipio Sánchez, Provincia Samaná, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; en consecuencia ordenar la devolución de la titularidad a favor del demandante; **TERCERO:** SE CONDENA al señor JOHN A., DIDOMENICO y la entidad LA MAJAGUA DEVELOPMENT, INC., al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$200,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor del señor GERMÁN D´OLEO ENCARNACIÓN, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos ya descritos; **CUARTO:** SE CONDENA al señor JOHN A. DIDOMENICO, y la entidad LA MAJAGUA DEVELOPMENT, INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ELLIS JOSÉ BEATO y ANTONIO LANGA AMSES MINIER CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal La Majagua Development, Inc., y el señor John Didomenico, mediante los actos núms. 576 y 582/2009, de fechas 1ro. y 3 de septiembre de 2009, del ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental los señores Ruth Ester D´Oleo Puig, Elizabeth D´Oleo Puig, Jonathan D´Oleo Puig y Elizabeth Rodríguez Montero, mediante el acto núm. 164/2010, de fecha 25 de marzo de 2010, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 946-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada en sus atribuciones civiles, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor JOHN DIDOMENICO y la

entidad LA MAJAGUA DEVELOPMENT INC., mediante actos Nos. 576/2009 y 582/2009, de fechas 01 y 03 de septiembre de 2009; así como el incidental interpuesto por los señores RUTH ESTHER D'OLEO PUIG, GERMÁN D'OLEO PUIG, JHONATHAN JOSSET D'OLEO PUIG, ELIZABETH D'OLEO PUIG, y LA SEÑORA ELIZABETH RODRÍGUEZ MONTERO, en su calidad de madre y tutora legal de los menores KEREN HAPUC D'OLEO RODRÍGUEZ, CESIA D'OLEO RODRÍGUEZ, JEMINA D'OLEO RODRÍGUEZ y GERMÁN ELÍAS D'OLEO RODRÍGUEZ, mediante acto No. 164/2010, de fecha 25 de marzo de 2010; ambos contra la sentencia No. 00555, dictada en fecha 23 de julio de 2009, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, y acoge el recurso principal descrito precedentemente, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos ut supra indicados, y en consecuencia: A. DECLARA INADMISIBLE, por cosa juzgada, la demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad y aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor GERMÁN D'OLEO ENCARNACIÓN en contra del señor JOHN DIDOMENICO y LA COMPAÑÍA LA MAJAGUA DEVELOPMENT, INC., en virtud de las consideraciones antes citadas; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes incidentales, lo señores RUTH ESTHER D'OLEO PUIG, GERMÁN D'OLEO PUIG, JHONATHAN JOSSET D'OLEO PUIG, ELIZABETH D'OLEO PUIG, y LA SEÑORA ELIZABETH RODRÍGUEZ MONTERO, en su calidad de madre tutora legal de los menores KEREN HAPUC D'OLEO RODRÍGUEZ, CESIA D'OLEO RODRÍGUEZ, JEMINA D'OLEO RODRÍGUEZ y GERMÁN ELÍAS D'OLEO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitada”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación de la ley. Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y artículo 1351 del Código Civil relativos a la cosa juzgada; **Segundo Medio:** Falta de motivos, contradicción, insuficiencia, error de motivos” (sic);

Considerando, que resulta oportuno señala para una mejor comprensión del caso objeto de estudio, que de la sentencia impugnada se desprenden las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1. Que en fecha 22 de noviembre de 2002, fue suscrito un acuerdo de sociedad entre la entidad John Didomenico y el señor Germán D' Oleo Encarnación, para

el desarrollo de un proyecto inmobiliario turístico, en virtud del cual el señor Germán D' Oleo Encarnación, aportaba en naturaleza al proyecto la parcela 304 del Distrito Catastral No. 6 de Sánchez, provincia de Samaná, amparado en el Certificado de Título No. 90-15; 2. Que el aporte en naturaleza se hizo mediante el acto de fecha 12 de marzo de 2003, según el cual el señor Germán D' Oleo Encarnación aportó en naturaleza el inmueble antes descrito a la razón social La Majagua Development Inc., aporte que tendría un valor de US\$10,300,000.00, o su equivalente en pesos dominicanos; 3. Que en fecha 18 de septiembre de 2006, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, mediante la sentencia núm. 08, resolvió una litis sobre derechos registrados y determinación de herederos, incoada por los señores Ruth Esther D' Oleo Puig, Germán D' Oleo Puig, Jhonathan Josset D' Oleo Puig, Elizabeth D' Oleo Puig, sobre la Parcela 304, del D. C. No. 6 del municipio de Sánchez, Provincia Samaná, acogiendo en parte la demanda, y reconociendo el derecho de propiedad del 50% del indicado inmueble a favor de los demandantes ante dicha jurisdicción en calidad de herederos de la señora Nilsa Puig; 4. Que en dicho proceso intervino el señor Germán D' Oleo Encarnación solicitando la nulidad o rescisión del acuerdo de sociedad y del acto del aporte en naturaleza antes descritos, contra La Majagua Development, Inc., puesta en causa principalmente en dicha instancia; que esta demanda incidental fue rechazada mediante la decisión antes descrita; 5. Que mediante sentencia núm. 151 de fecha 25 de octubre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, fueron resueltos dos recursos de apelación en contra la sentencia anterior, decisión mediante la cual se mantuvo el rechazo de la demanda en intervención voluntaria interpuesta por el señor Germán D' Oleo Encarnación, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y se rechazaron las conclusiones al fondo vertidas en la audiencia de fecha 7/7/2006; 6. Que en fecha 18 de enero de 2008, la señora Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, emitió una certificación de no recurso de casación contra la sentencia núm. 151, de fecha 25 de octubre de 2007, antes descrita, a la fecha de emisión de dicho documento; 7. Que mediante acto núm. 367, de fecha 18 de diciembre de 2007, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el señor Germán D' Oleo Encarnación interpuso una demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad y aporte en naturaleza y reparación

de daños y perjuicios, en contra del señor John Didomenico y la compañía La Majagua Development, Inc., de la cual fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que mediante sentencia núm. 00555, dictada en fecha 23 de julio de 2009, rechazó el medio de inadmisión propuesto por los demandados bajo el fundamento de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil sobre la cosa juzgada, y acogió parcialmente la demanda; 8. Que esta última decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por La Majagua Development Inc. y el señor John Didomenico mediante actos núms. 576/2009 y 582/2009, de fechas 01 y 03 de septiembre de 2009, instrumentados por Denny Sánchez Matos, de generales antes citadas, y de forma incidental por los señores Ruth Esther D' Oleo Puig, Germán D' Oleo Puig, Jhonathan Josset D' Oleo Puig, Elizabeth D' Oleo Puig, y la señora Elizabeth Rodríguez Montero, en calidad de madre y tutora legal de los menores Keren Hapuc D' Oleo Rodríguez, Cesia D' Oleo Rodríguez, Jemima D' Oleo Rodríguez y Germán Elías D' Oleo Rodríguez, todos en calidad de continuadores jurídicos del señor Germán D' Oleo Encarnación, mediante acto No. 164/2010, de fecha 25 de marzo de 2010, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo; 9. Que mediante la sentencia hoy impugnada en casación fue revocada la decisión de primer grado, y declarada inadmisibles la demanda en nulidad de acuerdo de sociedad y aporte en naturaleza a que se contrae la presente litis;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales serán ponderados de manera conjunta dada su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: "Que las decisiones dictadas por la Jurisdicción Inmobiliaria al momento de decidir sobre la intervención voluntaria realizada por el señor Germán D' Oleo Encarnación, se limitan a rechazar la misma por aspectos no inherentes a la causa o motivos de su demanda, sino por aspectos que interfirieron en el conocimiento de la misma y que se desprendieron de la acción original en determinación de herederos incoada por Ruth Esther, Elizabeth, Jhonathan y Germán D' Oleo Puig, en sus condiciones de sucesores de la finada Nilsa Puig D' Oleo en fecha 6 de febrero de 2006; Que la lectura de las decisiones dictadas por la jurisdicción inmobiliaria, podemos fácilmente aprehender que en momento o modo alguno dichas decisiones se refirieron a las faltas contractuales que la parte recurrente ha solicitado que se constaten vía la demanda civil; Por ningún lado en las decisiones pronunciadas por la jurisdicción inmobiliaria se puede constatar que la misma haya evaluado,

ponderado, respondido, determinado, constatado o decidido sobre los pedimentos que hiciera Germán D' Oleo Encarnación vía su demanda civil supraindicados, particularmente la jurisdicción inmobiliaria no dice ni determina nada sobre si John Didomenico y La Majagua Development, Inc., cumplieron o no con sus obligaciones de pago; tampoco se refieren a si procede o no indemnizaciones en daños y perjuicios; tampoco establece o no si procede la terminación del contrato de contrato de sociedad y/o acuerdo de aporte en naturaleza; no trata si existe o no un crédito pendiente de pago; si procede o no un astreinte, entre otros; Es decir, la jurisdicción inmobiliaria no aborda ninguno de estos temas; Que no procede la categorización de cosa juzgada en la especie debido a que las faltas invocadas por Germán D' Oleo Encarnación por medio de su acción civil (continuada por sus herederos) aún se mantienen. A la fecha John Didomenico y La Majagua Development, Inc., no le ha pagado la suma que le adeuda ni tampoco han cumplido con sus obligaciones contractuales. Como ya hemos indicado el señor Germán D' Oleo Encarnación aportó un inmueble que en su momento estaba valorado en la suma de US\$10,300,000.00 por su parte, el señor John A. Didomenico nunca cumplió con sus obligaciones económicas, ni de hacer, obligaciones que por demás se han extendido en el tiempo sin que el señor John Didomenico y La Majagua Development, Inc., hayan producido documentación alguna del cumplimiento de sus obligaciones, ni mucho menos sentencia que haya declarado el cumplimiento de la misma o le haya eximido de tal cumplimiento. De forma tal que de mantenerse este errado criterio expresado por la corte a-qua, la parte hoy recurrida, John Didomenico y La Majagua Development, Inc., habrán salido impune no obstante los incumplimientos ejecutados por ellas y sobre todo se mantendría un estado de ilegalidad, ya que los recurridos, John Didomenico y La Majagua Development, Inc., sin haber pagado el dinero ni haber cumplido con sus obligaciones se estarían apropiando del inmueble y la parte afectada no podría exigir la resolución de dicha relación, quedándole solo exigir el cumplimiento de las obligaciones, es decir, quedando obligada a continuar una relación contractual con una parte que la ha tratado de una forma abusiva; Que para que una cuestión se considere fallada debe constar en la sentencia, ya sea de forma explícita o implícita en el cuerpo de la sentencia debe existir evidencias motivaciones de que el tribunal no solo se limitó a rechazarlas, sino de que las estudió, motivó y analizó" (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, es decir, revocando la decisión de primer grado, y acogiendo el medio de inadmisión por cosa juzgada, la corte a-quá sostuvo, en síntesis: “Que del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta alzada ha podido establecer que si bien es cierto que la demanda conocida ante la jurisdicción inmobiliaria de manera principal se trató de una acción interpuesta por los señores Ruth Esther D’ Oleo Puig, Germán D’ Oleo Puig, Jhonathan Josset D’ Oleo Puig, Elizabeth D’ Oleo Puig, sobre una litis de derecho registrado, y determinación de herederos por la sucesión de la señora Nilsa Puig, en la cual, a los entonces demandantes, les fue reconocida la calidad de sucesores como hijos de dicha señora, y ordenada la resolución del acuerdo de sociedad y aporte en naturaleza suscrito por el señor Germán D’ Oleo Encarnación, respecto al 50% de la parcela antes descrita; no menos cierto es que en dicho proceso, fue interpuesta una demanda incidental por parte del señor Germán D’ Oleo Encarnación, quien intervino voluntariamente en el proceso, a fin de que de declarara la nulidad o rescisión de dichos acuerdos, por alegados incumplimientos de la entidad Majagua Development Inc., que es precisamente el objeto de la demanda que nos ocupa; que esta alzada entiende que entre la demanda incidental interpuesta por el señor Germán D’ Oleo Encarnación, rechazada al fondo mediante sentencias núms. 08, de fecha 18 de septiembre de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, y 151, de fecha 25 de octubre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, y las cuales no fueron recurridas en casación, adquiriendo en consecuencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y la demanda que nos ocupa existe triple identidad de partes, objeto y causa; que cabe aclarar, nueva vez, que a juicio de la Corte, la cosa juzgada no está dada en la especie respecto a la demanda principal interpuesta por los señores Ruth Esther D’ Oleo Puig, Germán D’ Oleo Puig, Jhonathan Josset D’ Oleo Puig, Elizabeth D’ Oleo Puig, y la demanda que nos ocupa, en la cual estos no han sido parte, sino que han actuado en su ya mencionada calidad de sucesores jurídicos del señor Germán D’ Oleo Encarnación, sino respecto a la intervención voluntaria de este último en aquel proceso, en la cual presentó una demanda incidental en nulidad o resolución de los acuerdos, objeto también de la demanda que nos ocupa; que el señor Germán D’ Oleo Encarnación, optó por la jurisdicción inmobiliaria para demandar en justicia de manera

incidental la nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte en naturaleza, por tanto, ante el rechazo al fondo de sus pretensiones tanto por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, éste tenía abierta una vía de recurso, el de casación, del cual no se sirvió, no pudiendo en consecuencia demandar nueva vez, aun por la vía principal, el mismo reclamo objeto de su demanda incidental, lo cual, de permitirse, atentaría contra la seguridad jurídica, la cual tiene rango constitucional” (sic);

Considerando, que es importante señalar que según comprobaron los jueces del fondo, en ocasión de la litis ante la jurisdicción inmobiliaria en reclamo de derechos registrados, y determinación de herederos por la sucesión de la señora Nilsa Puig a instancia de los señores Ruth Esther, Elizabeth, Germán y Jonathan Jusset D’ Oleo Puig, intervino voluntariamente el señor Germán D’Oleo Encarnación, formulando ante dicha jurisdicción una demanda incidental en nulidad o rescisión de los acuerdos de sociedad y aporte en naturaleza antes descritos, por alegado incumplimiento de la entidad Majagua Development Inc., cuya demanda en intervención voluntaria fue rechazada, evidenciándose que fueron estas las circunstancias que llevaron a la corte a-qua a declarar la inadmisibilidad por cosa juzgada de la demanda principal interpuesta ante la jurisdicción civil en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad y aporte en naturaleza interpuesta por el señor Germán D’ Oleo Encarnación contra John Didomenico y La Majagua Development Inc.;

Considerando, que el estudio y análisis de las decisiones de fecha 18 de septiembre de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná y núm. 151, de fecha 25 de octubre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, pone de manifiesto que ante la jurisdicción inmobiliaria la acción principal se trató de una litis sobre derechos registrados, y determinación de herederos por la sucesión de la señora Nilsa Puig ejercida por los señores Ruth D’ Oleo Puig, Jonathan D’ Oleo Puig, Germán D’ Oleo Puig y Elizabeth D’ Oleo Puig en contra de La Majagua Development Inc. y John Didomenico, y que, como hemos mencionado anteriormente, en el curso de ese proceso intervino voluntariamente Germán D’ Oleo Encarnación, concluyendo con respecto a su demanda en intervención voluntaria solicitando la nulidad o rescisión de los acuerdos de sociedad y aporte en naturaleza antes descritos; sin embargo, el juez de jurisdicción original mediante la sentencia

arriba citada, en cuanto a la acción principal, declaró la nulidad relativa de los acuerdos de sociedad y aporte en naturaleza, y respecto a la demanda incidental en intervención voluntaria se limitó a rechazarla pura y simplemente, sin ofrecer ningún motivo particular sobre el pretendido incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el acuerdo de sociedad y de aporte en naturaleza en cuestión, siendo este último aspecto del referido fallo confirmado por decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste;

Considerando, que en ese orden de ideas es conveniente recordar que el artículo 1351 del Código Civil dispone que “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”; estos es, las mismas partes, que actúen con identidad jurídica; el objeto, que es el bien jurídicamente protegido disputado en el proceso anterior, distinto del derecho que se reclama; y la causa, que es la razón de la pretensión, es el fundamento del derecho reclamado en la litis; que en ese sentido cabe señalar, que entre las acción principal sobre derechos registrados y determinación de herederos ante la jurisdicción inmobiliaria, y la presente demanda en rescisión de acuerdo de sociedad y aporte en naturaleza, no estaban fundamentadas en la misma causa, pues en el primer caso se perseguía de manera principal la nulidad del acuerdo de sociedad y aporte en naturaleza por haberse vulnerado los derechos sucesorales de los hijos de la señora Nilsa Puig y Germán D’ Oleo Encarnación, contrario a lo que se sucede en el caso que nos ocupa, que se trata de un pretendido incumplimiento contractual de las obligaciones del señor John Didomenico en el acuerdo de sociedad antes descrito;

Considerando, que sin embargo, respecto a la apreciación de la corte a-qua en el sentido de que en cuanto a la demanda incidental en intervención voluntaria formulada por el señor Germán D’ Oleo Encarnación ante la jurisdicción inmobiliaria, y la actual demanda se dan las condiciones establecidas en el artículo 1351 del Código Civil de triple identidad de causa, objeto y partes para determinar que la demanda actual reviste el carácter de cosa juzgada, esta jurisdicción no comparte el criterio expresado por los jueces de alzada, pues en el caso que nos ocupa se plantea una situación jurídica de vital importancia, y es que a raíz de las decisiones

rendidas por la jurisdicción inmobiliaria sobre la cuestión principal debatida, fue declarada parcialmente la nulidad del acuerdo de sociedad y aporte en naturaleza del inmueble antes descrito por haber dispuesto el señor Germán D' Oleo Encarnación de la proporción que correspondía a los derechos sucesorales de los hijos que procreó con la señora Nilsa Puig, es decir, que la solución de la demanda en nulidad modificó el objeto del contrato cuyo alegado incumplimiento es el fundamento de la referida demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad y aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Germán D' Oleo Encarnación contra John Didomenico y la compañía La Majagua Development Inc.;

Considerando, que en esas circunstancias, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cuestión relativa al sostenido incumplimiento contractual dependía de la suerte definitiva de la acción principal en nulidad llevada a cabo ante la jurisdicción inmobiliaria, pues dichas decisiones generaron un nuevo escenario en relación al objeto del acuerdo de sociedad suscrito por los señores Germán D' Oleo Encarnación, y John Didomenico, y el aporte en naturaleza del inmueble a la entidad La Majagua Development, Inc., al haberse modificado el porcentaje de los derechos de propiedad del señor Germán D' Oleo Encarnación, que en efecto resultó ser solo una proporción del 50% del inmueble, determinándose que el porcentaje restante correspondía a la sucesión de sus hijos, y no de la totalidad de los derechos sobre el inmueble como originalmente se había pactado;

Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos se desprende razonablemente que en vista de que se produjo una mutación en el objeto de demanda, en la especie no existe la identidad del objeto litigioso con respecto a la demanda incidental en intervención voluntaria del señor Germán de D' Oleo Encarnación ante la jurisdicción inmobiliaria, y la presente demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Germán D' Oleo Encarnación contra John Didomenico y la compañía La Majagua Development Inc., por lo que resultan válidos los argumentos de los recurrentes en el sentido de que en la especie la corte a-qua hizo una incorrecta apreciación de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, y en consecuencia casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 946-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada en sus atribuciones civiles, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martinair-Holland, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Carlos Elbio Francisco.
Abogado:	Dr. José Arismendy Padilla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 21 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martinair-Holland, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la Licda. Radhive Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095757-0, domiciliada y residente en la calle Max Henríquez Ureña esquina avenida Winston Churchill de esta ciudad, y Carlos Elbio Francisco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0386464-1, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos contra la sentencia núm. 023-2008, de fecha 18 de enero de 2008, dictada en sus atribuciones civiles, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2008 suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Martinair –Holland, S. A.;

Visto el memorial de casación y memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 2008 suscrito por el Dr. José Arismendy Padilla, abogado de la parte recurrente incidental Carlos Elbio Francisco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en

su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Carlos Elbio Francisco contra Martinair-Holland, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 00061, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la demandada, la línea aérea MARTINAIR, por falta de concluir; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor CARLOS ELBIO FRANCISCO en contra de la línea aérea MARTINAIR, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENAN a la demandada, la línea aérea MARTINAIR, a pagar a favor del demandante señor CARLOS ELBIO FRANCISCO, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00), como justa reparación de los Daños y Perjuicios materiales que le fueron causados por el incumplimiento de su obligación; **CUARTO:** SE CONDENAN a la demandada, la línea aérea MARTINAIR, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. JOSÉ ARISMENDY PADILLA y ESMELIN S. TAVERAS., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** SE COMISIONA al ministerial FERNANDO FRÍAS DE JESÚS, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formal recurso de apelación de manera principal Martinair-Holland, S. A., mediante el acto núm. 516/2007, de fecha 19 de marzo de 2007, del ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Carlos

Elbio Francisco, mediante el acto núm. 132/2007, de fecha 13 de abril de 2007, del ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 023-2008, de fecha 18 de enero de 2008, dictada en sus atribuciones civiles, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) La empresa MARTINAIR HOLLAND, mediante acto No. 516/2007, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año 2007, instrumentado por el ministerial WILLIAMS RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) por el señor CARLOS ELBIO FRANCISCO, mediante acto No. 132/2007, de fecha trece (13) del mes de abril del año 2007, instrumentado por el ministerial ALEJANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 00061, relativa al expediente No. 038-2006-00891, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año 2007, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor CARLOS ELBIO FRANCISCO; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor CARLOS ELBIO FRANCISCO, en contra de la sentencia recurrida, por las razones antes señaladas; TERCERO: ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la línea aérea MARTINAIR, y en consecuencia modifica el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida para que diga de la manera siguiente: TERCERO: SE CONDENAN al demandada, la línea aérea MARTINAIR, a pagar a favor del demandante señor CARLOS ELBIO FRANCISCO, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00), como justa Reparación de los Daños y perjuicios materiales que le fueron causados por el incumplimiento de su obligación; CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes indicadas”**(sic)

Considerando, que la parte recurrente principal, Martinair-Holland, S. A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1147 del Código Civil; **Segundo**

Medio: Violación al artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de la declaración del testigo; **Cuarto Medio:** Violación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño);

Considerando, que el recurrente incidental, Carlos Elbio Francisco, en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Único Medio:** Fallo extrapetita;

Considerando, que la recurrente principal en el desarrollo de sus medios, los cuales se examinan de manera conjunta en razón de que así fueron desarrollados, alega, en resumen “que la corte a-qu incurrió en una mala apreciación de los hechos y el derecho que han dado al traste con una decisión injusta en contra de la línea aérea Martinair-Holland, S. A. al no ponderar las declaraciones de la testigo, Gerla Eleanor Van Het Hul Wynbelt, la cual explicó en su declaración cuales fueron las razones que le impidieron al señor Carlos Elbio Francisco, abordar su vuelo de regreso a Holanda solamente ponderando un reporte de seguridad de vuelo, desconociendo las declaraciones y explicación de dicha testigo quien fue una de las partes que redactó el referido reporte; que la testigo expresó que cuando llegan los pasajeros los de seguridad les chequean los documentos y el señor Carlos Elbio Francisco tenía pasaporte dominicano y residencia española, lo cual llamó la atención de la seguridad del aeropuerto, ya que pretendía viajar a Holanda con documentos españoles; que reposa en el expediente el reporte de seguridad de vuelo de fecha 6 de agosto de 2006, firmado por Franklin Artiles, Supervisor de Seguridad, donde se consigna que le negaron el chequeo al señor Carlos Elbio Francisco por dudas en sus documentos; que la corte a-qu ha hecho una mala interpretación de este reporte de seguridad, asimilándolo a la prueba de que fue la línea aérea Martinair-Holland, la que negó el abordaje al señor Carlos Elbio Francisco; que en la especie no existe falta alguna de parte de Martinair-Holland, toda vez que los boletos aéreos vendidos estaban bien y que el hecho de que el señor Carlos Elbio Francisco no pudiera abordar su vuelo de regreso se debió a causas extrañas a la voluntad de Martinair-Holland, por lo que no puede serle imputada como falta, el procedimiento de seguridad rutinario en los aeropuertos; que la Corte ha violado el artículo 1384 del Código Civil toda vez que ha hecho responsable a la línea aérea Martinair-Holland cuando de la instrucción del caso ha quedado demostrado que fueron los organismos de seguridad

del aeropuerto quienes indicaron la sospecha de los documentos del demandante original” (sic);

Considerando, que la jurisdicción a-qua sustenta su decisión en cuanto al aspecto aquí examinado en los siguientes motivos: “que reposa en el expediente el Reporte de Seguridad de Vuelo, de fecha 06 de agosto del 2006, firmado por el señor Franklin Artiles, Supervisor de Seguridad, donde se consigna en la página No. 2: Pasajero Francisco Carlos Elbio (Male), dominicano, PPT dominicano #3981721, residencia de España #E02259243, ticket #129-2465267466-4, ruta POP-AMS (Puerto Plata-Amsterdam). Le negamos el chequeo a dicho pasajero por dudas en sus documentos, por lo que es evidente que esa línea aérea no tiene ningún tipo de responsabilidad sobre el no abordaje del avión del señor Carlos Elbio Francisco, en virtud de que Martinair-Holland, S. A., no responde de las actuaciones de los organismos de seguridad del aeropuerto, los cuales están facultados a evitar el abordaje de pasajeros con los documentos dudosos y hasta por sospecha, por tratarse de un asunto de seguridad aérea; que en ese sentido esta sala advierte, que si bien es cierto, que dentro de las responsabilidades de las líneas aéreas se encuentran la validez de los boletos que venden, y que a quienes les corresponde verificar la validez o no de los documentos personales de abordaje se encuentran los Departamentos de Seguridad Aeroportuaria, Departamento de Migración y el Departamento Nacional de Investigación (D.N.I), Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), no menos cierto es que de la comunicación antes descrita por la recurrente principal, se retiene que fue esa misma línea aérea Martinair Security Flight Report, quien le negó el chequeo a dicho pasajero por dudas en sus documento, no así los organismos antes señalados, y no obstante esta misma línea aérea haber transportado en una primera fase al recurrente incidental desde Holanda hasta el aeropuerto de Puerto Plata, sin ningún inconveniente, y en ese sentido no consta depositado en los legajos del expediente, prueba alguna que demuestre que fueron los organismos de seguridad antes señalados que le impidieron el abordaje al demandante original, contraponiéndose la recurrente principal, a lo consignado en el primer párrafo del artículo 1315 del Código Civil Dominicano ...” (sic);

Considerando, que para que procedan daños y perjuicios en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, es preciso que haya habido falta de una parte y que esa falta haya ocasionado un daño a otra parte; que

los jueces del fondo deben establecer en su sentencia de manera clara y precisa la existencia de la falta, la del daño y la relación de causa a efecto existente entre la falta y el daño;

Considerando, que el examen de los motivos transcritos precedentemente, justificativos de la falta aducida en este caso, pone de manifiesto que si bien los razonamientos externados al respecto están dirigidos a establecer la ocurrencia de tal falta, igualmente es cierto que hay una evidente ausencia de motivos en cuanto a las pruebas que tuvo a su disposición la corte a-qua para formar su convicción sobre la existencia de la falta imputada a Martinair-Holland, S. A., principalmente cuando afirma que “fue esa misma línea aérea Martinair Security Flight Report, quien le negó el chequeo a dicho pasajero por dudas en sus documentos”, cuestión que debió sustentar en otras pruebas, toda vez que el señalado reporte de seguridad, no constituye una prueba concluyente de que la actual recurrente principal hubiera cometido la falta que aduce el recurrente incidental y que le atribuye la corte a-qua, ya que el mismo al recoger las incidencias del vuelo que debió abordar Carlos Elbio Francisco hace constar que a dicho señor se le negó el chequeo por dudas en su documentación sin precisar si esto se hizo por instrucciones de la aerolínea o de las autoridades migratorias, quienes pudieron haberlo hecho, tal como alega en sus declaraciones la mencionada testigo, en virtud de las disposiciones de la ley de migración que establecen que todos los medios de transporte internacional de pasajeros que lleguen al territorio nacional o salgan de él, quedan sometidos al control de las autoridades migratorias, a los efectos de la revisión de los documentos exigidos por la ley a los pasajeros y tripulantes que transportan;

Considerando, que, siendo esto así, a juicio de esta Sala Civil y Comercial ante la jurisdicción a-qua no fue presentada la prueba de la falta cometida por la recurrente principal, lo cual constituye una violación del artículo 1315 del Código Civil, que en su primera parte dispone “el que reclamara la ejecución de una obligación debe probarla”, principio que sirve de regla general para el ejercicio de las acciones, y que solo una vez cumplida por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación; que, en tales condiciones, procede casar el fallo impugnado;

Considerando, que el recurrente incidental en apoyo de su único medio de casación aduce, en síntesis, que contrató como pasajero los

servicios de la recurrente principal para que lo transportara de Holanda a Dominicana en un viaje de venida y vuelta, a lo cual de inicio dio cumplimiento trayendo al pasajero pero incumplió al no permitirle abordar el avión que lo llevaría de regreso a su lugar de partida; que en un derroche de tecnicismo procesal de la más noble estirpe la alzada recorre la sentencia atacada, sin desperdicio, desde el principio hasta el final, sin embargo, al elaborar su fallo incurre en la inobservancia de que, el recurrente incidental en apelación había motivado su recurso con mira a múltiples fines, pero en sus conclusiones formales, lo limitó a dos aspectos: 1) que se aumentara la indemnización, y 2) que se rechazara el recurso principal, a lo que tenía que ceñirse la Corte so pena, como lo hizo, de fallar extrape-tita, vicio que por sí hace casable su sentencia;

Considerando, que tal como puede observarse en la sentencia impugnada, la recurrente principal en apelación concluyó solicitando la revocación de la sentencia apelada en todas sus partes; el recurrente incidental , a su vez, pidió que se modificara el ordinal tercero de dicho fallo y en consecuencia se condenara a Martinair Holland al pago de la suma de Quinientos Mil Euros con 00/100 (€\$500,000.00) o su equivalente en pesos, a título de indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos; que la jurisdicción a-qua rechazó el recurso de apelación incidental, acogió parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante dijera que se condena a la línea aérea Martinair a pagar a favor de Carlos Elbio Francisco la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados por el incumplimiento de su obligación;

Considerando, que la corte a-qua expresa en el fallo lo siguiente: “que con relación al monto que fue condenado el recurrente principal, ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), esta sala es de criterio que la misma es excesiva, tomando en cuenta que la demandante original, hoy recurrente incidental, gastó en una primera fase la suma de E-1165-68 (Mil Ciento Sesenta y Ocho Euros), por concepto de la primera compra del pasaje aéreo a la línea Martinair Holland, y posteriormente gastó para regresar al país de origen la suma de Veintitrés Mil Pesos (RD\$23,796), por concepto de compra de pasaje aéreo a la línea Air Europa, por lo que esta considera pertinente bajar la suma acordada por el juez a-quo a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos

(RD\$150,000.00), en el entendido de que la recurrente no ha demostrado que sus gastos superen esta cantidad,...”(sic);

Considerando, que por el efecto devolutivo de la apelación se pone al tribunal de segundo grado en condiciones de examinar todos los puntos de hecho y de derecho que fueron debatidos ante el primer juez; que por efecto de ese recurso, la corte a-qua podía estatuir sobre el pago de la indemnización por la apelante principal en favor del apelante incidental y evaluar el monto de dicha indemnización en la suma que estimara razonable y justa con la magnitud de los daños, tal como lo hizo; que, en tales circunstancias, la corte a-qua no ha incurrido en la especie en el vicio de fallar de manera extra petita, por lo que procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento, y con ello el recurso de casación incidental de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil Núm. 023-2008 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de enero de 2008, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Carlos Elbio Francisco, contra la sentencia descrita precedentemente; **Tercero:** Condena a Carlos Elbio Francisco, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Jesús Miguel Reynoso y el Dr. Jorge Lora Castillo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Manuel Pérez De los Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licda. Michelle Marie Moni Barreiro y Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Acuerdo Transaccional y Desistimiento.**

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez De los Santos y Dinorah Joselyn Brea Dumé, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1161271-9 y 001-0019013-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 31 de la Calle 5ta., Los Restauradores de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2013-00864, dictada por la Quinta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Michelle Marie Moni Barreiro, actuando por sí y por el Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Máximo Francisco, abogado de la parte recurrente Víctor Manuel Pérez De los Santos y Dinorah Joselyn Brea Dumé, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y Michelle Marie Moni Barreiro, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de mandamiento de pago y acto de denuncia de venta en pública subasta incoada por los señores Víctor Manuel Pérez De los Santos y Dinorah Joselyn Brea Dumé contra Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00864, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE el incidente planteado por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, y en tal sentido DECLARA CA-DUCA, sin necesidad de examen al fondo, la Demanda en Nulidad de actos de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por los señores VÍCTOR MANUEL PÉREZ DE LOS SANTOS y DINORAH JOSELYN BREA DUMÉ, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: *DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin necesidad de prestación de fianza; TERCERO:* *Condena al demandante al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en la presente decisión”;**

Considerando, que los recurrentes proponen como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Mala aplicación e interpretación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa y la no aplicación de la Ley núm. 50-00 de fecha 12 de julio del año 2000; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República en sus numerales Dos (2) y Cuatro (4)”;

Considerando, que la abogada de la parte recurrente, Licda. Michelle Marie Moni Barreiro, en fecha 2 de octubre de 2015, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, el Desistimiento Convencional de fecha 11 de septiembre de 2015, mediante el cual los involucrados acordaron: **“PRIMERO:** VÍCTOR PÉREZ declara, bajo fe de juramento, que desiste pura y simplemente, de manera definitiva e irrevocablemente, desde ahora y para siempre, de la acción encausada por éste mediante recurso de casación interpuesto por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil doce (2012), en contra de la sentencia 00937-12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha ocho (8) del

mes de octubre del año dos mil doce (2012), identificado con el expediente No. 2012-5492, expediente único 003-2012-02663; **SEGUNDO:** EL BANCO en su calidad de parte recurrida en la antes acción, acepta y da aquiescencia al desistimiento presentado por el Sr. Víctor Manuel Pérez mediante el presente documento; **TERCERO:** LAS PARTES se otorgan descargo recíproco por las costas procesales generadas por el indicado recurso de casación”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes, Víctor Manuel Pérez De los Santos y Dinorah Joselyn Brea Dumé y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, del recurso de casación interpuesto por los desistentes, contra la sentencia civil núm. 038-2013-00864, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafaela Abreu De la Cruz de Goris.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Almánzar, Julio Benoit Martínez, José Fernando Rodríguez Frías y Jean Miguel Benoit Peña.
Recurrido:	Tomás Vegas Bienes Raíces Real State, S. A.
Abogados:	Licdos. Aneuris De Jesús Pérez Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos: de manera principal por la señora Rafaela Abreu De la Cruz de Goris, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norteamérica, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0003447-6; y de manera incidental por el señor Milton Benjamín Villamán Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0143559-6, domiciliado y residente en la Calle 8, casa núm. 3, Reparto Universitario de la ciudad de Santiago de los Caballeros, ambos contra la sentencia civil núm. 00142/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Antonio Almánzar, por sí y por los Licdos. Julio Benoit Martínez, José Fernando Rodríguez Frías y Jean Miguel Benoit Peña, abogados de la parte recurrente principal y recurrida incidental Rafaela Abreu De la Cruz de Goris;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Julio Benoit Martínez, José Fernando Rodríguez Frías y Jean Miguel Benoit Peña, abogados de la parte recurrente Rafaela Abreu De la Cruz de Goris, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida principal y recurrente incidental Milton Benjamín Villamán Peña;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Aneuris De Jesús Pérez Rodríguez, abogado de la parte recurrida Tomás Vegas Bienes Raíces Real State, S. A., y el señor Pedro Tomás Vega Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil incoada por el señor Milton Benjamín Villamán Peña contra la señora Rafaela Abreu De la Cruz de Goris y Tomás Vegas Bienes Raíces Real State, S. A., y el señor Pedro Tomás Vega Méndez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 31 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 365-11-03035, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Condena a la señora Rafaela Abreu De la Cruz de Goris, al pago de la suma de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Milton Benjamín Villamán Peña, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **Segundo:** Condena a la señora, Rafaela Abreu De la Cruz de Goris, al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda en Justicia, equivalentes a la tasa pasiva que pague el Banco Central sobre los Certificados de Depósito; **Tercero:** Condena a la señora Rafaela Abreu De la Cruz de Goris, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados que afirman avanzarlas; **Cuarto:** Rechaza la demanda de que se trata en lo que respecta al señor Pedro Tomás Vega Méndez y la entidad Tomás Vega Bienes Raíces Real State, S. A.; **Quinto:** Condena al señor Milton Benjamín Villamán Peña, al pago de las costas frente al señor Pedro Tomás Vega Méndez y la entidad Tomás Vega Bienes Raíces Real State, S. A., con distracción en provecho del Lic. Aneuris de Jesús Pérez Rodríguez, abogado que afirma avanzarlas”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la señora Rafaela Abreu De la Cruz de Goris, mediante acto núm. 19/2012, de fecha 6 de enero de 2012,

instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental el señor Milton Benjamín Villamán Peña, mediante acto núm. 085/2012, de fecha 3 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ambos recursos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos los mismos mediante la sentencia civil núm. 00142/2013, de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regulares en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por la señora, RAFAELA ABREU DE LA CRUZ DE GORIS, e incidental interpuesto por el señor, MILTON BENJAMÍN VILLAMÁN PEÑA, frente a la primera y principal frente a la entidad TOMÁS VEGA BIENES RAÍCES REAL STATE, S. A. y al señor PEDRO TOMÁS VEGA MÉNDEZ, contra la sentencia civil No. 365-11-03035, de fecha Treinta y Uno (31) de Octubre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora, RAFAELA ABREU DE LA CRUZ DE GORIS, por improcedente e infundado y en consecuencia CONFIRMA al respecto, en todas sus partes, la sentencia apelada. En cuanto al recurso de apelación interpuesto, por el señor, MILTON BENJAMÍN VILLAMÁN PEÑA, con carácter incidental frente a la señora, RAFAELA ABREU DE LA CRUZ DE GORIS, RECHAZA el mismo por improcedente y por tanto infundado y CONFIRMA la sentencia apelada y en su carácter principal, ACOGE el mismo y ésta Corte por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en consecuencia, DECLARA de oficio inadmisibles, por falta de interés calificado, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor, MILTON BENJAMÍN VILLAMÁN PEÑA, en lo que a la compañía, TOMÁS VEGA BIENES RAÍCES REAL STATE, S. A. y al señor PEDRO TOMÁS VEGA MÉNDEZ, se refiere; **TERCERO:** CONDENA a los señores, RAFAELA ABREU DE LA CRUZ DE GORIS y MILTON BENJAMÍN VILLAMÁN PEÑA, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor, del LIC. ANEURIS DE JESÚS PÉREZ, abogado que así lo solicita y afirman*

avanzarlas en su totalidad y CONDENA a la señora, RAFAELA ABREU DE LA CRUZ DE GORIS, al pago de las costas y ordena su distracción a favor, de los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS y PAOLA SÁNCHEZ RAMOS, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente principal, Rafaela Abreu De la Cruz de Goris, propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falsa interpretación de los hechos y una errada aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente”;

Considerando, que la parte recurrente incidental, Milton Benjamín Villamán Peña, propone como medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de la condición exacta de un documento fundamental de la causa y, en virtud de ello, falta de ponderación de dicho documento”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida, Tomás Vega Méndez Bienes Raíces Real State, S. A., y el señor Pedro Tomás Vega Méndez, solicitan en su memorial de defensa que se declaren inadmisibles los presentes recursos de casación, en virtud de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que la condenación impuesta no supera los doscientos (200) salarios mínimos que exige la ley;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que los presentes recursos de casación, principal e incidental, se interpusieron en fechas 24 de junio de 2013 y 18 de septiembre de 2013, respectivamente, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento

para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse los presentes recursos y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición de los presentes recursos, 24 de junio de 2013, principal, y 18 de septiembre de 2013, incidental, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado, mediante la cual se estableció una condenación a favor del señor Milton Benjamín Villamán Peña, por un monto de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir los presentes recursos de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad de los mismos, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen de los recursos de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos, de manera principal por la señora Rafaela Abreu De la Cruz de Goris, y de manera incidental por el señor Milton Benjamín Villamán Peña, contra la sentencia civil núm. 00142/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, principal e incidental, Rafaela Abreu De la Cruz de Goris y Milton Benjamín Villamán Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Aneuris De Jesús Pérez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Ramón Padilla.
Abogada:	Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle.
Recurridos:	Ilka Giselle De la Cruz Paula y compartes.
Abogados:	Licdos. José Octavio Andújar Amarante y José La Paz Lantigua Balbuena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Padilla, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador del pasaporte núm. 95-113922, domiciliado y residente en la casa núm. 25 de la calle Ing. Guzmán Abreu de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 267-07, de fecha 20 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2008, suscrito por la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, abogada de la parte recurrente Luis Ramón Padilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. José Octavio Andújar Amarante y José La Paz Lantigua Balbuena, abogados de la parte recurrida, Ilka Giselle De la Cruz Paula, Delvis Esmeraldo De la Cruz Paula, Elvis Esmeraldo De la Cruz Paula, Anny Del Carmen De la Cruz Paula y Luz María Paula De la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por los señores Ilka Giselle De la Cruz Paula, Delvis Esmeraldo De la Cruz Paula, Elvis Esmeraldo De la Cruz Paula, Yoanny Del Carmen De la Cruz Paula y Luz María Paula De la Cruz contra el señor Luis Ramón Padilla, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte dictó el 31 de mayo de 2007, la sentencia núm. 00469, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte demandada por improcedente en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada por improcedente y en virtud de los motivos consignados; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en referimiento intentada por ILKA GISELLE DE LA CRUZ PAULA, DELVIS ESMERALDO DE LA CRUZ PAULA, ELVIS ESMERALDO DE LA CRUZ PAULA, YOANNY DEL CARMEN DE LA CRUZ PAULA Y LUZ MARÍA PAULA DE LA CRUZ, en contra de LUIS RAMÓN PADILLA, por medio del acto número 63/07, de fecha 22 del mes de Enero del año 2007, del ministerial JOEL ACOSTA GARCÍA, Ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido hecho de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **CUARTO:** Se ordena el levantamiento de la oposición trabada por LUIS RAMÓN PADILLA en contra de los señores ILKA GISELLE DE LA CRUZ PAULA, DELVIS ESMERALDO DE LA CRUZ PAULA, ELVIS ESMERALDO DE LA CRUZ PAULA, YOANNY DEL CARMEN DE LA CRUZ PAULA Y LUZ MARÍA PAULA DE LA CRUZ, por medio del acto número 732-2005, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2005, del ministerial RAFAEL MARTÍNEZ A., Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito I de San Francisco de Macorís, sobre la parcela número 44-0036700 del D. C. núm. 9 del municipio de San Francisco de Macorís, registrada como Condominio Residencial Esmeralda I, en virtud de los motivos consignados en el cuerpo de la presente sentencia, condicionada a la prestación de una fianza por la parte demandante señores ILKA GISELLE DE LA CRUZ

PAULA, DELVIS ESMERALDO DE LA CRUZ PAULA, ELVIS ESMERALDO DE LA CRUZ PAULA, YOANNY DEL CARMEN DE LA CRUZ PAULA Y LUZ MARÍA PAULA DE LA CRUZ, a favor del señor LUIS RAMÓN PADILLA por la suma de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos) mediante la compra de un cheque en una institución bancaria del país, el cual deberá ser depositado ante el Colector de Impuestos Internos de San Francisco de Macorís, a fin de garantizar eventuales o posibles daños o perjuicios que con motivo de la demanda en garantía, simulación y nulidad de contrato de venta realizada entre la señora ELIZABETH ARIAS y los demandantes en el presente caso, de acuerdo con los actos números 702 y 716 de fechas 16 y 20 del mes de diciembre del año 2005, del ministerial Rafael Martínez pudieren serle reconocidos, de la cual se encuentra apoderada la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada, señor LUIS RAMÓN PADILLA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ OCTAVIO ANDÚJAR AMARANTE Y JOSÉ LA PAZ LANTIGUA”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formal recurso de apelación, de manera principal la señora Ilka Giselle De la Cruz Paula y compartes, mediante el acto núm. 230/07, de fecha 12 de julio de 2007, del ministerial Joel Acosta García, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, y de manera incidental el señor Luis Ramón Padilla mediante el acto núm. 860, de fecha 17 de agosto de 2007, del ministerial Oscar Jacinto Antigua Hiciano, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 267-07 de fecha 20 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones de las partes y de la Corte, actuando por autoridad propia; modifica el ordinal 4to. de la sentencia No. 469 de fecha 31 de mayo del 2007 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en vez de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000.000.00), el monto de la fianza a pagar por ILKA GISELLE DE LA CRUZ PAULA, DELVIS ESMERALDO DE LA CRUZ PAULA, ELVIS ESMERALDO DE LA CRUZ PAULA,

YOANNY DEL CARMEN DE LA CRUZ PAULA Y LUZ MARÍA PAULA DE LA CRUZ, sea de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a través de una póliza de una Compañía Aseguradora acreditada por las leyes de la República; **TERCERO:** COMPENSA las costas, por haber sucumbido ambas partes en su pretensiones”(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de Estatuir; **Segundo Medio:** Violación al efecto devolutivo de la apelación, falta de base legal; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del Art. 101 de la Ley 834, falta de motivos; **Cuarto Medio:** Fallo extrapetita, errónea aplicación del Art. 131 al 135 de la Ley 834, Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Contradicción entre fallo y motivos. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación al Art. 8, inciso J de la Constitución” (sic);

Considerando, que resulta útil señalar para una mejor comprensión del caso en estudio que se trata de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición interpuesta por los señores Ilka Giselle De la Cruz Paula, Delvis Esmeraldo De la Cruz Paula, Elvis Esmeraldo De la Cruz Paula, Yoanny Del Carmen De la Cruz Paula y Luz María Paula De la Cruz, contra el señor Luis Ramón Padilla, a fin de obtener el levantamiento de la oposición trabada por el demandado sobre el Condominio Esmeralda I y la parcela 44-003.6700 del Distrito Catastral No. 9 del municipio San Francisco de Macorís, hasta tanto se conozca de la demanda en nulidad de acto y simulación de venta interpuesta por el señor Luis Ramón Padilla contra los señores Elizabeth Arias, Ilka Giselle De la Cruz Paula, Delvis Esmeraldo De la Cruz Paula, Elvis Esmeraldo De la Cruz Paula, Yoanny Del Carmen De la Cruz Paula y Luz María Paula De la Cruz, demanda en referimiento que fue acogida mediante sentencia núm. 469, de fecha 31 de mayo de 2007, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en la cual fueron rechazadas las excepciones de incompetencia y nulidad planteadas por el demandado, se ordenó el levantamiento de la oposición antes referida, condicionada a la prestación por parte de los demandantes de una fianza de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00);

Considerando, que en fundamento de los medios de casación primero, segundo, quinto y sexto, los cuales serán ponderados de manera conjunta dada su estrecha vinculación, el recurrente alega en síntesis:

“Que la corte al dictar la sentencia 267-07 de que se trata violó el efecto devolutivo de la apelación, toda vez que no juzgó el litigio en toda su extensión, dado que no respondió de manera precisa las conclusiones principales expuestas por la parte apelante incidental tal y como consta en el acto de apelación No. 860-07 de fecha 17 de agosto de 2007, del ministerial Oscar Jacinto Antigua Hiciano, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue acogido como bueno y válido por la corte que dictó la sentencia; la corte incurre en contradicción de motivos que equivale a falta de motivos y falta de base legal, ya que por un lado (último párrafo página 10 y 2do. página 11) dice que la recurrida y recurrente incidental solicitó la revocación de la sentencia y en consecuencia rechazar el levantamiento de la oposición, sin embargo en el segundo considerando de la página 11 de dicha sentencia expone que la parte recurrida y recurrente incidental no se opuso a dicho levantamiento, pero subordinado a la prestación de una fianza o garantía, por lo que procede ordenar dicho levantamiento”(sic);

Considerando, que sobre el asunto que aquí se analiza es oportuno recordar que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; que, sin embargo, respecto de las conclusiones formuladas en forma subsidiaria, la aludida obligación de respuesta a cargo de los jueces solo surge cuando las conclusiones principales son rechazadas con razones expresas, porque si estas son acogidas carece de objeto ponderar las accesorias, es decir, que los jueces están obligados a responder en primer orden las conclusiones principales, a condición de que no alteren el correcto orden procesal en que deben ser planteadas;

Considerando, que en ese sentido, y en relación a la omisión de estatuir referida por el recurrente en los medios de casación en estudio es preciso destacar que una lectura integral del fallo impugnado revela que la única ponderación realizada por el tribunal de alzada en relación al recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Luis Ramón Padilla contra la ordenanza que ordenó el levantamiento de la oposición trabada sobre los inmuebles arriba descritos, fue respecto a las conclusiones subsidiarias contenidas en el acto de apelación relativas al monto de la fianza

fijada a su favor en la sentencia núm. 469, de fecha 31 de mayo de 2007, arriba de descrita, sin que exista ninguna evidencia de que ponderó las conclusiones principales contenidas en el acto del recurso de apelación incidental núm. 860-07, de fecha 17 de agosto de 2007, instrumentado por Oscar Jacinto Antigua Hiciano, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tendentes a que se revocara la decisión del juez de los referimientos y se rechazara la demanda en levantamiento de oposición de que se trata, lo que conforme explicamos con anterioridad debió ser valorado en primer orden por el tribunal de alzada;

Considerando, que es oportuno señalar que resultan válidos los argumentos del recurrente en cuanto a la contradicción de motivos en que incurrieron los jueces, ya que, ciertamente en el último considerando de la página 10 del fallo impugnado establecen: “que por su parte la recurrida y recurrente incidental, alega en su favor que la fianza otorgada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, le de un perjuicio irreparable, ya que si se levanta la oposición, y se venden los apartamentos ese monto aprobado como fianza no es suficiente para reparar eventuales daños y perjuicios, por lo que solicitó la revocación de la sentencia y en consecuencia rechazar la demanda en levantamiento de oposición condenando a los recurrentes al pago de las costas, mientras que en los considerando primero y segundo de la página 11 expresa: “que, en el presente recurso de apelación, aunque la recurrente incidental cita algunos aspectos de la sentencia recurrida, el punto controvertido de ambas partes es el monto de la garantía, por lo que la corte se referirá a ella solamente. Que respecto al levantamiento de la oposición, la parte recurrida y recurrente incidental no se opuso a dicho levantamiento, pero subordinado a la prestación de una fianza o garantía, por lo que procede ordenar dicho levantamiento”;

Considerando, que de lo anterior se desprende que la corte a-qua se contradice en su sentencia al señalar que el recurrente incidental solicitó el rechazo de la demanda en levantamiento de oposición, y por otra parte afirma que el único punto controvertido entre las partes en litis fue el relativo al monto de la fianza fijada en la referida sentencia, error que la llevó a desconocer las conclusiones principales del recurrente incidental, como explicamos al inicio de esta decisión, sobre las cuales reafirmamos omitió estatuir, amén de que en el dispositivo de la decisión impugnada acoge parcialmente las conclusiones de las partes, cuando en realidad

respecto al recurso incidental, estas fueron realizadas en tanto a que si bien el recurrente incidental en sus conclusiones subsidiarias atacó el monto de la fianza lo hizo argumentando que resultaba insuficiente en caso de mantenerse el levantamiento, de ahí que en este aspecto los jueces también incurrir en una errónea apreciación de los fundamentos del recurso;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe indicar que la falta de motivos, tal y como alega el recurrente, se traduce en una falta de base legal, impidiendo esto que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda verificar si en los demás aspectos de la sentencia impugnada la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede que dicha decisión sea casada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 267-07, de fecha 20 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reyna Jacqueline Santelises Carrasco.
Abogados:	Lic. Gregory Castellanos Ruano y Dr. Pedro Germán.
Recurrido:	José Francisco Vásquez Aybar.
Abogado:	Dr. Alberto Roa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1533201-7, domiciliada y residente en el apartamento núm. 11-02 de la Torre Viena de la avenida Enriquillo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1030-2011, de fecha 9 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto Roa, abogado de la parte recurrida José Francisco Vázquez Aybar;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Gregory Castellanos Ruano y el Dr. Pedro Germán, abogados de la parte recurrente Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Alberto Roa, abogado de la parte recurrida José Francisco Vázquez Aybar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Marta Olga García Santamaría, José Alberto Cruceca Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rendición de cuentas incoada por el señor José Francisco Vázquez Aybar contra la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

dictó el 28 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 00212/11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada señora REYNA JACQUELINE SANTELISES CARRASCO, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** EXAMINA como buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en RENDICIÓN DE CUENTAS, incoada por el señor JOSÉ FRANCISCO VÁSQUEZ AYBAR, en contra de la señora REYNA JACQUELINE SANTELISES CARRASCO, mediante actuación procesal No. 402-2010, de fecha Cuatro (04) del mes de Febrero del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por CARLOS CH. TEJEDA C. (sic), Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en consecuencia: **TERCERO:** ORDENA que la señora REYNA JACQUELINE SANTELISES CARRASCO, rinda al señor JOSÉ FRANCISCO VÁSQUEZ AYBAR, cuenta detallada y de la manera requerida por la Ley, afirmando su sinceridad, respecto de su gestión como administradora de la compañía ICE ASSURE DOMINICANA, S. A., comprendida en el período desde el veinte (20) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007) hasta el treinta y Uno (31) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), tiempo que le ha correspondido a la demandada ejercer las funciones de Presidente del Consejo de Administración de dicha entidad; **CUARTO:** ORDENA que la prestación de la rendición de cuentas de la gestión administrativa sea sobre los siguientes renglones: (a) Relación detallada de los costos de venta por producto; (b) Detalle de los ajustes realizados a los resultados acumulados que figuran en los Estados financieros auditados; (c) Detalle de las adiciones que se efectuaron a los activos fijos; (d) Detalle pormenorizado de la venta del gas subsidio y del gas no subsidiado en valores y cantidades; (e) Detalle pormenorizado de las compras realizadas durante el año 2006; (f) Relación de las cuentas por cobrar de los clientes con sus respectivos análisis por antigüedad de saldos; (g) Relación de las cuentas por pagar a proveedores y otras cuentas por pagar; (h) Copias de las Declaraciones Juradas de Impuestos en General; (i) Relación detallada de los gastos incurridos en el ejercicio a partir del veinte (20) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007) hasta el Treinta y Uno (31) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009); (j) Relación de los depósitos y movimientos de las cuentas bancarias del año 2006; y (k) Listado de Inventario físico al cierre del ejercicio contados desde el Veinte (20) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007) hasta el Treinta y Uno (31) del

mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009); **QUINTO:** FIJA el plazo de Treinta (30) días, contados a partir del día de la notificación de la presente sentencia, a fin de que la cuentadante presente conforme a estándares aceptados de contabilidad, la rendición de cuentas detalladas de los renglones especificados, incluidos pero no limitativos, sobre las pérdidas o las ganancias, si las hay; **SEXTO:** NOS AUTODESIGNAMOS, Juez Comisario para presidir las operaciones de dicho proceso; **SÉPTIMO:** ORDENA la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin prestación de fianza al tenor del artículo 130 numeral 8vo. de la Ley No. 834 del 15/07/1978; **OCTAVO:** CONDENA a la señora REYNA JACQUELINE SANTELISES CARRASCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. GREGORIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ y la LICDA. CRISTINA COMAS ACOSTA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, Reyna Jacqueline Santelises Carrasco interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 715/2011, de fecha 15 de abril de 2011, del ministerial George Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 1030-2011, de fecha 9 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora REYNA JACQUELINE SANTELISES CARRASCO, mediante actuación procesal No. 715-2011, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00212/11, relativa al expediente No. 035-10-00195, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora REYNA JACQUELINE SANTELISES CARRASCO, al pago de las costas del presente proceso, con

distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Alberto Roa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal por contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación del valor y principio constitucional de justicia que ha ocasionado la sentencia recurrida en casación por ser una sentencia viciada de irrazonabilidad por ilogicidad manifiesta ya que nadie está obligado a lo imposible” (sic);

Considerando, que la recurrente, en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales serán examinados de manera conjunta dada su estrecha vinculación, alega en síntesis: “Que en ninguna de las páginas de dicha sentencia recurrida en casación dicho tribunal precisa cuáles documentos del recurrido, señor José Francisco Vásquez Aybar, dicha Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional tuvo a sus manos para apreciar y justificar que debía fallar en el sentido que falló, es decir ratificando la sentencia No. 00212/11 dictada el 28 de febrero de 2011 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Que la decisión recurrida en casación incurre en una contradicción al admitir la imposibilidad de acceder a la empresa, y no obstante ratificar la sentencia con ejecución provisional de primer grado que fija un mes a partir de su notificación, para que la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco rinda cuentas; se puede apreciar del ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, que rendir cuentas sobre dichos puntos se trata de una labor de detalle muy pormenorizado que amerita necesariamente tener a manos la posesión, el control directo e inmediato de los libros, archivos, expedientes y documentos en que se asentaron las actividades de la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco durante ese período referido por dicha sentencia; Que le resulta imposible rendir cuentas porque procedieron a sacarla de las instalaciones de la empresa; porque cambiaron las cerraduras de las puerta de acceso a la empresa para impedir su entrada; Lo razonable era al menos que si la corte ratificaba la orden de rendir cuentas subordinara esta a que fuese a partir de ese momento en que la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco pudiese tener acceso nuevamente a los libros, archivos, expedientes y documentos sobre la base de los cuales pueda cumplir con esa orden judicial” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua, expuso los motivos siguientes: “Que el hecho de que la Sra. Reyna Jacqueline Santelises Carrasco argumente y demuestre ante esta jurisdicción de alzada ser perturbada e impedida de acceder a la empresa, así como a los documentos de la misma, no le exime de su obligación de rendir cuenta a los accionistas de su gestión como administradora del Consejo Directivo de la razón social Ice Assurre Dominicana, S. A., por el contrario estos hechos le facultan acudir ante la jurisdicción especial de los referimientos en dificultad de ejecución de sentencia en los términos del artículo 112 de la Ley 834 de 1978 o acudir en jurisdicción graciosa por ante el juez comisario auto comisionado (en el juramento del perito propuesto para hacer el levantamiento de la rendición de cuenta conjuntamente con la administradora del Consejo Directivo) para que resuelva todas las dificultades en llevar a cabo la rendición de cuenta requerida por la parte demandante el Sr. José Francisco Vásquez Aybar; que procede que esta corte exprese respecto al documento denominado comunicación de fecha 10 de mayo del 2010, emitida por la Sra. Reyna Jacqueline Santelises, dirigida a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde se dan a conocer ciertos detalles de la administración, que este es un documento que debe ser dirigido a la sociedad Assure Dominicana, S. A. y a todos y cada uno de sus accionistas, debidamente avalado por la firma de un contador público autorizado, y no como erradamente se ha querido formular por medio de una comunicación dirigida a un destinatario incorrecto.” (sic);

Considerando, que contrario a las afirmaciones de la recurrente, los jueces que conforman el tribunal de alzada no han incurrido en falta de ponderación de los elementos probatorios ni han violado su derecho de defensa, pues en la página 6 último párrafo señalan que han ponderado los documentos depositados bajo inventario por ambas partes, por la recurrente en fecha 5 de septiembre de 2011 y por el recurrido en fecha 22 de junio de 2011, y además, en la página 7 de la decisión donde inicia el relato de los hechos retenidos por la alzada, se evidencia que la sentencia impugnada fue fundamentada en base a las pruebas que en esa parte se detallan, entre ellas, los estatutos de la empresa Ice Assure Dominicana, S. A., su lista de suscriptores de acciones, y la Junta General Extraordinaria de fecha 6 de octubre de 2008 de la referida entidad;

Considerando, que para la cuestión que aquí se dirime es útil mencionar que la rendición de cuentas es una obligación que recae sobre aquel que tiene a cargo la administración de bienes ajenos o cuya propiedad no es absoluta, siendo su finalidad establecer que este no ha hecho un uso contrario del que le fue atribuido; que a juicio de esta Corte de Casación tal y como se explica en el fallo objeto del presente recurso, en el caso en estudio, tal y como lo dispuso la corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado era procedente la demanda en rendición de cuentas, luego de comprobar que eran válidos los fundamentos de la referida acción incoada por el señor José Francisco Vásquez Aybar, accionista de la compañía Ice Assure Dominicana, S. A., en el sentido de que la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, no había convocado a los órganos de dirección a los fines de presentar el informe correspondiente a su gestión como Presidenta de Administración de dicha entidad por un período de tres años;

Considerando, que otro aspecto importante a destacar en el caso bajo estudio es que, la recurrente ha planteado ampliamente cuestiones de hecho que escapan al control casacional, especialmente los asuntos relativos a la supuesta imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia que le ordena rendir cuentas de su gestión como administradora de la empresa Ice Assure Dominicana, S. A., salvo que hayan sido desnaturalizadas por los jueces del fondo, lo que no ocurre en la especie; que sobre el particular cabe mencionar que la recurrente no desconoce su obligación de cumplir con la sentencia que le ordena rendir cuentas en la calidad arriba indicada, de ahí que resulta correcto el razonamiento expuesto por la alzada en el sentido de que frente a las circunstancias que alega le han impedido cumplir con el referido fallo, tenía la posibilidad de dirimir ese asunto ante el juez comisionado para el proceso de rendición de cuentas o bien ante el juez de los referimientos en virtud del artículo 112 de la Ley núm. 834 de 1978, y no en ocasión del recurso de apelación del cual apoderó a la corte a-qua, tribunal que en virtud del efecto devolutivo de la referida vía de recurso, debía circunscribir su estudio a la procedencia o no de la demanda en rendición de cuentas; que siendo esto así la corte a-qua no ha incurrido con este razonamiento en contradicción de motivos como erróneamente pretende hacer valer la recurrente;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia, ponen de relieve que la corte

a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, contra la sentencia civil núm. núm. 1030-2011, de fecha 9 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Alberto Roa, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogadas:	Licdas. Nerky Patiño de Gonzalo y María Mercedes Gonzalo Garachana.
Recurridos:	Dolores Polanco Brito y compartes.
Abogados:	Lic. Luis Méndez Nova y Dr. Víctor R. Guillermo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio de Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1206-2013, dictada el 17 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Nerky Patiño de Gonzalo, por sí y por la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogadas de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Méndez Nova, por sí y por el Dr. Víctor R. Guillermo, abogados de la parte recurrida Dolores Polanco Brito, Judith Polanco Brito y William Polanco Brito;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 1206-2013, de fecha diecisiete (17) de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2014, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Luis Méndez Nova y el Dr. Víctor R. Guillermo, abogados de la parte recurrida Dolores Polanco Brito, Judith Polanco Brito y William Polanco Brito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio

de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública 11 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cru-ceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Dolores Polanco Brito, Judith Polanco Brito y William Polanco Brito contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 01334-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Dolores Polanco Brito, Judith Polanco Brito y William Polanco Brito, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Dolores Polanco Brito, Judith Polanco Brito y William Polanco Brito, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de la licenciada Nelky Patiño (sic), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, los señores Dolores Polanco Brito, Judith Polanco Brito y William Polanco Brito interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 81/2011, de fecha 19 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Manuel Tomás Tejeda Sánchez, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 17 de febrero de 2013, la sentencia civil núm.

1206-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Dolores Polanco Brito, Judith Polanco Brito y William Polanco Brito, mediante acto número 81/11, de fecha 19 de octubre del 2011, instrumentado por el ministerial Manuel Tomás Tejeda Sánchez, contra la sentencia No. 01334-11, relativa al expediente No. 036-2010-00109, dictada en fecha 15 de septiembre del año 2011, por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA en parte la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Dolores Polanco Brito, Judith Polanco Brito y William Polanco Brito, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), a pagar a los señores Dolores Polanco Brito, Judith Polanco Brito y William Polanco Brito, la suma de Tres Millones de Pesos Con 00/100 (RD\$3,000,000.00), es decir Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno, como justa indemnización por los daños morales sufridos por ellos, conforme los motivos antes expuestos; c) CONDENA a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), a pagar un interés de 1.5% sobre el monto de las condenaciones principales, a título de indexación, contados desde el día de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la presente decisión, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la apelada, empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del Art. 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 141 del Código de Procedimiento Civil; Insuficiencia de motivos acerca de la prueba de hecho generador del daño en el caso de la especie y de la relación de causalidad. Insuficiencia

de motivos acerca del monto indemnizatorio establecido. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del caso de la especie. La corte a-quá dio un alcance que no tiene el acta de defunción al declarar la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada por las causas de defunción establecida en ella. La Corte a-quá dio una solución propia de la materia laboral a un caso civil”;

Considerando, que a su vez los recurridos plantean en su memorial de defensa de fecha 12 de febrero de 2014 la inadmisibilidad del recurso de casación argumentando que el mismo es extemporáneo, ya que la decisión objeto del recurso fue notificada en fecha 5 de octubre de 2013, y el recurso de casación fue interpuesto el día 15 de enero de 2014, lo que evidencia que dicho recurso fue ejercido 3 meses y nueve (9) días, después de la notificación de la decisión y en consecuencia interpuesto fuera del plazo requerido por la ley;

Considerando, que, previo al examen de los medios en que el recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por los recurridos, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, establece, que el plazo para ejercer el recurso de casación será “... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”; que a pesar de que los recurridos aducen que la sentencia ahora impugnada fue notificada en fecha cinco (5) de octubre de 2013, al examinar los documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, esta jurisdicción comprueba que dentro de dichas piezas, no figura el acto contentivo de notificación a que hacen mención dichos recurridos, lo que imposibilita a esta Corte de Casación verificar si en la especie se encuentra caracterizada la extemporaneidad denunciada; motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que, además, mediante un escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de mayo de 2014, los recurridos también solicitaron la inadmisibilidad del recurso de casación invocando violación al “principio de indivisibilidad”,

fundamentado en que alegadamente la recurrente no había notificado el memorial de casación a todos los recurridos;

Considerando, que, en la especie esta jurisdicción ha podido comprobar, que el medio de inadmisión propuesto contra el presente recurso está contenido en un “escrito ampliatorio subsidiario del memorial de defensa”, por lo que es de observar que tal ampliación contiene pedimentos distintos a los presentados por la ahora recurrida en su memorial de defensa depositado en Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de febrero de 2014; que, en cuanto a la finalidad de los escritos ampliatorios, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en esta ocasión, que su propósito consiste en permitir que las partes que se prevalecen de ellos, amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en sus memoriales originales, pero sin modificar, en modo alguno, las pretensiones por ellos formuladas en dichos memoriales, como ocurre en la especie, por tanto, los pedimentos nuevos incluidos en dicho escrito de ampliación no serán ponderados por esta Corte de Casación;

Considerando, que una vez decididos los medios de inadmisión planteados, procede que la corte a-qua examine los vicios que la recurrente atribuye a la sentencia ahora impugnada, en ese sentido alega en esencia, en el primer aspecto del primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la indicada decisión carece de motivos respecto a la prueba del hecho generador del daño y del nexo de causalidad con la cosa inanimada a cargo de Ede-Este, que esos alegatos fueron invocados ante la alzada y no contestados por esta, sino que la corte a-qua se limitó a fundamentar su decisión en base a medios de prueba insuficientes como lo fueron: a) las declaraciones escuetas y ambiguas de un testigo, en la que la corte a-qua asumió como válida solo algunos fragmentos del testimonio, sin indicar por qué solo acogió un segmento de la declaración y otro no, lo que constituye una desnaturalización de los hechos; b) un acta de defunción sin precisar el núm., folio, libro etc., a la cual la corte a-qua le otorgó un alcance que no le es atribuido por la ley, al retener de dicho documento la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada por la causa de defunción establecida en ella, desconociendo que la misma tiene por objeto dar fe, hasta inscripción en falsedad del hecho del fallecimiento

de una persona, pero en modo alguno da fe de las circunstancias de su fallecimiento, menos aun del hecho generador del mismo, lo que constituye una desnaturalización de los documentos por parte de laalzada, al expresarse como lo hizo acerca del fallecimiento, sin explicar además las razones por las cuales asumió que por ese hecho es Ede-Este la responsable del daño; que aduce la recurrente que esa ausencia e insuficiencia de motivos acerca de las pruebas del hecho generador del daño alegado impide a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control casacional y determinar si la ley fue o no bien aplicada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que los señores Dolores Polanco Brito, Judith Polanco Brito, William Polanco Brito interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE), fundamentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el Art. 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, bajo el fundamento de que a consecuencia de un accidente eléctrico se produjo la muerte del señor Máximo Polanco Jiménez padre de dichos demandantes, quienes alegan que el suceso se produjo cuando un alambre propiedad de la indicada empresa demandada le cayó encima, mientras éste se encontraba frente a su vivienda, ubicada en la calle Respaldo 17 No. 77, del sector Los Guán-dules, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Considerando, que para determinar la causa de la muerte del señor Máximo Polanco Jiménez, padre de los demandantes originales ahora recurridos, la corte a-qua sostuvo en su sentencia: “Que del estudio de los documentos que forman el expediente resulta lo siguiente: A. Que mediante acta de defunción de fecha 27 de mayo de 2010, expedida por la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral, se comprueba que el señor Máximo Polanco Jiménez murió a consecuencia de electrocución; (...); que en fecha 11 de abril de 2013 compareció por ante esta Sala de la Corte el señor Freddy Segura, en calidad de testigo, quien declaró bajo la fe del juramento, entre otras cosas lo siguiente: ¿Usted estaba en el momento? Resp. Yo estaba en el frente jugando dominos; ¿Usted le achaca el suceso a la persona fallecida u otra persona? Resp. Fue la corriente, no fue el señor, ni vi otra persona, yo lo vi sentado y el alambre cayó; ¿Luego que llamaron a la Edeeste, que pasó? Resp. Levantaron el

cuerpo; ¿Usted se enteró que pasó con el señor? Resp. Luego lo llevaron para velarlo; ¿Dónde se encontraba el señor? Resp. En la acera, al frente de la acera de su casa”;

Considerando, que en esa misma línea discursiva continúa la corte a-qua estatuyendo que: “no es un hecho controvertido entre las partes que los cables involucrados en el accidente en el cual falleció el señor Máximo Polanco Jiménez, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y por lo tanto ésta es su guardiana; que se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del daño; que el guardián puede destruir la presunción del rol causal probando que la cosa no ha jugado más que un rol puramente pasivo; el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable (...)”;

Considerando, que como puede observarse, de los considerandos precedentemente transcritos, la corte a-qua estableció que la causa eficiente del fallecimiento del señor Máximo Polanco Jiménez fue por electrocución y que la cosa generadora del daño fueron los alambres propiedad de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Considerando, que del examen general de la decisión impugnada se comprueba, que para la corte a-qua llegar a dicha conclusión valoró las declaraciones del testigo señor Freddys Segura, quien manifestó haber visto caer el alambre propiedad de la empresa ahora recurrente con el cual hizo contacto la víctima quien se encontraba en la acera del frente de su vivienda; que en ese sentido reprocha la recurrente, que la alzada solo copia en la decisión impugnada algunos fragmentos de las declaraciones del testigo; que en esa línea de ideas es oportuno señalar, que según se desprende del artículo 88 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, los jueces del fondo no están obligados a transcribir de manera íntegra en sus sentencias las declaraciones de las partes, basta que los jueces del fondo hagan mención del nombre de las personas oídas y del resultado de sus declaraciones; que de lo indicado precedentemente se infiere que pueden los jueces del fondo, hacer constar en su fallo solo aquellos aspectos de las declaraciones del testigo que les parezcan relevantes para la solución del caso, sin que con ello incurran en desnaturalización de ningún tipo;

Considerando, que en adición a lo precedentemente indicado, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reafirma en esta decisión que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda, es decir, que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que en lo que concierne al segundo documento valorado por la alzada en sustento de su fallo, el cual ahora es criticado por la recurrente, consta que la corte a-qua tuvo a la vista el extracto de acta de defunción, expedida el 27 de mayo de 2010, por la Delegación de Defunciones, de la Junta Central Electoral, la cual recoge que el señor Máximo Polanco Jiménez, falleció a causa de electrocución; que este documento hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil;

Considerando, que una vez los demandantes, hoy recurridos, aportaron la indicada acta de defunción, prueba principal en que sustentaron su demanda, la parte demandada, actual recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria, toda vez que las comprobaciones contenidas en dichas actas no son portadoras de fuerza probatoria irrefragable que impida su refutación probatoria; que lo expuesto deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la demandante acreditar el hecho preciso de electrocución, sobre la empresa distribuidora de electricidad, concedora de los procedimientos y normas relativos al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial, que demostraran que la causa de deceso del señor Máximo Polanco Jiménez, no se corresponde, con la indicada en el acta de defunción, lo que no hizo;

Considerando, que en principio se considera que el acta de defunción de que se trata fue expedida por un Oficial del Estado Civil autorizado por

la ley para expedir este tipo de actos, lo que implica que este documento mantiene toda la fuerza probante que le otorga la ley que rige la materia, y por lo tanto, es un elemento de prueba válido para establecer que en el caso concreto, la indicada víctima falleció por la causa que en dicho documento se señala, que en el caso fue electrocución, tal como lo estableció la alzada, de ahí que resultan infundados los argumentos de la recurrente respecto a que este documento no constituye una prueba de la causa del fallecimiento del señor el señor Máximo Polanco Jimenez;

Considerando, que tal y como valoró la alzada, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, la presunción de falta a cargo del guardián, este solo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero; que, como bien fue considerado por la corte a-quá, ninguna de estas circunstancias eximentes de responsabilidad fueron probadas en la especie por la empresa recurrente, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho generador y la participación activa de la cosa que produjo la muerte al señor Máximo Polanco Jimenez , padre de los demandantes originales, la cual fue la caída de un cable eléctrico conductor de electricidad propiedad de la ahora recurrente, hecho comprobado mediante los medios de prueba sometidos a su escrutinio y valorados soberanamente por los jueces del fondo; que por los motivos indicados se desestiman los aspectos del medio examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación invoca la recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada padece de insuficiencia de motivos en cuanto al monto de la indemnización establecida, pues evidencia ausencia de parámetros o criterios aplicados para apreciar y valorar desde el punto de vista formal y material, la certidumbre, prudencia y equidad al establecer la alzada una condenación de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de los demandantes originales, ya que aun cuando se trate del fallecimiento de un padre, las evaluaciones deben ser realizadas in concreto, en vez de in abstracto, debiendo el tribunal que condena en pago de daños morales valorar la

personalidad de la víctima, es decir el nivel de dependencia con el fallecido, su condición emocional y afectiva, edad etc., lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que la corte a-qua para fijar la indemnización estableció en su sentencia, que el daño moral se encontraba caracterizado, puesto que la pérdida de un padre arrastra sentimientos de aflicción y tristeza irreparables, y que esa evaluación es de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que en ese sentido se debe señalar que dicha alzada actuó dentro de las facultades que le han sido reconocidas por esta jurisdicción, pues ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre como fundamento el sufrimiento interior, una pena, un dolor, lo que en la especie pudo deducir la corte a-qua al analizar los hechos concretos del caso;

Considerando, que la existencia del daño moral puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o fácilmente presumible de los hechos de la causa; que habiendo comprobado la alzada la existencia del perjuicio, deducido del lazo de parentesco existente entre la víctima del accidente, padre de los reclamantes, el daño moral quedaba limitado a su evaluación; que en cuanto a la indemnización acordada, ha sido juzgado además, que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea satisfactoria y razonable en base al hecho ocurrido, tal y como sucede en el presente caso; que, por lo tanto, el medio

Considerando, que en el último aspecto del segundo medio de casación alega la recurrente, que la corte a-qua estableció un interés de 1.5% sobre el monto de la condenación principal a título de indexación, para lo cual asumió erróneamente la disposición del artículo 537 del Código de Trabajo, desconociendo que dicha disposición solo es aplicable en materia laboral, no así en materia civil, que con dicha actuación la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en efecto, como aduce la recurrente, el sistema de indexación que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo, es una figura propia de la materia laboral y en modo alguno puede hacerse extensiva

a la material civil, toda vez que no existe ninguna disposición legal en materia civil que faculte a los jueces del fondo para ajustar los valores monetarios en el tiempo utilizando como parámetro a la devaluación de la moneda y la inflación, es decir, para ordenar la indexación de la moneda como se hizo en la especie; que al obviar la corte a-qua dicho hecho, y sustentar su decisión en un texto legal inaplicable a la materia de que se trata, incurrió en el vicio denunciado, motivo por el cual se suprime el aspecto relativo al interés fijado por la alzada en la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, únicamente el aspecto relativo al interés indexatorio, contenido en el literal c) del ordinal Segundo de la sentencia civil núm. 1206-2013, dictada el 17 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomás Wilfrido Díaz Lantigua.
Abogado:	Dr. J. S. Heriberto De la Cruz Veloz.
Recurrida:	Clara Elena Díaz López.
Abogadas:	Licdas. Juana González y Juana Taveras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Wilfrido Díaz Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020183-7, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación Norte (Malecón), apartamento núm. 2, segunda planta, edificio 2, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 000076/2004, dictada el 2 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. J. S. Heriberto De la Cruz Veloz, abogado de la parte recurrente Tomás Wilfrido Díaz Lantigua;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00076/2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de abril del año 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2004, suscrito por el Dr. J. S. Heriberto De la Cruz Veloz, abogado de la parte recurrente Tomás Wilfrido Díaz Lantigua, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2004, suscrito por la Licdas. Juana González y Juana Taveras, abogadas de la parte recurrida Clara Elena Díaz López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21

de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en declaración de simulación de venta interpuesta por el señor Tomás Wilfrido Díaz Lantigua contra la señora Clara Elena Díaz López, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 8 de enero de 2002, la sentencia civil núm. 18, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto contra DIANA MARÍA LÓPEZ VDA. DÍAZ, LOURDES DÍAZ LÓPEZ, ALEXIS DÍAZ MARMOLEJOS, ANA MARÍA DÍAZ REYNOSO, BEATRIZ ALTAGRACIA, HERMINIA, CONCEPCIÓN, VÍCTOR, BERNARDO, DIONISIA, JOSEFINA, EUGENIA MIGUELINA DÍAZ LANTIGUA y así como también a ILMER KENTY Y RANCELY DÍAZ RIVERA, representados por su madre y tutora legal CLARILSA RIVERA TRINIDAD, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda por ser regular en la forma y en el fondo; **TERCERO:** DECLARA que las casas 32-A y 32-B, de la calle Imbert de esta ciudad y la acción o derecho arrendamiento del solar Municipal donde están edificadas fueron vendidas por su propietario EPIFANIO GASPAS DÍAZ a su hija legítima CLARA ELENA DÍAZ LÓPEZ, en forma simulada ficticia, para ocultar y distraer dichos inmuebles de la comunidad y sucesión de dicho finado, a un arreglo familiar para burlar los derechos de quienes hubieran recibido los indicados inmuebles a la muerte del vendedor, declarando además que tales bienes nunca salieron de la propiedad y dominio del de-cuyus, permaneciendo siempre y realmente en su patrimonio; **CUARTO:** En consecuencia declarando asimismo que la referida operación de compra-venta es nula y sin ningún valor ni efecto alguno; **QUINTO:** Condena a CLARA ELENA DÍAZ LÓPEZ, DIANA MARÍA LÓPEZ VDA. DÍAZ, LOURDES DÍAZ LÓPEZ, ALEXIS DÍAZ MARMOLEJOS, ANA MARÍA DÍAZ REYNOSO, BEATRIZ, ALTAGRACIA, HERMINIA, CONCEPCIÓN, VÍCTOR, BERNARDO, DIONISIA, JOSEFINA, EUGENIA MIGUELINA DÍAZ LANTIGUA y así como también a ILMER KENTY Y RANCELY DÍAZ RIVERA, representado por su madre y tutora legal CLARILSA RIVERA TRINIDAD, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del DR. J. S. HERIBERTO DE LA CRUZ VELOZ, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONANDO a los ministeriales, Julio César Ricardo, Ordinario de la

Cámara Penal de Puerto Plata y, al RAFAEL A. CHEVALIER de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de ésta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación contra la misma la señora Clara Elena Díaz López, mediante acto núm. 533-2002, de fecha 16 de julio de 2002, instrumentado por el ministerial Alejandro Silverio, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 2 de abril de 2004, la sentencia civil núm. 000076/2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** EN CUANTO A LA REAPERTURA DE LOS DEBATES, solicitaba por la señora CLARA ELENA DÍAZ LÓPEZ, parte recurrente, RECHAZA la misma por improcedente e infundada; EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO, **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer de los señores DIANA MARÍA LÓPEZ VDA. DÍAZ, LOURDES DÍAZ LÓPEZ, BEATRIZ ALTAGRACIA DÍAZ, EUGENIA MIGUELINA DÍAZ, DIONISIA JOSEFINA DÍAZ, VÍCTOR BERNARDO DÍAZ, HERMINIA CONCEPCIÓN DÍAZ, EUGENIA MIGUELINA DÍAZ, ALEXIS DÍAZ, ANA MARÍA DÍAZ, y los menores ILMER KENTY Y RANCEL DÍAZ Y/O RIVERA LANTIGUA, representados por su madre y tutora legal CLARILSA RIVERA, por no haber constituido abogado, no obstante estar debidamente emplazados a tales fines; **TERCERO:** DECLARA regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora CLARA ELENA DÍAZ LÓPEZ, contra la sentencia civil No. 18, dictada en fecha Ocho (8) del mes de Enero del Dos Mil Dos (2002) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sobre demanda en declaración de simulación de venta, en provecho del señor TOMÁS WILFREDO DÍAZ LANTIGUA, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes por injusta e infundada y en consecuencia RECHAZA la demanda en simulación de venta de inmueble, a la que se contrae la presente litis; **QUINTO:** CONDENA a los señores TOMÁS WILFRIDO DÍAZ LANTIGUA Y COMPARTES, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUANA GONZÁLEZ, JUANA TAVERAS Y PABLO RODRÍGUEZ, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al

ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, de estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; violación al artículo 1353 del Código Civil; falsa aplicación de este texto legal: motivos erróneos, desnaturalización de los hechos de la causa; interpretación errónea de las reglas de las pruebas aplicables para demostrar la simulación de los actos jurídicos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de aportación de la prueba contraria de la contraparte”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega que los testimonios si son presentados interpretados en su conjunto al caso concreto que nos ocupa y con las demás presunciones e indicios que se han puesto de manifiesto en la contestación, son evidencias más que suficientes sobre los hechos de la demanda original, a saber que la venta entre Epifanio Gaspar Díaz y Clara Elena Díaz López es simulada en un arreglo familiar para excluir otros herederos legítimos que integran la sucesión del primero; que al considerar que los testimonios presentados en primer grado eran insuficientes para demostrar las pretensiones del recurrente, la corte a-qua desconoció que para los terceros la simulación no es susceptible de prueba directa y que solo puede ser demostrada mediante un conjunto de pruebas indirectas y presunciones, tales como las circunstancias y el momento en que se celebró el contrato, el vínculo de familiaridad estrecha entre las partes, la vileza o falta del precio en la operación, la falta de entrega del inmueble vendido, la falta de conveniencia o necesidad en la enajenación, etc., por lo que dicho tribunal desnaturalizó los hechos y documentos de la causa y violó el artículo 1353 del Código Civil;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 17 de marzo de 1986 Epifanio Gaspar Díaz, vendió a Clara Elena Díaz López, su hija, dos casas de madera, techadas de zinc, con todas sus dependencias y anexidades, marcadas con los núms. 32-A y 32-B, en la calle Imbert, de Puerto Plata, así como el derecho de arrendamiento del solar municipal en que fueron construidas, por un monto de quince mil pesos dominicanos (RD\$15,000.00), mediante acto auténtico núm. 13, del protocolo de la

Licda. Juana González de Felipe, notaria pública del municipio y provincia de Puerto Plata, registrado el 16 de abril de 1986 por ante el Conservador de Hipotecas; b) en fecha 3 de junio de 1995, falleció el señor Epifanio Gaspar Díaz, según consta en el acta de defunción núm. 173246, inscrita en el folio 246, libro 345 de 1995, del Delegado de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripciones del Distrito nacional para el registro de las defunciones; c) Tomás Wilfrido Díaz Lantigua, actuando en calidad de nieto de Epifanio Gaspar Díaz y en representación de su padre fallecido Tomás Antonio Díaz Bueno interpuso una demanda en declaración de simulación de venta contra Clara Elena Díaz López, la cual fue acogida mediante sentencia revocada por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que si bien es cierto y tal como sostiene el recurrido y lo admite el juez a-quo, que la simulación se puede establecer o probar por todos los medios, incluso por testigos y por presunciones, no es menos cierto que esas presunciones, son presunciones simples o como señala la jurisprudencia que cita en sus escritos el mismo recurrido, es necesario que esas presunciones estén corroboradas, por los hechos y circunstancias de la causa, que es lo mismo que afirmar que deben ser, para ser admitidas como medio de prueba graves, precisas y concordantes, tal como dispone el artículo 1353 del Código Civil; que en cuanto a los testigos oídos por el juez a-quo, cuyas actas en copias certificadas se depositan en el expediente, el señor José del Carmen Loínez, testigo a instancia de la demandada y recurrente declara: “ella me pidió prestado un préstamo para adquirir una propiedad”, sin especificar si la propiedad a adquirir, son los inmuebles de cuya venta se demanda la simulación en la especie, por lo que se trata de una declaración vaga e imprecisa, y debe ser descartada como prueba; que por su parte los testigos oídos a instancia del demandante por ante el juez a-quo, el hoy recurrido, el señor Pedro Almonte, declara: “yo ignoraba la venta de esas casas”; y el señor Casimiro Martínez dice: “yo no puedo decirle nada de esa venta porque no sé” ; que por lo tanto sus testimonios no pueden ser admitidos como prueba, ya que si ellos ignoran o desconocen la venta, con mayor razón y en consecuencia desconocen si esa venta es simulada; que en tales circunstancias, esos testimonios formulados por ante el juez a-quo, no permiten corroborar las presunciones por él retenidas, y

al hacerlo así incurre en desnaturalización de los hechos de la causa, y al no establecer en su sentencia otros hechos que permitan inducir tales presunciones y su gravedad, precisión, concordancia y certeza, el viola el artículo 1353 del Código Civil, para declarar en su sentencia la simulación de la venta, que en esas circunstancias la sentencia impugnada, carece de los motivos de hecho y de las pruebas pertinentes que justifiquen la aplicación del derecho y su dispositivo, por lo que la misma debe ser revocada; que tanto ante el juez a quo, como ante este tribunal de alzada el recurrido para probar la simulación de la venta, lo hace fundado en que al ser admisible probarla por todos los medios, incluso por presunciones, se limita a sostener las presunciones siguientes: a) La relación de amistad íntima y de parentesco entre el vendedor y la compradora; b) La falta de tradición de la cosa vendida; c) La vileza del precio; d) La no necesidad (sic) y conveniencia de la venta; que todas esas afirmaciones de manera general, de manera pura y simple, no corroboradas por otros hechos y circunstancias de la causa, no revisten el carácter de ser graves, precisas y concordantes, de manera a constituir presunciones de las que se pueda establecer o inducir como medios de prueba, la simulación alegada; que nada impide que después de una venta, el comprador, permita al vendedor aun siendo un particular y aun siendo a título gratuito seguir poseyendo o usufructuando la cosa vendida y con más razón en la especie, que el vendedor y su cónyuge son padres de la compradora, por lo que el lazo de amistad o de parentesco, entre la compradora y el vendedor así como la falta de tradición o de entrega a dicha compradora de la cosa vendida y su ocupación por el vendedor hasta su muerte, y aun por la esposa de este son hechos, que por sí solos y en sí mismos, no constituyen medios de prueba por presunción; que en cuanto a la conveniencia o necesidad (sic) de la venta ha pretendido el recurrido establecer, que la buena o cómoda posición económica del vendedor permite presumir que la venta no era ni necesaria ni conveniente para este, y así inducir la simulación que alega; al respecto debemos observar que la conveniencia o necesidad (sic) de un acto jurídico, incluyendo una venta, debe entenderse de modo general como el interés del vendedor en la misma, que no se reduce limitativamente necesariamente, a la necesidad y conveniencia que resulte de la precariedad o necesidad económica, por lo que tal alegato no es una presunción de naturaleza a constituir prueba de la simulación; que con respecto a la vileza del precio alegada en este caso el tribunal toma

en cuenta los hechos siguientes derivados de circunstancias de la causa o, hechos admitidos y no contradichos por las partes, por lo que se trata de hechos no controvertidos entre ellas aun tomando en cuenta la ubicación geográfica de los inmuebles objeto de la venta: a) que el vendedor Epifanio Gaspar Díaz, adquirió los inmuebles en litis, en el año 1979, por la suma de seis mil setecientos pesos (RD\$6,700.00); b) el señor Epifanio Gaspar Díaz, vendió a la recurrente en el año 1986, por la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00); c) que la compradora y recurrente, tuvo que reconstruir dichos inmuebles porque al momento de adquirirlos estaban en mal estado; d) la parte que demanda la simulación no ha probado mediante avalúo hecho por peritos o por la Dirección del Catastro Nacional, el valor que él considera como real, de esos inmuebles, tanto al momento de su adquisición por el vendedor como de la compradora y recurrente, y su valor actual, que en tales circunstancias, no se ha establecido que el precio pagado sea vil, como tampoco la presunción de esa vileza de precio, para fundar la demanda en simulación; que así las cosas, el demandante originario y ahora recurrido señor Tomás Wilfrido Díaz Lantigua, no ha probado la existencia de la simulación de la venta intervenida entre su abuelo el señor Epifanio Gaspar Díaz, y la demandada originaria y ahora recurrente, señora Clara Elena Díaz López, por lo que la demanda en simulación de venta en la especie debe ser rechazada y revocada la sentencia que acoge dicha demanda, por falta de pruebas”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que de la revisión del acta de audiencia del 3 de abril de 1997, que contiene las declaraciones de José Del Carmen Loinaz A., Pedro Almonte y Casimiro Martínez, quienes depusieron en calidad de testigos por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, se advierte que la corte a-qua no incurrió en desnaturalización alguna de las referidas declaraciones puesto que

en ninguna parte de su decisión realiza constataciones contrarias a las contenidas en la referida acta; que, en realidad, lo que realizó la corte a-qua fue ponderarlas y considerar que las mismas no eran evidencia capaz de demostrar la simulación invocada y además, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su apreciación; que dicho tribunal tampoco desconoció que terceros con interés, como el recurrente, pueden hacer prueba de la simulación de un contrato a través de todos los medios, tanto por testigos como por presunciones¹⁰; que, si bien ha sido juzgado que la venta de un inmueble que realiza un padre a favor de un hijo se puede presumir simulada cuando se pacta un precio irrisorio, no hay transferencia de la posesión, entre otros elementos¹¹, también se ha considerado que la venta realizada por una persona a favor de un heredero suyo, no es nula por esa sola causa¹², por lo que la corte a-qua tampoco incurre en ninguna violación al considerar que en la especie no se había probado que la venta efectuada entre Epifanio Gaspar Díaz y Clara Elena Díaz López era simulada, por el solo hecho de que se trataba de una venta entre padre e hija una vez había establecido que no existían otros elementos que permitieran corroborar la pretendida simulación; que en definitiva, los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si, en una operación o acto determinado, existe o no simulación¹³ y, del mismo modo, tienen amplias facultades para determinar cuáles hechos consideraran suficientemente graves, precisos y concordantes para establecer una presunción de simulación, en el ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 1353 del Código Civil, el cual coloca las presunciones judiciales a la entera prudencia y criterio de los magistrados; que, por lo tanto, a juicio de este tribunal, la corte a-qua ejerció correctamente su poder de apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, no incurriendo en ninguna de las violaciones denunciadas en el medio que se examina, por lo que procede desestimarlos;

10 Como ha sido admitido por la jurisprudencia. Sentencia núm. 9, del 13 de mayo de 1998, SCJ, 3ra. Sala, B. J. 1050.

11 Sentencia núm. 50, del 22 de abril de 1998, SCJ, 3ra. Sala, B.J. 1049.

12 Sentencia núm. 3 del 4 de diciembre de 1995, SCJ 1ra. Sala, B.J. 1021.

13 Sentencia núm. 20, del 15 de diciembre de 1998, SCJ, 3ra. Sala, B.J. 1069.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua violó el artículo 1315 del Código Civil porque desconoció que conforme a dicho texto legal, la demandada estaba obligada a probar que la venta no era ficticia sino sincera a fin de liberarse de la demanda en declaración de simulación interpuesta por él, lo que no ocurrió en la especie, puesto que Clara Elena Díaz López, no presentó ninguna prueba en contrario para aniquilar la presunción de simulación fundada en el estrechísimo vínculo de familiaridad entre ella y el vendedor, su padre;

Considerando, que como se ha establecido no se puede presumir que un contrato de venta es simulado por el solo hecho de que haya sido pactado entre padre e hija, sino que es necesario que se demuestren otros hechos que, unidos a tal circunstancia, permitan al juez comprobar la irrealidad de la convención, lo que no sucedió en la especie, por lo que, contrario a lo que se alega, la demandada no estaba obligada aportar prueba para rebatir las pretensiones del recurrente y probar la veracidad del acuerdo cuestionado, razón por la cual, es evidente que la corte a-qua tampoco violó el artículo 1315 del Código Civil al fallar como lo hizo en el presente caso y, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Wilfrido Díaz Lantigua, contra la sentencia civil núm. 000076/2004, dictada el 2 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Tomás Wilfrido Díaz Lantigua al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. Juana González y Juana Taveras, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe Neris Abreu Solano.
Abogados:	Dres. José Arismendy Padilla y Melqui Santana Vásquez.
Recurrida:	Belkis Mary Matos.
Abogados:	Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Neris Abreu Solano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0134778-9, domiciliado y residente la calle Ponce De León núm. 101 esquina Juan A. Vicioso, residencial Costa Caribe Km. 9 ½ de la avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia

núm. 982-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2013, suscrito por los Dres. José Arismendy Padilla y Melqui Santana Vásquez, abogados de la parte recurrente Felipe Neris Abreu Solano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez, abogados de la parte recurrida Belkis Mary Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruce-ta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco

Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por la señora Belkis Mary Matos contra el señor Felipe Neris Abreu Solano, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre de 2010, la sentencia núm. 01401-10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Resiliación de Contrato de Alquiler y Desalojo, incoada por el señor (sic) Belkis Mary Matos, contra el señor Felipe Nery (sic) Abreu, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la demandante, señora Belkis Mary Matos, por las consideraciones precedentemente expuestas y, en consecuencia: a) Rescilia el contrato de alquiler de fecha 14 de octubre de 2003, suscrito entre los señores Belkis Mary Matos y Felipe Nery (sic) Abreu; b) Ordena el desalojo inmediato del señor Felipe Nery (sic) Abreu o de cualquier otra persona, del local comercial marcado con el No. 101 ubicado en la calle Juan A. Vicioso, esquina calle Ponce de León, Ave. Independencia, Sector Costa Caribe, Km. 9 ½ de esta ciudad, de conformidad con resolución número 98-2007 de fecha 14 de agosto de 2007, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señor Felipe Nery (sic) Abreu, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante, licenciados Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge L. Santana Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión y mediante acto núm. 1323-2010, de fecha 3 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Felipe Neris Abreu Solano procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 982-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación deducido por el SR. FELIPE NERIS ABREU SOLANO contra la sentencia civil No. 01401 del trece (13) de octubre de 2010, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por ser conforme a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA al SR. FELIPE NERIS ABREU SOLANO al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge L. Santana Sánchez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **Primer Medio:** I. Falta de Estatuir; II. Falta de Motivo (Art. 141 del Código Procesal Civil); III. Violación al Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Violación de la ley de la Materia (Decreto 4807”);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que la señora Belkis Mary Matos en fecha 14 de octubre de 2003 le alquiló al señor Felipe Neris Abreu el 50% del local comercial ubicado en la calle Juan A. Vicioso No. 101 esquina Ponce de León del residencial Costa Caribe K. M. 9 ½ de la avenida Independencia de esta ciudad; 2. Que la señora Belkis Mary Matos demandó en resiliación de contrato de alquiler y desalojo al señor Felipe Neris Abreu de lo cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida en su totalidad; 3. Que el demandado original actual recurrente en casación no conforme con la decisión recurrió en apelación la sentencia antes indicada ante la Corte de Apelación correspondiente, recurso que fue rechazado y confirmada en todas sus partes el fallo de primer grado;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación resulta que, la parte recurrente aduce en sustento de su primer medio de casación lo siguiente: que la corte a-qua no motivó su fallo sobre los medios y conclusiones planteadas no obstante reconocerlas por estar transcritas las mismas en la decisión impugnada y a pesar de haber sometido los elementos de prueba que las sustentaron; que la corte a-qua enumeró las piezas y no contestó ni motivó las conclusiones que les fueron sometidas;

que los jueces incurren en la violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil cuando se limitan a acoger una de las conclusiones de las partes sin justificar el porqué de su decisión, razón por la cual la decisión, debe ser casada;

Considerando, que luego del estudio pormenorizado de la decisión atacada es preciso destacar que las conclusiones del apelante se circunscribieron a solicitar la revocación en todas sus partes de la decisión de primer grado y, su contraparte solicitó la confirmación del fallo atacado; que si bien la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se cumple cuando el tribunal contesta todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sean éstas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente; que esta obligación fue cumplida por la corte a-qua cuando da contestación a las conclusiones del recurrente y recurrido, que están transcritas en la sentencia impugnada; que en el examen y ponderación de los documentos aportados al debate así como de los hechos y circunstancias de la causa, la corte a-qua determinó en virtud del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces de fondo, tal y como lo hizo el juez de primer grado, la pertinencia de las pretensiones del demandante original enarbolando una motivación suficiente y pertinente que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación comprobar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el primer medio invocado;

Considerando, que con relación a su segundo medio de casación el recurrente aduce, en resumen: que la corte a-qua realizó una mala apreciación de los hechos por desconocimiento de los procedimientos efectuados; que continúa expresando el recurrente: “a que conforme a los presupuestos probatorios que detenta la hoy recurrente y que se aportan para el escrutinio y soporte del presente recurso, de conocerlo la corte a-quo (sic) su decisión hubiese sido otra, situación más que conocida por la hoy recurrida en su desesperación agónica, practicó procedimiento faraónicos ajenos a este siglo”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se revela, que la corte a-qua describió y analizó los documentos depositados por las partes, entre ellos: el contrato de alquiler, el título de propiedad, las resoluciones emitidas por el Control de Alquileres y Desahucios y la Comisión

de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el acto introductorio de la demanda; que, además, para fundamentar su decisión indicó: “que en tal sentido el desalojo por desahucio se caracteriza por tramitarse un procedimiento administrativo previo a su ponderación judicial; que sobre el particular, el Decreto 4807 de 1959, que limita las vías permitidas a favor del locador o dueño para obtener la resiliación del contrato de arrendamiento y el subsecuente desalojo del locatario, reconoce como causa del desahucio la ocupación del propietario, cónyuge o familiares del inmueble dado en alquiler”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que de una simple operación matemática se deduce que: luego del término de 60 días otorgado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, plazo que luego fue confirmado por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, más el término de 180 días, se evidencia respeto los plazos, tanto de la mencionada resolución como del artículo 1736 del Código Civil”, terminan las motivaciones de la alzada;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada con relación al vicio invocado se constata, que la corte a-qua examinó los documentos que les fueron depositados y verificó que se cumplieron con las formalidades del decreto núm. 4087 del 16 de mayo de 1959 y sus modificaciones, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, a saber: que se han obtenido los permisos de las autoridades administrativas y se han agotado los plazos por ellas establecidos, además, se contabilizó el término previsto en el artículo 1736 del Código Civil;

Considerando, que, ha sido criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia, que las comprobaciones que puedan realizar los jueces de fondo relativas a la secuencia de los plazos otorgados por el control de Alquileres de Casas y Desahucios tendentes a obtener el desalojo por desahucio de un inmueble, constituyen cuestiones de hecho que escapan al control casacional salvo desnaturalización, vicio que no se ha invocado, pero si ha verificado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la jurisdicción de segundo grado cumplió con los plazos administrativos y aquellos impuestos por la ley;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la

especie, se hizo una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar el vicio invocado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Neris Abreu Solano contra la sentencia núm. 982-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos, Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogadas:	Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Alberto Martínez Carrasco.
Recurridos:	Gustavo Rodríguez y Elizabeth De los Santos.
Abogados:	Licdos. Wenceslao Berigüete Pérez, Miguel Ángel Durán y Licda. Sandra Montero Paulino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Torre Serrano, sito en la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador y gerente general, señor Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, provisto del pasaporte

chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 233-2012, dictada el 4 de abril de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 233-2012, de fecha cuatro (04) de abril del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 21 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Alberto Martínez Carrasco, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 10 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Wenceslao Berigüete Pérez, Sandra Montero Paulino y Miguel Ángel Durán, abogados de la parte recurrida Gustavo Rodríguez y Elizabeth De los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Gustavo Rodríguez y Elizabeth De los Santos contra Edesur Dominicana, S. A., y la Corporación Dominicana de Electricidad de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 1154, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ y ELIZABETH DE LOS SANTOS, de generales que constan, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), y la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ y ELIZABETH DE LOS SANTOS, en su calidad de padres y tutores legales del menor de edad ANDERSON RODRÍGUEZ DE LOS SANTOS, como justa reparación de los daños morales ocasionados al efecto; **TERCERO:** En cuanto a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. MIGUEL ÁNGEL DURAN Y WENCESLAO BERIGUETE PÉREZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma de manera principal Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 1406/11, de fecha 28 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

y de manera incidental los señores Gustavo Rodríguez y Elizabeth De los Santos, mediante acto núm. 669/2011, de fecha 12 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Andrés De los Santos Pérez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 4 de abril de 2012, la sentencia núm. 233-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación sobre la sentencia No. 1154 de fecha 17 de diciembre del 2010, relativa al expediente No. 034-09-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se describen a continuación: A) el interpuesto de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., en contra de GUSTAVO RODRÍGUEZ, ELIZABETH DE LOS SANTOS y la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), mediante acto No. 1406/11 de fecha 28 de julio del 2011, del ministerial José Ramón Núñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y B) el interpuesto de manera incidental por los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ y ELIZABETH DE LOS SANTOS en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., y la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), mediante acto No. 669/2011 de fecha 12 de agosto del 2011, del ministerial Andrés de los Santos Pérez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ y ELIZABETH DE LOS SANTOS, por las razones anteriormente expuestas y en consecuencia: A) MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga de la manera siguiente: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y en consecuencia CONDENA a la demandada, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ y ELIZABETH DE LOS SANTOS, en su calidad*

de padres y tutores legales del menor de edad ANDERSON RODRÍGUEZ DE LOS SANTOS, como justa reparación de los daños morales ocasionados al efecto”; B) CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley Art. 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación porque la recurrente no indica cuáles son las violaciones a la ley que contiene la sentencia objeto del presente recurso de casación, el cual también carece de motivaciones y pruebas, en franca violación a la ley que rige la materia;

Considerando, que de acuerdo al Art. 5 de la Ley núm. 3726-5, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”; que, de la revisión del memorial contentivo del presente recurso se advierte que el mismo contiene una enunciación y un desarrollo atendibles de las violaciones en que se sustenta por lo que, contrario a lo aducido por los recurridos, dicha parte cumplió con el voto del citado texto legal y, en consecuencia, el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa porque en la especie no se había probado que la exponente sea propietaria del objeto activo de los hechos que alega su contraparte, por lo que no podía ser condenada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 8 de septiembre de 2008, falleció Anderson Rodríguez Santos producto de un paro cardio respiratorio al recibir una descarga eléctrica; b) en fecha 12 de enero de 2009, Gustavo Rodríguez y Elizabeth De los Santos, actuando en calidad de padres del fenecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante acto núm. 80/2009,

instrumentado por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández Félix, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual fue acogida parcialmente en perjuicio de Edesur Dominicana, S. A., por el tribunal de primera instancia apoderado, por entender dicho tribunal que la referida entidad era la guardiana propietaria de los cables del tendido eléctrico instalados en Hato Nuevo, Los Alcarrizos, donde ocurrió el siniestro, al tratarse de un sector perteneciente a su zona de distribución según lo acordado en el contrato de concesión suscrito por el Estado Dominicano; c) dicha decisión fue apelada tanto por Edesur Dominicana, S. A., a fin de que sea rechazada la demanda original como por Gustavo Rodríguez y Elizabeth De los Santos a fin de que sea aumentada la indemnización otorgada, recursos que fueron decididos por la corte a qua a través del fallo hoy impugnado en casación; d) que dicho tribunal de alzada, al valorar lo relativo a la guarda de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron la muerte de Anderson Rodríguez Santos, consideró lo siguiente: “que por otra parte procede confirmar el rechazo de la demanda en cuanto a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por cuanto no ha sido controvertido lo establecido por el juez de primera instancia en el sentido de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., es la propietaria de la cosa que produjo el hecho en el que perdió la vida el menor de edad Anderson Rodríguez De los Santos, por lo que es a esta en su calidad de guardián y no a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales a quien le corresponde responder por los daños y perjuicios que dicha cosa le ha ocasionado a los demandantes en primer grado y padres del hoy occiso, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 1406/11, instrumentado el 28 de julio de 2011, por el ministerial José Ramón Núñez García,

alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido del recurso de apelación parcial interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., por ante la corte a-qua se advierte que, tal como fue constatado por dicho tribunal, la referida entidad comercial no cuestionó expresamente la valoración hecha por el juez de primer grado con relación a la propiedad de los cables eléctricos envueltos en el accidente eléctrico de que se trata, sino que, en cambio, se limitó a alegar que la sentencia apelada contiene una serie de vicios que justifican la revocación de la misma y que serían demostrados oportunamente ante el tribunal de alzada apoderado, que en la misma no se cumplía el mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que carecía de los fundamentos y motivaciones necesarios que puedan justificar el fallo dictado, y por lo tanto, no se bastaba a sí misma; que, en la sentencia impugnada se hace constar que en adición a dichos alegatos la actual recurrente cuestionó ante la corte a-qua la cuantificación de la indemnización realizada por el juez de primer grado, no planteando en modo alguno lo relativo a la propiedad de los cables mencionados; que en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación no se ha depositado ningún documento que permita establecer lo contrario a lo constatado anteriormente; que, por lo tanto, es evidente que al juzgar del modo comentado, la corte a-qua no incurrió en desnaturalización alguna puesto que dicho tribunal se limitó a comprobar que los apelantes no habían controvertido lo establecido por el juez de primer grado en el sentido de que Edesur Dominicana, S. A., era la propietaria de la cosa que ocasionó la muerte del menor Anderson Rodríguez De los Santos, con lo cual ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de los hechos y documentos de la causa, ponderándolos con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, aun cuando no haya valorado prueba alguna al respecto, ya que conforme a las reglas procesales admitidas y mantenidas por la doctrina y la jurisprudencia predominantes, si un litigante alega un hecho en apoyo a sus pretensiones y el mismo no es controvertido por su adversario, el primero queda relevado de la obligación de demostrarlo, tal como ocurrió en la especie, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio y de su segundo medio de casación los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega que la indemnización concedida en la sentencia impugnada es exorbitante e improcedente porque

la misma no fue sustentada en pruebas que permitan cuantificar razonablemente el daño sufrido; que, lo anteriormente expuesto constituye una violación flagrante al derecho constitucional de defensa contenido en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución, porque en el estado actual de nuestro derecho no es posible este tipo de arbitrariedades;

Considerando, que la corte a-qua duplicó la indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), establecida por el juez de primer grado a favor de los demandantes originales en su calidad de padres y tutores legales del menor de edad fenecido Anderson Rodríguez De los Santos por los motivos siguientes: “tratándose en este caso de la muerte de un hijo menor de edad en donde no existe suma de dinero que pueda compensar los sufrimientos experimentados por los padres de dicho menor, entendemos que tal y como alegan los recurrentes incidentales y contrario a lo señalado por la recurrente principal, la indemnización fijada por el tribunal de primer grado no es razonable y en ese sentido procede aumentarla no en la excesiva suma solicitada por los demandantes de primer grado sino en el monto que se indicará en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que esta jurisdicción ha mantenido los criterios de que los jueces de fondo pueden presumir el perjuicio inmaterial sufrido por los padres por la muerte de sus hijos y que, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por la muerte de un ser querido, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados imputativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a-qua, la indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) establecida por la corte a-qua es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según se desprende del contenido de la sentencia impugnada, consistieron en el dolor y sufrimiento provocado por la muerte del hijo menor de edad de los demandantes originales; que,

según ha juzgado esta jurisdicción, este tipo de perjuicio es difícilmente cuantificable de manera objetiva, por lo que siempre que los jueces de fondo no incurran en una desproporción manifiesta, no cometen ninguna arbitrariedad al fijar las indemnizaciones que entienden procedentes, luego de haber comprobado la existencia del daño, sin individualizar los elementos probatorios que sirvieron para formar su convicción en lo relativo al monto de la indemnización; que, en consecuencia, la corte aqua no cometió ninguna de las violaciones denunciadas en el medio y el aspecto examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 233-2012, dictada el 4 de abril de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Berigüete Pérez y Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Brent D. Borland y compartes.
Abogados:	Licda. Fabiola Medina Garnes, Licdos. José Alfredo Rizek Vidal, Jesús Francos Rodríguez y Yurosky E. Mazara Mercedes.
Recurridos:	Martha Pastrana Vda. Álvarez y compartes.
Abogados:	Licdas. María de Fátima González, Wanda Perdomo Ramírez, Lic. Dionisio Ortiz Acosta, Dres. Brígido Ortiz y Wilfredo E. Morillo Batista.

SALA CIVIL y COMERCIAL.**Casa.**

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Brent D. Borland, Nicole Ann La Torra, Beverly Ann Marie La Torra y Alana Marie Latorra-Borland, norteamericanos, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 427604715, 300985526, 429844715 y 429844715,

respectivamente, domiciliados y residentes en 4700 NW 2nd Avenue, suite 101, Boca Ratón, Florida 33431, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia núm. 361-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Alfredo Rizek Vidal, por sí y por la Licdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez y Yurosky E. Mazara Mercedes, abogados de la parte recurrente, señores Brent D. Borland, Nicole Ann La Torra, Beverly Ann Marie La Torra y Alana Marie Latorra-Borland;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María de Fátima González, por sí y por Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Wanda Perdomo Ramírez y los Dres. Brígido Ortiz y Wilfredo E. Morillo Batista, abogados de la parte recurrida, señores Martha Pastrana Vda. Álvarez, Martín Fernando Álvarez Pastrana, Mercedes Guadalupe Álvarez Pastrana, Fernando de Jesús Álvarez León, Inversiones Fen, C. por A. y Rivera Development Group, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes, José Alfredo Rizek, Jesús Francos Rodríguez y Yurosky E. Mazara Mercedes, abogados de la parte recurrente, señores Brent D. Borland, Nicole Ann La Torra, Beverly Ann Marie La Torra y Alana Marie Latorra-Borland, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2013, suscrito por los Dres. Brígido Ortiz y Wilfredo E. Morillo Batista, y los Licdos. Wanda Perdomo Ramírez y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida,

señores Martha Pastrana Vda. Álvarez, Martín Fernando Álvarez Pastrana, Mercedes Guadalupe Álvarez Pastrana, Fernando de Jesús Álvarez León, Inversiones Fen, C. por A. y Rivera Development Group, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena; asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda principal en nulidad de asamblea y proceso de transformación societaria incoada por los señores Brent D. Borland, Nicole Ann La Torra, Beverly Ann Marie La Torra y Alana Marie Latorra-Borland, contra los señores Fernando Anselmo Álvarez, Martha Pastrana de Álvarez, Martín Fernando Álvarez Pastrana y las sociedades comerciales Inversiones Fen, C. por A. y Rivera Development Group, SRL; y una demanda reconventional en nulidad de acciones y daños y perjuicios, incoada por el señor Fernando Anselmo Álvarez García, contra los señores Brent D. Borland, Nicole Ann La Torra, Beverly Ann Marie La Torra y Alana Marie Latorra-Borland, el Tribunal Arbitral Ad-Hoc, dictó en fecha 4 de julio de 2012, un Laudo Final, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, la demanda en Arbitraje Ad-Hoc en Nulidad de Asambleas y Proceso de Transformación Societaria, interpuesta en fecha 12 de febrero de 2010, por los señores BRENT D. BORLAND, NICOLE ANN LA TORRA, BEVERLY ANN MARIE LA TORRA y ALANA MARIE LA TORRA-BORLAND, contra los señores FERNANDO ANSELMO ÁLVAREZ, MARTHA PASTRANA DE ÁLVAREZ, MARTÍN FERNANDO ÁLVAREZ y las sociedades comerciales RIVERA DEVELOPMENT GROUP, S.R.L. e INVERSIONES FEN, S. A.; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma la demanda reconventional intentada por el señor FERNANDO ÁLVAREZ GARCÍA, en

Nulidad de Acciones y Daños y Perjuicios, de fecha 29 de abril de 2010, contra los señores BRENT D. BORLAND, NICOLE ANN LA TORRA, BEVERLY ANN MARIE LA TORRA y ALANA MARIE LA TORRA-BORLAND; **TERCERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia propuesta por RIVERA DEVELOPMENT GROUP, S.R.L., INVERSIONES FEN, S. A., y los señores FERNANDO ANSELMO ÁLVAREZ GARCÍA, MARTHA PASTRANA DE ÁLVAREZ y MARTÍN FERNANDO ÁLVAREZ, en fecha 26 de febrero de 2010, del Tribunal Arbitral, para conocer de la demanda interpuesta por BRENT D. BORLAND, NICOLE ANN LA TORRA, BEVERLY ANN MARIE LA TORRA Y ALANA MARIE LA TORRA-BORLAND; **CUARTO:** RECHAZA el fin de inadmisión formulado por los señores BRENT D. BORLAND, NICOLE ANN LA TORRA, BEVERLY ANN MARIE LA TORRA Y ALANA MARIE LA TORRA-BORLAND, contra la demanda reconvenicional intentada por el señor FERNANDO ANSELMO ÁLVAREZ GARCÍA; **QUINTO:** RECHAZA en parte la demanda reconvenicional intentada por el señor FERNANDO ANSELMO ÁLVAREZ GARCÍA contra los señores BRENT D. BORLAND, NICOLE ANN LA TORRA, BEVERLY ANN MARIE LA TORRA Y ALANA MARIE LA TORRA-BORLAND, en lo que respecta a la nulidad de los derechos de estos últimos como accionistas de RIVERA DEVELOPMENT GROUP, S. A., y en consecuencia RECHAZA el fin de inadmisión basado en la falta de calidad de los mismos; **SEXTO:** ACOGE en parte la demanda reconvenicional intentada por el señor FERNANDO ANSELMO ÁLVAREZ GARCÍA contra los señores BRENT D. BORLAND, NICOLE ANN LA TORRA, BEVERLY ANN MARIE LA TORRA Y ALANA MARIE LA TORRA-BORLAND y en consecuencia, CONDENA al señor BRENT D. BORLAND a pagar la suma de DIEZ MILLONES DE DÓLARES (US\$10,000,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial de cambio vigente al momento de su pago, al señor FERNANDO ANSELMO ÁLVAREZ GARCÍA, por los daños y perjuicios tanto materiales como morales, que le han causado sus actuaciones personales, de acuerdo a lo expuesto en los motivos del presente laudo; **SÉPTIMO:** ACOGE la demanda intentada por los señores BRENT D. BORLAND, NICOLE ANN LA TORRA, BEVERLY ANN MARIE LA TORRA Y ALANA MARIE LA TORRA-BORLAND en nulidad de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 26 de noviembre de 2009, por no haber sido convocada regularmente, y de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada en fecha 28 de diciembre de 2009, por no haber sido aprobado el proceso de transformación de RIVERA DEVELOPMENT GROUP, S. A., en la sociedad

de responsabilidad limitada RIVERA DEVELOPMENT GROUP, S.R.L., por el voto de las tres cuartas partes (3/4) del capital social, conforme a lo que disponía el artículo 443 de la Ley No. 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008; **OCTAVO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, y en consecuencia, se dispone que cada parte asuma las costas en que haya incurrido con motivo de las demandas que han sido intentadas por ellas, y fallados por el presente laudo arbitral”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 690/2012, de fecha 26 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, los señores Brent D. Borland, Nicole Ann La Torra, Beverly Ann Marie La Torra y Alana Marie Latorra-Borland, interpusieron formal acción en nulidad de laudo arbitral, contra la decisión antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicha demanda mediante la sentencia núm. 361-2012, de fecha 13 de diciembre de 2012, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICANDO el defecto pronunciado en la audiencia del día 11/09/2012, contra los señores MERCEDES GUADALUPE ÁLVAREZ PASTRANA y FERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ LEÓN, en su condición de causahabientes del señor FERNANDO ANSELMO ÁLVAREZ GARCÍA, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** DECLARANDO, en cuanto a la forma, buena y válida la presente Acción en Nulidad, interpuesta por los señores BRENT D. BORLAND, NICOLE ANN LA TORRA, BEVERLY ANN MARIE LA TORRA Y ALANA MARIE LATORRA-BORLAND, en contra del Laudo Final emitido en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil doce (2012) por el Tribunal Arbitral ad hoc reunido de conformidad con los términos del Acta de Misión suscrita en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010) por haber sido interpuesta de acuerdo con la ley que domina la materia; **TERCERO:** DECLARANDO la INADMISIBILIDAD de la presente Acción en Nulidad Parcial De Laudo, sobre la base de la supuesta extensión del mandato arbitral, en virtud del no cumplimiento de los requisitos previos establecidos en los artículos 7 y 20 de la Ley 489-208 Sobre Arbitraje Comercial; **CUARTO:** CONDENANDO a los señores BRENT D. BORLAND, NICOLE ANN LA TORRA, BEVERLY ANN MARIE LA TORRA y ALANA MARIE LATORRA-BORLAND, al pago de las costas del procedimiento y se ordena

su distracción en provecho de los abogados WANDA PERDOMO RAMÍREZ, DIONISIO ORTIZ ACOSTA, BRÍDIGO RUIZ y WILFREDO E. MORILLO BATISTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONANDO al ujier VÍCTOR E. LAKE, de estrados de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación y errónea interpretación de la ley: violación de los Arts. 7, 20 y 39 de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua ha incurrido en una impensada violación de los artículos 7, 20 y 39 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial, al acoger un medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida apoyada en una interpretación errónea y completamente distorsionada del espíritu de esos textos legales; que el límite del apoderamiento del tribunal arbitral, el exceso que representaba inmiscuirse en negocios jurídicos previos a la existencia misma de la sociedad Rivera Development Group, la mutación del proceso y la competencia del tribunal arbitral fueron cuestiones debatidas y refutadas hasta la saciedad no solo por la hoy parte recurrente, sino también por los demandados principales y demandantes reconventionales, hoy parte recurrida; que es evidente que la parte recurrente bajo ninguna óptica y bajo ningún concepto renunció a cuestionar la competencia del Tribunal Arbitral, por lo que jamás podrían tener aplicación los referidos artículos, como erradamente admitió en su sentencia la corte a-qua, rehusando así analizar la causal de nulidad que acusa el laudo atacado que inadecuadamente pronunció una condena de la exorbitante suma de US\$10,000,000.00, en base a acuerdos y contratos rescindidos y declarados nulos por los tribunales ordinarios;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua se encontraba apoderada de una acción en nulidad de laudo arbitral, por la que se pretendía la supresión de los ordinales quinto y sexto del laudo impugnado relativos a las indemnizaciones derivadas de la demanda reconventional interpuesta por el señor Fernando Anselmo Álvarez García contra la parte hoy recurrente;

Considerando, que dicha acción en nulidad parcial de laudo fue interpuesta bajo el alegato de que el laudo en cuestión contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo arbitral, causal prevista por el literal c) del párrafo 2 del Art. 39 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, y que también tuvo lugar una inobservancia del debido proceso respecto a terceras personas, causal contenida en el literal b) del párrafo 2 del Art. 39 de la ley precedentemente señalada;

Considerando, que los literales b) y c) del párrafo 2 del Art. 39 de la Ley núm. 489-08, establecen textualmente lo siguiente: “2) El laudo arbitral solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación demuestre: b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa; c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, solo se podrán anular estas últimas”;

Considerando, que ante la corte a-qua fueron planteados dos medios de inadmisión contra la indicada acción en nulidad de laudo, en los siguientes términos: “Primero: Declarar la inadmisibilidad de la presente Acción en Nulidad Parcial de Laudo, sobre la base de la supuesta extensión del mandato arbitral, en virtud del no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 7 y 20 de la Ley 489 sobre Arbitraje Comercial; Segundo: Declarar la inadmisibilidad de la presente Acción en Nulidad Parcial de Laudo, sobre la base de la supuesta violación al derecho de defensa de terceras personas, por falta de calidad e interés de Brent D. Borland y compartes, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que para acoger el primer medio de inadmisión señalado en la transcripción anterior, la corte a-qua fundamentó su decisión principalmente en las siguientes consideraciones: “que esta Corte de Apelación en la soledad de la deliberación sosegada atiende a las expresiones de los demandados en esta instancia de alzada reteniendo la circunstancia de que Brent D. Borland y otras nunca invocaron la incompetencia de los árbitros, ni en el Acta de Misión ni durante la instancia arbitral; que en el acta de misión de fecha 22/12/2010 declararon haberla suscrito libre y voluntariamente, aceptar formal e irrevocablemente la constitución

del Tribunal Arbitral para conocer de ambas demandas y que el Tribunal Arbitral habrá de juzgar y decidir sobre cada uno de los pedimentos de las partes en conflicto, en la forma en que dichos pedimentos han sido planteados en los actos cuyas conclusiones se han reproducido en lo que antecede; que esta Corte arriba al criterio de que si en el Acta de Misión figuraba la demanda reconvenional los árbitros estaban en actitud y en aptitud de decidir como lo hicieron respecto a la demanda reconvenional ya sea rechazándola, declarándola inadmisibile o acogióndola, tal como lo hicieron, sin que esto signifique que extraversaran su competencia ni su capacidad de arbitrar [...] que bajo los razonamientos delineados más arriba el medio de inadmisión que se esgrime desgajado de la enseñanza de los artículos 7 y 20 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial tiene el espacio jurídico suficiente como para ser acogido por este colectivo pues no debe ser este el escenario escogido por los demandantes para cuestionar la competencia de los árbitros de decidir las cuestiones que las partes amistosamente le suministraron; desde el instante mismo en que fue aceptada por las partes instanciadas la competencia de los árbitros para juzgar sus diferencias quedaron estos en aptitud de decidir en la forma que lo hicieron la controversia llevada a su arbitraje renunciando de tal modo los hoy impetrantes a su facultad de impugnación como consecuencia ineluctable de renunciar al derecho a objetar, tal como lo prescribe el artículo 7 de la ley que gobierna la materia 489-08”;

Considerando, que el Art. 7 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, establece textualmente lo siguiente: “Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley, de la cual pueda apartarse o de algún requisito del convenio arbitral, no formulare su objeción dentro del plazo o momento previsto en cada caso, se considerará que renuncia a sus facultades de impugnación, salvo cuando se trate de una formalidad sustancial y sea probado el agravio, o se trate de una violación al orden público”;

Considerando, que dicho artículo consagra la presunción de renuncia tácita al derecho en accionar en nulidad contra el laudo arbitral, en perjuicio de aquella parte que no objetare el vicio o violación al enterarse de la ocurrencia de la misma, con respecto a las infracciones relativas a “alguna norma dispositiva de la ley, de la cual pueda apartarse, o de algún requisito de convenio arbitral”, subsanables por la voluntad tácita de las partes; que, dicha renuncia tácita no se presume cuando se trate de una

formalidad sustancial y se pruebe el agravio que la misma ha ocasionado, o se trate de alguna violación relativa a cuestiones de orden público;

Considerando, que por su parte el Art. 20 de la referida Ley núm. 489-08, establece textualmente lo siguiente: “Facultad del Tribunal Arbitral para decidir acerca de su Competencia. 1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia; 2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la defensa. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su mandato. El Tribunal Arbitral podrá, en cualquiera de los casos, ponderar y decidir una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora; 3) El Tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el presente artículo con carácter previo antes de decidir el fondo. La decisión de los árbitros sólo puede impugnarse mediante el ejercicio de la acción en nulidad del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones, el ejercicio de la acción en nulidad no suspende el procedimiento arbitral”;

Considerando, que el artículo anteriormente transcrito indica los períodos procesales dentro de los cuales deben oponerse las excepciones de incompetencia del tribunal arbitral según su fundamento, así como la facultad del referido tribunal de decidir cualquier excepción de incompetencia opuesta luego de transcurrido el momento procesal correspondiente, atendiendo a causales que justifiquen la demora en que ha incurrido la parte que opone la excepción;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se encuentra depositado el laudo final emitido en fecha 4 de julio de 2012 por el Tribunal Arbitral Ad-hoc conformado de acuerdo a la voluntad de las partes, cuya nulidad parcial fue solicitada por ante la corte a-qua; que, en el primer considerando de la página 17 del indicado laudo, se consigna lo siguiente: “Considerando: que para sostener la inadmisibilidad de la demanda reconvenzional intentada por el señor

Fernando Anselmo Álvarez García, los demandantes principales y demandados reconventionales, señores Brent D. Borland, Nicole Ann La Torra, Beverly Ann Marie La Torra y Alana Marie La Torra-Borland, tanto en sus conclusiones en la audiencia celebrada en fecha 14 de octubre de 2011, como en el escrito de réplica y justificativo de conclusiones, de fecha 25 de noviembre de 2011, han alegado, en síntesis, que el Artículo 41 de los Estatutos Sociales solo otorga competencia por conflictos en el ámbito social, “negocios sociales”, mientras que la demanda reconventional busca una indemnización por negocios que no son parte del apoderamiento principal ni del negocio social, lo cual quebranta el principio de la inmutabilidad del proceso, ya que se trata de una nueva acción y no de una demanda reconventional, además de que existen demandas principales ante los tribunales ordinarios iniciadas por el señor Fernando Anselmo Álvarez García, que tienen por objeto impugnar los acuerdos que sirven de fundamento a sus pretensiones reconventionales”;

Considerando, que de la transcripción anterior se colige que, contrario a lo afirmado por la corte a-qua en la decisión impugnada, la hoy parte recurrente sí presentó durante el procedimiento de arbitraje conclusiones que cuestionaban la competencia del tribunal arbitral para decidir la demanda reconventional interpuesta por el señor Fernando Anselmo Álvarez García, las que aun habiendo sido esgrimidas bajo el fundamento de un medio de inadmisión y no de una excepción de incompetencia, no pueden ser apreciadas en los términos en que ha considerado la corte a-qua, al afirmar en el fallo impugnado que “Brent D. Borland y otros nunca invocaron la incompetencia de los árbitros”, para proceder a declarar inadmisibles la acción en nulidad entonces interpuesta por la hoy parte recurrente, en virtud del no cumplimiento de los requisitos previos establecidos en los artículos 7 y 20 de la Ley núm. 489 sobre Arbitraje Comercial;

Considerando, que al haber incurrido la corte a-qua en la comprobada desnaturalización denunciada en el medio examinado, procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,

desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 361-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Confesor Cepeda Ureña.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Santana De la Rosa y Julio César Cabral R.
Recurrido:	Carmen María Frías Romero y Benito Domínguez.
Abogados:	Dr. Antonio González Matos y Lic. Tomás Ramírez Pimentel.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Confesor Cepeda Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0431317-6, domiciliado y residente en la calle San Juan de la Maguana núm. 53, sector Las Flores, Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 291, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, el 11 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Antonio Santana De la Rosa, por sí y por el Lic. Julio César Cabral R., abogados de la parte recurrente Confesor Cepeda Ureña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio González Matos, por sí y por el Lic. Tomás Ramírez Pimentel, abogados de los recurridos Carmen María Frías Romero y Benito Domínguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Julio César Cabral R., abogado de la parte recurrente Confesor Cepeda Ureña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Antonio González Matos y el Lic. Tomás Ramírez Pimentel, abogados de los recurridos Carmen María Frías Romero y Benito Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en distracción de objetos y muebles embargados incoada por la señora Carmen María Frías Romero contra el señor Confesor Cepeda Ureña, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 22 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 01379-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Simulación del Contrato de Venta de Vehículo, incoada por el Lic. Confesor Cepeda Ureña, en contra de Carmen María Frías Romero y Benito Domínguez, en cuanto al fondo la RECHAZA, en todas sus partes por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Distracción de Bienes, incoada por la señora Carmen María Frías Romero, en contra del Lic. Confesor Cepeda Ureña, en consecuencia se ordena al demandado Lic. Confesor Cepeda Ureña la devolución a su legítima propietaria el vehículo Mitsubishi del año (2008), color negro, modelo No. V96WLRHFL, chasis 3367811, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Se rechaza el pedimento de ejecución provisional, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Lic. Confesor Cepeda Ureña, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. Antonio González Matos, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 110/2012, de fecha 27 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Confesor Cepeda Ureña procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 291, de fecha 11 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor CONFESOR CEPEDA UREÑA contra la sentencia civil No. 01379 de fecha 22 de noviembre del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de los señores CARMEN MARÍA FRÍAS ROMERO y BENITO DOMÍNGUEZ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor CONFESOR CEPEDA UREÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. TOMÁS RAMÍREZ PIMENTEL y ANTONIO GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que a su vez los recurridos plantearon una excepción de nulidad en su memorial de defensa, el cual por su carácter perentorio será tratado con prioridad, que el mismo está fundamentado en que el acto de emplazamiento de fecha 6 de diciembre de 2012 fue notificado en el domicilio y en la persona de los abogados; que al iniciar dicho recurso una nueva instancia la notificación debe realizarse a las partes en su persona o domicilio;

Considerando, que, conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”; que el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un

mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, el cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa y como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso;

Considerando, que, continuando con la línea discursiva del párrafo anterior, para declarar la nulidad de un acto es necesario comprobar no solo la existencia del vicio sino que resulta imprescindible verificar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual está consagrada en el Art. 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, regla general que la jurisprudencia ha aplicado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, según la cual para que prospere la nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio concreto sufrido a la parte que se le notifica a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, de magnitud a constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción consta: el acto núm. 1858-2012 del 6 de diciembre de 2012 del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido del emplazamiento en casación, notificado por Confesor Cepeda Ureña a los señores Carmen María Frías Romero en la calle principal núm. 7 del sector de Engombe, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y al señor Benito Domínguez en la calle Mariano Núñez núm. 4, entrando por la calle Telésforo Jaime, sector Bayona del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y a los Dres. Antonio González Matos y Tomás Ramírez Pimentel en la calle Dr. Francisco J. Peynado núm. 154, local 5, primera planta, del sector de Ciudad Nueva del Distrito Nacional, hablando en todos los traslados con el Dr. Tomás Ramírez Pimentel; que ciertamente el acto fue recibido en todos los casos por el abogado representante de las partes en las instancias inferiores, con lo cual se evidencia la irregularidad en la notificación del acto, sin embargo, dicha

irregularidad en la notificación del recurso de casación no impidió que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, es decir, llevar al conocimiento de los señores Carmen María Frías Romero y Benito Domínguez de manera oportuna, el contenido y alcance del indicado recurso, pudiendo estos ejercer su derecho de defensa ante esta jurisdicción al constituir abogado y producir su memorial de defensa dentro de los 15 días que establece el Art. 8 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, razón por la cual dicha irregularidad no le causó ningún agravio, por lo que la excepción debe ser desestimada;

Considerando, que previo a dar respuesta a los medios invocados por la parte recurrente y para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que mediante pagaré núm. 56/2009 del 3 de junio de 2009 suscrito por ante el Notario Público Gregorio De la Cruz De la Cruz, el señor Confesor Cepeda Ureña le prestó al señor Andrés Mora Hernández la cantidad de RD\$1,890,063.00 por concepto de préstamo, figurando como fiador solidario el señor Benito Domínguez; 2. Que el señor Confesor Cepeda Ureña a raíz del incumplimiento del pago del pagaré, a través del acto núm. 135/2010 del 4 de febrero de 2010 notificó mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo a los señores Andrés Mora Hernández y Benito Domínguez; 3. Que mediante acto núm. 536/10 del 25 de agosto de 2010 se realizó el proceso verbal de embargó en manos del señor Benito Domínguez el jeep marca Mitsubishi, año 2008, color negro, chasis JMYLRV96W8J001173, fijándose la fecha de la venta el día 7 de septiembre de 2010; 4. Que la señora Carmen María Frías Romero demandó en distracción al señor Confesor Cepeda Ureña, por haber embargado ejecutivamente el jeep antes mencionado, alegando que es de su propiedad; 5. Que el señor Confesor Cepeda Ureña a su vez demandó en simulación de contrato de venta de vehículo a los señores Carmen María Frías Romero y Benito Domínguez; 6. Que de las demandas antes indicadas resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual luego de fusionarlas, decidió en cuanto al fondo acoger la demanda en distracción y rechazar la demanda en simulación, a través de la decisión núm. 01379-2011; 7. Que el actual recurrente no conforme con dicha decisión, la recurrió en apelación ante

la Corte de Apelación correspondiente, recurso que fue rechazado y se confirmó la decisión de primer grado, a través del fallo que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación planteados por el recurrente; que los vicios que el recurrente le atribuye a la decisión impugnada son los siguientes, que la corte a-qua no hizo una justa aplicación de la ley y el derecho, pues no expresó de una manera clara y precisa el valor que le otorgó a los documentos depositados por las partes, lo que demuestra que en la sentencia se incurrió en el vicio de falta de base legal, pues de ellos se deduce fácilmente que el indicado acto de venta del jeep suscrito entre el señor Benito Domínguez y Carmen María Frías Romero es simulado con la intención deliberada y perversa de perjudicar nuestros intereses, pues entre ellos existe una relación sentimental, lo cual fue demostrado ante la alzada a través de las actas de nacimiento de los hijos que procrearon, los actos del embargo fueron recibidos por la señora Carmen María Frías Romero en su calidad de esposa y, por último, el poder para vender el bien otorgado al señor Benito Domínguez por la señora Ofelia Fermín tiene una fecha posterior a la consignada en el contrato de venta de vehículo, registrándose el referido poder inclusive luego de haberse iniciado el procedimiento de embargo, por tanto, dicho acto es inoponible en virtud del Art. 1328 del Código Civil; que no obstante la corte a-qua reconocer en su decisión los hechos antes expuestos, desvirtuó las pruebas aportadas e incurrió en la desnaturalización de las mismas así como en contradicción de motivos, pues reconoció el vínculo sentimental entre el señor Benito Domínguez y Carmen María Frías Romero, pero concluye que el acto de venta no es un acto simulado, con lo cual se evidencian los vicios y la inconsistencia del fallo, razones por la cual debe ser casada;

Considerando, que del estudio y análisis de la decisión atacada se evidencia, que la corte a-qua estudió las piezas que le fueron depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, describiendo y analizando cada una de ellas en su decisión; que la corte a-qua con relación al alegato referente al vínculo sentimental entre Carmen María Frías Romero y Benito Domínguez, utilizado como fundamento de la demanda en simulación indicó en resumen, que de la verificación de las piezas que obran en el expediente, consta que los actos núms. 135 y 536 de fechas 4 de febrero

de 2010 y 25 de agosto de 2010, contentivos del mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo y del proceso verbal de embargo, trabado por el señor Confesor Cepeda Ureña contra Benito Domínguez y Andrés Mora Hernández fueron recibidos por la señora Carmen María Frías Romero alegando ser la esposa del señor Benito Domínguez; que la alzada expuso además y destaca el acta de nacimiento del menor Ángel Benito hijo de Benito Domínguez y Carmen María Frías Romero; que la jurisdicción de segundo grado con relación a estos hechos estableció que existió un vínculo sentimental entre los actuales recurridos en casación pero que ninguno de esos documentos es prueba fehaciente de la distracción de los bienes, pues existen otros documentos como el acta de matrimonio emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Montecristi del 31 de agosto de 2010, donde se da constancia que el señor Benito Domínguez está casado con Ofelia Fermín desde el 1989;

Considerando, que es preciso agregar, que la jurisdicción de segundo grado para rechazar el recurso en cuanto al análisis al fondo de la demanda en simulación expresamente indicó: “que en adición a lo expuesto, ni aún la existencia probada de un vínculo sentimental entre los señores Benito Domínguez y Carmen María Frías Romero es demostrativo de que la venta que intervino entre ellos, respecto al vehículo de que se trata, haya sido simulada...”; “que la señora Carmen María Frías Romero está provista de la matrícula legalmente emitida a su nombre por la Dirección General de Impuestos Internos que la acredita como propietaria del vehículo en cuestión, lo que sustenta el criterio de esta Corte de que la venta fue lícita entre las partes...”;

Considerando, que al hacer la alzada un análisis de todas las piezas aportadas a los debates se verificó, que de ellos no se podía concluir que el contrato de venta era simulado y se haya efectuado en fraude de los derechos del acreedor-embargante pues no hay constancia de que la voluntad expresada en el acto discrepa del fin perseguido con el mismo; que es preciso indicar, que la simulación es un convenio aparente tras el cual se oculta otro que es el verdadero y que disfraza por tanto la real intención de aquellos a quienes obliga, por tanto, los terceros para protegerse de una actuación en fraude de sus derechos pueden en virtud de la disposición establecida en el Art. 1321 del Código Civil, hacerse restablecer con relación a ellos la realidad de los hechos con todos sus efectos, previo haber demostrado la situación fraudulenta. En tal sentido,

la acción en declaración de simulación constituye una acción declarativa de inexistencia tendente a hacer reconocer que una convención aparente no existe, ya que este acto aparente se hace con la intención de engañar a los terceros, en el sentido de llevarlos a cometer el error de considerar al acto ostensible como realizado seriamente;

Considerando, que la simulación de un acto puede ser probada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas, por tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano antes mencionado a quienes les corresponde declarar si el acto de venta del vehículo objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes operándose real y efectivamente el negocio jurídico, es decir, si se ha operado la transferencia de la propiedad o si por el contrario dicho convenio es ficticio; que es preciso indicar que esa apreciación de que gozan los jueces del fondo queda fuera del control de la casación a menos que lo decidido acerca de la simulación en uno u otro sentido se haga en desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, lo cual no sucedió en el caso pues a cada pieza se le otorgó su verdadero valor;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se constata, que la corte a-qua verificó que el vehículo fue transferido a la señora Carmen María Frías Romero el 8 de octubre de 2009, encontrándose a su nombre según se desprende de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, lo cual ha sido constatado por esta jurisdicción al ser depositada dicha pieza en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por tanto, al momento de iniciarse el procedimiento ejecutivo a través del acto núm. 135/10 del 4 de febrero de 2010 con el mandamiento de pago, el vehículo figuraba a nombre de la señora Carmen María Frías Romero;

Considerando, que cuando se trata de bienes muebles para establecerse su existencia e individualización requieren un registro público regulado por el Estado dominicano a través de sus instituciones públicas correspondientes, en este caso por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 241 del 29 de marzo de 1977, modificada por la

Ley núm. 56 de 1989; que, en la especie, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos indica, que el jeep marca Mitsubishi objeto del embargo es propiedad de la señora Carmen María Frías Romero, como se lleva dicho; que dicha pieza es el documento oficial emitido con el aval del Estado dominicano luego de haber verificado el cumplimiento de las formalidades legales a esos fines; que el ahora recurrente no ha demostrado por ninguno de los medios de prueba consignados en la ley la irregularidad o falsedad de dicho documento, por tanto, en virtud de la credibilidad y certeza de que goza la indicada pieza por ser expedida por la autoridad competente, la corte a-qua actuó de manera correcta al reconocer su valor probatorio;

Considerando, que contrario a lo alegado, el examen del fallo impugnado revela, que la corte a-qua examinó cada pieza que le fue aportada y formó su convicción del conjunto de los documentos aportados a la instrucción del asunto sin incurrir en el vicio de desnaturalización, por haber ponderado y otorgado su verdadero valor a las pruebas depositadas;

Considerando, que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa exposición de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que la corte a-qua, ha hecho una justa e imparcial apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Confesor Cepeda Ureña contra la sentencia civil núm. 291 dictada el 11 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al señor Confesor Cepeda Ureña al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Dr. Antonio González Matos y el Lic. Tomás Ramírez Pimentel, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mercedes Berenice Duluc y Francisco de Jesús Morillo Capellán.
Abogados:	Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Licda. Humberta Ma. Suárez.
Recurridos:	Eladio Alessandrys Suero Ureña y Felicia Burgos.
Abogado:	Lic. Onasis Darío Silverio Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Mercedes Berenice Duluc y Francisco de Jesús Morillo Capellán, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0093982-6 y 001-0095329-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 1era. núm. 9, urbanización Mar Azul, de esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 202, de fecha 14 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Onasis Darío Silverio Espinal, abogado de la parte recurrida Eladio Alessandrys Suero Ureña y Felicia Burgos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y la Licda. Humberta Ma. Suárez, abogados de la parte recurrente Mercedes Berenice Duluc y Francisco de Jesús Morillo Capellán, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 19 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Onasis Darío Silverio Espinal, abogado de la parte recurrida Eladio Alessandrys Suero Ureña y Felicia Burgos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de las demandas: a) principal, en nulidad de acto de venta por simulación con daños y perjuicios, incoada por los señores Mercedes Berenice Duluc y Francisco de Jesús Morillo Capellán; y, b) incidental, en ejecución de contrato interpuesta por los señores Eladio Alessandrys Suero Ureña y Felicia Burgos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 509/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por las partes demandadas los señores ELADIO ALESSANDRYS SUERO UREÑA y FELICIA BURGOS, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores ELADIO ALESSANDRYS SUERO UREÑA y FELICIA BURGOS, en contra de los señores MERCEDES BERENICE DULUC y FRANCISCO DE JESÚS MORILLO CAPELLÁN, mediante Actuación Procesal No. 229/2007 de fecha Diecinueve (19) del mes de Julio del año Dos Mil Siete (2007), del Ministerial BERKELYS FLORIÁN LABOURT, de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos que se contraen en la presente sentencia; **TERCERO:** ADMITE la presente demanda en Nulidad de Acto de Venta por Simulación con Daños y Perjuicios, incoada por los señores MERCEDES BERENICE DULUC y FRANCISCO DE JESÚS MORILLO CAPELLÁN, en contra de los señores ELADIO ALESSANDRYS SUERO UREÑA y FELICIA BURGOS, mediante acto No. 849/2007, de fecha Treinta (30) del mes de Marzo del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial ARCADIO RODRÍGUEZ MEDINA, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en

consecuencia; **CUARTO:** DECRETA LA NULIDAD ABSOLUTA y sin ningún efecto jurídico del Contrato de Venta bajo firma privada, suscrito entre los señores MERCEDES BERENICE DULUC, FRANCISCO DE JESÚS MORILLO CAPELLÁN, ELADIO ALESSANDRYS SUERO UREÑA y FELICIA BURGOS, en fecha Catorce (14) del mes de Noviembre del año Dos Mil Seis (2006), del protocolo de la LICDA. IVELISSE RIVERA PÉREZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de condenación a daños y perjuicios por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO:** ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener la Hipoteca del Certificado de Títulos No. 97-1175, de fecha Seis (06) del mes de Febrero Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), del “Solar No. 9 (Nueve) de la Manzana No. 4555 (Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Cinco), del Distrito Catastral No.1 (uno), del Distrito Nacional, Santo Domingo, Solar que tiene Una Extensión superficial de Doscientos Treinta y Ocho Metros Cuadrados (238M2) Cuarenta y Un Decímetros Cuadrados (41DM2); **SÉPTIMO:** COMPENSA las costas por haber sucumbido en indistintos puntos de derecho”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal los señores Mercedes Berenice Duluc y Francisco de Jesús Morillo Capellán, mediante acto núm. 2062/2008, de fecha 26 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores Eladio Alessandrys Suero Ureña y Felicia Burgos, mediante acto núm. 896/2008, de fecha 5 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 14 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 202, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: ACOGE en la forma los recursos de apelación deducidos por los SRES. FRANCISCO DE JESÚS MORILLO y MERCEDES BERENICE DULUC (principal) y por los SRES. ELADIO ALESSANDRYS SUERO UREÑA y FELICIA BURGOS (incidental), contra la sentencia No. 509 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, de fecha veintiuno (21) de julio de 2008, por ajustarse su trámite a la legislación que rige la materia y estar dentro del plazo sancionado al*

efecto; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de que se trata; **CONFIRMA íntegramente la sentencia recurrida;** **TERCERO:** **COMPENSA las costas”;**

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el primer aspecto de su segundo medio y su cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de base legal al no valorar que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por ellos se sustentó en el solo hecho de que su contraparte se apropió y transfirió un inmueble sin ser de su propiedad, lo que les causó daños morales y materiales, es decir, la causa de la demanda consistía en la falta de los demandados tipificada por el hecho de haber transferido el objeto litigioso a sabiendas de que no les correspondían derechos sobre el mismo y tampoco valorar que la no existencia del contrato de compraventa acarrearba daños y perjuicios; que la corte a-qua realizó una falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil al reconocer que los recurridos están en posesión del inmueble vendido y no establecer daños en ese sentido;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: a) en fecha 14 de noviembre del 2006, Mercedes Berenice Duluc y Francisco de Jesús Morillo, en calidad de vendedores suscribieron un acto de venta bajo firma privada a favor de Eladio Alessandrys Suero Ureña y Felicia Burgos, compradores, legalizado por la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, notario público de los del número para el Distrito Nacional; b) en fecha 30 de marzo de 2007, Mercedes Berenice Duluc y Francisco de Jesús Morillo Capellán demandaron en nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios a Eladio Alessandrys Suero Ureña y Felicia Burgos mediante acto núm. 849/2007, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

c) a su vez, Eladio Alessandrys Suero Ureña y Felicia Burgos demandaron en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios a Mercedes Berenice Duluc y Francisco de Jesús Morillo Capellán, mediante acto núm. 229/2007, instrumentado en fecha 19 de julio de 2007, por el ministerial Berkelys Florián Labourt, de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) el tribunal de primera instancia apoderado de ambas demandas acogió parcialmente la demanda en nulidad de acto de venta y rechazó la demanda en ejecución del mismo mediante la sentencia confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy recurrido en casación;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que la nulidad propuesta por los Sres. Francisco Morillo Capellán y Mercedes B. Duluc se fundamenta en la denuncia de que entre ellos y las partes adversas nunca hubo, en verdad, una venta o la intención de traspasar derechos relativos a la vivienda de su propiedad, emplazada en el No. 9 de la calle 1ra. De la Urbanización “Mar Azul” del Distrito Nacional, sino que el acto bajo firma privada del catorce (14) de noviembre de 2006, se obtuvo “bajo una simulación de un vendedor y un comprador, habiéndose operado una transferencia del inmueble”; que en la especie que nos ocupa, las tribunas en litis están contestes en que los Sres. Eladio A. Suero Ureña y Felicia Burgos consintieron en desembolsar una importante cantidad de dinero, a fin de desinteresar a la entidad Raulín, C. por A., la cual se encontraba en vías de ejecutar la casa familiar de los Sres. Francisco Morillo Capellán y Mercedes B. Duluc, hipotecada por estos últimos en garantía de una deuda; que incluso la empresa prestamista certifica en una comunicación firmada por su Presidente el veintitrés (23) de noviembre de 2007, haber recibido los mencionados valores, concretamente unos RD\$2,000,000.00, mediante cheque No. 85 del treinta y uno (31) de agosto de 2006, girado por el Sr. Eladio A. Suero Ureña contra cuenta corriente del Banco León; que aun cuando la negociación, ciertamente consistió en un mutuo o préstamo de dinero, los implicados en ella decidieron darle la traza de un contrato de compraventa y así lo hicieron, conforme se advierte en el acto privado del catorce (14) de noviembre de 2006, legalizadas las firmas por la notario público Ivelisse Rivera Pérez, mismo que luego sirvió de base para la expedición del certificado de propiedad No. 2007-510, a favor de los esposos Eladio Alessandrys Suero y Felicia Burgos, por las autoridades del Registro de Títulos del Distrito Nacional; que interrogado por el juez

de primer grado, el Sr. Eladio A. Suero Ureña ofrece los pormenores de la transacción llevada a cabo y admite con claridad meridiana haber cedido a su vecino, el Sr. Francisco Morillo, en calidad de préstamo, la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); que para asegurar el retorno del dinero y previendo la posibilidad de que éste no pudiera pagar, consintieron suscribir, de buena fe, un documento de compraventa por Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00); que como se ve, es el propio demandado en nulidad de esa venta quien desde siempre ha asentido respecto de la afirmación de su contraparte, de que la verdadera causa de su contrato no era la de disponer o enajenar el inmueble, sino procurarse, a manera de préstamo, fondos que le permitieran saldar compromisos asumidos por él frente a la sociedad comercial Raulín, C. por A., que la instrucción del proceso revela pues, una simulación relativa en que se encubre el aludido negocio de préstamo, siendo ostensible que, en términos reales, las partes jamás han compartido la voluntad de comprar y vender nada; que el consentimiento es el elemento esencial de toda convención jurídica, y en ausencia suya no puede haber compraventa ni ningún otro contrato; luego, en coherencia con ese planteamiento, se impone a este plenario comprobar y declarar -como lo hiciera el primer juez- la nulidad del instrumento bajo firma privada intervenido entre los instanciados el día catorce (14) de noviembre de 2006, pero dejando intacta la operación de préstamo encubierta y reconociendo a los Sres. Eladio Suero y Felicia Burgos la facultad que les asiste de reivindicar la íntegra devolución de su dinero, agotando las instancias y medios que les acuerda el derecho; que en lo atinente al reconocimiento de unas reparaciones por alegados daños materiales e inmateriales en provecho de Francisco Morillo y Mercedes Duluc, la Corte es del criterio de que procede desestimar semejante despropósito, en el entendido de que después de haberse servido de un dinero que, dicho sea de paso, aún no han devuelto y gracias al cual evitaron que sus antiguos acreedores les expropiaran la vivienda familiar, con lo menos que aquellos cuentan es con legitimación jurídica o moral para invocar perjuicio alguno y pretender ser resarcidos por quienes precisamente les procuraron los fondos necesarios para sortear un descalabro que pudo haber sido mayor; que en tal virtud, también en el aspecto civil-indemnización se confirmará la decisión apelada; que por último, sobre el particular del recurso de apelación incidental y como lo deja establecido la jurisdicción de primera instancia, mal pudiérase ordenar la ejecución de un contrato de venta afectado de nulidad, conforme queda evidenciado en las líneas que anteceden”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que de la revisión del acto contentivo de la demanda original, a saber, el acto núm. 849/2007, instrumentado el 30 de marzo del 2007 por Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya desnaturalización se invoca, se advierte que dicha demanda estaba fundamentada en el hecho de “mis requerido haber simulado un contrato de venta de fecha 14 de Noviembre del 2006, Contrato bajo firma Privada notariado por la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, para expropiar a mis requerientes de los derechos del inmueble en cuestión...” afirmándose en dicho acto además “que en fecha 30 del mes de Agosto del 2006, entre mis requeridos y mis requerientes se celebró un contrato de hipoteca por la suma de Dos Millones de Pesos Oro Dominicanos Con 00/100 (RD\$2,000,000.00)... que estando mis requerientes, aún al día de hoy, a la espera de la entrega del certificado de título “Duplicado del Dueño”, que ampara la inscripción hipotecaria del inmueble objeto de la obligación contractual, por parte de los acreedores, señores Eladio Alessandrys Suero Ureña y Felicia Burgos, se sorprenden cuando se presentan ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en su Departamento de Jurisdicción de Tierras, área de control sala de consultas y que dicho inmueble ha sido transferido por un contrato de fecha 14 de Noviembre del 2006, “contrato bajo firma privada” notariado por la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, supuestamente existente lo que es un acto simulado... que el haberse obtenido un nuevo Certificado de Título sobre el inmueble objeto de la presente demanda, es evidente que se ha ocasionado una grave indelicadeza que ha originado una gran confusión y perjuicio”; que de las motivaciones transcritas en parte anterior de esta sentencia se advierte que la corte a-qua rechazó dicha demanda en lo relativo a la indemnización solicitada arguyendo que los demandantes, Mercedes Berenice Duluc y Francisco de Jesús Morillo Capellán no podían pretender ser indemnizados después de haberse servido del

dinero prestado para saldar la acreencia hipotecaria que pesaba sobre su inmueble, luego de haber establecido además, que los implicados en el contrato que sirvió de base para la expedición del certificado de propiedad a favor de Eladio Alessandrys Suero y Felicia Burgos decidieron darle la traza de un contrato de compraventa a pesar de que la negociación que se efectuó entre ellos fue un mutuo o préstamo de dinero; que, al juzgar de este modo, la corte a-qua no desnaturalizó la causa y fundamento de la demanda interpuesta, ya que de ninguna manera desconoció que la falta invocada por los demandantes consistía en que los señores Eladio Alessandrys Suero Ureña y Felicia Burgos transfirieron a su favor la propiedad del inmueble de los demandantes en virtud del contrato de venta simulado, sino que consideró que aún tratándose de una venta ficticia, los demandantes no tenían derecho a una indemnización por los daños causados por la ejecución de un contrato que no solo fue consentido por ellos sino del que además obtuvieron un beneficio sobre todo, habiendo establecido que la transferencia efectuada por los demandados originales constituyó un simple acto de ejecución de la venta simulada consentida por los propios demandantes; que, por lo tanto, a juicio de este tribunal, la corte a-qua ejerció correctamente su poder de apreciación de la demanda, ponderándola con el debido rigor procesal y otorgándole su verdadero sentido y alcance, no incurriendo en la desnaturalización invocada ni tampoco en falta de base legal ni falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, razón por la cual procede rechazar los medios y el aspecto examinados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación los recurrentes alegan que la corte a-qua incurrió en falta de base legal porque en la misma no se establece si la simulación establecida es absoluta o relativa y porque decidió dejar intacta la operación de préstamo encubierta sin que dicha consideración haya sido solicitada por ninguna de las partes;

Considerando, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia¹⁴; que, contrario a lo alegado, de las motivaciones transcritas con anterioridad se advierte que la corte a-qua calificó la simulación

14 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1 del 7 de noviembre de 2001, B.J. 1092.

comprobada como relativa, puesto que, según juzgó en base a las afirmaciones de ambas partes, lo pretendido por ellos no era la compraventa del inmueble, sino el otorgamiento de un préstamo con garantía hipotecaria, por lo que mal podría incurrir en el vicio que se le imputa, máxime cuando realizó dicha calificación luego de haber realizado las comprobaciones fácticas de lugar; que, por otro lado, la corte a-qua tampoco incurre en falta de base legal ni en ningún otro vicio al darle la verdadera calificación al contrato simulado y establecer que en realidad lo que había operado entre las partes era un préstamo, ya que al actuar de este modo, lo hace en el ejercicio de sus facultades soberanas; que, en efecto, según ha sido juzgado, la simulación, entre otros casos, tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras y los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, apreciación que escapa del control de la Suprema Corte de Justicia, excepto cuando lo decidido, acerca de la simulación, se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta consideración hubiera podido conducir a una solución diferente o la desnaturalización con dichos actos, lo que no ha ocurrido en el presente caso¹⁵; que, en realidad, al darle la verdadera calificación al contrato consentido por las partes la corte a-qua no hizo más que aplicar correctamente las normas legales que rigen la materia, puesto que las simulaciones relativas, como la de la especie, no implican la nulidad del contrato realmente convenido, el cual produce todos sus efectos entre las partes al tenor de lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil según el cual “Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes”; que, en este mismo sentido también se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia al juzgar que la simulación no basta para la anulación de un contrato si no se comprueba la existencia de un fraude¹⁶; que, por lo tanto, procede rechazar el aspecto examinado;

15 Sala de lo Contencioso-Administrativo, Laboral e Inmobiliario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 26, del 17 de agosto de 2011, B.J. 2011.

16 Sala de lo Contencioso-Administrativo, Laboral e Inmobiliario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 27, del 17 de abril de 1999, B.J. 1061.

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su segundo medio y de su tercer medio de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan que la corte a-qua incurrió en falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque no precisa en qué se basa para incluir en la sentencia la no devolución del dinero de que se trata y se limita a decir que no se ha devuelto sin que tal hecho sea causa inmediata de discusión en el proceso entre las partes;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia claramente que la corte a-qua estableció que el dinero prestado por Eladio Alessandrys Suero Ureña y Felicia Burgos a Mercedes Berenice Duluc y Francisco de Jesús Morillo no había sido devuelto basándose en la falta de prueba del pago correspondiente y que dicho tribunal formó su convicción al respecto luego de haber comprobado de manera fehaciente la existencia del préstamo y de la obligación de pago asumida por los actuales recurrentes; que debido a la ausencia de prueba de que ellos se hayan liberado de dicha obligación, la corte a-qua, lejos de incurrir en violación legal alguna, hizo una correcta aplicación de las prescripciones del artículo 1315 del Código Civil que dispone que “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que, también se advierte que el referido tribunal de alzada se sirvió de dicha apreciación para justificar su decisión de rechazar la indemnización solicitada por Mercedes Berenice Duluc y Francisco de Jesús Morillo Capellán, sobre el entendido de que ellos no tenían derecho a reclamar la reparación de unos daños causados por la ejecución de un contrato de compraventa consentido por ellos mismos para la garantía de un préstamo otorgado a su favor cuando, adicionalmente, ellos tampoco habían cumplido con la obligación de pago asumida en el mismo; que este juicio se inscribe en el ejercicio de los poderes soberanos de apreciación de los hechos y elementos de la causa por lo que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie; que, además, la corte a-qua tampoco excedió los límites de su apoderamiento al realizar dicha apreciación puesto que aunque Eladio Alessandrys Suero Ureña y Felicia Burgos no solicitaron que se condene a los recurrentes al pago del monto prestado, ellos apelaron incidentalmente la sentencia de primer grado que había rechazado su

demanda reconvenional en ejecución del contrato de venta simulado, la cual, evidentemente, estaba motivada por la referida falta de pago; que, por lo tanto, también procede rechazar el aspecto y el medio valorado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Berenice Duluc y Francisco de Jesús Morillo Capellán contra la sentencia civil núm. 14, dictada el 14 de abril de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Mercedes Berenice Duluc y Francisco de Jesús Morillo Capellán al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leoncio Brededi Tavárez Plácido.
Abogados:	Licdos. Bernardo Bladimir Acosta, José Ernesto Marte Piantini y Arismendy Cruz Rodríguez.
Recurridos:	Marino Teodoro Caba y compartes.
Abogados:	Licda. Laura López y Lic. Tomás Eduardo Belliard Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0304842-1, domiciliado y residente en la calle Colorado núm. 46, entrada Autopista Duarte, Kilómetro 7 ½, Urbanización Pelón, provincia Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 32/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bernardo Bladimir Acosta, por sí y por los Licdos. José Ernesto Marte Piantini y Arismendy Cruz Rodríguez, abogados de la parte recurrente Leoncio Brededi Tavárez Plácido;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura López, por sí y por el Lic. Tomás Eduardo Belliard Díaz, abogados de los recurridos Marino Teodoro Caba, Josefina Esther Belliard Martínez, Ana Pérez, Anirelis Sánchez, Bladimir Sánchez, Cristal Sánchez, Elizabeth Ortega Grullón y Ana Karina Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2011, suscrito por los Dres. José Ernesto Marte Piantini y Arismendy Cruz Rodríguez, abogados de la parte recurrente Leoncio Brededi Tavárez Plácido, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Hermenegildo Jiménez H., abogado de los recurridos Ana Pérez, Anirelis Sánchez, Bladimir Sánchez, Cristal Sánchez, Elizabeth Ortega Grullón y Ana Karina Ramírez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2011, suscrito por la Licda. Laura Minerva López Batista, abogada del recurrido Marino Teodoro Caba Núñez;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Tomás Belliard B., y los Licdos. Dulce

María Díaz Hernández y Tomás Eduardo Belliard Díaz, abogados de la parte recurrida Josefina Esther Belliard Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de las demandas fusionadas en: 1) nulidad de embargo inmobiliario incoada por la señora Josefina Esther Belliard Martínez en contra de los señores Marino Teodoro Caba Núñez y Leoncio Brededi Tavárez Plácido; 2) en nulidad de sentencia de adjudicación intentada por la señora Ana Pérez, por sí y en representación de su hija menor Crystal Sánchez, Anirelis Sánchez y Bladimir Sánchez, en calidad de hijos del finado Rafael Emilio Sánchez Martínez, en contra de Marino Teodoro Caba Núñez y en contra del señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, en donde intervino voluntariamente la señora Lucía Tavárez; 3) el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido en contra de los señores Josefina Esther Belliard y de su hijo menor Emilio Sánchez Belliard; señores Anirelis Sánchez y Bladimir Sánchez, Marino Teodoro Caba, llamado en intervención forzosa a la señora Ana Pérez, por sí y en representación de su hija menor Cristal Pérez; la señora Anirelis Sánchez, del señor Bladimir Sánchez, de la señora Elizabeth Ortega en calidad de madre y tutora legal de su hijo menor Blary Sánchez y de la señora Ana Karina Ramírez, en calidad de madre y tutora legal de la menor Dayschantell Lenny Ramírez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 19 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 1594, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores ELIZABETH ORTEGA, en representación del menor BLARI SÁNCHEZ y la señora ANA KARINA RAMÍREZ,

en representación de la menor DAYSHANTELL LERI RAMÍREZ por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Se ACOGE el fin de inadmisión por falta de interés en cuanto a los demandantes BLARI SÁNCHEZ y DAYSHANTELL LERI RAMÍREZ, por los motivos expuestos; pero se RECHAZA en cuanto a los señores JOSEFINA ESTHER BELLIARD, EMILIO SÁNCHEZ BELLIARD, CRISTAL SÁNCHEZ PÉREZ, BLADIMIR SÁNCHEZ PÉREZ y ANIRELIS SÁNCHEZ PÉREZ, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** De Oficio se declara inadmisibles por falta de interés la demanda en intervención voluntaria hecha por la señora LUCÍA TAVÁREZ, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se declara inadmisibles por caducidad la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario trabado por la señora JOSEFINA ESTHER BELLIARD por sí y en representación de su hijo menor EMILIO SÁNCHEZ BELLIARD en contra de los señores MARINO TEODORO CABA Y LEONCIO BREDEDI TAVÁREZ PLÁCIDO; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de Sentencia Civil (de adjudicación) No. 199 dictada por este tribunal en fecha 21 de febrero del 2007, interpuesta por los señores JOSEFINA ESTHER BELLIARD por sí y en representación de su hijo menor EMILIO SÁNCHEZ BELLIARD, ANIRELIS SÁNCHEZ PÉREZ, BLADIMIR SÁNCHEZ PÉREZ y la señora ANA ILUMINA PÉREZ en representación de su hija menor CRISTAL SÁNCHEZ PÉREZ, y en contra de los señores MARINO TEODORO CABA, LEONCIO BREDEDI TAVÁREZ PLÁCIDO, y donde intervino voluntariamente la señora LUCÍA TAVÁREZ, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se declara NULA la Sentencia Civil (de adjudicación) No. 199 dictada por este tribunal en fecha 21 de febrero del 2007, por las razones expuestas; **SÉPTIMO:** Se ORDENA al Registrador de Títulos de La Vega, la cancelación de las anotaciones hechas en virtud de la referida sentencia a favor del señor LEONCIO BREDEDI TAVÁREZ PLÁCIDO, en la parcela No. 1786-005-10528-10530, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, con una extensión superficial de Tres mil Setecientos Sesenta y Cinco Punto Sesenta y Siete (3,765.67 mts²) metros cuadrados, con las siguientes colindancias: al Norte: Parcela No. 1786-Resto; al Este con Camino y Parcela No. 1786-Resto; al Sur con Parcela No. 1786-resto y al Oeste Con parcela No. 1786-005-10528-10529 y en la Parcela No. 1786-005-10528-10529, del D.C. No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, con una extensión superficial de Ocho Mil Ochocientos Once Punto Treinta y Dos (8,811.32 mts²) metros cuadrados, con las siguientes

colindancias: al Norte: Parcela No. 1786-Resto: al Este: Con Camino y Parcela No. 1786-Retso, al Sur: con Parcela No. 1785-Resto y al Oeste con Parcela No. 1786-005-10528-10529, dejando vigente en consecuencia el Certificado de Título anterior que ampara los derechos del señor RAMÓN EMILIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ; **OCTAVO:** Se condena al señor MARINO TEODORO CABA al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS) a favor de los demandantes como justa reparación de los daños y perjuicios materiales experimentados por éstos; RECHAZÁNDOSE dicha demanda en cuanto al señor LEONCIO BREDEDI TAVÁREZ PLÁCIDO; **NOVENO:** Se condena al señor LEONCIO BREDEDI TAVÁREZ PLÁCIDO al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS) a favor de JOSEFINA ESTHER BELLIARD, EMILIO SÁNCHEZ BELLIARD, CRISTAL SÁNCHEZ BLADIMIR SÁNCHEZ PÉREZ Y ANARELIS SÁNCHEZ PÉREZ, por los motivos expuestos; **DÉCIMO:** Se condena a los señores MARINO TEODORO CABA Y LEONCIO BREDEDI TAVÁREZ PLÁCIDO al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción en provecho de los LICDOS. TOMÁS BELLIARD BELLIARD, y de los LICDOS. TOMÁS EDUARDO BELLIARD DÍAZ, ROBERT VARGAS, DULCE MARÍA DÍAZ H. Y HERMENEGILDO JIMÉNEZ H., quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Marino Teodoro Caba, mediante el acto núm. 186 de fecha 13 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental por el Leoncio Brededi Tavárez Plácido, mediante los actos núm. 220 de fecha 19 de abril de 2010, instrumentado por el señor Lenny Lizardo, alguacil de estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, núm. 122 de fecha 16 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Milton David López, alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; núm. 360, de fecha 20 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, todos interpuestos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 32/10, de fecha 28 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *acoge como buenos y válidos los recursos de apelación presentados por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *rechaza la solicitud de exclusión de documentos por las razones señaladas;* **TERCERO:** *en cuanto al fondo revoca los ordinales primero, segundo, tercero, quinto, octavo y noveno de la sentencia recurrida;* **CUARTO:** *declara nulo el proceso de embargo inmobiliario iniciado, perseguido y concluido por el señor MARINO TEODORO CABA NÚÑEZ, por las violaciones constituciones denunciadas;* **QUINTO:** *confirma los ordinales sexto y séptimo de la sentencia recurrida;* **SEXTO:** *se compensan las costas del procedimiento”*(sic);

En cuanto al recurso de casación principal:

Considerando, que el recurrente principal Leoncio Brededi Tavárez Plácido, alega como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Fallo ultra y extra petita; violación al principio de inmutabilidad del proceso; desconocimiento del derecho de defensa previsto por el Art. 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil dominicano; violación al Art. 717 del Código de Procedimiento Civil dominicano; violación al principio de buena fe previsto por los Arts. 2268 y 2269 del Código Civil dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; desnaturalización de documentos; violación al derecho común de la prueba; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; motivación insuficiente; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir más a la solución del caso, el recurrente principal alega, en síntesis, que en la sentencia recurrida la corte a-qua no adopta y describe los motivos que la llevaron a anular una sentencia de adjudicación en la cual no se cometieron ninguno de los vicios capaces de probar su nulidad, a la luz de los Arts. 711 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano, resultando insuficientes las motivaciones en que se fundamenta; que, en tal sentido, la sentencia recurrida adolece del vicio de falta de base legal, al no contener motivación que responda cada uno de los puntos contenidos en las conclusiones de las partes, en franco desconocimiento del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se verifica, que el hoy recurrente principal en casación concluyó en audiencia celebrada ante la jurisdicción de segundo grado, de la siguiente manera: “Primero: en cuanto a la forma declarando regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho; Segundo: en cuanto al fondo del mismo acogerlo en todas sus partes y en consecuencia revocar los ordinales quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo de la sentencia civil No. 1594 [...]; Tercero: por propia autoridad de la ley y contrario imperio del tribunal, en cuando a la demanda principal, acoger las conclusiones vertidas ante el tribunal a-quo en sentido de: A) de manera principal, en cuanto al fondo de las demandas principales (fusionadas) de que se trata en la especie, contenidas en el acto No. 533-2007 interpuesto por la señora Josefina Esther Belliard Martínez y compartes, y el acto No. 1040-2007 que contiene la demanda interpuesta por la señora Ana Pérez y compartes, declararlas inadmisibles por falta de interés en relación al señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, ya que este no tiene nada que ver con relación al proceso de embargo inmobiliario en lo que respecta a embargante y embargados, ya que se trata de un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso [...]; B) de manera subsidiaria y para el caso de que la demanda fuera declarada admisible, que la misma en cuanto al fondo sea rechazada por improcedente y mal fundada, muy especialmente por falta de prueba; C) en cuanto respecta a la demanda reconventional que la misma sea declarada buena y válida tanto en la forma como en el fondo por haberse hecho conforma a la ley y al derecho, y en consecuencia, condenar a los demandantes principales al pago solidario de Diez Millones de Pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), a favor de Leoncio Brededi Tavárez Plácido, como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos por él y causados por los demandantes; D) que la sentencia a intervenir sea oponible a la interviniente voluntaria, Ana Lucía Tavárez, quien se adhirió a los principales demandantes [...]” (sic);

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte, que la corte a-qua no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, el medio de inadmisión con relación a las demandas principales interpuestas por Josefina Esther Belliard Martínez y compartes, y Ana Pérez y compartes, propuesto en audiencia pública por el recurrente; que con relación a dicho medio su contraparte solicitó su rechazo, sin embargo de las motivaciones de la sentencia atacada, se desprende que la corte

a-qua se limitó a exponer las pretensiones de las partes así como las cuestiones de hecho y de derecho en cuanto al fondo del litigio, sin examinar en primer orden, el medio de inadmisión que le fuera propuesto por el hoy recurrente principal, mediante sus conclusiones en audiencia, lo que caracteriza la falta de respuesta a conclusiones, y, lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de omisión de estatuir, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; que, el mismo debió haber sido valorado de manera previa al conocimiento del fondo del asunto, en razón de que, al actuar como lo hizo, la corte a-qua incurrió en la violación al artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, ya que uno de los efectos de las inadmisibilidades es precisamente eludir el debate sobre el fondo;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes;

Considerando, que, no obstante, se debe precisar, que los jueces solo están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio, tal y como sucedió en la especie, pues el carácter imperativo para los jueces de dar respuesta a las conclusiones, solo les obliga en este caso si se trata realmente de conclusiones formales y no de un simple argumento;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio que la corte a-qua incurrió en la violación denunciada en el medio examinado y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por el recurrente principal;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que el recurrido Marino Teodoro Caba Núñez en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación incidental, bajo el alegato de que el mismo es violatorio al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al carecer de motivos

suficientes, claros y precisos, que permitan identificar los agravios que le causó a la recurrente incidental la sentencia impugnada, por lo que el recurso por ella interpuesto debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que del examen del memorial presentado por la parte recurrente incidental, revela que los medios propuestos contienen señalamientos que colocan a esta Corte de Casación, en condiciones de examinar el fondo del recurso de que se trata, por lo que, procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que la recurrente incidental Josefina Esther Belliard Martínez, propone en apoyo en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir y violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Cuarto Medio:** Violación de los Arts. 1315, 1382 y 1134 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir más a la solución del caso, la recurrente incidental alega, en síntesis, que sobre la reparación de los daños y perjuicios solicitada, no obstante la corte a-qua admitir en su sentencia que el comportamiento procesal del persiguiendo Marino Teodoro Caba, estuvo dirigido a privar a los sucesores del deudor y la esposa superviviente del derecho a defenderse en el juicio, anuló la indemnización acordada en la sentencia de primer grado sustentada en el perjuicio causado a los embargados por tan ilegal proceder; que, además, la corte a-qua establece en la decisión impugnada que la única condenación que puede perseguir el demandante en nulidad de una adjudicación es la condenación de las costas procesales, afirmando que las sumas indemnizatorias fijadas en la sentencia de primer grado serían sustituidas por las costas, y en el ordinal sexto de la misma sentencia ordena la compensación de las costas, lo que evidencia una contradicción entre los motivos, y entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que el examen de la decisión recurrida revela que, respecto a la reparación de los alegados daños y perjuicios demandada por la hoy recurrente incidental en virtud de la ejecución realizada por el hoy recurrente principal, la corte a-qua consideró lo siguiente: “que

sin embargo y por otro lado, esta corte considera y así lo hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia, que las condenaciones que puede perseguir el demandante de la nulidad de la adjudicación para este caso no puede ser más que la condenación de las costas procesales, que son un tipo de indemnizaciónalzada establecida por el legislador que por tanto las sumas indemnizatorias fijadas en la sentencia serán sustituidas por la condenación en costas”; que, en el dispositivo de la sentencia, la corte a-qua procedió a compensar las costas procesales;

Considerando, que real y efectivamente, tal y como expresa la recurrente incidental, se evidencia una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión impugnada en cuanto al aspecto por ella señalado; que, además, los motivos dados con respecto a la condenación en daños y perjuicios resultan incoherentes e insuficientes, al haber equiparado la corte a-qua la condenación en costas a un tipo de indemnizaciónalzada; que, en tal virtud, procede acoger el medio examinado, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso de casación incidental de que se trata;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3 del Art. 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge los recursos de casación principal e incidental, interpuestos por el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido y por la señora Josefina Esther Belliard Martínez, por sí y en representación de su hijo Emilio Sánchez Belliard, en consecuencia, casa la sentencia civil núm. 32/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de diciembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Saturnina Hernández.
Abogados:	Licdos. Juan R. Henríquez D. y Pablo Rodríguez.
Recurrida:	Clutches de Cibao, S. A.
Abogada:	Licda. Luisa María López Tallaj.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnina Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0012441-5, domiciliada y residente en la calle 9 núm. 74 del sector El Invi de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 270, de fecha 14 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pablo Rodríguez, abogado de la parte recurrente Saturnina Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luisa María López Tallaj, abogada de la parte recurrida Clutches de Cibao, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 1999, suscrito por el Licdo. Juan R. Henríquez D., abogado de la parte recurrente Saturnina Hernández, el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 1999, suscrito por la Licda. Luisa María López Tallaj, abogada de la parte recurrida Clutches del Cibao, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20

de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial y embargo conservatorio incoada por Clutches del Cibao, S. A., contra la señora Saturnina Hernández la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 19 de marzo de 1997, la sentencia civil núm. 194-Bis, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra de la señora SATURNINA HERNÁNDEZ, por falta de comparecer, A) Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda por ajustarse a las normas legales, B) Condena a SATURNINA HERNÁNDEZ, al pago de la suma de OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (81,848.00), moneda de curso legal, más los intereses legales sobre dicha suma a partir de la demanda en justicia, C) valida el embargo conservatorio en fecha 20-08-96, mediante acto No. (sic) Del Ministerial JUAN A. TINEO LANTIGUA, alguacil ordinario del Juzgado de Tránsito grupo No. I del Distrito Judicial de Santiago, y lo convierte de pleno derecho en ejecutivo, con todas las consecuencias de ley, D)Valida la inscripción de Hipoteca Judicial al provisional (sic) hecha por Clutches del Cibao, S. A. por ante el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 5/8/96, basada en la ordenanza civil No. 663, dictada por este Tribunal en fecha 18/7/96, y la convierte en definitiva para que siguiendo las formalidades establecidas por la Ley, y conforme sea procedente, se deduzcan las consecuencias jurídicas que sean de rigor. E) Ordena la ejecución de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. F) Condena a la parte demandada SATURNINA HERNÁNDEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción, a favor y provecho de los LICDOS. LUISA MARÍA LÓPEZ T. y FRANCISCO G. RUIZ MUÑOZ, que afirman estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte, G) Comisiona al Ministerial RICARDO MARTE CHECO, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial para que proceda a notificar la presente decisión”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, Saturnina Hernández interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto de fecha 20 de mayo de 1997, instrumentado por el ministerial José Modesto Pichardo, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión

del cual intervino la sentencia civil núm. 270, de fecha 14 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora SATURNINA HERNÁNDEZ, contra la Sentencia Civil No. 194-Bis dictada en fecha Quince (15) del mes de Mayo del Año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se CONFIRMA la sentencia en todos sus aspectos, por haber hecho el Juez Aquo una correcta aplicación del derecho; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora SATURNINA HERNÁNDEZ, al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las mismas a favor de los Licenciados LUISA MARÍA LÓPEZ TALLAJ Y FRANCISCO G. RUIZ MUÑOZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de documentos. Falta de base legal. Violación a los artículos 13 de la Ley 1024 de 1928 y 1 de la Ley 472 de 1964; **Segundo Medio:** Falsos motivos. Desnaturalización de documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, “que en cumplimiento de la sentencia in voce del 10 de julio de 1977, procedimos en fecha cuatro (4) del mes de agosto de 1977 a depositar por ante la Secretaría de la corte a-qua los siguientes documentos: a) Certificación del Registrador de Títulos de Santiago, referente a la existencia de la constitución de un bien de familia sobre el inmueble, solar 24 de la manzana 911 del D. C.1 de Santiago, y; B) fotocopia del Certificado de Título No. 65 expedido a nombre de Saturnina Hernández, firmado dicho índice por el Secretario de dicha corte; que visto el índice señalado y debidamente recibido por el secretario de dicho tribunal, el argumento contenido al respecto en un considerando de la sentencia recurrida, no tiene validez ni mucho menos razón de ser, pues la parte recurrente procedió a aportar la prueba de la existencia de dicha constitución de bien de familia sobre el inmueble indicado, sin ninguna oposición de la otra parte, y por lo tanto, no procedía el ordenamiento de inscripción de hipoteca judicial definitiva sobre dicho inmueble, pues

la ley 472 del 2 de noviembre de 1964, y sus modificaciones, establecen claramente que los bienes constituidos en bien de familia, no pueden ser objeto de venta o embargos por tener dicha constitución un carácter social que viene a constituir una garantía para la estabilidad y protección de la familia, por lo que tal como lo hemos expresado en nuestro escrito por ante el tribunal a-quo, dicho inmueble debe permanecer en el patrimonio familiar, por las condiciones que lo rodean, y por lo tanto será inajenable e inembargable, ni mucho menos, objeto de venta, siempre y cuando no se cumplan los requisitos establecidos por la ley, para poder ser enajenado; que la propietaria de dicho inmueble nunca ha dirigido su atención de enajenar dicho inmueble, ni mucho menos autorizar hipotecas, sino que la misma proviene de una decisión judicial carente de autoridad para autorizar la inscripción de hipotecas sobre el mismo, por la existencia del obstáculo que surge de la ley 472 del 2 de noviembre de 1964 y sus modificaciones, a la vez fue violada; que por las decisiones constantes de nuestro más alto organismo judicial siempre se ha mantenido la protección social de la familia al no permitir a no ser que se cumplan las condiciones que la misma ley establece, las inejecuciones, venta y ejecutividad de inmuebles que gozan del privilegio de bien de familia; que la recurrente nunca ha intentado levantar el bien de familia inscrito y la existencia de dicha hipoteca judicial, proviene de la voluntad del acreedor (recurrido) que se contrapone al carácter social de lo establecido por las leyes 472, 1024 y 5610 del 25 de agosto de 1961, que establecen que dichos bienes así constituidos, no pueden ser transferidos, enajenados ni embargados; que si dichos documentos hubieran sido ponderados el tribunal a-quo no hubiera caído en el error de confirmar una sentencia ilegal”(si);

Considerando, que entre las motivaciones que fundamentan el fallo impugnado se expresa lo siguiente: “que la parte recurrente aduce que la sentencia recurrida debe ser revocada en lo que concierne a la hipoteca judicial que hace mención, pues la misma recae sobre un bien de familia, pero tal pedimento resulta improcedente, pues no se ha aportado la prueba de tal alegato” (sic);

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso obra el inventario suscrito por el Lic. Juan R. Henríquez de fecha 4 de septiembre de 1997, en el que consta que fueron depositados en la secretaría de la corte a-qua en esa misma fecha los siguientes documentos: 1) fotocopia del Certificado de Título No. 65 expedido a nombre de

los señores Saturnina Hernández de Peralta y Daniel Ramón Peralta; 2) certificación expedida por el Registrador de Títulos de Santiago en la que se hace constar que sobre el solar No. 24 de la manzana No. 911 del D. C. No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago amparado por el Certificado de Título No. 65, registrado a favor de Saturnina Hernández de Peralta y Daniel Ramón Peralta existe el siguiente gravamen: una constitución de Bien de Familia, regido por las disposiciones de la Ley No. 472, de fecha 2 de noviembre de 1964, conforme acto de venta de fecha 17 de enero de 1980;

Considerando, que en los artículos 1 y 13 de la Ley núm. 1024, sobre Constitución de Bien de Familia de fecha 24 de octubre de 1928, se establece que se puede constituir en provecho de cualquier familia un bien inembargable que llevará el nombre de Bien de Familia y que a partir de la transcripción, el bien de familia así como sus frutos son inembargables, aún en caso de quiebra o de liquidación judicial; que, asimismo, la Ley núm. 472 del 2 de noviembre de 1964, constituye en bien de familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) a la ciudadanía;

Considerando, que, como se ha dicho precedentemente, la jurisdicción a-qua consideró que, en el caso, no se había demostrado que sobre el inmueble en cuestión pesaba una constitución de Bien de Familia, y que por ello le resultaba inaplicable los términos de las mencionadas leyes 1024 y 472; que al decidir de esta forma dicha corte obvió ponderar la certificación emanada del Registrador de Títulos de Santiago y, por vía de consecuencia, también desconoció las disposiciones de esas leyes, las cuales resultan ser muy claras y precisas, especialmente en cuanto a que los inmuebles destinados a vivienda, sean del tipo unifamiliar o multifamiliar que sean transferidos por el Estado o por una Institución Autónoma del Estado, como resulta ser el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), quedan declarados de pleno derecho Bien de Familia, tal como se hizo en la especie con el señalado inmueble amparado por el Certificado de Título núm. 65, según se hizo constar en la certificación expedida por el Registrador de Títulos de Santiago, la cual le fue sometida para su ponderación.

Considerando, que la violación de las leyes núms. 1024 y 472 antes mencionadas, unida a la falta de ponderación de los elementos de juicio preindicados, demuestra que de haberse aplicado dichas leyes y considerado tales hechos y documentos, hubiera conducido a la corte a-qua,

eventualmente, a dar una solución distinta al caso; que, por los motivos expuestos, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que resulte necesario examinar el otro medio de casación propuesto en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 270 dictada el 14 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Clutches del Cibao, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Juan R. Henríquez D., abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Adalberto López García y Víctor Manuel López García.
Abogada:	Licda. Griselda Morel.
Recurridos:	Mirian De Jesús López Rodríguez y Bienvenido Antonio López Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Nelson De Jesús Rodríguez Martínez y Manolo Sarita Román.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Adalberto López García y Víctor Manuel López García, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0220093-0 y 031-0265848-5, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00377/2008,

dictada el 1ro. de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2009, suscrito por la Licda. Griselda Morel, abogada de la parte recurrente Adalberto López García y Víctor Manuel López García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Nelson De Jesús Rodríguez Martínez y Manolo Sarita Román, abogados de la parte recurrida Mirian De Jesús López Rodríguez y Bienvenido Antonio López Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición sucesoral incoada por los señores Mirian De Jesús López Rodríguez y Bienvenido Antonio López Rodríguez contra los señores Adalberto López García y Víctor Manuel López, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 595, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos del finado Manuel De Jesús López, entre sus legítimos herederos; **SEGUNDO:** Designa al Licenciado Lisfredys De Jesús Hiraldo Veloz, para que en su calidad de Notario Publico de los del número para el Municipio de Santiago, por ante él, se lleven a efecto las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de la sucesión del finado Manuel De Jesús López; **TERCERO:** Designa como perito al Ingeniero Miguel Martínez, para que previo juramento de ley por ante nos, Juez que nos autodesignamos comisario, examine los bienes muebles e inmuebles que integran la sucesión de que se trata, proceda a la formación de los lotes, indiquen si son o no de cómoda división en naturaleza y tase el valor de los mismos, indicando el precio de licitación para el caso en que fuera necesario (sic); **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licenciados Nelson De Jesús Rodríguez Martínez y Manolo Sarita Guzmán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Adalberto López García y Víctor Manuel López García interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 485/2008, de fecha 8 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón M. Tremols V., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00377/2008, de fecha 1ro. de diciembre de 2008, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los señores ADALBERTO LÓPEZ GARCÍA Y VÍCTOR MANUEL LÓPEZ GARCÍA, contra la sentencia civil No. 595, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Marzo del año Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores MIRIAN DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ Y BIENVENIDO ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ, por haber sido incoado fuera del plazo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente señores ADALBERTO LÓPEZ GARCÍA Y VÍCTOR MANUEL LÓPEZ GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. NELSON DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y MANOLO SARITA ROMÁN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos de la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación o descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65, párrafo 3ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación planteados por la parte recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, dicha parte alega en síntesis que: “Los jueces están en el deber de responder a todas las partes de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias como a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión. De conformidad con los principios bien analizados y sentados por esta superioridad, la desnaturalización de los hechos supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les han dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza). Como consecuencia de la falta calificación dada a los hechos, naturalmente toda decisión que incurre en dicha falta, desemboca en

una carencia de base legal, por cuanto se habrá aplicado esta a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del Tribunal apoderado, en este aspecto está también de acuerdo tanto nuestra Jurisprudencia como la del país de nuestra legislación de origen; el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera en consecuencia los principios que rigen la prueba en la materia, en especial en dicho fallo no se enumeran, dándole su calificación correspondiente y de lugar a las pruebas sometidas por el exponente a la consideración del Tribunal, y hasta puede afirmarse que carece de examen y de enumeración de las presentadas por la contraparte. Es de principio que toda decisión Judicial debe contener la enumeración sumaria de los hechos y pruebas en los cuales se basa su dispositivo a los fines de que esta superioridad pueda determinar hasta donde ha sido bien aplicada la Ley, en el caso ocurrente, hay un defecto total en la estimación de las pruebas sometidas del o al debate”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión comprobó, mediante la documentación fehaciente sometida al efecto, lo siguiente: a) que mediante acto núm. 577/08, de fecha 4 de julio de 2008, a requerimiento de los señores Mirian De Jesús López Rodríguez y Bienvenido Antonio López Rodríguez, instrumentado por el ministerial Ramón D. Hernández Minier, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Santiago, la sentencia apelada le fue notificada a los señores Adalberto López García y Víctor Manuel López García; b) que dichos señores interpusieron recurso de apelación en fecha 8 de agosto de 2008, conforme con el acto núm. 485/2008, instrumentado por el ministerial Ramón M. Tremols V., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; y más adelante en la sentencia expuso: “que tomando en consideración la fecha de la notificación de la sentencia y el ejercicio del recurso de apelación se establece que el último día hábil para apelar era el día 6 de agosto, por consiguiente al ejercer el recurso de apelación opera la caducidad”;

Considerando, que real y efectivamente, como señaló la Corte a-qua, el señalado recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente se produjo fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; ya que el plazo para la interposición del correspondiente recurso comenzaba a correr desde el día de la fecha de notificación de la sentencia, es decir, desde el 4 de julio de 2008 y fue en fecha 8 de agosto

del año 2008, que los señores Adalberto López García y Víctor Manuel López García, interpusieron su recurso de apelación; que, en consecuencia, como se advierte, la corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adalberto López García y Víctor Manuel López García, contra la sentencia civil núm. 00377/2008, dictada el 1ro. de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Adalberto López García y Víctor Manuel López García, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Nelson De Jesús Rodríguez Martínez y Manolo Sarita Román, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marino Teodoro Caba Núñez.
Abogados:	Licdos. Felipe Rodríguez Suriel, Tomás Eduardo Belliard Díaz, Dr. Tomás Belliard B, Licdas. Dulce María Díaz Hernández y Laura Minerva López B.
Recurrido:	Leoncio Brededi Tavárez Plácido.
Abogados:	Dr. Tomás Belliard B., Licda. Dulce María Díaz Hernández y Lic. Tomás Eduardo Belliard Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos, de manera principal por el señor Marino Teodoro Caba Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078781-5, domiciliado y residente en la avenida Francia núm. 6, casi esquina Vicente Estrella, Centro Comercial

Ponce Cordero, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y de manera incidental y parcial, por la señora Josefina Esther Belliard Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, fisioterapeuta, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0081960-0, domiciliada y residente en la calle núm. 2, Residencial Rudy 1X, Apto. 4-F, sector La Moraleja, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por sí misma y en representación de su hijo menor Emilio Sánchez Belliard; ambos contra la sentencia civil núm. 32/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Felipe Rodríguez Suriel, por sí y por el Dr. Tomás Belliard B., y los Licdos. Dulce María Díaz Hernández y Tomás Eduardo Belliard Díaz, abogados de la parte recurrida y recurrente incidental;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2011, suscrito por la Licda. Laura Minerva López B., abogada del recurrente principal Marino Teodoro Caba Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Tomás Belliard B., y los Licdos. Dulce María Díaz Hernández y Tomás Eduardo Belliard Díaz, abogados de la parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio

de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de las demandas fusionadas en: 1) nulidad de embargo inmobiliario incoada por la señora Josefina Esther Belliard Martínez en contra de los señores Marino Teodoro Caba Núñez y Leoncio Brededi Tavárez Plácido; 2) en nulidad de sentencia de adjudicación intentada por la señora Ana Pérez, por sí y en representación de su hija menor Crystal Sánchez, Anirelis Sánchez y Bladimir Sánchez, en calidad de hijos del finado Rafael Emilio Sánchez Martínez, en contra de Marino Teodoro Caba Núñez y en contra del señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, en donde intervino voluntariamente la señora Lucía Tavárez; 3) el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido en contra de los señores Josefina Esther Belliard de su hijo menor Emilio Sánchez Belliard; señores Anirelis Sánchez y Bladimir Sánchez, Marino Teodoro Caba, llamando en intervención forzosa a la señora Ana Pérez, por sí y en representación de su hija menor Cristal Pérez; la señora Anirelis Sánchez; del señor Bladimir Sánchez, de la señora Elizabeth Ortega en calidad de madre y tutora legal de su hijo menor Blary Sánchez; y de la señora Ana Karina Ramírez, en calidad de madre y tutora legal de la menor Dayschantell Lenny Ramírez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 19 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 1594, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores ELIZABETH ORTEGA, en representación del menor BLARI SÁNCHEZ (sic) y la señora ANA KARINA RAMÍREZ, en representación de la menor DAYSCHANTELL LERY RAMÍREZ por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Se ACOGE el fin de inadmisión por falta de interés en cuanto a los demandantes BLARI SÁNCHEZ y DAYSCHANTELL LERY RAMÍREZ, por los motivos expuestos; pero se RECHAZA en cuanto a los señores JOSEFINA ESTHER BELLIARD, EMILIO SÁNCHEZ

BELLIARD, CRISTAL SÁNCHEZ PÉREZ, BLADIMIR SÁNCHEZ PÉREZ y ANIRELIS SÁNCHEZ PÉREZ, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** De oficio se declara inadmisibles por falta de interés la demanda en intervención voluntaria hecha por la señora LUCÍA TAVÁREZ, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se declara inadmisibles por caducidad la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario trabado por la señora JOSEFINA ESTHER BELLIARD, por sí y en representación de su hijo menor EMILIO SÁNCHEZ BELLIARD en contra de los señores MARINO TEODORO CABA Y LEONCIO BREDEDI TAVÁREZ PLÁCIDO; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de la sentencia civil (de adjudicación) No. 199 dictada por este tribunal en fecha 21 de febrero del 2007, interpuesta por los señores JOSEFINA ESTHER BELLIARD por sí y en representación de su hijo menor EMILIO SÁNCHEZ BELLIARD, ANIRELIS SÁNCHEZ PÉREZ, BLADIMIR SÁNCHEZ PÉREZ y la señora ANA ILUMINADA PÉREZ en representación de su hija menor CRISTAL SÁNCHEZ PÉREZ, y en contra de los señores MARINO TEODORO CABA y LEONCIO BREDEDI TAVÁREZ PLÁCIDO, y donde intervino voluntariamente la señora LUCÍA TAVÁREZ, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se declara NULA la sentencia civil (de adjudicación) No. 199 dictada por este tribunal en fecha 21 de febrero del año 2007, por las razones expuestas; **SÉPTIMO:** Se ORDENA al Registrador de Títulos de La Vega, la cancelación de las anotaciones hechas en virtud de la referida sentencia a favor del señor LEONCIO BREDEDI TAVÁREZ PLÁCIDO, en la parcela No. 1786-005-10528-10530, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, con una extensión superficial de tres mil setecientos sesenta y cinco punto sesenta y siete (3,765.67 mts²) metros cuadrados, con las siguientes colindancias: al Norte: Parcela No. 1786-resto; al este con camino y parcela No. 1786-Resto; al sur con parcela No. 1786-resto y al oeste con parcela No. 1786-005-10528-10529 y en la parcela No. 1786-005-10528-10529, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, con una extensión superficial de ocho mil ochocientos once punto treinta y dos (8,811.32 mts²) metros cuadrados, con las siguientes colindancias: al Norte: Parcela No. 1786-Resto; al Este: Con Camino y Parcela No. 1786-Resto, al Sur: con Parcela No. 1786-Resto y al Oeste con Parcela No. 1786-005-10528-10529, dejando vigente en consecuencia el Certificado de Título anterior que ampara los derechos del señor RAMÓN EMILIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ;

OCTAVO: Se condena al señor MARINO TEODORO CABA al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS) a favor de los demandantes como justa reparación de los daños y perjuicios materiales experimentados por éstos; RECHAZÁNDOSE dicha demanda en cuanto al señor LEONCIO BREDEDI TAVÁREZ PLÁCIDO; **NOVENO:** Se condena al señor LEONCIO BREDEI TAVÁREZ PLÁCIDO al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS) a favor de JOSEFINA ESTHER BELLIARD, EMILIO SÁNCHEZ BELLIARD, CRISTAL SÁNCHEZ PÉREZ, BLADIMIR SÁNCHEZ PÉREZ Y ANARELIS SÁNCHEZ PÉREZ, por los motivos expuestos; **DÉCIMO:** Se condena a los señores MARIANO TEODORO CABA Y LEONCIO BREDEDI TAVÁREZ PLÁCIDO al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción en provecho de los LICDOS. TOMÁS BELLIARD BELLIARD, y de los LICDOS. TOMÁS EDUARDO BELLIARD DÍAZ, ROBERT VARGAS, DULCE MARÍA DÍAZ H. Y HERMENEGILDO JIMÉNEZ H., quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Marino Teodoro Caba, mediante el acto núm. 186 de fecha 13 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental por el Leoncio Brededi Tavárez Plácido, mediante los actos núm. 220 de fecha 19 de abril de 2010, instrumentado por el señor Lenny Lizardo, alguacil de estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, núm. 122 de fecha 16 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Milton David López, alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; núm. 360, de fecha 20 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, todos interpuestos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 32/10, de fecha 28 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** acoge como buenos y válidos los recursos de apelación presentados por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** rechaza la solicitud de exclusión de documentos por las razones señaladas; **TERCERO:** en cuanto al fondo revoca los ordinales

primero, segundo, tercero, quinto, octavo y noveno de la sentencia recurrida; CUARTO: declara nulo el proceso de embargo inmobiliario iniciado, perseguido y concluido por el señor MARIANO TEODORO CABA NÚÑEZ, por las violaciones constituciones denunciadas; QUINTO: confirma los ordinales sexto y séptimo de la sentencia recurrida”(sic);

En cuanto al recurso de casación principal:

Considerando, que en el ordinal primero de las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye de la siguiente manera: “Declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Marino Teodoro Caba contra la sentencia civil No. 32-10 de fecha 28 del mes de febrero del año 2011, rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por improcedente e infundado”(sic), sin establecer de manera clara y específica en qué consiste el referido medio de inadmisión por ella propuesto; que en tal sentido, no ha lugar a estatuir sobre dichas conclusiones;

Considerando, que el recurrente principal Marino Teodoro Caba Núñez, alega como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Fallo extrapetita; violación a la ley (Art. 457 del Código de Procedimiento Civil, reformado); falta de base legal y exceso de poder, lo cual se tradujo en una violación al derecho de defensa (Arts. 68 y 69.4 de la Constitución); **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación e interpretación de la misma (Arts. 59, 69.7 y 344 del Código de Procedimiento Civil, reformado; y 111, 1134 y 1315 del Código Civil Dominicano); **Tercer Medio:** Falta de base legal; falta de motivos; contradicción de motivos, y por ello violación a la ley (Arts. 141, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 2268 y 2269 del Código Civil Dominicano) y por consiguiente, violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** No ponderación de documentos vitales sometidos al debate público por la parte ahora impugnante; no ponderación de declaraciones de esta parte y de una testigo; falta de base legal y de motivos, y por ello, violación al derecho de defensa (Arts. 68 y 69 de la Constitución); **Quinto Medio:** Falta de estatuir, y por ello, violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y por consiguiente, violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir más a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que dentro de las conclusiones

recogidas en las páginas 2 y 3 de la sentencia impugnada en casación están transcritas sus conclusiones, dentro de las cuales en su numeral segundo concluyó respecto a los recursos de apelación principal e incidental, el primero interpuesto por la señora Josefina Esther Belliard Martínez y el segundo por la señora Lucía Tavárez de manera principal, solicitando fueran declarados inadmisibles, ya que tan solo les fueron notificados a los señores Marino Teodoro Caba Núñez y Leoncio Brededi Tavárez Plácido, no así a las demás partes envueltas en el proceso que nos ocupa, no obstante tratarse el presente litigio de un objeto indivisible que debía necesariamente serle notificado a todas las partes; que si se examina la sentencia impugnada por el presente recurso, desde su primera hoja hasta la última, no se encuentra en ninguna parte de ella respuesta alguna a ese pedimento expreso y formal que le fue formulado a la corte a-qua por esta parte, por lo que es evidente que la misma ha incurrido con ello en el vicio de falta de estatuir, lo que da lugar a que la decisión sea casada;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se verifica, que el hoy recurrente en casación concluyó en audiencia celebrada ante la jurisdicción de segundo grado, aunque en la sentencia recurrida no se especifica la fecha de la audiencia en que se produjeron dichas conclusiones, formulando varios pedimentos, dentro de los cuales se encuentra el siguiente: “Segundo: en cuanto a los recursos de apelación parciales e incidentales, el primero incoado por la señora Josefina Esther Belliard Martínez, mediante acto No. 262/10 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2010, del ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil de estrado de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y el segundo, por la señora Lucía Tavares (sic), a través del acto No. 334/10 de fecha tres (3) del mes de agosto del año 2010, del ministerial Lenny Lizardo Pérez, de generales que constan, ambos limitados única y exclusivamente en lo concerniente al numeral octavo de la parte dispositiva de la sentencia No. 1594 y de referencia, y en relación a la indemnización acordada, de manera principal, declarando los mismos inadmisibles, ya que tan solo les fueron notificados a los señores Marino Teodoro Caba Núñez y Leoncio Brededi Tavárez Plácido, no así a las demás partes envueltas en el proceso que nos ocupa, no obstante tratarse el presente litigio de un objeto indivisible que debería necesariamente serle notificado a todas las partes, y que, en caso de no ser acogido el medio de inadmisión planteado, que dichos recursos sean rechazados, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal”(sic);

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte, tal como lo alega el recurrente, que la corte a-qua no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, el medio de inadmisión con relación al recurso de apelación propuesto en audiencia pública por el recurrente; que con relación a dicho medio su contraparte solicitó su rechazo, sin embargo de las motivaciones de la sentencia atacada, se desprende que la corte a-qua se limitó a exponer las pretensiones de las partes así como las cuestiones de hecho y de derecho en cuanto al fondo del litigio, sin examinar en primer orden, el medio de inadmisión que le fuera propuesto por el entonces recurrente principal en apelación, mediante sus conclusiones en audiencia, lo que caracteriza la falta de respuesta a conclusiones, y, lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de omisión de estatuir, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; que, el mismo debió haber sido valorado de manera previa al conocimiento del fondo del asunto, en razón de que, al actuar como lo hizo, la corte a-qua incurrió en la violación al artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, ya que uno de los efectos de las inadmisibilidades es precisamente eludir el debate sobre el fondo;

Considerando, que, ciertamente, los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes;

Considerando, que, no obstante, se debe precisar, que los jueces solo están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio, tal y como sucedió en la especie, pues el carácter imperativo para los jueces de dar respuesta a las conclusiones, solo les obliga en este caso si se trata realmente de conclusiones formales y no de un simple argumento;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio que la corte a-qua incurrió en la violación denunciada en el medio examinado y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por el recurrente;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que la recurrente incidental Josefina Esther Belliard Martínez, propone en apoyo en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Cuarto y Quinto Medio:** Violación de los Arts. 1315, 1382 y 1134 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir más a la solución del caso, la recurrente incidental alega, en síntesis, que sobre la reparación de los daños y perjuicios solicitada, no obstante la corte a-qua admitir en su sentencia que el comportamiento procesal del persiguiendo Marino Teodoro Caba, estuvo dirigido a privar a los sucesores del deudor y la esposa superviviente del derecho a defenderse en el juicio, anuló la indemnización acordada en la sentencia de primer grado sustentada en el perjuicio causado a los embargados por tan ilegal proceder; que, además, la corte a-qua establece en la decisión impugnada que la única condenación que puede perseguir el demandante en nulidad de una adjudicación es la condenación de las costas procesales, afirmando que las sumas indemnizatorias fijadas en la sentencia de primer grado serían sustituidas por las costas, y en el ordinal sexto de la misma sentencia ordena la compensación de las costas, lo que evidencia una contradicción entre los motivos, y entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que el examen de la decisión recurrida revela que, respecto a la reparación de los alegados daños y perjuicios demandada por la hoy recurrente incidental en virtud de la ejecución realizada por el hoy recurrente principal, la corte a-qua consideró lo siguiente: “que sin embargo y por otro lado, esta corte considera y así lo hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia, que las condenaciones que puede perseguir el demandante de la nulidad de la adjudicación para este caso no puede ser más que la condenación de las costas procesales, que son un tipo de indemnizaciónalzada establecida por el legislador que por tanto las sumas indemnizatorias fijadas en la sentencia serán sustituidas por la condenación en costas”; que, en el dispositivo de la sentencia, la corte a-qua procedió a compensar las costas procesales;

Considerando, que real y efectivamente, tal y como expresa la recurrente incidental, se evidencia una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión impugnada en cuanto al aspecto por ella señalado; que, además, los motivos dados con respecto a la condenación en daños y perjuicios resultan incoherentes e insuficientes, al haber equiparado la corte a-qua la condenación en costas a un tipo de indemnización alzada; que, en tal virtud, procede acoger el medio examinado, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso de casación incidental de que se trata;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3 del Art. 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge los recursos de casación principal e incidental, interpuestos por el señor Marino Teodoro Caba Núñez y por la señora Josefina Esther Belliard Martínez, por sí y en representación de su hijo menor Emilio Sánchez Belliard, en consecuencia, casa la sentencia civil núm. 32/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Vidal Montero.
Abogados:	Licdos. Eladio Melo Alcántara y Antonio Bautista Arias.
Recurridos:	Juan Bautista Matos Pérez y compartes.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Francisco Javier Azcona Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Vidal Montero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168693-7, domiciliado y residente en la calle Eugenio Rivera núm. 48 del sector La esperanza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil

núm. 294, de fecha 5 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos Eladio Melo Alcántara y Antonio Bautista Arias, abogados de la parte recurrente José Miguel Vidal Montero;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2008, suscrito por el Licdo. Antonio Bautista Arias, abogado de la parte recurrente José Miguel Vidal Montero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel y el Licdo. Francisco Javier Azcona Reyes, abogados de la parte recurrida Juan Bautista Matos Pérez, Josefina Del Pilar Matos Pérez y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los sucesores del finado Manuel Emilio Matos, señores Juan Bautista, Josefina Del Pilar, Héctor Rafael, César Augusto, Manuel Emilio, Fernando A., Máximo, José Luis, Milton E., Sócrates David, Juan Enmanuel, Rosilis Y. Matos Pérez, Anayansi, Carlos M. Matos Terrero y Ledys Pérez, cónyuge sobreviviente, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 27 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 00495-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, DEMANDA EN NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN incoada por los sucesores del finado MANUEL EMILIO MATOS, SEÑORES JUAN BAUTISTA, JOSEFINA DEL PILAR, HÉCTOR RAFAEL, CÉSAR AUGUSTO, MANUEL EMILIO, FERNANDO A., MÁXIMO, JOSÉ LUIS, MILTON E., SÓCRATES DAVID, JUAN ENMANUEL, ROSILIS Y. MATOS PÉREZ, ANAYANSI, CARLOS M. MATOS TERRERO Y LEDYS PÉREZ, CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, CONTRA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS y, en cuanto al fondo la ACOGE PARCIALMENTE, y en consecuencia: Declara NULO y sin ningún efecto jurídico la Sentencia de Adjudicación, de fecha 12 de Septiembre del año 2005, dictada por esta Sala, marcada con el No. 00793-2005; **SEGUNDO:** Condena a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de LICDA. GERMANIA SANTANA y el DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma,

de manera principal José Miguel Vidal Montero, mediante el acto núm. 247/07, de fecha 1ro. de junio de 2007, del ministerial Ramón Eduberto De la Cruz De la Rosa, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante el acto núm. 2098/2007, de fecha 19 de junio de 2008, del ministerial Williams Radhamés Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 294, de fecha 5 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuestos por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, contra la sentencia No. 00495-2007, relativa al expediente No. 551-2006-00461, fecha 27 del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MIGUEL VIDAL MONTERO, contra la sentencia No. 00495-2007, relativa al expediente No. 551-2006-00461, de fecha 27 del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a derecho; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos dados por esta Corte, a fin de que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor; CUARTO: CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS y el DR. JOSÉ MIGUEL VIDAL MONTERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LIC. GERMANIA SANTANA y del DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 174 de la Ley 1542, modificada por la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario”;

Considerando, que el recurrente José Miguel Vidal Montero, en apoyo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, alega, básicamente, que resultó adjudicatario del inmueble perseguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, durante el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación No. 00793-2005, de fecha 12 de septiembre de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que puso término a las persecuciones inmobiliarias; que la calidad del recurrente viene dada por ser el adjudicatario y tercer adquiriente de buena fe y en consecuencia propietario por haber transcrito por ante el Registrador de Títulos del Departamento Central del Distrito Nacional, la sentencia de adjudicación en la cual resultó adjudicatario del inmueble identificado como: Parcela No. 36-A Subd-144 (Treinta y Seis-A-Subdividida-Ciento Cuarenta y Cuatro) del Distrito Catastral No. 31 (Treinta y Uno) del Distrito Nacional, Sección la Guáyiga, Parcela que tiene una extensión superficial de: 0 Has, 03 AS, 37, Cas, 61 Dms2. Y está limitada: Al Norte, calle del Parque y P. No. 36-A-Subd-145; Al Este, P. No. 36-A-Subd-145; y P. No. 36-A-Subd-116; Al Sur, P. No. 36-A-Subd-117 y P. No. 36-A-Subd-143, Y Al Oeste, P. No. 36-A-Subd-143 Y Calle del Parque, resultando un nuevo Certificado de Título No. 2007-5557, que ampara los derechos de propiedad del inmueble antes citado; que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que para que una demanda contentiva de nulidad de sentencia de adjudicación pueda tener éxito ante el mismo tribunal que ha dictado la sentencia objeto de la nulidad, necesariamente tiene que existir las siguientes condiciones: 1) que se haya descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas; 2) por haberse producido la adjudicación a las prohibiciones del Art. 711 del Código de Procedimiento Civil; que ninguna de ellas ocurrió en el caso que nos ocupa, lo cual tanto el tribunal de primera instancia como el tribunal de alzada desconocieron, lo que hace que la sentencia recurrida contraria a todas luces al procedimiento de embargo inmobiliario y al recurrente propietario del inmueble antes descrito por haberlo adquirido a título oneroso y de buena fe; que los recurridos no podían demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación que puso término al procedimiento de embargo donde resultó adjudicatario el recurrente, en virtud de que dicha sentencia fue ejecutada y trascrita por

el Departamento del Registro de Títulos del Departamento Central del Distrito Nacional, y que la única vía que les queda abierta a los recurridos es intentar una demanda en reclamación de daños y perjuicios en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, parte persiguierte en el proceso de embargo;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte lo siguiente: a) la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y los señores Manuel Emilio Matos y Ledys Pérez de Matos y la Compañía Sat, S. A., suscribieron un contrato de compraventa e hipoteca individual en fecha 18 de agosto de 2000, mediante el cual esta última le vendió a los esposos Matos-Pérez por la cantidad de trescientos noventa y seis mil setecientos sesenta y tres pesos con 50/100 (RD\$396,763.50), el siguiente inmueble: “parcela No. 36-A-Subdividida-144, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, Sección La Guáyiga; b) dichos compradores recibieron de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a título de préstamo para completar el precio del mencionado inmueble; c) las partes concertaron la adquisición de una póliza de seguro de vida, cuyas primas pagaban los deudores conjuntamente con las cuotas del préstamo, por lo cual la compañía de seguros La Colonial, S. A., emitió a nombre de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos la póliza colectiva de gravamen hipotecario No. 120-58790, en la cual figura Manuel Emilio Matos; d) según consta en el acta de defunción No. 268307, expedida por la Delegación de Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, Manuel Emilio Matos falleció el día 1ro. de julio de 2004; e) al momento del fallecimiento de Manuel Emilio Matos el pago de las cuotas del referido préstamo estaban al día, conforme el recibo de ingreso No. 15-06-031-0124 de fecha 15 de junio de 2004; f) el 10 de febrero de 2005, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos le devolvió a Héctor Rafael Matos Pérez, la documentación que éste había remitido para la reclamación del seguro de vida a fin de que fuera completada; g) la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., emitió la Reclamación No. 120-2005-66361, de fecha 28 de abril de 2005, levantada por los sucesores de Manuel Emilio Matos, la cual no ha sido pagada por falta de documentos; h) el 3 de enero de 2005, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos inició el procedimiento de embargo inmobiliario mediante el mandamiento de pago No. 3/2005, instrumentado por el ministerial Ramón Villa

Ramírez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se le otorgó un plazo de 15 días a los señores Manuel Emilio Matos y Ledys Pérez de Matos para que procedan a pagar la suma de RD\$111,085.18, por concepto de capital, intereses, administración y primas de seguros vencidas y mora; i) con motivo de dicho procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en perjuicio de Manuel Emilio Matos y Ledys Pérez de Matos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo adjudicó el inmueble embargado al subastador Dr. José Miguel Vidal Montero, mediante sentencia civil núm. 00793-2005, del 12 de septiembre de 2005; j) dicha sentencia de adjudicación fue posteriormente anulada por el tribunal que la dictó con motivo de una demanda en nulidad interpuesta por los sucesores del finado Manuel Emilio Matos y Ledys Pérez, cónyuge sobreviviente;

Considerando, que la sentencia atacada expone en su motivación, con fundamento para confirmar la nulidad declarada contra la sentencia de adjudicación de que se trata que: “ la finalidad de un seguro de vida gestionado por un acreedor para garantizar el posible fallecimiento de su deudor, mal podría estar sometido a trámites burocráticos, inútil e inservible, ya que el documento que prueba la muerte es el acta de defunción y todo lo demás constituye una acción dolosa con intención de timar al cliente que durante casi 4 años estuvo pagando su deuda (desde el 18 de agosto del 2000, fecha de la firma del contrato, hasta el 15 de junio del 2004), pues el hecho de que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, devolviera la documentación relativa al fallecimiento de su deudor “para completarla”, no libera a ella misma de reclamar el pago a su asegurador, pues se trata de una póliza colectiva, que aseguraba no sólo al mencionado deudor, sino a muchos otros, cuyas primas eran pagadas por el acreedor, que a su vez las cobraba conjuntamente con las cuotas del préstamo, lo que se comprueba con el monto de RD\$8,4447.00 (sic) cobrado en el recibo de ingreso No. 15-06-031-0124, expedido en fecha 15 de junio del 2004, el cual establece un “cargo por atraso” en 0.00, por lo que dicha entidad bancaria actuó de mala fe al perseguir la ejecución hipotecaria en esas condiciones, como lo califica correctamente la juez a-quo; que por otro lado, la corte ha podido comprobar que todo el procedimiento de ejecución forzosa fue llevado contra una persona fallecida, sin notificar de manera formal y expresa a los herederos y

causahabientes, lo cual se evidencia del acto que da inicio al proceso, el mandamiento de pago No. 3/2005, de fecha 3 de enero del 2005, que fue notificado a los señores Manuel Emilio Matos y Ledys Pérez de Matos, en sus respectivos domicilios y en manos de terceras personas, violándose su derecho de defensa, tal y como lo establece el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, pues el fallecimiento de cualquier persona es una traba que paraliza y suspende cualquier proceso judicial incluido el procedimiento de embargo inmobiliario, y por consiguiente la sentencia de adjudicación, la cual al producirse bajo tales circunstancias deviene nula de nulidad absoluta” (sic);

Considerando, que el procedimiento de embargo inmobiliario se compone de diversos actos dentro de los plazos establecidos por la ley y está rodeado de medidas de publicidad que garantizan el derecho de todos, de manera especial del embargado; que después de pronunciada por un tribunal una sentencia de adjudicación, con la cual reconoce implícitamente el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia por ser el encargado de dirigir el procedimiento, ese tribunal podría acoger una acción principal en nulidad contra la sentencia pronunciada por él mismo, solo en caso de que dicha ejecución forzosa se encuentre afectada por alguna de las irregularidades previstas en el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil que se considere lesiva el derecho de defensa;

Considerando, que las formalidades a que se refiere el artículo 715, cuya violación se establece a pena de nulidad, se refieren a: 1) forma del mandamiento de pago; 2) plazo que debe transcurrir entre el mandamiento de pago y el embargo; 3) forma del acta de embargo; 4) forma de la denuncia del embargo; 5) transcripción o inscripción del embargo; 6) redacción del pliego de condiciones; 7) denuncia del depósito del pliego de condiciones al embargado y a los acreedores inscritos o registrados y al vendedor no pagado; 8) publicación y fijación de edictos; 9) justificación de la realización de las publicaciones; 10) nuevas publicaciones en caso de aplazamiento; y 11) formas de la adjudicación;

Considerando, que la jurisdicción a-qua comprobó, tal como se ha transcrito precedentemente, que “todo el procedimiento de ejecución forzosa fue llevado contra una persona fallecida, sin notificar de manera formal y expresa a los herederos y causahabientes, lo cual se evidencia del acto que da inicio al proceso, el mandamiento de pago núm. 3/2005, de fecha 3 de enero de 2005”, por lo que, en la especie, resulta manifiesto

que la persiguiente en dicho procedimiento ejecutivo cometió una violación que perjudica el derecho de defensa de la parte embargada; que, por lo tanto, la corte a-qua no incurrió en ninguna de las transgresiones que se le imputan en los medios examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que, en el caso, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados por lo que, en adición a las demás razones expuestas precedentemente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Vidal Montero, contra la sentencia civil núm. 294, de fecha 5 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en beneficio del Dr. José Abel Deschamps y del Lic. Francisco Javier Azcona Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).
Abogados:	Licda. Luz García Hernández, Licdos. José Manuel Menier, Antonio García Boris, Héctor Rafael Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez, Bayobanex Hernández y Ricardo A. García Martínez.
Recurridos:	Juan Bautista Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. Héctor Wilmot García, Juan Martínez, Juan Francisco Morel Méndez y Licda. Carmen María Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 190/2011, dictada el 30 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz García Hernández, actuando por sí y por los Licdos. José Manuel Menier y Antonio García Boris, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Wilmot García conjuntamente con el Lic. Juan Martínez, actuando por sí y por el Lic. Juan Francisco Morel, abogados de la parte recurrida Juan Bautista Díaz, Rubén Arturo Díaz, María Elena Díaz, Antonio De Jesús Díaz y María Milagros Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Héctor Rafael Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez, Bayobanex Hernández y Ricardo A. García Martínez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Héctor Wilmot García, Carmen María Acosta y Juan Francisco

Morel Méndez, abogados de la parte recurrida Juan Bautista Díaz Díaz, Rubén Arturo Díaz Díaz, María Elena Díaz Díaz, Antonio De Jesús Díaz Díaz y María Milagros Díaz Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Juan Bautista Díaz, Rubén Arturo Díaz, María Elena Díaz, Antonio De Jesús Díaz y María Milagros Díaz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 13 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 683, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara de oficio, inadmisibles por falta de interés la presente demanda en cuanto a los señores ANTONIO DE JESÚS DÍAZ, JUAN B. DÍAZ, MILAGROS DÍAZ DÍAZ y RUBÉN ARTURO DÍAZ, por la demanda que han interpuesto por la muerte de su hermana, la señora ALTAGRACIA JANET DÍAZ; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios

intentada por los señores ANTONIO DE JESÚS DÍAZ, JUAN B. DÍAZ DÍAZ, MILAGROS DÍAZ DÍAZ y RUBÉN ARTURO DÍAZ y MARÍA ELENA DÍAZ, en contra de la Compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$8,300,000.00), distribuidas de la siguiente forma: a) la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$4,000,000.00) a favor de los señores ANTONIO DE JESÚS DÍAZ, JUAN B. DÍAZ, MILAGROS DÍAZ DÍAZ, RUBÉN ARTURO DÍAZ Y MARÍA ELENA DÍAZ; la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$4,000,000.00) a favor de la señora MARÍA ELENA DÍAZ, y la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$300,000.00), a favor del señor RUBÉN ARTURO DÍAZ, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por estos a causa del accidente en que perdieron la vida los señores RAFAEL ANTONIO DÍAZ DÍAZ Y ALTAGRACIA YANET DÍAZ DÍAZ y donde resultó con quemaduras RUBÉN ARTURO DÍAZ; **CUARTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Se le ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, sin previo pago del impuesto correspondiente hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JUAN FRANCISDO MOREL MÉNDEZ, HÉCTOR WILMOT GARCÍA Y CARMEN MARÍA ACOSTA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto num. 1216 de fecha 27 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio De la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 190/2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la

sentencia No. 683 de fecha trece (13) de abril del año 2011, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Francisco Morel, Héctor Wilmot García y Carmen María Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845 del 1978; Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación al principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, Principio de Contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del derecho del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos. Contradicción en las motivaciones. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Exceso de poder”;

Considerando, que la parte recurrida sostiene que la recurrente se ha referido a algunas cuestiones no contenidas en el fallo impugnado, como a un supuesto recurso de apelación incidental del cual estuvo apoderada la corte a-qua; que el análisis del desarrollo de los medios de casación primero, segundo, tercero, cuarto y parte del quinto medio, nos permite establecer que ciertamente, en los mismos se atribuyen vicios al fallo impugnado en relación a un recurso de apelación incidental, sin embargo una lectura íntegra del fallo objeto del presente recurso de casación, pone de manifiesto que estos medios versan sobre un asunto no contenido en la decisión objeto del presente recurso, pues no existe ninguna evidencia que la corte a-qua haya sido apoderada de un recurso de apelación incidental; que siendo así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia la recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, resultando en consecuencia estos medios inadmisibles;

Considerando, que en la otra parte del quinto medio de casación, la parte recurrente, argumenta lo siguiente: "... A que la sentencia objeto del presente recurso establece condenaciones al ratificar la sentencia de primer grado y modificar el interés. Es importante señalar que para que sea posible la condenación al pago de un interés judicial es necesario que una disposición legal así lo exprese, por lo que resulta absolutamente improcedente la condenación al pago 1.5% de interés judicial mensual (calculado sobre las condenaciones) contenida en la sentencia hoy recurrida, sin ponderar ni tomar en consideración que las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogan de manera expresa la Orden Ejecutiva 311 (sic) que establecía el uno por ciento (1%) como el interés legal, además de que el artículo 24 del mismo Código expresa que las partes tendrán libertad para contratar el interés a pagar, razón por la cual no existe el interés legal, sin embargo en cuanto al interés judicial es importante señalar que las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil solamente sirve de base a la jurisdicción penal para acordar intereses a título de indemnización suplementaria, pero no dentro del marco legal (como ha ocurrido en el caso de la especie que se condena al pago del 1.5% de interés suplementario judicial) pues resulta contradictorio e imposible de concebir que dos adversarios (como ocurre en una litis judicial) se pongan de acuerdo para pagar la parte que sucumba un determinado interés en provecho de la parte. Finalmente, el fallo en crítica adolece del vicio de exceso de poder, que deriva de la usurpación de las atribuciones privativas del poder legislativo" (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en primera instancia, el tribunal apoderado condenó a la recurrente al pago de un interés judicial de 1.5% mensual de la condenación principal, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia y que, en ocasión de que el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, fue declarado inadmisibles por la corte a-qua, se mantiene este aspecto de la decisión inicial;

Considerando, que con respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio de que dichos intereses son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva

312 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil, mientras que el artículo 90 del mencionado código, abrogó, de manera general, todas las disposiciones legales o reglamentarias en la medida en que se opongan a lo dispuesto en dicha ley; que, en tal sentido, también se ha afirmado que el legislador dejó en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estableció por sentencia, en un caso similar, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;

Considerando, que en dicha decisión, se consagró además que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de

un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que por tales motivos, a los jueces del fondo le fue reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil;

Considerando, que por otra parte, la recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de una falta de base legal y una falta de motivos; sobre ese aspecto es importante señalar, que conforme se infiere del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida,

esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de una insuficiencia motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede rechazar este aspecto del medio analizado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 190/2011, dictada el 30 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Héctor Wilmot García, Carmen María Acosta y Juan Francisco Morel Méndez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Guardianes Metropolitanos, S. A. (GUAMESA) y Seguros La Internacional, C. por A.
Abogados:	Dres. Roberto Antonio Roa Díaz, Kelvin Noel De Jesús Pérez y Jorge Luis De los Santos.
Recurrido:	Nelson Medina Mejía.
Abogados:	Dr. Antoliano Peralta Romero y Dra. Delta C. Panigua Félix.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública de 28 de octubre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: A) Guardianes Metropolitanos, S. A. (GUAMESA), compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Luis F. Thomen núm. 521, El Millón de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Pedro Manuel Ovalles Núñez, dominicano,

mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1315495-9, domiciliado y residente en esta ciudad; y B) la razón social Seguros La Internacional, C. por A., entidad de comercio debidamente regida y constituida conforme a la leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 20, segundo piso, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Juan Ramón De Jesús Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos contra la sentencia civil núm. 283, de fecha 23 de agosto de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antoliano Peralta Romero, actuando por sí y por la Dra. Delta C. Paniagua Félix, abogados de la parte recurrida Nelson Medina Mejía;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, en relación al recurso de casación de Seguros La Internacional, C. por A., el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, en relación al recurso de casación de Guardianes Metropolitanos, S. A. (GUAMESA), el cual termina así: Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2005, suscrito por el

Dr. Jorge Luis De los Santos, abogado de la parte recurrente Seguros La Internacional, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2005, suscrito por los Dres. Roberto Antonio Roa Díaz y Kelvin Noel De Jesús Pérez, abogados de la parte recurrente Guardianes Metropolitanos, S. A. (GUAMESA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vistos los memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fechas 17 de noviembre de 2005 y 6 de enero de 2006, suscritos por los Dres. Antoliano Peralta Romero y Delta C. Paniagua Félix, abogados de la parte recurrida Nelson Medina Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Nelson Medina Mejía contra la compañía Guardianes Metropolitanos, S. A., y Seguros La Internacional, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de abril de 2012, la sentencia núm. 038-2000-02251, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto por falta de concluir de la compañía de seguros La Internacional, S. A., en su calidad de interviniente forzoso; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones incidentales de inadmisibilidad presentada por la parte demandada, Guardianes Metropolitanos, S. A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda, acoge la demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, incoada por el señor Nelson Medina Mejía contra Guardianes Metropolitanos, S. A.; **CUARTO:** Condena a la compañía Guardianes Metropolitanos, S. A., al pago de la suma de trescientos quince mil ochocientos cuatro pesos con 00/100 (RD\$315,804.00), a favor del señor Nelson Medina Mejía, que es el monto a que ascienden los daños materiales y a la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por el señor Nelson Medina como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte de la demanda; **QUINTO:** Que dicha sentencia le sea oponible la compañía de Seguros La Internacional, S. A., hasta el monto de la póliza contratada; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada Guardianes Metropolitanos, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Antoliano Peralta Romero y Delta C. Paniagua Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha sentencia fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal la entidad Seguros La Internacional, S. A., mediante acto núm. 418/2002, de fecha 20 de mayo de 2002, instrumentado por el ministerial Pedro Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental la entidad Guardianes Metropolitanos, S. A., mediante el acto núm. 438-2002, de fecha 24 de mayo de 2002, instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la citada decisión, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 283, de

fecha 23 de agosto de 2005, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente incidental GUARDIANES METROPOLITANOS, S. A. (GUAMESA) por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA, buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la razón social SEGUROS LA INTERNACIONAL, C. POR A., y GUARDIANES METROPOLITANOS, S. A. (GUAMESA) mediante los actos Nos. 418/2002 y 438/2002 de fechas 20 de mayo del año 2002 y 24 de mayo del año 2002, instrumentados por los ministeriales Pedro Pablo Brito, alguacil ordinario Cámara Penal de la Sala Cuarta del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y José J. Reyes Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 5, ambos contra la sentencia relativa al expediente No. 038-2000-02251 de fecha 3 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido hechos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación descritos precedentemente, por los motivos antes indicados, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., y la CÍA GUARDIANES METROPOLITANOS, S. A. (GUAMESA) al pago de las costas del procedimiento en provecho de los doctores ANTOLIANO PERALTA ROMERO y DELTA PANIAGUA FÉLIZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que procede referirse en primer término a la solicitud de la parte recurrida, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación interpuestos por: a) Seguros La Internacional, C. por A., en fecha 10 de octubre del año 2005, y b) por la compañía Guardianes Metropolitanos, S. A., (GUAMESA) en fecha 22 de noviembre del año 2005, ambos contra la sentencia civil núm. 283, emitida en fecha 23 de agosto de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Considerando, que del examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, se revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas en ocasión del

proceso dirimido por ante la corte a-qua, que ambos tienen por objeto la misma sentencia que ahora se examina y que están pendientes de fallo ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aún de oficio, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, tal como sucede en la especie; que, en tales circunstancias, y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima conveniente acoger la solicitud de fusión examinada;

En cuanto al recurso de casación incoado por Seguros La Internacional, C. por A.:

Considerando, que la recurrente propone en apoyo a su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Errónea interpretación de los hechos, del carácter y la figura de los convenios, recogidos en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará al medio que se analiza en esta parte de la sentencia, resulta útil señalar, que del fallo impugnado y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 9 de marzo del año 1998, la compañía Guardianes Metropolitanos, S. A., y los señores Pedro F. Joseph, Lic. Concepción Mota Ayala, Dr. Félix Manelix Pimentel Medina e Ing. Luis Emilio Mena Franco, suscribieron un contrato, en el cual entre otras cosas concertaron las siguientes: la primera parte se obliga a prestar servicio de seguridad, vigilancia y protección a los clientes ubicados en el Residencial Altos de las Praderas, a las (109) ciento nueve casas comprendidas en el perímetro de la calle D, calle Interior Primera y calle Interior Segunda; 2) en la cláusula Duodécima del referido contrato se establece lo siguiente: “LA COMPAÑÍA se obliga y declara poseer con la Compañía de Seguros La Internacional, S. A., la póliza No. RC-018 cubriendo los riesgos de robo y otros relativos a maquinarias, equipos, materiales, productos, enseres, muebles y otros efectos”; 3) que en fecha 24 de julio del año 1999, el señor Nelson Medina Mejía, residente en el indicado residencial, compareció ante la Policía Nacional y denunció mediante acta levantada, que en horas de la madrugada, desconocidos

saltaron la verja, penetraron a su marquesina, desmontaron el cristal trasero de su vehículo y sustrajeron varios instrumentos musicales, entre otros objetos, valorados en la suma de trescientos quince mil ochocientos cuatro pesos (RD\$315,804.00); 4) que en fecha 13 de abril del año 2000, el señor Nelson Medina Mejía intimó a Guardianes Metropolitanos, S. A., y a la Compañía de Seguros La Internacional, S. A., para que en el plazo de cinco (5) días francos le pagaran la suma de trescientos quince mil ochocientos cuatro pesos (RD\$315,804.00) que le adeudan por concepto de las mercancías robadas descritas más arriba, según el acto No. 151/2000, instrumentado por el ministerial Pedro Hiraldo Severino, de generales que constan; 5) que en fecha 12 de mayo del año 2000, el señor Nelson Medina Mejía demandó en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios a Guardianes Metropolitanos, S. A., y a la compañía de Seguros La Internacional, C. por A., según acto No. 180/2000 instrumentado por el ministerial precedentemente citado; 6) que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual ordenó el pago de la suma antes mencionada por concepto de daños materiales, más una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) por concepto de daños morales; ordenando además, que la sentencia fuera oponible a la compañía aseguradora, hasta el monto de la concurrencia de la póliza; 7) que ese fallo fue objeto de apelación por las compañías Guardianes Metropolitanos, S. A., y Seguros La Internacional, C. por A., decisión que fue confirmada en todas sus partes por la corte a-qua mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que la corte a-qua para sustentar su decisión expresó de manera motivada lo siguiente: “ (...) que luego de revisar la sentencia recurrida y al tenor de las conclusiones y alegatos de las partes, esta Corte es de criterio que el tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos e igual aplicación del derecho al ponderar los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento contractual imputable a la compañía Guardianes Metropolitanos, S. A., hoy recurrente, y oponible a la Seguros La Internacional, C. por A., toda vez que para considerar la indemnización a aplicar hizo uso de las reglas contenidas en los Art. 1142 y 1147 del Código Civil; que las demandas en reparación de daños y perjuicios contractuales, deben identificarse los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual, es decir, la existencia de un contrato y la inejecución del mismo por una de las partes; que la parte intimada Nelson Medina Mejía, ha probado ambos, es decir, la existencia de un contrato y la inejecución

del mismo de parte de la compañía Guardianes Metropolitanos, S. A., la que tenía la obligación, por efecto del contrato indicado, de proporcionar el personal para vigilar la zona en donde se encontraba la vivienda de dicho señor, y no lo hizo, como consecuencia de esta falta grave, le fueron robados los objetos descritos precedentemente, sin embargo, las recurrentes no han hecho lo mismo, por los medios que le acuerda la ley, especialmente, la compañía suscriptora del contrato; que los alegados daños materiales resultan de habersele coartado, impedido y dificultado de manera injustificada el goce y disposición de los objetos de su propiedad sustraídos, lo que queda evidenciado con el hecho de que no obstante haber pagado e intimado a la compañía Guardianes Metropolitanos, S. A., así como a la Cía. de Seguros La Internacional, C. por A., en sus respectivas calidades, sus requerimientos no han sido satisfecho”(sic);

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se examinarán los vicios que la parte recurrente le atribuye a la decisión de la corte a-qua, en ese sentido alega en el primer aspecto de su único medio de casación, que: la corte a-qua no analizó correctamente los hechos puestos a su cargo, ya que lo primero que debió examinar era si existía o no una falta contractual a cargo de los actuales recurrentes, de tal magnitud que le permitiera al ahora recurrido demandar en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, pues los jueces del fondo no tuvieron en cuenta que ante ellos se edificaba una demanda sin pruebas concretas, toda vez que el demandante original actual recurrido, denunció ante la Policía haber sido víctima de un robo, sin indicar qué cosa le habían robado, sino que posteriormente se presenta con una serie de cotizaciones de objetos sobre un precio que dudosamente se crea que los haya adquirido; que en tal sentido la corte a-qua inobservó que los hechos deben ser probados y que siendo la compañía Guardianes Metropolitanos la propietaria y beneficiaria de la póliza de seguro que figura en el contrato, para que sea exigido su pago debe presentar la solidez de toda reclamación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se verifica que la corte a-qua sustentó su decisión en base a la documentación aportada, evidenciándose en la página 16 de dicho fallo, que contrario a lo alegado, dicha alzada valoró el acta policial donde se describen los objetos que le fueron sustraídos al señor Nelson Medina a saber: “varios instrumentos musicales, tales como Zaxos, flautas, trompetas, cajas

rítmica, micrófonos, instrumentos de percusión, afuche (sic), cortina de barras, lámparas littles, (1) estuche, con varios CD, de diferentes artistas, (1) radio de música para carro marca Rllupurkt, con CD, (1) CD Player, (1) maletín en piel para computadora, todo con un valor global de RD\$315,804.00”; que, también consta que valoró el acto núm. 151/2000, descrito en otra parte de esta decisión, mediante el cual el señor Nelson Medina Mejía intimó a las recurrentes al pago de la indicada suma; que, en virtud de la documentación aportada, la corte a-qua pudo establecer que el robo de que fue víctima el señor Nelson Medina Mejía, fue debido a la falta cometida por la compañía de Guardianes Metropolitanos, S. A., al no ofrecer eficazmente el servicio de vigilancia al que se había comprometido frente a los vecinos del residencial Altos de las Praderas, donde residía el ahora recurrido, incumpliendo así con la relación contractual existente entre las partes, determinando además dichaalzada el monto real de las pérdidas sufridas por el recurrido a consecuencia de la sustracción de los objetos propiedad de este último;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron los jueces del fondo ponderaron en uso de sus facultades, los documentos aportados a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización;

Considerando, que en adición a la consideración precedentemente indicada, preciso es señalar, que la finalidad principal del seguro, es proporcionar seguridad al asegurado, el cual procura con la contratación de una póliza de seguro la traslación de los riesgos al asegurador para que sus consecuencias eventuales graviten sobre este, que las asume mediante el pago de una prima. Se trata de tener de antemano la garantía de que si en el futuro ocurre un hecho producto de un daño, quien lo experimente obtendrá, con prontitud y en todo caso, la debida indemnización o el pago de la prestación acordada;

Considerando, que en el presente caso la corte a-qua comprobó que se configuraron los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual, es decir, la existencia de un contrato entre las partes y la inejecución del mismo por uno de los contratantes, y la existencia de un daño como consecuencia de ese incumplimiento, por tanto la corte a-qua

actuó correctamente al retener responsabilidad civil en perjuicio de la compañía Guardianes Metropolitanos, S. A.;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que no es un hecho controvertido que la entidad Seguros La Internacional, S. A., era la compañía aseguradora de la entidad Guardianes Metropolitanos, S. A., demandada original, y en cuya calidad debe responder dicha aseguradora conforme a los términos pactado en el contrato de seguro y la disposición del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; por lo que el primer aspecto del medio examinado carece de fundamento y en consecuencia deben ser desestimado;

Considerando, que en segundo aspecto del medio examinado aduce la recurrente en esencia, que la corte a-qua vulneró la ley, en cuanto a lo que concierne a la disposición de los artículos 1101, 1134 y 1135 del Código Civil dominicano, porque si bien es cierto que existe un contrato por escrito firmado por las partes que intervienen, las cuales se atan a esas estipulaciones, la alzada no valoró que ese contrato fue modificado por el acuerdo explícito de las partes, o sea, que operó lo expresado en el Art. 1135 del Código Civil Dominicano, y en el propio mandato que los señores Pedro F. Joseph, Lic. Concepción Mota Ayala, Dr. Félix Manelix Pimentel Medina y el Ing. Luis Emilio Mena Franco tienen no solo por el contenido del contrato, sino en su condición de miembros de la Junta de Vecinos, por lo que las partes acordaron que debían ser excluidas del servicio de vigilancia ciertos números de casas de los residenciales bajo la supervisión de la compañía de vigilantes Guardianes Metropolitanos, S. A., debido a la anomalía en el pago de algunos residentes, por lo que esa decisión le era oponible al señor Nelson Medina Mejía, demandante original y actual recurrido, primero por la situación defectuosa en que este se encontraba por su incumplimiento en el pago y segundo frente a la autoridad que representan los miembros de la Junta de Vecinos, por tanto la corte a-qua no valoró que la compañía de vigilancia al dejar sin servicio al actual recurrido lo que hizo fue dar cumplimiento a lo acordado por los contratantes;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, se advierte que los agravios ahora aludidos no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos los apreciaron por su propia determinación, evidenciando esta jurisdicción que la corte a-qua no fue puesta en condiciones de valorar, ni dirimir las violaciones que ahora por primera

vez presenta el recurrente en casación; que en ese orden de ideas es de principio, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie; que además, la recurrente, tampoco ha depositado por ante esta jurisdicción, ningún documento que acredite lo ahora invocado; que en tal virtud y por los motivos indicados se declara inadmisibles este aspecto del medio examinado;

En cuanto al recurso de casación incoado por Guardianes Metropolitanos, S. A. (GUAMESA):

Considerando, que dicha parte recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 por falta de aplicación e incumplimiento; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación a la ley”;

Considerando, que, en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada no tiene ningún fundamento legal ni jurisprudencial, en el que la corte a-quá haya sustentado su decisión, por tanto la misma adolece de falta de base legal y es violatoria al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil, lo que amerita que dicho fallo sea casado;

Considerando, que la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada, dentro de los medios aquí examinados, el vicio de falta de base legal y violación a la ley; que, adolece la citada sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, contrario a lo ocurrido en la especie, por cuanto como se ha visto, la corte a-quá retuvo responsabilidad civil a cargo de la compañía Guardianes Metropolitanos, S. A., fundamentada en el incumplimiento contractual de esta al no realizar la prestación del servicio al que se comprometió, no obstante haberse dispuesto en el contrato, fundamentando dicha alzada su decisión en los artículos 1134, 1142 y 1147 y 1315 del Código Civil, textos que regulan el régimen de la responsabilidad civil contractual y la prueba;

Considerando, que además, esta jurisdicción ha comprobado que, la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa, conteniendo el fallo criticado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados, por carecer de fundamento y en consecuencia, rechaza los presentes recursos de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Fusiona los expedientes núms. 2005- 4076 y 2005-3378, relativos a los recursos de casación interpuestos por: a) Seguros La Internacional, C. por A., en fecha 10 de octubre de 2005, y b) por la compañía Guardianes Metropolitanos, S. A. (GUAMESA) en fecha 22 de noviembre de 2005; **Segundo:** Rechaza ambos recursos de casación, interpuestos contra la sentencia civil núm. 283, emitida en fecha 23 de agosto de 2005 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los Dres Antoliano Peralta Romero y Delta C. Paniagua Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio García López.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.
Recurrida:	Amparo Del Carmen Tejada Pérez.
Abogada:	Licda. Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio García López, dominicano, mayor de edad, casado, profesor, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0029924-2, domiciliado y residente en la casa núm. 54, de la calle Sánchez de la ciudad y municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia civil núm. 057-10, de fecha 16 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Altagracia Miguelina Cáceres Pichardo, abogada de la parte recurrida Amparo Del Carmen Tejada Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2010, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte recurrente José Antonio García López, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2010, suscrito por la Licda. Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo, abogada de la parte recurrida Amparo Del Carmen Tejada Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castañeros Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en partición de bienes interpuesta por la señora Amparo Del Carmen Tejada Pérez contra el señor José Antonio García López, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 21 de abril de 2009, la sentencia núm. 161, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge el pedimento del hecho (sic) por la parte demanda (sic) en lo concerniente a excluir del expediente las declaraciones juradas y actas de notoriedad invocadas por la demandante, por existir en el referido expediente un acta matrimonial del demandado que resulta inatacable por las documentaciones aportadas por la referida demandante, especialmente por ser el acta de matrimonio un instrumento público auténtico e indestructible y de elevado nivel probatorio, contra el cual no hay documentación que pueda destruir o aniquilar sus efectos, y que a la vez hace fe hasta inscripción en falsedad; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda civil en partición de bienes de supuesta comunidad consensual o sociedad de hecho alegadamente en concubinato notorio, interpuesta por la señora AMPARO DEL CARMEN TEJADA PÉREZ, en contra del señor JOSÉ ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, por considerarla improcedente e infundada, toda vez que ante la existencia de un vínculo matrimonial existente entre el demandado con su señora esposa IRIS DOMINGA DONET desde el año 1995, no es posible la existencia de una unión de hecho del indicado señor con la demandante, capaz de ser creadora o generadora de derechos; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del DR. R. BIENVENIDO AMARO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Amparo Del Carmen Tejada Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 190/09, de fecha 9 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Ubaldo Antonio Acosta Tavárez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 057-10, de fecha 16 de abril de 2010, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de nulidad del acto introductivo del recurso de apelación planteada por la parte recurrida, señor JOSÉ ANTONIO GARCÍA,

por los motivos expresados; **SEGUNDO**: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora AMPARO DEL CARMEN TEJADA, en contra de la sentencia apelada, en cuanto a la forma; **TERCERO**: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia No. 161, de fecha 21 (veintiuno) del mes de Abril del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por las razones expresadas en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO**: Ordena que a persecución de la requeriente y en presencia de la otra parte, o ellas debidamente llamadas, se proceda a la partición y liquidación de los bienes que forman la sociedad de hecho conformada por los señores AMPARO DEL CARMEN TEJADA Y JOSÉ ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, y que hasta la fecha se mantiene indivisible; **QUINTO**: Se designa como Juez Comisario al Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **SEXTO**: Se designa al DR. ANTONIO MARÍA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Notario Público de los (sic) número para el Municipio de Salcedo, para que por ante él, tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición, así como el establecimiento de la masa activa y pasiva, y a la formación y sorteo de los lotes en las formas prescritas por la ley; **SEXTO (sic)**: Designa al Agrimensor ENRIQUE VALERIO POLONIA, matriculado con el CODIA No. 21398, como perito, para que en ésta calidad, y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez-Comisario, visite el o los inmuebles pertenecientes de la sociedad de hecho de que se trata, y al efecto determine su valor, e informe si estos pueden ser divididos en naturaleza, fijando en este caso cada uno de las partes (sic) con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo hecho, y habiendo concluido las partes, el Tribunal falle como fuere de derecho; **SÉPTIMO**: Condena al señor JOSÉ ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de la LICDA. MIGUELINA ALTAGRACIA CÁCERES P., abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivación de conclusiones presentadas por el impetrante. **Segundo Medio**: Violación

al derecho de defensa y por ende violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 4 y 5 de la Ley 834 del año 1978; **Cuarto Medio:** Violación del límite de apoderamiento de la Corte Civil de San Francisco de Macorís y del Principio de Inmutabilidad del Proceso; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 1401 y 1402 del Código Civil. Falta de Base legal. Motivación insuficiente equivalente a falta de motivación; **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los documentos del expediente; **Séptimo Medio:** Violación de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil; **Octavo Medio:** Motivación contradictoria; **Noveno Medio:** No ponderación de documentos del expediente tales como el informativo, el contra informativo y la comparecencia personal. Motivación insuficiente;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación; que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que no obstante la parte recurrida haber solicitado que se declarara inadmisibile el recurso de casación de que se trata no explica la razón por la cual este recurso debe declararse inadmisible, por lo que procede desestimar dicho pedimento, por no ponderable y, en consecuencia, proceder al examen del presente recurso;

Considerando, que en sus medios quinto y séptimo, analizados con antelación y de manera conjunta por ser más adecuado a la solución de la presente litis, el recurrente alega, esencialmente, que el Código Civil en sus artículos 1401 y 1402 dispone y especifica que los bienes adquiridos por el esposo durante el matrimonio integran la comunidad legal de bienes; que hasta tanto el matrimonio no se disuelve por el divorcio o por la muerte, la comunidad legal es un conjunto de bienes “individidos e indivisibles”; que ninguno de los esposos puede disponer de los bienes que integran la comunidad legal sin el consentimiento del otro; que el artículo 1419 del Código Civil, modificado por la ley 189-01, establece que el esposo no tiene derecho a disponer de sus bienes comunitarios sin el consentimiento de la esposa y de su aprobación; que el exponente José Antonio García López, luego de su divorcio de la recurrida Amparo del Carmen Tejada Pérez contrajo matrimonio con la nombrada Iris Dominga Bonet, tal como lo demuestran los documentos que obran en el expediente como elementos de convicción, documentos válidos no impugnados

por ninguna vía legal, por lo cual el acta de matrimonio de José Antonio García López e Iris Dominga Bonet tiene plena validez hasta que sea decretada su irregularidad, lo cual no ha ocurrido; que conforme el derecho internacional privado el matrimonio es válido cuando se ha realizado conforme la ley del lugar en donde fue contraído, por lo que el matrimonio contraído por José Antonio García López e Iris Dominga Bonet tiene plena validez por haberse contraído por ante funcionario americano con poder para ello y conforme las leyes de dicho país; que José Antonio García sin el consentimiento de su nombrada esposa no tiene derecho, ni directa ni indirectamente a disponer de sus bienes adquiridos en comunidad con su esposa sin el consentimiento de ésta; que pretender afectar la comunidad de bienes existente entre José Antonio García López e Iris Dominga Bonet constituye una violación de los artículos 1401 y 1402 del Código Civil, lo cual afectaría la indivisibilidad de un patrimonio, en donde uno de los esposos no ha dado su consentimiento ni su autorización; que luego de la proclamación de la Constitución de 25 de enero del 2010, hay que entender que la unión libre entre hombre y mujer, solo puede tener efectos jurídicos generando derechos cuando se trata de una relación singular, es decir, monógama; que la unión libre no puede igualar a una relación matrimonial. El matrimonio persiste y genera los derechos y obligaciones previstos por las leyes, aun cuando haya separación de hecho entre los cónyuges, no así la unión libre que a diferencia del matrimonio, solo existe cuando haya real y efectiva convivencia; que el hecho de que la esposa de José Antonio García López haya o no venido al país, no es un elemento que destruya un matrimonio y sus efectos, no solo porque José Antonio García López durante su matrimonio con Iris Dominga Bonet, su actual esposa, ha viajado o con ella juntarse en los Estados Unidos, sino porque haya o no convivencia los efectos del matrimonio subsisten; que en la sentencia recurrida, la Corte Civil del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís ha considerado que el divorcio entre las partes en litis es una mera formalidad documental para viajar al extranjero, con lo cual se pretende invalidar un divorcio de manera oblicua, sin haberse recurrido en apelación contra la sentencia que pronunció o admitió el divorcio, pretendiéndose también invalidar el acta de pronunciamiento de divorcio y el acta de matrimonio de José Antonio García López y la nombrada Iris Dominga Bonet, documentos que siendo actos auténticos para su nulidad debieron inscribirse en falsedad contra los mismos y anonadar un divorcio que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, procedimiento éste último del que la actual recurrente no se ha valido;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan ponen de manifiesto que el 15 de octubre de 2007, la señora Amparo del Carmen Tejada Pérez demandó en partición de bienes al señor José Antonio García fundamentándose en el hecho de que entre ellos existió una unión *more uxorio* y que durante esa relación se fomentaron los bienes cuya partición reclama; igualmente, que el primer juez rechazó dicha demanda al comprobar “la existencia de un vínculo matrimonial existente entre el demandado con su señora esposa Iris Dominga Bonet desde año 1995”;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* sustenta su decisión de revocar la sentencia de primer grado y ordenar la “partición y liquidación de los bienes que forman la sociedad de hecho conformada por los señores Amparo del Carmen Tejada Pérez y José Antonio García”, en los siguientes motivos: “que de acuerdo con el concepto concubinato, combinado con otras situaciones de hecho, propias de la realidad socio-cultural de la República Dominicana, la unión de un hombre con una mujer, puede manifestarse con los siguientes matices: a) El concubinato puro y simple, b) El concubinato mezclado con una sociedad de hecho; c) La sociedad de hecho entre un hombre y una mujer, sin que medie concubinato alguno; d) El concubinato mezclado con una sociedad de hecho y paralelamente con un matrimonio puramente documental; que el hecho de haber aperturado una cuenta bancaria juntos, de haber adquirido bienes inmuebles conjuntamente, de alquilarlos a fin de percibir la renta por este concepto, y de haber permanecido vinculados económica y familiarmente desde el 1978 hasta el 2006, demuestra que en el caso de la especie están configurados todos los elementos constitutivos de una sociedad de hecho, entre los señores Amparo del Carmen Tejada y José Antonio García, en relación a la casa permutada y a la cuenta bancaria referida, salvo la posibilidad de que se pruebe la existencia de otros bienes en la segunda fase de la partición; que habiéndose configurado una sociedad de hecho entre los señores José Antonio García y Amparo del Carmen Tejada, y habiéndose demostrado que el matrimonio concertado entre José Antonio García y Dominga Bonet tuvo fines contrarios a la conformación de una familia, es obvio que en este caso, la realidad de los hechos trasciende la formalidad documental, por lo que procede acoger las conclusiones de la parte recurrente, y en consecuencia, revocar la sentencia apelada” (sic);

Considerando, que el ordinal 5 del artículo 55 de la Constitución de la República establece que: “5) La unión singular y estable entre un hombre

y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”;

Considerando, que si bien de conformidad con las disposiciones de dicho texto constitucional las relaciones consensuales se encuentran previstas y aceptadas en nuestro ordenamiento legal como una modalidad familiar generadora de derechos y deberes, esto es a condición de que esa unión reúna las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera; d) que la unión presente lazos de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer;

Considerando, que la corte *a qua* estableció en su sentencia que los señores José Antonio García y Amparo del Carmen Tejada contrajeron matrimonio el 22 de octubre de 1978, que procrearon tres hijos y que se divorciaron en fecha 12 de marzo de 1992; así como también que José Antonio García está casado desde el año 1995 con la señora Iris Dominga Bonet y que la partición de los bienes de que se trata concierne a los bienes fomentados durante la relación de hecho que la demandante original mantuvo con el demandando paralelamente a la señalada unión matrimonial; que no obstante haber hecho estas comprobaciones la Corte consideró que entre las partes en causa se había configurado una sociedad de hecho en la cual fomentaron un patrimonio común, sujeto a las reglas de partición que establecen los artículos 823 y siguientes del Código Civil, y por lo tanto, acogió la petición de la actual recurrida en el sentido de ordenar la partición de dicha sociedad;

Considerando, que los antecedentes procesales suscitados ante las jurisdicción de fondo que originó el fallo ahora impugnado, descritos con anterioridad, ponen de manifiesto como un hecho no controvertido que la unión de concubinato dentro de la cual se fomentó la sociedad de hecho cuya partición se pretendía coexistió con el matrimonio de uno de los

integrantes de esa relación consensual; que un concubinato adulterio no puede generar derechos, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico el fundamento pretoriano que da lugar a una partición entre concubinos es una presunción irrefragable de comunidad siempre y cuando se den las condiciones del concubinato *more uxorio*, el cual uno de sus elementos es la singularidad, es decir, que ninguno de los convivientes tenga de manera simultánea otra relación legal o consensual, y en el presente caso, el señor José Antonio García López está unido por el vínculo del matrimonio a la señora Iris Dominga Bonet;

Considerando, que, en esa tesitura, la relación que pudo existir entre José Antonio García López y Amparo del Carmen Tejada Pérez con posterioridad a su divorcio no reúne los caracteres necesarios para acreditarla como una relación consensual *more uxorio*, por lo que tampoco puede considerarse como generadora de derechos protegidos por el ordenamiento jurídico actual;

Considerando, que, como se puede advertir, la decisión ahora atacada que admite la demanda en partición de bienes incoada por Amparo del Carmen Tejada Pérez contra José Antonio García López fue dictada contraviniendo tanto la regulación legal que ampara la institución del matrimonio concerniente a la administración y destino del patrimonio común fomentado por los esposos durante el mismo, como también los términos del precitado ordinal 5 del artículo 55 de la Constitución de la República, según el cual resulta ser un requisito *sine qua non* para que una unión de hecho pueda generar derechos que ambos convivientes estén libres “de impedimento matrimonial”, lo que, como se ha dicho, no sucede en la especie, en la cual se ha establecido que el señor José Antonio García López está casado con otra persona, obstáculo infranqueable para reconocerle derechos a la actual recurrida que pretende una partición de bienes fundamentada en un concubinato en esas condiciones;

Considerando, que si la ahora recurrente entiende ostentar la calidad de copropietaria de bienes con el actual recurrido debe encauzar su acción en procura de obtener el dominio individual de la porción que le corresponde justificando su pretensión en otra causa, distinta a la partición derivada de una relación consensual *more uxorio* por no reunir las características establecidas tanto por la ley como por la doctrina jurisprudencial;

Considerando, que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por lo antes expuesto, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no subsistir nada más que dirimir, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una decisión, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver, que no es el caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, la sentencia Núm. 057-10 dictada el 16 de abril de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Amparo del Carmen Tejada Pérez, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA. MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Méndez Nova.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente y Ángel Paredes Mella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre de 2015, año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Méndez Nova, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, soltero, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó, esquina Omató, núm. 24, del barrio San José, de la ciudad de Bonao, imputado, contra la sentencia núm. 397, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Clemente, defensor público, por sí y por el Lic. Ángel Paredes, abogado de oficio, en la lectura de sus conclusiones en la

audiencia de fecha 17 de agosto de 2015, a nombre y representación del recurrente Cristian Méndez Nova;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ángel Paredes Mella, abogado de oficio, a nombre y representación de Cristian Méndez Nova, depositado el 7 de octubre de 2014, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1685-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Cristian Méndez Nova, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de junio de 2013, a las 9:30 de la mañana, el señor Alexander Santiago López Sención transitaba en su motocicleta por la calle Mamá Tingó esquina Dominicana, de la ciudad de Bonaó, en compañía de su esposa Elsa Yokasta de los Milagros Encarnación Sánchez y su hija Engeli, siendo interceptado por Cristian Méndez Nova (a) Pití, quien estaba provisto de dos machetes y le entró a machetazos, causándole la muerte a Alexander Santiago López Sención y resultando herida la menor de edad;
- b) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 1 de agosto de 2013, en contra de Cristian Méndez Nova (a) Pití, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la resolución núm. 00259-2013 el 4 de septiembre de 2013, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Cristian Méndez Nova (a) Pití;
- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0102/2014 el 29 de abril de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Cristian Méndez Nova (a) Pití, de generales anotadas, culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del ociso Alexander López Santiago; en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Elsa Yokasta de los Milagros Encarnación Sánchez, en representación de sus hijos Ángel Arturo, Sander Mariano y Angeli López Encarnación, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. José Luis Vargas Martínez, en contra del imputado Cristian Méndez Nova (a) Pití, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; TERCERO: Rechaza la referida constitución en actor civil, en razón de que la parte demandante, señora Elsa Yokasta de los Milagros Encarnación Sánchez, en representación de sus hijos Ángel Arturo, Sander Mariano y Angeli López Encarnación, no probó ni su calidad, ni las de sus representados en el presente proceso, toda vez que solo depositó copias para probar las mismas y estas no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba, en cuanto al fondo; CUARTO: Exime al imputado Cristian Méndez Nova (a) Pití, del pago de las costas procesales”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Cristian Méndez Nova, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 397, objeto del presente recurso de casación, el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Ángel Paredes Mella, quien actúa en representación de Cristian Méndez Nova, en contra de la sentencia marcada con el núm. 00102/2014, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Declarar las costas de oficio por el imputado estar representado por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Cristian Méndez Nova, por intermedio de su abogado defensor, planteó el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alegó:

“Que la Corte a-qua cometió el mismo error que el tribunal de primera instancia al no motivar las razones por las cuales no acoger amplias atenuantes al tenor del artículo 463 del Código Penal Dominicano: entre las cuales figuran: su arrepentimiento, su edad (22 años), es una persona joven, capaz de reformarse y ser un ente productivo en la sociedad, el estado de las cárceles, en razón de que la cárcel donde se encuentra interno está superpoblada, muchos duermen apretujados, mientras otros amanecen de pie o parados, que no tiene padre, madre o cualquier otro pariente que lo visite, que por consiguiente su estado de soledad le agrava su situación de interno. Lo que demuestra que la presente sentencia es infundada es el hecho de no acoger por lo menos una de estas circunstancias en virtud de atenuar la pena, sin haberse motivado lo contrario”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Del razonamiento hecho por la apelación en el párrafo anterior, más bien se establece que la sentencia en términos fundamentales, esto es, en el ámbito de la admisión de la penalidad desde el punto de vista de haber cometido los hechos, la sentencia está correcta, todo ello conforme lo dispuesto por el apelante en el recurso que se examina; donde se observa, que el fundamento primario de la apelación anda en el orden de que la Corte entienda que el imputado procesado por homicidio voluntario en

razón de su corta edad, 22 años, le sea sustancialmente rebajada la pena de 20 años que le fuera impuesta por el tribunal de primer grado; sin embargo, del estudio hecho a la sentencia que se examina, ha podido la Corte valorar que el a-quo hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho al imponer la condena referida anteriormente, en atención a que no se verifica en ninguna parte del proceso un hecho que pudiera ser una razón para que esta instancia tienda a disminuir la pena; ...de igual manera, del estudio de la sentencia se verifica que para el Tribunal a-quo llegar a la conclusión contenida en la parte dispositiva de su sentencia hizo una valoración pormenorizada de todo cuanto fue puesto a su disposición en el juzgamiento del imputado Cristian Méndez Nova, y se observa además, que el Tribunal a-quo a la hora de imponer la pena hizo una valoración conforme lo dispone la ley e hizo una calificación jurídica adecuada a los hechos y al derecho y es en esa virtud que produce la pena de 20 años, luego de haber hecho un estudio crítico del artículo 339 del Código Procesal Penal, como se verifica en la sentencia de marras, de tal suerte, que al no vislumbrarse, no la crítica sino las sugerencias hechas por el abogado de la defensoría, es evidente que la alzada está en la obligación de rechazar los términos de la apelación y confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que las circunstancias atenuantes son aquellas condiciones que disminuyen la responsabilidad que se contrae al cometer un delito, por consiguiente, son apreciaciones de hechos que observa el juez de juicio durante el desarrollo del proceso; por vía de consecuencia, escapa a la casación;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma contestó de manera concisa y precisa al señalar que la pena de 20 años se produjo luego de haber hecho un estudio crítico del artículo 339 del Código Procesal Penal y que no se verificaba en ninguna parte del proceso un hecho que pudiera ser una razón para que la Corte a-qua pudiera disminuir la pena, con lo cual está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Méndez Nova, contra la sentencia núm. 397, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Compensa las costas por estar asistido el recurrente de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Dolores González Reyes.
Abogados:	Licdos. Olfa Almonte y Ramsés Minier Cabrera.
Interviniente:	Alejandro Rosario Rincón.
Abogado:	Lic. Cecilio Mora Merán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores González Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0943364-9, domiciliado y residente en la calle Bonaire núm. 74 Altos, local 2-G, ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 38-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente José Dolores González Reyes, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0943364-9, domiciliado y residente en la calle Bonaire núm. 74 altos, local 2-G, ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este;

Oído al Lic. Olfa Almonte, en representación del Lic. Ramsés Minier Cabrera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de José Dolores González Reyes, parte recurrente;

Oído al Lic. Cecilio Mora Merán, en representación de Alejandro Rosario Rincón, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ramsés Minier Cabrera, en representación del recurrente José Dolores González Reyes, depositado el 6 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación, suscrito por el Lic. Cecilio Mora Merán, en representación de Alejandro Rosario Rincón, depositado el 22 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución núm. 1536-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de mayo de 2014, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Alejandro Rosario Rincón y Agente de Cambio Rosario, S. A., representada por Pedro Blanco Rosario, presentaron formal acusación en acción privada con constitución en actor civil, contra José Dolores González Reyes y Mediterráneo Petróleo, C. por A., por presunta violación al artículo 66 letra a de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00 el 30 de agosto de 2000;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 172-2014 el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Dolores González Reyes y Mediterráneo Petróleo, C. por A., intervino la sentencia núm. 38-2015, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Dolores González Reyes, representante de la razón social Mediterráneo Petróleo C. por A., a través de su representante legal Licdo. Mario E. del Valle Ramírez, de fecha once (11) de noviembre del año 2014, trabado en contra de la sentencia núm. 172-2014, de fecha veintitrés (23) de octubre del año 2014, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: “Primero: Aco-ge la acusación penal privada presentada por el señor Pedro Blanco Rosario, en consecuencia, declara culpable al ciudadano José Dolores González Reyes, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a), de la Ley 2859, sobre Cheques y sus modificaciones; **Segun-do:** Condena al imputado José Dolores González Reyes, a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, a cumplirse en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Tercero:** Condena al señor José Dolores González Reyes al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena al señor José Alejandro Rincón Rosario y la razón social Agente de Cambio Rosario, S. A., debidamente representada por el señor Pedro Blanco Rosario, en*

contra del imputado señor José Dolores González Reyes y la razón social Mediterráneo Petróleo C. por A., por la infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a) de la Ley 2859, sobre Cheques y sus modificaciones; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil el tribunal la acoge parcialmente y en consecuencia condena al imputado, señor José Dolores González Reyes y a la entidad Mediterráneo Petróleo C. por A., al pago de la suma de las siguientes cantidades: a) La suma de Quinientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$547,575.00), como restitución de los cheques núms. 001850, 001852 y 001853 de fechas 17 de enero del año 2014; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), como justa indemnización de los daños causados a los querellantes y actores civiles por su ilícito penal; **Sexto:** Condena conjunta y solidariamente al señor José Dolores González Reyes y la razón social Mediterráneo de Petróleos C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente de la parte querellante; **Séptimo:** Ordena que la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar; **Octavo:** La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas"; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte imputada y actual recurrente José Dolores González Reyes, representante de la razón social Mediterráneo Petróleo C. por A., al pago de las costas generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil quince (2015), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";

Análisis de los Medios

Considerando, que el recurrente José Dolores González Reyes, por intermedio de su defensa técnica, invoca, los siguientes medios de casación: de igual forma en el primer y segundo medio de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Cuando están presente los motivos del recurso de revisión (cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; **Cuarto Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación es contradictorio con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que a pesar de que el recurrente titular de igual manera los dos primeros medios, los desarrolla con diferentes medios, razón por la cual serán analizados por separados.

Considerando, que en cuanto al primer medio de su escrito de casación, el recurrente expone, en síntesis lo siguiente:

“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. No es cierto que el imputado entrego los cheques, ni que era el encargado de firmarlos, y en ningún momento del proceso se presentaron pruebas de que esa era su firma y que era la persona según los estatutos o el registro mercantil encargada de firmar los cheques, por lo que no hay fundamentos para la condena. Al actuar la Corte a-qua como lo ha hecho ha incurrido en una ilogicidad y errada interpretación de los hechos, contradiciendo la lógica que debe existir entre el hecho y sus consecuencias”;

Considerando, que el aspecto señalado precedentemente constituye un medio nuevo, por lo cual no se puede hacer valer por primera vez ante esta Segunda Sala, dado que del examen y análisis de la decisión impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza por ser presentado por primera vez en Corte de Casación;

Considerando, que en el segundo medio de su escrito de Casación, el recurrente sostiene dos aspectos, estableciendo en el primero de ellos, que:

“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. La sentencia de la Corte de Apelación reconoce y declara, “que de acuerdo a la sentencia de primer grado: el hecho de que el encartado ha reconocido de manera

libre y voluntaria que es la persona que firma estos cheques, y que estos cheques evidentemente fueron entregados a la parte acusadora...". "Que de igual manera, el alegato de que los cheques fueron entregados sin fechas y que el querellante es quien las coloca, tampoco trascendió del ámbito del alegato..., lo cierto es que ningún elemento de prueba fue aportado para corroborar la versión..."; lo que nos resulta evidente que el Tribunal a-quo, no señala lo argüido por el recurrente en el sentido, que este precisa, más bien el Juez a-quo realizó un razonamiento preciso y claro respecto al referido planteamiento, acotando el mismo en sus fundamentaciones", esto viola totalmente lo establecido en el artículo 95 del Código Procesal Penal, ordinal 6";

Considerando, que observado el desarrollo del aspecto que se examina, el recurrente no realiza un correcto fundamento de su alegato, pretendiendo endilgar una violación al principio de no autoincriminación por el señalamiento de la Corte sobre la falta de evidencia de sus argumentos, impugnación que carece de fundamento, por lo que procede desestimarla;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio que se evalúa, el recurrente sustenta

"Que contrario a lo establecido en la sentencia de primer grado, donde se establece que el error material del mes y año no es motivo de agravio que por sí sola anule la sentencia, si miramos la sentencia 05/2011 del Consejo del Poder Judicial que destituyó al magistrado Francisco Mejía Angomas, juez de ejecución de la pena de San Cristóbal por el hecho de interpretar una sentencia que establecía 10 años por 10 meses, ya que el tiempo escrito en el dispositivo de la sentencia era 10 meses, dicha interpretación hecha por la Primera Sala, la cual se transforma en una falta grave al realizar una interpretación apartada de toda lógica, sentido y razonabilidad que deben primar en un juzgador";

Considerando, que procede rechazar lo ahora sustentado por el recurrente, toda vez, que del análisis de la decisión impugnada, se observa que el aspecto planteado no consta haber sido argumentado por ante la Corte a-qua, por lo que se escapa a la función de esta Corte de casación examinar esta cuestión;

Considerando, que el recurrente José Dolores González Reyes, en el tercer medio de su escrito de casación, esboza en síntesis:

“Cuando están presente los motivos del recurso de revisión (cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho). Anexamos una certificación reciente de la Cámara de Comercio, lo que establece que en el momento que se emitió el cheque el imputado no era presidente de dicha empresa ni tenía firma autorizada para firmar ante el banco, por lo que no pudo cometer el delito en cuestión”;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de examinar el citado documento aportado por el recurrente como elemento de prueba, para justificar ser excluido como comitente en el presente proceso, ha podido constatar que la evidencia presentada consiste en una factura mediante la cual se hace constar el pago de una solicitud de certificación histórica, solicitada por la razón social Mediterráneo Petróleo, SRL, por lo que no se verifica que sea una prueba producida en sede judicial, con la finalidad de demostrar la no certeza de los hechos imputados; por consiguiente, se rechaza el medio que se examina;

Considerando, que mediante un Cuarto y último reclamo, el recurrente señala que *“la sentencia de primer grado es totalmente contraria a la sentencia 36/2013 de fecha 13 de marzo de 2013, ya que de la lectura de la misma se puede comprobar lo siguiente: declaró no culpable al imputado teniendo como elementos comunes la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos producto de un préstamo, dictando la absolucón total en favor del imputado y tomando en cuenta que la sentencia conocida del tribunal de primer grado fue el mismo juez, la misma sala y basado en los mismos criterios y motivaciones”;* pero lo invocado por el recurrente José Dolores Reyes carece de fundamento y de base legal, toda vez que éste no ha aportado las condiciones suficientes para sustentar la contradicción alegada, a fin de que esta alzada se encuentre en posición de determinar si ciertamente se ha incurrido en el vicio invocado; por consiguiente, procede el rechazo de su argumento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Alejandro Rosario Rincón, en el recurso de casación interpuesto por José Dolores González Reyes, contra

la sentencia núm. 38-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eduardo Constantino Acosta Báez y Domingo Peña Peña.
Abogados:	Lic. Jorge Manuel Marques Sánchez, Dres. Confesor Antonio D' Oleo Félix y Efreín Jiménez Félix.
Intervinientes:	Manuel Odalis Ramírez Arias y Radhamés Pérez Carvajal.
Abogado:	Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Constantino Acosta Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0036814-1 y Domingo Peña Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 019-0007255-5, ambos domiciliados y residentes en la calle Miguel Fuerte, núm. 12 de la ciudad de Barahona, querellante y actores civiles, contra el auto núm. 00140-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, Domingo Peña Peña, y el mismo expresar que es dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0007255-2, con domicilio en la calle Miguel Fuerte núm. 12 de la ciudad de Barahona;

Oído al alguacil llamar al recurrente Eduardo Constantino Acosta Báez y este no encontrarse presente;

Oído al Lic. Jorge Manuel Marques Sánchez, conjuntamente con el Dr. Confesor Antonio D Oleo Félix y el Lic. Efreín Jiménez Félix, actuando a nombre y en representación de Eduardo Constantino Acosta Báez y Domingo Peña Peña, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Rafael Félix Ferreras y Confesor Antonio D´ Oleo Félix, Fernando T. Félix Suárez, Efreín Jiménez Félix y Luis Javier Félix Ferreras, en representación de los recurrentes, depositado el 8 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, en representación de Manuel Odalis Ramírez Arias y Radhamés Pérez Carvajal, depositado el 29 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Eduardo Constantino Acosta Báez y Domingo Peña Peña, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de abril de 2014 fueron detenidos Manuel Odalis Ramírez Arias y Radhamés Pérez Carvajal, por presuntamente, haber participado en el hecho de penetrar armados a la vivienda de Domingo Peña Peña, cuidada por Eduardo Constantino Acosta y propinar golpes y heridas a este último;
- b) que el 23 de mayo de 2014, el Ministerio Público, en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Lic. Abraham Carvajal Medina, mediante auto administrativo núm. 00295/2014, declaró inadmisibles la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Eduardo Constantino Acosta Báez y Domingo Peña Peña, en contra de Radhamés Pérez Carvajal y Manuel Odalis Ramírez Arias, acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 305 y 309 del Código Penal Dominicano;
- c) Que no conforme con dicha decisión, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, de la objeción a la inadmisibilidad de la querrela, emitiendo en fecha 20 de junio de 2014, el auto núm. 00028/2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles la presente instancia de objeción a la no admisión de querrela, presentada por los señores Constantino Acosta Báez y Domingo Peña Peña, a través de sus representantes legales licenciados Confesor Antonio Deoleo Félix, Fernando T. Félix Suárez, Rafael Félix Ferreras, Efreín Jiménez Félix, y Luis Javeir Félix Ferreras, contra la decisión del Ministerio Público, contenida en el auto administrativo número 00295/2014, de fecha 23 de mayo del año 2014;

SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Ministerio Público (fiscal) y a la parte que ha requerido nuestra intervención”;

d) que dicha decisión, fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles Eduardo Constantino Acosta Báez y Domingo Peña Peña, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó el auto núm. 00140-2014, el 12 de agosto de 2014, objeto del presente recurso de casación, estableciendo en su dispositivo, lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de junio de 2014, por los querellantes y actores civiles Eduardo Constantino Acosta Báez y Domingo Peña Peña, contra el auto núm. 00028/2014, dictado en fecha 20 de junio del año 2014, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: Revoca la resolución recurrida en apelación recurrida en apelación y en consecuencia confirma el auto administrativo num. 00295/2014, dictado en fecha 23 de mayo del año 2014, por el magistrado Abraham Carvajal Medina; TERCERO: Declara las costas procesales de oficio; CUARTO: Ordena la notificación del presente auto a las partes por secretaria; QUINTO: Remite el presente expediente vía la secretaria de esta Corte a la secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes, Eduardo Constantino Acosta Báez y Domingo Peña Peña, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Único Medio: La ilegalidad en motivación del auto administrativo número 00140-14 de fecha 12/08/2014 emitido por la honorable Corte Penal del Departamento Judicial de Barahona y la no incorporación de las y contradicciones de pruebas, con la cual vamos a probar que: que en el dispositivo del auto administrativo número 00140-2014 de fecha 12/08/2014, los honorables magistrados en su auto establecen, primero: que acogen en toda su parte el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, y así mismo también establecen que revocan la resolución recurrida en apelación del auto numero 00028/2014, de fecha 20 de junio de 2014 y así mismo se contradice en el sentido de confirmar el auto administrativo 00295/2014, dictada en fecha 23 de mayo del año 2014 por magistrado Abraham Carvajal Medina, cosa esa que es irrelevante en el sentido de que la parte recurrente le depositaron todos los medios probatorios tanto al Ministerio Público como al Juez de la Instrucción en razón de los querellantes y actores civiles, fallando fuera de los pedidos; a

que el artículo 427 del Código Procesal Penal establece el procedimiento y decisión, para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre este recurso, se aplican analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es preciso resaltar que a raíz de la querella interpuesta por los señores Eduardo Constantino Acosta Báez y Domingo Peña Peña, en contra de Manuel Odalis Ramírez Arias y Radhamés Pérez Carvajal, el Ministerio Público la declaró inadmisibles al entender que existen dudas razonables sobre la correcta individualización de los posibles autores ya que, Eduardo Constantino, quien resultó herido en el hecho, estableció que reconoció a los imputados, aún cuando estos iban encapuchados y cubriendo sus rostros, entendiéndolo el Ministerio Público que ante estas declaraciones, existe una contradicción que impide relacionarlos con los hechos;

Considerando, que la referida decisión fue objetada por los querelantes, y el Juez de la Instrucción declaró inadmisibles dicha instancia al entender que los accionantes, eran simples denunciante y que al no requerir ninguna diligencia ni ser partes del proceso, el Ministerio Público podía continuar o no sin necesidad de explicar al denunciante;

Considerando, que este auto del Juez de la Instrucción fue recurrido en apelación, y la Corte a qua, difirió de los motivos del Juez de la Instrucción al verificar que los objetantes y recurrentes, no ostentan la calidad de denunciante, sino de querelante; adoptando el fundamento de la decisión emitida por el Ministerio Público, al establecer lo siguiente:

“del examen del escrito contentivo de la querella con constitución en actor civil presentada por los señores Eduardo C. Acosta Báez y Domingo Peña Peña, y vista de manera pormenorizada los presupuestos ofertados tanto en la querella como en el escrito de objeción a la inadmisibilidad de querella o auto núm. 00295/2014, cabe señalar que los mismos resultan insuficientes para admitir la querella de que se trata, dado el hecho que los elementos probatorios ofertados, no vinculan a los señores Radhamés Pérez Carvajal y Manuel Odalis Ramírez Arias, con el ilícito punible de que se trata, en razón de que si bien es cierto que los impetrantes han ofertado sus propias declaraciones a los fines de probar su acusación, no menos cierto que del análisis de la querella como del auto que declaró inadmisibles la referida querella, se comprueba que los impetrantes acusan

a los señores Radhamés Pérez Carvajal y Manuel Odalis Ramírez Arias, de haber irrumpido encapuchados en la vivienda núm. 16 del ensanche Rosana, propiedad de los señores Rafael Peña Pimentel (a) Paco Peña; determinando este tribunal que resulta ilógico que si los invasores se encontraban encapuchados, pudieran ser reconocidos por los agraviados, máxime cuando los impetrantes, en apoyo de sus declaraciones no han ofertado ningún otro elemento probatorio que pueda demostrar que los aludidos acusados son los autores del hecho, lo que tampoco es posible determinar con ninguno de los demás elementos probatorios ofertados por los querellantes que han sido descritos en otra parte de este auto, tales como la denuncia que presentaron por ante la Policía Nacional y/o Ministerio Público, en fecha 6 de abril del año 2014. Y certificado médico legal de fecha 6 de abril de 2014, los cuales sólo hacen prueba de los daños sufridos por la parte agraviada, y los demás presupuestos probatorios en algún modo permiten determinar quiénes fueron los autores de tales daños, por tales razones, procede confirmar el auto de inadmisibilidad de querrela”;

Considerando, que se aprecia en la decisión de la Corte, una ilogicidad manifiesta, puesto que, es el Ministerio Público el cuerpo encargado de encabezar la investigación de los ilícitos puestos a su conocimiento, teniendo a su disposición todas las herramientas para ejercer esta función; en ese sentido, la responsabilidad de aportar la evidencia, no puede ser cargada unilateralmente a la víctima; por esto, al observar que el fundamento de la Corte en todo momento, se orienta a establecer que la evidencia aportada por los querellantes no es lo suficientemente vinculante, sin tomar en consideración el rol de dirección de la investigación del Ministerio Público y su facultad de realizar indagatorias encaminadas a confirmar los datos aportados por las víctimas, querellantes y actores civiles, entendemos que procede declarar con lugar el presente recurso y casar la sentencia de manera total;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código

Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, no puede ser abordada por esta Sala, tratándose de un proceso en fase preliminar, y procediendo un nuevo examen total del recurso de apelación; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte de Apelación, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Manuel Odalis Ramírez Arias y Radhamés Pérez Carvajal en el recurso de casación interpuesto por Eduardo Constantino Acosta Báez y Domingo Peña Peña, contra el auto núm. 00140-2014, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa dicha decisión, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por estos;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que una nueva composición de jueces, realice un nuevo examen del recurso de apelación;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Martínez.
Abogados:	Licda. Miosotis Selmo y Lic. Ángel Paredes Mella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del Secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Villa Liberación calle 1 núm. 11 del municipio de Bonao, contra la sentencia núm. 418-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Miosotis Selmo, por sí y por el Lic. Ángel Paredes Mella, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Juan Carlos Martínez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ángel Paredes Mella, defensor público, en representación del recurrente Juan Carlos Martínez, depositado el 5 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1925-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de enero de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta Interina del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Juan Carlos Martínez Reyes (a) Guin, por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Antonio Rosario;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00062-2014 el 12 de febrero de 2014, contra el imputado Juan Carlos Martínez Reyes, para que sea procesado como supuesto autor de violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano, 49 y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 0116-2014 el 7 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Juan Carlos Martínez Reyes, de generales anotadas, culpable de los crímenes de golpes y heridas que causaron lesión permanente y porte y tenencia ilegal de arma blanca, en violación al artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas; en perjuicio del joven Luis Antonio Rosario Nicudemos; en consecuencia, se condena a tres (3) años de reclusión menor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por el joven Luis Antonio Rosario Nicudemos, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Francisco Y. Almonte Duarte, en contra del imputado Juan Carlos Martínez Reyes, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **TERCERO:** Rechaza la referida constitución en actor civil, en razón del principio de justicia rogada, ya que el abogado que representó la parte demandante no solicitó ningún tipo de indemnización a favor de la víctima constituida en actor civil, el joven Luis Antonio Rosario Nicudemos; en cuanto al fondo; **CUARTO:** Exime al imputado Juan Carlos Martínez Reyes del pago de las costas procesales”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 418, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ángel Paredes Mella, abogado de oficio adscrito a la defensa pública, quien actúa en representación del señor Juan Carlos Martínez Reyes Reyes, en contra de la sentencia núm. 00116/2014, dictada en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por abogado de oficio adscrito de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Martínez, por intermedio de su defensa técnica, expone en su escrito de casación

Medios del Recurso

Único Medio: *la Falta de motivación al imponer la pena al imputado, artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal. Indicando que la sentencia del a-quo fue apelada de que inobservó la norma establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, con relación a los criterios de determinación de penas, que sin embargo, la Corte de alzada confirma dicha sentencia estableciendo que dicha decisión se ajusta a la ley y al derecho, por lo que no tomó en consideración el estado de las cárceles, y el sufrimiento que esta pena le ocasiona a los familiares del imputado que hacían oportuno modificar la pena impuesta a al recurrente para que este recuperara su libertad.*

Análisis Del Recurso

Considerando, que contrario a lo denunciado por el imputado recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación, queda evidenciado que la Corte constató que el Tribunal de Primera Instancia motivó su sentencia de forma lógica y precisa y luego de determinar la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado, impuso la sanción legal, proporcional y aplicando los criterios de determinación de penas establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, todo conforme al tipo penal probado, cometido en perjuicio de la víctima a la que ocasionó daños permanentes;

Considerando: que al obrar la Corte como lo hizo obedeció el debido proceso, tutelando los derechos de las partes al expresar suficientes razones de las constataciones de hecho y derecho realizadas en primer grado, por lo que el medio denunciado carece de fundamentos y procede ser rechazado;

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Martínez, contra la sentencia núm. 418-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25

de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Emilio Ventura López.
Abogados:	Licdos. Freddy Hipólito Rodríguez y José Francisco Beltré.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Ventura López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0154140-1, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 181 sector Camboya del municipio de Barahona, Embajada de Haití, civilmente demandada, y Mapfre, BHD. Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 00171/14 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Freddy Hipólito Rodríguez por sí y por el Lic. José Francisco Beltré, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído a la Licda. Geisa Olivero Matos por sí y por los Licdos. José Yovanny Reyes Otaño y Roberto Medina Santana, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación Enrique Medina Méndez y Leonerquis Medina Méndez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2014, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1699-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificad por la Ley 114-99 y la Ley 12-07;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de de mayo de 2012 siendo las 8:40 A. M., ocurrió un accidente de tránsito mientras el acusado Ramón Emilio Ventura López, transitaba en el vehículo marca Toyota, modelo Prado, color blanco, placa WD0922, propiedad de la Embajada de Haití, asegurado en Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por la prolongación avenida Luperón, en dirección (norte-sur), al llegar a la calle Gastón F. Deligne, doblando hacia a la izquierda sin percatarse que en dirección sur-norte de la avenida antes referida transitaba el nombrado Enrique Medina Méndez en la motocicleta marca Suzuki, color negro, placa N33756

propiedad de Leonerquis Medina, por lo que colisionó el vehículo que conducía el acusado y con el impacto resultó lesionado, presentando certificado médico con diagnostico reservado;

- b) que el 5 de julio de 2012 Enrique Medina Méndez y Leonerquis Medina Medina, presentaron querrela con constitución en actor civil en contra de Ramón Ventura López, Embajada de Haití y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.;
- c) que el 21 de mayo de 2012 la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, Licda. Ángela Fca. Matos Matos, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Emilio Ventura López, Embajada de Haití y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por violación a los artículos 49 literal d y 74 literal e de la Ley 241;
- d) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 7 el 11 de junio de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón Emilio Ventura López, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, y 74 letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Enrique Medina Méndez y Leonerquis Medina Méndez, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa por un monto de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al señor Ramón Emilio Ventura López, al pago de las costas penales; TERCERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil intentada por los señores Enrique Medina Méndez y Leonerquis Medina Méndez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdo. José Yovanny Reyes Otaño, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a la parte demandada, señor Ramón Emilio Ventura López, y de forma solidaria a la Embajada Haitiana, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños físicos y morales ocasionados al querellante,

señor Enrique Medina Méndez y Leonerquis Medina Méndez, como justa reparación de los daños morales y materiales, distribuidos de la siguiente manera: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para el señor Enrique Medina Méndez, por los daños morales sufridos por éste y la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), para el señor Leonerquis Medina Méndez, por los daños materiales sufridos a su motocicleta; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el monto envuelto en la póliza; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, señor Ramón Emilio Ventura López, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Yovanny Reyes Otaño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, iniciando el plazo para su interposición dentro de los diez (10) de su notificación y lectura íntegra; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el martes veintitrés (23) de junio del año 2014, a las 9 horas de la mañana valiendo cita para las partes presente y representadas”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por Ramón Emilio Ventura López, Enrique Medina Méndez, Leonerquis Medina Méndez, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y la Embajada de Haití, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 00171/14, dictada por la Cámara Pena de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 9 de julio del año 2014, por el imputado Ramón Emilio Ventura López, la Embajada Haitiana y Seguros Mapfre, S. A., contra la sentencia núm. 7 de fecha once (11) de junio del año 2014, leída íntegramente el día 23 del mismo mes y año por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en consecuencia condena al señor Ramón Emilio Ventura López en su condición de conductor del vehículo causante del accidente, solidariamente con la Embajada de Haití en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de los nombrados Enrique Medina Méndez y Leonerquis

*Medina Méndez a razón de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para el primero y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), para el segundo, siendo la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Mapfre BHD, S. A.; hasta el monto de la póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de las partes recurrentes y de la parte recurrida por improcedentes; **QUINTO:** Compensa las costas en grado de apelación”;*

Considerando, que los recurrentes Ramón Emilio Ventura López, Embajada de Haití y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por medio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“Primero Medio: *Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Violación a los artículos 22 y 43 de la Convención de Viena;* **Tercer Medio:** *Violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 42 de la Convención de Viena”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes esgrimen en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia se dictó sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, que no satisface las exigencias legales; que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que la sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes; que el Juez a-quo no dice en su sentencia cuáles son los elementos probatorios que justifican y sustentan la misma, ya que ni siquiera hace consignar en la misma en qué consistió la falta que le atribuye haber cometido el imputado recurrente; que el Tribunal a-quo hizo una incorrecta aplicación de la ley en cuanto a los hechos de la causa, en el aspecto penal y civil por deberse el accidente de que se trata a la falta exclusiva de la víctima; lo que no fue respondido por la Corte a-qua, desbordando la misma los límites de razonabilidad, lo que da lugar a la casación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que esta Sala al examinar la fundamentación dada por la Corte a-qua para rechazar estos aspectos, advierte que los mismos

resultan conforme derecho, que se le dio respuesta de forma detallada a todos y cada uno de los medios que le fueron propuesto sin que se evidencie la presencia del vicio ahora denunciado; por lo que, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes denuncian lo siguiente:

“Que los magistrados no dieron una motivación por la cual justificara acordar los montos de las indemnizaciones acordadas a las víctimas; que al fallar como lo hizo la Corte a-qua hizo una incorrecta interpretación de los textos legales antes citados; que hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, eso fue precisamente lo que sucedió en el accidente en cuestión, el Juez a-quo, mal interpretó las declaraciones del imputado transcrita en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa y violando la jurisprudencia”;

Considerando, que contrario a lo denunciado por los recurrentes, la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados referentes a la falta de motivación, omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos de la causa al resultar cónsonas y conforme derecho las motivaciones ofrecidas por esta; que revisada la sentencia condenatoria en contra de dichos recurrentes se constata que la misma contiene una motivación suficiente que justifica su dispositivo, toda vez que figuran de forma clara los daños físicos y materiales que sufrieron las víctimas producto de accidente de tránsito de que se trata, según se aprecia en su página 13, de tal manera que estos alegatos deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que al desarrollar su tercer medio, los recurrentes arguyen lo siguiente:

“Que el debido proceso y derecho de defensa fueron violados con relación a la Embajada de Haití en República Dominicana, violentando así el artículo 42 de la Convención de Viena, otra razón más que da lugar a la nulidad de la sentencia, por violar derechos fundamentales consagrados no sólo en nuestra Carta Magna, sino en los tratados internacionales”;

Considerando, que cuanto a las violaciones denunciadas, esta Sala advierte que la norma que señalan los recurrentes no se refiere al contenido que estos desarrollan, toda vez que la misma establece de

manera textual lo siguiente: “Art. 42. *El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio*”; por lo que, el aspecto analizado carece de sustento legal y debe ser desestimado;

Considerando, que luego de un cuidadoso estudio a la referida Convención, advierte esta Sala que con la decisión adoptada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-qua no se violenta su contenido, toda vez que con lo dispuesto en la misma en su artículo 22, el cual dispone de manera textual lo siguiente: “1. *Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión*; 2. *El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra la intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad*, y 3. *Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución*”; por lo que, la protección de que se trata se refiere a la inviolabilidad de los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ella y sus medios de transporte, no pudiendo ser estos objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución, debido a que constituyen una extensión del territorio del país que representan, sin que pueda considerarse esto una eximente de responsabilidad ante daños ocasionados a terceros, pues de no ser así, carecería de sentido que la Embajada de referencia al momento de adquirir un vehículo o medio de transporte lo asegure con determinada entidad; por consiguiente, mal podría el ilícito juzgado en el presente caso quedar sin la debida sanción luego de haber quedado comprobada la participación del imputado en el mismo y la responsabilidad civil por la que la Embajada de Haití debe responder;

Considerando, que es preciso puntualizar que de conformidad con el literal b del artículo 1 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, el contrato de seguros “*es el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (asegurador), mediante el cobro mediante de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza*”;

Considerando, que en ese mismo orden el literal a del texto legal de referencia dispone que contratante: *“es una persona física o moral que con capacidad legal para ello, contrata con un asegurador una póliza de seguros basados en un interés asegurable determinado por la ley y sobre el cual recae obligación del pago de la prima”*;

Considerando, que de lo indicado anteriormente se colige y que la finalidad del seguro es la reparación del daño que se pueda causar a los terceros o al propio vehículo asegurado; que cuando se trata de daños ocasionados a los terceros, que es el caso examinado, y así figura establecido en el artículo 124 de la ley precedentemente indicada, el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que le conduzca, y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo; por lo que, procede el rechazo del recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Emilio Ventura López, la Embajada de Haití y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 00171/14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 6

Auto impugnado:	núm. 21-2015, de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Celso Marranzini Pérez.
Abogados:	Licdos. Guillermo Sterling, Mario Leslie Soto, José Antonio Columna, Olivo Rodríguez Huertas, Manuel Fermín Cabral y Juan Manuel Guerreo.
Interviniente:	Fernando E. Santos Bucarelly.
Recurridos:	Dr. Cándido Simó y Compartes.
Abogados:	Licdos. Luciano Padilla Morales y Miguel Alberto Surún Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celso Marranzini Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad

núm. 001-0101702-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, querellante, contra el auto marcado con el núm. 21-2015, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Guillermo Sterling, conjuntamente con el Lic. Mario Leslie Soto por sí y por los Licdos. José Antonio Columna, Olivo Rodríguez Huertas, Manuel Fermín Cabral y Juan Manuel Guerreo, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente Celso Marranzini Pérez;

Oído al Lic. Luciano Padilla Morales por sí y por el Lic. Miguel Alberto Surún Hernández, en presentación del recurrido Fernando E. Santos Bucarelly y el Dr. Cándido Simó, a nombre y representación del recurrido Rosendo Rafael Tavárez Tavárez, y los Licdos. Daryl Montes de Oca por sí y por el Dr. Julio Cury, en presentación de la empresa GTB Radiodifusores Emisoras Z101; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Antonio Columna y los Licdos. Olivo Rodríguez Huertas, Manuel Fermín Cabral, Guillermo E. Sterling, Juan Manuel Guerrero y Cristóbal Rodríguez Gómez, en representación del recurrente Celso Marranzini Pérez, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 9 de julio de 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Celso Marranzini Pérez, suscrito por los Licdos. Miguel Alberto Surún Hernández y Luciano Padilla Morales, a nombre y representación de Fernando E. Santos Bucarelly, depositado el 18 de febrero de 2015 en la secretaría del Tribunal a-quo;

Visto la resolución núm. 1409-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de julio de 2015, audiencia que fue suspendida a los fines de que el recurrido tenga oportunidad de comparecer, fijándose nueva vez para el día 12 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15 del 10 febrero de 2015 y los artículos 29, 33 y 35 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de septiembre de 2014, mediante auto de asignación de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Celso Marranzini Pérez en contra de Rosendo Rafael Tavárez Tavárez y Fernando Santos Bucarelly y la compañía GTB Radiofusores, S. R. L., (Emisora Z101), por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 29, 33 y 35 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;
- b) que en virtud de dicho apoderamiento, la Sala de referencia emitió el auto marcado con el núm. 322-2014, en fecha 19 de septiembre de 2014, conforme al cual fijó audiencia de conciliación;
- c) que en fecha 9 de octubre de 2014, fue celebrada la audiencia de conciliación procediendo el tribunal a levantar acta de no acuerdo entre las partes y fijó audiencia para conocer el fondo del proceso para el día 27 de noviembre de 2014;
- d) que el 16 de octubre de 2014 fue depositado ante la Sala antes indicada un escrito contentivo de presentación de excepciones e incidentes, suscrito por los Licdos. Miguel Alberto Surún Hernández y Luciano Padilla Morales a nombre y representación del imputado Fernando E. Santos Bucarelly;
- e) que con motivo de dicha instancia contentiva de excepciones e incidentes la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el auto marcado con el núm. 21-2015, conforme al cual decidió de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma la instancia de escrito contentivo presentación de excepciones e incidentes, depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 16 del mes de octubre del año 2014, por el ciudadano Fernando Santos Bucarelly, a través de sus abogados, Licdos. Miguel Alberto Surún Hernández y Luciano Padilla Morales, en ocasión de la querrela de acción privada y constitución en actor civil interpuesta por el señor Celso Marranzini Pérez, por haber sido hecha en tiempo oportuno y de conformidad de las formas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el medio de inadmisión planteado por la defensa técnica del ciudadano Fernando Santos Bucarelly, en consecuencia declara inadmisibile la acusación penal privada, con constitución en actor civil, presentada por el señor Celso Marranzini Pérez, en contra de los señores Rosendo Rafael Tavárez Tavárez y Fernando Santos Bucarelly y la compañía GTB Radiodifusores, S. R. L. (Emisora la Z101), por presunta infracción a las disposiciones de los artículos 29, 33 y 35 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente; **TERCERO:** Deja sin efecto la audiencia fijada para el día jueves veintinueve (29) de enero del año en curso, ya que la misma carece de objeto en virtud de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal notificar el presente auto, a las partes: imputados, y los actores civiles y querellantes, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Celso Marranzini Pérez, por intermedio de su defensa técnica, plantea el argumento siguiente:

“Único Medio: Errónea interpretación de los artículos 19, 95.1 y 294 del Código Procesal Penal, desnaturalización, descontextualización y desfiguración del derecho a la “formulación precisa de cargos”: a) Que el Tribunal a-quo, asevera tajantemente que el escrito de la parte acusadora peca de discrepante “...en cuanto a la fecha en que presuntamente ocurrieron los hechos...”, debido al error material que se observa en la cuarta página, consistente en la colocación en letras de la palabra “dieciséis” en vez de “quince”- no obstante se colocase, a seguidas, el día “(15)” en número-, para referir el día en que el imputado Fernando Santos Bucarelly decantó comentarios difamatorios en perjuicio del señor Celso Marranzini, en plena radio nacional; b) Que de los documentos más importantes para probar, precisamente, el elemento discutido de la “formulación precisa de

cargos”; esto es: el hecho, en su contexto histórico, es decir, dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia, estas pruebas y sus descripciones no permiten espacio a la interpretación; que la integridad probatoria de estos elementos y de su contenido conforme con la realidad, también se verifica de las actuaciones de comprobación realizadas por un oficial competente notario público, con fe pública, en esta ocasión, por la Licenciada Jacqueline Pérez Piña; c) Que en el escrito contentivo de la querrela es fácil advertir no solamente los elementos fácticos y circunstanciales en los cuales la acusación se sostiene, sino también los presupuestos jurídico-normativos que sirven de cimiento a la misma; d) Que en el escrito de contestación de incidentes, el querellante, ante el absurdo planteamiento de la formulación imprecisa de cargos, apuntaló al detalle las circunstancias de lugar, tiempo, modo y relevancia penal en que ocurrieron los actos ilícitos (páginas 13 y 14); que en la especie, se verifican –con asombrosa exactitud- los mismos presupuestos exigidos por la jurisprudencia y la doctrina para determinar cuándo estamos en presencia de una acusación “precisa”; que, al observar la querrela interpuesta, puede establecerse que en su contenido se identifican, de manera inequívoca, las exigencias formuladas tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por los criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; e) Que resulta claramente establecido que las participaciones ocurrieron el día 15 de julio de 2014, en cuanto a Fernando Santos Bucarelly y “al otro día”, significativo esto el día 16 de julio del mismo año, fecha en que Rosendo Rafael Tavárez Tavárez acometió contra la normativa penal en los términos señalados en la querrela; que en dicha querrelante depositada por Celso Marranzini Pérez, en contra de Rosendo Rafael Tavárez Tavárez y Fernando Santos Bucarelly coimputados y la compañía GTB Radiodifusores, S. R. L. (Emisora Z-101), en su condición de tercero civilmente responsable, por violación a las disposiciones del artículo 29 de la Ley 6132, cumple con todos los requisitos indispensables que se requieren a fin de asegurar el derecho de defensa de los imputados, bajo ningún concepto la referida querrela es ambigua, sino que de manera clara le informa a los encausados cuáles son los tipos penales que se le imputa”;

Considerando, que el principio de formulación precisa de cargos, constituye uno de los principios pilares del sistema acusatorio, conforme al cual en función de las particularidades de cada caso se caracteriza por la obligación de no acusar de forma injustificada y arbitraria, por lo que

este obliga a la parte que persigue a realizar una investigación profunda y adecuada;

Considerando, que el principio en cuestión constituye además una garantía emanada del bloque de constitucionalidad, y encuentra su fundamento en los artículos 7.4 y 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 9.2 y 14.3, así como en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 19 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa, toda vez que la primera es condición sine qua non para un apropiado ejercicio del segundo; este último para su realización debe poder materializarse en toda su dimensión histórica y legal, desde que se le acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de dicha acusación que es dirigida en su contra;

Considerando, que en el caso de la especie la discrepancia en relación a la fecha en que presuntamente ocurrieron los hechos, conforme al plano fáctico desarrollado por el ahora recurrente en su acusación, no constituye un elemento determinante para la admisibilidad de la acusación, toda vez que:

- a) La fecha como punto de partida es determinante para evaluar la prescripción de la acción o del delito, la extinción del proceso, aspectos que no son controvertidos en el caso concreto;
- b) Que el análisis en cuestión no trata de determinar si el delito es continuo;
- c) Que en los demás supuestos, la fecha puede determinarse por la evaluación del cuadro fáctico y probatorio que conforma la acusación susceptible de ser controvertido por los imputados;

Considerando, que en el delito de difamación e injuria que se pretende juzgar, la fecha no constituye un elemento esencial, que esta afirmación parte de la definición de la misma, que implica que para que esta se materialice se requiere en primer término, que se establezca que se haya alegado, imputado o atribuido un hecho a una persona o colectividad considerándolo como responsable del mismo, que la alegación o imputación se debe hacer bajo una articulación precisa que ataca el honor o

la consideración de la persona a quien se le imputa o lesionándolo, por lo que, para determinar la calificación legal a las expresiones difamatorias, el Juez debe tomar como base de su apreciación, no sólo las palabras o escritos, sino también las circunstancias extrínsecas del hecho, de naturaleza tal que revelen la verdadera intención del autor y determinar el sentido que el público dará a las palabras que son dirigidas a la víctima de estas infracciones;

Considerando, que esta Sala contrario a lo expuesto por el Tribunal a-quo entiende que ciertamente el principio de formulación precisa de cargos se encuentra íntimamente vinculado con los principios de derecho de defensa, personalidad de la persecución y de las penas, los cuales no fueron violentados en el presente caso, toda vez que la acusación de que se trata cumple con la debida formulación precisa de cargos, conforme a la cual se describe de manera precisa y circunstanciada respecto al cuadro fáctico-jurídico de la acusación el hecho, conforme a lo establecido en el artículo 294 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para que se satisfaga el requisito establecido en el artículo 294 del Código Procesal en cuanto a que la acusación cumpla con los estándares mínimos de “calidad de la información contenida en la misma” la completitud de la información dependerá de que esta comprenda la información “esencial” que integra la pretensión acusatoria, así como aquellos aspectos fácticos que tengan “relevancia” jurídico-penal y guarden correspondencia con:

La calificación jurídica;

Con las formas de participación de los imputados en el hecho;

El grado de ejecución;

La concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal;

Que las supraindicadas circunstancias sirvan de fundamento a la pretensión acusatoria;

Considerando, que al haber constatado esta Segunda Sala que la acusación en cuestión contiene la información esencial y necesaria para garantizar el derecho a la defensa, conteste al Principio de Formulación precisa de cargos, procede acoger el medio denunciado y, en consecuencia,

casar la referida sentencia, procediendo el envío del proceso ante el mismo tribunal conformado por otro juez;

Considerando, que por lo anterior procede acoger el recurso de casación interpuesto por Celso Marranzini Pérez, por evidenciarse las violaciones denunciadas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Fernando E. Santos Bucarely en el recurso de casación incoado por Celso Marranzini Pérez, contra el auto marcado con el núm. 21-2015, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de enero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso; en consecuencia casa dicho auto, y ordena la celebración total de nuevo juicio por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus salas exceptuando la Cuarta Sala; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Guzmán Disla.
Abogados:	Lic. Luis Montero y Licda. Marisol García Oscar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Guzmán Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 402-2507209-5, domiciliado y residente en la calle Principal casa núm. 78 de la sección Gran Parada del municipio de Tenares, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 00298-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de diciembre de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Montero, por sí y por la Licda. Marisol García Oscar, defensores públicos, a nombre y representación del recurrente Alexander Guzmán Disla, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Marisol García Oscar, defensora pública, en representación del recurrente Alexander Guzmán Disla, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo de 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1880-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 24 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de marzo de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alexander Guzmán Disla, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal el cual dictó auto de apertura a juicio contra Alexander Guzmán Disla, para que sea juzgado por presuntamente violar los artículos 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 39-2014 el 14 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Alexander Guzmán Disla, culpable de haber cometido tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez de esta ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Alexander Guzmán Disla, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso e incineración de la droga envuelta en el presente proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

- d) que con motivo de alzada interpuesto por el imputado Alexander Guzmán Disla, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 00298/2014 dictada el 17 de diciembre de 2014 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 del mes de septiembre del año 2014, por la Licda. Nathaly E. De Jesús Rodríguez, adscrita a la Defensa Pública en el Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, a favor de Alexander Guzmán Disla, contra la sentencia núm. 39/2014, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Alexander Guzmán Disla, de la comisión de

tráfico de droga, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado por los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controlada de la República Dominicana, y en consecuencia lo condena a cumplir una sanción de dos (2) años y seis (6) meses de reclusión menor, hacer cumplidos en la cárcel Juana Núñez, de la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas; **CUARTO:** Ordena el decomiso de la droga envuelta en el proceso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso. Advierte a las partes que disponen de un plazo de diez (10) días para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, a través de la secretaria de esta Corte, a partir de que reciban una copia íntegra de esta decisión”;

Considerando, que el recurrente Alexander Guzmán Disla, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación de normas relativas a derechos fundamentales. Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Segundo Medio:** Sentencia contraria a una decisión de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que al desarrollar su primer medio, el recurrente Alexander Guzmán Disla, propone en síntesis los siguientes aspectos:

a) Que la corte a-qua justificó en sus motivaciones un arresto al imputado que se produjo de manera irregular, ya que se realizó fuera de todas las previsiones legales y constitucionales, señalando más adelante que no se justificó el “perfil sospechoso” para la requisita; b) Que la Corte a-qua sólo examinó el contenido del escrito de apelación de la Licda. Nathaly E. de Jesús Rodríguez, en calidad de defensora técnica del imputado y en este aspecto ha inobservado que cuando una prueba es obtenida de manera ilícita, todo lo demás que deviene de ella es nulo de pleno derecho; c) Que la Corte a-qua en sus motivaciones, estableció que el imputado fue detenido y registrado bajo un “perfil sospechoso” alegando el testigo deponente, (agente Roberto Andrés de la Cruz Reyes) que el imputado al notar la presencia de los agentes hizo como que iba a arreglar un motor, pero este testigo se contradujo en sus declaraciones y el levantamiento de

sus actuaciones, pues estableció en dicha acta “que el imputado simuló que estaba arreglando la motocicleta y que se vieron en la obligación de invitarlo a que mostrara sus pertenencias (...)”, violentado con el ello el artículo 224 y los artículos 175 y 126 respectivamente del Código Procesal Penal, así como también los artículos 26, 166, 167 y 400 del referido instrumento legal; d) Que de igual modo, inobservó el contenido de los artículos 40 y 69.8 de la Constitución, condenando a un ciudadano a dos (2) años y seis (6) meses de reclusión en base a pruebas obtenidas en franca violación a la ley y a la Constitución;

Considerando, que en cuanto al primer medio denunciado por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a-qua constató en la sentencia de primer grado el respeto al debido proceso y aplicación racional del enfoque teórico-práctico del “perfil sospechoso”, observado por los oficiales de la Policía Nacional que ejecutaron el arresto contra el imputado, y que dio al traste con el hallazgo de la sustancia controlada entre sus ropas;

Considerando, que el “perfil sospechoso” conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados o suficientes” para abordar a un ciudadano ante la sospecha de que se encuentra cometiendo un delito o acaba de realizarlo;

Considerando, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo fundado como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar qué conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios, estereotipos, para evitar la arbitrariedad el momento del arresto de un ciudadano;

Considerando, que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el arresto son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular”, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias;

Considerando, que tal constatación en cuanto a los requisitos y situaciones que sirvieron de base para determinar el “perfil sospechoso” fueron evaluados y justificados de forma suficiente y coherente por la Corte

a-qua, por lo que, el medio analizado carece de fundamentos y procede ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, el recurrente argumenta en síntesis lo siguiente:

Que la Corte a-qua ha estatuido contrariando la decisión de la Suprema Corte de Justicia núm. 252 de fecha 29 de julio de 2013, toda vez de acuerdo al acta de registro de persona y al acta de arresto en flagrante delito, el hecho ocurrió el 5 de diciembre de 2013 y la misma fue enviada el 18 de diciembre de 2013 ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) fuera del plazo de las 48 horas establecido en el decreto 288-96 párrafo núm. 3 que regula la aplicación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, pero más aun el acta del INACIF establece que fue enviada la sustancia y una lata, pero cuando observamos el contenido del acta de registro de persona, vemos que el agente actuante establece que se le ocupó en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una (1) cajetilla de caramelos picantes marca Aitoids de color azul, blanco y aluminio, sin embargo cuando vemos en detalle el certificado de análisis químico forense, establece que solo se recibió una lata, sin mayores descripciones que demuestren que ciertamente se tratara de la “cajetilla” que presuntamente le fuera ocupada al imputado, lo que constituye una violación al artículo 189 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 14383 de la Procuraduría General de la República, que regula la cadena de custodia de los medios de prueba;

Considerando, que esta Sala advierte del examen de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua, así como del análisis del recurso de apelación planteado por el actual recurrente, que no consta en su recurso de apelación ni en la sentencia emitida por dicha corte que el agravio referente a la cadena de custodia fuera propuesto ante esa jurisdicción, y como tal, constituye medio nuevo, que no puede ser presentado por primera vez en casación, por lo que, no procede su examen y debe ser desestimado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alexander Guzmán Disla, contra la sentencia marcada con el núm. 00298-2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Empresa Omnimedia, S. A. (Periódico Diario Libre).
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Interviniente:	Lellis Anabel García Pumarol.
Abogados:	Licda. Mariela Sánchez y Lic. Faustino Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Empresa Omnimedia, S. A. (Periódico Diario Libre), compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, núm. 708, esquina calle Max Henríquez Ureña, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por Manuel Arturo Pellerano García, tercera civilmente demandado; y Salvador Antonio Ovalles Jáquez, dominicano,

mayor de edad, unión libre, ingeniero paisajista, cédula de identidad y electoral núm. 054-0006639-4, domiciliado y residente en la calle L, núm. 1, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 189-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mariela Sánchez, por sí y por el Lic. Faustino Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de marzo de 2015, actuando a nombre y representación de la recurrida Lellis Anabel García Pumarol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro P. Yérmegos Forastieri, por sí y por Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, a nombre y representación de Empresa Omnimedia, S. A., (Periódico Diario Libre), depositado el 23 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, a nombre y representación de Salvador Antonio Ovalles Jáquez, depositado el 29 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto los escritos de intervención suscritos por el Lic. Faustino de los Santos Martínez, por sí y por la Licda. Mariela R. Sánchez Pérez, a nombre y representación de Lellis Anabel García Pumarol, depositados el 7 de octubre de 2014, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2015, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Empresa Omnimedia, S. A., (Periódico Diario Libre) y Salvador Antonio Ovalles Jáquez, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de marzo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 367, 371, 372 y 375 del Código Penal Dominicano, la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de julio de 2011, Lellis Anabel García Pumarol presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Salvador Antonio Ovalles Jáquez y Empresa Omnimedia, S. A. (Periódico Diario Libre), por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, imputándolos de violar los artículos 367, 371, 372, parte in fine, 375, 44 acápites 2 y 4 y 68 de la Constitución de la República, 1, 27, 29, 30, 34, 35 y 38 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;
- b) que fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 302-2011, el 10 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazar la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, señora Lellis Anabel García Pumarol, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, la Licda. Mariela R. Sánchez Pérez, en contra del señor Salvador Antonio Ovalles Jáquez y la razón social Empresa Omnimedia, S. A., (Periódico Diario Libre); y en consecuencia, se declara no culpable al señor Salvador Antonio Ovalles Jáquez, de generales anotadas, de violar los artículos 367, 371, 372 parte in fine y 375, del Código Penal, artículo 44 y 68 de la Constitución, y los artículos 1, 27, 29, 30, 34, 35, 36 y 38 de la Ley núm. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por lo que se dicta sentencia de absolución en su favor, descargándolo de toda responsabilidad penal por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Declarar en cuanto a la forma buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Lellis Anabel García Pumarol, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Mariela R.

Sánchez Pérez, en contra del señor Salvador Antonio Ovalles Jáquez y de la razón social Empresa Omnimedia, S. A., (Periódico Diario Libre), por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, acoger la misma y condenar solidariamente al señor Salvador Antonio Ovalles Jáquez y a la razón social Empresa Omnimedia, S. A., (Periódico Diario Libre), al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicano con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados al actor civil, a favor de la señora Lellis Anabel García Pumarol, por haber retenido este tribunal una falta civil tanto del señor Salvador Antonio Ovalles Jáquez como de la razón social Empresa Omnimedia, S. A., (Periódico Diario Libre); **TERCERO:** Eximir totalmente al señor Salvador Antonio Ovalles Jáquez y a la razón social Empresa Omnimedia, S. A., (Periódico Diario Libre), del pago de las costas penales y civiles del proceso”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Salvador Antonio Ovalles Jáquez y Empresa Omnimedia, S. A., (Periódico Diario Libre), siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 116/2012, el 9 de agosto de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuesto por: a) Salvador Antonio Ovalles Jáquez, en calidad de imputado, asistido por el defensor público Licdo. Raymundo A. Mejía Zorrilla, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011); b) Empresa Omnimedia, S. A., (Periódico Diario Libre) (tercero civilmente demandado, Sic), asistido por los Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil once (2011), contra la sentencia núm. 302-2011, de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena la celebración de un nuevo juicio total a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas; **CUARTO:** Envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que se

apoderar el tribunal correspondiente; **QUINTO:** Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento causadas en grado de apelación; **SÉPTIMO:** Que la presente sentencia fue deliberada en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil doce (2012), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres jueces que conocieron los recursos, pero esta sentencia no se encuentra firmada por el Magistrado Ramón Horacio González Pérez, en razón de que a la fecha de su lectura se encontraba en pleno disfrute de sus vacaciones; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está”;

- d) que al ser apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 15-2013, el 28 de enero de 2013, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara a los imputados Salvador Antonio Ovalle Jáquez y la razón social Empresa Omnimedia, S. A., Periódico El Diario Libre, culpables o autores de haber cometido una falta civil en contra de la señora Lellis Anabel García Pumarol, con el artículo o publicación realizada en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil once (2011), en el Periódico El Diario Libre, específicamente en la sección que contiene varios anuncios clasificados; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Salvador Antonio Ovalle Jáquez y la razón social Empresa Omnimedia, S. A., Periódico El Diario Libre, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Lellis Anabel García Pumarol, como justa indemnización por el daño y perjuicio causado con la comisión de la falta civil cometida en perjuicio de esta última con el artículo o publicación que dio lugar al presente proceso; **TERCERO:** Condena a los imputados Salvador Antonio Ovalle Jáquez y la razón social Empresa Omnimedia, S. A., Periódico El Diario Libre, al pago de las costas de procedimiento en distracción y provecho de los Licdos. Faustino Martínez y Mariela Sánchez, quienes declararon a este tribunal haberlas avanzado en su totalidad”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm.

189-2014, objeto del presente recurso de casación, el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación, interpuestos: a) En fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, quienes actúan en nombre y representación de la Empresa Omnimedia, S. A., (Periódico Diario Libre), debidamente representada por el señor Manuel Arturo Pellerano García (tercero civilmente responsable); y b) En fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Raymundo A. Mejía Zorrilla (defensor público), quien actúa en nombre y representación del señor Salvador Antonio Ovalles Jáquez (imputado), ambos en contra de la sentencia núm. 15-2013, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca, el ordinal segundo de la sentencia recurrida que condenó a Salvador Antonio Ovalles Jáquez y la Empresa Omnimedia, S. A., (Periódico Diario Libre), al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos, a favor de la querellante; en consecuencia dicta propia sobre el caso y condena a la Empresa Omnimedia, S. A., (Periódico Diario Libre), debidamente representada por el señor Manuel Arturo Pellerano García (tercero civilmente responsable), al pago de una indemnización ascendente al monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), y al imputado Salvador Antonio Ovalles Jáquez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), ambas a favor de la señora Llelis Anabel García Pumarol, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, en ocasión de las respectivas acciones de los demandados;

TERCERO: Confirma en sus demás aspectos de la decisión recurrida;

CUARTO: Compensa las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación;

QUINTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso;

SEXTO: Declara, que esta sentencia no está firmada por el Magistrado Ramón Horacio González Pérez, en razón de que a la

fecha de su lectura, éste se encuentra de vacaciones, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está”;

**En cuanto al recurso de la razón social Empresa
Omnimedia, S. A., (Periódico Diario Libre),
tercera civilmente demandado:**

Considerando, que la recurrente Empresa Omnimedia, S. A., (Periódico Diario Libre), plantea los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (ver artículo 426, numeral 2do. del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (ver artículo 426, numeral 3ro., del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que la recurrente Empresa Omnimedia, S. A., en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente:

“Agravio: Retener una falta civil, luego de haberse determinado la absolución penal de los imputados, errónea aplicación de las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal y del artículo 50 de la Ley núm. 6132, contradice los lineamientos de la primera decisión del tribunal núm. 116-2012; que del análisis de ambos textos se infiere que: a) la víctima de un ilícito penal dispone de la alternativa de perseguir a los responsables de ocasionarle un daño, tanto por la vía penal (conjuntamente), como por la vía civil (separadamente); b) que ese derecho de opción se ve coartado por la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; c) consecuencia de lo anterior, la jurisprudencia penal debe ceñir su decisión a los principios rectores del proceso penal, a fin de determinar si está comprometida una responsabilidad de cualquier índole; d) que entre los principios rectores del proceso, cabe destacar el principio de la interpretación restrictiva de la norma, el cual dispone que las normas que coarten la libertad deben aplicarse de manera restrictiva y sólo debe hacerse una analogía extensiva si es con el propósito de favorecer al imputado; que la decisión de primer grado dispuso la absolución de los coimputados por haberse comprobado que frente a la querrela, no concurrían los elementos constitutivos de la infracción sometida a la consideración del magistrado; sin embargo, estableció condenaciones civiles

contra los querellados, por haber retenido una supuesta falta civil; que la Corte a-qua en un primer apoderamiento dispuso la sentencia núm. 116-2012, donde se ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio, bajo los siguientes predicamentos: 1) El tribunal original ante el cual se celebró el nuevo juicio entendió que no concurrían los elementos constitutivos del ilícito penal por el cual estaba siendo juzgada la intimada; 2) no obstante haber dado por acreditada dicha situación, entendió que ante la presencia de un supuesto daño civil a la querellante o actora civil, la misma ameritaba recibir una indemnización, la cual consignó en la decisión; 3) que la Corte entendió que estando en presencia de un sometimiento penal donde ambas responsabilidades deben quedar acreditadas para aplicar condenaciones, al haber considerado que no concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad penal, debía correr el mismo camino la supuesta responsabilidad civil; 4) el planteamiento anterior tenía el respaldo de criterios constantes esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia, antecedentes que incluso citan en el desarrollo de su decisión; que la Suprema Corte de Justicia debe inferir: 1) que en el caso de la especie, la acción civil perseguida accesoriamente a la acción pública tiene una relación de dependencia; 2) que como ratificación de ello, el sometimiento que se haga por la violación contenida en la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento debe ser perseguido ante la jurisdicción represiva; 3) que como consecuencia de lo anterior, sólo ante la acreditación de la comisión del ilícito penal, puede el juez establecer condenaciones de carácter civil; 4) que habiendo el juez descartado la acusación penal, debe decretar una suerte similar en lo que respecta a la acción civil resarcitoria; 5) que al haber establecido una situación procesal distinta, incurre en una violación a las disposiciones de la ley, e incumple con lineamientos de principios decretados por el más alto tribunal; 6) que como si fuera poco, desconoció los lineamientos recogidos en la primera decisión que dictó, donde dio como válido los señalamientos anteriores. El accionar descrito evidencia las violaciones cometidas por la Corte a-qua en este primer sentido, lo que motiva este medio de casación. Las indemnizaciones acordadas por la Corte a-qua continúan siendo irracionales, deviniendo la decisión en manifiestamente infundada; que en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, los juzgadores a-quos debieron analizar si resulta justo el monto acordado a título de indemnización a la intimada. En caso de no hacerlo, incurrieron en una violación a la obligación de motivar las decisiones, dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

y 24 del Código Procesal Penal, de rango constitucional por tratarse de un principio fundamental del debido proceso; que la aspiración máxima en la ponderación del daño indemnizable, es la reparación integral del mismo; sin embargo, la víctima debe soportar, en ocasiones fruto de su propia decisión o en ocasiones por limitaciones que imponen las circunstancias y la misma ley, la carga de asumir una atenuación del perjuicio que reclama; que la Corte a-qua no comprobó la retención de indemnizaciones civiles ni expuso los argumentos de hecho y de derecho que la llevaron a estimar razonables los montos indemnizatorios, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones que le corresponde, de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que dicho empleo de fórmulas genéricas constituye una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que instituye el principio de motivación de las decisiones; que los jueces deben evaluar el perjuicio tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso; que la intimada no acreditó ninguna pieza que permita comprobar algún daño material que haya sufrido; que la indemnización acordada resulta irrazonable e improcedente”;

Considerando, que contrario a los argumentos sostenidos por la parte recurrida de que los recursos de casación resultan inadmisibles, debido a que la indemnización reclamada no supera el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que contempla la Ley 491-08; la referida ley solo es de aplicación para los recursos de casación en materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, por lo que resulta inoperante en el ámbito penal; en tal sentido, la parte recurrente, puede impugnar válidamente el aspecto civil;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la sentencia emitida por la Corte a-qua es contraria con una decisión anterior de ella misma y sobre el mismo caso (sentencia núm. 116/2012, de fecha 9 de agosto de 2012), es preciso observar la motivación brindada por ésta en dicha decisión, en la cual se transcribe lo siguiente:

“Que luego de estudiados los medios del recurso, así como la decisión atacada, ésta alzada ha podido advertir lo refutado por las partes recurrentes en relación al punto divergente que existe en dicha pieza pues, el Juez a-quo decide el descargo penal de los hoy imputados-recurrentes bajo el entendido de que en el acaecido hecho, no concurrieron los elementos constitutivos del mismo, más, decide de manera contraria en el aspecto

civil del caso, aspecto éste que surge a consecuencia del penal, condenar a las partes imputadas ya descargadas, que sabido es el principio jurisprudencial de que, la responsabilidad civil generada a consecuencia de un hecho ilícito penal tendrá ejecución siempre y cuando la acción que ha generado prospere en razón de haber sido dichas acciones (penal y civil) llevadas de manera conjunta por ante una misma jurisdicción represiva; que colegido el cuestionado punto, de igual manera, esta Sala de la corte pudo verificar que, al momento del juez a-quo ponderar la existencia de los elementos constitutivos de ambas acciones, por un lado expuso que no se encontraban reunidos los elementos de la alegada imputación (difamación e injuria) estableciendo entre ellos el relativo a la falta de alegación o imputación que afecte el honor o la consideración del ofendido, mientras, y muy por el contrario expone que, en cuanto a la responsabilidad civil de los encartados en la misma, hasta la fecha la demandante siente que su honor y consideración como persona se encuentra afectado, existiendo ante dichas ponderaciones una manifiesta contradicción en la sentencia”;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de que no debió retenerse una falta civil, luego de una absolución dada a la parte imputada, la Corte a-qua, en la sentencia hoy impugnada, dio por establecido lo siguiente:

“Que en primer término y previo a establecer los fundamentos de nuestra decisión, debemos señalar, que en el caso de la especie, aun cuando la sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil doce (2012) mediante la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio para que se proceda a una nueva valoración de la prueba, el tribunal que resultó apoderado del conocimiento de ese nuevo juicio, entendió que en virtud de que los imputados fueron condenados con anterioridad y solo recurrieron el aspecto civil, y que la parte querellante no recurrió dicha decisión, el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y solo se encontraba apoderado para conocer el aspecto civil del proceso. Que en esas atenciones, y siendo la decisión que emitió ese tribunal el que origina nuestro apoderamiento, la decisión rendida hoy por esta Corte estará orientada solo al aspecto civil del caso que nos ocupa”;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo antes expuesto, se colige que la Corte a-qua no observó debidamente las actuaciones que se

habían suscitado durante el proceso, e incurrió en el error de establecer que existía una sentencia condenatoria en el aspecto penal, que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada; cuando se trataba de una sentencia que rechazaba la acusación en contra la parte imputada y descargaba a Salvador Antonio Ovalles Jáquez de toda responsabilidad penal, lo cual ciertamente adquirió el carácter irrevocable por no ser impugnado por la víctima, querellante y actor civil;

Considerando, que en tal virtud, los jueces de la Corte a-qua al observar los medios propuestos por los recurrentes, los cuales fueron acogidos, desnaturalizaron los hechos, en base a lo cual dictaron la solución del caso emitiendo una sentencia infundada en el aspecto civil; por lo que procede acoger ambos medios, y por economía procesal dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que la parte recurrida indicó que la actuación realizada es apegada al criterio sostenido en el caso Vincho y Hernani Salazar, donde no se verificó uno de los elementos constitutivos de la infracción, la intención delictual, y se retuvo condena en el ámbito civil; sin embargo, contrario a esto, en el caso de que se trata, la acusación presentada por la víctima, querellante y actor civil Lellis Anabel García Pumarol en contra de Salvador Antonio Ovalles Jáquez fue rechazada en el primer juicio, lo cual no fue recurrido por ésta; por lo que con dicha decisión no solo quedó descartado el elemento intencional sino también, que no se probó la acusación, que las pruebas eran insuficientes al no dar por establecido quien fue la persona que aprobó la publicación;

Considerando, que sobre el particular, la querellante y actor civil señaló que le solicitó a la razón social Diario Libre la información de quién había ordenado la cuestionada publicación y que ésta hizo caso omiso, por lo que no se pudo establecer con certeza la participación del imputado;

Considerando, que el artículo 46 de la Ley 6132, dispone lo siguiente: “Serán pasibles, como autores principales de las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por la vía de la prensa, las personas señaladas en el orden indicado más adelante: 1.- Los directores de publicaciones o editores, cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 4, los substitutos de los directores. 2.- A falta de directores, substitutos o editores, los autores; 3.- A falta de los autores los impresores; 4.- A falta

de los impresores, los vendedores, los distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles. En los casos previstos en el segundo apartado del artículo 4, la responsabilidad subsidiaria recaerá en las personas a que hacen alusión los apartados 2do., 3ro., y 4to. del presente artículo como si no hubiera director de la publicación. Cuando la violación a la presente ley se realice mediante un anuncio, aviso o publicación pagada, aparecido en una publicación o transmitido por radio o televisión se considera como autor del mismo a la persona física o a los representantes autorizados de la entidad o corporación que lo ordene, quienes incurrirán en la responsabilidad fijada en el apartado 2 de este artículo. Todo anuncio que no sea estrictamente comercial debe ser publicado o difundido bajo la responsabilidad de una persona determinada”;

Considerando, que respecto a la razón social Empresa Omnimedia, S. A. (Periódico Diario Libre), la misma solo fue puesta en causa como persona moral, sin incluir a una persona física, a fin de ser encausada en la forma en que lo dispone el artículo 46 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; presentado tanto al señor Salvador Antonio Ovalles Jáquez y a la razón social Empresa Omnimedia, S. A., (Periódico Diario Libre) como imputados; en tal sentido, dicha acción fue mal perseguida; en ese tenor, no podía retenersele falta civil a los hoy recurrentes;

Considerando, que en la especie, resulta innecesario valorar el monto fijado por la Corte a-qua, toda vez que la acción civil llevada de manera conjunta con la acción penal, carece de validez y objeto al no quedar comprometida la responsabilidad penal del imputado y al establecerse que la acción fue mal encausada;

En cuanto al recurso de Salvador Antonio Ovalles Jáquez, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Salvador Antonio Ovalles Jáquez, plantea el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal (artículo 426 del Código Procesal Penal). El Tribunal a-quo inobservó lo estipulado en los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal, así como el principio de extensión establecido en el artículo 402 de la referida norma además el principio de justicia rogada”;

Considerando, que el recurrente Salvador Antonio Ovalles Jáquez, en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: *“Al momento de*

decidir el Tribunal a-quo inobservó las disposiciones del artículo 422, toda vez que no falló de conformidad con lo solicitado por el recurrente, a pesar de haber acogido el único medio de impugnación de la sentencia de primer grado. Es decir, que el Tribunal a-quo acogió el medio de la parte coimputada estableciendo que la sentencia debe de ser revocada y procede ordenar la celebración de un nuevo juicio, sin embargo al momento de fallar decide contrario a ello emitió su propia decisión sobre las comprobaciones de hecho de primer grado, lo que no fue solicitado. La decisión impugnada inobserva de manera fehaciente el principio de extensión establecido en la normativa procesal penal, el cual consiste en que si existen coimputados el recurso interpuesto por uno de ellos beneficia a los demás, el Tribunal a-quo al momento de establecer que procede acoger el medio de impugnación por la parte coimputada así como sus pretensiones y no hacerlo, no aplicó dicho principio a favor de él; que también inobservó el principio de justicia rogada, en el sentido de que el tribunal falló contrario a las impugnaciones acogidas y las pretensiones establecidas, siendo menester establecer en qué consiste el principio de justicia rogada”. Y argumenta como agravio “que la decisión adoptada por los jueces a-quo frente a una condena al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), impuesta a una persona declarada no culpable, lesionada de manera evidente su estado de inocencia, el cual en el caso de la especie no se presume sino que se comprobó a ser declarado no culpable así como a su patrimonio al tratarse de una condena pecuniaria”;

Considerando, que ciertamente como señala el recurrente la Corte a-qua acogió el medio que fue propuesto referente a la falta de motivos; sin embargo, si bien podía brindar sus propios motivos, los mismo tenían que tomar en cuenta los hechos fijados por el Tribunal a-quo, lo cual no ocurrió ya que se sustentó en la creencia de una sentencia condenatoria en el aspecto penal en contra del procesado, por lo que se materializó el agravio a que se refiere el recurrente de que fue lesionado su estado de inocencia luego de haberse comprobado su no culpabilidad. En tal sentido, los efectos del recurso precedentemente descrito se aplican al presente caso, toda vez que la reparación civil es indivisible y la Corte a-qua no brindó motivos válidos para retener la misma;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.a del referido artículo, le confiere la potestad de dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Lellis Anabel García Pumarol en los recursos de casación incoados por Empresa Omnimedia, S. A., (Periódico Diario Libre) y Salvador Antonio Ovalles Jáquez, contra la sentencia núm. 189-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar dichos recursos de casación; en consecuencia, casa dicha decisión y por no quedar nada que jugar, dicta directamente la solución del caso;

Tercero: Descarga en el aspecto civil a Salvador Antonio Ovalles Jáquez y a la Empresa Omnimedia, S. A., (Periódico Diario Libre), por los motivos antes expuestos;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wenceslao Jesús Jiménez.
Abogados:	Licdos. Roselio Estévez Rosario y Leopoldo Francisco Núñez Batista.
Recurridos:	Alexandra Mejía Rosario, Carmen Yrene Fernández Grullón y Julián Tineo Collado.
Abogados:	Licdos. Juan Luciano Amadís Rodríguez y Juan F. Rosario Hiciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Jesús Jiménez, dominicano, mayor de edad, maestro constructor, cédula de identidad y electoral núm. 048-0033335-5, domiciliado y residente en la calle Enrique Blanco núm. 12, del barrio Máximo Gómez de la ciudad de Bonao, imputado, contra la sentencia núm. 291, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roselio Estévez Rosario, por sí y por el Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de mayo de 2015, a nombre y representación del recurrente Wenceslao Jesús Jiménez;

Oído al Lic. Juan Luciano Amadís Rodríguez conjuntamente con el Lic. Juan F. Rosario Hiciano en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de mayo de 2015, a nombre y representación de la parte recurrida Alexandra Mejía Rosario, Carmen Yrene Fernández Grullón y Julián Tineo Collado;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista, a nombre y representación de Wenceslao Jesús Jiménez, depositado el 15 de julio de 2014, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Diego Polo Martínez, Juan Luciano Amadís Rodríguez y Juan F. Rosario Hiciano, a nombre y representación de Alexandra Mejía Rosario, Carmen Yrene Fernández Grullón y Julián Tineo Collado, depositado el 5 de septiembre de 2014, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Wenceslao Jesús Jiménez, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de octubre de 2012, Wenceslao Jesús Jiménez le infirió dos estocadas a Julián Nahúm Tineo Fernández, las cuales le provocaron la muerte e hirió a Kirsi Daniela Suárez Balbuena, por lo que el 19 de febrero de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wenceslao Jesús Jiménez imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Julián Nahúm Tineo Fernández y 309 del mismo código, en perjuicio de Kirsi Daniela Suárez Balbuena;
- b) que para el conocimiento de la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel (Bonaó), el cual dictó la resolución núm. 00088-2013, el 7 de marzo de 2013, mediante la cual se acogió la solicitud realizada por el Ministerio Público;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0141/2013, el 26 de agosto de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Wenceslao Jesús Jiménez, de generales anotadas, culpable de los crímenes de homicidio voluntario, golpes y heridas voluntarias y porte y tenencia ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295, 304, 309, del Código Penal Dominicana, 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas; en perjuicio del occiso Julián Nahúm Tineo Fernández y de la señora Kirsy Dinelsa Suárez Balbuena, en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Alexandra Mejía Rosario, Carmen Irene Fernández y Julián Tineo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Diegopolo Martínez, Juan Francisco Rosario Hiciano y Juan Luciano Amadís Rodríguez, en contra del imputado Wenceslao Jesús Jiménez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; TERCERO: Condena

al imputado Wenceslao Jesús Jiménez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Alexandra Mejía Rosario, Carmen Irene Fernández y Julián Tineo, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que recibieran como consecuencia del hecho, en cuanto al fondo; **CUARTO**: Condena al imputado Wenceslao Jesús Jiménez, al pago de las costas procesales”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 291, objeto del presente recurso de casación, el 1 de julio de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista, quien actúa en representación del imputado Wenceslao Jesús Jiménez, en contra de la sentencia núm. 0141/2013, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO**: Compensa las costas por no haber sido solicitadas; **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Wenceslao Jesús Jiménez, por intermedio de sus abogados alega los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación de la ley. Condena por violación a los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte Ilegal de Armas sin dicha calificación estar contenida en la acusación del Ministerio Público ni los actores civiles y sin advertencia previa al imputado; **Segundo Medio**: Violación a la ley. Violación al derecho de defensa de imputado. No contestación de todos y cada uno de los alegatos de defensa del imputado. Especialmente lo relativo a la acogencia de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 463 del Código Penal Dominicano y artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal y errónea aplicación de la ley; **Cuarto Medio**: Violación de las reglas sobre la valoración de las pruebas han dispuesto los artículos 166 y siguientes del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en su primer medio plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que fue juzgado por una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin advertir al imputado, lo cual constituye una violación al derecho de defensa y a los artículos 5, 22, 321, 322 y 336 del Código Procesal Penal, así como a los artículos 40 numeral 3, 69 numerales 3, 4, 6, 7, 8 y 10 de la Constitución; que el imputado Wenceslao Jesús Jiménez fue juzgado y condenado por hechos y circunstancias no contenidos en la calificación jurídica y en la acusación presentada por el Ministerio Público, acusación a la cual se adhirieron los actores civiles, sin advertir de manera expresa al imputado de dicha variación de calificación otorgada por el Ministerio Público, en franca violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, ni establece de manera precisa y detallada de cuáles testimonios o pruebas aportadas por el Ministerio Público o los actores civiles resultaron los elementos fundamentales de dichas infracciones”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar dicho aspecto dio por establecido lo siguiente: *“Sobre lo planteado precedentemente y luego de haber analizado la sentencia objeto de la apelación, se puede observar que no tiene razón el apelante en el sustento de medio planteado pues en ninguna parte de la sentencia de marras se verifica el hecho de que el tribunal de instancia pusiera a cargo de procesado demostrar su inocencia pues por el contrario es el Ministerio Público y la parte querellante quienes aportaron al a-quo los elementos de pruebas que resultaron ser suficientes y necesarios para que el tribunal decidiera declarar culpable al imputado y ello se desprende de la declaración de los testigos que depusieron en el plenario y que el tribunal por considerar esas declaraciones como coherentes, viables y dadas por personas que estaban ahí a la hora de acontecer los hechos, por lo que la alzada al hacer las valoraciones correspondientes y visualizar que dicho tribunal dio como hechos no controvertidos las declaraciones de ‘los señores Kirsy Dinelsa Suárez Balbuena, Maximina Villavisar de la Cruz, Enrique Santos García y José Radhamés Santana, testigos los tres primeros ofrecidos por el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil, y el cuarto por la defensa técnica del imputado; así como por las propias declaraciones del imputado Wenceslao Jesús Jiménez; que la muerte del occiso Julián Nahúm Tineo Fernández, se la produjo el imputado Wenceslao Jesús Jiménez, en momento en que luego de haber pasado una gran parte del día veintiséis (26) del mes de*

octubre del año dos mil doce (2012), jugando domino en la cafetería de la señora Kirsy Dinelsa Suárez Balbuena, ubicada en el sector Los Transformadores, de la ciudad de Bonaó, se armaron de discusión por motivo de las jugadas de cervezas y vinos que hacían, lo que provocó la intervención de todos estos testigos sin que pudieran evitar el fatídico desenlace de la muerte del señor Julián Nahúm Tineo Fernández; así como que también las heridas que presenta la señora Kirsy Dinelsa Suárez Balbuena, se la produjo de igual modo dicho imputado en momento que ésta intervenía para evitar que el imputado cortara con una sevillana al hoy occiso'. De donde se desprende que muy contrario a lo expuesto por el apelante en el sentido de la forma en que fue juzgado el imputado en la sentencia se observa que en el juzgamiento del proceso se dio cabal cumplimiento a la normativa procesal penal y que quedó demostrado mas allá de toda duda razonable el hecho cierto de que el imputado Wenceslao Jesús Jiménez, resultó ser culpable de homicidio voluntario en contra del Dr. Julián Nahúm Tineo Fernández, por lo que la parte juzgada se rechaza por las razones expuestas. Además establece en su escrito de apelación el hecho de que a su decir el tribunal e instancia desnaturalizó los hechos sobre la base de que estableció que el imputado le produjo a la víctima dos o más heridas con una arma blanca; sin embargo, conforme el acta de defunción señalada anteriormente se estableció que solamente la víctima recibió una herida. Pero sobre este particular es importante significar que consta en el legajo de piezas y documentos que componen el proceso, una certificación tipo informe preliminar en la que se establecen en hemitorax izquierdo y además presentó herida cortante en brazo izquierdo cara anterior tercio superior; lo que implica que contrario a lo expuesto por el apelante la víctima ciertamente como muy bien estableció el tribunal de instancia, recibió dos heridas (2) de cuya comprobación se desprende que contrario a lo establecido por el apelante dicho tribunal no incurrió en la desnaturalización de los hechos, sino que muy por el contrario le dio a los hechos de la causa dimensión correspondiente conforme fue planteado el asunto en el plenario, por lo que así las cosas este primer medio de apelación, por carecer de sustento se desestima. Por otra parte, al margen de haber expuesto la desnaturalización de los hechos en la última parte de su recurso, en el segundo también hace referencia el procesado de que en su perjuicio quedó evidenciado la desnaturalización de los hechos y establece en ese sentido que el juez motu proprio agregó la calificación de porte ilegal de arma blanca, es decir, violación a los artículos 50 y 56 de la

*Ley 36 sobre Porte Ilegal de Armas en la categoría de arma blanca, puesto que la misma no está contenida en la acusación del Ministerio Público, su-
pliendo así de oficio el tribunal las deficiencias probatorias y calificatorias
del Ministerio Público y de la parte civil constituida; sin embargo, después
de la alzada verificar el contenido de la sentencia y del legajo de piezas
y documentos que componen el expediente ha podido visualizar que por
igual en este aspecto el procesado carece de razón pues en el auto de
envío a juicio contenido en la resolución núm. 00088-2013, del juzgado de
la instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, se puede evidenciar
que en el numeral primero, al acoger la acusación del Ministerio Público,
dicho magistrado envía a Wenceslao Jesús Jiménez, a ser procesado como
supuesto autor de homicidio voluntario, agresión física y porte ilegal de
arma blanca, sancionado en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal,
artículos 49 y 50 de la Ley 36, en perjuicio de Julián Nahúm Tineo Fer-
nández (occiso) y Kirsy Dinelsa Suárez Balbuena; por lo que así las cosas,
es evidente que no lleva razón el apelante en su propuesta, la cual está
contenidas además en el tercer medio de su recurso, por lo que en este
espacio jurisdiccional también se le da contestación al mismo y como se
observa al no llevar razón el apelante los mismos se desestiman, por las
razones expuestas precedentemente, que se examina por carecer de sus-
tento se desestima”;*

Considerando, que por lo antes expuesto, se colige que la Corte a-qua
contestó debidamente dicho medio, sin que se advierta, en cuanto a ese
punto, la aducida violación al derecho de defensa ni al debido proceso,
toda vez que la Corte a-qua determinó que el imputado fue juzgado con-
forme a la calificación jurídica contenida en la acusación presentada, así
como en la adoptada en el acto de apertura a juicio; es decir, homicidio,
agresión física y porte ilegal de armas blanca; por consiguiente, carece de
fundamento y de base legal lo externado por el recurrente;

Considerando, que el recurrente también señala que hubo omisión de
estatuir respecto a los artículos 50 y 56 de la Ley 36 y que la sentencia no
brindó motivos en ese tenor, ni se fundamentó en pruebas para aplicar
dichos artículos;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte
a-qua dio por establecido que la responsabilidad penal del justiciable que-
dó debidamente definida en base a las pruebas testimoniales sometidas

al contradictorio, conforme a las cuales las heridas que presentaron el hoy occiso Julián Nahúm Tineo Fernández y Kirsy Dinelsa Suárez Balbuena se las ocasionó Wenceslao Jesús Jiménez con una sevillana que portaba, luego de una discusión en un juego de dominó; por consiguiente, la sentencia impugnada recoge de manera precisa los hechos que se le endilgan al imputado y brindó motivos suficientes que destruyeron la presunción de inocencia que le asiste a éste, además de que la misma fue emitida de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, referente a los requisitos que debe contener la sentencia; en ese tenor, los argumentos invocados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua al momento de transcribir los artículos que sancionan las infracciones que se le atribuyen al imputado, es decir, homicidio voluntario, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de arma blanca, hizo mención de que el auto de apertura a juicio lo envía por violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano y 49 y 50 de la Ley 36, de donde se observa que la inclusión del artículo 49 de la Ley 36 se trató de un error material que no incidió en el plano regulatorio observado por los jueces, toda vez que al confirmar la decisión emitida por el Tribunal a-quo se retiene la condena sobre el porte ilegal de armas blanca, aspecto que confirma la Corte a-qua, y cuya figura está contenida en los artículos 50 al 57 de la referida ley; por ende, el mencionado error material no es sustancial ni hace anulable la sentencia impugnada, ya que fue aplicado el principio de no cúmulo de pena y fue sancionado por la infracción más graves, es decir, por homicidio voluntario;

Considerando, que el recurrente también sostiene que la sentencia del Tribunal a-quo violó el principio de imparcialidad contenido en la resolución núm. 1920-2003, que no valoró las declaraciones del imputado de manera coherentes, precisas y sinceras, toda vez que la herida fue producida de manera accidental y que no se presentó ninguna prueba de que éste actuó con sañas, que solicitó que se le acogieran circunstancias atenuantes, en virtud de los artículos 463 del Código Penal Dominicano y 339 del Código Procesal Penal y que en consecuencia se le impusiera la pena de 3 años de reclusión, que este último medio de defensa no fue tomado en cuenta por el Tribunal a-quo ni por la Corte de Apelación; que se incurrió en una violación al derecho de defensa al fundamentar la sentencia de condena en las declaraciones del imputado;

Considerando, que sobre estos argumentos invocados por el recurrente, la Corte a-qua dijo lo siguiente:

“que no alcanza la alzada a ver en qué parte del proceso se produjo la violación al artículo 69 de la Constitución referido anteriormente por el abogado del acusado. De igual manera no se vislumbra la violación al contenido del artículo 166 del Código Procesal Penal, pues por el contrario todos los elementos de pruebas fueron sometidos al debate resulta de fácil comprobación que entraron al proceso después de agotar los canales que la ley pone a las disposición de las partes. Y por último, la parte relativa al hecho de que el tribunal de instancia expresamente no descartó las declaraciones del imputado, sobre ese particular es oportuno significar que con claridad meridiana estableció el a-quo, por cuáles razones le dio pleno crédito a las declaraciones que fueron vertidas en su presencia; así como, le dio crédito a la documentación que se encuentra depositada en el expediente, de tal suerte que de igual manera no se verifican las falencias por el apelante, y en esa virtud resulta perentorio rechazar los términos del recurso por todas las razones expuestas”;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte a-qua se advierte que la misma observó lo relativo a las declaraciones y la valoración de las pruebas, sin que se advierta en qué consistió la parcialidad atribuida a los jueces; por lo que se desestima dicho argumento; pero, en torno a los pedimentos relativos a las circunstancias atenuantes y a la pena aplicada, los mismos no fueron observados por la Corte a-qua; en consecuencia, lleva razón el recurrente de que la sentencia impugnada incurrió en omisión de estatuir respecto de tales puntos; en tal sentido, procede acoger dicho alegato, el cual el recurrente también lo desarrolla en su segundo, tercer y cuarto medios del presente recurso de casación;

Considerando, que además, el recurrente invoca en su tercer medio que hubo desnaturalización de los hechos y una falsa apreciación del derecho; sin embargo, tal aspecto quedó debidamente contestado en el primer medio, toda vez que el recurrente hace referencia a que el tribunal de primer grado suplió motu proprio y de oficio una calificación que no estaba contenida en la acusación, pero ha quedado debidamente establecido que el porte ilegal de arma blanca si se encontraba contenido en la acusación particular, la cual fue acogida por el Juez de la Instrucción, sobre lo cual hizo defensa el imputado y éste precisó que solo fue una

herida que le causó a la víctima y que no tuvo intención de causarle la muerte; lo cual quedó desmentido, toda vez que la Corte a-qua comprobó que se trataron de dos (2) heridas de arma blanca y que fue inútil la participación de los hoy testigos para evitar el hecho; por consiguiente, desestima tales argumentos;

Considerando, que el recurrente señala además, en su cuarto medio, que los actores civiles no depositaron documentos probatorios de los daños y perjuicios materiales sufridos por ellos y que en esa virtud las indemnizaciones acordadas son a todas luces ilegales, excesivas y carentes de base legal, desproporcionadas e irrazonables;

Considerando, que ciertamente como señala el recurrente, la Corte a-qua no se pronunció sobre este último planteamiento, situación que vulnera la obligación de todo juez de contestar cada uno de los planteamientos que le son realizados; en consecuencia, transgrede la seguridad jurídica del recurrente y el debido proceso de ley; por lo que procede acoger dicho alegato;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, procede por economía procesal dictar directamente la solución del caso, en torno a los puntos no examinados; es decir, los referentes a las circunstancias atenuantes, los criterios de determinación de la pena y la indemnización;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.a del referido artículo, le confiere la potestad de dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada;

Considerando, que en lo que respecta a la indefensión acarreada por la Corte a-qua, es preciso observar que para establecer la sanción de cualquier infracción, los jueces están en el deber de examinar las circunstancias que rodean el hecho, a fin de sopesar cada una de las pruebas que den lugar a determinar el grado de responsabilidad o no del procesado; así como los móviles de la misma, que tiendan a disminuir u agravar la pena;

Considerando, que en ese tenor, las circunstancias atenuantes son aquellas condiciones que disminuyen la responsabilidad que se contrae al cometer un delito, por consiguientes, son apreciaciones de hechos que observa el juez de juicio durante el desarrollo del proceso; por vía de consecuencia, se ha podido determinar que el Tribunal a-quo no observó ninguna condición favorable para proceder a aplicar dicha figura, toda vez que señaló, que:

“el imputado no tuvo el más mínimo miramiento en detener su acción violenta a pesar de que las personas que se encontraban en el lugar lo persuadían para ello”;

Considerando, que el Tribunal a-quo luego de determinar la responsabilidad penal del justiciable procedió a observar que la pena aplicada, es decir, 20 años de reclusión mayor, está contenida dentro del rango establecido en los artículos 18 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, y en tal virtud, valoró los criterios para la determinación de la misma, tomando como aspecto relevante el grado de participación activísimo del imputado, el grave daño corporal causado a las víctimas y a las familias de éstas, así como el grave daño causado a la sociedad en sentido general; por consiguiente, no hay nada que reprocharle a dicha fundamentación; por lo que procede rechazar dichos medios;

Considerando, que en lo que respecta a la indemnización fijada de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) la misma fue fundamentada por el Tribunal a-quo en base a las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, ya que quedó comprobada su responsabilidad penal, en ese sentido, todo hecho del hombre que causa a otro daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; por lo que se constituyeron en querellantes y actores civiles la esposa y los padres del fallecido, estableciendo el tribunal que con los documentos aportados se estableció su calidad, quienes no requieren de otra pruebas para reclamar daños morales;

Considerando, que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los valores extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscaba su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres hijos o cónyuge, o por la muerte

de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria;

Considerando, que ciertamente la pérdida de la vida humana, es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para sus familiares, y en la especie, de conformidad con los hechos fijados, se advierte una actuación intencional de causar daño ya que el justiciable sacó una cortapluma de 8 pulgadas, con la cual persiguió a Julián Nahúm Tineo Fernández y le causó dos heridas a éste, siendo una de ellas, esencialmente mortal (herida cortopenetrante en hemitórax izquierdo, línea clavicular interna, con 3er espacio intercostal anterior) que provocó hemorragia interna por laceración de corazón, por consiguiente, la indemnización establecida es justa y proporcional a los hechos fijados; por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de que los padres experimentan daños y perjuicios no solo morales sino materiales cuando los hijos sufren accidentes, sobre todo cuando éstos han producido lesiones de cierta naturaleza y consideración (ver sentencia del 13 de marzo de 1974, B.J. 760, Pág. 70; 10 de abril de 1981, B. J. 845, Pág. 671; 20 de mayo de 1981, B.J. 846, Pág. 969), como ocurre en el caso de donde los padres quedaron privados del contacto físico con su hijo; por lo que procede rechazar dicho aspecto;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Angelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Jesús Jiménez, contra la sentencia núm. 291, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia en los aspectos delimitados; por consiguiente, se avoca al conocimiento de los mismos por haber generado la Corte a-qua indefensión; **Segundo:** Rechaza los planteamientos relativos a las circunstancias atenuantes, a los criterios para la determinación de la pena, así como los referentes a la indemnización fijada; **Tercero:** Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Ramírez Urbáez (a) Teco.
Abogada:	Dra. Nancy Antonia Félix González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Ramírez Urbáez (a) Teco, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0009768-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 44, Nuevo Amaro, Villa Central, provincia Barahona, y domicilio procesal en la oficina de su abogada, ubicada en la calle Antonio Suberví núm. 18, del municipio de Villa Central de la ciudad de Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 00013-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Nancy Antonia Félix González, a nombre y representación de Domingo Ramírez Urbáez (a) Teco, depositado el 26 de febrero de 2015, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Barahona, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2081-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Domingo Ramírez Urbáez (a) Teco, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de septiembre de 2013, mediante operativo realizado por miembros del equipo operacional de la División Regional Sur, Barahona, fue detenido Domingo Ramírez Urbáez (a) Teco, en la calle Principal del sector Jarro Sucio de Barahona, a quien le ocuparon cocaína y marihuana;
- b) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 9 de enero de 2014, en contra de Domingo Ramírez Urbáez (a) Teco, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra c, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Narcóticas en la República Dominicana;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 17 de junio de 2014;

- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 147, el 16 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Domingo Ramírez Urbáez (a) Teco, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Domingo Ramírez Urbáez (a) Teco, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, y 75-11 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tráfico ilícito de cocaína y la venta o distribución de cannabis sativa (marihuana), en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Domingo Ramírez Urbáez (a) Teco, a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), de multa y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Suspende de manera total la prisión impuesta al procesado, bajo las condiciones siguientes: a) que se abstente de realizar actividades relacionadas con drogas ilegales; y b) residir en un lugar determinado dentro de la provincia de Barahona, bajo advertencia de que si no cumple con estas exigencias se le podría privar de dicho beneficio y tener que cumplir la totalidad de la prisión impuesta bajo encierro; **QUINTO:** Confisca a favor del Estado Dominicano la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), dominicanos, ocupados en poder del acusado al momento de su detención que figuran en depósito en la cuenta núm. 200-01-04-116997-9, a nombre de Sánchez Díaz Esteban, que figuran como cuerpo del delito en el presente caso; **SEXTO:** Ordena la incineración de doce punto sesenta y siete (12.67) gramos de cannabis sativa (marihuana) y siete punto treinta y seis gramos (7.36) de cocaína, así como la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el treinta (30) de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 00013-15, objeto del presente recurso de casación, el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el 22 de octubre de 2014, por el magistrado Abraham Carvajal Medina, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra la sentencia núm. 147, de fecha 16 de septiembre de 2014, leída íntegramente el día 30 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Domingo Ramírez Urbáez (a) Teco, de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tráfico ilícito de sustancias narcóticas; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión, para cumplir los dos (2) primeros años en la cárcel pública de Barahona, suspendiéndole el cumplimiento de la pena de los restantes tres (3) años, bajo condición de que no cometa ningún tipo de ilícito penal, realizar trabajos sociales en el Hospital Universitario Dr. Jaime Mota, y visitar el Juez de la Ejecución de la Pena, periódicamente para informar el cumplimiento de las condiciones impuestas y de no hacerlo cumplirá el total de la pena en prisión. Se condena además a Domingo Ramírez Urbáez (a) Teco, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), de multa y al pago de las costas; **TERCERO:** Confisca a favor del Estado Dominicano, la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600), ocupados en poder del acusado al momento de su detención que figuran en depósito en la cuenta núm. 200-01-04-11699-9, a nombre de Esteban Sánchez Díaz, y que figura como cuerpo del delito del presente caso; **CUARTO:** Ordena la incineración de 12.67 gramos de cannabis sativa y 7.36 gramos de cocaína clorhidratada ocupadas al acusado; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones dadas en audiencia por la abogada de la defensa técnica del acusado recurrente por improcedentes; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y al Consejo Nacional de Drogas (CND)”;

Considerando, que el recurrente Domingo Ramírez Urbáez, por intermedio de su abogada planteó los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales en lo relativo al ser manifestamente infundada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alegó:

“Que la Corte a-qua incurrió en una violación al derecho, ya que cuando varían la decisión del Tribunal a-quo ordenando en su sentencia cumplir dos años de prisión y suspendiendo los tres últimos años aplican la misma pena, pero modifican el cumplimiento de la misma sin ofrecer ninguna motivación; que además, si los jueces de la Corte a-qua estimaron que no había motivación en la sentencia que ellos conocieron debieron anular el juicio y enviar a otro tribunal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que ciertamente como alega la parte recurrente, el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece los criterios que los tribunales deben tomar en consideración para la determinación de la pena, que son los enumerados por el recurrente en el escrito que sirve de base a su recurso de apelación, los cuales vienen a ser una especie de atenuación de la pena o agravación de la misma, en caso de que en el infractor concurren una o varias de ellas, pero no una causa de suspensión de cumplimiento de la pena, además de que al tribunal motivar las razones o condiciones de que es acreedor el imputado para ser beneficiado con la suspensión total de la pena, procede acoger los medios propuestos por la parte querellante, ya que el Tribunal a-quo se sustentó para la suspensión del cumplimiento de la pena en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que no le da facultad a los jueces a suspender el cumplimiento de las penas; además de que el Tribunal no motivó la sentencia en lo referente a la suspensión de la pena; ...que conforme a la cantidad de drogas ocupadas el acusado cae en la categoría de traficante y en ese sentido versa la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público, así como la aplicación de los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II, respecto a la cocaína ocupada; en ese sentido procede que esta Cámara Penal dicte su propia sentencia directamente, en base a las comprobaciones de hechos fijadas por el Tribunal a-quo en la sentencia recurrida; que el artículo 341 del Código Procesal Penal, establece que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o

total de la pena de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, como se puede observar el primer requisito del artículo en mención se refiere a la pena privativa de libertad impuesta por el tribunal y no al máximo de la pena que corresponda al ilícito cometido; en el caso que nos ocupa procede condenar al imputado a cinco (5) años de prisión, para que cumpla los dos primeros años en la cárcel pública de Barahona, suspendiéndole el cumplimiento de la pena de los restantes tres (3) años, bajo condición de no cometer ningún tipo de ilícito penal y prestar un servicio social en el Hospital Universitario Dr. Jaime Mota, por el tiempo de suspensión de la pena y si no cumple con esas condiciones cumplirá la pena suspendida en la cárcel; la suspensión del cumplimiento de parte de la pena, procede en razón de que contra el imputado no existen antecedentes penales”;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes sobre la suspensión parcial de la pena, toda vez que la Corte a-quá observó los planteamientos realizados por el Ministerio Público y estimó que la sentencia de primer grado se fundamentó en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, para aplicar la misma, lo cual no es correcto, como bien se afirmó en la sentencia recurrida, por lo que al dictar directamente la motivación en base a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la corte actuó de manera correcta; por consiguiente, ante el recurso del Ministerio Público, esta podía variar la modalidad del cumplimiento de la pena; en tal sentido, la suspensión parcial de la pena en base a la falta de antecedentes penales resulta apegado a la ley; por ende, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en torno al segundo medio propuesto por el recurrente, éste invocó la desnaturalización de los hechos; sin embargo, en el desarrollo del mismo no expone en qué consistió dicha desnaturalización, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Ramírez Urbáez (a) Teco, contra la sentencia núm. 00013-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al imputado, al Ministerio Público y al Juez de la Ejecución de las Penas del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wascar Cruz Santos y Autoseguros, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Devora Ureña.
Recurridos:	José Francisco Bruján Antigua y Antonia Bienvenida Díaz.
Abogada:	Licda. Yenny Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Wascar Cruz Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 082-0026985-3, domiciliado y residente en la calle Aracelis Ramírez, Manzana 6, edificio 9, apartamento 102, del municipio Yaguatae, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Autoseguros, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 471, del sector El Millón, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia 294-2014-00323,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Antonia Bienvenida Díaz, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0000450-0, domicilio en la calle Libertad núm. s/n, Santa Cruz, Yaguaté, San Cristóbal;

Oído al recurrido José Francisco Bruján Antigua, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2354646-2, domicilio en Los Rieles de Yaguaté, carretera Sánchez, casa núm. 58, San Cristóbal;

Oído al Licdo. Rafael Devora Ureña, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Wascar Cruz Santos y Autoseguros, S. A.;

Oído a la Licda. Yenny Guillén, en la formulación de sus conclusiones, en representación de José Francisco Bruján Antigua y Antonia Bienvenida Díaz, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Wascar Cruz Santos y Autoseguros, S. A., a través del defensor técnico, Licdo. Rafael Devora Ureña, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 31 de octubre de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de abril de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 25 de mayo de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de mayo de 2013, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz del municipio de Yaguatae, Licdo. José Luis Morel Holguín presentó acusación contra Wascar Cruz Santos, por el hecho de que el 21 de diciembre de 2012, mientras éste transitaba en el vehículo tipo camioneta marca Mitsubishi, propiedad de José Antonio J. Cabada, asegurada en Autoseguros, S. A., en la avenida Libertad cuando se disponía a entrar desde el carril derecho a la marquesina, impactó la motocicleta donde transitaban los jóvenes José Francisco Bruján Antigua y José Ramón del Rosario Díaz, quienes resultaron con golpes y heridas a consecuencia de la colisión, hecho constitutivo de infracción de las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61, 65 y 76 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acusación ésta que fue acogida totalmente Juzgado de Paz del municipio de Yaguatae, actuando como Juzgado de la Instrucción, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, emitió el 9 de mayo de 2014, la sentencia 00002/2014, con el siguiente dispositivo:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Se declara culpable al imputado Wascar Cruz Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0026985-3, domiciliado y residente en la calle Aracelis Ramírez, manzana 6, edificio 9, apartamento 102, del municipio de Yaguatae, provincia San Cristóbal, culpable de haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 49 letra c, y d, 61, 65 y 71, 99, en perjuicio de los señores José Francisco Bruján Antigua, y Antonia Bienvenida Díaz, en representación de su hijo José Ramón del Rosario; y en consecuencia, se le condena a nueve (9) meses de prisión suspensivas, en virtud del artículo 341, del Código Procesal Penal, al pago de una multa de Setecientos Pesos Dominicanos (RD\$700.00), a favor del estado Dominicano, y al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se rechazan en el aspecto penal las

conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Wascar Cruz Santos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por los antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia. En el aspecto civil: **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en civil, presentada por los señores José Francisco Bruján Antigua y Antonia Bienvenida Díaz, en su calidad de madre del menor José Ramón del Rosario Díaz, por órgano de su abogada constituida y apoderada especial la Licda. Yeny Guillén, en contra del imputado Wascar Cruz Santos y el señor José Antonio Liriano Cabada, el primero por su hecho personal y el segundo, en calidad de tercero civilmente demandado y con punibilidad la sentencia a intervenir a la compañía Autoseguros, S. A., por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil, y conforme a las disposiciones del artículo 118 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena solidariamente al imputado Wascar Cruz Santos, por u hecho personal y al señor José Antonio Liriano Cabada, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las indemnizaciones siguientes: 1) a la suma de Ochocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor del señor José Francisco Bruján Antigua, por concepto de los daños morales, materiales, lesiones físicas permanente y por las lesiones curables en seis (6) meses, sufridas a consecuencia del accidente en cuestión, según el certificado médico de fecha 15 de mayo del año 2013, expedido por la médico legista de San Cristóbal, Dra. Bélgica M. Nivar Quezada; 2) a la suma de Cuarenta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos Dominicanos (RD\$43,782.00), a favor del señor José Francisco Bruján Antigua, por concepto de los gastos médicos incurridos a consecuencia del accidente en cuestión y de acuerdos a las facturas pagadas y depsoitadas en el presente proceso penal seguido al imputado Wascar Cruz Santos; y 3) a las suma de Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$375,000.00), a favor de la señora Antonia Bienevvida Díaz, en calidad de madre del menor José Ramón del Rosario, por concepto de los daños morales, materiales y las lesiones físicas sufridas consecuencias del accidente en cuestión, curables en trece (13) meses, según el certificado médico de fecha 16 de mayo del año 2013, expedido por el médico legista de San Cristóbal, Dra. Bélgica M. Nivar Quezada; 4) a la suma de Quince Mil Cientos Noventa y Seis Pesos dominicanos (RD\$15,196.00), a favor

de la señora Antonia Bienvenida Díaz, en calidad de madre del menor José Ramón del Rosario Díaz, por concepto de los gastos médicos incurridos a consecuencia del accidente en cuestión, y de acuerdo a las facturas pagadas y depositadas en el presente proceso penal seguido al imputado Wascar Cruz Santos; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutará a la compañía Autoseguros, S. A., hasta el monto de la cobertura de la póliza del seguro, en virtud del artículo 116 de la Ley 146-2002, sobre Seguros Obligatorios en la República Dominicana; **SEXTO:** Se condena al imputado Wascar Cruz Santos, por su hecho personal y José Antonio Liriano Cabada, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Yeny Guillén, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **SÉPTIMO:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado y de la compañía aseguradora Autoseguros, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por haberse comprobado en el juicio, con prueba fehaciente la culpabilidad del imputado Wascar Cruz Santos y por los motivos y razones antes expuestas en el cuerpo de esta sentencia”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 294-2014-00323, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 2014, que dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Rafael Dévora Ureña, abogado que actúa a nombre y representación del imputado Wascar Cruz Santos y Autoseguros, S. A., contra de la sentencia núm. 000002/2014, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Wascar Cruz

Santos, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada;
CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para todas las partes”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer Medio: Falta de motivos, falta de base legal, falta aplicación de la ley por desconocimiento de un texto legal (violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución del 26 de enero del año 2010, violación al artículo 346 del Código Procesal Penal); de la aplicación combinada de los artículos 69, numeral 4, de la Constitución Política Dominicana del 26 de enero de 2010 y 346 del Código Procesal Penal, se desprende, que dentro del contenido del acta de audiencia no deben estar las declaraciones del imputado ni de los testigos, porque esas anotaciones implican violación al principio de oralidad. Como se dijo en este fundamento, en el acta de audiencia de fecha nueve del mes de mayo del año dos mil catorce (09-05-2014), el secretario del tribunal a-quo copio (en el acta de audiencia) las declaraciones de los testigos José Francisco Bruján Antigua, Beiker Omar G. Contreras, Francis Ernesto Santos Pérez y Mercedes Nereida Santos Guzmán de la Cruz y las declaraciones del imputado Wascar Cruz Santos, incluso, el secretario anotó en el acta de audiencia cada pregunta que se le formuló y las respuestas dadas de forma oral por los exponentes en el juicio, lo que violenta el principio de oralidad y el artículos 346 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, contradicción, falta de valoración de las pruebas aportadas por el imputado, desnaturalización del orden de pruebas. Falta de estatuir, falta de base legal. En el segundo y tercer medio presentado a la Corte aqua para fines de consideración, le indicamos lo siguiente: Segundo medio o motivo de apelación: falta de base legal, contradicción o ilogicidad manifiestamente en la motivación de la sentencia. Que ciertamente podemos demostrar a los honorables jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que la sentencia núm. 00002/2014, atacada mediante el presente recurso, se encuentra viciada de falta, contradicción, ilogicidad manifiesta; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de la ley por desconocimiento de una jurisprudencia y de un texto legal. En cuanto a las indemnizaciones acordadas; en cuanto a la convocatoria del tercer civilmente responsable, el señor José Antonio Liriano Cabada; que la corte

aqua no se pronunció en relación lo planteado en el sentido de que el juez de fondo no se pronunció sobre las tres (3) fotografías aportadas por el imputado y que demuestran claramente donde recibió la camioneta marca Mitsubishi, modelo L200, los golpes por parte de la motocicleta. Que tanto para el juez de fondo, como para los jueces que integran la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el elemento de prueba presentado por el imputado consistentes en tres (3) fotografías de la camioneta marca Mitsubishi, modelo L200, que fue acreditado por mediante auto de apertura a juicio, no existe, todo parece que se los trago la tierra. Que la Corte aqua no se pronunció en cuanto a lo planteado por el imputado y la entidad aseguradora Autoseguros, S. A., en el sentido de que el tercero civilmente responsable señor José Antonio Liriano Cabada, no estuvo válida y regularmente convocado para la audiencia del día nueve (9) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014) en que el Juzgado de Paz del Municipio de Palenque, conoció de la audiencia de fondo, por lo que incurrió en el vicio de “falta de estatuir. Que la Corte aqua al confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Palenque, incurre en las mismas violaciones que les fueron sometidas a su consideración”;

Considerando, que en el primer medio invocado, aducen los recurrentes Wascar Cruz Santos y Autoseguros, S. A., la alzada incurre en falta de base legal y desnaturalización del contenido y esencia del artículo 346 del Código Procesal Penal, al contestar su argumento de que implicaba una violación al principio de oralidad el que estuvieran copiadas en el acta de audiencia las declaraciones del imputado y los testigos;

Considerando, que la Corte aqua sobre el aspecto denunciado, estimó:

“Que en relación al primer medio es importante aclarar que le principio de oralidad significa que en el juicio, las razones de cada quien, así como las prácticas de las pruebas serán expresadas de forma oral, lo que es recogido en el acta audiencia conforme dispone el art. 311 del Código Procesal Penal el cual dispone entre otras cosas que [...] que el acta de audiencia no sólo debe recoger las declaraciones de los testigos y las partes, sino todas las incidencias que en ella ocurran de manera fehaciente y lo más precisa posible; por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser rechazado”;

Considerando, que en torno al reclamo planteado, el artículo 346 del Código Procesal Penal dispone que el secretario levantará una acta de audiencia o registro, estableciéndose en dicha norma los requisitos formales que debe contener tal acta, acotándose, no obstante, en el apartado 347 del mismo texto legal, que la falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia; que ciertamente, dentro de los requerimientos formales que debe contener el acta de registro no se menciona la transcripción de las declaraciones recibidas, pues su descripción es potestad exclusiva del juzgador, quien establecerá su contenido en la sentencia, conforme a su percepción, dentro de la fundamentación probatoria descriptiva que está obligado a realizar y a la que le corresponderá la correlativa valoración intelectual;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el juzgado a-quo señaló en la sentencia las declaraciones testimoniales recibidas (José Francisco Bruján Antigua, Beiquer Omar Guillén Contreras, Francis Ernesto Santos Pérez y Mercedes Nereida Santos Guzmán de Cruz) así como la declaración del imputado, procediendo luego a valorarlas; de allí que las partes pudieron comprobar el material probatorio utilizado por el juzgador, permitiéndole a la Corte a-qua y ahora a esta Corte de Casación analizar el *iter* lógico seguido por aquel en el desarrollo de su razonamiento en la decisión;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, opuesto a lo esbozado por los hoy recurrentes, la Corte a-qua apreció que las acotaciones de lo declarado tomadas por el Juzgador a fin de valorarlas, no vulneraban el principio de oralidad ni las reglas de los artículos 311 y 346 del Código Procesal Penal, con cuyo razonamiento, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en los vicios denunciados, quedando únicamente de relieve la inconformidad de los reclamantes; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en el segundo medio y primer aspecto del tercer medio de casación propuestos, reunidos para su examen por su evidente afinidad y por convenir a la solución que se dará al caso, los reclamantes oponen que el a-quo y la alzada incurren en falta de valoración de las pruebas así como falta de base legal dado que el Juzgado a-quo no valoró tres fotografías que ofertó del vehículo accidentado-camioneta marca Mitsubishi, modelo L200- que habían sido admitidas en el auto de

apertura a juicio, con las pretendía probar que el conductor de la motocicleta se le estrelló en el lateral derecho, cuyo análisis habría conducido a otro resultado en el proceso; denuncia que no respondió concretamente la Corte a-qua dejándolos en estado de indefensión;

Considerando, que la Corte a-qua concerniente a este punto, arguyó:

“Que el juez de primer grado es preciso al establecer que la causa del accidente consistió: “el señor José Francisco Bruján Antigua, mientras se disponía a entrar a la marquesina de sus casa, hizo un giro para entrar a la marquesina de su casa sin percatarse que venía algún vehículo, y en ese preciso momento fue que impactó la motocicleta conducida por el señor José Francisco Bruján Antigua, que transitaba en la misma dirección y a su acompañante el menor de edad, José Ramón del Rosario Díaz, los cuales resultaron gravemente lesionados. Con lo que se comprueba que el juez del juicio fundamentó su decisión tanto en hecho como en derecho, por lo que el medio de falta de motivación procede ser rechazado. Que el hecho de que supuestamente el juez desnaturalizó el orden de presentación de las pruebas, no constituye una desnaturalización, ya que son las partes que notifican al secretario el orden en que pretenden presentar sus elementos de pruebas, que además el incumplimiento de dicho requisito no está prescrito a pena de nulidad y lo único que pudiera provocar a quien omite el mismo es que le reste impacto a su presentación lo que no invalida la sentencia recurrida”;

Considerando, que evidentemente, la respuesta dada por la Corte a-qua resulta insuficiente, al omitir estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por éstos, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su apelación sobre la falta valoración de las imágenes señaladas, así como la irregular citación del tercero civilmente demandado, entre otras circunstancias planteadas, sin dar respuesta razonada a los mismos, situación esta que deja en estado de indefensión a los recurrentes debido a que su acción incumple el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

Considerando, que la doctrina más asentida define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad;

Considerando, que conforme con lo anterior, se entiende que los Jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión; siendo defendible en casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo -de manera específica- la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de las actuaciones remitidas, se puede colegir, la Corte a-qua para rechazar la impugnación por ellos planteada, incurre en ilogicidad manifiesta en su motivación, pues ante una valoración no integral de los elementos sometidos a examen, no podrían tenerse los hechos fijados como el resultado lógico y racional de toda la prueba y fundamento para la declaratoria de culpabilidad, dado que lo alegado constituía un punto esencial que podría haber contribuido a dar una solución distinta al asunto; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos en el recurso que se examina y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Wascar Cruz Santos y Autoseguros, S. A., contra la sentencia 294-2014-00323, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y envía el asunto por ante el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, para que con diferente composición, celebre un nuevo juicio para la valoración integral de las pruebas ofertadas;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 1990.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Emilio Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Méndez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Marcos Adón núm. 66, Villa Juana, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la Av. Independencia esquina Dr. Delgado, contra la sentencia núm. 968/89, dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la certificación que da constancia de la existencia del acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2013, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos en representación de Enrique Pérez Hardy el 27 de julio de 2015 en el citado recurso;

Visto la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02 modificada por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente:

*“PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Agustina Paniagua, por sí y por el Dr. José M. Acosta Torres, en fecha 15 de junio de 1989, actuando a nombre y representación de Ramón Emilio Méndez de la Cruz y/o Josefina Pichardo Méndez, Miguel Cosme Fernández, y la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA), contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel A. Cosme Hernández, por no haber comparecido, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Miguel Cosme Hernández, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, previsto y sancionado por los artículos 49-d y 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Enrique Pérez Hardy, quien sufrió heridas graves que le provocaron lesiones permanentes, de acuerdo al certificado médico expedido a su favor, debido a que el prevenido condujo su vehículo de manera temeraria e imprudente,*

al dar reversa al mismo, sin tomar el cuidado de que alguien transitaba por el lugar, por lo que se declara culpable y en consecuencia se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de RD\$500.00 (Quinientos Pesos oro) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Enrique Pérez Hardy, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal núm. 18140-47, domiciliado y residente en la calle Caonabo, 21, Mirador Norte, en su calidad de agraviado, a través del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, su abogado constituido y apoderado especial, contra Miguel A. Cosme Fernández, por su hecho personal de violar la Ley núm. 241, y en contra de Ramón Emilio Méndez, como persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia que se dicte, contra la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, mediante póliza núm. 61909, en tal virtud resolvemos lo siguiente: declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo, se condena solidariamente a Miguel A. Cosme Fernández y Ramón Emilio Méndez, al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos oro dominicanos), moneda de curso legal, a favor del señor Enrique Pérez Hardy, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en el accidente, por culpa del prevenido al causarle lesión permanente; **Cuarto:** Se condena a Miguel A. Cosme Hernández y Ramón Emilio Méndez, al pago de los intereses legales de la suma acordada al reclamante, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a Miguel A. Cosme Hernández y a Ramón Emilio Méndez, al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que provocó el accidente; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto contra la Cía. de seguros, por no haber comparecido y no haber concluido; por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel A. Cosme Hernández, contra la persona civilmente responsable Ramón Emilio Méndez y contra la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, no obstante estar todos legalmente citados

para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Condena al prevenido Miguel A. Cosme Hernández, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Ramón Emilio Méndez, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, modificado por la Ley núm. 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, sobre Seguros Privados”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Emilio Méndez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., no han expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ellos representan, procede examinarlo;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, disposición ésta vigente al momento de la interposición del mismo, el Ministerio Público y la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al depositar su recurso en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no la firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la el escrito de intervención suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, el 27 de julio de 2015, en representación de Enrique Pérez Hardy, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Méndez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Declara nulo el indicado recurso;

Tercero: Condena al recurrente Ramón Emilio Méndez al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en representación de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonard Michael Castillo.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	José Junior Santos Marte.
Abogado:	Lic. Beato Antonio Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonard Michael Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, camionero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0060186-7, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 3, Los Maestros, Cotuí, República Dominicana, imputado; Ricardo de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0017669-6, domiciliado y residente en la avenida Luperón esquina Guarocuya, Residencial Rosmil, tercero civilmente demandado; y Seguros Constitución, con domicilio en

la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, compañía aseguradora; contra la sentencia núm. 464, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Beato Antonio Santana, quien actúa en representación de José Junior Santos Marte, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 5 de noviembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2776-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de marzo de 2012 el señor José Junior Santos Marte interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Leonard Michael Castillo, Ricardo de los Santos Polanco y Seguros Constitución, S. A. por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, el cual el 23 de junio de 2014 dictó su decisión núm. 58/2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Leonard

Michael Castillo Batista, por ser conforme a la normativa procesal vigente en este país; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la acusación del Ministerio Público, rechazando los articulados 61 y 76 de la Ley 241, por no demostrarse en el juicio oral de manera fehaciente la violación a los indicados artículos; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad, planteada por la defensa técnica del imputado, sobre la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros, ya que en la querrela recibida en fecha 14-03-2012, están anexos dichos documentos y al anular la Corte estamos en presencia de un juicio completamente nuevo; **CUARTO:** Declara culpable al señor Leonard Michael Castillo Batista, de la comisión de la infracción de golpes y heridas, involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor y manejo temerario, en perjuicio de la víctima José Junior Santos Marte, tipificado en los artículos 49.c y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114/99, por probarse suficientemente la comisión del ilícito penal y en consecuencia se le condena a una multa de un quinto del salario mínimo del sector público, en virtud de la Ley 12-07, sobre Multas; eximiéndolo de la prisión, todo esto por acoger en su favor amplias circunstancias atenuantes, por haberse demostrado en la oralidad del juicio que hubo concurrencia de faltas; **CUARTO:** Rechaza el pedimento de la suspensión de la licencia de conducir al señor Leonard Michael Castillo Batista; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por el señor José Junior Santos Marte, por ser conforme a la normativa procesal vigente; en cuanto al fondo, se condena al señor Leonard Michael Castillo Batista, al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos), a favor de José Junior Santos Marte, por las lesiones físicas y emocionales sufridas como consecuencia del accidente acontecido; **SEXTO:** Condena al señor Ricardo de los Santos, al pago de la suma de RD\$200,000.00 Pesos a favor del señor José Junior Santos Marte, en su calidad de tercero demandado, por ser propietario del vehículo que ocasionó el accidente; **SÉPTIMO:** Declara esta sentencia común y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza a la compañía Seguros Constitución, por ser esta la compañía que emitió la póliza del vehículo que ocasionó el accidente, según pruebas debatidas en el juicio oral; **OCTAVO:** Condena al imputado Leonard Michael Castillo Batista, al pago de las costas, las penales a

favor del Estado Dominicano, y las civiles a favor y provecho del Lic. Beato Antonio Santana Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 464, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación de Leonard Michael Castillo Batista, imputado, Ricardo de los Santos, tercero civilmente demandado, y Seguros Constitución, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 5/2014, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipal de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Que la sentencia no está motivada, que se condenó al tercero civilmente demandado con oponibilidad a la aseguradora en el segundo juicio sin tomar en cuenta que la jurisdicción de instrucción en su auto de apertura a juicio no admitió ni la certificación de la superintendencia de fecha 14 de noviembre de 2011, ni la certificación de impuestos internos de fecha 29 de diciembre de 2012, por tanto debieron ser excluidas del proceso, ya que el a-quo no tenía forma de acreditar que Seguros Constitución fue la entidad que vendió la póliza al vehículo envuelto en el accidente o que el tercero civilmente demandado ostentara tal calidad, que a los únicos elementos probatorios que se encontraba el juzgador de fondo era a los debidamente admitidos por la Jurisdicción de Instrucción, que admitir en el juicio de fondo pruebas que no fueron admitidas en dicho auto y fuera de lo que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal constituye una violación al debido proceso de ley, ya que las referidas certificaciones no se aportaron en el escrito de querrela con constitución en actor civil en fecha 4 de noviembre de 2011 sino en otra posterior,

por lo que no podía el tribunal apoderado para un segundo juicio admitir dichas certificaciones como pruebas nuevas en vulneración al principio de preclusión establecido en el artículo 168 del Código Procesal Penal, que la nueva querrela mediante la cual se admitieron esas dos pruebas deviene en nula e irregular conforme a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, que en la querrela admitida por instrucción no se depositaron esas certificaciones, las mismas tienen fechas con posterioridad a la querrela admitida por esa instancia tal y como se verifica en las piezas; que se incurrió en errónea interpretación de la normativa al condenar por separado y a montos distintos al imputado y al tercero civilmente demandado obviando un aspecto tan importante como el de la solidaridad, no respondiendo la Corte este punto; que no se motivó la conducta de la víctima así como la indemnización impuesta, la cual es exorbitante, que la Corte aceptó la participación de la víctima en el accidente pero no falla conforme a ello, que al admitir la falta de ésta ello necesariamente debe incidir en el monto impuesto”;

Considerando, que en la primera parte de sus alegatos esgrimen los recurrentes que se incurrió en violación al debido proceso de ley, toda vez que en el juicio de fondo fueron admitidas pruebas no acreditadas por la jurisdicción de instrucción y las mismas no fueron admitidas conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal;

Considerando, que las pruebas a las que los recurrentes hacen referencia corresponden a la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, la cual da constancia de que el vehículo envuelto en el accidente estaba asegurado con la entidad Seguros Constitución y la emanada de la Dirección General de Impuestos Internos, la cual certifica la propiedad del vehículo;

Considerando, que para fallar la Corte a-qua en este sentido estableció en su página 9 lo siguiente:

“.....sobre este particular la alzada luego de valorar el auto de apertura a juicio, ciertamente concuerda con el a-quo en el hecho de que aparece como admitido en el auto de apertura a juicio en el numeral 3 de los documentos depositados por la fiscalía la querrela con constitución en actor civil del querellante José Junior Marte, en contra de Leonard Michael Castillo Batista, Ángel Miguel Tifa Rojas y la compañía aseguradora Seguros Constitución, de donde se desprende que muy por el contrario a lo señalado por los apelantes, es en ese auto de apertura a juicio donde

aparecen los documentos en los que el Tribunal de Instancia fundamenta la parte relativa a la impugnación desarrollada precedentemente, por lo que así las cosas entiende la Corte que el medio que se examina al carecer de fundamento debe ser rechazado...”;

Considerando, que para la Corte rechazar el planteamiento de los recurrentes dijo de manera sucinta que la querrela con constitución en actor civil del querellante fue admitida por la jurisdicción de instrucción, estableciendo que en dicha decisión aparecen los documentos en los que el juzgador de fondo fundamentó su fallo; pero;

Considerando, que si bien es cierto que la indicada querrela con constitución en actor civil fue admitida por la jurisdicción de instrucción, no menos cierto es que en el legajo de pruebas que ésta incorpora no reposan ni la certificación de la Superintendencia de Seguros ni la emanada de la Dirección General de Impuestos Internos, las cuales están depositadas en la glosa, que la Corte al dar por cierto que las mismas fueron admitidas en el auto de apertura a juicio cuando en realidad no fue así incurrió en falta de base legal, por lo que se acoge este alegato a los fines de hacer una nueva valoración de las pruebas por parte del juzgador;

Considerando, que los recurrentes mencionan un segundo documento contentivo de una querrela con constitución en actor civil por parte del querellante, en el cual, a decir de éstos, es que éste deposita ambas certificaciones, pero el documento a que hace referencia es una copia íntegra de la querrela admitida por la jurisdicción de instrucción, por lo que carece de fundamento en este sentido su queja, sin que esto afecte la solución que se dará al caso;

Considerando, que en la otra parte de sus alegatos esgrimen los recurrentes que no se motivó la conducta de la víctima, así como la indemnización impuesta, la cual es exorbitante, que si la Corte aceptó la participación de la víctima en el accidente debió fallar conforme a ello, que el admitir la falta de ésta debió necesariamente incidir en el monto impuesto;

Considerando, que para fallar en ese sentido estableció esa alzada de manera resumida, entre otras cosas, lo siguiente:

“.....que si bien es cierto que se dedujera de lo planteado en audiencia que el nombrado José Junior Santos Marte, pudo haber accionado también a los fines de evitar el impacto y no lo hizo adecuadamente, es evidente en ese sentido que el siniestro se produjo básicamente por la participación

primaria del imputado y por la inacción previsible de la víctima y esa parte fue válidamente valorada por el Tribunal de Instancia en el numeral 33 de su decisión....con cuya argumentación entiende la Corte dio el tribunal de instancia contestación al apelante porque de manera clara delimitó que ciertamente ambos conductores tuvieron responsabilidad en la ocurrencia del siniestro, uno el conductor del camión de manera principal y el otro el conductor de la camioneta de manera pasiva, porque en el caso de éste último tuvo que aferrarse a ver cuando el camión que venía de frente le impactaba, pudiendo haber hecho alguna gestión defensiva a los fines de evitar el impacto, o que por lo menos este no resultara ser tan fuerte, sin embargo; en parte fue debidamente valorada por el a-quo....y de igual manera fue valorada la conducta de la víctima al momento de imponer la indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), pues en el caso que nos ocupa y conforme consta en el expediente se trata de lesiones que sufrió el señor José Junior Santos Marte, de acuerdo al médico legista resultando curables en un rango de 360 días a lo mínimo y 390 a lo máximo, lo que significa, corroborado esto por la experiencia y los conocimientos científicos, que para curar este tipo de lesión el monto impuesto por el Tribunal de Instancia a criterio de esta Corte y luego de valorar todos los documentos que reposan en el expediente, la indemnización impuesta resulta ser útil, razonable y proporcional a los fines de producir la correspondiente curación de los daños físicos y resarcimiento de los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de la catástrofe, por lo que los medios que se examinan por carecer de sustento se desestiman y en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida por las razones expuestas”;

Considerando, que si bien es cierto, como razonó esa alzada en lo precedentemente transcrito, que el conductor del camión en su calidad de imputado incurrió en responsabilidad en la ocurrencia del siniestro, no menos cierto es que la víctima también, toda vez, que tal y como ésta manifestara se introdujo en la vía en que transitaba el camión para intentar parquearse en medio de dos vehículos y no le dio tiempo, siendo impactada por el camión que venía en dirección opuesta a ésta, haciendo un uso correcto de la vía; por lo que mal podría atribuírse a éste último de manera principal la responsabilidad del accidente sin hacer una valoración adecuada de la conducta de la víctima y así establecer el grado de responsabilidad de ambas partes, máxime cuando dicha valoración incidiría de manera preponderante en el monto indemnizatorio acordado

por el juzgador, por lo que se acoge este alegato a los fines de que se valore nuevamente este aspecto;

Considerando, que finalmente aducen los recurrentes que se incurrió en errónea interpretación de la normativa al condenar por separado y a montos distintos al imputado y al tercero civilmente demandado, obviando un aspecto tan importante como el de la solidaridad, omitiendo la Corte responder este punto;

Considerando, que le atañen los reclamantes a la Corte a-qua la omisión de estatuir en este sentido, pero dicho alegato no fue planteado ante esa instancia, razón por la cual no podía esa alzada dar respuesta al mismo; pero, no obstante, por motivos de puro derecho esta Sala procede a responder este aspecto;

Considerando, que como bien establecen los recurrentes hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno libere a los otros respecto del acreedor, que la solidaridad no se presume, y la reparación de la víctima, tanto a cargo del autor de los daños como de las personas civilmente responsables caracteriza un caso de solidaridad de pleno derecho, máxime que en los casos de accidentes de tránsito se configura la solidaridad antes señalada entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor del mismo, por lo que al confirmar la Corte a-qua, aún cuando éstos no se lo hayan planteado, la segmentación entre el imputado y el tercero civilmente demandado de los montos indemnizatorios para la reparación de los daños experimentados por los demandantes civiles, constituye una errónea interpretación de la norma que rige la materia, en consecuencia se acoge también este alegato, a los fines de que el tribunal de juicio decida al respecto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión con una composición distinta, cuando sea necesario la

valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que las pruebas no han sido debidamente valoradas, por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sea nuevamente examinado ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no la firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Leonard Michael Castillo, Ricardo de los Santos y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión por las razones expuesta y ordena el envío por ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, para que con diferente composición celebre un nuevo juicio a los fines de hacer una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Jiménez Lora.
Abogados:	Dr. Plinio Candelaria, Licdos. José Gabriel Sosa Vásquez, Jesús Adámes Pérez y Licda. Yarni José Aquino Canela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción German Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Jiménez Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0179863-1, domiciliado y residente en el residencial Don Fausto, casa núm. 42, La Vega; contra la sentencia núm. 549, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Plinio Candelaria, en representación del Licdo. José Gabriel Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de Jesús Adámes Pérez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Yarni José Aquino Canela, en representación del recurrente, depositado el 2 de febrero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2725-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de mayo de 2011 el Fiscalizador del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Sala 1, Licdo. Ramón Félix Moreta Pérez, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Alexander Jiménez Lora por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, grupo III, Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual el 16 de julio de 2014 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Alexander Jiménez de Lora, de violar los artículos 49 numeral 1 y 65, de la Ley 241, en perjuicio de las víctimas Jesús Adames Pérez y Justo Alcántara; en consecuencia, condena al señor Alexander Jiménez de Lora, al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Alexander Jiménez de Lora, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Las partes tienen al plazo de diez (10) días para apelar la presente decisión si lo entienden pertinente, según lo establece nuestra norma procesal penal, cuyo plazo inicia a partir de la notificación de esta sentencia vía secretaría”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia 549, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual el 2 de diciembre de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Yarni José Aquino Canela, quien actúa en representación del imputado Alexander Jiménez Lora y La Monumental de Seguros C. por A., en contra de la sentencia núm. 00013/2014, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito III del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, por las razones expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado Alexander Jiménez Lora, al pago de las costas penales; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“...que la Corte hizo una desnaturalización al debido proceso de ley y al sagrado derecho de defensa al no contestar sus medios enunciados en apelación, que la testigo Fausta Enemencia Batista de Luna no es la misma del auto de apertura a juicio; que el Juez a-quo desnaturalizó lo declarado por ésta, ya que ella en ningún momento afirmó que el imputado perdiera el control del vehículo, tal y como estableció el a-quo; que la Corte no observó que los querellantes fueron excluidos del proceso y las pruebas también, que debió considerar la exclusión de la parte civil y querellante así como sus medios de pruebas; que la Corte no examina las irregularidades del auto de apertura a juicio en cuanto a los elementos de pruebas de la acusación del Ministerio Público, que ésta ultima solo consta de tres páginas y dos elementos de pruebas, que no respondió la Corte ese aspecto en violación al principio de oralidad, inmediación y contradicción del juicio”;

Considerando, que en la primera parte de su alegato aduce el recurrente que la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización al debido proceso de ley y al sagrado derecho de defensa al no responder el aspecto relativo al hecho de que la testigo Fausta Enemencia Batista de Luna no era la misma acreditada en el auto de apertura a juicio, planteamiento

éste que carece de fundamento, toda vez que el mismo fue resuelto por la jurisdicción de juicio, cuando ésta en su página 4 rechaza el mismo en virtud de que de lo que se trataba era de un error material en el nombre, lo cual verificó esa instancia al examinar la cédula de identidad y electoral de la testigo deponente y comprobar que sus generales eran las mismas que figuraban en el expediente, por lo que su alegato no procede;

Considerando, que también aduce el recurrente con relación a ésta testigo que sus declaraciones fueron desnaturalizadas por el juzgador, ya que a decir de él, ésta en ninguna parte afirmó que el mismo perdiera el control del vehículo, pero, al examinar la deposición de dicha testigo, se puede observar, que si bien es cierto que ésta en ningún momento utilizara la expresión de *“perdió el control de su vehículo”*, no menos cierto es que la misma al relatar la manera en que ocurrió el accidente, del cual fue testigo presencial, estableció que el conductor del camión, hoy imputado, venía a exceso de velocidad, razón por la cual impactó a la víctima, quien se desplazaba en su motocicleta de una manera correcta, perdiendo la vida a consecuencia del siniestro; de modo y manera que la alegada desnaturalización no se comprueba, por lo que se rechaza también este planteamiento;

Considerando, que en torno al alegato de que la Corte a-qua no observó el hecho de que la querellante constituida en actor civil fue excluida del proceso y por ende sus pruebas también, éste no planteó pedimento alguno al respecto en su instancia de apelación; y al esbozar dichas circunstancias sin haberlo hecho ante la Corte de Apelación, constituye un alegato nuevo, inaceptable en casación; pero no obstante, conviene apuntar, que la querellante constituida en actor civil no fue excluida del proceso, sino que lo que operó con relación a ésta fue un desistimiento tácito de su acción por no haber comparecido a la audiencia del juicio de fondo, no obstante citación legal, por lo que en esas razones nada impedía que las pruebas aportadas por ésta en su instancia, en el caso específico, la declaración de la testigo deponente, y que fueron admitidas correctamente por la Jurisdicción de Instrucción en el auto de apertura a juicio fueran partes de la glosa probatoria en virtud del principio de comunidad de pruebas, máxime que ésta se adhirió a la acusación del Ministerio Público, por lo que también se rechaza este alegato;

Considerando, que por otra parte aduce el recurrente que la Corte no examina las irregularidades del auto de apertura a juicio en cuanto a los elementos de pruebas de la acusación del Ministerio Público, que esta última solo consta de tres páginas y dos elementos de pruebas, valorando pruebas no aportadas por el Ministerio Público, que no respondió la Corte ese aspecto en violación al principio de oralidad, intermediación y contradicción del juicio;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al endilgarle a la Corte a-qua falta de estatuir en ese sentido, toda vez que un examen de la decisión revela, que contrario a lo argüido, esa alzada dio respuesta de manera motivada a su inquietud de la forma siguiente:

“...no obstante lo alegado, la más simple revisión hecha a los elementos probatorios debidamente incorporados y valorados por la jurisdicción de la sentencia, para fallar de la manera que lo hizo, nos revela que no lleva razón el proponente en su ataque a la sentencia, pues si bien es cierto que el órgano acusador apenas aportó como medios probatorios el acta policial que recoge las incidencias del accidente y el acta de defunción de la víctima, no menos cierto que la parte querellante y constituida civil, que se adhirió a la acusación del Ministerio Público también aportó por sí otros medios de probatorios, mismos que fueron sumados a los del órgano acusador, fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia del imputado. En ese orden de ideas, falta la defensa de los recurrentes a la verdad cuando asume no saber de dónde fueron aportadas las pruebas, pues la adhesión que hiciera el querellante constituyó la parte medular para desatar el conflicto penal....aún más, la revisión del recurso de apelación revela que aunque el defensor de los impugnantes insiste en desconocer el origen de las pruebas de la acusación, en parte alguna de su escrito hace mención de manera concreta y detallada, de las pruebas inválidas que fueron valoradas. Insiste en que el Ministerio Público no aportó el fardo probatorio suficiente y necesario, es más tilda de inconstitucional la decisión por graves fallas al debido proceso, pero en parte alguna señala cual prueba es irregular o viciada, desconociendo, adrede, aquellas evidencias acreditadas válidamente por el querellante...el relato transcrito nos conduce a rechazar por infundado y carente de base legal los alegatos invocados por la defensa del imputado, pues contrario a sus críticas, la decisión rendida cuenta con una acorde motivación de las pruebas legales incorporadas al proceso....”;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige que lo planteado por el encartado carece de asidero jurídico, ya que la alegada omisión de estatuir en ese punto no se configura en la decisión, por lo que se rechaza el mismo, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Alexander Jiménez Lora, contra la sentencia núm. 549, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Obispo Beato Henríquez.
Abogados:	Licdos. Roberto Quiroz y Wilmer Espinosa.
Recurridos:	Lorenzo Linares Solano y Felicia Lora.
Abogado:	Lic. Ramón Teódulo Familia Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obispo Beato Henríquez, dominicano, mayor de edad, constructor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 50, Los Guaricanos del sector de Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 33-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Quiroz, defensor público, se hace asistir de Wilmer Espinosa, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente Obispo Beato Henríquez;

Oído al Lic. Ramón Teódulo Familia Pérez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y en representación de Lorenzo Linares Solano y Felicia Lora, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, en representación del recurrente, depositado el 6 de abril de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de agosto de 2013 el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Guillermo O. Peña de la Cruz, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Obispo Beato Henríquez por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 5 de septiembre de 2014, dictó su decisión núm. 301-2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Obispo Beato Henríquez, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el crimen

de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego en perjuicio de Luis Daniel Linares Lora, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo 111 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Obispo Beato Henríquez del pago de las costas penales, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, a los fines de correspondiente. En el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge la acción civil intentada por los señores Lorenzo Linares Solano y Felicia Lora, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, en contra del imputado Obispo Beato Henríquez, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde con los canones legales vigentes; en consecuencia, condena Obispo Beato Henríquez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Lorenzo Linares Solano y Felicia Lora, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos a consecuencia de su acción; **QUINTO:** Condena a Obispo Beato Henríquez al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 19 de marzo de 2015 dictó su decisión núm. 33-SS-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: interpuestos: a) en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el imputado Obispo Beato Henríquez, debidamente representado por el Lic. Roberto C. Quiroz Canela, Defensor Público; y b) En fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por los señores Lorenzo Linares Solano y Felicia Lora, querellantes constituidos en actores civiles, debidamente representados por el Lic. Ramón Teódulo Familia Pérez, ambos en contra de la sentencia núm. 301-2014, emitida en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y decretada por esta Corte mediante resolución núm. 567-SS-2014 de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma la decisión recurrida que declaró culpable al imputado Obispo Beato Henríquez, y lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, al haberlo declarado culpable del crimen de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y a los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, de 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Daniel Linares Lora, lo eximio del pago de las costas penales del proceso, y lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Lorenzo Linares Solano y Felicia Lora, así como también al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor del abogado concluyente, el Lic. Ramón Teódulo Familia Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, la que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al recurso de los querellantes en contra de Obispo Beato Henríquez, se rechaza y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión será rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.), del día jueves, diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Sentencia infundada en razón de que no se valoraron correctamente las pruebas, de manera específica las testimoniales, no se uso la sana crítica y la máxima de experiencia, que ninguno de los testigos a cargo pudo precisar el día, la fecha, la hora o el lugar de los hechos, mientras que el testigo a descargo estableció que fue un domingo y justamente el día del hecho cayo domingo, que la Corte hizo una incorrecta valoración de estas pruebas”;

Considerando, que los alegatos del recurrente giran en torno a una misma dirección, a saber, la errónea valoración de las declaraciones testimoniales, argumento éste que escapa al control casacional; pero, en aras de salvaguardar el derecho de defensa del recurrente esta Sala procede a examinar la respuesta de la Corte a-qua al respecto;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte estableció en resumen lo siguiente:

“.....esta alzada ha podido verificar que el Tribunal a-quo en su sentencia, procedió a la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso, los cuales se expresan de forma detallada en el cuerpo de la sentencia objeto de impugnación, tanto documental como testimonial, dándole el valor que le merecen, ya que las pruebas fueron recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades establecidas en la norma procesal vigente; que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, teniendo facultad para, entre pruebas distintas, basar su fallo en aquellas que le merezcan mayor crédito, sin que su decisión pueda ser objeto de desnaturalización de los hechos; por lo que la Corte puede comprobar que en la sentencia del tribunal a-quo no se han violado las disposiciones señaladas..... que del examen de la sentencia recurrida se advierte que han sido fijados como hechos no controvertidos por las declaraciones de los testigos presenciales y referenciales, fundados en la ponderación de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción del proceso y de la valorización de éstas, conforme al método de la crítica judicial, que la misma contiene motivos que justifican su dispositivo y los vicios alegados no son tales...”;

Considerando, que luego de examinar la decisión impugnada a la luz de este alegato, se puede observar, que contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte a-qua motivó en derecho su decisión, valorando las pruebas aportadas al proceso conforme a la sana crítica, plasmando, luego de hacer un análisis de la decisión dictada por la jurisdicción de juicio, las razones por las que ésta entendía que esa instancia había motivado correctamente su decisión, que además en ese sentido es pertinente acotar que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa y para determinar la veracidad y coherencia de un testimonio, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones

vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esa alzada ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Obispo Beato Henríquez, contra la sentencia núm. 33-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel Paulino.
Abogado:	Lic. Roberto Clemente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Factor del municipio de Nagua, imputado, contra la sentencia núm. 00307-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Clemente, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Víctor Manuel Paulino, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, en representación de Víctor Manuel Paulino, depositado el 9 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1891-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de agosto de 2013, la Fiscalía del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación a cargo del imputado Víctor Manuel Paulino, por supuesta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Enerolisa Paulino Bonilla;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 147-2013 el 28 de agosto de 2013, mediante el cual envía a juicio a Víctor Manuel Paulino;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia núm. 023-2014 el 4 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Víctor Manuel Paulino culpable de agresión sexual en perjuicio de la señora Enerolisa Paulino Bonilla, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Víctor Paulino a cumplir

10 años de reclusión mayor en la cárcel pública Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Víctor Manuel Paulino al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Difere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) de marzo del presente año 2014, a las 2:00 horas de la tarde valiendo citación para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 00307-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ángel Manuel Hernández, abogado quien actúa a nombre y representación de Víctor Manuel Paulino, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil catorce (2014); en contra de la sentencia marcada con el núm. 023/2014 de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por errónea interpretación jurídica, por consiguiente, por la potestad conferida por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia, declara culpable al imputado Víctor Manuel Paulino, de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal y lo condena a ocho (8) de reclusión mayor, en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados quienes tendrán 10 días para recurrir en casación luego de entregada una copia física de ésta, por ante la secretaría de este tribunal”;

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel Paulino, por intermedio de su defensa técnica, expone en su escrito de casación, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Errónea

*aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración de las pruebas. La Corte dicta una sentencia manifiestamente infundada, porque la misma carece de motivación suficiente al valorar las pruebas producidas en el juicio de forma incorrecta, violentando la exigencia de motivación al momento de emitir una decisión y violentando las reglas de valoración de las pruebas en el proceso penal, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Los juzgadores proceden a contestar los motivos de la apelación de manera conjunta, ya que según ellos los mismos guardan relación entre sí. La misma Corte es quien ha incurrido en realizar las faltas y violaciones de las que mi representado ha sido objeto en todo el trayecto de este proceso, en donde fue juzgado y condenado en presencia de pruebas insuficientes y aisladas que no dicen nada sobre el hecho de verse comprometida o no su responsabilidad penal con el hecho en cuestión, y esto lo decimos porque las pruebas a utilizar en el juicio solo fueron testimoniales, no hubo nunca un certificado médico legal, o trauma o secuela que le haya producido este hecho a la víctima. Irregularidades habían de sobra en el presente caso y es la misma corte quién las ratifica. **Errónea** aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la carencia de motivación suficiente de la sentencia impugnada. La Corte se detuvo únicamente en dar respuesta al primer motivo de apelación. La aseveración genérica y poco razonada que hacen los jueces, de que todas las pruebas determinan la responsabilidad penal del imputado, hace que su sentencia no cumpla con la exigencia de motivación a las que están obligados los jueces al momento de emitir una decisión. Los jueces no contestaron todos los puntos planteados en el recurso, en lo relativo a la no presentación de otros elementos de prueba, tales como certificado médico legal, informe psicológico, se basan en una única valoración de los testimonios de los testigos a cargo, de los cuales existe grandes contradicciones entre sí”;*

Considerando, que del examen a la decisión impugnada esta Segunda Sala ha podido observar que la Corte a-qua ciertamente ha incurrido en el vicio invocado, toda vez que se limitó a señalar expresiones genéricas, en torno a la valoración dada a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, obviando explicar la fundamentación de hecho y de derecho que deben contener las decisiones que se han de emitir;

Considerando, que, si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes

formuladas por cualquiera de las partes; no menos cierto es que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte, lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o Corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Paulino, imputado, contra la sentencia núm. 00307-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2014, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, para una valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ruddy Alexis Cruz Batista.
Abogados:	Licdas. Carmen Maritza Rodríguez y María Dignora Diloné Cruz.
Recurrido:	Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Henry Pichardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Alexis Cruz Batista, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 040-0011132-0, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 7 del municipio de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 627-2015-00090 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Carmen Maritza Rodríguez, por sí y por María Dignora Diloné Cruz, quienes actúan en representación de Ruddy Alexis Cruz Batista, parte recurrente;

Oído al Lic. Henry Pichardo, en representación de Seguros Patria, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Dignora Diloné Cruz, en representación del recurrente Ruddy Alexis Cruz Batista, depositado el 31 de marzo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2182-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de septiembre de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Navarrete Puerto Plata, mientras Ruddy Alexis Cruz Batista conducía el carro placa núm. A540125, propiedad de su conductor, impactó la motocicleta conducida por Julio José Lendof Cabrera, resultando este último con lesiones que le produjeron la muerte;
- b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia núm. 00055/14 el 17 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Ruddy Alexis Cruz Batista, de violar los artículos 49 numeral 1, 61 letra a, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y

en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de: Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Ruddy Alexis Cruz Batista, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Ruddy Alexis Cruz Batista, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspender la licencia de conducir, por los motivos antes expuesto. Aspecto civil: **QUINTO:** Ratifica la constitución en actores civiles formulada por Francisca Paula Cabrera Francisco y Santiago Luzón Hidalgo, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al señor Ruddy Alexis Cruz Batista, por su hecho personal, en calidad de conductor y civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Seiscientos Sesenta Mil Pesos (RD\$1,660.000.00), distribuido de la siguiente manera: a) la suma de Un Millón Seiscientos Mil (RD\$1,600,000.00), a favor de Francisca Paula Cabrera Francisco; b) La suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Santiago Luzón Hidalgo, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente, mas el 1% como suma complementaria a partir de la presente sentencia; **SEXTO:** Condena al señor Ruddy Alexis Cruz Batista, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo, hasta el monto de la póliza emitida; **OCTAVO:** Rechaza las solicitudes de las defensas, por los motivos antes expuesto; **NOVENO:** Acoge la solicitud incidental, por los motivos antes expuesto; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos catorce (2014) a las 3.00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo de los recursos de alzada, intervino la decisión núm. 627-2015-00090, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata el 17 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: el primero a las dos y veinte (02:20) horas de la tarde, el día tres (3) del mes diciembre del año catorce (2014), por el Lic. Luis Manuel Sánchez Salazar, en representación de la compañía de Seguros Patria, S. A.; 2) a las cuatro y diez (4:10) horas de la tarde, el día ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por la Licda. María Dignora Diloné Cruz, en representación de Ruddy Alexis Cruz Batista, ambos en contra de la sentencia núm. 00055/14, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso presentado por el Lic. Luis Manuel Sánchez Salazar, en representación de la compañía de Seguros Patria, S. A., y rechaza el recurso interpuesto por la Licda. María Dignora Diloné Cruz, en representación de Ruddy Alexis Cruz Batista, por los motivos indicados en el contenido de esta sentencia; **TERCERO:** En consecuencia, se excluye del presente proceso la compañía de Seguros Patria, S. A.; **CUARTO:** Anula los ordinales quinto y séptimo del dispositivo de la sentencia apelada, solo en lo referente a la condenación común de la compañía de Seguros, Patria, S. A.; **QUINTO:** Exime de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente Ruddy Alexis Cruz Batista, por intermedio de su defensa técnica, expone en su escrito de casación, como único medio:

“Violación al principio consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, (tutela judicial efectiva y debido proceso). Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en lo relativo a la valoración y ponderación de las pruebas. Los jueces a-qua incurrieron en violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal porque valoran el testimonio de una persona que se contradijo en sus declaraciones y que se comprobó según su testimonio que no estuvo presente en el momento y en el lugar del hecho. Que en ausencia de testigos oculares, no existe prueba alguna de la culpabilidad del hoy recurrente en casación, toda vez

que nadie lo identificó como la persona conductora del vehículo que ocasionó la colisión, en tal sentido, las demás pruebas resultan insuficientes para justificar las condenaciones civiles y penales que le fueron impuestas. Evidentemente que la corte a-qua, incurrió en ilogicidad y contradicción al no ponderar literalmente el motivo esgrimido por la juez de primer grado a la hora de justificar la condena impuesta al hoy recurrente. Así las cosas, para justificar la condena la juez a-qua, obvió testimonios coherentes aportados por la defensa, de personas que sí estuvieron presentes en el lugar del accidente. Es evidente que la Jueza ha incurrido en graves contradicciones, porque dice que esta persona no presenció el accidente, pero al mismo tiempo dice que se pueden acoger estas declaraciones para fundamentar la presente decisión. Los jueces se limitan a hacer una narrativa de las supuestas pruebas y a describir textos legales y constitucionales, sin concatenar y fundamentar los hechos con el derecho. Además la corte a-qua excluyó del proceso a la compañía Patria, S. A. entidad aseguradora del vehículo objeto de la colisión, no ponderando la corte los recibos expedidos por dicha entidad, los cuales obran en el expediente y constituyen prueba de que el vehículo propiedad del hoy recurrente estaba asegurado al momento del accidente con dicha compañía de seguros; lo que constituye también una violación a los textos legales mas arribas citados, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el primer aspecto, de su único medio, el recurrente cuestiona la valoración y ponderación de las pruebas, así como la ilogicidad y contradicción en la que incurre la Corte a-qua al no ponderar lo esgrimido por la juez a-qua al justificar la condena impuesta al hoy recurrente, toda vez que ésta al valorar las declaraciones del testigo a cargo por una parte dice que esa persona no presenció el accidente, pero al mismo tiempo dice que se pueden acoger sus declaraciones para fundamentar la decisión;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, se observa que ante estos argumentos del imputado hoy recurrente, la Corte a-qua para fundamentar su decisión expuso, entre otras cosas:

“a) ...el medio indicado es desestimado, toda vez que la juez a-quo valora cada una de las pruebas documentales y testimoniales que son sometidas a su consideración, explicando en su decisión porque le otorga determinado valor a cada una de estas, conforme lo dispone el artículo

172 del Código Procesal Penal, y específicamente en las pruebas testimoniales, valora las mismas y explica lo siguiente: Referente a los testigos a descargo, Douglas Ramón Pichardo y Hober Ramón Cabrera Toribio, la juez valora dichos testimonios y establece que los mismos no le resultan creíbles por ser estos incoherentes e imprecisos en los hechos que exponen...; Respecto al testigo Hooper Ramón Cabrera, el mismo declara entre otras cosas que, cuando miro para atrás vio al motorista que no llevaba luz y luego asegura que el motorista venía delante de él; es decir señalando que se encontraba en dos posiciones diferentes; por lo que a la juez a-quo, no le otorgó credibilidad, por ser sus declaraciones incoherentes e imprecisa. Respecto a los testigos presentados a cargo, en cuyas declaraciones la juez a-quo baso su decisión, explicando que con el testimonio de Pedro Pablo Martínez el tribunal le otorga credibilidad por ser coherente y preciso en el hecho que expone, y con el cual se estableció que la falta generadora del accidente se produce por el manejo torpe e imprudente, descuidado y negligente del imputado; b) de lo antes resulta que es evidente que, con el testimonio de Pedro Pablo el tribunal a-quo, determinó que el imputado, fue quien incurrió en la falta que generó el accidente en cuestión, cuando de manera imprudente y torpe con el manejo de su vehículo impacta por detrás al motorista, provocando el accidente y consecuentemente la muerte del conductor del motor; por lo que la juez explica en su decisión que le otorga credibilidad al mismo por ser coherente y preciso; cuyas consideraciones esta corte comparte plenamente; c) respecto al testimonio de Cristino Antonio Paulino Hiraldo, la juez establece que le otorga credibilidad por ser coherentes y preciso en el hecho que expone, y explica que aunque el testigo dijo que oyó el impacto cuando ocurre el accidente, no se puede establecer la causa generadora del accidente con este testimonio, pero si es posible determinar el lugar, la hora, la posición de la trayectoria de los vehículos envueltos en el accidente, la posición en que quedó el cuerpo del accidentado, hoy occiso, el lugar donde finalmente se detuvo el imputado. De donde resulta que este testimonio fue correctamente valorado por la juez a-quo conforme a los hechos periféricos del accidente; consideraciones que esta corte comparte plenamente; d) de la lectura de dichos testimonios, esta corte no advierte contradicción e ilogicidad alguna, toda vez que de los testimonios presentados a cargo, se establece claramente que la falta generadora del accidente en cuestión fue cometida por el hoy recurrente; y en el caso

de la especie, es precisamente ese aspecto que interesa establecer; e) cabe destacar que, darle crédito o no a un testigo presentado, entra en la soberana apreciación del juez que lo oye, ya que el contacto directo con el mismo es el que le permite apreciar los gestos y la sinceridad emitidas por estos, y en ese sentido la sana crítica faculta al juez a valorar dicho testimonio y otórgale el crédito que le merezca; y en el caso de la especie la juez le otorgo crédito a los testigos a cargo, y resto credibilidad a los testigos a descargo. De donde no se advierte en ningún modo, desnaturalización de los testimonios emitidos en el tribunal a-quo; por lo que el vicio invocado por el recurrente, referente a la mala valoración de las pruebas testimoniales, no existe en la sentencia apelada”;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida la corte a-qua justifica con razones suficientes y pertinentes, el haber constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual le otorgó entera credibilidad a los testimonios y demás elementos probatorios incorporados al efecto, explicando la corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; que la sentencia recurrida expone razonamientos lógicos y objetivos para su fundamentación, por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que con relación al segundo aspecto denunciado en el sentido de que la corte a-qua excluyó del proceso a Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo objeto de la colisión sin ponderar los recibos expedidos por la citada entidad, los cuales constituyen prueba de que el vehículo estaba asegurado al momento del accidente, del análisis de la decisión recurrida, queda evidenciado la constatación por parte de la Corte a-qua de que el recibo aportado por el recurrente “no prueba la existencia ni vigencia de la cobertura afectada de la póliza, y mucho menos un contrato de fianza, que son las condiciones establecidas en el artículo 104 de la Ley 162-02 que instituye la ley de Seguros y Fianzas”, por lo que se observa la corte aportó razones suficientes y pertinentes para explicar tal verificación conteste al debido proceso, por lo que carece de fundamento este aspecto del medio denunciado;

Considerando, en virtud de lo antes indicado y al no haberse evidenciado, los dos aspectos que conformaron el único medio planteado, procede rechazar el recurso de casación planteado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy Alexis Cruz Batista, contra la sentencia núm. 627-2015-00090 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Antonio Aracena Mena.
Abogados:	Licdos. Janser Martínez y Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Aracena Mena dominicano, mayor de edad, no porta cédula, casado, obrero, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 1, Bonao, con domicilio procesal en la cárcel donde se encuentra recluso: Cotuí, imputado, contra la sentencia núm. 507, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las recurridas Gisselle Malena de la Cruz y Yuleisi de los Ángeles Aracena Malena, expresar sus calidades;

Oído al Lic. Janser Martínez, en sustitución del Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de agosto de 2015, a nombre y representación del recurrente Félix Antonio Aracena Mena;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, a nombre y representación de Félix Antonio Aracena Mena, depositado el 10 de diciembre de 2014, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2176-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Félix Antonio Aracena Mena, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la señora Gisselle Malena de la Cruz fue agredida física, verbal y psicológicamente y amenazada de muerte por su pareja Félix Antonio Aracena Mena (A) Jefry, quien también agredió físicamente a su hija Yuleisy de los Ángeles Aracena, la violó sexualmente y la amenazó de muerte;
- b) que el 23 de agosto de 2013, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Félix Antonio Aracena Mena, imputándolo de violar los artículos 332-1, 332-2, 307, 309-11 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de su hija, y 307, 309-11 del mismo código en perjuicio de su ex pareja Gisselle Malena de la Cruz;

- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de Monseñor Nouel, el cual dictó la resolución núm. 00269-2013, el 10 de septiembre de 2013, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado;
- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0151/2014, el 18 de junio de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Félix Antonio Aracena Mena (a) Jefry, de generales anotadas, culpable de los crímenes de incesto y violencia intrafamiliar, en violación al artículo 332-1, 332-2 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Yuleisy de los Ángeles Aracena Malena y Gisselle Malena de la Cruz, en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Acoge el desistimiento hecho por la parte constituida en actora civil, señora Yuleisy de los Ángeles Aracena Malena y Gisselle Malena de la Cruz, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Andrés Estrella Núñez, e cuanto a que desisten de la reparación en daños y perjuicios, esos en virtud del principio de justicia rogada; **TERCERO:** Exime al imputado Félix Antonio Aracena Mena, (a) Jefry, del pago de las costas del procedimiento”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 507, objeto del presente recurso de casación, el 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el licenciado Pedro Antonio Reynoso Pimentel, quien actúa en representación del imputado Félix Antonio Aracena Mena, en contra de la sentencia núm. 0151/2014, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Procede condenar al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia

pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas la partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Félix Antonio Aracena Mena, por intermedio de su abogado defensor, planteó los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio:* *La sentencia impone una pena privativa de libertad superior a los diez años”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alegó, en síntesis lo siguiente:

“Que los jueces de la Corte a-qua no observaron los pedimentos hechos, ya que no observaron el documento anexo en el recurso de apelación que es el acta de audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de junio de 2014, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, pues en las páginas 2 y 3 de dicha acta se encuentran las peticiones hechas por la defensa del imputado, en la que expresa la solicitud de la suspensión de la audiencia por haber desistido de los servicios del defensor público, así como del recurso de oposición realizado en cuanto al rechazo del pedimento, los cuales no se hicieron constar en la sentencia de los Jueces del a-quo, lo cual constituye una evidencia que éstos se percataron que cometieron un error y violentaron el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar tal aspecto dijo lo siguiente:

“En respuesta al primer reproche que suscribe la defensa, esta Corte no tiene ningún mecanismo legal que permita constatar que en la audiencia que conoció el fondo del caso que nos ocupa, que el imputado había desistido de los servicios de su defensor público y pretendía apoderar a uno privado, y que el tribunal no lo permitió bajo el alegato de que había producido muchos envíos innecesarios, sobre todo porque como bien lo consigna el impugnante, no existe vestigio ni en el acta levantada por la secretaría del tribunal que hizo los registros de lugar, conforme el Art. 346 del Código Procesal Penal, ni en la sentencia hoy apelada. En las condiciones explicitadas se impone rechazar tal alegato por inexistente”;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo precedentemente expuesto, se ha podido determinar que a la indicada motivación dada

por la Corte a-qua solo le resulta reprochable el argumento de que en la audiencia que conoció el fondo del caso que nos ocupa, no tenía ningún mecanismo legal que le permitiera constatar que el imputado pretendía apoderar a un abogado privado, toda vez que dicha situación se infiere de las conclusiones expuestas en el acta de audiencia del día 18 de junio de 2014; sin embargo, dicha actuación no da lugar a revocar la decisión impugnada, toda vez que la defensa del imputado sólo planteó una solicitud de suspensión a los fines de apoderar a un defensor privado, pero no hubo un desapoderamiento formal de dicho abogado o la renuncia de éste, ni la designación formal de otro para su defensa, quedando en todo momento asistido por un defensor público que tenía conocimiento del caso, por lo que no fue vulnerado su derecho de defensa ni mucho menos a ser asistido por un defensor de su elección, por lo que se observó debidamente lo contenido en el artículo 18 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente también alegó en su primer medio, que:

“Los jueces de la Corte a-qua no observaron lo planteado en su segundo y tercer medio, referente a la no credibilidad de los testimonios de Gisselle Malena de la Cruz y Yuleisy de los Ángeles Aracena, por contener las contradicciones invocadas en su recurso; que las nuevas normas procesales no permiten condenar a una persona bajo las presunciones que se formule el órgano jurisdiccional, sino que los juicios serán el resultado del análisis de las pruebas aportadas y legalmente obtenidas, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues los jueces actuante, como puede verse en la sentencia supraindicada, no pudieron valorar de manera lógica elemento alguno ya que los que le fueron presentados, no son precisos con respecto al hecho que se le acusa, sino que el espíritu de los jueces se formó por la naturaleza de los hechos. Todo esto contraviene las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los cuales son precisos y categóricos, toda vez que exigen al juez valorar los elementos de pruebas conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“El segundo y tercer reproche, dado su unívoco transitar deben ser contestados de manera conjunta. Aunque la defensa critica la decisión por haber incurrido en mala valoración de las pruebas, pero sin detallar y especificar dónde residen tales violaciones, en realidad esta Corte no alcanza a divisar los vicios denunciados, pues bien pudo la víctima Yuleisy

de los Ángeles Aracena Malena, decir en presencia de la testigo Altagracia Rosario, la noche en que el imputado es revelado como violador, que había sido violada durante un año, pero posteriormente aclarar al tribunal que lo fue durante varios años, sin que esto necesariamente entrañe mentira. En cuanto a que la víctima pudo armar todo este embrollo por la prohibición del padre de que la hoy víctima tuviera un novio, ese hecho es pura especulación. Lo que sí fue dado como un hecho cierto e irrefutable es que el imputado se valió de infinitas artimañas, de poderes sobrenaturales inexistentes con el fin de violar sexualmente a su hija legal Yuleisy de los Ángeles Aracena Malena, y lo hizo cuando la misma contaba con una edad (a los 14 años) vulnerable, cuando era su obligación velar por su bien y mejor cuidado. Como queda develado en los párrafos anteriores, la acusación suministró a la jurisdicción de la sentencia, el acervo probatorio necesario, suficiente y vinculante, que demuestra que el imputado Félix Antonio Aracena Mena (a) Jefry, fue el autor material del hecho punible inculcado a su persona. Que esas pruebas destruyeron su presunción de inocencia al existir dos testimonios confiables, certeros, coherentes y lógicos, tanto de la víctima como de la madre de esta. Que esa conducta criminal y abominable, produjo como resultado el embarazo de la menor de edad, por lo que en las circunstancias planteadas la pena impuesta fue cónsona con la gravedad del hecho cometido”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente la Corte a-qua contestó adecuadamente lo relativo a la valoración de las pruebas, dando por establecido que el Tribunal a-quo actuó conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia al determinar que los testimonios a cargo fueron confiables, coherentes, certeros y lógicos, en base a lo cual les dio credibilidad, situación que fue observada por los Jueces a-qua quienes consideraron, de manera adecuada, que no existe la aducida contradicción señalada por el recurrente; por lo que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en torno al argumento planteado; en tal sentido, procede desestimar el mismo por no advertirse el vicio denunciado;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio, expresó que: *“El Tribunal a-quo y la Corte a-qua no ponderaron en su conjunto los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal”*; sin embargo, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como del recurso que dio lugar a dicha decisión, se advierte, que el recurrente no colocó a la Corte a-qua en condiciones de estatuir

sobre la pena fijada por el Tribunal a-quo, toda vez que no le realizó ningún planteamiento sobre la misma, sino que se limitó a señalar que hubo *“falta de motivación en la sentencia, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas, contradicción y errónea valoración de las pruebas e inobservancia del principio de presunción de inocencia”*; no obstante esto, la Corte a-qua dijo que la pena impuesta fue cónsona con la gravedad del hecho cometido; por consiguiente, el vicio aducido por el recurrente carece de fundamento y de base legal, máxime cuando el Tribunal a-quo aplicó la sanción cuestionada tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena y la calificación jurídica de los hechos endilgados; en consecuencia, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Aracena Mena, contra la sentencia núm. 507, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas por estar asistido de la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de las Penas del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edwin Mojica Rodríguez.
Abogados:	Licdo. Daniel Carela y Dres. Lauterio Garabito Alburquerque y Eleucadio Antonio Lora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Mojica Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 16, barrio Cambelén, Higüey, imputado, contra la sentencia núm. 773-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Daniel Carela, juntamente con el bachiller Ulises Quezada, por sí y por el Dr. Leocadio Lora, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por los Dres. Lauterio Garabito Alburquerque y Eleucadio Antonio Lora, actuando a nombre y representación del recurrente Edwin Mojica Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 754-2015 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia depositada el 12 de marzo de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Edwin Mojica Rodríguez, acusado de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 379, 382 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario acompañado de robo agravado, en perjuicio del hoy occiso Pedro Vasquez;
- b) que debidamente apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió el 10 de abril de 2014, la sentencia núm. 49-2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara culpable al

ciudadano Edwin Mojica Rodríguez, dominicano, de 27 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, soltero, panadero, residente en la calle Libertad núm. 16, barrio Belén, de la ciudad de Higüey, culpable de los crímenes de homicidio voluntario acompañado de robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 379, 382 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Pedro Vásquez (occiso); en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Eurelysa Rabelt Vásquez Ramírez, Iván Elías Vásquez y Rancis Alexis Vásquez en contra del imputado, por haber sido hecha apegada a la norma procesal penal; en cuanto al fondo, se condena a dicho imputado a pagar la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de Eurelysa Rabelt Vásquez Ramírez y Rancis Alexis Vásquez, como justa reparación de los daños morales que les ocasionó el imputado con su hecho delictivo; CUARTO: Se condena al imputado, al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión núm. 773-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recuso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de junio del año 2014, por los Dres. Eleucadio Antonio Lora y Lauterio Garabito Alburquerque, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Edwin Mojica Rodríguez, contra sentencia núm. 49-2014, dictada en fecha diez (10) del mes de abril del año 2014, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales, por no haber prosperado el recurso ”;

Considerando, que el recurrente mediante su defensa técnica, se limita en su escrito a hacer un relato de los hechos, y recapitulación de lo sucedido en las distintas estepas por las que ha pasado el proceso,

sin enunciar los medios por los cuales interpone el presente recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley en lo atinente a la fundamentación de los recursos, no basta la simple relación de los hechos, ni mención de un texto legal cuya violación se invoca, es necesario además, que el recurrente exponga de manera motivada los medios en que funda su recurso, y que explique en qué consisten las violaciones por él denunciadas, situación que no ha ocurrido en la especie, por tanto el presente escrito no satisface el requisito de fundamentación exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Mojica Rodríguez, contra la sentencia núm. 773-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales; **Tercero:** Ordena la notificación de la sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Onely Michel Miliano Miliano.
Abogados:	Lic. Janser Martínez y Licda. María Mercedes de Paula.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del Secretario de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Onely Michel Miliano Miliano, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1868769-8, domiciliado y residente en la calle Oviedo núm. 191, del sector de Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 41-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Janser Martínez, en sustitución de la Licda. María Mercedes de Paula, defensores públicos, en representación de la recurrente Onely Michel Miliano, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María Mercedes de Paula, defensora pública, en representación de la recurrente Onely Michel Miliano Miliano, depositado el 17 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 6 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de julio de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la imputada Onely Miliano Miliano o Onely Michel Miliano Miliano, por presunta violación a los artículos 6, literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que en fecha 23 de septiembre de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 242-2013, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que la imputada Onely Miliano o Onely Michel Miliano Miliano, sea juzgada por violación a los artículos 6, literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 349/2014, el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dice así:

*“PRIMERO: Declara a la señora Onely Miliano Miliano también conocida como Onely Michel Miliano Miliano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1868769-8, domiciliada y residente en la calle Oviedo, núm. 191 del sector de Villa Consuelo, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones contenida en los artículos 6 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, la condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión; y en ese sentido, tomando en consideración la edad de la imputada y su comportamiento en la fases del proceso, suspende la pena impuesta en su totalidad en aplicación de las disposiciones combinadas, contemplada en los artículos 41 y 431 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes reglas: a) abstenerse al abuso de la ingesta de bebidas alcohólicas; b) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo notificar al Juez de Ejecución de la Pena; c) Abstenerse del porte y tenencia de armas blancas y de fuego; d) asistir a cinco (5) de las que imparta el Juez de la Ejecución de la Pena; **SEGUNDO:** Advierte a la imputada Onely Miliano, también conocido como Onely Michael Miliano Miliano, que en caso de incumplir con algunas de las condiciones anteriores durante el período citado, se revoca el procedimiento y da lugar el cumplimiento íntegro de la sanción impuesta; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga que le fuera ocupada a la imputada, consistente en 28.49 gramos de cannabis sativa marihuana; **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de: la suma de cientos cincuenta (RD\$150.00) pesos dominicanos; un (1) celular marca Blackberry de color blanco con gris; un (1) reloj marca Swatch; **QUINTO:** Declarar las costas exentas de pago, por ser la imputada asistida por una defensora pública; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D), para los fines correspondientes”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Licda. María Mercedes de Paula, defensora pública, en nombre y representación

de la imputada Onely Michel Miliano Miliano, intervino la decisión núm. 41-SS-2015, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por la Licda. María Mercedes de Paula, (defensora pública), en nombre y representación de la señora Onely Michel Miliano, inculpada de haber violado la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en contra de la sentencia núm. 349-2014, de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil catorce (2014), leída íntegramente en fecha 21 de octubre de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decretada por esta Corte mediante la resolución núm. 573-SS-2014, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte desestima el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la decisión recurrida que declaró culpable a la imputada Onely Michel Miliano, de violar las disposiciones de los artículos 6 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, la condenó a una pena de tres (3) años de prisión, suspendiéndole la pena impuesta en su totalidad, en aplicación de las disposiciones combinadas, contempladas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes reglas: a) abstenerse al abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas; b) residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo notificar al Juez de la Ejecución de la Pena; c) abstenerse del porte y tenencia de armas blancas y de fuego; d) asistir a cinco (5) de las charlas que imparte el Juez de la Ejecución de la Pena; en caso de no cumplir con alguna de las condiciones anteriores se revocará y tendrá que cumplir la sanción íntegramente; al haber comprobado esta Corte, que el tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente en su recurso, la que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de pruebas capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que este tribunal de alzada entiende que procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal penal, ya que la corte está limitada por el ámbito del recurso de la imputada quien es

la única recurrente; **TERCERO:** Exime a la señora Onely Michel Miliano, (imputada), del pago de las costas penales del procedimiento, causadas en grado de apelación, al estar siendo asistida por una defensora pública; **CUARTO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), a las partes les fue entregada copia íntegra de la misma”;

Considerando, que la recurrente Onely Michel Miliano Miliano, propone a través de su abogado, el siguiente medio:

“Cuando la sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal). Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación interpuesto por la imputada de una manera infundada, toda vez que el Tribunal Colegiado que conoció del juicio inobservó los artículos 14, 25 p-III, 172 y 337.2 del Código Procesal Penal, al momento de dictar sentencia condenatoria. La Corte a-qua ha procedido a desestimar el recurso de apelación bajo el argumento de que los motivos invocados por la recurrente son meros alegatos sin fundamentos, ya que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia ha dado una correcta motivación sin desnaturalizar los hechos (ver página 9 y 10 de la sentencia recurrida en casación), sin decir por cual motivo los jueces tomaron las declaraciones de la testigo únicamente en la parte en que sirve para condenar a la imputada, sin explicar el por qué le resta valor a las contradicciones señaladas por la defensa en su recurso”;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte a-qua al examinar la sentencia de primer grado determinó que no existía la alegada contradicción entre las declaraciones de la agente Soraida Mariano López y el contenido del acta de registro de personas, sometidos al plenario como medios de prueba, destacando dicho tribunal que consideró coherentes las declaraciones de la testigo a cargo, con relación al contenido del acta levantada, estableciendo los motivos por los cuales le dio credibilidad a la testigo, quien narró de forma específica y detallada las circunstancias en las cuales fue requisada la imputada Onely Michel Miliano Miliano, a quien se le ocupó en su poder la sustancia controlada descrita en la sentencia condenatoria; elementos de prueba que conjuntamente con el Certificado Químico

Forense, resultaron ser suficientes para establecer la responsabilidad penal de la recurrente, por lo que procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Onely Michel Miliano Miliano, contra la sentencia núm. 41-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Exime a la recurrente Onely Michel Miliano Miliano, del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistida por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Starling Almonte Rosario.
Abogado:	Lic. Pedro R. Campusano.
Interviniente:	Lucía Bienvenida Lizardo López.
Abogado:	Lic. Artemio González Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Starling Almonte Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 6, sector Vietnan, municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y responsable civilmente, contra la sentencia núm. 371/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Artemio González Valdez, en representación de la parte recurrida Lucía Bienvenida Lizardo López, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro R. Campusano, Defensor Público, en representación del recurrente Joel Starling Almonte Rosario, depositado el 11 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Artemio González Valdez, en representación de Lucía Bienvenida Lizardo López, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2015;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 24 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de mayo de 2010, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los adolescentes Joel Starling Almonte y Yan Manuel Brito, por violación a los artículos 265, 266 y 295 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Luis Melaneo Castillo (a) Pipi;
- b) que en fecha 29 de octubre de 2010, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante resolución núm. 253-2010, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Joel Starling Almonte, sea juzgado por violación a los artículos 265, 266, 295, 304 del

Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 062/2011, el 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Joel Starling Almonte Rosario, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Melanio Castillo (a) Pipi, en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo. Excluyendo de la calificación original los Art. 265 y 266 del Código Penal, por no configurarse dicho tipo penal en los hechos probados; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil de Lucía Bienvenida López, en su calidad de esposa y representante de los menores de edad hijos del occiso Luis Melanio Castillo (a) Pipi, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma. Y en cuanto al fondo se condena al imputado Joel Starling Almonte Rosario, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, por los daños morales recibidos a consecuencia del hecho doloso de que se trata; **TERCERO:** Condena a Joel Starling Almonte Rosario, al pago de las costas penales y civiles causadas, distrayendo estas últimas a favor y provecho del abogado concluyente Dr. Artemio González Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza en parte las conclusiones de la defensora del imputado por argumentos a contrario, conforme se expresa en el cuerpo de la presente decisión”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Dr. Rafael Asención Cruz, en nombre y representación del imputado Joel Starling Almonte Rosario, intervino la decisión núm. 371/2012, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de febrero de 2012 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Asencio Cruz, a nombre y representación de Joel Starling Almonte Rosario, en fecha 5 de abril del año 2011, contra la sentencia núm. 062-2011, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dicada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el art. 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto se condena, al imputado al pago de las costas penales, conforme al art. 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha veinticinco (25) de enero de 2012, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Joel Starling Almonte Rosario, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Falta de estatuir. La Corte no contesta los medios contenidos en el recurso de apelación interpuesto por Starling Almonte Rosario, específicamente los de falta de motivación de la sentencia, falta, contradicción, ilogicidad de la sentencia y violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. En su sentencia la corte incurre en el vicio de falta de estatuir al no responder a los medios señalados en el recurso de apelación”;

Considerando, que a pesar de que el recurrente Joel Starling Almonte Rosario en su medio no establece de manera específica sobre cual o cuales aspectos no estatuyó la Corte a-qua, de un análisis general del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la alzada constató que los jueces del tribunal de primer grado actuaron en obediencia al debido proceso, a los principios de oralidad, contradicción e intermediación, así como la aplicación y explicación racional de los elementos de la lógica, máxima de experiencia, al valorar las pruebas incorporadas al juicio oral, las que resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de examen se evidencia que la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo

motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes al rechazar cada uno de los vicios invocados en el recurso de apelación, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, la cual impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes indicadas, se trata de una decisión que reposa sobre justa base legal, de la que no se advierte la alegada omisión de estatuir invocada por el recurrente en su memorial de casación, de manera que al no verificarse la existencia del vicio denunciando, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Admite como interviniente a Lucía Bienvenida Lizardo López en el recurso de casación interpuesto por el imputado Joel Starling Almonte Rosario, contra la sentencia núm. 371/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso de casación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Exime al recurrente Joel Starling Almonte Rosario, del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, , Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Higinio López Gregorio.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente:	Rojas Hernández López.
Abogado:	Lic. Diómedes Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Higinio López Gregorio, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0019750-3, domiciliado y residente en Las Corcovas de Nagua, imputado y civilmente responsable; César Nicolás Moya, tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00312/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Diómedes Santos, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Licdo. Diómedes Santos en representación de Rojas Hernández López, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 7 de septiembre de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, fue apoderado por el auto de envío a juicio pronunciado por el Juzgado de Paz del mismo municipio contra Higinio López Gregorio, por presunta violación de las disposiciones de los artículos 49 literal d, numeral I, y el 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, celebrando el juicio que culminó con sentencia condenatoria número 21/2013 del 9 de mayo de 2013, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Higinio López Gregorio, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número 071-0019750-3, domiciliado y residente en Las Corcovas de Nagua, por violación a los artículos 49 letra d, numeral I y 65 de la Ley 241, modificada, por la Ley 114-99, en perjuicio de Ronald Joan Hernández Mercedes, fallecido en el siniestro; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena al imputado Higinio López Gregorio, al pago de una multa por el monto de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano y seis meses de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena al imputado solidariamente y en conjunto con el tercero civilmente demandado, señor César Nicolás Moya Muñoz, al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), como justa reparación por los daños morales, materiales sufridos por el querellante, actor civil, señor Rojas Hernández Mercedes; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la presente, constitución en actor civil y querellante, interpuesta por el señor Rojas Hernández López, padre del finado Ronaldo Joan Hernández, interpuesta por conducto de su abogado Lic. Diómedes Santos, en contra del imputado Higinio López Gregorio, el tercero civil demandado, señor César Nicolás Mora Núñez y la compañía aseguradora Banreservas, entidad aseguradora del vehículo que provocó el accidente en cuestión; **QUINTO:** La presente sentencia se hace ponible a la compañía aseguradora Banreservas, hasta el monto de la póliza del vehículo Nissan Frontier, asegurado mediante la póliza 2-2-501-0135630; **SEXTO:** Se condena al imputado Higinio López Gregorio, al tercero civilmente demandado, César Nicolás Moya Núñez, y la compañía aseguradora Banreservas, al pago de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por los daños sufridos por la motocicleta honda c-70, color verde, que conducida, el occiso y la cual es propiedad del señor Rojas Hernández López, según acto de venta de fecha 14 de junio de 2010, legalizado por el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, notario público de Nagua; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Higinio López Gregorio, César Nicolás Moya Muñoz, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del Lic. Diómedes Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones vertidas, por el abogado de la compañía aseguradora Banreservas y del tercero civilmente demandado, César Nicolás Moya Muñoz; **NOVENO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes

(17) de mayo del dos mil trece (2013) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo esta sentencia citación para las partes presentes y representadas”;

- b) que por el recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión, intervino la ahora objeto de recurso de casación, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2014, con el número 00312/2014, y cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado quien actúa a favor de Higinio López Gregorio, César Nicolás Moya y Seguros Banreservas, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia marcada con el núm. 21/2013 de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados quienes tendrán 10 días para recurrir en casación luego de entregada una copia física de ésta, por ante la secretaria de este tribunal”;

Considerando, que contra el fallo atacado los recurrentes invocan el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal; contesta la Corte que contrario a lo afirmamos, en la decisión impugnada la juzgadora presentó diferentes medios de pruebas, los testimoniales, documentales y periciales, y que en base a ellos falló como lo hizo, que de ahí que no se comprueba el error atribuido por nosotros, sin darnos una explicación motivada respecto al rechazo del mismo, lo único que hicieron fue mencionar en otro párrafo que luego de analizar los medios de impugnación decidieron de la forma que aparece en el dispositivo, dejándonos en una situación en la que no sabemos siquiera las razones ponderadas para confirmar y corroborar la postura asumida por el a-quo, de forma que pudiésemos saber el real fundamento de su decisión, de haber evaluado en su justa dimensión las pruebas ofertadas, que de por sí resultaron insuficientes, el fallo hubiese sido otro, siendo así

las costas, estamos ante una sentencia manifiestamente infundada pasible de ser anulada por el tribunal que examina el presente recurso, toda vez que ninguna de las pruebas acreditadas determinaban que Higinio López Gregorio fuese el responsable del accidente, en ese sentido y ante la insuficiencia o más bien el vacío probatorio latente no podía dictarse sentencia condenatoria; la sentencia se encuentra carente de motivos, ya que no estableció las razones respecto al rechazo de los motivos planteados, toda vez que los magistrados de la Corte no explicaron las razones de retener el pago de la multa, pues la prisión fue suspendida, en ese sentido el fundamento tomado por la Corte a-qua para confirmar dicha condena en aspecto penal, la cual fue impuesta sin ningún soporte legal probatorio, como ya hemos señalados en párrafos anteriores, en el sentido de que se declaró la culpabilidad de nuestro representado aún cuando no se encontraron reunidas las condiciones para ello, como lo hubiese sido haberlo hecho fuera de toda duda razonable, razón por la cual decimos que no se encuentra motivada dicha decisión, en ninguna parte de la sentencia los jueces a-qua exponen a la sanción; la Corte no sólo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resulta carente de base legal; contesta la Corte que quedó bien determinada la participación del imputado en la comisión de la acción típica atribuida, que quedó comprometida su responsabilidad penal y por vía de consecuencia resultó derivada su responsabilidad civil, pero es que este caso no se impuso ninguna sanción civil, entrando en contradicción, al hacer este señalamiento, incluso dicen en su párrafo que “el monto indemnizatorio impuesto al imputado resulta proporcional y condigno al perjuicio ocasionado”, pareciera que estamos ante otro caso al leer este argumento de los jueces de la Corte, otra razón para decir que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada en la que no se corresponden las motivaciones dadas con el caso de la especie, situación que debe constatar el tribunal que evalúa el presente recurso de casación;

Considerando, que en el primer motivo de apelación propuesto por los ahora recurrentes, aducían que la prueba testimonial no fue capaz de desvirtuar la presunción de inocencia de Higinio López Gregorio, que en la sentencia no se detalla cómo ocurrió el accidente, que fue evidente que el primer testigo no estuvo presente en el siniestro y que el segundo relata hechos diferentes y no corroborados por otro elemento de prueba; respecto de dichos planteamientos, esta Sala de la Corte de Casación verifica que la Corte a-qua determinó, al examinar la sentencia apelada,

que en la página 17 constan las declaraciones del señor Rojas Hernández López, quien admitió no haber estado presente en el accidente, haberse dado por enterado a través del testigo presencial Heriberto Martínez, y haber llegado al hospital cuando su hijo estaba en la morgue; establece la Corte que en la página 20 de la sentencia condenatoria figuran las declaraciones de Heriberto Martín Guzmán, quien entre otras cosas atestiguó haber presenciado el accidente y visto cuando el imputado le rebasó a él y a otro vehículo ocupando el carril de la víctima, quien conducía una motocicleta en dirección opuesta, concluyendo la alzada en que el tribunal de primer grado utilizó la técnica subsuntiva de manera correcta, aplicando conforme a derecho, y que en el caso concreto no solo existe la declaración testimonial directa de Heriberto Martínez, sino también la declaración testimonial referencial del padre del occiso señor Rojas Hernández López, por lo que procedió a desestimar ese primer medio;

Considerando, que del contenido anterior se desprende que, contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte ejerció su facultad soberana de manera regular al examinar el primer motivo de apelación ante ella propuesto, en el que se impugnó la insuficiencia probatoria para dictar sentencia condenatoria, y esta Sala de la Corte de Casación advierte que dicha actuación se encuentra debidamente sustentada y que el ejercicio crítico de la Corte se corresponde con los parámetros de la lógica y las máximas de experiencia; en ese sentido, la defensa técnica de los recurrentes no logró desacreditar esos testimonios ni logró acreditar un error en la valoración de los mismos, por lo que procede desestimar sus planteamientos; que, en cuanto a la ausencia de motivos específicos para mantener la sanción, entendiéndose esta Sala que alude a la sanción penal, se verifica que la misma se ampara en el principio de legalidad, está debidamente justificada su imposición, y no existió reclamo sobre este punto en el recurso de apelación, por ende, es obvio que carece de fundamento este reclamo ante este tribunal casacional y debe ser desestimado;

Considerando, que ante la Corte de Apelación los recurrentes adujeron, en el segundo motivo de impugnación, que no fue examinada la conducta de la víctima, y ahora plantean la queja de que la alzada no estableció las razones que tuvo para su rechazo, como igual hizo con el primero; pero, este argumento tampoco ha de prosperar en esta sede de casación, toda vez que, claramente fue establecido en la sentencia recurrida que: *“En cuanto al segundo medio, esto es: b) Falta de ponderación*

de la conducta de la víctima, los jueces de la Corte al ponderar el mismo y examinar la sentencia del tribunal de primer grado, observan que no existe ningún elemento de prueba que contradiga las declaraciones testimoniales de los señores Heriberto Martínez Guzmán y Rojas Hernández López, en cuanto a que el occiso Ronald Joan Hernández Mercedes haya contribuido con su conducta a causar el siniestro, lo que deja huérfano de contenido el argumento del imputado a través de su abogado, por consiguiente desestima este medio"; por consiguiente, al comprobar que la Corte a-qua sí examinó el motivo aducido, procede desestimar, por igual este argumento, toda vez que en la sentencia condenatoria queda plenamente establecido la forma y circunstancias de la ocurrencia del accidente de que se trata, quedando la falta establecida totalmente a cargo del imputado, sobre lo cual ha sido juzgado constantemente que cuando se ha atribuido la totalidad de la falta a un conductor, implícitamente se descarta la incidencia del otro;

Considerando, que finalmente sostienen los recurrentes que la Corte entra en contradicción diciendo que el monto indemnizatorio resultó proporcional, cuando en este caso no hubo indemnización, lo que sugiere referirse a otro caso, y hace que la sentencia sea manifiestamente infundada; al respecto, olvidan los recurrentes que ellos mismos invalidan su argumento en virtud de que en el fallo que se examina se avista que el tercer motivo de apelación propuesto fue "*falta de motivación en la imposición de la indemnización*", lo que se corrobora con una simple lectura del recurso de apelación; en tal virtud, fueron los propios apelantes, ahora recurrentes en casación, que indujeron a la Corte a referirse a ese extremo, lo que hizo, en forma diferente a la descrita por los quejosos, puesto que la alzada razonó en el sentido de que la condenación en daños y perjuicios resulta ser irrisoria, mas, en vista de solo estar apoderada de recurso de la parte imputada, no podía agravar su situación; de ello se desprende lo desatinado que resulta el argumento ahora examinado, toda vez que el actor civil fue favorecido con una indemnización de Novecientos Mil Pesos dominicanos (RD\$900,000.00) por daños morales, y Treinta Mil Pesos dominicanos (RD\$30,000.00) por daños materiales, según se comprueba en los ordinales tercero y sexto del fallo condenatorio rendido por el tribunal de primer grado;

Considerando, que por todo cuanto antecede, procede desestimar las pretensiones de los recurrentes y rechazar su recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que, asimismo, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Admite como interviniente a Rojas Hernández López en el recurso de casación interpuesto por Higinio López Gregorio, César Nicolás Moya y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 00312/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Higinio López Gregorio al pago de las costas penales, y junto a César Nicolás Moya al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Diómedes Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Alcántara León.
Abogada:	Licda. Anny Heroína Santos Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Alcántara León, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Los Padres sin número, Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2075-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 24 de agosto de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 6 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público contra Joel Alcántara León (a) Baby, y dictó auto de apertura a juicio, resultando apoderado para la celebración del mismo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictando la sentencia número 184/2014, del 2 de diciembre de 2014, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara a Joel Alcántara León (a) Baby, de generales que constan, culpable de robo agravado, en violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haber quedado plenamente establecida la

responsabilidad de su patrocinado, siendo las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba al procesado; **TERCERO:** *Condena al imputado Joel Alcántara León (a) Baby, al pago de las costas del proceso”;*

- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión por el imputado, intervino la sentencia núm. 294-2015-00023, ahora objeto de recurso de casación, y que fuera pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, actuando a nombre y representación de Joel Alcántara León, en contra de la sentencia núm. 184-2014, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, ya que ha sido asistido por miembro de la defensa pública; TERCERO: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil quince (2015), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que en su recurso el recurrente invoca el siguiente medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada. La falta de motivación de la sentencia, artículo 24 (Art. 417.2). La falta de motivación de la sentencia se verifica en el considerando núm. 6 y 7 de la página 6 y 7. El Tribunal a-quo que conoció del proceso seguido al ciudadano Joel Alcántara León, no motiva de forma suficiente la teorías que dice se aplica en este caso, y solo hace la mención de la teoría, sin establecer de forma motivada las razones que tomó el Tribunal a-quo para establecer la sentencia que tuvo en el caso del ciudadano Cleudio Cedeño Joel Alcántara León, máxime cuando

el testimonio el oficial actuante es incongruente y carece de validez, pues el mismo contradice en sus declaraciones y no puedo establecer al Tribunal el día y la hora del arresto, sino que fue inducido por el Ministerio Público. El Tribunal a-quo al no motivar su decisión, incurriendo en el vicio de la falta de motivación, no explica al imputado Joel Alcántara León, con claridad, según lo establece la normativa procesal penal, la Constitución y los tratados internacionales de los cuales somos signatarios, cuáles fueron las razones por las cuales en su caso fue evacuada una sentencia condenatoria, la cual le priva del sagrado derecho de la libertad. El Tribunal a-quo no cumplió con el mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la normativa procesal penal, cuando hablan específicamente de la lógica y la máxima experiencia de los jueces al momento de ponderar estas pruebas, cuando da valor probatorio a testimonios contradictorios, única prueba que utiliza para condenar al ciudadano Joel Alcántara León, pues todas las demás en nada le vincula, esto sin valorar las pruebas presentadas a descargo, en la cual se establece que el arma de reglamento del imputado no coincide con el extraído del cuerpo de la víctima, y fundamentan su decisión con la teoría del dominio del hecho, teoría esta que no aplica en el caso que nos ocupa”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua determinó:

“6) que con relación al primer medio, se propone falta de motivación de la sentencia, Art. 24 del Código Procesal Penal, Art. 40.1, 68 de la Constitución de la República Dominicana, Art. 24, 172, 333, 25 CADH, 19 Res. 1920-2003; 41 Estatuto Juez Iberoamericano, y la argumentación gira en torno a que en la valoración de las pruebas testimoniales no se cumple con lo que dispone el debido proceso de ley, en el sentido de que no pondera ninguno de los testimonios a cargo de forma individual, sino que fueron valorados de forma conjunta, remitiendo a la Corte a la página 13 de la sentencia; 7) que al analizar lo que es la valoración de los testimonios por parte del Tribunal a-quo, se verifica sin embargo que en las páginas 10 y 11 de la decisión establece que fueron escuchados los testimonios de Maribel Gerón Félix y Francia Pacheco, quienes al momento de deponer se mostraron seguras en el relato de los hechos y la primera, víctima directa, señaló la forma en que el imputado la tenía sujeta por el cuello, y que cuando gritó, la segunda testigo observó el hecho y la sustracción fraudulenta de la cartera de dicha víctima, y que al resultar dichos testimonios precisos, los valora positivamente, pues han ayudado a la reconstrucción lógica de los hechos. Que partiendo de los fundamentos que anteceden

entendemos que los jueces han esbozado una explicación racional de las razones por las que les otorga un valor positivo a los testimonios ya señalados conforme lo dispone los artículos 172, 333 de la normativa procesal penal, por lo que dicho medio procede ser rechazado; 8) que en segundo medio la parte recurrente alega básicamente que la sentencia está afectada también de 417-4, 339 y 341 del Código Procesal Penal, y se argumenta que el imputado realizó una defensa parcialmente positiva en apego a lo que fue la defensa material en relación al hecho que se le imputa, y concluyó solicitando que la imputada sea declarado culpable y condenada a 5 años, y que conforme las disposiciones del artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, estos cinco años le fueran suspendido una parte, tomando en cuenta que en el proceso había quedado probado algunas condiciones especiales de la imputada que no estaban ajena al proceso al momento de tomar la decisión, tales como, de que se trata de una mujer que al momento de cometer el hecho se encontraba en estado de post parto; 10) que analizando las argumentaciones de este medio, y las reales conclusiones dadas en audiencia por la defensa, se colige que existe una incongruencia entre las mismas, pues sus alegatos obviamente corresponden a un caso diferente, ya que hace referencia a que el tribunal al momento de aplicar la pena tome en cuenta las condiciones de la imputada, es decir una mujer, quien al momento de cometer el hecho estaba en estado de post parto y que cometió el hecho por constantes provocaciones y presiones de la víctima, pues en este caso se trata de un imputado, de quien no se ha hecho referencia a condición particular alguna que pueda interpretarse a su favor, el cual ha sido juzgado por el ilícito de robo agravado, que a favor del mismo no se solicitó suspensión condicional de la pena, conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que el medio procede ser rechazado, atendiendo a dicha incongruencia”;

Considerando, que el vicio atribuido por el recurrente a la sentencia recurrida es el de falta de motivación, en la redacción de su recurso, incurre el impugnante en imprecisiones, al referir que en el fallo se alude a que Joel Alcántara León es imputado de tráfico de drogas, lo que esta Sala no ha podido constatar en la decisión de marras; asimismo, sostiene la defensa técnica que el Tribunal se basó en una teoría sin explicarla de manera suficiente, argumento este que es vago y carente de sustanciación, lo que impide a la Corte de Casación su correcto examen;

Considerando, que los agravios desarrollados por el recurrente, consisten en que no le fueron explicadas las razones por las que fue

condenado, valoración de testimonios contradictorios y no valoración de las pruebas a descargo; ante todo esto, examinada la sentencia recurrida, esta Sala estima que la Corte a-quá respondió los motivos de apelación ante ella elevados, lo que hizo fundadamente y respecto de lo cual nada hay que reprochar; de igual manera, incurre nueva vez en imprecisión el impugnante, cuando aduce que su prueba a descargo no fue valorada, toda vez que este alegato no consta en la apelación, y en la sentencia condenatoria rendida en primer grado no figura descripción de prueba a descargo, por lo que, evidentemente, si no la aportó, no puede haber falta de valoración de las mismas; así las cosas y por todo cuando antecede, procede rechazar el recurso de que se trata, al no prosperar los medios propuestos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Joel Alcántara León, contra la sentencia núm. 294-2015-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas, por estar asistido de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena notificar esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Polanco Duarte.
Abogado:	Lic. Clemente Familia Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Polanco Duarte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0025373-5, domiciliado y residente en la autopista Nagua-San Francisco de Macorís Km. 3, de la ciudad de Nagua, imputado y civilmente demandado; Glenny de León Luis de Mercado, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0047138-7, domiciliada y residente en la calle Virgilio García núm. 56, parte atrás, de la ciudad de Nagua, tercera civilmente demandada, y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento principal, ubicado en la Ave. 27 de Febrero

núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00041/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Licdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de los recurrentes Domingo Polanco Duarte, Glenny de León Luis de Mercado y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1874-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 10 de agosto de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz del municipio de Nagua estuvo apoderado por acusación presentada por Braulio Antonio Tapia contra Domingo Polanco Duarte, Glenny de León Luis de Mercado y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., a raíz de la conversión a acción penal privada,

autorizada por el Ministerio Público correspondiente, tribunal que celebró el juicio que culminó con la sentencia condenatoria número 158/2013, el 22 de agosto de 2013, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara buena y válida la acusación, querrela y actoría civil, interpuesta por el señor Braulio Antonio Tapia Manzueta, a través de su abogado constituido, en contra del señor Domingo Polanco Duarte, en su calidad de imputado, la señora Glenny de León Luis Mercado y con oponibilidad a la compañía aseguradora la Dominicana de Seguros, S. A.; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Domingo Polanco Duarte, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por el hecho de éste haber ocasionado involuntariamente daños materiales al vehículo conducido por el señor Eli Manuel Guzmán Frías, propiedad del señor Braulio Antonio Tapia Manzueta, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **CUARTO:** Se condena conjunta y solidariamente al imputado Domingo Polanco Duarte y a la tercera civilmente responsable, señora Glenny de León Luis Mercado, al pago de una indemnización de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación de los daños materiales, tanto emergentes como lucro cesantes, sufridos por el señor Braulio Antonio Tapia Manzueta, por los daños sufridos por su vehículo; no valorando daños morales, pues los mismos no han sido demostrados al tribunal en el presente juicio; **QUINTO:** Condena conjunta y solidariamente al imputado Domingo Polanco Duarte y a la tercera civilmente responsable, señora Glenny de León Luis Mercado, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del abogado que representa la parte acusadora, Licdo. Diomedes Santos; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A., compañía que aseguraba el vehículo al momento de la ocurrencia del accidente; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el próximo jueves 29 de agosto del presente año 2013, a las 4:00 horas de la tarde, quedando todas las partes debidamente convocadas, en caso de no presentarse, vía secretaria se le entregará copia de la decisión; **OCTAVO:** Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la

presente decisión, tienen un plazo de diez (10) días para apelarla, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, a partir de su notificación”;

- b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, rindiendo la sentencia ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 00041/2014, dictada el 6 de marzo de 2014, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el escrito de apelación presentado por Glenny de León de Mercado, en fecha 30 de septiembre del 2013, por intermedio de sus abogados Licdos. Aramis Gutiérrez Santos y Eladio A. Reynoso, contra la sentencia núm. 158/2013 de fecha 22 de agosto del 2013, por no haber comparecido la recurrente, ni sus abogados a sostener sus pretensiones, sin que exista en el caso ningún elemento ostensible de índole constitucional que amerite ser suscitado de oficio por la Corte; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Éliada A. Alberto Then, en fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2013, actuando a nombre y representación de Domingo Polanco Duarte, Glenny de León Luis de Mercado y la compañía Dominicana de Seguros, sustentado ante la Corte por el Licdo. José Simón Vargas de la Cruz, José Simón Vargas de la Cruz. Queda confirmada la decisión recurrida; TERCERO: Condena al imputado Domingo Polanco Duarte, al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Estos tendrán entonces, a partir de ese momento, 10 días para recurrir en casación”;

Considerando, que en su recurso, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea interpretación de la ley y aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte a-qua, al rechazar los recursos de apelación en la forma como lo hizo y conformar sentencia de primer grado, cometió una errónea interpretación y aplicación de la ley, y errónea valoración de las pruebas a la que la sentencia de primer grado se refiere, toda vez

que en la glosa procesal que forman en expediente, no existe certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que acredite a la señora Glenny de León Luis de Mercado, como propietaria del vehículo por el cual fue condenada al pago del monto indemnizatorio, para ponderar condenaciones en su calidad de supuesta propietaria del vehículo causante del accidente, y solo se basó en el simple hecho de que la señora Glenny de León Luis de Mercado es la beneficiaria de la póliza o la persona que compró dicho seguro, en violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 241; que en ese mismo orden, la Corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por Glenny de León Luis de Mercado, también incurrió en errónea aplicación e interpretación de los artículos 420 y 421 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 del 2 de julio del año 2002 y promulgada el 19 de julio de 2002, que regula el Procedimiento de la Normativa Procesal Penal, pues, recibidas las actuaciones relativa a proceso que contiene el recuso por la Corte de Apelación, y luego de esta declararlo admisible y fijar audiencia, dicha audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, por lo que para la Corte de Apelación conocer un recurso en materia penal, que se ha interpuesto mediante instancia motivada, no se requiere la presencia de la parte, sino que la Corte debe conocer los fundamentos del recurso con las partes y sus abogados que hayan comparecido a la audiencia, y no rechazarlo por la incomparecencia de la parte, por falta de interés, como lo hizo la Corte a-qua en violación a la ley, a los derechos fundamentales de la recurrente; además, la Corte a-qua fundamentó su decisión en base a una ley derogada, como es el caso de la Ley núm. 126, sobre Seguros Privados; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación. La Corte a-qua no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias que dieron lugar a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, tanto en aspecto penal como civil; el recurrido, señor Braulio Antonio Tapia Manzueta, carece de derechos sobre el referido vehículo, al no haber probado su calidad de propietario al momento de accidente de tránsito ocurrido en fecha 8 de enero del año 2013, por lo que la Corte a-qua no debió confirmar la indemnización a su favor, impuesta por el tribunal de primer grado, en esas condiciones, y siendo traspasado el referido vehículo a su nombre en fecha 30 de octubre del año 2013, según consta en la certificación de fecha 23 de julio del año 2014, emitida por la Dirección General de

*Impuestos Internos, fecha en la cual, es decir, 30/10/2013, real y efectivamente el recurrido Braulio Antonio Tapia Manzueta pagó los impuestos legales de ley sobre la transferencia de dicho vehículo a su nombre, fecha en la cual se materializó y adquirió fecha cierta, y es a partir de ahí que adquiere el derecho de propiedad de dicho vehículo; que la Corte a-qua no le dio a los hechos y documentos, acta de tránsito y certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, sometidos a su consideración, el auténtico sentido e importancia, incurriendo en desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en cuanto a la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. Que la Corte a-qua, al confirmar el ordinal sexto de la sentencia recurrida en apelación, oponible a la compañía Dominicana de Seguros, sin establecer los límites de la oponibilidad, le ha causa un agravio sin necesidad de probarlo, por tratarse de una violación a la ley, que además consiste en que podría la sentencia ser ejecutada en su totalidad en su contra, lo que podría interpretarse como una condena directa en contra de la aseguradora, siendo evidente que la Corte a al igual que el juez del tribunal de primer grado, ha incurrido en inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; la referida ley impone al juez la obligación de establecer que la decisión solo es opinable al asegurador dentro de los límites de la póliza emitida que aseguraba el vehículo al momento del accidente, no en la forma como lo hizo la Corte a-qua, que confirmó pura y simplemente la sentencia recurrida en perjuicio de la aseguradora, por lo que al no establecer la Corte a-qua que la sentencia confirmada solo es oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza como lo establece la ley, es evidente que la decisión recurrida en casación existe inobservancia a la ley y errónea aplicación de la ley, manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de estatuir y falsa aplicación de la ley, en cuanto al rechazo del recurso por la no comparecencia del recurrente”;*

Considerando, que en cuanto al primer y cuarto medios invocados, cursados a favor de la tercera civilmente demandada, Glenny de León Luis Mercado, la Corte a-qua estableció:

“9. En torno al argumento de que con la certificación expedida en fecha 26/2/2013, por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, para probar que la póliza núm. AU-2688350, está a favor de la señora Glenny de León Luis Mercado, como se puede observar con esa certificación lo único que probaría el querellante y actor civil, es que esa póliza está a nombre de la referida señora y, que, la propiedad de un vehículo no se prueba con esa certificación, sino con una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, certificación que no existe aportada como prueba en este proceso por parte del querellante y actor civil. Sin embargo, tal como ha dado por establecido el Tribunal, bajo las disposiciones del artículo 124 de la Ley núm. 126, sobre Seguros Privados, la víctima de un accidente tiene un derecho de opción entre perseguir a la persona a cuyo nombre se haya registrado el vehículo, contra el propietario o contra el titular de la póliza de seguros con la que el vehículo causante del accidente se halle asegurado. No hay por tanto, falta alguna, cuando se asume como comitente al titular de la póliza. Lo que, al efecto prescribe el referido texto legal, en su literal b), es que: b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y, por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. No hay, en consecuencia, ninguna falta en admitir la responsabilidad de la persona de la ciudadana Glenny de León Luis Mercado, en tanto titular de la póliza, es civilmente responsable y el Tribunal ha actuado correctamente al asumirla como responsable por el hecho de su comitente, Domingo Polanco Duarte”;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente expuesto, esta recurrente reproduce el mismo alegato formulado en la apelación, sin aportar a esta Corte de Casación algún argumento que contradiga lo resuelto por la Corte a-quá, la cual, a juicio de quienes suscriben, actuó conforme lo prevé la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en el sentido de que, al demandante le asiste una opción de persecución de la responsabilidad civil entre el propietario del vehículo y el beneficiario de la póliza de seguros, y en este caso persiguió a esta última, sin que resulte afectado el procedimiento; que, por otra parte, aunque la Corte a-quá refirió la derogada Ley 126, sobre Seguros Privados, es evidente que ello se trató de un error material en la denominación, puesto que el contenido del artículo 124 de aquella, dista del contenido del artículo 124, aludido, contenido en la *ut-supra* citada Ley 146, que fue

al amparo del cual se justificó el motivo para rechazar la queja planteada; por lo que procede desestimar el alegato que se examina;

Considerando, que asimismo, el argumento de la recurrente en el sentido de que la Corte a-qua no examinó su recurso por incomparecencia de las partes, refiriéndose tanto a la tercera civilmente demandada como a sus abogados, resulta contrario a la realidad plasmada en la sentencia recurrida, ya que, en ella se consigna la presencia de los abogados defensores, y, como se vio precedentemente, la alzada sí estatuyó sobre su apelación, lo que hizo con acertados y suficientes fundamentos; de ahí que proceda rechazar los medios de casación ahora analizados, por resultar manifiestamente improcedentes e infundados;

Considerando, que en el segundo motivo de casación propuesto, los recurrentes plantean que la Corte a-qua confirmó la actuación de primer grado, acordando indemnización por daños materiales y lucro cesante al señor Braulio Antonio Tapia Manzueta, sin ostentar éste la calidad de propietario del vehículo, tipo camioneta, envuelto en el accidente de que se trata, pues fue el 30 de octubre de 2013 cuando adquirió fecha cierta, incurriendo, a decir de los recurrentes, en falta de motivos de hechos y derecho, así como en desnaturalización de los hechos y documentos sometidos a su consideración;

Considerando, que en torno a este planteamiento, verificó la alzada Corte a-qua, que la validación que hizo el Tribunal en cuanto al contrato de venta del 10 de diciembre de 2010, fue partiendo de la premisa de que dicho contrato, registrado en el Registro Civil, es un documento con fecha cierta y según las exigencias del artículo 124 de la Ley de Seguros Privados (Sic), para atribuir la calidad al demandante como propietario del vehículo, para demandar su reparación;

Considerando, que es evidente que el argumento de los recurrentes carece de sustento legal, en razón de que, fue correctamente retenido que la transferencia de la propiedad del vehículo en cuestión se efectuó regularmente, por haber sido registrado el contrato de venta intervenido, antes de la ocurrencia el accidente de que se trata; que, conviene destacar que los actos que efectúan los Conservadores de Hipotecas y los Directores del Registro Civil, están dotados de un carácter de autenticidad tal que para ser refutados ameritan que quien alegue su inexistencia u otra irregularidad, tiene que inscribirse en falsedad de conformidad con

lo dispuesto en la ley; que, no existiendo en la especie ningún procedimiento en ese tenor, ha sido correcta la actuación de la Corte a-qua, pues el registro, en las condiciones referidas, hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad; por tanto, procede rechazar las pretensiones de los recurrentes;

Considerando, que en el tercer medio, último a ser examinado, obra en beneficio de la aseguradora, sosteniendo los recurrentes que la Corte confirmó la oponibilidad a la aseguradora, sin establecer los límites, violando la ley, y por ende, causándole un agravio, pues podría ejecutarse en su totalidad, lo que se podría interpretar como una condena directa contra la aseguradora; actuación con la cual ambos tribunales incurrieron en inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y la Corte, al confirmar en dichas condiciones, violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada, y carente de motivación y fundamentación;

Considerando, que siendo este un medio de interés particular de la aseguradora, observa esta Sala que el mismo no fue promovido por esta recurrente en la apelación, a fin de que la Corte a-qua se pronunciara al respecto, lo que haría inadmisibile el planteamiento en casación; pero, por tratarse de una infracción a las reglas de derecho, subsanable desde esta sede, procede abordar la cuestión;

Considerando, que por mandato de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, a la entidad aseguradora de los riesgos de un vehículo sólo le pueden ser oponibles las sentencias, sin exceder los límites de la póliza, siempre que previamente haya sido puesta en causa; que, estas constataciones fueron plasmadas en el fundamento número 48 de la sentencia de primer grado, siendo evidente que no ha existido desconocimiento del orden legal por parte de la juzgadora, de ahí que solamente proceda ordenar que en el ordinal sexto de dicho acto jurisdiccional se lea que la oponibilidad rige hasta el límite de la póliza de seguros; que, no habiendo más aspectos que juzgar, procede rechazar el recurso de casación, salvando la cuestión previamente analizada;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Polanco Duarte, Glenney de León Luis de Mercado y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 00041/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en el ordinal sexto de la sentencia de primer grado, confirmada por la Corte a-qua, deberá leerse que la sentencia es oponible a la aseguradora hasta los límites de la póliza; **Tercero:** Condena a Domingo Polanco Duarte al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Monte Cristi, del 10 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Antonio Hernández Cabrera.
Abogados:	Licdos. José Manuel Paniagua Jiménez, Juan Antonio Hernández Cabrera y Licda. Ana D. del Socorro Taveras Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Félix Antonio Hernández Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 151-0000526-1, domiciliado y residente en El Plan I del Pino, Santiago Rodríguez; Ander Javier Rodríguez Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 151-0000030-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 19, Plan I del Pino, provincia Santiago Rodríguez; Alberto Antonio Aguilera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-3233826-1,

domiciliado y residente en el Plan I del Pino, provincia Santiago Rodríguez, imputados, contra el auto administrativo núm. 235-13-00043, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi el 10 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Manuel Paniagua Jiménez, por sí y por los Licdos. Juan Antonio Hernández Cabrera y Ana D. del Socorro Taveras Martínez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Antonio Hernández Cabrera y Ana D. del Socorro Taveras Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 9 de abril de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1870-2015, emitida el 15 de mayo de 2015 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 5 de agosto de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual se suspendió a fines de notificar el recurso de casación a la parte recurrida, fijando nueva audiencia para el día 21 de septiembre del mismo año, en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez acogió la acusación presentada por la Fiscalía de dicho distrito y dictó auto de apertura a juicio contra Félix Antonio Hernández Cabrera (a) El Santiaguero o Félix Diez, Ander Javier Rodríguez Peralta (a) Guarachá, Ruddy Tavárez Estévez (a) El Fumao, Alberto Antonio Aguilera Rodríguez (a) Grimaldy o el Ojú, Herinelto Antonio Guzmán Santana (a) Hicotea o Jiedevivo, Iván Rodríguez, Zeferino Reyes (a) Nene, Yovanny Reyes (a) El Mello, para ser juzgados por infringir los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ángel María Carrasco;
- b) el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 966-0011-2012 del 22 de junio de 2012, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Se declara a los señores Félix Antonio Hernández Cabrera, Ander Javier Rodríguez Peralta, Rudy Tavares Estévez, Alberto Antonio Aguilera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 151-000526-1, el segundo 151-0000030-4, el tercero 151-0000530-3 y el cuarto 031-3233826-1, domiciliados y residentes en el Plan I del Pino, Santiago Rodríguez, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor quien respondía al nombre de Ángel María Carrasco; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a cumplir 30 años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso a excepción de Ruddy Taveras, que para él están declaradas de oficio por estar representado por el abogado de oficio; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en querellante y actor civil de los señores Danny Ventura Carrasco, Ángel Joel Carrasco, Iris Rosaira Carrasco y Rosa María Jaques, por haber sido hecha conforme las normas procesales que rige la materia; **QUINTO:** Se condena a los señores Félix Antonio Hernández Cabrera, Ander Javier Rodríguez Peralta, Ruddy Tavárez Estévez, Alberto Antonio Aguilera Rodríguez, a pagar a favor de los querellantes y actores civiles la suma de Dos Millones de Pesos como reparación de los daños morales y materiales que los mismos sufrieron con los hechos que dieron lugar al presente proceso; **SEXTO:**

Se condena a los señores Félix Antonio Hernández Cabrera, Ander Javier Rodríguez Peralta, Rudy Tavárez Estévez, Alberto Antonio Aguilera Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados de la defensa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que por efecto de los recursos de apelación incoados por los condenados contra aquella decisión, intervino la ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de mayo de 2013, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos, el primero por los señores Alberto Antonio Aguilera Rodríguez (a) Grimaldi y Félix Antonio Hernández Cabrera, quienes tienen como abogado al Lic. Balentin Isidro Balenzuela, el segundo interpuesto por el señor Ander Javier Rodríguez Peralta, quien tiene como abogados a los Dres. Hipólito Alcántara Almonte, Elvio Antonio Carrasco Toribio y José Antonio Rivas Villanueva, y el tercero por Ruddy Tavárez Estévez, quien tiene como abogado al Lic. Andrés Cirilo Peralta, todos en contra de la sentencia núm. 966-00011-2012, de fecha 22 del mes de junio del 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **SEGUNDO:** Se ordena que copia del presente auto le sea comunicado a las partes, cuyas diligencias corresponden a la secretaria de este Corte de apelación”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los medios de casación siguientes:

“Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua se contradice, al establecer la inadmisibilidad del recurso de apelación en aspecto de forma, sin embargo, favoreció el desenlace del asunto, analizando aspectos de fondo; sentencia carente de base legal, toda vez, que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, incurrieron en la falta de valorización de las pruebas y cometieron un excelso abuso de poder, al imponer la pena máxima de la infracción (30 años) sin observar los elementos constitutivos que pudieran establecer la destrucción de la circunstancias atenuantes y la falta de valorización de las pruebas, en la que en modo alguno una prueba testimonial pudiera determinar fehacientemente la apreciación del juez para su imputabilidad como autores del hecho”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, luego de reseñar los alegatos de los recurrentes en sus respectivos recursos de apelación, transcribir los artículos 78, 24, 417, 418 y 420 del Código Procesal Penal, así como la síntesis del fallo apelado, concluyó estableciendo:

“Que el hecho de que uno de los jueces que participaron en el conocimiento del fondo del presente expediente emitiendo una orden de allanamiento en contra de uno de los procesados y con relación a un proceso diferente, en nada invalida su participación en el juicio de fondo, por lo que dichos recursos de apelación deben ser declarados inadmisibles”;

Considerando, que por lo previamente señalado, se constata que para declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación, en los términos referidos, la Corte a-qua no examinó los motivos en que se sustentaban los mismos; en ese sentido, tal como propugnan los recurrentes, la alzada no advirtió ningún vicio de aspecto formal que impidiera el trámite del recurso, pues, al contrario, el fundamento de la decisión recae en uno de los yerros promovidos por los apelantes contra el fallo apelado;

Considerando, que la alzada, al obviar someter al contradictorio los motivos de apelación formulados en el recurso, los deja sin respuesta y no tutela efectivamente el derecho a recurrir de los imputados condenados, pues infringe notoriamente la obligación de decidir y motivar a que están llamados los tribunales del orden judicial, conforme lo disponen los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; por tanto, procede acoger el vicio argüido, por ser la sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Félix Antonio Hernández Cabrera, Alberto Antonio Aguilera Rodríguez y Ander Javier Rodríguez Peralta, contra el auto administrativo núm. 235-13-00043, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el auto de referencia y envía el proceso ante la misma Corte para que, con una composición diferente, proceda a examinar nueva vez los recursos de apelación de los recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Trinidad Fabián.
Abogada:	Licda. Roxanna Teresita González Balbuena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Domingo Trinidad Fabián, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle José Contreras, casa sin número, sector Los Laureles, municipio Villa Trina, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Roxanna Teresita González Balbuena, defensora pública, en

representación del recurrente, depositado el 10 de marzo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2365-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 9 de septiembre de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat admitió la acusación presentada por el Ministerio Público contra Domingo Trinidad Fabián y dictó auto de apertura a juicio por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia número 00097/2014, del 17 de septiembre de 2014, contentiva del siguiente dispositivo: **“PRIMERO: Se declara Domingo Trinidad Fabián, culpable de cometer el tipo penal de tráfico de drogas, por el hecho de haber sido realizado allanamiento en su residencia donde les fueron ocupados 25.78 gramos de cocaína clorhidratada, en violación de los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, modificada por Ley 17-95; en consecuencia se dispone sanción penal de seis (6) años reclusión mayor en el Centro de Corrección**

y Rehabilitación la Isleta Moca; el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); declarando las costas penales de oficio por ser asistido por la defensa pública y quedando expresamente rechazada la suspensión condicional de la pena por ser la sanción dispuesta superior a los cinco años; **SEGUNDO:** Se ordena la destrucción de la droga ocupada en el presente caso como lo indica el artículo 92 de la Ley 50-88; **TERCERO:** Se ordena a secretaria general comunicar la presente sentencia a al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra aquella decisión, intervino la ahora impugnada en casación, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2015 y marcada con el número 027, cuyo dispositivo establece: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Fabiola Batista, actuando en sustitución de la Licda. Roxanna Teresita Fabián, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Domingo Trinidad Fabián, en contra de la sentencia núm. 00097/2014, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar representado por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte de Apelación incurrió en falta de motivación al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Trinidad Fabián, toda vez que la Corte establece de que la defensa hizo único motivo estableciendo las declaraciones del agente contradictorias y que en ese motivo era inexplicable, el porqué de su decisión, ni da respuestas a los motivos señalados por el recurrente. Si verificamos el dispositivo de la sentencia impugnada se observa las declaraciones del imputado, donde admite los hechos, como su arrepentimiento, así como las certificaciones de los cursos realizados, por lo

que la Corte actuó bajo error, violenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, lo cual conlleva violación a los derechos fundamentales del imputado, a lo cual no se refiere el tribunal en pos de garantizar la tutela de los derechos fundamentales de las personas”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de Domingo Trinidad Fabián, estableció que: *“5. Visto el ruego de la apelación a esa Corte, de entrada es necesario convenir que ciertamente no existe en la decisión atacada ninguna violación a norma jurídica alguna como pretende establecer el recurrente en su único medio de apelación, pues como muy bien establece la persona imputada de incurrir en la violación de marras está sujeta a que en su perjuicio se imponga la pena de entre 5 y 20 años de reclusión mayor y el tribunal e instancia muy acorde con ese criterio adecuadamente motivó su decisión, en el sentido de porqué razón decidió imponer solamente 6 años de reclusión mayor...; de todo lo cual se deduce que muy por el contrario a lo señalado en la apelación, el a-quo no solo hizo una valoración conforme a lo que establece la ley, sino que por demás realizó un uso adecuado de la mejor jurisprudencia a los fines y en interés de sustentar debidamente su decisión. Pero más aun, del estudio global a la sentencia que se examina queda establecido que dicho tribunal por igual hizo una adecuada ponderación y ajuste del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a todo lo que tiene que ver con la ponderación antes de imponer una sanción penal, y por otra parte da dicho tribunal una debida y amplia justificación en lo relativo a la no acogencia de la suspensión condicional de la pena que le fuera solicitado en la parte dispositiva de las conclusiones del imputado; opinión con la cual está plenamente de acuerdo esta instancia, por lo que en término general y después de la debida ponderación del recurso, en razón de que a favor del imputado fueron salvaguardas todas las consideraciones contenidas en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal, decide rechazar el contenido del recurso por las razones expuestas”;*

Considerando, que analizados tanto el recurso de casación como la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que el medio propuesto no guarda concordancia con lo resuelto en el fallo recurrido, toda vez que el recurrente reclama, vía su defensa técnica, que la Corte a-qua sostuvo que el motivo de apelación era inexplicable, sin establecer en qué consistía tal carencia; sin embargo, de la lectura efectuada a la decisión no se advierten estas afirmaciones que le atribuye el recurrente a los juzgadores;

Considerando, que, así las cosas, en contraposición a los alegatos propugnados por el recurrente, del examen efectuado por esta Sala de la Corte de Casación al fallo impugnado, se pone de manifiesto que el tribunal de apelación analizó la sentencia condenatoria de cara a los alegatos planteados por el apelante, quien presentó un único motivo aduciendo que la pena debió ser la mínima y que debió ordenarse la suspensión parcial; en tal sentido, estiman los suscribientes que la Corte a-qua actuó conforme las facultades que le son inherentes, y que produjo una decisión suficiente y correctamente motivada, encontrándose la sanción ajustada al principio de legalidad y debidamente sustentada con base a los criterios para la determinación de la pena; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina y con él el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Domingo Trinidad Fabián contra la sentencia núm. 027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por intervenir la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcelino Cepeda.
Abogado:	Lic. Jansel Martínez.
Abogada:	Licda. Victorina Solano Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Marcelino Cepeda, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carti, núm. 81, parte atrás, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 32-2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jansel Martínez, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Victorina Solano Marte, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación de Marcelino Cepeda, depositado el 20 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 31 de agosto de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió la acusación presentada por el ministerio público contra Marcelino Cepeda, contra quien ordenó apertura a juicio por presunta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, y el artículo 396 letra b, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, siendo apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional, que dictó la sentencia condenatoria número 408-2014 del 17 de noviembre de 2014, cuyo siguiente dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;

- c) que por efecto del recurso de apelación incoado por el imputado contra aquella decisión, intervino la ahora objeto de casación, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, marcada con el número 32-2105 del 10 de marzo de 2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del ciudadano Marcelino Cepeda (a) Cibao, asistido jurídicamente por sus abogados, Licdo. Emilio Aquino Jiménez, Yurissan Candelario Jaime y Jasmín Vásquez Febrillet, en fecha quince (15) de diciembre de 2014, trabado en contra de la sentencia núm. 408-2014, del día diecisiete (17) de noviembre del año previamente citado, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contienen los ordinales siguientes: **‘Primero:** El tribunal declara al ciudadano Marcelino Cepeda, culpable de violar las disposiciones establecidas los artículos 330 y 33 del Código Penal Dominicano; artículo 396 Letra b y c, de la Ley 136-03, Código Para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplida en la cárcel donde está en la actualidad guardando prisión; **Segundo:** Declara libre de costas penales por estar asistido por una defensora pública; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, ratifica como buena y válida la demanda en constitución en actor civil, en cuanto a la forma, acoge la misma a favor de la señora Dominga de Jesús Ramos, a través de su abogada; en cuanto al fondo de la misma, se le condena al ciudadano Marcelino Cepeda, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora constituida en actora civil; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena; **SE-GUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 408-2014, del día diecisiete (17) de noviembre de 2014, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales; **CUARTO:** Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante fallo in voce dado en fecha once (11) de febrero de 2015, a la vista de sus ejemplares, listos para ser entregados a los comparecientes”;

Considerando, que en su recurso el recurrente invoca los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada; errónea aplicación de los artículos 1, 14, 26, 172, 333, 338, 418, 419, 420, 421, 422, 425; la primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, hizo suya la pena aplicada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en contra del imputado Marcelino Cepeda, sin tomar en cuenta la valoración de los elementos de pruebas; partiendo de la regla de la lógica, si vamos a la sentencia del tribunal aquo, en las páginas 7, 8 y 9 numeral 9, la sentencia recurrida se recoge la declaración de la testigo-víctima y el testimonio referencial del agente que apresa al imputado, video de la víctima, que establecen la ocurrencia de los hechos imputados, es que entiende la defensa que fueron erróneamente valorados por el tribunal. Las declaraciones de la madre de la menor, unidas a las declaraciones del agente de la policía Noris Sención se constituyen en pruebas referenciales que al unirlas con las declaraciones de la menor ofrecida mediante entrevista en la Cámara de Gessel no permiten arribar a la conclusión que llega el tribunal como hechos probados en las páginas 12 y 13, pues para reconstruir los hechos que el ministerio público le atribuye al imputado al menos debió el tribunal contar con pruebas directas de que ciertamente las declaraciones de la menor tal como lo estableció la misma, ya que habiendo discrepancia entre las declaraciones de la menor y los testigos referenciales no podía el tribunal reconstruir lo que estableció como hechos probados, es por tanto que se hace necesario una nueva valoración de los elementos de pruebas; el accionar tanto del tribunal de fondo como de la corte al confirmar tal decisión, realiza una desnaturalización de los hechos y las pruebas en perjuicio del imputado, haciendo un uso abusivo de lo que establecen las normas procesales sobre la valoración de las pruebas. En ninguna de las mismas puede establecerse lo que el tribunal aquo ha planteado como probado, más bien lo que existe en dichos elementos probatorios aportados son dudas sustanciales sobre cuáles fueron las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y sobre todo que las declaraciones del recurrente determinan la imposibilidad de haber participado en los mismos. Con esta decisión el tribunal esta violentando la prohibición de partir de presunciones de culpabilidad, así como el 338 del Código Procesal Penal, sobre fundamentos para dictar sentencia condenatoria, obviando*

con este accionar argumentativo que desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, ya que no se puede condenar a nadie en base a presunciones, y mucho menos, por íntima convicción, sino a través de pruebas certeras, valoradas conforme a la sana crítica razonada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 de la norma; **Segundo Medio:** Error in jure, errónea aplicación de una norma 417.4. El artículo 339 de nuestra normativa procesal penal contiene un catalogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer la sanción al procesado. En la sentencia de marras, el tribunal aquem incurre en el vicio de errónea aplicación de una norma jurídica, pues al confirmar la sentencia de primer grado, no realiza la debida motivación al igual que hizo el aquo de porque impone la pena máxima en el tipo penal por el cual se sancionó, dicha pena debió ser motivada en cuanto a cuales fueron las circunstancias que determinan que en el presente caso la sanción, sea el máximo establecido en la ley pues al referirse en forma genérica a las causales establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no es una motivación de la pena, dicha norma establece que los tribunales al momento de imponer la pena tomaran en cuenta los siguientes elementos y a seguidas menciona cada uno de ellos, pero el tribunal aquo haciendo caso omiso a dicha norma impone una sanción solo basada en el el castigo obviando que en la actualidad las teorías retribuidas están siendo seriamente cuestionadas por la dogmatica, aunque mantienen vigencia en los ordenamientos jurídicos de la mayoría de los países del hemisferio, a través de la teoría de la unión que aun predomina en el derecho positivo y en la jurisprudencia”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua para sus-
tentar su decisión determinó;

“a) que del examen del acto jurisdiccional atacado en apelación se desprende que contrario a lo alegado en interés del ciudadano Marcelino Cepeda (a) Cibao los jueces del tribunal de primer grado cumplieron cabalmente con las normas regentes del debido proceso de ley, en tanto que valoraron en forma conjunta y armónica las piezas del convicción obrantes en el expediente incurso, tal como lo establece el sistema de sana crítica racional, lo cual ha de realizarse acorde con los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, en tanto que una vez efectuada dicha operación los juzgadores de la jurisdicción aqua determinaron, a través del testimonio de Noris Félix Sención, quien fue el agente policial que estando en servicio de patrullaje motorizado en

la zona del sector Los Guandules recibió el llamamiento de unos jóvenes de la comunidad para informarle que se estaba violando a una menor de edad en una casa cerrada, resultando entonces apresado el consabido imputado, precisamente cuando iba caminando con intención de evadirse, versión atestiguada que viene a ser coherente y corroborante con los demás elementos probatorios, tales como el informe psicológico y la entrevista practicada a la ahora adolescente en Cámara de Gesell, cuyo contenido da cuenta que el encartado la agredió sexualmente, cuando la introdujo engañosamente en su residencia para abusar de ella, quitándole la ropa, subiéndola en la cama, masturbándose, poniéndole el pene en su vulva, manoseándole los senos y haciéndole sexo oral, así que frente a dicho cuadro fáctico de imputación objetiva ninguna duda puede observarse en la indiada causa penal, por lo que procede rechazar la vía impugnativa de que se trata en la ocasión, puesto que las pruebas fueron concluyentes para demostrar la responsabilidad penal y civil del sujeto activo de la infracción cometida, sin que tampoco prospere el argumento que versa sobre la desproporción en la imposición de la sanción punitiva, ya que la parte capital del artículo 333 del Código Penal sólo contempla cinco años de prisión para reprimir la conducta delictiva subsumible en el susodicho texto jurídico”;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida se advierte que, contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua verificó que en la especie obró prueba suficiente y pertinente para sustentar la sentencia condenatoria, sin que en su producción ni valoración se incurriera en vulneración del debido proceso, lo que es constatado por esta Sala de la Corte de Casación, de ahí que este reclamo del recurrente carezca de asidero jurídico y proceda su desestimación;

Considerando, que en cuanto a la sanción impuesta y las condiciones para su determinación de acuerdo al artículo 339 del Código Procesal Penal, se aprecia que la misma se ajusta al principio de legalidad, siendo soberanos los jueces para su imposición dentro de las escalas previstas en las leyes, y en el caso en concreto, los jueces tomaron en cuenta tanto el daño causado a la víctima como la forma en que ocurrieron los hechos, quedando, en consecuencia, plenamente justificada la pena fijada, y sobre lo cual esta Sala no encuentra reproche alguno; así las cosas, es evidente que los medios propuestos carecen de pertinencia para lograr la nulidad del fallo atacado, por lo que procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Marcelino Cepeda, contra la sentencia núm. 32-2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas, por estar asistido de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena notificar esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aldo de Jesús Reyes.
Abogado:	Lic. David Santiago Ruiz Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aldo de Jesús Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0067354-8, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez, núm. 101, municipio de San Felipe de Puerto Plata, imputado; contra la sentencia núm. 627-2015-00051, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. David Santiago Ruiz Jiménez, en representación del recurrente Aldo de Jesús Reyes, depositado el 4 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de abril de 2015, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de septiembre de 2014 Luis Rafael Bencosme Ángeles interpuso una acusación penal privada con constitución en actor civil por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de Eddy Burgos Gutiérrez y Aldo de Jesús Reyes, por violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal;
- b) que con motivo de dicho apoderamiento el indicado tribunal dictó la sentencia núm. 00228/2014, sobre el fondo del asunto el 30 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

***“PRIMERO:** Decreta sentencia absolutoria a favor del señor Eddy Burgos, por no haberse probado respecto a su persona que de manera directa o indirecta haya pronunciado o expresado términos difamatorios o injuriosos con la intención de dañar la honra y patrimonio moral del hoy querellante y acusador civil, puesto que la única referencia respecto a Eddy Burgos, es que supuestamente asintió en los términos que ya había pronunciado en el escenario de una asamblea celebrada el día 7 de septiembre del año 2014, en un sindicato de choferes, por cuanto tal situación no puede colocarlo en un escenario cuyo resultado deviniere en sancionatorio; **SEGUNDO:** En lo que respecto al imputado Aldo Jesús Reyes, el tribunal valora que concurren elementos de pruebas a cargo suficientes, legales y pertinentes para dar por establecido*

que el mismo es autor material del delito de difamación, concretado en el uso de los términos de que el hoy querellante-acusador y actor civil, se estaba enriqueciendo con el dinero de los choferes y consecuentemente ya había comprado dos (2) fincas, una en la Loma de la Bestia y otra en Moca, cuyos valores oscilaban entre (RD\$30,000,000.00) y (RD\$10,000,000.00) respectivamente, por lo que probado el hecho material del imputado, declara la culpabilidad de Aldo de Jesús Reyes, y al amparo de la combinación de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, lo condena a la mínima pena prevista al efecto, seis (6) días de prisión correccional a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, así como al pago de una multa de Dos Mil Quinientos pesos (RD\$2,500.00), liquidables a favor del Estado Dominicano, a través del Juez de Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Condena Aldo de Jesús Reyes al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** En el aspecto civil, ya acogida en la forma, procede condenar a Aldo de Jesús Reyes al pago de la suma de Cien Mil pesos (RD\$100,000.00) a título indemnizatorio a favor del actor civil Luis Rafael Bencosme Ángeles, por el menoscabo generado y devenido de los términos difamatorios concretados y definidos precedentemente; **QUINTO:** Condena a Aldo de Jesús Reyes, al pago de las costas civiles, en proporción a un cincuenta por ciento (50%), puesto que las pretensiones promovidas y dirigidas contra Eddy Burgos, han sido rechazadas, consecuentemente en este aspecto el actor civil ha sucumbido, por lo que tendrá que soportar el otro cincuenta por ciento (50%) de las costas generales; **SEXTO:** La sentencia que recoge lo ahora decidido será leída y entregada a las partes al término de cinco (5) días laborables, por cuanto se fija para el próximo jueves (6) de noviembre del año dos mil catorce (2014), hora tres (03:00 P.M.), puesto que si bien este día aparece rojo en el calendario del año 2014, por efecto de la Ley 139-2007, el día de la Constitución ha sido movido para el día diez (10), del mismo mes de noviembre. **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del Recurso de Apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

- c) que como consecuencia del recurso de apelación incoado por el imputado Aldo de Jesús Reyes intervino la sentencia núm. 627-2015-00051, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto, el 17 de febrero de 2015, ahora impugnada, cuyo fallo se transcribe a continuación:

“PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma, el primer recurso de apelación interpuesto el día diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Aureliano Mercado Morris y Pablo Manuel Ureña, en representación del señor Luis Rafael Bencosme Ángeles, y el segundo recurso interpuesto el día veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. David Santiago Ruiz Jiménez y Cecilio T. Sánchez Silverio, en representación del señor Aldo de Jesús Reyes, ambos en contra de la sentencia núm. 00228/2014, de fecha veintinueve (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por los Licdos. Aureliano Mercado Morris y Pablo Manuel Ureña, en representación del señor Luis Rafael Bencosme Ángeles; de igual forma el recurso de apelación incidental, interpuesto por los Licdos. David Santiago Ruiz Jiménez y Cecilio T. Sánchez Silverio, en representación del señor Aldo de Jesús Reyes, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia, se confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena al acusado Aldo de Jesús Reyes al pago de las costas penales; se compensan las civiles”;

Considerando, que el recurrente invoca en su instancia de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación de la sana crítica; **Segundo Medio:** Presunción de culpabilidad; **Tercer Medio:** Exclusión probatoria e indefensión del imputado; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; falta de estatuir”;

Considerando, que el primer, tercer y cuarto medios serán analizados de forma conjunta, toda vez que aunque sus enunciados aparentan ser distintos el recurrente desarrolla los mismos argumentos, siendo estos los que se transcriben a continuación:

“La Corte de Apelación no se refirió en cuanto a que el tribunal de primera instancia omitió valorar la certificación emitida por Petromovil, no obstante la vinculación de la misma con el aspecto controvertido en el proceso, incurriendo en el vicio de no haber valorado las pruebas conforme a la sana crítica, consagrada por los artículos 172 y 333 del Código

Procesal Penal; otro de los aspectos controvertidos, fue la exclusión del testimonio del señor Crispín Pérez Vizcaíno, cuyas declaraciones no fueron valoradas por el Tribunal de Primera Instancia y de ese aspecto fue apoderada la honorable Corte, pero esta no tomó en cuenta el contenido de dicha prueba, con lo que incurrió en el mismo vicio, generando indefensión al imputado”;

Considerando, que conforme se desprende de la lectura de la sentencia impugnada el recurrente elevó como queja ante la Corte de Apelación, que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea valoración probatoria tanto de la prueba testimonial como de la prueba documental, limitándose a indicar respecto de la primera que el considerar como no aprovechable para la solución del caso las declaraciones del testigo Crispín Pérez Vizcaíno, cuyo testimonio no incriminaba al imputado, constituía una contradicción en la motivación de la sentencia; mientras que en cuanto a la prueba documental refirió que durante el juicio de fondo se ordenó la exclusión de una certificación emitida por una empresa denominada Petromovil por no guardar relación con el presente proceso y con ello también se incurría en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;

Considerando, que frente a dichos planteamientos la Corte a qua respondió que luego del análisis del contenido de la decisión recurrida en apelación se pudo determinar que para pronunciar sentencia condenatoria se realizó una valoración conjunta y armónica de toda la prueba ofertada por las partes y las declaraciones vertidas por los testigos Luis Rafael Bencosme Ángeles, Manuel Rafael Sánchez, Yewuar Suero Cid, Francisco Alejandro Salcedo Morel y Félix Manuel Castillo resultaron esenciales, por ser testigos presenciales que vincularon directamente al imputado con los hechos atribuidos, para lo cual transcribió sus testimonios; pudiendo observar que el tribunal de primer grado estableció las razones que tuvo para descartar los demás medios probatorios; donde si bien la sentencia ahora impugnada no contiene un pronunciamiento expreso respecto de las pruebas señaladas, del conjunto de la decisión se desprende que se ha dado una respuesta a las pretensiones del recurrente en tal sentido; no obstante los motivos de apelación no fueron lo suficientemente desarrollados, puesto que en cuanto al testigo el recurrente se limitó a exponer que la valoración de sus declaraciones fue errada, y a tales fines transcribió las mismas, sin indicar de forma precisa, como lo exige la norma,

dónde radicó lo erróneo de su valoración; mientras que sobre a la prueba documental el recurrente no se refirió a su contenido a fin de demostrar su utilidad ni en qué consistió la indefensión producto de su exclusión; deficiencias estas que se han trasladado al presente recurso de casación; por consiguiente, procede el rechazo de los medios analizados;

Considerando, que en el segundo de los medios el recurrente aduce:

“la Corte de Apelación no tomó en cuenta que la alegada especie difamatoria no se da en un contexto general, sino en el seno de una organización sindical donde el tema era objeto del conocimiento institucional; que siendo así las cosas es evidente que las alegadas declaraciones puestas a cargo del imputado, aun en el hipotético caso de que se hubieran producido, no podían concretarse en el tipo penal imputado, puesto que carecería del elemento intencional o moral; que en una organización de la naturaleza sindical, cuando el tema objeto de debate, como ocurría en la especie, es relativo al manejo propio o impropio de su acervo patrimonial las versiones proferidas a propósito de las disertaciones deliberativas en los fueros internos de esas organizaciones no pueden comprometer, en principio, la responsabilidad de los co-asociados por difamación e injuria, puesto que, debe siempre presumirse la buena fe; que como demuestran los argumentos precedentes, la Corte de Apelación da lugar a presunciones de culpabilidad; que siendo así las cosas, el elemento constitutivo del tipo penal no se concreta por falta de la imprescindible publicidad, puesto que los miembros del sindicato presentes en una asamblea no son terceros”;

Considerando, que la lectura de las consideraciones plasmadas en la decisión impugnada pone de manifiesto que el recurrente alegó ante la Corte a-qua que fue condenado bajo una presunción de culpabilidad, toda vez que la prueba resultó insuficiente para destruir la presunción de inocencia; pero no se evidencia que haya atacado lo relativo a los elementos constitutivos de la infracción imputada, lo que cita por primera vez ante esta Corte de Casación, constituyendo un medio nuevo, en tal sentido la Corte a-qua no fue puesta en condiciones valorar dicho aspecto; no obstante la alzada hizo acopio de los razonamientos contenidos en la sentencia de primer grado, donde se desarrollan todos los elementos constitutivos del tipo penal atribuido y su concurrencia en el presente caso, criterio que resulta cónsono con el que ha sido asumido de forma constante por esta sala; en consecuencia, procede el rechazo del presente medio.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aldo de Jesús Reyes, contra la sentencia núm. 627-2015-00051, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danilo Antonio Flores Rosario.
Abogados:	Lic. Janser Martínez y Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Danilo Antonio Flores Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0058908-8, domiciliado y residente en la calle Santa Ana núm. 15, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 475, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Janser Martínez, en sustitución de la Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloría, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Tahiana A. Lanfranco Vilorio, defensora pública, en representación del recurrente Danilo Antonio Flores, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 26 de agosto de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez admitió la acusación presentada por el ministerio público contra Danilo Antonio Flores Rosario (a) Negro Capital, por tráfico de drogas, en violación a los artículos 4, 5, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, siendo celebrado el juicio por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 00046/2014 del 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Danilo Antonio Flores Rosario (a) Negro Capital, de haber violado los artículos 4 letras d, 5 letras a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y

*Sustancias Controladas en la República Dominicana, en comisión al ilícito penal de tráfico de drogas y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años prisión y al pago de una multa de cuenta (RD\$50,000.00) Pesos dominicano; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga decomisada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas, por estar el imputado asistido de la defensoría pública”;*

- b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra aquella decisión, intervino la sentencia núm. 475, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de octubre de 2014, con el siguiente dispositivo

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Tahiana Atabiera Lanfranco Vilorio, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Danilo Antonio Flores Rosario (a) Negro Capital, en contra de la sentencia núm. 00046/2014, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar representado por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;*

Considerando, que en su escrito el recurrente alega lo siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Se sustenta la interposición de este motivo de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 44.1 y 69.8 de la Constitución y 182, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Se realizó el allanamiento en la casa del recurrente Danilo Antonio Flores Rosario, sin existir orden de allanamiento, porque la orden estaba dirigida a la casa de Negro Capital, y ni siquiera se molestaron en preguntar si en esa casa reside Negro Capital, evidentemente se violentó la norma constitucional y legal al momento del allanamiento, lo cual fue inobservado por el tribunal a quo al momento de la deliberación de la sentencia; la corte, en la sentencia impugnada, realizó una errónea aplicación de la norma Constitución en su artículo 69.8 y el principio 26,166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano, que establecen que la legalidad de las pruebas, los requisitos de las condiciones de la forma de recoger las pruebas*

para que pueden ser incorporadas al proceso, así de la exclusión de las pruebas ‘para que puedan ser incorporadas al proceso, así de la exclusión de las pruebas recogidas con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado’;

Considerando, que para adoptar su decisión, la Corte a-quá estableció:

“5. Así las cosas y visto el fundamento de la apelación transcrito precedentemente, debe la alzada referir que en la primera parte del escrito el alegato planteado por el recurrente carece de fundamento, en atención a que conforme se desprende del estudio del legajo de piezas que componen el expediente, antes de realizar el allanamiento, el ministerio público que dirigió esa acción procesal lo realizó luego de haberse hecho asistir de una autorización del Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Dr. Narciso de Jesús Acosta Núñez, y es como consecuencia de esa autorización que se produce el correspondiente allanamiento de donde se observa que contrario a lo expuesto por el apelante, el ministerio público actuó conforme lo dispone la Constitución de la República y el Código Procesal Penal en los artículos 180 y siguientes, de tal suerte que al haber actuado cónsono con la norma queda claro que no lleva razón el procesado y ese medio de la apelación, por carecer de sustento se desestima; 6. De igual manera y a los mismos fines, sugiere el apelante que incurrió en un error el ministerio público al realizar el allanamiento en la casa del procesado, pues conforme a la autorización del Juez de la Instrucción este debía ir a una casa diferente y sin embargo se apersonó con la policía en la casa donde el imputado vive con su madre, cuya casa no tiene las mismas características de color y estructura. No obstante ese criterio, en la declaración dada en la audiencia en la que se conoció el fondo del proceso, se observa que tanto la madre del procesado como éste aunque quisieron desdibujar la estructura y el color de la casa ambos coinciden que se trata de una pintada de amarillo y que por demás es debajo de la cama de la habitación donde duerme el nombrado Danilo Antonio Flores que estableció el ministerio público fue el lugar donde apareció la droga por la cual este fue sometido a la acción de la justicia, y sobre ese particular la alzada considera igual que el tribunal de instancia que no hubo lugar a equivocación entre la descripción del auto que autorizaba el allanamiento y el lugar donde se realizó esa actividad procesal que dio como resultado el hallazgo de esa sustancia controlada, por lo que ese aspecto también carece de asidero verídico y legal, lo que permite a la Corte desestimar lo

peticionado por el recurrente; 7. Por último, en lo que respecta a la violación a la cadena de custodia en lo relativo a la diferencia de la sustancia a la hora de realizar el peso de la misma cuando esta fue decomisada, y el peso de la enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sobre ese particular es importante establecer que por igual no lleva razón la apelación, porque la variación en ambos pesajes es técnicamente mínima y esa diferencia siempre será posible dado el hecho de que los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas a la hora de realizar el decomiso de la sustancia no tiene a mano un sistema de balanza el cual se pueda considerar perfecto, sino que el peso real decomisado está a cargo del INACIF, en su condición de organismo oficial que cuenta con los requerimientos técnicos necesarios para realizar el pesaje exacto de cualquier tipo de sustancia, no importando la magnitud de la misma; por lo que así las cosas, sobre ese particular entiende la alzada que no tiene sustento la pretensión del imputado y en consecuencia el recurso que se examina se rechaza”;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia recurrida no resulta ser manifiestamente infundada, por el hecho de él no estar conforme con lo resuelto; así las cosas, las afirmaciones del impugnante se sustentan en su subjetiva apreciación de los hechos, de conformidad con su postura defensiva; en ese orden, a juicio de esta Sala de la Corte de Casación, bien obró la Corte a-quá, exponiendo consideraciones suficientes y pertinentes para rechazar el recurso de apelación de Danilo Antonio Flores, toda vez que en el tribunal sentenciador fueron valoradas pruebas suficientes que le dan sustento a su decisión, conforme los parámetros de la sana crítica; y, respecto al pesaje de la sustancia ocupada, desvirtúa el recurrente las consideraciones de la Corte a-quá, en el sentido de atribuirle a la alzada estimar que los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas colocan el peso con solo mirarlas, cuando lo cierto es que la Corte estableció, y así se consignó previamente, que estos agentes carecen de los instrumentos idóneos para arrojar un gramaje certero de las sustancias que ocupan, siendo labor del Instituto Nacional de Ciencias Forenses certificar la cantidad y calidad de ellas, razonamiento que resulta ajustado a la realidad y que no es reprochable en esta sede;

Considerando, que en virtud de todo cuanto se ha expresado, es evidente que el recurrente no ha prosperado en sus quejas y procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado Danilo Antonio Flores Rosario, contra la sentencia núm. 475, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena notificar esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lorenzo Roa Polanco.
Abogados:	Licdos. Manuel Mejía Alcántara y Felipe Martínez Aquino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Roa Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 016-001571-0, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 19, de la ciudad y municipio de Comendador, provincia *Elías Piña*, imputado, contra la sentencia núm. 319-2014-00106, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Manuel Mejía Alcantara, por sí y por el Licdo. Felipe Martínez Aquino, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Felipe Martínez Aquino y Manuel Mejía Alcántara, en representación del recurrente Lorenzo Roa Polanco, depositado el 30 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1664-2015, de las Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia depositada en fecha 9 de octubre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Lorenzo Roa Polanco, por el hecho de que en fecha 1ro. de julio de 2012, en horas de la madrugada le ocasionó un disparo que le produjo la muerte a su pareja consensual Yolaury Moreta Rosario, hecho calificado por el Ministerio Público como violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que una vez apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña para el conocimiento de la audiencia preliminar del caso, procedió mediante auto núm. 00003-2013, de fecha 20 de febrero

de 2013, a dictar auto de apertura a juicio en contra de Lorenzo Roa Polanco (a) Pacho, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yolaury Moreta Rosario;

- c) que debidamente apoderado para el conocimiento del fondo del caso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó en fecha 29 de enero de 2014, la sentencia núm. 06/2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al incidente planteado por la defensa sobre exclusión de las declaraciones de la víctima y testigo, señora Digna Rosario de la Rosa (a) Santa, este Tribunal en virtud de los artículos 27, 83, y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 18 de la resolución 3869-2006, lo rechaza conforme los motivos antes expuestos en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Se varía la calificación dada en el auto de apertura a juicio núm. 00003-2013 de fecha veinte (20) febrero del año 2013, dictado por el Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, de violación en los artículos 295, 296, 297 y 302, del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Lorenzo Roa Polanco (a) Pacho, por el delito de homicidio voluntario, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yolaury Moreta Rosario; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor y que los mismos sean cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de esta Provincia; **CUARTO:** Se ordena la confiscación del arma de fuego consistente en una pistola Prieto Beretta, calibre 380, núm. D64867Y; **QUINTO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Se ordena la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 12 de febrero del año 2014, quedando citadas todas las partes envueltas en el proceso”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la mencionada decisión, intervino la sentencia 319-2014-00106, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente;

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Mélido Mercedes Castillo y el Lic. Felipe Martínez Aquino, quienes actúan a nombre y representación del imputado Lorenzo Roa Polanco (a) Pacho, contra la sentencia penal núm. 06/2014 de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Lorenzo Roa Polanco, invoca en su recurso de casación, en síntesis lo siguiente;

“Primer Medio: Violación a los artículos 24 y 421 del Código Procesal Penal, que consagra el deber de motivación de las sentencias, por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención de Americana de los Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otras normas legales y del bloque de constitucionalidad que consagran el principio de motivación de las decisiones judiciales. La Corte solo tomó en cuenta parte de los argumentos utilizados por el recurrente en su escrito de apelación, dejando a un lado los aspectos más relevantes en el referido escrito, a los fines de justificar su sentencia infundada. En el primer motivo se le alegaba violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, en el entendido de que la sentencia recurrida fue dictada el 29 de enero de 2014, y se fijó su lectura integral para el día 12 de febrero de 2014, fecha a la cual no se cumplió, siendo notificado el 25 de febrero de 2014, en ese sentido se violó el referido artículo que impone la obligación de pronunciar de modo integral en término de 5 días, sin embargo la corte ni siquiera menciona lo referido anteriormente, ni da respuesta a tal situación, mas aun cuando lo alegado por el recurrente se comprueba mediante la misma sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, por ende violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención de Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otras normas legales y del bloque de constitucionalidad que consagran el principio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Tercer Medio:** En la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“1) Que al analizar el primero motivo la parte recurrente expresa en síntesis que el Tribunal Colegiado le dio respuesta a todos los medios planteados por el Ministerio Público como si fuera el único actor del proceso, sin embargo, no le dio respuesta a todas las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputable de conformidad con los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 39 de la Constitución Política del Estado, y que además el tribunal en ningún momento respetó el principio de presunción de inocencia que está revestido el justiciable, y así mismo tomo como base pruebas depositadas en fotocopia que fueran objetadas y pedidas su exclusión, valoradas las pruebas además de manera limitativa, y además viola el artículo 26 de la Constitución Política de la República Dominicana conjuntamente con los artículos 68 y 69; que este motivo debe ser rechazado ya que en cuanto al aspecto constitucional no resulta ser específico en cuanto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al que hace referencia al mencionar los artículos 68 y 69, y que la sentencia valoró debidamente y de manera armónica todos y cada uno de los elementos de pruebas y se refirió a la solicitud de exclusión y valoración de pruebas que hicieron las partes, tal como se puede observar en la página 17 y 18 de dicha sentencia; 2) Que en cuanto a lo concerniente al segundo motivo, contradicción e ilogicidad manifiesta en el pronunciamiento de la sentencia, la defensa técnica del imputado recurrente expresa que frente a la exclusión probatoria planteada por el imputado el tribunal en su página 18 sostiene que sobre esta prueba la cual la defensa técnica del imputado ha plantado su exclusión por estar recogidas en fotocopias, este Tribunal tiene a bien señalar que ha sido criterio adoptado tanto en materia penal y civil que las fotocopias no satisfacen en principios la exigencias de la ley como medios de pruebas, según lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, se excluyó el documento consistente en el histórico de arma de fuego de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego y sin embargo en cuanto a las demás pruebas presentas por el Ministerio Público rechazo el pedimento, no tanto admitir que fueron depositadas en fotocopias; que también este motivo debe ser rechazado ya que el tribunal de conformidad con la máxima de la experiencia, la regla de la lógica y la sala critica puede ponderar los elementos de pruebas de forma armónica, excluyendo y valorando los que encuentre

pertinente, máxime cuando debe hacer uso de la tutela judicial efectiva, garantía esta que no solamente es para el imputado, sino para todas las partes en el proceso, lo que se refleja en el contenido de la sentencia objeto del recurso de apelación; 3) Que en cuanto al tercer motivo de la indefensión, en esta caso la defensa técnica argumenta que él concluyó en el juicio presentando conclusiones tanto incidentales como principales y sin embargo el tribunal no le dio respuestas a las conclusiones tanto incidentales como principales mediante la cual el justiciable solicito que se le dictara sentencia absolutoria, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y criterio establecido por la suprema corte de justicia impone la obligación de que los jueces den respuestas a todos los puntos de las conclusiones vertidas por las partes lo que no ocurrió en el caso de la especie y que en ese sentido se produjo una indefensión; que también este tercer motivo debe ser rechazado ya que en su página 22 el Tribunal Colegiado expresa específicamente en el numeral 7mo. que ha hecho una valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas al plenario a las que se ha referido de manera individual, haciendo una narración de la forma en que ocurrieron los hechos y de la forma en que se produjo el disparo, descartando el suicidio y agregando en su letra e, que la tesis del imputado nunca pudo ser comprobada, ya que según la autopsia judicial practica a la hoy occisa se comprueba que el disparo recibido por la misma fue realizado a distancia, y finalmente hace una labor de subsunción para establecer la tipicidad de homicidio voluntario, que se le aplicó mediante la aplicación de los artículos 295 y 304 y además determinó la sanción penal y las circunstancias modificativas de la pena, con lo que esta alzada entiende que se responde debidamente las conclusiones de la defensa técnica ante la prueba material de la comisión del hecho, rechazando la absolución de dicho imputado de los hechos que se le atribuyen, por lo que no ha lugar a estado de indefensión o falta de motivación de la sentencia referente a no responder las conclusiones siendo esto un sofisma jurídico; 4) Que por lo expuesto precedentemente y observando esta Corte que la RD conforme al artículo 42 condena la no violencia psíquica y física o verbal en contra de la mujer, y que es signataria de la Convención de Belem Do Para, lo cual tiende a ratificar el artículo 39 de la Constitución que prevé la igualdad entre los seres humanos y el respeto a su integridad física, lo cual debe plasmarse ante esta alzada, ya que se trata, aunque no está tipificado en la legislación penal vigente cuando se cometió el hecho

de el feminicidio, si esta corte visibiliza que fue una mujer y por lo tanto estas son circunstancias que de una u otra forma deben valorarse como parte de la tutela judicial efectiva de los derechos de seres humanos en desventaja física como es el caso de la occisa, que respondía al nombre de Yolaudis Moreta Rosario, en ese sentido, procede la aplicación del artículo 422.1 que prevé el rechazo del recurso y la consecuente confirmación de la sentencia, y de igual manera el artículo 246, ambos del Código Procesal Penal de la República Dominicana; 5) Que esta audiencia se ha conocido de manera oral, pública y contradictoria en consonancia con el debido proceso sustantivo y tutela judicial efectiva, contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”;

Considerando, que en relación al primer medio, en el cual denuncia violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, el mismo se desestima, toda vez, que si bien es cierto que la Corte no responde ese aspecto del recurso de apelación, no menos cierto es que dicha omisión no causa ningún agravio al imputado, puesto que el plazo para recurrir inicia a partir de la fecha de la notificación de la decisión, y en la especie evidentemente tuvo la oportunidad de recurrir en apelación, y conocido en el fondo el recurso, por tanto el medio invocado de carece de fundamento;

Considerando, que en relación al segundo medio, sobre desnaturalización de los hechos, carece de fundamento, toda vez que el aspecto esbozado ahora en casación no guarda relación con lo que el señala que invocó en el recurso de apelación, toda vez que su queja versa sobre violación de índole constitucional, y la Corte aqua luego de comprobar la no existencia de violaciones de índole constitucional indica satisfactoriamente y de manera suficientemente motivada que a dicho imputado le fueron respetados sus derechos fundamentales, por tanto, al no evidenciarse el vicio enunciado, dicho alegato se desestima;

Considerando, que en cuanto al tercer medio el recurrente se limita a señalar que la Corte actuó contrario a criterios ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia, sin proporcionar fundamentos que expliquen en que consistieron esas contradicciones, por tanto, al no estar sustentado el referido medio, se desestima;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida, que aprecia que la Corte respondió de manera correcta todos y cada uno de los motivos expuestos por el recurrente mediante su recurso de apelación, por

tanto, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Roa Polanco, contra la sentencia núm. 319-2014-00106, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del presente proceso; **Tercero:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Vilorio Ramos.
Abogada:	Licda. Diega Heredia de Paula.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Vilorio Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1732393-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Mercedes núm.13, sector Barriolandia, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 416-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Diega Heredia de Paula, abogada defensora pública, en representación del recurrente Ricardo Vilorio Ramos, depositado del 5 de septiembre de 2014, en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1654-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de julio de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 24 de febrero de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicito apertura a juicio en contra de Ricardo Vilorio Ramos (a) Chulo, acusado de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Jorge Luis Contreras Ogando;
- b) que apoderado para el conocimiento del proceso, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 409-2013, el 16 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la decisión descrita precedentemente, intervino la sentencia ahora recurrida en casación marcada con el núm. 416-2014, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2014, y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

***“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, en nombre y representación del señor Ricardo Vilorio Ramos, en fecha veintisiete (27) del mes*

de enero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 409/2013 de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Ricardo Vilorio Ramos del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jorge Luis Contreras Ogando, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal Dominicano, por el hecho de éste en fecha 26-11-11 se originó una riña entre el hoy occiso y el frente al Colmado Yarey, del barrio Juana Saltitopa de Los Alcarrizos, momento en que él le infirió tres estocadas con un puñal que portaba, siendo trasladado al hospital donde falleció mientras recibía atenciones medicas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la barra de la defensa de que sea acogidas circunstancias atenuantes como la excusa legal de la provocación y la legítima defensa por falta de fundamento; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Malta Irene Contreras Ogando, contra el imputado Ricardo Vilorio Ramos, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Ricardo Vilorio Ramos a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Compensa las costas civiles por tratarse del abogado del Departamento de Protección de los Derechos de la Víctima; **Quinto:** Orden notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondiente; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de octubre del dos mil trece (2013) a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber

sucumbido; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente presenta como medio de sustento de casación lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada. De acuerdo a las pruebas documentales, testimoniales y el fáctico de la acusación, se hace evidente, con el conjunto armónico, que al momento del tribunal deliberar y aplicar la pena en contra del justiciable no ha administrado justicia justa, sino que contrario a esto le ha impuesto una pena muy alta, no tomó en cuenta que no se trata de una persona reincidente, sino de un infractor primario no planificado, que se vio cercado de una situación inminente, donde el occiso le propinó una herida previa al señor Danny, quien incluso figuró como testigo a cargo y así lo declaró en el plenario, él para defenderlo, puesto que andaban junto, lo defendió, incluso su propia vida corría peligro, por tanto no estamos frente a un 295 sino a un 321, 328 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que la Corte al momento de proceder a la ponderación del recurso de apelación, estableció lo siguiente:

“Que el tribunal aquo estableció de la ponderación de las pruebas quedo demostrado que se trato de un homicidio voluntario, ocasionado al momento de escenificarse una riña, y que el propio recurrente admite su participación, y la pena esta ajustada dentro del marco legal establecido por la ley, y el tribunal estableció las razones por las que impuso dicha sanción, criterio que esta corte estima correcto... Que la pena impuesta fue proporcional a la participación del recurrente como establece el Tribunal aquo, y tomando encuentra la conducta de este después de los hechos... Que esta Corte no se ha limitado a examinar solo los argumentos expresados por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a la norma Constitucional, ni legal alguna...”

Considerando, que luego de ponderar los alegatos del recurrente, los cuales versan en síntesis a cuestiones relativas a las declaraciones testimoniales, que escapan al control casacional, salvo cuando estas desnaturalizan los hechos de la causa lo cual no se advierte, y además, es pertinente apuntar que los jueces del fondo son soberanos para reconocer

como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa; pero no obstante un examen de la decisión dictada por la Corte a-qua revela que ésta respondió de manera acertada su reclamo, expresando que tal y como estableció el tribunal de primer grado la prueba que se sometió a discusión no fue suficiente para destruir la presunción de inocencia del justiciable; en consecuencia, de lo antes señalado se infiere que el medio invocado se desestima, y consecuentemente procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ricardo Vilorio Ramos, contra la sentencia núm. 416-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danny Peralta Marrero y/o Edison Peralta Marrero.
Abogadas:	Licdas. Marleni Altagracia Vicente y Asia Altagracia Jiménez Tejeda.
Interviniente:	Elizabeth Contreras Peguero y Ricardo Peña Figueroa.
Abogadas:	Licdas. Yessenia Martínez y Elizabeth Davis Penn.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Peralta Marrero y/o Edison Peralta Marrero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0206546-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Ramón Cáceres, núm. 14, Las Flores de Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm.

161-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marleni Altagracia Vicente, por sí y por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Danny Peralta Marrero y/o Edison Peralta Marrero;

Oído a la Licda. Yessenia Martínez, por sí y por la Licda. Elizabeth Davis Penn, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Elizabeth Contreras Peguero;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Danny Peralta Marrero y/o Edison Peralta Marrero, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 2 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto los escritos de defensas suscritos por la Licda. Aurelina Cuevas Román, en representación de Ricardo Peña Figueroa y Elizabeth Contreras Peguero, depositados en la secretaría de la Corte a-quá el 22 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 990-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de marzo de 2011, la Licda. Magalys Sánchez Guzmán, Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, contra Danny Peralta Marrero y /o Edison Peralta Marrero, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3, 39-III de la Ley 36, en perjuicio de Walter Alberto Echevarría Contreras;
- b) que una vez apoderado del presente proceso, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió en fecha 14 de julio de 2011, auto de apertura a juicio en contra de Danny Peralta Marrero y/o Edison Peralta Marrero, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3, 39-III de la Ley 36, en perjuicio de Walter Alberto Echevarría Contreras;
- c) que para el juicio de fondo fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión núm. 188-2012, en fecha 20 de agosto de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Danny Peralta Marrero o Edison Peralta Marrero (a) el menor, culpable de haber cometido homicidio voluntario, tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en tal sentido, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplida en la penitenciaría donde actualmente guarda prisión;

SEGUNDO: Descarga de toda responsabilidad al ciudadano Guillermo Antonio Vicioso Nova (a) Kenny y/o Michel, por insuficiencia de pruebas, por vía de consecuencia, se ordena el cese de cualquier medida de coerción y su inmediata puesta en libertad;

TERCERO: Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil solo en cuanto al ciudadano Danny Peralta Marrero o Edison Peralta Marrero (a) el menor, y en tal sentido lo condena al pago de una indemnización ascendente a Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Elizabeth Contreras Peguero, víctima, parte civil y querellante en el presente

proceso; **CUARTO:** Se declara las costas exentas de pago, toda vez que fueron asistidos los imputados por miembros de la defensa pública; **QUINTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez Ejecutor de la Pena; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil doce (2012) a las 4:00 de la tarde”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, intervino la decisión núm. 154/2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 2013, a través de la cual se revoca parcialmente la decisión recurrida y se ordena la celebración de un nuevo juicio para se lleve a cabo una real y efectiva valoración de las pruebas y justificación de la pena a imponer; que en este sentido, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitiendo su decisión núm. 142/2014, en fecha 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte dispositiva de la decisión núm. 161/2014 ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del ciudadano Danny Peralta Marrero y/o Edison Peralta Marrero (a) Danny el menor, a través de su abogada, Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, el día nueve (9) de julio del año antes descrito, trabado en contra de la sentencia núm. 142-2014, del veintisiete (27) de mayo del mismo año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contiene los ordinales siguiente: **‘Primero:** Condena al imputado Danny Peralta Marrero también conocido como Edison Peralta Marrero (a) Danny el menor, de generales que constan, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por el hecho de haber ocasionado la muerte al ciudadano Walter Alberto Echavarría Contreras, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes’; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 142-2014, del veintisiete (27) de mayo del presente año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de costas procesales; **CUARTO:** Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante fallo in voce dado en fecha treinta (30) de octubre de 2014, a la vista de sus ejemplares, listos para ser entregados a los comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Danny Peralta Marrero y/o Edison Peralta Marrero, invoca en el recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada: Contradicción en la motivación de la sentencia. Base legal. Artículos 24, 417.2 y 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna. Existe una contradicción en la motivación de la sentencia recurrida porque la Corte a-qua no hizo más que confirmar la contradicción realizada por el Tribunal de primer grado, en razón de que este establece que condena al imputado por su participación y señala que no se puede desconocer el hecho cierto de que el imputado se encontraba en las inmediaciones de su casa cuando el hecho ocurrió, que la víctima y su acompañante Jonathan de Jesús Álvarez, fueron a buscar al imputado, que entre éstos habían ocurrido incidentes previos y que habían operado amenazas de parte del acompañante de la víctima en contra de la integridad del imputado, por lo que entendemos que lo que procedía en dado caso era la condena establecida en el artículo 326 del Código Penal Dominicano (2 años), ya que la víctima provocó al imputado. Que si quedó comprobado que la víctima provocó los hechos, no procedía imponer al imputado una condena de 10 años de reclusión”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“1) Que habiendo analizado el acto jurisdiccional impugnado, correspondiente a la sentencia núm. 142-2014, de fecha 27 de mayo de 2014, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Corte reivindica como verdad procesal que la causal invocada en la ocasión queda muy distante de materializarse, lo cual es así por varias razones, entre las ellas se destaca que en primer grado nada se habló de la excusa legal de la provocación con miras a procurar la aplicación del artículo 326 del Código Penal, en cuyos presupuestos consta la posibilidad de mitigar la pena, a través de dicha figura. Luego, los jueces de Tribunal a-quo, aunque dejaron sentado

que el occiso de nombre Walter Alberto Echavarría Contreras estuvo en compañía de Jonathan de Jesús Álvarez en los alrededores del entorno residencial del imputado, en su búsqueda, debido a incidentes ocurridos tres (3) días anteriores, cuando hubo amenazas proferida en contra del encartado, entienden que el justiciable tuvo una actuación apresurada, tras realizar los disparos en agravio de la consabida víctima, por lo que descartan la imposición de otra pena más benigna, en razón de la gravedad de la infracción penal consumada, en tanto que se inclinan por la sanción punitiva de diez (10) años de reclusión mayor, una vez calificada como útil, razonable y proporcional, tomando en cuenta las circunstancias que rodearon la perpetración del ilícito penal ocasionado voluntariamente, sin que se advierta ni remotamente en el análisis efectuado en el fuero de esta jurisdicción dealzada el medio de apelación argumentado en interés del ciudadano Danny Peralta Marrero y/o Edison Peralta Marrero (a) Danny el Menor, en consecuencia, procede rechazar las pretensiones alegadas en su favor, y así entonces confirmar el fallo criticado en la ocasión; 2) Que en razón a lo preceptuado en los textos legales que rigen materia, esta Corte, tras dilucidar el punto que versa sobre las costas del proceso, aplica el artículo 6 de la Ley 277-2004, cuyo contenido establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública queda exenta del pago de valores judiciales, en tanto que en igual sentido se expresa el artículo 246 del Código Procesal Penal, por lo que en ese sentido cabe eximir al ciudadano Danny Peralta Marrero y/o Edison Peralta Marrero (a) Danny el Menor de saldar dicha obligación pecuniaria, por haber sido asistido por una letrada de la Defensa Pública; 3) Que la Corte ha observado rigurosamente las normas procesales que rigen la materia, tras examinar todas las piezas de convicción obrantes en la especie, las cuales fueron leídas en audiencia pública, así como previamente estudiados los testimonios aportados en primer grado”;

Considerando, que el imputado recurrente Danny Peralta Marrero y/o Edison Peralta Marrero, en su memorial de agravios, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, le atribuye a la Corte a-qua haber incurrido en la misma contradicción que el Tribunal de primer grado en cuanto a la ponderación de la existencia de la excusa legal de la provocación en la ocurrencia del hecho, al haber confirmado dicho fallo, así como también crítica el aspecto punitivo del proceso, en relación a la pena aplicada al imputado recurrente, tomando en consideración que existió

provocación de parte de la víctima Walter Alberto Echavarría Contreras, ya que entre ésta, su acompañante Jonathan de Jesús Álvarez y el imputado había existido un incidente previo donde hubo amenazas y luego éstos fueron a buscar al imputado;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se evidencia, que contrario a lo invocado por el recurrente en su memorial de agravios la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la violación denunciada, toda vez que se apreció que aun cuando tanto la víctima como su acompañante se encontraran en las inmediaciones de la vivienda del imputado, habiendo sido sopesando que entre éstos había mediado un incidente previo al hecho, el justiciable tuvo una actuación apresurada al proceder a disparar sin mediar palabras en contra de éstos, quedando entredicho su alegato de provocación, por lo que la pena aplicada es considerada útil, razonable y proporcional a las circunstancias que rodearon la perpetración del ilícito penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Elizabeth Contreras Peguero y Ricardo Peña Figueroa en el recurso de casación interpuesto por Danny Peralta Marrero y/o Edison Peralta Marrero, contra la sentencia núm. 161-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:**

Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Peralta De los Santos.
Abogado:	Lic. Franklin Miguel Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Peralta de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Plaza de los Pescados, Malecón, imputado, contra la sentencia núm. 278/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación del recurrente José Peralta de los Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación interpuesto el 18 de diciembre de 2014, por el Licdo. Franklin Miguel Acosta P., defensor público, en representación del recurrente, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 750-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 26 de septiembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de José Peralta de los Santos, acusado de violación a los artículos 330, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y de los artículos 50 y 56 de la Ley 136, sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, en perjuicio de Fanis Famile;

b) que para el conocimiento de la referida acusación, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y dictó la sentencia núm. 129-2014, el 14 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Peralta de los Santos, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de robo portando armas, violación sexual en perjuicio de Fanis Famile, y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 331, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber

sido probada fuera de toda duda la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO**: Exime al imputado José Peralta de los Santos, del pago de las costas penales, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO**: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes, Sic.”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión núm. 278-2014, ahora impugnada en casación, dictada el 4 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Peralta de los Santos (imputado), por intermedio de su abogado, el Lic. Franklin Acosta P. (defensor público), en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 129-2014, de fecha catorce (14) del mes de mayo año dos mil catorce (2014), notificada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual: “Declara al imputado José Peralta de los Santos, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de robo portando armas, violación sexual, en perjuicio de Fanis Famile, y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 331, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada fuera de toda duda, la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00). (sic)”; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma en base legal; **TERCERO**: Exime al señor José Peralta de los Santos (imputado), del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, en razón de que es asistido en sus medios d por un abogado de la defensoría publica”;

Considerando, que el recurrente José Peralta de los Santos, expone contra la sentencia impugnada lo siguiente: **“Primer Medio**: Sentencia

*manifiestamente infundada. Art. 426.3 (inobservancia de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la sana crítica razonada versus mala valoración de las pruebas). Que al ponderar la sentencia de la Corte, se puede apreciar una situación, y es que no obstante a que esta aprecia los mismos elementos probatorios que fueron utilizados por el honorable tribunal colegiado, no comprendemos como es que se puede condenar a una persona de un delito de violación sexual en ausencia de la víctima. Que así las cosas, de valoración de la indicada decisión se advierte que nuestro representado fue condenado solo con la valoración del testimonio del agente actuante, quien de conformidad a la pretensión probatoria del acto acusatorio, fue quien arrestó al imputado, que aun cuando vio a este cerca de la víctima, no pudo apreciar las consecuencias lógicas que conllevan a la violación, es decir, el acto de penetración sexual como una forma evidente de que se pueda comprobar el indicado ilícito en la forma como se pretende probar. Que la Corte, en sus críticas al indicado recurso de apelación, no haya valorado en forma razonada el certificado médico núm. 12828, practicado a la víctima, en el cual se advierte que este señor “presentó su zona anal enrojecida y que el mismo tenía hemorroide”, con lo cual se puede confirmar una condición que más cerca de una violación, advierte una característica médica. Que el tribunal de primer grado así como la Corte, dieron por sentados hechos no ocurridos en el debate, valorando de forma incorrecta los elementos de pruebas presentados en el plenario; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Que la Corte deja sin respuesta al indicado exponente, sobre la base de cuáles fueron los criterios sostenidos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia del imputado. Utilizó una falta de fundamentación de la pena completamente alejada de la personalidad del imputado envuelto, y su supuesta participación, que en el hipotético caso, debió decretarse su absolución en virtud de la poca idoneidad de los elementos de pruebas, ya que no basta imponer la pena por imponerla, toda vez que se necesita saber en forma detallada que tipo de criterio ha tomado el juez o juzgador para el establecimiento de la misma, sobre todo en atención a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano”;*

Considerando, que respecto del primer medio, en el cual el recurrente fundamenta su queja en síntesis, que la sentencia es manifiestamente infundada por haber la Corte incurrir en inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal, en el entendido de la valoración otorgada por

el tribunal de juicio, respecto del testimonio del agente actuante, además en cuanto la valoración dada al certificado médico practicado a la víctima;

Considerando, que la Corte a-qua al momento ponderar el medio descrito precedentemente, estableció lo siguiente:

“Esta Sala de la Corte es del entendido de que, dicho punto no fue debidamente sustentado, más en caso contrario, este aferrado punto de defensa fue contrarrestado por las pruebas a cargo, las cuales en su oportunidad, fueron debidamente estipuladas por la defensa, toda vez que, de forma específica en la consideración núm. 33 página 13 de la sentencia recurrida, los jueces a-quo al momento de sustentar la misma, exponen que el testimonio del señor Erasmo Turbí Sánchez “reúne las características del testimonio de tipo presencial, y ha sido presentado observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, lo cual unido a las pruebas documental y pericial, certificado médico núm. 12828, igualmente incorporadas bajo las formalidades establecidas, y que constituyen documentación de interés para el presente caso...”;

Considerando, que a modo de juzgar de ésta alzada, es constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto Tribunal, el cual ha indicado que: “Que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos, como en la especie ha sido establecido por el testigo (especialmente por las declaraciones de Erasmo Turbí Sánchez, Segundo Teniente de la Policía Nacional, quien fue el oficial actuante que encontró al señor José Peralta encima de un ciudadano haitiano, Fanis Famile, quien posteriormente después de cuestionarlo, le dijo que “él le atracaba y lo estaba violando”; (...); c) una certificación médico legal, que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, en el que consta haber practicado un examen físico, el cual presentó, como en efecto quedó demostrado por el certificado médico, presentado por el representante del Ministerio Público, la cual expresa que el señor Fanis Famile presentó: Genitales externos: acordes para la edad y sexo; pene: sin lesiones antiguas ni recientes. Zona anal:

se muestra humedad irritada, enrojecida, con abrasiones recientes en pliegues anales, se observan hemorroides anales externas y laceraciones de la mucosa rectal, con sangrado tipo moderado. Conclusiones: Clase V; evidencia de actividad sexual anal reciente con penetración...”;

Considerando, que de lo anteriormente descrito se evidencia que la Corte a-qua actuó correctamente y conforme a lo establecido con la norma procesal, respondiendo con motivos correctamente sustentados para el rechazo del medio planteado, dejando claramente establecida que la declaración del oficial actuante reúne las características del testimonio tipo presencial, y que ha sido presentado respetando todas las formalidades establecidas por la norma procesal, toda vez que este fue quien sorprendió al imputado al momento de cometer el ilícito por el cual resultó condenado; así mismo, respecto del certificado médico, quedó evidenciada la violación atribuida al imputado, toda vez que si bien es cierto que dicho certificado establece que *“se observan hemorroides anales externas”*, no menos cierto es que también establece que *“evidencia actividad sexual anal reciente con penetración”*, por tanto, dicho certificado concatenado con los demás elementos probatorios sometidos, dan al traste con la responsabilidad penal del imputado, del hecho que ha sido juzgado, por tanto, dicho alegato se desestima;

Considerando, que el recurrente alega en el segundo medio, falta de motivación en lo relativo a la imposición de la pena, argumento éste que fue expuesto en la Corte a-qua, y respondido textualmente de la manera siguiente:

“la falta de motivación de la pena impuesta al justiciable, aspecto éste que luego de ser estudiado, este tribunal ha podido establecer que constituye un mero alegato de recurso toda vez que, de la interpretación de la consideración núm. 55 de la decisión recurrida el cual reza: “El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado José Peralta de los Santos, respecto a la consumación de los crímenes de robo portando armas y violación sexual, en perjuicio de Fanis Famile, y porte ilegal de arma blanca, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción

y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable”, podemos concluir con que, el criterio utilizado por el Tribunal a-quo para fundamentar la condena de quince (15) años de reclusión mayor, impuesta al señor José Peralta de los Santos en razón al caso seguido en su contra, fue el numeral 7mo. relacionado con la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; en consecuencia, al establecerse en la sentencia recurrida el medio propuesto, procede rechazar el mismo por improcedente e infundado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la Corte a-qua, luego de ponderar el argumento expuesto sobre la falta de motivación, y la actuación del tribunal de juicio al respecto, establece cuáles fueron los criterios para la aplicaron de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, aplicados al imputado en el caso de la especie, sin que ésta Segunda Sala pudiese apreciar la falta de motivación argüida por el recurrente, por tanto, dicho medio se rechaza;

Considerando, al contener la sentencia impugnada una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciados, toda vez que del análisis de la sentencia recurrida se aprecia que los elementos de pruebas fueron correctamente valorados conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo que no permitió que se incurriera en los vicios denunciados; por consiguiente, no procede el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Peralta de los Santos, contra la sentencia núm. 278/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado José Peralta de los Santos haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Estil Espinal.
Abogado:	Lic. Luis Antonio Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estil Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0148657-1, domiciliado y residente en la calle Tapia núm. 55 del sector Alma Rosa, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 25-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Antonio Montero, defensor público, quien asiste en su medio de defensa al ciudadano Estil Espinal, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Antonio Montero, en representación del recurrente Estil Espinal, depositado el 25 de marzo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1615-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de febrero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo del imputado Estil Espinal, por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letras a, b y f del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Blanca Iris Batista Báez;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. P-089-2014 el 2 de abril de 2014, en contra del imputado Estil Espinal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 344-2014 el 20 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano Estil Espinal, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 309, numerales 1, 2 y 3 literales a, b y e, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en consecuencia, se le condena a la pena privativa de libertad de cinco (5) años*

de reclusión en el recinto carcelario donde guarda prisión; **SEGUNDO:** Condena al encartado al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil llevada en interés de la señora Blanca Iris Batista Báez, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones establecidas por la normativa procesal vigente; En cuanto al fondo, el tribunal acoge la misma, en consecuencia, condena al ciudadano Estil Espinal, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la actora civil, como justa reparación por los daños recibidos por parte del encartado; **CUARTO:** Condena al señor imputado del pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Víctor Pascual Beltré, abogado privado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente a fin de dar cumplimiento a la norma”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 25-SS-2015, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Luis Antonio Montero, en nombre y representación del imputado, señor Estil Espinal, en contra de la Sentencia núm. 344-2014, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y decretada por esta Corte mediante resolución núm. 527-SS-2014 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la decisión recurrida que declaró culpable al imputado, señor Estil Espinal, y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, al haberlo declarado culpable del crimen de golpes y heridas voluntarios, en violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales a, b y e del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Blanca Iris Batista Báez, así como al pago de la suma de Un Millón de Pesos, (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la víctima,

querellante y actora civil, la señora Blanca Iris Batista Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la víctima a consecuencia del hecho personal del imputado y condenándolo además, al pago de las costas civiles, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente en su recurso, la que no aportó durante la instrucción del mismo ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que este tribunal de alzada entiende que al estar la Corte limitada por el ámbito del recurso del imputado Estil Espinal, quien es el único apelante, procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Procede eximir al imputado, señor Estil Espinal, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación, por estar asistido por un abogado de la Defensoría Pública; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.), del día jueves, doce (12) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Estil Espinal, por intermedio de su defensa técnica, plantea en síntesis, los argumentos siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal, artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua inobservó las disposiciones de los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal por las razones siguientes: En el caso que nos ocupa las honorables jueces del Cuarto Tribunal Colegiado determinaron la pena de 5 años de reclusión mayor sin considerar los siete criterios que le eran exigibles considerar, solo limitándose a plasmar los mismos de manera literal sin llevar a cabo un análisis concreto del caso específico y de la forma en que los citados parámetros podían haberle servido para determinar una pena menos drástica. Que el recurrente alego ante la corte la no aplicación de estas disposiciones por parte del Juzgado de Primera Instancia, lo que podía percibirse con solo observar la misma sentencia impugnada. La corte al hacer suya las consideraciones del Tribunal impugnado, incurre en la misma inobservancia; **Segundo Medio:** Falta de motivación, artículo 24 del Código Procesal Penal. la Corte al referirse a los medios de impugnación que se alegan se limita a responderlos de manera superficial sin llevar a cabo una fundamentación sustanciada de porque rechaza las pretensiones del

recurrente, como se puede verificar en la sentencia donde al referirse a los medios establecidos en el recurso de apelación concerniente a los criterios para la aplicación de la pena los jueces de la corte se limitan a establecer que los mismos son meros alegatos sin fundamento, sin determinar como exige la normativa procesal penal en su artículo 24, mediante una clara y precisa indicación la fundamentación de sus decisiones, lo que obviamente no realizó la corte a-qua”;

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus medios, concernientes a la falta de motivación por inobservancia a las disposiciones de los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se aprecia que contrario a lo esgrimido por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éste, rechazó su recurso de apelación, basándose, en que había sido establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado Estil Espinal en el ilícito que se le imputa, y en el hecho de que la decisión de primer grado contiene una motivación suficiente y precisa, en la cual se puede observar una correcta valoración e interpretación del plano fáctico y del derecho;

Considerando, que si bien es cierto que la corte a-qua no brindó motivos, de manera directa, sobre lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal; no es menos cierto, que al confirmar la sentencia de primer grado y considerar que la misma se encontraba cimentada en la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso, hizo suya las motivaciones brindadas por éste, el cual al valorar la pena a imponer, examinó los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y determinó la proporcionalidad de la misma al grado de culpabilidad y responsabilidad del ilícito cometido, exponiendo así los motivos pertinentes sobre el porqué se le aplicó la pena impuesta; por consiguiente, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo de los medios que se examinan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Estil Espinal, imputado, contra la sentencia núm. 25-SS-2015, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Rosario Florián.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Ygdalia Paulino Bera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Rosario Florián, dominicano, mayor de edad, soltero, portador del la cedula de identidad y electoral núm. 001-1282630-0, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 50, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, abogada defensora pública, en representación del recurrente Pedro Rosario Florián, depositado el 13 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 921-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de junio de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 26 de marzo de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Pedro Rosario Florián (Nando) y Olivares Ogando Herrera, acusados de violación a los artículos 265, 266, 379, 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Luis Peña, Miguel Ángel Núñez Peña y José Luis Domínguez Baquero;
- b) que para el conocimiento del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0071/2014, del 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al imputado Pedro Rosario Florián (a) Nando, de generales anotadas, culpable de los crímenes de robo en camino público y porte y tenencia ilegal de armas de fuegos, en violación a los artículos 379, 383 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio de los señores José Luis Peña, Miguel Ángel Núñez Peña y José Luis Domínguez Baquero, en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan;*

SEGUNDO: Declara al imputado Olivares Ogando Herrera, de generales anotadas, no culpable del crimen de complicidad, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores José Luis Peña, Miguel Ángel Núñez Peña y José Luis Domínguez Baquero; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho que se le imputa, acogiendo la solicitud del Ministerio Público; **TERCERO:** Ordena el cese de toda medida de coerción que pasa en contra del imputado Olivares Ogando Herrera, y su libertad inmediata desde esta Sala de audiencias a no ser que se encuentre privado de libertad por otra causa diferente; **CUARTO:** Ordena la devolución de la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), que le fuera impuesta como garantía económica al Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal Bonao; **QUINTO:** Ordena la devolución del arma de juego tipo escopeta marca Franchi, serie SP12720, calibre 12, con su cargador y trece (13) cartuchos, a su legítimo propietario, señor José Luis Domínguez Baquero, previa presentación de la licencia que lo autorizan al porte tenencia de la misma; **SEXTO:** Exime al imputado Pedro Rosario Florián (a) Nando, al pago de las costas procesales”;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, contra la decisión descrita precedentemente intervino la sentencia marcada con el núm. 395, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Ygdalia Paulino Bra, defensora pública, quien actúa en representación de Pedro Rosario Florián, en contra de la sentencia núm. 0071, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noue; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Pedro Rosario Florián Escalante del pago de las costas por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra. Vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente presenta como medio de sustento de casación lo siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente

infundada. El recurrente denuncia que la sentencia es manifiestamente infundada, ya que no hacen una correcta interpretación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la Corte aqua ha emitido una decisión inobservando la valoración en su justa dimensión de lo que fueron los elementos de pruebas que sostuvieron la sentencia de primer grado, cuando dichos elementos probatorios por si solos no fueron precisos y mucho menos coherentes, resultando sus declaraciones totalmente contradictorias y no conforme con lo establecido en los artículos anteriormente indicados, situación que genera duda e incoherencia por parte de los testigos escuchados, la cual favorece al imputado, conforme lo prevé el artículo 25 del Código Procesal Penal, y artículo 74.4 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que la Corte al momento de proceder a la ponderación del recurso de apelación, estableció lo siguiente:

“El tribunal no incurrió en la violación de los 172 y 333 del Código Penal al apreciar el contenido de las pruebas documentales aportadas por la defensa del imputado hoy recurrente, consistentes en 18 fotografías de facturas, 5 copias de recibos de pagos, una (1) copia del Registro Tributario, una (1) copia de un certificado de propiedad de vehículo de motor, una (1) copia de un escrito ampliatorio sobre devolución de vehículo y una (1) certificación denominada a quien pueda interesar, pues constató que esas pruebas no le eran de utilidad para sustentar una sentencia de absolución a favor del encartado pues no lo desvinculaban de los hechos que se les habían imputado, robo en la vía pública, de noche, con armas, los cuales quedaron probados sin la más mínima duda a través de los medios probatorios presentados por el órgano acusador las cuales fueron ponderadas por el juez y por esta Corte, en parte anterior de la presente decisión, conforme lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en esa virtud se desestima el primer medio examinado; 2) el tribunal vulnerara las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, cuando valora las pruebas de la acusación demostrándose que su fuerza aprobante era tal que destruyó la presunción de inocencia que le favorecía en virtud de lo que dispone el artículo 14 del Código Procesal Penal, conteniendo la decisión una correcta motivación en hecho y en derecho fundamentando de manera precisa los hechos que comprobó cometidos por el hoy recurrente; por otra parte, tiene razón el recurrente en que no obstante se demostró a través de todas las pruebas

documentales y testimoniales aportadas por el ministerio público que el imputado Olivares Ogando Herrera, participó en todos los hechos junto al recurrente y dos personas más no identificadas, siendo ambos responsables de la comisión de los hechos, el a quo descargó al co-imputado Olivares Ogando Herrera”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Sala ha podido comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, que la Corte aqua contrario a como afirma el recurrente Pedro Rosario Florián, en su memorial de agravios, el vicio invocado sobre sentencia manifiestamente infundada no se aprecia, toda vez que la Corte a-qua hizo una correcta verificación de las actuaciones del juez de juzgador en cuanto a las pruebas que fueron sometidas al debate, las cuales fueron correctamente valoradas, por tanto, al haber la Corte verificado y constatado de manera correcta la aplicación de la norma procesal, expresando motivos suficientes y ceñidas a las reglas del debido proceso, el medio invocado se desestima;

Considerando, que de igual modo, de la valoración de las pruebas periciales conforme a las reglas de la sana crítica, se puede observar tanto la participación de éste en la comisión del hecho como la ocurrencia de los mismos; por lo que es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su dispositivo, verificando a su vez que el mismo no incurrió en ninguna violación legal; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Rosario Florián, contra la sentencia núm. 395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar

a las partes la presente decisión, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bayobané De la Cruz Sánchez.
Abogado:	Lic. Wellington Salcedo Cassó.
Intervinientes :	Odelta Guadalupe Martínez Abreu, Giordany Vicente Martínez, Giorky Jaruzelky Vicente Martínez, Odelky Guadalupe Vicente Martínez y Alexis Arístides Vicente Monegro.
Abogado:	Licdo. José Arístides Vicente Otáñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bayobané de la Cruz Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0005609-9, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 21, La Cruz, Cotuí, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 513, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Daniel Rosario Sánchez, en representación del Licdo. José Arístides Vicente Otáñez, quien representa a la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Wellington Salcedo Cassó, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Licdo. José Arístides Vicente Otáñez, en representación Odelta Guadalupe Martínez Abreu, Giordany Vicente Martínez, Giorky Jaruzelky Vicente Martínez, Odelky Guadalupe Vicente Martínez y Alexis Arístides Vicente Monegro, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero de 2015;

Visto la resolución núm. 1678-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791; y artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de enero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Bayobané de la Cruz Sánchez (a) Bayón, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que el 11 de marzo de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante resolución núm. 00101-2014, acogió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio, a fin de que el imputado Bayobané de la Cruz Sánchez (a) Bayón, sea juzgado por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 00052/2014, el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica planteada por la defensa técnica, en vista de que no se han configurado los elementos constitutivos que dan lugar a la excusa legal de la provocación y la legítima defensa, ilícitos contenidos en los artículos 321, 326, 328 y 329 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara culpable al imputado Bayobané de la Cruz Sánchez (a) Bayón, de haber violado los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en comisión al ilícito penal de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del hoy occiso Giordano Vicente Otáñez, por haberse demostrado más allá de toda duda razonable, su participación en los hechos imputados, resultando suficientes las pruebas en su contra, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de prisión; TERCERO: Exime el pago de las costas, por estar el imputado asistido por la defensoría pública. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Acoge como buena y válida la constitución en actor civil presentada por los señores Guadalupe Martínez Abreu, Girodany Vicente Martínez, Giolki Jaruselky Vicente Martínez, Odelky Guadalupe Vicente Martínez y Alexis Aristides Vicente Monegro, y en consecuencia, se le condena al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de éstos, como justa reparación de los daños morales y materiales causados a consecuencia de su hecho personal; QUINTO: Condena al imputado Bayobané de la Cruz Sánchez (a) Bayón, al pago de las costas civiles del procedimiento”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: a) el Lic. José Arístides Vicente Otáñez, quien actúa en representación de los señores Odelta Guadalupe Martínez Abreu, Giordany Vicente Martínez, Giorky Jaruzelky Vicente Martínez, Odelky Guadalupe Vicente Martínez y Alexis Arístides Vicente Monegro; b) la Procuradora Fiscal de Sánchez Ramírez, Licda. Ruth A. María Castillo, quien actúa en representación del Estado y la sociedad dominicana; y c) el Lic. Wellington Salcedo Cassó, quien actúa en representación del imputado Bayobané de la Cruz Sánchez, intervino la decisión núm. 513, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: el primero, por el Lic. José Arístides Vicente Otáñez, quien actúa en representación de los señores Odelta Guadalupe Martínez Abreu, Giordany Vicente Martínez, Giorky Jeruselky Vicente Martínez, Odelky Guadalupe Vicente Martínez y Alexis Arístides Vicente Monegro; el segundo incoado por la Licda. Ruth A. María Castillo, Procuradora Fiscal de Sánchez Ramírez, quien actúa en representación del Estado y la Sociedad Dominicana; y el tercero interpuesto por el Lic. Wellington Salcedo Cassó, defensor público, quien actúa en representación del imputado Bayobanex de la Cruz Sánchez, en contra de la sentencia núm. 00052/2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado Bayobané de la Cruz Sánchez, al pago de las costas; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Bayobane de la Cruz Sánchez, por medio de su abogado, propone los siguientes medios:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Señala el recurrente que la Corte a-qua no da una explicación lógica en los siguientes aspectos: a) en cuanto a la hora de llegada del señor Bayobanex al lugar de los hechos, ya que todos los testigos han discrepado en ese sentido, lo

que indica que ninguno de ellos estuvieron presentes, entendiéndose este un aspecto vital para la determinación de la excusa legal de la provocación o legítima defensa; b) que habiendo determinado que los testigos no fueron presenciales de los hechos, ésta rechaza el aspecto de la legítima defensa o la excusa legal de la provocación; c) violación al principio de inmediación y a la sana crítica, al darle credibilidad al hallazgo descrito en el acta de inspección de lugar, consistente en tres casquillos y una cápsula de 9mm., sin poderlas percibir o palpar mediante la inmediación; d) la Corte no valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, ni brinda un análisis lógico y objetivo, por lo que resulta manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años. Señala en este medio, al igual que en el primero, la ilogicidad de la Corte a-qua por descartar la teoría de la excusa legal de la provocación, cuando al valorar los elementos de pruebas a cargo, estableció que los testigos no son testigos presenciales, por lo que resulta contradictorio y hasta contraproducente, que al no tener la certeza de la forma y condiciones en que ocurrieron los hechos, haya llegado a la conclusión de que se le imponga el máximo de la reclusión de 20 años”;

Considerando, que de acuerdo a lo expuesto por el recurrente Bayobané de la Cruz Sánchez, en sus dos medios de impugnación, hemos advertido que tratan sobre el mismo aspecto, vinculado con la tesis de excusa legal de la provocación y legítima defensa, razón por la cual procederemos a analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que al examinar y analizar la decisión impugnada hemos constatado que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua estableció las razones en las cuales fundamentó su decisión, de rechazar el recurso de apelación, al verificar que los testigos José Aníbal Acosta Mirambeaux, Ángel Custodio Méndez Gutiérrez, Alfredo Elías Viloría, Odelta Guadalupe Martínez Abreu, Gustavo Caraballo Antigua y Odelkis Guadalupe Vicente sí eran testigos presenciales, quienes relataron los hechos que probaron la culpabilidad del imputado, por lo que carece de fundamento este alegato;

Considerando, que la Corte a-qua determina que el tribunal de primer grado obró conforme al derecho, al no admitir las defensas de excusa legal de la provocación o legítima defensa, por no existir las circunstancias

fácticas que configuran los elementos constitutivos de alguna de éstas, que las justificaciones que otorga la Corte a-qua en este respecto, contienen razonamientos suficientes y lógicos enmarcados dentro de las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, comprobando que no se reúnen las circunstancias para acoger estas eximentes o atenuantes de culpabilidad;

Considerando, que carece de fundamento la alegada violación a las reglas de la sana crítica, respecto a la evidencia consistente en tres casquillos y una cápsula, ya que supuestamente la Corte a-qua no las observó de manera directa; en ese sentido, de la lectura de la sentencia, no se verifica que la Corte haya valorado ninguna evidencia, ni que se haya ofertado alguna en sustentación de su recurso, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en virtud de las consideraciones descritas precedentemente, al no verificarse la existencia de los vicios denunciados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Odelta Guadalupe Martínez Abreu, Giordany Vicente Martínez, Giorky Jaruzelky Vicente Martínez, Odelky Guadalupe Vicente Martínez y Alexis Arístides Vicente Monegro en el recurso de casación interpuesto por Bayobané de la Cruz Sánchez, contra la sentencia núm. 513, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al recurrente Bayobané de la Cruz Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. José Arístides Vicente Otáñez; **Cuarto:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Tobal Polanco.
Abogados:	Licdos. José Rafael Gómez Veloz, Juan Pablo Medina Pascual y Dr. Rafael Mejía Guerrero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretario de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Tobal Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0017140-1, domiciliado y residente en la calle núm. 5, casa núm. 9, residencial Omelia I, detrás de Astromundo, La Vega, contra la sentencia núm. 566, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Rafael Gómez Veloz por sí y por el Licdo. Juan Pablo Medina Pascual y el Dr. Rafael Mejía Guerrero, actuando a nombre y en

representación de José Manuel Tobal Polanco, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Mejía Guerrero y Licdos. Juan Pablo Mejía Pascual y José Rafael Gómez Veloz, en representación del recurrente José Manuel Tobal Polanco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de agosto 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Licdo. Joao Gilberto Ramírez Heugas, el 24 de febrero de 2012, en contra de José Manuel Tobal Polanco y Rigoberto Santos, por violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, así como 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Antonio Morillo Abreu, resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual, el 15 de junio de 2012, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado José Manuel Tobal Polanco y desglosó el proceso en cuanto a Rigoberto Santos hasta tanto se produjera su apresamiento;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó su sentencia núm.

00055-2014, el 3 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“PRIMERO: Excluye de la calificación jurídica envida en el auto de apertura a juicio, las disposiciones del artículo 290 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en virtud de que los hechos discutidos en este juicio no han quedado probados los tipos penales de estas disposiciones legales; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, sobre golpes y heridas, requerida por la defensa técnica del imputado, toda vez que en virtud de que este tipo penal no ha sido caracterizado en el presente proceso; **TERCERO:** Declara al ciudadano José Manuel Tobal, de generales que constan, culpable de asociación de malhechores y tentativa de asesinato, hechos tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Antonio Morillo Abreu; **CUARTO:** Condena a José Manuel Tobal Polanco, a treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinto, La Vega; **QUINTO:** Condena a José Manuel Tobal Polanco, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Rechaza las solicitudes de perdón judicial y suspensión condicional realizadas por la defensa técnica, por los motivos expresados; **SÉPTIMO:** Deja a cargo del Ministerio Público los elementos de prueba materiales presentados; **OCTAVO:** En cuanto a la forma, declarar regular y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor José Antonio Morillo Abreu, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha conforme a la norma procesal vigente; **NOVENO:** En cuanto al fondo, acoge la misma y le impone al ciudadano José Manuel Tobal Polanco, el pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor José Antonio Morillo Abreu, por los daños morales sufridos a consecuencia del proceso; **DÉCIMO:** Compensa las costas civiles por no ser requeridas por la parte”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la sentencia núm. 566, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan Pablo Mejía Pascual y Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, quienes actúan en nombre y representación del imputado José Manuel Tobal Polanco, en contra de la sentencia núm. 00055/2014, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a José Manuel Tobal Polanco, al pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional: violación artículo 400 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos: violación artículo 24 del Código Procesal Penal, y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, violación a las disposiciones de la Ley núm. 454-08, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), G. O. número 10491 del 28 de octubre del año 2008, y la Ley núm. 393 del 4 de septiembre del año 1964, G. O. núm. 8888.15, que regula la expedición de certificados médicos; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia contradictoria con disposiciones de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios, analizados de forma conjunta por su íntima vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis:

“A la Corte a-qua le fue presentado un incidente mediante el cual el imputado José Manuel Tobal Polanco expresaba a dicho tribunal las violaciones de orden constitucional y al debido proceso de ley que en su contra habían sido violentados; ante esta solicitud formal, la Corte a-qua procede sin ningún razonamiento lógico, sin motivación alguna, a violar las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, cuando en sus motivaciones contenidas en la página 11, numeral 2 establece que: ‘...La Corte procederá a contestar única y exclusivamente los puntos de

la decisión que han sido impugnados’; y al momento de rechazar el incidente establece: ‘Rechaza la propuesta incidental formulada por la barra de la defensa por no ser parte directamente fundamental del contenido en su recurso de apelación’; al rendir su sentencia sin respetar el debido proceso, las garantías inherentes al imputado así como la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 numerales 7 y 10 de la Constitución de la República, le han provocado un evidente agravio al recurrente, al violarle el sagrado derecho de la libertad, al no conocer en el tiempo establecido por la prórroga autorizada por el Juzgado de la Instrucción, para la presentación de la acusación y conocimiento de la audiencia preliminar’;

Considerando que mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que el recurrente planteó a la Corte a-qua la nulidad de todos los actos procesales instrumentados contra el imputado bajo el entendido de que constituía una violación al debido proceso el hecho de que el Ministerio Público presentara acusación fuera de la prórroga que le fue otorgada por el Juzgado de la Instrucción a tales fines; pedimento que fue rechazado por la alzada bajo el razonamiento de que tal propuesta no estaba contenida en el recurso de apelación; estableciendo más adelante que en la sentencia de primer grado no se verificaba ninguna violación de índole constitucional y por tanto se limitaría a contestar los puntos de la decisión que habían sido impugnados; advirtiendo esta Sala que la Corte a-qua, con su respuesta no ha violentado el debido proceso; toda vez que ciertamente no estaba obligada a contestar o valorar lo que no le fue propuesto en el escrito de apelación; que no puede pretender el recurrente, por la sola denominación de “violación de índole constitucional”, que la alzada, en una audiencia celebrada para el conocimiento del recurso de apelación, se avoque a analizar lo relativo al depósito de la acusación, cuestión que no se objetó en el momento procesal oportuno y constituye una etapa precluida; en consecuencia, procede el rechazo de ambos medios;

Considerando, que en su tercer motivo de casación el recurrente propone:

“En el certificado médico provisional no se hacen constar las cantidades de heridas sufridas por el querellante, los daños causados y ni siquiera el tiempo de curación, pero mucho menos en el certificado médico privado, en donde simplemente se hace mención de supuestos daños sufridos, pero sin especificar la cantidad de heridas sufridas, y es en este punto

donde la Corte a-qua comete uno de sus errores de interpretación legal más notorio, y es precisamente que invierte los roles del médico legista por los del médico privado. Los médicos privados no pueden ni siquiera expedir certificados médicos legales, y mucho menos está entre sus facultades, ratificar los certificados médicos legales, como de manera errónea lo considera la Corte a-qua. Por lo que tomando en consideración, la valoración de un certificado médico privado que ratifica uno legal, y que no dice lo que la Corte a-qua dice que dice, es obvio, que la Corte a-qua ha contravenido las disposiciones legales contenidas en los mencionados textos legales”;

Considerando, que frente a dichos planteamientos la Corte a-qua estableció que tanto del estudio de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado así como de las leyes referidas por el recurrente, núm. 454-08, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y la núm. 393 del 4 de septiembre del año 1964, que regula la expedición de certificados médicos, no se evidenciaba la transgresión a sus disposiciones por haberles otorgado valor probatorio a los certificados médicos legales provisionales y al privado, en razón de que si bien se dispone que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses es la única institución facultada para expedir los informes y peritajes requeridos por el sistema de administración de justicia dominicano, esto es sin perjuicio de las facultades de las partes participantes en un proceso litigioso de que puedan presentar sus propias pericias y medios probatorios conforme con las normas procesales vigentes; que tales medios probatorios sirvieron de aval a los juzgadores y a la alzada para comprobar que la víctima sufrió las heridas de armas de fuego producida por los justiciables y que se detallan en la sentencia; señalamientos que se ajustan al criterio asumido por esta Sala, por ser cónsono con el principio de libertad probatoria establecido en nuestro sistema procesal penal; por consiguiente, procede el rechazo del medio que ahora se analiza;

Considerando, que en su cuarto y último medio de casación el recurrente denuncia lo siguiente:

“Al ratificar la sentencia del primer grado en todas sus partes, la Corte a-qua adopta sus motivos y consecuentemente su dispositivo, y resulta, que dicha sentencia hace una injusta valoración de las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Código Penal, en lo que se refiere a la tentativa, así como los artículos 295, 296, 397 y 302 del Código Penal,

y esta precisión es clara, toda vez que si se analizan todos los medios de prueba presentados, será imposible en ellos identificar solo uno de los elementos que tipifican la tentativa, ya que en el caso que nos ocupa, lo que existen son golpes y heridas, ya que la víctima resultó herida de bala; no puede advertirse en ninguno de los medios probatorios testimoniales ni documentales, que se haya verificado la muerte de persona alguna; hubo desnaturalización de los hechos de la causa, al dar por cierto la existencia de hechos y testimonios no revelados por los testigos. Tanto en la sentencia de primer grado como en la emitida por la Corte a-qua y objeto del presente recurso, se desnaturalizan los hechos, ya que los dos testigos propuestos a cargo y que pudieran considerarse libres de tachas, en ningún momento acusan al señor Tobal de los hechos que le imputa el Ministerio Público, sino por el contrario, ni lo sitúan en el lugar de los hechos ni estaban presentes en el momento de los hechos, y en el caso del Magistrado que hizo las investigaciones, solo da declaraciones referenciales obtenidas de la misma víctima, que también resulta ser testigo”;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte a-qua constató en la sentencia de primer grado que se configuraban los elementos constitutivos de los crímenes de asociación de malhechores y tentativa de asesinato, para lo cual ofreció un detalle pormenorizado de la forma en que acontecieron los hechos, estableciendo, entre otras cosas, que los medios probatorios aportados, tanto testimonial como documental, resultaron suficientes, que su valoración probatoria se hizo con respeto al debido proceso, y la misma arrojó como conclusión que ambos imputados se asociaron con la finalidad de asesinar a la víctima, esperaron que la misma estuviera apagando una planta eléctrica y sin mediar palabras le propinaron nueve impactos de bala; en consecuencia, la Corte a-qua, justificó de forma adecuada lo que dispuso, por lo que procede el rechazo de dichos argumentos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Manuel Tobal Polanco, contra la sentencia núm. 566, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las

costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Pérez.
Abogados:	Lic. Janser Martínez y Licda. Maribel De la Cruz Dicén.
Recurrido:	Francisco De la Rosa Luna.
Abogados:	Licdos. Gilberto Almánzar, Ramón Javier y Licda. Maribel Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1883534-7, domiciliado y residente en la calle 14 de Junio, núm. 64, ensanche La Fe, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0016-TS-2015, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Janser Martínez, en sustitución de la Licda. Maribel de la Cruz Dicén, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Carlos Manuel Pérez;

Oído a los Licdos. Gilberto Almánzar y Ramón Javier, por sí y por la Licda. Maribel Almonte, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Francisco de la Rosa Luna;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Maribel de la Cruz Dicén, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Carlos Manuel Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 26 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2130-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de marzo de 2012, el Dr. Demetrio Ramírez, Procurador Fiscal Adjunto del Departamento de Investigaciones de Delitos contra las Personas de la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó formal

acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de Carlos Manuel Pérez, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 309, 309-3 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco de la Rosa Luna;

- b) que una vez apoderado del presente proceso, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió en fecha 10 de abril de 2012, auto de no ha lugar a favor del imputado Carlos Manuel Pérez, el cual al ser objeto de recurso de apelación por el querellante y actor civil, fue revocado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio de 2012, al dictar auto de apertura a juicio en contra del imputado Carlos Manuel Pérez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309, 309 numeral 3 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco de la Rosa Luna; que posteriormente, al ser objeto de recurso de casación la referida decisión por el imputado Carlos Manuel Pérez, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordenó en fecha 28 de enero de 2013 la celebración de un nuevo juicio a fin de que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por éste;
- c) que al ser apoderado a tales fines la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió su decisión en fecha 5 de septiembre de 2013, y al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto, revocó el auto de no ha lugar y procedió a dictar propia decisión, en este sentido dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Carlos Manuel Pérez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309, 309 numeral 3 y 310 del Código Penal;
- d) que una vez apoderado para conocer el fondo del presente proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió en fecha 8 de septiembre de 2014 a emitir su decisión, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos Manuel Pérez, de generales que constan en la presente decisión, culpable de haber violentado las disposiciones contenida en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que regula el tipo penal de golpes y heridas, en perjuicio del señor Francisco de La Rosa Luna, y se condena a cumplir dos (2) años

de prisión, tomando en consideración las particularidades propias de este caso, el Tribunal suspende de la pena impuesta un (1) año, debiendo cumplir las siguientes reglas, a saber: a) Residir en el domicilio que hasta este momento reside y ante cualquier cambio está en la obligación de notificarlo a Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de molestar a la víctima por cualquier vía; c) Abstenerse de portar armas blancas o de fuego; d) Asistir a seis (6) charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de la Pena; e) Abstenerse de al abuso de ingesta de bebidas alcohólicas; **SEGUNDO:** Advierte al imputado Carlos Manuel Pérez, que en caso de incumplir con algunas de las condiciones anteriores durante el período citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta; **TERCERO:** Declara las costas exentas de pago, por haber sido el imputado asistido por una defensora pública; **CUARTO:** En cuanto a la forma el Tribunal ratifica como buena y válida la demanda civil, interpuesta por el señor Francisco de la Rosa Luna, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Ramón Henríquez Javier, por sí y por el Licdo. Gilberto Antonio Almánzar Domingo; en cuanto al fondo, condena al imputado Carlos Manuel Pérez, al pago de una indemnización a favor del querellante y actor civil, de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por los daños morales y materiales causados al demandante; **QUINTO:** Condena a la parte demandada Carlos Manuel Pérez, al pago de las costas civiles con distracción del abogado de la parte civil concluyente; **SEXTO:** Ordenar que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

- e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Carlos Manuel Pérez, (imputado), debidamente representado por la Licda. Maribel de la Cruz Dicén, (defensa pública), en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), contra sentencia núm. 0299-2014, leída en dispositivo en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), y de maneta íntegra en fecha quince (15) del mismos mes y año, dictada por

el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por encontrarse ajustada en cuanto a hecho y derecho; **TERCERO:** Ordena, la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas del procedimiento por estar asistido del Servicio Nacional de la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Pérez, invoca en el recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Que carece de fundamentos la decisión emitida por la Corte a-qua, con respecto a los medios planteados por la defensa técnica en el recurso de apelación, pues en el primer medio se sostuvo que la sentencia de primer grado estaba basada en pruebas obtenidas ilegalmente, al evaluarse un certificado de análisis forense núm. 6285-2011 y un arma de fuego que no se explica en el expediente como lo recolectaron, y que no estaban contenidos en el auto de apertura a juicio emitido por la Primera Sala de la Corte de Apelación, por lo que debió ser rechazada su valoración, como lo solicitó la defensa. Que la Corte a-qua de forma erra establece que este planteamiento carece de sustento legal, según esta, porque el casquillo recogido en la escena del incidente conforme lo demuestran las pruebas de balísticas son compatibles con el arma ocupada al imputado, y que éste además nunca negó haber realizado el disparo, pero las pruebas que deben debatirse en el plenario y en las que debe estar sustentada la sentencia son aquellas que están contenidas en el auto de apertura a juicio, a menos que trascienda alguna prueba nueva, y que el hecho de que un testigo refiera que vio cuando se cayó el casquillo de la pistola del imputado y por eso lo recogió y lo entregó a la policía, no puede tener efecto jurídico alguno, toda vez que éste no es un perito en la materia y tampoco hay un acta de entrega voluntaria, que corrobore lo dicho por esta persona; y en lo que respeta al imputado tampoco hay un acta que diga que al imputado se le ocupó alguna arma de fuego al momento del registro. Que la Corte a-qua incurre también en una errónea valoración al establecer que el casquillo se corresponde inclusive con el arma ocupada al imputado, según una prueba balística, cuando en este proceso no se valoró ningún informe de balística. Que planteamos por

otra parte, como segundo medio que el Tribunal inobservó las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, porque se comprobó con las declaraciones vertidas en el plenario que la víctima fue el culpable del incidente que se produjo, porque salió de su negocio a entrometerse en una situación que no le correspondía, inclusive un testigo dijo que la víctima se le fue encima al imputado y que por eso disparó, pero debió observar la Corte a-qua la dirección del disparo, que fue hacia abajo, tratando de evitar la agresión, y es en esas circunstancias que la supuesta víctima sale herida. Que la Corte tampoco valora la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal por parte del Tribunal de primer grado, porque condena a 2 años de prisión, suspendiéndole sólo un año, cuando se demostró en la audiencia que el señor Carlos Manuel Pérez, no es ninguna persona irresponsable e infractor que anda delinquiendo libremente, sino que resultó involucrado en ese hecho por una irresponsabilidad de unos ciudadanos que obstaculizaron el tránsito, y que ante un reclamo del imputado, la supuesta víctima se enfrascó en una discusión que posteriormente desencadenó el incidente”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“1) Que de la instrucción de la causa, y del análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios legalmente sometidos al plenario, los cuales fueron expuestos y discutidos libremente por las partes, la corte ha podido comprobar, en cuanto al primer medio planteado por el recurrente en el sentido de que hubo sentencia infundada en prueba obtenida ilegalmente, específicamente un casquillo levantado supuestamente en la escena del hecho, coincide con el arma de fuego, tipo pistola calibre 9 mm. núm. T0620-06C06759, que dice la Fiscalía que pertenecía al imputado, y que no fue levantada un acta al respecto, que contrario alega el recurrente, aun cuando ciertamente como éste plantea no se instrumentó un acto para la recolección de la bala que según el señor Marcial Guillén Cuevas, se le cayó al imputado al momento de manipular su arma, ya que incluso este mismo señala que fue quien la recogió y entregó a las autoridades, dicho planteamiento carece de trascendencia legal, ya que el casquillo recogido en la escena del incidente conforme lo demuestran las pruebas de balísticas son compatibles con el arma ocupada al imputado, quien además nunca negó haber realizado el disparo en el lugar del hallazgo; 2) Igualmente ocurre con el arma de fuego la cual el imputado entregó a las

autoridades al momento de su arresto, por lo que al no haber advertido esta corte el vicio señalado por el recurrente, procede que este primer medio sea rechazado; 3) Que en cuanto segundo medio planteado por el recurrente, en el sentido de que el tribunal a-quo incurrió en violación a la ley por inobservancia de los artículos 321 y 326 del Código Procesal Penal, en cuanto a que a raíz de la producción de los testigos de la parte acusadora, se evidenciaba una provocación por parte de la supuesta víctima que desencadenó el hecho objeto del presente litigio, esta corte precisa, que contrario alega el recurrente, conforme a las declaraciones vertidas por las partes y testigos, el incidente se produce debido a que el imputado reclamaba el paso por un lugar de la vía pública y que los ocupantes del área le manifestaron que el vehículo cabía por el espacio en el que transitaba, lo que provocó el enojo del imputado y las consecuentes acciones expensadas en discusión y agresión; 4) Que esta afirmación fáctica se fortalece por lo declarado por todos, incluso por el propio imputado, de que éste se desmonta del vehículo y se dirige hacia la víctima, situación que descarta la tesis de defensa ante una agresión debido a la ilogicidad del hecho de desmontarse del vehículo en las circunstancias que plantea el recurrente; 5) Que aun cuando es una costumbre censurable la de muchos vecinos de ocupar parte de la acera e incluso la vía pública para ser utilizada como zona de recreación, no justifica en modo alguno la actitud de agresión desbordada de quien reclame su legítimo derecho al paso por una vía pública, máxime cuando como en la especie, el reclamante no ha sido víctima de ninguna agresión, por lo que al tampoco advertir el vicio señalado por el recurrente, procede ser rechazado; 6) Que en cuanto al tercer medio planteado por el recurrente, en el sentido de que el tribunal a-quo incurrió en violación a la ley por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, artículo 417.4), en cuanto a que el tribunal a-quo hizo una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, y que aunque valoró algunos de estos requisitos, no enfatizó en aquellas situaciones que reflejan un mayor beneficio para el imputado, la Corte refiere, que contrario alega el recurrente, el tribunal a-quo ponderó adecuadamente las condiciones particulares del imputado para la imposición de la pena de dos años con uno de suspensión; 7) Que el hecho de que el tribunal a-quo no haya acogido las pretensiones del imputado hoy recurrente, en el sentido de condenarle a pena cumplida debido a que éste había cumplido ocho meses preso y que además fue cancelado de la institución a la que pertenecía, no constituye ninguna

violación a lo establecido por el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que corresponde a los jueces valorar y decidir soberanamente las penas que entiendan deben imponer a los hallados culpables de la comisión de un hecho delictuoso, siempre que la misma se ajuste a lo establecido por la ley; 8) Que en la especie el artículo 309 del Código Penal establece que el que voluntariamente infliere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos (...), por la que la pena impuesta por el tribunal a-quo cae dentro del rango establecido por la norma, y que además el hecho del tribunal disponer la suspensión de un año, tomó en consideración las circunstancias particulares del caso que favorecen al imputado como el hecho de que su actitud se debió a un mal manejo de una situación cotidiana en nuestro país y no a un acto meramente delictivo, por lo que al tampoco advertir el vicio señalado en este tercer medio por el recurrente, procede ser rechazado”;

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, el imputado recurrente Carlos Manuel Pérez, le atribuye a la Corte a-qua en un primer aspecto, haber inobservado que la decisión dictada por el Tribunal de primer grado se encontraba fundamentada en pruebas obtenidas ilegalmente, al evaluarse un certificado de análisis forense (núm. 6285-2011), y un arma de fuego, que no se encontraban contenidos en el auto de apertura a juicio emitido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y al hacer referencia la Corte a-qua a un informe de balística inexistente; no obstante, del examen de las piezas que componen el expediente se advierte en el contenido del auto de apertura a juicio en cuestión, que las pruebas atacadas fueron legalmente obtenidas y válidamente sometidas a la valoración del tribunal de juicio, siendo el sustento de la decisión adoptada por dicho tribunal el fruto racional de la totalidad de las pruebas sometidas a su escrutinio, de conformidad con lo establecido en nuestra normativa procesal penal; en consecuencia, resulta infundado el aspecto impugnado;

Considerando, que en el segundo aspecto del vicio que se examina, el recurrente le critica a la Corte a-qua al desestimar el segundo motivo de apelación interpuesto en el recurso, la inobservancia de las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal, en el entendido de que

el disparo que realizó el imputado recurrente fue hacia abajo, es decir, tratando de evitar la agresión a su persona de parte de la víctima; sin embargo, sobre este particular, del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que la Corte a-qua sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de juicio, tuvo a bien establecer la improcedencia de lo argumentado por el imputado, quedando establecida la incorrecta actuación de parte de éste al pretender hacer valer su legítimo derecho al paso por una vía pública, lesionando la esfera de otros derechos;

Considerando, que si bien es cierto, que en cuanto a la tercera queja o aspecto atacado a la Corte a-qua en el alegato de que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, el imputado recurrente refiere una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al haber sido suspendido por el Tribunal de primer grado tan sólo un año de prisión de la condena impuesta contra éste, aún cuando quedó demostrado en la audiencia que no es una persona irresponsable ni una persona que anda delinquiendo libremente; no menos cierto es, que el Tribunal de primer grado al decidir como lo hizo actuó conforme a criterios jurisprudenciales constantes, y así lo estima la Corte a-qua al señalar que se ponderó adecuadamente las condiciones particulares del caso para la imposición de la pena, tal como el hecho de que su actitud se debió a un mal manejo de una situación cotidiana en nuestro país y no a un acto meramente delictivo, siendo preciso acotar además que la suspensión condicional de la pena es una facultad que tiene los jueces de suspender total o parcialmente la pena impuesta a una persona inculpada en un proceso penal y la concesión de la misma ya sea total o parcial, así como su negativa no vulnera o lesiona derecho alguno de los actores en el proceso; por consiguiente, al no evidenciarse los vicios invocados contra la decisión recurrida en casación, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales,

administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Pérez, contra la sentencia núm. 0016-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Rafael Espinal Sosa.
Abogado:	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Rafael Espinal Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 40, num.12, sector Cristo Rey, imputado, contra la sentencia núm. 418-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Antonio Rafael Espinal Sosa, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, 15 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm.1712-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes

- a) que con motivo de la solicitud del Ministerio Público sobre acusación y solicitud de apertura a juicio contra el procesado Antonio Ramón Espinal Sosa y/o Antonio Rafael Sosa Espinal, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial mediante auto núm. 14-2013, el 31 de enero de 2013, acogido dicha solicitud y ordeno apertura a juicio contra el mencionado imputado;
- b) que una vez apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva dice:

“PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Antonio Rafael Espinal Sosa, en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia*

núm. 76/2014 de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara culpable al ciudadano Antonio Ramón Espinal Sosa y/o Antonio Rafael Sosa Espinal, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle 40, núm. 38, Cristo Rey, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario precedido del crimen de robo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jorge de Paula Vinicio, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas de fuego (modificado por las leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como el pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Andrés de Paula y Delfina Vinicio Nepomuceno, contra el imputado Antonio Rafael Sosa Espinal, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho persona que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Condena al imputado Antonio Rafael Sosa Espinal, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ambioris Arno Contreras, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de marzo del dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana; vale citación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas, por haber sido defendido el procesado por un defensor público; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso;

Considerando, que el recurrente Antonio Rafael Espinal Sosa, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que del examen de la se comprueba que la Corte a-qua obvió otro aspecto -que le argüimos en torno al primer medio de apelación y nuestras conclusiones, por esta razón la sentencia recurrida no está bien motivada y no es lógica y la Corte a-qua no realizó una correcta interpretación de la figura jurídica juzgada y se ha advertido que la decisión del tribunal de primer grado fue el producto de la omisión del artículo 19,294-5, 318,18,24,172 y 333 del Código Procesal Penal, obviando las garantías procesales y los derechos fundamentales establecidas por la ley y por la Constitución de la República. Que si bien es cierto que la Corte copia en el cuerpo de su sentencia parte del primer medio de apelación y parte de alegatos expuestos por los recurrentes en su recurso de apelación, no menos cierto es que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto que la Corte a-qua no se pronuncia sobre dichos pedimentos, especialmente sobre la violación por parte del tribunal de primer grado de los artículos 318,19,294-5,18,24 del Código Procesal Penal, por lo que al actuar como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir sobre el medio planteado, y en consecuencia procede acoger el presente recurso”;

Considerando, que la Corte aqua al momento de responder el primer motivo del recurso de apelación estableció textualmente lo siguiente:

“Que del examen de la sentencia recurrida este tribunal de alzada puede advertir, que para fallar como lo hizo al Tribunal a-quo le presentaron para su valoración pruebas a cargo, consistentes en testimoniales y documentales de las cuales se destacan: testimonio del señor Juan Carlos Vinicio, quien en resumen señaló que llevó al occiso al hospital, que el día de los hechos vio un forcejeo donde habían dos personas atracando a un militar, una de esas personas era el imputado y otro llamado Berto, le dieron un disparo y se fueron, el muchacho estaba pidiendo auxilio y nadie quería ayudarlo y procedí a llevarlo al hospital, conocía a las personas que lo atracaron antes de ocurrir lo que paso y volvió a ver al imputado cuando lo llamaron al destacamento. 2) Testimonio del señor Fernando Enmanuel Severino Martínez, quien manifestó que compró un arma ilegal a través de un peluquero, como a los tres días el peluquero le pidió el arma, luego fue a antinarcóticos y entregó el arma voluntariamente, firmó un documento y luego se enteró que habían matado a una persona con esa arma. 3) Informe de necropsia marcado con el número A-0573-2012 entre otras

cosas; que este Tribunal de alzada es de criterio que contrario a como señala el recurrente en el medio de su recurso, el Tribunal a-quo de forma alguna violento el debido proceso con respecto a la presunción de inocencia en razón de que los juzgadores protegieron y administraron esos derechos, en razón de que ofertaron, acreditaron y valoraron pruebas a fin de demostrar su responsabilidad penal, pruebas que fueron puntuales ya que se produjo un señalamiento directo del imputado como una de las personas que produjo la muerte del hoy occiso, además de lo que le dio la oportunidad de ofertar y acreditar pruebas en su defensa lo cual no hizo, en ese sentido carecen de fundamento sus alegatos, en razón de que no es la cantidad de prueba lo que hace la diferencia, sino la eficiencia de la misma lo que ocurrió en la especie, por lo que el medio carece de fundamento y por lo tanto debe de desestimarse”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se aprecia, que contrario a lo denunciado respecto al medio denunciado sobre omisión de estatuir y falta de motivación, se aprecia que la Corte respondió de manera correcta todos y cada uno de los motivos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, por tanto dicho medio se desestima, debido a que sus argumentos fueron correcta y válidamente contestados y aclarados por la Corte a-qua sin que se evidencia que incurriera en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado Antonio Rafael Espinal Sosa, contra la sentencia núm. 418-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del presente proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Judicial de La Vega, el 4 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Leonel Hernández Díaz y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.
Interviniente:	Paulino Concepción Rosario Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Leonel Hernández Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0101218-1, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 13, Conani, La Vega, imputado, y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Beller núm. 98, Santiago, contra la sentencia núm.387, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Judicial de La Vega el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, en representación del recurrente, depositado el 10 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1658-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 9 de octubre de 2010, fue sometido a la acción de la justicia el señor José Leonel Hernández Díaz, quien conducía el vehículo blanco, año 1984, marca Toyota, placa núm. A202896, por el hecho de que siendo las 4:30 de la tarde del día indicado, en la intersección formada por las calles Toribio Ramírez esquina Joaquín Gómez de la ciudad de La Vega atropello al menor de edad Kelvin Rafael Rosario, mientras éste se disponía a cruzar la calle en la mencionada intersección, hecho calificado por el Ministerio Público en su sometimiento como violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61 literal a), numeral 3 de la Ley 241 que regula el Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual el 24 de mayo de 2012, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor José Leonel Hernández Díaz, de generales que constan no culpable de haber violado las disposiciones establecidos por los artículos 49 letra c, 61 letra a, 65, y 102 letra a numeral 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a su favor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil realizada por el señor Paulino Concepción Rosario por haber sido realizada conforme la normativa procesal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo se rechaza la acción civil realizada por el señor Paulino Concepción Rosario, por no haber sido retenida la responsabilidad penal del señor José Leonel Hernández Díaz; **QUINTO:** Condena al señor Paulino Concepción Rosario, al pago de las costas civiles del presente proceso, sin embargo, no ordena su distracción por no haber sido solicitada; **SEXTO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra con motivo del presente proceso; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente sentencia; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves 31 de mayo de 2012, a las 02:00 P. M., quedando convocadas para dicha fecha todas las partes presentes y representadas en audiencias”;

- c) Que no conforme con dicha decisión tanto el Ministerio Público de ese municipio así como la parte querellante y actor civil recurrieron en apelación la referida decisión por, procediendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de La Vega, a revocar en todas sus partes dicha decisión y consecuentemente ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando el caso por ante la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas;
- d) que apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, conoció el proceso y dictó la sentencia núm. 00182-2014, el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano José Leonel Hernández Díaz, de generales anotadas, culpable, de violar los artículos 49 letra c, 61 literal a, 65 y 102 literal a numeral 3 de la

Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas que causan lesiones curables en más de 20 días o más, de manera inintencional con un vehículo de motor por no respetar las reglas de velocidad y por conducir de manera temeraria y descuidada; en perjuicio del menor Kelvin Rafael Rosario Vásquez, en consecuencia se condena al señor José Leonel Hernández Díaz, a una multa por la suma de Novecientos Pesos (RD\$900.00), a favor del Estado Dominicano, y la suspensión de la licencia por espacio de dos (2) meses; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Leonel Hernández Díaz, al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Paulino Concepción Rosario Paulino, quien actúa en representación de su hijo menor Kelvin Rafael Rosario Vásquez, en su calidad de víctimas y querellantes de los hechos, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por cumplir con los requerimientos establecidos en la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo también acoge, en consecuencia condena al señor José Leonel Hernández Díaz, por su hecho personal en su calidad de imputado, al tercero civilmente demandado señor Félix Antonio Nicolás Vargas Martínez, al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del menor Kelvin Rafael Rosario Vásquez representado por su padre, por los daños físicos, morales, psicológicos sufridos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena al señor José Leonel Hernández Díaz, por su hecho personal en su calidad de imputado, y al tercero civilmente demandado Félix Antonio Nicolás Vargas Martínez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte querellante constituida en actor civil, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la defensa del imputado, del tercero civilmente demandado y las conclusiones vertidas por la defensa de la compañía aseguradora, por los motivos antes expuestos; **SÉPTIMO:** Declara la siguiente decisión común y oponible a la compañía de la Unión de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles contaremos a veinticinco (25) de junio del año 2014, a las 3:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes”;

e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 4 de septiembre de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro César Félix González, quien actúa en representación del imputado José Leonel Hernández Díaz, la Unión de Seguros, en contra de la sentencia núm. 00182/2014, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo éstas últimas en favor y provecho del Lic. José Martín Acosta Mejía, quien afirma haberlas avanzado; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Motivo o Medio: Violación al artículo 333 y 422.2 del Código Procesal Penal, falta de valoración de los hechos y la regla de derecho para lo cual fue apoderada. Violación a los numerales “2” y “3” del artículo 426 del Código Procesal Penal. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Sentencia manifiestamente infundada. Contradictoria esa sentencia con sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia contraria a principios fundamentales: al principio de presunción de inocencia, al indubio pro reo. Que la sentencia recurrida adolece de los vicios denunciados toda vez que la Corte para dictar el fallo de su sentencia no valoro los hechos para la aplicación del derecho. La Corte violenta las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal. Que la conducta de la víctima no fue ponderada por el juez; **Segundo Medio:** En el aspecto civil de la sentencia recurrida no tiene la formalidad. Resultando que la autoridad judicial está obligada a motivar, como una forma de garantía judicial”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“En la sentencia de marras se observa, en lo que tiene que ver con la motivación que da el Tribunal de Instancia para declarar culpable al

procesado José Leonel Hernández Díaz, decidió darle pleno crédito a las declaraciones del testigo de la acusación señor Andrés Miguel Castro Santana. y esas declaraciones igual que al tribunal de instancia, a la Corte le parecen ser suficientes y necesarias para que un tribunal al oírla las tome como válidas y decida sobre ellas. Por demás, es menester decir en esta parte de la sentencia que esta Corte pura y simplemente debe referirse al contenido de lo tratado en la sentencia apelada y le está vedado tratar de referirse a declaraciones dadas en otra jurisdicción las que debieron ser valoradas por otros jueces y en consecuencia esa parte del recurso por acrecer de sustento se desestima. que en contra del procesado no se violó conforme dijo en su recurso, el contenido del artículo 14 del Código Procesal Penal, relativo a la presunción de inocencia, pues se pudo demostrar que con su accionar el imputado actuó contrario a lo que establece la ley y al no poder detener su vehículo a tiempo e impactar el niño es él el único responsable de los hechos puestos a su cargo, y de ahí se desprende que como muy bien estableció el testigo a descargo el niño fue impactado prácticamente en la acera de la calle por lo que con esa declaración se evidencia que éste no tuvo ninguna participación activa en la ocurrencia del accidente, por lo que en ese aspecto el recurso que se examina por carecer de sustento se desestima”;

Considerando, que de la ponderación del escrito de casación, contrario a lo argumentado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciados, pues los elementos de pruebas fueron valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, los cuales dieron al traste con la responsabilidad del imputado en el accidente de tránsito en cuestión, lo que no permitió que se incurriera en el vicio denunciado en el primer medio; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, refiere el recurrente la falta de motivación en cuanto al aspecto civil, el mismo constituye un medio nuevo, que no puede invocarse por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal en el sentido ahora alegado

por éste en las jurisdicciones de fondo; que, en consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Paulino Concepción Rosario Paulino, quien actúa en representación del menor Kelvin Rafael Rosario Vásquez, en el recurso de casación interpuesto Jose Leonel Hernández Díaz, y la entidad aseguradora La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm.387, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Judicial de La Vega el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Se condena al recurrente al pago de las costas civiles a favor del Lic. José Martín Acosta Mejía; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Holguín Portorroreal.
Abogado:	Lic. Samuel Hernández.
Recurrido:	Alejandro Mariano Luis y Tomasina Gómez Hernández.
Abogados:	Licdos. Juan Luciano Amadis Rodríguez y Martín Portes Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Holguín Portorroreal, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 42, del sector Los Arrosales del municipio de Bonaó, actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Vega, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 575, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Samuel Hernández, defensor público, en representación del recurrente Juan Holguín Portorreal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Luciano Amadis Rodríguez, conjuntamente con el Lic. Martín Portes Ventura, a nombre y presentación de los recurridos Alejandro Mariano Luis y Tomasina Gómez Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en representación del recurrente Juan Holguín Portorreal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero de 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1948-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y artículos 295 y 304 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de enero 2013 Alejandro D' Jesús y Tomasina, comparecieron ante la Procuraduría Fiscal de Bonaó a presentar denuncia por la muerte de Luis Alejandro Mariano;
- b) que el 25 de abril de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licda. Santa Milagros Martínez S., presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Holguín Portorreal, José Manuel Sosa Ovando y Antonio Acevedo Abad, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, artículo 39 párrafo III y 40 de la Ley 36 sobre Tenencia, Comercio y Porte Ilegal de Armas, en perjuicio de Luis Alejandro Mariano;

- c) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00213-2015, conforme al cual fue enviado a juicio Juan Holguín Portorreal sea procesado como supuesto autor de homicidio voluntario y porte ilegal de arma en perjuicio de Luis Alejandro Mariano Gómez, y como cómplice de ese hecho Antonio Acevedo Abad;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 0187/2014 el 12 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Juan Holguín Portorreal, de generales anotadas, culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, 39 párrafo III y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del occiso Luis Alejandro Mariano Gómez; en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: Declara al imputado Antonio Acevedo Abad, de generales anotadas, no culpable del crimen de complicidad, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Luis Alejandro Marino Gómez; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra; TERCERO: Ordena el levantamiento de toda medida de coerción que pese en contra del imputado Antonio Acevedo Abad y su libertad inmediata desde esta sala de audiencias, a ser que se encuentre privado de libertad por otra causa diferente; CUARTO: Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Alejandro de Jesus Mariano Luis y Tomasina Gómez Hernández, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Diego Polo Martínez, Juan F. Rosario Hiciano y Juan Luciano Amadis Rodríguez, en contra de los imputados Juan Holguín Portorreal y Antonio Acevedo Abad, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; QUINTO: Rechaza la indicada constitución en actor civil incoada por los señores Alejandro de Jesus Mariano Luis y Tomasina Gómez Hernández, por

*no haber probado a este tribunal sus calidades para demandar en justicia en nombre y representación del occiso Luis Alejandro Marino Gómez, en cuanto al fondo; **SEXTO:** Exime al imputado Juan Holguín Portorreal, del pago de las costas procesales”;*

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Juan Holguín Portorreal, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 575 dictada el 18 de diciembre de 2014 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimental, defensor público, quien actúa en nombre y representación del imputado Juan Holguín Portorreal, en contra de la sentencia núm. 0187/2014 de fecha doce (12) del mes de agosto de año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Juan Holguín Portorreal, del pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;*

Considerando, que el recurrente Juan Holguín Portorreal, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los Pactos Internacionales en materia de derecho humanos. Sentencia manifiestamente infundada;

La sentencia de condena supera los diez años de reclusión. Que el Tribunal a-quo y la Corte a-qua no ponderó en su conjunto los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que al proceder a la valoración del primer medio esgrimido por el recurrente, advertimos que en síntesis este sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada dada la valoración otorgada a los medios de pruebas con especial atención a las declaraciones ofrecidas por el testigo Franklin Mejía Bueno, así como por Alejandro

de Jesús Mariano, testimonios según este que no destruyen su presunción de inocencia; que este ofreció declaraciones en el destacamento policial sin la presencia de su abogado por lo que las mismas no tienen ningún valor probatorio; y que la Corte a-qua no se pronuncia con respecto a una parte del segundo motivo del recurso de apelación en cuanto a las declaraciones del testigo aportado por la defensa del imputado el William Holguín Portorreal;

Considerando, que conforme las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua para rechazar los argumentos expuestos por el recurrente en el desarrollo de su primer medio, y opuesto a la interpretación dada por este, la misma ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente su decisión, toda vez que se evidencia que dicha corte al analizar el fallo recurrido, reseña como punto criticable a dicha decisión el hecho de haber valorado de forma positiva unas declaraciones que a su entender fueron recogidas contrariando la norma que rige la materia, sin embargo destaca, tal y como fue establecido por ante el tribunal de juicio que con la valoración de las demás pruebas obtenidas e incorporadas al proceso de manera legal quedó demostrada con toda certeza la culpabilidad del imputado Juan Holguín Portorreal en los hechos puestos a su cargo; por lo que, al apreciarse que dicha corte luego de ponderar los motivos del recurso de apelación los respondió conforme derecho, y que no se configuran los vicios denunciados, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que al desarrollar su segundo medio de casación el recurrente esgrimen en síntesis que ni el Tribunal a-quo ni la Corte a-qua ponderaron en su conjunto los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para imponerle, violentado con ello su derecho a la libertad y al libre tránsito; que luego de realizar un examen a las actuaciones remitidas por la Corte a-qua ante esta Sala, así como de la motivación por ella ofrecida tras la ponderación del recurso de apelación planteado por el actual recurrente Juan Holguín Portorreal, se constata que éste no se refirió a este punto en el desarrollo de su impugnación; por consiguiente, lo ahora argüido constituye un medio nuevo en casación.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Holguín Portorreal, contra la sentencia marcada con el núm. 575, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maribel Eduard.
Abogado:	Dr. Gabriel Kery Ernest.
Recurrido:	Francisco Javier Pierre Florimón.
Abogado:	Lic. José Francisco Jazmín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maribel Eduard, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 025-0032837-8, domiciliada y residente en la calle 13 del sector Villa Caoba del municipio de La Romana, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia marcada con el núm. 33-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gabriel Kery Ernest, a nombre y representación de la recurrente Maribel Eduard, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Francisco Jazmín, a nombre y representación del recurrido Francisco Javier Pierre Florimón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Gabriel Kery Ernest, en representación de la recurrente Maribel Eduard, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. José Francisco Jazmín, a nombre y representación de Javier Pierre Florimón, depositado el 18 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1557-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 2 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de marzo de 2013, el Dr. Bienvenido D. Mejía, a nombre y presentación de Javier Pierre Florimón, presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Maribel Eduard, por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;
- b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia núm. 168/2013, el 26 de noviembre de 2013, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Claribel Edward, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0032837-8, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Javier Pierre Florimón, se condena a la encartada a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En el aspecto civil, se acoge la demanda por haber sido hecha de conformidad con la norma; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora Claribel Edward y de cualquier persona que se encuentre ocupando el terrero; **CUARTO:** Declara ejecutoria no obstante cualquier recurso la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la encartada a pagar en beneficio del querellante una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por ser justa reparación a los daños causados; **SEXTO:** Condena a la encartada al pago de las costas civiles en beneficio y provecho del Dr. Bienvenido Mejía”;

- c) que con motivo de la alzada interpuesta por Maribel Eduard, intervino la decisión ahora impugnada en casación marcada con el núm. 33/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de enero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de marzo del año 2014, por el Dr. Gabriel Kery E., actuando a nombre y representación de la imputada Maribel Eduard y/o Claribel Edward, contra la sentencia núm. 168-2013, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida suspendiendo la pena impuesta de seis (6) meses de prisión por la realización de un trabajo comunitario en la Defensa Civil de la ciudad de La Romana por espacio de seis (6) meses y se condena en los demás aspectos restantes; **TERCERO:** Se condena a la imputada al pago de las costas penales”;

Considerando, que la recurrente Maribel Eudard, por medio de su defensa técnica, propone, en síntesis, contra la sentencia impugnada los aspectos siguientes:

Que la Corte a-qua apoderada para el conocimiento del recurso, no tomó en consideración el alegato de la recurrente, por lo que, al fallar de la forma que lo hizo ratificó la contradicción arrastrada desde el tribunal de origen; que las pretensiones del actor civil no se encuentran debidamente justificadas;

Que establecimos ante la Corte a-qua la existencia de varias jurisprudencias que señalan que para que haya violación de propiedad, la persona se debe introducir a la propiedad y que sea objeto de querrellamiento, debe estar desprovisto de la calidad de propietario, usufructuario, arrendatario; que en ese sentido, la imputada demostró que no se introdujo ilegalmente a la propiedad en cuestión, sino que fue puesta en posesión por el departamento que para esos fines opera en el Instituto Agrario Dominicano (IAD); que la parcela núm. 27 del Distrito Catastral núm. 2/4 parte, es en su mayor parte propiedad del Estado Dominicano, que fue ocupada hace varios años por una gran cantidad de personas; que el 98% de los adquirentes de dichos solares, aun no posee títulos de propiedad, sólo poseen documentaciones de asentamientos y puesta en posesión por el Instituto Agrario Dominicano y declaraciones notariales de mejoras;

Que ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua, hicieron una justa apreciación de las pruebas presentadas por la hoy recurrente, no verificando que las documentaciones aportadas por la partes en litis, tenían diferentes medidas en su extensión superficial y diferentes colindantes, por lo que podría tratarse de propiedades distintas;

Considerando, que en cuanto al numeral uno de los vicios denunciados por la recurrente, al proceder a su ponderación esta Sala advierte que la recurrente no establece en el desarrollo de su escrito cuáles alegatos omitió estatuir la Corte a-qua, cuál es la contradicción arrastrada en la decisión emitida por esta ni mucho menos en qué consisten los agravios causados, por lo que, procede el rechazo de los aspectos analizados por carecer de una correcta fundamentación;

Considerando, que en cuanto al numeral dos, en el cual la recurrente refuta, en síntesis, la inexistencia de la configuración del tipo penal por el cual fue juzgada y condenada, sin embargo en la decisión impugnada la Corte a-qua refiere de manera clara y precisa que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, se retuvo como hecho probado que Javier Pierre Florimón es el propietario de la porción de terreno cercado con alambre de púa por la imputada y que éste ostenta dicha propiedad

desde hace aproximadamente 10 años, y es donde la encartada construyó sin permiso en parte del predio una mejora en la que actualmente reside; por consiguiente, como no se está discutiendo propiedades con sus respectivos títulos, sino si hubo o no violación de propiedad, tal y como lo contempla el Código Procesal Penal, así como la Ley 5869, en su artículo 1, esta Sala entiende que en el caso objeto de análisis se realizó la correcta subsunción del hecho juzgado, aplicando así de forma correcta el derecho, por lo tanto, desestima el argumento analizado;

Considerando, que en cuanto al numeral tres de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua constató la correcta valoración de los elementos de prueba conforme la sana crítica y la satisfacción del quantum probatorio para la determinación de la responsabilidad penal de la recurrente, lo que deja sin fundamentos fácticos jurídicos el alegato referente a la valoración de las pruebas que forman la glosa procesal objeto del presente análisis, por lo que, procede el rechazo de este medio.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Maribel Eduard, contra la sentencia marcada con el núm. 33-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de enero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Deivy Martínez.
Abogada:	Licda. Juana De la Cruz González.
Recurrido:	Félix Soto Tamárez.
Abogado:	Lic. José Tamárez Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Deivy Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 140-0003095-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 54 del sector Yogo Yogo del municipio de Nigua, San Cristóbal, y Raynery Vargas de Jesús, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 141 del sector Yogo Yogo del municipio de Nigua, San Cristóbal, actualmente ambos reclusos en el

Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), imputados y civilmente demandados, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana de la Cruz González, defensora pública que actúa a nombre y representación del recurrente Deivy Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Anny Santos, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Rainery Vargas de Jesús, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licda. José Tamárez Taveras, quien actúa a nombre y representación del recurrido Félix Soto Tamárez, quien a su vez actúa en representación de la menor de edad de iniciales KS, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en representación del recurrente Deivy Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua 3de marzo de 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente Rainery Vargas de Jesús, depositado en la secretaría de la Corte a-qua 7 de abril de 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2015-2316 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2015, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 2 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 10-15 del 10

de febrero de 2015; artículos 265, 266, 304 del Código Penal y 396 literal a, de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 24 de marzo de 2014, el Fiscalizador del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lic. Wellington A. Matos Espinal, presentó y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Rayneri Vargas de Jesús, Deivi Martínez (a) Bolón y Kenia Martínez por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal y 396 literal a, de la Ley 136-03;

que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio marcado con el núm. 122-2014 el 19 de mayo de 2014, enviando a juicio a Rainery Vargas de Jesús, Deivy Martínez (a) Bolón y Kenia Martínez, acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 2-295, 296, 297, 298, 2-302 del Código Penal y 396 literal a, de la Ley 136-03 en perjuicio de la menor de edad de iniciales KS;

que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 200/2014 el 29 de diciembre de 2014, conforme a la cual resolvió de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Rainery Vargas de Jesús y Deivy Martínez (a) Bolón de generales que constan, culpables de los ilícitos de asociación de malhechores, tentativa de homicidio voluntario y agresión física a una adolescente en violación a los artículos 265, 266, 2-295 y 304, del Código Penal Dominicano y 396 literal a, de la Ley 136-06, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales K.S.P; en consecuencia, se les condena a cada uno a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres; excluyendo de la calificación original los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por no haberse demostrado la premeditación y la asechanza en los hechos probados y por ende no concurren los elementos constitutivos

de la tentativa del asesinato; **SEGUNDO:** Declara la absolución de Kenia Martínez, de generales que constan, imputada de supuesta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 2- 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y 396 literal a, de la Ley 136-06, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la complicidad, en asociación de malhechores, tentativa de asesinato y agresión física a una adolescente, en perjuicio de la adolescente de iniciales K.S.P., por ser las pruebas aportadas por la parte acusadora no vinculantes e insuficientes para destruir la presunción de inocencia de dicha imputada, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción impuesta en contra de ésta en etapa preparatoria del presente proceso; **TERCERO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por el señor Félix Soto Tamárez, en representación de la menor víctima, y quien es el padre de esta, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de los imputados Rainery Vargas de Jesús y Deivy Martínez (a) Bolón, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a dichos imputados solidariamente al pago de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por estos, a consecuencia del accionar de los imputados; **CUARTO:** Condena a los imputados Rainery Vargas de Jesús y Deivy Martínez (a) Bolón, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las ultimas a favor y provecho del abogado de la parte civil, Lic. José Tamárez Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados Rainery Vargas de Jesús y Deivy Martínez (a) Bolón, toda vez que la responsabilidad de sus patrocinados quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **SEXTO:** Ordena, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público mantenga la custodia de las pruebas materiales aportadas en juicio, consistente en: camisa amarilla de rayas azul, negra y blanca, marca American Eagle, size M, una camisa verde marca Geofly Beene, size 16 1/2, par de zapatillas blanca, Panti Rosado, hasta tanto la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, para entonces proceder conforme dispone la ley”;

que con motivo de alzada interpuesto por los imputados Rainery Vargas de Jesús y Deivy Martínez (a) Bolón, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 294-2015-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dieciséis (16) de enero del año 2015, por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, actuando a nombre y representación de Rainery Vargas de Jesús; y b) dieciséis (16) de enero del año 2015, por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, actuando a nombre y representación de Deivi Martínez (a) Bolón, en contra de la sentencia núm. 200-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, ya que los mismos han sido asistido por miembros de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente Deivy Martínez, por medio de su defensa técnica, propone en síntesis contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“1) Violación de la ley por inobservancia de los artículos 172, 333 y 337 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración de las pruebas, las cuales entiende en su contenido no lo vinculan en modo alguno con los hechos, pues no se le ocupó ningún objeto comprometedor que determine su participación en dicho hecho; que tampoco lo vinculan las declaraciones ofrecidas por Rubén Mercedes de la Paz, las cuales fueron valoradas de forma fraccionada, sin embargo descarta el hecho de que con la información que este obtuvo de parte de la víctima esta en modo alguno menciona que imputado recurrente haya participado; 2) Inobservancia de los artículos 56, 60 y 306 del Código Penal, y la consecuente errónea aplicación de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal,

al establecerse que conforme el relato fáctico del Ministerio Público la participación atribuida al imputado, está enmarcada en las disposiciones de los artículos 59, 60 y 309 del Código Penal; por lo que, su participación debió reducirse a la complicidad específicamente en cuanto atañe a la acción de haber ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que preparan o facilitaron su realización, o en aquellos que la consuma, imponiéndole la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores, y no condenarlo con la misma sanción y que confirmada por la Corte”;

Considerando, que en cuanto al primer medio denunciado por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a-qua comprobó que ante el tribunal de juicio se procedió válidamente a la valoración de los medios de pruebas documental y pericial a las cuales se le otorgó su valor probatorio y se determinó que estas fueron obtenidas e incorporadas al proceso de forma lícita, conforme a las cuales se determinó debidamente la responsabilidad del imputado Deivy Martínez, por lo que, fue descartado el aspecto relativo a las pruebas testimonial, documental y pericial, las cuales fueron valoradas de manera positiva por el Tribunal a-quo, observando dicha alzada que tanto el testigo Félix Soto Tamárez como la víctima señalan al referido imputado en los hechos imputados, por demás, la víctima estableció que la participación de este imputado consistió en que este le tapó los ojos llevándola hacia una casa en construcción donde comenzaron a darle golpe; por lo que, de las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua se advierte una valoración integral y conjunta de los medios de prueba a cargo, satisfizo el quantum necesario para dar por establecida la responsabilidad penal del imputado en los hechos a su cargo, consecuentemente, el medio analizado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio relativo a la condena impuesta al imputado conforme su participación en el ilícito por el cual fue juzgado y condenado, esta Sala evidencia de la valoración de la sentencia impugnada que de la constatación realizada por la Corte de los hechos puestos a cargo del imputado en la acusación fueron los mismos sometidos al juicio oral, público y contradictorio, y que luego de establecidos los elementos de hecho que conforman el tipo penal imputado conforme a la teoría del dominio del hecho, fue declarado culpable respetando el debido proceso de ley y las demás garantías constitucionales que

le asisten, al comprobarse que su participación consistió en interceptar a la adolescente cuando transitaba por el sector donde reside en horas de la noche, trasladarla a una construcción abandonada luego de haberle inferido 14 heridas con arma blanca, comprobándose su asociación y por vía de consecuencia su participación de forma directa en dicho hecho; por lo que, al no evidenciarse el vicio denunciado y esta Sala advertir que la condena impuesta resulta cónsona con nuestra normativa procesal penal y que al obrar como lo hizo la Corte a-qua actuó conforme a derecho, consecuentemente los aspectos denunciados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente Rainery Vargas de Jesús, por medio de su defensa técnica, propone en síntesis contra la sentencia impugnada los aspectos siguientes:

“1) Que las pruebas aportadas por la fiscalía, así como por la defensa de los imputados fueron valoradas erróneamente por el tribunal, el cual ha violado preceptos fundamentales y básicos de la lógica, tal y como obliga la sana crítica racional, ya que las pruebas deben ser valoradas mediante la lógica y las reglas que rigen el pensamiento; que la Corte a-qua simplemente copia de forma íntegra los testimonios ofertados por la fiscalía, así como las motivaciones por parte del Tribunal a-quo, sin contestar ninguno de los motivos del recurso de apelación y sólo se avoca a decir que la sentencia fue bien motivada; 2) Que por otra parte el Tribunal a-quo excluye de la calificación jurídica el tipo de robo, no obstante deja la asociación de malhechores sin establecer cuáles fueron las razones por las que los mismos se asociaron, lo cual no fue comprobado por la fiscalía; 3) Que la Corte a-qua no refirió a la inobservancia de una norma jurídica, en relación al artículo 339, toda vez que al imponer la sanción el Tribunal a-quo no toman en cuenta el comportamiento del imputado, por lo que, en el caso de la especie existe una ilogicidad en la motivación de la sentencia con relación a la pena”;

Considerando, que en cuanto al primer medio denunciado por el recurrente, en el cual refuta que las pruebas que conforman el presente proceso fueron valoradas erróneamente por el tribunal a-quo, sin embargo, luego del examen y ponderación de los referidos argumentos se puede advertir conforme las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua, que contrario a lo denunciado por el recurrente Rainery Vargas de Jesús, las referidas pruebas de que se trata fueron valoradas debidamente

conforme a los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, sin que se encuentre presente el vicio denunciado, por lo que procede, el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio en un primer aspecto el recurrente refiere la exclusión por parte del Tribunal a-quo de la calificación jurídica del tipo de robo; esta Sala al proceder al examen de la glosa que conforma el proceso, advierte que dicho imputado fue condenado en parte por la misma calificación que se admitió en la etapa intermedia con la emisión del auto de apertura de juicio, y que ante el conocimiento del juicio de fondo fue excluida la calificación original de los artículos 296, 2987, 298 y 302, por no haberse demostrado la premeditación y la asechanza en los hechos probados y al no concurrir los elementos constitutivos de la tentativa de asesinato; que consecuentemente la calificación contenida en el artículo 379 nunca formó parte del proceso, por lo que, el aspecto esgrimido por el imputado recurrente en ese sentido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en torno al segundo aspecto del segundo medio, conforme al cual sostiene el recurrente que en las motivaciones de la decisión impugnada no se advierten las razones por las cuales los imputados se asociación para cometer el hecho; sin embargo, esta Sala evidencia que conforme al quantum probatorio sometido ante el juicio de fondo, de su valoración conjunta y armónica fue demostrado de forma categórica e irrefutable fuera de toda duda la participación de los imputados en los hechos a su cargo, y conforma la teoría del dominio del hecho se evidenció un reparto de roles consistente en “ambos imputados sorprendieron a la víctima en la calle y la llevaron hasta una casa en construcción, ambos agredieron inicialmente a la víctima a golpes, y Raynery le provocó con una sevillana las heridas de ambas blanca que presentó”, por lo que, el aspecto analizado carece de sostén legal y procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto al último medio esgrimido por el recurrente en el cual denuncia la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal al imponer la sanción de 20 años de reclusión, sin embargo, contrario a lo denunciado este, fue figura debidamente establecido en la decisión impugnada que para imponer dicha sanción se tomó en cuenta el contenido de la referida disposición legal, así como también la gravedad objetiva del hecho y la afectación ocasionada a la víctima quien

es una menor de edad, que resultó agredida física y emocionalmente; por lo que, procede el rechazo del medio analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Deivy Martínez y Raynery Vargas de Jesús, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón de los imputados haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Morales.
Abogado:	Lic. Win Chin Ng.
Recurrido:	Jaime Ramón Carbuccia de Marchena.
Abogados:	Lic. Ángel Zabala Mercedes y Dr. Gustavo Biaggi Pumarol.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Morales, dominicano, mayor de edad, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 004-0001118-5, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez núm. 9 del barrio San Juan del municipio de Bayaguana, imputado y civilmente demandado y el Comité de Desarrollo Agroindustrial de Bayaguana, tercero civilmente demandado, contra la sentencia marcada

con el núm. 14-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ángel Zabala Mercedes por sí y por el Dr. Gustavo Biaggi Pumarol, quienes actúan a nombre y representación del recurrente Jaime Ramón Carbuccion de Marchena, la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Win Chin Ng, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, Carlos Morales y el Comité de Desarrollo Agroindustrial de Bayaguana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Alejandro Portorreal Pérez y el Dr. Jhonny Portorreal Reyes, en representación del recurrente Carlos Morales y el Comité de Desarrollo Agroindustrial de Bayaguana, depositado el 8 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qu, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1558-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 7 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 13 de mayo de 2010, Jaime Ramón Carbuccion de Marchena presentó acusación y constitución en actor por acción privada en contra de Carlos Morales Presidente del Comité de Desarrollo Agroindustrial de Bayaguana, por violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y el artículo 184 del Código Penal;

que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Monte Plata, la cual dictó el 19 de abril de 2011 la sentencia marcada con el núm. 008/2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia núm. 591/2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de noviembre de 2011, a consecuencia del recurso de apelación incoado por Carlos Morales, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Alejandro Portorreal Pérez y el Dr. Johnny Portorreal Pérez, en nombre y representación del señor Carlos Morales, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia núm. 008/2011, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Carlos Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0001118-5, domiciliado y residente en el barrio San Juan, calle Presidente Vásquez núm. 9, Bayaguana, provincia de Monte Plata, telf. 809-618-9463, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por haberse presentado pruebas suficientes que demuestran su responsabilidad penal; por consiguiente lo condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Suspende condicional la pena privativa de libertad, en razón de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal, debiendo someterse el señor Carlos Morales al cumplimiento de las siguientes reglas siguientes: 1- abstenerse de visitar el terreno o los predios de este, ubicado en la Parcela núm.48, Distrito Catastral núm. 11; 2- y presentarse mensualmente ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo; advirtiéndole que en caso de incumplir con las reglas establecidas se procederá a su revocación y tendrá que cumplir íntegramente la sanción privativa de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **Tercero:** Condena al ciudadano Carlos Morales al pago de las costas penales de este proceso; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Carlos Morales y/o cualquier persona que se encuentre ocupando la cantidad de terreno ubicado en la Parcela núm. 48 del Distrito Catastral núm. 11, propiedad del señor Jaime Ramón Carbuccia de Marchena, así como la confiscación de la mejora que se hubiera levantado en el indicado terrero; **Quinto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción

civil, intentada por el señor Jaime Ramón Carbuccia de Marchena, en contra del ciudadano Carlos Morales y Comité de Desarrollo Agroindustrial Bayaguana, por haber sido interpuesta conforme lo establecido en las normativas que son aplicables a esta materia y en consecuencia con esta acción; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena al señor Carlos Morales, conjunta y solidariamente con el Comité de Desarrollo Agroindustrial Bayaguana, al pago de una indemnización equivalente a Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), por entenderla justa y proporcional a la afectación recibida por la víctima; **Séptimo:** Condena al imputado Carlos Morales, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en beneficio y provecho del Licdo. Ángel Sabala Mercedes, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella, en virtud a lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley 5869; **Noveno:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines de ley correspondientes; **Décimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) de abril del año 2011, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Undécimo:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de un ejemplar de la misma'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales”;

que al ser recurrida en casación la sentencia antes indicada, intervino la decisión marcada con el núm. 46 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de enero de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Carlos Morales y el Comité de Desarrollo Agroindustrial de Bayaguana, contra la sentencia núm. 592-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la referida decisión y envía el proceso a la Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio proceda a asignar una Sala a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación de los impuestos; **TERCERO:** Compensa las costas”;

que como tribunal de envío resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 14-SS-2015 el 19 de febrero de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el imputado, señor Carlos Morales y el Comité de Desarrollo Agroindustrial de Bayaguana, debidamente representados por sus abogados Dres. Alejandro Portorreal y Jhonny Portorreal, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia núm. 008-2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juez del Tribunal a-quo fundamento en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena a Carlos Morales al pago de las costas penales y civiles causadas en esta alzada, estas últimas conjuntamente con el Comité de Desarrollo Agroindustrial de Bayaguana, distrayéndolas a favor y provecho del Licdo. Ricardo de León Cordero, Dres. Ángel Sabala Mercedes y Gustavo Biaggi Pumarol, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta sala notificar a las partes la presente decisión, y remitir copia certificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrente Carlos Morales y el Comité de Desarrollo Agroindustrial de Bayaguana, por medio de su defensa técnica, proponen en síntesis contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. a) Que las motivaciones del Tribunal a-quo se centran en los testigos presentados por la defensa, quienes declararon que Carlos Morales no ha repartido ni mucho menos tiene tierras en dichos terrenos, testigos que fueron objetados en su testimonio por la misma defensa, dichos testigos establecen que no es autor del delito de violación de propiedad entonces se destruye la presunción de culpabilidad más allá de toda duda razonable; que se solicitó la no audición de dichos testigos y esta fue impuesta por capricho de la parte recurrida, sin embargo el Tribunal a-quo obvia las

motivaciones que en realidad dependen de la prueba testimonial; y no respondió en cuanto a esta situación en consecuencias la sentencia es carente de motivaciones; b) que dicha decisión no señala la sentencia incidental en cuanto al pronunciamiento de la extinción de la acción solicitada por la parte recurrente, por lo que es una decisión incompleta toda vez que dicho incidente debe ser recurrido conjuntamente con la decisión principal; c) que el Tribunal a-quo motiva su decisión sobre documentos que no se encuentran en el expediente de manera específica un certificado expedido por el Comité de Desarrollo Agroindustrial de Bayaguana expedido a favor de Elías Carmona, respecto de que el mismo resultó de un solar de 300 metros cuadrados, marcado con el núm. 8 dentro del proyecto de recuperación de terrenos, del Ayuntamiento de Bayaguana dentro de la Parcela núm. 48 del D. C. 11 firmado por Carlos Morales Francisco Sánchez, siendo una fotocopia no suficiente para establecer responsabilidad; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia es infundada. 1) Que el Tribunal a-quo emite una motivación contraria a la narrativa de los hechos, toda vez que si el Registrador de Títulos emite un título a nombre de Jaime Ramón Carbuccia de Marchena, es un hecho no cuestionado por la recurrente sino que los hechos que se cuestionan por la recurrente son: 1.- la no demostración de que Carlos Morales y el Comité de Desarrollo Agroindustrial de Bayaguana haya participado en el hecho que se acredita; 2.- el Tribunal de primer grado tanto como el Tribunal a-quo se salen de la declaración de Carlos Morales, al final de sus motivaciones por lo que es una sentencia mal fundada y a la vez carente de base legal; 2) que el Tribunal a-quo realiza motivaciones que no concuerdan con la verdad del caso, la Corte a-qua establece que existieron notificación por Luis Manuel Carbuccia de Marchena, decisión de fecha 23 del mes de marzo de 2010, emitida por el Departamento del Abogado del Estado del Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, notificación que fue realizada contra el Ayuntamiento, debidamente representado por el síndico municipal Ing. Emerson Eusebio Ponciano, y Mircio Leguizamon, quienes eran las figuras representativas del ayuntamiento, no demostrando bajo ningún documento que Carlos Morales ha sido funcionario de dicha gestión en el Ayuntamiento de Bayaguana, ni mucho menos encargado de realizar proyectos en el municipio de Bayaguana, estableciendo que en fecha 28 de enero de 2010, mediante acto núm. 50-2010 se le notificó a Emerson Eusebio Ponciano y Mircio Leguizamon, copia del Certificado de Título (constancia anotada) 240, referente a la parcela 240 del Distrito Catastral

11 del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, plano de ubicación y posesión se la referida parcela, certificado de título anterior, constancia anotada marcada con el núm. 240 emitida a favor de Luis Manuel Carbuccion Arache; 3) que si el tribunal se detiene a señalar quien tima a Jusseti, es el Ayuntamiento municipal de Bayaguana, y no Carlos Morales, como lo indica la decisión toda vez que es preciso establecer que hubo confusión con relación a dicha notificación pero menos aun no figura el Carlos Morales en ningún documento, debiendo ser rechazada dicha acusación desde el principio, mala motivación en cuanto a las pruebas y su desnaturalización de forma directa, que vulnera el sagrado derecho de defensa; 4) Que la resolución núm. 002-2010, emitida por el Ayuntamiento no señala a Carlos Morales como uno de los funcionarios de dicho ayuntamiento ni mucho menos una orden establecida al mismo para penetrar a dichos terrenos como de manera errónea y confusa lo indica la referida decisión emitida por la Corte a-qua; 5) Que la resolución 1920 referente a las pruebas incompletas artículos del 11 al 13, establece que no se puede condenar a un ciudadano cuando no son precisa dichas pruebas que pesa sobre el mismo más allá de toda duda razonable, en consecuencias las pruebas en su armonía se refieren al Ayuntamiento de Bayaguana no al ciudadano Carlos Morales, toda vez que las notificaciones tanto las que se realizaran a Yuseti fueron instrumentadas a requerimiento del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, y las dirigidas a Luis Manuel Carbuccion de Marchena reclamando la parcela 48 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Bayaguana, fueron dirigidas al Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, presunción de inocencia que fue ratificada por los testigos a descargo; 6) Que la decisión que adopta el Tribunal a-quo es insuficiente en cuanto a los motivos, es improcesal dicha decisión, que hay una incongruencia fundamental con relación a los documentos y los testimonios, situación infundada y verificándose inobservancia directa del tribunal que emite la decisión incoherente y contraria al debido proceso, y a nuestra Constitución así como las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte sea contradictoria con un fallo anterior. Que es preciso entender que si bien es cierto que fue enviado dicho expediente a la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuando se había conocido en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, si bien es cierto que el fallo adoptado por la suprema Corte de Justicia es similar al fallo atacado en el presente recurso, toda vez que el Tribunal a-quo deja la motivación

incompleta en cuanto a la valoración de las pruebas y sólo se delimita a establecer que existen teorías fundamentales en cuanto al delito y su consumación y no en cuanto a los argumentos que se encuentra en el recurso de apelación”;

Considerando, que al proceder al examen y valoración de los argumentos esgrimidos por los recurrentes al desarrollar el primer aspecto del medio primer medio, advierte que contrario a lo expuesto por éste, en relación a la valoración de las declaraciones de los testigos Elías Pozo Carmona y Josefa Margarita Consoro, fue establecido ante el tribunal de fondo que las mismas fueron sometidas a un análisis del que se ofreció un relato progresivo del hecho narrado y conforme al cual se verificó el hecho imputado, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto esgrimido en el primer medio del presente recurso, donde los recurrentes denuncian en síntesis que la sentencia impugnada no refiere la sentencia incidental en cuanto al pronunciamiento de la extinción; en este sentido es preciso destacar que la única vía recursiva para los incidentes es la oposición conforme lo disponen los artículos 408 y 409 del Código Procesal Penal, por lo que, carecen de fundamentos las pretensiones del recurrente de formular recurso ante esta alzada en relación a este incidente;

Considerando, que en cuanto al último aspecto del primer medio, en relación a la alegada fotocopia de documento utilizada por el tribunal para dictar su sentencia, conforme la glosa que conforma el caso analizado advertimos que el documento de referencia resultó irrelevante para su declaratoria de culpabilidad, toda vez que la Corte a-qua verificó que el tribunal de juicio valoró una serie pruebas documentales y testimoniales de manera conjunta, armónica e integral que sirvieron de fundamento para comprobar los hechos juzgados; por lo que, el argumento desarrollado por los recurrentes carecen de base legal al evidenciarse que la decisión de condena en su contra no fue basada de manera única en el documento que aducen, consecuentemente procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a los fundamentos del segundo medio del recurso que ocupa nuestra atención, contrario a lo denunciado por el recurrente Carlos Morales de la lectura integral de la sentencia impugnada queda evidenciado que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y conjunta

los medios de prueba incorporadas conforme a los parámetros del debido proceso ante el Tribunal a-quo, conforme a lo cual fue debidamente justificado su dispositivo al comprobarse que el imputado recurrente es el Presidente del Comité de Desarrollo Agroindustrial de Bayaguana y que a través de este procedió a atribuirle a diferentes personas terrenos dentro del ámbito de la Parcela núm. 48 del Distrito Castratal núm. 11, la cual resultó ser propiedad de Jaime Ramón Carbuccia de Marchena, para lo cual no contaba con el permiso correspondiente, configurándose así el tipo penal por el cual fue juzgado y condenado; sin que se evidencie el vicio de sentencia infundada ahora denunciado;

Considerando, que en cuanto al último medio esgrimido por el recurrente, en el cual denuncia la existencia de una motivación incompleta en cuanto a la valoración de las pruebas, contrario a lo denunciado por el recurrente, esta Sala advierte que la decisión impugnada cuenta con la motivada adecuada en respuesta a las conclusiones formales planteadas por las partes en el proceso, por lo que, carece de fundamento el medio analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Morales y el Comité de Desarrollo Agroindustrial de Bayaguana, contra la sentencia marcada con el núm. 14-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Terce-ro:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mercedes Milagros Gabino Hurtado.
Abogados:	Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco.
Recurrido:	Héctor Rafael García Ulloa y Miguelina del Carmen Mencía Rodríguez.
Abogado:	Lic. Eduardo Heisen Quiroz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Milagros Gabino Hurtado, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0091411-6, con domiciliada y residente en la calle 22, núm. 23, urbanización Torre Alta II de la ciudad de Puerto Plata, querellante y actora civil, contra la sentencia marcada con el núm. 00081/2015 dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo Heisen Quiroz, en representación de Héctor Rafael García Ulloa y Miguelina del Carmen Mencía Rodríguez, recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, en representación de la recurrente Mercedes Milagros Gabino Hurtado, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 24 de marzo de 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1560-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 7 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 literal c, 50, 61, 65, 74 literal a y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de agosto de 2013, mientras Mercedes Milagros Gabino Hurtado transitaba por la avenida Hermanas Mirabal conduciendo el vehículo Honda CRV color blanco año 2006, al llegar a la intercepción de la avenida Luis Ginebra fue impactada por la puerta trasera izquierda por el conductor del camión marca Daihatsu V11 8 L HY, color blanco, conducido por Héctor Rafael García Ulloa y propiedad de Miguelina del Carmen Mencía Rodríguez, asegurado por Seguros Banreservas, S. A.;

que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata el cual dictó la

sentencia núm. 00041/14 el 21 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución del señor Héctor Rafael García Ulloa, por no haberse probado la acusación presentada en su contra de la supuesta violación a los artículos 49 letra c, 50, 61, 65, 74 letra a y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; Aspecto Civil: **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil formulada por Mercedes Milagros Gabino Hurtado, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la rechaza por no deducirse ninguna falta imputable al señor Héctor Rafael García Ulloa, que influyera como causal del accidente; en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad civil a la señora Miguelina del Carmen Mencía Rodríguez, en calidad de tercera civilmente demandada y consecuentemente a la compañía aseguradora Seguros Banreservas; **CUARTO:** Condena a la señora Mercedes Milagros Gabino Hurtado, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de la tercera demandada, por los motivos antes expuestos; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las 3:00 P.M., valiendo citación para las partes presente y representadas”;

que con motivo del recurso de apelación incoado por Mercedes Milagros Gabino Hurtado, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 00081/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las tres y veintiséis (03:26) horas de la tarde, el día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, en nombre y representación de la señora Mercedes Milagros Gabino Hurtado, en contra de la sentencia núm. 00041/14, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos indicados en el contenido de ésta sentencia; **TERCERO:** Condena a la señora Mercedes Milagros Gabino Hurtado, al pago de las costas del proceso, por ser la parte sucumbiente en el mismo, a favor y provecho del Licdo. Eduardo Heinsel, quien afirma avanzarla en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente Mercedes Milagros Gabino Hurtado, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

“Único Medio: Violación artículo 426 numeral 3, sentencia manifiestamente infundada”; a) Que la Corte a-qua no motivó con respecto al recurso de apelación para que con dicho recurso la sentencia fuere enviada a un nuevo juicio para que se valoren las pruebas o por el contrario a que de su propia decisión del caso; que nos damos cuenta que en ningún momento la Corte establece con claridad meridiana los acontecimientos que surgieron en el caso de la especie, tanto así que da como ciertas las declaraciones de los testigos sin que al parecer vieran como surgieron los hechos; b) Que con las declaraciones de las partes establecen que el camión se estrelló en la mica trasera del lado izquierdo de la jeepeta incluyendo al imputado, sin embargo la Juez a-quo establece que quien se estrella es la jeepeta al camión y la Corte a-qua establece y da como cierto que el camión se estrella en la puerta trasera izquierda; decíamos en ese entonces que el Juez a-quo desnaturalizó los hechos porque los testigos dicen que el camión choca a la jeepeta en la mica trasera izquierda y que la Juez a-quo dice que quien chocó al camión fue la víctima, pero aún más los jueces de la Corte a-qua distorsionan más los hechos diciendo que los testigos dicen que el impacto fue en la puerta trasera de la jeepeta cuando en realidad fue en la mica trasera izquierda de la jeepeta; c) Que establece la Juez a-quo que el imputado no fue que cometió la falta generadora del accidente en razón de quien impacta al imputado es la víctima (ver página 17 motivación 11), si observamos todas y cada una de las declaraciones de las partes se puede observar que ningún testigo dice que quien impacta al imputado es la víctima todos dicen con claridad meridiana que el camión es quien impacta a la víctima por la parte trasera izquierda unos llegaron a decir que por la puerta trasera izquierda pero todos dicen que el camión es quien impacta a la víctima por la parte trasera, incluso después que ya la jeepeta tiene las dos gomas delantera en el badén”;

Considerando, que de la lectura de la decisión dictada por la Corte a-qua se pone de manifiesto, que contrario a lo denunciado por la recurrente Mercedes Milagros Gabino Hurtado, esa alzada dio respuesta a los planteamientos esgrimidos ante esa instancia conforme las peticiones realizadas, sin incurrir en la omisión ahora denunciada;

Considerando, que en cuanto a los aspectos denunciados en los literales b y c, conforme a los cuales la recurrente sostiene en síntesis que se dan como ciertas las declaraciones de los testigos desnaturalizando así los hechos, y estableciendo que el imputado no fue quien cometió la falta generadora del accidente; que en cuanto a la valoración de las declaraciones de los testigos estas escapan al control de la casación, salvo cuando se desnaturalizan los hechos de la causa, lo cual no se evidencia en el caso analizado, toda vez que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, por lo que, el aspecto denunciado es improcedente ante esta instancia; que en relación a que el Juez a-qua establece que quien se estrella es la jeepeta al camión y la Corte a-qua establece y da como cierto que el camión se estrella en la puerta trasera izquierda; contrario a lo denunciado por la recurrente en ambas decisiones se advierte de forma clara que fue comprobado que el accidente de que se trata y la falta generadora del mismo fue culpa de la propia víctima, lo cual quedó comprobado con las declaraciones de esta que ella fue la que se introdujo de repente a la vía por donde conducía el imputado sin darle oportunidad de defenderse; por lo que, los reclamos sostenidos en los referidos literales carecen de sustento legal y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación interpuesto por Mercedes Milagros Gabino Hurtado, actuó conforme al derecho, dando motivos suficientes y pertinentes, haciendo una correcta aplicación del derecho, con apego a las normas y al debido proceso; por lo que, procede rechazar el recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Mercedes Milagros Gabino Hurtado, contra la sentencia marcada con el núm. 00081/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Papito Félix Yan.
Abogados:	Lic. Joel Pinales y Licda. Ruth Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Papito Félix Yan, imputado, haitiano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Los Cocos de Enriquillo, Barahona, contra la sentencia núm. 00136-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joel Pinales, en sustitución de la Licda. Ruth Brito, defensores públicos, en representación del recurrente Papito Félix Yan, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Ruth S. Brito, defensora pública, en representación del recurrente Papito Félix Yan, depositado el 20 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de junio de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Papito Félix Yan, por violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 24 de febrero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, mediante resolución núm. 00010-2014, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Papito Félix Yan, sea juzgado por violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó sentencia núm. 79/2014, el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada;
- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Papito Félix Yan, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de septiembre de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de julio del año 2014, interpuesto por el acusado Papito Félix Yan, contra la sentencia núm. 79 dictada en fecha 17 de junio del año 2014, y diferida su lectura apara el día 1 de julio del año 2014, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **Segundo:** Rechaza las conclusiones del recurrente por improcedente e infundadas y lo condena al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Papito Félix Yan, imputado, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Único Motivo que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada con respecto a la violación a la ley por inobservancia de una norma (con respecto al artículo 13 del Código Procesal Penal), en razón de que al imputado recurrente se le realizó una entrevista que fue presentada como elemento de prueba en primer grado, en la que él supuestamente confiesa el homicidio y que en dicha entrevista, aunque se encuentra la firma de un abogado que figura como su representante y eso es lo que toma el Tribunal a-quo para validarla y entender que es una prueba recogida observando el debido proceso de ley y el derecho de defensa; que esa actuación es violatoria al principio número 13 del Código Procesal Penal, que consagra que: “nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio” y que en dicha entrevista no se encuentra tal advertencia; que este requisito es distinto al contenido en el artículo 104 del Código Procesal Penal, que establece el derecho a que la persona imputada, cuente con un abogado que lo asesore;

Considerando, que con relación al único medio planteado por la parte recurrente, de la evaluación de la sentencia impugnada queda evidenciado que la Corte a-qua analizó el alcance material o pragmático de la garantía establecida en el artículo 104 del Código Procesal Penal, que consagra la asistencia de abogado defensor, en el sentido de que no debe interpretarse que la constatación de su presencia en el caso concreto al momento de que el imputado admite haber cometido el homicidio en cuestión, como un simple formalismo, sino que se materializa luego de la orientación por parte del defensor en concordancia con la defensa material, para que tal declaración se realice de forma libre, voluntaria e inteligente;

Considerando, que la Corte interpretó y justificó de forma suficiente y coherente, que el hecho de no encontrarse expresamente plasmada en la entrevista la advertencia establecida en el artículo 13 del Código Procesal Penal, sobre no autoincriminación no debe interpretarse en el sentido de que tal garantía no fue materializada pues la misma se encuentra integrada en el rol del defensor de orientar a su defendido con relación a sus intereses procesales, derechos y el alcance de las garantías que a su favor consagra el proceso penal, que pensar en contrario sería interpretar el rol del defensor como un simple formalismo, interpretación que colide con el Principio de derecho a la defensa, lógica procesal y con la coherencia del ordenamiento mismo;

Considerando, que la corte a qua, al haber determinado la validez de las declaraciones del imputado, unida a los demás medios de prueba incorporados en obediencia al debido proceso por el Tribunal de Primera Instancia, tuteló de forma efectiva los derechos de las partes otorgando una correcta interpretación al alcance material del derecho a asistencia letrada, con justificaciones suficientes y coherentes, por lo que carece de fundamento el medio denunciado y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación;

Considerando, que procede eximir al recurrente Papito Félix Yan del pago de costas del procedimiento por haber sido representado por defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Papito Félix Yan, contra la sentencia núm. 136-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Papito Félix Yan, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Luis Ymaya Ortiz.
Abogados:	Licdos. Roberto Oscar Faxas Sánchez y Félix Santana Echevarría.
Recurridos:	César Edrey Pérez Reyes y Julia Isabel Pérez.
Abogados:	Licdos. Máximo Misael Benítez y Juan Quezada Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por César Luis Ymaya Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0162391-5, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala, núm. 156 centro de la ciudad, San Cristóbal contra la sentencia núm. 294-2014-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Oscar Faxas Sánchez por sí y por el Lic. Félix Santana Echevarría, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de julio de 2015, a nombre y representación de César Luis Ymaya Ortiz;

Oído a los Licdos. Máximo Misael Benítez y Juan Quezada Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de julio de 2015, a nombre y representación de César Edrey Pérez Reyes y Julia Isabel Pérez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Félix Santana Echavarría, en representación del recurrente César Luis Ymaya Ortiz, depositado el 16 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1420-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuestos por César Luis Ymaya Ortiz, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 del mes de julio de 2013, la Licda. Evelyn Smerlly García González, Procuradora Fiscal de San Cristóbal, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de César Luis Ymaya Ortiz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Julio César Pérez Hernández (a) Mucha Masa (occiso);

- b) que el 11 del mes de septiembre de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 261-2013, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado César Luis Ymaya Ortiz, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Julio César Pérez Hernández (a) Mucha Masa, en consecuencia dictó auto de apertura a juicio
- c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 084-2014, el 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a César Luis Ymaya Ortiz, de generales que constan, culpable de los ilícitos homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Julio César Hernández (a) Mucha Masa y de porte ilegal de arma de fuego en violación al artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas de Fuego en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo; SEGUNDO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por el señor César Edrey Pérez Reyes, en calidad de hijo del occiso, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado César Luis Ymaya Ortíz, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por este, a consecuencia del accionar del imputado; TERCERO: Rechaza las conclusiones principales de la abogada del imputado toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso, primero, con pruebas ilícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia y no existen las condiciones para acoger la excusa legal de provocación a favor de su representado; CUARTO: Condena al imputado César Luis Ymaya Ortíz, al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Ordena que el Ministerio Público,

de conformidad con las disposiciones de los arts. 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de la prueba material aportadas en juicio, consistente en: una pistola marca Tangolio, calibre 9 milímetros, serie núm. H33458 y un cuchillo tipo machete, con empuñadura de color verde de aproximadamente 20 pulgadas de largo, hasta que sentencia sea firme y proceda de conformidad con la ley”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por César Luis Ymaya Ortiz, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, objeto del presente recurso de casación; el 17 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recurso de apelación interpuestos: a) en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Máximo Misael Benitez Oviedo, abogado actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles César Edrey Pérez Reyes y Julia Isabel Pérez; y b) en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Roberto Oscar Faxas Sánchez, abogado actuando a nombre y representación del imputado César Luis Ymaya Ortiz, ambos contra la sentencia núm. 084-2014 de fecha veintisiete (27) del mes mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. Quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente César Luis Ymaya Ortiz, alega en su recurso de casación lo siguiente:

“Primer Medio: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal). Que la conducta procesal derivada de la omisión de valoración, tanto de la prueba material consistente en un machete tipo cuchillo, portado por el

hoy occiso durante y en el momento de la ocurrencia de los hechos; así como el contenido de las declaraciones del testigo Alexander Jemil Aponte Sierra (párrafo 15, página 19), se traducen en una de una violación de las reglas de valoración de prueba, previstas en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal y en consecuencia en una vulneración del derecho de defensa, en tanto que la prueba de la cual puede resultar la variación de la suerte procesal del imputado no fue tomada en consideración, lo que vulnera el derecho que tiene toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, conformado por el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa. La Inobservancia de las reglas de valoración probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, le ocasionan un agravio al recurrente, en virtud de que la incorrecta valoración de la prueba material consistente en un machete tipo cuchillo que portaba la víctima y las declaraciones del testigo Alexander Jemil Sierra Aponte, le impide al tribunal dar una correcta calificación jurídica a los hechos derivada de las circunstancias en las que se desarrollaron; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 321 del Código Procesal Penal). Del análisis del artículo 321 se desprende que en modo alguno, el legislador en el texto de la ley ha condicionado la respuesta a la agresión, únicamente se exige que de parte del ofendido (el occiso) hayan precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves, requisitos que se encuentran presentes en el sentido que la reacción del imputado fue inmediata y concomitante con la acción del hoy occiso, quien al momento de la ocurrencia de los hechos, portaba un arma capaz de cercenar la vida del recurrente y estaba bajo los efectos de sustancias psicológicas (cocaína y opio) conforme consta en la prueba toxicológica anexa a la autopsia practicada al occiso. Justificar el rechazo de la excusa legal de la provocación, con la premisa de que la reacción del imputado fue exagerada es desconocer el alcance del principio de legalidad e incurrir en una interpretación extensiva en perjuicio del imputado; no obstante prohibición expresa del artículo 25 del Código Procesal Penal. Que a pesar de la concurrencia de los requisitos del artículo 321 corroborados por la prueba material y testimonial; así como las circunstancias del hecho, el Tribunal a-quo, mantuvo invariable la calificación jurídica consistente en violación de los artículos 295 y 304 de Código Penal Dominicano, por

*cuya razón condenó al recurrente a cumplir quince (15) años de reclusión, sanción que no se corresponde con el ilícito Probado. Que la conducta procesal del imputado, consistente en el rechazo de variación de la calificación jurídica coherente con la práctica de la prueba, con las circunstancias de los hechos, el artículo 321 del Código Penal apareja sanciones más leves; **Tercer Motivo:** Quebrantamiento de formas sustanciales en los actos ocasionando indefensión (dando valor jurídico a ciertos actos que no lo tienen, y negando el valor jurídico a ciertos actos que sí lo tienen) y falsedad en la motivación de la sentencia incurre además el Tribunal a-quo en el vicio de franco quebrantamiento de formas sustanciales en los actos, ocasionando indefensión (dando valor jurídico a ciertos actos que en realidad no lo tienen, así como negando valor jurídico a actos que sí lo tienen. Que asimismo tampoco dio razones para otorgar valor jurídico a los demás supuestos elementos probatorios presentados por la parte acusadora. El Tribunal a-quo dio por establecidas y ciertas las declaraciones de los testigos a cargo, que fueron las propias querellantes, y a pesar de que la normativa penal vigente acepta al querellante como testigo, no menos cierto es que las declaraciones de los querellantes son a todas luces y por lógicas interesadas y carentes de objetividad, por lo que los jueces, en caso de acogerlas como válida, debieron por lo menos especificar que mecanismo de apreciación fueron utilizados por dicha acogida. Que la honorable Suprema Corte de Justicia ha destacado en numerosas jurisprudencias, la improcedencia de acoger las declaraciones de parte interesada como testimonios confiables, que al obrar como lo hizo el Tribunal a-quo también violó, entre otra cosas las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que los honorables jueces no valoraron la verdadera intención cuando en sus motivaciones no valoró el comportamiento al momento del hecho, lo que el imputado intentaba, el cuadro general que originó el desenlace del lugar donde el fallecido recibió el disparo, el estado mental del acusado, todo está establecido en las declaraciones y pruebas que fueron aportadas y acogidas. Que hubo falta de motivación pues los honorables jueces solo tomaron en cuenta las declaraciones de la querellante y actor civil y erróneamente solo determinó la supuesta intención sin ponderar los demás elementos del proceso, así como las motivaciones del voto mayorista”;*

Considerando, que la Corte a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que esta alzada al ponderar y valorar la decisión atacada, vislumbra de manera pormenorizada que el Tribunal a-quo, ha obrado conforme a la normativa procesal penal, y el concepto jurídico era denominado admisibilidad de las pruebas señalando en ese orden en cuales circunstancias ocurrieron los hechos, sin disgregar el principio de la valoración de las pruebas, las cuales se concatenan entre sí, y dan al trate con la sanción impuesta al encartado, un hecho ponderativo y que el tribunal pondera en su justa dimensión como un elemento probatorio trascendental lo constituye la prueba certificante o pericial, que refiere el informe de autopsia, el cual prescribe la ocurrencia de la muerte a consecuencia de once heridas a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, que le ocasionaron shock hemorrágico debido a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto con entrada en región dorsal derecha, línea media y salida en hemitorax derecha, línea axilar media, con entrada en 1/3 superior cara anterior externa de brazo derecho sin salida. Que en esas atenciones que el Tribunal a-quo, ha ponderado en su justa dimensión todos y cada uno de los elementos probatorios puestos a su cargo, ponderando cada uno de los mismos, dentro de un contexto generalizado en cuanto a la identificación y la concurrencia de los hechos. Que en cuanto a la ponderación de las pruebas testimoniales es preciso conceptualizar en el sentido de que el Tribunal a-quo, está en la facultad de ponderar y valorar los testimonios que más se ajusten a la verdad de los hechos lo que ha quedado identificado por jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, lo que realmente ha identificado la ocurrencia del hecho punible. En cuanto a las pruebas testimoniales es preciso destacar que en el caso de la especie, dicho precedente no se identifica en cuanto a la mejor aplicación del derecho en el sentido de que realmente ha quedado identificado el accionar del encartado, en cuanto a la materialización del hecho ilícito atribuido al mismo, en donde el Tribunal a-quo, ha ponderado de manera pormenorizada todos y cada uno de los elementos probatorios puestos a su cargo otorgando valor probatorio a cada uno de ellos dentro de un marco apreciativo y ponderado, por lo que procede rechazar en consecuencia el medio sustentado en esta parte por el recurrente por argumento a contrario y que en consecuencia desnaturalizan el principio de la aplicación de la ley. Que en cuanto a lo invocado por el recurrente, en lo que respecta a la supuesta vulneración del artículo 321 del Código Penal, esta Corte al analizar el medio planteado,

sostiene un análisis ponderativo en lo que respecta a la proporcionalidad de los hechos atribuidos al encartado en cuanto a su accionar, los cuales se identifican en cuanto a su configuración, determinando que para que se configure la excusa legal de la provocación deben concurrir los elementos siguientes: Primero: El elemento material, consistente en un hecho de provocación, amenaza o violencias graves, cuya provocación debe provenir del individuo que luego resultare la víctima, que en el caso de la especie los testigos del hecho coinciden en señalar que entre el imputado y la víctima había vociferado palabras obscenas, lo que originó una discusión entre ambos, lo que consecuentemente identifica que en cuanto a la materialización de los hechos no estuvo enmarcada en violencias graves que dieran al traste para que el encartado accionara de la forma en que lo hizo; Segundo elemento: Que la agresión sea injusta, en la especie el occiso no agredió físicamente en ningún momento al imputado, para que éste arremetiera en contra del occiso arrebatándole su vida, ocasionándole 11 disparos de los cuales 11 impactaron el cuerpo del occiso, de lo que constituyó una acción desenfadada e irreflexiva; y Tercer elemento: Simultaneidad entre la provocación y el hecho cometido por el agente, en la especie la acción cometida por el imputado fue de accionar su arma, disparando sin que mediara un espacio de tiempo que diere como resultante el arrepentimiento o reflexión del hecho que se le atribuye, que en dicha muerte, el imputado la ocasionó en forma voluntaria, lo que no conlleva proporcionalidad con el incidente que había sucedido entre ambos”;

Considerando, que en el caso de la especie no se advierte, un manejo arbitrario por parte de la Corte a qua, ni en cuanto la relación fáctica ni en cuanto a la valoración probatoria; razones por las cuales esta Segunda Sala, luego de examinar los medios del recurso de casación y la decisión impugnada, es del criterio que la Corte da motivos suficientes y pertinentes del porqué rechaza el recurso de apelación, estableciendo de forma clara y precisa las razones por las cuales confirma la decisión de primer grado, lo que le ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto a lo establecido por el recurrente, en el sentido de que existe *violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 321 del Código Procesal Penal)*, esta alzada entiende que la Corte a-qua actuó conforme a la norma procesal vigente, cuando

establece lo siguiente: *“Que en cuanto a lo invocado por el recurrente, en lo que respecta a la supuesta vulneración del artículo 321 de Código Penal, esta Corte al analizar el medio planteado, sostiene un análisis ponderativo en lo que respecta a la proporcionalidad de los hechos atribuidos al encartado en cuanto a su accionar, los cuales se identifican en cuanto a su configuración, determinando que para que se configure la excusa legal de la provocación deben concurrir los elementos siguientes: Primero: El elemento material, consistente en un hecho de provocación, amenaza o violencias graves, cuya provocación debe provenir del individuo que luego resultare la víctima, que en el caso de la especie los testigos del hecho coinciden en señalar que entre el imputado y la víctima había vociferado palabras obscenas, lo que originó una discusión entre ambos, lo que consecuentemente identifica que en cuanto a la materialización de los hechos no estuvo enmarcada en violencias graves que dieran al traste para que el encartado accionara de la forma en que lo hizo; Segundo elemento: Que la agresión sea injusta, en la especie el occiso no agredió físicamente en ningún momento al imputado, para que éste arremetiera en contra del occiso arrebatándole su vida, ocasionándole 11 disparos de los cuales 11 impactaron el cuerpo del occiso, de lo que constituyó una acción desenfrenada e irreflexiva; y Tercer elemento: Simultaneidad entre la provocación y el hecho cometido por el agente, en la especie la acción cometida por el imputado fue de accionar su arma, disparando sin que mediara un espacio de tiempo que diere como resultante el arrepentimiento o reflexión del hecho que se le atribuye, que en dicha muerte, el imputado la ocasionó en forma voluntaria, lo que no conlleva proporcionalidad con el incidente que había sucedido entre ambos”,* de donde se advierte una fundamentación suficiente por parte de la Corte, y contrario a lo argüido por el recurrente, no se aprecia que haya dictado una sentencia infundada, inobservando las normas legales;

Considerando, que al rechazar la teoría del imputado, sobre la excusa legal de la provocación, y confirmar la sentencia de primer grado, actuó conforme al derecho, donde se verifica que fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos del homicidio voluntario, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre la participación del imputado en el mismo y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que en cuanto a la pena, la misma fue impuesta tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la misma, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad, que requiere que guarde cierta proporción con la magnitud del delito, en este caso el homicidio voluntario;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por César Luis Ymaya Ortiz, contra la sentencia núm. 294-2014-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de septiembre de 2014; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Salobo.
Abogado:	Lic. José A. Fis Batista.
Recurridos:	Henry Zapata Báez y Francisco Zapata Báez.
Abogado:	Lic. Ramón Lucas Julián.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Carlos Manuel Salobo dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle H, núm. 3, sector Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 368-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Lucas Julián, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de julio de 2015, a nombre y representación de la parte recurrida, señores Henry Zapata Báez y Francisco Zapata Báez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José A. Fis Batista, defensor público, en representación del recurrente Carlos Manuel Salobo, depositado el 14 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1239-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuestos por Carlos Manuel Salobo, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 del mes de diciembre de 2012, el Licdo. Taipey Joa Saad, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Manuel Rosario Salobo y/o Carlos Manuel Salobo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Mayra María de la Cruz Báez (occisa);
- b) que el 23 del mes de abril de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, dictó la resolución núm. 99-2013, mediante la cual admitió la acusación presentada por

el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Carlos Manuel Rosario Salobo;

- c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 395-2013, el 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia recurrida;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Carlos Manuel Salobo, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó el 30 del mes de julio de 2014, la sentencia núm. 368-2014, objeto del presente recurso de casación; cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

***“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José A. Fis Batista, defensor público, en nombre y representación del señor Carlos Manuel Salobo, en fecha primero (1ero) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 395/2013 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al señor Carlos Manuel Salobo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle H, núm. 03, sector Andrés de Boca Chica, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano y el 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Henry Cecilio Zapata, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de Prisión. Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante, Francisco Zapata Báez, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al imputado Carlos Manuel Salobo al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Se condena al pago de las costas*

civiles del proceso; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el día viernes que contaremos a dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 09:00 A.M. para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado recurrente de un abogado de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Salobo, alega en su recurso de casación lo siguiente:

“Primer Medio: Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, y errónea aplicación de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, siendo la sentencia de la Corte a-qua manifiestamente infundada, conforme a lo dispuesto por el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua no respondió los argumentos del recurrente en lo referente a las disposiciones del artículo 296 del Código Penal, donde se alega que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos para establecer de manera errónea que se configuraba el asesinato (página 6 del recurso de apelación). En la página 6 del escrito del recurso de apelación el recurrente expuso el argumento “respecto de las disposiciones del artículo 296 del Código Penal”, y criticó la sentencia de primer grado porque las pruebas no eran suficientes para configurar las circunstancias agravantes que califican el asesinato, a saber, la premeditación y la asechanza. No obstante la Corte a-qua no se pronunció al respecto. El recurrente alega de forma específica en el escrito de apelación lo siguiente: “Con ninguna prueba de las producidas en el juicio quedó probado que la occisa fue sorprendida y ultimada como afirma el tribunal, mientras dormía profundamente, cuestión no comprobable con las pruebas indicadas en el juicio”. Al respecto cabe hacer alusión a la argumentación con la que la Corte a-qua responde el recurso de apelación rechazado. En ninguno de los considerandos que componen la parte intelectual de la decisión impugnada en casación, se responde el argumento señalado por el recurrente en su escrito de apelación sobre la desnaturalización de los testimonios y demás elementos de prueba, que condujo a una errónea aplicación de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y por la

cual el tribunal de primer a quo, en un razonamiento asumido igualmente por la Corte a-qua, estableció como contenido de los testimonios producidos, proposiciones fácticas que no están en las declaraciones de dichos testigos; **Segundo Medio:** Inobservancia de los artículos 3 del Código Procesal Penal, y 14.3.E de pacto internacional de derechos civiles y políticos, siendo la sentencia de la Corte a-qua manifiestamente infundada, conforme a lo dispuesto por el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua valora como si se tratase de un anticipo de prueba testimonial, o de un testimonio en sí, el informe psicológico legal de fecha 10-08-2012 sometido al proceso, tomando de él las declaraciones vertidas por una persona, que no figura como testigo del proceso, y quien ni siquiera era el sujeto pasivo de dicho peritaje. La Corte no podía valorar el contenido de dicho informe, aceptando como hechos ciertos las declaraciones que contenía, ya que esto contraviene el principio de contradicción y oralidad, que gobierna la prueba testimonial, y que tiene como única excepción el anticipo jurisdiccional de prueba, que no puede bajo ninguna circunstancia ser realizado por un funcionario distinto de un juez. Además la persona que fue entrevistada por la psicóloga forense no depuso ante el plenario, y tampoco depuso la psicóloga que realizó la experticia, por tanto la Corte a-qua no podía darle a las declaraciones ahí contenidas un valor como el que se le da a la prueba que es sometida al contradictorio. También vulnera el principio de inmediatez, ya que la prueba valorada debe ser el resultado de la inmediatez, y “la inmediatez, rectamente entendida, debe incidir en la producción de la prueba, es decir, en el examen original de las distintas fuentes de ésta; de ahí que, en rigor, su vigencia impida al juzgador recibir o hacerse eco de la información obtenida por otros sujetos y en otros momentos anteriores al juicio propiamente dicho; **Tercer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal por desnaturalización de los hechos y artículo 296 del Código Penal Dominicano (Art. 417.4 del Código Procesal Penal). Que con respecto a las pruebas documentales, enunciadas en la página 5 de la sentencia impugnada, las mismas solo acreditan la ocurrencia de un hecho, sin hacer ningún vínculo con el imputado. Igual ocurre con la prueba material (3 cuchillos), la parte de que no se ocuparon en manos del imputado recurrente, tampoco se realizó experticia que acreditara su vinculación, ni con la víctima ni con el imputado”;

Considerando, que la Corte a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que de examen y ponderación de la sentencia de marras, esta Corte ha podido comprobar que el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión se basó en la circunstancia de que los testigos que depusieron al plenario eran testigos referenciales pues ninguno estuvo al momento de la ocurrencia del hecho por lo que analizó el caso tomando en cuenta la conducta y actitud del procesado antes y después de la ocurrencia del mismo. Que el Tribunal a-quo tomó en consideración las declaraciones de los testigos presentados por el acusador público, los señores Mauricio Lucas, Josefa Zapata, Yocasty García y Henry Cecilio Zapata, quienes coincidieron en establecer que el imputado días antes de la ocurrencia del hecho había dicho en reiteradas ocasiones que iba a matar a Mayra y que los mismos se peleaban constantemente y en las declaraciones del testigo Tomás Abreu Terrería, bombero del municipio Andrés Boca Chica, lugar donde llegó el imputado momentos después de cometer el hecho, ensangrentado y pidiendo que llamara a su hermana y cuando este le fue a avisar a sus compañeros ya él no estaba ahí por lo que llamó a la policía y lo encontraron cerca de los bomberos y fue llevado a un centro médico para curarle las heridas que el mismo se propinó luego de matar a la occisa con el fin de quitarse la vida. Que los Jueces a-quo además tomaron en consideración lo establecido en el informe psicológico legal de fecha diez (10) de agosto del año dos mil doce (2012), en donde ellos venían al país y que siempre se quedaba con su mamá ya que es el padre de su hermana menor y lo notó más nervioso y celoso que otras ocasiones y que su mamá le había dicho que el justiciable le dijo que la mataría. Que la prueba testimonial fue corroborada con las pruebas documentales presentadas, a saber acta de defunción, acta de inspección de lugares y certificado médico legal. Que lo anteriormente expuesto quedó destruida la presunción de inocencia del justiciable Carlos Manuel Salobo, dejando por establecido los Jueces a-quo fuera de toda duda razonable que el imputado es culpable del delito de asesinato pues quedó establecida la premeditación, ya que los testigos coinciden en establecer que la occisa había comentado que el imputado quería matarla y que el hecho ocurrió cuando esta dormía profundamente, todo lo cual compromete su responsabilidad penal respecto a la violación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36”;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el caso de la especie no se advierten el vicio de falta de motivación alegado, toda vez que, al analizar el recurso de casación y la decisión impugnada, se puede observar, que la Corte a-qua, luego de examinar de forma íntegra el escrito de apelación y la sentencia recurrida, procedió en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes del porque los rechaza, no apreciando esta alzada la falta de motivación alegada;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente, en el sentido de que

“La Corte a-qua no respondió los argumentos del recurrente en lo referente a las disposiciones del artículo 296 del Código Penal, donde se alega que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos para establecer de manera errónea que se configuraba el asesinato”, la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado en cuanto al asesinato, estableció lo siguiente: “Que la prueba testimonial fue corroborada con las pruebas documentales presentadas, a saber, acta de defunción, acta de inspección de lugares y certificado médico legal. Que lo anteriormente expuesto quedó destruida la presunción de inocencia del justiciable Carlos Manuel Salobo, dejando por establecido los Jueces a-quo fuera de toda duda razonable que el imputado es culpable del delito de asesinato pues quedó establecida la premeditación, ya que los testigos coinciden en establecer que la occisa había comentado que el imputado quería matarla y que el hecho ocurrió cuando esta dormía profundamente, todo lo cual compromete su responsabilidad penal respecto a la violación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, no se advierte que el tribunal haya desnaturalizado los hechos al momento de calificar el asesinato, toda vez que las declaraciones de los testigos, fueron valoradas en el sentido de que aun siendo referenciales, todos coinciden en que escucharon al imputado amenazar a la hoy occisa de que la iba a matar, declaraciones estas que aunadas a las pruebas documentales, probaron la responsabilidad penal del procesado, dando la Corte motivos correctos en torno a la forma en que fue destruida la presunción de inocencia que le asiste a todo justiciable;

Considerando, que dentro del poder soberano de apreciación de los hechos que juzgó el tribunal de juicio, luego de valorar las pruebas que le fueron aportada por la acusación, quedó claramente probado el designio formado por el imputado antes de cometer la acción de atentar contra la vida de la señora Mayra María de la Cruz Báez, donde el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte a-qua, estableció con claridad, la concurrencia de los elementos que tipifican el asesinato, el cual no es más que un homicidio que se agrava cuando se le suma un elemento más, como la premeditación o la acechanza, situación que quedó probada en el caso de la especie;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de examinar los medios del recurso de casación y la decisión impugnada, es del criterio que la Corte da motivos suficientes y pertinentes del porqué rechaza el recurso de apelación, estableciendo de forma clara y precisa las razones por las cuales confirma la decisión de primer grado, lo que le ha permitido a esta Sala, como Corte de Casación comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Salobo, contra la sentencia núm. 368-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2014;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Familia Batista.
Abogado:	Licda. María González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Familia Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0145362-1, domiciliado y residente en la calle Mónica Mota, núm. 14, El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, imputado contra la sentencia núm. 507-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Defensora Pública Licda. María González, en representación del recurrente,

depositado el 27 de octubre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2723-2015, emitido por de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos cuya violación se invoca; y los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 14 de noviembre de 2012, la Licda. Carmen Ángeles Guzmán, Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joel Familia Batista por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su decisión en fecha 21 de octubre de 2013, cuyo dispositivo esta copiado en la decisión recurrida;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de octubre de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María González, defensora pública, en nombre y representación del señor Joel Familia Batista, en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 422-2013 de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara al ciudadano Joel Familia Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0145362-1, domiciliado en la calle Mónica Mota, núm. 14, sector El Tamarindo, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Santa Rosa Peña y Leidy Josefina Pérez Medina, en violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano (modificado por la leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por las señoras Santa Rosa Peña y Leidy Josefina Pérez Medina, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia condena al imputado Joel Familia Batista, a pagarle a la señora Santa Rosa Peña, una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), y a la señora Leidy Josefina Pérez Medina a pagarle una indemnización de Doscientos Mil pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyo una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, y pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de las reclamantes; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo notificación para las partes presentes”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas, por haber sido defendido el procesado por un defensor público; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Errónea valoración de las pruebas, en cuanto al testimonio de la señora Ledy Josefina Pérez, que ninguno de los testigos escuchados estableció

al tribunal la forma en que ocurrieron los hechos, que el tribunal de primer grado violó el principio de presunción de inocencia con relación a los testimonios, ya que estos no demuestran la responsabilidad del imputado recurrente, que el tribunal de primer grado debió hacer un análisis crítico y razonado de todas las pruebas, limitándose la Corte a confirmar la sentencia sin ningún sustento probatorio; que no se presentaron pruebas que demuestren la responsabilidad del recurrente, por lo que no debió imponerse un monto indemnizatorio tan elevado, inobservando la Corte la norma en cuanto al monto impuesto en lo civil, ya que el mismo debe ser justificado”;

Considerando, que los alegatos del recurrente, en su mayoría, son una réplica de su recurso de apelación, atacando de manera general el aspecto relacionado con las declaraciones testimoniales, alegatos éstos que escapan al control casacional, toda vez, que los mismos tienden a censurar la decisión del tribunal de primer grado; pero el encartado le atañe a la Corte a-qua el vicio de inobservancia de una norma, en razón de que se limitó a confirmar la decisión de primer grado sin ningún sustento probatorio, imponiendo una indemnización sin demostrarse la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

“...que del examen de la sentencia recurrida este tribunal de alzada observa que en la especie el tribunal a-quo para fallar como lo hizo le presentaron para su valoración pruebas testimoniales y documentales, entre las que se encontraron los testimonios de las señoras Santa Rosa Peña y Leidy Josefina Pérez Medina, y las documentales consistente en dos (2) actas de entrega de objeto y una certificación de entrega de objetos; en ese sentido, mediante la valoración de las actas en cuestión se determinó que los objetos entregados eran propiedad de la señora Santa Rosa Peña, además con los testimonios quedó establecida la participación del imputado en los hechos cometidos. En cuanto a los alegatos del recurrente de que el tribunal a-quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas en cuanto a los testimonios carece de fundamento, si bien la señora Leidy Josefina Pérez Medina, señaló que no le conocía indicó que esa era la persona que le había atracado un tiempo atrás; entendemos que el hecho de no haber realizado una rueda de detenidos no es obstáculo para que la misma pueda identificarlo en pleno proceso, que de ello no existe

ningún impedimento y en cuanto a la señora Santa Rosa Peña, el solo hecho de que parte de sus propiedades que le fueron robadas le hayan sido devueltas por personas asociadas al imputado, es más que evidente la participación del imputado en los hechos cometidos contra ella. Esta Corte es de criterio de que no existe ninguna violación a los preceptos del debido proceso con no realizar el acta de reconocimiento de personas, en razón de que no se trata de una diligencia obligatoria, sino de una herramienta que posibilita el trabajo de investigación y el proceso en sí mismo, por lo que este tribunal estima que los vicios alegados no se encuentran presente en la sentencia y el medio debe ser rechazado....que del examen de la sentencia recurrida, este tribunal de alzada, observa que contrario a lo señalado por el recurrente, en la sentencia no se encuentra incluido ningún elemento de duda que haga pensar que el imputado no sea la persona que cometió los hechos acusatorios, quedó establecido que si bien en el caso de la señora Santa Rosa Peña, ella no lo vio robarle, pero si recibió los objetos y dinero, ocupados a personas asociadas al imputado, como parte de sus pertenencias que le fueron robadas, por lo tanto el vínculo del mismo es evidente; considerando este tribunal de alzada que la sentencia está correctamente motivada y justificada en este aspecto; en cuanto a la pena impuesta señaló que la misma se imponía tomando en cuenta la gravedad del daño cometido a las víctimas; es evidente que ese criterio está acorde con lo señalado en los preceptos señalados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse....”;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo planteado por el recurrente la Corte a-qua para rechazar su instancia recursiva hizo un análisis exhaustivo de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, rechazando cada uno de los medios impugnados en apelación de manera motivada y ajustada al derecho; que esa alzada estableció las razones por las que el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad penal al mismo en base a las pruebas depositadas en la glosa, de manera específica las testimoniales, así como parte de los objetos pertenecientes a una de las víctimas y ocupados en manos de personas allegadas al imputado, entre éstas la madre de él, hallazgos éstos que arrojaron de manera contundente que el recurrente en su calidad de imputado era el responsable de los hechos, por lo que la alegada ausencia de valoración probatoria por parte de esa alzada no se corresponde con la realidad, en consecuencia se rechaza su alegato;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de justificación de la indemnización impuesta, contrario a lo alegado por el recurrente, a juicio de esta corte casacional, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos por el juzgador y debidamente corroborados por la Corte a-quá, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que, en esas condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Joel Familia Batista, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Ogando.
Abogadas:	Licdas. Miosotis Selmo y Gregorina Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro de ebanistería, portador de la cédula de identidad núm. 093-0048231-3, domiciliado y residente en la carretera Luperón, apto. s/n, Residencial Nonón Díaz, sector Gurabo, Santiago, contra la sentencia núm. 0305-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miosotis Selmo, abogada adscrita a la defensoría pública, por sí y por la Licda. Gregorina Suero, defensora pública de Santiago,

en representación de la parte recurrente Jesús Ogando, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Defensora Pública Licda. Gregorina Suero, en representación del recurrente, depositado el 06 de agosto de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1569-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 06 de septiembre de 2011, la Licda. Gladisleny Núñez Gómez, Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santiago, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jesús Ogando, por violación a los 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su decisión en fecha 13 de enero de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jesús Ogando, dominicano, 33 años de edad, soltero, ocupación maestro de ebanistería, portador de la cédula núm. 093-0048231-3, domiciliado y residente en la calle Carretera Luperón, Apto. s/n, Residencial Nonón Díaz, sector Gurabo, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Joaquina Mercedes Hernández Luperón, y artículos

309-1, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales a, b, y c de la Ley 136-03, en perjuicio de Rosa María Santana Peña; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Jesús Ogando, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Jesús Ogando, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y se rechazan las vertidas por la defensa técnica del imputado por improcedentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 605-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Gregorina Suero, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación de Jesús Ogando; en contra de la sentencia núm. 438-2013, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil trece (2013); dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena a Jesús Ogando, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, la pena de quince (15) años de reclusión mayor; quedando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia infundada, falta de estatuir y desnaturalización de los hechos, que la Corte no responde de forma clara cada uno de sus planteamientos, de manera específica el relativo al hecho de que el tribunal de primer grado condenó al imputado tomando en cuenta que la víctima violada era menor de edad cuando esto no se comprobó; que la Corte desnaturaliza los hechos de la causa, ya que no se trata de una menor de edad, que la víctima nunca dijo que era menor de edad al momento del hecho, que ambos tribunales desnaturalizan los hechos, que ponderar

el caso como si se tratara de una menor de edad tiene alta relevancia al momento de la Corte legitimar la pena de 15 años impuesta al recurrente, que la pena no fue motivada y la Corte subsana la falta de motivos del a-quo basada en circunstancias irreales y desnaturalizadas”;

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la Corte desnaturalizó los hechos e incurrió en omisión de estatuir, de manera específica en relación al hecho de que el tribunal de primer grado condenó al imputado tomando en cuenta que la víctima violada era menor de edad cuando esto no se comprobó, que a decir de él, al ponderar el caso como si se tratara de una menor de edad tiene alta relevancia al momento de la Corte legitimar la pena de 15 años que se le impuso; que además dicha sanción no fue motivada;

Considerando, que en torno al alegato de que la pena impuesta no fue motivada correctamente, al examinar la decisión dictada por esa alzada, se puede observar que la Corte a partir de la página 8 de su decisión se refiere a este aspecto, acogiendo el planteamiento del recurrente en ese sentido, y dictando sentencia propia, a lo que está facultada, estableciendo que el tribunal de primer grado dio motivos insuficientes al momento de imponer la pena, razón por la cual ésta suple los mismos;

Considerando, que para la Corte confirmar la pena de 15 años impuesta al recurrente por el delito de violación sexual en perjuicio de dos personas, dijo de manera motivada que la actuación de éste produjo en ambas un grave daño moral, emocional y psicológico, conforme las evaluaciones psicológicas que se les practicara a las víctimas, entendiendo esa alzada que la pena impuesta era proporcional al daño causado; que tal y como ésta expresó, la misma se ajustaba a la gravedad de los hechos, estando dicha sanción dentro de la escala establecida en la norma que rige la materia; por lo que no hay reproche en las razones dadas por esa instancia, ya que la misma fue conforme al derecho, por lo que se rechaza este planteamiento;

Considerando, que con relación al alegato de que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos con respecto a que el tribunal de primer grado condenó al imputado tomando en cuenta que la víctima violada era menor de edad, cuando esto no se comprobó, y que esa alzada no dio respuesta a este aspecto por él invocado; luego de examinar la decisión, se comprueba que ciertamente ésta omitió estatuir en ese sentido; que

por no quedar nada más que estatuir y por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoge su alegato y procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422. 1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que luego de analizar la decisión dictada, se observa, que tal y como aduce el recurrente, la Corte a-qua no dio respuesta a su alegato en el sentido de que lo condenaron por violación al artículo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, que definen el abuso psicológico y sexual a un menor de edad, cuando dicha situación no fue comprobada en el juicio;

Considerando, que el recurrente fue condenado por la jurisdicción de juicio por violación sexual en perjuicio de Joaquina Mercedes Hernández Luperón y Rosa María Santana Peña, imputándole con relación a la primera los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y con relación a la segunda los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, así como al artículo 396 literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03, como si ésta última fuera menor de edad, situación que no fue discutida ante esa instancia, quedando sin respuesta la queja del encartado;

Considerando, que pese a que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para la calificación del proceso en torno a los hechos observados durante el juicio, la misma no los libera de la obligación de motivar al respecto; por ende, en el caso de que se trata, no se realizó una motivación adecuada que vincule los hechos con el derecho; en tal sentido, la Corte a-qua incurrió en el mismo vicio, al no observar debidamente el planteamiento expuesto por el recurrente en torno a esa infracción;

Considerando, que el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, dispone lo siguiente: *“Sanción al abuso contra niños, niñas y adolescentes. Se considera: a) Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que*

puede ocurrir aún sin contacto físico. Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena”;

Considerando, que expresa el encartado que al ser condenado por violación a una de las víctimas como si se tratara ésta de una menor de edad esto tiene alta relevancia al momento de la Corte a-qua legitimar la pena de 15 años que se le impuso, pero;

Considerando, que además del indicado texto legal precedentemente transcrito, el hoy recurrente fue condenado a quince (15) años de reclusión mayor por violación a los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de ambas víctimas, por consiguiente, la supresión de la Ley núm. 136-03, no modifica la sanción adoptada, toda vez que la misma está enmarcada en el plano regulatorio del artículo 331 del Código Penal Dominicano, el cual castiga la violación sexual, como en el caso de la especie, con penas de diez (10) a quince (15) de reclusión mayor, por lo que la pena impuesta está ajustada al derecho, en consecuencia se rechaza su alegato por falta de fundamento, quedando confirmada la pena impuesta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Jesús Ogando, contra la sentencia núm. 305-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oscuar de Jesús Mercado Filpo.
Abogados:	Licda. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén y Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez.
Intervinientes:	Juliana Isabel Bejarán Méndez, José Ramón Crespo Bejarán, Isabel María Crespo Bejarán y Juan José Crespo Bejarán.
Abogados:	Licdos. Richard Lozada y Julián Serulle.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oscuar de Jesús Mercado Filpo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0287463-7, domiciliado y residente en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 114, La Trinitaria, Santiago, imputado y civilmente demandado; y Belarminio de Jesús Mercado

González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0291323-7, domiciliado y residente en el residencial Jardines del Llano, edificio A, apartamento A-2, Los Llanos de Gurabo, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0488-2014-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de la parte recurrente, Licda. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén, conjuntamente con el Licdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, actuando a nombre y en representación del imputado Oscar de Jesús Mercado Filpo;

Oído las conclusiones de la parte recurrente, Licdo. Carlos Alberto Polanco Rodríguez, actuando a nombre y en representación del imputado Belarminio de Jesús Mercado González;

Oído las conclusiones de la parte recurrida, Licdo. Richard Lozada por sí y por el Licdo. Julián Serulle, actuando a nombre y en representación de los querellantes y actores civiles Juliana Isabel Bejarán Méndez, José Ramón Crespo Bejarán, Isabel María Crespo Bejarán y Juan José Crespo Bejarán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén, actuando en nombre y representación de Oscar de Jesús Mercado Filpo, depositado el 5 de noviembre de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, actuando en nombre y representación de Belarminio de Jesús Mercado González, depositado el 22 de octubre de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Richard C. Lozada R., Iván Suárez Torres y Julián Serrulle Ramia, actuando en nombre y

representación de los señores Juliana Isabel Bejarán Méndez, José Ramón Crespo Bejarán, Isabel María Crespo Bejarán y Juan José Crespo Bejarán, depositado el 5 de diciembre de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2015, admitiendo los recursos de casación, fijando audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que mediante instancia de fecha 4 del mes de marzo de 2010, los Licdos. Johan Newton López, Elvin Ventura, Domingo Cabrera y Pedro Frías Morillo, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Santiago, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Belarminio de Jesús Mercado González, por violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y 39 párrafo II y III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y Oscar de Jesús Mercado Filpo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio del señor José Ramón Crespo Martínez (occiso);
- b) Que regularmente apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió en fecha 7 de junio de 2010, la resolución núm. 00189, mediante la cual ordenó auto de apertura a juicio en contra de Belarminio de Jesús Mercado González, por violación a las disposiciones de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y Oscar de Jesús Mercado Filpo, por presunta violación

a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio del señor José Ramón Crespo Martínez (occiso);

- c) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 38-2014, el 6 de febrero de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Oscar de Jesús Mercado Filpo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0287463-7, domiciliado y residente en la avenida Juan Pablo Duarte, casa núm. 114, la Trinitaria Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Ramón Crespo Martínez, (occiso); **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Belarminio de Jesús Mercado González, dominicano, 59 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0291323-7, domiciliado y residente en Jardines del Llano II, edificio A, apartamento II-A, camino de Tigalga, Los Llanos de Gurabo, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en del artículo 39 párrafos II y III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Oscar de Jesús Mercado Filpo, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Condena al ciudadano Belarminio de Jesús Mercado González, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión menor; al pago de una multa por el monto de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la confiscación de los elementos de pruebas materiales consistentes en un arma de fuego tipo pistola cal.22, serie A108221, con su cargador y 4 cápsulas; una escopeta marca Mossberg, cal.12, serie R046108, con 30 cartuchos; un revólver marca Colt-Magnum cal. 357, serie E9195, con 6 cápsulas y un cinturón para portar cápsulas. En el aspecto civil: **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por Juliana Ana Isabel Bejarán Méndez, (en su calidad de esposa del occiso); y José Ramón Crespo

Bejarán, José Juan Crespo Bejarán e Isabel María Crespo, (en calidad de hijos del occiso), hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Richard Lozada e Iván Suárez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Oscuar de Jesús Mercado Filpo, al pago de una indemnización de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), a ser distribuidos en partes iguales, a favor de Juliana Ana Isabel Bejarán Méndez, José Ramón Crespo Bejarán, José Juan Crespo Bejarán e Isabel María Crespo, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos, como consecuencia del hecho punible; **OCTAVO:** Condena al imputado Oscuar de Jesús Mercado Filpo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Richard Gonzales e Iván Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Acoge de manera total las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, de manera parcial las de los querellantes constituidos en actores civiles y rechaza las de las defensas técnicas de los imputados por improcedentes”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados Oscuar de Jesús Mercado Filpo y Belarminio de Jesús Mercado González, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia núm. 0488-2014, del 8 de octubre del 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por el imputado Belarminio de Jesús Mercado González, por intermedio de los Licenciados Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén y Carlos Alberto Polanco Rodríguez; 2) por el imputado Oscuar de Jesús Mercado Filpo, por intermedio del Licenciado Jorge Luis Polanco Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 38-2014, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en lo concerniente al recurso de apelación del imputado Belarminio de Jesús Mercado González, la Corte declara parcialmente con lugar el recurso y acoge como motivo válido la “falta de estatuir, sobre las conclusiones presentadas ante los jueces del a-quo, incurriendo en falta de motivación de la sentencia en virtud de los artículos 24 y 417.2 del Código

*Procesal Penal, y con base al artículo 422.2.1 de mismo código, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las conclusiones fijadas por la sentencia recurrida, confirmando los demás aspectos de su recurso; **TERCERO:** En cuanto al recurso del imputado Oscar de Jesús Mercado Filpo, se desestima quedando confirmada la sentencia impugnada; **CUARTO:** Condenas a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso; **QUINTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso”;*

Considerando, que el recurrente Oscar de Jesús Mercado Filpo, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“a) La sentencia de la Corte a qua desnaturalizó los hechos, violando con ello la Constitución en sus artículos 39 (derecho a la igualdad y la no discriminación), 44 (derecho al honor) y 69.2, 3, 4 (imparcialidad, presunción de inocencia, igualdad y respecto al derecho de defensa), y la Ley 72.02 en sus artículos 5, 9, 12, 14, 19, 22 y 25, los cuales contemplan el debido proceso (imparcialidad judicial, única persecución, igualdad entre las partes, presunción de inocencia, formulación precisa de cargos, separación de funciones en beneficio del imputado. Es claro que si una sentencia de Corte retiene como hecho fijado en primer grado, una serie de circunstancias ajenas a la sentencia recurrida y peor aún, al proceso, entonces hay una desnaturalización que hace la decisión infundada y anulable. La Corte a qua, inicia su recurso estableciendo cuales son los hechos probados en este caso; para eso la Corte se coloca en un proceso ajeno al caso que nos ocupa, y llega a dejar como hechos establecidos una serie de circunstancias que ni siquiera son de este proceso. Siendo ese un proceso por alegado homicidio la Corte a qua da por cierto que en primer grado se retuvo la existencia de un robo a cargo del imputado recurrente. La Corte a qua en su sentencia recurrida aportó a este proceso unos hechos de otro caso y dijo que los extraía de la sentencia de primer grado cuando era falso, porque en nada se refirió a ellos la decisión 38-2014 de cuyo recurso de apelación estaba apoderada la Corte a qua. La Corte a qua en su sentencia, somete sin derecho a defensa al procesamiento por segunda vez de lo ya juzgado sin que se decretara responsabilidad de tipo alguno para el exponente, y asume como un “hecho fijado” por la sentencia de primer grado (38-2014), toda la falsa trama del fraude económico. Todo cuanto la sentencia 16-2014, correspondiente al caso ajeno a este proceso, decidió de manera definitiva y en el presente proceso por alegado homicidio

esos hechos no han sido parte del juzgamiento contra el exponente a excepción del rol activo y persecutor asumido por vez primera por la Corte a qua en la motivación de la sentencia hoy recurrida en casación. Este es un trato discriminatorio que llega a afectar el principio de presunción de inocencia y revela que la Corte a qua procuró informaciones y documentos ajenos a los recursos de apelación de los que estaba apoderada y que no contenía la información que alude la sentencia de primer grado 38-2014 recurrida en apelación ante ella. Todo esto violenta el debido proceso de ley y hace de la decisión atacada que la misma resulte manifiestamente infundada. Ante el proceso por delito económico Mercado presentó prueba y se defendió de todas las falsas acusaciones y fue juzgado de manera definitiva por eso, pero la Corte a qua sin tener derecho a tocar ese tema tampoco fue capaz de permitirle a Mercado defenderse de ese prejuicio ante ella. La solución que propone el recurrente ante semejante acto violatorio es o bien la ponderación de nuestro recurso de apelación fuera de la jurisdicción de Santiago, o bien que la Suprema Corte de Justicia dicte directamente la absolución del imputado, que como se verá, es una solución ajustada a la Constitución y la ley; b) La sentencia de la Corte a qua viola por inobservancia los artículos 69.9 de la Constitución, 8.2.h de la CADH así como el Código Procesal Penal (los artículos 26, 166, 167, 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal, del principio de la sana crítica, al principio de oralidad (311 del Código Procesal Penal), y del derecho de defensa, principio de oralidad y contradicción), además resulta infundada, contradictoria y viola su propio precedente y varios precedentes de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al medio de apelación sometido a su consideración y ligado al por ella misma definido como testigo principal de la acusación (Iván Ariel Tejada). La Corte a qua dictó una sentencia infundada ya que por un lado no contestó el vicio invocado como medio de apelación, y por otro lado porque su "argumento" para defender su tesis de valoración correcta dada por el tribunal de primer grado fue que el grado de apelación no puede revisar la valoración de la prueba. De esta manera, la Corte a qua sentó un precedente peligroso si se mantiene, ilegal, inconstitucional y sobre todo injusto, como se verá. Visto que es claro que Oscar Mercado, cuando le denunció a la Corte en su recurso que el Tribunal de Primer Grado había incurrido en desnaturalización y en violación en la valoración, no podía, como lo hizo, evadir contestar la desnaturalización denunciada solamente con afirmar que no es revisable la valoración de la prueba por el segundo grado. Que a la Corte a qua sí se le

estableció y se le probó en el recurso de apelación que debía realizar una evaluación sobre la valoración probatoria advirtiéndole la desnaturalización de las declaraciones dadas en la sentencia 38-2014 por el tribunal de primer grado. Evidentemente la Corte a quo dio por hecho que lo consignado en la decisión 38-2014 como declaraciones reproducidas en el plenario ocurrió de esa manera, sin motivar que la grabación de lo dicho por ese testigo y la transcripción notarial, así como lo vivido por los presentes en audiencia pública y contradictorio no se corresponde con esa comprobación simplemente aceptada como buena y válida por la sentencia que hoy recurrimos en casación, lo cual la Corte a qua, sin mayor explicación se destapa con lo siguiente: “(...) ante las declaraciones del señor Iván Ariel Tejada, los jueces del a quo, procediendo a someterlo a careo, razonando, sobre ese testimonio de manera motivada: “Que, ante estas manifestaciones del señor Iván Ariel Tejada, este plenario entiende que bien en el careo practicado manifiesta que es verdad que declaró lo que dice el fiscal, aunque insiste en decir que todas las declaraciones dadas (y reproducidas en el plenario), las dijo presión o coacción, porque les dieron golpe en la policía, lo cierto es que estos supuestos golpes no fueron probados en el tribunal, mucho menos la coacción o presión para fin de invalidarlas; por lo que el tribunal entiende que los hechos pasaron tal como manifestó el testigo al fiscal actuante Elvin Ventura en ese momento, y que han sido reproducidas de manera oral y contradictoria en el plenario, por lo que haciendo una interpretación acorde a los parámetros de la ley, somos de criterio que las mismas han sido dada conforme lo dispone la normativa, en ese contexto, el tribunal retiene como ciertas las declaraciones del testigo Iván Ariel, dando por establecido entonces, que Iván Ariel es quien se encarga de buscar a Joel para que le quite la vida al señor José Ramón Crespo, por mandato del imputado Oscar de Jesús Mercado, que este le pagó un dinero para que buscara a esas personas y ejecutaran el crimen, y que luego pagaría la otra parte de dinero. E infiere y reitera el tribunal por demás, que no existió ninguna coacción o presión contra el testigo a fin que rindiera estas declaraciones, sino, que lo hizo de manera libre y voluntaria, en tal situación se demuestra la participación del imputado Oscar de Jesús, en la muerte del señor José Ramón Crespo, pues es quien le da mandato a Iván Ariel de Buscar a una persona para que ejecute la acción típica y antijurídica de dar muerte a la víctima. (...)” cuando se lee la decisión recurrida en casación (página 16) y se contrasta con la

grabación del juicio, una transcripción notarial que del mismo aportó el recurrente para que se verificara la falsedad de lo afirmado como un hecho probado en la sentencia de primer grado, podrá verificarse que Iván Tejada únicamente dijo no saber nada y afirmó que las declaraciones que dio en la fiscalía (no en el plenario) las había dado porque de manera previa la policía lo torturó. Tanto la Corte a qua, como el Tribunal de primer grado, asumen como un hecho que fue vertido en el plenario que Iván Tejada declaró en torno a los hechos de este caso, cuando la realidad es que de lo único que éste habló fue de las alegadas torturas recibidas, y del caso, como bien recoge tanto una parte de la decisión de la Corte a qua y del tribunal de primer grado, en coherencia con la grabación... no sabe nada. Resulta inadmisibles que al testigo principal de la acusación y la única supuesta prueba directa, le hayan atribuido un contenido que este no ofreció en su testimonio y sobre ello basar una condena ilegal de veinte años contra un ciudadano que goza del derecho a que se presuma su inocencia. A pesar de la redacción, es claro que cuando la Corte a qua dice "siempre que no haya desnaturalización" no está haciendo otra cosa que dar una sentencia in abstracto que no guarda relación alguna con el recurso sometido a su consideración, toda vez que justamente dicha desnaturalización no solo se denunció sino que se le probó y la misma Corte en su sentencia contiene tanto lo que dijo Iván como la "inferencia" que le atribuye el tribunal de primer grado al mismo, lo cual resulta ser hasta una contradicción de la misma Corte a qua.. que Oscar Mercado no tiene otro medio de que se verifique lo ocurrido en el juicio que no fuera que su defensa técnica grabara su audiencia que se supone que es pública y que nadie le prohibió con resolución motivada tal ejercicio, de manera que con su único medio, en una materia donde hay libertad de pruebas, el imputado exponente le suministró en su recurso en su recurso a la Corte a qua, el DVD que permitía que la misma verificara que a lo largo de las declaraciones de Iván Tejada en el plenario éste en ningún momento dijo que Oscar Mercado le había pagado y contratado para buscar a alguien que le diera un escarmiento al señor Crespo, como arbitraria e ilegalmente afirma la sentencia de primer grado y reitera la Corte a qua. Que para la Corte a qua afirmar que "no hubo desnaturalización" no hizo otra operación que confrontar lo desnaturalizado consigo mismo y evidentemente que tal absurdo nunca le iba a permitir determinar si había desnaturalización o no y para liberarse la Corte a qua de comprobar si la desnaturalización

denunciada y por la que mercado tiene bajo sus hombros una condena de veinte años, la Corte se despacha de una manera infundada y errónea, diciendo que no es revisable la prueba en grado de apelación. Y es que la Suprema Corte de Justicia siempre ha establecido que la desnaturalización de los hechos es algo grave y capaz de hacer que la decisión sea casada, así como ha dejado abierta la posibilidad de que en segundo grado sea revisada la valoración y la suficiencia probatoria. Más aún sin evaluar la prueba que la aportó el recurrente a la Corte a qua con su recurso, hasta la propia decisión de primer grado, era una evidencia de la desnaturalización denunciada, ya que, tal y como se probó más arriba, cuando fueron transcritas las declaraciones de Iván Tejada las mismas difieren de las que luego le atribuye la sentencia de primer grado cuando hace el ejercicio de “valoración”, lo cual evidencia que lo valorado no se correspondía con lo declarado, y por tanto dicha información había sido desnaturalizada y distorsionada como bien denunció en su recurso el exponente. De ahí que la Corte a qua emitió una decisión carente de fundamento y que constituyó para el exponente un recurso ineficaz, una negación a que un tribunal superior evaluara su recurso, un acceso ilusorio a la justicia y un procedimiento de espaldas a toda garantía judicial; c) Desnaturalización del medio contenido en el recurso de apelación y sentencia manifiestamente infundada en cuanto al vicio denunciado respecto del testigo-fiscal Investigador (Elvin Ventura), violación a los precedentes de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2 del 4 de junio de 2008 y sentencia de fecha 9 de marzo de 2007, B.J. 1156. En relación al mismo punto, falta de motivación (violación por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal), y además, violación por inobservancia a los de los artículos 173 y 336 del Código Procesal Penal, los principios de valoración de la prueba y la sana crítica, así como la preclusión. La Corte a qua, se le presentó un medio de apelación en el cual se le explicó y se le motivó las violaciones legales de la sentencia de primer grado en cuanto a que el fiscal Elvin Ventura, según el Auto de apertura, fue admitido como testigo únicamente para en aplicación del artículo 173 del Código Procesal Penal. Esto es para incorporar con oralidad las actas por él levantadas. En cuanto a ese elemento se presentó un medio de apelación donde se alegaba violación a la preclusión y a los artículos 173 y 336, pero en cambio, la Corte a qua, contesta ese medio estableciendo que no hay orfandad de pruebas, transcribe gran parte de la sentencia de primer grado y

concluye con afirmar que la sentencia fue justa, todo sin contestar de manera frontal si se violó o no y porqué no la preclusión y los artículos de la ley. Ante los vicios denunciados la Corte a qua, divaga sin dar respuesta al objeto de lo que se le planteó, y se va a responder que en un momento de su recurso el exponente dijo que el fiscal declaró todo lo que quiso sin ser testigo real de lo en virtud de la orfandad probatoria, sin que éste hubiese sido el objeto del vicio denunciado, por lo cual quedó infundada o sin responder el recurso en ese sentido. Como se ve de la sentencia de la Corte a qua, en momento alguno vemos una explicación de la inobservancia del principio de preclusión ni de por qué si o no se violan los artículos 173 y 336. Es decir, que tenemos una sentencia infundada. En resumidas cuentas lo único que dijo la sentencia recurrida fue que la sentencia de primer grado fue justa, la transcribió y con esos argumentos no hizo más que colocar al imputado en un estado de violación a la presunción de inocencia, ya que al mismo no lo condenan las pruebas sino la convicción de los jueces y la apreciación de que su condena es justa; d) La sentencia es manifiestamente infundada en torno a lo establecido respecto del testimonio de la víctima indirecta (esposa del occiso). Sentencia se contradice con loe precedentes: sentencia de fecha 9 de marzo de 2007, B. J. 1156; Sentencia de fecha 5 de agosto de 2009 y sentencia núm. 106 de fecha 19 de julio de 2006, todas dictadas por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. En torno al mismo punto, violación por inobservancia de los artículos 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte a qua evadió igualmente contestar la violación legal planteada en el recurso de apelación, en torno a la valoración arbitraria dada en primer grado al testimonio de la víctima indirecta, Juliana Bejarán, esposa del occiso, lo que se le planteó a la Corte a qua y, evidentemente, la respuesta que lógicamente debía dar si quería dar un fallo motivado y fundamentado era a lo siguiente. El recurso de apelación colocó a la consideración de la Corte a qua, que verificara la inobservancia de reglas de valoración y de normas legales del testimonio de Juliana Bejarán ya que la decisión de primer grado había afirmado que dicho testimonio es coherente y se contrae con el hecho ocurrido, bajo el fundamento de las demás pruebas sometidas al debate de donde se colige que Oscar es el autor intelectual del hecho, por lo que se otorga valor probatorio. Al cual el recurrente aportó prueba de que era matemáticamente imposible que existiera la coherencia aludida pro el tribunal de primer grado y por tanto que no había sido una valoración respetuosa de

los artículos 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal. La cuestión fundamental del vicio denunciado no fue contestada por la Corte a-qua, y en cambio, ella decidió hacerse la ciega de manera deliberada para afirmar que no se le probó la circunstancia de que la señora Bejarán no fue retirada de la sala de audiencia, cuando la misma sentencia de primer grado dio cuenta de ello y la misma sí se le aportó a la Corte a-qua, veamos. En la página 13 de la sentencia de primer grado (38-2014), la señora Bejarán, entre otros temas afirma que “ese carro no estaba en ningún taller como ellos dicen” siendo evidente que al momento de ella declarar conocía lo que había dicho la defensa en ese aspecto justamente porque en momento alguno dicha señora fue aislada como el resto de los testigos (en sentido similar página 19 de la decisión de primer grado). Es decir, estemos claros en que el problema denunciado por el recurrente no se limitó al mero aspecto reseñado en la decisión recurrida, sino que luego de haber leído la sentencia de la Corte a qua no tenemos una respuesta de porqué si o porque no se violan las normas de valoración probatoria relacionadas al tipo de testimonio referencial y vinculadas a la llamada “coherencia con otros elementos” de prueba que dijo existía el tribunal de primer grado. Tenemos una sentencia que distorsiona y mutila lo que se le plantea para no dar respuesta. Es evidente que antes no tener una respuesta tenemos que, la decisión recurrida resultó ser manifiestamente infundada y la misma debe ser casada porque nuestro recurso de apelación no fue evaluado ni recibimos una respuesta judicial motivada a los vicios denunciados. Dicha decisión de igual manera no nos contestó la denuncia de falta de motivación en cuanto a la confiabilidad de un testimonio interesado que no guardó armonía con ningún otro medio probatorio. La Suprema Corte de Justicia ha sido contante en cuanto a la valoración adecuada de testimonios bajo estas características, lo cual ha dicho de la manera siguiente: “Considerando, que en su único medio el recurrente en síntesis esgrime que la Corte confirmó la sentencia de primer grado que estableció la culpabilidad del imputado en base al testimonio de la madre del occiso, pues ésta no estuvo presente en la escena del crimen, sino que se presentó en el lugar de los hechos al escuchar las voces de las demás personas que estaban en el entorno”. La sentencia recurrida contradice los precedentes jurisprudenciales citados en tanto que no explicó cómo fue suficiente y respetuosa la valoración dada a lo dicho por la querellante y de qué manera había coherencia objetiva con otros elementos de prueba cuando

ello no era posible; e) Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a los alegados rastreos de llamadas. Falta de motivación en relación a la valoración hecha de los alegados rastreos de llamadas y violación a los principios de la sana crítica racional, y a los artículos 3, 26 y 171 del Código Procesal Penal, así como a los artículos 69.4 y 8 de la Constitución de la República. Ocurre que el recurrente denunció a la Corte a qua que la decisión de primer grado no explicó ni motivó, lo cual va más allá de una errónea valoración ya que la ausencia de motivación impide a los tribunales superiores verificar la correcta administración de justicia, cómo llegó a la conclusión de que hubo comunicación de parte del exponente para dar muerte al señor Crespo, partiendo de una hoja sin firmar, sin sellar, que contiene un listado de números y que ni siquiera dice el juez de primer grado cómo concluye con su afirmación respecto de las personas a quienes pertenecen esos números y porqué le merece credibilidad un documento que por su origen dudoso y escaso valor probatorio había sido previamente descartado en este mismo proceso. La falta de motivación que le fue denunciada a la Corte a qua que en este proceso es un vicio al que no dio respuesta la decisión recurrida si se lee el recurso de apelación no lo que de él quiso extraer la Corte a qua. Incluso, resulta sorprendente que de algo cómo lo que se cita a continuación, el tribunal haya inferido, el contenido de una conversación para dar muerte. Aunque el exponente le denunció a la Corte a qua que el acta no lo recoge, los videos aportados evidencian que la defensa solicitó al tribunal de primer grado a la hora de valorar la prueba, que verificara que dichos rastreos no están avalados con la firma ni el sello de ninguna autoridad que dé fe de la certeza de su contenido, y tampoco dichos reportes se bastan a sí mismos ya que no permiten establecer a quienes pertenecen los números que contiene y por tanto, qué personas se comunican. Incluso, es evidente la ineficacia probatoria y poca credibilidad de un grupo de dígitos agrupados en tablas que lo puede hacer cualquiera y de lo cual no da fe ni constancia ninguna compañía telefónica y ninguna otra prueba objetiva apunta a la identidad y fidelidad de estos registros. En el recurso de apelación se le preguntaba a la Corte a qua ¿qué llevó a los jueces de fondo a afirmar como lo hicieron, que tal número de teléfono pertenecía a Iván Ariel Tejada y a Joel Lantigua y que éstos se comunicaron con Oscar Mercado para planificar el crimen?. La decisión de primer grado ni la Corte a qua ofrecen una motivación que sustente esa conclusión y tampoco ofrece mediante qué

prueba llega a la conclusión de que esos números son de esas personas y de quien realizó esos reportes y tampoco quien los haya hecho se presentó al juicio a incorporarlos, como sería el técnico de la compañía telefónica que pueda explicar si hizo ese reporte y como lo hizo o de donde se colige a quienes pertenecen esos números. Finalmente, la sentencia recurrida no respondió el vicio denunciado en el sentido de que el párrafo 27, el tribunal de primer grado infiere en un mayor esfuerzo de suplir lo inexistente, que el alegado contacto telefónico tuvo lugar para planificar la muerte del señor Crespo, y corona su arbitrariedad motivacional cuando dice que esa conclusión se corrobora con la entrevista del menor de edad, y si leemos esa "entrevista" cuya ilegalidad desarrollamos en otro apartado, en momento alguno la misma revela cuales son los números utilizados para ese menor para comunicarse con el supuesto Joel Rainier Lantigua o con Iván Tejada y mucho menos con Oscar Mercado. Entonces estamos en un proceso en donde se sale de los vicios enrostrados con la sola afirmación, sin razonamiento lógicos ni respuesta frontal a los vicios, de que tal cosa es legal, tal otra fue debidamente valorada, pero no se nos aterriza cómo se llega ahí y por el contrario más bien tergiversan lo que se plantea; f) Contradicción con el precedente dictado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 50, de fecha 29 de diciembre de 2008. Sentencia manifiestamente infundada, valoración de pruebas incorporadas ilegalmente por la parte acusadora y 2) falta de motivación; y con ello violación a los artículos 3, 23, 24, 26, 166, 167, 172, 311 y 312 del Código Procesal Penal Dominicano, así como también el artículo 69.4 y 8 de la Constitución de la República. En relación al mismo punto, violación al principio constitucional del derecho de defensa y a los principios de oralidad y contradicción que rigen la materia procesal que nos ocupa. En a este vicio, que atañe a la incorporación por lectura de un interrogatorio practicado a un hombre que a pesar de haber sido adolescente cuando se investigaba el caso, al momento del juicio, ya había ventajosamente cumplido su mayoría de edad, fue distorsionado por la Corte a qua para evadir responder específicamente lo que se le había planteado. El recurso de apelación no le planteó que todos los interrogatorios de menores eran de imposible incorporación a un proceso penal, y tampoco le planteó que todos los tribunales de menores son incompetentes para escuchar a los menores. No. Se trata de violaciones constitucionales graves y denunciadas a la Corte a qua y que cuando se lee la sentencia recurrida siguen sin

respuesta y más aun, la falta de motivación denunciada en cuanto a que no fue motivado el rechazo en primer grado la objeción a la incorporación por lectura de ese interrogatorio hecha por la defensa. El tribunal de primer grado y la Corte a-qua inobseraron deliberadamente el auto de apertura a juicio y poco le importó que la defensa haya tratado de reclamar su garantía procesal y la indefensión que le produciría y por encima de la ley y el debido proceso fue incorporado mediante lectura la prueba aludida. Esta actuación del Tribunal de primer grado, y refrendada por la Corte, sin explicar porqué no se viola la norma cuando en el juicio el testigo propuesto es mayor de edad y tampoco se le permite a la defensa defenderse de él, no puede ser tutelada ni mantenida. Es claro que tanto la Corte a-qua como el Tribunal de primer grado han sostenido una valoración arbitraria a dicho testimonio ilegalmente incorporado, todo lo cual no ha sido subsanado pese a haber sido planteado y riñe con los artículos 3, 311 y 312 del Código Procesal Penal, y el artículo 69 de la Constitución de la República. La decisión refrendada por la Corte a qua y en virtud de la cual el exponente enfrenta una condena de veinte años, no fue el producto de una valoración integral apegada a la ley, colocando al imputado en una situación de desigualdad frente a su carga probatoria y de indefensión, en franca violación al debido proceso que debe el Estado garantizar”;

Considerando, que el recurso de apelación interpuesto por Oscar de Jesús Mercado Filpo, fue rechazado por la Corte, estableciendo que:

“fueron observadas las formalidades establecidas por la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales adoptados por los Poderes Públicos de nuestra nación, y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes”;

Considerando, que en virtud de lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal:

“el Juez o tribunal, valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

Considerando, que en virtud del principio de inmediación, resulta necesario que al momento de valorar las pruebas, el juez tenga un contacto y conocimiento directo con las mismas, siendo necesario que reciban las

pruebas de manera directa, inmediata y simultanea, lo que garantiza que las mismas lleguen al ánimo del juez de juicio sin alteración alguna, lo que le da libertad de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos, estando los jueces de alzada en el deber de respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio, salvo que se advierta desnaturalización;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos consiste en alterar o cambiar en una decisión el sentido evidente de los hechos de la causa, y cuya alteración o cambio, perjudique a una de las partes;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización establecida por ambos recurrentes, en el primer medio de sus recursos de casación, esta Sala, luego de examinar la decisión impugnada, advierte, que se trató de un error material por parte de la Corte a qua, al momento de copiar el plano fáctico en la decisión impugnada, toda vez que al analizar y decidir sobre los medios aducidos en el escrito de apelación, no hace uso de estos datos, sino que fundamenta su decisión en los hechos presentados en la acusación, y que fueron fijados como hechos cierto por el tribunal de juicio, luego de la valoración probatoria, no pudiendo constatar esta alzada que la Corte a-qua haya desnaturalizado los hechos fijados por el tribunal de primer grado, tal y como se puede comprobar en la decisión impugnada, donde la Corte, en cuanto al imputado Oscar de Jesús estableció lo siguiente:

“contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que en el caso en concreto y en lo que respecta al imputado Oscar de Jesús Mercado Filpo, existe una orfandad total de prueba, toda vez que para los jueces del a quo, declarar culpable al ciudadano Oscar de Jesús Mercado Filpo, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Ramón Crespo Martínez, (occiso) y condenarlo a la pena de veinte años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso, tomaron en consideración, los diferentes medios de pruebas aportados por la acusación de los cuales figuran en el fundamento 5 de esta sentencia, pruebas éstas que militaron en contra del imputado Oscar de Jesús Mercado Filpo, y enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia y al ser valoradas por los jueces le otorgaron su verdadero alcance y valor en ese sentido razonaron de manera motivada...”. (ver páginas 43, 44, 45, 46,

y 47 de la sentencia impugnada); y, en cuanto a Belarminio de Jesús, la misma estableció lo siguiente: “(...), pero es que, al imputado se le ocupó un arsenal de armas todas ellas sin permiso, es decir, concretizándose una tenencia ilegal como bien han dejado fijado los jueces del a quo, en la sentencia impugnada. Que habiéndosele ocupado sin ser coleccionista al imputado Belarminio de Jesús Mercado, las diferentes armas de fuego de que se trata (una escopeta marca Mossberg, cal.12, serie R046108, con 30 cartuchos; un revólver marca Colt-Magnum cal. 357, serie E9195, con 6 cápsulas; un cinturón para portar cápsulas), y existiendo certificación de la Secretaría de Interior y Policía, de fecha 3/2/2010, que hace constar que las referidas armas no se encuentran registradas conforme lo dispone la ley que rige la materia, no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo en ese sentido, (ver páginas 20 a la 37 de decisión impugnada)”; por lo que al no evidenciarse en la decisión impugnada el vicio de desnaturalización, procede rechazar el medio invocado por ambos recurrentes;

Considerando, que al momento de analizar la decisión recurrida en apelación y los medios del recurso, la Corte a qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, fundamentando su decisión luego de valorar todos los medios de pruebas presentados por la acusación, los cuales sirvieron para corroborar los hechos fijados, relatados en la misma, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, donde se puede advertir que las declaraciones de los testigos presentados fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por el tribunal de segundo grado;

Considerando, que al momento de fundamentar su fallo, es necesario que el juzgador exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie, se verifica que fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre la participación del imputado Oscar de Jesús Mercado en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, apreció los hechos en forma correcta, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada;

Considerando, que también alega el recurrente Oscar de Jesús, en su escrito de casación, que la Corte a-qua se contradice en sus fundamentos sobre la valoración de las pruebas, situación que no pudo ser advertida en el caso de la especie, toda vez que, en cuanto a las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, estableció la Corte, que no son revisable cuando su valor dependa de la intermediación, salvo desnaturalización; y, en cuanto a las pruebas ofertada por ante la Corte (3DVD), estas fueron rechazadas en el sentido de que no pueden ser utilizadas como pruebas en desmedro de los principios de oralidad; por lo que al examinar el contenido de la sentencia impugnada, no se observa que exista tal contradicción, de lo que se evidencia que se trata de aspectos diferentes de la sentencia, a los cuales se refirió la corte de manera separada, sin incurrir en contradicción alguna;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por Oscar de Jesús Mercado, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, quedando suficientemente desarrollados los motivos que generaron el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión condenatoria;

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, por lo que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Oscar de Jesús Mercado, procede rechazar su recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el recurrente Belarminio de Jesús Mercado González, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“La sentencia de la Corte de Apelación de Santiago cuyos vicios se evidencian en ocasión del presente recurso de casación, concluyó que la

decisión núm. 38-2014 emitida en fecha 6 de febrero de 2014 por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, recurrida en apelación por ante dicha Corte, padece de falta de estatuir y motivación, al no contestar las solicitudes y conclusiones que en el juicio presentó el exponente, señor Belarminio de Jesús Mercado. A tal efecto, la Corte a-qua acogió uno de los medios de apelación presentados por el hoy recurrente mediante el aludido recurso, rechazando los demás, y procediendo a dictar su propia sentencia. Sin embargo, la sentencia dictada por la referida Corte adolece de vicios en el sentido de que en diversos puntos resulta infundada, incurre en falta de motivación e inobserva disposiciones legales y constitucionales; a) La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada, dado que desnaturalizó los hechos, violando con ello los numerales 2, 3 y 4 del artículo 69 de la Constitución de la República (imparcialidad, presunción de inocencia, igualdad y respeto al derecho de defensa). Así mismo, tal actuación transgrede la Ley 72-02 en sus artículos 5, 9, 12, 14, 19, 22 y 25, los cuales forman parte de la estructura de garantías del debido proceso (imparcialidad judicial, única persecución, igualdad entre las partes, derecho de defensa, presunción de inocencia, formulación precisa de cargos, separación de funciones que asiste a los jueces), todo esto en perjuicio del exponente. Contrario a la realidad que nos ocupa, pues el presente proceso versa sobre una alegada violación a la Ley 36, la sentencia recurrida presenta como hechos fijados en primer grado un supuesto robo cometido por el exponente cuya persecución, a decir de ésta, pasa a convertirse en el móvil del recurrente para participar en el asesinato del señor José Ramón Crespo. Lo anterior es una falta grave que además que dar lugar a que la sentencia recurrida sea casada, evidencia la arbitrariedad con la que actuó la Corte a-qua. Esos hechos que establece la sentencia recurrida como hechos fijados, formaron parte de la teoría fáctica de un proceso creado en contra del exponente con la única intención de profanar su nombre, implicándolo en un proceso penal, del cual terminaron desistiendo los querellantes y actores civiles, por lo infundado que era. No formó parte de las discusiones que se ventilaron en ocasión de este proceso, mucho menos como alguna prueba referencial. La alteración de los hechos fijados en primer grado provocó que la Corte no pudiese hacer una correcta y objetiva evaluación de los vicios que le fueron denunciados en ocasión del recurso de apelación del cual estuvo apoderada, y consecuentemente, le impidió realizar una correcta, sana y adecuada valoración de la sentencia, de cara a la ley

y a las garantías constitucionales. De hecho la referida alteración le imposibilita a esta honorable Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho. Finalmente el vicio anteriormente advertido implica que, como la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago anuló la sentencia de primer grado, procediendo ésta a dictar su propia sentencia, tenemos entonces una decisión cuyos hechos fijados giran en torno a un alegado robo que a razón de la referida Corte fue cometido por el exponente, a quien le impuso, por tales hechos reconocidos como fijados en primer grado, una pena fundada en una supuesta violación a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego. La Solución que propone el recurrente ante semejante acto violatorio es o bien la ponderación de nuestro recurso de apelación fuera de la jurisdicción de Santiago, o bien que la Suprema Corte de Justicia dicte directamente la absolución del imputado, que como se verá, es una solución ajustada a la constitución y la ley; b) Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la legitimidad que le otorgó la sentencia recurrida al acta de allanamiento. Violación a los artículos 5, 22, 23, 24, 26, 166, 167 y 422 del Código Procesal Penal, así como a los artículos 69.4 y 69.8 de la Constitución de la República, al analizar pruebas no incorporadas al proceso (de manera oral, pública y contradictoria) ni en el juicio de fondo ni en grado de apelación; y falta de motivación a este punto cuyo vicio le fue enrostrado que adolecía la sentencia de primer grado. El exponente sostiene que la Corte a qua, incurrió en el vicio de evacuar una decisión manifiestamente infundada, en cuanto al agravio propuesto por el exponente en el recurso de apelación, relacionado con la ilegalidad y exclusión de las pruebas a cargo. El referido vicio lo comete la Corte a qua al valorar las pruebas cuya exclusión fue solicitada y reconocerles una legitimidad que no fue probada en ningún grado, sobre la base de un supuesto documento que nunca fue aportado ni incorporado al proceso. El fundamento de este vicio se debió a que no fue probado en primer grado que el allanamiento hecho en perjuicio del exponente se realizó con una autorización judicial previa, y que dicha autorización fue emitida en cumplimiento con las formalidades previstas en el artículo 180 del Código Procesal Penal; es decir, no fue incorporado al proceso ni sometido al debate oral, público y contradictorio, documento alguno que permitiese probarlo, sobre esta base fue en primer grado y en apelación solicitada y fundada la

exclusión y la ilegalidad del allanamiento, dado que el mismo no podía sostenerse como legal. Para rechazar este segundo vicio planteado por el exponente la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, decide, en franca violación de la Ley y la Constitución de la República, asumir un rol activo acusador, escudriñar pruebas de oficio y valorarlas aún y cuando no fueron incorporadas ni en el juicio ni en ocasión del recurso de apelación del cual estuvo apoderada. La norma procesal que rige la materia que nos ocupa, es clara en establecer la necesidad que existe en que para que una prueba pueda ser valorada, ésta, entre otras cosas, deba ser incorporada al proceso conforme a los principios previstos en el Código Penal, a saber y no de manera limitativa: la oralidad, contradictoriedad e inmediación. Lo anterior es lógico, solo así se garantiza el derecho de defensa y al debido proceso que es responsabilidad del Estado asegurar a las partes. De ahí lo que no fue incorporado al proceso no existe para tales fines. Con tal actuación, sin duda que las garantías constitucionales que le pertenecen al señor Belarminio Mercado, fueron groseramente cercenadas por la Corte a-qua. Ahora bien, lo cierto es que además de lo anterior, este razonamiento errado efectuado por la Corte a qua ni siquiera contesta en lo absoluto el contenido del agravio denunciado. Lo anterior hace que la sentencia recurrida padezca además de una falta de motivación. Lo que se le planteó a la Corte fue precisamente el yerro cometido por el tribunal de primer grado: 1) al valorar unas pruebas cuyas legalidad fue cuestionada y no probada, por tanto, ilegales para los fines del proceso; y 2) al haber reconocido la legalidad del allanamiento, cuando de manera oral, pública y contradictoria, no fue aportado documento que pruebe tal legalidad. Si existe o no tal resolución (la cual tal y como se ha establecido es inexistente para los fines del proceso por no haberse nunca incorporado), no era lo que la Corte estaba llamada a responder; era si aún a pesar de ser invocada la ilegalidad por carencia de autorización y cuando no había sido probada la legalidad del allanamiento, podía considerarse como tal y valorarlo, en todo caso. Finalmente, con tales actuaciones la Corte a-qua fue más allá de la competencia que le reconoce el artículo 422 del Código Procesal Penal. Lo anterior nuevamente se traduce en una violación al derecho al debido proceso que le asiste al exponente. Y es que, si bien es cierto que el indicado artículo 422 le reconoce a quien actúe como corte de apelación la aptitud para dictar directamente la sentencia del caso, que fue lo que se hizo en el caso que nos ocupa, no menos cierto

es que podrá hacerlo en base a la prueba que de manera legal sea sometida a su consideración en el recurso o sobre la base de las comprobaciones ya fijadas por la sentencia recurrida; c) Sentencia manifiestamente infundadas al rechazar la Corte a-qua el vicio que le fue enrostrado en torno la falta de motivación que padece la decisión de primer grado en cuanto a la aplicación de la pena. Desnaturalización de los hechos en cuanto al mismo punto. Falta de motivación en cuanto al criterio utilizado para la imposición de la pena. Como tercer medio de apelación a la Corte a-qua le fue denunciado que el tribunal de primer grado no se refirió a los fundamentos a los elementos de hecho y de derecho que por vía de consecuencia lo condujeron a aplicarle la pena máxima al exponente. Tal y como consta en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, al señor Belarminio Mercado se le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, siendo esta la pena máxima prevista para la violación al artículo 39 numerales 2 y 3 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego. Pero no se explicó ni en primer grado ni tampoco lo explica la Corte en la sentencia recurrida por qué considera que en el caso concreto la pena que se le impone al exponente es la más ajustada y proporcional al hecho que le fue imputado a su condición personal. Tal motivación debió hacerse por mandato de la ley. De hecho así lo ha reconocido esta honorable Suprema Corte de Justicia. Resulta infundada la sentencia que hoy se recurre cuando la Corte a-qua intencionalmente pretende sacar de contexto las consideraciones de primer grado para defender una falsa motivación que no existió. De hecho, ni si quiera el fragmento citado por la Corte a-qua resulta suficiente para entender que hubo una sana motivación en la imposición de la pena frente al exponente, puesto que la llana mención de los textos legales, no “permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permite salvaguardar las garantías ciudadanas que la constitución acuerda a los justiciables”, que es lo que se persigue. La actuación del señor Belarminio Mercado no daño a nadie, ni siquiera puso a alguien en peligro, ya que las armas-reliquias ocupadas no están ligadas a ningún hecho y ni siquiera fueron disparadas; d) Sentencia manifiestamente infundada al reconocer que la pena impuesta al exponente es racional y proporcional, y que no viola los artículos 15 y 16 de la Constitución de la República Dominicana, manteniendo la misma. Violación a los numerales 15 y 16 del artículo 40

de la Constitución de la República Dominicana. En cuanto al mismo punto, entra en contradicción con una sentencia emitida con anterioridad por la misma Corte a-qua. Tanto la sentencia recurrida como la sentencia de primer grado, al establecer sanciones condenatorias en la forma en a que lo hace, impone una sanción desproporcional en contraposición con el hecho perseguido. Lo anterior es contrario a los principios de proporcionalidad y racionalidad, previstos en los numerales 15 y 16 de la Constitución de la República Dominicana. Contrario al criterio de la corte. No es racional entender que para reeducarse al señor Belarminio Mercado necesita ser privado del sagrado derecho a la libertad durante 5 años, por el hecho de desconocer que aún y cuando la ley no lo establece, incluso la tenencia de armas obsequiadas por presidentes de la República, deben ser registradas. Evidentemente que no. De manera que la rechazar la Corte a-qua el agravio advertido; y peor aún, al dictar la sentencia que se recurre manteniendo la pena impuesta en contra del exponente, la referida Corte hace una incorrecta aplicación de los numerales 15 y 16 del artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana. De hecho, ante un caso de la misma naturaleza en donde el imputado era acusado por porte ilegal de armas de fuego, la Corte a-qua, en aplicación de los indicados numerales 15 y 16 disminuyó la pena impuesta a 10 meses de prisión. La Corte entendió, frente a un hecho más grave como sin duda lo es el porte ilegal de armas de fuego, que la sanción proporcional y racional frente a tal actuación resultaban ser 10 meses de prisión. De manera que con la sentencia recurrida la Corte a qua entra en contradicción con un fallo anterior emitido por esta. Así las cosas, esta Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia debe casar la indicada sentencia, ordenando la celebración de una nueva valoración del recurso a fin de que el recurrente tenga la oportunidad de que se pondere de manera adecuada sus alegatos y en aras de que se haga una correcta aplicación de los principios constitucionales precitados; e) Sentencia manifiestamente infundada al no valorar las pruebas aportadas por el exponente en torno a la solicitud de extinción del proceso, por haber transcurrido la duración máxima del mismo. Errónea aplicación de los artículos 8 y 148 del Código proceso Penal, así como al derecho a la tutela judicial efectiva y al plazo razonable que se refiere el artículo 69 de la Constitución de la República. La falta cometida por la Corte a-qua al ignorar las pruebas que le fueron presentadas en ocasión del recurso de apelación del cual estuvo apoderada. Tanto durante el

juicio como en grado de apelación fueron presentados los documentos que demostraban que estamos en presencia de un proceso en el que ha transcurrido la duración máxima del mismo. Así mismo, fueron aportadas las pruebas que demuestran que por parte del exponente no ha sobrevenido conducta alguna que haya dilatado u obstaculizado el conocimiento del proceso, para que al día de hoy no se cuente con una sentencia definitiva. Las páginas 25 y 26 del recurso de apelación interpuesto por el exponente, y del cual estuvo apoderado la Corte a qua así lo demuestran. Contrario a lo afirmado por la Corte a qua en la decisión recurrida, la solicitud de extinción sí fue acompañada de elementos probatorios que evidencian que ha transcurrido ventajosamente la duración máxima del presente proceso y no por alguna actitud dilatoria u obstaculización imputable al recurrente. Y es que como fue advertido y probado a la Corte a qua, el presente proceso inicia en fecha 4 de diciembre de 2009, con la orden de arresto ejecutada en contra del señor Belarminio Mercado. Sin embargo, a pesar de que el artículo 298 del Código Procesal Penal establece que la audiencia preliminar: “debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte”, el exponente tuvo que esperar hasta el día 3 de marzo de 2010 para que sea fijada la primera audiencia para el conocimiento de la misma; dictándose en fecha 7 de junio de 2010, auto de apertura a juicio en su contra. El derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable no fue tutelado por la Corte a qua en su decisión, y para salir del tema la decisión recurrida incurrió en afirmar que no se aportó la prueba que sí se le suministró. Esa decisión infundada es susceptible de ser anulada por esta Suprema Corte de Justicia, arribando a una solución en la que quede cubierto el derecho a ser juzgado en un plazo razonable”;

Considerando, que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Belarminio de Jesús Mercado Filpo, la Corte a qua declaró parcialmente con lugar su recurso y acogió como motivo válido la “falta de estatuir, sobre las conclusiones presentadas ante los jueces del a quo, incurriendo en falta de motivación de la sentencia en virtud de los artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal, y con base al artículo 422.2.1 del mismo código, dictando directamente la sentencia del caso, sobre la base de las conclusiones fijadas por la sentencia recurrida, confirmando los demás aspectos de su recurso”;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización alegada por este recurrente, este punto fue examinado de manera conjunta con el recurso

de casación interpuesto por el recurrente Oscar de Jesús Mercado; por lo que procede rechazarlo por las razones dadas en la parte anterior de esta decisión;

Considerando, que la fundamentación dada por la Corte en la sentencia atacada, le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, permitiéndole a los jueces del juicio y del segundo grado, mediante el sistema de la libre apreciación de las pruebas, una correcta aplicación del derecho.

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos alegada por el recurrente Belarminio de Jesús, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; por lo que si bien es cierto, que el Estado en la persecución penal pública no puede valerse de pruebas obtenidas ilícitamente para acreditar la existencia de un hecho delictivo, contrario a lo expuesto por el recurrente, en la especie no fue advertida ninguna ilegalidad o irregularidad por parte de la Corte en cuanto a la valoración probatoria, toda vez que, luego de examinar la glosa procesal, pudo comprobar que el acta de allanamiento, tal y como fue presentada en el acta de acusación, que fue debidamente acreditada en el auto de apertura a juicio, a los fines de probar que el imputado tenía en su casa, armas, que según la certificación emitida por Interior y Policía, fue comprobado que no estaban registradas; prueba esta con la cual fue probado ante el tribunal de juicio el porte ilegal de arma por parte del imputado Belarminio de Jesús, hecho por el cual fue

condenado; por lo que contrario a lo que establece el recurrente, la Corte a qua, hizo uso de la información contenida en la glosa procesal, y de la cual sí se tuvo conocimiento en todas las etapas del proceso, para probar que esta había sido autorizada por un tribunal competente, y que la misma no resulta ilegal;

Considerando, que con la obtención de la prueba durante la investigación, no fueron quebrantadas las garantías constitucionales; toda vez que el Ministerio Público, sí contaba con la autorización para practicar el allanamiento, y al reconocerle la Corte, legitimidad al acta de allanamiento, actuó conforme a la Ley;

Considerando, que en cuanto a la conclusiones de la defensa técnica del imputado, consistente en la suspensión condicional de la pena, y la solicitud de extinción del proceso, no se aprecia la falta de motivación alegada por la parte recurrente, tal y como se puede apreciar en las páginas 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la sentencia impugnada, donde la Corte da motivos suficientes del porqué los rechaza; fundamentos con los cuales esta conteste esta alzada;

Considerando, que también establece el recurrente, que *“la decisión impugnada omite transcribir o referirse a las peticiones y argumentos de los hoy recurrentes, lo cual es a la vez un vicio de forma y fondo, que unido a todo lo demás, la convierte en una sentencia manifiestamente infundada”*, situación que no se advierte del análisis de la sentencia atacada, ya que la Corte tuvo a bien responder de forma clara y detallada los medios planteados por la parte recurrente en su escrito de apelación, dando motivos suficientes, del porque falló como lo hizo, tal y como se puede apreciar en los considerandos que fundamentan su decisión, la cual no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas y al debido proceso;

Considerando, que en lo referente a la pena impuesta al imputado, estableció la corte lo siguiente:

“En lo referente a que los jueces del tribunal a quo, “impone una sanción que en contraposición con el hecho perseguido es contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, previsto en los numerales 15 y 16 de la Constitución de la República”, entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente toda vez que no es cierto que se hayan

violentado los principio de razonabilidad y proporcionalidad; éste último según Herrera Fonseca, citando a David Fallas Redondo, establece que la proporcionalidad “se le conoce como prohibición en exceso, y se puede definir como “la regla de conducta que obliga a los Jueces penales a mantener un balance equitativo entre el *Ius Puniendi* Estatal y los derechos de las personas”. (Herrera Fonseca Rodrigo. *Jurisprudencia Constitucional sobre Principio del Debido Proceso Penal*. Editora Investigaciones Jurídicas, S.A., p. 273). Es decir, debe haber un equilibrio entre el derecho a la libertad del imputado y el derecho del Estado a perseguir, y aplicarle condena a todo aquel contra el que exista prueba contundente, como en el caso en concreto en que se ha probado al imputado tener un arsenal de armas sin permiso legal. El principio de razonabilidad implica que las leyes que establecen derechos y deberes, y los Decretos Reglamentarios del Poder Ejecutivo deben ser acordes al espíritu de la Constitución de la República, a la que no deben contradecir, pues son el medio que debe conducir su plena vigencia y eficacia, de ahí que de acuerdo al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución Dominicana el cual establece que “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”; los Jueces del *a-quo* hicieron un uso correcto del Principio de razonabilidad, toda vez que eligieron una pena establecida dentro del marco legal de sanciones. Y al imponerle la pena al imputado, Belarmino de Jesús Mercado González, los jueces del *a quo*, utilizaron el principio de razonabilidad y de proporcionalidad en relación a cómo ocurrieron los hechos; y entiende la Corte que fue una pena adecuada, tomando en consideración el punto de vista preventivo-especial, es decir, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, evitar las reincidencias (versión moderna de la teoría) y sólo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo. De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del tribunal *a quo*, en ese sentido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada”;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de apelación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie;

Considerando, que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, resultando la pena impuesta equitativa dada las circunstancias del caso, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad;

Considerando, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, y, en nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como ha ocurrido en la especie; en ese sentido, al no verificarse la existencia de los vicios denunciados, procede el rechazo de los recursos de casación interpuestos, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Juliana Isabel Bejarán Méndez, José Ramón Crespo Bejarán, Isabel María Crespo Bejarán y Juan José Crespo Bejarán, en el recurso de casación interpuesto por Oscar de Jesús Mercado Filpo, contra la sentencia núm. 0488-2014-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación incoados por Belarminio de Jesús Mercado González y Oscar de Jesús Mercado Filpo; en consecuencia confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Condena al imputado Oscar de Jesús Mercado Filpo al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los

Licdos. Richard C. Lozada R., Iván Suárez Torres y Julián Serulle Ramia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Hato Mayor, del 21 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Carrera.
Abogados:	Dres. Eulogio Santana Mata y Luisa M. Carreras Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Andrés Carrera dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0127554-7, domiciliado y residnete en la calle Proyecto A, núm. 15, sector Ondina, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, municipio y provincia Hato Mayor, República Dominicana, contra la sentencia núm. 27-2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Hato Mayor, en Atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes el 21 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eulogio Santana Mata, conjuntamente con la Licda. Luisa Miguelina Carreras Martínez, en sus conclusiones, en la audiencia del 20 de julio de 2015, a nombre y representación de la parte recurrida, señor Andrés Carrera;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Eulogio Santana Mata y Luisa M. Carreras Martínez, en representación del señor Andrés Carrera, depositado el 10 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1043-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuestos por Andrés Carrera, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que mediante solicitud del 20 de marzo de 2014, el Juzgado de Paz del municipio de Hato mayor del Rey, fue apoderado de la demanda de fijación de pensión alimentaria, interpuesta por la señora Mary Evelyn Jiménez Trinidad, en contra del recurrente Andrés Carrera, procediendo el Juzgado el 6 de marzo de 2014, a dictar la sentencia núm. 90-2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara buena y válida la solicitud de imposición de pensión alimentaria interpuesta por la señora Mary Evelyn Jiménez Trinidad en contra del señor Andrés Carrera, por ser la misma conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo

declara no culpable al señor Andrés Carrera, de violar el artículo 171 de la Ley 136-03, en perjuicio de su hijo menor de edad Yuriel Andrés Jiménez; **TERCERO:** Impone al señor Andrés Carrera, una pensión alimentaria ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) mensuales, en beneficio de su hijo menor de edad Yuriel Andrés Jiménez, pagaderos en manos de la señora Mary Evelyn Jiménez Trinidad, todos los días seis (6) de cada mes, más el cincuenta por ciento (50%) de los gastos médico y vestimenta, previa comprobación de recibo de entrega, en los que incurra el menor de edad Yuriel Andrés; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso; **QUINTO:** Declara el presente proceso exento de costas por tratarse de un asunto de Niños, Niñas y Adolescentes; **SEXTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para imponer el recurso de apelación, si así lo entienden de lugar, luego de haberle sido notificados legalmente, conjuntamente con una copia íntegra de la presente sentencia”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por Andrés Carrera, siendo apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual dictó en fecha 21 del mes de octubre de 2014, la sentencia núm. 27-2014, objeto del presente recurso de casación; cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se rechaza el poder presentado por los abogados Luisa Miguelina Carrera y Eulogio Santana, toda vez que el mismo no reúne los requisitos de forma y fondo para que los mismo puedan representar al recurrente por las razones señaladas en el cuerpo de la decisión; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación por que la parte que representa al recurrente no tiene calidad para actuar en este proceso; **TERCERO:** Declara al proceso exenta de costas por tratarse de un asunto de Niños, Niñas y Adolescentes; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Andrés Carrera, alega en su recurso de casación lo siguiente:

“**Primer Medio:** Violación al artículo 69 numerales 4, 7, 9 y 10 de la Constitución. Que este magnánimo tribunal ha establecido en innumerables decisiones haciendo acopio de la normativa anteriormente mencionada que el letrado judicial no necesita una procuración especial,

presumiendo la existencia del mismo. En ese sentido, el mandato otorgado a un abogado puede ser expreso o tácito, estando admitido que el mismo se deduzca de las circunstancias de la causa, como sería de las enunciaciones de un acta de audiencia. Estatuyendo así que “por tal razón, los abogados no tienen que presentar en juicio ningún documento que acredite su mandato, salvo cuando la ley exige una procuración especial”. Que hacer exigir esta procuración esto violaría el sagrado derecho de defensa del imputado. Que de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que los suscritos abogados, Dres. Eulogio Santana Mata y Luisa M. Cabrera Martínez, constituyen la defensa técnica del apelante, hoy recurrente, señor Andrés Cabrera (ver: sentencia núm. 27-2014, de fecha 21 de octubre de 2014, pág. núm. 2, numeral 7). Que al fallar como lo hizo, la juzgadora le denegó al apelante, hoy recurrente, señor Andrés Carrera, el ejercicio de su derecho a recurrir en apelación la sentencia dada en primer grado, consagrado en el artículo 69, numera 9, de la Constitución Dominicana, colocándolo en un evidente estado de indefensión frente a las irracionales pretensiones de la contraparte señora Mary Evelyn Jiménez Trinidad, todo lo cual constituye una violación al derecho de la igualdad de las partes y el debido proceso, ambos consagrados en ese mismo articulado de los numerales 4, 7 y 10, de nuestra Carta Magna; razón por la que procede casar la sentencia impugnada, en atención al presente medio; ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto de que la dictó, del mismo grado y departamento judicial, a los fines de que sea ponderado en su justa dimensión y alcance el recurso de apelación ejercido contra la sentencia de primer grado, así como una nueva valoración de los elementos de pruebas aportados por las partes en el proceso, en virtud de lo que establece el artículo 422.1.6 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de los artículos 12, 21 y 394 del Código Procesal Penal. Que de la lectura del fallo impugnado se comprueba que el ciudadano Andrés Carrera, a través de su defensa técnica, constituida por los suscritos abogados, procedió a ejercer su derecho constitucional a recurrir en apelación la decisión intervenida en primer grado. Que si bien es cierto que obra en el expediente un poder otorgado por el apelante, hoy recurrente, Andrés Carrera, a favor de la Dra. Luisa M. Carrera Martínez, con relación a la apertura del sobre contentivo de los resultados de las pruebas de ADN realizadas en el curso del presente proceso, no es menos cierto que el

mismo no invalida el recurso de apelación per se, toda vez que fue ejercido conforme lo establece a ley que rige la materia, todo lo cual se comprueba con una simple lectura al fallo impugnado y al referido apoderamiento, el cual en modo alguno puede ser tomado como elemento de prueba para limitar y/o obstaculizar el ejercicio de los derechos constitucionales que le asisten al ciudadano Andrés Carrera, muy especialmente el derecho a recurrir en apelación el fallo intervenido por la jurisdicción de primer grado; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que al fallar como lo hizo, es más que evidente que la sentencia impugnada no tiene fundamentos de hecho y de derecho suficientes que justifiquen su parte dispositiva, toda vez que las motivaciones dadas por la Juez a-quo no se corresponden con la realidad de los hechos y las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, mediante el cual, entre otras cosas, se establece que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme a los previstos en ese código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que de manera incidental la recurrida a través de su abogada solicitó formalmente al tribunal que fuera rechazado el poder presentado en audiencia por el recurrente mediante el cual otorga poder a Luisa Carrera, quien funge como abogada del mismo para que lo representara en audiencia, sin embargo, cuando el tribunal verifica y constata el contenido del poder en cuestión el que establece lo siguiente: Los exámenes de Acido Desoxirribonucleico (ADN), hechos por el laboratorio Lic. Patria Rivas, al niño Yuriel Andrés Jiménez, nacido en fecha 22 de diciembre de año 2013, hijo de la señora Mary Evely Jiménez Trinidad, de generales que constan sean abiertos en presencia de Luisa Miguelina Carrera Martínez. De igual modo, la autorizó a realizar todas las diligencias que fuere necesario hasta lograr dicho fin. De donde se desprende que el poder al que nos referimos fue elaborado exclusivamente para que la señora Carrera asistiera, representara al recurrente en ese procedimiento, no así para representarlo en la audiencia para el conocimiento del recurso de apelación en cuestión. Tomando en cuenta lo antes expuesto este tribunal procede a rechazar el poder presentado en audiencia por Luisa Miguelina Cabrera y Eulogio

Santana Matos, toda vez que el mismo no reúne los requisitos de forma y fondo para que los mismos puedan representar al recurrente. Que en atención, a lo precedentemente expuesto procederemos como se dirá en la parte dispositiva de la presente decisión a rechazar el recurso de apelación intentado por Andrés Carrera, por la falta de calidad verificada en el poder de representación otorgado por éste a la joven Miguelina Carrera, ya que el poder es limitativo en cuanto a la diligencia a realizarse en el mismo, la cual está destinada a la prueba de ADN, en el descrito”;

Considerando, que establece el artículo 69.9 de la Constitución de la República Dominicana lo siguiente: *“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;*

Considerando, que establece el artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana lo siguiente: *“Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;*

Considerando, que Art. 318. de la Ley 136-03, establece lo siguiente: *“Facultad de recurrir en apelación. El recurso de apelación procede sólo por los medios en los casos establecidos taxativamente. Únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. En este sentido, se consideran interesados: el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, el querellante, la persona agraviada constituida en parte civil o su representante legal, la persona adolescente imputada por sí o a través de su defensa técnica, o de sus padres o responsables”;*

Considerando, que el artículo 183 de la Ley 136-03, establece lo siguiente: Pronunciamiento de la sentencia. El juez, después de oír la lectura de los documentos, interrogará a cada parte y dictará la sentencia en la misma audiencia si ello fuere posible o en otra que fijará dentro de los seis (6) días siguientes. En esa fecha pronunciará el fallo, en audiencia pública, aunque no se encuentren presentes las partes ni sus apoderados;

Considerando, que el artículo 194 de la Ley 136-03, establece lo siguiente: Art. 194.- Naturaleza y recursos admisibles. La sentencia que intervenga será considerada contradictoria, comparezcan o no las partes legalmente citadas. La misma no será objeto del recurso de oposición. Párrafo.- El recurso de apelación en esta materia no es suspensivo de la ejecución de la sentencia y puede beneficiar tanto al recurrido como al o la recurrente;

Considerando, que del análisis de la glosa procesal, se advierte lo siguiente: 1) que el 6 del mes de mayo de 2014, para el conocimiento de la audiencia con motivo de la Demanda en Fijación de pensión alimentaria interpuesta por la señora Mary Evelyn Jiménez Trinidad, en contra del señor Andrés Carrera, según consta en la sentencia, el demandado, hoy recurrente, fue representado en la audiencia por la Dra. Luisa Miguelina Carreras Martínez; 2) el 9 del mes de junio de 2014, la Dra. Luisa Miguelina Carrera Martínez, actuando en nombre y representación del señor Andrés Carrera, depositó formal recurso de apelación, contra la sentencia núm. 90, de fecha 6 del mes de mayo de 2014, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor del Rey, siendo apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Hato Mayor, para el conocimiento del indicado recurso; 3) que el recurso de apelación arriba indicado, fue rechazado por la falta de calidad;

Considerando, que establece el Tribunal a-quo, que consta en el expediente un poder *elaborado exclusivamente para que la señora Carrera asistiera, representara al recurrente en ese procedimiento, no así para representarlo en la audiencia para el conocimiento del recurso de apelación en cuestión*”, advirtiendo esta Segunda Sala una errónea aplicación de la ley por parte del Juzgado a-quo, toda vez que si bien es cierto que existe en el expediente un poder dado por el recurrente Andrés Carrera, a la Licda. Luisa Miguelina Carreras Martínez, donde la autoriza para que sean abiertos en su presencia los exámenes de Acido Desoxirribonucleico (ADN), y a realizar todas las diligencias que fuere necesario, no menos cierto es que, el imputado recurrente, desde el inicio del proceso estuvo representado por la Dra. Luisa Miguelina Carreras Martínez, y el recurso de apelación interpuesto fue suscrito por la indicada Dra., en representación de éste, de donde se desprende que contrario a lo aducido por el Tribunal a-quo, ésta, sí tenía calidad para representar al recurrente para el conocimiento del recurso de apelación;

Considerando, que además, ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del representado en virtud del mandato invocado, como forma de preservar el ejercicio del

derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio, según el cual se presume el mandato tácito al abogado que postula en provecho de aquel;

Considerando, que una vez admitido el recurso, el juez o tribunal, está en la obligación de examinar los motivos argüidos, siempre y cuando la parte recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas por la ley, lo cual ocurrió en el caso de la especie, por lo que al actuar de la forma en que lo hizo, el Juzgado a-quo, dejó al recurrente en estado de indefensión, al rechazar el recurso de apelación por que la parte que lo representa no tiene calidad expresa para actuar en el proceso; cercenándole al imputado su derecho a recurrir por ante un tribunal de segundo grado, una decisión que le fue desfavorable, cuando el mismo cumplió con las formalidades que de manera expresa le manda la ley, inobservando las disposiciones de los artículos *artículo 69 numerales 4, 7, 9 y 10 de la Constitución de la República, y los artículos 12, 21 y 394 del Código Procesal Penal*;

Considerando, el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Andrés Carrera, contra la sentencia núm. 27-2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Hato Mayor, en Atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes el 21 de octubre de 2014;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso para que realice una valoración sobre el recurso de apelación del recurrente, por ante la misma Sala que dictó la sentencia impugnada, compuesta por un juez distinto al que dictó la decisión;

Tercero: Exime las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y enviar el expediente por ante el Tribunal Correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 53

Resolución impugnada:	núm. 544-2015, del Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, del 27 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República.
Abogados:	Licda. Carmen Díaz Amézquita, Dres. Laura María Guerrero Pelletier, Pelagio Alcántara, Wilson Camacho, Narciso Escaño, Wagner Cubilete, Milcíades Guzmán y Taipei Joa.
Recurridos:	Bolívar Antonio Ventura Rodríguez y Bienvenido Apolinar Bretón Mejía.
Abogados:	Licdos. Ibo René Sánchez, José Luis González Castillo, Félix Damián Olivares, Manuel Pérez y Dr. Abel Rodríguez del Orbe.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, regularmente constituida por los Magistrados Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Mariana Daneira García Castillo, designada mediante Resolución Núm. 3271-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2015, asistidos del secretario de estrados, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala

donde celebra sus audiencias, hoy 21 de octubre del año 2015, años 172 de la Independencia y 153 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación incoado por el Licdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, dominicano, mayor de edad, quien hace formal elección de domicilio en la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, ubicada en uno de los salones del tercer piso del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la resolución núm. 544-2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil quince (2015);

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al alguacil llamar al imputado, señor Félix Ramón Bautista Rosario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0165158-6, y este expresar ser dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en la calle Mairení, núm. 52, del sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional;

Oído al alguacil llamar a la imputada, señora Soraida Antonia Abreu Martínez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0164385-6, y esta expresar ser dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, domiciliada y residente en la calle Fabio A. Mota, núm. 7, PH piso II, Edificio Rofi II, Ensanche Naco, Distrito Nacional;

Oído al alguacil llamar al imputado, señor José Elías Hernández García, cédula de identidad y electoral núm. 001-0498984-3, y este expresar ser dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en la calle Bonaire, esquina las Magnolias, núm. 08, Urbanización Doña Rosario, Alma Rosa II, Santo Domingo Este;

Oído al alguacil llamar al imputado, señor Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, cédula de identidad y electoral núm. 034-0012865-2, y este expresar ser dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en la calle Capitán Eugenio Marchena, núm. 16, del sector La Esperilla, Distrito Nacional;

Oído al alguacil llamar al imputado, señor Carlos Manuel Ozoria Martínez, cédula de identidad y electoral núm. 048-0003640-4, y este expresar

ser dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 1, Ciudad Caracol, Bonao, provincia Monseñor Nouel;

Oído al alguacil llamar al imputado, señor Bienvenido Apolinar Bretón Mejía, cédula de identidad y electoral núm. 001-0001512-2, y este expresar ser dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, domiciliado y residente en Las Catalinas de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez;

Oído al alguacil llamar a la imputada, señora Gricel Araceli Soler Pimentel, cédula de identidad y electoral núm. 018-0002865-4, y esta expresar ser dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria y comerciante, domiciliada y residente en la avenida Enriquillo, núm. 54, Los Cacicazgos, Distrito Nacional;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público, en calidad de recurrente, para presentar sus calidades;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República, conjuntamente con los Procuradores Generales de Cortes, Dres. Laura María Guerrero Pelletier, Pelagio Alcántara, Wilson Camacho, Narciso Escaño, Wagner Cubilete, Milcíades Guzmán y Taipei Joa, y quienes además de representar al Ministerio Público, en la presente instancia, actúan como asistente de quien hoy dirige la palabra, todos en representación del Ministerio Público, en el presente proceso;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a los abogados de la parte recurrida para presentar sus calidades;

Oído al Lic. Ibo René Sánchez, conjuntamente con los Licdos. José Luis González Castillo y Félix Damián Olivares, por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Manuel Pérez, quienes actúan a nombre y en representación de los señores Bolívar Antonio Ventura Rodríguez y Bienvenido Apolinar Bretón Mejía;

Oído al Lic. Pedro Virgilio Balbuena, conjuntamente con el Lic. Marino Feliz Rodríguez y Dr. Juan Antonio Delgado, asisten en sus medios de defensa al Senador de la República Dominicana, en representación de la provincia de San Juan de la Maguana, Ingeniero Félix Ramón Bautista Rosario;

Oído al Lic. Marino Feliz Rodríguez, conjuntamente con el Lic. Manuel Ulises Bonelly Vega, quienes representan como defensores técnicos de la señora Soraida Antonia Abreu Martínez;

Oído al Dr. Carlos Olivares Luciano, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, decir que actúan a nombre y en representación del Ingeniero Carlos Manuel Ozoria;

Oído al Lic. Francisco Álvarez Aquino, manifestar que actúa a nombre y en representación de la señora Gricel Araceli Soler Pimentel;

Oído al Lic. Ramón Emilio Núñez Núñez, por sí y por el Dr. José Antonio Columna, quienes representan como defensores técnicos al Ingeniero José Elías Hernández García;

Oída la Magistrada Presidente, manifestarles a las partes, lo siguiente: *“Hay algún pedimento previo?”*;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle al secretario de estrados, lo siguiente: *“Al no haber pedimento previo de ninguna de las partes; por favor secretario dele lectura a la decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que explica la presencia de la magistrada Mariana Daneira García Castillo, en la constitución de este tribunal”*;

Oído al secretario de estrados dar lectura a la resolución núm. 3271-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2015:

“Primero: Designa a la magistrada Mariana Daneira García Castillo, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de apelación contra la resolución núm. 544-2015, de fecha 27 de marzo de 2015, dictada por el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Alejandro Moscoso Segarra e incoado por el Procurador General de la República, Dr. Francisco Domínguez Brito; **Segundo:** Ordena a la Secretaria General la notificación de la presente decisión a las partes interesadas”;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle al Ministerio Público, en calidad de recurrente, lo siguiente: *“Tiene la palabra para presentar sus conclusiones”*;

Oído al Dr. Pelagio Alcántara, por sí y por la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República, conjuntamente con los Procuradores Generales de Cortes, Dres. Laura María Guerrero Pelletier, Wilson Camacho, Narciso Escaño, Wagner Cubilete, Milcíades Guzmán y Taipei Joa, expresar a la Corte lo siguiente:

“El Ministerio Público presentó y oraliza en estos momentos un recurso de apelación contra la resolución núm. 544-2015 que tuvo a bien dictar un Auto de no ha lugar a favor de los imputados del presente proceso. Esta decisión, básicamente, se contrae, en principio, a lo que fuera asumir una supuesta vulneración al principio de non bis in ídem, a favor de los imputados Félix Ramón Bautista Rosario, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Grisel Araceli Soler Pimentel, posteriormente la resolución núm. 544-2015, continúa haciendo una serie de exclusiones probatorias, sobre una serie de juicios contrarios al debido proceso, o contrarios al derecho, y finalmente concluye dicha decisión, estableciendo supuestas atipicidades de la serie de ilícitos atribuidos al Ministerio Público en su acusación a los imputados; de igual forma, el Ministerio Público ha instrumentado su recurso y lo va a oralizar en cuanto a los medios en el día de hoy. En principio vamos a establecer los vicios que contiene dicha resolución, en cuanto a lo que fuera la supuesta violación al principio non bis in ídem, que asumiera el Juez de la Instrucción Especial, el Juez a-quo, y posteriormente vamos a establecer los vicios en que incurre de igual forma dicho Juez, al momento de hacer exclusiones probatorias, violentando disposiciones expresas, desde orden constitucional, del marco de una serie de convenciones que han sido firmadas y ratificadas por la República Dominicana, así como violentando una serie de disposiciones de leyes adjetivas vigentes hasta la fecha en la República Dominicana, y por último vamos a hacer referencia y presentar los vicios en que incurre el Juez al momento de considerar conductas atípicas cuando en realidad eminentemente son conductas prohibidas por el legislador, es decir, son conductas típicas con sanciones claramente previstas en nuestras normas, y por demás sanciones muy graves. Los vicios que tiene dicha resolución en cuanto a la supuesta violación al principio non bis in ídem, que asumiera el Juez a-quo, favoreciendo con dicha decisión a los imputados Félix Ramón Bautista Rosario, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria

Martínez y Grisel Araceli Soler Pimentel, el Juez a-quo, supuestamente, hace una comparación entre los hechos contenidos en la acusación que presentara el Ministerio Público en octubre del año 2014 y lo compara con el contenido del auto de archivo núm. 03093,, lo que obliga a establecer el contexto de ese archivo para finalmente hacer esa comparación. El archivo que se dictó en la antigua DPCA hoy (PETCA), núm. 03093,, que dictó el Lic. Hotoniel Bonilla, contiene dentro de sí múltiples decisiones, y esta sala es la más indicada para valorar esto, porque ese archivo fue objeto de multiplicidad de objeciones y los ha manejado al dedillo, tal vez mejor situación que quien les habla, dicho archivo contiene, el archivo definitivo de 2 denuncias, una del comando de campaña del PRD y otra denuncia hecha por la señora Josefina Juan Vda. Pichardo y compartes, y de igual forma un archivo provisional, en relación a otras dos denuncias, una denuncia hecha por ADOCO, y otra denuncia hecha por CONA, el archivo no es definitivo en todo su contexto, sino que una parte archivando hechos de forma definitiva y otra parte archivando hechos de forma provisional. Los vicios en que incurre el Juez a-quo al momento de dictar la resolución núm. 544-2015, en cuanto a la violación del principio non bis in ídem: 1) El Juez a-quo comete una ilogicidad manifiesta en cuanto a las motivaciones que lo llevan a asumir esa decisión, y esto porque dicho Juez hace una extensión generalizada del concepto de parte procesalmente hablando, es decir, el Juez a-quo, considera como parte en lo que fuere el proceso que culminó con el archivo núm. 03093,, a personas que nunca tuvieron tal condición, con la triple identidad que hay que abordar al momento de decidir, si dos hechos, un hecho ya previamente juzgado guarda relación, o se puede considerar que es una violación al principio non bis in ídem, con un hecho que se está imputando actualmente; lo primero que hay que identificar es la identidad de parte, o sea, el primer vicio que comete el Juez es al momento de valorar esa identidad de parte, es decir, determinar quienes fueron parte en ese primer proceso, que culminó con ese archivo, y el proceso que a la fecha se está imputando a todos los imputados. Para decir que el Juez a-quo, comete ilogicidad manifiesta, el Ministerio Público parte del máximo intérprete del orden constitucional, es decir, del precedente constitucional de nuestro máximo Tribunal Constitucional, es decir, la sentencia núm. 375-14, donde fija como precedente para valorar todo lo referente al principio non bis in ídem, lo primero que fija es que esa primera identidad, es decir, la identidad de parte, y cito las palabras del

Tribunal Constitucional: “la garantía personal juega a favor de una persona en concreto, nunca en abstracto”, es decir, no se puede considerar parte a todas aquellas personas que en principio no tuvieron tal condición en el curso del proceso que se compara con el proceso que está en conocimiento actual, para fundamentar la supuesta vulneración al principio non bis in ídem, y el Juez a-quo, lo que hace es una confusión del concepto parte con el concepto persona, y si bien es cierto que toda persona puede tomar condición de parte, mas, no es cierto que necesariamente en el curso de un proceso sea así. El Juez a-quo, extiende el concepto parte a todas aquellas personas que pudieron haber sido llamados, escuchados, asumidos, vistos en el curso del proceso. Lo cual es ilógico, porque lo dice el Tribunal Constitucional, y por demás lo dice la doctrina más socorrida en la especie. Además asumir esa posición de parte como lo ha hecho el Juez a-quo, es incluso ir en contra de decisiones mismas de esta propia sala, de decisiones mismas de donde él en su condición de Juez en esta sala, hizo parte, decimos esto porque ese auto de archivo núm. 03093,, fue objeto de multiplicidad de objeciones, es decir, eso fue judicializado por todas las partes. Y en todos esos procesos que conocieron esas objeciones, todas las partes fueron puestas en causa y resulta ser que de todos los imputados que hay aquí presentes, sólo uno era llamado en condición de parte, que era el imputado Félix Ramón Bautista Rosario, es decir, en el día de ayer, los demás imputados, nunca fueron parte en esos procesos, porque obtuvimos 3 objeciones y nunca fueron llamados; incluso nunca fueron partes para miembros de esas defensas técnicas que hacían actos de presencia a esos interrogatorios judiciales, y que saben por norma procesal que es imposible conocer una objeción sin haber puesto en causa a las partes, por reglas del debido proceso. Todas esas objeciones fueron conocidas por esta sala, validadas en cuanto a su conocimiento de que estaban presentes todas las partes que integran por los propios abogados que hoy hacen parte de la tribuna de defensa, sin embargo para el Juez a-quo, de manera ilógica cuatro imputados que no tenían tal condición, tenían condición de parte para decidir una supuesta vulneración al principio non bis in ídem, por eso el Ministerio Público plantea que el primer vicio de esa resolución es que es eminentemente ilógica en cuanto a sus motivaciones. De igual forma el Ministerio Público presenta un segundo vicio que afecta esta decisión en cuanto a lo que fuera la parte de la misma que acoge la supuesta vulneración al principio de doble persecución o

non bis in ídem, a favor de cinco de los imputados, el Ministerio Público lo formaliza estableciendo que hay una falta de motivación en la decisión misma. En cuanto a esta supuesta vulneración, y la falta de motivación, el Ministerio Público la concretiza estableciendo como este vicio se configura, porque siguiendo ese análisis de la triple identidad del non bis in ídem, es decir, identidad de partes, posteriormente elaborar la identidad de objeto, imputaciones o hechos, para poder pasar al próximo elemento que es identidad de causa; en esta segunda identidad, la identidad de objeto, imputaciones o hechos, el Juez a-quo, prácticamente no da motivación, sino que establece de manera expresa en la resolución, qué abordar si se trata de los mismos hechos, el mismo objeto o las imputaciones, en cuanto al auto de archivo 03093,, dictado por el director del DPCA, y la imputación que se sostiene en la presente acusación, no obedece a juicio del Juez a-quo, a un análisis racional, sino meramente valorativo del juzgador, es decir, no hay que hacer un análisis racional como manda el precedente constitucional, al momento de abordar la segunda identidad, sino que basta con que de manera valorativa, íntimo, en ese sistema de íntima convicción, el Juez así lo considere, pero peor aún, así lo plasma en su decisión, mediante un mero juicio o afirmación, o sea, que no motiva esta decisión. Nos hubiera gustado que la motivase para uno saber cómo llegó a esa decisión, y peor aún, es que se nos dijo que no tiene que motivar, es que el sistema de sana crítica, en esta parte no aplica, donde él debe motivar, no importa en esta segunda identidad, para acoger una supuesta violación al principio non bis in ídem, sino que a él le basta con establecer que eso no lleva a un juicio racional, sino que es meramente valorativo, y, como yo valoro lo establezco con un juicio de afirmación. Pero algo peor aún, es que el juicio mismo que él ha dado es un contrasentido, porque este es el caso único en la historia, donde se determine la identidad de objeto o imputaciones sobre la base de un supuesto negativo de delito continuado. Todos los abordajes incluso los ejemplos que se utilizan en la doctrina hacen el abordaje sobre el supuesto positivo de delito continuado, el mismo origen del supuesto de delito continuado, que se quiere confundir con delito continuo, vemos los intentos de querer decir que es lo mismo, la defensa ya lo hizo en su escrito y seguro lo harán cuando oralicen, tratarán de confundir los conceptos de delito continuo y de delito continuado, que uno tiene importancia desde el punto de vista de la prescripción, y otro son multiplicidad de acciones, pero que dentro de sí

componen un dolo unitario, por tanto se consideran una acción única, que incluso sus orígenes son a fines de evitar penas excesivas, por eso decimos que este caso es único en la historia de supuesto negativo de delito continuado, porque todo lo que registra la historia, son casos de supuesto positivo, es decir, surge para evitar penas excesivas, como multiplicidad de acciones, si se entiende que tienen un sólo único o unitario, puede ser considerada como un solo delito, así evitamos sanciones excesivas. Pero en el caso de la especie, el juicio de valor, porque no da motivación alguna, sino que es un juicio de valor lo que hace el Juez, lo que establece es un supuesto negativo, es decir, que consideró que todas las acciones tienen un dolo unitario, para establecer que no hay delito, esto es un caso único en la historia, consideró que todo lo ocurrido ocurrió sobre el marco de delito unitario, pero no hay delito, son todos parte de un mismo delito, pero no hay delito, la afirmación en sí misma es un contrasentido, pero el grave problema de esa resolución, por lo que se hace nula de pleno derecho, el primer conflicto que tiene esa decisión para sostenerse, es el choque directo con el principio de legalidad, no existe en la legislación dominicana base legal para afirmar el delito continuado, el art. 46 se refiere a delito continuo, no al delito continuado, es una creación de esa decisión, pero con un contrasentido en sí misma, porque no hay fundamento en base al supuesto negativo de delito continuado, siempre será supuesto positivo de delito continuado, se asume delito continuado cuando en principio se asume que hay delito, es imposible asumir delito continuado para decir que no hay delito, entonces, por ello no podía motivar, a nosotros nos hubiera gustado que hubiese motivado, por eso el vicio es precisamente de falta de motivación, porque se limita al mero juicio afirmativo, primero dice que esto no obedece a un análisis racional sino a un juicio valorativo, y segundo lo hace a través de un mero juicio sin motivación alguna. El porqué lo desconocemos porque el Juez no da motivación alguna, carece de motivaciones la decisión al respecto, y hemos tenido que recurrir al ingenio, para entender que es lo que ha querido decir, por eso es nula, porque la sentencia no se basta en sí misma, cuales motivaciones llevaron al Juez a considerar que se trata de supuesto delito continuado. Y eso por sí solo anula su decisión, por falta de motivación. Los hechos archivados son totalmente distintos a los hechos imputados en este caso, es imposible decir, por ejemplo, que la construcción del centro de la UASD en Bonaó está siendo cuestionada en esta acusación, tuvo algo que ver, por

*ejemplo, con supuestos sobornos en el auto del archivo. Y me hubiese gustado que el Juez a-quo, hubiera motivado su decisión. Nosotros confirmamos que cada uno de los hechos que se imputan en el presente proceso, por sí sólo, constituyen un delito, no hay manera de establecer que todas esas acciones se configuraron en un delito unitario y que estamos en una tesis de delito continuado. Para luego decir que todo esto es atípico, aquí no hay delito. Y eso es imposible motivarlo. Y al momento de cruzar ese auto de archivo con esta acusación, es imposible unificarlo, esta acusación persigue toda una red de lavado y nada de eso está en el archivo, es una imputación totalmente distinta. **El tercer vicio es en cuanto a lo que fuera acoger una supuesta violación al principio non bis in ídem, en relación a los cinco (5) imputados que ya hemos hecho referencia, el tercer vicio es que la sentencia incurre en una inobservancia de las disposiciones del artículo 69.5 de la Constitución, esto combinado con una inobservancia del artículo 9 y 281 de la Ley 76-02, o Código Procesal Penal, como comúnmente se le conoce. Este vicio que comete el Juez a-quo, se configura porque dicho Juez asume en esa misma interpretación de la identidad de partes, para tratar de decir que es todo lo mismo, y resulta ser que a pesar de reconocer, que ese auto de archivo núm. 03093,, tiene dentro de su contenido, decisiones definitivas, y decisiones que no son definitivas, o sea, que son objeto de un archivo provisional, sin embargo al momento de valorarlo como todo fue archivado de forma definitiva, y ahí contradice el Juez las disposiciones legales, las de interpretación doctrinal y constitucionales, porque la discusión siempre ha sido, al momento de valorar esa segunda identidad de objeto, hechos e imputaciones, de si el marco, para su valoración, es de cosa juzgada, conforme el mandato constitucional, en el Art. 69.5 de la Constitución, o si debe tener un marco de interpretación más amplio, de conformidad con las disposiciones del Art. 9 del Código Procesal Penal, que habla de cosa perseguida, pero aun la doctrina más liberal, la doctrina conservadora se amarra al texto constitucional que debe ser de cosa juzgada, o sea, de asunto que hayan sido debatidos por ante la jurisdicción, pero la doctrina más liberal, dice como hay una disposición más favorable de ley adjetiva, hay que valorar esa extensión que se han hecho, en la dimensión procesal del non bis in ídem, es decir, y también hay disposiciones del Ministerio Público, que deben ser consideradas como hechos ya definitivamente perseguidos. Pero a las decisiones del Ministerio Público que tienen carácter de cosa definitiva***

por razones de atipicidad. En el caso de la especie, el Juez a-quo, valoró el auto de archivo en todo su contexto, desconociendo que aun lo hechos que habían sido archivados de forma provisional, tenían que ser valorados para determinar si había una violación al principio non bis in ídem, con esta decisión el Juez a-quo, prácticamente, sin declarar constitucional, anula una ley, anula el mandato del artículo 281 de la Ley 76-02, y eso sí es preocupante, porque a quien más atan las leyes es a los juzgadores, ya que las partes se mueven alrededor de sus intereses en el proceso. Una decisión es insalvable cuando inaplica disposiciones legales, el Juez podía incluso decir, yo entiendo que ese articulado es inconstitucional, pero lo que no le está permitido a ningún juzgador, es inaplicar una disposición legal dejándola vigente, desconocer facultades de disposiciones legales dejándola vigente, y es por ello que esa resolución 544, además de los dos (2) vicios que ya hemos establecido, incurre además, en una violación por inobservancia de las disposiciones del Art. 69.5, 9 y 281 del Código Procesal Penal (Ley 76-02). Hasta ahí fueron los vicios presentados por el Ministerio Público, en cuanto a lo que fuera la supuesta violación al principio non bis in ídem, que acogiera el Juez a-quo, a favor de los cinco (5) imputados que anteriormente mencionamos. De igual forma el Ministerio Público presentó una serie de vicios en que se incurre en la parte de la resolución en que ha sido dedicada en todo lo relativo a exclusión probatoria, esta decisión anula todo el sistema de lucha contra el lavado de activos, porque lo primero que hace, prácticamente, sin declarar inconstitucional, y ese es el vicio que se le imputa, que nos lleva a los motivos para impugnarla en cuanto a la exclusión probatoria, es que anula una serie de disposiciones del sistema de lucha antilavado, disposiciones reconocidas por la Ley adjetiva Ley 72-02, en sus artículos 2, 9, 38, 41, disposiciones reconocidas por la Ley Monetaria en sus artículos 8 y 56, disposiciones reconocidas incluso por el propio texto constitucional, que establece que es posible que los derechos tienen un marco de limitación, que no se extienden de manera absoluta, y que al referirse al derecho de integridad, establece que hay un mecanismo de limitación al mismo. Pero sin embargo, el Juez a-quo, en su decisión, al momento de establecer exclusiones probatorias, excluye una serie de informes, que habían sido rendidos por la Superintendencia de Bancos, como organismo fiscalizador del sistema financiero, invalidando al Ministerio Público, y que para ello lo hace abrigándose en una supuesta vulneración al derecho a la intimidad, pero desconociendo

las limitaciones que los textos de ley que hemos mencionado reconocen a ese mismo derecho, y que la Constitución abriga que las leyes puedan limitar todos estos derechos. En esos informes está toda la información financiera y donde se verifican todas las colocaciones de decenas de miles de millones de pesos, el argumento del Juez a-quo, para su exclusión es alegar que esos informes financieros remitidos por la Superintendencia de Bancos al Ministerio Público tuvieron lugar en vulneración a la intimidad, porque a juicio del Juez a-quo, la única forma de obtener esa información, era si previamente el Ministerio Público, se hubiese proveído de orden judicial, para poder solicitar esa información. Y ese criterio prácticamente anula todo el régimen de persecución. Nosotros pretendemos que se reconozcan las potestades del Ministerio Público, que por principio de razonabilidad le otorgan las leyes. Lo primero que hay que analizar son las limitantes del secreto bancario y si esas limitantes habilitan o no al Ministerio Público, para que pueda acceder a esa información sin que previamente necesite una autorización. En el caso de la especie, la ley lo atribuye al Ministerio Público y a otras autoridades. Tales como las autoridades monetarias y financieras, ya que en su rol de fiscalización acceden a esa información de todos los ciudadanos. Y nadie puede alegar violación de intimidad, porque es su función y la ley la faculta. Y las mismas leyes también facultan a las autoridades atributarias. Y no se puede alegar violación al secreto bancario y a la intimidad. La ley 72-02 en su artículo 2, 9, 13, 38, 41 habilita al Ministerio Público, principalmente en el artículo 13 y otras autoridades. A solicitar la información vía la Superintendencia de Bancos y todos esos informes fueron remitidos vía la Superintendencia de Bancos, en eso no hay discusión, ningún banco en particular remitió informes, todos fueron remitidos por la Superintendencias de Bancos habilitado por la Ley 76-02, luego de esta ley, entonces está la Ley 183-02 o Código Monetario y Financiero, que en sus artículos 8 y 56 es donde crea por primera vez en disposición adjetiva, la figura del secreto bancario. Y ese mismo artículo en su parte in fine dice que ese secreto bancario no es óbice para el cumplimiento, con esta resolución se limitó potestades dadas por ley al Ministerio Público, la Dirección General de Impuestos Internos y a los organismos de la autoridad monetaria y financiera, y a las autoridades de la prevención y lucha contra el lavado de activo. Desde la convención de Viena reconoce la violación al secreto bancario, la convención de Palermo abraza el mismo criterio. Por eso es que decimos que nos anularon la ley sin declararla inconstitucional, se está inaplicando la ley pero no hay un

análisis de la misma. El tipo de investigación del régimen de lavado es re-activo. Pretender anular todos esos informes aludiendo el poder absoluto del secreto bancario, es ignorar todos estos textos legales, y tiene vicio de inconstitucionalidad por anular una ley sin declararla inconstitucional. Pero peor aún, el Juez a-quo, en su decisión hace suyo un voto disidente, sabiendo todo el mundo que un voto disidente es contrario a la decisión. En lo que se incurre es en una desnaturalización del voto disidente, porque los magistrados Milton Ray Guevara y Díaz Filpo, pero ni siquiera es el voto, cuando debió ser la decisión, es peor, es un párrafo que extrae del voto disidente lo cual desnaturaliza el voto disidente”;

Oído al Dr. Wilson Camacho, por sí y por la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República, conjuntamente con los Procuradores Generales de Cortes, Dres. Laura María Guerrero Pelletier, Pelagio Alcántara, Wagner Cubilete y Taipei Joa, expresar a la Corte lo siguiente:

“Nosotros vamos a hacer referencia a 2 causales de exclusión que trata el Juez a-quo, en la resolución núm. 544-2015, en el primero sobre la base de que los peritajes realizados por el Ministerio Público vulneraron derechos de defensa, y la segunda causal hace referencia a que cierta evidencia aportada por el Ministerio Público es impertinente, y también ver como el Juez a-quo, aplica de manera errónea el contenido del Código Procesal Penal sobre el peritaje y además entra en una contradicción manifiesta con su propia decisión. Sobre las evidencias que excluye el Juez a-quo, son: 1) la prueba documental núm. 5, que es el informe realizado por la Licda. Elenia Patricia Cantizano; y 2) la núm. 6 que es un informe realizado por el Lic. Juan Julián Rojas Rosario; y, 3) el informe realizado por Lidia Maritza Caba; el Juez a-quo, excluye los informes y por una supuesta teoría del árbol envenenado anula los informativos testimoniales. Lo importante en esta decisión es que ese tribunal había decretado el famoso secreto profesional. Había forma de que Ministerio Público tuviera éxito en la investigación si le hubiera dicho a las partes que iba a investigar o comunicarle los peritos que actuarían. El Art. 95 de la Ley 76-02 se refiere al imputado en el título 4 y las normas generales en el capítulo 1. La primera parte del Art. 95 establece que desde que se solicita una medida de coerción se es imputado, pero el Ministerio Público no ha solicitado ni una medida de coerción durante toda la fase de investigación. El Art. 291 hace referencia sobre la reserva de la investigación, y dice que debe solicitarse

una medida de coerción o hacerse un anticipo de pruebas y ninguno de los dos supuestos de hechos establecidos en el Código Procesal Penal fueron realizados por Ministerio Público. El juzgador castiga al Ministerio Público con una exclusión habiendo actuado correctamente procesalmente el Ministerio Público en toda la geografía del proceso. Por eso nosotros entendemos magistrado que los peritajes excluidos por el Juez a-quo, deben ser acreditados por este tribunal a-qua, en el juicio que nosotros entendemos que se deberá celebrar y también el conjunto de evidencias que fueron excluidas por el Juez a-quo, este tribunal debe rechazar esa decisión del tribunal a-quo”;

Oído al Dr. Narciso Escaño, por sí y por la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República, conjuntamente con los Procuradores Generales de Cortes, Dres. Laura María Guerrero Pelletier, Pelagio Alcántara, Wilson Camacho, Wagner Cubilete, Milcíades Guzmán y Taipei Joa, expresar a la Corte lo siguiente:

“El Ministerio Público en su recurso señala que la resolución núm. 544-2015 tiene vicio en cuanto a la falta de motivación. Ley de declaraciones juradas de bienes obliga al funcionario público a declarar mediante inventario todos sus bienes. Es el Art. 146 de la Constitución que plantea la proscripción de la corrupción quien obliga a los funcionarios a declarar todos sus bienes. el Juez a-quo, incurrió en la resolución núm. 544-2015, del 27 de marzo de 2015, en una flagrante y mal aplicación de la norma penal, de los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en lo que respecta la falsedad de un documento público, desconociendo el carácter típico de las declaraciones juradas realizadas por el imputado. En ocasión de la designación como Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), esas falsedades de las declaraciones juradas permitieron esconder los bienes del funcionario. Y el Juez a-quo, con su resolución no permitió que eso fuera verificado en un juicio público, oral y contradictorio, violando la norma procesal en los artículos antes indicados. La declaración jurada de bienes es un acto voluntario de su vida privada y que el tipo penal que contiene el artículo 145 establece que la declaración jurada de bienes es el acto más público de los funcionarios porque transparentiza cual es el móvil de esa declaración. Y la misma Constitución establece que esos bienes deben ser transparentados porque los describe. Y el Art. 146 establece porque la importancia de esa

declaración y el mandato de la constitución que obliga a ese funcionario a declarar sus bienes. Y la Ley 82-79 de declaración jurada de bienes, plantea en su artículo 7.3 que bastaría con que el Ministerio Público presente dicha declaración y confronte con los bienes adquiridos por el funcionario público luego de su mandato o durante su mandato. Y la Constitución norma esa situación porque se trata de un funcionario público. Es un error del Juez llamar conducta atípica a delitos o crímenes (que según Artagnan Pérez Méndez crimen y delito es lo mismo para este caso), realizados por el funcionario y dictar un auto de no ha lugar que afecta al Estado Dominicano”;

Oído al Dr. Wagner Cubilete, por sí y por la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República, conjuntamente con los Procuradores Generales de Cortes, Dres. Laura María Guerrero Pelletier, Pelagio Alcántara, Wilson Camacho, Narciso Escaño, Milcíades Guzmán y Taipei Joa, expresar a la Corte lo siguiente:

“Hay unos vicios que se hacen transversales en cada uno de los agravios que ha producido la resolución núm. 544-2015, llamando conducta atípica a lo que realmente es una conducta típica del crimen de lavado de activos. Se ha consignado una falta de motivación en la que el Juez a-quo, ha incurrido. Otro vicio patente es que esa falta de motivación es que ha adquirido apariencia de motivación. Originada en la transcripción de requerimiento de partes, y de transcripciones de tipos penales consignados en la norma. Otro vicio y otro agravio es el que tiene que ver en el análisis de los tipos penales que imputó el Ministerio Público a cada uno de esos imputados. En lo que tiene que ver con los delitos o los crímenes de corrupción, en la prevaricación el Juez a-quo, obvió, no decidió sobre ese respecto y en el tema de desfalco el Juez a-quo, trató con una motivación insuficiente, de defenestrar esa imputación de tipo penal de desfalco, lo mismo sucedió con el tipo penal de aquél funcionario que en el ejercicio de sus funciones mezcla su actividad pero esa actividad principal de funcionario público le es incompatible, pero además, en el análisis de este tipo penal de desfalco, el Juez a-quo, distorsiona el contenido de la decisión del Tribunal Constitucional núm. TC001/15, para desvincular esa imputación de desfalco. Lo mismo acontece en el tipo penal de enriquecimiento ilícito, el Juez supedita la existencia del tipo penal de enriquecimiento ilícito a la existencia como tal del delito penal de desfalco. En el acápite en el que el

Juez trata de motivar, inobservó la decisión del tribunal constitucional, ya que la aplicación de las decisiones del Tribunal Constitucional son de ejecución directa y los jueces no pueden inobservarlas. Y esta decisión de fecha 11 de febrero de 2013, establece todo un esquema que debe respetar todo juez para cumplir con la sagrada obligación de motivar sus decisiones. El Tribunal Constitucional procura delinear el camino que debe transitar el juez al dar su decisión, y evitar llegar a la misma por la íntima convicción, algo antiquísimo, lo cual sugiere que el Juez llegó a su decisión de manera antojadiza y caprichosa. La imputación que hace el Ministerio Público no se retuvo y el Ministerio Público como recurrente no tuvo oportunidad de conocer los motivos por el cual el Juez llegó a su decisión. El Juez obvió referirse al pedimento del Art. 114. El Juez lo único que hizo fue transcribir requerimientos de partes, párrafos de artículos, lo cual no cumple con las obligaciones de motivar las decisiones de los jueces, según los convenios y acuerdos internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria. Al Juez se le olvidó referirse a la prevaricación, no decidió respecto de esta imputación, lo obvió, así como lo hizo de algunas medidas de lavado de activos. Lo mismo sucedió con el enriquecimiento ilícito, incluso estableció opiniones personales en su motivación. Sustituye motivaciones por opiniones personales. Lo mismo con el desfalco, solamente retuvo que uno de los imputados era funcionario público. Y se supeditó a indicar que la conducta de los imputados no se adecuaba al tipo penal establecido. El Juez supeditó la posibilidad del Ministerio Público, distorsionando la decisión del Tribunal Constitucional. El Juez a-quo ha errado al indicar que la conducta de los imputados es atípica, alegando que no eran funcionarios públicos, y Félix Bautista era quien llevaba a cargo todas las operaciones de esa institución. Y lo hacía cediéndoles esos bienes a amigos cercanos a él. También obvió referirse al abuso de confianza. Respecto del enriquecimiento ilícito el Juez a-quo, ha indicado que como no retuvo el desfalco, no hay porque tomar en cuenta el enriquecimiento ilícito. El Juez no hizo ningún análisis de teoría del recorrido del delito”;

Oído al Dr. Pelagio Alcántara, por sí y por la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República, conjuntamente con los Procuradores Generales de Cortes, Dres. Laura María Guerrero Pelletier, Wilson Camacho, Narciso Escaño, Wagner Cubilete, Milcíades Guzmán y Taipei Joa, expresar a la Corte lo siguiente:

“Al Juez a-quo, le bastó con 2 párrafos para decidir sobre el lavado, pero incurrió en vicios. El Juez a-quo, desconoce la naturaleza misma del lavado de activo, juzga como un delito accesorio. El Juez aplicó la famosa teoría del efecto dominó. No ha lugar desfalco, no ha lugar el lavado. In-observó el Art. 5 de la Ley 72-02 que reconoce la autonomía de delito de lavado de activos. La inobservancia del Art. 3 de la Convención de Viena, la inobservancia del artículo 6 de la Convención de Palermo. La autonomía del delito lavado tiene que ser manejada como tal y juzgada como tal. Para el Juez a-quo solo se persigue el delito de lavado en dos supuestos: 1) cuando ya existe una sentencia, o sea una condena firme; y 2) cuando el delito grave es juzgado concomitantemente, o de manera conjunta, con el delito de lavado. O sea para el errado Juez a-quo, el delito de lavado no tiene tal autonomía, porque depende que se haya condenado por el delito previo o que esté siendo juzgado, o sea para el Juez a-quo, el delito de lavado no tiene tal autonomía. Y el delito de lavado debe ser juzgado independientemente del lugar o territorio donde pueda haber existido la infracción grave, independientemente del lugar o territorio de donde se pretenda juzgar la infracción grave, independientemente de que esté o no siendo juzgado o haya sido juzgado la infracción grave. Resta nobles jueces el tema del aporte probatorio que hemos hecho para sostener nuestro recurso, el Ministerio Público está en la disposición de sí, es de mutuo acuerdo entre las partes, que se estipule en cuanto a su contenido, para que por economía procesal no haya que realizar la oralización de más de 600 documentos que han sido aportados, pero, necesariamente tendría que ser con el concierto de ambas partes, y así lo planteamos”;

Oído al Dr. Juan Antonio Delgado, conjuntamente con los Licdos. Pedro Virgilio Balbuena y Marino Félix Rodríguez, quienes asisten en sus medios de defensa al Senador de la República Dominicana, en representación de la provincia de San Juan de la Maguana, Ingeniero Félix Ramón Bautista Rosario; por sí y por los Licdos. Ibo René Sánchez, José Luis González Castillo y Félix Damián Olivares, por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Manuel Pérez, quienes actúan a nombre y en representación de los señores Bolívar Antonio Ventura Rodríguez y Bienvenido Apolinar Bretón Mejía; por sí y por los Licdos. Marino Felíz Rodríguez y Manuel Ulises Bonelly Vega, quienes representan como defensores técnicos a la señora Soraida Antonia Abreu Martínez; por sí y por los Dres. Carlos Olivares Luciano y Jorge Lora Castillo, quienes actúan a nombre y en representación

del Ingeniero Carlos Manuel Ozoria; por sí y por el Lic. Francisco Álvarez Aquino, manifestar que actúan a nombre y en representación de la señora Grisel Araceli Soler Pimentel; por sí y por el Lic. Ramón Emilio Núñez Núñez, y el Dr. José Antonio Columna, quienes representan como defensores técnicos al Ingeniero José Elías Hernández García; expresar a la Corte lo siguiente:

“La defensa da por presentadas, por oídas, las pruebas. Eso es lo que hacemos constar. Para que no sea necesario perder tiempo leyendo una por una. Todos los recurridos estamos de acuerdo, hemos concertado antes de dar esta respuesta”;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle al Ministerio Público, en calidad de recurrente, lo siguiente: *“Tiene la palabra para presentar sus conclusiones”;*

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República, conjuntamente con los Procuradores Generales de Cortes, Dres. Laura María Guerrero Pelletier, Pelagio Alcántara, Wilson Camacho, Narciso Escaño, Wagner Cubilete, Milcíades Guzmán y Taipei Joa, expresar a la Corte lo siguiente:

“Primero: En cuanto a la forma, súbitamente, ya está establecido; **Segundo:** En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Apelación Especial de la Jurisdicción Privilegiada, declare con lugar el presente recurso de apelación en contra de la resolución 544-2015, emitida en fecha 27 de marzo del 2015, por el magistrado Alejandro Moscoso Segarra, Juez del Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en consecuencia, anule de manera total la citada resolución, por contener la misma, los vicios desarrollados, en el presente recurso; **Tercero:** Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Apelación Especial de la Jurisdicción Privilegiada, actuando por su propio imperio dicte auto de apertura a juicio respecto a los imputados acogiendo la acusación como tal, por los ilícitos siguientes: a) En cuanto al ciudadano Félix Ramón Bautista Rosario, por violación a los artículos 114, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 166, 167, 168, 172, 175 del Código Penal Dominicano, que consagra y sanciona las infracciones de atentado contra la Constitución, falsedad de escritura pública, falsedad de escritura privada, uso de documentos falsos, prevaricación, desfalco, y asuntos

*incompatibles con la calidad de funcionario público, Art. 361 numeral 1 y 3 literal d, Art. 7 de la Ley 82-79, sobre Declaración Jurada de Bienes, que consagra y sanciona el Enriquecimiento Ilícito, Art. 79 numeral 1, y 80 numeral e, 6 y 9 de la Ley 41-8, sobre Función Pública, los Arts. 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 18, 21, letra a, b y c, y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavados de Activos Provenientes de Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, y otras infracciones graves y Art. 6, 26 numerales 2, 3, 39 numeral 1, 50 numeral 1, 75 numeral 1, 12, 77 numeral 3, 135, 136, 146 numerales 1, 2 y 4, 276 de la Constitución Dominicana, artículos 18, 19 y 20 de la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción, y el Art. 6, 9 de la Convención Interamericana contra la Corrupción; b) En cuanto a los ciudadanos Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez, Soraida Antonia Abreu Martínez, José Elías Hernández García, Gricel Araceli Soler Pimentel y Bienvenido Apolinar Bretón Mejía, por violación a los artículos 59, 60, 145, 146, 148, 167, 171, 172 y 175 del Código Penal Dominicano, que consagran y sancionan la complicidad en falsedad de escritura pública, falsedad de escritura privada, uso de documentos falsos, prevaricación, desfalco, asuntos incompatibles con la calidad de funcionario público, artículos 3 letra a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c, 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes de Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves; **Cuarto:** Que acogiendo en su totalidad la acusación formulada en contra de los supraindicados ciudadanos por las infracciones antes descritas, y cometidas en perjuicio de la Sociedad y el Estado Dominicano, procedáis acreditar para el juicio todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público para fundamentar la acusación; **Quinto:** Que en aplicación de las disposiciones del 226, 7, 294 parte infine, y 301 numeral 6 del Código Procesal Penal, imponga como medida de coerción, la consistente en prisión preventiva, a los ciudadanos Félix Ramón Bautista Rosario, Soraida Antonia Abreu Martínez, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez, Gricel Araceli Soler Pimentel y Bienvenido Apolinar Bretón Medina, por ser esta la única que garantiza que los mismos no se sustraigan al proceso penal que se le sigue por hechos graves, toda vez, que hay envuelto más de Veinticinco Mil Millones de Pesos (RD\$25,000,000,000.00), y ciento setenta y cinco (175) inmuebles; **Sexto:** En cuanto a la solicitud de medida cautelares tenemos a bien solicitar a esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Apelación Especial de la Jurisdicción Privilegiada, que dicte*

las siguientes medidas cautelares: a) Que nos emita orden o autorización judicial para proceder vía la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, a inmovilizar los productos bancarios que existan registrados en todo el sistema bancario nacional, a nombre de las personas físicas y jurídicas que más abajo se enumeran, disponiendo de igual forma que a través de dicha orden judicial que todo el sistema bancario nacional vía la Superintendencia de Bancos entregue al Ministerio Público toda la información con relación a los productos bancarios que resulten inmovilizados, siendo las personas físicas y jurídicas sobre las cuales se solicita la inmovilización siguientes: Ingeniero Félix Ramón Bautista Rosario, senador de la República Dominicana, por la provincia de San Juan de La Maguana, la cédula consta, Soraida Antonia Abreu Martínez, con su respectiva cédula, José Elías Hernández García, también con su respectiva cédula, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, con su respectiva cédula, Carlos Manuel Ozoria Martínez, Grisel Araceli Soler Pimentel y Bienvenido Apolinar Bretón Medina, Constructora Arrofi, S. R. L., Inmobiliaria Arrofi, S. R. L., Fesoris Decoraciones, S. A., Construcciones y Diseños, RMM, S. R. L., Diseños y Presupuestos de Edificaciones y Carreteras con Alta Tecnología, S. A., (DEPRECAT), Constructora Imperial, S. R. L., Ozoria y Asociados, C. por A., Consorcio Hemisferio Imperial S. R. L., Comunicaciones del Colorín, S. R. L., y Hormigones del Caribe; b) emita orden o autorización judicial para que el Ministerio Público pueda proceder a la incautación de los activos empresas, compañías de emisoras y/o frecuencias radiales, bienes muebles e inmuebles que más abajo enumeran, así como sobre todo las dependencias, accesorios y anexidades que sobre, dentro de dichos inmuebles existan, con relación a los inmuebles, pues damos por estipulados éstos, ya que están de acuerdo todas las partes”;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle a la parte recurrida lo siguiente: “*Tiene la palabra para presentar sus conclusiones*”;

Oído al Lic. Ibo René Sánchez, conjuntamente con los Licdos. José Luis González Castillo y Félix Damián Olivares, por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Manuel Pérez, quienes actúan a nombre y en representación de los señores Bolívar Antonio Ventura Rodríguez y Bienvenido Apolinar Bretón Mejía, expresar a la Corte lo siguiente:

“El Juez a-quo falló incidentes y antes de su resolución de no ha lugar hizo una comparación de pruebas antes de llegar a su decisión a fin de demostrar la violación de derechos fundamentales. Se violó el principio

a ser informados por intimación cada uno de los investigados. Todos los imputados fueron citados en marzo por la DCPA, igual que en febrero de 2014, no se puede hablar de situación secreta. Art. 95 numeral 1, y 190 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público dice que la investigación será secreta hasta que tenga la obligación de divulgarla. Art. 190 párrafo 1. El Ministerio Público no informó en el 2012 en el primer interrogatorio de las investigaciones. A partir de la cita a los imputados se activa el derecho a ser informados. Se violentó el principio a ser informados con todas las consecuencias de los imputados. Desde cuando un imputado con dos citaciones tiene una fase secreta de investigación? Se tratan de los mismos hechos que investigó Hotoniel Bonilla en el año 2012, y Platón en el 2014 sobre el señor Bolívar Antonio Ventura. Las mismas pruebas que contiene el auto, son las mismas que contiene la acusación, El artículo 148 del Código Procesal Penal establece la prescripción por el plazo máximo. Y este caso va por los tres (3) años y seis (6) meses, a partir de la citación y cuatro (4) años y tres (3) meses, a partir de las denuncias múltiples en los medios. Las citas fueron medidas de coerción, desde el mismo instante en que fueron citados se les aplicó medidas de coerción a cada imputado, porque las citas son consideradas medidas de coerción”;

Oído al Lic. Marino Félix Rodríguez, conjuntamente con el Lic. Pedro Virgilio Balbuena y Dr. Juan Antonio Delgado, quienes asisten en sus medios de defensa al Senador de la República Dominicana, en representación de la provincia de San Juan de la Maguana, Ingeniero Félix Ramón Bautista Rosario; y, conjuntamente con el Lic. Manuel Ulises Bonelly Vega, quienes representan como defensores técnicos a la señora Soraida Antonia Abreu Martínez; expresar a la Corte lo siguiente:

“Respecto al principio non bis in ídem. No puede haber confusión. Al Senador Félix Ramón Bautista Rosario, fue al único que le dieron archivo. No puede haber contradicción o controversia. Se configura inextenso el principio non bis in ídem en cuanto al senador Félix Ramón Bautista Rosario. Todos los imputados fueron parte del proceso. Hay non bis in ídem para todos. Revisar los ordinales 41, 42, 43 y 44 de la acusación, y compárenlos con los artículos 83, 92 y 130 del auto a ver si no hay non bis in ídem. Grisel Araceli fue allanada y si eso no es un acto de investigación, entonces allanaron un testigo?. Son partes y están citados. José Elías Hernández García y Grisel Araceli Soler Pimentel están interrogados como ya vimos. Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, fue interrogado formalmente.

Carlos Manuel Ozoria Martínez fue interrogado por alegado contubernio con Félix Ramón Bautista Rosario. La citación es una medida de coerción, aparte de ser una medida cautelar, enfatiza que es personal. La Ley 10-04 de la Cámara de Cuentas dice que todo debe ser auditado. El Art. 7.3 no existe en la Ley 82-79, es de la Ley 311, el Ministerio Público se equivocó. El Art. 7 de la Ley 82-79 sólo tiene un párrafo. El Art. 55 de la Constitución Dominicana dice que la auditoría de un senador debe hacerla el Congreso y él mismo Congreso es quien la solicita. La Ley 82-79 no establece sanciones. En el Art. 6 se establecen las sanciones por no cumplir con el Art. 3 de la Ley 82-79. Una sanción administrativa (Una Amonestación)”;

Oído al Lic. Manuel Ulises Bonelly Vega, conjuntamente con el Lic. Marino Félix Rodríguez, quienes representan como defensores técnicos a la señora Soraida Antonia Abreu Martínez; expresar a la Corte lo siguiente:

“Todo lo que diré está en mi escrito de defensa, muy bien detallado. Desde la página 68 hasta la 118. En las páginas 458-459 del fallo impugnado. El Juez protegió a los buenos ciudadanos de una investigación graciosa o abusiva cuando excluye los 8 informes. El Juez protege el derecho a la intimidad de los imputados. El secreto profesional sólo puede ser levantado por los jueces. El Art. 2 literal b de la Ley 76-02 establece el secreto profesional. El Ministerio Público se empeña en este caso, para alegar que no necesita la autorización de un juez para solicitar información bancaria de los imputados a la Superintendencia de Bancos, para luego ser sometidas al criterio de los jueces. El ordinal III del Art. 449 del Código Procesal Penal modifica la Ley de Lavado de Activos. Es una mala interpretación del Art. 1 numeral 2 de la Ley 76-02, igualar al Juez con el Ministerio Público, esto viola el principio de separación de poderes del Art. 4 de la Constitución Dominicana. Los Votos disidentes son contrarios a las sentencias que emanan del tribunal. El Juez sólo hizo mención del voto disidente para marcar el secreto profesional. El Ministerio Público buscó dos (2) órdenes judiciales para obtener información financiera. Y por qué las buscó? Si no son necesarias. Y también acude normalmente a solicitar órdenes judiciales. (Que no necesita según el Ministerio Público). Tales argumentos deben ser desestimados. En cuanto a la exclusión de los tres (3) informes peritajes: La licitud de esos informes ya se examinó y el juzgador procuró proteger el derecho de defensa de las partes, al momento de excluir esos informes, mediante la resolución hoy atacada. La cita tiene carácter personal, por ende es una medida de coerción”;

Oído al Lic. Félix Damián Olivares, conjuntamente con los Licdos. Ibo René Sánchez José y Luis González Castillo, por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Manuel Pérez, quienes actúan a nombre y en representación de los señores Bolívar Antonio Ventura Rodríguez y Bienvenido Apolinar Bretón Mejía; expresar a la Corte lo siguiente:

“El principio non bis in ídem No es de identidad de partes, es de identidad de persona. El Ministerio Público no puede pretender que esos cinco (5) imputados (Félix Ramón Bautista Rosario, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Grisel Araceli Soler Pimentel), no fueron objeto de investigación. El Art. 9 del Código Procesal Penal, esta persecución fue decidida y archivada. El Ministerio Público alega que los jueces no pueden ponerles límites. Que no necesitan órdenes judiciales. Ellos entienden que no están limitados y por eso cuestionan el auto de no ha lugar. La nulidad que hay que evaluar es la de la investigación, no la del auto 544-2015 como pretende el Ministerio Público. El hecho base precedente debe estar establecido, aunque la culpabilidad no haya sido pronunciada”;

Oído al Dr. Carlos Olivares Luciano, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, quienes actúan a nombre y en representación del Ingeniero Carlos Manuel Ozoria; expresar a la Corte lo siguiente:

“El magistrado Moscoso Segarra se cuidó desde el primer momento de que dijeran que no motivó. Esperó la acusación y luego conoció del medio non bis in ídem. En cuanto a la exclusión probatoria el Juez a-quo, se expresó desde la página 318-347 del auto 544-2015. En la página 471 del auto se refirió a la sentencia del tribunal constitucional. Y en base al desfalco se pronunció en la página 519. Todas las decisiones fueron debidamente motivadas por el magistrado Moscoso Segarra. En la página 518 se refirió a la aeronave de Carlos Manuel Ozoria Martínez”;

Oído al Lic. Ramón Emilio Núñez Núñez, por sí y por el Dr. José Antonio Columna, quienes representan como defensores técnicos al Ingeniero José Elías Hernández García; expresar a la Corte lo siguiente:

“La valoración de doble persecución la hace el magistrado Moscoso Segarra, porque él era el Juez del Segundo Tribunal que conocía la persecución. El Ministerio Público se confunde, entiende que porque la Constitución sólo habla de juzgado, y no menciona perseguido. El Código Procesal Penal da un plus de garantía al imputado. No puede ser perseguido ni

juzgado. En cuanto a la íntima convicción, esto es un método de aplicación. Pero también está la sana crítica y es sobre ese método que debe hacerse la estructura de hipótesis fáctica. La sentencia se comportó con mucha deferencia al Ministerio Público, pero fue desleal y cesgada en cuanto al imputado. Debió declarar nula la investigación”;

Oído al Lic. Pedro Virgilio Balbuena, conjuntamente con el Lic. Marino Félix Rodríguez y Dr. Juan Antonio Delgado, quienes asisten en sus medios de defensa al senador de la República Dominicana, en representación de la provincia de San Juan de la Maguana, ingeniero Félix Ramón Bautista Rosario; expresar a la Corte lo siguiente:

“El Convenio internacional no es fuente de derecho penal. El convenio no prevé un tipo penal de derecho. La ley debe ser antes de hecho. El Art. 114 del Código Penal Dominicano, prevé los atentados contra la libertad y derechos políticos. La Falsedad de escritura está establecida en los artículos 145 al 151 del Código Penal Dominicano. Esta la comete el oficial que redacta el acto. El documento falseado debe contener un título de algo. No puede imputar prevaricación. No merece ser apreciada en este caso. El desfalco es un abuso de confianza realizado por un funcionario público. Debe habersele entregado algo al funcionario y le haya dado uso o se la apropiara. El Art. 171 del Código Penal establece el desfalco. Es un absurdo pretender decir que el Ministerio Público es un órgano extrapoder, para hacer todo lo que desee y perseguir en todos los casos, a contrapelo de lo que establece la ley y hacer eso va contra la ley. La libertad de prueba está estipulada en el Art. 170 del Código Procesal Penal. La imputación del artículo 175 del Código Penal Peruano, no existe ningún elemento, ni contenido ni respaldo de esa infracción. Escapa a cualquier tipo de análisis. En cuanto al enriquecimiento ilícito, en la declaración jurada aparece el capital de cada razón social. Félix Ramón Bautista Rosario sólo debía consignarse a los bienes, no a su valor en la declaración jurada. Porque no le pertenecen, es de socios. Debieron someter a Félix Ramón Bautista Rosario al proceso de velo corporativo, y demostrar que era parte de su patrimonio. En cuanto al lavado de activos. No se puede imputar al que comete el delito precedente por lavado de activos. Porque me estaría condenando por ambos delitos. Ejemplo: El que comete el robo, no puede ser el mismo que cometa lavado. Lo sancionaría dos veces por el mismo hecho. Si no existe desfalco, no puede haber lavado”;

Oído al Dr. Juan Antonio Delgado, conjuntamente con los Licdos. Pedro Virgilio Balbuena y Marino Félix Rodríguez, quienes asisten en sus medios de defensa al senador de la República Dominicana, en representación de la provincia de San Juan de la Maguana, ingeniero Félix Ramón Bautista Rosario; expresar a la Corte lo siguiente:

“Este proceso está definido en el Art. 413 del Código Procesal Penal. Esta Suprema Corte de Justicia tendrá que pronunciarse sobre dos (2) aspectos: 1) El Juez a-quo rechazó un pedimento de nulidad de las citaciones, basado en que no eran medidas susceptibles, y el Tribunal Constitucional es contradictorio sobre eso, lo dijo en su sentencia núm. 114, diciendo que esas citaciones, activaron garantías de los imputados, la decidió después del fallo del Juez a-quo. Las citaciones imponen restricciones a los ciudadanos; 2) El control de existencia del proceso. (Ver Art. 400 del Código Procesal Penal). El Tribunal Constitucional interpretó el Art. 44 de la Constitución diciendo que sólo los jueces tienen esa autoridad. Los fiscales no pueden, aunque se montaron ahí en el lavado de activos. La sentencia núm. 200-2013, coloca al Ministerio Público en el lugar correcto en el presente proceso”;

Oído al Dr. Juan Antonio Delgado, conjuntamente con los Licdos. Pedro Virgilio Balbuena y Marino Félix Rodríguez, quienes asisten en sus medios de defensa al senador de la República Dominicana, en representación de la provincia de San Juan de la Maguana, ingeniero Félix Ramón Bautista Rosario; por sí y por los Licdos. Ibo René Sánchez, José Luis González Castillo y Félix Damián Olivares, por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Manuel Pérez, quienes actúan a nombre y en representación de los señores Bolívar Antonio Ventura Rodríguez y Bienvenido Apolinar Bretón Mejía; por sí y por los Licdos. Marino Feliz Rodríguez y Manuel Ulises Bonnelly Vega, quienes representan como defensores técnicos de la señora Soraida Antonia Abreu Martínez; por sí y por los Dres. Carlos Olivares Luciano y Jorge Lora Castillo, quienes actúan a nombre y en representación del Ingeniero Carlos Manuel Ozoria; por sí y por el Lic. Francisco Álvarez Aquino, manifestar que actúan a nombre y en representación de la señora Grisel Araceli Soler Pimentel; por sí y por el Lic. Ramón Emilio Núñez Núñez, y el Dr. José Antonio Columna, quienes representan como defensores técnicos al Ingeniero José Elías Hernández García; expresar a la Corte lo siguiente:

*“Las presentes conclusiones se requiere que consten en actas, se componen en base al Art. 400 del Código Procesal Penal, y plantean la necesidad de revisar cuestiones de índole constitucional, y además, a seguidas también vamos a plantear otra, en base al Art. 403, 301 y 146: **PRIMERO:** Que como cuestión previa a cualquier otro asunto, sometido por debate a las partes, declare la nulidad, de todas las actuaciones del Ministerio Público, con base al Art. 95 parte final del Código Procesal Penal, petición incidental que fue hecha en su momento ante la Jurisdicción de Instrucción que fue desestimada, al establecer el juzgador que las citaciones hechas por el Ministerio Público, a las diversas partes en el proceso, no tenían el carácter de medida cautelar ni de coerción, y por lo tanto, no tenía el Ministerio Público, la obligación de darle cumplimiento a las disposiciones de dicho texto, a fin de permitir a los imputados realizar su defensa, habiendo declarado el secreto de la instrucción. En orden al precedente vinculante contenido en la sentencia TS-114-2015, actuando por propia autoridad y contrario imperio y siempre de oficio, anular el proceso de que se trata con todas sus consecuencias legales, lo cual implica dictar auto de no ha lugar; **SEGUNDO:** De conformidad con el Art. 400 del Código Procesal Penal es deber de esta Corte de Apelación examinar el control de duración del proceso, con base al Art. 8, 148 y siguientes del Código Procesal Penal, 69 de la Constitución, y todos los relacionados con el plazo razonable. Comprobar que en este proceso es simple cotejo del inicio del mismo, desde los primeros actos del proceso y no habiendo los imputados hecho pedimentos que retarden el proceso, es evidente que se ha excedido el plazo de duración del proceso, el plazo de la ley original del código del 17 de abril de 2012, la ley solo puede ser aplicada hacia el porvenir excepto que beneficie al imputado, de manera que el plazo no es el de la Ley 10-15, sino es el plazo de la Ley Original de 3 años, por lo tanto, la acción penal resulta extinguida y debe ordenarse inmediatamente el archivo de las actuaciones; **TERCERO:** Con base a las disposiciones del párrafo 2, del 403 del Código Procesal Penal, que establece que una vez concluido este debate, debe decidirse, que dicha norma sea cabalmente aplicada en este caso, y que por lo tanto, no estipula, por su contraparte, diferimiento alguno del fallo, y con el mayor respeto solicita que la misma sea pronunciada, la decisión, conforme manda la norma, al concluir esta audiencia, en el tiempo que los jueces necesiten. Somos humanos, somos abogados y sabemos que la decisión puede ser compleja, pero que la deliberación se inicie, tome su tiempo y concluya con su fallo. Porque tres artículos (403,*

301 y 146 interpretados de forma conjunta y combinada, conducen a que la decisión sea tomada al concluir esta audiencia; habiendo terminado las peticiones de orden constitucional y de orden procesal, ésta última al amparo del 403, nosotros ahora nos vamos a pura y simplemente a las conclusiones vertidas en nuestro escrito, que están en la página 174, 175, 176 y 177 del escrito depositado en la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2015, las cuales son las siguientes: **“CUARTO:** Desestimar el recurso de apelación interpuesto el día 6 de abril de 2015, por el licenciado Francisco Domínguez Brito, actual Procurador General de la República, contra la resolución número 544-2015, rendida con fecha 27 de marzo de 2015 por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, presidido por el magistrado Alejandro Moscoso Segarra; **QUINTO:** Confirmar la decisión impugnada por entender que la misma es conforme a hecho y derecho correcta, decisión cuyo dispositivo, copiado a la letra dice así: **“Primero:** En cuanto a los imputados Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República por la provincia de San Juan de la Maguana; José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Grisel Araceli Soler Pimentel, declara la nulidad de la acusación presentada en su contra por el Procurador General de la República; y en consecuencia, se dicta auto de no ha lugar, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** En cuanto a los imputados Soraida Abreu Martínez y Bienvenido Apolinar Bretón Medina, se dicta auto de no ha lugar, en virtud de las consideraciones contenidas en esta decisión; **Tercero:** Ordena el levantamiento de cualquier tipo de oposición, nota de advertencia, incautación, secuestro y cualquier otra medida restrictiva de la propiedad de los bienes de los imputados, descritos en parte anterior; **Cuarto:** Exime el proceso de costas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 246 y 247 del Código Procesal Penal; **Quinto:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas, encontrándose lista para su entrega en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a partir de la cual empieza a correr el plazo de cinco (5) días para la interposición del correspondiente recurso de apelación, de conformidad con las previsiones de los artículos 143, 304, 335, 410 y 411 del Código Procesal Penal”; **SEXTO:** Eximir de costas del proceso en atención a las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, en su parte in fine; **SEPTIMO:** Ordenar que la sentencia a intervenir sea notificada a todas las partes, para los fines correspondientes”;

Oído al Dr. Wagner Cubilete, por sí y por la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República Dominicana, conjuntamente con los Procuradores Generales de Cortes, Dres. Laura María Guerrero Pelletier, Pelagio Alcántara, Wilson Camacho, Narciso Escaño, Milcíades Guzmán y Taipei Joa, expresar a la Corte lo siguiente:

“El tribunal internacional establece los parámetros del plazo razonable; no es una garantía del proceso. El tribunal constitucional no ha establecido parámetros del plazo razonable. No se le puede atribuir al Ministerio Público, que haya contribuido a alargar el presente proceso. En ningún modo el Ministerio Público ha violentado el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Recaltar el principio non bis in ídem, la fecha puntual de inicio es 2013-2014, no 2012, a partir de los cuales los imputados, asistieron con abogados aquí presentes. El Ministerio Público se opone al planteamiento del plazo razonable”;

Oído al Dr. Milcíades Guzmán, por sí y por la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República, conjuntamente con los Procuradores Generales de Cortes, Dres. Laura María Guerrero Pelletier, Pelagio Alcántara, Wilson Camacho, Narciso Escaño, Wagner Cubilete y Taipei Joa, expresar a la Corte lo siguiente:

“No tocaremos el tema de las aseveraciones personales que aludieron los abogados de la defensa. Pero es una aseveración de carácter personal, cuando un abogado abusa y utiliza la palabra para vociferar que actividades del Ministerio Público en el transcurso de las investigaciones rayan en el dolo. Con eso se está aseverando que el Ministerio Público engañó jueces para hacerse de decisiones para la búsqueda de datos relacionados con la actividad bancaria de los imputados y que había dos decisiones que se consiguieron en ese sentido. Un exceso de garantía no es un dolo y cuando el Ministerio Público solicita al Juez buscar datos e informaciones bancarias, lo que hace es rayar en el exceso, porque la ley no puede ser doblegada por nadie. El Art. 149 de la Constitución en su párrafo segundo establece que los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyen la Constitución y las Leyes. El tribunal constitucional deliberó un caso particular, pero nunca derogó la Ley del secreto bancario, y mantuvo el proceso de lavado de activos, y el secreto bancario; y solo le otorga esa facultad al Ministerio Público y al Juez. Ese fue un caso específico en

el que el Tribunal Constitucional le negó esa facultad y le dijo que tenía que solicitar autorización del juez, porque era una persona en particular quien buscaba esa información. La constitución establece que el Ministerio Público es parte del organismo judicial. El Art. 22 dice que el Juez no hace labores investigativas y el Ministerio Público no hace labores jurisdiccionales. En cuanto al pedimento de nulidad de todas las actuaciones del Ministerio Público. Para alegar el Art. 95 el Ministerio Público debía solicitar una medida al Juez, y eso nunca sucedió. El Art. 95 no es aplicable. El carácter de las actuaciones. Alegan que no se les notificó nada a los imputados. El Art. 286 precede a proposición de diligencia. El Art. 292 le da la facultad de ordenar la devolución. El Art. 400 del Código Procesal Penal no es aplicable porque los imputados fueron beneficiados con el Auto 544-2015”;

Oído al Dr. Pelagio Alcántara, por sí y por la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República, conjuntamente con los Procuradores Generales de Cortes, Dres. Laura María Guerrero Pelletier, Wilson Camacho, Narciso Escaño, Wagner Cubilete, Milcíades Guzmán y Taipei Joa, expresar a la Corte lo siguiente:

“La defensa incurre en el mismo error del principio non bis in ídem, el tribunal deberá evaluar y hacer una interpretación exegética de los artículos 148 y 150 del Código Procesal Penal. La Procuraduría sigue solicitando revisiones de cuentas. Las incautaciones si se las solicita al tribunal. La Ley 76-02 modifica al Código Procesal Penal, y la Ley 183 habilita a las autoridades esas facultades. El Ministerio Público estableció que el único imputado que estableció la identidad es Félix Ramón Bautista Rosario, él estableció que hay 16 hechos con otras carátulas. En cuanto al pedimento de que el tribunal falle hoy, nos oponemos, en razón de que siempre se difiere la lectura del fallo íntegro, nosotros somos los más interesados en que se falle rápido, sin embargo nadie está obligado a lo imposible, esa camisa que se le ha tratado de establecer con esa petición de fallar hoy mismo”;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República, conjuntamente con los Procuradores Generales de Cortes, Dres. Laura María Guerrero Pelletier, Pelagio Alcántara, Wilson Camacho, Narciso Escaño, Wagner Cubilete, Milcíades Guzmán y Taipei Joa, expresar a la Corte lo siguiente:

“Primero: Que se rechace la prescripción de la acción penal por duración máxima del proceso previsto en la disposición 148 del Código Procesal Penal, por no comprobarse que haya transcurrido el plazo razonable de duración del proceso; **Segundo:** Que se rechace la solicitud de nulidad del proceso establecido en el artículo 95 del Código Procesal Penal, en virtud de que no se ha determinado la supuesta violación de la norma señalada, ni invocada en la norma constitucional, supuestamente vulnerada; **Tercero:** En cuanto a que se rinda hoy la decisión, honorables magistrados, pues también que se rechace, toda vez, que hacemos uso de la combinación de las disposiciones del artículo 300 del Código Procesal Penal, combinado con el 421 de dicho código, toda vez que, se trata de un caso, que por la magnitud, es un caso que es complejo; **Cuarto:** Ratificamos nuestras conclusiones dadas anteriormente”;

Oído al Dr. Jorge Lora Castillo, por sí y por el Dr. Carlos Olivares Luciano, quienes actúan a nombre y en representación del Ingeniero Carlos Manuel Ozoria; expresar a la Corte lo siguiente:

“El Ministerio Público está violando la ley si continúa en esa práctica de buscar información sin solicitar autorización al Juez. El Ministerio Público miente cuando dice que la investigación comenzó en el año 2013, sino que los documentenos que deposita junto con su apelación, los deposita en forma certificantes del año 2012, quiere decir que ellos nos dan la razón a nosotros. Cuando dicen que en el año 2013 fue que inició esta investigación. Y eso es falso y mentirle al tribunal no solo es doloso, sino que es desleal, la investigación comenzó en el 2012, sólo basta con observar el recurso y la apelación, para que verifiquen que la investigación comienza en el 2012, están certificados los documentos depositados. Nosotros queremos decirles honorables jueces, escuetamente, que observéis la documentación y observéis la apelación, para que se evidencia, no solo el hecho de que mienten al decir que la investigación, esta, comenzó en el 2013, sino que utilizaron documentación de otra investigación para ser incluida en esta, y eso viola el principio non bis in ídem”;

Oído al Lic. Pedro Virgilio Balbuena, conjuntamente con el Lic. Marino Félix Rodríguez y Dr. Juan Antonio Delgado, quienes asisten en sus medios de defensa al Senador de la República Dominicana, en representación de la provincia de San Juan de la Maguana, Ingeniero Félix Ramón Bautista Rosario; expresar a la Corte lo siguiente:

“La parte contraria confunde los esquemas legislativos. Las convenciones internacionales sobre el plazo razonable trazan un marco general, esta Corte, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tiene sentencias de este año que se refieren precisamente a la duración del proceso. Y es que la legislación procesal nuestra determinó plazos, el Estado decidió limitarse para determinar que después de ese plazo, había perdido su capacidad de enjuiciar sus ciudadanos”;

Oída a la Magistrada Presidente pedir al secretario de estrados tomar nota:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

FALLA:

“Primero: Se rechaza el pedimento en cuanto al fallo inmediato, ante la imposibilidad material de poder abarcar el caso en toda su extensión, en consecuencia difiere el fallo de todas las conclusiones para el día que contaremos a miércoles 21 de octubre de 2015, a las doce del mediodía (12:00 M); Segundo: Vale citación para todas las partes”;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Resulta, que el veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), el Procurador General de la República presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República por la provincia de San Juan; Soraida Antonia Abreu Martínez, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez, Gricel Araceli Soler Pimentel y Bienvenido Apolinar Bretón Medina; en cuanto al ciudadano Félix Ramón Bautista Rosario por alegada violación a las disposiciones de los artículos 114, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 166, 167, 171, 172 y 175 del Código Penal Dominicano; 361 numeral 1 y 3 literal d); artículo 7 de la Ley núm. 82-79 sobre Declaración Jurada de Bienes; artículos 79 numeral 1 y 80 numerales 6 y 9 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; los artículos 3 letra a) y b), 4, 8 letra b), 18, 21 letras a), b) y c) y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; y artículos 6, 26 numerales 2 y 3, 39 numeral 1, 50 numeral 1, 75 numeral 1 y 12, 77 numeral 3, 135, 136, 146 numeral 1, 2, 4 y 276 de la Constitución de

la República Dominicana; artículos 18, 19 y 20 en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción y artículos 6 y 9 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción; y, b) En cuanto a los ciudadanos Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez, Soraida Antonia Abreu Martínez, José Elías Hernández García, Gricel Araceli Soler Pimentel y Bienvenido Apolinar Bretón Medina, por violación a los artículos 59, 60, 145, 146, 147, 148, 167, 171, 172 y 175 del Código Penal Dominicano, que consagran y sancionan la complicidad en falsedad de escritura pública, falsedad de escritura privada, uso de documento falsos, prevaricación, desfalco, y asuntos incompatibles con la calidad de funcionario público; artículos 3 letra a) y b), 4, 8 letra b), 18, 21 letras a), b) y c) y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves;

Resulta, que mediante auto núm. 84-2014, del veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictado por el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue designado el Magistrado Alejandro A. Moscoso Segarra, Juez de la Instrucción Especial, para conocer la indicada acusación;

Resulta, que mediante auto núm. 03/2014, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido en la Sala donde celebra audiencias la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, presidido por el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, fijó audiencia para el día miércoles tres (3) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), para conocer la audiencia preliminar con motivo de la acusación presentada por el Procurador General de la República contra Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República por la Provincia de San Juan; Soraida Antonia Abreu Martínez, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez, Gricel Araceli Soler Pimentel y Bienvenido Apolinar Bretón Medina;

Resulta, que luego de varias audiencias, se conoció el fondo del proceso, dictando en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), la resolución núm. 544-2015, cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: *En cuanto a los imputados Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República por la provincia de San Juan; José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Gricel Araceli Soler Pimentel, declara la nulidad de la acusación*

*presentada en su contra por el Procurador General de la República; y en consecuencia, se dicta AUTO DE NO HA LUGAR, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto a los imputados Soraida Abreu Martínez y Bienvenido Apolinar Bretón Medina, se dicta **AUTO DE NO HA LUGAR**, en virtud de las consideraciones contenidas en esta decisión; **TERCERO:** Ordena el levantamiento de cualquier tipo de oposición, nota de advertencia, incautación, secuestro y cualquier otra medida restrictiva de la propiedad de los bienes de los imputados, descritos en parte anterior; **CUARTO:** Exime el proceso de costas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 246 y 247 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas, encontrándose lista para su entrega en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a partir de la cual empieza a correr el plazo de cinco (5) días para la interposición del correspondiente recurso de apelación, de conformidad con las previsiones de los artículos 143, 304, 335, 410 y 411 del Código Procesal Penal”;*

Resulta, que la decisión precedentemente indicada fue impugnada ante esta Corte de Apelación Especial, por el Licdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, el cual fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha el seis (6) del mes de abril del año dos mil quince (2015); procediendo esta Segunda Sala, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, a declarar admisible el recurso y fijar audiencia para el conocimiento del fondo del mismo;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, se encuentra apoderada del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, contra la resolución núm. 544-2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil quince (2015);

Considerando, que el recurrente Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, plantea como motivos de apelación los siguientes:

“Primer Motivo: *Ilogicidad Manifiesta en las Motivaciones de la resolución núm. 544-2015, en cuanto al Non bis in ídem.* **Segundo Motivo:** *Falta de motivaciones en la resolución núm. 544-2015, en cuanto al Non bis in ídem.* **Tercer Motivo:** *Violación de la ley por inobservancia de las disposiciones del artículo 69.5 de la Constitución Dominicana; y los artículos 9 y 281 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, en cuanto al Non bis in ídem.* **Cuarto Motivo:** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de varias normas jurídicas.* **Quinto Motivo:** *Falta de Motivación en cuanto a supuesta atipicidad y falta de sustento probatorio en lo referentes a diversos tipos penales.* **Sexto Motivo:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a supuesta atipicidad y falta de sustento probatorio en lo referentes a diversos tipos penales”;*

Considerando, que mediante instancia motivada, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), los señores, Félix Ramón Bautista Rosario, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez, Soraida Antonia Abreu Martínez, José Elías Hernández García, Grisel Araceli Soler Pimentel y Bienvenido Apolinar Bretón Mejía, de manera conjunta, y a través de sus respectivas defensa técnicas, depositan, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, escrito de contestación al recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República; a través del cual solicitan lo siguiente:

“Primero: *Desestimar el recurso de apelación interpuesto el día 6 de abril de 2015, por el licenciado Francisco Domínguez Brito, actual Procurador General de la República, contra la resolución número 544-2015, rendida con fecha 27 de marzo de 2015 por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, presidido por el magistrado Alejandro Moscoso Segarra. Segundo: Confirmar la decisión impugnada por entender que la misma es conforme a hecho y derecho correcta, decisión cuyo dispositivo, copiado a la letra dice así: “PRIMERO: En cuanto a los imputados Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República por la provincia de San Juan; José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Grisel Araceli Soler Pimentel, declara la nulidad de la acusación presentada en su contra por el Procurador General de la República; y en consecuencia, se dicta **AUTO DE NO HA LUGAR**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente*

decisión; **SEGUNDO:** En cuanto a los imputados Soraida Abreu Martínez y Bienvenido Apolinar Bretón Medina, se dicta **AUTO DE NO HA LUGAR**, en virtud de las consideraciones contenidas en esta decisión; **TERCERO:** Ordena el levantamiento de cualquier tipo de oposición, nota de advertencia, incautación, secuestro y cualquier otra medida restrictiva de la propiedad de los bienes de los imputados, descritos en parte anterior; **CUARTO:** Exime el proceso de costas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 246 y 247 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas, encontrándose lista para su entrega en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a partir de la cual empieza a correr el plazo de cinco (5) días para la interposición del correspondiente recurso de apelación, de conformidad con las previsiones de los artículos 143, 304, 335, 410 y 411 del Código Procesal Penal”. **SEXTO:** Eximir de costas del proceso en atención a las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, en su parte in fine; **SEPTIMO:** Ordenar que la sentencia a intervenir sea notificada a todas las partes, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el artículo 54 numeral 1 de la Constitución de la República Dominicana, establece: “Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores y diputados;...”

Considerando, que el artículo 395 del Código Procesal Penal establece: “El Ministerio Público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su requerimiento o conclusiones. Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el ministerio público puede recurrir a favor del imputado”;

Considerando, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”;

Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), establece: “Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto

a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación”;

Considerando, que el artículo 410 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), señala: *“Decisiones recurribles. Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código”;*

Considerando, que el artículo 411 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), señala: *“Presentación. La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaria del juez que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de su notificación. Para acreditar el fundamento del recurso, el apelante puede presentar prueba, indicando con precisión lo que se pretende probar. La presentación del recurso no paraliza la investigación ni los procedimientos en curso”;*

Considerando, que el artículo 412 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), establece: *“Comunicación a las partes y remisión. Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de diez y, en su caso, promuevan prueba. El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la Corte de Apelación, para que ésta decida. Con los escritos del recurso se forma un registro particular, el cual solo contiene copia de las actuaciones pertinentes. Excepcionalmente, la Corte de Apelación puede solicitar otras copias u otras piezas o elementos comprendidos en el registro original, cuidando de no demorar por esta causa el procedimiento”;*

Considerando, que el artículo 413 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), establece: *“Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los veinte días siguientes, decide sobre*

la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión. Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta. El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia. El secretario lo auxilia expidiendo las citaciones u órdenes necesarias, que serán diligenciadas por quien haya propuesto la medida”;

Considerando, que el artículo 415 del Código Procesal Penal señala que *“Decisión. La corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto”;*

En cuanto a las conclusiones incidentales hechas por la parte recurrida.

Considerando, que la parte recurrida, Dr. Juan Antonio Delgado, conjuntamente con los Licdos. Pedro Virgilio Balbuena y Marino Félix Rodríguez, quienes asisten en sus medios de defensa al senador de la República Dominicana, en representación de la provincia de San Juan de la Maguana, ingeniero Félix Ramón Bautista Rosario; por sí y por los Licdos. Ibo René Sánchez, José Luis González Castillo y Félix Damián Olivares, por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Manuel Pérez, quienes actúan a nombre y en representación de los señores Bolívar Antonio Ventura Rodríguez y Bienvenido Apolinar Bretón Mejía; por sí y por los Licdos. Marino Feliz Rodríguez y Manuel Ulises Bonelly Vega, quienes representan como defensores técnicos de la señora Soraida Antonia Abreu Martínez; por sí y por los Dres. Carlos Olivares Luciano y Jorge Lora Castillo, quienes actúan a nombre y en representación del Ingeniero Carlos Manuel Ozoria; por sí y por el Lic. Francisco Álvarez Aquino, manifestar que actúan a nombre y en representación de la señora Grisel Araceli Soler Pimentel; por sí y por el Lic. Ramón Emilio Núñez Núñez, y el Dr. José Antonio Columna, quienes representan como defensores técnicos al Ingeniero José Elías Hernández García; previo a sus conclusiones de fondo, solicitar a esta Corte lo siguiente:

“Las presentes conclusiones se requiere que consten en actas, se componen en base al Art. 400 del Código Procesal Penal, y plantean la necesidad de revisar cuestiones de índole constitucional, y además, a seguidas también vamos a plantear otra, en base al Art. 403, 301 y 146: **Primero:** Que como cuestión previa a cualquier otro asunto, sometido por debate a las partes, declare la nulidad, de todas las actuaciones del Ministerio Público, con base al Art. 95 parte final del Código Procesal Penal, petición incidental que fue hecha en su momento ante la jurisdicción de instrucción que fue desestimada, al establecer el juzgador que las citaciones hechas por el Ministerio Público, a las diversas partes en el proceso, no tenían el carácter de medida cautelar ni de coerción, y por lo tanto, no tenía el Ministerio Público, la obligación de darle cumplimiento a las disposiciones de dicho texto, a fin de permitir a los imputados realizar su defensa, habiendo declarado el secreto de la instrucción. En orden al precedente vinculante contenido en la sentencia TS-114-2015, actuando por propia autoridad y contrario imperio y siempre de oficio, anular el proceso de que se trata con todas sus consecuencias legales, lo cual implica dictar auto de no ha lugar; **Segundo:** De conformidad con el Art. 400 del Código Procesal Penal es deber de esta Corte de Apelación examinar el control de duración del proceso, con base al Art. 8, 148 y siguientes del Código Procesal Penal, 69 de la Constitución, y todos los relacionados con el plazo razonable. Comprobar que en este proceso es simple cotejo del inicio del mismo, desde los primeros actos del proceso y no habiendo los imputados hecho pedimentos que retarden el proceso, es evidente que se ha excedido el plazo de duración del proceso, el plazo de la ley original del Código del 17 de abril de 2012, la ley solo puede ser aplicada hacia el porvenir excepto que beneficie al imputado, de manera que el plazo no es el de la Ley 10-15, sino es el plazo de la Ley Original de 3 años, por lo tanto, la acción penal resulta extinguida y debe ordenarse inmediately el archivo de las actuaciones. **Tercero:** Con base a las disposiciones del párrafo 2, del artículo 403 del Código Procesal Penal, que establece que una vez concluido este debate, debe decidirse, que dicha norma sea cabalmente aplicada en este caso, y que por lo tanto, no estipula, por su contraparte, diferimiento alguno del fallo, y con el mayor respeto solicita que la misma sea pronunciada, la decisión, conforme manda la norma, al concluir esta audiencia, en el tiempo que los jueces necesiten. Somos humanos, somos abogados y sabemos que la decisión puede ser compleja, pero que la deliberación se inicie, tome su tiempo y concluya con su fallo. Porque tres artículos (403,

301 y 146 interpretados de forma conjunta y combinada, conducen a que la decisión sea tomada al concluir esta audiencia”;

Considerando, que en cuanto a estas conclusiones incidentales, la parte recurrente, Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República, conjuntamente con los Procuradores Generales de Cortes, Dres. Laura María Guerrero Pelletier, Pelagio Alcántara, Wilson Camacho, Narciso Escaño, Wagner Cubilete, Milcíades Guzmán y Taipei Joa, expresó a la Corte lo siguiente:

“Primero: Que se rechace la prescripción de la acción penal por duración máxima del proceso previsto en la disposición 148 del Código Procesal Penal, por no comprobarse que haya transcurrido el plazo razonable de duración del proceso; Segundo: Que se rechace la solicitud de nulidad del proceso establecido en el artículo 95 del Código Procesal Penal, en virtud de que no se ha determinado la supuesta violación de la norma señalada, ni invocada en la norma constitucional, supuestamente vulnerada; Tercero: En cuanto a que se rinda hoy la decisión, honorables magistrados, pues también que se rechace, toda vez, que hacemos uso de la combinación de las disposiciones del artículo 300 del Código Procesal Penal, combinado con el 421 de dicho código, toda vez que, se trata de un caso, que por la magnitud, es un caso que es complejo; Cuarto: Ratificamos nuestras conclusiones dadas anteriormente”;

Considerando, que la Magistrada Presidente en cuanto a la solicitud de fallo inmediato hecho por la defensa, falló de la siguiente manera:

“Primero: Se rechaza el pedimento en cuanto al fallo inmediato, ante la imposibilidad material de poder abarcar el caso en toda su extensión, en consecuencia difiere el fallo de todas las conclusiones para el día que contaremos a miércoles 21 de octubre del 2015, a las doce del mediodía (12:00 M). Segundo: Vale citación para todas las partes”.

Considerando, que en cuanto al primer planteamiento de la conclusiones vertidas *in voce* por la parte recurrida sobre la solicitud de la nulidad de las actuaciones del Ministerio Público, resulta improcedente, toda vez, que una vez ellos se lo plantearon al Juez a-quo y éste procedió a su rechazamiento éstos no recurrieron dicho fallo en apelación, y al no hacerlo no pueden invocar en ocasión de un recurso que no versa sobre esa decisión rendida por el Juez de la Instrucción, pretender que esta Corte de

Apelación se pronuncie al respecto, ya que esto sería violatorio al ámbito del apoderamiento del Tribunal en ocasión del recurso, de conformidad con el principio *tantum devolutum, quantum appellatum*, es decir, que el recurso limita el ámbito del apoderamiento del tribunal y este no puede pronunciarse fuera de lo recurrido, teniendo como única excepción las cuestiones de índole constitucional;

Considerando, que en relación al segundo planteamiento de las conclusiones *in voce* de la parte recurrida, sobre la solicitud de extinción del proceso. Se advierte que ciertamente de conformidad con las disposiciones del artículo 223 del Código Procesal Penal, la citación hecha por el Ministerio Público o Juez a una persona para que comparezca a su presencia constituye una medida de coerción, siempre y cuando dicha citaciones se hagan en la condición de imputado, lo que da lugar a que a su favor se activen todas las garantías que el artículo 95 del Código Procesal Penal le confiere a éste;

Considerando, que al respecto tanto la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia, como del Tribunal Constitucional coinciden en señalar que el inicio del conteo del plazo máximo para la extinción del proceso, es a partir del momento mismo en que una persona es citada para comparecer, tanto ante el Ministerio Público como ante el Juez, en condición de imputado;

Considerando, que si bien es cierto, que del análisis de la sucesión de las actuaciones procesales y de los actos del procedimiento que han tenido lugar en el presente proceso, no se aprecian de parte de los imputados una conducta tendente a obstaculizar el conocimiento del mismo con el propósito de lograr obtener su extinción; no menos cierto es, que la extinción por cumplimiento del plazo razonable, no es un asunto de meros cálculos matemáticos, y así se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando establece que el plazo razonable, al que hace referencia en el artículo 8, inc. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, “*debe medirse en relación a una serie de factores, tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso.*” (Caso 11.245 resuelto el 1 de marzo de 1996, Considerando 111);

Considerando, que en el presente caso, como se puede apreciar, a pesar de no haber sido declarado como un caso complejo, tomando en

consideración la cantidad de diligencias investigativas practicadas por el Ministerio Público, así como el volumen de la documentación producida con relación al proceso, la pluralidad de agentes involucrados, y la multiplicidad de tipos penales atribuidos, se puede afirmar que reviste cierto grado de dificultad, lo que imposibilitó realizar su investigación en un plazo más abreviado;

Considerando, que según documentación que reposa en el expediente aportada por la barra de la defensa de los imputados, se puede apreciar que desde el 19 de abril de 2012, el Ministerio Público inició las pesquisas con relación a éste proceso por intermedio del entonces Director del Departamento de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla García, al solicitar a la Superintendencia de Bancos información financiera sobre las cuentas y productos financieros de la señora Soraida Antonia Abreu Martínez;

Considerando, que las medidas solicitadas por el Ministerio Público en ese momento eran de carácter indagatorio, que no produjeron ninguna afectación de los derechos de los imputados, ya que no se solicitó ni implementó ninguna medida de coerción al respecto, motivo por el cual no puede reputarse esta fecha como punto de partida para el cómputo del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en los autos de archivos intervenidos a favor del imputado Félix Ramón Bautista Rosario, el Ministerio Público hace referencia que procedió a la citación tanto de éste como de los demás coimputados, con excepción de Bienvenido Apolinar Bretón Mejía y Soraida Antonia Abreu Martínez, las referidas citaciones no pueden tomarse como inicio del conteo del plazo máximo de duración del proceso atendiendo al grado de dificultad que afectaba la investigación, lo cual justificaba su retardo en la conclusión del mismo y hacía prorrogar o extender el plazo de duración del proceso, por una cuestión de hecho primordial para alcanzar la verdad de lo indagado sin sobrepasar de una manera razonable el tiempo concedido para la ventilación del proceso; siendo así las cosas de conformidad con las motivaciones que hemos dado más arriba, entendemos que resulta improcedente decretar la extinción del proceso por agotamiento del plazo máximo de duración del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

En cuanto al fondo del recurso de apelación.

Considerando, que la parte recurrente planteó en su recurso de apelación los motivos siguientes:

“Primer Motivo: El Juez a-quo, acoge una supuesta violación al derecho protegido en los artículos 69.5 de la Constitución Dominicana y 9 del Código Procesal Penal; relativo al principio de única persecución o Non Bis In Ídem, en favor de los imputados Félix Ramón Bautista Rosario, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Grisel Araceli Soler Pimentel, emitiendo una decisión que contiene ilogicidades manifiestas en sus motivaciones, pues al momento de determinar si existe o no identidad de parte, objeto y causa entre dos procesos; considera como parte de un proceso anterior a imputados, que nunca tuvieron tal condición a juicio de la propia Suprema Corte de Justicia. La Resolución núm. 544-2015, emitida por el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, que hoy se impugna, contiene el vicio de ilogicidad manifiesta en sus motivaciones, en razón de que asume el Juez a-quo, una supuesta violación al derecho protegido en los artículos 69.5 de la Constitución Dominicana y 9 del Código Procesal Penal, relativos al principio de única persecución o Non Bis In Ídem, en favor de los imputados Félix Ramón Bautista Rosario, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Grisel Araceli Soler Pimentel, asumiendo como fundamento motivaciones que resultan absolutamente ilógicas, e incluso que desconocen decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, de la cual ha sido parte el propio Juez a-quo. Además, desconociendo el precedente constitucional en la materia. Precedente que fija con precisión como debe determinarse la existencia de triple identidad entre dos procesos, para que excepcionalmente, pueda darse por sentado la violación al principio, pero que si bien es citado por el Juez a-quo, sin embargo no lo aplica, olvidándose dicho juzgador del carácter vinculante del mismo. El principio Non Bis In Ídem, conforme ha determinado la jurisprudencia y la más amplia doctrina, está limitado a la reunión de la triple identidad de sujeto, objeto o hecho y fundamentos, y ante la no existencia de cualquiera de estos elementos el mismo no tendría aplicación. En un exorbitante esfuerzo, el Juez a-quo para tratar de justificar la supuesta identidad de parte entre ambos procesos en lo relativo a los imputados Félix Ramón Bautista Rosario, José Elías Hernández

García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Grisel Araceli Soler Pimentel, llega lógicamente a emitir, más que una real motivación, juicios de valor. Vale aclarar, que el Ministerio Público, nunca ha afirmado que el imputado Félix Ramón Bautista Rosario, se beneficie de la garantía como erradamente ha afirmado el Juez a-quo, sino que por el contrario, el Ministerio Público en su réplica y contestación explicó que, el único que mantenía la primera identidad, es decir identidad de parte, entre los dos procesos aludidos, lo era dicho imputado Félix Ramón Bautista Rosario, porque había sido éste el único contra quien se habría llevado a cabo el proceso que culminó con el Auto núm. 03093,, de fecha 13 del mes de agosto del año 2012, emitido por el Lic. Hotoniel Bonilla García, pero que contrario a beneficiarse de dicha garantía del Non Bis In ídem, el mismo, si bien cumplía con la primera identidad, no la llenaba en cuanto a la segunda, por tratarse de hechos o imputaciones distintas en cuanto a la acusación que se presentaba. En el ilógico juicio del Juez a-quo, la identidad de parte, se extiende de manera genérica a todas las personas, no solo con respecto de la cual se ha elevado una impugnación concreta, sino también en favor de todo aquel individuo contra quien se haya realizado cualquier diligencia o gestión de cualquier especie con motivo de dicha imputación. Esto a todas luces es ilógico, pues de asumir tan errado juicio como cierto, se considerarían parte de un proceso a personas que nunca ostentaron tal calidad como resultan ser José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Grisel Araceli Soler Pimentel, los cuales no fueron afectados y ni siquiera puestos en causa por el pronunciamiento judicial correspondiente ante la objeción del Auto Núm. 03093,, de fecha 13 del mes de agosto del año 2012, emitido por el Lic. Hotoniel Bonilla García. En tan ilógico juicio, el Juez a-quo, desconoce que al respecto, el Tribunal Constitucional, claramente afirmó en el citado precedente, que en cuanto a la identidad de parte, ésta solo aplica para “la misma persona (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto)”. Sin embargo, el Juez a-quo se aparta del mismo y pretende hacer del principio de Non Bis In ídem, más que una norma de garantía, una norma de impunidad general. Para tratar de justificar sus ilógicas motivaciones en el sentido de asignar un alcance genérico a la primera identidad o identidad de parte, el Juez a-quo, incurre en la vaga argumentación, de emitir como juicio que su criterio es cónsono con los criterios doctrinales más socorridos en la materia. Sin embargo, no explica, a cuales autores o

doctrinarios se refiere, pues contrario a lo planteado por el Juez a-quo, la doctrina y los textos de interés jurídico en sentido general han sentado la base suficiente de interpretación del porqué dentro de la triple identidad a configurar, la identidad de parte no puede considerarse de manera genérica, sino en concreto. Es ilógico y contradictorio, que el Juez a-quo, para tratar de justificar su tan errada decisión, mediante la cual acogiera una supuesta violación relativa al principio de única persecución o non bis in ídem, considerara que los imputados José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Gricel Araceli Soler Pimentel, ostentaban calidad de parte en el proceso con relación al cual se dictó el Auto núm. 03093,, de fecha 13 del mes de agosto del año 2012, emitido por el Lic. Hotoniel Bonilla García, cuando dicha decisión fue objeto de tres objeciones, que provocó el apoderamiento jurisdiccional correspondiente, con razón a los cuales la persona de Juez a-quo formó parte del tribunal apoderado y estos imputados nunca tuvieron tal calidad. **Segundo Motivo:** falta de motivaciones en la resolución núm. 544-2015, en cuanto al non bis in ídem. El Juez a-quo, acoge una supuesta violación al derecho protegido en los artículos 69.5 de la Constitución Dominicana y 9 del Código Procesal Penal; relativos al principio de única persecución o Non Bis In Ídem, en favor de los imputados Félix Ramón Bautista Rosario, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Gricel Araceli Soler Pimentel, emitiendo una decisión que adolece de falta de motivaciones, pues al momento de determinar si existe o no identidad de objeto, hechos o imputaciones, no establece motivaciones sino que más bien, lo hace sobre un mero juicio de valor propio de su íntima convicción, en el que da por sentado, sin motivación alguna, que el proceso que nos ocupa es un caso de supuesto negativo de un delito continuado abordado en un proceso anterior. La resolución núm. 544-2015, emitida por el Juez de la Instrucción Especial Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, que hoy se impugna, contiene el vicio de falta de motivación, en razón de que el Juez a-quo retrotrae el sistema jurídico dominicano al acoger una supuesta violación al derecho protegido en los artículos 69.5 de la Constitución Dominicana y 9 del Código Procesal Penal, relativo al principio de única persecución o non bis in ídem, en favor de los imputados Félix Ramón Bautista Rosario, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Gricel Araceli Soler Pimentel, abordando la segunda

identidad propia de este principio, identidad de objeto, hechos o imputaciones, basándose en meros juicios de valor propio de su íntima convicción, con los que afirma que se trata de un delito continuado, pero no cumple ni siquiera con su obligación de motivar por cuales razones de naturaleza científica, lógica o de experiencia jurídica, es decir en base a un sistema donde debió imperar la sana crítica, le llevaron a tan errado juicio. El Juez a-quo, bajo su errado criterio de que para sentar la segunda identidad, identidad de objeto, hecho o imputaciones, no merecía un análisis racional, sino un criterio interno meramente valorativo, donde imperara su íntima convicción, dicta una decisión carente de motivación en todo lo relativo a este aspecto, donde más que fundamentar se limita de inmediato a dar por sentado, la supuesta configuración de esta identidad sobre un mero y único juicio de que estamos en presencia de un delito continuado. Que uno de los grandes problemas que se anteponen para que en un caso concreto se asuma la existencia del delito continuado, es precisamente como puede éste convivir en países donde no existe una norma legal que lo sustente, como de hecho ocurre en la República Dominicana, por lo que era obligación del Juez a-quo explicar no solo como llegó a la conclusión, de que estábamos en presencia de un delito continuado. Sino que de ser cierto, bajo que base legal le reconocía su aplicación sin que ello implique una vulneración al principio de legalidad. A todo esto la decisión del Juez a-quo es muda, pues nada dice. La falta de motivación en que incurre el Juez a-quo en cuanto a este juicio o afirmación de que nos encontramos ante un supuesto de delito continuado, vicia su decisión de nulidad absoluta, pues era su deber explicar cómo llegó a este juicio o esta afirmación. Sentando las motivaciones que hagan entender a todas las partes de qué manera el juzgador llegó a tan desacertada conclusión, máxime cuando se trata de un tipo de concepción delictual que colige con el principio de legalidad de orden constitucional, pues la figura del delito continuado carece de base legal en el ordenamiento positivo dominicano. Es decir, no existe una ley vigente que desarrolle tal supuesto, lo cual siempre ha sido un argumento contrario para la admisión del mismo. Más aún llama a curiosidad como sin motivación alguna, el Juez a-quo, manifiesta un juicio propio de supuesto negativo de delito continuado, pues esto presenta una problemática que le hace insostenible, por la inexistencia de norma positiva en la República Dominicana, donde sustentar tan aventurada tesis, es contrario al principio de legalidad. Además,

incluso si se pretendiera darle base doctrinal, los más connotados autores, en el desarrollo de esta fuente, solo asumen los supuestos del delito continuado, desde una perspectiva o ámbito positivo. Es decir, para establecer que determinados hechos típicos constituyen un mismo delito por mantener unidad de dolo o resolución, una resolución o dolo unitario, y que en consecuencia no se pueda imponer sanciones que resulten excesivas a determinadas conductas; pero nunca para establecer supuestos negativos y afirmar que determinados hechos no constituyen delitos por contener una unidad de dolo o resolución, ya que esto sería un contrasentido, lo que resulta absurdo y evidentemente ilógico. Pues no pueden determinados hechos típicos contener la misma unidad de dolo o resolución y resultar que no son delitos. Si se analizan las distintas conductas atribuidas al imputado Félix Ramón Bautista Rosario, en el proceso cuyos hechos fueran archivados de manera definitiva en el Auto Núm. 03093, de fecha 13 del mes de agosto del año 2012, emitido por el Lic. Hotoniel Bonilla García, y las conductas y hechos atribuidos en el presente proceso necesariamente habría que llegar a la conclusión de que se trata de un objeto, hecho o imputaciones totalmente distintas. Lo que pone en evidencia el gran yerro de la Resolución Núm. 544-2015, cuando el Juez a-quo sin dar motivación alguna solamente emitiendo el juicio de un supuesto delito continuado acoge una supuesta violación al principio de doble persecución y favorece a Félix Ramón Bautista Rosario, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Grisel Araceli Soler Pimentel con un auto de no ha lugar que necesariamente debe ser anulado. La obligada conclusión a que se arriba del análisis de la acusación que fuera presentada en contra de los imputados Félix Ramón Bautista Rosario, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Grisel Araceli Soler Pimentel, es que los hechos anteriormente listados no son los abordados u objeto de imputación en el presente proceso por o que no es entendible, más aún, cuando al respecto a la Resolución carece por explicación alguna: ¿cómo se evidencia una unidad de dolo o resolución, una resolución o dolo unitario? Sobre todo, cuando cada contratación pública, puede a modo individual y por sí misma producir un acto de corrupción. Es incomprensible, y sobre todo carente de motivaciones, el juicio realizado por el Juez a-quo, en su Resolución Núm. 544-2015, y en consecuencia, se desconoce cómo pudo evidenciar o asumir una unidad de dolo o resolución dolosa, con

hechos que resultan a todas luces distintos como son por ejemplo contrataciones de obras públicas fueran cuestionadas en la investigación que produjo el auto Núm. 03093, de fecha 13 del mes de agosto del año 2012, en contraposición con las contradicciones distintas de obras públicas que hoy se cuestionan e imputan bajo hechos de corrupción en la acusación. No es comprensible y en nada motiva el Juez a-quo la Resolución Núm. 544-2015, de cómo pudo evidenciar o asumir una unidad de dolo o resolución dolosa, por ejemplo, en cuanto a las conductas atribuidas en las distintas querellas que fueran archivadas de manera definitiva mediante el Auto Núm. 03093, de fecha 13 del mes de agosto del año 2012, por el Lic. Hotoniel Bonilla García y las distintas conductas que hoy se atribuyen como por ejemplo la de lavado de activos, pues no se trata de meras calificaciones distintas, sino de imputaciones precisas de cómo operó y se desarrolló en sus fases o etapas, tales como la colocación, estratificación, etc., uno de lo más amplio circuito de lavado de activos que haya tenido lugar en la República Dominicana. Por lo que a todas luces la Resolución Núm. 544-2015, que se impugna carece de motivaciones en lo referente a como el Juez a-quo, pudo llegar a la afirmación de la supuesta existencia de identidad de objeto, hechos o imputaciones, en cuanto a los hechos archivados de manera definitiva en el Auto Núm. 03093, de fecha 13 del mes de agosto del año 2012 y los hechos que se imputan en este proceso a los imputados Félix Ramón Bautista Rosario, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Grisel Araceli Soler Pimentel. **Tercer Motivo:** Violación de la ley por inobservancia de las disposiciones del artículo 69.5 de la Constitución Dominicana; y los artículos 9 y 281, de la Ley Núm. 76-02, Código Procesal Penal, en cuanto al non bis in ídem. El Juez a-quo, acoge una supuesta violación al derecho protegido en los artículos 69.5 de la Constitución Dominicana y 9 del Código Procesal Penal; relativos al principio de única persecución o Non Bis In ídem, a favor de los imputados Félix Ramón Bautista Rosario, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Grisel Araceli Soler Pimentel, emitiendo una decisión que en sus motivaciones valora imputaciones anteriores que fueron objetos de un archivo provisional para sustentar la supuesta identidad de objeto, hechos o imputaciones, con el presente proceso, como si el archivo provisional otorgara carácter de cosa juzgada o decidida definitivamente, en una franca violación a las disposiciones del artículo 69.5 de

la Constitución Dominicana, 9 y 281 de la Ley núm. 76-02, del Código Procesal Penal. La Resolución núm. 544-2015, emitida por el Juez de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, que hoy se impugna, contiene el vicio de violación de la ley por inobservancia de las disposiciones de artículos 69.5 del Constitución Dominicana; y los artículos 9 y 281, de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, en razón de que el Juez a-quo en lo relativo a la supuesta vulneración del principio de única Persecución o non bis in ídem, que acoge a favor de los imputados Félix Ramón Bautista Rosario, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Grisel Araceli Soler Pimentel, abordando la segunda identidad propia de este principio, identidad de objeto, hechos o imputaciones, valora las imputaciones de las denuncias o querellas de la Convergencia Nacional de Abogados (CONA) y la denuncia presentada por Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), que fueron objetos de un archivo provisional, para así tratar de sustentar una supuesta identidad objetos, hechos o imputaciones, con el presente proceso, como si el archivo provisional otorgara carácter de cosa juzgada o decidida definitivamente. Que emitir archivos provisionales y de hecho levantar los mismos es una potestad dada por la Ley al Ministerio Público, y que su judicialización tiene carácter excepcional ante una objeción de parte. Además que un archivo provisional no tiene carácter de cosa juzgada y mucho menos de cosa decidida definitivamente, por lo que no es constitucional o legalmente posible que los hechos que han sido objeto de archivo provisional, sirvan como sustento para tratar de justificar una supuesta vulneración al principio de doble persecución, como en efecto inconstitucional e ilegalmente lo hiciera el Juez a-quo. Vale establecer que del análisis del Auto de Archivo Núm. 03093, de fecha 13 del mes de agosto de 2012, se advierte que fueron archivados de manera provisional y no de manera definitiva, la querrela mediante apoderamiento directo contra el senador Félix Ramón Bautista Rosario, presentada por la Convergencia Nacional de Abogados (CONA) y la denuncia presentada por la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), las cuales se contrae a: Que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, realizó una auditoría a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, la cual abarcó del período comprendido entre el día primero (01) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil ocho (2008). Que de la referida auditoría, de una

muestra de treinta y un (31) contratos de construcción de obras firmados entre el 2005 y el 2008, se encontró que, a pesar de que las empresas contratadas habían cubicado un total de 1,480.6 Millones de Pesos, la OISOE, inexplicablemente, le había pagado a la fecha de la auditoría la suma de 2,874.7 millones, para un sobrepago de 1,394.1 Millones de Pesos. Que la mayoría de empresas beneficiadas por la irregularidad precedente expuesta, son empresas controladas por Félix Ramón Bautista Rosario a través de socios o testaferros, como se dio a conocer por la periodista investigadora Nuria Piera en su programa del sábado 14 de abril de 2010, por ejemplo, la Constructora Mar, que apenas había cubicado la suma de 1,592.6 Millones de Pesos, inexplicablemente recibió desembolsos por 2, 636.8 Millones de Pesos, para un exceso de 1, 044.1 Millones de Pesos. Lo mismo ocurrió con la empresa DIPRECALT (...). Ha violado la Ley Núm. 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno de la Contraloría General de la República. Violación de la Ley Orgánica de Presupuestos Núm. 423-06. Violación de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones y su reglamento de aplicación Núm. 490.07. Violación a la Ley de Seguros, 146-02. Violaciones de la Ley Núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, del 16 de enero 2008. Violaciones administrativas generales. Amén de que estos hechos e imputaciones son evidentemente distintos a los hechos que en este proceso se imputan a los señores Félix Ramón Bautista Rosario, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Gricel Araceli Soler Pimentel, llama a preocupación el errado, inconstitucional e ilegal razonamiento del Juez a-quo, mediante el cual trata de justificar que a pesar de que los mismos fueron objetos de un archivo provisional, es decir, no tenían carácter de cosa juzgada y mucho menos cosa definitivamente decidida, sin embargo, a juicio del juzgador habrían de ser, y fueron valorados, para decidir en lo referente a la vulneración del principio de doble persecución o Non Bis In Ídem. El Juez a-quo es del errado criterio, que ante la existencia de un archivo provisional, el Ministerio Público no podía instrumentar una acusación en la que se imputaran estos hechos, el cual es un razonamiento total y absolutamente contrario a la Constitución y la ley, con el cual el juzgador desborda sus facultades y más que interpretar pretende legislar y arrastrar el principio de doble persecución a niveles no otorgados por el legislador o el constituyente. Si bien el presente caso contiene un objeto, hechos e

imputaciones totalmente distintos, a los que se circunscriben la querrela que mediante apoderamiento directo contra el senador Félix Bautista Rosario, fue presentada por la Convergencia Nacional de Abogados (CONA) y la denuncia presentada por la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), y que fueron archivadas provisionalmente mediante el Auto de Archivo Núm. 03093, no existía, ni existe obstáculo legal que impidiera, que en caso de que el Ministerio Público, obtuviera prueba suficiente para revocar dichos archivos, lo hiciera y presentara acusación. Aun ante este supuesto, de que la acusación mantiene un objeto, hechos o imputaciones con similitud a los de la querrela que mediante apoderamiento directo contra el senador Félix Bautista Rosario, presentada por la Convergencia Nacional de Abogados (CONA) y la denuncia presentada por Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), más que entender que existía un doble proceso, el juzgador estaba en la obligación de asumir que necesariamente el archivo provisional había sido levantado, pero jamás sus-
temar una supuesta violación al principio de doble persecución ante tal supuesto de hechos. Cuarto Motivo: De la exclusión probatoria. Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de varias normas jurídicas. El Juez a-quo excluye pruebas del Ministerio Público sobre la base de que las mismas fueron obtenidas sin orden judicial y violentan el secreto bancario, lo que a su juicio implica violación al derecho a la intimidad. Al excluir estas pruebas el juzgador inobserva y aplica erróneamente varios textos jurídicos. El Juez a-quo excluye, además, pruebas del Ministerio Público sobre la base de que las mismas se obtienen con órdenes emanadas de jueces incompetentes, lo que a su juicio también implica violación al derecho de intimidad. El Juez a-quo argumenta que el punto neurálgico de la discusión reside en determinar la licitud en la obtención de los informes financieros que propone el Ministerio Público en su oferta probatoria, comprobando si su actuación afectó derechos fundamentales de los imputados, como lo es el de intimidad, al irrumpir el secreto bancario. A fin de valorar tal cuestión el juzgador hace uso de la Ley núm. 72-02, Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves y dentro de este cuerpo normativo valora el concepto de “Autoridad Competente” y “sujetos Obligatorios” establecidos en los artículos 2 y 38 de la referida Ley. De igual forma el juzgador utiliza la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero y valora la “Obligación Especial de confidencialidad” y “Secreto Bancario”;

contenidos en los artículos 8 y 56 letras B de la citada ley. El Juez a quo en su fundamentación inobserva parte del contenido de la Ley núm. 72-02 Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícitos de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, al tiempo que interpreta de forma errónea este cuerpo normativo. El Juez a quo en la presente decisión desvirtúa el contenido del artículo 1 numeral 2, 2 letra B, 13 y el artículo 41 de la Ley núm. 72-02 Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas u otras Infracciones Graves. Al leer la resolución de marras se puede advertir que el Juez a quo, da un carácter absoluto al secreto bancario, desconociendo que en materia de lavado de activos es norma internacional aceptada, la excepción del levantamiento del secreto bancario. En ese orden, la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (convención de Palermo 2000), ambas firmadas y ratificadas por la República Dominicana, fija como una de sus reglas básicas el levantamiento del secreto bancario en todo lo relativo al ilícito de lavado de activos, estableciendo lo siguiente: Convención de Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. "Artículo 5. (...). 3. "A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario". Convención de las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional. "Artículo 12. (...). 6 para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada estado parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competente para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los estados parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario". Cuando la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícitos de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, fija la posibilidad de que el Ministerio Público acceda a la información bancaria, lo hace siguiendo un esquema internacionalmente aceptado, cuya ruta ha sido trazada por instrumentos jurídicos internacionales como lo es la Convención de Viena

de 1988 y Convención de Palermo 2000. La efectividad en la lucha contra el lavado de activos sólo es posible con el levantamiento al secreto bancario, como erradamente lo hace el Juez a-quo, además, se inobserva el marco legislativo interno, significa que nos apartemos de estos instrumentos jurídicos internacionales. Los límites al secreto bancario o excepción de levantamiento del mismo, no son exclusivos de la lucha contra el lavado, y mucho menos para el particular caso de la República Dominicana, sino que por el contrario, existe un esquema internacional, que reconoce que el secreto bancario no tiene un alcance ilimitado, sino que por el contrario existen materias en las cuales como regla opera dicho levantamiento. El Juez a-quo pretende daros por cierto que los jueces constitucionales, magistrados Milton Ray Guevara y Díaz Filpo, desconocen excepciones legales de implicación del secreto bancario para determinadas materias, como ocurre en el caso de Lavado de Activos, o ante temas tributarios con relación a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Sin embargo, dicho voto disidente establece todo lo contrario a lo que pretende afirmar el Juez a-quo. Más bien dicho voto disidente contra su discusión en el canal que habrá de seguirse para obtener la información que por ley debe ser entregada sin excusa del secreto bancario, estableciendo que esto debe hacerse por intermedio de la Superintendencia de Bancos, procedimiento que en el caso de la especie no es objeto de discusión, pues todo los informes financieros excluidos fueron enviados al Ministerio Público por intermedio de la Superintendencia de Bancos. El Juez a-quo excluye además las pruebas del Ministerio Público referente a los informes periciales, sobre la base de que estos fueron realizados en violación a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal. Al excluir estas pruebas el juzgador hace una errónea aplicación de la ley. Sobre este particular el Juez a-quo argumenta que el Ministerio Público debió notificar a los acusados el auto que designaba los referidos peritajes y que al no hacerlo se afectó el derecho de defensa de los acusados del presente proceso. Indica además el juzgador que en la especie, existe vulneración al derecho de defensa en esta diligencia, toda vez que con su actuación el Ministerio Público impidió que los imputados ejercieran las facultades que la normativa les acuerda. El Juez a-quo señaló además, que en decisión intervenida con anterioridad, había decidido que el presente proceso se trató de una investigación en reserva, refiriendo además que, a decir del Ministerio Público, se trató de una reserva parcial, y establece que esta disposición

encuentra una limitante cuando las actuaciones a practicar vulneran derechos de las partes, como ocurre con los informes cuya licitud se examina. Como se puede ver es un hecho no controvertido que en el presente proceso se realizó una investigación bajo reservas, así lo deja sentado el juzgador en la resolución que hoy se impugna. Indica el juzgador que esta facultad del Ministerio Público encuentra su límite “cuando las actuaciones a practicar vulneran derechos de las partes, como ocurre en los informes cuya licitud se examina”. El Juez a-quo al razonar de esta manera yerra al imponer al órgano acusador un límite que no está establecido en la norma procesal, la cual establece como únicos límites al secreto de la investigación el hecho de solicitar medidas de coerción o realizar un anticipo de pruebas, los cuales están establecidos en los artículos 95 y 291 de nuestro Código Procesal Penal. Como se puede ver esta normativa coloca a juicio del Ministerio Público disponer la publicidad total o parcial de la investigación, esto por argumento al contrario, puede afectar el éxito de la misma. El legislador, sabio en su decisión, a sabiendas de que actos de investigación como el peritaje podrían practicarse dentro del marco de una investigación bajo reserva total o parcial y que esto puede implicar que un imputado se entere de la realización de los mismos al momento de conocer de la acusación, reservo al Juez la posibilidad de designar peritos en la etapa intermedia, a fin de tutelar sus derechos, es por esa razón que el artículo 207 de nuestro Código Procesal Penal establece dos momentos para la designación de peritos. El Juez a-quo hace referencia además a que lo que la parte imputada arguye, es que en la etapa procesal oportuna se efectuó esta diligencia lesionando su derecho de defensa, sin justificación alguna. Ante esto cabe preguntarse ¿es qué el juzgador no cree suficientes razones aquellas que le permitieron a él decretar el secreto de la investigación? ¿no encuentra razón suficiente el juzgador en la afectación del éxito de la investigación lo que se traduce en impunidad?. Las razones para realizar estos peritajes son obvias y saltan a la vista, aunque el Juez a-quo no haya querido ver. Si el Ministerio Público hubiese hecho las cosas de forma diferente es evidente que afectaba el éxito de la investigación, razón suficiente y establecida en nuestra normativa procesal penal como hemos establecido anteriormente. Es evidente que el Juez a-quo de aplicar correctamente la normativa no habría excluido estos medios de pruebas, lo que evidencia su error al aplicar la ley, lo que debe llevar al Juez a-quem a modificar la resolución de marra y admitir los

citados elementos de pruebas. El Juez a-quo dedica especial atención también al informe descrito en el punto del presente acápite (prueba núm. 6 de la acusación), de las pruebas periciales excluidas, a saber: Informe de análisis de productos financieros remitidos mediante comunicación de fecha 17 del mes de febrero del año 2013, el cual contiene experticia con relación a diversos informes financieros que ya han sido declarados ilícitos, el cual excluye por aplicación de la doctrina de los frutos del árbol envenenados, procediendo decretar su ilicitud, por ser una prueba espuria. Sobre este particular hicimos referencia al fundamentar sobre las exclusiones probatorias por falta de autorización judicial, donde indicamos que el Juez a-quo yerra al aplicar las Leyes núm. 72-02 Sobre Lavados de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, y núm. 183-02, Monetaria y Financiera, por lo que al aplicar el efecto dominó a esta prueba vuelve a equivocarse y procede que el tribunal a-quem subsane tal error acogiendo estas pruebas del presente proceso. Sobre los peritos el Juez a-quo consideró que sus declaraciones fueron ofertadas para sustentar los informes por ellos realizados, a algunos de los cuales el Juez le atribuye, haber practicado sobre la base de los datos suministrados por la Superintendencia de Bancos su-puestamente en violación al debido proceso. Por lo que procedió a decretar la exclusión de dichas declaraciones considerándolas una consecuencia de una prueba ilícita, por lo que ya previamente hemos explicado, que los informes de la Superintendencia de Bancos no adolecen de ilegalidad, en el sentido de que el Ministerio Público no tiene que necesariamente proveerse de orden judicial, no resulta cierto que dicho testimonio adolezca de legalidad. De igual forma, vale replicar el argumento supra indicado en el sentido de que el Juez a-quo yerro al aplicar los artículos 95 y 291 de la Ley núm. 76-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones Graves, por lo que al aplicar el efecto dominó a esta prueba, vuelve y yerra, en consecuencia procede que el tribunal a-quem subsane tal error acogiendo estas pruebas del presente proceso. El Juez a-quo precisa que con relación a la prueba 62 de la acusación, la misma es impertinente en atención a que carece de utilidad en base a los relatos de la acusación. Sin más el tribunal excluye esta evidencia del proceso por impertinente. El Juez a-quo deja de lado que esta evidencia vincula a los acusados como un grupo que operaban juntos, sus constantes viajes son una prueba indiciaria de eso y que esto

junto al resto de los elementos probatorios de la acusación permiten probar la relación de los acusados y la facilidad para estos establecer un entramado societario para lavar activos. En lo referente a las pruebas 88, 89 y 90 de la acusación, relativas a la aeronave en mención, el Juez a-quo procedió a ordenar su exclusión por carecer de pertinencia y relevancia en razón de que solo pretenden probar su existencia, despegues, aterrizajes y ubicación actual, alegando que la misma está registrada a nombre de una razón social; y que supuestamente el Ministerio Público no enlaza estos datos a ninguna otra prueba que pueda tener suficiente pretensión probatoria de la existencia de un hecho que riña con las leyes penales. Sin embargo, estos elementos probatorios permiten establecer que el acusado Félix Ramón Bautista ha tenido control de la referida aeronave y que el hecho de no transferirlo a su nombre o de una de sus empresas, sino a nombre de una razón social Offshore controlada por unos de sus relacionados, el imputado Carlos Manuel Ozoria Martínez, es una muestra del interés en ocultar este bien a fin de evitar que se evidenciara su incremento patrimonial y el mismo sea decomisado en caso de condena. En cuanto a la prueba 262.a, de la acusación, aduce el Juez a-quo es impertinente, en atención a que el acusador pretende ilustrar bienes propiedad de los imputados y que esa pretensión queda satisfecha con la propuesta de los certificados de títulos y estatus jurídicos de inmueble, por lo que las declara, impertinente y sobreabundante y las excluye. En este punto es interesante ver como el Juez a-quo entra en una contradicción al establecer que estas evidencias son impertinentes y sobreabundantes. Es justo señalar que técnicamente esto es imposible, ya que, la evidencia es impertinente cuando no guarda relación con la teoría del caso de la parte proponente y la sobreabundancia refiere que es pertinente, pero que existen otras muchas pruebas que acreditan la misma proposición fáctica por lo cual no resulta necesaria. Además de lo anterior el Juez a-quo entiende que son innecesarias fotografías cuando existen certificados de títulos, lo cual obliga valorar si estas devienen en sobreabundantes, lo cual no es cierto, toda vez, que estas últimas permiten lustrar al juzgador el estado de los bienes, apreciar mejor su valor y aplicar mejor el derecho. En suma a lo anterior vale resaltar que la mayoría de los inmuebles ilustrados en las fotografías son terrenos del Estado, los cuales no tienen Certificado de Títulos, donde los acusados han edificado plantas de asfaltos, como son la planta de asfalto El Capa, Orégano Chiquito, entre otras. Es evidente que

el juzgador aplica de forma incorrecta la norma procesal y se hace necesario corregir estos errores. **Quinto Motivo:** De la atipicidad y falta de sustento probatorio de los tipos penales atribuidos. Falta de motivación en cuanto a supuesta atipicidad y falta de sustento probatorio en lo referente a diversos tipos penales. El Juez a-quo, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, ha evacuado una decisión agravando al Ministerio Público, con motivaciones inexistentes, aparentes, carentes, tratando de sostenerla en juicios propios u opiniones; en franca violación a sus obligaciones de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal Dominicano, en sus artículos 23 y 24 que establecen la obligación de decidir que tiene todo juzgador, motivando suficientemente sus decisiones. Con la resolución núm. 544-2015, del día 27 del mes de marzo del año 2015, consistente en Auto de No Ha Lugar, el Juez a-quo, ha discurrido por el texto del artículo 184 de la Constitución Política de la República Dominicana, sin hacer el más mínimo reparo, con un desconocimiento que le hace avieso; obviando que el Tribunal Constitucional es la garantía de la supremacía de la Constitución, de la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales y que sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Con la falta de motivación en que ha incurrido el Juez a-quo, se hace evidente y en consecuencia la necesaria nulidad de su decisión, por ser la misma carente de motivación, como dijera Osvaldo Gozaini, “Quien juzga tiene el deber de explicar los fundamentos sobre los que asienta su convicción, bajo pena de nulificar el fallo, la motivación pauta la validez del pronunciamiento”. Sin lugar a dudas, la falta de motivación que precedió a la abortada decisión, ilegítima al juzgador, puesto que el Juez a-quo, al momento de avocarse a emitir la Resolución núm. 544-2015, no observó las previsiones del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual le impone la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones, lo cual no ocurrió en el presente caso, y es que la parte infine del referido artículo establece que el incumplimiento de la garantía establecida en el mismo, es motivo de impugnación de la decisión. El Juez a-quo, cuando en la resolución de marras núm. 544-2015, se dirige a ponderar el tema al que denomina “Tipos penales/Atipicidad/Calificación, sustituye la motivación y fundamentación de su decisión, por el copiado y pegado de las pretensiones de las partes, dígase Ministerio Público y defensa técnica de los imputados; y se decanta con pírricas conclusiones que

rayan en lo arbitrario, que en ocasiones parece que el Juez a-quo en la indicada decisión, escribe de oídas, como caja de resonancia y sin ningún rigor ante las seriecísimas argumentaciones que realizó el Ministerio Público, convirtiéndose en autómatas jurídico, mecanografiando tecla por tecla las pretensiones de las partes. El Juez a-quo para fundamentar la atipicidad de la conducta de los imputados, respecto al tipo penal descrito en el Código Penal, artículo 114, indica falazmente que “las conductas descritas en la acusación no se adecuan al tipo, por lo cual no le retiene”, procediendo por el mecanografiado de las pretensiones de las partes, sin legitimarse el Juez a-quo, indicando fórmulas genéricas, sin realizar razonamiento alguno sobre el cual se fundamenta, sin valorar adecuadamente los hechos, pruebas y el derecho que debe ser aplicado. Asimismo, el Juez a-quo, para fundamentar la atipicidad de la conducta descrita en los tipos penales atribuidos a los imputados, prevaricación, desfalco, mezclar asuntos incompatibles con la función pública, plasmados en el Código Penal Dominicano, en los artículos 166, 167, 171 y 172, y que fueron formulados a cargo de los imputados Félix Ramón Bautista Rosario, en condición de autor, Soraida Antonia Abreu Martínez, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez, Grisel Araceli Soler Pimentel y Bienvenido Apolinar Bretón Medina, estos seis últimos en condición de cómplices. El Juez a-quo, al momento de referirse a las imputaciones de los artículos 166 y 167 del Código Penal Dominicano, formulada al imputado Félix Ramón Bautista Rosario, la única mención que realiza es transcribir, mecanografiar literalmente desde el Código Penal el texto de los mismos y obvio motivar, no decidió respecto al cargo de prevaricación que le fue formulado a este imputado; es letra de ley y con contenido de garantía, que a los juzgadores no les está permitido hacer silencio, puesto que su obligación es decidir, así lo expresa el texto contenido en el artículo 23 del Código Procesal Penal Dominicano. El Juez a-quo, en las supuestas motivaciones para declarar atípicas las conductas de los imputados Félix Ramón Bautista Rosario, Soraida Antonia Abreu Martínez, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez, Grisel Araceli Soler Pimentel y Bienvenido Apolinar Bretón Medina, respecto a los cargos de desfalco, abuso del cargo o mezclarse en asuntos incompatibles con su calidad, enriquecimiento ilícito de la Ley núm. 82-79, no hace más que transcribir literalmente los requerimientos de las partes, sin dar suficiencia a sus

opiniones, dando así, la apariencia bien forjada, de que se trata de una decisión caprichosa y sin los rigores que debe tener una sentencia para legitimar la función jurisdiccional; con esa insuficiencia en la motivación, la imparcialidad del Juez a-quo se desvanece. Nuevamente el juez a-quo, para sustituir su obligación de motivar respecto a los cargos de desfalco, abuso del Cargo o mezclarse en asunto incompatibles con su calidad, enriquecimiento ilícito de la Ley núm. 82-79, atribuidos a los imputados Félix Ramón Bautista Rosario, en su condición de autor, Soraida Antonia Abreu Martínez, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez, Grisel Araceli Soler Pimentel y Bienvenido Apolinar Bretón Medina, estos últimos seis en condición de cómplices, ha hecho lo siguiente: limitarse a establecer y plasmar en la Resolución núm. 544-2015 hoy recurrida, los diversos textos legales en los cuales se sustenta su decisión, sin establecer con cada uno de ellos, por separados, su ponderación con lo planteado por el Ministerio Público en sus conclusiones, tampoco al Juez a-quo, hace referencia en la resolución hoy recurrida, lo cual se evidencia, ya que el mismo no menciona en ningún apartado de su resolución, que real y efectivamente se haya realizado un examen para dar opiniones, pretendiendo que sean asumidas como la motivación de su fallo, lo cual hace que dicha decisión, sea impugnabile, según lo dispuesto por el artículo 24 del citado Código Procesal Penal Dominicano. **Sexto Motivo:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a supuesta atipicidad y falta de sustento probatorio en lo referentes a diversos tipos penales. El Juez a-quo ha dictado un Auto de No Ha Lugar, violando la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 74.3, 146, 149, 184 de la Constitución de la República Dominicana; el artículo 23 del Código Procesal Penal Dominicano; el artículo 7 de la Ley núm. 82-79, sobre Declaración Jurada de Bienes, Enriquecimiento Ilícito; los artículos 114, 145, 146, 147, 148, 166, 167, 171, 172 y 175, esto es, atentado contra la Constitución, prevaricación, desfalco y asuntos incompatibles con la calidad de funcionario público del Código Penal Dominicano; el artículo 5 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; el artículo 3 de La Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancia Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988) y artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la

Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo 2000), en lo referente a la autonomía del delito lavado. Del Atentado Contra la Libertad. El imputado Félix Ramón Bautista Rosario, incurrió en violación del tipo penal previsto por el artículo 114 del Código Penal Dominicano, que protege la libertad individual, los derechos políticos y demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución al ser humano, derechos fundamentales como los de igualdad, de libertad de empresa, previstos en los artículos 39 y 50 de la Constitución de la República, así como, el deber del ejercicio transparente de la función pública. El Juez a-quo limita en forma errada el contenido penal contenido en el artículo 114 del Código Penal Dominicano a los fenómenos de detención, arresto, u otros actos arbitrarios cometidos por funcionarios públicos. A este respecto nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0322/14 de fecha 28 del mes de enero del 2015, reconoce el “derecho a buen gobierno o a la buena administración” como un derecho fundamental, precisando que este derecho se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139 y 146. El Juez a-quo, no aplica el mandato del artículo 74.3 de la Constitución Dominicana, que establece que, los tratados, pactos y convenios relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. Olvidó el Juez a-quo en la resolución recurrida, que los delitos de corrupción administrativas vulneran todo el catálogo de derechos fundamentales de los seres humanos, limitándolos, restringiéndolos, afectándolos, concertándose esto con los principios de buen gobierno o a una administración pública transparente. De la Falsedad en Escritura. El Juez a-quo, incurrió en su Resolución Núm. 544-2015, del día 27 del mes de marzo del año 2015, en una flagrante incorrecta aplicación de la norma penal, contenida en los artículos 145, 146, 147 y 148, del Código Penal Dominicano, en lo que respecta a la falsedad de un documento público, desconociendo el carácter típico de las falsedades contenidas en las declaraciones juradas realizadas por el imputado Félix Ramón Bautista Rosario, en ocasión de su designación como director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), y posteriormente como senador de la República. Esas falsedades en las declaraciones juradas permitieron esconder el enriquecimiento ilícito del funcionario, ya que se constituyó en una forma de disminuir su riqueza, en contraposición a su salario,

lo que se evidencia desde su primera declaración jurada, todas aportadas en el proceso y obtenidas de forma legal por el Ministerio Público. Sin embargo, erróneamente el Juez a-quo no valora la tipicidad de la conducta descrita en este aspecto de la acusación y emitir un Auto de No Ha Lugar, que desde el punto de vista legal no se justifica, ni se sostiene. Es desdeñable el juicio con el que el Juez a-quo, pretende negar el carácter público de las falsedades o contenidas en las declaraciones juradas y con el que de manera aviesa con limitados argumentos, le quita a estos actos toda trascendencia y relevancia penal, dejando por sentado que esta conducta no está reprimida penalmente, lo cual es contrario a todo fundamento de derecho, sobre la base a los textos de ley. El ministerio público en su acusación se refiere tanto al hecho de hacer constar un patrimonio menor y distinto al verdadero (falsedad intelectual), como al uso de dichas declaraciones juradas con contenido falso que señala el artículo 148 del Código Penal Dominicano. En ambos casos está claro a la luz de este articulado, que uno y otro caso conlleva sanciones penales. “el tribunal advierte que a lo que el Ministerio Público se viene refiriendo es a las manifestaciones voluntarias e individuales del ciudadano Bautista Rosario contenidas en sus declaraciones juradas, las cuales se apoyan en inventarios que según aduce la acusación presentan modificación de la verdad; hechos estos que el acusador formula más adelante en base a otra legislación, que es la contenida en la ley núm. 82, del 16 de diciembre de 1979, que obliga a los funcionarios públicos a levantar un inventario detallado, jurado y legalizado ante Notario Público de los bienes que constituyen en ese momento su patrimonio, y que será examinado en el mismo orden en que aparece formulada”; (Resolución núm. 544-2015, página 571). El Juez a-quo yerra, pues con dicha consideración procura establecer que la declaración jurada de bienes de un funcionario público, no se puede considerar como documento público, sino más bien una actuación de su vida privada, conclusión, que es errónea y consecuentemente viola la ley penal. Nada más equivocado por parte del Juez a-quo que asumir que la declaración jurada de bienes es un acto voluntario y privado, cuando la realidad es que es un acto público que el funcionario realiza, obligado por ley, en ocasión del ejercicio de sus funciones públicas, cuyo objeto es transparentar el desempeño de la administración pública, para que la sociedad pueda observar el comportamiento pulcro del funcionario respecto de los bienes puestos a su cargo. El carácter público del documento lo determina

en este caso: a) la calidad de la persona que lo practica. b) el objeto del acto mismo. c) los requerimientos exigidos por la ley para su elaboración y formalización: Jurado. Ante notario. d) sus efectos (inversión del fardo de la prueba). Vale destacar, que los efectos jurídicos penales de este documento de carácter público son mayores que los de cualquier otro acto en que se declare bajo fe de juramento ante un oficial público o notario, pues la Constitución no solo establece que es obligatoria, sino que en ocasión de la misma invierte el fardo de la prueba, poniendo a cargo del funcionario demostrar la legalidad del origen de sus bienes. Preciado el carácter público de los escritos de las declaraciones juradas derivado de la Constitución y las leyes, resulta pertinente analizar si ocultar información y faltar a la verdad, en la declaración del patrimonio se incurre en falsedad. Las declaraciones juradas, son documentos de transcendental significación jurídica para transparentar el patrimonio personal del funcionario, las cuales permiten verificar como fue afectado o incrementado su patrimonio a la salida del cargo, constituyéndose en un importante mecanismo de rendición de cuentas e investigación en los procesos de corrupción. En consecuencia lógica cuando un funcionario miente alterando la realidad material de su patrimonio en una declaración jurada de bienes, vicia de falsedad dicho documento realizando un acto falso, lo que constituye una conducta típica y antijurídica, sancionada por los precitados artículos de nuestro Código Penal como delito de falsedad en escritura, más aun, como hemos precisado anteriormente delito falsedad en escritura pública. De la Prevaricación. En lo atinente a las normas penales establecidas en los textos de los artículos 166 y 167, que describen el tipo penal de la prevaricación, el Juez a-quo, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, fue tan imperioso, que para referirse a esto, entendió que cumplía con su deber de juzgador, con tan solo mecanografiar el contenido de los indicados artículos del Código Penal Dominicano, y con una fórmula genérica descartados de plano, esto de acuerdo con la norma procesal vigente, esta causa de impugnabilidad y recibe el nombre de violación de la ley por inobservancia. El Juez a-quo no respondió a los requerimientos del órgano acusador derogado, por tanto encontrándose vigente respecto a este ilícito penal, el cual no ha sido derogado, por tanto encontrándose vigente: "Artículo 166. Es el crimen cometido por el funcionario público en ejercicio de sus funciones, es una prevaricación". "Artículo 167. La degradación cívica se impondrá al crimen de prevaricación, en todos los casos en que la

ley no pronuncie penas más graves”. Se equivoca el Juez a-quo al no observar esta ley penal cuando la función judicial precisamente consiste en administrar justicia sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, este ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados que determine la ley, del artículo 149 de la Constitución de la República Dominicana, y además como colofón vale consignar que a los jueces les está prohibido por principio, hacer silencio respecto de las cuestiones requeridas por las partes en un proceso. Del Desfalco. En este apartado, el Juez a-quo, aplicó de manera errónea la ley, y para ello concluyó que: “Examinamos los alegatos de los imputados, este juzgado estima que, en cuanto al tipo penal de desfalco, el único elemento presente es el relativo a la condición de funcionario o empleado público, pues, respecto al resto de elementos que tipifican la infracción, el Ministerio Público: a) No ha aportado elemento probatorio tendente a sustentar y probar la condición de depositario público a la que hace referencia el párrafo I de la 2da. Sección del capítulo III del Código Penal Dominicano, es decir, aquella condición por la cual se pueda decir que al funcionario o empleado le fueron entregados o puestos bajo su guarda dineros, fondos, sellos, o que los haya cobrado o percibido y deba depositar o remesar tales fondos, debiendo rendir cuentas y devolver los balances no gastados de los mismos. b) Tampoco aporta prueba el órgano acusador del elemento material y uso distinto”; (...). Resolución núm. 544-2015, págs. 581-582). Indicando con esto el Juez a-quo, que lo único que el Ministerio Público logró fijar en cuanto al tipo penal de desfalco, en el escenario de la audiencia preliminar, celebrada en ocasión de la presentación de acusación en contra de los imputados Félix Ramón Bautista Rosario, Soraida Antonia Abreu Martínez, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez, Gricel Araceli Soler Pimentel y Bienvenido Apolinar Bretón Medina, fue que el imputado Félix Ramón Bautista Rosario, tenía la condición de funcionario público como director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE). Con tal afirmación el Juez a-quo inobserva la norma, vigente en el Código Penal Dominicano. A partir de lo anterior, cabe preguntarse, si existe alguna duda de que el imputado Félix Ramón Bautista Rosario, como director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), era depositario público, ¿es que se pretende afirmar, que depositario no implica los

vocablos percepción, administración, custodia de valores confiados en razón del cargo que se desempeña al interior de la administración pública-lo público?. Depositario público, viene dado por la condición de buen padre de familia que debe exhibir el servidor o funcionario público a lo interno de la administración pública, ¿puede haber alguna duda de que el imputado Félix Ramón Bautista Rosario, por el cargo de director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), que desempeñaba, era quien debía velar por el poder de disposición jurídica, por los actos de esa entidad, por la buena y transparente suscripción de contratos, por la percepción o disposición de valores o efectos del Estado, que le habían sido confiados al interior?; desde luego que no, aun cuando el Juez a-quo, erróneamente pretende fundamentar con una motivación aparente, de que la acusación no descubre la condición de depositario público del imputado Félix Ramón Bautista Rosario, y se aventura a plasmar, que el Ministerio Público. Hay que indicar que el servidor o funcionario público que comete desfalco o peculado, se representa en una apropiación, necesariamente, que no implica la sustracción de bienes, ellos ya están en su poder de disposición en función del cargo que se desempeña, dispone de actos para obtener beneficio propio, de allegados, relacionados y familiares. Los actos de disposición pueden implicar una infinidad de contrataciones y negocios jurídicos variados, así como entramados societarios. Asimismo, el Juez a-quo, fundamenta erróneamente sobre el precedente constitucional, establecido mediante la sentencia TC/0001/2015, del 28 del mes de enero del año 2015, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en el sentido, de que es un imperativo para una prosecución penal que pretenda ser exitosa, la presentación de una auditoría de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, cuando los cargos que se formulan sean respecto a delitos de corrupción administrativas, ante su entendido de que es el órgano establecido por ley para establecer los controles externos de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Estos tipos de errores cometidos por el juez a-quo, no les son permitidos, pues se presume que el Juez conoce de leyes "Iura movit curia", ya que para todos es sabido que por disposición del artículo 184 de la Constitución Dominicana, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado; pero desvirtuar el contenido de una decisión del Tribunal Constitucional, en este

caso de la TC/0001/2015, del 28 del mes de enero del año 2015, puede acarrear las sanciones a las que se refiere el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, en cuanto a los rigores que debe tener el juzgador para motivar sus decisiones. La decisión del Tribunal Constitucional, la TC/0001/2015, del 28 del mes de enero del año 2015, la que erróneamente el Juez a-quo, utiliza para fijar que el Ministerio Público, en los casos de persecución de corrupción administrativa, requiere de una auditoría de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, es la que la Constitución de la República Dominicana adoptada el 26 de enero de 2010, contiene una distribución funcional del poder que renueva la estructura política de nuestro régimen de gobierno presidencial, en aras de impulsar el Estado Social y Democrático de Derecho y reguardar el orden institucional prediseñado por el constituyente. El Juez a-quo yerra al señalar que el Ministerio Público cuando ejerce la acción pública en representación de la sociedad, procura la realización de auditorías privadas, más se equivoca el Juez a-quo, en desconocer que el Ministerio Público, en virtud de la libertad probatoria, puede fundamentar sus pretensiones mediante cualquier medio de prueba obtenido lícitamente, y que lo que pretendió evitar el apartado 9.3.8 de la referida sentencia TC/0001/2015, del 28 del mes de enero del año 2015, era que las instituciones de derecho público, requirieran sus propias auditorías, para sortear las responsabilidades derivadas de los artículos 47 y 48 de la Ley núm. 10-04 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, se refiere a las responsabilidades administrativas y civiles, originadas a partir de debilidades contables; con o que se reafirma que cuando se trata de una investigación penal, el Ministerio Público tiene el monopolio para ejercer la acción penal (artículo 169 de la Constitución Dominicana) y todo lo que se deriva de ella; investigación, diligencias, peritajes, interrogatorios, acusaciones, entre otras. Por lo que, la decisión del Tribunal Constitucional, la sentencia TC/0001/2015, del 28 del mes de enero del año 2015, no repercute como lo ha asentado erróneamente el Juez a-quo. De los Funcionarios que se hayan mezclado en asuntos incompatibles con su calidad. Es reiterativo el Juez a-quo, en lo atinente a no observar leyes vigentes, en este apartado violó la ley por inobservancia de una ley penal, ésta es el artículo 175 del Código Penal Dominicano. El Juez a-quo, en su decisión se circunscribe a transcribir el artículo precedente, sin hacer referencia al mismo, no observando la ley penal, al parecer no encontró la motivación suficiente para cumplir con su obligación de juez,

deber que asumió, cuando fue escogido como Juez de la Suprema Corte de Justicia; negándose así, a tener que razonar en cuestiones que son propias de este tipo penal, como es, la superposición del interés personal sobre el de la administración pública, la utilización de interpósitas personas que beneficiarse de la dirección en una función pública, simulaciones en las contrataciones, subcontrataciones y en los actos. El Juez a-quo, no observó, que el imputado Félix Ramón Bautista Rosario, era director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), y que eso le daba la condición de funcionarios o servidor público, en este caso, en un grado máximo en esa oficina, que hizo negocios mediante disposiciones jurídicas, contrataciones, subcontrataciones, actos y empresas de carpeta con los demás imputados Bolívar Antonio Ventura Rodríguez y Carlos Manuel Ozoria Martínez. Como colofón puede decirse que, el imputado Félix Ramón Bautista Rosario a partir de su desempeño como director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), entre los años 2004 y 2010, constituye empresas y se asocia a compañías, para en un accionar incompatible con sus funciones públicas enriquecerse por medio de la obtención de privilegios particulares (contrataciones) para sí mismo y sus socios. Del Enriquecimiento Ilícito. El Juez a-quo repitió las alegaciones del Ministerio Público, para luego indicar en un párrafo una motivación inexistente que pretende aparentar el cumplimiento de la fundamentación que tiene el juzgador cuando evacua una decisión, todo quedó en un intento únicamente de dar una observancia formal a la motivación judicial. En ocasión de la imputación que hace el Ministerio Público de enriquecimiento ilícito, el acusado Félix Ramón Bautista Rosario, el Juez a-quo, denota un vastísimo error en aplicar esta norma penal, exhibiendo un desconocimiento de este tipo penal, que sanciona el incremento patrimonial que acuse un funcionario público en ocasión del ejercicio de una función pública. El Juez a-quo, yerra en la aplicación de esta norma penal, porque a pesar de mencionar en su motivación aparente, que el Ministerio Público no satisfizo los elementos del tipo penal de enriquecimiento ilícito, lo cierto es que el Juez a-quo, no presenta bajo qué ejercicio o recorrido por las categorías de la teoría del delito anduvo, para deducir que el imputado Félix Ramón Bautista Rosario no se enriqueció por su paso por la administración pública. El Juez a-quo desborda su función jurisdiccional, pretendiendo legislar y consignar que el tipo penal de enriquecimiento ilícito, se encuentra supeditado al acontecimiento de una

conducta típica precedente y principal, por parte de un imputado, en este caso, de Félix Ramón Bautista Rosario, con la motivación aparente y yerra la norma, cuando plasma en la resolución recurrida: “(...) como se ha revelado anteriormente, el delito presuntamente generador del enriquecimiento ilícito lo constituye el desfalco, el cual carece de la prueba por excelencia para su persecución; en tal virtud, no procede retener este tipo”. Aplica erróneamente la norma penal, el Juez a-quo, cuando de su corolario entrecomillado, desconoce que el tipo penal de Enriquecimiento Ilícito, está proscrito por la Constitución de la República, en su artículo 146. En la Resolución Núm.544-2015, emitida por el Juez a-quo, mutila el tipo penal de enriquecimiento ilícito, limitándose erróneamente de manera simple, a un incremento patrimonial, desde ahí se nota equivocado el Juez a-quo, pues no se advierte en que consistió la supuesta valoración de pruebas que realizó, ni se percibe que aspecto de hecho contrastó el juzgador para delinear la conducta, el tipo, la tipicidad, culpabilidad y punibilidad. Por eso, el Juez a-quo yerra en la aplicación de la norma, porque no ha acatado la decisión del Tribunal Constitucional, que en la sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, le imponía un manual para la fundamentación de las decisiones judiciales. Del Lavado de Activos. El Juez a-quo, dicta Auto de No Ha Lugar en lo referente al delito de lavado de activos, desconociendo la naturaleza de autonomía del ilícito de lavado de activos, y haciendo un único y errado razonamiento, consistente en que, a juicio del tribunal, al no existir pruebas suficiente para respaldar retener responsabilidad penal por el ilícito de desfalco en contra del Estado, la imputación de lavado de activos carecía de sustento legal. Asumiendo el Juez a-quo, que el ilícito de lavado de activos es una especie de ilícito accesorio, donde solo es posible su imputación si existe condena previa por el ilícito grave, o si se persigue dicho delito grave en el mismo proceso de manera concomitante, inobservando así la legislación especial vigente en la materia y las distintas convenciones internacionales que desde su surgimiento le otorgan características de delito autónomo. Con dicho errado razonamiento el Juez a-quo, realiza una interpretación de la autonomía del delito de lavado de activos, que limita la posible persecución por este ilícito, a juicio del juzgador, en dos únicos supuestos: 1- cuando ya ha sido previamente juzgado el delito previo, infracción grave o delito predicado y 2- cuando se persigue el delito de lavado de activos de manera concomitante en un mismo proceso con el delito previo o infracción grave. Si

asumiéramos tal razonamiento como cierto tendríamos que concluir que la autonomía del delito de lavado es inexistente. Y que el lavado de activos es más bien, un delito accesorio, donde su imputación depende de que, el delito previo ya debe estar juzgando o debe juzgarse junto en el mismo proceso de manera conjunta, este errado razonamiento sería a todas luces contrario a los textos legales aplicables en la materia vinculante a la República Dominicana, así como a los más sanos criterios doctrinales u jurisprudenciales, los cuales fijan de manera meridiana la autonomía del delito de lavado de activos. Con tan errado razonamiento, inobserva el Juez a-quo múltiples disposiciones legales que reconocen la condición de ilícito autónomo que mantiene el delito de lavado de activos, en modo particular, inobserva el artículo 5 de la Ley Núm. 72-02; así como el mandato de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988) y la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional y Convención de Palermo). Textos legales que obligan al Juez a-quo, a valorar en cuanto a la acusación, como un delito autónomo, las imputaciones que por lavado de activos se presentaron. Contrario al errado razonamiento del Juez a-quo, el delito de lavado de activos, desde el contexto internacional, asumido por la convención de Viena de 1988, mantenido por la Convención de Palermo 2000, y positivizado a lo interno de la República Dominicana, en primer orden a través de la Ley Núm. 17-95 y posteriormente a través de la Ley vigente Núm. 72-02; es un delito autónomo, que mantiene tal condición y por ende puede perseguirse, independientemente de que el delito previo este juzgado, se esté imputando o no, incluso puede perseguirse aun el delito previo haya sido cometido en otro territorio o país y nunca haya sido juzgado o perseguido. En este último supuesto bastaría con aportar pruebas de tipo indirectas o indiciarias que den por sentado su existencia. Al no valorar la imputación sobre lavado de activos que pesa en contra de los imputados, tomando como fundamento que al no haber pruebas suficientes para el envío a juicio por desfalco la imputación de lavado de activos carecería de sustento legal, el Juez a-quo inobserva los textos legales transcritos que reconocen la autonomía de dicho ilícito. No se trataba de aplicar una regla mecánica, tan libérrima o sencilla, como en efecto realizara el Juez a-quo, aplicando una especie de regla de efecto dominó por demás contraria a la ley, donde establece que cómo un delito autónomo que es si existían o no prueba

suficiente para retener la responsabilidad por el ilícito de lavado de activos. Vale decir que si bien es cierto que dentro de la estructura típica del ilícito de lavado de activo, para su configuración se exige como uno de sus elementos constitutivos la existencia de una infracción grave productora, y que para sostener este elemento deben existir pruebas de acreditación, en la que se sustente el elemento constitutivo del delito grave previo. El estándar probatorio con que se da por acreditado tal elemento constitutivo del tipo penal de lavado de activos, es sobre la base de pruebas eminentemente indiciaria o circunstancial, no de prueba directa que retengan la responsabilidad por desfalco como erradamente interpreta el Juez a-quo. Era absolutamente posible, que aún en el supuesto que fuere cierto, que la prueba por desfalco resultaban insuficientes para el envío a juicio por este ilícito, con lo cual aclaramos, para nada estamos de acuerdo; toda vez que existen pruebas más que suficientes para dictar auto de apertura a juicio por éste y los demás ilícito imputados. De igual forma y a modo individual las pruebas que resultaran admisibles debían ser analizadas por el Juez a-quo, para determinar si retenía o no la imputación de lavado de activos y dictaba un auto de apertura a juicio con relación a este ilícito. Para ello solo era necesario que el Juez a-quo, partiera de la realidad de que el lavado de activos es un delito autónomo como dispone la ley, lo cual en efecto nunca hizo por inobservancia de la misma. Y que para ellos valorara las mismas pruebas que a su juicio existían porque no les eran suficientes para el envío a juicio por desfalco, pues dichas pruebas llenaban de manera absoluta el estándar de pruebas indiciarias”;

Del principio de *Non bis in ídem* o doble persecución.

Considerando, que en cuanto al primer motivo planteado por el recurrente, donde señala que la decisión vulnera el principio *Non bis in ídem*, toda vez, que el Juez a-quo consideró como hechos similares las imputaciones contenidas en los querrellamientos presentados por el Comando de Campaña del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), la Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, Convergencia Nacional de Abogados (CONA), y la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCO), contra el imputado Félix Ramón Bautista Rosario, demandas estas que fueron objetos de archivos provisional y definitivo, y la acusación ahora presentada por el Ministerio Público, quien sostiene que no se dan en los hechos atribuidos las condiciones exigidas para la acogencia del referido principio, que son: identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa;

Considerando, que en cuanto a este primer aspecto, identidad de partes, el recurrente argumenta que los hechos atribuidos en la acusación del éste, difieren de los contenidos en los querrellamientos que fueron objetos de archivos, muestra de ellos es que se depositaron más de 16 contratos otorgados por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), que no estaban contenidos en las imputaciones archivadas, lo que pone de manifiesto la ilogicidad de las motivaciones esgrimidas por el Juez a-quo en la resolución núm. 544-2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el 27 de marzo de 2015, objeto de recurso, las cuales violentan el principio regulado por el artículo 69.5 de la Constitución y el artículo 9 del Código Procesal Penal, con relación a las condiciones antes requeridas para la aplicación del referido principio *Non bis in ídem*. Que en cuanto a la primera de esas condiciones, identidad de partes, las acusaciones que fueron presentadas sólo abarcaban al imputado Félix Ramón Bautista Rosario, no incluía a los procesados José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Gricel Araceli Soler Pimentel, es decir, que éstos últimos nunca tuvieron la condición de partes en el proceso, ya que estos archivos sólo operaron a favor de Félix Ramón Bautista Rosario. Que el Juez a-quo para sustentar su motivación con referencia a este punto se basó en un precedente del Tribunal Constitucional que señala que dicha garantía es personal y se aplica a una persona en concreto nunca en abstracto. Que el Juez a-quo confundió el concepto parte con el concepto persona y extiende los efectos de dicho concepto a todos los demás co-imputados en la presente acusación que fueron citados en ocasión de las demandas archivadas. Que al hacerlo así, su decisión es contraria a los precedentes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues el Juez a-quo no tomó en consideración, que en ocasión de esos archivos sólo fue puesto en causa el imputado Félix Ramón Batista Rosario; y los señores José Elías Hernández García, Bolívar Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Gricel Araceli Soler Pimentel, nunca figuraron como partes, porque no fueron encausados ni por los denunciantes ni por el Ministerio Público, de donde se infiere que el etiquetamiento de partes en un proceso le viene como consecuencia de haber sido puesto en causa e imputársele unos hechos en el caso de las personas sometidas a la acción de la justicia;

Considerando, que en cuanto a la segunda condición, identidad de objeto, el recurrente alega que el Juez a-quo incurrió en el vicio de falta de motivación, toda vez, que al abordar de sí se trata de los mismos hechos, los atribuidos en las denuncias y querellas archivadas y en la presente acusación, se limita a hacer un análisis valorativo y no racional, al apreciar que en ambas imputaciones al imputado Félix Ramón Bautista Rosario se le atribuían una multiplicidad de hechos y acciones que a pesar de ser tipos penales diferentes, desfalco, prevaricación, lavado de activo, falsificación, enriquecimiento ilícito, estos hechos con su puestas en ejecución constituían al criterio del Juzgador a-quo un supuesto negativo de delitos continuados, lo cual resulta un hecho inédito en la historia, y que por demás, no está previsto de manera legal en el ordenamiento penal dominicano, ya que la atribución de esta figura es casi siempre a los fines de retener responsabilidad penal, y que con esa apreciación el Juez a-quo confundió el concepto de delito continuo y delito continuado. Que en ese mismo tenor, el Juez a-quo se limitó a hacer una simple valoración y no motivó de manera concreta la acogencia de la figura, de la unidad y pluralidad de dolo en ocasión de un delito continuado, en la consecución de unas acciones calificadas de delito continuado. En este mismo sentido, como sustento de su argumento de que se trataban de hechos distintos, el recurrente afirma que la acusación presentada por ellos incluyó más de 16 contrataciones que formaban parte de un entramado societario, a los fines de lavar activos, cuyos capitales era de procedencia ilícita;

Considerando, que en cuanto a la tercera condición, la identidad de causa, el recurrente arguye que el Juez a-quo inobservó las disposiciones del artículo 69.5 de la Constitución, 9 y 281 del Código Procesal Penal, toda vez, que le atribuyó el mismo alcance jurídico al archivo definitivo y al archivo provisional, como si se tratara de que todas las imputaciones archivadas tenían un carácter de cosa juzgada, lo cual sólo se retiene para el archivo definitivo, ya que el archivo provisional no puede retenerse como cosa juzgada, pues se trata de una imputación que no ha generado consecuencias jurídicas a las partes involucradas;

Considerando, que en cuanto al primer punto atacado por el recurrente, con relación a la violación del principio *Non bis in ídem* en lo atinente a la no existencia de identidad de partes, entendemos que el mismo no es procedente, toda vez, que si bien es cierto, que en las acusaciones

archivadas figuraba únicamente como imputado el Senador Félix Ramón Batista Rosario, no menos cierto es que en ocasión de la investigación de dichas denuncias y querellas, el Ministerio Público citó e interrogó a los procesados Bolívar Ventura Rodríguez, José Elías Hernández García, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Gricel Araceli Soler Pimentel, como personas que estaban involucradas en los hechos imputados; que por la naturaleza de las imputaciones, prevaricación, desfalco, enriquecimiento ilícito, y por el contexto de la acusación, la citación de estas personas, quienes comparecieron en compañía de sus abogados, no se trataba de una citación a comparecer meramente como testigos, sino que se trataba de una investigación de una multiplicidad de acciones que habían tenido lugar en el marco de unos actos de supuesta malversación de fondos públicos y éstos figuraban como posibles cómplices del autor principal; las circunstancias de que los denunciantes y querellantes sindicaran al Senador Félix Ramón Bautista Rosario de estos hechos atendiendo a la relevancia de su persona, no se constituyó en óbice de que el llamado de los otros involucrados por ante el Ministerio Público a instancia de los querellantes, constituya para ellos una simple comparecencia, que no genere ningún tipo de aprehensión, ni que implique una afectación de derechos, y una muestra palpable de ello es que sobre los mismos hechos archivados, la acusación presentada por el Ministerio Público incluye a Bolívar Ventura Rodríguez, José Elías Hernández García, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Gricel Araceli Soler Pimentel, tal como el Juez a-quo lo plasmó en su decisión, cuando refrendó en la página 91 del referido Auto de Archivo Provisional núm. 03093, de fecha 13 de agosto de 2012, emitido por el Lic. Hotoniel Bonilla García: *“...de conformidad con lo establecido en el cuerpo de este auto, en particular de la valoración probatoria reunida en la investigación, es obvio que los demás hechos a que se contrae esta decisión y que se le atribuyen al Senador Félix Bautista Rosario, con la alegada colaboración de los señores Bolívar Ventura Rodríguez, José Elías Hernández, Carlos Manuel Ozoria Martínez, Gricel Araceli Soler Pimentel..., no constituyen infracción penal, puesto que no se ha podido constatar la ocurrencia de ninguno de los hechos que se aluden en los reportajes periodísticos, en la denuncias y querellas antes señaladas. Además, por su naturaleza no podrán variar como consecuencia de los resultados de los informes y estudios solicitados al CODIA y la Contraloría General de la República”;*

Considerando, que se infiere como parte de una acusación de conformidad con el sistema acusatorio, todo ente procesal que actúa con un interés legítimo en el proceso, sea en condición de querellante, de actor civil, imputado, tercero civilmente responsable, acusador (Ministerio Público), y defensor, estos últimos de conformidad con los intereses que representan en el proceso. Que en el presente proceso a los imputados Bolívar Ventura Rodríguez, José Elías Hernández García, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Grisel Araceli Soler Pimentel, acusados conjuntamente con el Senador Félix Ramón Bautista Rosario, la condición de partes les es inherente, desde el momento mismo en que fueron citados a comparecer por ante el Ministerio Público por su vinculación con el imputado principal en el caso que se le sigue, atendiendo a que la citación *per se* constituye una medida de coerción, de conformidad con lo dispuesto en el Libro V, Título II, Capítulo I. Del Arresto y Conducencia, correspondiente a las Medidas de Coerción Personales, localizado en el artículo 223, que establece: *“que en los casos en que es necesaria la presencia del imputado para realizar un acto, el Ministerio Público o el Juez, según corresponde, lo cita a comparecer, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto”*; de la interpretación sistemática de este texto se aprecia que la citación realizada por el Ministerio Público tiene ese carácter, atendiendo a su localización y ubicación en el Código, y las implicaciones que ella conlleva desde el punto de visto de los derechos que les asisten a los imputados, tal como se puede apreciar en la decisión rendida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia marcada con el núm. 112 de fecha 21 de septiembre de 2011, similar postura adoptó el Tribunal Constitucional en su sentencia marcada con el núm. TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, donde ambas decisiones reconocen a la citación realizadas por el Ministerio Público contra una persona en la condición de imputado, como un inicio al cómputo del plazo máximo de duración del proceso atendiendo a las implicaciones y aprehensiones que genera en la persona solicitada a comparecer por ante el Ministerio Público para someterlo a interrogatorios tomando conocimiento de que un acto de investigación se estaba realizando en su contra que a su vez era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados especialmente a su derecho de que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal. Que en el caso que nos ocupa, tal como se ha referido más arriba los imputados se encontraban en igual situación, pues

dicha citación tuvo lugar en el marco de una investigación de unos tipos penales que por su característica implicaban una actuación conjunta de los requeridos con relación al imputado principal, lo cual de por sí hace entender que la investigación se centraba en ellos y dada esa circunstancia se activaba a su favor el derecho de presumirse inocentes y de ser asistido por un abogado, como al efecto sucedió, donde muchos de ellos comparecieron acompañados de sus respectivos defensores, es decir, no se trató en su caso de simples espectadores o testigos; no obstante, el acusador al momento de culminar ese acto investigativo procediera a archivarlo; no obstante, que en dicho archivo sólo figurara el imputado principal, Félix Ramón Batista Rosario, de donde se infiere que todos eran partes del proceso en esa primera persecución, que rebasó los límites de la simple indagatoria, en razón de que produjo afectación de sus derechos, tal como lo refrendó el Juez a-quo en su decisión;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto planteado con relación a la identidad de objeto, el recurrente señala que el Juzgado a-quo no motivó su decisión, no hizo un análisis racional sino meramente valorativo, en el que da por sentado que el proceso que nos ocupa es un caso de supuesto negativo de un delito continuado; contrario a como señala el recurrente, del análisis de la decisión dada por el Juez a-quo para establecer la identidad de objeto se aprecia que éste manifestó que en el caso se presentaba una identidad fáctica entre los hechos que dieron lugar al archivo definitivo y los que dieron lugar a la acusación, tal como lo refrenda el Juez a-quo en las páginas 379, 380, 381 y 382 de su decisión: *“Por la descripción de los hechos imputados, mismos que constan en parte anterior de la presente decisión, es evidente que estamos frente a un delito continuado, al integrarse por varios comportamientos separables fáctica y jurídicamente, pues es notorio que se trata de un caso de pluralidad de acciones homogéneas que, a pesar de encuadrar cada una de ellas en tipos penales con igual núcleo típico, una vez realizada la primera, las posteriores se aprecian como su continuación, presentando así una dependencia o vinculación en virtud de la cual se las reduce a una unidad delictiva; y aquí, el comportamiento atribuido lo constituye, esencialmente, el incremento de la fortuna o enriquecimiento injustificado del procesado Félix Ramón Bautista Rosario, mientras ejercía las funciones de Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), para lo cual contó con la colaboración del resto de los coimputados;*

lo que pone de manifiesto, conforme las conductas denunciadas, acciones homogéneas realizadas, si bien en distintas oportunidades, dentro del mismo período de tiempo, donde los textos legales cuya transgresión se alega son de igual o semejante naturaleza. Cabe enfatizar que, en el delito continuado la persecución penal agota todas las acciones que lo integran, aun cuando no hayan sido conocidas ni debatidas durante el procedimiento, ya que en caso contrario, si debido al descubrimiento de hechos dependientes del principal, ya investigado o perseguido, éstos también fueran objeto de nueva persecución penal, se incurriría en una violación al principio; siendo contemplado doctrinalmente que: "...en aquellos casos en los que se ha ejercido el poder penal con suficiente intensidad y además, ha existido la posibilidad de completar adecuadamente la descripción del hecho, aunque ello no se haya producido por carencias de la propia investigación, la identidad del hecho debe ser comprendida del modo más amplio posible"; es decir, que solo cuando claramente se trate de hechos diferentes, será admisible una nueva persecución penal; pues sería muy fácil burlar la garantía mediante la inclusión de cualquier detalle que pueda variar, en pequeña proporción, la hipótesis delictiva. Tal y como hemos establecido, la figura abstracta que define la ley penal o lo que es lo mismo, la calificación jurídica, no es lo que determina la identidad objetiva, sino más bien un comportamiento concreto o el hecho como acontecimiento histórico, sin importar su subsunción legal; y en la especie, ambas piezas documentales, si bien contienen una calificación jurídica distinta, es indiscutible que existe identidad del hecho histórico atribuido"; de cuya ponderación se infiere que el Juez a-quo motivó debidamente su valoración;

Considerando, que en definitiva esta apreciación que hace el Juzgador, no es más que un juicio conclusivo y racional de las premisas por él elaboradas en cuanto a los hechos atribuidos a los imputados; tal incluso como lo señala el mismo acusador y recurrente, obedecen a un entramado societario creado por el imputado y los coacusados con el propósito de lavar activos provenientes del delito de desfalco de fondos públicos, hecho por el imputado principal en su condición de funcionario público, Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), quien les otorgó contratos de obras a éstos allegados, los cuales para ocultar la procedencia de estos fondos conformaron las razones sociales que figuran en la acusación, de donde se extrae que las circunstancias de que

no coincidan algunas obras de la acusación archivadas, estas se circunscribían al mismo modo operacional delictivo, que por tratarse de las mismas personas a diferencia de dos nuevos acusados, Bienvenido Apolinar Bretón Medina y Soraida Abreu Martínez, introducidos por el Ministerio Público a quienes se les imputa la misma conducta delictual, puede calificarse de delito continuado, toda vez que se trató de un conjunto de tipos penales dirigidos en términos doloso hacia una misma concreción, que era la sustracción de fondos públicos y su posterior ocultación, la cual tenía lugar de manera sucesiva;

Considerando, que esta figura jurídica del delito continuado está enmarcada en lo que el derecho penal denomina la unidad y pluralidad de acciones típicas o lo que se llama concurso de leyes, que se subdividen en concurso ideal, concurso real y concurso medial. Que en la retención de esa determinada figura la doctrina sostiene paradójicamente la no existencia de los determinados concursos de leyes y considera el conjunto de hechos imputados como una acción delictiva, que su reconstrucción tiene su origen en una causa naturalística, es decir, forma parte de la conducta social de los seres humanos. Que la doctrina italiana por razones de humanización del derecho penal lo consideró como una sola acción delictiva, para evitar un abuso de derecho de parte del ente acusador que procediera hacer múltiples acusaciones de conductas delictivas que pueden ser unificadas en una sola. En cambio, la doctrina alemana desarrollo esta misma figura jurídica, pero desprovista de carácter humanitario, sino más bien con un criterio objetivo de punibilidad, agrupando una serie de conductas vinculadas entre sí y darles una sanción más grave que la que recibirían individualmente, como consecuencia de su acumulación;

Considerando, que el delito continuado, se manifiesta: *“Cuando el agente realiza diversos actos parciales, conectados entre sí por una relación de dependencia, de tal manera que el supuesto de los hechos abarca en su totalidad en una unidad de acción, dicho en otro término, se trata de una forma especial de realizar determinado tipo penales mediante la reiterada ejecución de la conducta desplegada en circunstancias más o menos similares”¹*;

1 Velásquez V., Fernando. “Derecho Penal. Parte General”. Tercera Edición. Editorial Temis, S. A., 1997. Colombia. Página 651.

Considerando, que: *“Se reputa también que existe el dolo continuado cuando el agente, proponiéndose un objetivo único y violando un mismo derecho, realiza diversas acciones que, aún cuando cada una de ellas constituyen por sí sola un delito, se consideran como la ejecución parcial de un delito único”*²;

Considerando, que según el autor Santiago Mir Puig, en su obra Derecho Penal. Parte General, existen tres diferentes teorías que tratan de dar respuestas a la naturaleza jurídica del delito continuado, siendo estas: la teoría de la ficción, la teoría realista y la teoría de la realidad jurídica. Que al definir cada una de estas, establece que: *“a) La teoría de ficción ampliamente aceptada en Italia, sostiene que el delito continuado supone realmente una pluralidad de hechos que daría lugar a un concurso real de delito si no fuera porque se admite la ficción jurídica de que existe un solo delito, con el objetivo de evitar la acumulación de penas. La ficción se apoyaría en la unidad de designio. b) Según la teoría realista, el delito continuado supondría una unidad real de acción, en cuanto a los actos parciales responden a un solo designio criminal (unidad subjetiva) y producen una sola lesión jurídica (unidad objetiva). Que la resolución criminal se actué en una o varias veces afectaría sólo a los modos de ejecución. c) La teoría de la realidad Jurídica admite que el delito continuado es una creación del derecho, que cuando no se halla prevista por la ley (como en Alemania y antes en España) ha de fundarse en el derecho consuetudinario. No requiere la unidad real ni precisa acudir a la idea de ficción basada en la unidad de designio sino que cree suficientemente su admisión jurídica (aunque sea consuetudinaria) debida a razones de utilidad práctica y con independencia de que beneficie al reo”*;

Considerando, que los requisitos del delito continuado son también una reconstrucción de etiqueta doctrinaria y jurisprudencial, tal como ha precisado la autora María Luzón Cánovas, en su artículo *“Algunos Aspectos del Delito Continuado”*, al expresar: *“que la doctrina consideraba como fundamental en la parte objetiva: la pluralidad de acción, la unidad de ley violada y a veces la de sujeto pasivo y en lo subjetivo: la unidad de designio, propósito, intención o dolo; y como secundario la unidad o identidad de ocasión, la conexión espacial o temporal y el empleo de medios*

2 Consultado en: www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/delito-continuado/delito-continuado.htm, en fecha 12 de octubre del 2015, a las 11:00 a.m.

semejantes. Se exigía también como requisito un auténtico dolo conjunto que abarcara de antemano los distintos actos parciales, es decir para la existencia del dolo continuado se requería una pluralidad de acciones, unidad de propósito, unidad de lesión o bien jurídico lesionado, unidad de sujeto activo, incluyéndose sujeto pasivo, unidad de tiempo o unidad de lugar. De la pluralidad de acción como elemento del delito continuado, está jurisprudencialmente consolidado: a) La pluralidad de hechos diferenciables entre sí que se enjuician en un mismo proceso; b) un único dolo, que implica una única intención y por tanto unidad de resolución y de propósito en la doble modalidad de trata preparada con carácter previo, que se ejecuta fraccionadamente, dolo conjunto, o que surja siempre que de la ocasión propia de llevarlo a cabo, dolo continuado, “planta preconcebido o aprovechando idéntica ocasión; c) unidad de precepto penal violado o al menos que sean preceptos semejantes lo que exterioriza una unidad o semejanza del bien jurídico atacado; d) homogeneidad en el modo operandi; e) identidad en el sujeto infractor”;

Considerando, que al analizar la conducta atribuida por el Ministerio Público en su acusación al imputado Félix Ramón Bautista Rosario, así como a los demás co-imputados Bolívar Ventura Rodríguez, José Elías Hernández García, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Gricel Araceli Soler Pimentel, independientemente de la diversidad de tipos imputados atendiendo a su vinculación y su entrelazamiento su apreciación aislada no alcanzaría a comprender en toda su extensión la suma del conjunto de sus actos, es por esta razón que el Ministerio Público en su acusación lo denominó entramado societario, con el propósito de ocultar un conjunto de operaciones ilícitas, que tenían lugar por la vía de contrataciones intervenidas entre la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras de Estado (OISOE) y los imputados, que se originaban en el desfalco de fondos públicos a través del otorgamiento, ventajas y concesiones a éstos realizados por el Director de dicho institución, Félix Ramón Bautista Rosario, lo que daba lugar a un enriquecimiento exponencial, que se traducía en un enriquecimiento ilícito. Que la calificación misma de lavado activos, (delito continuado), junto al delito de desfalco y el de falsificación, declaración jurada, enriquecimiento ilícito, entre otros, clasifican los hechos imputados de delito continuado, ya que el delito de lavado de activos, atendiendo a la característica que lo distingue, se ejecuta en la práctica mediante actos reiterados a lo largo de un periodo de tiempo dilatado, pues los

capitales de procedencia delictivas son incorporado al mercado lícito de manera fraccionada y descontinúa, a fin de no despertar sospecha de otros; que tanto el delito de tráfico de drogas como el delito de blanqueo de capitales tutelan bienes jurídicos supra individuales y colectivos, que siendo el delito antecedente que suele preceder al blanqueo el de tráfico de drogas o el de corrupción pública, sería contradictorios que los diferentes actos ejecutados en ambos delitos por un periodo de tiempo más o menos dilatado en el tiempo fueran considerado como un único delito, y en cambio, los diferentes actos para blanquear el dinero obtenido por estos actos de tráficos plurales, se integran en un delito continuado de blanqueo de capitales. De lo cual se infiere que el tratamiento de este delito, en doctrina, el delito de lavado de activos, se aprecia por un sector de ella conjuntamente con el delito previo que subyace en él, como un dolo continuado;

Considerando, que al analizar la conducta y los tipos penales atribuidos en el marco del enfoque que hace el Ministerio Público revela, que los imputados realizaron: 1) Una pluralidad de acciones consistente en cuanto al imputado principal: a) Una presunta distracción de fondos público; b) En cuanto a los demás co-imputados, un presunto lavado de activo para ocultar la procedencia de los mismos; 2) En su accionar había una unidad de propósito, supuestamente timar al Estado y ocultar el origen de los fondos públicos; 3) Una unidad de lesión jurídica o del bien jurídico, la afectación del patrimonio del Estado; 4) Una unidad de sujeto activo, los imputados actuaron todos de manera conjunta en la perpetración de los tipos atribuidos; 5) Tuvo lugar en una unidad de tiempo, en el periodo que el imputado principal detentó la Dirección de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); 6) Una unidad de lugar, los hechos tuvieron lugar en dicha oficina. Todo lo cual, nos conduce a apreciar que el Juez a-quo tuvo a bien motivar la calificación de delito continuado del conjunto de los hechos atribuidos por el Ministerio Público a los imputados;

Considerando, que la calificación que el Juez a-quo otorgara de delito continuado en un supuesto negativo, es decir, concluir que las conductas atribuidas estaban conformadas por una multiplicidad de hechos entrelazados y sucesivos, para luego acotar que las imputaciones recaídas sobre los imputados no incluidos en las decisiones archivadas forman parte del conjunto de los hechos atribuidos, lo que da lugar a la identidad de

objeto; no puede señalarse como un supuesto negativo de delito continuado, como alega el recurrente, ya que por el contrario señala que estos hechos caen por esta apreciación dentro de las acusaciones originales que recayeron sobre los otros imputados, que por su vinculación y modos operandi formaban parte de un solo entramado;

Considerando, que el etiquetamiento de supuesto negativo de delito continuado no le resta validez a la calificación dada por el Juez a-quo, ya que la afirmación o la negatividad de un supuesto delito continuado; no es más, que un ejercicio racional y lógico para establecer si esta figura está presente o no, y lo que el Juez a-quo dijo es que a fines de retener la identidad de objeto, la misma se configura, y la circunstancia que *a posteriori* el Juez a-quo señalara la no tipicidad de los hechos atribuidos por el recurrente, no vacían de contenido su apreciación en cuanto a la existencia de la señalada figura jurídica para retener la identidad de objeto en el presente caso;

Considerando, que en cuanto a la afirmación de la parte recurrente de que dicha clasificación delictual de delito continuado está afectada de violación al principio de legalidad, cabe acotar al respecto, que la clasificación de los tipos penales como tal, más que ser obra de la ley es obra de la doctrina y de la jurisprudencia, que construyen dichas clasificaciones sobre las características propias de los delitos, y es por su aportación en este punto, como así en la redefinición de otras figuras jurídicas penales que nos remitimos siempre a la jurisprudencia y a la doctrina como fuentes del derecho penal, no obstante el carácter *erga omnes* de la ley en esta materia;

Considerando, que por demás, el Juez a-quo en el presente caso no invocó la existencia de la figura jurídica del delito continuado para perjudicar a los imputados, sino para favorecerlos, es decir, hizo una analogía *bonam partem* la cual está permitida en el derecho penal, atendiendo a que no transgrede el principio de legalidad, contrario a como ocurre con la analogía *malam partem*; por lo cual se rechaza el argumento esbozado por el Ministerio Público en este sentido;

Considerando, que en cuanto a la apreciación de los hechos, como bien señaló el Juzgador a-quo los mismos deben verse desde el punto de vista fáctico, entendiéndose atendiendo a la prevención atribuida, no a su calificación, tal como lo plasma el Juez en la página 381 de la decisión

atacada, donde señala: *“Que la calificación jurídica, no es la que determina la identidad objetiva, sino más bien un comportamiento concreto o el hecho como acontecimiento histórico, sin importar su subsunción legal; y en la especie, ambas piezas documentales si bien contienen una calificación jurídica distinta, es indiscutible que existe identidad del hecho histórico atribuido”*; de todo lo cual se infiere que el Juzgado a-quo tuvo a bien motivar su valoración al respecto;

Considerando, que en cuanto a la identidad de causa se evidencia claramente que los fines perseguidos por el Ministerio Público en la presente acusación y las pretensiones de los denunciados y querellantes en las acusaciones archivadas conducían hacia un mismo fin, que es el sometimiento a la acción de la justicia del imputado Félix Ramón Bautista Rosario, y por ende, no obstante, no aparecer como imputados principales en las acusaciones archivadas, sino como personas involucradas en los hechos atribuidos, el propósito perseguido por ambas partes acusadoras, es el mismo;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la retención del *Non bis in ídem* sólo aplica para el archivo definitivo y no para el archivo provisional, en el entendido de que el archivo provisional carece del carácter de cosa juzgada, al respecto el Juzgador a-quo, señala: *“Cabe resaltar que el archivo provisional fue dictado obedeciendo a que las pruebas aportadas resultaban insuficientes para demostrar los tipos penales atribuidos, y condicionó tal provisionalidad al depósito de dos pruebas específicas, a saber: Los informes del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y de la Contraloría General de la República, pruebas estas que a su entender eran de vital importancia, por ser las únicas capaces de demostrar las irregularidades en cuanto a la ejecución presupuestaria, adjudicación y construcción de obras y la utilización de los fondos de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), durante el período en que el imputado Félix Ramón Bautista Rosario ocupó la posición de director; quedando tal investigación pendiente de ser profundizada; por lo que, en contraposición a lo argüido por el Ministerio Público, y en el caso en concreto, carece de relevancia el que en el primer procedimiento se haya o no agotado la investigación, toda vez que no se trata de determinar si hubo cosa juzgada frente a dichas querellas, sino de establecer que existió una persecución simultánea o sucesiva. Resulta censurable, para este Juzgado, el hecho de que el Ministerio Público,*

como órgano único e indivisible, a sabiendas de que contra los imputados existía un proceso abierto, a la espera de unas pruebas específicas que a su juicio eran determinantes para continuar con la investigación, no reanudara la ya iniciada y decidiera abrir una nueva persecución bajo la apariencia de hechos distintos, al otorgarles una calificación diferente a la primera, no obstante se trataba de conductas enmarcadas dentro del mismo cuadro fáctico, sin antes recabar los elementos probatorios que constituían el obstáculo para proseguir la acción, que no fueron incorporados en la presente acusación; dando lugar con ello a un paralelismo de causas, en un evidente desconocimiento de la necesidad de seguridad y orden en las relaciones jurídicas, esencia misma del principio de doble persecución. Este Juzgado es de criterio que a esta garantía se le debe dar el alcance más amplio posible, pues se sustenta, esencialmente, en razones de seguridad jurídica; la misma no puede vedar solo un nuevo juzgamiento por el mismo hecho, anteriormente perseguido, sino también la exposición de que ello ocurra mediante una nueva persecución de quien ya la ha padecido por el mismo hecho, evitando así que el aparato estatal, que goza de un poder penal inmensurable, ponga al imputado en el riesgo de afrontar una nueva persecución penal, ya sea posterior, simultánea o sucesiva, con abstracción del grado alcanzado en el procedimiento, realizando así repetidos intentos para obtener la condena de un individuo por la comisión de un supuesto delito, sometiéndolo a vivir en un continuo estado de amenaza e inseguridad, como ocurre el presente caso. Habiendo sido comprobadas la concurrencia de las entidades requeridas para la transgresión del principio, persona, objeto y causa, es evidente que estamos frente a una persecución posterior, por todo lo cual, en cuanto a los imputados Félix Ramón Bautista Rosario, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Grisel Araceli Soler Pimentel, procede acoger el principio de doble persecución, no así en cuanto a Soraida Antonia Abreu Martínez y Bienvenido Apolinar Bretón Medina, por las razones expuestas"; de donde se infiere que el Juez a-quo apreció de manera concreta, que el archivo provisional no fue levantado, como al efecto sucedió, sino que por el contrario el Ministerio Público presentó una nueva acusación;

Considerando, que de lo argumentado por el recurrente y lo plasmado por el Juez a-quo en su decisión, resulta y viene a ser, que el Juez a-quo retuvo la afectación del *Non bis in ídem* por las circunstancias acontecidas

por la interposición de la nueva acusación presentada por el Ministerio Público, que no obstante, que la Constitución hable del principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, el Código Procesal Penal establece en su artículo 9, que: *“nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho”*; es decir, que el código contiene un mayor grado de optimización en cuanto a las garantías constitucionales establecidas. Que en nada contradice a la Constitución, sino que como señalamos más arriba refuerza dicha garantía;

Considerando, que en el caso en cuestión, pudiendo el Ministerio Público solicitar la revocación del archivo provisional decidió realizar una nueva acusación sobre la base de los mismos hechos violentando así las disposiciones del artículo 281 de nuestra normativa procesal penal, con el único ingrediente de que esa revocación está judicializada y sometida a condiciones de que las circunstancias que dieron lugar al archivo hayan variado, de conformidad con el texto antes señalado, y sin establecer la variación de esas circunstancias y proceder a una nueva imputación, se produce la afectación en materia de archivo provisional de las disposiciones reguladas por el artículo 9 del Código Procesal Penal; tal como lo apreció y plasmó el Juez a-quo en su decisión;

De la exclusión probatoria.

Considerando, que el recurrente señala los vicios relativos a la exclusión probatoria sosteniendo en una primer instancia que el Juez a-quo excluye pruebas del Ministerio Público sobre la base de que las mismas fueron obtenidas sin orden judicial y violentan el secreto bancario, lo que a su juicio implica violación al derecho de la intimidad de los imputados. Que al excluir estas pruebas el juzgador inobserva y aplica erróneamente varios textos jurídicos. Que la acogencia del criterio asumido por él afecta de manera sensible la lucha contra el lavado de activo, ya que anula sin haber declarado su inconstitucionalidad, los artículos 2, 9 y 38 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, y los artículos 8 y 56 literal b, de la Ley 183-02 que establece el Código Monetario y Financiero, por ende también violenta la Constitución cuando dicho texto establece que los derechos contenidos en ellos son de carácter absoluto. Que con esta decisión también el Juez a-quo inobserva toda la tratativa internacional suscrita y ratificada por la República Dominicana en la lucha de Lavado

de Activos, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena, Austria, y la Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada, en el entendido de que la lógica de persecución del delito de lavado de activos no puede tener un carácter meramente reactivo, sino que debe ser proactivo, por lo cual la obtención de información no puede estar restringido al otorgamiento dado por el juez; toda vez que la Ley de Lavado así le acuerda al Ministerio Público a quien le confiere la calidad conjuntamente con el Juez de autoridad judicial, y la obtención de la información financiera de una persona el Ministerio Público la puede obtener por la vía de la Superintendencia de Bancos al sujeto obligado de cual se pretenda obtener dicha información, sin necesitar la autorización judicial al respecto. Que en ese tenor, el Juez a-quo cuando acogió el criterio del voto disidente del Presidente del Tribunal Constitucional, Dr. Milton Ray Guevara y del Juez Rafael Díaz Filpo, desnaturalizó el voto disidente contenido en la sentencia núm. TC/0030/14 dictada por el Tribunal Constitucional el 10 de febrero de 2014, al otorgarle al secreto bancario la categoría de derecho a la intimidad, cuando el voto mayoritario en dicha decisión no se refiere al efecto;

Considerando, que en ocasión de este mismo medio se invoca en una segunda instancia que el Juez a-quo excluye, además, pruebas del Ministerio Público en el sustento de que las mismas se obtuvieron con órdenes emanadas de jueces incompetentes, lo que a su juicio también implica violación al derecho a la intimidad;

Considerando, que con relación a los argumentos planteados por el Ministerio Público con relación a la exclusión probatoria por violación al derecho a la intimidad al irrumpir el secreto bancario, entendemos que los mismos son improcedentes, toda vez que el Juez a-quo tuvo a bien motivar su decisión al establecer que en lo atinente al levantamiento del secreto bancario el Ministerio Público debió obtener previamente la autorización judicial atendiendo a la invasión al derecho a la privacidad de que es objeto la persona afectada en ocasión de dicha investigación, y esto es así por las implicaciones a que daría lugar, la no existencia de la confidencialidad de la información financiera de los ciudadanos, lo cual generaría no solamente la exposición de sus estados financieros a título de información, sino a la vulnerabilidad de su patrimonio y de su seguridad personal, de su familia y de su entorno, porque pudiendo cualquier

particular o autoridad investigativa acceder por ante la Superintendencia de Bancos para que se le dé información sobre el estado financiero de una persona, sencillamente colocaría a éste en una posición de suma vulnerabilidad;

Considerando, que en el caso en cuestión, así como en los otros atinentes a la materia de lavado de activo el Ministerio Público sustenta su posición en cuanto a la calidad habilitante que le otorga la Ley núm. 72-02, sobre Lavados de Actos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y otras sustancias controladas y otras infracciones graves, para obtener por vía de la Superintendencia de Bancos obtener la información financiera, sin necesidad de proveerse de orden judicial alguna, ya que esta Ley le confiere la calidad de autoridad judicial; que por tratarse de una ley especial no se le impone una ley de carácter general, como es el Código Procesal Penal;

Considerando, que las disposiciones de la Ley núm. 72-02, sobre Lavados de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, con relación a la regulación que esta hace del secreto bancario, no pueden interpretarse ni aplicarse de manera aislada y absoluta; ya que posterior en el tiempo el Estado promulgó la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, que consagra en su artículo 22 el principio de separación de funciones, el cual es el eje cardinal de la teoría del proceso, consistente en que una parte acusa (Ministerio Público y querellante), otra defiende (defensor) y otro como tercero imparcial juzga (Juez); que a éste último en la calidad de Juez de la Instrucción, como forma de preservar la objetividad e imparcialidad en la investigación se le ha conferido la potestad de autorizar las órdenes de registro y otros actos del proceso invasivos del derecho a la intimidad que gozan los ciudadanos como consecuencia de una investigación;

Considerando, que en este orden de ideas, no puede coexistir razonablemente, no obstante que una ley lo acuerde que el Ministerio Público en algunas materias especiales, como lo de lavado, tenga potestades que invaden la esfera del Juez, pues tergiversaría la esencia del sistema acusatorio establecido por el Código Procesal Penal, el cual en su parte *in fine* establece de manera expresa que deroga toda ley general o especial que le sea contrario; que las circunstancias de que el Juez procediera a la exclusión probatoria de la información obtenida por el Ministerio Público con relación a las razones sociales conformadas por los imputados y la

vinculación que ellas reflejan de éstos con el imputado principal, no hace desaparecer el sistema de investigación anti-lavado, pues en el orden a la complejidad que presenta la investigación de este tipo de delitos hay múltiples actuaciones investigativas del Ministerio Público que las puede realizar sin la anuencia del juzgador, con tan sólo la autorización de la Superintendencia de Bancos, pues como se sabe que los bancos y los demás sujetos obligados, según establece la ley de lavado de activos en su artículo 41 inciso 5, están en el deber de facilitar a la Unidad de Análisis Financiero (UIF), la información de todas las operaciones financieras que tengan un carácter sospechoso, y estas a su vez pasan la información al Ministerio Público, a través de la Superintendencia de Bancos, quien ante la relevancia de esa información podría interesarse en alguien en particular y es ahí en donde se hace necesario proveerse de una orden judicial para acceder a toda la información financiera bancaria que tiene esta persona, y en el caso concreto al haberse centrado la investigación del proceso en ese individuo, se activen a su favor todas las garantías que el proceso le acuerda, comenzando por el derecho a la intimidad, el cual le asiste independientemente de su condición de imputado o no; tal como lo plasmó el Juez a-quo en su decisión, y esa circunstancia de la necesidad de la orden judicial para el levantamiento del secreto bancario ni genera impunidad ni obstaculiza la persecución del delito de lavado de activos, como se hiciera referencia más arriba;

Considerando, que no obstante el Ministerio Público observar que el Juez procedió a la exclusión probatoria de diversos informes sobre la base de la incompetencia del Juez de la Instrucción de Santiago, por solicitud que éste hiciera a la Magistrada Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial, Licda. Luisa Liranzo Sánchez, el 7 de diciembre de 2012, en el entendido de que ese tribunal no era competente, ya que las diligencias investigativas se referían a inmuebles localizados fuera de ese Distrito Judicial de Santiago; y la exclusión de los informes obtenidos por la autorización dada por la Jueza Coordinadora del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por el hecho de que el Procurador General de la República en su solicitud transcribiera de forma incorrecta el nombre del imputado principal, Félix Ramón Bautista Rosario en el encabezado de dicha solicitud al transcribir Félix Ramón Bautista Liriano, en adicción a que no especificó la calidad de Senador de la República que distinguía a este imputado, que goza del privilegio de jurisdicción privilegiada, y que al encabezar éste el expediente, todos los demás co-imputados corrían la misma suerte en

cuanto a la jurisdicción competente para conocer de su proceso, motivo por el cual, el Juez a-quo tuvo a bien excluir los medios de pruebas obtenidos con las referidas autorizaciones judiciales, descrita en el numeral 51 de la acusación correspondiente a un informe certificante marcado con el número ORN-C-SPU-Núm. 14-13, de fecha 29 de enero de 2013, emitido por la Oficina Regional Norte de la Superintendencia de Banco de la República Dominicana, contentivo de productos financieros de la compañía Diseño de Obras Civiles y Electromecánicas LTD., S. A., y de José Elías Hernández García; así como la descrita en el numeral 59 correspondiente al informe certificante núm. 0080, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana el 24 de febrero de 2014; toda vez que fueron obtenidas de manera irregular por el Ministerio Público, y que por demás en su recurso ni en sus argumentaciones el recurrente abundó sobre este punto;

Considerando, que en lo atinente a la exclusión de los peritajes con relación a lo argumentado por el recurrente, que tratándose de una investigación bajo reservas ellos no estaban en la obligación de comunicar la realización de los referidos peritajes, bajo el entendido de que ponía sobre aviso a las partes y daba al traste con la investigación. El Juez a-quo tuvo a bien señalar que no obstante de que se trataba de una investigación bajo reservas, ya que al momento de su realización la autoridad persecutora se encontraba impulsando la acción pública en plena etapa preparatoria, motivo por el cual dicho peritaje debió llevarse de conformidad con las disposiciones de los artículos 207 al 211 del Código Procesal Penal, es decir el Ministerio Público debió notificar a las partes el auto o resolución emanada por él mismo mediante la cual ordenaba la realización de los referidos peritajes, atendiendo a la afectación del derecho de defensa que le produjo a los imputados la realización de tan importante medida probatoria, sin la posibilidad de hacer las observaciones de lugar, tal como lo dispone el artículo 208 del Código Procesal Penal que le acuerda a la partes proponer otro perito en reemplazo del ya designado para que dictamine conjuntamente con él cuando por las circunstancias del caso, resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial, las partes pueden proponer fundadamente temas para el peritaje o objetar los admitidos o propuestos por las otras partes, en ese mismo tenor sostuvo que la finalidad de la prueba pericial es poder descubrir o valorar un elemento de pruebas en base a conocimiento especiales en

algunas ciencias, arte o técnicas; de ahí que ella debe ser practicada por expertos imparciales objetivos e independientes, tal como lo dispone el artículo 204 del Código Procesal Penal, y en ese mismo tenor el Juez a quo continuó observando que: *“Esta actuación, por venir de un tercero, experto de alguna materia, debe ceñirse a un determinado procedimiento que garantice su adecuada obtención, en respeto del debido proceso; en tal virtud, el procedimiento dispuesto por la ley procesal penal prevé que durante la etapa preparatoria el ministerio público designa los peritos, cuando no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba; fuera de dicha etapa su designación corresponde al juez o tribunal, a propuesta de parte, es decir, la solicitud puede provenir del órgano investigador, del querellante, del actor civil o del imputado; en aras de garantizar el nacimiento pacífico de esta pieza, en dicha fase investigativa, se requiere, para agotar el correcto procedimiento, que su designación se efectúe por resolución, que debe ser notificada a las partes a fin de que estas puedan ejercer plenamente los derechos que le han sido acordados, como son: a) Proponer otro perito en reemplazo del ya designado, o para que dictamine junto con él, cuando por las circunstancias particulares del caso, resulte conveniente su participación, por su experiencia o idoneidad especial; b) proponer fundadamente temas para el peritaje; y c) objetar los temas admitidos o propuestos por otra de las partes, según lo contempla el artículo 208 del Código Procesal Penal, a lo cual se agrega la posibilidad de presentar recusación en contra del perito, como dispone el 209; y, poder participar del peritaje junto a sus consultores técnicos; sobre este punto, el juzgador forma su criterio en el sentido de que los referidos informes fueron suscritos en fechas 17 de febrero y 9 de diciembre de 2013 y 30 de enero de 2014, derivándose de ello que al momento de su realización la autoridad persecutora se encontraba impulsando la acción penal pública, en plena etapa preparatoria, y ordenó la expedición de esos informes sin agotar el procedimiento previsto en la norma procesal penal, pues no ha aportado a este Juzgado ningún tipo de actuación que establezca el cumplimiento de las formalidades para ejercer su competencia de designación de peritos en la fase preparatoria, con lo cual evidentemente afectó el fundamental derecho de defensa de los imputados; en la especie, existe vulneración al derecho de defensa en esta diligencia, toda vez que con su actuación el Ministerio Público impidió que los imputados ejercieran las facultades que la normativa les acuerda; pues, contrario a lo que invoca el*

órgano acusador: a) Aunque no se prevean tachas para los peritos, la notificación a la parte investigada permite que se propongan, ampliamente, cuestiones atinentes a la calidad habilitante, la recusación, ofrecimiento de otros peritos, entre otros asuntos, a fin de garantizar que este elemento se genere acorde con la Constitución y el proceso penal vigente; b) Tampoco puede tener cabida la pretensión del acusador de que es en el juicio donde los peritos deben mostrar su calidad habilitante, puesto que si bien es en dicha etapa en la que se reproduce la prueba, a esta, que es la intermedia, le corresponde tutelar efectivamente los derechos de la parte imputada, evaluando que las pruebas a ser debatidas superen el tamiz de la legalidad, pertinencia y utilidad, de manera que pretender trasladar esta discusión a la fase posterior sería menoscabar la función de la audiencia preliminar; c) También sugiere el acusador que aún en esta etapa la defensa puede, y no lo ha hecho, ejercer el derecho consagrado en el artículo 207 del Código Procesal Penal, solicitando peritaje a este tribunal, pero olvida con ello que la disposición contenida en la parte final del citado artículo, comporta un libre ejercicio para quien justifique su necesidad, y además, lo que la parte imputada argüye, y así lo ha constatado este Juzgado, es que en la etapa procesal oportuna se efectuó esta diligencia lesionando su derecho de defensa, sin justificación alguna; Asimismo, el juzgador advirtió en decisión intervenida con anterioridad, que la presente se trató de una investigación en reserva, y, a decir del Ministerio Público, de reserva parcial, disposición que encuentra una limitante cuando las actuaciones a practicar vulneran derechos de las partes, como ocurre con los informes cuya licitud se examina; una vez constatado que el Ministerio Público obtuvo los peritajes previamente descritos en violación al debido proceso regulado por la ley, afectando sensiblemente el derecho de defensa, procede excluir dichos informes, por resultar ilícitos en su obtención; además, especial atención también corresponde al informe descrito en el numeral 2, que contiene experticia con relación a diversos informes financieros que ya han sido declarados ilícitos, por lo que, en aplicación de la doctrina de los frutos del árbol envenenado, procede decretar su ilicitud, por ser una prueba espuria; por igual, la defensa promovió la exclusión de la declaración de los peritos indicados en el literal C como pruebas periciales, y que fueron señalados más arriba; los peritos son aquellos ciudadanos que participan en la realización de una pericia, y que consecuentemente emiten un informe al respecto, razón por la cual pueden ser llamados a deponer para recrear, sustentar o robustecer su peritaje; en

atención a que las declaraciones de quienes fungieron como peritos han sido ofertadas para sustentar los informes por ellos realizados, uno de los cuales, como ya hemos explicado, fue obtenido en violación al debido proceso, se impone, por igual, la exclusión de esta oferta probatoria, que resulta consecuencia de aquella prueba surgida ilícitamente, y sobre la cual ya no podrían efectuar aclaración alguna, conforme los mismos razonamientos esbozados con anterioridad”;

Considerando, que de la ponderación realizada por el Juez a-quo y lo argüido por el Ministerio Público se aprecia que el recurrente sustenta la licitud de los peritajes practicados de conformidad con las disposiciones del artículo 207 del Código Procesal Penal que le otorga la facultad de designar los peritos durante la etapa preparatoria siempre que no se trata de un anticipo jurisdiccional de pruebas, ya que en cualquier otro momento pueden ser designados por el Juez, y segundo en la parte in fine del artículo 211 del Código Procesal Penal, que dispone que durante la etapa preparatoria el Ministerio Público no está obligado a convocar a las partes a la operación o ejecución del peritaje, y tratándose de una investigación en reserva, como refrendamos más arriba no estaba en la obligación de informar a las partes de ello;

Considerando, que de la interpretación conjunta, de los artículos 207, 208 y 211 del Código Procesal Penal se aprecia, que el Ministerio Público está facultado para designar a los peritos durante la etapa preparatoria, que el artículo 208 regula la intervención de las partes en el proceso, facultad a las partes proponer peritos, ya sea en reemplazo o para que dictamine conjuntamente con los designados, cuando por las circunstancias del caso resulte conveniente su participación, por su experiencia o idoneidad especial e incluso le concede a las partes la proposición de temas para el peritaje y objetar los admitidos por las otras partes, es decir, dicho texto le acuerda a las partes una participación activa en el peritaje. El artículo 211 en lo atinente a la ejecución del peritaje dispone que el funcionario que lo ha dispuesto debe resolver todas las cuestiones que se plantean durante su ejecución, que los peritos practican conjuntamente el examen siempre que sea posible o conveniente, las partes y sus consultores técnicos pueden asistir a las diligencias y solicitar las aclaraciones pertinente, con la obligación de retirarse cuando los peritos inician la deliberación y ha seguidas el texto añade que durante la etapa preparatoria esta facultad no obliga al Ministerio Público a convocar a las partes a la operación;

Considerando, que una vez observadas las potestades, atribuciones y participación que estos textos le acuerdan al Ministerio Público y a las partes se infiere, que teniendo el Ministerio Público la potestad de designar los peritos, este debe hacer mediante auto o resolución y proceder a comunicarlo a las partes, siempre y cuando la información sobre la realización del peritaje no dé al traste con su finalidad, pues de lo contrario ¿cómo pueden las partes ejercer las facultades que la ley le acuerda, si no tienen el conocimiento de la resolución o auto que designa a los peritos y mucho menos participar en su ejecución?, independientemente de que la parte in fine del artículo 211 no obliga al Ministerio Público a convocar a las partes, punto este último que nos conduce a analizar, la procedencia o no de esta reserva que el artículo le acuerda a dicho funcionario. Al respecto entendemos que la razón de ser de la misma subyace en la multiplicidad de peritajes que se llevan a cabo en ocasión de los procesos penales, y la complejidad que algunos de ellos conllevan, a los fines de que la investigación transite de manera más prolija en la mayoría de los casos que le es permisible, pues de lo contrario se podría generar un serio obstáculo al desarrollo de las investigaciones, por cuestiones meramente de logística; sin embargo, las circunstancias de que las partes no tengan conocimiento de la celebración del peritaje podría afectar de manera sensible su derecho de defensa, es de ahí que esta facultad de no informar del Ministerio Público debe ponderarse caso por caso, máxime cuando la intervención de las partes en las pericias tenga por finalidad sustentar el principal eje de su hipótesis del caso, es decir, cuando entienda que se puede ver afectado sustancialmente su derecho a una tutela judicial efectiva, que es un apéndice del derecho de defensa;

Considerando, que el recurrente en su argumentación sustenta que el Juzgador procedió a la exclusión de pruebas, atendiendo a la falta de pertinencia de las mismas, específicamente las pruebas 62, 88, 89, 90 y 262 de la acusación, pues no basta de conformidad con su argumento que el juzgador se pregunte si con dicha prueba se avanza mucho o poco en la pretensión de la teoría del caso, ya que el aporte de esa evidencia se hace de conformidad de la estrategia de las partes en un proceso, que por tratarse de pruebas indiciarias vendrían a corroborar las demás hipótesis que componen la teoría del caso del Ministerio Público, que por ejemplo, cuando hace aporte de fotografías de terrenos, con estas fotografías se pretende demostrar que con dicho terreno se ha construido una mejora, lo mismo sucede con el caso de la adquisición de la aeronave, que las

evidencias aportadas estaban encaminadas a establecer el control que tenía el ingeniero Félix Ramón Bautista Rosario de dicha aeronave; que con relación a este punto planteado, de la apreciación plasmada por el Juez a-quo en su sentencia y sus razones argüidas para entender que las mismas era impertinentes y sobreabundantes, éste sostiene que con relación a las fotografías aportadas ya en el expediente reposaban los títulos que avalaban la propiedad de los referidos inmuebles y que con relación a la aeronaves al no existir ninguna documentación que vinculara a los imputados con la propiedad del mismo las circunstancias de que el imputado Félix Ramón Batista Rosario y el señor Carlos Manuel Ozorio Martínez, hicieran uso de esa aeronave y viajaran juntos viene a ser sobreabundante y no aporta nada al respecto;

Considerando, que independientemente del carácter indiciario en el marco de sustentar su teoría de caso que le atribuye el recurrente a las pruebas que fueron excluidas por impertinencia y sobreabundancia, la pertinencia probatoria de cualquier medio de prueba le viene dado por su valor probatorio y su vinculación con el hecho que se pretende probar. Que en el caso de la aeronave de manera concreta, el uso de la misma no deviene en la determinación de la propiedad de esta, ya que no existen en el expediente otros medios probatorios que conduzcan a ello, y en el caso de los terrenos las circunstancias de que se hubiesen construido mejoras de considerable valor en ellos, la sola titulación de que los terrenos en donde están construidos figuran a nombre de los co-imputados o razones sociales precedidas por ellos, esta situación le avala la propiedad de dichos inmuebles con sus respectivas mejoras, por lo tanto esas evidencias demostrativas fotográficas son sobreabundantes al efecto;

De la atipicidad y falta de sustento probatorio de los tipos penales atribuidos.

Considerando, que en el punto de su recurso atinente a la atipicidad y falta de sustento de los tipos penales atribuidos, no obstante, el recurrente lo haya dividido en dos partes, una primero refiriéndose a la falta de motivación en cuanto a la atipicidad y falta de sustento penales en cuanto a los diversos tipos penales, y una segunda parte donde refiere violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la atipicidad y falta de sustento probatorio en lo referente tipos penales, procedió en la audiencia a desarrollarlos de manera conjunta a cada tipo penal en concreto;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación el recurrente alega que el Juez a-quo motivó insuficientemente su fallo, independientemente de que le diera una apariencia de fundamentación, incurriendo en una patología de la motivación de su decisión, enunciando textos y parafraseando artículos. Que en el caso concreto del artículo 114 del Código Penal Dominicano, el Juez no expresó las razones por la cual procedió a establecer su atipicidad simple y llanamente se limitó a decir que *“las conductas descritas en la acusación no se adecuan al tipo, por lo cual no le retiene”*. Que al respecto el Juez a-quo sostiene: *“En cuanto a estos tipos penales atribuidos por el Ministerio Público al procesado Bautista Rosario, como autor principal, el tribunal tiene a bien precisar: “1) Las disposiciones del artículo 114 del Código Penal se refieren al abuso o exceso de poder, en los casos en que se atenta contra la libertad individual, los derechos políticos o contra la Constitución de la República; 2) Esta disposición tiene aplicación en casos de detención, arresto, u otros actos arbitrarios cometidos por funcionarios públicos, agentes o delegados del gobierno, por ser atentados contra la libertad, bien jurídico protegido por la Constitución y que encuentra respaldo en el referido artículo 114; y, 3) Las conductas atribuidas por el ministerio público no encuentran encaje en la disposición aludida, toda vez que el acusador no ha promovido prueba ni ha imputado el hecho de que el funcionario público procesado haya limitado, en modo alguno, la libertad ni los derechos políticos consagrados a favor de los ciudadanos; De ello resulta que estas carencias impiden un juzgamiento del tipo por no adecuarse en él las conductas descritas en la acusación; por lo que no ha lugar a retenerlo”;*

Considerando, que del análisis de la decisión del Juez a-quo sobre este aspecto se infiere, que contrario a como establece el recurrente, el mismo dio motivos por los cuales determinó que dicho texto no se tipificaba en el presente caso, cuando bien tiene a indicar que las imputaciones previstas en este artículo se refieren como lo indica su nombre a atentados contra la libertad individual, los derechos políticos de los ciudadanos o a la Constitución en sí misma, circunscribiéndose los mismos a los derechos fijados en los artículos 37 al 73 de la Constitución de República, cuando el funcionario por instrucción obstaculiza o limita o niega dichos derechos. Que por la localización del referido delito en el Código Penal Dominicano, el mismo debe ser interpretado de manera sistemática, es decir conforme al título, capítulo en el cual se encuentre incluido, que éste se ubica en el

título referente a los Crímenes y Delitos Contra la Cosa Pública y se titula Atentado contra la Libertad, no quedando incluido en ellos, no obstante, estar enmarcado en el mismo título los delitos inherente a las sustracciones cometidas por los depositarios públicos, pues de ser así el Código Penal Dominicano estaría sancionando en más de un articulado la misma conducta o una conducta asociada a ello;

Considerando, que darle un carácter extensivo a las disposiciones de dichos textos para establecer y precisar que el imputado incurrió en violación del referido artículo 114 del Código Penal Dominicano por haber sustraído fondos públicos sería darle un alcance no previsto por el legislador para el señalado texto, lo cual es incompatible con el principio de la interpretación estricta de la ley penal que se deriva del principio de legalidad;

Considerando, en lo concerniente a la declaración de atipicidad de los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal Dominicano, que trata la falsedad en documento público en lo que incurrió el imputado Félix Ramón Bautista Rosario por haber declarado falsamente en su declaración jurada poseer un patrimonio de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), ocultando el monto real de su patrimonio, negando el Juez a-quo en su decisión el carácter público de dicha declaración jurada;

Considerando, que con relación a este punto el Juez a-quo estableció: *“Atendiendo a que lo imputado es falsedad en escritura pública, carece la acusación de elementos que permitan configurar el tipo atribuido, en razón de que, el Código Penal, en los artículos 145 y 146 se refiere a las falsedades cometidas por el funcionario público en el ejercicio de sus funciones y respecto de actos consecuencia de su ministerio, es decir, documentos oficiales expedidos como representante de la institución pública, y en ese sentido, no atribuye el ministerio público ninguna conducta que se subsuma en estos articulados, por lo que tampoco cabe lugar para considerar el uso de ese tipo de documentos. El tribunal advierte que a lo que el ministerio público se viene refiriendo es a las manifestaciones voluntarias e individuales del ciudadano Bautista Rosario contenidas en sus declaraciones juradas las cuales se apoyan en inventarios que según aduce la acusación presentan modificación de la verdad; hechos estos que el acusador formula más adelante en base a otra legislación, que es la contenida en la Ley núm. 82, del 16 de diciembre de 1979, que obliga a los*

funcionarios públicos a levantar un inventario detallado, jurado y legalizado ante Notario Público de los bienes que constituyen en ese momento su patrimonio, y que será examinado en el mismo orden en que aparece formulada. Que, en cuanto a este tipo penal atribuido al procesado Félix Ramón Bautista Rosario, como autor principal, resalta que en la acusación no existe ni descripción de conducta, ni imputación alguna, ni pretensión probatoria al respecto, de lo que se sigue que, en ausencia de tales requerimientos no retenga el tribunal esta infracción”;

Considerando, que del análisis de lo plasmado por el Juez a-quo se aprecia que el mismo no retuvo en el caso que se refiere al imputado Félix Ramón Bautista Rosario, la tipicidad de los artículos 145 al 148 del Código Penal que sancionan la falsedad y uso de documentos públicos, en el entendido de que la conducta a él atribuida no se enmarcaba en los elementos constitutivos del delito de falsedad previstos de manera expresa en el artículo 147 de dicho texto legal, que requiere: a) La alteración de la verdad de una escritura autentica pública de comercio y de banco; b) por uno de los medios previstos en la ley, imitación, alteración, escritura, firma, estipulación o inserción de convenciones, obligaciones y descargos, adicción y alteración de clausulas, declaraciones o hechos, que debía recibirse o hacerse constar en actos; c) el perjuicio real o eventual; y, d) la intención, que es el dolo, el propósito esencial de querer violentar el bien jurídico protegido. Que en los casos concretos de los delitos de falsedad, el bien jurídico a proteger es la paz pública, entendida esta como la seguridad que ha de ser garantizada por el Estado a los ciudadanos. Que en el caso particular de dicho Senador, no es la persona que redacta los actos de las declaraciones juradas, aunque es la persona que rinde las declaraciones que queda plasmada en ellas y la certidumbre o no de esas declaraciones es un asunto que debe ser constatado en el momento mismo en que se rinden o que posteriormente a su producción se establezca o se determine que ocultó información, que obvió datos que debieron estar contenidos en ellas, es decir se debe verificar si al momento en que rindió esas declaraciones ese era su real patrimonio, circunstancia que no se revela en las pruebas contenidas en la acusación; que por demás, de conformidad con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley 82-79 se sanciona al funcionario que no hace declaración jurada y la sanción es administrativa y se castiga con penas de reclusión por el delito de enriquecimiento ilícito al funcionario que no habiendo

hecho declaración jurada ha procedido a la adquisición de bienes, los cuales se consideran ilícitos, circunstancia esta que como lo estableció el Juez a-quo en su decisión al referirse al enriquecimiento ilícito no se pudo establecer o evidenciar que el imputado se haya enriquecido ilícitamente, pues previo a esto debió establecerse la existencia del delito de desfalco, tratándose de una persona que se le atribuye la administración de fondos del Estado por su condición de funcionario público, y que por demás las pruebas indiciarias documentales, con las cuales el Ministerio Público ha pretendido establecerla existencia de un concierto societario con el propósito de lavar dinero proveniente de desfalco y enriquecimiento ilícito, fueron excluidas por haberse obtenido irregularmente;

Considerando, que en ese mismo tenor, una de las críticas planteadas al Juez a-quo fue que le atribuyó un carácter personal a las declaraciones juradas rendida por el imputado Félix Ramón Bautista Rosario, sobre este punto, lo cierto es que siendo el perjuicio real o eventual un elemento constitutivo del delito de falsedad, en el caso de la declaración jurada de una persona que va a ocupar una función pública la materialidad del perjuicio no se aprecia, pues no se trata de un documento que afecte de manera directa o indirecta derechos de terceros o que la misma paz pública quede comprometida y en cuanto a la eventualidad del perjuicio esta podría tener lugar más que en una ocultación, en un abultamiento de su patrimonio que sirva para camuflajear bienes y dinero con lo declarado; de donde se infiere que esa valoración que hace el Juez de considerar las declaraciones juradas como un acto de la vida personal del funcionario no es ilógica, ya que la falsedad que puede serle atribuible no tiene la connotación en cuanto al perjuicio de otros actos afectados de falsedad y no podemos al respecto remitirnos a los artículos 6 y 7 de la Ley 82-79, pues estos como se dijo más arriba se considerarán ilícitas las adquisiciones de bienes efectuadas por un funcionario que no hizo inventario (Declaración Jurada), lo cual no es el caso del senador Félix Ramón Bautista Rosario, que realizó las declaraciones juradas, que están contenidas en la acusación. Que por el principio de legalidad ha de aplicarse conforme a lo dispuesto por el texto, que lo retiene como enriquecimiento ilícito;

Considerando, que en cuanto a la atribución de uso de documento falso, el Juzgador a-quo, entendió que: *“en cuanto al tipo penal de falsedad atribuible al procesado Félix Ramón Bautista Rosario, como autor principal, resalta que en la acusación no existe ni descripción de conducta,*

ni imputación alguna, ni pretensión probatoria al respecto, de lo que se sigue que, en ausencia de tales requerimientos no retenga el Tribunal esta infracción”; de esta ponderación se aprecia que el Juez a-quo dio razones suficientes ante la atribución de un ilícito que la parte acusadora no tuvo a bien ponderar;

Considerando, que en cuanto al delito de prevaricación los recurrentes señalan que el Juez a-quo incurrió en una falta de motivación, ya que sólo se limitó a transcribir dicho texto; sin embargo, del análisis de la decisión, en donde se revela que ciertamente el Juez procedió a la transcripción del señalado artículo, actuación esta que se justifica, toda vez que el delito contenido en el artículo 166 del Código Penal Dominicano es de carácter genérico al señalar que la prevaricación es el crimen cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y que se sanciona con la pena de degradación cívica prevista en los artículos 114 al 122 del Código Penal, no estableciendo el legislador de manera expresa o específica en que ha de consistir ese crimen, se entendería, que debe ser uno ligado a la función pública que ejerce; sin embargo, el criterio más socorrido por la doctrina dominicana al respecto establece la inutilidad del referido texto porque ninguna disposición de ley remite a él atribuyéndole efectos jurídicos;

Considerando, que sobre el tipo penal del desfalco el recurrente le atribuye en un primer aspecto al Juez a-quo haber aplicado de manera errónea la ley al indicar que lo único que el Ministerio Público logró fijar en cuanto a esta figura es el hecho de que el imputado Félix Ramón Bautista Rosario ostentaba la condición de funcionario público como director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE). Que resulta notorio que el Juez a-quo al analizar la acusación y los elementos probatorios de esta no aplica las disposiciones de los artículos 171 y 172 de nuestra normativa penal, que consagra el tipo penal de desfalco, pues al inobservar su condición de depositario público no valoró que el imputado Félix Ramón Batista Rosario, en tal condición era la persona quien debía velar por el poder de disposición jurídica por los actos de esa entidad, por la buena y transparente suscripción de contratos, por la percepción o disposición de valores o efectos del Estado que le habían sido confiado desde el interior de su administración;

Considerando, que al respecto el Juez a-quo en la decisión objeto de recurso de apelación al determinar que el único elemento presente del tipo penal en cuestión en la acusación presentada por el acusador era la

condición de Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), del imputado Félix Ramón Bautista Rosario, observó que el Ministerio Público: *“a) No ha aportado elemento probatorio tendiente a sustentar y probar la condición de depositario público a la que hace referencia el párrafo I de la 2da. sección del capítulo III del Código Penal Dominicano, es decir, aquella condición por la cual se pueda decir que al funcionario o empleado le fueron entregados o puestos bajo su guarda dineros, fondos, sellos, o que los haya cobrado o percibido, y deba depositar o remesar tales fondos, debiendo rendir cuentas y devolver los balances no gastados de los mismos; b) Tampoco aporta prueba el órgano acusador del elemento material de distracción y uso distinto. Conforme nuestra doctrina, de la que se auxilian tanto la defensa como el acusador, además de los dos elementos anteriores, la configuración del desfalco opera cuando se trate de sustracción de las cosas señaladas en el artículo 169 del Código Penal (derogado y sustituido por la Ley 712 del 27 de junio de 1927), es decir, rentas o dineros, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros y otros valores, que les hayan sido confiados a funcionarios o empleados públicos, respecto de los cuales deben rendir cuentas y devolver los balances no gastados”;*

Considerando, que analizada la decisión del Juez a-quo de cara a los argumentos esbozados por el recurrente, se aprecia que el mismo tuvo a bien motivar de manera sustancial la no tipicidad del delito de desfalco, toda vez que no se probó la calidad de depositario público del imputado ni así como tampoco la sustracción o distracción de fondos públicos de parte de éste en el ejercicio de su condición de Director de la Oficina de Ingenieros de Supervisores de Obras del Estado (OISOE), siendo indispensable para la tipicidad de ese delito que exista la sustracción o distracción de esos fondos públicos y no se aportó pruebas como bien refrenda el Juez a-quo en su decisión que establezca esa circunstancias;

Considerando, que en un segundo aspecto sobre la configuración del tipo penal de desfalco el recurrente invoca que el Juez a-quo desvirtúa el precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0001/2015 de fecha 28 de enero de 2015 dictada por el Tribunal Constitucional de la República, cuando dispone erróneamente que el Ministerio Público en los casos de persecución de corrupción administrativa requiere de una auditoría de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Agregando además, que Juez a-quo yerra al señalar que el Ministerio Público

cuando ejerce la acción pública en representación de la sociedad, procura la realización de auditorías privadas, más se equivoca el Juez a-quo, en desconocer que el Ministerio Público, en virtud de la libertad probatoria, puede fundamentar sus pretensiones mediante cualquier medio de prueba obtenido lícitamente, y que lo que pretendió evitar el apartado 9.3.8 de la referida sentencia TB/0001/2015 del 28 del mes de enero del año 2015, era que las instituciones de derecho público, requirieran sus propias auditorías, para sortear las responsabilidades derivadas de los artículos 47 y 48 de la Ley núm. 10-04 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que se refiere a las responsabilidades administrativas y civiles, originadas a partir de debilidades contables; con o que se reafirma que cuando se trata de una investigación penal, el Ministerio Público tiene el monopolio para ejercer la acción penal (artículo 169 de la Constitución Dominicana) y todo lo que se deriva de ella; investigación, diligencias, peritajes, interrogatorios, acusaciones, entre otras. Por lo que, la decisión del Tribunal Constitucional, la TC/0001/2015 del 28 del mes de enero del año 2015, no repercute como lo que ha asentado erróneamente el Juez a-quo;

Considerando, que sobre este particular, el Juzgador a-quo en su decisión señaló: *“De todo lo cual se desprende que, para una persecución exitosa el órgano acusador debe proveer la prueba pertinente y conforme a los procedimientos establecidos en la ley; que, cuando se trata de procesos relativos a malversación de fondos públicos, el constituyente, en pos de garantizar un adecuado uso de dichos fondos, ha regulado ampliamente un esquema de control y fiscalización de los poderes del Estado e instituciones que le integran, y, sin desmedro de otros órganos, atribuye competencia para tales mandatos tanto a la Contraloría General (para control interno), como a la Cámara de Cuentas (para control externo) de la República Dominicana; en ese sentido, el artículo 248 de la Constitución estipula: “Control externo. La Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Tiene personalidad jurídica, carácter técnico y goza de autonomía administrativa, operativa y presupuestaria (...).” La Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), es una dependencia del Poder Ejecutivo, y por tanto sujeto al órgano auditor externo de las cuentas públicas, es decir, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y no ha aportado el ministerio público una auditoría*

de dicho órgano que sirva de instrumento legal con aptitud probatoria suficiente con miras a determinar algún mal manejo de la susodicha institución que constituya una transgresión al orden penal dominicano, por ser dicha auditoría un documento que además de arrojar información financiera alcanza la fiscalización del correcto trámite de los procesos administrativos, como lo son, entre muchos otros, los de licitación para adjudicación de obras³, aspecto sobre el cual la acusación hace mutis. La necesidad de una auditoría para poder impulsar una acusación penal, en casos como el de la especie, es un imperativo legal, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano, en sentencia TC/0001/2015 del 28 de enero de 2015, estableciendo, en lo que ahora corresponde: “9.3.7. ... Sin embargo, la realización de tales auditorías no sustituye, en modo alguno, el control fiscal que debe ejercer la Cámara de Cuentas, ni le son oponibles o vinculantes sus resultados, pero esta podrá requerirlos a los órganos que las contrataron, quienes estarán obligados a entregarlos en un plazo razonable que no podrá exceder de veinte (20) días hábiles...; (...); 9.3.8. (...) las “opiniones, observaciones, conclusiones y recomendaciones” que se hagan constar en las mismas no pueden por sí mismas dar origen al establecimiento de responsabilidades como las que corresponde declarar a la Cámara de Cuentas, en virtud de los artículos 47 y 48 de la ley que la regula. Es así que no se pueden equiparar normativamente las exigencias de las auditorías que realicen las firmas privadas, a requerimiento de órganos públicos, con las que corresponde al órgano de control fiscal externo, por lo que cabe concluir que en este extremo el artículo 35 de la Ley núm. 10-04 es inconstitucional.(...)”;

3 “...la vigilancia de la gestión de los recursos públicos y la protección del patrimonio público, así como fiscalizar que los procesos administrativos se ajusten a sólidas políticas, prácticas y principios de gestión pública... Cabe agregar, además, que el artículo 30 de la ley que la regula (No. 10-04) precisa que el control fiscal cubre tanto la evaluación de la “legalidad y confiabilidad de la información presentada en los estados financieros y presupuestarios” (auditoría financiera), como la verificación de “si los resultados esperados por las instituciones del Estado y sus programas se están logrando con observancia de la ética, así como con criterios de eficiencia, de economía y adecuado cuidado del ambiente” (auditoría de gestión)” (Sentencia TC/0305/14: 11.19) están logrando con observancia de la ética, así como con criterios de eficiencia, de economía y adecuado cuidado del ambiente” (auditoría de gestión)” (Sentencia TC/0305/14: 11.19).

Considerando, que del análisis de la decisión rendida por el Juez a-quo en cuanto a que sostiene que la Constitución de la República faculta a la Cámara de Cuenta a auditar a todas las instituciones públicas, lo cual hará de conformidad con las disposiciones de su Ley Orgánica, y el refrendamiento que de esta atribución expresa el Tribunal Constitucional, en la sentencia invocada por el Juez a-quo; que como señala el Ministerio Público esta última decisión se refiere a la realización de auditoría para establecer responsabilidades administrativas, de donde la afirmación de la necesidad de una auditoría de la Cámara de Cuentas para tipificar la sustracción o distracción en una institución del Estado es contraria al principio de libertad probatoria regulado en el Código Procesal Penal en su artículo 170; lo cierto es, que estas conclusiones del Juez a-quo no son contrarias al referido principio en su sentido pleno, toda vez, que éste precisa que su propósito no es otro que facilitar la actividad probatoria para evitar impunidad; que tomando en consideración el grado de complejidad de los tipos penales que pueden desprenderse de las auditorías de la instituciones públicas; que requieren de unos conocimientos técnicos, en contabilidad, finanzas, por la complejidad del asunto, el legislador ha encomendado un organismo especializado como la Cámara de Cuentas, que es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado, para realizar las auditorías correspondientes a los fines de retener responsabilidad penal de los presuntos imputados de la comisión de esos hechos; que en el caso en cuestión, por tratarse de una sustracción o distracción de fondos públicos en una institución del Estado en un espacio alrededor de 6 años, el establecimiento o no de si hubo tal sustracción o distracción, evidentemente que debe tener lugar a través de una auditoría; que siendo una institución del Estado, el órgano legal y constitucional para realizarlo es la Cámara de Cuentas, y las razones jurídicas que subyacen para otorgar esa facultad a dicho organismo, no es otra que la autoridad legal de la cual está investida. Lo cual garantiza una mejor optimización, efectividad y objetividad de su trabajo, ya que se trata de un órgano independiente del Estado. Trabajo que no haría con la misma efectividad una firma de auditores particulares al menos que fueran autorizadas por las mismas autoridades que dirigen una institución pública, pues de lo contrario podrían presentarse múltiples obstáculos, y es en este entendido que esa apreciación no contradice el principio de la libertad probatoria, cuando

este lo que busca es alcanzar la verdad procesal de un hecho alegado en justicia. Que como bien tuvo el Juez a-quo al señalar que la acusación de desfalco atribuida al imputado Félix Ramón Bautista Rosario, sin una auditoria de la Cámara de Cuentas, organismo investido legalmente para ello, que establezca la existencia del delito señalado, ¿Cómo puede hablarse de malversación de fondos públicos?;

Considerando, que en relación al tipo penal de los funcionarios que se hayan mezclado con asuntos incompatibles con su calidad, el Ministerio Público arguyó, lo siguiente: *“Es reiterativo el Juez a-quo, en lo atinente a no observar leyes vigentes, en este apartado violó la ley por inobservancia de una ley penal, ésta es el artículo 175 del Código Penal Dominicano. El juez a-quo, en su decisión se circunscribe a transcribir el artículo precedente, sin hacer referencia al mismo. Este tipo penal, como es, la superposición del interés personal sobre el de la administración pública, la utilización de interpósitas personas que beneficiarse de la dirección en una función pública, simulaciones en las contrataciones, subcontrataciones y en los actos. El juez a-quo, no observó, que el imputado Félix Ramón Bautista Rosario, era director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), y que eso le daba la condición de funcionarios o servidor público, en este caso, en un grado máximo en esa oficina, que hizo negocios mediante disposiciones jurídicas, contrataciones, subcontrataciones, actos y empresas de carpeta con los demás imputados Bolívar Antonio Ventura Rodríguez y Carlos Manuel Ozoria Martínez. Como colofón puede decirse que, el imputado Félix Ramón Bautista Rosario a partir de su desempeño como director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), entre los años 2004 y 2010, constituye empresas y se asocia a compañías, para en un accionar incompatible con sus funciones públicas enriquecerse por medio de la obtención de privilegios particulares (contrataciones) para sí mismo y sus socios”;*

Considerando, con relación a este punto el Juez a-quo refrenda el artículo 175 del Código Penal y no hace mayores acotaciones, toda vez que el referido texto para su tipicidad requiere: 1) la calidad de funcionario, empleado, oficial o agente de gobierno; 2) que por simulación de actos o interposición de personas reciba un interés o recompensa no previsto en la ley; 3) en actos, adjudicaciones o empresas cuya administración o vigilancia esté comendada a la institución donde desempeña su cargo; y, 4) la intención. Que en el caso que nos ocupa, fuera de la simple especulación,

el Ministerio Público no aportó prueba legal en donde se estableciera que el imputado realizó los actos previstos por este texto, específicamente los del segundo requerimiento;

Considerando, que en cuanto al tipo penal del enriquecimiento ilícito el recurrente, sostiene: *“El juez a-quo repitió las alegaciones del Ministerio Público, para luego, indicar en un párrafo, una motivación inexistente, que pretende aparentar el cumplimiento de la fundamentación que tiene el juzgador cuando evacua una decisión, todo quedó en un intento únicamente de dar una observancia formal a la motivación judicial. En ocasión de la imputación que hace el Ministerio Público de enriquecimiento ilícito, el acusado Félix Ramón Bautista Rosario, el juez a-quo, denota un vastísimo error en aplicar esta norma penal, exhibiendo un desconocimiento de este tipo penal, que sanciona el incremento patrimonial que acuse un funcionario público en ocasión del ejercicio de una función pública. El juez a-quo, yerro en la aplicación de esta norma penal, porque a pesar de mencionar en su motivación aparente, que el Ministerio Público no satisfizo los elementos del tipo penal de enriquecimiento ilícito, lo cierto es que el juez a-quo, no presenta bajo qué ejercicio o recorrido por las categorías de la teoría del delito anduvo, para deducir que el imputado Félix Ramón Bautista Rosario no se enriqueció por sí paso por la administración pública. El Juez a quo desborda su función jurisdiccional, pretendiendo legislar y consignar que el tipo penal de enriquecimiento ilícito, se encuentra supeditado al acontecimiento de una conducta típica precedente y principal, por parte de un imputado, en este caso, de Félix Ramón Bautista Rosario, con la motivación aparente y yerra la norma, cuando plasma en la resolución recurrida: “(...) como se ha revelado anteriormente, el delito presuntamente generador del enriquecimiento ilícito lo constituye el desfalco, el cual carece de la prueba por excelencia para su persecución; en tal virtud, no procede retener este tipo”. Aplica erróneamente la norma penal, el juez a-quo, cuando de su corolario entrecomillado, desconoce que el tipo penal de Enriquecimiento Ilícito, está proscrito por la Constitución de la República, en su artículo 146. En la Resolución núm. 544-2015, emitida por el Juez a-quo, mutila el tipo penal de enriquecimiento ilícito, limitándose erróneamente de manera simple, a un incremento patrimonial, desde ahí se nota equivocado el Juez a-quo, pues no se advierte en que consistió la supuesta valoración de pruebas que realizó, ni se percibe que aspecto de hecho contrastó el juzgador para delinear la conducta, el tipo, la tipicidad,*

culpabilidad y punibilidad. Por eso, el Juez a-quo yerra en la aplicación de la norma, porque no ha acatado la decisión del Tribunal Constitucional, que en la sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013, le imponía un manual para la fundamentación de las decisiones judiciales”;

Considerando, en este orden el Juez a-quo en su decisión estableció: *“En cuanto a los referidos planteamientos, entiende este Juzgado que para imputar el tipo penal de enriquecimiento ilícito, no es suficiente con que se atribuya incremento de patrimonio del funcionario, sino que es deber de la acusación proveer prueba sustentatoria de que ello obedeció a la práctica de actividades ilícitas, satisfaciendo los elementos del tipo, lo que no se retiene del cuadro general imputador presentado por el ministerio público, toda vez que no se ha presentado prueba alguna de que los procesados incurrieran en actuaciones delictivas, sobre todo porque, como se ha revelado anteriormente, el delito presuntamente generador del enriquecimiento ilícito lo constituye el desfalco, el cual carece de la prueba por excelencia para su persecución;”...* En cuanto a esta imputación el ministerio público se sustenta en un delito previo y grave, como lo es el desfalco al Estado Dominicano, lo que ya, como se ha dicho previamente no contiene respaldo probatorio legal, pertinente y suficiente, de tal manera que esta imputación deviene en carente de sustento legal”;

Considerando, que del análisis de los argumentos sustentados por el acusador y de la ponderación de la decisión rendida por el Juez a-quo en este punto, contrario a como afirma el recurrente, el Juez a-quo tuvo a bien ponderar, que para la existencia del delito de enriquecimiento ilícito ciertamente ha de retenerse el ilícito en que se incurra mediante el cual se hace la obtención de los fondos públicos que detenta el funcionario, a pesar de que el legislador de manera concreta no ponga este requisito como condición para su tipicidad, ya que el mismo se desprende del término utilizado, de ilícito, y para determinar que una cosa es ilícita hay que precisar que es contraria a la ley; que en el caso de fondos o bienes que se detentan se debe establecer que se obtuvieron de manera reñida con lo que dispone la ley, independientemente de que el Ministerio Público le quiera atribuir autonomía a dicho delito, debe establecerse la ilicitud del origen de los fondos, como bien señaló el Juez a-quo;

Considerando, que por demás, de la interpretación conjunta de los artículo 6 y 7 de la Ley 82-79 que hace referencia al enriquecimiento ilícito

en ocasión de la no presencia de un inventario de parte de un funcionario público (declaración jurada) el párrafo del artículo 6 retiene de manera expresa que la adquisición de bienes efectuada por un funcionario público que no hubiera hecho inventario (declaración jurada), serán consideradas ilícitas, de donde se infiere que este texto manifiesta una modalidad de enriquecimiento ilícito que no tiene el alcance que el Ministerio Público pretende atribuirle, pues el senador Félix Ramón Bautista Rosario, hizo inventarios o presentó declaraciones juradas;

Considerando, que en este mismo tenor, en cuanto a lo argumentado por el recurrente y lo decidido por el Juez a-quo en lo atinente al artículo 146 de la Constitución de la República, este tuvo a bien precisar que no obstante el texto constitucional se refiera de manera expresa al enriquecimiento ilícito dicha disposición por estar contenida en la Constitución misma, no contiene una sanción y al carecer de sanción no tipifica delito en virtud del principio *Nullum crimen, nulla poene sine praevia lege*, y es que las disposiciones del artículo 146 es un mandato de la Constitución en lo atinente a la proscripción de la corrupción pero esto sólo se ve viabilizado o plasmado cuando una ley adjetiva sí lo establezca o determine, toda vez que la Constitución no puede por su carácter de ley sustantiva, a la cual debe circunscribirse el ordenamiento jurídico del Estado, no ha de inmiscuirse en aspectos propios de una ley adjetiva, como es en el caso de las sanciones de los delitos, y al no existir pena tampoco podríamos hablar de que estemos en presencia de un delito, pues se reputa delito toda conducta, típica, antijurídica, culpable y punible;

Considerando, que en cuanto al tipo penal de lavado de activos el recurrente, plantea que: *“El Juez a-quo, dicta Auto de No Ha Lugar en lo referente al delito de lavado de activos, desconociendo la naturaleza de autonomía del ilícito de lavado de activos, y haciendo un único y errado razonamiento, consistente en que, a juicio del tribunal, al no existir pruebas suficiente para respaldar retener responsabilidad penal por el ilícito de desfalco en contra del Estado, la imputación de lavado de activos carecía de sustento legal. Asumiendo el Juez a-quo, que el ilícito de lavado de activos es una especie de ilícito accesorio, donde solo es posible su imputación si existe condena previa por el ilícito grave, o si se persigue dicho delito grave en el mismo proceso de manera concomitante, inobservando así la legislación especial vigente en la materia y las distintas convenciones internacionales que desde su surgimiento le otorgan características*

de delito autónomo. Con dicho errado razonamiento el juez a-quo, realiza una interpretación de la autonomía del delito de lavado de activos, que limita la posible persecución por este ilícito, a juicio del juzgador, en dos únicos supuestos: 1- cuando ya ha sido previamente juzgado el delito previo, infracción grave o delito predicado y 2- cuando se persigue el delito de lavado de activos de manera concomitante en un mismo proceso con el delito previo o infracción grave. Si asumiéramos tal razonamiento como cierto tendríamos que concluir que la autonomía del delito de lavado es inexistente. Y que el lavado de activos es más bien, un delito accesorio, donde su imputación depende de que, el delito previo ya debe estar juzgado o debe juzgarse junto en el mismo proceso de manera conjunta, este errado razonamiento sería a todas luces contrario a los textos legales aplicables en la materia vinculante a la República Dominicana, así como a los más sanos criterios doctrinales u jurisprudenciales, los cuales fijan de manera meridiana la autonomía del delito de lavado de activos. Con tan errado razonamiento, inobserva el Juez a-quo múltiples disposiciones legales que reconocen la condición de ilícito autónomo que mantiene el delito de lavado de activos, en modo particular, inobserva el artículo 5 de la Ley núm. 72-02; así como el mandato de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988) y la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional y Convención de Palermo). Textos legales que obligan al Juez a-quo, a valorar en cuanto a la acusación, como un delito autónomo, las imputaciones que por lavado de activos se presentaron. Contrario al errado razonamiento del Juez a-quo, el delito de lavado de activos, desde el contexto internacional, asumido por la convención de Viena de 1988, mantenido por la Convención de Palermo 2000, y positivizado a lo interno de la República Dominicana, en primer orden a través de la Ley núm. 17-95 y posteriormente a través de la Ley vigente núm. 72-02; es un delito autónomo, que mantiene tal condición y por ende puede perseguirse, independientemente de que el delito previo este juzgado, se esté imputando o no, incluso puede perseguirse aun el delito previo haya sido cometido en otro territorio o país y nunca haya sido juzgado o perseguido. En este último supuesto bastaría con aportar pruebas de tipo indirectas o indiciarias que den por sentado su existencia. Al no valorar la imputación sobre lavado de activos que pesa en contra de los imputados, tomando como fundamento que al no haber

pruebas suficientes para el envío a juicio por desfalco la imputación de lavado de activos carecería de sustento legal, el juez a-quo inobserva los textos legales transcritos que reconocen la autonomía de dicho ilícito. No se trataba de aplicar una regla mecánica, tan libérrima o sencilla, como en efecto realizara el Juez a-quo, aplicando una especie de regla de efecto dominó por demás contraria a la ley, donde establece que cómo un delito autónomo que es si existían o no prueba suficiente para retener la responsabilidad por el ilícito de lavado de activos. Vale decir que si bien es cierto que dentro de la estructura típica del ilícito de lavado de activo, para su configuración se exige como uno de sus elementos constitutivos la existencia de una infracción grave productora, y que para sostener este elemento deben existir pruebas de acreditación, en la que se sustente el elemento constitutivo del delito grave previo. El estándar probatorio con que se da por acreditado tal elemento constitutivo del tipo penal de lavado de activos, es sobre la base de pruebas eminentemente indiciaria o circunstancial, no de prueba directa que retengan la responsabilidad por desfalco como erradamente interpreta el juez a-quo. Era absolutamente posible, que aún en el supuesto que fuere cierto, que la prueba por desfalco resultaban insuficientes para el envío a juicio por este ilícito, con lo cual aclaramos, para nada estamos de acuerdo; toda vez que existen pruebas más que suficientes para dictar auto de apertura a juicio por éste y los demás ilícito imputados. De igual forma y a modo individual las pruebas que resultaran admisibles debían ser analizadas por el juez a-quo, para determinar si retenía o no la imputación de lavado de activos y dictaba un auto de apertura a juicio con relación a este ilícito. Para ello solo era necesario que el juez a-quo, partiera de la realidad de que el lavado de activos es un delito autónomo como dispone la ley, lo cual en efecto nunca hizo por inobservancia de la misma. Y que para ellos valorara las mismas pruebas que a su juicio existían porque no les eran suficientes para el envío a juicio por desfalco, pues dichas pruebas llenaban de manera absoluta el estándar de pruebas indiciarias”;

Considerando, que sobre este punto, el Juez a-quo, precisa que: “En su réplica el ministerio público sostiene que el lavado de activos se imputa como un delito autónomo, sin embargo, se aprecia en la parte final del último párrafo transcrito previamente, que el acusador indica que los imputados son “autores del ilícito de lavado de activos, provenientes de la infracción grave o delito predicado del desfalco en contra del Estado

dominicano y estafa en contra del Estado haitiano”; e igualmente lo anunció en el acápite III de la formulación de cargos como “Lavado de Activos proveniente de Desfalco en perjuicio del Estado dominicano”; A estos fines, la tesis del ministerio público además de ser contradictoria, no encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico dominicano, donde es deber del acusador proveer prueba a fin de demostrar que el enriquecimiento tiene su origen en actividades delictivas, como delito subyacente; esa autonomía que invoca el acusador se refiere a la discusión de si es necesario el juzgamiento del delito previo, o, si por el contrario puede perseguirse en un mismo proceso; de aceptarse la primera tesis no cabría la posibilidad de encausamiento sin una decisión previa, que no es el caso, puesto que nuestra legislación no contiene ese imperativo, y se pueden juzgar al unísono, siendo lo importante que el ministerio público aporte elementos de prueba idóneos y suficientes para establecer la vinculación del procesado con actividades reñidas con la ley y que den al traste con un posterior blanqueo o lavado de los bienes, instrumentos o fondos así adquiridos; En ese orden, no se avista la concurrencia típica de los elementos que conforman el hecho punible acusado, de cara a una elevación a juicio, toda vez que el ministerio público no ha aportado elementos que con probabilidad sustenten que lo bienes muebles e inmuebles, de los procesados provengan de alguna actividad delictiva, y en específico del alegado desfalco, de lo cual no se ha promovido prueba, como ya se ha dicho”;

Considerando, que ante lo argumentado por el Ministerio Público y la ponderación de la decisión rendida por el Juzgador en este punto, se puede apreciar que éste tuvo a bien sustentar su decisión señalando que independientemente del carácter autónomo del delito de lavado de activo, condición esta que el Juzgador a-quo bajo ninguna circunstancia pone en duda, por el contrario establece, que la Ley de Lavado reconoce esa autonomía, que apareja como consecuencia que el delito previo, exigido para la tipicidad del lavado de activo, no es necesario que se persiga previamente o conjuntamente con la imputación de lavado, lo que refiere el Juzgador es que, el origen ilícito de los bienes, como elemento constitutivo, que es del crimen lavado de activo, el Ministerio Público debe establecer la existencia de ese ilícito penal previo, que genera los fondos económicos que han de lavarse, que es lo que no hizo el recurrente en este caso, pues la imputación que presentó de desfalco según su acusación fue la que generó los fondos que sirvieron para la conformación

del entramado societario que tenía por propósito ocultar el origen ilícito de éstos, y no precisó los medios de pruebas que sirvieran para sustentar su acusación de desfalco; por lo tanto el razonamiento hecho por el Juez a-quo en este punto, no puede bajo ningún momento traducirse o entenderse como una negación de la autonomía del delito de lavado de activos; por todo lo cual entendemos apropiadas la apreciación hecha por el Juez a-quo sobre este aspecto, ya que procedió a pronunciarse sobre su atipicidad en el entendido de que al no probarse el delito de desfalco, tipo penal subyacente en la acusación de lavado que realizó el Ministerio Público, no puede retenerse este delito como tal. Que esa observación no despoja al delito de lavado de activos de su carácter autónomo, si no que por el contrario lo que expresa es que la existencia del delito subyacente constituye un elemento inherente para la tipicidad de este, pues ¿Cómo puede haber lavado de activo si no ha sido establecido el origen ilícito de los fondos?;

Considerando, que estamos apoderado de un recurso de apelación que versa sobre un auto de no ha lugar dictado por el Juez de la Instrucción concluida la vista preliminar de que fue objeto el presente caso;

Considerando, que la vista preliminar en el sistema acusatorio es concebida como un filtro previo a la etapa de juicio para evitar que los tribunales de fondo sean apoderados de casos carentes de pruebas suficientes para justificar la probabilidad de una condena, es por esta razón que ante esa insuficiencia el Juzgado a-quo puede dictar un auto de no ha lugar;

Considerando, que en el presente caso, el Juez a-quo procedió a dictar un auto de no ha lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 304 del Código Procesal Penal, que establece *“Auto de no ha lugar. El Juez dicta el auto de no ha lugar cuando: 1) El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; 2) La acción penal se ha extinguido; 3) El hecho no constituye un tipo penal; 4) Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 5) Los elementos de pruebas ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resulten insuficientes para fundamentar la acusación. El auto de no ha lugar concluye el procedimiento respecto del imputado en cuyo favor se dicte, hace cesar las medidas de coerción impuestas e impide una nueva persecución penal por el mismo hecho. Esta resolución es apelable”;*

Considerando, que atendiendo al *quantum* probatorio exigido en la etapa en que se encuentra el presente proceso, el Juez a-quo tuvo a bien concluir que los medios de pruebas que sustentan la acusación presentada por el Ministerio Público resultaban insuficientes para justificar en juicio la probabilidad de una condena, y justificó su conclusión apoyándose en el referido artículo 304 del Código Procesal Penal, inciso tercero, que establece que los hechos atribuidos no constituían un tipo penal, y el inciso quinto de dicho artículo que consagra que las pruebas resultan insuficientes para fundamentar la acusación y no exista la posibilidad de incorporar nuevas, y arribó a esta conclusión luego de examinar y ponderar la existencia de los elementos constitutivos de dichas infracciones imputadas y la legalidad de los medios de pruebas para sustentar su existencia, que dicha exégesis la llevó a cabo en el marco habilitante del artículo antes mencionado, sin adentrarse en una ponderación propia de un juicio de fondo, pero adecuada y ajustada a un juicio de suficiencia de probabilidad condenatoria; motivo por el cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación, ha tenido que ponderar y apreciar la decisión del Juez a-quo, conforme a esos dos puntos del artículo 304 de nuestra normativa procesal, que implica ponderar la existencia de los elementos constitutivos de la infracción y apreciar la licitud de las pruebas que lo sostienen, ambos aspectos desarrollados por el Juez a-quo a todo lo largo del auto de no ha lugar pronunciado por él, circunscribiéndose esta alzada al mismo marco de apreciación del *quantum* probatorio propio de la vista preliminar;

En cuanto a la solicitud de Medidas Cautelares:

Considerando, que el propósito de las medidas cautelares es garantizar que la sentencia que intervenga en ocasión de un proceso pueda ser ejecutada para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por los hechos punibles;

Considerando, que esta Corte a-qua aprecia que la decisión recurrida no contiene los vicios que le atribuye el recurrente, y por ende, la misma se mantiene vigente con todos sus efectos; y habiendo ella dispuesto la cesación de todas las medidas de coerción intervenidas en el proceso e impidiendo una nueva persecución penal por los mismos hechos, resulta inadmisibles acoger la solicitud de imposición de medidas de coerción real; tal como lo dispone la parte in fine del artículo 304 del Código Procesal Penal;

Considerando, que después de haber ponderado y apreciado todos los motivos de apelación planteados y el contenido de la decisión emitida por el Juez a-quo, hemos podido comprobar que la decisión en su conjunto no contiene ninguno de los vicios atribuibles, ya que el Juzgador hizo una correcta aplicación de la norma penal sustantiva y adjetiva, ciñéndose a las reglas del debido proceso, en los aspectos procedimentales de la misma, tal como lo hemos especificado en la contestación individual de cada uno de ellos, motivo por el cual entendemos que el presente recurso de apelación carece de fundamento y de base legal para sostener una variación o revocación de la decisión recurrida;

Considerando, que la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal establece que las costas son impuestas a la parte vencida, subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida la pretensión no procede su imposición a quien recurre; por tal razón, esta Corte exime el pago de las costas generadas.

Por tales motivos de hecho y derecho y vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales enunciados, el Código Penal de la República Dominicana, así como la Ley 76-02, Código Procesal Penal (modificada por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015), y demás leyes observadas en el presente caso;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, en Nombre de la República, después de haber deliberado:

FALLA:

PRIMERO: Admite el escrito de contestación depositado mediante instancia de fecha 23 del mes de abril del año 2015, por los señores, Félix Ramón Bautista Rosario, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez, Soraida Antonia Abreu Martínez, José Elías Hernández García, Grisel Araceli Soler Pimentel y Bienvenido Apolinar Bretón Mejía, de manera conjunta, y a través de sus respectivas defensas técnicas, en el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, contra la resolución núm. 544-2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el 27 de marzo de 2015, cuyo dispositivo figura descrito en otra parte de la presente decisión;

SEGUNDO: Rechaza las conclusiones incidentales hecha por la parte recurrida, los señores Félix Ramón Bautista Rosario, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez, Soraida Antonia Abreu Martínez, José Elías Hernández García, Grisel Araceli Soler Pimentel y Bienvenido Apolinar Bretón Mejía, en cuanto a la solicitud de nulidad de las actuaciones del Ministerio Público y la solicitud de declarar la extinción del proceso, por los motivos expuestos precedentemente;

TERCERO: Rechaza dicho recurso de apelación, por las razones expuestas, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

CUARTO: Rechaza la solicitud de medidas cautelares hecha por la parte recurrente, por ser la misma improcedente, en virtud de la solución que se le dio al proceso;

QUINTO: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por no advertirse temeridad, malicia o falta grave, de conformidad con el artículo 247 del Código Procesal Penal;

SEXTO: La presente decisión fue dada con el voto disidente parcial de la magistrada Miriam Concepción Germán Brito y el voto disidente de la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, los cuales se anexan al final de la presente sentencia;

SÉPTIMO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes, informándoles que a partir de la fecha tienen un plazo de veinte días para impugnar la misma, en virtud de lo establecido en los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Juez Disidente Parcial, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juez Disidente.-Hirohito Reyes y Mariana Daneira García Castillo. Grimilda Acosta, Secretaria General.-

Disidencia parcial de la Magistrada Miriam Concepción Germán Brito, contentiva de solicitud de envío a juicio y auto de no ha lugar.

En cuanto al *Non bis in ídem*

El Juez a-quo se pronuncia en el sentido de que en la especie concurren los requisitos para establecer la excepción de cosa juzgada o *non bis in ídem*, por tratarse de un delito continuado, bajo la premisa de que estos

obedecen a imputaciones similares y sucesivas de hechos sobre los cuales ya operó una decisión judicial; es nuestro criterio fundamentado, que tal circunstancia no despoja a la conducta de su carácter reprochable, ni limita al acusador en su capacidad de perseguirlas; **debiendo únicamente desechar aquellas sobre las cuales ya intervino un dictamen definitivo**, tal y como ocurrió en la especie, en la que no ha sido endilgado ningún hecho respecto a los cuales obró una decisión;

La tesis de que partiendo de la similitud de los hechos imputados la decisión de archivo se extiende a nuevos hechos, no resulta atinada para desechar la persecución iniciada por el Ministerio Público; pues cada conducta, o plano fáctico deberá ser examinado de forma particular en cuanto a las circunstancias que lo rodearon, incluso hasta el momento en que alegadamente ocurrieron; máxime cuando el persecutor ha podido, como en la especie, individualizar las actuaciones de forma tal que sea posible examinarlas de forma particular;

El *Non bis in ídem* comporta una prohibición de pronunciamiento sobre hechos ya juzgados, imponiéndose la identidad de estos en los eventos a examinar; encontrándonos en la especie frente a algunos hechos novedosos, sobre los que no ha existido decisión judicial, al verificar en la acusación que el plano fáctico imputado refiere acciones y conductas distintas de aquellas que fueron sometidas al escrutinio del persecutor público, y sobre las cuales operó un dictamen con carácter definitivo;

En cuanto a los ciudadanos **José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Grisel Araceli Soler Pimentel**, extender a su favor los efectos del dictamen de archivo antes citado, arguyendo que respecto de los mismos operó una investigación concomitante con la seguida al ciudadano Félix Ramón Bautista, constituye una desnaturalización del referido dictamen, en cuya parte inicial y dispositiva se identifica como único ciudadano procesado, al imputado Félix Ramón Bautista Rosario;

La lectura del párrafo utilizado en sustento de esta tesis por parte del juzgador, específicamente aquella contenida en la página 90, numeral 200 del dictamen de archivo marcado con el número 03093,, no permite establecer la existencia de una investigación en cuanto a los ciudadanos **José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Grisel Araceli Soler Pimentel**, y mucho menos como refiere la decisión, ya juzgada con carácter definitivo,

desprendiéndose del citado párrafo la conclusión arribada en cuanto a la valoración de las pruebas reunidas durante la investigación seguida a Félix Ramón Bautista de forma particular, sin que pueda este leerse de forma aislada, sino como parte integral del dictamen, en el que en todo momento se refiere únicamente al antes citado ciudadano Félix Ramón Bautista Rosario;

En cuanto a la exclusión probatoria.

Es el parecer de la suscribiente que en la etapa intermedia, como resultado de la audiencia preliminar en la que solo se examina una proporción probatoria para establecer el mérito o no de una eventual celebración de un juicio de fondo, la exclusión probatoria debe ser manejada con extremo cuidado, porque podría devenir en un ejercicio valorativo capaz de afectar a las partes, sobre todo al persecutor, al desarticular su teoría del caso. Cuando se desechan pruebas que se consideran impertinentes por si solas, es imprescindible percatarse si aunadas a otras permiten verificar o desechar argumentos;

Vale decir que estamos en una fase en que el Juez de la Instrucción tiene una labor que en el aspecto probatorio, puede decirse que se concreta en dos direcciones:

- a) En cuanto a la legalidad de los elementos de prueba;
- b) En cuanto a la suficiencia o pertinencia de las pruebas al probar el tipo atribuido a la persona procesada;

En cuanto a la información financiera y su obtención.

Con respecto a este asunto hay dos posiciones, una que afirma la no necesidad de autorización de Juez para que en el curso de la investigación por lavado de activos se reciba información de todos los aspectos financieros del sujeto que constituye el objeto de la investigación, los que sustentan este criterio afirman que cuando la ley refiere "Autoridad judicial competente" se refiere al Ministerio Público, pero no olvidemos que la Ley núm. 72-02, sobre Lavados de Activos, es anterior al Código Procesal Penal;

Yo no sustento esa posición, creo que ese tipo de intrusión por muy justificada que esté, por muy reprochable o castigable que sea la conducta de un investigado, debe ser precedida por la autorización de un juez

competente, que para el caso lo sería el Juez de la Instrucción que en el proceso que nos atañe es el juez de control;

Dejar esta actividad a espaldas del juez de las garantías, sería dejar al Ministerio Público que tiene el aparato estatal a su disposición sin ningún tipo de control ni supervisión frente a los procesados, repito, es bien sabido que el Juez de Instrucción es un juez de control estando entre sus obligaciones el velar por que la investigación se realice sin infringir normas que protegen derechos fundamentales;

No es deseable que en un "Estado de Derecho" el que tiene prácticamente monopolio de la persecución actúe sin control;

En la audiencia preliminar el Ministerio Público insistió en la inexistencia de la obligación de proveerse de la autorización de un juez, pero resulta que hay dos autorizaciones pedidas a jueces con particularidades singulares:

Una dirigida a una jueza variando el segundo apellido del Sr. Bautista, así las cosas esa jueza no podía apreciar que se trataba de una persona con privilegio de jurisdicción y por tanto que ella resultaba incompetente y otra cursada ante una jueza de Santiago también incompetente;

¿En qué quedamos? ¿Se necesita o no autorización de un juez? ¿No es este tipo de maniobra o siendo indulgentes de "error", un argumento que valida la necesidad de la actuación del juez de control?

Me viene a la memoria el hecho sucedido en una jurisdicción donde organismos de investigación solicitaron autorización para intervenir los teléfonos de las personas vinculadas a una red delictiva, "por casualidad" entre esos números se intercalaron los de algunos políticos desafectos al régimen de entonces y funcionarios, una vez más volvemos a la necesidad del control del Juez de Instrucción;

La acusación de lavado de activos enfrenta dos problemas uno referente al delito base y otro en torno a la obtención de la información financiera;

Ya vimos que la información fue recabada sin la autorización de juez competente y con actuaciones, como por ejemplo la alteración del nombre, que en otra fase pueden ser llamadas deslealtad procesal;

Todos sabemos que el lavado de activos requiere de un delito base o precedente, no hablo de uno juzgado, ni afirmo que se haya producido sentencia condenatoria, pero el delito base es imprescindible;

El Ministerio Público identifica como delito base el desfalco y si examinamos los elementos constitutivos de esta infracción de acuerdo al Código Penal ellos no se configuran ni en la situación ni en las actuaciones de ninguno de los procesados; bien podría el persecutor haber utilizado como base algún otro delito que pudiese eventualmente atribuírsele a los imputados;

Es decir estamos ante la convergencia de “pruebas” obtenidas violando derechos y con una infracción base cuyos elementos no se configuran, se impone pues emitir en lo referente al lavado de activos, auto de no ha lugar en favor de los procesados Félix Ramón Bautista Rosario, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Osoria Martínez, Soraida Abreu Martínez, Bienvenido Apolinar Bretón Medina y Grisel Araceli Soler Pimentel;

Se señala también en la acusación, la violación a normas de carácter constitucional sobre todo las conductas señaladas en el artículo 146 de la Constitución. Lamentablemente, el mismo artículo especifica que **“serán sancionados con la pena que la ley determine, toda persona que sustraiga fondos públicos o que prevaleándose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas obtenga para sí o para terceros provecho económico”**; y no habiéndose producido en nuestra legislación positiva las leyes que complementando esta disposición constitucional determinarían las penas aplicables, así la situación prevista en el 146 de la Constitución, al carecer del auxilio de una norma que determine y establezca penas, deviene en un reproche moral para la inconducta de un funcionario;

En cuanto a la falsedad.

Contrario a lo establecido por el juez, observa la imputación de hechos reprochados en la norma adjetiva dominicana, específicamente relativos a la falsedad intelectual de documentos auténticos y el uso de aquellos, en el caso particular del imputado **Félix Ramón Bautista Rosario**, en relación al contenido de las declaraciones juradas presentadas por el mismo en su condición de director de la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado (OISOE), existiendo jurisprudencia y doctrina construida en torno a la posibilidad de falsificar documentos auténticos, bajo el aporte de hechos falsos o cercenados;

Tales hechos se encuentran reprochados por el legislador en los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano al describir los tipos penales de falsedad de escritura pública y uso de documentos públicos falsos; aspecto sobre el cual omitió pronunciarse el Juzgador y ameritan la celebración de un juicio al advertirse la probabilidad razonable de una condena, de cara a las pruebas ofrecidas para su debate en el juicio;

En esta etapa procesal basta que en base a las pruebas lícitamente obtenidas, los hechos se presenten como probables para una declaración de culpabilidad, tal es el caso del falseamiento en que incurrió el Senador Félix Ramón Bautista Rosario en su declaración jurada de bienes. Procede pues el envío a juicio de fondo del Senador por los hechos precedentemente señalados;

Esta infracción resulta de las declaraciones falsas hechas por los funcionarios públicos, y destinadas a ser prueba de su contenido, se trata pues de una falsedad seguida por el posterior uso de documento;

Notas al margen.

Hay algo que en nuestro medio a veces aparenta no haber sido asimilado plenamente, incluso por actores del sistema, y es la condición del juez de tercero imparcial en el proceso, un tercero colocado claramente al margen y a quien otro funcionario, el Ministerio Público, debe presentarle los insumos para pronunciarse en un sentido favorable a los argumentos que formen parte de su acusación, y es necesario que se trate de asuntos coherentes, precisos, detallados, que tengan por base prueba lícitamente obtenida, esto es válido más aún en esta etapa del proceso donde no se trata de un juicio al fondo, sino donde los hechos deben ser indicadores del mérito que sostiene la acusación;

Los jueces tenemos la obligación de ser conscientes del impacto de nuestras decisiones, tenemos la obligación de servir nuestro criterio en un documento claro, sencillo, responsable de manera que la sociedad tenga la posibilidad de ejercer de manera efectiva su derecho de fiscalizar la labor de todos los actores del proceso;

La posición del juez no es cómoda, aunque se ame el oficio, y dependiendo de cómo se maneje el acusador, a veces (y no digo que este sea el caso), uno se ve en la obligación de tomar decisiones que pueden no

gustarnos, las cuales pueden ser el fruto del manejo descuidado e impreciso del acusador en asuntos que está llamado a saber;

Por ejemplo en el presente caso: ¿Por qué en lo referente al lavado de activos tomó como delito precedente el desfalco sabiendo que la situación de los procesados no encajaban en él?, ¿Qué pasó en otras infracciones como la estafa, la que solo menciona en una situación que más bien parece un error material?;

Ciertamente la acusación reúne una enorme cantidad de fojas, pero gran parte es una enumeración de bienes, se descuida el análisis del tipo penal y el encuadre de este en los hechos atribuidos a los procesados;

Volviendo al lavado de activos, ¿Dónde colocamos, que nombre le damos a requerir autorización a un juez incompetente y además haciendo disimulando la identidad del investigado?;

Se dirá que ninguna de las aclaraciones anteriores deben formar parte de una disensión parcial como la presente, quizás sea cierto, pero conozco el proceder de un sector del Ministerio Público, que actúa como si su teoría del caso fuera prueba, palabra de Dios, y que la función del que juzga se limita a un sonriente Amén, el mismo sector que cuando no se le complacen todas sus pretensiones, recurren a denostar al juzgador, sin examinar con sentido autocrítico lo que le corresponde en el proceso;

Todo lo anterior retorna a mi memoria una expresión de Piero Calamandrei, no dicha precisamente ayer: “Si el Estado se hubiera propuesto de manera deliberada desacreditar maliciosamente a la magistratura ante el pueblo y apagar poco a poco en ella toda confianza en el propio trabajo tendría que haberse comportado al respecto justo del modo en que lo ha hecho”.

Miriam Concepción Germán Brito

Juez Disidente Parcial

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ESTHER ELISA AGELÁN CASASNOVAS

Considerando, quien suscribe, muy respetuosamente, emite el presente voto disidente con relación a la postura de los demás miembros que conforman esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el presente caso, por entender:

Que no procedía declarar la nulidad de la acusación por alegada doble persecución en virtud de que no se reúnen las exigencias de la triple identidad establecida por el Tribunal Constitucional dominicano;

Que no procedía emitir un Auto de No Ha Lugar por entender que existían elementos de pruebas suficientes que justificaban la celebración de un juicio oral, público y contradictorio;

No procedían las exclusiones probatorias por las razones que expone-mos más adelante;

Considerando, que en cuanto al *Non bis in ídem* o *Principio de Única Persecución*, del análisis de la decisión impugnada, así como del recurso interpuesto por el recurrente y la contestación al mismo, queda evidenciado lo siguiente:

Que la defensa, en cuanto a la identidad de persona, alega que de las conductas o hechos contenidos en la acusación se ha podido constatar que se trata de las mismas personas morales y físicas, y del mismo objeto de investigación, por lo que, entiende existe cosa juzgada con respecto a estos coimputados: José Luis Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Grisel Araceli Soler Pimentel;

Que el ministerio público alega en su recurso y en apoyo de los motivos denunciados, que el juzgador desconoce el precedente constitucional en cuanto a la triple identidad (parte, objeto y causa), que se debe satisfacer para la aplicación del principio en cuestión, que para la identidad de personas se aplica a una persona en concreto, y no en abstracto;

Que el juzgador se basa en la *“doctrina”* para indicar que existe identidad de parte, pero que no cita a qué doctrina se refiere; que los recurrentes afirman además que en el auto de archivo núm. 03093,, que fuera objetado en varias ocasiones, y en cuyas audiencias había participado el juzgador, los coimputados José Luis Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez y Grisel Araceli Soler Pimentel no fueron partes, ni se establece que estas personas fueran investigadas en calidad de imputados, alegando además que se aplica de forma ilógica un *“efecto extensivo”* hacia estas personas;

Considerando, que de la lectura y análisis del auto recurrido, en su página 323 contiene las motivaciones sobre el alcance del principio de no doble persecución, respecto a la identidad de personas, como primer

requisito de aplicación del principio en cuestión, frente a los incidentes planteados por la defensa de los coimputados supraindicados basados en la alegada violación a los artículos 69 numeral 5 de la Constitución de la República y 9 del Código Procesal Penal, y la refutación de los mismos por el ministerio público;

Considerando, que en la página 335 de la decisión antes señalada, con base a la *“doctrina”* y *“jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”*, se reconoce que para la aplicación del *Principio de No Doble Persecución* es indispensable la concurrencia de las tres identidades clásicas: *persona, objeto y causa*, y que dicha exigencia ha sido asumida en sentencia TC/0375/14, del Tribunal Constitucional dominicano;

Considerando, que tal como es reconocido en la página 336 de la decisión de marras, y a la luz del precedente vinculante del Tribunal Constitucional, la **identidad de partes** constituye una garantía de seguridad con carácter *“individual”*, que juega a favor de una persona física en concreto, y es por esto que no posee efecto *“extensivo”*;

Considerando, que el punto neurálgico a examinar radica en determinar en qué calidad figuran los ciudadanos, hoy imputados: José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlos Manuel Ozoria Martínez Y Grisel Araceli Soler Pimentel, en los procesos archivados de manera definitiva frente a los hechos ahora encartados, y con base a los cuales se alega la identidad de parte con relación a estos y al imputado Félix Ramón Bautista Rosario;

Considerando, que es preciso destacar que, en cuanto al coimputado Félix Ramón Bautista Rosario no existe controversia en que efectivamente existe identidad de parte en cuanto a éste pues, tal como lo reconoce el ministerio público, y así quedó recogido en la página 336 de la sentencia recurrida, el archivo con respecto a los hechos consagrados en el dictamen núm. 03093,, que le había beneficiado;

Considerando, que al tenor de lo plasmado en la decisión impugnada, de acuerdo a la *“doctrina”*, el archivo supraindicado se *“extiende”* no sólo a toda persona contra la cual se haya elevado una *“imputación concreta”*, sino a favor de todo aquel contra quien se haya realizado *“cualquier diligencia o gestión” sea diligencia de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, por o ante un tribunal con competencia o bien el ministerio público, en la que se le atribuyere responsabilidad de un hecho punible;*

Considerando, que a fin de evaluar si el argumento doctrinal utilizado en la decisión recurrida como fuente de autoridad es fuerte o sólido, requisito esencial para una argumentación jurídica correcta, es preciso evaluar el alcance de este contenido;

Considerando, que la doctrina utilizada en la motivación de marras establece como condición de aplicación en su parte final que la persona indagada o investigada **“se le atribuya responsabilidad en un hecho punible”**, supuesto que no ha sido establecido en el presente caso, en el que sólo se evidencia que fueron, en su calidad de personas físicas, interrogados con respecto a la acusación formal presentada contra Félix Ramón Bautista Rosario;

Considerando, que no es posible concluir, sin violentar las reglas de la lógica y máximas de experiencia, que el hecho de que una persona física sea interrogada, entrevistada o indagada con relación a hechos ilícitos determinados, sin atribuírsele de forma específica responsabilidad penal, lo convierta así en imputado, encartado o sospechoso de tal ilícito, puesto que un razonamiento contrario le daría tal calidad a cualquier ciudadano en estas condiciones, como por ejemplo los testigos de un caso concreto, por lo que, todos sin distinción alguna se harían acreedores de la garantía personal non bis in idem;

Considerando, que el efecto extensivo, que se encuentra puntualmente consagrado para los recursos en el artículo 401 del Código Procesal Penal, no aplica cuando se trata de *“motivos puramente personales”*, sumado a esto, el régimen recursivo y su efecto extensivo más bien apuntan a cuestiones de tipo técnico jurídico, de debido proceso, vulneración de principios, entre otras situaciones, no a imputaciones realizadas a personas por sus hechos concretos, en las que rige el *principio de personalidad de la persecución* de rango constitucional, por lo que, resulta ilógico la aplicación de este efecto extensivo en los supuestos bajo análisis;

Considerando, que resulta contradictorio que en el literal d) página 336 de la decisión en cuestión se establezca como premisa para la argumentación del tema *“identidad de personas”*, la afirmación de que esta es una garantía a favor de una persona física en concreto y que *“no posee un efecto extensivo”*, sin embargo, en su literal e) establece tal efecto *“extensivo”* en las condiciones antes señaladas;

Considerando, que para fundamentar la postura plasmada en la decisión recurrida se utiliza además como fuente de autoridad la sentencia núm. 112 del 21 de septiembre del 2011, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al indicar que *“un mero interrogatorio practicado a quien se sindicó como posible autor de un hecho, este acto es capaz de afectar los derechos a la presunción de inocencia y libertad personal”*, sin embargo, tal como se evidencia del contenido de esta decisión es condición esencial de aplicación que la persona se encuentre *“sindicada”*⁴ respecto a un delito específico, no un interrogatorio para complementar una investigación con relación a un imputado, por lo que, este precedente jurisprudencial no aplicaba al presente caso;

Considerando, que constituye una ilogicidad, que en la página 337 literal f) de la decisión recurrida, se establezca que del auto de archivo no se evidencia que se *“sindiquen todos los nombres”* de los coimputados de forma directa, sino los de las compañías de las cuales eran accionistas, y que, luego, se les otorgue calidad de *“sindicados”* por una solicitud de los querellantes de que fueran investigados ante el hecho de que estos sólo fueron interrogados, sin que en ese momento el ministerio público les imputara hecho alguno;

Considerando, que en la decisión recurrida se reconoce que fueron las personas morales no las físicas las que estaban siendo investigadas, por lo que, esto refuerza la tesis de que no se satisface la identidad de partes en el presente caso, que por demás, tal como lo estableció la propia decisión es un elemento de la garantía personal de no doble persecución consagrado a favor de una persona física en concreto, no poseyendo efecto extensivo alguno;

Considerando, que una fuente de autoridad doctrinal y científica, nos la aporta el Profesor Julio B. J. Maier, al indicar que el principio de referencia representa una garantía de seguridad individual que sólo ampara a la persona que es *“perseguida”* penalmente, haya o no recaído sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, intente ser perseguida por el mismo hecho;

4 La sentencia concreta trata de una persona investigada en procesos judiciales en los que él era imputado e investigado en calidad de tal, por lo que, éste precedente no es pertinente para argumentar el supuesto analizado (identidad de partes)

Considerando, que a juicio del indicado autor la identidad de la persona, implica que debe tratarse del mismo imputado, entendiéndose como tal a la persona que es sindicada como autora del hecho o participe en él para la persecución;

Considerando, que en sentencia TC/0375/14 del Tribunal Constitucional dominicano, estableció que la identidad de personas es una garantía personal a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto;⁵

Considerando, que es esencial puntualizar que con relación a los coimputados Bienvenido Apolinar Bretón y Soraida Antonia Abreu Martínez, no existió controversia en cuanto a la no aplicación del principio en cuestión puesto que no figuraron en la primera investigación objeto de archivo definitivo;

Considerando, que el segundo de los motivos denunciados por la parte recurrente en cuanto a la *falta de motivación* respecto al elemento identidad de objeto se fundamenta en los argumentos siguientes:

Que el juzgador se basó en “juicios de valor” para concluir que en el caso concreto aplicaba la figura del “delito continuado”, sin motivar, ni aplicar los elementos de la sana crítica;

Que su análisis parte de la determinación de si se mantenía en el caso en cuestión la estructura esencial de la hipótesis fáctica, afirmando que tal evaluación, más que racional, era valorativa por parte del juzgador, por lo que, su rol era identificar la existencia o no de concurso de delitos para determinar si se trataba de hechos diferentes;

Que además alega el recurrente que el precedente establecido por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia TC/0375/14, obliga al juzgador a partir de aspectos “objetivos y racionales” para determinar si se trata de los mismos hechos o “el mismo comportamiento”, y que, esto no se realiza en base a “juicios de valor” o “criterios internos meramente valorativos” propios de la “íntima convicción” sino con base a la sana crítica, por lo que, la parte recurrente denuncia la falta de motivación, pues no expone razones de cómo llega al delito “continuado”;

Considerando, que como contraargumentos la defensa plantea lo siguiente:

5 TC/0375/14, del 26 de diciembre 2014, F. J. k) pág. 17.

Que la determinación realizada por el juzgador es “*plenamente*” coincidente con lo planteado por el Profesor Julio B. J. Maier, en el sentido de que la regla genérica que gobierna el Principio Non bis idem prescinde de toda “*valoración jurídica*”, pues se trata de impedir que la imputación concreta de un comportamiento determinado históricamente, se repita en una y otra ocasión;

Que el significado jurídico o “*NOMEN JURIS*” utilizado para designar el hecho no es lo relevante para el análisis del elemento en cuestión pues se mira el hecho como acontecimiento real que sucede en un lugar determinado, sin que la posibilidad de “*subsunción*” afecte la regla;

Que al tomar como punto de partida la hipótesis fáctica formulada en ambos escenarios (refiriéndose al archivo definitivo y a la presente acusación) el juez llegó, “*razonadamente*” a la conclusión de que en ambos procesos se mantenía “*la estructura básica*”, es decir, la hipótesis fáctica de “*enriquecimiento injustificado*” mientras ejercía como Director de la Oficina de Ingenieros y Supervisores de Obras del Estado (OISOE) con la colaboración del resto de los coimputados, que se haga referencia a una idea básica aunque se prediquen más elementos o circunstancias de ese “*hecho central*”;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida quedan evidenciadas las situaciones fáctico-jurídicas siguientes:

Que a partir de la página 340 de la decisión recurrida se realiza un análisis comparativo de los hechos objeto del archivo definitivo, partiendo de las distintas querellas presentadas y hechos denunciados contra el Senador Ing. Félix Ramón Bautista Rosario a fin de determinar, en base a las imputaciones indicadas, la identidad de objeto alegada por la defensa, como elemento esencial para la aplicación del principio en cuestión;

Que el criterio externado en la página 379 de la decisión recurrida, es que el análisis de la existencia o no de la **identidad objetiva** no consiste en un juicio “*racional*” sino valorativo, pues su actividad se limita a la determinación de si se mantiene la “*estructura esencial de la hipótesis fáctica*” en el caso concreto, indicando además la necesidad de examinar los supuestos de “*concurso de delitos*” para evaluar si se trataba de un mismo hecho o hechos diferentes;

Que párrafo seguido expresa que es “*evidente*” que se trata de un “*delito continuado*” al integrarse por “*varios comportamientos separables fáctica y jurídicamente*”; que es “*notorio*” que se trata de un caso de acciones homogéneas;

Que las acciones son “*homogéneas*” a pesar de encajar cada una de ellas en tipos penales con igual “*núcleo típico*”, pues una vez realizada la primera, las posteriores se aprecian como su “*continuación*”; que esta dependencia o vinculación crea lo que se denomina como “*unidad delictiva*”, y que ese comportamiento lo constituye el incremento de la fortuna o enriquecimiento injustificado del procesado Ing. Félix Ramón Bautista Rosario;

Que en el “*delito continuado*” la persecución penal “*agota*” todas las acciones que lo integran, aun cuando no hayan sido conocidas ni debatidas durante el procedimiento, y, citando al Profesor Alberto Binder, concluye que será admisible una nueva persecución penal cuando “*claramente*” se trate de hechos diferentes;

Finalmente, que la identidad objetiva no es determinada por la calificación jurídica, sino por un comportamiento concreto o el hecho como acontecimiento histórico;

Considerando, que es necesario puntualizar que es correcta la postura planteada en la decisión en el sentido de que el factor que determina la identidad objetiva, es de tipo fáctico no la calificación jurídica que define legalmente los hechos luego de la correspondiente subsunción;

Considerando, que ciertamente a la luz de la doctrina científica comparada existe la noción de “*delito continuado*” analizada de forma puntual por el Profesor Julio B. J. Maier, se trata de delitos caracterizados por la misma “*intención*” con identidad de “*lesión*” generalmente en supuestos que atacan el patrimonio de las personas, sin embargo, esta noción de delito es sólo una tesis desarrollada a partir de la doctrina que no cuenta con precedente alguno en la práctica jurídica dominicana;

Considerando, que pese al no reconocimiento a nivel doctrinario, jurisprudencial ni en la práctica jurídica dominicana de la noción “*delito continuado*” no resulta árido el análisis de si los hechos atribuidos al imputado Senador Félix Ramón Bautista Rosario, resultan, por lo menos, desde un punto de vista material, hechos continuados o conforman una “*unidad delictiva*”, que predica la importada pero no legitimada noción

de delito continuado, por lo que, a partir de los hechos supra cotejados, realizamos los cuestionamientos siguientes:

¿Es el mismo comportamiento delictivo imputado la alegada distracción de fondos de un organismo Estatal como es el caso de la Oficina de Ingenieros y Supervisores de Obras del Estado?

¿Conforma una misma *“unidad delictiva”* el hecho imputado de utilizar su función de Director para realizar contratos de grado a grado para así beneficiar a empresas en las que, alegadamente, era el Senador Ing. Félix Ramón Bautista Rosario su propietario o accionista principal?

¿Constituye una unidad de hechos delictivos, alegadamente, ocultar y filtrar las grandes sumas de dinero resultado de los hechos alegadamente cometidos para compra de bienes muebles e inmuebles, aperturas de cuentas, y el hecho de colocar dichas sumas a nombre de otras personas, y empresas para beneficio propio y de sus más cercanos colaboradores?

Considerando, que la Respuesta *“Si”* es *“evidente”* aunque reconocemos que los juicios de valor no son suficientes para arribar a tales conclusiones, sino a través de un análisis casuístico racional de la cuestión sometida a consideración judicial;

Considerando, que en el Estado actual de nuestro ordenamiento jurídico en el que rige un Estado Neoconstitucional de derecho, es incorrecto afirmar que las conclusiones o análisis jurídicos se encuentran abandonados a los criterios meramente valorativos del juzgador; un sistema sometido a controles jurisdiccionales y permeado de garantías no admite discrecionalidades sin parámetros, pues pensar de otra forma nos conduciría a la irracionalidad y por ende a la arbitrariedad de la decisión judicial;

Considerando, que dentro de los hechos encartados a los coimputados, se encuentran tipos penales como el enriquecimiento ilícito, prevaricación y el lavado de activos, que constituyen hechos graves que deben ser sometidos al escrutinio judicial con la precaución y equilibrio entre los tecnicismos procesales y las garantías del debido proceso, doctrinas y precedentes que legitimen, den fuerza y solidez a los argumentos basados en la misma;

Considerando, que debe existir un equilibrio entre el deber de investigación y persecución efectiva de los hechos encartados a todo ciudadano, y en especial a los funcionarios encargados de administrar los bienes y

recursos del Estado, y los derechos que asisten a los investigados, y que la herramienta para tal ponderación sobre la idoneidad y necesidad de investigación en tales condiciones no pueden ser tecnicismos, legales y doctrinas construidas al margen de las realidades sociales, culturales, políticas y económicas que caracterizan nuestro contexto y nuestra realidad jurídica;

Considerando, que tras el análisis fáctico-procedimental con base al cual ha quedado establecido que en el presente caso no se satisfacen los elementos identidad de parte y objeto, para la existencia de una doble persecución penal, procede evaluar el tercer y último elemento del principio de maras, la identidad de causa;

Considerando, que de acuerdo al precedente vinculante establecido por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0375/14 del 26 de diciembre del 2014, la identidad de causa se determina por la similitud del motivo de persecución, la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso, dicho en otras palabras cuando se busca satisfacer la función material del proceso penal;

Considerando, que con relación a la identidad de causa en las páginas 382 y siguientes de la decisión recurrida este elemento se interpreta como *“la sanción como respuesta del Estado a un hecho que ha calificado como infracción a la ley”*, en otras palabras, la consecuencia jurídica por los comportamientos encartados a determinado ciudadano;

Considerando, que pese a no coincidir, desde un punto de vista de interpretación y argumentación procesal, tal como se justificó anteriormente, que en el presente caso exista de forma alguna identidad de parte y objeto, en cuanto a las justificaciones relativas a la identidad de causa, en este punto coincidimos en algunos aspectos, por las razones siguientes:

Para la aplicación del Principio de Única Persecución no es condición indispensable que el primer proceso con base al cual se invoca el principio haya adquirido *“autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”*, pues el principio contenido en el artículo 9 del Código Procesal Penal habla de *“persecución”* en el sentido amplio de la palabra, pues el mismo reza: *“Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho”* ;

Que es preciso reconocer que el artículo 69 numeral 5 de la Constitución de la República establece como garantía mínima de toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos que: *“Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”*, pero, este es un contenido mínimo de una garantía que puede ser ampliada por el legislador, tal como ha sucedido en el artículo 9 del Código Procesal Penal dominicano;

Considerando, que en cuanto a las exclusiones probatorias, del análisis de la sentencia impugnada, en la página 387 se da inicio a determinaciones de validez de los medios probatorios que sustentan la acusación del ministerio público ante las solicitudes de exclusión planteadas por la defensa, reconociéndose en estas páginas el principio de libertad probatoria y sus límites en cuanto a la recolección, oferta, incorporación y valoración de pruebas en el actual sistema de corte acusatorio;

Considerando, que en las páginas 459 y siguientes de la decisión recurrida se analizan las solicitudes de exclusión probatoria realizadas por la defensa de los coimputados, específicamente, los peritajes e informes dados por los peritos, por alegadamente haberse incorporados en violación a las disposiciones de los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la página 470 de la decisión recurrida se establece que para poder ser introducidos los medios de prueba en cuestión debe ser al amparo de las formalidades previstas en los artículos 204 al 213 del Código Procesal Penal, reconociéndose entonces que en la *“etapa de investigación el ministerio público tiene la facultad legal de ordenar peritajes, salvo que se trate de anticipo de pruebas”*;

Considerando, que pese al supraindicado reconocimiento, en la página 472, parte in fine de la decisión de marras se consagra que: *“En aras de garantizar el nacimiento pacífico de esta pieza, (refiriéndose a la prueba pericial) en dicha fase investigativa, se requiere agotar el correcto procedimiento, que su designación se efectúe por resolución, que debe ser notificada a las partes”*;

Considerando, que de acuerdo a las argumentaciones supraindicadas lo que se busca con tal procedimiento es que las partes puedan ejercer plenamente los derechos que les han sido acordados, tales como:

- » Proponer otro perito en reemplazo del ya designado, o para que dic-tamine junto con él;
- » Proponer fundadamente temas para el peritaje;
- » Objetar los temas admitidos o propuestos por la otra parte;

Considerando, que procede realizar algunas reflexiones de acuerdo a la lógica procesal y a los lineamientos establecidos por los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal con relación a la facultad legal de designación de los peritos de acuerdo a la etapa procesal de que se trate, de las disposiciones establecidas para garantizar el derecho a la defensa de las partes y del control jurisdiccional en estos casos, en los siguientes términos:

Que el artículo 169 de la Constitución de la República establece en su párrafo I que el ministerio público en el ejercicio de sus funciones garantizará los derechos fundamentales que le asisten a los ciudadanos y ciudadanas, esto también reforzado por el principio de objetividad que debe regular su accionar; es por todo esto que se justifica una serie de facultades en la etapa de investigación cuya dirección está a su cargo;

Que como contrapartida, existen supuestos en los cuales al verse involucrados derechos fundamentales, como la libertad, entre otros, se requiere de intervención judicial, tal como lo establece el artículo 207 del Código Procesal Penal que, no obstante, otorgar al ministerio público la facultad de designar peritos en la etapa investigativa, establece como excepción *“que se trate de un anticipo jurisdiccional de pruebas”*;

Que la facultad legal que otorga la disposición antes dicha al ministerio público no colide con el *“nacimiento pacífico”* del medio de prueba pericial objeto de cuestionamiento, puesto que, como lo indica la propia decisión más adelante, la realización de estos peritajes, no impide a la defensa realizar solicitudes con miras a la designación de peritos que puedan, si es el caso, refutar los peritajes antes realizados;

Que el hecho de que el ministerio público decida decretar *“el secreto”* de la investigación es una facultad legal establecida por el artículo 291 del Código Procesal Penal que consagra: *“... el ministerio público dispone el secreto total o parcial de las actuaciones, siempre que sea indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación”*, salvo que se haya solicitado medida de coerción o la celebración de un anticipo de pruebas,

últimos casos previstos por el legislador ante la posibilidad de vulneración de derechos fundamentales;

Considerando, que en virtud de las reflexiones antes indicadas ha quedado establecido, primero, la facultad legal y constitucional del ministerio público de ordenar la realización de diligencias, específicamente peritajes en la etapa de investigación, con las excepciones señaladas y, de otra parte, los mecanismos establecidos por la normativa procesal a fin de que la contraparte, en este caso, los coimputados, ejercieran de forma efectiva y eficaz su derecho a la defensa, que incluye solicitudes de contraperitajes como mecanismos de refutación o contradicción a los ya ordenados por el ente acusador y, finalmente, en caso de un eventual juicio su impugnación a través de contraperitajes o consultores técnicos, según sea el caso; por lo que, somos de criterio que los peritajes ordenados por el ministerio público en la fase de investigación no debieron ser excluidos;

Considerando, que en cuanto a las exclusiones probatorias planteadas por la defensa, por alegada impertinencia, no utilidad e irrelevancia de varios de los medios probatorios ofertados por el ministerio público y acogidas en la decisión recurrida, procede realizar las consideraciones siguientes:

Que los conceptos de pertinencia y relevancia de una prueba suponen su idoneidad y utilidad para establecer un hecho, sin embargo, debe tenerse especial cuidado al momento de rechazar o excluir la prueba con base a que no se evidencien de forma individual tales características;

Que la idea supraindicada se refuerza en el hecho de que la estrategia del litigante puede ser que al final del proceso, tras una valoración integral y conjunta de los medios de prueba por el juez, estas pruebas logren: establecer el hecho, corroborar otros elementos de prueba incorporados, ser el indicio clave para completar la convicción del juez, ser herramienta esencial para refutar o contradecir la prueba y argumentos de la contraparte, entre otros elementos concernientes al *quantum* probatorio;

Considerando, que el hecho de excluir una prueba bajo el predicamento de que no resulta útil o es irrelevante, sin observar la integridad y forma conjunta de valoración judicial y la estrategia del litigante que no está obligado a evidenciar, compromete el derecho a la defensa y el principio de contradicción que debe ser garantizado a las partes intervinientes en el proceso penal;

Considerando, que esta postura es reconocida en la decisión atacada, específicamente en su página 511, al indicar que la “*pertinencia*” de la prueba: “*será valorada junto al resto de las pruebas que superen el tamiz de la licitud*”, no obstante, a esta consideración en las páginas siguientes se procede a excluir otros medios probatorios bajo el predicamento de que son impertinentes o no útiles, por lo que, entendemos que tales medios de pruebas no debieron ser excluidos bajo estas consideraciones;

Considerando, que del análisis de la página 542 de la decisión impugnada se hace constar que el ilícito encartado con base a las convenciones internacionales como la *Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción*, no son más que acuerdos internacionales suscritos por el Estado “*constitutivos de mandatos de optimización*” de cara a regular el orden jurídico interno en base a las necesidades imperante y que la vulneración a tales “*acarrea un compromiso de carácter internacional para el Estado suscriptor “no para los ciudadanos en particular”*”, por lo que, se indica que “*no ha lugar a atribuir conducta subsumible en dicha normativa*”;

Considerando, que en cuanto al quebrantamiento de varias disposiciones constitucionales, al tenor de las páginas 556 y siguientes de la decisión impugnada, se indica que no se traducen a “*conductas típicas*” que constituyan ilícitos penales y que el “*Principio de legalidad*” impide que las fuentes del Derecho Penal tengan alcance ilimitado;

Considerando, que la decisión sostiene además en su página 597 que para imputar el tipo penal de enriquecimiento ilícito, no es suficiente con que se atribuya “*incremento de patrimonio del funcionario*” sino que es deber del acusador proveer prueba sustentadora de que ello obedeció a la práctica de actividades ilícitas;

Considerando, que ciertamente, tanto la Constitución de la República como los convenios y pactos a los que el Estado se ha comprometido contienen mandatos de optimización de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y regulación de deberes y además consagran el deber de los Estados de aprobar leyes y procedimientos con miras al desarrollo de los mismos;

Considerando, que las reservas de ley que consagra la misma Constitución y el deber estatal de desarrollar leyes con miras a combatir la corrupción administrativa han traído como resultado la promulgación de la Ley 82-79 sobre Declaración Jurada de Bienes y Enriquecimiento Ilícito;

Considerando, que tanto la Constitución de la República, los Convenios aludidos y la Ley 82-79, resultado de los mismos, traen como consecuencia que ante una imputación a un funcionario público de haber, alegadamente, sustraído los fondos de una institución pública indicando hechos precisos fundamentados en el contraste de declaraciones juradas, antes y después de haber asumido el cargo público, el aumento considerable del patrimonio de un imputado, entre otras situaciones evidenciadas previamente, el fardo de la prueba se revierte y es al funcionario público a quien corresponde defender con pruebas y argumentos sólidos las posturas que logren refutar o contradecir tales acusaciones, por lo que, no se verifica en la decisión impugnada razones suficientes y pertinentes para llegar a la conclusión de que no existían elementos suficientes para aperturar a juicio por enriquecimiento ilícito;

Considerando, que es oportuno examinar la génesis del sistema de corte acusatorio que rige nuestro proceso penal a partir de la vigencia plena del Código Procesal Penal dominicano, con miras a *“ubicarnos”* en cuál es el real *“objetivo y alcance de una audiencia preliminar”*, qué significa cuando el artículo 303 del Código de marras indica que el juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para *“justificar la probabilidad de una condena”*;

Considerando, que la respuesta la encontramos tanto en la exposición de motivos enarbolados por los redactores del Código Modelo y en su desarrollo en los que se evidencia que la fase intermedia en la que se desarrolla la audiencia preliminar es un juicio de determinación de probabilidades, el estándar es *“probabilidad”*, no el establecimiento de culpabilidad o no más allá de cualquier duda, que es la dinámica que se visualiza en el caso que nos ocupa;

Considerando, que es una consecuencia lógica, sobre todo en un Estado Constitucional de Derecho como nos rige, que todo el que asume y se compromete a cumplir una función pública, a ser *“Funcionario Público”*, debe *“actuar con transparencia”* y ser susceptible de *“someterse al escrutinio de la comunidad a la que juró servir al asumir el cargo”*; que el escenario ideado por el legislador para realizar este escrutinio es el juicio oral en el que se realiza un **pleno y total juicio a las pruebas**, y en el que el *quantum probatorio “más allá de duda razonable”*, exige tales niveles de profundidad y escrutinio de hechos y pruebas que los sustentan, en el que, los principios de oralidad, contradictoriedad, inmediación,

concentración, como partes integrantes de un debido proceso de ley son la mejor garantía de la *“pureza de los procedimientos”*;

Considerando, que estas consideraciones en nada coliden con el estado de inocencia que reviste a todo ciudadano, sino más bien refuerza las garantías, equidad, transparencia y genera un espacio, el juicio oral, en el que cada parte posee el derecho a plantear y presentar sus pruebas, contrapruebas, argumentos y contraargumentos;

Considerando, que para el Profesor Alfredo de Diego Diez entre los principales instrumentos que garantizan la Tutela Judicial Efectiva se encuentran la motivación de las decisiones y que esta tutela judicial es un derecho complejo que abarca otros derechos procesales y se *“nutre”* de otros de carácter instrumental;

Considerando, que el artículo 8 del Pacto de San José, bajo el título de garantías judiciales reza que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*;

Considerando, que para el Profesor Luis Prieto Sanchís la *“Concepción Instrumental de las Instituciones”*, y esto incluye al Poder Judicial, significa que estas carecen de justificación autónoma y que su *“legitimidad”* descansa en la *“protección de los individuos, de sus derechos e intereses”*;

Considerando, que en el ámbito judicial esta protección se garantiza con una suficiente y correcta motivación, la cual, en ideas del Profesor Juan Igartua Salaverría se distingue en la motivación **formal**, constituida por enunciados colocados *“topográficamente”* en la parte que la sentencia dedica a la motivación y **sustancial**, que se compone de enunciados cuyo contenido asume, directa o indirectamente, una función justificadora de lo que se haya decidido, por lo que, la tutela judicial efectiva en un sistema racional y no arbitrario implica, sobre todo, la última modalidad;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes indicadas, concluimos que:

La Audiencia Preliminar exige *“probabilidades”* no la prueba de los hechos más allá de toda duda razonable, el ministerio público ha logrado

satisfacer este estándar, por lo que, el caso debió ser ventilado en un juicio oral, público y contradictorio;

Que en el presente caso No existe violación al Principio de No Doble Persecución (*Non bis in ídem*), pues no se trata de los mismos hechos, ni de las mismas partes, esto último, porque tal como explicamos los demás coimputados sólo fueron entrevistados no IMPUTADOS en los procesos objeto de archivo;

La Ley 82/79 no sólo establece sanciones administrativas sino que consagra la figura del enriquecimiento ilícito, legislación resultado de los convenios suscritos y de la misma Constitución vigente que los consagra; estos tres parámetros establecen que “*el fardo de la prueba se revierte*” ante la imputación de enriquecimiento ilícito, sobre todo cuando se habla de funcionarios públicos, como en el caso concreto;

Que resulta violatorio al derecho a la defensa y a la estrategia de todo litigante excluir pruebas bajo el alegato de impertinencia o no relevancia, y resulta contradictorio frente al argumento de que la valoración conjunta e integral de las pruebas será determinante para detectar o no estas características;

En Base a las Justificaciones Expuestas Nuestro *Voto Disidente*, Concluye que debió emitirse Auto de Apertura a Juicio en el presente caso.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juez Disidente.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE 2015, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Mota Padilla y compartes.
Abogados:	Licdos. Wascar Leandro Benedicto y Warhawk G. García Adames.
Intervinientes:	Jean Frantzy Bras, Jn Guerin Pierre-Vil, Carl Ernest Junior St Georges, Steven Junior Duvivier y Wilner Valcen.
Abogados:	Lic. Robert Alexander García Peralta y Dra. Cristina García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Francisco Mota Padilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1115693-1, domiciliado y residente en la calle 20, núm. 36, Las Colinas de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Este, de la

provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Soluciones de Gas Natural, S. A., entidad comercial formada acorde con las leyes de comercio que rigen el país, con su domicilio social declarado en esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101874503, con asiento social ubicado en la Ave. Enrique Jiménez Moya, Esq. calle 4, Centro Tecnológico Banreservas, ensanche La Paz, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00158-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de la parte recurrente, Licdo. Wascar Leandro Benedicto, por sí y por el Licdo. Warhawk G. García Adames, en representación de Francisco Alberto Mota Padilla, Soluciones de Gas Natural. S. A., y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído las conclusiones de la parte recurrida, Licdo. Robert Alexander García Peralta, por sí y por la Dra. Cristina García, actuando a nombre y en representación de Jean Frantzy Bras, Jn Guerin Pierre-Vil, Carl Ernest Junior St Georges, Steven Junior Duvivier y Wilner Valcen;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Warhawk G. García Adames, actuando en nombre y representación de Francisco Alberto Mota Padilla, Soluciones de Gas Natural, S. A., y Seguros Banreservas, S. A, depositado el 16 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso suscrito por la Dra. Cristina García y el Lic. Robert Alexander García Peralta, en representación de Jean Frantzy Bras, Jn Guerin Pierre-Vil, Carl Ernest Junior St Georges, Steven Junior Duvivier y Wilner Valcen, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de enero de 2015;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2015, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 1 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 8 de noviembre del año 2012, el Licdo. Pascual Reynaldo Javier Guerrero, Ministerio Público por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a Juicio en contra del imputado Francisco Mota Padilla, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de los señores Jean Frantzy Bras, Jn Guerin Pierre-Vil, Carl Ernest Junior St Georges, Steven Junior Duvivier y Wilner Valcen;
- b) Que regularmente apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, dictó en fecha 12 del mes de junio del año 2014, auto de apertura a juicio en contra de Francisco A. Mota Padilla, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65, 61, 50 y 96 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Jean Frantzy Bras, Jn Guerin Pierre-Vil, Carl Ernest Junior St Georges, Steven Junior Duvivier y Wilner Valcen;
- c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del Distrito Nacional, el cual emitió la sentencia núm. 017-2014 el 13 del mes de agosto del año 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Francisco Alberto Mota Padilla, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50, 61, 65 y 96 literal b, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Jn Guerin Pierre-Vil,

Carl Ernst Junior St. Georges y Steven Junior Duvivier; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspensivo de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena sobre accidentes de tránsito; b) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); c) Residir en el domicilio aportado y en su efecto, comunicar de inmediato cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Condena al imputado Francisco Alberto Mota Padilla, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por los señores Jn Guerlin Pierre-Vil, Carl Ernst Junior St. Georges, Steven Junior Duvivier y Valcin Wilner, este último sólo como actor civil, en contra del señor Francisco Alberto Mota Padilla, Soluciones en Gas Natural, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor Francisco Alberto Mota Padilla y la empresa Soluciones Gas Natural, C. por A., por su hecho personal y como tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de: a) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$450,000.00), en beneficio de Jn Guerlin Pierre-Vil; b) Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 175,000.00), a favor de Jean Frantzy Bras; c) Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$175,000.00), a favor de Carl Ernest Junior St. Georges; d) Cientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), a favor de Steven Junior Duvivier; y e) Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$375,000.00), a favor de Valcin Wilner, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena al señor Francisco Alberto Mota Padilla y la empresa Soluciones Gas Natural, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de los querellantes y actores civiles Licdos. Robert Alexander García y Cristina García,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado, cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por: 1- el Licdo. Warhawk G. García Adames, en representación de Francisco Alberto Mota Padilla, Soluciones de Gas Natural, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., y; 2- por el Licdo. Robert Alexander García Peralta y la Dra. Cristina García, actuando a nombre y en representación de Jean Frantzy Bras, Jn Guerin Pierre-Vil, Carl Ernest Junior St Georges, Steven Junior Duvivier y Wilner Valcen, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 00158-2014, el 5 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Warhawk García Adames, actuando a nombre y en representación del imputado Francisco Alberto Mota Padilla, del tercero civilmente demandado Soluciones En Gas Natural, S. A., y la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia marcada con el número 017-2014, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena al imputado y recurrente Francisco Alberto Mota Padilla, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Exime del pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial del Distrito Nacional, la remisión de una copia certificada al Juez de Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Francisco Alberto Mota Padilla, Soluciones de Gas Natural, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Motivo: Ordinal 2: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al parecer no se ha percatado en su amplitud de los lineamientos constantes de decisiones de este máximo tribunal, tendente en establecer en forma meridiana la obligación a que están sometidos los jueces no importa de qué jurisdicción o rama del derecho, a contestar todo aquello que le es sometido y al margen que según se observa en el desarrollo de la decisión que hoy se recurre, la Corte da respuesta a nuestra invocación sobre estatuir en liquidación por estado a favor del propietario del vehículo afectado, lo cierto es que la Corte se sustrae a nuestra petición enarbolada en el último ordinal de nuestras conclusiones, en la que hacemos una distribución de los montos a favor de los lesionados, omisión esta que también incurrió el tribunal a-quo, argumentos que versan en el 1er motivo de nuestro recurso de apelación, para contrarrestar la sentencia a-quo, a lo cual tales prerrogativas fueron sometidas para su escrutinio y vulnerado por la Corte. Que un juez, tiene el deber ineludible de contestar todo aquello que le es formulado, porque no se puede pretender que solo el ministerio público de la Corte y los afectados actuaron en la audiencia como para que le sean acogida todo lo que el plantea, porque para eso las audiencias se celebraron con la presencia de abogados y no se puede obviar un principio como el que emana del artículo 23 del CPP. Que la omisión de estatuir en que la corte a-qua ha incurrido, queda evidenciado sobre la base de nuestro ordinal 4to., del recurso, en la cual la entidad aseguradora en el uso de las prerrogativas del artículo 131 de la Ley 146-02, propone una reducción de la suma impuesta, para que la Corte fije en 290 Mil Pesos a favor de los lesionados Carl Ernest Junior, Steven Junior Duvivier, Jean Franstzy Bras y Jn Guerlin Pierre Vil, acorde con la distribución peticionada y la liquidación por estado a favor del propietario del vehículo afectado Valcin Wilner, ya que los recurrentes entendían que la suma impuesta es sumamente excesiva tomando en cuenta las circunstancias que rodean el hecho y las pruebas aportadas. Que de forma que se incurrió en omisión de estatuir sobre la indemnización del actor civil y si observamos en el 5to considerando, página 8 de la decisión objeto del presente recurso, se podrá apreciar que la relación sucinta que asienta la corte de los argumentos esgrimidos en nuestro recurso, se podrá apreciar que los alegatos de la suma

*indemnizatoria, va de la mano con la pretensión plasmada en el ordinal 4to de nuestro recurso, caso en el cual la corte ha hecho caso omiso a tal punto, y solo se ha enfocado de manera errada en las sustentaciones del tribunal inferior, sin que se advirtiera ningún halito de respuesta en lo solucionado dada a nuestro recurso pero en modo alguno lo plasmado por la Corte en las páginas 6 y 8 no dan respuesta a lo plasmado en dichas conclusiones subsidiarias ni las argumentaciones principales, unido a nuestras sustentaciones de los medios de violación del artículo 24 de CPP; por lo tanto aun subsiste la violación al artículo 23 del CPP; **Segundo Motivo:** Ordinal 3ro. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que a solución dada por el tribunal de alzada que se advierte en la lectura de los considerandos comprendidos desde el 10mo hasta el 19no considerandos los cuales sirven para dar solución al recurso de esta parte, la corte incurre en una solución infundada, en razón de que violenta lo previsto en los artículos 2, 24, 172 y 422 del CPP, partiendo de las incidencias ocurridas en el plenario a-quo y las pruebas aportadas. Que la solución que le da al recurso ejercido en los considerandos arriba referidos carecen de mérito jurídico ya que, con la misma seriedad con que se plantearon los medios de apelación con esa misma seriedad debió recibir una solución y decimos esto porque la corte, yerra cuando da unos fundamentos genéricos como si con ello cumplen dos de los principios pilares de la normativa procesal penal, como son los artículos 2 y 24. Que la Corte para darle solución al aspecto enarbolado por nosotros respecto de la ilógica aplicación del artículo 172 del CPP, da como suya la motivación que plasma el tribunal a-quo en la página 11, obviando que cuando un tribunal de alzada valora un recurso, debe de observar en forma estricta el artículo 422 en su ordinal 2.1, ya que debe de comprobar los argumentos enarbolados respecto de los hechos fijados, por lo tanto la sustentación del 11mo. considerando configura tal violación, ya que transcriben el considerando de la página 11 de la decisión a-quo, para luego expresar que a su juicio los hechos fijados por el tribunal a-quo, son bastos y conforme al artículo 172, postura esta que en modo alguno no cumple con el voto que expresan los artículos 2 y 74 del CPP, por lo tanto la solución que se vaya a derivar no puede basarse sobre la base de hacer suya una sustentación de un tribunal cuando hay otros argumentos para refutar otros considerandos de la decisión apelada, que hay que ponderar para darle una solución propia y no irse sobre bases genéricas como la que plasma en la parte infine del*

referido considerando que ahora llama la atención. Que contrario a lo fijado por la corte cuando le da carácter válido a lo plasmado por el tribunal en el 24to considerando, no existe ese marco fáctico que le confiere dicho tribunal de alzada partiendo de las declaraciones de Juan Frantzy Bras y Carl Ernest Junior, porque como hechos expuesto las circunstancias indicadas por los mismos, no se corresponden con la verdad, como tampoco con los hechos de una causa que degeneren las causales de artículo 49 de la Ley 114-99, máxime que el último testigo de referencia según se observa en sus declaraciones expresa ante pregunta nuestra que estaba hablando con otra de las víctimas hacia la parte trasera, por lo tanto este no pudo ver el accidente más que no sea el impacto. Que de igual forma los argumentos que enarbola la corte en el 14to considerando, para dar respuesta a los alegatos nuestros respecto de la calificación jurídica impuesta por el juez de la institución y en estos puntos debemos de exponer que contrario a lo estatuido por la corte en el 14to considerando la inclusión del artículo 50 de la Ley 241 y que es referido por el tribunal en el 23er considerando en el sentido que los agraviados no demostraron que el hoy recurrente haya dejado la escena de hecho y sobre esa base se debería descartar de la calificación jurídica, sin embargo en el dispositivo o retoma y lo sanciona con arreglo a dicho artículo, con lo cual entra en consideración con la motivación, por lo tanto no hay una correlación entre la motivación de la misma en lo que concierne el artículo de referencia. Que de igual forma la Corte soluciona de manera simple la inclusión de artículo 96 letra b de la Ley 241, el cual es una sanción que en el ámbito del artículo 321 del CPP se vulnera, puesto que si bien en la acusación se invoca el aspecto del semáforo en rojo o verde, lo cierto es que en la parte que prevé el artículo de referencia el tribunal debió de observar la inclusión de una calificación nueva que no está ni en la parte in fine del 321 que el imputado se refiera sobre e particular y así pueda preparar su defensa lo que evidencia que en adición al artículo señalado violentó e artículo 18 del CPP, máxime que hasta la presentación de las acusaciones el aspecto del semáforo era un punto no existente, y que la oferta de los testigos no iban en esa vertiente. Que en cuanto a la solución de 15to considerando en el cual la corte para dar solución a nuestro alegato de la falta de motivación en la suma impuesta, da como válido el hecho que los jueces son soberanos al momento de fijar o establecer una cuantía a condición que deben ser proporcionales y sobre este particular debemos de refutar tal criterio en el tenor que si

bien ese poder soberano le permite al juez o tribunal fijar una suma indemnizatoria, no menos cierto también que con el devenir de las legislaciones que han sido promulgadas en nuestro espacio jurídico, toda motivación que otorgue sumas en dinero debe estar precedida de una sustentación que esté dentro de los parámetros fijados por el artículo 74 de la Constitución del cual adolece la sentencia a-qua impugnada del cual adolece la sentencia a-quo impugnada; lo cual contrario a lo fijado por la corte no se advierte en su lectura. Que con esa coletilla de que la suma es justa y razonable, no se suple con lo que dispone los artículos 141 de Código Procesal Civil y 4 y 5 del Código Civil, y específicamente este último artículo, está configurado en las consideraciones atacadas, porque su fallo parte de disposiciones genéricas par la solución de un aspecto del cual estaba apoderado y que el imperio de las normas indicadas, las cuales están precedidas de principios constitucionales como es el artículo 74 numerales 2 y 4 de la actual Constitución. 7. Que contrario a lo fijado por la corte existe ilogicidad plasmada en el 34to considerando en el cual el tribunal al rechazar nuestra petición tendente en la liquidación por estado a favor de Valcin Wilner, en su calidad de propietario, tal petitorio viene dado en el sentido que la destrucción total de un vehículo no puede darse exclusivamente en base a unas fotos y que si bien dichos medios de pruebas presenta un vehículo destruido lo cierto es que el juez no es tan perito como para deducir que admite una destrucción de un vehículo y le imponga una suma, cuando no está sujeto a un peritaje de un técnico del área automotriz que demuestre tal destrucción y que acredite un valor en el mercado. Que lo cierto es que las máximas de experiencia no encaja a los fines de darle un valor de mercado a un vehículo, cuando ese valor no se le lleva al tribunal, por lo tanto, la Corte al igual que el tribunal a-quo yerran en darle la suma de 375 Mil a favor de dicho reclamante obviando nuestra petición de liquidar por estado, figura jurídica esta que está prevista en los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, norma esta que es supletoria a la normativa procesal penal, por cuanto al no haber una cuantía en cuanto a dicho vehículo en el marco del artículo 297 de CPP, evidentemente encaja en el punto referido. Que la Corte no debió de enfocarse únicamente en la nominación de las pruebas documentales y la valoración que se les da a las mismas por parte del tribunal a -quo, sino a los hechos de la causa; por lo cual; en el ámbito de artículo 422 del CPP, la Corte para fijar la comprobación de los hechos fijados en la

sentencia recurrida, debió de enfocarse como expresamos en una parte anterior, no solo en el contenido sino en esa relación armónica entre el hecho y lo que expresa el contenido de dichas pruebas o lo que es lo mismo, de porque razón y en qué momento de tiempo, lugar y modo ocurre el hecho imputador”;

Considerando, que en virtud de lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, *“el Juez o tribunal, valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;*

Considerando, que en el primer medio de su recurso de casación, los recurrentes establecen:

“que la Corte ha incurrido en omisión de estatuir, quedando evidenciado sobre la base de nuestro ordinal 4to. del recurso de apelación, en la cual la entidad aseguradora en el uso de las prerrogativas del artículo 131 de la Ley 146-02, propone una reducción de la suma impuesta, para que la Corte fije en 290 Mil Pesos a favor de los lesionados Carl Ernest Junior, Steven Junior Duvivier, Jean Franstzy Bras y Jn Guerlin Pierre Vil, acorde con la distribución peticionada y la liquidación por estado a favor del propietario del vehículo afectado Valcin Wilner, ya que los recurrentes entendían que la suma impuesta es sumamente excesiva tomando en cuenta las circunstancias que rodean el hecho y las pruebas aportadas. Pero en modo alguno lo plasmado por la Corte en las páginas 6 y 8 no dan respuesta a lo plasmado en dichas conclusiones subsidiarias ni las argumentaciones principales, unido a nuestras sustentaciones de los medios de violación del artículo 24 de CPP”;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de liquidación por estado, la Corte a-qua establece, en la página 8 de la decisión impugnada, lo siguiente: *“Que, en lo referente a las reclamaciones del recurrente, en cuanto a que el Juzgador no falla la solicitud de liquidación por estado de los daños causados al vehículo de los querellantes; esta alzada al proceder a escudriñar el cuerpo de la decisión recurrida—Ver: numeral 34, página 17- observa y comparte plenamente el contenido del fallo a dicho petitorio, que de forma acabada y técnica realiza el Tribunal a-quo, por lo que rechaza tales alegatos por carecer de fundamentación”;* de donde se

advierte, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que la Corte, sí dio respuesta a lo impugnado en el escrito de apelación, no pudiendo observar esta alzada la omisión alegada;

Considerando, que en cuanto a la indemnización, la Corte estableció: *“que El Juzgador en el numeral 33, página 17 de su decisión, establece la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, especialmente al atribuirle de manera total al imputado la falta generadora del accidente; existiendo constancia del daño ocasionado a las víctimas mediante los respectivos certificados médicos, lesiones que son atribuidas directamente al accionar imprudente y temerario del imputado, estando conminado a resarcir los efectos de sus acciones, conjuntamente con su preposé y con la consabida y solicitada oponibilidad a la compañía aseguradora que amparaba la póliza del referido vehículo al momento del accidente. Es pertinente recordar que los jueces son soberanos al momento de establecer en sus decisiones el monto de las condignas indemnizaciones a consecuencia del daño que se les ocasiona a los agraviados, sumas que deben ser proporcionales y acorde al bien jurídico protegido, de acuerdo a la naturaleza del daño que se repara, lo que ha ocurrido en la especie, donde el Juzgador realizó una evaluación correcta como perito de peritos”*; no observando esta alzada, la falta de motivación tampoco en cuanto a este punto, y, como bien lo estableció la Corte, en el caso de la especie la indemnización impuesta no resulta exorbitante, y la misma guarda proporcionalidad con el daño a reparar; por consiguiente procede rechazar este punto impugnado;

Considerando, que en el caso de la especie no se aprecia la violación a los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, a razón de que la Corte responde conforme al derecho cada uno de los medios aducidos en el escrito de apelación, tal y como se aprecia en las páginas 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la decisión impugnada;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por el recurrente consistente en su disconformidad con la valoración probatoria, esta alzada luego de examinar la decisión impugnada, no se observa que la Corte a qua haya incurrido en uso de formulas genéricas, sino que dio respuestas a los planteamientos del apelante, realizando una correcta aplicación del derecho, respetando las normas del debido proceso de ley, por lo que no hubo afectación alguna de los principios que establece la Constitución de la República y los tratados internacionales;

Considerando, que contrario como afirma la parte recurrente, la sentencia impugnada no contiene los vicios argüidos, haciendo una correcta aplicación del derecho, con apego a las normas; por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Jean Frantzy Bras, Jn Guerin Pierre-Vil, Carl Ernest Junior St Georges, Steven Junior Duvivier y Wilner Valcen en el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Mota Padilla, Soluciones de Gas Natural, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 00158-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso de casación; **Tercero:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Exime a los recurrentes del pago de las costas civiles, por no haberlo solicitado en su recurso; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE 2015, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yohan Alfredo Ramírez Herrera.
Abogada:	Licda. Aylin Corcino Núñez de Almonacid.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Yohan Alfredo Ramírez Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 026-0117679-1, con domicilio en la calle Primera num.4, barrio José Francisco Peña Gómez, sector villa Guerrero, el Seibo, R.D, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la solicitada en extradición prestar sus generales de ley;

Oída a la Licda. Gisela Cueto González junto con el Lic. Francisco Cruz Solano, Procuradores adjuntos al Procurador General de la República;

Oída a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las Autoridades Penales de los Estados Unidos de América;

Oído a la Licda. Aylin Corcino Núñez de Almonacid, coordinadora de asistencia legal gratuita para grupos vulnerables de la Defensoría Pública, en funciones de funciones de defensora pública, asistiendo al extraditabile Johan Alfredo Ramírez Herrera;

Oído al Lic. Andrés Reyes de Aza, quien asiste desde el principio en sus medios de defensa al extraditabile Johan Alfredo Ramírez Herrera;

Oído a la Licda. Aylin Corsino Núñez de Almonacid, coordinadora de asistencia legal gratuita para grupos vulnerables de la Defensoría Pública, en funciones de defensora pública, manifestar al tribunal lo siguiente: *“Magistrada, en virtud de la presencia del Lic. Andrés Reyes de Aza y ante las previsiones legales vigentes, la defensa solicita al tribunal la autorización para retirarse, en virtud de que hay una asistencia letrada privada”*;

Oída a la Magistrada Presidente manifestarle a las partes lo siguiente: *“Algún pedimento previo antes de conocer el asunto”*;

Oída a la Magistrada Presidente manifestarle al representante del Ministerio Público lo siguiente: *“Tiene la palabra a fin de que presente sus conclusiones”*;

Oído al Lic. Andrés Reyes de Aza, quien asiste desde el principio en sus medios de defensa al extraditabile Johan Alfredo Ramírez Herrera, manifestar al tribunal lo siguiente: *“Señoría, tenemos un planteamiento con relación a lo que podría ser la defensa del imputado Johan Alfredo Ramírez Herrera en el caso que nos ocupa; hemos visto la imputación materializada por el Estado de Pennsylvania en contra de nuestro patrocinado; sobre la imputación de una serie de transgresiones, que nosotros de manera preclara podríamos decir de las mismas, fundamentalmente sobre la base de que se está imputando la comisión material de un fáctico en un lapso de tiempo en el que nuestro patrocinado conforme nos ha manifestado, estaba en horarios de trabajos en dos trabajos indistintos, indefinidos, hasta el día de hoy para nosotros ha sido imposible poder demostrar como un elemento probatorio para establecer y desdecir lo que podría ser la imputación materializada por el Estado de Pennsylvania contra el señor Yohan Alfredo Ramírez Herrera; esto es, dos certificaciones, una que sería de Walmar, en la cual él tenía un trabajo de siete horas*

y otra de Frito Lay, en la cual tenía también un trabajo de siete horas, prácticamente; sin embargo, estas listas probatorias, podría en beneficio grandemente para desdecir las imputaciones materializadas en contra de nuestro patrocinado, en el sentido de que en ese lapso de tiempo era prácticamente imposible que el mismo tuviese en su casa para cometer el fáctico que se le está endilgando en la mañana de hoy; en ese sentido, de manera formal, ya nosotros hemos conversado con las personas que de una u otra forma pueden expedir estas certificaciones que serían la lista probatoria en beneficio y provecho de demostrar la inocencia o la no comisión material del fáctico que se está endilgando al señor Johan Alfredo Ramírez Herrera en la mañana de hoy; en ese sentido nosotros vamos a solicitar de manera formal, la suspensión del presente proceso a los fines de dar oportunidad a la defensa de obtener dos certificaciones de trabajo en el Estado de Pennsylvania para establecer con estas que era prácticamente imposible que él estuviera en esos horarios en su casa los días mencionados por la parte que le imputa la comisión del fáctico, porque era prácticamente imposible estar en esos dos trabajos y en su casa; le solicitamos de manera formal la suspensión del presente proceso a los fines de darnos la oportunidad de obtener sendas certificaciones que establezcan los horarios de trabajo en el Estado de Pennsylvania del señor Yohan Alfredo Ramírez Herrera en donde ya nos hemos comunicado con una parte allá y pretendemos si es necesario incluso viajar la semana próxima para ello, en ese sentido solicitamos la suspensión”;

Oída a la Magistrada Presidente manifestarle a la abogada representante del Estado que requiere la extradición lo siguiente: *“Tiene la palabra a fin de que presente sus conclusiones”;*

Oído a la Magistrada expresar al abogado del extraditable lo siguiente: *“En lo que se refiere a los hechos relacionados con el fondo, allá se responderá, pero en cuanto a su pedimento, hay algo que nos llama la atención, y es que se llamó a la defensoría pública, textualmente dice la decisión por las reiteradas ausencias del abogado defensor”;*

Oído a la Magistrada solicitar a las partes que se pronuncien sobre el pedimento realizado por el abogado del extraditable;

Oído a la Dra. Gisela Cueto y Lic. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República, solicitar lo siguiente: *“Magistrados, que se rechace por estéril, improcedente*

y carente de fundamento jurídico y se ponga en mora para que concluya al fondo;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, solicitar lo siguiente: *“Que sea rechazada la solicitud planteada por el abogado del requerido por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en vista de que lo planteado por éste solo puede ser solicitado ante el tribunal competente de Pennsylvania, que es la jurisdicción que está apoderada del caso, ya que solo compete al fondo del proceso”;*

Oído a la Corte fallar de la manera siguiente: *“Se rechaza el pedimento de la defensa por improcedente, en razón de que está planteando aspectos de fondo”;*

Oído a la Dra. Gisela Cueto y Lic. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República, en su dictamen, solicitar lo siguiente: *“Yohan Alfredo Ramírez Herrera está siendo solicitado por el Tribunal del Distrito Judicial del Condado de York en Pennsylvania, se encuentra preso a efecto de la homologación que hizo de su arresto, este tribunal desde el día 6 de marzo de 2015, los hechos del caso indican que Yohandi Ramírez, su hijo de 11 años de edad, fue llevado por su padre Yohan Ramírez Herrera y su madre Celinés Monegro el día 1 de octubre del año 2011 al Hospital de York donde determinaron que estaba inconsciente, se procedió a trasladarlo por avión al centro médico de Hershey, en donde se le puso en una máquina para mantenerlo con vida; en el transcurso de los procedimientos médicos el niño no mostró signos de vida y el 4 de octubre de 2011 se le desconectó del soporte vital y murió; los médicos que estaban atendiendo al niño le dijeron a sus padres que las lesiones que presentaba eran muy congruentes con la de abuso a niño, admitiendo en ese mismo a Celinés Monegro, la madre del niño, que él era el responsable de las lesiones del bebé; dijo a su esposa que iba a conseguir dinero de su madre para contratar un abogado y que después se entregaría a la policía, antes de salir del hospital amenazó a la esposa con matarla si decía algo sobre su confesión; luego cogió un avión hacia la República Dominicana; de acuerdo a la autopsia del niño, se determinó que fue estrangulado, con numerosas lesiones internas, que se remontaban a marzo de 2011; la Oficina de Medicina Forense determinó que la causa de la muerte fue por homicidio por múltiples lesiones traumáticas.*

Tenemos un convenio con los Estados Unidos, esta es una infracción de las que están en el grupo que hay en el convenio, se ajusta. Por tales razones el Ministerio Público solicita lo siguiente: 1).- Que declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Yohan Alfredo Ramírez Guerrero, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; 2).- que acojáis en cuanto al fondo la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Yohan Alfredo Ramírez Herrera; 3).- que ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al Presidente de la República para que conforme a la competencia que le da la Constitución, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla; y prestaréis la asistencia extradicional requerida conforme a justicia”;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en sus conclusiones solicitar lo siguiente: *“Las autoridades penales del estado de Pennsylvania, condado de York, requieren la presencia de para procesarle por el delito de homicidio penal, basado en la denuncia núm. 19105, que surge a partir de una investigación sobre la muerte de su hijo Yohandi Ramírez, de once meses de edad, quien fue llevado al hospital de York el 1 de octubre de 2011, los médicos determinaron que estaba inconsciente y decidieron trasladarlo por avión a otro centro médico llamado Hershey; en donde se le dieron las atenciones médicas para mantenerlo con vida, pero este no mostraba signo de vida, por lo que se desconectó del soporte vital y murió; según la autopsia practicada el niño presentaba signos de estrangulamiento, los médicos informaron en ese momento a sus padres que esas lesiones eran congruentes con los abusos de niños, en ese momento Yohan Ramírez Herrera le admite a Celinés Monegro, madre del niño, que él era el responsable de las lesiones del bebé, por lo que Celinés dio parte a las autoridades, luego de que éste le manifestara que si le decía a las autoridades o a otras personas sobre su confesión, la mataría; Celiné Monegro continuó informándole a las autoridades competentes de que ella sospechaba de que Ramírez le hacía daño al niño, porque lo manipulaba de manera brusca, tanto así, que cuando Herrera estaba con el niño en la habitación lloraba a menudo*

y esta le cuestionaba qué pasaba con el niño. Ramírez luego de esto salió del hospital el 2-10-11 y jamás se comunicó con Celínés; basado en los cargos y las pruebas el juez del Distrito Judicial de Pennsylvania, ordenó una orden de arresto el 7 de octubre permaneciendo ejecutable para su enjuiciamiento por violación de la sección 2501 del Código Penal del Estado de Pennsylvania, no existiendo ley de prescripción para el asesinato, ya que los hechos por los que se requiere a Yohan Alfredo Ramírez Herrera, imputan violaciones penales entre marzo y octubre de 2008, de conformidad con lo que establece el artículo 2 del Tratado de Extradición entre ambas naciones, estos hechos son penalmente sancionados tanto en el país requeriente como el requerido y que de acuerdo a las normas internas de ambos países los padres deben velar por la protección de sus hijos, y a ese niño de once meses se le ha violentado su principal derecho fundamental, que es el derecho a la vida, consagrado en el artículo 37 de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010; pero no solo se le ha violentado su derecho, también los padres han incumplido con lo estipulado en el principio 8 de la Ley 136-03, que enuncia que los padres tienen la responsabilidad y las obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, al derecho al desarrollo a la educación y a la protección integral de sus hijos e hijas, es en ese mismo tenor que el artículo 12, al final, párrafo dice: que es responsabilidad de la familia del Estado y de la sociedad protegerlos contra cualquier forma de explotación, maltrato, tortura, abuso o negligencia que afecten su integridad personal. Artículo este que violentó el requerido cuando admitió ante Celínés Monegro, madre de sus dos hijos, que él era el responsable de las lesiones del bebé y éste la amenazó para que no hablara. Por estas razones, Honorables Magistrados y vistos la fotografías depositadas en el expediente de Yohan Alfredo Ramírez Herrera, sus generales, la tipificación de ambos países y el delito cometido no ha prescrito, y bajo la aplicación de cada uno de los instrumentos jurídicos internacionales vinculados en la materia, como son el Tratado de Extradición de 1910, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la Constitución de la República Dominicana, la Ley 136-03, Código para Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el artículo 162 y siguiente del Código Procesal Penal, solicitamos de manera formal lo siguiente: 1).- En cuanto a la forma acojáis como buena y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano Yohan Alfredo Ramírez Herrera por haber sido introducida en

debida forma y de conformidad con los instrumentos jurídicos vinculantes ya mencionados; 2) en cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano y residente de los Estados Unidos de América, Yohan Alfredo Ramírez Herrera, en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales del Estado de Pennsylvania y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que esté atento al artículo 128, inciso 3, literal b de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; y prestaréis la asistencia extradicional solicitada por las autoridades de los Estados Unidos; bajo reservas”;

Oído a la Magistrada Presidente solicitar al abogado del requerido en extradición realizar sus conclusiones;

Oído al Lic. Andrés Reyes de Aza, quien asiste desde el principio en sus medios de defensa al extraditable Joan Alfredo Ramírez Herrera, en sus conclusiones solicitar lo siguiente: *“El caso que nos ocupa se trata de un asesinato y queremos ser contestatario en ese aspecto de no podrá ser extraditado por asesinato sino por otra consecuencia que la misma imputación materializada por el gobierno Norteamericano enmarca en otro aspecto; queríamos equiparar los elementos sobre los tres elementos fundamentales que están solicitando en extradición sobre la imputación del Yohan Alfredo Ramírez Herrera y dicen ellos que podría ser acusado, no existe formulación precisa de cargos porque están dando tres posibilidades, entre ellas, la de asesinato, la de homicidio involuntario y homicidio preterintencional, en el voluntario el apartado 18 la misma fiscalía dice que él no podrá ser juzgado por homicidio voluntario porque los elementos constitutivos no se representan, la que quedaría sería el homicidio preterintencional, donde ellos están manifestando que el preterintencional se corresponde a las características por la cual él puede ser enjuiciado y nosotros decimos si es posible la extradición cuando en principio la fiscalía no está siendo precisa en ejecutar la acusación material de un fáctico sino que tiene tres acciones diferentes, entonces es una violación que raya en lo constitucional, porque habla de tres, debió la fiscalía escoger uno, resulta que ellos coligen terminando que la violación en la que se enmarca el señor Yohan Alfredo Ramírez Herrera es la violación en lo dispuesto en la sección 5204 del Código Penal de Pennsylvania, referencial a lo que es el crimen preterintencional, el cual lleva una pena de diez años; ahora*

nosotros decimos que precisamente tomando en consideración la palabra del Ministerio Público y tomando en consideración la palabra de quien representa el Estado Norteamericano, cuando habla del ordinal 12 del Tratado de Extradición, podemos colegir que el artículo 4 de la Ley de Extradición establece cuáles son las causales para extraditar un nacional de los Estados Unidos y no vemos que el homicidio preterintencional por el cual está tipificada la comisión material del fáctico del señor Yohan Alfredo Ramírez Herrera esté tipificada en el artículo 4, es inexistente, el preterintencional no existe en República Dominicana, lo más que se asemeja al crimen preterintencional es el artículo 309 del Código Penal dominicano, golpes y heridas que ocasionan la muerte, pero ni siquiera los tratadistas lo han establecido como tal; sería una violación a lo que plantea el Tratado de Extradición admitir el planteamiento de la fiscalía y la que representa los intereses de los Estados Unidos la extradición de Yohan Alfredo Ramírez Herrera, sobre la imputación material de haber violentado el apartado 1504 referencial a homicidio preterintencional establecido en el Código Penal de Pennsylvania es una violación cruenta; en ese sentido, y habiendo visto una serie de situaciones que son contrarias al tratado entre República Dominicana y Estados Unidos de América y a la Constitución Dominicana y nuestro ordenamiento procesal penal, es imposible la extradición de Yohan Alfredo Ramírez Herrera. En tal sentido, concluimos de la manera siguiente: 1) Observando lo establecido en el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, de 1909, modificado por la Ley 278-98 de 28 de junio de 1998, en su artículo 264, la imputación materializada al señor Yohan Alfredo Ramírez Herrera no está tipificada en las causales necesarias de extradición; toda vez que en la República Dominicana no existe homicidio preterintencional; observando en lo que plantea la sección 2504 del Código Penal de Pennsylvania en donde el homicidio preterintencional perime a los dos años; observando lo que establece el artículo 19 del ordenamiento procesal penal dominicano, referenciado a la formulación precisa de cargos en donde el Estado de Pennsylvania no precisa y habla de la posible imputación de asesinato, homicidio voluntario y homicidio preterintencional; observando que el artículo 173 del Código Procesal Penal Dominicano estipula lo contentivo a la prisión preventiva de Yohan Alfredo Ramírez Herrera y tomando en consideración que al mismo lo hicieron preso en fecha 6 de marzo de 2015 y lo presentaron ante el juez el 23 de marzo, en franca violación a lo que plantea el artículo 40.5 de la

Constitución, referenciado al plazo razonable de presentarlo ante un juez y donde quedó establecido que se le violó este precepto constitucional, quien ni siquiera se le ha dictado prisión preventiva, de modo y manera que su prisión es ilegal; en ese sentido, que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el planteamiento o solicitud de extradición solicitada por la Fiscalía del Estado de Pennsylvania conjuntamente con la Fiscalía de la República Dominicana, a la cual se adhiere la abogada que representa los intereses de los Estados Unidos de América, y como vía de consecuencia, este tribunal tenga a bien rechazar la solicitud de extradición de Yohan Alfredo Ramírez Herrera, autorizando su inmediata puesta en libertad; y haréis justicia. Bajo reservas”;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano solicitado en extradición Yohan Alfredo Ramírez Herrera;

Visto la Nota Diplomática núm.36 de el 10 de enero de 2013, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada hecha por Tom Kearney, Fiscal del Distrito del Condado de Cork, Pensilvania, Estados Unidos de América;
- b) Orden de arresto contra Yohan Alfredo Ramírez Herrera, expedida en fecha 7 de octubre de 2011 por el Tribunal anteriormente señalado;
- c) Las leyes pertinentes;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Breve anotación sobre el caso;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia el 14 de febrero de 2013, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano solicitado en extradición, Yohan Alfredo Ramírez Herrera;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: “[...] *autorización de aprehensión contra la requerida, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910 [...]*”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 21 de agosto de 2013 dictó en Cámara de Consejo la resolución núm. 2643-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** *Ordena el arresto de Yohan Alfredo Ramírez Herrera; y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo:* *Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; Tercero:* *Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana; Cuarto:* *Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Yohan Alfredo Ramírez Herrera, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto:* *Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes*”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del ciudadano dominicano Yohan Alfredo Ramírez Herrera, mediante instancia de la Procuraduría General de la República del 11 de marzo de 2015, procediendo a fijar la audiencia pública para conocer de la presente solicitud de extradición el día 23 de marzo de 2015, a las 9:00 A.M.;

Resulta, que en la audiencia de fecha 23 de marzo de 2015, esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “**Primero:** *Suspende el conocimiento de la presente solicitud de extradición del señor Yohan Alfredo Ramírez Herrera, a los fines de que el procesado sea asistido de su abogado; Segundo:* *fija la audiencia para el día cinco (5) de mayo de 2015; a las nueve (9:00), A.M.; Vale citación*” ;

Resulta, que en la audiencia de el 5 de mayo de 2015, el abogado de la defensa del solicitado en extradición, Lic. Andrés Reyes de Aza, requirieron lo siguiente: *“Previo al pedimento. El domingo pasado estuvimos la oportunidad de estar por ante la Dirección a conversar con Yohan el cual se encuentra muy mal afectado de una ulcera, lamentablemente no podemos con documentación establecer un certificado médico las condiciones que tiene el mismo. Pero ahora desde que llegamos nos cabe manifestar que se siente extremadamente mal y que inclusive su ulcera sangrante esta evacuando sangre en estos momentos y que el suero que le están dando en la dirección no sé si es de muy buena calidad o que no está surtiendo los defectos deseados del punto de vista de ellos. En ese sentido honorables magistrados y en vista de que nosotros de manera interesada nos interesa fundamentalmente varga la redundancia lo que es la defensa material del mismo y como no está en un estado de salud loable, nosotros de manera formal vamos a solicitar la suspensión del presente proceso a los fines de dar oportunidad que el justiciable se encuentra en condiciones de salud asequible, loable y que pueda interpretar y materializar una defensa material varga la redundancia en beneficio y provecho de él para nosotros es de tal importancia, bajo reserva si es necesario”,* por su lado, el Ministerio Público manifestar lo siguiente: *“Si estamos listos. Y nosotros la defensa a la que se referiría el abogado defensor, tendría que ver con detalles particulares del caso de cómo ocurrieron y eso, y eso poco importa al tribunal, la defensa que se hace en esta instancia es revisar si existe excepciones de procedimiento o reglas algún tipo de impedimento jurídico a la extradición y eso solamente puede hacerlo el abogado, de manera que si el abogado está en condiciones de poder dar la cara y responder por el caso, poco importa que el solicitado en extradición entre en detalles particulares de cómo ocurrirían los hechos, de tal mal suerte que el Ministerio Público viendo que Yohan es una persona joven esta aquí si hubiera estado tan mal de seguro que hubiera ido a un centro de salud y en vista de la ausencia de un certificado de un escrito medico que diga que está enfermo yo creo que es frustratorio el aplazamiento del caso”;* mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requiriente, concluyó: *“Sea rechazada la petición formulada por del abogado del requerido en vista de que no posee un certificado médico en donde especifique si el requerido tenga algún tipo de lesión o que no esté en condiciones para asistir a esta audiencia. De asistir está asistiendo, ahora*

bien en el día de hoy yo converse con el joven y en ningún momento me expreso que se sentía mal”; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “Primero: Suspendida a los fines de que el procesado mejore de los quebrantos que afirma su abogado que padece; Segundo: Se fija para el veintidós 22 de junio de 2015 a las 9:00 de la mañana;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 22 de junio de 2015, el extraditable Johan Alfredo Ramírez Herrera, manifestó al tribunal lo siguiente: “Yo quiero pedirle que me lo aplacen para un día más adelante, porque yo quiero solucionar esto”; mientras que representante del Ministerio Público manifestó al tribunal lo siguiente: “Esto es una manera de proceder del abogado, yo no sé si recuerdan el caso de Carlos Morales, duró un año en esta dinámica; el día 23 de marzo, que era darle oportunidad al defensor para preparar su defensa; el día 13 de abril fue incomparecencia del abogado; el día 5 de mayo, es porque el procesado estaba enfermo y ahora el abogado está enfermo; es un asunto de nunca acabar; a mí me parece muy oportuna la decisión del tribunal de asignarle un abogado, sabemos que es decisión de él si quiere seguir con el abogado, o tal vez el abogado satisface los intereses de él; es un asunto de unos aplazamientos sin límites, pero como usted bien apuntó a nosotros nos parece que debería ser tomada en cuenta la inversión del Estado en cada uno de los traslados, en que los magistrados no inviertan su tiempo sino que pierdan su tiempo en unas audiencia sin fin, sencillamente porque los abogados dan vueltas y vueltas y no toman con la seriedad que ameritan estos casos; nosotros estamos de acuerdo con la decisión del tribunal de que le sea asignado un abogado”; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “Primero: Suspende el conocimiento de la presente solicitud de extradición del señor Yohan Alfredo Ramírez Herrera, a los fines de que el procesado sea defendido por un abogado, en virtud de las reiteradas ausencias del abogado de la defensa, se envía el expediente por ante la Oficina Nacional de la Defensoría Pública del Distrito Nacional, a los fines de que se le asigne una defensoría técnica; Segundo: Fija la audiencia para el día lunes diez (10) de agosto de 2015, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); vale citación;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “**Primero:** La Corte difiere el fallo para una próxima audiencia”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática núm. 36 el 10 de enero de 2013, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Yohan Alfredo Ramírez Herrera, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos,

los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: *“La extradición se rige*

por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Yohan Alfredo Ramírez Herrera; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud con la documentación siguiente: “Declaración jurada hecha por Tom Kearney Fiscal de Distrito para 19 Distrito Judicial del Condado de Cork, Pensilvania Estados Unidos de América; Orden de arresto contra Yohan Alfredo Ramírez Herrera, expedida el 7 de octubre de 2011, por el Tom Kearney Fiscal de Distrito para 19 Distrito Judicial del Condado de Cork, Pensilvania Estados Unidos de América; Las leyes pertinentes y Fotografía del requerido; y buscan a Yohan Alfredo Ramírez Herrera para ser juzgado en el Tribunal de Distrito de Pensilvania, para ser juzgado por el delito de: *“Homicidio Criminal, en violación de la sección 2501 de los Estatutos Criminales de Pensilvania”*;

Considerando, que de acuerdo a la declaración jurada que sustenta la solicitud de extradición de que se trata: *“El Estado de pennsylvania probará su caso contra Yohan Alfredo Ramírez Herrera, por medio de las fotografías del requerido, la identificación de éste por un testigo presencial y las huellas dactilares del requerido”*;

Considerando, que de acuerdo a la declaración jurada que sustenta la solicitud de extradición de que se trata: *“El Estado de Nueva York probará su caso contra Pérez, por medio de las fotografías del requerido, la identificación de éste por un testigo presencial y las huellas dactilares del requerido”*;

Considerando, que sobre la denuncia contra Yohan Alfredo Ramírez Herrera, el Estado requirente, explica en su declaración jurada de apoyo a la extradición, lo siguiente: *“22. Conforme a lo dispuesto por la sección 2504(b) del Código Penal de Pennsylvania, en los casos en que la víctima es menor de 12 años de edad, y se encuentra bajo el cuidado, la custodia*

o el control de la persona que le causo la muerte, el homicidio preterintencional es un delito mayor en segundo grado. Conforme a lo dispuesto por la sección 1103(2) del Código Penal Pennsylvania, la pena máxima por un delito mayor en segundo grado es un periodo de encarcelamiento de no más de 10 años”;

Considerando, que sobre la denuncia contra Yohan Alfredo Ramírez Herrera, el Estado requirente, explica en su declaración jurada de apoyo a la extradición, lo siguiente: “26. El sábado 1º de octubre de 2011, la víctima Yohandi Ramírez, un niño varón de 11 meses de edad, fue llevado al Hospital de New York por sus padres Ramírez Herrera y Celines Monegro y se determino que estaba inconsciente. Después se llevo a Yohandi Ramírez por avión al Centro Médico Hershey en donde se le puso en una máquina para mantenerlo con vida. En el transcurso de procedimientos médicos el niño no mostro signos de vida y el 4 de octubre de 2011, a Yohandi Ramírez se le desconecto del soporte vital y murió. 27. Los procedimientos médicos y la autopsia resultante revelaron que Yohandi Ramírez, el bebe, parecía haber sido estrangulado y que habría sufrido numerosas lesiones internas, entre ellas, 21 fracturas de costillas distintas que se remontaban de 3 a 8 semanas, un brazo izquierdo quebrado que había sanado que se remontaba a marzo de 2011, un fractura de cráneo, numerosas contusiones en la cabeza, daño cerebral y hemorragias retinianas en los ojos congruentes con el estrangulamiento. La oficina de medicina forense indico que la causa de la muerte fue por múltiples lesiones traumáticas y determino que la muerte fue homicidio”;

Considerando, que sobre la identidad del requerido, el Estado requirente, expresa: “28. Ramírez Herrera es el padre biológico de Yohandi Ramírez y en el momento de la muerte de Yohandi Ramírez, Ramírez Herrera compartía una casa en el Condado de York con Yohandi Ramírez y la madre de Yohandi Ramírez, Celines Monegro 36. Yohan Alfredo Ramírez Herrera es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 26 de enero de 1985. Se le describe como un hombre hispano, de aproximadamente 1.65 m (5 pies con 6 pulgadas) de estatura, con un peso aproximado de 91 Kilos, (200 libras), de ojos castaños y cabello negro. Ramírez Herrera se convirtió en residente permanente legal de los Estados Unidos el 4 de noviembre de 2006. Se sabe que usa el número del seguro social de los Estados Unidos 729-09-6694”;

Considerando, que en la especie, cada una de las partes ha solicitado en síntesis, lo siguiente: **a)** El abogado de la defensa del requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Yohan Alfredo Ramírez Herrera ha solicitado en síntesis, lo siguiente: “1) *Observando lo establecido en el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, de 1909, modificado por la Ley 278-98 de 28 de junio de 1998, en su artículo 264, la imputación materializada al señor Yohan Alfredo Ramírez Herrera no está tipificada en las causales necesarias de extradición; toda vez que en la República Dominicana no existe homicidio preterintencional; observando en lo que plantea la sección 2504 del Código Penal de Pennsylvania en donde el homicidio preterintencional perime a los dos años; observando lo que establece el artículo 19 del ordenamiento procesal penal dominicano, referenciado a la formulación precisa de cargos en donde el Estado de Pennsylvania no precisa y habla de la posible imputación de asesinato, homicidio voluntario y homicidio preterintencional; observando que el artículo 173 del Código Procesal Penal Dominicano estipula lo contentivo a la prisión preventiva de Yohan Alfredo Ramírez Herrera y tomando en consideración que al mismo lo hicieron preso en fecha 6 de marzo de 2015 y lo presentaron ante el juez el 23 de marzo, en franca violación a lo que plantea el artículo 40.5 de la Constitución, referenciado al plazo razonable de presentarlo ante un juez y donde quedó establecido que se le violó este precepto constitucional, quien ni siquiera se le ha dictado prisión preventiva, de modo y manera que su prisión es ilegal; en ese sentido, que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el planteamiento o solicitud de extradición solicitada por la Fiscalía del Estado de Pennsylvania conjuntamente con la Fiscalía de la República Dominicana, a la cual se adhiere la abogada que representa los intereses de los Estados Unidos de América, y como vía de consecuencia, este tribunal tenga a bien rechazar la solicitud de extradición de Yohan Alfredo Ramírez Herrera, autorizando su inmediata puesta en libertad; y haréis justicia. Bajo reservas”; **b)** La abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente: 1).- *En cuanto a la forma acojáis como buena y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano Yohan Alfredo Ramírez Herrera por haber sido introducida en debida forma y de conformidad con los instrumentos jurídicos vinculantes ya mencionados; 2) en cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano y residente**

de los Estados Unidos de América, Yohan Alfredo Ramírez Herrera, en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales del Estado de Pennsylvania y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que esté atento al artículo 128, inciso 3, literal b de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; y prestaréis la asistencia extradicional solicitada por las autoridades de los Estados Unidos; bajo reservas”; y c) Que la representante del Ministerio Público concluyo de la manera siguiente: “Que declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Yohan Alfredo Ramírez Guerrero, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; 2).- que acogáis en cuanto al fondo la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Yohan Alfredo Ramírez Herrera; 3).- que ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al Presidente de la República para que conforme a la competencia que le da la Constitución, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla; y prestaréis la asistencia extradicional requerida conforme a justicia”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, analiza, en primer término, lo argumentado en las conclusiones promovidas por la defensa de Yohan Alfredo Ramírez Herera, en lo que respecta que según dicha pare *“Observando lo establecido en el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, de 1909, modificado por la Ley 278-98 de 28 de junio de 1998, en su artículo 264, la imputación materializada al señor Yohan Alfredo Ramírez Herrera no está tipificada en las causales necesarias de extradición; toda vez que en la República Dominicana no existe homicidio preterintencional; observando en lo que plantea la sección 2504 del Código Penal de Pennsylvania en donde el homicidio preterintencional perime a los dos años; observando lo que establece el artículo 19 del ordenamiento procesal penal dominicano, referenciado a la formulación precisa de cargos en donde el Estado de Pennsylvania no precisa y habla de la posible imputación de asesinato, homicidio voluntario y homicidio*

preterintencional; observando que el artículo 173 del Código Procesal Penal Dominicano estipula lo contenido a la prisión preventiva de Yohan Alfredo Ramírez Herrera”;

Considerando, que respecto de dichas conclusiones las mismas se rechazan por versar sobre cuestiones de fondo las cuales debe conocer el tribunal competente del país requirente, toda vez que en el caso de la especie, la extradición ha sido presentada tomando como base la orden de arresto expedida de éste, así como la declaración jurada hecha por Tom Kearney, fiscal del distrito de Pennsylvania, y la declaración jurada de causa probable suscrita por Dana Ward, por consiguiente el hecho que se le atribuye, la figura del asesinato o el homicidio preterintencional como alega defensa del extraditable Ramírez Herrera es una cuestión propia de la valoración de juicio del Tribunal de fondo, como bien hemos señalado, por tanto dichas conclusiones se rechaza;

Considerando, que la institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina como en jurisprudencia, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por la sanción; siendo ésta de orden público y pudiendo ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es, en esencia, una garantía del derecho de defensa del procesado;

Considerando, que ha sido jurisprudencia reiterada la aplicabilidad de uno de los criterios que auxilian en la resolución de los procesos, que en materia de extradición, se deba determinar la institución de la prescripción, que sugiere tomar en cuenta el tratado de extradición; el cual, en el caso de República Dominicana y Estados Unidos de América, exige, entre otros requisitos, que la carga probatoria de acreditar la pervivencia de la pretensión punitiva recaiga, en principio, sobre el Estado requirente, al señalar en su artículo V: *“Los criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, cuando por prescripción, o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución o de castigo por el delito que motivó la demanda de extradición”;*

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido consistente en el sentido de tomar como base el principio de subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva del Estado requirente, en lo referente a la institución de la prescripción, y, al comprobarse por la declaración jurada ya referida que en los Estados Unidos de América: *“Según sección 5551,*

Titulo 18 del Código Penal de Pensylvania, no se aplica la ley de prescripción . Un Procesamiento por los siguientes casos se podrá comenzar en cualquier momento: (1) asesinato”; permite concluir que el período de prescripción aplicable al caso no impide el regular enjuiciamiento de Yohan Alfredo Ramírez Herrera en los Estados Unidos de América;

Considerando, que por lo previamente expuesto, la acción punitiva del Estado requirente, en este caso, no se ha extinguido por efecto de la prescripción y, por consiguiente, este aspecto de las conclusiones de la defensa del requerido en extradición, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable;

Considerando, que del mismo modo, Yohan Alfredo Ramírez Herrera, en las conclusiones presentadas por su defensa técnica, reprocha que el arresto realizado en su contra se efectuó en franca violación a lo que plantea el artículo 40.5 de la Constitución, referenciado al plazo razonable de presentarlo ante un juez y donde quedó establecido que se le violó este precepto constitucional, quien ni siquiera se le ha dictado prisión preventiva, de modo y manera que su prisión es ilegal, sobre lo argumentado, no existe en la glosa procesal ni ha sido sometido durante el desarrollo del debate elemento probatorio alguno que corrobore sus recriminaciones sobre las alegadas ejecutorias de las autoridades del orden público; en esa tesitura, esta Sala desestima los alegatos encaminados en ese sentido, por falta sostén probatorio;

Considerando, que examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente, en el presente caso

se ha podido determinar: **Primero**, que Yohan Alfredo Ramírez Herrera, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **Segundo**, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al requerido, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que la reclama; **Tercero**, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, **Cuarto**, que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa de la requerida en extradición;

FALLA:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, de el dominicano Yohan Alfredo Ramírez Herrera, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Yohan Alfredo Ramírez Herrera, en lo relativo a los cargos de homicidio criminal en violación a la sección 2501 de los Estatutos Criminales de Pennsylvania, cargos por los cuales el Fiscal del Distrito de Pennsylvania emitió orden de arresto contra del mismo; **Tercero:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la

Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que el extraditado Yohan Alfredo Ramírez Herrera, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Yohan Alfredo Ramírez Herrera, y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE 2015, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Richard González Payano y Florencio González.
Abogado:	Lic. Juan Duarte.
Interviniente:	José Cabral Rosario.
Abogados:	Dr. Pedro Antonio Suárez Germán y Pablo Beato Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Richard González Payano y Florencio González, dominicano, mayor de edad, solteros, choferes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0049389-4 y 071-0056222-7, domiciliado y residentes respectivamente en la calle Independencia núm. 36, del sector Las Quientas de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y, 2) Richard González

Payano, Florencio González y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social ubicado en la Ave. 27 de Febrero núm. 233, Ens. Naco de esta ciudad de Santo Domingo en su calidad de compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 00169/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Duarte, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de julio de 2015, a nombre y representación de Richard González Payano y Florentino González;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Duarte, en representación de los recurrentes Richard González Payano y Florencio González, depositado el 11 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Wanda Vargas, en representación de Richard González Payano, Florencio González y Seguros Pepín, S. A., depositado el 26 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Dr. Pedro Antonio Suárez Germán y el Licdo. Pablo Beato Martínez, en representación del señor José Cabral Rosario, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís, el 28 de octubre de 2014;

Visto la resolución núm. 1419-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2015, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por Richard González Payano, Florencio González y Seguros Pepín, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 6 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 359, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 del mes de noviembre de 2012, el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, dictó la resolución núm. 39-2012-Bis, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Richard González Payano, por violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores José Cabral del Rosario y Equipo José Cabral Guzmán, en consecuencia dictó auto de apertura a juicio, por existir elementos de pruebas suficientes que justifiquen la probabilidad de una condena en un juicio de fondo;
- b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 62/2013, el 8 de agosto de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Richard González Payano, culpable de violar los artículos 49-c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del Estado Dominicano y del ciudadano José Cabral Rosario; SEGUNDO: En consecuencia, se condena al ciudadano Richard González Payano al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; TERCERO: Se condena al ciudadano Richard González Payano al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido esta parte dentro de las pretensiones penales de la parte acusadora; CUARTO: Se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor José Cabral Rosario, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los procedimientos legales establecidos; QUINTO: Se condena solidariamente a los señores Richard González Payano y Florencio González, el primero en calidad de conductor del vehículo causante del accidente de tránsito y el segundo en calidad de propietario de dicho vehículo de motor, al pago

a favor del señor José Cabral Rosario de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), moneda de curso legal, por concepto de daños físicos sufridos por la víctima; **SEXTO:** Quedan excluidas como partes civilmente responsables en el presente proceso las entidades “Consortio Nagua J. V. S. A.” y el “Instituto Nacional de Aguas Potables Alcantarillados (INAPA)”, en tanto no se ha demostrado en la especie una relación de comitente-prepose exigida en esta materia especial de accidentes de tránsito, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Se declara la presente decisión común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora encausada, hasta el monto límite de la póliza de Seguros; **OCTAVO:** Se condena solidariamente a los señores Richard González Payano y Florencio González, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que ostentan la representación de los actores civiles y querellantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; a excepción de las costas generadas por la inclusiones de las entidades Consortio Nagua J. V. S. A. y el Instituto Nacional de Aguas Potables Alcantarillados (INAPA) como partes civilmente demandadas en el presente proceso, las cuales quedan compensadas por efecto de la presente decisión; **NOVENO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves que contaremos a quince (15) del mes de agosto del año 2013, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo esta decisión convocatoria para las partes presentes y representadas”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Richard González Payano, Florencio González y Seguros Pepín, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, objeto del presente recurso de casación; el 1 de julio de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil catorce (2014), quien actúa a nombre y representación de Richard González Payano, Florencio González y la compañía de Seguros Pepín, S. A.; en contra de la sentencia núm. 62/2013, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil trece, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara el procedimiento libre de costas; **TERCERO:** La

lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes, que tienen 10 días a partir de la notificación física de esta sentencia para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que los recurrentes Richard González Payano y Florencio González, alegan en su recurso de casación lo siguiente:

*“Violación del principio de legalidad consagrado por los artículos 26 y 166, 172 del Código Procesal Penal Dominicano. Toda vez que la Juez a-quo no valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas. B-Violación del artículo 339 toda vez que la Juez a-quo en su sentencia no estableció un criterio para la determinación de la pena. c-violación al artículo 24 ya que estos no motivaron la sentencia. D-Violación al principio de inmediatez, en virtud de que la sentencia es de fecha 1 de julio del año 2014 y fue notificada en fecha 25 de septiembre del año 2014; **Segundo Medio:** Desnaturalización del derecho y errónea aplicación de la forma”;*

Considerando, que los recurrentes Richard González Payano, Florencio González y Seguros Pepín, S. A., alegan en su recurso de casación lo siguiente:

*“En la sentencia dictada por el tribunal de alzada, hoy impugnada es producto de una errada interpretación de la ley; no se exponen los hechos, medios y circunstancias que justifican la decisión adoptada, adolece de las motivaciones exigidas por la ley, configura violaciones flagrantes a la constitución de la República Dominicana en perjuicio de los recurrentes, viola principios fundamentales de la publicidad del juicio y las audiencias como garantías al respecto de los derechos individuales; **Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, (artículo 24, 25 del Código Procesal Penal y 117 letra b y 119 de la Ley 241). Que la referida sentencia carece de la motivación, como estricta garantía de los derechos fundamentales en juego, pues no cabe olvidar, en palabras ya conocidas, que cuando se trata de derechos fundamentales el juez debe tener no solo la primera sino la última palabra, Cuadernos de Derecho Judicial, Págs.. 184-185, Consejo del Poder Judicial, Madrid, 1992. Que la referida sentencia el juez da entera credibilidad a las declaraciones aportadas en el acta policial levantada al efecto, “El Ministerio*

Público presenta las pruebas siguientes, por lo que este tribunal le da entera credibilidad a las declaraciones aportadas por estos en el acta policial de referencia” por lo que constituye una franca violación a los artículos 18 del Código Procesal Penal 2do. Párrafo “el defensor debe estar presente durante la declaración del imputado; violación al artículo 26 del citado código “los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código, por lo que al tenor de lo antes expuesto el acta policial no tiene ningún valor jurídico que pueda permitirle al Juez a-quo la decisión tomada en el caso; violación al artículo 111 del mencionado código” el imputado tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado, por lo que la declaración del acta policial es ilícita ya que su abogado no estuvo presente al momento de manifestar lo declarado en el acta policial, violación al artículo 167 del mencionado código” no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derecho y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y este código” por lo que el acta policial no pudo ser tomado para valorar y decidir tal y como lo hizo el Juez a-qua. Que el Juez a-qua yerra al tomar las declaraciones del acta policial como fundamento para condenar al señor Richard González Payano, en franca violación al artículo 110 del Código Procesal Penal “ La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impiden que se le utilice en su contra, aun cuando se haya infringido alguna regla con su consentimiento. El Juez a-quo incurre en violación al artículo 141 del Código del Código Procesal Civil. Que del análisis de la sentencia recurrida se ha podido constatar que ciertamente la misma contiene faltas que la hacen cuestionable, a la luz de lo que prevé el artículo 141 del citado código. Que por otra parte, en la sentencia impugnada no constan las declaraciones de las partes en el proceso, es decir que hay una violación de las formalidades exigidas por la ley, y en tal virtud la sentencia debe ser casada por falta de base legal y por insuficiencia de motivos. Inobservancia del artículo 117 letra b, de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana. Sentencia que declara como tercero a un pasajero irregular toda vez que transitaba en parte trasera del vehículo de referencia, en violación a la ley, lo que demuestra que la sentencia que en derecho se critica inserta este

vicio o violación a la ley, o que contradice el espíritu del artículo 117 letra b, de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos, en los siguientes casos: 3-cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; violación al derecho de defensa. Que la Corte a-quo confirmó la sentencia recurrida en el aspecto civil y penal sin motivar al respecto, agravando más la situación procesal de las partes, en vista de que no da razones para confirmar los montos exorbitantes a favor de la víctima, como si se tratase de una repartición hereditaria. Constituyéndose en una errónea violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, artículo 23 de la Ley de Casación y la Jurisprudencia Constitucional Dominicana. La sentencia no está motivada respecto de las indemnizaciones acordadas. Que los jueces deben explicarse acerca de la conducta de las víctimas en el accidente cuando imponen indemnizaciones”;

Considerando, que esta alzada procede a examinar de forma conjunta los recursos de casación por la similitud que existe entre ambos;

Considerando, que la Corte a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *Que en relación a las causales de apelación descritas anteriormente, los jueces de la Corte, al observar la decisión recurrida, no aprecian en ella, falta de motivación, ni que sea contradictoria en sus argumentos en tanto, se presentan los diferentes elementos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio, es decir, documentales y testimoniales, procediendo el juzgador de la primera instancia a hacer un análisis individual y en conjunto, y en base a esta ponderación alcanzó una decisión final que da al traste con la correcta determinación de la responsabilidad penal del imputado en el hecho punible a el juzgado; y se analiza la participación de las partes envueltas en el accidente y en base a este análisis no se retiene pluralidad de causa que excluya la responsabilidad penal del imputado y por lo tanto procede no admitir el argumento de ausencia de ponderación de la conducta de la víctima, ni del imputado, conforme disponen los artículos 24, 333 y 334 del Código Procesal Penal, relativo a las explicaciones de hecho y de derecho que deben contener las decisiones judiciales, así como la ponderación de los medios de pruebas y la descripción circunstanciada del hecho punible, y hace suyo los argumentos contenidos en la parte motiva de la decisión recurrida”;*

Considerando, que al momento de analizar la decisión recurrida en apelación y los medios del recurso, la Corte a-qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, fundamentando su decisión luego de valorar todos los medios de pruebas presentados por la acusación, los cuales sirvieron para corroborar los hechos fijados, relatados en la misma, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que al momento de fundamentar su fallo, es necesario que el juzgador exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie, no se advierten los vicios alegados por los recurrentes, toda vez que la Corte a-qua, luego de examinar el recurso de apelación y la sentencia de forma íntegra, estableció, que *“al observar la decisión recurrida, no aprecian en ella, falta de motivación, ni que sea contradictoria en sus argumentos en tanto, se presentan los diferentes elementos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio, es decir, documentales y testimoniales, procediendo el juzgador de la primera instancia a hacer un análisis individual y en conjunto, y en base a esta ponderación alcanzó una decisión final que da al traste con la correcta determinación de la responsabilidad penal del imputado en el hecho punible a el juzgado; y se analiza la participación de las partes envueltas en el accidente y en base a este análisis no se retiene pluralidad de causa que excluya la responsabilidad penal del imputado y por lo tanto procede no admitir el argumento de ausencia de ponderación de la conducta de la víctima, ni del imputado, conforme disponen los artículos 24, 333 y 334 del Código Procesal Penal”*, de donde se observa, que contrario a lo denunciando, la Corte a qua verificó del contenido de la sentencia de primer grado, que se hizo una correcta valoración de las pruebas, la cual estuvo ajustada a la ley;

Considerando, que en el caso de la especie no ha observado esta alzada, la falta de motivación invocada, ya que establece la Corte, *“que procede no admitir el argumento de ausencia de ponderación de la conducta de la víctima, ni del imputado, y, que hace suyo los argumentos contenidos en la parte motiva de la decisión recurrida”*, por lo que, al

hacer suyos los argumentos contenidos en sentencia de primer grado, lo cual no invalida la decisión, ratifica los motivos dados por el tribunal de juicio, para establecer la responsabilidad de los recurrentes, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, en los hechos endilgados, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó las indemnizaciones fijadas a favor del señor José Cabral Rosario, por los daños y perjuicios sufridos en el accidente en cuestión, las que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta equitativa dada las circunstancias del caso, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación incoado, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, quedando suficientemente desarrollados los motivos que generaron el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión condenatoria;

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar su recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a José Cabral Rosario en los recursos de casación interpuestos por: 1) Richard González Payano y Florencio González y 2) Richard González Payano y Florencio González y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 00169/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de julio de 2015;

Segundo: Rechaza los indicados recursos de casación;

Tercero: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Condena los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Pedro Antonio Suárez Germán y Licdo. Pablo Beato Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA.

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de febrero de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Francisco Fiallo Domínguez y compartes.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera F., Licdos. Orlando Sánchez Castillo, Jorge Tomas Mora Cepeda, Francisco De los Santos y Licda. Vilma Cabrera Pimentel.
Recurridos:	Euclides Sánchez Tavarez y Julio César Correa Mena.
Abogados:	Lic. Eladio De Jesús Capellán B., Licdas. Cristina Acta y Josefina Tejada.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2015.
 Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Fiallo Domínguez, Ana Carolina Fiallo Domínguez de Marte, Francisco Ulpiano Fiallo Domínguez, Ana Matilde Fiallo Domínguez y Ana Ramona Fiallo Guzmán de Minaya y José Calazan Fiallo Cáceres, dominicanos, mayores de edad, Pasaporte núm. 090893632, el primero y Cédulas de Identidad

y Electoral núms. 056-0011900-1, 047-0176300-7, 047-0066313-6, 001-142001-0 y 047-0086879-9, respectivamente, los tres primeros, domiciliados y residentes en la calle Piña núm. 12, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, calle Sánchez núm. 70, La Vega y calle Francisco Geraldino núm. 22, Ensanche Piantini, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de febrero del 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Orlando Sánchez Castillo y Fabián Cabrera F., abogados de los recurrentes Juan Francisco Fiallo Domínguez, Ana Carolina Fiallo Domínguez de Marte, Francisco Ulpiano Fiallo Domínguez, Ana Matilde Fiallo Domínguez, Ana Ramona Fiallo Guzmán de Minaya y José Calazan Fiallo Cáceres;

Oído en la lectura de sus conclusiones al abogado de la recurrida

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F. y Licdos. Orlando Sánchez Castillo, Vilma Cabrera Pimentel, Jorge Tomas Mora Cepeda y Francisco De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108433-3, 001-0122182-8, 001-0065518-3, 031-0195254-1 y 048-0041619-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Eladio De Jesús Capellán B., Cristina Acta y Josefina Tejada, abogados de los recurridos Ing. Euclides Sánchez Tavarez y Julio César Correa Mena;

Vista la Resolución núm. 2571-2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de mayo de 2012, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Raimundo Rodríguez, Guillermo Galván, Elioi de Jesús Aracena López, Juan Antonio Eodani García, Frank Félix Almánzar, Francisco Ramón Fiallo Domínguez, Luis Rafael Fiallo Domínguez, Manuel Eduardo Fiallo Domínguez, Ana Leonora Fiallo Domínguez, Yulissa del Carmen Isaac, Fernando Osoria Brito,

Raymundo Rodríguez y compartes, Agustina Olimpia Fiallo Hernández, Juan Francisco Fiallo Hernández y Juan Bernardino Fiallo Hernández y Lic. Diosiris Domínguez;

Vista la Resolución núm. 2790-2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de julio de 2014, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Luis Emmanuel Fiallo Hernández;

Que en fecha 17 de junio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2015, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrado (Nulidad de deslinde), en relación a la Parcela núm. 100, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 14 de junio de 2010, la sentencia incidental núm. 2010-0303, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelaciones interpuestos contra dicha decisión, intervino la Sentencia núm. 20110972, de fecha 22 de febrero 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: *“1ero.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 16 de junio de 2010, interpuesto por los Licdos. Jorge Tomás Mora Cepeda y Francisco de los Santos Bidó, en representación de los Sres. Ana Matilde Fiallo Domínguez, Ana Ramona Fiallo Guzmán de Minaya y José Calazan Fiallo Cáceres, así como también rechaza las*

conclusiones presentadas en audiencia por los mismos abogados en provecho de sus representantes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **2do.:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 17 de junio del 2010, interpuesto por los Licdos. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, en representación de los Sres. Juan Francisco Fiallo, Ana Carolina Fiallo Domínguez de Marte y Francisco Ulpiano Fiallo Domínguez, así como también rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los mismos abogados en provecho de sus representantes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **3ro.:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación del 17 de junio del 2010, interpuesto por los Licdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista, en representación de los Sres. Francisco Ramón Fiallo Domínguez, Luis Rafael Fiallo Domínguez, Manuel Agustín Eduardo Fiallo Domínguez y Ana Leonora Agustina Fiallo Domínguez, así como también rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Lucidalia Jiménez, por sí y por el Lic. Lepoldo Francisco Núñez, en provecho de sus representantes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **4to.:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 28 de junio de 2010, interpuesto por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, en representación de los Sres. Agustina Olimpia Fiallo Hernández, Rafael Francisco Fiallo Hernández y Luis Enmanuel Fiallo Hernández, así como también rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los mismos abogados en provecho de sus representantes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **5to.:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Nelson de Jesús Mota López, en representación del señor Diosires Santos Cosme, y del Dr. Guillermo Galván, por ser procedentes y reposar en pruebas legales; **6to.:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Hugo Alvarez Pérez, en representación de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver), por ser procedentes y reposar en pruebas legales; **7mo.:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Eladio Capellán, en representación de los señores Euclides Sánchez y Julio César Correa, por ser procedentes y reposar en pruebas legales; **8vo.:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Guillermo Galván, en representación de los señores Raymundo Rodríguez, Fernando Osoria Brito y compartes, y en su propia representación, por ser procedentes y

reposar en pruebas legales; 9no.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. María Cruz, por sí y la Licda. Cristina Acta, en representación del Ing. Euclides Sánchez, por ser procedentes y reposar en pruebas legales; **10mo.:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Josefina Tejada Valdez, en representación de los Sres. Euclides Sánchez y Julio César Correa Mena y Julio César Correa Mena, por ser procedentes y reposar en pruebas legales; 11vo.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. René Omar García Jiménez, en representación de la Sra. Yulissa del Carmen Isaac Fernández, por ser procedentes y reposar en pruebas legales; **12vo.:** Ratifica en todas sus partes la sentencia incidental núm. 2010-0303 de fecha 14 de junio de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 100 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibles las solicitudes de los demandantes señores Juan Francisco Fiallo Domínguez, Ana Carolina Fiallo Domínguez de Marte, Francisco Ulpiano Fiallo Domínguez, Ana Leonora Agustina Fiallo Domínguez, Ana Ramona Fiallo Guzmán de Minaya, José Calazan Fiallo de Cáceres, Ana Matilde Fiallo Domínguez, Francisco Ramón Fiallo Cáceres, Luis Rafael Fiallo Domínguez y Manuel Agustín Eduardo Fiallo Domínguez, a los fines de que sea ordenada por el tribunal la experticia caligráfica de los contratos del 14 de marzo de 1989 firmados por Luis Manuel Fiallo Hernández y Rafael Francisco Fiallo Hernández, así como el de fecha 14 de noviembre de 1988 firmado por Agustina Olimpia Fiallo Hernández en los cuales figura que el Dr. Guillermo Galván recibiría un 20% de las sumas obtenidas, así como al consecuente designación de los peritos a tales fines, por falta de calidad e interés para actuar en justicia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de los intervinientes forzosos señores Luis Enmanuel Fiallo Hernández, Rafael Francisco Bernardino Fiallo Hernández, Agustina Olimpia Fiallo Hernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** Ordena la continuación del proceso de que trata, por lo que las partes habiendo quedado formalmente convocadas por sentencia in-voce de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diez (2010), deberán comparecer al salón de audiencia en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año en curso a presentar sus conclusiones”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su Recurso de Casación contra la decisión recurrida, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1166 y 1167 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del principio de la inmutabilidad del proceso, desnaturalización de la demanda y motivación errónea”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, los recurrentes invocan básicamente lo siguiente: “que la sentencia ahora recurrida viola los artículos 1166 y 1167 del citado código, toda vez, que al ejecutar los contratos de cuota litis y consecuentemente emitir la carta constancia a favor del Dr. Galván, son lesionados los derechos de los ahora recurrentes, los cuales tienen todo el derecho de impugnar y accionar en contra de los contratos de cuota litis, ya que los derechos que pudieren haber comprometido los Fiallo Hernández con el Dr. Galván provienen de la partición amigable realizada entre ellos, por lo que los señalados Fiallo Hernández son deudores y garantes a la vez de las obligaciones asumidas en el indicado contrato de partición amigable; que al Tribunal a-quo señalar, que ordenar una experticia caligráfica para determinar la veracidad de los contratos en cuestión se violaría la inmutabilidad del proceso, aplica de manera incorrecta dicho principio, en razón de que la Corte a-qua se encontraba apoderada con el fin de decretar la nulidad de los deslindes, así como de la cancelación de los Certificados de Títulos que hayan sido expedidos, todo ello sobre la base de que el Dr. Guillermo Galván se hizo expedir a su favor, de manera dolosa y fraudulenta una Constancia anotada de una cantidad de terreno de la parcela objeto de la presente litis, y posteriormente deslindar la misma, no obstante los señores Fiallo Hernández no tener derechos registrados dentro de la misma”;

Considerando, que la sentencia recurrida da como hechos establecidos, los siguientes: “1. que los fenecidos señores, Arquímedes Fiallo Cáceres y Juan Alsacia Domínguez eran propietarios de la Parcela núm. 100, del Distrito Catastral núm. 11 de La Vega; 2. que posterior a su fallecimiento los Sucesores Fiallo Hernández, procedieron a hacer una partición amigable, contratando para tales fines, los servicios del Dr. Guillermo Galván como abogado, otorgándole a dicho abogado como consecuencia de su trabajo, una porción de terreno de 07 Has., 54 As., 63 Cas., dentro de la citada parcela; 4. que una vez obtenida su constancia anotada en el inmueble en cuestión el Dr. Guillermo Galván, deslindó la porción de

terreno que le correspondió resultando de dicho proceso, la Parcela núm. 100-004-15456, vendiéndole a los Sres. Euclides Sánchez y Julio César Correa Mena el inmueble a que se contrae el presente recurso; 5. que en fecha 9 de mayo del 2006 el Dr. Fabián Cabrera F., actuando a su nombre y presentación de los Sres. Juan Francisco Fiallo Domínguez, Ana Carolina, Francisco Ulpiano, Ana Leonora y otros de apellidos Fiallo Domínguez, interpusieron una Litis sobre Derecho Registrado, designándose para conocer la misma al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II de La Vega”;

Considerando, que para rechazar el recurso del cual estaba apoderado y confirmar lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la Corte a-qua da como único motivo, el siguiente: “que la parte demandante solicitó una experticia caligráfica al contrato de cuota litis de donde se derivaron los derechos del Dr. Guillermo Galván; sin embargo, quienes presentan este incidente cuestionando el referido contrato son los hermanos de los firmantes, por lo que, ciertamente ellos no tienen calidad para cuestionar ese contrato, pero aún más, no se ha demandado la nulidad del mismo, por lo que si el Tribunal a-quo lo hiciera violaría el principio de inmutabilidad del proceso; por tanto, procede rechazar el presente recurso de apelación y ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que en efecto, el estudio de la sentencia impugnada nos permite establecer que tal y como lo denuncian las partes recurrentes, la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación del principio de la inmutabilidad del proceso, al retener y mantener la decisión que rechaza la medida de experticia caligráfica impugnada por ante ellos, sobre la base de que los ahora recurrentes no tenían calidad para cuestionar el Contrato de Cuota Litis, suscritos por los señores Agustina Olimpia Fiallo Hernández, Rafael Francisco Bernardino Fiallo Hernández y Luis Enmanuel Fiallo Hernández a favor del Dr. Guillermo Galván, de fechas 14 de marzo de 1989 y 14 de noviembre de 1998, bajo el argumento de que ellos no figuraban firmando ninguno de los mismos, sino sus hermanos; agregando además dicho tribunal, que dichos contratos no habían sido demandados en nulidad;

Considerando, que el principio de la inmutabilidad del proceso, es de aplicación relativa por cuanto se trata de una Litis sobre Derechos

Registrados donde son las partes que impulsan y extienden el dominio del apoderamiento, por ende era a las partes recurridas en apelación y no al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que le correspondía invocar la violación o no al referido principio; que al no hacerlo dicha Corte no podía hacerlo de oficio como al efecto aconteció; violando con ello una exigencia constitucional de que toda decisión debe estar sustentada en motivos que la justifiquen de lo contrario lejos de constituir la decisión judicial un remedio a una controversia, trastorna lo que es una tutela judicial efectiva;

Considerando, que no obstante las referidas irregulares que adolece la decisión impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia haciendo uso del control que sobre la aplicación de la Ley tiene, advierte, que la inadmisibilidad por falta de calidad decretada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y ratificada por el Tribunal Superior de Tierras en grado de apelación, fue sobre la base de que los impugnantes de los contratos en cuestión ahora recurrentes en casación, no figuraban firmando los citados Contratos de Cuotas Litis, sino sus hermanos; que en materia de Litis sobre Derechos Registrados la calidad en ocasiones no debe estar sujeta, a que la parte accionante contra un acto de disposición tenga necesariamente que figurar en el mismo, razonar así, equivale a cerrar la vía para que una persona que haya sido despojado fraudulentamente de sus derechos, no pueda impugnar el acto que posteriormente se suscribe con un tercero como consecuencia que tiene como base el acto previo simulado; en el caso tratado por la Corte a-qua, los sucesores accionantes no figuraban en los contratos que se impugnaban, pero alegaban que los derechos cedidos por sus hermanos y que tenían de sustentación el acuerdo de partición amigable que se comenta en parte anterior, el que no fue cuestionado era la porción que le correspondía a estos, en ese orden se imponía que este aspecto fuera previamente examinado por el Tribunal a-quo, antes de confirmar la inadmisibilidad por falta de calidad; ya que la calidad venía dada o condicionada a que hayan sido afectados sus derechos en la indica parcela;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación determinar si

en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada por falta de base legal y falta de motivos, medios de puro derecho que sule esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el Procedimiento de Casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 22 de febrero del 2011, con relación a la Parcela núm. 100, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de agosto de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Germán A. Caraballo Aquino.
Abogados:	Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa.
Recurridos:	Andrés Julio Coen Santos y Ángela Coen Martínez.
Abogados:	Lic. José Agustín Valdez y Licda. Rosa Nidia Martínez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 7 de octubre de 2015.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán A. Caraballo Aquino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0474793-6, domiciliado y residente en la Carretera de San Isidro, Plaza Jeanca IV, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Joselito Antonio Báez Santiago, por sí y por el Dr. Víctor Sosa, abogados del recurrente Germán A. Caraballo Aquino;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Agustín Valdez, por sí y por la Licda. Rosa Nidia Martínez, abogados de los recurridos Andrés Julio Coen Santos y Angela Coen Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0490792-8 y 001-0637532-2, respectivamente, abogados del recurrente Germán A. Caraballo Aquino, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. José Agustín Valdez, por sí y en representación de la Licda. Rosa Nidia Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0003839-6 y 001-0146158-0, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 7 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor y Julio Aníbal Suárez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2015, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 112-F, del

Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional y Solar núm. 2-004-102 de la Manzana núm. 4773 del D. C. núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Segunda Sala, dictó su sentencia núm. 3390, de fecha 17 de octubre de 2008, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 24 de agosto de 2009, su sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Se rechazan por los motivos de esta sentencia, las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia de fecha 1ro. de mayo de 2009, por el Lic. José Agustín Valdez, en nombre y representación de la parte intimada señores: Andrés Julio Coen Santos y Angela Coen Martínez, en relación con la violación de los artículos 67, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, así como también del artículo 80 párrafo 1° de la Ley de Registro Inmobiliario; **Segundo:** *Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de diciembre del 2008, por el señor Ingeniero Germán Apolinar Caraballo Aquino, por órgano de sus abogados los Licenciados Josefina Rosario Contreras y Joselito Antonio Báez Santiago, contra la sentencia núm. 3390 de fecha 17 de octubre del 2008, en relación con la Parcela núm. 112-F, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional y el Solar núm. 2-004-102 de la Manzana núm. 4773 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, así mismo, se rechazan las conclusiones de audiencia como en su escrito ampliatorio, presentados por los Licdos. Adalgisa Rosado Cruz, Josefina Rosario Contreras y Joselito Antonio Báez Santiago, en su establecida calidad; **Tercero:** *Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. José Agustín Valdez, en representación de los señores: Andrés Julio Coen Santos y Angela Coen Martínez, por ser justas y apegadas a la ley derecho; **Cuarto:** *Se condena a la parte apelante señor Ingeniero Germán Apolinar Caraballo Aquino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Lic. José Agustín Valdez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** *Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 3390 de fecha 17 de octubre de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con la Parcela núm. 112-F, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional y el Solar núm. 2-004-102 de la Manzana núm. 4773 del Distrito Catastral*****

núm. 1 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: **1ro.:** Acoge en parte las conclusiones producidas por los señores Andrés Julio Coen Santos y Angela Coen Martínez, representado por los Licdos. José Agustín Valdez y Rosa Nidia Martínez; **2do.:** Se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Ing. Germán Apolinar Caraballo Aquino, representado por la Licda. Josefina Rosario Contreras; **3ro.:** Declarar la nulidad de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de mayo del año 2004, mediante la cual resultó el Solar núm. 2-004.102 de la Manzana núm. 4773 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **4to.:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: g) Cancelar el Certificado de Título núm. 2005-1659, que ampara los derechos de propiedad sobre el Solar núm. 2-004.102 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor del señor Germán Apolinar Caraballo Aquino; h) Expedir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 78-6575, que ampara los derechos de propiedad del Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional, con un área de 614 Mts²., a favor del señor Germán A. Caraballo A.; i) Expedir el Certificado de Título correspondiente al Solar núm. 2, de la Manzana núm. 4773 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor de Germán Apolinar Caraballo Aquino; j) Expedir el Certificado de Título correspondiente al Solar núm. 3, de la Manzana núm. 4773 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor de Germán Apolinar Caraballo Aquino; k) **Quinto:** Condena al Ingeniero Germán Caraballo al pago de las costas de procedimiento, distrayéndola las mismas a favor de los Licdos. José Agustín Valdez y Rosa Nidia Martínez”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Fallo ultra petita;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos porque acogió el informe rendido por el agrimensor de la Dirección General de Mensura Catastral, el cual fue realizado sin la presencia de la parte, hoy recurrente, ni de su abogada la Licda. Josefina Rosario Contreras, porque llegó posteriormente ya que no fueron oportunamente emplazados a comparecer a la inspección y que esta no pudo indicar al agrimensor donde se encontraban los bornes,

ni los límites de colindancias de la propiedad; que de haber estado él y su abogada al momento de la inspección, otros resultados se hubieran deducido de la experticia realizada; que la referida sentencia no solo desnaturalizó los hechos, sino que no valoró ni apreció como prueba dos inspecciones realizadas por dos agrimensores de alta reputación técnica que fueron depositadas en el expediente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia de lo siguiente: “Que al este tribunal de alzada examinar y ponderar la sentencia apelada, la documentación que la sustenta, la instrucción llevada al efecto tanto por el Tribunal de Jurisdicción Original que la dictó como ante este Tribunal Superior, los hechos y circunstancias de la causa, los alegatos y medios probatorios presentados por los litigantes que se contrae la presente litis sobre derechos registrados, pone de manifiesto que la Parcela núm. 112-F del Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional, es propiedad de los señores: Licenciado Andrés Julio Coen Santos y Angela Coen Martínez, amparada en el Certificado de Título núm. 95-16907, expedido a su favor en fecha 7 de noviembre del 1995, parte intimada; mientras que, el Solar núm. 2-004.102 de la Manzana núm. 4773 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, es propiedad del señor Germán Apolinar Caraballo Aquino, amparado en el Certificado de Título núm. 2005-1659, expedido a su favor en fecha 11 de febrero del 2005, parte apelante; que en fecha 2 de agosto del 2007, los señores Andrés Julio Coen Santos y Angela Coen Martínez, apoderaron esta jurisdicción en solicitud de destrucción de una pared construida indebidamente por el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino dentro del ámbito de su parcela, así como de haberse apropiado de una porción de terreno de 494.68 metros cuadrados, por los efectos de los trabajos de mensuras que dieron origen al citado Solar...”;

Considerando, que continúa expresando la Corte a-quá en la sentencia recurrida, entre otros, lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo con la finalidad de comprobar la situación catastral que envuelve la litis de ambos inmuebles, ordenó que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realizara una inspección sobre los citados inmuebles, inspección que fue realizada y comprobó que el Solar núm. 2-004.102 de la Manzana núm. 4773 del citado Distrito Catastral, ocupa un área de 628.96 M2 dentro del ámbito de la Parcela núm. 112-F del Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional, incluyendo una pared de blocks, con lo que se evidencia que

contrario a las afirmaciones de la parte apelante, la sentencia apelada se sustentó en un informe realizado por el órgano técnico de esta jurisdicción...”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba que fueron suministrados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente llama desnaturalización, no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos copiados precedentemente;

Considerando, que además, el hecho de que para decidir el asunto, la Corte a-qua no se sustentara en el informe realizado por los agrimensores que fueron contratados por el hoy recurrente, el cual reveló que en los trabajos de deslinde y refundición del solar propiedad de sus representados no se superponía sobre la parcela propiedad de la parte hoy recurrida, sino que fundamentara su fallo en el informe rendido por los agrimensores al servicio de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, órgano técnico de la jurisdicción inmobiliaria, ordenado por dicho tribunal para comprobar la situación catastral que envuelve la litis de ambos inmuebles, no constituye una desnaturalización, pues esa apreciación entra dentro del poder que los jueces tienen en la valoración de las pruebas que le son sometidas; en ese sentido acogieron la que a su juicio tenía mayor verosimilitud, dando motivos que justificaban las razones para acoger las mismas; por lo tanto la primera parte del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de la segunda parte del primer medio el recurrente aduce que no fue oportunamente emplazado a comparecer la fecha en que fue celebrada la inspección y que no pudo indicar al agrimensor donde se encontraban los bornes, ni los límites de colindancias de la propiedad; que de haber estado él y su abogada al momento de la inspección, otros resultados se habría deducido de la experticia realizada; pero,

Considerando, que en el expediente reposan los siguientes documentos: a) el telegrama 12711 de fecha 10 de diciembre de 2007, emitido por el Director Nacional de Mensuras Catastrales, donde se

convoca a los Lic. José Agustín Valdez, en representación de los señores Andrés Julio Coen Santos y Angela Coen Martínez, y a la Licda. Josefina Rosario Contreras, representante legal del señor German A. Caraballo, a fines de presentarse al terreno para inspección del inmueble de referencia, a realizarse el día 17 de enero del año 2008, a las 9:00 A. M., donde se le informa, además, que la inspección será ejecutada por el inspector agrimensor Enrique Arismendy. En este mismo telegrama se indica los teléfonos y la extensión donde podía obtener mayor información. Y comunicándole, además, que el punto de reunión fue fijado en la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales; b) el reporte de inspección levantado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastral, el cual expresa, entre otros datos, lo siguiente: "... de las personas citadas comparecieron, Lic. José Agustín Valdez, cédula 010-0003839-6, Licda. Josefina Rosario Contreras, cédula 087-0005696-6. Luego del pase de lista procedimos a realizar el reconocimiento y levantamiento de lugar, determinando que...";

Considerando que de lo transcrito precedentemente se evidencia que contrario a lo que alega el recurrente en la segunda parte del primer medio, en la inspección realizada por el agrimensor designado, Enrique Arismendy H. estuvieron presentes los representantes legales de ambas partes, por lo que tuvieron iguales oportunidades para formular sobre el mismo terreno sus objeciones y reclamos, lo cual no hicieron; por lo tanto, procede rechazar el primer medio analizado, por improcedente e infundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el recurrente aduce que "el Tribunal de Jurisdicción Original se excedió en el otorgamiento de los derechos de los recurridos, Andrés Julio Coen Santos y Angela Coen Martínez, ya que éstos lo que solicitaron fue el derribamiento de la pared porque violaba mínimamente sus linderos, sin embargo el tribunal le atribuye más de seiscientos metros cuadrados (600 Mt.2), fallando ultrapetita"; pero,

Considerando, que en la especie, los accionantes desde el inicio del litigio procuraban obtener la nulidad de la resolución contentiva del deslinde, tal como lo decidieron los jueces del Tribunal Superior de Tierras, por ende comprobaron que los trabajos de mensuras que dieron origen al cuestionado solar propiedad de German A. Caraballo, fueron realizados comprendiendo una porción de terreno de la parcela propiedad de los

señores Andrés Julio Coen Santos y Ángela Coen Martínez, verificándose que ocupaba la cantidad de 600 metros cuadrados en perjuicio de los hoy recurridos; que los hechos así comprobados implicaban la restitución de los metros que fueron ocupados con el deslinde irregular, en tal virtud el fallo recurrido resulta ajustado a lo procurado por los señores Andrés Julio Coen Santos y Ángela Coen Martínez; por lo que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte a-qua hizo una correcta administración de justicia y no incurrió en la violación denunciada en este medio por el recurrente; en consecuencia, procede rechazar el medio analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto que dicha sentencia contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes, razonables y pertinentes, lo que ha permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se realizó una correcta aplicación de la ley; que en tales condiciones procede rechazar el recurso de casación que se examina;

Considerando, que la parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, en virtud de lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germán A. Caraballo Aquino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de agosto de 2009, en relación con la Parcela núm. 112-F, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional y Solar núm. 2-004.102, de la Manzana núm. 4773, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Agustín Valdez y Rosa Nidia Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de julio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mercedes Santa Rodríguez.
Abogados:	Dres. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, Nelson De Jesús Rodríguez Martínez y Lic. Víctor Manuel Fernández Arias.
Recurrido:	Robinson Betances.
Abogados:	Licdos. Miguel Augusto Núñez Estévez y Jery Báez C.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 7 de octubre de 2015.
 Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Santa Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0248727-3, domiciliada y residente en la calle Emelinda de Armas núm. 4, Quintas de Rincón Largo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien actúa a nombre y representación de su hija menor

Marlyn Cristal Diep Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 5 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Manuel Fernández Arias, por sí y por los Dres. Nelson de Jesús Rodríguez Martínez y Genaro Antonio Rodríguez Martínez, abogados de la recurrente Mercedes Santa Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2013, suscrito por los Dres. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, Víctor Manuel Fernández Arias y Lic. Nelson De Jesús Rodríguez Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106786-0, 050-0002998-2 y 031-0110202-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Augusto Núñez Estévez y Jery Báez C., abogados del recurrido Robinson Betances;

Que en fecha 4 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Reconocimiento de Mejoras) en relación con la Parcela núm. 158, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó su sentencia núm. 2012-1399, de fecha 15 de junio del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara, la competencia de este Tribunal para conocer de las demandas en litis sobre derechos registrados, en reconocimiento de mejoras, en intervención voluntaria y demanda reconvenional que nos ocupan en virtud de los autos de apoderamientos de fechas 2 de marzo y 19 de agosto del 2009 y de lo establecido por la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos complementarios; En lo que se refiere a la demanda en Reconocimiento de Mejoras: Segundo: Se acogen en todas sus partes las conclusiones por los Dres. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, Víctor Manuel Fernández Arias y el Lic. Nelson de Jesús Rodríguez, por sí y en nombre y representación de la señora Mercedes Santa Rodríguez, quien a su vez representa a su hija Marlyn Cristal Diep, por ser procedentes, bien fundadas y sustentadas en base legal; Tercero: Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas por los Licdos. Miguel Augusto Núñez Estévez y José Antonio Batista, en nombre y representación del señor Robinson Betances, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; Cuarto: Se condena al señor Robinson Betances al pago de las costas del procedimiento en distracción de los Dres. Genari Antonio Rodríguez Martínez, Víctor Manuel Fernández Arias y Nelson De Jesús Rodríguez, por estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte; En lo que respecta a la demanda reconvenional en daños y perjuicios y demanda temeraria. Quinto: Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas por los Licdos. Miguel Augusto Núñez Estévez y José Antonio Batista, en nombre y representación del señor Robinson Betances, por ser procedentes, bien fundadas y sustentadas en base legal; Sexto: Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas por los Dres. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, Víctor Manuel Fernández Arias y Nelson De Jesús Rodríguez, por sí y en nombre y representación de la señora Mercedes Santa Rodríguez, quien a su vez representa a su hija Marlyn Cristal Diep, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; Séptimo: Se condena a los Dres. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, Víctor Manuel

Fernández Arias al Lic. Nelson De Jesús Rodríguez y a la menor Marlyn Cristal Diep, debidamente representada por su madre señora Mercedes Santa Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, en distracción de los Licdos. Miguel Augusto Núñez Estévez y José Antonio Batista, por estarlas avanzando en su mayor parte; Octavo: Se ordena el desalojo inmediato del señor Robinson Betances o de cualquier persona que se encuentre en su lugar del terreno y las mejoras objeto de la presente litis ubicada dentro de la Parcela núm. 158, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago; Noveno: Se condena al señor Robinson Betances al pago del astreinte, por la suma de Cinco Mil Pesos (5,000.00) por cada día de retardo en desalojo del presente inmueble” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declaran bueno y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados mediante instancias depositadas en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 24 de julio y 27 de agosto del 2012, suscrita por los Licdos. Miguel Augusto Núñez Estévez y José Antonio Batista, en nombre y representación del señor Robinson Betances; y el otro fue interpuesto en fecha 31 de agosto del mismo año, suscrito por los Dres. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, Víctor Manuel Fernández Arias y el Lic. Nelson De Jesús Rodríguez Martínez, por sí mismo y en representación de la señora Mercedes Santa Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de la su hija menor Marlyn Cristal Diep Rodríguez;* **Segundo:** *Se ordena la revocación o modificación parcial de la sentencia núm. 2012-1399, de fecha 15 de junio del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Reconocimiento de Mejoras) en la Parcela núm. 158, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, en consecuencia:* **Cuarto:** *Se confirman los ordinales: segundo, tercero, quinto y sexto de la señalada sentencia, en los cuales se rechazan: a) la solicitud de reconocimiento de mejoras; b) la demanda reconventional en daños y perjuicios; por haber hecho la juez a quo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho;* **Quinto:** *Se revocan los ordinales: octavo y noveno de la sentencia núm. 2012-1399, de fecha 15 de junio de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en los que se ordenaban: a) El desalojo inmediato del señor Robinson Betances; y b) El pago de un astreinte, por*

*no estar su análisis e interpretación conteste con lo dispuesto por la ley de la materia; **Sexto:** Se ordena la compensación de las costas entre los litigantes, por haber todos sucumbido en uno u otro aspecto”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 47, desconocimiento por no aplicación del artículo 49 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario de la República Dominicana del 23 de marzo del año 2005; **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 51, numeral 1 de la Constitución de la República, y de los artículos 544 y 545 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 106 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 31 de la Ley núm. 108-05 de Registro de Inmobiliario de la República Dominicana, del 23 de marzo del año 2005 y de los artículos 1382, 1142, 1146 y 546 del Código Civil”;

Considerando, que por convenir a la solución del proceso, procederemos a reunir para su estudio, el primer y el segundo medio del referido Recurso, que en ese tenor, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida reconoce que el señor Robinson Betances es un ocupante ilegal del inmueble objeto de la presente litis, sin embargo, dicha Corte no ordena el desalojo del mismo, conforme lo dispone el artículo 47, párrafo I, de la referida Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que al no ser la parte recurrida copropietario del inmueble y sus mejoras en cuestión, ni estar autorizado por sus propietarias para ocuparlo, el Tribunal a-quo, así como rechaza la solicitud de mejora solicitada por él, debió haber ordenado el desalojo del inmueble; que la Corte a-qua no justifica en modo alguno el hecho que no haya ordenado el desalojo de la parte recurrida; que al no ordenarse dicho desalojo, se le está impidiendo ejercer su derecho al goce, disfrute y disposición de su propiedad, lo que viola y desconoce el artículo 51, numeral I1, de la Constitución de la República;

Considerando, que para decidir en la forma que lo hizo, la Corte a-qua estableció entre otros motivos, los siguientes: “*que como se desprende de la precedente disposición legal, art. 127 del Reglamento, ante transcrito, para el reconocimiento o declaración de mejora hecha por un tercero en*

predio ajeno, se exigen: 1° consentimiento expreso del propietario del bien inmueble registrado; y 2° contenido en escrito de acto auténtico o bajo firma privada, con firmas legalizadas por Notario Público. Que en la especie, tal y como fue juzgado por la Juez de primer grado, este documento nunca fue depositado al igual que ha ocurrido en este segundo grado de jurisdicción o apelación; que conforme a lo expresado en la instancia, en el mismo acto de apelación, en documentos, recibos, interrogatorios y demás, entre el señor Robinson Betances y el señor Pablo Diep, y luego de su fallecimiento, con su esposa señora Teodora Altagracia Cabrera Vda. Diep lo que existió fue una sociedad creada de hecho, o en participación (como se les llama en Francia); estas que por su misma mística o naturaleza su existencia se puede probar por cualquier medio, esto así, porque el negocio jurídico que subyace constituye un contrato nominado con múltiples implicaciones jurídicas para los socios. Como sociedad comercial que es, o fue, aún sea creada de hecho o en partición, por su misma falta de regulación y formalismos de creación se encuentra no obstante sujeta a disolución y liquidación (es decir, que cada socio tiene derecho a que se le pague su participación en ella), sino amigable, nombrándose un liquidador, y en última instancia demandando la declaratoria judicial en disolución y liquidación ante los tribunales competentes; motivado a que en la especie ya no existe como se evidencia, la affectio societates o voluntad y confianza de mantener la sociedad; pero definitivamente esto debe resolverse de acuerdo al derecho que le compete y en los propios o naturales, pero no es esta la vía”;

Considerando, que también la Corte a-quá sostiene lo siguiente: *que en cuanto al otro agravio que se manifiesta, de que la sentencia ordena el desalojo del señor Robinson Betances, del inmueble objeto de este litigio, esto no obstante de que el artículo 47 de la Ley No. 108-05 sobre Registro de Inmobiliario, define y precisa cuando esta medida de ejecución forzosa procede; que atendiendo a las circunstancias esbozadas y a las pruebas depositadas, la ocupación del inmueble de parte del señor Robinson Betances fue con autorización y permiso del propietario fallecido, señor Pablo Diep y luego la viuda de éste, señora Teodora Altagracia Cabrera Vda. Diep, por ello no puede hablarse de ocupación precaria, ilegal, de intruso, y en consecuencia por esta vía y orden de tribunales autorizarse el desalojo o lanzamiento de los lugares hacerlo así constituye una incorrecta interpretación de los hechos y del derecho”;*

Considerando, que es deber de los jueces por aplicación del principio de tutela judicial efectiva, motivar sus decisiones; lo que también es exigido por las disposiciones procesales, en ese orden, el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, dispone en su literal K, que: “Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda”;

Considerando, que el Recurso de Casación como recurso extraordinario, se ha institucionalizado para que la Suprema Corte de Justicia determine si en la sentencia objeto del recurso la Ley ha sido bien o mal aplicada; en ese orden, era deber de los jueces de fondo establecer de los documentos aportados al proceso y que dicen que fueron examinados, la fecha en que se edificó en el inmueble Norte en su sentencia, se circunscribe a una falta de motivos y de base legal; lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación verificar, si se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por lo que, procede admitir el presente recurso y en consecuencia, casar la decisión impugnada y ordenar la casación con envío, sin necesidad de abundar acerca de los demás medios del recurso;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma de manera que la misma contenga en sus motivaciones una relación completa de los hechos de la causa que le permita a las partes envueltas en la litis conocer cuál ha sido, en definitiva, la suerte de la misma;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 5 de julio de 2013, en relación a la Parcela núm. 158, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 27 de mayo de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de San José De Los Llanos.
Abogados:	Dres. Diógenes Mercedes Basilio y Rafael Emilio Guirado Mella.
Recurridos:	Gladis Torres, Carlos Manuel Sabino y compartes.
Abogados:	Lic. Amauris Daniel Berra Encarnación y Dr. Jhonston B. Sosa Sosa.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2015.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San José De Los Llanos, institución autónoma del Estado, y el señor Robert I. Tavarez, en su calidad de Alcalde Municipal, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral

No. 024-0000854-2, domiciliado y residente en la calle Gaspar Hernández, No. 11, del municipio de San José De Los Llanos, de la Provincia de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia de fecha 27 de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Diógenes Mercedes Basilio y Rafael Emilio Guirado Mella, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 023-0016008-8 y 024-0000136-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2014, suscritos por el Licdo. Amauris Daniel Berra Encarnación y el Dr. Jhonston B. Sosa Sosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 023-0131199-5 y 024-0017310-6, respectivamente, abogados de las partes recurridas, señores Gladis Torres, Carlos Manuel Sabino y Compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 22 de abril del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 5 del mes de octubre del año 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en Funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que según varias comunicaciones del Gerente de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Municipio de San José De Los Llanos, se prescindieron los servicios de los señores Gladis Torres, Carlos Manuel Sabino y Compartes; b) que el Ministerio de Administración Pública (MAP) expidió en distintas fechas las hojas de cálculo de beneficios laborales en el estatuto simplificado a los trabajadores señores Gladis Torres, Carlos Manuel Sabino y Compartes, los cuales fueron remitidos mediante varios oficios fechados entre finales de 2010 y principio de 2011, al Alcalde del Ayuntamiento del Municipio de San José De Los Llanos, en virtud de las disposiciones de los artículos 62 y 63 de la Ley de Función Pública, No. 41-08; c) que mediante Acto No. 91-2011, de fecha 9 de mayo de 2011, los señores Gladis Torres, Carlos Manuel Sabino y Compartes notificaron al referido Ayuntamiento los cálculos de beneficios laborales y formal puesta en mora, a fin de de tramitación del pago de dichos beneficios; d) que asimismo, mediante Acto No. 116-2011, de fecha 2 de junio de 2011, los señores Gladis Torres, Carlos Manuel Sabino y Compartes notificaron al referido Ayuntamiento y a su Alcalde un recurso de reconsideración; e) que de igual forma, mediante Acto No. 154-2011, de fecha 26 de junio de 2011, los señores Gladis Torres, Carlos Manuel Sabino y Compartes notificaron al Presidente del Concejo de Regidores del referido Ayuntamiento, así como al secretario de dicho concejo, un recurso jerárquico, ante la negativa del referido Ayuntamiento de acoger el recurso de reconsideración depositado; f) que inconformes, los señores Gladis Torres, Carlos Manuel Sabino y Compartes, interpusieron en fecha 22 de agosto de 2011 un recurso contencioso administrativo municipal, que culminó con la Sentencia de fecha 27 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo en Cobro de Beneficios Laborales, Fijación de Astreinte y Reparación de alegados Daños y Perjuicios incoado por los señores Gladis Torres, Carlos Manuel Sabino, Claudio Orlando Sosa Sosa, Orlando Vásquez, Rafael Vásquez Torres, Damián Enrique Santana Tavarez, Juan Martínez Jiménez De Los Santos, Pablo Vásquez De Los Santos, Mariana Vásquez Frías, Juana Daniel Rodríguez, Juana Vásquez*

*Jiménez, Daniel Enrique Soto, Hipólito Sabino Fernández, Marleny Ercira Santana Hirujo, Francisco Sandoval, Frida Antonia Hernández Morfa, Homero Romero Del Carmen, Marcelina Rojas, Víctor Manuel Jiménez Pérez, José Danilo Alfonseca Rincón, Andrés Santana Javier, Juana Castro Zapata, Leopoldo Vásquez, Nelis Antonio Castro Rojas, Álvaro Euclides Vásquez Sosa, Margarita Reyes, María Alcántara Rosario, Celeste Beltre Rojas, Roberto Abelino Rosario, Fidían Olivo Varela Mota, Rafael Emilio Guirado Mella, Otilio Martínez, Félix Mercedes Rincón, Miguel Ángel Heredia, Gabino Mejía Vásquez, Juan Ramírez, Juan Vicente Vásquez De León, Juana Ramona De Los Santos, Elizabeth Santana Durán, Ryder Enrique Mella Martínez, Juana Antonia Margarita Luciano Pinales De Morla, Antonia Vásquez Zapata, Sergio Andrés Tellería Mella, Benito Hernández Abad, Rafael Sosa Martínez, Pedro Pascual Vásquez Natera, Fermín Vásquez Ramírez, Leris Esperanza Sosa Schotborch, Domingo Abad, Félix Eduardo Sosa, Juan De Jesús Moreno Segura, Edermina Sosa Coca, Confesor Alfonseca Moreno, Felipe Santana Ozuna, Marisol Frías Ventura, Aida Maribel Santana De Los Reyes, Fulgencio Peña, Freddy De La Rosa Bello, Salvador Víctor Exina, Daniel Mercedes Vásquez, José Rodolfo Tavarez Rosario, Eduardo Lamí, Eduardo Ramírez y Juan Altagracia Castro, en contra del Ayuntamiento Municipal de San José de Los Llanos y su Alcalde, señor Robert Yvan Tavarez Rosario, mediante instancia, de fecha 22 de agosto de 2011; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso contencioso administrativo, acoge, en parte, las pretensiones de los demandantes y, en consecuencia, condena al Ayuntamiento Municipal de San José De Los Llanos a pagar inmediatamente a favor de los demandantes que se indican los valores siguientes: 1) Gladis Torres, la suma de Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$48,372.76), 2) Carlos Manuel Sabino, la suma de Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$68,487.99), 3) Orlando Vásquez, la suma de Veintiocho Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con Veintiún Centavos (RD\$28,153.21), 4) Rafael Vásquez Torres, la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Pesos Dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$44,477.99), 5) Damián Enrique Santana Tavarez, la suma de Veintisiete Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$27,551.99), 6) Juan Martínez Jiménez De Los Santos, la suma de*

Setenta y Tres Mil Doscientos Diez Pesos Dominicanos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$73,210.65), 7) Pablo Vásquez De Los Santos, la suma de Cincuenta Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$50,381.32), 8) Mariana Vásquez Frías, la suma de Setenta y Un Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$71,536.69), 9) Juana Daniel Rodríguez, la suma de Dieciséis Mil Novecientos Veintidós Pesos Dominicanos con Un Centavo (RD\$16,922.01), 10) Juana Vásquez Jiménez, la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$67,244.49), 11) Daniel Enrique Soto, la suma de Cincuenta Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$50,381.32), 12) Hipólito Sabino Fernández, la suma de Cincuenta Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$50,381.32), 13) Marleny Ercira Santana Hirujo, la suma de Veintisiete Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$27,551.99), 14) Francisco Sandoval, la suma de Cincuenta Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$50,381.32), 15) Frida Antonia Hernández Morfa, la suma de Veintisiete Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$27,551.99), 16) Homero Romero Del Carmen, la suma de Treinta y Dos Mil Trescientos Seis Pesos Dominicanos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$32,306.41), 17) Marcelina Rojas, la suma de Cuarenta Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$40,147.32), 18) José Danilo Alfonseca Rincón, la suma de Diecisiete Mil Setecientos Veintidós Pesos Dominicanos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$17,722.57), 19) Juana Castro Zapata, la suma de Veinticuatro Mil Seiscientos Catorce Pesos Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$24,614.67), 20) Leopoldo Vásquez, la suma de Veintisiete Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con Noventa y Nueve (RD\$27,551.99), 21) Nelis Antonio Castro Rojas, la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Veintinueve Pesos Dominicanos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$44,229.35), 22) Álvaro Euclides Vásquez Sosa, la suma de Setenta y Un Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$71,536.69), 23) Margarita Reyes, la suma de Cincuenta Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$50,381.32), 24) María Alcántara Rosario, la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y

Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$67,244.49), 25) Celeste Beltre Rojas, la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$67,244.49), 26) Roberto Abelino Rosario, la suma de Once Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$11,845.69), 27) Fidian Olivo Varela Mota, la suma de Cincuenta Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$50,381.32), 28) Rafael Emilio Guirado Mella, la suma de Dieciséis Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con Veintiún Centavos (RD\$16,153.21), 29) Gabino Mejía Vásquez, la suma de Cincuenta Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$50,381.32), 30) Juan Ramírez, la suma de Veinte Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$20,381.32), 31) Juan Vicente Vásquez De León, la suma de Setenta y Tres Mil Doscientos Diez Pesos Dominicanos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$73,210.65), 32) Elizabeth Santana Durán, la suma de Tres Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos Dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$3,541.99), 33) Rider Enrique Mella Martínez, la suma de Cincuenta Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$50,381.32), 34) Juana Antonia Margarita Luciano Pinales De Morla, la suma de Cuarenta y Nueve Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$49,000.00), 35) Antonia Vásquez Zapata, la suma de Veintiséis Mil Novecientos Veintidós Pesos Dominicanos con Un Centavo (RD\$26,922.01), 36) Sergio Andrés Telleria Mella, la suma de Trece Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Sesenta y Un Centavos (RD\$13,537.61), 37) Pedro Pascual Vásquez Natera, la suma de Cuarenta Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$40,147.32), 38) Juana Ramona De Los Santos, la suma de Cuarenta y Ocho Mil Veinticuatro Pesos Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$48,024.68), 39) Fermín Vásquez Ramírez, la suma de Veintiséis Mil Trescientos Seis Pesos Dominicanos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$26,306.41), 40) Víctor Manuel Jiménez Pérez, la suma de Veintiséis Mil Novecientos Veintidós Pesos Dominicanos con Un Centavo (RD\$26,922.01), 41) Andrés Santana Javier, la suma de Treinta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$35,657.39), 42) Fulgencio Peña, la suma de Siete Mil Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con Noventa y Nueve Centavos

(RD\$7,083.99), 43) Salvador Víctor Exina, la suma de Veintisiete Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$27,551.99), 44) Daniel Mercedes Vásquez, la suma de Setenta y Tres Mil Doscientos Diez Pesos Dominicanos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$73,210.65), 45) Juan De Jesús Moreno Segura, la suma de Diecisiete Mil Trescientos Diecisiete Pesos Dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$17,317.99), 46) Eduardo Lamí, la suma de Veintidós Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$22,999.26), 47) Juan Altagracia Castro, la suma de Ocho Mil Setenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$8,076.60), 48) Domingo Abad, la suma de Cuarenta y Dos Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Siete Centavos (RD\$42,538.07), 49) José Rodolfo Tavarez Rosario, la suma de Trece Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$13,999.45), 50) Confesor Alfonseca Moreno, la suma de Cuatro Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$4,399.72), 51) Benito Hernández Abad, la suma de Treinta y Nueve Mil Doscientos Veintinueve Pesos Dominicanos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$39,229.35), 52) Rafael Sosa Martínez, la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$35,999.26), 53) Félix Mercedes Rincón, la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$37,785.99), 54) Miguel Ángel Heredia, la suma de Catorce Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$14,768.80), 55) Aida Maribel Santana De Los Santos, la suma de Veintiún Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Sesenta y Un Centavos (RD\$21,537.61), 56) Edelmira Sosa Coca, la suma de Veintisiete Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$27,551.99), 57) Otilio Martínez, la suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Setenta y Un Pesos Dominicanos con Noventa y Siete Centavos (RD\$75,571.97), 58) Leris Esperanza Sosa Schotborch, la suma de Catorce Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$14,766.96), 59) Félix Eduardo Sosa, la suma de Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$4,845.41), 60) Freddy De La Rosa Bello, la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$9,445.32), 61)

Felipe Santana Ozuna, la suma de Mil Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Treinta Centavos (RD\$1,038.30), y, 62) Marisol Frías Ventura, la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$18,845.41), por concepto de los beneficios laborales que les corresponden, por haber sido despedidos injustificadamente de sus empleos en el ayuntamiento municipal indicado;
TERCERO: *Condena al Ayuntamiento Municipal de los Llanos, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas ocasionadas en el proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Guacanagarix Ramírez Núñez, abogados que hicieron la afirmación correspondiente”;*

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de Ponderación de Documentos; Omisión de Estatuir; Segundo Medio: Violación a los artículos 139 y 144 del Reglamento 523-09, de fecha 23/07/2009, para la aplicación de la Ley 41-08, de Función Pública; Tercer Medio: Violación al artículo 73 de la Constitución de la República; Principio de la irretroactividad de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis: “Que para el cálculo de las prestaciones de los ex-trabajadores el ministerio de la Administración Pública expidió hojas de cálculos sin ningún tipo de miramientos que pudiera demostrar que los ex-trabajadores tuvieran el tiempo que alegan en dichas hojas, llegando al extremo de que muchos de ellos aparecen con tiempo de trabajo de hasta diez (10) años, cuando la Ley 41-08 de Función Pública, es de reciente creación, y en consecuencia el nacimiento de los derechos de los trabajadores empieza a producirse una vez ésta sea promulgada; que en la sentencia hoy recurrida, el juzgador alega de forma peregrina que la acción de los reclamantes se inició en distintas fechas, sin especificar en cuáles fechas se había iniciado la acción en justicia de dichos reclamantes, para que el Ayuntamiento pueda deducir la prescripción extintiva a que se refieren los artículos 139 y 144 del Reglamento 523-09, situación que estaba obligado a verificar el juez actuante para comprobar si las reclamaciones de los accionantes reposaban en pruebas legales y se encontraban justas; que varios de los reclamantes procedieron a desistir de sus reclamaciones según se comprueba en el acto depositado en la

misma fecha, pero de manera inexplicable el juzgador no se refirió a los documentos, dejando la sentencia hoy recurrida carente de base legal; que en la mayoría de los casos de las reclamaciones encaminadas por los recurridos el juzgador estaba en la obligación de verificar si el plazo para el ejercicio de la acción en justicia estaba en tiempo hábil, situación que el juzgador no verificó”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, expresó en síntesis lo siguiente: “Que ha quedado establecido que los demandantes fueron cancelados injustificadamente de los puestos de trabajo que ocupaban en el Ayuntamiento Municipal de San José de los Llanos, por lo cual procede condenar a este a pagar a favor de aquellos (salvo el señor Claudio Orlando Sosa Sosa, cuya hoja de cálculo de beneficios laborales no fue aportada, ni se hizo pedimento a su favor en este sentido), las cantidades descritas en las citadas hojas de cálculo de beneficios laborales en el estatuto simplificado, expedidas por el Ministerio de Administración Pública”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el recurrente, Ayuntamiento Municipal de San José de los Llanos, fundamenta su recurso en el hecho de que en la sentencia hoy impugnada se le condena a pagar distintas sumas de dinero a favor de los señores Gladis Torres, Carlos Manuel Sabino y Compartes, por concepto de beneficios laborales, pero sin especificar las fechas de despido de los mismos, de forma que se pueda precisar si sus acciones estaban en tiempo hábil, por lo que el Tribunal a-quo cometió una falta de ponderación de documentos; que es criterio de esta Corte de Casación que la sentencia debe contener los motivos y fundamentos en los cuales se sustenta la decisión; que asimismo, es una necesidad imperativa para todos los tribunales del orden judicial, motivar sus sentencias, para que esta Corte de Casación esté siempre en condiciones de apreciar todos los hechos y circunstancias del caso y su calificación, de manera que los hechos se enlacen con el derecho aplicado y así, de ese modo, apreciar sí la ley ha sido bien o mal aplicada; que en la especie, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar de los documentos depositados junto al presente recurso de casación que varios de los hoy recurridos depositaron ante la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís una solicitud de desistimiento, confirmando que la misma tiene el sello de recibido de la Secretaría del referido Tribunal de fecha 24 de mayo de 2013; que se ha podido comprobar también que, el Tribunal a-quo no motivó ni decidió nada sobre la indicada solicitud de desistimiento, máxime cuando la misma debió ser ponderada y contestada, independientemente de cuál fuera su veredicto, es decir, que el Tribunal a-quo estaba en la obligación de precisar quiénes desistían de la demanda para proceder al fallo de la misma;

Considerando, que en consecuencia, al hacer silencio y no ponderar dicha solicitud de desistimiento, el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que el juez está en la obligación de motivar en su sentencia todos los puntos y solicitudes planteados por las partes, así como, determinar con claridad el interés de las mismas en el proceso, puesto que solo así se puede comprobar si el derecho que ha sido aplicado por dichos jueces está enlazado con las acciones, excepciones, alegaciones y defensas que las partes sostuvieron en el pleito, ya que la sentencia es el resultado de la concordancia entre estos elementos, lo que no se observa en la especie, al no estar debidamente motivada esta decisión; constituyendo esto razón para que esta sentencia esté afectada por la censura de la casación; por lo que procede acoger en este aspecto el recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la Sentencia de fecha 27 de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de mayo de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ramón Emilio Peralta Calderón.
Abogado:	Lic. Thomas De Jesús Henríquez García.
Recurrido:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Dr. Juan José Jiménez G., Licdos. Giancarlo Veras P., Felipe Rodríguez Suriel, Marino Hernández B. y Emilio Martínez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Emilio Peralta Calderón, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0097913-6, domiciliado y residente en la calle Benigno del Castillo, No. 10, del sector San Carlos, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 15

de mayo del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en las lecturas de sus conclusiones al Dr. Juan José Jiménez, por sí y por los Licdos. Felipe Rodríguez Suriel y Giancarlo Veras P., quienes actúan a nombre y en representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Thomas De Jesús Henríquez García, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1027514-6, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Juan José Jiménez G., y los Licdos. Giancarlo Veras P., Felipe Rodríguez Suriel, Marino Hernández B. y Emilio Martínez, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0115339-3, 031-0418034-8, 001-1718156-0, 001-0176084-3 y 001-0449721-9, abogados de la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 3 de junio del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 26 del mes de octubre del año 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fechas 18 y 19 de julio de 2012, el Ayuntamiento del Distrito Nacional publicó en varios periódicos de circulación nacional el aviso de Licitación Pública Nacional ADN-LPN-015-12, relativa al suministro de luces de navidad para ser utilizadas en los diferentes parques del Distrito Nacional; b) que dicha licitación se realizó en fecha 31 de agosto de 2012, y participó el señor Ramón Emilio Peralta Calderón, quien resultó adjudicatario en fecha 27 de septiembre de 2012, por un monto total de RD\$6,335,000.00; c) que en fecha 1 de octubre de 2012, el Ayuntamiento del Distrito Nacional le informó al señor Ramón Emilio Peralta Calderón que fue declarado adjudicatario del contrato correspondiente al procedimiento de Licitación Pública Nacional, en aras de ultimar los detalles del contrato, por lo que el 9 de octubre entregó la Orden de Compra No. AV-11999, respecto a las luces de navidad; d) que el Ayuntamiento del Distrito Nacional desembolsó a favor del señor Ramón Emilio Peralta Calderón la suma de RD\$3,864,892.21, por lo que en fecha 20 de noviembre de 2012, mediante el conduce No. 42-012, el señor Ramón Emilio Peralta Calderón entregó al referido Ayuntamiento 34 cajas contentivas de 3,400 extensiones de luces de navidad; e) que mediante Oficio No. 017/2012, del 26 de noviembre de 2012, el Departamento de Suministro del Ayuntamiento del Distrito Nacional devolvió al señor Ramón Emilio Peralta Calderón las 34 cajas de luces que recibió mediante el conduce No. 42-2012, debido a que las mismas no se corresponden con las que se requirieron a través del procedimiento de Licitación Pública Nacional ADN-LPN-015-12, por lo que mediante Acto No. 1114/2012, del 26/12/2012, el Ayuntamiento intimó al recurrente para en el plazo de tres (3) días francos restituya los pagos que le fueron avanzados, en vista del incumplimiento a los términos del pliego de condiciones; f) que inconforme con lo anterior, el señor Ramón Emilio Peralta Calderón interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 29 de enero de 2013, que culminó con la Sentencia de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: ***“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor Ramón Emilio Peralta Calderón, en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil trece (2013), contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por haber sido***

hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el citado Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor Ramón Emilio Peralta Calderón, en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil trece (2013), contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expresadas, y en consecuencia, ACOGE las conclusiones presentadas por la parte recurrida, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su escrito de defensa depositado en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil (2013); **TERCERO:** ORDENA, al señor Ramón Emilio Peralta Calderón, devolver la suma de tres millones ochocientos sesenta y cuatro mil ochocientos noventa y dos pesos dominicanos con 21/100 (RD\$3,864,892.21), que le fuere avanzada por la Administración Municipal del Distrito Nacional en aras de consumar la compra de extensiones de luces de navidad conforme al procedimiento de Licitación Pública Nacional ADN-LPN-015-12, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor Ramón Emilio Peralta Calderón, a la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional, y al Procurador General Administrativo; **QUINTO:** Declara libre de costas el presente proceso; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010, al violarse la fecha de entrega de la orden de compra al recurrente Ramón Emilio Peralta Calderón, por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional; Segundo Medio: Falta de motivos de la sentencia recurrida, establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Desnaturalización de documentos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, aunque el recurrente solo se limitó a realizar alegatos de hechos, por tratarse de un asunto constitucional es imperativo a esta Corte de Casación contestarlo y ponderarlo, por lo que el recurrente alega únicamente que se debe respetar el derecho de defensa, porque si al licitador se le respeta el plazo en la entrega de la orden de compra tal como lo establece el orden cronológico de la licitación, pues no hubiese

el licitador pagado gran suma de dinero en transporte aéreo para traer desde la China las luces de navidad, que adquiriría el Ayuntamiento del Distrito Nacional,

Considerando, que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso; que para que exista violación al derecho de defensa es necesario que la parte que así lo invoca esté en condiciones de probar en qué aspectos sus derechos fueron conculcados, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que el señor Ramón Emilio Peralta Calderón tuvo la oportunidad de presentar y depositar dentro del plazo de ley su escrito de defensa y documentos probatorios, lo que se comprueba en la motivación de la sentencia impugnada; que asimismo existe violación al derecho de defensa o al debido proceso, en los casos en que el tribunal no ha respetado u observado los principios fundamentales y reglamentaciones jurídicas que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, situación que no se ha producido en la especie, no advirtiendo esta Suprema Corte de Justicia del análisis de la decisión impugnada transgresión alguna al debido proceso o al derecho de defensa, toda vez que del conjunto de actuaciones y actos procedimentales de la especie se evidencia que se han cumplido a plenitud las formalidades legales exigidas; que, en ese orden, el medio analizado carece de fundamento, por lo que este primer medio procede ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis que el Tribunal a-quo, en la página 25, ordinal No. XIV habla sobre lo que pudo constatar de los elementos de pruebas y los hechos del caso, y resulta todo lo contrario a lo expuesto por el Tribunal a-quo, en el sentido, porque sí le afecta la violación de la fecha para la entrega de la orden de compra por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en el plazo establecido, debido a que, el recurrente no tuvo el tiempo suficiente para poder realizar la compra de las luces en el exterior y embarcar vía marítima, las cuales fueron adquiridas en la China, razón por la cual la compañía de Transporte UPS, le enviara una

carta en inglés al señor Ramón Emilio Peralta Calderón indicándole que debido a la época de fin de año y el poco tiempo disponible que tenía la compañía de transporte, todo esto debido a la no entrega de la orden de compra en plazo establecido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, lo que se traduce en una violación flagrante en perjuicio del recurrente, y el Tribunal a-quo omitió esta parte al dictar la sentencia objeto de casación;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó lo siguiente: “Que en el caso específico de la convención que se encuentra supeditada a la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 18 de agosto de 2006, y sus modificaciones, el artículo 4 de dicho dispositivo legal define como contrato principal al documento o instrumento legal suscrito entre los representantes autorizados de la autoridad contratante y el contratista para la adquisición de bienes, concesiones y la ejecución de proyectos, obras o servicios en que se fijan las obligaciones y derechos de ambas partes en armonía con la presente ley, su reglamento, los pliegos de condiciones y demás disposiciones legales vigentes; que el Pliego de Condiciones Específicas para Compra y Contratación de Bienes, Licitación Pública Nacional ADN-LPN-015-12, para suministro de luces de navidad a ser utilizadas en los presentes parques del Distrito Nacional (lote único), en su artículo 2.5 establece un cronograma de licitación, el cual contiene las actividades y períodos en que los mismos serían ejecutados, fijando la fecha de adjudicación para el 12 de septiembre de 2012, mientras que en su artículo 2.8 en cuanto a la descripción de los bienes establece como características de las extensiones de luces de navidad, las siguientes: 1) que sean para exterior; 2) que tengan una longitud alumbrada de 7.16 mts.; 3) que la longitud de cuerda sea de 7.86 mts.; 4) que el cable conductor sea de 60.96 cms para conectar hasta 8 juegos (210 vatios máximo) de extremo a extremo; 5) que tenga dos conectores (macho-hembra); 6) que sean extensiones de 100/1 bombillas; 6) que haya 2,100 de color rojo, 12,000 de color blanco, 2,000 de color verde y 2,000 de color azul, evidenciándose que la referida contratación era para un total de 18,100 extensiones de luces de navidad; que a partir de los elementos de prueba y los hechos acaecidos en el presente proceso, se ha podido constatar que ciertamente la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional, realizó la actividad de adjudicación fuera del período

establecido en el cronograma de licitación establecido en el pliego de condiciones, es decir, el 1 de octubre de 2012, cuando lo había previsto para el 12 de septiembre de 2012, y no fue variada la fecha para la entrega del objeto del contrato; sin embargo, se entiende que eso no se traduce a una violación por incumplimiento a sus obligaciones asumidas en el pliego de condiciones, ya que por la naturaleza del contrato, su obligación radica en el pago del precio de la compra-venta, a lo cual estuvo dando cumplimiento conforme al calendario del pago acordado por las partes, ahora bien, es preciso advertir que el fiel cumplimiento de dicho calendario o cronograma no perjudica al recurrente en lo que atañe a la entrega de la cosa de acuerdo a los presupuestos establecidos en el pliego de marras, ya que la calidad de las extensiones presentadas en la propuesta, en principio, no estaban supuestas a variar al momento de ser entregados los productos finales, tal y como sucedió en el presente caso; que en base a lo anterior, se verifica que si bien el suministro por parte del recurrente, de las 18,100 extensiones de luces de navidad para ser utilizadas en los diferentes parques del Distrito Nacional, acordadas mediante la Orden de Compra No. AV-11999, de fecha 2 de octubre de 2012, a más tardar debió realizarse en la primer semana del mes de noviembre de 2012, no menos cierto es que conforme al conduce No. 42-012, en fecha 20 de noviembre de 2012, se produjo la entrega al Ayuntamiento del Distrito Nacional de 34 cajas contentivas de 3,400 extensiones traídas desde China, cuando la referida orden calificaba el tipo de compra como nacional, las cuales posteriormente fueron devueltas por no satisfacer las exigencias del pliego de condiciones. En tal sentido, se observa que el recurrente no satisfizo en su totalidad la obligación de entregar la cosa objeto del contrato, no solo en cuanto a la cantidad requerida, sino con las características que presentó en la muestra que fue aprobada por ser cónsona con el pliego de condiciones, por lo que habiendo incumplido en su obligación, se justifica el hecho de que la recurrida haya devuelto la mercancía y haya manifestado su negativa en pagar el restante del precio que hoy se reclama en justicia, pues no se han dado las condiciones establecidas en el artículo 2.4 del pliego de condiciones, por lo que ante la carencia de elementos que sustenten la ejecución de dicho contrato, ha lugar a rechazar en todas sus partes el referido recurso contencioso administrativo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta

Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que la parte recurrente, señor Ramón Emilio Peralta Calderón, alega que el Tribunal a-quo yerra al emitir la sentencia impugnada y rechazar su recurso contencioso administrativo, conllevando a que la misma adolezca de falta de motivos; que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar de los hechos y pruebas del caso, que la licitación otorgada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional al señor Ramón Emilio Peralta Calderón se realizó para la compra y venta de luces de navidad, cuyas reglas de forma y fondo fueron recogidas por el Pliego de Condiciones creado al efecto; que se ha podido establecer además, que contrario a lo que alega el recurrente, las partes solo acordaron que la licitación era de carácter nacional, y si el recurrente realizó operaciones distintas lo hizo en pleno conocimiento y contrario a lo estipulado; ahora bien, las características y calidades que debían tener las mercancías sí fueron acordadas y cotejadas en el Pliego de Condiciones, y eso era lo que el recurrente debía tomar en cuenta al momento de la entrega, ya que como bien consideró el Tribunal a-quo el recurrente no tuvo inconvenientes para hacer la entrega de la mercancía en el tiempo indicado, a pesar de que la adjudicación tardó más tiempo de lo establecido en el calendario, lo que pone en evidencia que esa variación tampoco debía causar problemas para que la mercancía se entregara según las especificaciones acordadas; que las partes acordaron el pago por unas mercancías con cualidades y dimensiones específicas, las cuales no fueron cumplidas por el recurrente, y eso llevó a que el Ayuntamiento del Distrito Nacional las devolviera y no pagara el precio restante, pues habían acordado una cosa y recibieron otra distinta e incompleta; que como acertadamente consideró el Tribunal a-quo, aunque la fecha de adjudicación fue tardía, el recurrente pudo cumplir con la fecha de entrega, solo que no siguió las condiciones de forma y particularidad señaladas en el Pliego de Condiciones, y al no satisfacer las exigencias del Ayuntamiento del Distrito Nacional, se resolvió devolver la mercancía, al existir un incumplimiento en el fondo mismo de la licitación;

Considerando, que el recurrente erróneamente dice en sus argumentos que la sentencia del Tribunal a-quo adolece de falta de motivos, por lo que es menester aclarar que la falta de motivos es la ausencia de toda justificación de la decisión sobre el punto litigioso, que imposibilita todo control de la Corte de Casación, por lo que el juez

debe expresar las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su decisión; que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado por el recurrente, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar violación a la ley o a la Constitución, ni mucho menos al derecho de defensa, en el entendido de que para proceder a conocer del recurso contencioso administrativo deben observarse las formalidades para la interposición del mismo, razón suficiente para que este segundo medio de casación que se examina carezca de fundamento y de base jurídica que lo sustente y deba ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, el recurrente señala lo siguiente: “Que en la sentencia quedan desnaturalizados los hechos de la causa, desde que se parte de la premisa, de que el licitador hoy recurrente está solicitando la resolución del contrato de licitación, lo cual es contrario a las motivaciones de la sentencia, porque el recurrente lo que solicito en el Tribunal a-quo, fue el pago restante de los valores adeudados por el citado contrato de licitación, él no ha invocado la resolución del contrato, lo que significa que el Tribunal a-quo fallo fuera de lo pedido; que en la especie, se desnaturalizaron documentos presentados por el recurrente, ya que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta el cronograma de la licitación No. ADN-LPN-015-12, con relación al pliego de condiciones con el cual establece la fecha de entrega de la orden de compra No. AV-11999, la cual estaba programada para la entrega al licitador, el día 12 de septiembre de 2012, y resulta que esta fue entregada por el departamento de compra del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 2012, cuando para esa fecha el suplidor Ramón Emilio Peralta Calderón, debía tener las luces en el embarque para traerla a la República Dominicana, lo que significa que el tiempo era insuficiente para el licitador, por lo que no pudo hacer

la corrección de las luces por el error cometido por el fabricante en la elaboración de las luces, el cual hubiese sido corregido y entregado en tiempo hábil para su instalación, por lo que en esas atenciones el Tribunal a-quo desconoció las reglas y desnaturalizó los documentos aportados”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que las motivaciones de la sentencia impugnada están encaminadas a demostrar, en base a los documentos probatorios anexados, los hechos y el derecho, al explicar el por qué el Ayuntamiento del Distrito Nacional no procedió con el pago restante, ya que como bien expresó el Tribunal a-quo, el recurrente incumplió lo acordado en el contrato de licitación, en cuanto a las condiciones en que debían ser entregadas las mercancías, en este caso, las luces de navidad, donde las partes habían acordado ciertas cualidades y dimensiones, y éstas no fueron cumplidas, lo que pone en evidencia el incumplimiento de lo acordado; que al verificar el Ayuntamiento del Distrito Nacional el incumplimiento por parte del recurrente, éste estaba en su derecho de no recibir por lo que no había pagado; que de lo anterior se evidencia que el motivo principal del recurso contencioso administrativo fue debidamente motivado por el Tribunal a-quo en su sentencia, por lo que las conclusiones accesorias seguían la suerte de lo principal; que las sentencias se bastan a sí mismas y el contenido de las mismas hacen plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados, como efectivamente realizó el Tribunal a-quo en la sentencia hoy impugnada, al expresar en sus considerando sobre la naturaleza del contrato de licitación, basándose en los requisitos de forma y fondo que unen a las partes, y verificando también las condiciones esgrimidas en la licitación y el Pliego de Condiciones, por lo que este argumento no tiene base jurídica sólida que lo sustente y debe ser desestimado;

Considerando, que sobre el alegato del recurrente de que no pudo hacer la corrección de las luces antes de hacer la entrega, esta Corte de Casación lo considera improcedente, ya que el hecho de que el recurrente no realizara la entrega de la mercancía en las condiciones que no eran, estableciendo que el Ayuntamiento del Distrito Nacional adjudicó fuera de fecha la licitación, no es un argumento válido ni justificativo en derecho, puesto que, como se expresó más arriba, el recurrente sí entregó en el tiempo acordado la mercancía, pero no lo que se había acordado en el Pliego de Condiciones, porque aunque en verdad varío

la fecha, esto no impidió que el recurrente realizara la entrega a tiempo, pero el recurrente pretende alegar un error propio y de sus empleados para invalidar la sentencia impugnada, lo que no es válido legalmente, puesto que no hubo ninguna circunstancia de derecho ni de fuerza mayor comprobada;

Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aportan, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia considera que en la sentencia impugnada no hubo desnaturalización ni de hecho ni de documentos, ya que desnaturalizar es darle a un documento o hecho un sentido contrario o inexacto, lo que no ocurre en la especie, pues no se visualiza ningún desconocimiento ni de los hechos, y mucho menos de los documentos; que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones indicadas por el recurrente, ya que por el contrario sus motivos están debidamente fundamentados en derecho sin evidencia alguna de desnaturalización, razón por la cual estos tercer y cuarto medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Emilio Peralta Calderón, contra la Sentencia de fecha 15 de mayo del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juana Enriqueta García.
Abogados:	Licdos. Rodolfo M. López Encarnación y Rubén Antonio De Jesús.
Recurridos:	Asociación de Dueños de Camiones y Volquetas de San Pedro de Macorís.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Enriqueta García, actuando en representación de Perla Andreina Sánchez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0088061-0, domiciliada y residente en la calle 1era. núm. 19, sector Tres y Medio, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Rodolfo M. López Encarnación, abogado de la recurrente Juana Enriqueta García;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Rodolfo M. López Encarnación y Rubén Antonio De Jesús, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0068185-1 y 023-0088950-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3561-2014, de fecha 11 de junio de 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto contra la recurrida Asociación de Dueños de Camiones y Volquetas de San Pedro de Macorís;

Que en fecha 23 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de asistencia económica, daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social a la Ley 87-01, AFP, ARS y ARL, interpuesta por la señora Juana Enriqueta García, contra la Asociación de Dueños de Camiones y Volquetas de San Pedro de Macorís, la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de

Macorís, dictó el 29 de febrero de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la demanda en pago de asistencia económica y daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, incoada por la señora Juana Enriqueta García (madre de la menor Perla Andreina) en contra de la Asociación de Dueños de Camiones y Volquetas de San Pedro de Macorís; Segundo: Se condena a la Asociación de Dueños de Camiones y Volquetas de San Pedro de Macorís a pagar en favor de la señora Juana Enriqueta García, madre de la menor Perla Andreina Sánchez García, la suma de RD\$90,641.70 (Noventa Mil Seiscientos Cuarenta y Uno con 70/100) por concepto de asistencia económica, más una indemnización de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) por los daños y perjuicios ocasionados con la no inscripción del fallecido Andrés Sánchez Ortiz en la Seguridad Social; Tercero: Se rechazan los pedimentos incidentales de declarar la prescripción de la acción y la inadmisibilidad de la misma, formulada por la Asociación de Dueños de Camiones y Volquetas de San Pedro de Macorís, por improcedente, infundada y carente de base legal; Cuarto: Se condena a la Asociación de Dueños de Camiones y Volquetas de San Pedro de Macorís al pago de las costas del proceso con distracción y provecho en favor del Lic. Rodolfo López, quien afirma haberlas avanzado; Quinto: Se comisiona al ministerial Virgilio Martínez Mota, ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 21-2012, de fecha 29 de febrero del 2012, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la demanda en cobro de asistencia económica y daños y perjuicios incoada por la señora Juana Enriqueta García contra la Asociación de Dueños de Camiones, Volquetas y Volteos, por no haber probado la relación de trabajo entre el señor Andrés Sánchez Ortiz y la Asociación de Dueños de Camiones, Volquetas y Volteos de San Pedro de Macorís de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Condena a la señora Juana

*Enriqueta García al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael Fernando Correo Rogers y Ediburgo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Sabino Benítez, ordinario de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Principio de Inmediación; **Segundo Medio:** Violación a la ley y su aplicación incorrecta;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que en la especie se procederá a analizar si el recurso fue notificado en el plazo que contempla el artículo 643 del Código de Trabajo, y la Ley sobre Procedimiento de Casación, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de septiembre de 2012 y notificado a

la parte recurrida el 1º de octubre del 2012, por acto núm. 687-2012, diligenciado por el ministerial Félix Osiris Matos Ortiz, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede declarar la caducidad del recurso;

Considerando, que ser por esto un medio suplido de oficio, esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Juana Enriqueta García, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de enero de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) y compar- tes.
Abogados:	Lic. Farnelis Solís Pereyra y Licda. María Margarita Pontiel.
Recurrida:	Dilsa Alttagracia Payero Castellanos.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Fernández.

TERCERA SALA.*Declara Nulo.*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), entidad Estatal y existente de conformidad con la Ley núm. 5879 de Reforma Agraria de fecha 27 de abril de 1962, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero casi esquina Av. Gregorio Luperón, Plaza de la Bandera, debidamente representada por su director general, Ing. Alfonso Radhames Valenzuela, dominicano, mayor de edad,

de Identidad y Electoral núm. 012-0023107-2, domiciliado y residente en esta ciudad y señores: José Manuel Payero, Leónidas Payero, José Payero, Porfiria Collado de Genao, Rosa del Carmen Cabrera, Cornelio Alberto Francisco, María Altigracia Santana, Carlos José Reyes Peralta, Carlo Juan Minier Roble, Luis Manuel Espinal Mata, José Isidro Goris Rodríguez, Oliva Santos Hernández, Dolores Núñez, Néstor Trejo, Elia Cabrera Núñez, Idania Vargas Ventura, Arison Antonio Almonte, Aurelio Arias Santos, María Victoria Hernández Acevedo, Domingo Antonio Medina, Juana Núñez Tapia, José Miguel Guerrero Martínez, Rut Esther Ramos, Félix Rafael Cruz, Irving Jorge Luis Peña, Carlo Vicente Paulino, Francia Antonia Ogando, Agustín Arias, Saturnino Guerrero Martínez, Cornelio Alberto Francisco y Ramón Emilio López, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Farnelis Solís Pereyra, abogado del recurrente Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2013, suscrito por la Licda. María Margarita Pontiel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 096-0013814-4, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Miguel Angel Fernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0014989-6, abogado de la recurrida Dilsa Altigracia Payero Castellanos;

Que en fecha 16 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad,

a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (Deslinde Litigioso), con relación a la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 22 de junio de 2011, la decisión núm. 20110144, cuyo dispositivo figura copiado en la sentencia apelada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, por los señores José Manuel Payero, Leónidas Payero y José Payero, intervino la sentencia de fecha 12 de febrero de 2013, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“1ero.:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sergio de Jesús Ozora Rodríguez, actuando en representación de los señores José Manuel Payero, Leónidas Payero y José Payero, contra la Decisión núm. 20110144 dictada por el Tribunal de Tierras relativa al deslinde practicado en la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Esperanza, Provincia Valverde, y que dio como resultando la Parcela núm. 1-006.8543 por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **2do.:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Sergio de Jesús Ozoria, actuando en representación de la parte recurrente señores José Manuel Payero, Leónidas Payero y José Payero, por improcedentes y mal fundadas; **3ro.:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. Miguel Angel Fernández quien actúa en representación de la señora Dilsa Alt. Payero Castellanos, por estar bien justificadas; **4to.:** Se confirma en todas sus partes la Decisión núm. 20110144 dictada por el Tribunal de Tierras relativa al deslinde practicado en la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Esperanza, Provincia Valverde, y que dio como resultando la Parcela núm. 1-006.8543, cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: **“Primero:** Acoge las conclusiones formuladas por la señora Dilsa Altagracia Payero Castellanos a través de su abogado constituido por precedente; **Segundo:** Rechaza la instancia en oposición a deslinde suscrita por el Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez en fecha 20 de

febrero del año 2006 y depositada por ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, en la misma fecha, abogado que actúa a nombre y representación de los señores José Payero Ventura, José Manuel Payero Taveras, Leónidas Payero Ventura y Reyna Payero Ventura y Angel Gabriel Báez González, a través de su abogado constituido por improcedentes y mal fundados; **Tercero:** Aprueba los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor José Luis Sánchez Santos, codia 5557, dentro de la Parcela núm. 1, del D. C. núm. 2 del Municipio de Esperanza por cumplir con los requisitos de la Ley de Registro de Tierras, cuyo resultado es el siguiente: Parcela núm. 1-006.8543 del D. C. núm. 2 Municipio de Esperanza, Provincia Valverde. Superficial 94,400.00; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos de Mao, lo siguiente: a) Rebajar en el certificado de y título núm. 147 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Esperanza, Provincia Valverde, la cantidad de 94,400.00 Mts2., y cancelar esta carta constancia que sustenta esta solicitud de deslinde, expedida a nombre de Dilsa Altagracia Payero Castellanos; b) Crear el Certificado de Título original que ampare la parcela resultante y el área descrita, y expedir un duplicado del certificado de título a favor de la señora Dilsa Altagracia Payero Castellanos, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral 033-0024455-9, domiciliada y residente en la Calle Hermanas Mirabal núm. 45, Sector Salomé Ureña, Municipio de Esperanza, y residente en los Estados Unidos de América; c) Levantar la oposición inscrita en estos predios a causa de la notificación del acto de alguacil núm. 247/2000 de fecha 27 de junio del año 2000; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato de los señores José Payero Ventura, José Manuel Payero Taveras, Leónidas Payero Ventura y Reyna Payero Ventura y Angel Gabriel Báez González, Isabel María Espinal, Ana Mercedes Báez y cualquier persona que esté ocupando estos terrenos por ser propiedad de la señora Dilsa Altagracia Payero Castellanos, **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida como medios de su recurso, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Exceso de poder, violación a las normas jurisprudenciales; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación a normas jurídicas”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida ha planteado un medio de inadmisión por falta de calidad e interés contra la entidad, Instituto Agrario Dominicano (IAD) que aparece como representante de los señores José Manuel Payero y compartes, en el presente Recurso de Casación, bajo el fundamento de que dicha entidad está desnaturalizando su función, dado que no tiene facultad para litigar a nombre de terceros, porque la ley no lo faculta para eso;

Considerando, que la falta de poder o facultad de una persona que figura en el proceso como representante de otra, no constituye un caso de falta de calidad o interés como lo interpreta la recurrida, sino una excepción de nulidad instituida en el artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, nulidad de fondo que afecta la validez de un acto de procedimiento, en este caso del Recurso de Casación, razón por la cual, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende darle a dicha solicitud su verdadero alcance y sentido, y conocerlo como es, una excepción de nulidad;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que las partes que impulsaron el recurso de apelación del que estaba apoderado la Corte a-qua fueron los señores José Manuel Payero, Leónidas Payero y José Payero, contra la sentencia núm. 20110144, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Valverde; que consta también en la sentencia de marras, específicamente en el segundo resulta, página 148, que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), no obstante no ser parte del proceso, depositó por ante el Tribunal a-quo posterior al cierre de los debates, un escrito en solicitud de reapertura de los debates, instancia que le fue rechazada;

Considerando, que se impone ponderar en primer término, la citada excepción de nulidad; que en ese orden, se advierte de la sentencia impugnada, que lo recurrido por ante la Corte a-qua versó sobre una apelación interpuesta por los señores José Manuel Payero, Leónidas Payero y José Payero, contra la sentencia núm. 20110144, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Valverde, la cual entre otras cosas, rechazo la oposición al proceso de deslinde en la Parcela objeto de la presente litis iniciada por los referidos señores, reconociendo como única propietaria de la misma a la señora Dilsa

Altagracia Payero Castellanos, así como también el desalojo de dicha Parcela de dichos señores, y, de cualquier persona que esté ocupando esos terrenos;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone que el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto; que, en ese sentido, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Podrán pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieran figurado en el juicio”;

Considerando, que el referido artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 establece que: “constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez del acto la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”;

Considerando, que en cuanto a la aplicación del citado artículo 39 de la Ley núm. 834-78, es preciso señalar, que la nulidad de fondo que instituye dicho estatuto legal, sanciona la acción realizada por quienes actúan en justicia a nombre o en representación de otra persona, como ocurre cuando una parte tiene limitada su capacidad para actuar personalmente ante los órganos jurisdiccionales, ya sea por tratarse de una persona moral, de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio o ya sea por voluntad del propio representado, y no justifican el poder o mandato legal, judicial o convencional que le es conferido por la parte por cuenta de quien actúan y que les autorizan a proceder en esa calidad; que dicha representación se encuentra directamente vinculada al contrato de mandato que consagra el artículo 1985 del Código Civil mediante el cual el representante, quien deviene en el proceso como un mandatario, realiza gestiones en nombre de su mandante, haciendo recaer sobre él los efectos jurídicos de lo convenido en el contrato de mandato, contrato éste que, según dispone el artículo mencionado, puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada o aún por carta; que es en el escenario expuesto de la figura de la representación, consagrada en el artículo 39 de la ley citada;

Considerando, que la falta de capacidad como medio tendente a declarar ineficaz la acción del que demanda, conlleva una sanción contra quienes actúan en justicia a nombre o en representación de otra persona,

y no justifican el poder o mandato legal, judicial o convencional que le es conferido por la parte por cuenta de quien actúan y que les autorizan a proceder en esa calidad; que dicha representación se encuentra directamente vinculada al contrato de mandato que consagra el artículo 1985 del Código Civil, citado, mediante el cual el representante, quien deviene en el proceso como un mandatario, realiza gestiones en nombre de su mandante, haciendo recaer sobre él los efectos jurídicos de lo convenido en el contrato de mandato, contrato éste que, puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada o aún por carta;

Considerando, que la recurrente no ha probado por ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, el por que actúa en representación de los señores José Manuel Payero, Leónidas Payero y José Payero, cuando estos perfectamente podían haber intervenido en su propia representación, dado que ellos sí fueron partes tanto en jurisdicción original como por ante la Corte a-qua; que como la acción en justicia es en principio de carácter subjetivo, no es permitido accionar por cuenta de otro sin la debida autorización, por tanto, al no demostrar la hoy recurrente dicho poder, el acto contentivo al presente Recurso de Casación debe ser declarado nulo, sin necesidad de ponderar los medios del recurso de que se trata;

En cuanto a la intervención voluntaria del señor Cornelio Alberto Francisco Abreu y compartes.

Considerando, que en fecha 18 de junio del 2013, la Licda. Hirma A. Estévez Espinal, deposito por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia en solicitud de intervención voluntaria en el presente Recurso de casación; solicitud que le fue acogida en cuanto a la forma por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución 1885-2014, de fecha 1° de abril del 2014;

Considerando, que los intervinientes voluntarios, pretenden con su intervención lo siguiente: “**Único:** Que la presente intervención sea unida al Recurso Principal interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en fecha 24/5/2013 contra la sentencia núm. 20130312 del Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte Santiago, de fecha 30 de enero de 2013”;

Considerando, que la demanda en intervención ante esta Corte de Casación está supeditada a la ponderación del recurso de casación, en consecuencia, no procede estatuir acerca de la misma, en razón de haberse anulado el recurso de casación antes citado y al cual pretendía dichos intervinientes que se uniera la intervención que nos ocupa; que la presente solución, vale decisión sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y los señores José Manuel Payero, Leónidas Payero y José Payero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, 12 de febrero de 2013, en relación con la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, (resultante 1-006.8543), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Miguel Ángel Fernández, abogado que afirma haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de marzo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dania Marleni Morán Rodríguez.
Abogado:	Dr. Dagoberto Genao Jiménez.
Recurrido:	Arsenio Coiro.
Abogada:	Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dania Marleni Morán Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0004338-8, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero núm. 43, sector La Joya, San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 10 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Dagoberto Genao Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-0016595-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2014, suscrito por la Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0027320-7, abogada del recurrido Arsenio Coiro;

Que en fecha 29 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis relativa al Saneamiento en relación con la Parcela núm. 215534890596, Manzana núm. 94, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó su sentencia núm. 04862013000026, de fecha 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge como buena y válida la reclamación hecha por el señor Arsenio Coiro sobre la Parcela núm. 215534890596, Manzana núm. 94, del D. C. núm. 1, del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, con una extensión superficial de 148.35 M2., con las colindancias y mejoras según constan en los planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales y por estar fundamentada su posesión conforme a la ley que regula la materia y conforme a la posesión establecida en el Código Civil Dominicano; Segundo: Se ordena el registro de propiedad de la parcela con sus mejoras ante descrita a

favor del señor Arsenio Coiro, de nacionalidad Estadounidense, mayor de edad, soltero, titular del Pasaporte núm. 455879528 domiciliado y residente en esta ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez. En copropiedad con la señora Dania Marlenys Moran Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de Oficio doméstico, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0004338-8, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero núm. 43, sector La Joya de esta ciudad de San Ignacio de Sabaneta; Tercero: Se ordena a la Secretaria del Tribunal de Tierras, que una vez cumplido el plazo de 30 días para la apelación después de notificada la sentencia, expida el oficio de registro correspondiente a la oficina del Registrador de Títulos a los fines de lugar; Cuarto: Se ordena al Registrador de Títulos que haga constar en el Certificado de Título y sus correspondientes duplicados, lo siguiente: La presente sentencia en que se fundan los derechos registrados por el presente certificado de título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un año a partir de la emisión del mismo. Y no se reputará tercer adquirente de buena fe a toda persona que adquiere un inmueble durante el plazo previsto a interponer el recurso de revisión por causa de fraude; Quinto: Se aplaza el cobro de la contribución especial establecida en el artículo 39 y siguiente de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, para la constitución del Fondo de Garantía de Inmuebles Registrados, hasta tanto se efectúen la creación y puesta en operación de las estructuras de recaudación y administración del mismo, según el artículo 2 de la resolución núm. 622-2007"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara en cuanto a la forma bueno y válido, por cumplir con las formalidades legales vigentes, el recurso de apelación interpuesto por el señor Arsenio Coiro en contra de la sentencia núm. 04862013000026, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, depositado en la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez en fecha uno (1) del mes de abril del año dos mil trece (2013) por intermedio de su abogada apoderada, relativa al Saneamiento en la Parcela núm. 215534890596, Manzana núm. 94, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez; **Segundo:** Se ordena, en cuanto al fondo,

que se modifique parcialmente en la parte dispositiva la sentencia núm. 04862013000026 de fecha veinte y ocho (28) del mes de febrero del dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, específicamente el ordinal segundo en su parte in fine, para que sea excluida como copropietaria de dicho bien a la señora Dania Marlenis Morán Rodríguez, por no haber adquirido el señor Arsenio Coiro, dicho bien en copropiedad, ni aplicándose el derecho de posesión en previo concubinato al matrimonio, y ser la decisión en este aspecto contraria al derecho, en consecuencia se ordene el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 215534890596, Manzana núm. 94, del D.C. núm. 1, del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, con una extensión superficial de 148.35 M2., con sus colindancias y mejoras según constan solo a nombre del señor Arsenio Coiro, de nacionalidad americano, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. 455879528, domiciliado y residente en Estados Unidos de América, y transitoriamente en esa ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, República Dominicana, por ser el único propietario de manera legítima y se confirmen los demás ordinales de la sentencia núm. 04862013000026 de fecha veinte y ocho (28) del mes de febrero del dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez; **Tercero:** Se ordena a la Secretaria de este Tribunal, la comunicación de esta sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, así como a los reclamantes y sus abogados que aparecen en las actas de audiencia; **Cuarto:** Se ordena a la Secretaria de este Tribunal, que una vez cumplido el plazo de treinta (30) días después de notificada la sentencia, para poder incoar el recurso de casación, y no se ejerza, expida el oficio de registro correspondiente a la oficina del Registrador de Títulos competente para los fines de lugar; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos que haga constar en el Certificado de Títulos y sus correspondientes duplicados, lo siguiente: la presente sentencia en que se fundan los derechos registrados por el presente certificado de título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un año a partir de la emisión del mismo. Y no se reputará tercer adquirente de buena fe a toda persona que adquiere un inmueble durante el plazo previsto a interponer el recurso de revisión por causa de fraude; **Sexto:** Se declara en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 108-05, que en estos procesos no hay condenación en costas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción; **Tercer Medio:** Violación al consagrado derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir mejor a la solución del caso, los recurrentes alegan en cuanto aspectos ponderables, los siguientes: “que todo juez al momento de emitir su decisión debe motivar tanto en hecho como en derecho, todos y cada uno de los medios y motivos planteado en el transcurso del proceso, tal como lo plantea el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que no hizo la Corte a-qua, dado que en la sentencia recurrida no se ha podido establecer con precisión, las motivaciones en hechos y en derecho que fundamentan la misma, dado que los jueces a-quo solo valoraron las pruebas depositadas por el recurrido y no así las depositadas por ella, tales como: recibos de pagos a trabajadores de la construcción quienes laboraron en la vivienda objeto de la partición pagados por ella, acto notarial, instrumentado por el Dr. Espertin Pichardo, Notario Público del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, acto de comprobación de domiciliado, instrumentado por el ministerial Ángel Toribio Tineo Carrera, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; que el Tribunal a-quo desvirtuó las declaraciones dadas por la señora Juana María Rodríguez, y no transcribió las proporcionadas por el señor Domingo Moran, ambos testigos presentados por ella; que en relación a las declaraciones del señor Pablo Heriberto Marmolejos, testigo propuesto por el entonces recurrente, señor Arsenio Coiro, la recurrente sostiene, que el mismo declaró por ante el Tribunal a-quo, que la propiedad en litis es de la señora Dania Marleni Mora, declaración que no consta en la sentencia, ya que ha quedado demostrado que a la Corte a-qua no le interesaban las mismas, porque iban en detrimento del recurrente, señor Arsenio Coiro; que el Tribunal Superior de Tierras incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, al otorgar credibilidad sola y exclusivamente a lo planteado por el recurrente a través de su abogado a fin de favorecerlo”;

Considerando, que previo a la contestación de los citados agravios, es preciso aclararle a la recurrente en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que los Tribunales

de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, por tanto es en base a esta Ley especial y no al Código de Procedimiento Civil que deben estar dirigidos los agravios invocados por la recurrente y que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su ponderación;

Considerando, que en cuanto a que no fueron tomados en cuenta los medios de pruebas y escritos depositados en el expediente, así como tampoco según la recurrente, las declaraciones de los testigos; resulta en relación a estos aspectos, que ciertamente del análisis de la sentencia recurrida no se advierte que el Tribunal a-quo tuviera a bien enunciar las piezas probatorias y las declaraciones que la recurrente aduce que les fueron omitidas; sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión, que como las sentencias en principio tienen fe pública, lo que equivale a que su contenido y en especificó las pruebas que dice fueron examinadas gozan de presunción de veracidad; en ese sentido, si la recurrente entendía que sus piezas o medios probatorios aportados, no fueron mencionados con el propósito de beneficiar a la otra parte; lo que conllevaría a un trato desigual y por ende contrario a las garantías del debido proceso; debió, demostrar los indicados agravios aportando a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el inventario de piezas, o las actas contentivas de declaraciones omitidas en la sentencia y así poner en condiciones a esta jurisdicción de apreciar la invocada desigualdad; que al no haber actuado la recurrente en forma diligente aportando tales elementos, cabe entender que los agravios invocados en ese sentido, son totalmente infundados y por tanto deben ser desestimados;

Considerando, que en relación a la carencia de motivos y desnaturalización de los hechos y el derecho, que alega la recurrente adolece la sentencia recurrida, se advierte de dicha decisión, que el Tribunal Superior de Tierras al establecer en sus motivos, los que resulta ser el núcleo de lo decidido; determinó, lo siguiente: “que jurídicamente, tenemos que en principio los inmuebles que los esposos poseen el día del matrimonio permanecen siendo propios (Art. 1404

C.C.). que independientemente de que las partes se unieron y vivieron en concubinato antes de casarse, sin embargo se trata de una compra y no de una posesión y prescripción en conjunto. La compra la efectúa el señor Coiro, soltero, por contrato incluso el vendedor es el padre de la reclamante, donde se supone que solo él pagó el precio, sin colaboración económica de la compañera luego esposa; de manera que el bien jurídicamente le corresponde en derecho sólo a este señor, sin poder extrapolarse principios y situaciones de hecho con relación a la señora Dania Marlenys Morán Rodríguez. En conclusión la posición de la ley es decir, la disposición jurídica en estas circunstancias aplicable, el razonamiento lógico consecuente es que ese señor es el único con derecho en la reclamación de saneamiento ya que lo adquirió a título personal, sin estar casado, y que como inmueble adquirido antes del matrimonio, no entra en la comunidad legal”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua: “que el argumento de que la casa o mejora construida sobre el solar se hizo estando la pareja unidos en concubinato y luego casados, sin embargo, en el contrato de compra aparece incluida y perfectamente descrita una vivienda ya fabricada, como también la señora no ha probado al tribunal que trabajaba y era una persona productiva, es decir, que generaba ingresos importantes para poder ayudar económicamente en dicha remodelación, añadiéndole el asunto de la minoridad de edad, lo que se traduce en que se supone no podía tener patrimonio, ni generar dinero para ayudar a remodelar el inmueble, en otras palabras que no trabajaba, lo contrario no se demostró; y lo que se ha querido alegar es que la madre le daba dinero, lo que resulta difícil de creer, ante la realidad expresada de que es trabajadora doméstica específicamente como se dijo lavandera en casa de familia y trabajadora en fritura en un pueblo como Santiago Rodríguez pudiera aportar suma alguna; esto que se contradice con el mismo interrogatorio, esta parte recurrida admitió que el señor Coiro le enviaba dinero para la remodelación; que en definitiva, por encima del aspecto humano, se encuentra la ley y el derecho, procediendo que sea revocada, en este sentido, y como se ha analizado, sólo resulta titular del inmueble el señor Arsenio Coiro, quien aparece en el contrato de compra como único adquiriente a título oneroso, de buena fe, y aún no estaba casado, ordenando por consiguiente que se declare a este señor como único propietario, excluyéndose de dicha titularidad a la señora”;

Considerando, que conforme a las motivaciones antes transcritas, se puede advertir, que la Corte a-qua al decidir lo inherente al saneamiento de Parcela la núm. 215534890596, que constituía el objeto de la contestación, dio por establecido que el señor Arsenio Coiro era quien tenía la posesión por compra hecha en fecha 26 de noviembre de 2009 en donde edificada la vivienda, antes de casarse con la señora Dania Marleni Moran Rodríguez; por lo que solo a este era que le correspondía el derecho y por ende ser beneficiado del saneamiento; que no se probó que al momento de adquirir sus derechos, sostenía una relación consensuada como pareja con la referida señora recurrente en esta instancia, con las características de estabilidad que pudiera producir efectos jurídicos en relación a la vivienda incluida en el saneamiento sino que más bien, solo quedó demostrado, que al momento del matrimonio con la recurrente, sus derechos para prescribir en materia de saneamiento, habían quedado consolidado; por ende, el inmueble en cuestión no entraba en la comunidad, tal y como lo sostuvo la Corte a-qua, por lo que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima correctas las razones expuestas por dicho Tribunal en la sentencia impugnada, lo que conlleva a que el presente recurso sea rechazado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por la señora Dania Marleni Moran Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 10 de marzo de 2014, en relación a la Parcela núm. 215534890596, manzana núm. 94, Distrito Catastral núm. 1, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de la Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Fabián R. Baralt, Licdos. Pablo Marino José y Cle-yber M. Casado V.
Recurrido:	Josías Vásquez Perdomo.
Abogados:	Dr. Ernesto Mota Andújar, Licda. Leopoldina Carmo-na y Lic. Dabal Castillo Beriguete.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S. A., sociedad comercial e industrial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el Edificio situado en la Autopista 30 de Mayo esquina calle San Juan Bautista, a la altura del Km. 6 ½, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 10 de septiembre de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y los Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071167-0, 001-1166189-8 y 013-0038979-6, respectivamente, abogados de la recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S. A.;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y los Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., abogados de la parte recurrente, mediante la cual hacen depósito formal del Recibo de Descargo y Finiquito Legal, conjuntamente con los cheques de administración emitidos a favor de la parte recurrida y su representante legal;

Visto el Recibo de Descargo y Finiquito Legal de fecha 6 de noviembre de 2014, suscrito y firmado por el Dr. Ernesto Mota Andújar, actuando por sí y en nombre y representación del señor Josías Vásquez Perdomo (recurrido) y los Licdos. Leopoldina Carmona y Dabal Castillo Beriguete (abogados de la parte recurrida), cuya firma está debidamente legalizada por el Dr. Nelson Guerrero Valoy, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante la cual dicha señor renuncia y desiste desde ahora y para siempre de toda acción judicial o extra judicial contra la recurrente, en relación con la demanda laboral interpuesta por él, en especial el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 139/2014, de fecha 10 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, autoriza a su vez a levantar o dejar sin efecto cualquier oposición contra la referida empresa;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrentes y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 10 de septiembre de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Keisa Elizabeth Castillo Peña.
Abogadas:	Licdas. Maritza C. Hernández y Zunilda Jaquez.
Recurrida:	Cristina del Carmen Geara Yege.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Pedro M. Sosa Guzmán.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Keisa Elizabeth Castillo Peña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1367286-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Maritza C. Hernández, por sí y por la Licda. Zunilda Jaquez, abogadas de la recurrente Keisa Elizabeth Castillo Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2014, suscrito por las Licdas. Maritza C. Hernández y Zunilda Jaquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 077-000574-2 y 001-0073301-3, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Pedro M. Sosa Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1491624-0, respectivamente, abogados de la recurrida Cristina del Carmen Geara Yege;

Que en fecha 20 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), en relación a la Parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de mayo del 2013, la sentencia núm. 20130766, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza, el medio de inadmisión

de la cosa juzgada, presentado en la audiencia de fecha 1 de octubre del año 2012, por el abogado del Banco Popular Dominicano, en atención a los motivos de esta decisión; Segundo: Se rechaza la solicitud de exclusión propuesta por la señora Keisa Castillo, a través de sus abogadas, en vista de los motivos de esta sentencia; Tercero: Se rechaza la solicitud de exclusión de Rafael Vidal, intervenida por mediación de su abogada, en atención a las razones de esta sentencia; Cuarto: Se rechaza la solicitud de nulidad de resolución dictada por el abogado del estado, propuesta por el señor Rafael Vidal, en vista de los motivos de esta sentencia; Quinto: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Litis Sobre Derechos Registrados en Nulidad Deslinde, iniciada por la señora Cristina Geara en relación a los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor José Luis Sánchez y de los cuales resultó la Parcela núm. 309484571178, del Distrito Nacional, registrada a nombre de José Luis Arias Castillo; Sexto: En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones presentadas por la parte demandante en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 1 de octubre del año 2013 y en consecuencia; Séptimo: Se declara la nulidad total y absoluta de los trabajos de deslinde, que dieron como resultado la Parcela 309484571178, realizados por el agrimensor José Luis Sánchez aprobados por la Dirección Regional de Mensuras del Departamento Central mediante documento de aprobación de fecha 8 de enero del 2009 y marcado con el núm. 663200808082; Octavo: Se declara la nulidad total y absoluta de la sentencia núm. 3044 dictada por la IV Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 30 de septiembre del año 2009, por medio de la cual se aprueban los trabajos de deslinde anulados, en atención a los motivos de esta sentencia; Noveno: Se declara la nulidad total y absoluta del certificado de título matrícula 0100115615 que ampara el derecho de propiedad de José Arias Castillo, en relación a la Parcela núm. 309484571178, con una superficial de 1,017.48 metros cuadrados; Décimo: Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el certificado de título, así como el duplicado de la Parcela núm. 309484571178, libro 3018 folio 022, a nombre de José Luis Arias; b) Cancelar la ejecución del expediente núm. 0321051074, de fecha 13 de julio del año 2010, contentivo de contrato de venta y préstamo entre el Banco Popular Dominicano, José Luis Arias Castillo y Rafael Aníbal Vidal Florentino, en relación a la Parcela núm.

309484571178, cancelada por medio de esta sentencia; Décimo Primero: Mantener, con toda su fuerza y valor jurídico las constancias anotadas en el certificado de título núm. 65-1593, que ampara el derecho de propiedad de la señora Cristina del Carmen Geara Yege, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196346-0 (antigua 403112, serie 1ra.), en relación a una porción de terreno de 963.04 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; Décimo Segundo: Se ordena, que la Secretaria del Tribunal de Tierras, realice las siguientes actuaciones: a) Remitir, al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, una copia de la presente sentencia en atención a su requerimiento y a que en ella se verifique la realización de falsificación a derechos registrados; b) Emitir, una copia de la presente sentencia, a la Controlaría de la Jurisdicción Inmobiliaria; Décimo Tercero: Se ordena, de manera solidaria a los señores Keisa Castillo, José Luis Arias y Rafael Vidal, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Kelmer Messina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos en fechas 12, 18, 22 de abril y 13 de septiembre de 2013, respectivamente, por los señores Keisa Elizabeth Castillo Peña, Rafael Aníbal Vidal Florentino, José Luis Arias Castillo y el Banco Popular Dominicano, S.A., contra dicha decisión, intervino en fecha 29 de septiembre de 2014, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de abril 2013, por el señor José Luis Arias Castillo, por la mediación de su abogado el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta; contra la decisión núm. 20130766, dictada en fecha 15 de marzo del 2013 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Quinta Sala, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, en relación a una Litis Sobre Derechos Registrados referente a la parcela resultante núm. 309484571178 con un área superficial de 1,017.48 M2 ubicada en el sector Los Ríos del Distrito Nacional, deslindada dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Segundo:** Acogen en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, los recursos de apelaciones interpuestos sucesivamente: de fecha 12 de abril del 2013 por la señora Keisa Elizabeth Castillo Peña a través de sus abogadas las

Licdas. Zunilda Jaquez L. y Maritza C. Hernández Vólquez, de fecha 18 de abril del 2013, por el señor Rafael Aníbal Vidal Florentino por órgano de sus abogados los Licdos. Cristina Acta e Iván Kery de fecha 13 de septiembre del 2013, por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, por conducto de sus abogados los Licdos. Cristián M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, todos contra la sentencia núm. 20130766, dictada en fecha 15 de marzo del 2013 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Quinta Sala, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a una Litis Sobre Derechos Registrados referente a la parcela resultante núm. 30948571178 con un área superficial de 1,017.48 M2 ubicado en el sector de Los Ríos del Distrito Nacional, deslindada dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechazan las conclusiones presentadas sucesivamente en la audiencia de fecha 2 de abril del 2014, por los Licdos. Zunilda Jaquez L. y Maritza C. Hernández Vólquez; Cristina Acta e Iván Key; Cristián M. Zapata Santana, John Campos y Yesenia R. Peña Pérez, en sus respectivas y distintas calidades por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Cuarto:** Acogen parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 2 de abril 2014 por los Licdos. Carlos Espaillat, Pedro M. Sosa Guzmán y el Dr. J. Lora Castillo, en representación de la señora Cristina del Carmen Geara Yege, parte intimada, por ser justas y ajustadas a la ley y al derecho; **Quinto:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20130766, dictada en fecha 15 de marzo de 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, Quinta Sala, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a una Litis Sobre Derechos Registrados referente a la parcela resultante núm. 30948571178 con un área superficial de 1,017.48 M2 ubicado en el sector de Los Ríos del Distrito Nacional, deslindada dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Sexto:** Condena a las partes apelantes, señores Keisa Elizabeth Castillo Peña, Rafael Anibal Vidal Florentino, José Luis Arias Castillo y el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Carlos Espaillat, Pedro M. Sosa Guzmán y el Dr. J. Lora Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso, como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Motivación errónea y desnaturalización de los hechos; no ponderación de un medio de prueba, mala aplicación del derecho y falta de base legal; **Segundo Medio:** Fallo extra y ultra petita; **Tercero Medio:** Violación de la norma jurídica, Código Civil Dominicano artículos 1165 y 1382”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente argumenta en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia impugnada se incurre en el vicio de falta de base legal, dado que en la página 30 de la misma, el Tribunal analiza las declaraciones vertidas en audiencia por Keysa Elizabeth Castillo, con el objetivo de fundamentar su decisión en contra de la deponente, ignorando el contenido de los informativos testimoniales rendidos en distintas audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Quinta Sala; que al Tribunal a-quo desconocer el derecho de ella disponer de sus bienes, incurrió en una violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de propiedad así como aquellas que garantizan el libre ejercicio de los derechos fundamentales; que la Corte a-qua manipuló los documentos de la causa de manera premeditada incurriendo en desnaturalización de los hechos, en razón de que ni en el recurso de apelación ni en el de sustentación de conclusiones, se hizo referencia a las persona de quien Keysa adquiere derechos, manteniéndonos dentro de los límites de la demanda”;

Considerando, que a los fines de ponderar el agravio reproducidos propuesto por la recurrente en la parte inicial de su primer medio, se hace necesario transcribir lo establecido por la Corte a-qua en su sentencia, que a saber es: “... pero, dicha señora no puede negar, que su actuación en el presente caso es absolutamente indebida y contraria a la Ley y al derecho, habidas cuentas, de que su actuación es fraudulenta y carente de base legal, por cuanto su participación en el caso que nos ocupa es producto de maniobras y actuaciones dolosas, por cuanto, el referido acto de compraventa en la que pretende justificar sus derechos sobre el inmueble en cuestión, es un acto de compraventa falso, pues alega que le compró legalmente al señor Héctor Miguel Holguín Veras, en fecha 29 de septiembre del 2006, sin embargo, según consta en la certificación expedida por la delegación de Oficialías del Estado Civil, de fecha 29 de julio del 1998, dicho señor falleció en esta ciudad de Santo Domingo, en

fecha 15 de marzo del 1997, por tanto a la fecha del acto de compraventa el vendedor tenía seis años de haber fallecido, en consecuencia dicha apelante sustenta sus derechos en un acto falso, que no puede crear derechos válidos a su favor; además, de que ella misma declaró ante la juez a-qua que el inmueble que había comprado se encontraba ubicado en el sector los Cacicazgo del Distrito Nacional, pero con ese acto falso la persona a quien ella le vendió el señor José Luis Arias Castillo, práctico un deslinde irregular y fraudulento dentro de la porción de terreno propiedad de la parte intimada, señora Cristina del Carmen Geara Yege, que si bien se encuentra dentro del ámbito de la Parcela núm. 110 Ref.-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, pero se encuentra ubicada en el sector Los Ríos, lugares que se encuentran ubicados extremadamente lejos uno del otro; por tanto, su recurso de apelación debe ser rechazado por falta de base legal”;

Considerando, que se impone rechazar el primer aspecto del citado medio, en razón de que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Corte a-qua, ratificó los informativos testimoniales presentados por ante la juez de jurisdicción original, atribuyéndole entero crédito a las dadas por la ahora recurrente, y dando por establecido la actuación fraudulenta de ella; que de ese modo, dicho Tribunal estableció los hechos fundamentales de la causa, dándole su verdadero sentido y alcance, es decir, sin desnaturalizarlos, pues cuando los jueces del fondo reconocen como verosímiles y sinceros ciertos testimonios y fundan en ellos su convicción, como en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de las pruebas; máxime si como acontece en la especie, que es la propia recurrente quien admite no haber podido tomar posesión del inmueble porque se presentaron problemas, decidiendo solicitar la devolución de su dinero y posteriormente venderlo a sabiendas de que el documento que sustentaba dicha venta era falso;

Considerando, que en cuanto al alegato propuesto en el segundo aspecto del medio que se examina, dirigido en el sentido I de que todo propietario tiene facultad de disponer libremente de sus bienes, consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: “...que al este Tribunal de alzada ponderar estos alegatos, ha podido verificar, que si bien es cierto que todo propietario tiene derecho constitucional de disponer libremente de sus

bienes, no menos cierto es, que el disponente tiene que encontrarse vivo, libre de impedimentos legales, en el disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, una vez la Corte a-qua comprobado que el supuesto vendedor, el señor Héctor Miguel Holguín Veras Tabar, se encontraba fallecido al momento de efectuarse la supuesta venta en que la apelante pretende sustentar sus derechos, es evidente que el Tribunal a-quo no ha violado la Constitución de la República, ni ninguna de las leyes adjetivas que regulan este asunto, ni mucho menos ella podía ser excluida del presente proceso; cuando se ha comprobado que dicha señora se encuentra involucrada como actora principal en las maniobras fraudulentas que envuelven la presente litis; en consecuencia, sus alegatos y pedimentos deben ser desestimados por carecer de bases legales, y por tanto, su recurso de apelación debe ser rechazado por improcedente mal fundado y contrario a Constitución de la República, las leyes y el derecho”;

Considerando, que por las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada y cuyo considerando se copia anteriormente, se advierte que el Tribunal a-quo, apreciando las circunstancias del caso y los documentos del proceso, llegó a la conclusión de que en la especie la persona que le vendió en fecha 26 de septiembre de 2006 los derechos que dice ostentar la recurrente, señor Héctor Miguel Holguín Veras Tabar al momento de suscribirse dicha venta se encontraba fallecido, conforme lo certifica la delegación de Oficialías del Estado Civil en fecha 29 de julio de 1998, dando constancia de que falleció en fecha 15 de marzo de 1997; por tanto, los derechos concebidos producto de un acto falso no pueden crear derechos validos a su favor; que es de principio jurisprudencial que si los jueces del fondo pueden establecer de los elementos probatorios valorados en cada caso la determinación de la contestación de maniobras fraudulentas; siempre y cuando los motivos dados reflejan una adecuada razonabilidad en la ponderación de las pruebas, lo que escapa al control casacional, razón ésta que impone el rechazo de dicho agravio;

Considerando, que por ultimo sostiene la recurrente en su primer medio, desnaturalización de los hechos por parte de los jueces a-quo, al revelar en el proceso, sin haberse hecho referencia, que el señor Héctor Miguel Holguín Veras Tabar fue la persona que le vendió;

Considerando, que se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa cuando en la sentencia se altera o cambia el sentido claro y evidente de tales hechos o de los documentos, y en base a ese

cambio o alteración se decide el caso contra una de las partes; que en la especie, tal como ha sido expuesto en la sentencia impugnada, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, el Tribunal a-quo procedió a evaluar los puntos de derechos sometidos por ante ellos y por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que se refieren al deslinde realizado por el señor José Luís Arias Castillo y cuya nulidad fue apoderado la Jurisdicción Inmobiliaria, y así lo hace constar en sus motivaciones, por tanto, se impone rechazar igualmente el aspecto que se examina, por improcedente;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente aduce de manera muy sucinta lo siguiente: “que al cotejar los pedimentos en la demanda introductiva de instancia, con las ponderaciones de los motivos de la decisión impugnada y el ordinal décimo segundo de la sentencia que se ratifica, queda demostrado que el Tribunal a-quo falló más allá de lo que le fue solicitado por el demandante, necesario es recordar, que a pesar de su naturaleza extraordinaria, la Corte a-qua, como todos los tribunales del orden judicial, están obligado a fallar dentro del límite de su apoderamiento, hacer lo contrario es incurrir en el vicio de extra y ultra petita, violando los derechos fundamentales de los demandados y las disposiciones del artículo 69, de la Constitución política vigente que establece la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso”;

Considerando, que una vez valorado dicho vicio, procede en la especie su rechazo, ya que lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en el numeral decimo segundo y ratificado por la Corte a-qua, lo que constituye es una tramitación administrativa, que procura que el Abogado del Estado como representante del Ministerio Público ante la Jurisdicción Inmobiliaria, tome conocimiento de la existencia de títulos de propiedad cuyo origen son consecuencia de un fraude, para que si este funcionario entiende, que se ha materializado infracciones de índole penal, proceda a tomar las medidas pertinentes y en ese orden así lo había solicitado dicho funcionario, en interés de que el Sistema de Registro este dotado de la garantía y protección del Estado, conforme lo establece el Principio IV, de la Ley núm. 108-05, de Registro de Tierra;

Considerando, que en su tercer y último medio, la recurrente alega como agravio lo siguiente: “que el proceso de deslinde debe ser realizado por un agrimensor en virtud de un contrato suscrito con el propietario del inmueble, en este caso, lo que se persigue con la demanda es la nulidad

de un deslinde por su ubicación, que ella no participó en dicho contrato, admitiendo el agrimensor actuante que fue contratado por otra persona que tenía calidad para hacerlo, en consecuencia, cuando el tribunal apoderado rechaza la exclusión de la señora Keisa Elizabeth Castillo, incurre en la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 1165 y 1382 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que si bien es cierto que la señora Keisa Elizabeth Castillo Peña, no fue la que hizo el deslinde que dio origen a la Parcela núm. 30948571178, objeto central de la presente litis; sin embargo, la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 65-1593, en que la misma sustento la venta de derechos que le hizo al señor José Luís Arias Castillo de una porción de terreno 980.M2 dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.780 del Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, es el producto de la transferencia de la ejecución de contrato de compraventa de fecha 29 de septiembre del 2006, de una porción de terreno de 980 M2 dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, supuestamente de manos del señor Héctor Miguel Holguín Veras, legalizadas las firmas por la Licenciada Ivelisse Rivera, notario público de los del número para el Distrito Nacional; pero según se verifica en la certificación expedida en fecha 29 de julio del 1998, por la Delegación de Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, se comprueba que el señor Héctor Miguel Holguín Veras, falleció en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en fecha 15 de marzo de 1997, con lo que ha quedado demostrado que dicho acto de venta se encuentra viciado el consentimiento del vendedor, habidas cuentas, de que con el fallecimiento de la persona física cesan todos sus derechos civiles y es imposible que pudiera disponer de sus bienes después de haber fallecido; poniéndose de manifestó que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-qua el instruir este expediente, en fecha 27 de agosto del 2012, la supuesta compradora señor Keisa Elizabeth Castillo Peña, informó al referido tribunal entre otros asunto lo siguiente: que el Solar que había comprado se encuentra ubicado en el sector Los Cacicazgo del Distrito Nacional, que no conocía a la señora Cristina Del Carmen Yege, que quien le informó de esa venta fue el señor Isidro Abreu Cáceres, que cuando empezó el papeleo para realizar el deslinde encontró que ese solar tenía problemas, y el señor Isidro Abreu Cáceres en su condición de agente de

la indicada venta le prometió que le iba a devolver el dinero de la compra del solar en cuestión”; agregando, “que con respecto al señor José Luis Arias Castillo, a quien la señora Keisa Elizabeth Castillo Peña, le vendiera la referida porción de terreno, que había adquirido de la citada venta en fecha 06 de agosto del 2008, informó que nunca vio ese comprador, que no conoce dicho contrato de venta, preguntaba sobre el dinero que obtuvo producto de esa última venta expreso, era la oportunidad para recuperar parte del dinero de la venta del solar de los cacicazgos”;

Considerando, que conforme a los motivos que constan en la sentencia y que anteriormente se transcriben, el Tribunal estaba apoderado entre otras cosas, de la nulidad del deslinde como también, de la nulidad de los actos jurídicos que constituyeron el origen de los derechos que amparaban el Certificado de Título núm. 309484571178, en tal virtud, la aniquilación de tales derechos, surten una consecuencia directa en relación al deslinde practicado en esas circunstancias, por lo que resultaba irrelevante el aspecto concerniente a quien había contratado los servicios del agrimensor; por tanto, la Corte a-qua se ha limitado a actuar dentro de sus límites de apoderamiento, lo que conlleva el rechazo del medio que se examina;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia objeto de este recurso como por lo anteriormente expuesto se comprueba, que la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una clara exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos, sin incurrir en desnaturalización y una justa aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación de que se trata carece de fundamento y debe ser rechazado.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Keisa Elizabeth Castillo Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de septiembre de 2014, en relación a la Parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional (resultante núm. 309484571178); **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a

favor y provecho del Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Pedro M. Sosa Guzmán, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Anneris Dahiana Amparo Díaz.
Abogados:	Dres. René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas.
Recurrido:	G4S Cash Solutions, S. A.
Abogados:	Licdos. José Roberto Felix Mayib e Ivannoehes Castro Tellería.

TERCERA SALA.*Inadmissible.*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1787207-7, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 75, del sector La Zurza, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, contra el Auto núm. 0030-2013, de fecha 10 de enero del 2013, dictado por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de enero de 2013 suscrito por los Dres. René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1210365-0 y 001-0127761-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. José Roberto Felix Mayib e Ivannohoes Castro Tellería, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056405-3 y 001-0468956-7, respectivamente, abogados de la recurrida G4S Cash Solutions, S. A.;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el auto impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz contra G4S Cash Services, S. A., Ernesto Pou y Javier Estupiñan, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de septiembre del 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, en contra de la empresa G4S Cash Solutions, nombre comercial G4S Cash Services, y la demanda en oferta real de pago de fecha 23 de agosto de 2012, interpuesta por la empresa

G4S Cash Solution, nombre comercial G4S Cash Services, a favor de la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, por haber sido incoada por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la oferta real de pago, planteada por la empresa G4S Cash Solutions, nombre comercial G4S Cash Services, a favor de la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, por no llenar la misma los requisitos establecidos por el artículo 1258 ordinal 3º del Código Civil; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, con la empresa G4S Cash Solutions, nombre comercial G4S Cash Services, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Acoge, con las modificaciones que han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa G4S Cash Solution, nombre comercial G4S Cash Services, a pagar a favor de la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, ocho (8) meses y quince (15) días, un salario mensual de RD\$15,000.00 y diario de RD\$629.46; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$17,624.88; b) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$34,620.30; c) la proporción del salario de navidad del año 2011, ascendente a la suma de RD\$5,916.67; d) la participación en los beneficios de la empresa del año 2010, ascendente a la suma de RD\$28,325.70; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete con 55/100 Pesos Dominicanos (RD\$86,487.55); **Quinto:** Condena a la empresa G4S Cash Solutions, nombre comercial G4S Cash Services, a pagar a favor de la demandante, señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; **Sexto:** Condena a la empresa G4S Cash Solutions, nombre comercial G4S Cash Services, a pagar a favor de la demandante, señora Anneris Dahiana Amparo, la suma de Cinco Mil Treinta y Cinco con 66/100 pesos dominicanos (RD\$5,035.66) por concepto de salario caído correspondiente a los últimos ocho (8) días trabajados y no pagados; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente entre las partes"; b) que con motivo de la demanda en referimientos tendente a obtener la

suspensión de la ejecución de la sentencia anteriormente mencionada, el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, dictó la Ordenanza de fecha 7 de noviembre del año 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimientos interpuesta por G4S Cash Solution, S. A., contra la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 389-2012, de fecha veintiocho (28) de septiembre del dos mil doce (2012), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 389-2012, de fecha veintiocho (28) de septiembre del dos mil doce (2012), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de contra la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz contra G4S Cash Solutions, S. A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, y previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Ochocientos Cuarenta y Un Mil, Cuatrocientos Sesenta Pesos con 98/100 (RD\$841,460.98), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza. Dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, para su final aprobación, si procediere; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contra de garantía expedida por una compañía de seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su fecha, la parte demandante G4S Cash Solutions, S. A., le notifiquen tanto a la parte

demandada contra la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, así como a sus abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. René Ogando conjuntamente con el Dr. Ernesto Mateo Cuevas el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”; c) que en ocasión de la indicada Ordenanza mediante la cual se ordenó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia de que se trata a través de una fianza como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el Auto ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** a) Admite la fianza depositada por la parte demandante G4S Cash Solutions (G4S Cash Services), otorgada por Seguros Banreservas; b) Declara suspendida la sentencia núm. 389-2012 de fecha 28 de septiembre del 2012, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de acuerdo con los términos de nuestra Ordenanza de fecha siete (7) de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), a favor de la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, de conformidad con el artículo 667 del Código de Trabajo, sin ninguna otra formalidad”;

Considerando, que en su recurso de casación la recurrente propone el siguiente medio: **Único Medio:** Contradicción de los motivos y el dispositivo, interpretación errónea de la ley y desnaturalización de los hechos, y la no aplicación del debido proceso; desconocimiento del artículo 539 del Código de Trabajo y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso, toda vez que el auto impugnado es una resolución administrativa no susceptible del recurso de casación, por lo tanto no contiene decisión contraria a los derechos y garantías que pudieran considerarse en la sentencia que lo generó, de acuerdo con el artículo 482 del Código de Trabajo y de la Ley de Procedimiento de Casación, el cual está reservado para las sentencias dictadas en única o última instancia;

Considerando, que de acuerdo al artículo 482 del Código de Trabajo, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo;

Considerando, que la decisión del juez de referimiento rechazando o admitiendo un contrato de fianza suscrito para garantizar la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo, al tenor de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, no es un acto jurisdiccional, sino de administración judicial y como tal no susceptible de ningún recurso; que en la especie el recurso fue dirigido contra el auto de evaluación del Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, que decidió admitir el original de la fianza depositada por la recurrida, como garantía del duplo de las condenaciones laborales contenidas en la sentencia dictada por la Juez Presidente de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre del 2012, en favor de la recurrente, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibles, sin que ello implique violación al debido proceso o a la tutela judicial;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, contra el auto dictado por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de enero del 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de julio de 2014.
Materia:	Contencioso Tributario.
Recurrente:	Guavaberry Golf Club, S. A.
Abogados:	Licda. Annelis Rivas y Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Abel Ramírez Fernández y Ubaldo Trinidad Cordero.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guavaberry Golf Club, S. A, sociedad anónima incorporada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln No. 255, de la ciudad de Santo Domingo, D. N., RNC No. 1-24-00162-5, Registro Mercantil No. 16230SD, representada por su Presidente, Sr. Tomás Olivo López, de nacionalidad española, mayor de edad, Pasaporte Español No. AAB456968, con domicilio en Madrid, Calle Fuencarral No.

45,3°- 1ª, España, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 25 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Annelis Rivas, en representación del Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0097534-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Abel Ramírez Fernández y Ubaldo Trinidad Cordero, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1669254-2 y 001-1219107-7, respectivamente, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 26 de octubre de 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de septiembre del año 2012, fue recibida la instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario, contra la Comunicación núm. CAC-1205025790, de fecha 8 de agosto del año 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) que sobre el recurso Contencioso Tributario interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primer:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad comercial Guavaberry Golf Club, S. A., en fecha 6 de septiembre del año 2012 contra la Comunicación No. CAC-1205025790, de fecha 8 de agosto del año 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa Guavaberry Golf Club, S. A., en fecha 6 de septiembre del año 2012, la Comunicación No. CAC-1205025790, de fecha 8 de agosto del año 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación del derecho y/o violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al derecho constitucional de defensa, consagrado en el artículo 69 de nuestra Constitución vigente; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 139 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Violación al debido proceso que es un derecho fundamental según el artículo 69.10 de nuestra Constitución vigente; **Sexto Medio:** Violación al principio de verdad material y al artículo 164 del Código Tributario;

Considerando, que en cuanto a su primer, tercer y cuarto medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada no realiza una correcta aplicación del concepto de acto administrativos, por lo que se trata de una violación a los principios generales del derecho administrativo así como de la Ley 107-03 del 6 de agosto de 2013; que dicha sentencia remueve la categoría de acto administrativo de la comunicación GL No. CAC-1205025790, construyendo así un impedimento a que la recurrente cuestione actos de administración tributaria que le son adversos y consecuentemente la coloca en un estado de indefensión; que además dicha sentencia viola el artículo 139 de la Constitución que ordena que

todos los actos de la administración pública están sujetos al principio de la legalidad, que debe ser verificada por los organismos jurisdiccionales apoderados de un recurso por las vías de procedimiento vigentes;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo, que “tras realizar el estudio de las piezas que componen el expediente, y los argumentos de las partes, este Tribunal ha podido verificar que tal y como argumenta la Procuraduría General Administrativa, la parte recurrente ha interpuesto el presente recurso contra una comunicación que tiene un carácter informativo, y que la misma no está investida de efecto jurídico alguno, ya que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se limita a informarle a la entidad comercial Guavaberry Golf Club, S.A., que los materiales utilizados para la construcción del muro perimetral del proyecto turístico, se encuentran gravados con el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, en consecuencia la misma no es un acto administrativo que pueda ser recurrido por ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que en tal sentido procede rechazar el presente Recurso Contencioso Tributario, por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que del estudio del expediente y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que Guavaberry Golf Club, S. A., solicitó en fecha 1ro. de noviembre de 2011, al Ministerio de Hacienda, la exoneración del 16% del ITBIS correspondiente a materiales de construcción y equipos, amparada en la Ley 158-01 del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico, y la Resolución 4/2002 emitida por el Consejo de Fomento Turístico (Confotur), el 9 de julio de 2002; que el 20 de diciembre de 2011, mediante comunicación DGPLT-IT12764, le fue contestado su pedimento por el Director General de Política y Legislación Tributaria; que así mismo la Dirección General de Impuestos Internos, mediante comunicación SUB-REC No. MNS-1201001079 del 16 de enero de 2012, determinó que no procedía su solicitud por tratarse de un proyecto terminado; que mediante comunicación del 26 de abril de 2012 la hoy recurrente solicita a la DGII reconsiderar su opinión respecto de las solicitudes de exención del impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en las facturas expedidas por varios suplidores, a favor de la referida sociedad para su proyecto Guavaberry Country Club, aplicables a la construcción del muro perimetral; que la DGII mediante comunicación G.L. No.CAC-1205025790 de fecha 8 de

agosto de 2012, reiteró los términos de las comunicaciones anteriores tanto del Ministerio de Hacienda como de dicha Dirección, señalando la no procedencia de la solicitud fundamentado en que “se trata de un proyecto terminado, por lo cual no pueden considerarse tales bienes y servicios como beneficiados acorde al contexto descrito en el Literal c) del Artículo 4 de la Ley No. 158-01, y en el Artículo 5 del Decreto No. 74-02 que aprueba el Segundo Reglamento de Aplicación de la Ley No. 158-01...; que sobre esta disposición la entidad Guavaberry Golf Club, S. A., procedió a interponer Recurso Contencioso Tributario, culminando el mismo con la decisión impugnada;

Considerando, que el tribunal a-quo yerra al establecer en su decisión que la comunicación expedida por la DGII mediante la cual se le daba respuesta a la solicitud del hoy recurrente tenía solo un carácter informativo y por tanto no constituía un acto administrativo susceptible de ser recurrido, toda vez que, de los términos de dicha comunicación se desprenden las características de un acto administrativo, puesto que la misma dio respuesta a una solicitud del administrado con un efecto desestimatorio de sus pretensiones al negarle su solicitud, actuación que genera un efecto directo, inmediato, e individualizable entre la administración y el administrado, características que tipifican el acto administrativo y que por ende le abre al administrado el derecho de reclamar a fin de que los organismos correspondientes puedan controlar la legalidad de la actuación administrativa, definiéndose en el artículo 8 de la Ley 107-13 que rige la materia el acto administrativo como, “toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de una función administrativa por una Administración Pública, o cualquier otro órgano u ente público, que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”;

Considerando, que en su decisión el tribunal a-quo desconoció los artículos 139 y 165 de la Constitución, que le asignan de forma exclusiva a esa jurisdicción contencioso administrativa la función de controlar la legalidad de la actuación de la administración al señalar en el artículo 139 de la Constitución que: “Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”; asimismo el artículo 165 de la Constitución señala: “Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por

la ley, las siguientes: ...2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las reclamaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia”, por lo que en este caso, contrario a lo entendido por dicho tribunal, la actuación de la administración estaba constituida en un acto administrativo; que por las razones expuestas procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la sentencia dictada por por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 25 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream Global Services.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Baco.
Recurrido:	Joel Isaac Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 28 de octubre del 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stream Global Services, industria de Zona Franca organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su planta ubicada en una de las naves de la Zona Franca Industrial de San Isidro, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente de Facilidades el Licdo. Joe Acra, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1589038-6, del mismo

domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de julio de 2013, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Baco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente Stream Global Services, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0315708-7 y 129-0000655-7, respectivamente, abogados del recurrido Joel Isaac Rodríguez;

Que en fecha 19 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Joel Isaac Rodríguez De Jesús, contra Stream Global Services, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de mayo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a

la forma, la demanda laboral incoada por el señor Joel Isaac Rodríguez De Jesús, en contra de Stream Global Services y la señora Carmen Quiñónez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la demanda en cuanto a la co-demandada señora Carmen Quiñónez, motivos expuestos; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para la demandada, en consecuencia, acoge la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en lo concerniente a proporción de salario de Navidad, vacaciones y bonificación, por ser lo justo y reposar en base legal; Cuarto: Condena a la demandada Stream Global Services a pagar al demandante los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) la suma de Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 64/100 (RD\$19,974.64), por concepto de veintiocho (28) días preaviso; b) la suma de Veintinueve Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos con 96/100 (RD\$29,961.96), por concepto de cuarenta y dos (42) días de cesantía; c) la cantidad de Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos con 32/100 Centavos (RD\$9,987.32), por concepto de vacaciones; d) la cantidad de Dos Mil Quinientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$2,550.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) la suma de Treinta y Dos Mil Ciento Dos Pesos con 10/100 Centavos (RD\$32,102.10), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) la cantidad de Ciento Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$102,000.00), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Noventa y Seis Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos con 02/100 Centavos (RD\$196,576.02); Quinto: Ordena a la demandada Stream Global Services tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley16-92; Sexto: Condena a la demandada Stream Global Services al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2012 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia, confirma, la sentencia recurrida con excepción de la participación en los beneficios de la empresa que se revoca, en base a los motivos expuestos; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación no enuncia los medios en los cuales fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo se puede extraer lo siguiente: **Unico Medio:** Falta de ponderación de los medios de prueba e incorrecta aplicación de la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de lo que establece la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, y artículo 641 del Código de Trabajo, en razón de que las condenaciones contenidas en la sentencia que se recurre no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos que exige la ley, para la admisibilidad del referido recurso;

Considerando, que del examen del monto de las condenaciones de la sentencia impugnada, el mismo sobrepasa el límite de los salarios establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo y en aplicación de la Resolución 4-2009 del Comité Nacional de Salarios, de fecha 25 de noviembre del 2009 para los trabajadores de las Zonas Francas Industriales, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente sostiene: “que la Corte de Trabajo en la sentencia impugnada, no ha ponderado debidamente las pruebas aportadas, ya que en ambas instancias se depositaron las amonestaciones del ex trabajador firmadas por el mismo, en la cual reconocía haber cometido dichas faltas y ausencias, y que estás eran ya una costumbre”;

Considerando, que igualmente la parte recurrente alega: “que en apelación se aportó los medios de pruebas testimoniales para corroborar

los alegatos de la empresa, justificando así el despido del hoy recurrido, ya que éste cometió faltas graves como es la falta a su puesto de trabajo sin justificación alguna, perjudicando a la empresa recurrente, quedando demostrado que la Corte a-qua no hizo una correcta aplicación de la ley laboral”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 42 del Código de Trabajo ha instituido la figura de la amonestación como una sanción disciplinaria como en contra del trabajador ejercida por el empleador a su discreción cuando entiende que este ha cometido alguna falta en el ejercicio de sus funciones”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar que: “que del estudio de las diferentes amonestaciones debidamente firmadas por el trabajador recurrido y las declaraciones de los testigos Julio César Mateo Ramírez y Cristian Fabián Puente De la Cruz presentadas por ambas partes se advierte que el despido ejercido en contra del recurrido deviene en injustificado, ya que tanto la falta del día 10 como la del 9 de febrero del año 2012, el empleador sancionó disciplinariamente al trabajador como consecuencia de la inasistencia de esos días a su puesto de trabajo no obstante este haber llamado a su superior inmediato en cumplimiento de la ley como lo indica el supervisor Julio Mateo cuando en su informe expresa “el empleador Joel Rodríguez el día 19 de febrero del 2011, no se presentó a trabajar ni tampoco presentó una excusa válida que justifique dicha acción, el empleador llamó al empleador, llamó al Departamento que acreditó dichas ausencias”; lo que también ratificó en la audiencia de prueba y fondo cuando comparece como testigo en esta Corte”; (sic)

Considerando, que igualmente la Corte a-qua establece: “que el propio formulario de amonestación indica también, refiriéndose a la consecuencia de cometer de nuevo dicha falta “en caso de repetirse el comportamiento / violación, podría culminar con la terminación de su contrato de trabajo, lo que quiere decir que tanto el trabajador como el empleador habían dejado por entendido que la amonestación era sanción correspondiente como consecuencia de la inasistencia cometida por el trabajador recurrido”, alega “que es criterio de esta sala que en cualquier caso en que el empleador decida imponer una amonestación disciplinaria a su trabajador estaría haciendo uso del derecho que le asiste de sancionar al trabajador como respuesta a la falta cometida y

sería irracional pretender que además de la sanción contemplada en la amonestación también pueda por esa misma falta el empleador despedir a su trabajador pues de ser así estaríamos facultando a dicho empleador a sancionar a una persona dos veces por el mismo hecho, situación que se encuentra de frente con la disposición constitucional del ordinal 5 del artículo 69 que expresa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa” y concluye “que lo injustificado de dicho despido se hace más evidente porque en el caso que se analiza el mismo escrito de amonestación indica que de repetirse la falta pudiera dar lugar a la terminación del contrato de trabajo, por lo que el despido ejercido en estas condiciones se torna injustificado, pues expresa la intención determinante del empleador de aplicar como sanción la amonestación para la falta mencionada”;

Considerando, que es necesario dejar establecido que la amonestación expresada como una medida disciplinaria en el artículo 42 del Código de Trabajo, es una derivación del poder de dirección del empleador en el ejercicio de la ejecución del contrato, es diferente al despido, que si bien como ha establecido una parte de la doctrina autorizada tiene un carácter disciplinario y sancionatorio, el mismo tiene por resultado la terminación del contrato en virtud de las faltas enumeradas en el artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que la realización del despido no está limitado a que se realice o no una amonestación u otra medida disciplinaria establecida en el artículo 42 del Código de Trabajo, pues este mismo precepto legal deja bien claro que “se establecen tales medidas disciplinarias sin perjuicio del derecho del empleador a ejercer las que le acuerda el artículo 88, en el caso de que hubiere lugar a ello”;

Considerando, que la aplicación de una, dos o varias amonestaciones si las mismas son hechas con razón y en respuestas a incumplimiento de la ley o del reglamento interno de la empresa, no impide que el empleador pueda terminar el contrato de trabajo por despido, ya que el mismo será una consecuencia de las faltas graves cometidas, si realicen o no amonestaciones;

Considerando, que el tribunal incurre en falta de base legal, al entender que “luego de ser sancionado por una amonestación por una falta”, no puede ser “esa misma falta, pues estaríamos facultando a dicho

empleador a sancionar a una persona dos veces por el mismo hecho”, sin dejar establecido que la amonestación no limita el ejercicio del despido, ni vulnera el derecho fundamental al *non bis in idem* dispuesto en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia no tiene elementos suficientes para determinar la aplicación del derecho con respecto a la terminación del contrato de trabajo por despido, pues la *ratio decidendi* no examinó lo justificado o no de las ausencias del trabajador, la prueba o no de la falta grave del despido y fundamentó su decisión en lo analizado en esta sentencia relativo a las amonestaciones realizadas, lo cual carece de base legal y constituye una errónea interpretación de la ley y la Constitución, por lo cual procede casar la misma;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por falta de base legal y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cemex Dominicana S. A.
Abogados:	Dr. Eduardo Sturla Ferrer, Licdos. Juan Carlos Soto Piantini, Maurieli Rodríguez Farías, Carlo Mariano Mercedes Gonzalez y Licda. Carolina Figuereo Simón.
Recurrida:	Carlos Alberto García Schales.
Abogado:	Dr. Diógenes Mercedes Basilio.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Ave. Winston Churchill núm. 67, Torre Acrópolis, Piso 20, en esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Liz Ureña, abogada de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Juan Carlos Soto Piantini, Maurieli Rodríguez Farías, Carolina Figuereo Simón y Carlo Mariano Mercedes Gonzalez, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1127189-6, 001-1813970-8, 223-0056057-4, 001-1818124-7 y 001-1852178-0, respectivamente, abogados de la parte recurrente Cemex Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Diógenes Mercedes Basilio, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0016008-8, abogado de la parte recurrida el señor Carlos Alberto García Schales;

Vista el inventario de documentos transaccionales, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2015, suscrita y firmada por la Licda. Lidia Ureña Cedano, por si y por los Licdos. Carolina Figuereo Simón, Rosanna Cabrera del Castillo y Juan Carlos Soto Piantini, abogados de la parte recurrente, mediante el cual depositan el Acuerdo Transaccional, Poder Cuota Litis y los cheques Núms. 239621 y 239622, girados por Seguros Universal, S. A., a favor de Diógenes Manuel Mercedes Basilio, el primero y Carlos Alberto García Schales, el segundo;

Visto el Acuerdo Transacción y Desistimiento de Acciones, de fecha 22 de mayo de 2015, suscrito y firmado por la Lic. Maureli Rodríguez Farias, abogada de la parte recurrente y el Dr. Diógenes Manuel Mercedes B. en nombre y representación de la parte recurrida, cuya firma está debidamente legalizada por la Dra. Cecilia García Bidó, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual desisten y renuncia formalmente, sin reservas de ninguna especie, y deja sin efecto sus persecuciones en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales

en contra de Cemex Dominicana, S. A. de C. V.; en especial, sin que la enumeración sea limitativa, desisten y renuncia del resultado de la Demanda Laboral contra Cemex Dominicana, S. A. de C. V. y de todas las decisiones dictadas por los Tribunales apoderados, en especial de la sentencia No. 596-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; así como de cualquier otra decisión que pudiere emitir cualquier otro tribunal apoderado en el presente o en el futuro y de cualquier medida ejecutoria o conservatoria iniciada o por iniciar en contra de Cemex Dominicana, S. A. de C. V. y cualquiera otra empresa relacionada;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por el Cemex Dominicana, S. A., del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2013; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 10 de septiembre de 2014.
Materia:	Contencioso Tributario.
Recurrentes:	Juan A. Díaz Cruz.
Abogado:	Dr. Martin W. Rodríguez Bello.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan A. Díaz Cruz, en su calidad de propietario del Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas Empresas JD., dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1127318-1, domiciliado y residente en la calle C, No. 2, de la Urbanización Fernández, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 10 de septiembre del año 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del

Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Martin W. Rodríguez Bello, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0068123-8, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768456-5, abogado de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de julio del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 26 del mes de octubre del año 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de abril de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Reconsideración No. 186-2011, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de reconsideración sometido por el señor Juan A. Díaz Cruz y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas Empresas JD., y en consecuencia le ordenó realizar el pago inmediato de los impuestos

adeudados, incluyendo recargos e intereses, mas las sanciones pecuniarias accesorias que se le hayan impuesto; b) con motivo de la referida Resolución, el señor Juan A. Díaz Cruz y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas Empresas JD., interpuso recurso contencioso tributario en fecha 19 de mayo de 2011, el cual culminó con la Sentencia de fecha 10 de septiembre de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor Juan A. Díaz Cruz y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas Empresas JD, contra la Resolución de Reconsideración No. 186-2011, de fecha 15 de abril de 2011, de la Dirección General de Impuestos Internos, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 158 del Código Tributario (Ley No. 11-92); **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Juan A. Díaz Cruz y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas Empresas JD., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación combinada de los artículos 44 y 48 de la Ley No. 834 del 1978, y del artículo 158 del Código Tributario; Errónea y falsa aplicación por omisión de dichos textos legales; Segundo Medio: No ponderación de documentos esenciales de la causa depositados oportunamente, lo que motivó una omisión y errónea aplicación del artículo 48 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, actuando por conducto de sus abogados apoderados, plantea la inadmisión del presente recurso de casación argumentando que el recurrente en su memorial de casación solo se limitó a invocar vagas argucias y artilugios escritos, respecto de presuntas faltas y fallos del Tribunal a-quo, rehusando en su perjuicio explicitar o desarrollar los agravios legales y de derecho que presuntamente contiene dicha sentencia;

Considerando, que en vista del carácter perentorio de los medios de inadmisión que deben ser conocidos previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede en los considerando siguientes a darle respuesta al incidente propuesto por la hoy recurrida;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que, si bien es cierto que el memorial de casación desarrolla de forma confusa los medios de casación, no menos cierto es que el recurrente hace señalamientos que permiten examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan respecto de la sentencia impugnada se hayan presentes, lo que hace además que esta Corte de Casación se encuentre en condiciones de conocer el fondo del asunto, por lo que la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis: “Que se puede comprobar en el expediente formado en relación al presente caso, así como de los elementos de prueba depositados anexos al presente memorial de casación, la parte hoy recurrente depositó bajo inventario por ante el Tribunal Superior Administrativo, además de otros documentos, la Resolución de Reconsideración No. 186-2011, de fecha 15 de abril de 2011, de la Dirección General de Impuestos Internos, lo cual no fue tomado en cuenta por dicho tribunal, violando de una manera ostensible las disposiciones del artículo 48 de la Ley No. 834 de 1978, dejando sin base legal su decisión, por lo que debe ser casada; que en la especie, la situación que propiciaba el medio de inadmisión fue regularizada antes del juez estatuir, por lo que debió ser descartada, pues la recurrente depositó en fecha 24 de mayo de 2011, el inventario donde estaba incluida el original de la decisión de la Dirección General de Impuestos Internos, y la decisión del juez es de fecha 10 de septiembre de 2014, por lo que transcurrieron más de tres años entre el depósito por ante el Tribunal a-quo de la resolución recurrida y la decisión de los jueces; que el Tribunal a-quo obvió y no ponderó el inventario depositado por el recurrente en fecha 24 de mayo de 2011, cuya copia figura anexo al presente memorial de casación, donde figura como pieza de dicho inventario, la referida resolución, por lo que violó flagrantemente por omisión el artículo 48 de la Ley No. 834”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, expresó lo siguiente: “Que antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer los medios planteados y en el caso de la especie el Procurador General Administrativo y la parte recurrida alegan que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por no cumplir con los requisitos de forma requeridos por el Código Tributario y demás leyes procesales supletorias, en violación del artículo 158 y 139 del Código Tributario. Que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie primeramente sobre éste y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata; que el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que establece el artículo 45 de la precitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad; que los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibles, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar; que conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”; que el artículo 158 del Código Tributario expresa que: “La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No

deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate”; que visto el recurso depositado por la parte recurrente Juan A. Díaz Cruz y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas Empresas JD., ante esta jurisdicción es evidente la inobservancia de esta al artículo 158 del Código Tributario, en el sentido de que en dicho recurso no figura la presencia del acto atacado (Resolución de Reconsideración No. 186-2011 de fecha 15 de abril de 2011) por la recurrente ni tampoco fue presentado en un hipotético recurso ampliatorio, razón por la cual este tribunal no está en condición de conocer del presente recurso contencioso tributario y procede declarar el mismo inadmisibles por inobservancia e incumplimiento al artículo 158 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992 (Código Tributario de la República Dominicana)”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que la parte recurrente Juan A. Díaz Cruz y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas Empresas JD., alega que el Tribunal a-quo yerra al emitir la sentencia impugnada y declarar inadmisibles su recurso contencioso tributario por violar el artículo 158 del Código Tributario al no depositar el original de la Resolución de Reconsideración No. 186-2011, objeto de impugnación, realizando así una violación a la ley, y una omisión al no ponderar los documentos probatorios anexos; que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el documento en virtud del cual el Tribunal a-quo declaró inadmisibles el recurso contencioso tributario efectivamente era la Resolución de Reconsideración No. 186-2011 de fecha 15 de abril de 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, siendo éste el acto administrativo atacado por el hoy recurrente, y que no fue debidamente depositado dentro de los documentos que conforman el expediente, como hace constar la sentencia impugnada en los considerando que sirven de base a la misma, impidiendo dicha falta que el Tribunal a-quo pudiera realizar una apreciación de los hechos y el derecho; que el recurrente alega haber depositado dicha resolución, sin embargo no hay constancia de que dicho documento o acto administrativo impugnado haya sido depositado bajo inventario ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual también habría contenido el sello de recibido por la Secretaría del tribunal, como manda la ley de la

materia; como tampoco hay evidencia ni se observa que el recurrente acompañara su memorial de casación con la constancia del depósito del mismo ante el Tribunal a-quo, lo que habría permitido a esta Corte de Casación verificar si la sentencia impugnada adolece de los vicios que se le atribuyen, ya que simples alegaciones no son suficientes, ni se pueden tomar en cuenta como valor probatorio para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que las sentencias se bastan a sí mismas y el contenido de las mismas hacen plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados, como efectivamente realizó el Tribunal a-quo en la sentencia hoy impugnada; que esta Suprema Corte de Justicia considera que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejo constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones indicadas por el recurrente, ya que por el contrario sus motivos están debidamente fundamentados en derecho, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan A. Díaz Cruz y el Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas Empresas JD., contra la Sentencia de fecha 10 de septiembre del año 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Transagrícola, S. A. y compartes.
Abogadas:	Licdas. Bileiny Taveras, Niurka Martínez Durán y Alicia Arias Fernández.
Recurrido:	Juan Bautista Guzmán.
Abogados:	Licdos. Artemio Alvarez Marrero, Augusto Ant. Lozada Colón y Licda. Laura Tavarez Hernández.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de octubre del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Transagrícola, S. A., constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y/o asiento principal en la Ave. Juan Pablo Duarte núm. 269, Navarrete, debidamente representada por el Licdo. Rogelio A. Hernández J., en su calidad de Encargado del

Departamento Legal de la empresa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0096969-4, domiciliado y residente de la ciudad de Santiago de los Caballeros y el señor Miguel Sánchez, actuando por sí, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0100950-8, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 11, del sector La Zurza de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bileiny Taveras, por sí y por los Licdos. Niurka Martínez Durán y Alicia Arias Fernández, abogados de los recurrentes Transagrícola, S. A. y Miguel Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de octubre de 2012, suscrito por las Licdas. Niurka Martínez Durán y Alicia Arias Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0412996-4 y 031-0313148-2, respectivamente, abogadas de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Artemio Alvarez Marrero, Augusto Ant. Lozada Colón y Laura Tavaréz Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0011260-7, 031-0014491-8 y 031-0525841-6, respectivamente, abogados del recurrido Juan Bautista Guzmán;

Que en fecha 12 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por despido injustificado, descanso semanal, pago de prestaciones laborales, y derechos adquiridos, seguro social, interpuesta por el señor Juan Bautista Guzmán contra la empresa Transagrícola y del señor Miguel Sánchez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de marzo de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge parcialmente la demanda incoada por el señor Juan Bautista Guzmán, en contra de la empresa Transagrícola y Miguel Sánchez, por reposar en base legal, consecuentemente se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: a) La suma de Veintiocho Mil Setecientos Diez Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$28,710.00), por concepto del salario de navidad, b) la suma de Dieciocho Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$18,274.00), por concepto de compensación del período de vacaciones; c) La suma de Setenta y Ocho Mil trescientos Dieciocho Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$78,318.00); por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; d) La suma de Siete Mil Ciento Setenta y Siete Pesos Oro Dominicano con 60/100 (RD\$7,177.60), por concepto de los salarios ordinarios dejados de percibir; e) La suma de Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$40,000.00) en compensación de los daños y perjuicios experimentados; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Transagrícola y Miguel Sánchez, al pago del cincuenta por ciento (50%) de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Víctor Carmelo Martínez, Artemio Alvarez y Tanya Rodríguez, abogados quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte y se ordena compensar el restante cincuenta por ciento (50%) de las costas del procedimiento”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, por haber sido interpuesto de conformidad con las

normas procesales; Segundo: Se declara caduco el recurso de apelación incidental, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo; Tercero: Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la empresa Transagrícola, S. A., por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; Cuarto: Se rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Transagrícola, S. A., en contra de la sentencia núm. 77-2007, dictada en fecha 16 de marzo del 2007, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia, se confirma la indicada sentencia, salvo lo relativo a la condenación del pago del salario de la última quincena, punto que se revoca; Quinto: Se compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización y falta de ponderación de las pruebas, desconocimiento del artículo 549; **Tercer Medio:** Error grosero, fallo extra petita; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir, contradicción entre las motivaciones de la sentencia y el dispositivo de la misma, error grosero;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación cuatro medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de donde se extrae lo siguiente: “que la corte a-qua desnaturalizó y no valoró las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandante señor Raúl Antonio Pérez, al solo tomar una parte de ellas, las que se referían a su propio desempeño en la empresa y no a lo acontecido con el demandante, en tal sentido se puede comprobar que el testigo tenía pleno conocimiento de lo sucedido y que el recurrido no era más que un transportista independiente que prestaba servicios a la empresa Transagrícola, S. A., en tal sentido la corte a-qua no estudió debidamente los documentos que le fueron aportados para fallar como lo hizo, condenando a la empresa al pago de derechos a favor el trabajador por encontrar que existía una relación de trabajo, cuando la empresa aportó todas las pruebas que demostraban de que no, dentro de las declaraciones de que ha sido objeto la hoy recurrente se encuentra la suma de RD\$28,710.00 por concepto de salario de Navidad, sin establecer a que año pertenece ese salario, ya que el recurrido alega haber dejado

de laborar en fecha 20 de enero del 2003 y su demanda es de fecha 18 de marzo del 2012, que de haber sido acreedor de este derecho sería una proporción en base a ese año y en consecuencia el monto de la condenación está muy por encima del señalado, lo cual constituye un error grosero del cual adolece la sentencia, que la corte a-qua incurre en su sentencia en contradicción entre los motivos y el dispositivo toda vez que Transagrícola es una empresa debidamente constituida por lo que procedía la exclusión del señor Miguel Sánchez del presente proceso, sin embargo, la corte no expone esta situación, además de los errores groseros ya señalados, los que causan graves daños en contra del señor Sánchez”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en el caso de la especie todos los puntos son controvertidos, toda vez que la parte recurrente (demandada original) ha negado la existencia del contrato de trabajo, ya que se ha indicado, esta sostiene, que entre ella y el recurrido (demandante original) lo que existió fue una relación de carácter comercial donde el demandante prestaba servicios de transportista de mercancía de manera independencia y se le pagaba por fletes; que, además la recurrente alega que la empresa Transagrícola es una compañía legalmente constituida, por lo que solicitó que se excluya al señor Miguel Sánchez del presente expediente”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que la empresa depositó los documentos constitutivos de la misma, tales como: la publicación en el periódico del aviso de constitución de la compañía; índice depositado en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativo a la empresa, y la autorización para depositar los documentos en el indicado tribunal dada por la Dirección General de Impuestos Internos; que con esos documentos queda comprobado que la empresa de referencia, estaba legalmente constituida; documentos y argumentos que no fueron contestados ni controvertidos por el recurrido (demandante), por lo que procede acoger el pedimento de exclusión y se excluye del presente proceso, al señor Juan Bautista Guzmán, por no ser empleador del demandante”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que de las declaraciones del testigo a cargo de la empresa antes indicada, se

determina: que las mercancías que producía la empresa eran transportadas tanto por el testigo de referencia como por el demandante, a los clientes de la empresa, y, además, la empresa fijaba el precio del transporte; que la transportación de dichos productos obedecía a una actividad constante y uniforme de la empresa, características que son propias de un contrato de trabajo; por todo lo cual esta Corte determinó, que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo, cuya naturaleza jurídica se determina que es por tiempo indefinido, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 15, 25 a 28 y 34 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que por todo lo anteriormente expresado, esta Corte ha determinado que procede: excluir del presente expediente al señor Miguel Sánchez, por no ser empleador del demandante; declarar caduco el recurso de apelación incidental; rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente (principal); rechazar el recurso de apelación principal (salvo la condenación de pago del salario correspondiente a la última quincena; y, por vía de consecuencia, procede también confirmar la sentencia recurrida, salvo lo relativo a la condenación al pago del salario de la última semana, punto que procede revocar”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículo 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece, “que en materia de trabajo lo que predomina no son los documentos, sino los hechos”;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua fundamenta su decisión en que el recurrido realizaba una actividad “constante y uniforme”, lo cual es una característica propia de los contratos de trabajo por tiempo indefinido, pero que puede ser igualmente propia de otros contratos no necesariamente laborales que son de ejecución sucesiva y de obligaciones sinalagmáticas;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso no determina, ni examina, ni da detalles si en la relación contractual de las partes, existía subordinación jurídica, que es una condición básica para concretizar la existencia del contrato de trabajo, incurriendo en falta de base legal, por lo cual procede casar la misma;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada incurre en contradicción entre los motivos y el dispositivo, pues por un lado excluye al señor Miguel Sánchez, por entender que no tiene la calidad de empleador en los motivos, sin embargo, no dice nada en el dispositivo, violentando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, por lo cual procede casar la sentencia;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de diciembre del 2007, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 15 de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	F. J. Industries, S. A.
Abogado:	Lic. Ricardo Alfonso García Martínez.
Recurrido:	Gregorio Antonio Páez Aquino.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa F. J. Industries, S. A., compañía organizada y establecida por las leyes dominicanas, con su domicilio principal en la Zona Franca de La Vega, representada por su gerente general el señor Fabio Augusto Jorge Puras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 031-0095107-2, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Ricardo Alfonso García Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0113308-6, abogado de la empresa recurrente F. J. Industries, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0011930-0, respectivamente, abogados del recurrido Gregorio Antonio Páez Aquino;

Que en fecha 7 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuca, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios, interpuesta por el señor Gregorio Antonio Páez Aquino, contra F. J. Industries, S. A., y Grupo J., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 30 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge como buena y válida en

cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Gregorio Antonio Páez Aquino en perjuicio de la empresa F. J. Industries, S. A. y Grupo J. por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado; b) Condena a la empresa F. J. Industries, S. A. y Grupo J. a pagar en favor del demandante los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$3,563.63 relativa a 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$3,054.54 relativa a 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$72,799.98 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$18,400.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante la vigencia del contrato de trabajo; la suma de RD\$15,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios y violación a la ley de Seguridad Social (AFP y ARL), para un total de RD\$112,818.15 teniendo como base un salario semanal de RD\$2,800.00 y una antigüedad de 4 meses y 15 días; c) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales y salarios ordinarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) Rechaza los reclamos de pago de salario de vacaciones proporcionales, navidad 2009, horas extras, días feriados, descanso semanal, descuentos ilegales, daños y perjuicios por dichos conceptos, por no pago del salario mínimo y por no pago de utilidades y por no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguridad Social planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; **Tercero:** Compensa el 30% de las costas del procedimiento y condena a la empresa F. J. Industries, S. A. y Grupo J. al pago del restante 70% de las costas, ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzando en su

totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia impugnada objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por empresa F. J. Industries, S. A., en contra de la sentencia núm. 00443-2011, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el referido recurso de apelación, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, en consecuencia se modifica la referida sentencia en cuanto a ese aspecto; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, por efecto de la dimisión ejercida por el trabajador, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, en consecuencia se condena a la empresa F. J. Industries, S. A. y Grupo J., a pagar en favor del señor Gregorio Antonio Páez Aquino, los valores que se describen a continuación: 1) La suma de RD\$3,563.63, por concepto de 7 días de preaviso; 2) La suma de RD\$3,054.54, relativo a 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; 3) La suma de RD\$72,799.98, relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; 4) La suma de RD\$18,400.00, por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante la vigencia del contrato de trabajo; 5) La suma de RD\$15,000.00, por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios y violación a la Ley de Seguridad Social (AFP y ARL); **Cuarto:** Ordena en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, excepto los valores por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se compensa el 20% de las costas del procedimiento y se condena a la empresa F. J. Industries, S. A. y Grupo J., al pago del 80% restante ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, violación de los artículos 97 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta total de motivos, contradicción de motivos y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega en fecha 15 de mayo de 2013, porque las condenaciones de la misma no sobrepasan los veinte salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la parte recurrente a pagar a favor del hoy recurrido un total de Ciento Diecisiete Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 15/100 (RD\$117,818.15);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 4-2009, sobre Salario Mínimo Nacional para los Trabajadores de las Zonas Francas Industriales, de fecha 25 de noviembre del 2009, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Cuatros Pesos con 100/00 (RD\$5,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$108,000.00), de lo que se advierte que las condenaciones de la sentencia impugnada sobrepasan el monto de los veinte salarios mínimos, razón por la cual la solicitud de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si el recurso de casación cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 642 del Código de Trabajo, lo que esta Suprema Corte de Justicia puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que la recurrente no desarrolla ni siquiera de manera sucinta las violaciones que alega incurrió la sentencia impugnada, lo que es *sine qua non* para la admisibilidad del recurso de casación, solo se limita hacer una relación de hechos generales y vagos;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada, incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que por esto un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa F. J. Industries, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de mayo del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream Global Services.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Baco.
Recurrido:	Dangelo Díaz Gómez.
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stream Global Services, Industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en las naves de la Zona Franca Industrial de San Isidro, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su Gerente de Facilidades, Lic. Joe Acra, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1589038-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 2013, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Baco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente Stream Global Services, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0009354-8, abogado del recurrido Dangelo Díaz Gómez;

Que en fecha 15 de julio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Dangelo Díaz Gómez contra la empresa Stream Global Services, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Dangelo Díaz Gómez en contra de Empresa Stream Global Services, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para él demandado; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena al demandado a pagar al demandante,

los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) la suma de Veintisiete Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con 12/100 centavos (RD\$27,847.12), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 07/100 centavos (RD\$54,699.07), por concepto de Cincuenta y Cinco (55) días de cesantía; c) la cantidad de Trece Mil Novecientos Veintitrés Pesos con 56/100 centavos (RD\$13,923.56) por concepto de vacaciones; d) la cantidad de Quince Mil Seiscientos Dos Pesos con 05/100 centavos (RD\$15,602.05), por concepto de proporción de salario de navidad y e) la cantidad de Ciento Cuarenta y Dos Mil Doscientos Pesos con 00/100 centavos (RD\$142,200.00), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con 88/100 centavos (RD\$254,272.88); **Quinto:** Rechaza la reclamación en daños y perjuicios por estar inscrito el demandante en el Sistema de la Seguridad Social; **Sexto:** Ordena al demandado, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la ley 16-92; **Séptimo:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Yovanis Antonio Collado Suriel y Juan Ml. Berroa Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Stream Global Services, en contra de la sentencia de fecha 13 de junio del 2011, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa Stream Global Services, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal (ausencia de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa);

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida en su escrito de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso, toda vez que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los 200 salarios mínimos indicados en el párrafo II, del artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2009;

Considerando, que las disposiciones de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si el recurso de casación cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 642 del Código de Trabajo, lo que esta Suprema Corte de Justicia puede hacer de oficio;

Considerando, que la recurrente no desarrolla ni siquiera de manera sucinta las violaciones que alega incurrió la sentencia impugnada, lo que es *sine qua non* para la admisibilidad del recurso de casación, solo se limita hacer una relación de hechos generales y vagos;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada, incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que por esto un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Stream Global Services, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S. A.)
Abogados:	Licdos. Juan José Espaillat, Francisco A. Alvarez Valdez, Licda. Luisa María Nuño y Dr. Manuel Madera Acosta.
Recurrido:	Juan Carlos Cruz Paulino.
Abogados:	Licdos. José Federico Thomas y José Fernando Tavares.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S. A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Avenida 27 de

febrero núm. 50, del sector El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Doctor Andrés Eugenio Mejía Zuluaga, colombiano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1791092-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan José Espaillat, por sí y por los Licdos. Francisco A. Alvarez Valdez, Luisa María Nuño y el Dr. Manuel Madera Acosta, abogados de la recurrente Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A., (ARS Palic Salud, S. A.);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Francisco A. Alvarez Valdez, Luisa María Nuño y el Dr. Manuel Madera Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-084616-1, 001-0195767-8 y 001-1355839-9, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. José Federico Thomas y José Fernando Tavares, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0027279-5 y 036-0042442-2, respectivamente, abogados del recurrido Juan Carlos Cruz Paulino;

Que en fecha 29 de julio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de esta Tercera Sala; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por daños y perjuicios y reembolso de gastos, interpuesta por el señor Juan Carlos Cruz Paulino contra Duo Fast International, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de septiembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza en todas sus parte la demanda interpuesta por Juan Carlos Cruz Paulino, en contra de Duo Fast International en fecha nueve (9) del mes de junio del año Dos Mil Cinco (2005), y en consecuencia la demanda en intervención forzosa interpuesta Duo Fast International en contra de ARS Palic Salud, en fecha 10 de enero del año 2006, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por las partes haber sucumbido; **Tercero:** Ordena, vía secretaria, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se acoge, como bueno y válido el recurso de apelación incoado por el señor Juan Carlos Cruz Paulino en contra de la sentencia núm. 1141-0648-2011, dictada en fecha 29 de abril de 2011 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la empresa Administradora de Riesgos de Salud ARS Palic Salud, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, en lo que respecta a la empresa Duo Fast International, se rechaza toda pretensión de pago de valores, por no haber incurrido en falta alguna en este proceso y, con fundamento en las consideraciones de esta decisión, se ratifica la sentencia; **Cuarto:** En relación a la demanda intervención forzosa incoada por la empresa Duo Fast International en contra de la empresa Administradora de Riesgos de Salud ARS Palic Salud, S. A., se acoge en cuanto a la forma, por ser incoado conforme a las reglas procesales, y, en cuanto al fondo, se acoge como buena y válida, por estar fundamentada en derecho, en consecuencia, se revoca dicha sentencia y, en ese sentido, se condena a la Administradora de Riesgos de Salud ARS Palic Salud, S. A., a pagar a favor del señor Juan Carlos Cruz Paulino, la suma total de RD\$300,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos morales y materiales sufridos; **Quinto:** Se condena a la empresa Administradora de Riesgos de

Salud ARS Palic Salud, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Federico Thomas y José Fernando Tavares, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad. De igual manera, se condena al señor Juan Carlos Cruz Paulino, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, por falta de desarrollo del medio invocado;

Considerando, que el recurrente no enuncia ningún medio de casación, ni desarrolla ni siquiera de manera sucinta las violaciones que alega incurrió la sentencia impugnada, lo que es *sine qua non* para la admisibilidad del recurso de casación, solo se limita hacer una relación de hechos generales y vagos;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que en la especie, la recurrente sostiene que “basta con una simple lectura de la sentencia para constatar que la recurrente ha sido condenada al pago de sumas de dinero por concepto de daños y perjuicios, sobre la base de consideraciones que evidencian una desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas”, sin señalar en forma específica, los agravios, violaciones y desnaturalizaciones que sirvan de fundamento para el estudio de su recurso y no argumentos generales, vagos y confusos que no precisan los medios del mismo”;

Considerando, que de lo anterior se deriva que la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada, incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por la sociedad Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A., (ARS Palic Salud, S. A.), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Federico Thomas y José Fernando Tavares, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Contencioso - Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Migración (DGM).
Abogados:	Licdos. Hilario Ochoa Estrella y Luis Rodolfo Caraballo Castillo.
Recurrida:	Sobeida Bello Echavarría.
Abogados:	Licdas. Gloria Montero, Wendy Alexandra Francisco Tavarez y Lic. José Rafael García Hernández.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), organismo gubernamental de control de dependencia directa del Ministerio de Interior y Policía, conforme al Decreto núm. 1 de fecha 4 de septiembre de 1965, con domicilio y oficinas principales en la Av. 30 de Mayo esquina Héroes de Luperón, Centro de los Héroes, de esta ciudad, debidamente representada por su director general José

Ricardo Taveras Blanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200844-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria Montero, abogada de la recurrida Sobeida Bello Echavarría;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Hilario Ochoa Estrella y Luis Rodolfo Caraballo Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0113063-5 y 012-0092329-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. José Rafael García Hernández y Wendy Alexandra Francisco Tavarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 095-0003448-4 y 031-0417938-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 30 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que la señora Sobeida Bello Echavarría laboraba con el estatus de servidora de carrera administrativa en la Dirección General de Migración, desempeñando el cargo de Supervisora en el Aeropuerto Internacional del Cibao; b) que en fecha 1ro. de abril de 2012, mediante memorándum núm. 004622 expedido por la indicada entidad le fue notificada a dicha empleada su desvinculación del cargo por supuestas faltas en el desempeño de sus funciones; c) que tras haber agotado la fase de conciliación y la fase administrativa sin obtener resultados favorables, la señora Sobeida Bello Echavarría, interpuso recurso contencioso administrativo ante el tribunal a-quo mediante instancia depositada en fecha 25 de enero de 2013; d) que para decidir sobre este recurso, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Sobeida Bello Echavarría, en fecha veinticinco (25) de enero del año 2013, contra la decisión emitida por la Dirección General de Migración núm. 018529 y el Ministerio de Interior y Policía; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia ordena a la Dirección General de Migración, dejar sin efecto el Memorándum núm. 004622 de fecha 1ro. de abril de 2012, por haber sido emitido violentando el debido proceso, y en consecuencia sea reintegrada en su puesto de trabajo o en otro similar, a la señora Sobeida Bello Echavarría, e igualmente le sean pagados los salarios dejados de percibir desde su vinculación hasta su reintegro; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaria a la parte recurrente Sobeida Bello Echavarría, a la parte recurrida, Dirección General de Migración y el Ministerio de Interior y Policía y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente plantea los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: **“Primer Medio:** Errónea interpretación de la norma, artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; **Segundo Medio:** Vulneración derecho de defensa, lo que se traduce en indefensión por la falta de motivación de la sentencia”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida:

Considerando, que previo a conocer, si ha lugar, el contenido de los medios de casación presentados por la parte recurrente, esta Tercera Sala debe proceder a ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida donde solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile y para fundamentar su pedimento alega que la hoy recurrida devengaba un salario mensual de RD\$27,000.00, lo que implica que desde su cancelación hasta el día de su reintegro se le debe la suma de RD\$759,399.06, sin perjuicio de los salarios relativos a las vacaciones y demás derechos que pudieran recaer; que esto implica que la condenación retenida por la sentencia impugnada no excede la cantidad de los doscientos salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08, como un requisito para la admisibilidad del recurso de casación, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que no podrá admitirse el recurso de casación contra sentencias cuyas condenaciones no excedan de 200 salarios mínimos, no menos cierto es que dicha disposición no puede ser aplicada en el presente caso, ya que si se observa la sentencia impugnada se puede advertir que la misma no pronuncia condenaciones pecuniarias, así como tampoco existe ningún motivo incontrovertible dentro de dicha decisión que permita determinar algún monto por el referido concepto; en consecuencia se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita a esta Sala para conocer los medios del presente recurso presentados por la parte recurrente;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en los medios de casación, que son expuestos de forma conjunta la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que al momento de deliberar el tribunal a-quo hizo una incorrecta valoración de las disposiciones establecidas en el artículo 69 de la Constitución, limitándose a establecer que la hoy recurrente al proceder a la desvinculación de la hoy recurrida no agotó el debido proceso legal y

constitucional, ignorando dicho tribunal que el debido proceso está conformado por una serie de principios y sub-principios, sin que precisara en su sentencia cuál de ellos fue supuestamente transgredido, por lo que esta ausencia de motivación que se observa en esta decisión que no contiene razones lógicas y coherentes, sino simples formulas genéricas, ha generado un agravio a su derecho de defensa”;

Considerando, que expresa por ultimo la recurrente: “que el tribunal a-quo no valoró de manera armónica los elementos de prueba que le fueron presentados, como fue el interrogatorio que le fue practicado a la ex-empleada Sobeida Bello Echavarría, hoy recurrida, con lo que le fue demostrado a dicho tribunal que se respetó el debido proceso al proceder a su desvinculación, informándosele a dicha empleada que en su contra existía una investigación y allí pudo hablar libre y voluntariamente de cómo sucedieron los hechos que se le imputaban, lo que demuestra que tuvo la oportunidad de defenderse; que sin embargo, dicho tribunal descartó la existencia de este elemento probatorio al que no hizo referencia en ningún momento, elemento que demostraba que la citada empleada cometió faltas graves de tercer grado, por el hecho de haber permitido la salida del país de un menor de edad que no estaba provisto de la autorización correspondiente otorgada por la Dirección General de Migración, hecho que fue admitido por la propia recurrida durante la investigación, pero que no fue valorado de forma correcta por dichos jueces a la hora de dictar su injusta decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para decidir que la desvinculación de la hoy recurrida era injusta y con ello ordenar que ésta fuera restituida en su cargo por ser servidora de carrera, el Tribunal Superior Administrativo se limitó escuetamente a establecer en su sentencia lo siguiente: *“que en la especie no fue demostrado que se haya garantizado un debido proceso en razón de que no se cumplió con el procedimiento disciplinario establecido por la ley para la destitución de un servidor público y sobre todo no habérsele dado la oportunidad de ser oída en tutela de su derecho de defensa, sin siquiera haber demostrado la falta alegada, motivo por el que este tribunal ha llegado a la conclusión de que procede acoger el presente recurso por no existir elementos suficientes que demuestren hayan tutelado un debido proceso para su cancelación”;*

Considerando, que si se examina otra de las partes de esta sentencia también se advierte, que dichos jueces al recoger los medios de defensa presentados por la Dirección General de Migración hicieron constar en su sentencia lo siguiente: *“que el encargado administrativo del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón informó mediante oficio PP-005 del 16 de febrero del 2012, al Director General de Migración sobre la salida irregular del menor Elvis Valentín Rodríguez, de nacionalidad dominicana, al cual se le autorizó la salida del país sin el permiso correspondiente; que al ser investigada la supervisora Sobeida Bello Echavarría esta declaró que aunque el menor no tenía el permiso correspondiente como estaba acompañado de su madrastra y de un tío autorizó la salida pensando que no iba a tener ninguna repercusión familiar; que sin embargo, después de haber sido cuestionada la Supervisora con relación a la autorización que aparece escrita en el ticket de embarque de salida del menor, la misma admitió que esas son sus letras y firma, por lo que dicha señora incurrió en una falta grave en el ejercicio de sus funciones, poniendo en riesgo la seguridad del menor; que la Supervisora de Migración con su conducta no cumplió con lo establecido en el artículo 204 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; que luego de una investigación, el director general de migración mediante memorándum núm. 004622 de fecha 1 de abril del 2012, decidió prescindir de los servicios de la supervisora de migración en el Aeropuerto Internacional Cibao, por esta haber cometido faltas graves en el desempeño de sus funciones según el artículo 84, numeral 2 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública, que da lugar a su destitución...”;*

Considerando, que no obstante a que el Tribunal a-quo retuvo estos hechos, los que al entender de esta Tercera Sala resultaban elementos de prueba conducentes para que pudiera dictar una decisión adecuada y suficientemente motivada, se advierte que dichos jueces en ninguna de las partes que conforman su sentencia, procedieron a ponderar estos elementos probatorios los que resultaban sustanciales para demostrar lo que le estaba siendo invocado por la hoy recurrente, en el sentido de que su actuación al desvincular a dicha empleada fue legítima por haber ésta incurrido en faltas de tercer grado sancionadas con la destitución, máxime cuando en dicha sentencia consta, que en la investigación que fue practicada por la hoy recurrente, la propia empleada admitió su participación en los hechos que se le imputaban; circunstancias y

pruebas que fueron ignoradas por el tribunal a-quo, las que de haber sido debidamente examinadas hubieran variado la suerte de su decisión y le hubieran permitido dictar una sentencia apegada al derecho;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala considera que la sentencia impugnada refleja la falta de ponderación y de reflexión por parte de dichos jueces al momento de dictar una decisión que carece de argumentos que la respalden, además de que incurre en contradicciones, ya que dichos jueces establecieron que al desvincular a la hoy recurrida no se siguió un debido proceso al no garantizarle su defensa y sin embargo en otra parte de su sentencia se desdicen de lo anterior, cuando establecieron: “que en el curso de la investigación la hoy recurrida al ejercer su defensa admitió que autorizó la salida del menor aunque no tenía la autorización correspondiente pensando que no iba a tener repercusión familiar..”; lo que evidentemente indica que para desvincular a dicha empleada fue practicada una investigación donde esta tuvo la oportunidad de defenderse, pero que esto no fue observado por el tribunal a-quo al momento de decidir, dictando una sentencia incongruente y carente de motivos que la respalden, producto de la falta de ponderación de elementos probatorios que debieron ser examinados en todo su alcance por dichos jueces en virtud del principio de instrucción que es uno de los principios rectores del procedimiento administrativo, lo que conduce a que este fallo adolezca de base legal; por lo que procede acoger los medios que se examinan y se casa con envió la sentencia impugnada, con la exhortación al tribunal de envió de que al conocer nuevamente el asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación, tal como lo dispone el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, agregado por la Ley núm. 3835 de 1954;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que dictó la sentencia objeto de casación, lo que en la especie será cumplido enviando el asunto ante una sala distinta de dónde provino la sentencia atacada mediante el presente recurso, por tratarse del Tribunal Superior Administrativo que es de jurisdicción nacional;

Considerando, que conforme a lo establecido por el citado 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Tercera Sala del mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Joaquina Soriano Martínez.
Abogado:	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.
Recurrido:	Pablo Danilo Luna Soto.
Abogado:	Lic. José Altagracia La Paix Díaz.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquina Soriano Martínez, domiciliada y residente en Gerome Avenue, Apto. BM núm. 2776, Condado Bronx, New York, 10468, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la recurrente Joaquina Soriano Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Altagracia La Paix Díaz, abogado del recurrido Pablo Danilo Luna Soto;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2014, suscrito por el Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0527754-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2014, suscrito por el Lic. José Altagracia La Paix Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1758550-5, abogado del recurrido;

Que en fecha 22 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrados, en relación con la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-537, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original 3ra. Sala del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de abril de 2013, su Sentencia núm. 20131538, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma declara buena y válida la

instancia que inicia este proceso, depositada en la Secretaría de este Tribunal, en fecha 27 del mes de enero del año 2010, por la señora Joaquina Soriano Martínez, representada por su abogado apoderado Lic. Domingo O. Núñez Hernández, por haber sido hecha conforme las normas procesales; Segundo: En cuanto a las conclusiones planteadas, acoge las conclusiones incidentales planteadas en audiencia de fecha 31 del mes de marzo del año 2010, por el Lic. José Altagracia La Paix Díaz, en representación de la parte demandada señor Pablo Danilo Luna Soto y José Altagracia La Paix Díaz, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia; Tercero: Declara inadmisibles por la concurrencia en la especie de la autoridad de la cosa juzgada la instancia que inicia este proceso, depositada en la Secretaría de este Tribunal, en fecha 27 del mes de enero del año 2010, por la señora Joaquina Soriano Martínez, representada por su abogado apoderado Lic. Domingo O. Muñoz Hernández; Cuarto: Condena a la parte demandante, señora Joaquina Soriano Martínez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Altagracia La Paix Díaz, sin distracción de las mismas por no haberse referido la contraparte en ese sentido; Quinto: Comunicarse esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, por la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 18 de junio de 2013, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central emitió en fecha 28 de febrero de 2014 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Por los motivos indicados precedentemente, se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por la parte intimada, en la audiencia de fecha 23 de octubre del 2013, por falta de base legal;* **Segundo:** *Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación, interpuesto en fecha 18 de junio de 2013, por la señora Joaquina Soriano Martínez, por órgano de su abogado el Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, contra la sentencia núm. 20131538 de fecha 5 de abril del 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Tercera Sala, residente en esta ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, apoderado para conocer de una litis sobre derechos registrados, en relación con la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-537, del*

*Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional y sus mejoras; **Tercero:** Acogen en partes las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 18 de diciembre del 2013 por el Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, en nombre y representación de la señora Joaquina Soriano Martínez, de una parte apelante, por ser justas y reposar en bases legales; **Cuarto:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2013, por el Lic. José Altagracia La Paix Díaz, actuando en su propia representación, parte apelante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Quinto:** Se revoca, en todas sus partes por los motivos expuestos, la sentencia núm. 20131538 de fecha 15 de abril de 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Tercera Sala, residente en esta ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, apoderado para conocer de una Litis sobre derechos registrados, en relación con la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-537, del Distrito Catastral núm. 18, Distrito Nacional y sus mejoras; **Sexto:** Se acoge como bueno válido de manera parcial el acto de compraventa de la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-537, del Distrito Catastral núm. 18, Distrito Nacional y sus mejoras de fecha 22 de marzo de 2003, convenido entre los señores: Pablo Danilo Luna Soto y José Altagracia La Paix Díaz, legalizadas las firmas por el Lic. Leoncio Peguero, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; **Séptimo:** Se condena a la parte intimada, sucumbiente señor José Altagracia La Paix Díaz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena al Registrador de Títulos de la Provincia de Santo Domingo, realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 2004-346 8 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-537, del Distrito Catastral núm. 18, Distrito Nacional y sus mejoras, con una extensión superficial de 195.60 M2., que fuera expedido a favor del señor José Altagracia La Paix Díaz, en fecha 28 de abril de 2004; b) Expedir un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-537, del Distrito Catastral núm. 18, Distrito Nacional y sus mejoras, en una extensión superficial de 195.60 M2., libre de cargas y gravámenes, en la proporción de un 50% de dicho inmueble, a favor de cada uno de los señores: Joaquina Soriano Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.*

001-1307851-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y el señor José Altagracia La Paix Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1758550-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir y falta de base legal. Falta de ponderación y respuesta a todas a las reglas del debido proceso y de la tutela judicial. Violación al derecho de defensa a la reglas del debido proceso y de tutela judicial. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos. Contradicción de motivos: Motivos contradictorios con el dispositivo; **Tercer Medio:** Violación de la ley: No aplicación de la Ley”;

En cuanto a la fusión del recurso de casación.

Considerando, que procede responder en primer término, la solicitud propuesta por la recurrente, señora Joaquina Soriano Martínez en la audiencia celebrada en fecha 22 de abril del 2015, en el que solicita que se fusione el presente expediente, marcado con el número único 003-2014-01582, núm. Interno 2014-2849, con el recurso de casación interpuesto por los señores Pablo Danilo Luna Soto y José Altagracia La Paix Díaz, contra ella, marcado con el núm. único 003-2014-01754, núm. Interno 2014-3170, ambos contra la misma sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de febrero de 2014; bajo el argumento de que ambos recursos han sido dirigidos contra la misma sentencia y por las mismas partes litigantes;

Considerando, que una vez analizada dicha solicitud, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que si bien es cierto que los expedientes cuya fusión se solicitan tratan sobre el mismo asunto, contra la misma sentencia, comprometido entre las mismas partes, no menos cierto es, que los recursos están dirigidos por recurrentes en casación diferentes, con derechos, medios y argumentos distintos; los cuales están sujetos a trámites procesales inherentes a cada uno, conforme lo requiere la Ley de Casación, por tanto, al ser la medida solicitada una

medida administrativa, procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que por convenir a la solución del proceso, procederemos a ponderar en primer término para su estudio, el segundo medio, en el cual la recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los vicios de contradicción de motivos y contradicción entre los motivos y el dispositivo, alegando en síntesis lo siguiente: “que los jueces a-quo incurrieron en la sentencia recurrida en los vicios de contradicción de motivos con el dispositivo, toda vez que la misma en su página 17, señala que comprobó que el inmueble objeto de compra y venta entre los recurridos había sido alquilado por el vendedor al señor Raschid Zaiter Gómez, con anterioridad a la misma, y que aún después de la venta el vendedor continuaba cobrando dicho alquiler, y no el comprador, y por ello retener que este último, José Altagracia La Paix Díaz, es un adquirente de mala fe (lo que había retenido al haber evidencia, verificado y comprobado de los documentos del expediente observados, conforme lo deja señalado en su página núm. 16, in medio), entonces dicha sentencia no debió, en buen derecho, validar dicho contrato de venta como lo hizo en el numeral “sexto” de su dispositivo, bautizando con reconocimiento legal y contrato que ha sido determinado por dicha sentencia como fraudulento”;

Considerando, que en relación al vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, el análisis de la decisión apelada hecho por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no revela tal vicio como lo sostiene la recurrente, dado que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que el mismo se asimila cuando el dispositivo entra en contradicción con los motivos del fallo, es decir, éste se encuentra, en efecto, privado de toda justificación y, en consecuencia, viciado por ausencia de motivos, lo que no ocurre, dado que en la página 17, parte final de la decisión impugnada, la Corte a-qua expresa lo siguiente: “...este Tribunal Superior actuando por su propio imperium, decide acoger dicho recurso de apelación, ordenando la revocación en todas sus partes la sentencia impugnada, acogiendo bueno y válido de manera parcial el acto de compraventa de la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-537 del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, y sus mejoras de fecha 22 de marzo del 2003, convenido entre los señores

Pablo Danilo Luna Soto y José Altagracia La Paix Díaz,...”, lo que pone en evidencia que formalmente en cuanto a la forma, sus motivos están ajustados a su dispositivo, esto lo valora esta Sala de la Suprema Corte de Justicia independientemente del aspecto material, o sea, de si el derecho fue bien o mal aplicado; por lo que este aspecto de dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto a la contradicción de motivos propuesto también por la recurrente en el medio que se examina, ciertamente el análisis de la decisión apelada hecho por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia revela, que en efecto, tal como lo alega la recurrente, la Corte a-qua no obstante reconocer en su decisión que al momento del señor Pablo Danilo Luna Soto venderle al señor José Altagracia La Paix Díaz el inmueble objeto de la presente litis se encontraba dentro de los bienes de la comunidad matrimonial que existió entre el primero y la señora Joaquina Soriano Martínez y que el co-recurrido José Altagracia La Paix Díaz tenía conocimiento pleno de esto, y dar por establecido que este último es un adquirente de mala fe de dicho inmueble, la Corte a-qua da como buena y válida la convención suscrita entre los ahora recurridos, señores José Altagracia La Paix Díaz y Pablo Danilo Luna Soto en fecha 22 de marzo del 2003, incurriendo con ello en una verdadera y real incompatibilidad entre sus motivaciones, lo que evidente conduce a una contradicción entre los motivos de hecho y los motivos de derecho, por parte de los jueces a-quo, tal y como lo sostiene la apelante; por tanto procede rechazar el medio que se examina, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que en relación al primer y tercer medio, los cuales procederemos a reunir para su estudio por su estrecha vinculación, la recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida omitió estatuir sobre algunos puntos de sus conclusiones de audiencia y que constan en los ordinales tercero y cuarto del escrito contentivo del recurso, no obstante los jueces a-quo reconocer y hacerlo constar en su decisión, específicamente, en las páginas 5, 6 y 7, y al inicio de su “considerando” de la página 12, en virtud de las cuales esta solicitaba, entre otras cosas, la declaratoria de nulidad del supuesto contrato de venta inmobiliaria del inmueble objeto de la presente litis (perteneciente a la comunidad matrimonial que existió entre la hoy recurrente y el

co-recurrido Pablo Danilo Luna Soto, por ser el mismo simulado y fraudulento, ya que con el mismo el ex esposo pretendía distraer u ocultar dicho inmueble de la referida comunidad y de la partición a la que necesariamente debía ser sometido, y que como consecuencia de dicho fraude y simulación, se solicitó a dicho Tribunal, declarar nulo el indicado contrato y al indicado ex esposo incurso en el delito civil de distracción u ocultación del bien inmueble objeto de la venta, y privar a este del derecho que tuviere en dicho inmueble, por aplicación del artículo 1477 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, ya que el artículo 25 de la Ley núm. 1306 (Bis) sobre Divorcio, ordena la anulación de toda enajenación de inmuebles comunes, hechas por el marido, con posterioridad a la fecha de la demanda en divorcio, como sucedió en la especie y le fue demostrado al Tribunal a-quo; que la sentencia impugnada debe ser casada, toda vez que la misma rehúso aplicar el mandato imperativo del artículo 25 de la Ley núm. 1306 bis y el 1477 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que ciertamente al analizar la sentencia impugnada para verificar los vicios denunciados por la recurrente en los referidos medios, hemos advertido que, en la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2013, el Lic. Domingo Muñoz Hernández, en su calidad de abogado constituido de la ahora recurrente, solicitó en sus conclusiones entre otras cosas las siguientes: “(...Tercero, En consecuencia, declarar nulo y sin efecto jurídico, por ser simulado y fraudulento el contrato de venta supuestamente suscrito en fecha 22 de marzo del 2003, por los señores Pablo Danilo Luna Soto y José Altagracia La Paix Díaz, y realmente sometido al registro en fecha 6 de abril del 2004 con firmas certificadas por el Dr. Leoncio Peguero, Notario Público de los Números para el Distrito Nacional, y mediante el cual el primero aparece vendiendo a favor de segundo todos los derechos (como único propietario) que tenía sobre el inmueble siguiente: “Parcela núm. 1-B-Ref.-A-537, del D. C. núm.18, del Distrito Nacional; Cuarto: Declarar al señor Pablo Danilo Luna Soto, incurso en el delito civil de distracción u ocultación del bien inmueble objeto de la referida venta, el cual formaba parte de la comunidad legal de los bienes que existió entre este y la demanda, señora Joaquina Soriano Martínez, en consecuencia privar al señor Pablo Danilo Luna Soto, de todo derecho en el referido inmueble, en virtud de la disposiciones imperativas del artículo 1477 del Código Civil Dominicano...”;

Considerando, que para decidir en la forma que lo hizo, la Corte a-qua estableció básicamente, los motivos siguientes: “que al este Tribunal de la alzada ponderar los medios probatorios presentados, por dicha apelante, se pone de manifiesto según se verifica en la certificación expedida en fecha 4 de junio del 2004, por la Oficial de Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que en fecha 19 de abril del año 1985, contrajeron matrimonio civil los señores Pablo Danilo Luna Soto y Joaquina Soriano Martínez; que según la Sentencia Civil No. 2003-5550-145 de fecha 12 de diciembre del 2003, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, se admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores Pablo Danilo Luna Soto y Joaquina Soriano Martínez, divorcio que según certificación que obra en el expediente, fue debidamente pronunciado, en la Oficialía del Estado Civil de la Décimo Tercera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, en fecha 27 de abril del año 2004; y que según se observa en la copia del Certificado de Título núm. 19-1324 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 1-Ref.-A-537 del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, dicho inmueble fue adquirido por el señor Pablo Danilo Luna, por acto de compraventa de fecha 10 de enero del 1998, donde las firmas aparecen debidamente legalizadas por el Doctor José Francisco Matos y Matos, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, a quien el Registro de Títulos del Distrito Nacional le expidió en fecha 11 de febrero del 1999, el Certificado de Título núm. 99-1324; que según se verifica, en la copia del contrato de compraventa de fecha 22 de marzo de 2003, intervenido entre los señores Pablo Danilo Luna Soto y el señor José Altagracia La Paix Díaz, mediante el cual el primero le vende al segundo el indicado inmueble, con las firmas debidamente legalizadas por el Licenciado Leoncio Peguero, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, contrato que fue inscrito en fecha 6 de abril del 2004, y que se comprueba en la certificación de propiedad expedida en fecha 8 de noviembre del 2006, a dicho comprador se le expidió el correspondiente Certificado de Título, 2004-3468, en que hizo constar que sobre dicho inmueble existía inscrita una oposición de fecha 24 de noviembre de 2003, a requerimiento de la señora Joaquina Soriano Martínez, hoy parte apelante, de todo lo cual se comprueba, que el inmueble de que se trata, se encuentra dentro de los bienes de la comunidad matrimonial que existió entre los señores Pablo Danilo Luna Soto y Joaquina Soriano Martínez,

al momento en que su esposo se lo vendió al señor José Altagracia La Paix Díaz, y que hacerse constar en el Certificado de Título expedido de que sobre el mismo existía una oposición a transferencia de su legítima esposa es evidente, que dicho comprador tenía conocimiento pleno de la afectación registral y por tanto ahora no puede pretender alegar y beneficiarse de la condición de tercer adquirente de buena fe, por tanto, resulta evidente que la sentencia apelada se encuentra afectada por los agravios indicados por la apelante, señora Joaquina Soriano Martínez”;

Considerando, que lo antes transcrito pone en evidencia, los vicios denunciados por la recurrente y que son objeto de ponderación, dado que el Tribunal a-quo no obstante haber decidido acoger el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, luego de haber llegado a la convicción de que las pretensiones de la hoy recurrente fueron debidamente probadas, en la sentencia recurrida, no consta que la Corte a-qua, haya hecho mérito a tal pedimento, que le fuera hecho, ya sea para rechazarlo o para acogerlo;

Considerando, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte;

Considerando, que por los motivos que anteceden, procede casar con envío la sentencia impugnada, en cuanto a las consecuencias del contrato de compraventa objeto de la presente litis, de fecha 22 de marzo de 2003, convenido entre los señores José Altagracia La Paix Díaz y Pablo Danilo Luna Soto, valorado por los jueces de fondo y a la omisión de estatuir en relación a la no aplicación de declarar incurso en el delito civil de distracción u ocultación al señor Pablo Danilo Luna Soto solicitado por la recurrente en audiencia y que se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales a cargo de los jueces del fondo, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a los aspectos que se indican anteriormente, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de febrero de 2014, en relación con la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-537, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en su mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pablo Danilo Luna Soto.
Abogado:	Lic. José Altagracia La Paix Díaz.
Recurrida:	Joaquina Soriano Martínez.
Abogado:	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Danilo Luna Soto, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1308707-6, domiciliado y residente en Santo Domingo Norte, y Lic. José Altagracia La Paix Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1758550-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Altagracia La Paix Díaz, en representación de sí mismo y del recurrente Pablo Danilo Luna Soto;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado la recurrida Joaquina Soriano Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2014, suscrito por Lic. José Altagracia La Paix Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1758550-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0527754-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 2 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrados (Nulidad de Contrato de Venta por Simulación), en relación con la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-537, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de abril de 2013, su Sentencia núm. 20131538, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma declara buena y válida la instancia que inicia este proceso, depositada en la Secretaría de este Tribunal, en fecha 27 del mes de enero del año 2010, por la señora Joaquina Soriano Martínez, representada por su abogado apoderado Lic. Domingo O. Núñez Hernández, por haber sido hecha conforme las normas procesales; Segundo: En cuanto a las conclusiones planteadas, acoge las conclusiones incidentales planteadas en audiencia de fecha 31 del mes de marzo del año 2010, por el Lic. José Altagracia La Paix Díaz, en representación de la parte demandada señor Pablo Danilo Luna Soto y José Altagracia La Paix Díaz, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia; Tercero: Declara inadmisibles por la concurrencia en la especie de la autoridad de la cosa juzgada la instancia que inicia este proceso, depositada en la Secretaría de este Tribunal, en fecha 27 del mes de enero del año 2010, por la señora Joaquina Soriano Martínez, representada por su abogado apoderado Lic. Domingo O. Muñoz Hernández; Cuarto: Condena a la parte demandante, señora Joaquina Soriano Martínez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Altagracia La Paix Díaz, sin distracción de las mismas por no haberse referido la contraparte en ese sentido; Quinto: Comuníquese esta decisión al registro de Títulos del Distrito Nacional, por la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para los fines de lugar, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 18 de junio de 2013, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central emitió en fecha 28 de febrero de 2014 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Por los motivos indicados precedentemente, se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por la parte intimada, en la audiencia de fecha 23 de octubre del 2013, por falta de base legal; **Segundo:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación, interpuesto en fecha 18 de junio de 2013, por la señora Joaquina Soriano Martínez, por órgano de su abogado el Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, contra la sentencia núm. 20131538 de fecha 5 de abril del 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Tercera Sala, residente en esta ciudad

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, apoderado para conocer de una litis sobre derechos registrados, en relación con la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-537, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional y sus mejoras; **Tercero:** Acogen en partes las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 18 de diciembre del 2013 por el Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, en nombre y representación de la señora Joaquina Soriano Martínez, de una parte apelante, por ser justas y reposar en bases legales; **Cuarto:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2013, por el Lic. José Altagracia La Paix Díaz, actuando en su propia representación, parte apelante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Quinto:** Se revoca, en todas sus partes por los motivos expuestos, la sentencia núm. 20131538 de fecha 15 de abril de 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Tercera Sala, residente en esta ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, apoderado para conocer de una Litis sobre derechos registrados, en relación con la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-537, del Distrito Catastral núm. 18, Distrito Nacional y sus mejoras; **Sexto:** Se acoge como bueno válido de manera parcial el acto de compraventa de la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-537, del Distrito Catastral núm. 18, Distrito Nacional y sus mejoras de fecha 22 de marzo de 2003, convenido entre los señores: Pablo Danilo Luna Soto y José Altagracia La Paix Díaz, legalizadas las firmas por el Lic. Leoncio Peguero, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; **Séptimo:** Se condena a la arte intimada, sucumbiente señor José Altagracia La Paix Díaz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena al Registrador de Títulos de la Provincia de Santo Domingo, realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 2004-346 8 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-537, del Distrito Catastral núm. 18, Distrito Nacional y sus mejoras, con una extensión superficial de 195.60 M2., que fuera expedido a favor del señor José Altagracia La Paix Díaz, en fecha 28 de abril de 2004; b) Expedir un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-537, del Distrito Catastral núm. 18, Distrito Nacional y sus mejoras, en una extensión superficial de 195.60 M2., libre de cargas y gravámenes, en la proporción de un 50% de dicho inmueble, a favor de

cada uno de los señores: Joaquina Soriano Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1307851-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y el señor José Altagracia La Paix Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1758550-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación a las reglas del debido proceso y tutela judicial, violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, artículo 8 numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, violación al artículo 1134 del Código Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

En cuanto a la fusión del recurso de casación.

Considerando, que procede responder en primer término, la solicitud propuesta por la recurrida, señora Joaquina Soriano Martínez en la audiencia celebrada en fecha 2 de septiembre del 2015 y ratificada en su memorial de defensa de fecha 22 de julio de 2014, en el que solicita que se fusione el presente expediente, marcado con el número único 003-2014-01754, núm. Interno 2014-3170, con el recurso de casación interpuesto por ella, contra los señores Pablo Danilo Luna Soto y José Altagracia Lapix Díaz, expediente único 003-2014-01582, núm. Interno 2014-2849, ambos contra la misma sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de febrero de 2014; bajo el argumento de que ambos recursos han sido dirigidos contra la misma sentencia y por las mismas partes litigantes;

Considerando, que una vez analizada dicha solicitud, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que si bien es cierto que los expedientes cuya fusión se solicitan tratan sobre el mismo asunto, contra la misma sentencia, comprometido entre las mismas partes, no menos cierto es, que los recursos están dirigidos por recurrentes en casación diferentes, con derechos, medios y argumentos distintos; los cuales están sujetos a trámites procesales inherentes a cada uno, conforme lo

requiere la Ley de Casación, por tanto, al ser la medida solicitada una medida administrativa, procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo omitió ponderar al momento de tomar su decisión, las pruebas depositadas por ellos, lo que lesionó según dichos recurrentes su derecho de defensa; que la Corte a-qua no ponderó la sentencia núm. 134, de fecha 26 de julio de 2007, evacuada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con motivo a un Recurso de Apelación interpuesto por el señor Pablo Danilo Luna Soto, así como tampoco ponderó la dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, esta última emitida en ocasión de la demanda en partición de bienes matrimoniales, la cual alegan los recurrentes enumera en su considerando 7, página 11, una lista de los bienes cuya partición solicita la señora Joaquina Soriano Martínez, siendo uno de esos, la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-537, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, y en el considerando 8, de dicha sentencia, se expresa textualmente lo siguiente: “que de los bienes detallados anteriormente y de los cuales la señora solicita la partición solo fueron adquiridos dentro de la comunidad matrimonial y son propiedad del señor Pablo Danilo Luna Soto, la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-17, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, y el vehículo marca Honda, modelo CR-V- 4x4, del año 1998, Placa Registro núm. G041902, chasis, JHRD1867WC094284, color verde; que en ningún momento la Segunda Sala Civil y Comercial incluye el inmueble objeto del presente recurso, ya que el inmueble incluido como parte de la comunidad matrimonial fue la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-17, del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, sin embargo, agregan los recurrentes, que el Tribunal Superior de Tierras sigue errando al no ponderar e interpretar que la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-537, ya fue considerada cosa juzgada por el magistrado de la Segunda Sala Civil, y que con relación a esta parcela, existe autoridad de la cosa juzgada, pero dicho Tribunal continua confundiendo la parcela objeto del presente recurso con la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-17, la cual es que se menciona en el Tribunal de Primera Instancia y, la que se excluye en

la Corte de Apelación, y que es objeto de revocación por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que el Tribunal a-quo erró al no ponderar la Certificación de Colegio de abogados de la República Dominicana, de fecha 27 de agosto del 2008, así como los contratos de alquiler depositados como documentos probatorios;

Considerando, que en relación a la falta de ponderación de la sentencia núm. 134, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y la rendida por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, argumentada por los recurrentes en parte de su primer medio, advertimos, que contrario a lo aducido por los recurrentes, la Corte a-qua sí estatuyó en relación a dichas decisiones, al responder en sus motivaciones parte de los argumentos propuesto por la recurrente en su recurso; estableciendo lo siguiente: “que (...) al este Tribunal Superior ponderar estos alegatos, se pone de manifiesto tal como alega dicha apelante, que la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, al referirse de la Corte de Apelación de referencia, estableció lo siguiente ”citamos; que la Corte a-qua obvió, como era su deber, determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión puramente administrativa en el proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada”; que continua expresando la Corte a-qua, lo siguiente: “(...) ha quedado demostrado que la referida sentencia de la Corte de Apelación que ordenó la exclusión del inmueble en cuestión de la comentada comunidad matrimonial, quedó revocada y anulada para siempre, por tanto, tal como alega la apelante, constituye un error atribuirle a dicha sentencia la condición de cosa juzgada con respecto al referido inmueble, establecida en el citado artículo 1351 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que por lo que se acaba de copiar, procede rechazar este aspecto del medio analizado, por no encontrarse presente el vicio denunciado por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de ponderación de las pruebas depositadas por ellos, procede también su rechazo, toda vez, que conforme al resulta 3, página 4 de la decisión impugnada, se comprueba, que el Tribunal a-quo describe los documentos que hicieron valer dichos recurrentes como medios de pruebas; que el hecho de que

dicha Corte a-qua no citará dichos documentos en sus motivaciones, esto no implica en modo alguno, falta de ponderación del contenido de los mismos, toda vez que ha sido criterio jurisprudencial constante, que la apreciación y valoración hecha por los jueces de fondo de los elementos de pruebas que le han sido sometidos a su examen, escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no acontece en el presente caso; que en relación a la falta de ponderación de la Certificación de fecha 27 de junio de 2008, propuesta también por dichos apelantes en el medio que se examina, procede igualmente su desestimación, dado que la Corte de Casación juzga el fallo en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, y del estudio de la decisión impugnada, ni por los documentos depositados en el expediente abierto con motivo del presente recurso, se verifica prueba alguna de que dicha Certificación se hizo valer por ante los jueces a-quo;

Considerando, que en un último aspecto de su primer medio, los recurrentes sostienen, que la Corte a-qua confundió la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-537 objeto de la presente litis, con la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-17, alegando dichos recurrentes, que esta última parcela, es la que se menciona en Primera Instancia y que fue objeto de revocación por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación y por ante la Suprema Corte de Justicia; que esta última parcela es el único inmueble a partir en la comunidad matrimonial; que de las comprobaciones que relata la Corte a-qua en su decisión, no se advierte en parte alguna tal error, que únicamente en el voto disidente que hizo al respecto de la litis en cuestión, la Magistrada Mercedes Peralta Cuevas, se cita la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-17; sin embargo, dichos recurrentes no han puesto a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de determinar la veracidad o no de sus alegatos, dado que no depositan las citadas decisiones, lo que imposibilita a esta Corte determinar si ciertamente la Corte a-qua incurrió en dicho error; además, de ser cierto lo alegado por los recurrentes en ese sentido, el mismo resulta irrelevante, dado que lo apoderado por ante la Jurisdicción Inmobiliaria fue una demanda en nulidad de acto por simulación, con relación al inmueble 1-B-Ref.-A-537 no de la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-17, bajo el fundamento de que dicho inmueble constituía un bien de la comunidad matrimonial; que así las cosas, se impone desestimar igualmente éste aspectos del medio que se examina;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su segundo medio, los recurrentes argumentan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua ha desnaturalizado el contenido y objeto de las diferentes sentencias, documentos depositados como medios de pruebas, así como los hechos acaecidos, cambiando el sentido de los mismos, beneficiando con ese cambio en su decisión a la parte recurrente; que esta desnaturalización se evidencia en la página 17 de la decisión impugnada, al basar el Tribunal a-quo su decisión en la exclusión de la parcela No. 1-B-Ref.-A-537, del Distrito Catastral núm. 18; que el Tribunal a-quo desnaturalizo y cambio el sentido de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, al no percatarse que dicha decisión lo que hace al revocar la decisión de la Corte, es confirmar la decisión evacuada por el Tribunal de Primera Instancia, en donde el inmueble objeto del presente recurso, ya fue ponderado y juzgado;

Considerando, que a los fines de ponderar el agravio de desnaturalización que invocan los recurrentes en su segundo medio, se hace necesario transcribir lo decidido por la Corte a-qua en la pagina 17 de la decisión impugnada: “que (...) la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, al referirse a la sentencia de la Corte de Apelación de referencia, estableció lo siguiente: “citamos: que la Corte a-qua obvió, como era su deber determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso por tratarse de una decisión puramente administrativa en el proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada”; con todo lo cual, ha quedado demostrado que la referida sentencia de la Corte de Apelación que ordenó la exclusión del inmueble en cuestión de la comentada comunidad matrimonial, quedo revocada y anulada para siempre, por tanto, tal como alega la apelante, constituye un error atribuirle a dicha sentencia la condición de cosa juzgada con respecto al referido inmueble, establecida en el citado artículo 1351 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, cuando en la sentencia se altera o cambia el sentido claro y evidente de tales hechos o de los documentos, y en base a ese cambio o alteración se decide el caso contra una de las partes; que en la especie, tal como ha sido expuesto en la sentencia impugnada, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes en su segundo medio, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de las circunstancias de la

causa, de los hechos y los documentos, cuando consideró correctamente, que la sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo quedó anulada por efecto de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el día 12 de diciembre de 2012, esto así, porque la sentencia de la Corte de Apelación Civil fue casada por vía de supresión y sin envió, por haber conocido dicho Tribunal, un Recurso de Apelación contra una sentencia puramente administrativa (partición) que no estaba sujeta a recurso alguno, por tanto, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la decisión de la Suprema Corte de Justicia no revoca la emitida por la Corte Civil y consecuentemente confirma la de Primera Instancia como erradamente lo interpreta, sino que por el contrario, lo decidido por la Corte Civil deja de existir y evidentemente que con ello la sentencia de primera instancia conserva su validez;

Considerando, que como la demanda incoada por la ahora recurrida, señora Joaquina Soriano Martínez por ante la Jurisdicción Inmobiliaria consistió en una nulidad de acto de venta por simulación, en relación al inmueble núm. 1-B-Ref.-A-537, lo que difiere en gran manera a la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial interpuesta también por ella, por ante los jueces civiles, resulta ser un hecho cierto y no controvertido lo externado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en el sentido de que constituye un error atribuirle cosa juzgada en virtud del artículo 1351 del Código Civil a las pretensiones promovidas por la ahora recurrida, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por no estar presente en la sentencia impugnada, las condiciones exigidas por dicho texto, a saber: “que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa”; que así las cosas, procede rechazar el medio que se pondera;

Considerando, que en su tercer y último medio, los recurrentes alegan básicamente que: “a) la decisión recurrida adolece del vicio de falta de base legal al hacer una exposición incompleta de los hechos y al falsear la realidad de los mismos, al asegurar que en la certificación de propiedad expedida en fecha 8 de noviembre del 2006, dicho comprador se le expidió el correspondiente Certificado de Título, núm. 2004-3468, en que se hizo constar que sobre dicho inmueble existía inscrita una oposición de fecha 24 de noviembre del 2003, a requerimiento de la

señora Joaquina Soriano Martínez; b) que los jueces a-quo incurrieron en falta de base legal al considerar al señor José Altagracia La Paix, como tercer adquirente de mala fe del inmueble a que se contrae la presente litis, basando dicha opinión únicamente en diversas copias de recibos de pagos de las mensualidades de los alquileres de dicho inmueble”;

Considerando, que en relación a la letra a, del citado medio, conviene a bien transcribir, lo decidido por la Corte a-qua en la decisión recurrida: “que según se observa en la copia del Certificado de Título núm. 99-1324 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 1-Ref.-A-537, del Distrito Catastral núm.18 del Distrito Nacional, dicho inmueble fue adquirido por el señor Pablo Danilo Luna, por acto de compraventa de fecha 10 de enero de 1998, donde las firmas que aparecen debidamente legalizadas por el doctor José Francisco Matos y Matos, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, a quien el Registro de Títulos del Distrito Nacional le expidió en fecha 11 de febrero del 1999, el Certificado de Título núm. 99-1324; que según se verifica, en la copia del contrato de compraventa de fecha 22 de marzo de 2003, intervenido entre los señores Pablo Danilo Luna Soto, y el señor José Altagracia La Paix Díaz, mediante el cual el primero le vende al segundo el indicado inmueble, con las firmas debidamente legalizadas por el Licenciado Leoncio Peguero, Notario Público de los del numero para el Distrito Nacional, contrato que fue inscrito en fecha 06 de abril del 2004, y que se comprueba en la certificación de propiedad expedida en fecha 08 de noviembre del 2006 a dicho comprador se le expidió el de la señora Joaquina Soriano Martínez, hoy parte apelante”;

Considerando, que por todo cuanto acaba de exponerse y por el examen del fallo impugnado, es evidente que este contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, así como relación de hechos que permite apreciar que la Ley fue bien aplicada, por lo que en el mismo no se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, denunciado por los recurrentes en la parte inicial del medio que se examina, por lo que se impone su desestimación;

Considerando, que en el literal b, de su ultimo medio, los recurrentes sostienen como agravio, falta de base legal de la decisión impugnada, al considerar adquirente de mala fe al actual co-recurrente José Altagracia La Paix Díaz; que en ese tenor, consta en la decisión impugnada, lo siguiente: “(...) que este Tribunal ha podido comprobar, que ciertamente

tal y como alega la apelante, en el expediente consta, además, que el referido inmueble fue alquilado por el señor Pablo Danilo Luna, a favor del señor Raschid Eduardo Zaiter Gómez, en fecha 30 de noviembre del 2001; sin embargo, pese a que afirma haberlo vendido en fecha 22 de marzo del 2003, a su propio abogado y amigo Licenciado José Altagracia La Paix Díaz, en el expediente constan diversas copias de recibos de pagos de las mensualidades de los alquileres de dicho inmueble, en la que se observa que quien lo cobra religiosamente es el propio vendedor, y no el comprador; con todo este Tribunal Superior es de opinión que ha quedado establecido que el licenciado José Altagracia La Paix Díaz, es un tercer adquirente de mala fe del inmueble a que se contrae la presente litis; por tanto este Tribunal Superior es de opinión que ha quedado establecido que el licenciado José Altagracia La Paix Díaz, es un tercer adquirente de mala fe del inmueble a que se contrae la presente litis; por tanto, este Tribunal Superior se ha hecho la convicción de que al Tribunal a-quo dictar la sentencia impugnada hizo una mala apreciación de los hechos de que al tribunal a-quo dictar la sentencia impugnada hizo una mala apreciación de los hechos de la causa y una incorrecta interpretación del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, así como del artículo 89 de la Ley de Registro Inmobiliario, tal como lo ha alegado y probado la parte apelante, la señora Joaquina Soriano Martínez...”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su favor, la condición de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso del señor José Altagracia La Paix Díaz, sin embargo, no pueden pretender dichos apelantes que sea considerado como tal, que el comprador en ese caso era de buena fe, cuando conforme a los documentos depositados por ante la Corte a-qua, los cuales se detallan en el considerando anterior quedó más que evidenciado, que el vendedor, Pablo Danilo Luna Soto no obstante haber vendido el inmueble objeto de la presente litis, aún permanecía comportándose como su propietario, comprobaciones éstas, que no fueron destruidas por los recurrentes; lo que conlleva que también dicho agravio sea rechazado;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones del control casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Danilo Luna Soto y comparte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de febrero de 2014, en relación a la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-537, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel Antonio Gutiérrez Tabar.
Abogados:	Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, Juan Morey Valdez, Julio Andrés Navarro Trabous y J. A. Navarro Trabous.
Recurridos:	Pedro Domingo Cabrera.
Abogados:	Licdas. Alesia Peguero, Mercedes Peralta y Lic. Leoncio Peguero.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0146034-3, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero núm. 527, Plaza Neise, suite 7, de esta ciudad, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 11 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, por sí y por los Dres. Juan Morey Valdez y Julio Andrés Navarro Trabous, abogados del recurrente Manuel Antonio Gutiérrez Tabar;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alesia Peguero, por sí y los Licdos. Leoncio Peguero y Mercedes Peralta, abogados del recurrido Pedro Domingo Cabrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, Juan Morey Valdez y J. A. Navarro Trabous, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0145145-8, 001-07766781-6 y 001-0147012-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Leoncio Peguero y Mercedes Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0108275-2 y 001-0841919-3, respectivamente, abogados del recurrido Pedro Domingo Cabrera;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de abril de 2008, la decisión núm. 1256, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Leoncio Peguero, actuando en representación del señor Pedro D. Cabrera, parte demandante, en la audiencia de fecha 26 de marzo de 2007, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Yonis Furcal Aybar, en representación de la razón social Star Marble, C. por A. y Cogebir, S. A., Licda. Herga Vargas Arias, en representación de Ana María Polanco Gómez, Luis Alejandro Polanco Gómez y Milagros González Rodríguez de Polanco, Licda. Paola Filpo, en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Licda. Lissette Lloret en representación de la Sociedad de Otorrinolaringología, Inc., de igual forma, acoge parcialmente las conclusiones de la Licda. Josefina Cabral Hurtado, en representación de la Asociación de Neumología y Cirugía del Tórax, Dr. Manuel Gutiérrez, en representación de Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, en la audiencia de fecha 26 de marzo de 2007, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Aprueba, el contrato de venta de fecha 1ro. de octubre de 1999, intervenido entre el Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar y la razón social Star Marble, S. A., representada por su gerente general Sr. José Boluda Reyes; **Cuarto:** Aprueba, los contratos de venta e hipoteca, de fecha 22 de agosto de 2002, intervenidos entre el Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y la Sra. Ana María Polanco Gómez, legalizadas las firmas por la Dra. Larissa Piantini, notario público, donde por medio del cual se transfieren los locales comerciales 301 y 302 del Condominio Catalina I, edificado sobre una porción de terrenos con un área superficial de 958.55 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; **Quinto:** Aprueba los actos de cancelación de hipoteca suscritos por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a favor del Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, en fecha 18 de mayo de 2007, referente a los locales comerciales núms. 301 y 302 del Condominio Catalina I, edificado sobre una porción de terrenos con un área superficial de 958.55 metros

cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; **Sexto:** Declara, nulo y sin ningún valor jurídico la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 66-999, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a nombre del señor Pedro Cabrera, sobre una porción de terrenos con un área superficial de 958.55 metros cuadrados, Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Cancelar, la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 66-999, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a nombre del señor Pedro Cabrera, sobre una porción de terrenos con un área superficial de 958.55 metros cuadrados del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; Cancelar, la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 66-999, que ampara los derechos registrados sobre el Apartamento 203 del Condominio Catalina I, edificado sobre la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar; Anotar al pie del Certificado de Título núm. 66-999, que los derechos registrados correspondientes al apartamento 203, Condominio Catalina I, edificado sobre la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, que por efecto de esta decisión quedan transferidos, según se detalla más abajo; Expedir, la correspondiente Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 66-999, que ampare los derechos registrados sobre el Apartamento 203 del Condominio Catalina I, a favor de la razón social Star Marble, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la Ave. Rómulo Betancourt núm. 1420, del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Sr. José Boluda Reyes, ciudadano español, mayor de edad, casado, empleado privado, portador del pasaporte núm. 52813268R, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; haciéndose constar la hipoteca en primer rango, inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00, posterior al pago de los impuestos correspondientes a la citada transferencia; Cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 66-999, (duplicado del dueño y acreedor hipotecario), que ampara los derechos

registrados sobre el local comercial 203 del Condominio Catalina I, edificado sobre la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar; Anotar, al pie del certificado de título núm. 66-999, los derechos correspondientes al local comercial 301 del Condominio Catalina I, edificado sobre la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, que por efecto de esta decisión quedan transferidos, según se detalla más abajo; Radiar, la hipoteca en primer rango inscrita sobre el local comercial 301 del Condominio Catalina I, por la suma de RD\$1,850,000.00, de fecha 8 de octubre de 1998, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, deudor Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, así como el Mandamiento de Pago por la suma de RD\$3,924,497.76, inscrito en fecha 4 de octubre de 2001, conforme acto de cancelación de fecha 8 de mayo de 2007, por haber desaparecido las causas que la motivaron; Expedir, la correspondiente Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 66-999, que ampare los derechos registrados correspondientes al local comercial 301, del Condominio Catalina I, a favor de la Sra. Ana María Polanco Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0170354-4, domiciliada y residente en esta ciudad; haciéndose constar la siguiente inscripción: Hipoteca en primer rango por un monto de RD\$137,500.00 a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, según préstamo otorgado mediante contrato de compra venta e hipoteca de fecha 22 de agosto de 2002, entre la citada Asociación y la Sra. Ana María Polanco Gómez, de generales citadas, posterior al pago de los impuestos de transferencia correspondiente; Cancelar, la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 66-999, (duplicado del dueño y acreedor hipotecario), que ampara los derechos registrados sobre el local comercial 302 del Condominio Catalina I, edificado sobre la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar; Anotar al pie del Certificado de Título núm. 66-999, que los derechos registrados correspondientes al local comercial 302, Condominio Catalina I, edificado sobre la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, que por efecto de esta decisión quedan transferidos, según se detalla más abajo; Radiar, la hipoteca en primer rango inscrita sobre el local comercial 302 del Condominio Catalina I, por la suma de RD\$1,850,000.00, de fecha 8 de

octubre de 1998, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, deudor Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, así como el Mandamiento de Pago por la suma de RD\$3,924,497.76, inscrito en fecha 4 de octubre de 2001, conforme acto de cancelación de fecha 8 de mayo de 2007, por haber desaparecido las causas que la motivaron; Expedir, la correspondiente Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 66-999, que ampare los derechos registrados correspondientes al local comercial 302, del Condominio Catalina I, a favor de la Sra. Ana María Polanco Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0170354-4, domiciliada y residente en esta ciudad; haciéndose constar la siguiente inscripción: Hipoteca en primer rango por un monto de RD\$137,500.00 a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, según préstamo otorgado mediante contrato de compra venta e hipoteca de fecha 22 de agosto de 2002, entre la citada Asociación y la Sra. Ana María Polanco Gómez, de generales citadas, posterior al pago de los impuestos de transferencia correspondiente; Radiar, la hipoteca en primer rango inscrita sobre el local comercial 204 del Condominio Catalina I, por la suma de RD\$1,850,000.00, de fecha 8 de octubre de 1998, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, deudor Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, así como el Mandamiento de Pago por la suma de RD\$3,924,497.76, inscrito en fecha 4 de octubre de 2001, conforme acto de cancelación de fecha 8 de mayo de 2007, por haber desaparecido las causas que la motivaron; Mantiene, con toda su fuerza, vigor y valor legal las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 66-999, que ampara los derechos de propiedad de los apartamentos y locales comerciales del Condominio Catalina I, en la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, a favor de: a) Cía. General de Bienes Raíces, investido con el derecho de propiedad del Apartamento 101, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, con origen en el contrato de venta de fecha 27 de agosto de 1998, inscrito el día 3 de abril de 2000; b) Cía. General de Bienes Raíces, dueña del Apartamento 102, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, con origen en el contrato de venta de fecha 27 de agosto de 1998, inscrito el día 3 de abril de 2000; c) Luis Alejandro Polanco Gómez y Milagros González Rodríguez de Polanco,

investidos con el derecho de propiedad del Apartamento 303, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, con origen en el contrato de venta de fecha 28 de agosto de 2002, inscrito el día 23 del mes de septiembre de 2004, bajo el núm. 774, folio 194, del libro núm. 229, de este registro otorgado por Manuel Antonio Gutiérrez Tabar; d) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 307, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de diciembre de 2000, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 3 de enero de 2001; e) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 303, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de junio de 1999, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 17 de junio de 1999; f) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 301, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de diciembre de 2000, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 3 de enero de 2001; g) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 302, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de diciembre de 2000, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 3 de enero de 2001; h) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 204, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de junio de 1999, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 17 de junio de 1999; i) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 202, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm.

66-999; j) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 202, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; k) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 204, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; l) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 205, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; ll) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del local comercial núm. 305, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; m) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del local comercial núm. 305, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; n) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del local comercial núm. 307, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; ñ) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 401, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; Mantiene, con toda su vigencia, fuerza y valor legal, siguientes inscripciones, cargas y gravámenes: 1. Hipoteca en Primer Rango, sobre el local 303, del Condominio Catalina I, que pertenece a Luis Alejandro Polanco Gómez y Milagros González Rodríguez de Polanco, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$150,000.00 inscrita en

fecha 23 de septiembre de 2004; 2. Hipoteca en Primer Rango, sobre el Apartamento 203, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, y que por esta decisión fue ordenada transferencia a favor de la razón social Star Marble, S. A. representada por José Boluda Reyes, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00, inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; 3. Hipoteca en Primer Rango, sobre el local 307, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00 inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; 4. Hipoteca en Primer Rango, sobre el local 401, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00, inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; 5. Hipoteca en Primer Rango, sobre el apartamento 202, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850.000.00 inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; 6. Hipoteca en Primer Rango, sobre el apartamento 201, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850.000.00 inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; de igual forma mantener, las hipotecas inscritas a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, que figuren registradas en el Registro de Título del Distrito Nacional, referente locales y apartamentos del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, por no haberse probado mediante documento que fueron canceladas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos que constan en esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 27 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Leoncio Peguero y Mercedes Peralta, quienes actúan en nombre y representación del Sr. Pedro Domingo Cabrera, contra la Sentencia núm. 1256 de fecha 4 de abril de 2008, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas

por la parte recurrente, más arriba nombrada, por ser conformes a la ley; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por las partes intimadas, por ser contrarias a la ley, cuyos nombres son: Dr. Yonis Furcal, en representación de Starmarble, C. por A. y Cojebir, Licdas. Herga Vargas Arias y Jenny Porro, quienes representan a la Sra. Ana María Polanco Gómez, Luis Alejandro Polanco Gómez y Milagros Gonzalo Rodríguez de Polanco; Dra. Josefina Cabral Hurtado, en representación de la Sociedad Dominicana de Neumología y Cirugía del Tórax; Licda. Zoila Poueriet, en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, en representación del Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tavarez; **Cuarto:** Se revoca, por los motivos precedentes, la Decisión recurrida más arriba descrita, y además: a) se revoca la Resolución de fecha 18 de mayo de 1998, que aprobó el Condominio Catalina I, así como también las otras dos resoluciones que lo modificaron, de fechas 4 de junio de 1999 y 15 de diciembre de 2000, respectivamente; b) Se dispone la disolución legal del Condominio Catalina I, instituido por la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 18 de mayo de 1998, así como también las Resoluciones de fechas 4 de junio de 1999 y 15 de diciembre de 2000, respectivamente; c) Se dispone la demolición del Edificio del Condominio denominado Catalina I; d) Que las hipotecas que pesan sobre los apartamentos 201, 202, 203, 302, 303, 307 y 401, deben ser pagadas en su totalidad a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por el señor Manuel Antonio Gutiérrez Tobar, por ser este el garante de los derechos que la generaron; **Quinto:** Se otorga al señor Manuel Antonio Gutiérrez Tobar, un plazo de 60 días, a partir de que la sentencia sea definitiva, para la demolición del edificio de condominio, retiro de los escombros y entrega del terreno a su legítimo propietario señor Pedro Domingo Cabrera, y a vencimiento de dicho plazo, en caso de incumplimiento, se le condena al pago de un astreinte de RD\$5,000.00 pesos diario, a favor del señor Pedro Domingo Cabrera, como penalidad por el desacato de la presente sentencia; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) mantener con toda su fuerza legal y valor jurídico la constancia anotada en el certificado de título núm. 66-999, libro 1453, hoja 199, serie Sp 110459, que ampara la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedida a favor del Sr. Pedro Cabrera, que ampara una extensión superficial de 958.55 Mts., dentro del ámbito la

referida parcela; b) Cancelar todos y cada uno de los actos de ventas, gravámenes, constancias anotadas de certificado de título, y cualquier otro acto que afecte el inmueble de que se trata, con la excepción de los derechos registrados a favor del Sr. Pedro Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1089003-5, domiciliado y residente en la calle 25 núm. 2, Mirador Norte, Santo Domingo Norte, cuyas cancelaciones son las siguientes: a) El Registro del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, anotado en el certificado de título núm. 66-999, y con él todos los apartamentos que lo constituyen; b) Cía. General de Bienes Raíces, investido con el derecho de propiedad del Apartamento núm. 101, del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con origen en el contrato de venta de fecha 27 de agosto de 1998, inscrito el día 3 del mes de abril de 2000; c) Cía. General de Bienes Raíces, investido con el derecho de propiedad del Apartamento núm. 102, del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con origen en el contrato de venta de fecha 27 de agosto de 1998, inscrito el día 3 del mes de abril de 2000; d) Luis Alejandro Polanco Gómez y Milagros González Rodríguez de Polanco, investido con el derecho de propiedad del local 303 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con origen en el contrato de venta de fecha 28 de agosto del 2002, inscrito el día 23 de septiembre de 2004, bajo el núm. 774, folio 194, del libro núm. 229, de este registro otorgado por Manuel Antonio Gutiérrez Tabar; e) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 307 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de diciembre de 2000, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 3 de enero del 2001; f) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 303 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de junio de 1999, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 17 de junio del 1999; g) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm.

301 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de diciembre de 2000, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 3 de enero del 2001; h) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 302 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de diciembre de 2000, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 3 de enero del 2001; i) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 204 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de junio de 1999, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 17 de junio del 1999; j) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 202 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; k) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 204 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; l) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 204 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido en el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; ll) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 205 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido en el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; m) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 306 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido en el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; n) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm.

305 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido en el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; ñ) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 307 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido en el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; o) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 401 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido en el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; p) Cancelar las siguientes inscripciones, cargas y gravámenes: 1. Hipoteca en Primer Rango, sobre el local 303, del Condominio Catalina I, que pertenece a Luis Alejandro Polanco Gómez y Milagros González Rodríguez de Polanco, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$150,000.00, inscrita en fecha 23 de septiembre de 2004; 2. Hipoteca en Primer Rango, sobre el local 203, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar y que por esta decisión fue ordenada transferencia a favor de la razón social Star Marble, S. A., representada por José Boluda Reyes, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00, inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; 3. Hipoteca en Primer Rango, sobre el local 307, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00, inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; 4. Hipoteca en Primer Rango, sobre el local 401, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00, inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; 5. Hipoteca en Primer Rango, sobre el local 202, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00, inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; 6. Hipoteca en Primer Rango, sobre el local 201, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00, inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; De igual forma cancelar, las

hipotecas inscritas a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, que figuren registradas en el Registro de Título del Distrito Nacional, referente locales y apartamentos del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, por no haberse probado mediante documento que fueron cancelados; Sexto: No se condena a las partes recurridas Sres. Starmarble, C. por A. y Cojebir; Ana María Polanco Gómez, Luis Alejandro Polanco Gómez y Milagros Gonzalo Rodríguez de Polanco, Sociedad Dominicana de Neumología y Cirugía del Tórax, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Manuel Antonio Gutiérrez Tavarez, al pago de las costas del procedimiento, porque la parte recurrente no la solicitó en sus conclusiones al fondo en la audiencia que celebró este Tribunal en fecha 9 de octubre de 2009; **Séptimo:** Se reserva el derecho que le pueda corresponder a la parte recurrente Sr. Pedro Domínguez Cabrera, de realizar las acciones legales que crea de lugar para obtener reparaciones de daños y perjuicios, en caso de que proceda; **Octavo:** Se reserva el derecho que le pueda corresponder a las partes recurridas Sres. Asociación de Otorrinolaringología Inc., Ana María Polanco Gómez, Luis Polanco Gómez y Milagros González Rodríguez de Polanco, Starmarble, C. por A. y Cojebir, Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tavarez, Sociedad de Neumología y Cirugía del Tórax, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, de realizar las acciones legales que crea de lugar para obtener reparaciones de daños y perjuicios, en caso de que proceda; **Noveno:** Se ordena el levantamiento de toda oposición que haya sido interpuesta con motivo de la litis que esta sentencia decide; **Décimo:** Se ordena el desglose de la constancia anotada en el certificado de título núm. 66-999, expedida en fecha 26 de abril de 1999, que ampara una porción de terreno de 958.55 Mts2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en manos de su propietario o de su apoderado especial; Comuníquese: Al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley”;

En cuanto a la fusión del recurso de casación.

Considerando, que en fecha 26 de enero del 2011, la parte recurrida señor Pedro Domingo Cabrera, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una instancia en solicitud de fusión del presente expediente, con los recursos de casación marcados con los números

2010-5514, 2010-5565, 2010-5787, 2011-119 y 2011-131, bajo el fundamento siguiente: “que se trata de la misma sentencia recurrida y los mismos medios de casación interpuestos por las partes, con la seguridad de que dicha acción significará ahorro de tiempo y recursos”;

Considerando, que con relación a la fusión solicitada por el recurrido en la instancia de referencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que si bien es cierto que los expedientes cuya fusión se solicitan tratan sobre el mismo asunto, comprometido entre la misma sentencia, respecto al mismo recurrido, también lo es, que los recursos están dirigidos por recurrentes en casación diferentes, con derechos, medios y argumentos distintos; los cuales están sujetos a tramites y plazos inherentes a cada uno, conforme a la Ley de Casación, además, algunos de los expedientes cuya fusión se solicitan, específicamente los números 2010-5514 y 2010-5787, ya fueron decididos, por tanto, al ser la medida solicitada una medida administrativa, procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto a la inadmisión del recurso de casación por extemporáneo.

Considerando, que en su memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2011, el recurrido señor Pedro Domingo Cabrera solicita la inadmisibilidad del Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 8 de diciembre del 2010 y el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días que dispone el citado artículo 5 de la Ley de Casación;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, “Todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria, es decir, que los plazos para interponer los recursos en esta materia se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata;

Considerando, que en el expediente objeto de estudio no se ha depositado ningún acto de alguacil que demuestre que mediante el mismo se procedió a la notificación de la sentencia ahora impugnada, por lo cual el plazo para recurrir la misma en casación aún permanece abierto, y por consiguiente, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida debe ser desestimado por carecer de fundamento, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente decisión;

En cuanto a la intervención voluntaria de los señores José Aníbal Fondeur y Luz Milagros de la Altagracia Morales.

Considerando, que en fecha 18 de enero del 2011, los referidos señores, depositaron por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia una instancia en solicitud de intervención voluntaria en el presente Recurso de Casación; argumentando en sustento de la misma lo siguiente: *“...que ellos tienen interés de intervenir en la litis, en virtud de que son propietarios del apartamento 201, del Condominio Catalina I, ubicado en la segunda planta, en la parcela 122-A-1-A, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 28.91 metros cuadrados; según el Duplicado del Dueño de Constancia Anotada de Unidad de Condominio en el Certificado de Título No.66-999, lo que justifica su intervención en la indicada litis, porque el fallo recurrido ordena la demolición del edificio de condominios y por consecuencia del apartamento 201, sin que en ningún momento se les haya puesto en causa. Constituyendo esto en una violación sustancial a sus Derechos Constitucionales”*;

Considerando, que el recurrido, Pedro Domingo Cabrera, solicita mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2003, la inadmisibilidad de la intervención voluntaria de los señores José Aníbal Fondeur y Luz Milagros de la Altagracia Morales en el presente Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la misma no cumple con el artículo 59 de la Ley de Casación núm. 3726;

Considerando, que en relación a dicha inadmisión, así como también a los méritos de la intervención, en la especie, no procede pronunciarse sobre la misma, dada que las pretensiones de dichos intervinientes, señores José Aníbal Fondeur y Luz Milagros de la Altagracia Morales en el presente recurso, carecen de interés, en razón de que en el Recurso de Casación interpuesto por la Sociedad de Otorrinolaringología, Inc.,

decidido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de diciembre de 2014, consideramos a bien acoger sus pretensiones, por coincidir sus derechos afectados con los de dicha entidad; que dicha decisión, vale solución sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva;

En cuanto a la intervención voluntaria de Robert Starling De León Valenzuela.

Considerando, que en fecha 25 de enero del 2011, el Lic. Robert Starling De León Valenzuela, deposito por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia una instancia en solicitud de intervención voluntaria en el presente Recurso de Casación; que del estudio del expediente abierto en ocasión al caso que nos ocupa, comprobamos que la referida instancia no le fue notificada a la parte recurrida, señor Pedro Domingo Cabrera, como dispone el artículo 59 de la Ley 3726, Sobre Procedimiento de Casación, por tanto procede rechazar dicha intervención, sin necesidad de que figure en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Vicio de desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos, violación a las disposiciones de los artículos 174, 185, 183, 192 y 208, que rigen los principio que gobiernan el Sistema Torrens, específicamente principio de publicidad y oponibilidad; **Segundo Medio:** Fallo Extrapetita; **Tercer Medio:** Fallo Ultrapetita”;

Considerando, que por tratarse el vicio de fallo ultrapetita una violación del debido proceso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo examinará previo a los demás medios, por ser de naturaleza constitucional; que en ese tenor, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que el ahora recurrido Pedro D. Cabrera en sus conclusiones, no le solicitó al Tribunal a-quo la revocación de las Resoluciones del 18 de mayo de 1998 que aprobó el Condominio Catalina I, así como las Resoluciones del 4 de junio de 1999 y 15 de diciembre de 2000, tampoco pidió la demolición del condominio Catalina I, ni que las hipotecas que gravan los apartamentos 201, 202, 203, 302, 304, 307 y 401, sean pagados en totalidad a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por

el señor Manuel Gutiérrez; asimismo no se le pidió por conclusiones que otorgara un plazo para que se procediera a la demolición del edificio del condominio y al retiro de los escombros, de la misma manera ninguna de las partes le solicitó al Tribunal a-quo por conclusiones que les reservara el derecho a las partes recurridas de realizar las acciones legales que crean de lugar para obtener reparaciones de daños y perjuicios; que los jueces de la jurisdicción inmobiliaria, en el proceso de saneamiento tienen un papel activo y pueden suplir de oficio toda nulidad, excepciones, inadmisibilidades, aunque las parte no lo hubiesen pedido; pero no pueden hacer lo mismo cuando se trata de una litis sobre derechos registrados, porque en este caso, el litigio está limitado a las pruebas que las partes aportan al proceso y a sus conclusiones sobre el fondo, la cual le fijan al alcance del litigio, limitando al tribunal, no pudiendo extenderse más allá de lo que las partes le solicitan en sus conclusiones, ya que se trata de una litis interpartes”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al conocer el Recurso de Apelación del que estaba apoderado celebró dos (2) audiencias, a la cual comparecieron las partes, debidamente representadas por sus abogados;

Considerando, que consta en el acta de audiencia celebrada en fecha 9 de enero de 2009, que el ahora recurrido, señor Pedro Domingo Cabrera recurrente en apelación concluyó, a través de sus abogados, de la siguiente manera: *“Primero: Acoger como bueno y valido el presente recurso de apelación por estar apegado a los cánones legales que rigen la materia; Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia impugnada decisión No. 1256, exp. 031-200328377, dictada por el primer Tribunal Liquidador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala No.1; Tercero: Mantener con toda su fuerza legal y valor jurídico el Certificado de Título anotado a favor del señor Pedro Cabrera con una extensión 958.55 Mts, dentro del ámbito de la Parcela 122-1-A, Certificado de Título No.66-99, libro 1453 hoja 199, serie sp110459; Cuarto: Cancelar todos y cada uno de los actos de ventas, gravámenes, constancias y cualquier otro acto de distracción o simulación propiedad antes indicada, con la única excepción de los registros del señor Pedro Cabrera; Quinto: Condenar al señor Manuel Antonio Gutiérrez Tavares al pago de la suma RD\$40,000,000.00 a favor de Pedro Cabrera como pago justo por los daños y perjuicios causados al recurrente hasta la fecha; Sexto: Condenar*

al señor Manuel Antonio Gutiérrez Tavares al pago de un astreinte, por la suma de RD\$5,000.00 mil pesos a favor de Pedro Cabrera, por cada día de retraso en ejecutar la sentencia a intervenir, 15 días de plazo para escrito ampliatorio de conclusiones”;

Considerando, que el Tribunal a-quo además de ordenar la revocación de la sentencia impugnada y de la resolución que aprobó el Condominio Catalina I, de fecha 18 de mayo de 1998, estableció en sus motivaciones lo siguiente: “... que también se revoca la Resolución que aprobó el condominio Catalina I, de fecha 18 de mayo de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, con lo queda disuelto el referido condominio, y por consiguiente quedan revocadas las demás resoluciones que hayan expedido modificando dicho condominio; que se ordena la demolición del edificio, como consta en el dispositivo de esta sentencia”; y, en la parte dispositiva dispuso también entre otras cosas, la siguiente: “CUARTO: ...c) Se dispone la demolición del Edificio del condominio denominado Catalina I...”;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido coherente con el criterio de que las conclusiones o pretensiones de las partes, son las que figuran en el apoderamiento, en ese orden queda limitado el poder de decisión de los jueces, siendo nula la sentencia que otorgue más de lo solicitado, por cuanto cuando ha perjudicado a una parte, a la vez le genera un estado de indefensión, lo que constituiría no solo un fallo ultra-petita, sino también una vulneración al derecho de defensa;

Considerando, que la congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes, los motivos y el dispositivo de la sentencia; por ende los jueces no deben pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate;

Considerando, que por lo anterior, a la Corte a-qua ordenar la revocación de las Resoluciones que aprobaron el Condominio Catalina y ordenar la demolición del edificio que lo aloja, sin haber sido solicitado por el entonces recurrente ahora recurrido, señor Pedro Domingo Cabrera resultan comprobadas por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia los agravios alegados por el recurrente, Manuel Antonio Gutiérrez Tabar en el medio que se examina, en el sentido de que con la actitud y comportamiento asumido por el indicado Tribunal, se desconocieron los principios cardinales que orientan e informan una tutela judicial efectiva

y el debido proceso, dado que falló más allá de lo pedido en un asunto de puro interés privado, sin que se le diera la oportunidad al ahora recurrente de defenderse, es decir falló ultrapetita; que en consecuencia, resulta procedente acoger los aspectos invocados en ese tenor, en el medio que se pondera, sin necesidad de estatuir sobre los demás medios, lo que conlleva a que se case con envió la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso, lo que se cumplirá en la especie de la forma será expresada en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de noviembre de 2010, relativa a la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
Abogados:	Licda. Luz Marte Santana y Lic. Emilio Hernández.
Recurridos:	Franklin Ramón Marte Ovando y Santos Adames Lorenzo.
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), entidad estatal descentralizada, organizada y regida al tenor de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, con su domicilio en el edificio marcado con el núm. 962 de la Ave. Abraham Lincoln, Ensanche Piantini, Santo Domingo,

debidamente representada por su Director Ejecutivo Ing. Alejandro Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1311846-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 14 de agosto de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Luz Marte Santana y Emilio Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0108772-8 y 031-0305012-0, respectivamente, abogados del recurrente Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, respectivamente, abogados de los recurridos Franklin Ramón Marte Ovando y Santos Adames Lorenzo;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2015, suscrita por los Licdos. Luz Marte Santana y Asiaraf Serulle Joa, abogados de la parte recurrente, mediante la cual hacen depósito formal del Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Acciones, Recibo de Pago y Descargo y Finiquito Legal suscrito por su representado y la parte recurrida;

Visto el Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Acciones, Recibo de Pago y Descargo y Finiquito Legal de fecha 17 de agosto de 2015, suscrito y firmado por el señor Leonardo Alberty De Jesús Canela Fernández, en representación de la entidad Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), (parte recurrente), los Licdos. Luz Marte Santana y Asiaraf Serulle Joa (abogados parte recurrente), los señores Franklin Ramón Marte Ovando y Santos Adames Lorenzo (parte recurrida), y los Licdos. Julio César Matos Santana, Arismendy De Jesús Rodríguez Paulino y María Isabel Rodríguez Rosario (abogados de la parte recurrida), cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Diógenes Medina Martínez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante la cual los recurridos renuncian y desisten desde ahora y para siempre de toda acción judicial o extra judicial contra

la recurrente, en relación con la demanda laboral interpuesta por ellos, en especial desisten del recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 262/2014, de fecha 14 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al tiempo que autorizan a su vez a levantar o dejar sin efecto cualquier oposición contra la empresa recurrente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurridos, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la entidad Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), del recurso de casación por este interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 14 de agosto de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Timothy Russell Tuccelli.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.
Recurridos:	Daguaco Inversiones, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Zoilo F. Núñez Salcedo, Licdas. Elaine Díaz Ramos y Dulce María Hernández.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de octubre del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Timothy Russell Tuccelli, norteamericano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 037-0098084-4, domiciliado y residente en la calle Playa Cofresí núm. 5, Confresí, en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de julio de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Zoilo Núñez, abogado de los co-recurridos Daguaco Inversiones, S. A., Hotel Be Live Carey y Be Live Hotels (Bungalows);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 14 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0002091-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Zoilo F. Núñez Salcedo, Elaine Díaz Ramos y Dulce María Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0113288-4, 001-1625516-7 y 001-1019462-8, respectivamente, abogados de los co-recurridos;

Vista la Resolución núm. 1702-2013, de fecha 22 de mayo de 2013, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se declaró el defecto en contra de los recurridos Sun Village, Elliot Real State, Emi Financial, Winn International Limited, Dereck Elliot, Fredd Elliot y Emi Resort;

Que en fecha 19 de marzo de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por desahucio e indemnización laboral y de la demanda en intervención forzosa, interpuestas por Timothy R. Tucelli contra Sun Village, Elliot Real State, Emmi Financial, Winn Derek Elliot, Fredd Elliot y Emmi Resort y Hotel Be Live Carey (antiguo Sun Village), Be Live Hotels (Bungalows) y Daguaco Inversiones, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 11 de noviembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara el

defecto en contra de Sun Village, Elliot Real State, Emmi Financial, Winn, Dereck Elliot, Fredd Elliot y Emmi Resort, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por desahucio e indemnización laboral, interpuesta por Timothy R. Tucelli en contra de Sun Village, Elliot Real State, Emmi Financial, Winn, Derek Elliot, Fredd Elliot y Emmi Resort, por haber sido incoada conforme al derecho; en cuanto al fondo la rechaza, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** En cuanto a la demanda en intervención forzosa la declara buena y válida en cuanto a la forma, en cuanto al fondo la rechaza, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a Timothy R. Tucelli al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Pérez Fuente, y los Licdos. Laura Guzmán y Napoleón M. Terrero, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Juana Santana Silverio, de estrados de este tribunal a fin de que notifique la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Timothy Russell Tucelli, en contra de la Sentencia Laboral núm. 465-11-00340, de fecha once (11) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al recurrente Timothy Russell Tucelli, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los Dres. Marcos Bisonó Haza, Michelle Fuente, Laura Guzmán y Napoleón M. Terrero, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación de los principios I y IX, y de los artículos 9, 15, 16, 26, 27, 75 y 77 del Código de Trabajo de la República Dominicana y 5, 6, 7, 8, 62 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; violación de la ley; Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; falta de ponderación de las pruebas aportadas, documentos y testimonios; contradicción de motivos; contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo, falta de motivos, omisión y motivos erróneos, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expresa en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en los vicios indicados al igual que la Juez a-quo al confundir el contrato de trabajo entre las partes en litis con un contrato de asesoría o consultoría con empresas que están ligadas bajo ningún concepto con lo que es el servicio personalizado, subordinado, exclusivo, permanente y asalariado del recurrente y que las empresas que figuran en dicho contrato no fueron demandadas, ni mucho menos las requeridas de igual modo en intervención forzosa, omitiendo ponderar documentos y solo limitarse a copiar textualmente del recurso de apelación, el índice donde figuran los mismos, pero no a valorarlos y hacer estudio correspondientes a ellos, dando una interpretación vaga, errática e irresponsable, sin detallar en qué consiste la naturaleza comercial del contrato, ni por qué es, ni por qué el trabajador le pagaba su salario a la empresa Winn International Limited, por qué se le pagaba al trabajador a título personal, sin contestar tampoco ninguno de los medios contenidos en el recurso de apelación, ni analizar las cartas, transferencias, contrato, cheques, y las declaraciones de los testigos que eran contundentes, todo lo cual viola groseramente el derecho de defensa del trabajador recurrente y deja la sentencia sin base legal, afectando enormemente los derechos del recurrente; que se evidencia claramente el contrato de trabajo entre el recurrente y las recurridas a través de un servicio personal brindado por el trabajador y donde se especifica a cuales empresas el recurrente asesoraba y así lo establece la Juez a-qua, no así para las actuales empresas hoy recurridas, utilizando artimañas para tratar de disfrazar el contrato de trabajo vigente desde el año 2000 con el contrato de consultoría o asesoría del año 2004; que también la sentencia impugnada desvirtúa el artículo 2 del Código de Trabajo, ya que el trabajador es toda persona física que presta un servicio material o intelectual en virtud de un contrato de trabajo y el empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio, en ese sentido, la Corte a-qua estaba en la obligación de examinar la totalidad de los medios de pruebas que le fueron aportados por las partes, lo cual no hizo, como tampoco los mencionó, habiendo sido incorporados a los debates, documentos de vital importancia para el proceso y donde figura el contrato de trabajo originalmente suscrito por el trabajador y las recurridas, ya que de haber sido examinados, hubiese variado la decisión impugnada; que esos errores condujeron a la Corte a-qua a dictar una sentencia del todo mal fundada y carente

de base legal, pues la decisión impugnada se fundamenta en premisas falsas, motivaciones distorsionadas y carente de base legal, violatoria del derecho de defensa del trabajador consagrado en los artículos 62 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y groseras omisiones que no se da a la justa dimensión ni valor de las pruebas y declaraciones de los testigos, desconociendo normas y preceptos legales esenciales”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “como se observa, el aspecto controvertido en el presente caso, consiste en determinar si entre las partes en litis hubo una relación laboral y para responder el recurso de apelación de que se trata, la corte pasa a examinar las pruebas depositadas por el recurrente, con las que pretende probar la relación laboral; El ahora recurrente, depositó las pruebas documentales que se detallan a continuación: 1. Original de la Sentencia N° 465-11-00340, dictada en fecha 11 de noviembre del año 2011, por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2. Original del Acto N° 328/2011, de fecha 22 de noviembre del año 2011, instrumentado por la Ministerial Juana Santana Silverio, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contenido de Notificación De Sentencia, debidamente registrado; 3. Original del Acto N° 952-2010, de fecha 17 de diciembre del año 2010, instrumentado por el Ministerial Félix Vargas Fernández, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contenido de Notificación de Demanda Laboral en Intervención Forzosa, debidamente registrado; 4. Original de la instancia de fecha 16 de diciembre del año 2010, contentiva de Demanda Laboral en Intervención Forzosa, instrumentada por el Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco, Abogado Constituido y Apoderado Especial del señor Timothy Russell Tuccelli, con los documentos anexos; 5. Fotocopia del contrato de consultoría de Productos y Servicios Financieros, suscrito entre Emi Sun Village, Inc. y Aviance Ag, de fecha 16 de julio del año 2004; 6. Original de la instancia de fecha 4 de enero del año 2011, contentiva de Solicitud de Autorización para Producir Documentos Nuevos; 7. Original de la Ordenanza N° 11-00008, de fecha 18 de enero del año 2011, dictada por la Magistrada Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 8. Original solicitud de admisión de nuevas pruebas, realizada por Daguaco Inversiones, S. A., Hotel Be Live Carey y Be Live Hotels (Bungalows), de fecha 7 de febrero del año 2011; 9. Fotocopia del Acto Auténtico número sesenta y seis (66), de fecha quince (15) de octubre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado

por el Notario Público de los del número para el Municipio de San Felipe de Puerto Plata, Lic. Ángel José Francisco Francisco De los Santos; 10. Original de la instancia de fecha 21 de febrero del año 2011, contentiva de Escrito Ampliado de Conclusiones; 11. Original de copia certificada de la Sentencia Nº 1118, de fecha siete (7) de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 12. Original de la demanda en Reivindicación y/o Distracción de Bienes Embargados introducida por Daguaco Inversiones, S. A., de fecha 4 de noviembre del año 2009; 13. Original del Acuerdo Recíproco de Desistimiento de Acciones, suscrito por la empresa Daguaco Inversiones, S. A. y el Licdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, en fecha dieciocho (18) de noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), debidamente legalizado por el Notario Público de los del número para el Municipio de Puerto Plata, Licdo. Félix Felipe; 14. Original de la Certificación de no comunicación de terminación de contrato de trabajo por desahucio, expedida por el Lic. Víctor Guerrero Ogando, a favor del señor Timotti R. Tuccelli, en fecha doce (12) de noviembre del año Dos Mil Siete (2007); 15. Original del acto marcado con el Nº 949-2010, de fecha quince (15) de diciembre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial Félix Vargas Fernández, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de notificación de demanda laboral, con los anexos siguientes: A) Fotocopia del Auto Nº 10-00706, de fecha 14 de diciembre del año 2010, dictado por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. B) Fotocopia de la demanda por prestaciones laborales por desahucio e indemnización laboral. C) Fotocopia del poder cuota litis suscrito entre los señores Timothy Russell Tuccelli y Licdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, en fecha catorce (14) de diciembre del año Dos Mil Diez (2010), debidamente legalizado por el Notario Público de los del número para el Municipio de Puerto Plata, Licdo. Félix Felipe; 16. Original de publicación realizada en el periódico Hoy, de fecha 13 de diciembre del 2010, año XXIX/Nº 7937, donde se publica la apertura del Hotel Be Live Carey, Antiguo Sun Village; 17. Original de traducción nº 0001/2011, contentivo de Emi Características de la Marca, realizada en fecha 3 de enero del año 2011, por el Lic. Félix Antonio Mercado Vásquez, Intérprete Judicial del Distrito Judicial de Puerto Plata; 18. Original de Traducción Nº 0002/2011, Contentivo de Compañías del Grupo Elliott/Grupo Emi, realizada en fecha 3 de enero del año 2011, por el Lic. Félix Antonio Mercado Vásquez, Intérprete Judicial

del Distrito Judicial de Puerto Plata; 19. Original de Traducción Nº 0003/2011, Contentivo de Reseña Personal Corporativo de Elliott Real Estate, realizada en fecha 3 de enero del año 2011, por el Lic. Félix Antonio Mercado Vásquez, Intérprete Judicial del Distrito Judicial de Puerto Plata; 20. Original de Traducción Nº 0005/2011, Contentiva de Comité de Consejos del Grupo Emi, realizada en fecha 3 de enero del año 2011, por el Lic. Félix Antonio Mercado Vásquez, Intérprete Judicial del Distrito Judicial de Puerto Plata; 21. Original de Traducción Nº 0005/2011, Contentiva de Biografías Ejecutivas Emi Sun Village Inc./2005 Reporte Anual, realizada en fecha 3 de enero del año 2011, por el Lic. Félix Antonio Mercado Vásquez, Intérprete Judicial del Distrito Judicial de Puerto Plata; 22. Original de Traducción Nº 0006/2011, Contentiva de Reporte Actividad de Cuenta para el 27 de Marzo del 2006, para Tim Tuccelli, realizada en fecha 3 de enero del año 2011, por el Lic. Félix Antonio Mercado Vásquez, Intérprete Judicial del Distrito Judicial de Puerto Plata; 23. original de traducción Nº 0007/2011, contentiva de reporte actividad de cuenta para el 20 de marzo del 2006, para Tim Tuccelli, realizada en fecha 3 de enero del año 2011, por el Lic. Félix Antonio Mercado Vásquez, Intérprete Judicial del Distrito Judicial de Puerto Plata; 24. Original de Traducción Nº 0008/2011, contentiva de reporte actividad de cuenta para el 4 de abril del 2006, para Tim Tuccelli, realizada en fecha 3 de enero del año 2011, por el Lic. Félix Antonio Mercado Vásquez, Intérprete Judicial del Distrito Judicial de Puerto Plata; 25. original de traducción Nº 0009/2011, carta de felicitación al Sr. Timothy Tuccelli, del Grupo Elliott, de fecha 6 de octubre del 2006, para Tim Tuccelli, realizada en fecha 3 de enero del año 2011, por el Lic. Félix Antonio Mercado Vásquez, Intérprete Judicial del Distrito Judicial de Puerto Plata; 26. Original de traducción Nº 0013/2011, contentiva de Relación de Salarios & Comisiones del señor Tim Tuccelli de la empresa Win International Limited, realizada en fecha 3 de enero del año 2011, por el Lic. Félix Antonio Mercado Vásquez, Intérprete Judicial del Distrito Judicial de Puerto Plata; 27. Original de traducción Nº 0014/2011, contentiva de reporte actividad de cuenta para el 30 de marzo del 2006, para Tim Tuccelli, realizada en fecha 3 de enero del año 2011, por el Lic. Félix Antonio Mercado Vásquez, Intérprete Judicial del Distrito Judicial de Puerto Plata; 28. original de traducción Nº 0015/2011, contentiva de reporte actividad de cuenta para el 16 de mayo del 2006, para Tim Tuccelli, realizada en fecha 3 de enero del año 2011, por el Lic. Félix Antonio Mercado Vásquez, Intérprete Judicial del Distrito Judicial de

Puerto Plata; 29. Original de traducción N° 0016/2011, contentiva de reporte actividad de cuenta para el 5 de abril del 2006, para Tim Tuccelli, realizada en fecha 3 de enero del año 2011, por el Lic. Félix Antonio Mercado Vásquez, Intérprete Judicial del Distrito Judicial de Puerto Plata; 30. Original de traducción N° 0017/2011, contentiva de reporte actividad de cuenta para el 6 de abril del 2006, para Tim Tuccelli, realizada en fecha 3 de enero del año 2011, por el Lic. Félix Antonio Mercado Vásquez, Intérprete Judicial del Distrito Judicial de Puerto Plata; 31. original de traducción N° 0018/2011, contentiva de reporte actividad de cuenta para el 31 de mayo del 2006, para Tim Tuccelli, realizada en fecha 3 de enero del año 2011, por el Lic. Félix Antonio Mercado Vásquez, Intérprete Judicial del Distrito Judicial de Puerto Plata; 32. Original de traducción de fecha 29 de diciembre del 2010, realizada por el Lic. Félix Mercado, traductor judicial de Puerto Plata, contentiva de nómina salarios y comisiones Tim Tuccelli; 33. Original traducción de fecha 28 de diciembre del 2010, realizada por el Lic. Félix Mercado, traductor judicial de Puerto Plata, contentiva de organigrama Grupo Emi; 34. Original traducción de fecha 28 de diciembre del 2010, realizada por el Lic. Félix Mercado, traductor judicial de Puerto Plata, contentiva de carta de felicitación al señor Timothy Tuccelli, del Grupo Elliott; 35. Original traducción de fecha 28 de diciembre del 2010, realizada por el Lic. Félix Mercado, traductor judicial de Puerto Plata, contentiva de cheque N° 049375, de fecha 14 de julio 2005, del Banco León, a favor de Tim Tuccelli; 36. Original traducción de fecha 28 de diciembre del 2010, realizada por el Lic. Félix Mercado, traductor judicial de Puerto Plata, contentiva de cheque N° 55742, de fecha 13 de enero 2006, del Banco León, a favor de Tim Tuccelli; 37. Original traducción de fecha 28 de diciembre del 2010, realizada por el Lic. Félix Mercado, traductor judicial de Puerto Plata, contentiva de cheque N° 064022, de fecha 17 de marzo 2006, del Banco León, a favor de Tim Tuccelli; 38. Original traducción de fecha 28 de diciembre del 2010, realizada por el Lic. Félix Mercado, Traductor Judicial de Puerto Plata, contentiva de cheque N° 064023, de fecha 17 de marzo 2006, del Banco León, a favor de Tim Tuccelli; 39. fotocopia del cheque N° 000456, de fecha 12 de septiembre 2002, a favor de Tim Tuccelli, de Emi Resorts Management, S. A., de Bancrédito, S. A.; 40. original del acto N° 949-2010, de fecha 15 de diciembre del año 2010, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de notificación de demanda laboral,

debidamente registrado; 41. Original del acto N° 952-2010, de fecha 17 de diciembre del año 2010, instrumentado por el Ministerial Félix Vargas Fernández, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de Notificación De Demanda Laboral en Intervención Forzosa, debidamente registrado; 42. Original del Acta de audiencia N° 465-2011-00213, expediente N° 465-07-00467, de fecha 7 del mes de febrero del año 2011; 43. Fotocopia de la Sentencia número único 360-2009-00006, de fecha 19 de octubre del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 44. Fotocopia del avalúo de fecha 11 de julio del año 2009, efectuado por el Ing. Héctor Luis Rodríguez Fiallo. 45. Original de la Ordenanza N° 627-2009-00132 (R L), de fecha veintiocho (28) de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “sobre el testimonio de la señora Marieta Carlota Rodríguez Martínez, el tribunal a-quo lo consideró inconsistente, por no poder precisar el salario alegado, ni otros detalles del asunto litigado, por lo que no le fue creído. De igual modo, el tribunal a quo decidió no darle crédito al testigo Juan Bautista Almonte, porque el mismo fue contradictorio y no pudo precisar la fecha del alegado despido, que dijo haber presenciado, ni quién era el empleador que produjo el despido. En ese orden de ideas, esta Corte ha examinado las declaraciones de los testigos en referencia, las que constan en el acta levanta al efecto por el tribunal a quo, en fecha 7 de febrero del año 2011 y de esa lectura se constata, que realmente los testigos incurrieron en las incoherencias e imprecisiones indicadas por la jueza a-quo en su sentencia. Además, resulta que la sentencia que ahora se recurre, fue pronunciada por la misma jueza que celebró el informativo testimonial y en aplicación del principio de inmediatez, el juez que recibe un testimonio de manera directa, está en mejores condiciones de determinar la credibilidad del mismo, por lo que la decisión del tribunal a quo, en el sentido de no darle crédito a los testigos, no es más que uso de la facultad que le otorga la ley y esta corte comparte el criterio externado sobre los testigos y procede, al igual que lo hizo el tribunal a quo, a descartarlos como medio de prueba”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye “que ninguna de las pruebas aportadas por el recurrente, demuestran la existencia de la

relación laboral, lo que era su obligación, en virtud a que así lo impone el artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia o delegada de ésta (artículo 1º del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que en el caso de la especie no se trata de un contrato para una obra determinada, cuya duración como lo establece el artículo 72 del Código de Trabajo “se fija por la naturaleza de la labor confiada al trabajador, por el tiempo necesario para concluir dicha labor”, sino de un contrato civil o de servicio profesional, ajeno a la naturaleza laboral por no estar sometido el recurrente a la subordinación jurídica que caracteriza el contrato de trabajo;

Considerando, que en materia laboral no existe jerarquía de pruebas y los jueces pueden apreciar soberanamente las pruebas sometidas al debate. En el caso de que se trata, el recurrente realizaba labores de servicios, cuyas actuaciones están regidas por el Código de Comercio, cuya ejecución de los mismos no implicaba subordinación jurídica, en ese tenor, la Corte a-quá en un examen de la integralidad de las pruebas sometidas, tanto la escrita como la testimonial, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, ni violación a las disposiciones relativas a la prueba en materia laboral, acogió las que parecieron pertinentes a la presente litis, en consecuencia en esos aspectos, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que fueron violentados los artículos 5, 6, 7, y 8 de la Constitución Dominicana sin dar los motivos en qué consisten esas violaciones;

Considerando, que el artículo 62 de la Constitución Dominicana se relaciona con el derecho al trabajo y la finalidad esencial del Estado de

fomentar un empleo digno, en el caso no hay violación a los derechos laborales y prestaciones básicas establecidas en la legislación laboral ordinaria, pues el tribunal determinó en el examen del caso sometido, que el recurrente no tenía una relación de naturaleza laboral;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y permitentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como evidente manifestación o prueba de violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Timothy Russell Tuccelli, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de julio del 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar estatuir en relación a las costas por haber hecho defecto la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bacilia Ozuna Brazobán.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
Recurridos:	Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu) y Luis Buenaventura Rojas Grullón.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Bacilia Ozuna Brazobán, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0618450-0, domiciliado y residente en la calle República de Ecuador, núm. 10, ciudad Satélite 2°, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados de la recurrente la Licda. Bacilia Ozuna Brazobán, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 3581-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto del 2014, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu) y el Dr. Luis Buenaventura Rojas Grullón;

Que en fecha 9 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la Licda. Bacilia Ozuna Brazobán contra la empresa Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu) y Luis Buenaventura Rojas Grullón, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de marzo de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se excluye del presente proceso al señor Luis Buenaventura Rojas Grullón, por los motivos expuestos; Segundo: Se rechaza la solicitud de nulidad del desahucio por la señora Bacilia Ozuna Brazobán, por los motivos expuestos; Tercero: Se autoriza a la demandante a retirar los valores consignados a su nombre en la Colecturía de Impuestos Internos

igual a la suma de Ciento Setenta y Nueve Mil Ciento Dos Pesos con Ocho Centavos (RD\$179,102.08), conforme la oferta real de pago de fecha diecinueve (19) del mes de agosto de 2009; Cuarto: Se rechaza la demanda en todas sus partes, por los motivos expuestos; Quinto: Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Bacilia Ozuna Brazobán, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de marzo del año 2012, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, modifica la sentencia impugnada; **Tercero:** Ordena a la recurrente retirar los valores consignados a su nombre en la Colecturía de Impuestos Internos correspondiente, por la suma de RD\$201,976.00 pesos, depositados por la empresa recurrida mediante recibo núm. 13828422, de fecha 9 de octubre del 2009; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República en sus artículos 62, 68, 69 y 72; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 319, 322, 332, 333, 337, 339, 358, 361, 389, 390, 392, 393, 439 y los Principios II, V, VI, XII del 242 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que en la especie procede analizar si el recurso fue notificado en el plazo que contempla el Código de Trabajo, y la ley sobre procedimiento de casación, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de marzo de 2013 y notificado a la parte recurrida el 20 de mayo de ese mismo año, por Acto núm. 176/2013, diligenciado por el Ministerial Moisés De la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, a que no procede la condenación en costas por la que parte recurrida hizo defecto y no hizo tal pedimento;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Licda. Bacilia Ozuna Brazobán, contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: No ha lugar a estatuir sobre las costas de procedimiento por haber hecho defecto la recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Alberto Peguero Almarante.
Abogados:	Dr. Juan María Rivera García y Dra. Claudia Mercedes Tolentino.
Recurridos:	Operadora Pani Pueblo, S. R. L. y Florinda Altagracia Rojas.
Abogados:	Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altagracia Tavarez De los Santos.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Peguero Almarante, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0656605-2, domiciliado y residente en la Calle Primera del Distrito Municipal de la Caleta, s/n, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de mayo del 2012, suscrito por las Dras. Juan María Rivera García y Claudia Mercedes Tolentino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0659945-9 y 001-0666476-6, respectivamente, abogadas del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre del 2012, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavarez De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0106084-0 y 023-0055583-2, respectivamente, abogados de la recurrida Operadora Pani Pueblo, S. R. L. y Florinda Altagracia Rojas;

Que en fecha 30 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por despido injustificado e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Juan Alberto Peguero Almarante, contra Operadora Pani Pueblo, C. por A., y Florinda Altagracia Rojas, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 22 de marzo de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda laboral por despido

justificado incoada por el señor Juan Alberto Peguero Almarante, en contra de empresa Operadora Panipueblo, C. por A. y Florinda Altagracia Rojas, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena empresa Operadora Panipueblo, C. por A. y Florinda Altagracia Rojas, a pagar al trabajador demandante Juan Alberto Peguero Almarante los siguientes valores: La suma de RD\$23,499.84 por concepto de 28 días de preaviso; b.- la suma de RD\$35,249.76, por concepto de 42 días de cesantía, c.- la suma de RD\$11,749.92, por concepto de salario de vacaciones; d.- la suma de RD\$13,666.66, por concepto proporción de salario de navidad año 2010; e.- más un día de salario por cada día de retardo a partir del momento de la demanda, sin que ésta suma exceda los seis meses de salario, por aplicación del inciso 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al Operadora Panipueblo, C. por A., y Florinda Altagracia Rojas, al pago de la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100), como justa indemnización en relación con los daños morales y materiales sufridos por el señor Juan Alberto Peguero Almarante; **Quinto:** Se condena Operadora Panipueblo, C. por A., y Florinda Altagracia Rojas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Juana María Rivera García y Licda. Claudia Mercedes Tolentino García, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por Operadora Pani Pueblo, S. R. L. y el señor Juan Alberto Peguero Almarante, contra la sentencia núm. 34/2011, de fecha 22 de marzo del 2011, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos en la forma dispuesta por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, la núm. 34-2011, de fecha 22 de marzo del 2011, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con la excepción indicada más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a Operadora Pani Pueblo, S. R. L., a pagar al señor Juan Alberto Peguero Almarante, los valores siguientes: La suma de RD\$11,749.92 (Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos

con 92/100) por concepto de vacaciones y la suma de RD\$13,666.66 (Trece Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100) por concepto de proporción de salario de navidad del 2010; **Cuarto:** *Compensa las costas del procedimiento*”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa aplicación del Derecho; **Segundo Medio:** Sentencia infundada y Carente de Motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por el mismo violar el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte hoy recurrida a pagar a favor del hoy recurrente los siguientes valores: a) Once Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$11,749.92) por concepto de vacaciones; b) Trece Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$13,666.66), por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2010; para un total de Veinticinco Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 58/100 (RD\$25,416.58);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 3-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 10 de septiembre de 2009, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cientos Treinta y Tres Mil 00/100 (RD\$6,133.00), para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$122,660.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Peguero Almarante, contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Puerto Plata Beach Resort & Casino y compartes.
Abogado:	Lic. Moisés Molina Lluberes.
Recurrida:	Ivelisse Valerio Abreu.
Abogado:	Lic. José Luis Valentín Peña Lugo.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Puerto Plata Beach Resort & Casino y el señor Bruno Enmanuelli y/o North Coast Casino, S. A., representada por su administrador el señor Samuel Eduardo Sang Joa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0280765-4, domicilio social en la Ave. Malecón de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 3 de octubre de 2011, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 9 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Moisés Molina Lluberés, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015469-7, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. José Luis Valentín Peña Lugo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1386088-6, abogado de la recurrida Ivelisse Valerio Abreu;

Que en fecha 15 de julio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de completivo de prestaciones laborales por desahucio, en pago de otros derechos y en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ivelisse Valerio Abreu contra Puerto Plata Beach Resort & Casino y el señor Bruno Enmanuelli, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 8 de noviembre de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en parte, el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, en consecuencia declara inadmisibles la demanda laboral incoada por Ivelisse Valerio Abreu en fecha 1-7-2009 en contra de Puerto Plata Beach Resort & Casino y el señor Bruno Enmanuelli, en cuanto a las reclamaciones de prestaciones laborales, por prescripción extintiva de la acción, conforme el artículo 702 del Código de Trabajo; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en lo que concierne a indemnización en reparación por daños y perjuicios, incoada por Ivelisse Valerio Abreu en contra de Puerto Plata Beach Resort & Casino y el señor Bruno Enmanuelli, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido

que vinculara a la demandante Ivelisse Valerio Abreu, con la demandada Puerto Plata Beach Resort & Casino y el señor Bruno Enmanuelli; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Puerto Plata Beach Resort & Casino y el señor Bruno Enmanuelli, pagarle al demandante Ivelisse Valerio Abreu, la suma de Veinte Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$20,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados, por no habersele inscrito en la Seguridad Social; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo del recurso de apelación contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las una y cincuenta minutos (1:50) de la tarde, el día Siete (7) del mes de abril del año 2011, por el Licdo. José Luis Valentín Peña Lugo, abogado representante de Ivelisse Valerio Abreu, en contra de la sentencia laboral núm. 465-2010-00383, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Puerto Plata Beach Resort & Casino y el señor Bruno Enmanuello, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la voluntad unilateral del empleador, por el desahucio de que fue objeto la trabajadora demandante señora Ivelisse V. Abreu; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca parcialmente el fallo impugnado, y en consecuencia: Revoca parcialmente la sentencia marcada con el núm. 4465-2010-000383, de fecha 8 del mes de noviembre del año 2010, emanada del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, con excepción de los montos determinados en los numerales cuarto y quinto, del dispositivo de dicha sentencia, por improcedente y carente de base legal, sobre todo en lo relativo a la prescripción extintiva de la acción; **Cuarto:** Condenar a la parte recurrida Puerto Plata Beach Resort & Casino y el señor Bruno Enmanuelli, al pago de la suma de: a) RD\$11,655.00 pesos, por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa, relativos al ejercicio fiscal del año 2008; b) RD\$11,655.00 pesos, por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa,

relativos al ejercicio fiscal del año 2009; c) RD\$10,883.46 pesos por concepto de días feriados trabajados y no pagados; d) RD\$10,648.12 por concepto de 313 días de trabajo nocturnos y no pagados; e) Una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo desde el día del desahucio hasta que la sentencia a intervenir sea definitiva. (Artículo 86 Código de Trabajo); f) Reiterar las condenaciones contenidas en los numerales cuarto y quinto del dispositivo de la sentencia núm. 465-2010-00383 de fecha 8 del año 2010, en lo relativo a daños y perjuicios y el ajuste o indexación en el valor de la moneda; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente, Puerto Plata Beach Resort & Casino y el señor Bruno Enmanuelli al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Luis Valentín Pela Lugo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, conforme dispone los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, por ser dicho recurso violatorio a las disposiciones de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente no enuncia ningún medio de casación, ni desarrolla ni siquiera de manera sucinta las violaciones que alega incurrió la sentencia impugnada, lo que es *sine qua non* para la admisibilidad del recurso de casación, solo se limita hacer una relación de hechos generales y vagos;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la ordenanza impugnada, incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Puerto Plata Bach Resort & Casino y el señor Bruno Enmanuelli y/o North Coast Casino, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 3 de octubre de 2011, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Luis Valentín Peña Lugo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ignacio Martínez.
Abogados:	Dr. Samuel Moquete De la Cruz y Licda. Iris Rodríguez y Lic. Rafael L. Peña.
Recurridos:	Sistema de Cristalizado, S. A.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ignacio Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0839153-3, domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro, núm. 80, del Bo. Duarte de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Samuel Moquete De la Cruz y los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0028813-3, 001-0315708-7 y 129-0000655-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 4388-2014, de fecha 3 de diciembre del 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra la recurrida Sistema de Cristalizado, S. A.;

Que en fecha 23 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, interpuesta por el señor Ignacio Martínez contra Sistema de Cristalizado, S. A. y Luisa Raposo, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de septiembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por el codemandado, Federico Paje, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de desahucio, incoada en fecha catorce (14) de marzo del año 2011 por Ignacio Martínez en contra de Sistema de Cristalizado, S. A., Luisa Raposo

y Federico Paje, así como la demanda en validez de ofrecimientos reales de pago, seguidos de consignación intentada en fecha treinta (30) de marzo de 2011 por Sistema de Cristalizado, S. A, en contra del señor Ignacio Martínez, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Ignacio Martínez y la demandada Sistema de Cristalizados, S. A., por causa de desahucio ejercido por el empleador; Cuarto: Acoge la demanda principal, en consecuencia condena a la parte demandada Sistema de Cristalizado, S. A., a pagarle a la parte demandante Ignacio Martínez, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$5,874.96); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicano con 32/200 (RD\$5,455.32); 7 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con 48/100 (RD\$2,937.48); Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$1,583.33) por concepto de proporción de salario de Navidad; la cantidad de Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos con 65/100 (RD\$1,573.65) correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 10 del mes de marzo del año 2011, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), durante un tiempo de seis (6) meses y seis (6) días; Quinto: Rechaza, en cuanto al fondo, la demandada en validez de oferta real de pago seguida de consignación, por ser los valores ofrecidos insuficientes para liberar a la empresa Sistema de Cristalización, S. A., de su obligación respecto del señor Ignacio Martínez, por el desahucio ejercido en su contra; Sexto: Condena a la demandada Sistema de Cristalización, S. A., a pagar al demandante Ignacio Martínez, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) como justa indemnización por no habersele inscrito en la Seguridad Social; Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Octavo: Condena a la parte demandada Sistema de Cristalizado, S. A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L.

Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Sistema de Cristalizados, S. A., en fecha veintiséis del mes de septiembre del año Dos Mil Once (2011), contra la sentencia núm. 350-2011, relativa al expediente laboral núm. 053-11-00202 y/o 053-11-00315, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por Sistema de Cristalizado, S. A, y en consecuencia se declara inadmisibles por extemporánea la instancia introductiva de demanda de fecha once (11) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), intentada por el ex – trabajador recurrido por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia, y se acoge la instancia de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), revocándose los ordinales cuarto, quinto y sexto del dispositivo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena al ex trabajador sucumbiente, Sr. Ignacio Martínez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Error grosero; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en la especie se procederá a analizar si el recurso fue interpuesto en el plazo que contempla el artículo 641 del Código de Trabajo, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, expresa: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al hoy recurrente el 8 de abril del 2013,

mediante acto núm. 378-2013, diligenciado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Tercera Sala del Distrito Nacional, procediendo el hoy recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio de 2013, por lo que dicho recurso deviene en tardío por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Ignacio Martínez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arq. Luis Felipe Nicasio Hernández y Dra. Nancy Mercedes Jiménez.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo y Licdo. Agustín P. Severino.

TERCERA SALA.*Caducidad/Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por:

1) Arq. Luis Felipe Nicasio Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0201601-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo;

2) Dra. Nancy Mercedes Jiménez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1884466-1, domiciliada y residente en la Ave. Enriquillo, núm. 79, apto. A-2, Mirador Sur, Distrito Nacional, ambos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto los memoriales de casación depositados en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el principal el 29 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Martínez Morillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0082259-2, abogado del recurrente Arq. Luis Felipe Nicasio Hernández; y el segundo incidental de fecha 6 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Agustín P. Severino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366756-4, abogado de la recurrente la Dra. Nancy Mercedes Jiménez;

Visto los memoriales de defensa depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el primero suscrito por el Licdo. Agustín P. Severino, de generales indicadas, de fecha 1° de abril de 2015, y el segundo suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Martínez Morillo, de generales igualmente indicadas, de fecha 18 de marzo de 2015;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer los presentes recursos de casación;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación que se tratan, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el Arq. Luis F. Nicasio Hernández contra Nancy Mercedes Jiménez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de febrero de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Luis F. Nicasio Hernández, en contra de la señora Nancy Mercedes Jiménez, por ser conforme al derecho; Segundo: Rechaza,

en cuanto al fondo, dicha demanda en todas sus partes, por los motivos antes expuestos; Tercero: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación el principal interpuesto por el señor Luis F. Nicasio Hernández y el incidental por la señora Nancy Mercedes Jiménez en contra la sentencia de fecha 3 de febrero del 2014, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declara la incompetencia en razón de la materia de esta Corte de Trabajo y en consecuencia se envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

En cuanto al recurso de casación principal

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación principal, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; violación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que la parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, fusionar ambos recursos de casación, para que sean conocidos y fallados en una misma sentencia;

Considerando, que al interponerse dos recursos de casación intentados el primero por el Arq. Luis Felipe Nicasio Hernández y el segundo por la Dra. Nancy Mercedes Jiménez, respectivamente, contra la misma decisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede fusionarlos y decidirlos en una misma sentencia;

Considerando, que la parte recurrida en ese mismo memorial de defensa, solicita de manera secundaria, que se declare inadmisibles el medio tendente a que la sentencia sea casada acogiendo el argumento de que los jueces de alzada no se refirieron al fondo de las pretensiones de la intimada;

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si el recurso fue notificado en el plazo que contempla el artículo 643 del Código de Trabajo, y la Ley sobre Procedimiento de Casación, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 2014 y notificado a la parte recurrida el 9 de enero del año 2015, por Acto núm. 15/2015, diligenciado por el ministerial Moisés De la Cruz, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que procede declarar la caducidad del recurso principal sin necesidad de examinar los medios del mismo;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas de procedimiento;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación incidental, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos e inobservancia del Principio IX y los artículos 1, 2, 15 y 31 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 480 del Código de Trabajo;

Considerado, que la recurrente propone en el recurso de casación incidental dos medios, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, a saber: “que los jueces de la corte a-qua incurrieron en desnaturalización de los hechos e inobservancia de los artículos 1°, 31 y Principio IX Fundamental del Código de Trabajo, al declararse incompetentes para conocer la relación laboral existente entre las partes, bajo el criterio de que dicha relación consiste en un contrato de servicios profesionales para la realización de una remodelación de vivienda, se trató de la obligación de realizar un trabajo y no prestación de servicios de una persona moral, sino de una persona física, en el presente caso se trata de un contrato para una obra o servicio determinado, consistente en la terminación de la vivienda, la corte incurre en error cuando considera que ella solo es competente cuando exista reclamación de cobro de salarios, prestaciones laborales o derechos adquiridos, limitando las atribuciones que se derivan de toda relación de naturaleza laboral, razones por las cuales la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente principal y demandante original el señor Luis F. Nicasio Hernández, expresa que fue contratado por la recurrida para la reparación de una vivienda y que reclamaba el pago de una deuda de RD\$4,869,993.60, además se deposita contrato de servicios profesionales celebrado entre las partes de fecha 19 de febrero del 2011, donde se expresa que el cliente encarga al arquitecto la remodelación de una vivienda de 3 niveles y la preparación de planos y especificando entre otras obligaciones, estableciéndose un presupuesto para la realización de tal servicio profesional, además se compromete elaborar tales presupuestos, subcontratar personal y representar al cliente frente al Ministerio de Trabajo; que el arquitecto recibe por sus servicios los honorarios descritos en la tarifa de honorarios para arquitectos preparados por el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA),

que las condiciones de trabajo y de entrega serán fijadas por el arquitecto y la elección de los contratistas para la ejecución de las obras y la decisión sobre la adjudicación de las mismas será tomada por el arquitecto y que si se rescindiere el contrato por razones de conveniencia del cliente el arquitecto se reserva el derecho de exigir la liquidación de los honorarios acordados”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por medio del presente recurso señala: “que además se depositan sendos avances por los trabajos de remodelación y presupuesto y cubicación de los trabajos, también se presenta la comparecencia personal del recurrente principal donde expresa que firmó un contrato tipo y se puso una fecha determinada, que mandó una notificación de trabajo realizado y no pagado y la recurrida le puso una querrela penal; que tiene 2 años con la custodia de la obra pagando empleados, también se presenta el testigo Valerio Genao quien confirma el tipo de trabajo antes descrito”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua expresa: “que por todo lo antes señalado ha quedado de manifiesto que la demanda de que se trata y el contrato celebrado entre las partes que establece la naturaleza de los servicios prestados por el recurrente principal al recurrido consistente en un contrato de servicio profesionales para la realización de trabajos de realización de una obra de remodelación de una casa; las cuales tales obligaciones no tipifican ni cubren ninguna de las premisas establecidas en el artículo 480 del Código de Trabajo ya señalado anteriormente, además de que las reclamaciones de que se trata que hace el recurrente no se refieren a salarios adeudados, prestaciones laborales, ni derechos adquiridos, es decir no son reclamaciones propias, ni derivados de relaciones laborales subordinadas, estando ausentes dos elementos del contrato de trabajo el salario y la subordinación verificándose solo una prestación de servicios profesionales de carácter civil, lo que impide que el caso sea conocido por esta Corte de Trabajo” y concluye “que por las razones expuestas esta Corte de Trabajo es de criterio que no es competente para conocer del caso de la especie, sino que el tribunal competente para conocer el mismo es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional correspondiente en base a lo que prevé el artículo 7 último párrafo de la ley 834 del 15 de julio del 1978”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículo 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que en el caso de la especie no se trata de un contrato para una obra o servicio determinado, cuya duración como lo establece el artículo 72 del Código de Trabajo “se fija por la naturaleza de la labor confiada al trabajador, por el tiempo necesario para concluir dicha labor”, sino de un contrato civil o de servicio profesional, ajeno a la naturaleza laboral por no estar sometido el recurrido a la subordinación jurídica que caracteriza el contrato de trabajo;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece, que en materia de trabajo lo que predomina no son los documentos, sino los hechos;

Considerando, que en materia laboral no existe una jerarquía de pruebas y los jueces pueden apreciar soberanamente las pruebas sometidas al debate. En el caso de que se trata la recurrente y el recurrido realizaron un contrato de servicio profesional para una construcción, cuya ejecución de la misma no implicaba subordinación jurídica, sino obligaciones jurídicas acordadas que no tienen naturaleza laboral, en ese tenor, la Corte a-qua en un examen integral de las pruebas sometidas, sin evidencia de desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni violación a las disposiciones relativas a la prueba, acogió las que parecieron pertinentes a la litis, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación principal interpuesto por el Arq. Luis Felipe Nicasio Hernández, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso

de casación incidental interpuesto por la Dra. Nancy Mercedes Jiménez, contra la misma sentencia; Tercero: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de marzo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banca de Lotería Suerte D' Castillo.
Abogados:	Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena.
Recurrida:	Olga Yuridia Díaz González.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta, José Antonio González Parra y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banca de Lotería Suerte D' Castillo, existente en virtud de las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la edificación marcada con el núm. 7, situada en la calle Hermanas Mirabal, del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por su administrador, el señor Oscar Tavarez Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 001-0014601-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago y Maricela Domínguez Castillo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 038-0002758-3, domiciliada y residente en el municipio de Imbert, provincia de Puerta Plata, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de marzo de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 9 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 038-0008012-3 y 037-0104857-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto del 2012, suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta, José Antonio González Parra y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0055992-9, 038-0012744-5 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados de la recurrida Olga Yuridia Díaz González;

Que en fecha 30 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por la señora Olga Yuridia Díaz González contra la Banca de Lotería Suerte D' Castillo y Oscar Tavárez Castillo y Maricela Domínguez Castillo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 31 de mayo de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, en consecuencia declara inadmisibles por falta de calidad la demanda laboral por dimisión, interpuesta por Olga Yuridica Díaz González, en contra de Banca de Lotería Suerte D' Castillo y Oscar Tavárez Castillo y Maricela Domínguez Castillo, por los motivos expuestos en la presente decisión; Segundo: Condena a la demandante al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José Tomás Díaz, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las nueve horas y diecisiete minutos (9:17) de la mañana, el día nueve (9) del mes agosto del año dos mil once (2011), por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y José Antonio Parra González, quienes actúan en nombre y representación de la señora Olga Yuridia Díaz González, en contra de la sentencia laboral núm. 465-11-00158, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Banca de Lotería Suerte D' Castillo, señor Oscar Tavárez Castillo y Maricela Domínguez Castillo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia impugnada; y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre la señora Olga Yuridia Díaz González y por dimisión justificada. B) Condena a los señores Banca de Lotería Suerte D' Castillo, Oscar Tavárez Castillo y Maricela Domínguez, a pagar a la señora Olga Yuridia Díaz González los siguientes valores: 28 días de preaviso (art. 76 del Código de Trabajo): RD\$6,227.48;

2.- 34 días de cesantía (art. 80 del Código de Trabajo): RD\$7,561.94; 3.- 23 días de vacaciones (art. 177 del Código de Trabajo): RD\$5,115.43; 4.- 21 meses de salario de navidad 2008-2010 (art. 219 del Código de Trabajo): RD\$9,275.00; 5.- 90 días de bonificación (art. 223 del Código de Trabajo): RD\$20,016.90; 6.- 01 mes de (mayo-junio 2010), trabajo realizado y no pagado: RD\$5,300.00; 7.- 15 días mes (junio-2010) trabajo realizado y no pagado: RD\$3,336.15; Cinco Mil Pesos por concepto de indemnización por daños y perjuicios, 6 meses de salarios caídos: RD\$31,800.00. b) Rechaza por falta de prueba el pago de horas extras, descanso semanal y días feriados; **Tercero:** Condena al empleador, Banca de Lotería Suerte D' Castillo, Oscar Tavárez Castillo y Maricela Domínguez, a pagar a la trabajadora el monto de la condenación, de acuerdo a la evolución del índice general de precios al consumidor, desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que se pronuncie la sentencia; **Cuarto:** Condena al empleador, Banca de Lotería Suerte D' Castillo, Oscar Tavárez Castillo y Maricela Domínguez, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y José Antonio González Parra, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; errónea y mala interpretación de los hechos de la causa; violación a la ley; errónea interpretación y/o valoración de las pruebas; falta de ponderación de las pruebas aportadas; exceso de poder; violación al derecho de defensa; errónea interpretación de los artículos 16, 159 y 161 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación a la ley, errónea interpretación de los artículos 177 y siguientes, 219, 223 y 704 del Código de Trabajo; Exceso de poder; violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos; insuficiencia de Motivos y falta de base legal; violación a la ley;

Considerando, que en relación a la violación del derecho de defensa que alega el recurrente en su recurso, el mismo no señala en forma específica en qué consiste dicha violación, por demás esta Corte no ha encontrado ninguna evidencia ni manifestación al principio de contradicción y a la violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, en razón de que en el caso de la especie, la sentencia contiene condenaciones que no exceden la cuantía de 20 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor de la hoy recurrida los siguientes valores: a) Seis Mil Doscientos Veintisiete Pesos con 48/00 (RD\$6,227.48), por 28 días de preaviso; b) Siete Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos con 94/100 (RD\$7,561.94), por 34 días de cesantía; c) Cinco Mil Ciento Quince Pesos con 43/100 (RD\$5,115.43), por 23 días de vacaciones; d) Nueve Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,275.00) por 21 meses de salario de navidad; e) Veinte Mil Dieciséis Pesos con 90/100 (RD\$20,016.90), por 90 días de bonificación; f) Cinco Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$5,300.00) por 1 mes de trabajo realizado y no pagado; g) Tres Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos con 15/100 (RD\$3,336.15) por 15 días de trabajo realizado y no pagado; h) Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por concepto de daños y perjuicios; i) Treinta y Un Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$31,800.00) por 6 meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95, ordinal 3º. del Código de Trabajo, para un total de Noventa y Tres Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con 90/100 (RD\$93,632.90);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Banca de Lotería Suerte D' Castillo, Oscar Tavárez Castillo y Marcela Domínguez Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de marzo de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta, José Antonio González Parra y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Voto Particular o Salvado del Magistrado Robert C. Placencia Álvarez

I) Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, donde se toman decisiones en base a deliberaciones, las reglas de la racionalidad imponen que cada juez pueda dar cuenta de su postura; a la vez que constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a emitir un voto particular o salvado, ya que estamos de acuerdo con la inadmisibilidad pronunciada de oficio en el presente caso por fundamentarse en una disposición expresa del código de trabajo, pero no estamos de acuerdo con la parte de esta sentencia

donde se examinan sin justificación aspectos de fondo invocados en los medios de casación, debido a las razones que explicamos a continuación.

II) Elementos que se destacan de la sentencia recurrida.-

En la sentencia dictada por esta Sala se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Banca de Lotería Suerte D 'Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de marzo de 2012, en atribuciones laborales, por aplicación del artículo 641 del código de Trabajo que establece "que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos". En cuanto a este aspecto compartimos la decisión; sin embargo, en esta sentencia también se procedió a examinar y a darle respuesta al primer medio de casación invocado por la recurrente, en la parte relativa a la violación al derecho de defensa, por entender mis pares que se imponía dicho examen por referirse al artículo 69 de la Constitución aunque el recurso fuera inadmisibile; sin embargo, no compartimos este criterio por las razones que siguen en el punto siguiente.

III) Fundamentos de nuestro Voto Particular o Salvado.-

Tal como hemos manifestado anteriormente, los jueces que componen la mayoría de esta Sala procedieron en esta sentencia a examinar previamente el medio de casación relativo a la violación al derecho de defensa invocado por la recurrente y posteriormente procedieron a examinar y acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida fundado en el artículo 641 del código de trabajo, razonamiento con el que estamos en desacuerdo debido a lo siguiente:

- a) Esta sentencia debió dar razones de peso que pudiera establecer un mecanismo que permitiera en este caso particular derrotar la norma que impedía la interposición del recurso, esto es, el artículo 641 del Código de Trabajo; ya sea con un razonamiento finalista o de ponderación en el cual pudiera establecerse la prevalencia de un principio constitucional sobre un requisito sustancial para la interposición del recurso; máxime cuando ha sido el propio constituyente que ha señalado en el artículo 69.9 el derecho al recurso, que se interpondrá conforme a la ley, es decir, que existe una delegación al legislador para que este regule la forma en que se interpone el recurso, tal como ha ocurrido en la especie en que el indicado artículo 641 del Código de

Trabajo toma en cuenta la cuantía económica para limitar el recurso de casación.

- b) Por lo que dictar una decisión como la que se ha dado en el presente caso, donde se apertura el examen de un medio de casación no obstante existir un impedimento legal para el recurso, pero sin justificar la causa que conlleva a esta apertura en el caso concreto, no se corresponde con un razonamiento práctico, que es el que conlleva al aspecto justificativo, lo que es propio de las jurisdicciones, dado que es la única forma que legitima su actuación, lo que hace al poder judicial diferente a los demás poderes del Estado.

Por los motivos antes expuestos, entendemos que no existió en el caso particular ningún razonamiento finalista o de ponderación que permitiera la apertura del medio de casación por encima del límite legal para impedir dicho recurso contemplado por el indicado artículo 641 y como constancia de nuestra opinión emitimos el presente voto particular para que sea integrado en la sentencia emitida por esta Tercera Sala.

Firmado: Mag. Robert C. Placencia Alvarez; **Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.** Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Camín Arturo Encarnación Durán.
Abogados:	Lic. David Santos Merán y Licda. Gladys De León.
Recurrida:	Video Independencia, S. A., (propietaria del nombre comercial Movie Max).
Abogado:	Lic. Julissor Báez.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Camín Arturo Encarnación Durán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1894052-7, domiciliado y residente en la calle Juan A. Ibarra, núm. 234, las Flores, Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julissor Báez, abogado de la compañía recurrida Video Independencia, S. A., (propietaria del nombre comercial Movie Max);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. David Santos Merán y Gladys De León, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1429882-1 y 001-0232496-9, respectivamente, abogados del recurrente señor Camín Arturo Encarnación Durán, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1376003-7, respectivamente, abogados de la compañía recurrida;

Que en fecha 16 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Camín Arturo Encarnación Durán contra Movie Max, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

dictó el 30 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Camín Arturo Encarnación Durán, en contra de la empresa Video Independencia, S. A., (Movie Max), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señor Camín Arturo Encarnación Durán y la empresa Video Independencia, S. A., (Movie Max) por desahucio ejercido por el trabajador y sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el trabajador, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Video Independencia, S. A. (Movie Max), a pagar a favor del señor Camín Arturo Encarnación Durán, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año, cinco (5) meses y veintiún (21) días, de salario mensual de RD\$10,372.58 y diario de RD\$435.24; a) 14 días de vacaciones no disfrutadas ascendentes a la suma de RD\$6,093.36; b) La proporción del salario de Navidad del año 2011, ascendente a la suma de RD\$6,915.05, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Trece Mil Ocho con 5/100 Pesos Dominicanos (RD\$13,008.05); **Cuarto:** Condena a la parte demandante señor Camín Arturo Encarnación Durán, al pago de 28 días de preaviso ascendente a la suma de Doce Mil Ciento Ochenta y Seis con 72/100 Pesos Dominicanos (RD\$12,186.72) a favor de la parte demandada, Video Independencia, S. A. (Movie Max), por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Camín Arturo Encarnación Durán, en contra de la sentencia de fecha 30 de diciembre del 2011, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en parte el recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción del salario que se modifica para que sea por la suma de RD\$13,000.00 Pesos mensuales, solo aplicable para los cálculos de los derechos adquiridos, por ser el trabajador el único apelante; **Tercero:** Condena a la empresa Video Independencia, S. A., (Movie Max) a pagarle al trabajador Camín

Arturo Encarnación Durán, los siguientes derechos: 14 días de vacaciones igual a RD\$7,637.42, la proporción de salario de Navidad del 2011 igual a RD\$8,666.66, todo en base a un salario de RD\$13,000.00 Pesos mensuales y un tiempo de 1 año y 5 meses y 21 días; Cuarto: Condena al señor Camín Arturo Encarnación Durán, al pago de 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$12,186.72 a favor de la empresa Video Independencia, S. A., (Movie Max), por las razones expuestas; Quinto: Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: **Unico Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 39, 40, inciso 15 y 69 de la Constitución de la República, respecto al derecho de la igualdad y razonabilidad y debido proceso y tutela judicial efectiva;

En cuanto a la violación a la Constitución Dominicana:

Considerando, que la parte recurrente en el único medio de casación alega: “que la sentencia impugnada incurrió en una violación a la ley y al derecho de defensa, toda vez que no le permitió al señor Camín Arturo Encarnación Durán, realizar una defensa real y efectiva durante el curso del juicio, al no otorgarle como medida de instrucción la comparecencia personal de la parte demandante, cuya confesión sería determinante porque iba a corroborar las declaraciones del señor Eddy José González Cruz, éste alegó que vio personalmente a los policías cuando llegaron a la empresa y llamaron al trabajador, invitándolo a que entre teniendo noticia posterior de que le habían obligado a firmar su renuncia, estas declaraciones no fueron tomadas en cuenta, alegando que se trataba de un testigo referencial, incurriendo el tribunal en falta de base legal, falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en la legislación laboral vigente existen numerosas disposiciones que le otorgan facultad a los jueces del fondo de ordenar medidas e igualmente rechazarlas en la búsqueda de la materialidad de la verdad;

Considerando, que ha dicho nuestra jurisprudencia “que de esas disposiciones se deriva la facultad de los jueces de apreciar soberanamente las pruebas que le sean sometidas y la necesidad de ordenar nuevas medidas de instrucción, cuando entiendan que la prueba no es suficiente para

formar su religión, lo que obviamente implica también, que estos pueden denegar cualquier medida de instrucción al considerarse edificado sobre los hechos que se pretende probar con la medida solicitada” (sentencia núm. 22, 11 de marzo de 1998, B. J. núm. 1048, pág. 405). En la especie, se rechazó una solicitud de comparecencia de las partes por el tribunal, lo cual no implica violación al derecho de defensa, ni al principio de contradicción, ni a la igualdad procesal, ni a la garantías procesales establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, sino el uso de la facultad propia de los jueces en la apreciación de las pruebas aportadas al debate y de entenderse edificado sobre el caso sometido, en consecuencia, en lo relativo a la violación a la constitución procede ser desestimado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso, asunto que esta alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la de primer grado que condena a la empresa Video Independencia, S. A., (Movie Max) a pagarle al trabajador Camín Arturo Encarnación Durán, los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$12,186.72; 14 días de vacaciones igual a RD\$7,637.42; la proporción de salario de Navidad del 2011 igual a RD\$8,666.66; Para un total general en las presentes condenaciones de la suma de Veintiocho Mil Cuatrocientos Noventa Pesos Dominicanos con 22/100 (RD\$28,490.22);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00

(RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Camín Arturo Encarnación Durán, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre del 2012 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Voto Particular o Salvado del Magistrado Robert C. Placencia Alvarez

1) Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, donde se toman decisiones en base a deliberaciones, las reglas de la racionalidad imponen que cada juez pueda dar cuenta de su postura; a la vez que constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a emitir un voto particular o salvado, ya que estamos de acuerdo con la inadmisibilidad pronunciada de oficio en el presente

caso por fundamentarse en una disposición expresa del código de trabajo, pero no estamos de acuerdo con la parte de esta sentencia donde se examinan sin justificación aspectos de fondo invocados en los medios de casación, debido a las razones que explicamos a continuación.

II) Elementos que se destacan de la sentencia recurrida.-

En la sentencia dictada por esta Sala se declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por Camín Arturo Encarnación Duran contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2012, por aplicación del artículo 641 del código de Trabajo que establece “que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”. En cuanto a este aspecto compartimos la decisión; sin embargo, en esta sentencia también se procedió a examinar y a darle respuesta al medio de casación invocado por el recurrente, porque según entienden los jueces que conforman la mayoría de esta Sala, este examen procede cuando los medios se refieran a violaciones constitucionales, independientemente de que el recurso de casación no esté abierto por disposición expresa del legislador; criterio que no compartimos por las razones que siguen en el punto siguiente

III) Fundamentos de nuestro Voto Particular o Salvado.-

Tal como hemos manifestado anteriormente, los jueces que componen la mayoría de esta Sala entendieron que en la especie de forma previa al examen y declaración de inadmisibilidad, resultaba procedente examinar el único medio de casación donde el recurrente planteaba violaciones constitucionales, porque dichos magistrados consideran que este análisis se impone no obstante dicha inadmisibilidad, lo que no compartimos por las razones siguientes:

a) Esta sentencia debió dar razones de peso que pudiera establecer un mecanismo que permitiera en este caso particular derrotar la norma que impedía la interposición del recurso, esto es, el artículo 641 del Código de Trabajo; ya sea con un razonamiento finalista o de ponderación en el cual pudiera establecerse la prevalencia de un principio constitucional sobre un requisito sustancial para la interposición del recurso; máxime cuando ha sido el propio constituyente que ha señalado en el artículo 69.9 el derecho al recurso, que se interpondrá conforme a la ley, es decir, que existe una delegación al legislador para que este regule la forma en

que se interpone el recurso, tal como ha ocurrido en la especie en que el indicado artículo 641 del Código de Trabajo toma en cuenta la cuantía económica para limitar el recurso de casación.

b) Por lo que dictar una decisión como la que se ha dado en el presente caso, donde se apertura el examen de un medio de casación no obstante existir un impedimento legal para el recurso, pero sin justificar la causa que conlleva a esta apertura en el caso concreto, no se corresponde con un razonamiento práctico, que es el que conlleva al aspecto justificativo, lo que es propio de las jurisdicciones, dado que es la única forma que legitima su actuación, lo que hace al poder judicial diferente a los demás poderes del Estado.

Por los motivos antes expuestos, entendemos que no existió en el caso particular ningún razonamiento finalista o de ponderación que permitiera la apertura del medio de casación por encima del límite legal para impedir dicho recurso contemplado por el indicado artículo 641 y como constancia de nuestra opinión emitimos el presente voto particular para que sea integrado en la sentencia emitida por esta Tercera Sala.

Firmado: Robert C. Placencia Alvarez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Global Freight Solutions, SRL.
Abogadas:	Licdas. Belén Félix y Verónica Núñez.
Recurrido:	Rubén Antonio Castillo Portorreal.

TERCERA SALA*Inadmisibile*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Global Freight Solutions, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 130-50054-1, con su domicilio social en la Avenida Los Prócedes núm. 50, edificio Unicorp. Suite 2ª, sector Arroyo Hondo Viejo de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Belén Félix, por sí y por la Licda. Verónica Núñez, abogadas de la parte recurrente Global Freight Solutions, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de septiembre de 2013, suscrito por las Licdas. Verónica Núñez Cáceres y Belén Félix, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0070290-6 y 001-1625795-7, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1630-2015, de fecha 14 de mayo de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto del recurrido Rubén Antonio Castillo Portorreal;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Rubén Antonio Castillo Portorreal, contra Global Freight Solutions, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de junio de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veintiséis (26) de diciembre de 2011, por Rubén Antonio Castillo Portorreal, en contra de Global Freight Solutions y Patrice Leonard, por haber sido interpuesta de conformidad con la

ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Rubén Antonio Castillo Portorreal, con la demandada Global Freight Solutions; **Tercero:** Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Rubén Antonio Castillo Portorreal, en contra de Global Freight Solutions, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; acogióndola, en lo relativo a los derechos adquiridos, por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Global Freight Solutions a pagarle al demandante Rubén Antonio Castillo Portorreal, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Diecisiete Pesos Dominicanos con 6/100 (RD\$43,817.06); la cantidad de Setenta y Dos Mil Novecientos Veinticinco Pesos Dominicanos con 60/100 (RD\$72,925.60), correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Ciento Ochenta y Siete Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con 66/100 (RD\$187,787.66); para un total de Trescientos Cuatro Mil Quinientos Treinta Pesos Dominicanos con 32/100 (RD\$304,530.32), todo en base a un salario mensual de Setenta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$74,583.00) un tiempo laborado de tres (3) años, cinco (5) meses; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido sendos recursos de apelación, el primero, interpuesto por la empresa Global Freight Solutions, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil doce (2012), el segundo, interpuesto por el señor Rubén Antonio Castillo Portorreal, en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil doce (2012), ambos contra sentencia No. 255/2012, relativa al expediente laboral núm. 053-11-00861, dictada en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se acogen las pretensiones del recurso de apelación*

principal interpuesto por Global Freight Solutions, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, con excepción de la participación en los beneficios de la empresa la cual se revoca por esta misma sentencia y en lo relativo al salario el cual se retiene en base a la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos mensual; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Rubén Antonio Castillo Portorreal, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, por improcedentes, mal fundadas, carente de base legal y falta de prueba sobre los hechos alegados; **Sexto:** Condena a la parte sucumbiente Rubén Antonio Castillo Portorreal, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Verónica Núñez Cáceres, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivación y violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que: “al no haber ponderado la prueba documental ofertada por la entidad Global Freight Solution, SRL., la cual acredita la extinción de la obligación de pago de las vacaciones del señor Rubén Antonio Castillo Portorreal, la Corte aqua lesionó el derecho de defensa que asiste a la misma en ocasión de la demanda laboral iniciada en su contra”;

Considerando, que igualmente sostiene: “que en efecto, el artículo 69 de nuestra Constitución consagra el derecho de defensa como un elemento esencial del debido proceso al establecer que: “Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces

por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente o con observancia de la plenitud de las formalidades propias de casa juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;

Considerando, que del contenido de la sentencia no hay ninguna evidencia o manifestación de que se le hubiera violado el debido proceso, la tutela judicial, el principio de contradicción o el derecho de la defensa, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado en cuanto a los valores que se indicarán más abajo, la cual condenó a la parte recurrente a pagar a favor del hoy recurrido: a) Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 73/100 (RD\$29,374.73), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de proporción del Salario de Navidad; para un total de Setenta y Nueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 73/100 (RD\$79,374.73);

Considerando, que en la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100

(RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado confirmada por la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Global Freight Solutions, SRL, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sarah Henríquez Marín, Robert Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DE PRESIDENTE

Auto núm. 101-2015.

Objeción al dictamen del Ministerio Público. El Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: "1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;...". Roberto Rosario Márquez. Presidente de la Junta Central Electoral. 19/10/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, doctor Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 23 de septiembre de 2015, y solicitud de designación de juez de la instrucción especial, incoada por:

- Wichna Joseph;
- Yanroni Faustin;
- Miguel Senfleur;
- Wilkend Joseph;
- Mariana Devilnor;
- Yenel Faustin;
- Luisa Farel Faustin;
- Yaquelin Faustin;
- Antonio Santiago Moisés;
- Berki Exantus;
- Yesula Devilnor;

- Dieula Devilnor;
- Marie Solange;
- Gabriel Novil;
- Miguelina Novil;
- Rosángela Antuan;
- Diener Devilnor;
- Jesús Alberto La Fle Yenia;
- Ana Julia La Fle David Yenia;
- Marcia Noel Sentilis;
- Bernardo Noel;
- Bernardo Noel Rosa de los Santos Desir;
- Ana Moisés;

Vista: la solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer de la objeción a dictamen del Ministerio Público, depositada en fecha 06 de octubre de 2015, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por los doctores Rubén Antonio de Jesús, Genaro Rincón Mieses, Antonio Pol Emil, Manuel de Jesús Dandrey, Roberto Antuán José, actuando en representación de Wichna Joseph; Yanroni Faustin; Miguel Senfleur; Wilkend Joseph; Mariana Devilnor; Yenel Faustin; Luisa Farel Faustin; Yaquelin Faustin; Antonio Santiago Moisés; Berki Exantus; Yesula Devilnor; Dieula Devilnor; Marie Solange; Gabriel Novil; Miguelina Novil; Rosángela Antuan; Diener Devilnor; Jesús Alberto La Fle Yenia; Ana Julia La Fle David Yenia; Marcia Noel Sentilis; Bernardo Noel; Bernardo Noel Rosa de los Santos Desir; y Ana Moisés;

Visto: el Dictamen No. 1347, de fecha 213 de septiembre de 2015, del doctor Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

I

En fecha 08 de julio de 2015, fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría General de la República, por los señores Wichna Joseph; Yanroni Faustin; Miguel Senfleur; Wilkend Joseph; Mariana Devilnor; Yenel Faustin; Luisa Farel Faustin; Yaquelin Faustin; Antonio Santiago Moisés; Berki Exantus; Yesula Devilnor; Dieula Devilnor; Marie Solange; Gabriel Novil; Miguelina Novil; Rosángela Antuan; Diener Devilnor; Jesús Alberto La Fle Yenía; Ana Julia La Fle David Yenía; Marcia Noel Sentilis; Bernardo Noel; Bernardo Noel Rosa de los Santos Desir; y Ana Moisés;

Dicha querrela con constitución en actor civil fue interpuesta en contra de los doctores: 1) Roberto Rosario Márquez, Presidente de la Junta Central Electoral, Rosario Altagracia Graciano de los Santos y César Félix Félix, Miembros Titulares del Pleno de la Junta Central Electoral; 2) Oficiales del Estado Civil de las Circunscripciones de las Oficialías Civiles de la Primera y la Segunda del Municipio de San Pedro de Macorís; 3) Oficialías Civiles de los Municipios de Ramón Santana y San José de Los Llanos; y, 4) la entidad pública de derecho público la Junta Central Electoral; por alegadas violaciones penales, constitucionales y a la convencionalidad, por haber incurrido en supuesta discriminación, desigualdad, tortura, tratos crueles e inhumano y degradantes contra las personas, promoción y fomento de la apátrida, atentado contra la libertad, coalición de funcionarios del orden administrativo y judicial, crímenes y delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, abuso de poder, abuso de la autoridad contra la cosa pública, asociación de malhechores, complicidad, violación al artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Desacato a la Ley 169-2014, a la Sentencia 168-13 del Tribunal Constitucional en su párrafo tercero, a la circular No. 32-2011 emitida por la Dirección del Registro del Estado Civil, a la Ley 659-44, sobre el Registro de Estado Civil, en sus artículos 31, 6, 46, violación a la tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de ley y las garantías

mínimas, violación al derecho de defensa de ley, violación al principio de la jerarquización y supremacía de las normas Constitucionales y del Bloque de Constitucionalidad, violación al principio de irretroactividad de las leyes, a la Supremacía de la Constitución, Violación al Estado Social y Democrático de Derecho, Violación al Derecho de Ciudadanía, Violación al Derecho a la Libertad y Seguridad Personal en sus numerales 13, 14, 15 y 17, Violación al Libre Desarrollo de la Personalidad, Violación al Derecho a la Intimidad y el Honor Personal, y la Violación a Libertad de Tránsito, tipificados y amparados en los Artículos 336, 336.1, del Código Penal Dominicano y la Ley 24-97 sobre violencia intrafamiliar, artículos 184, 185, 186, 187, 114, 117, 123, 126, 127, 128, 131, 166, 167, 188, 189, 190, 191, 265, 266, 50, 60, 61, 62 y 63 del Código Penal Dominicano, artículos 1, 10 y 11, 18 del Código Procesal Dominicano, Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 22, 38, 39, 40, Numerales; 13, 14, 15 y 16, 68, 69, 73, 74, numeral 3, 75, numeral 1, 26, numeral 4, 43, 44, 110, 46, 148 de la de la Constitución Dominicana, el Art. 9 de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer del año 1979, el Art. 24-3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 1966, y el Art. 5 párrafo d, de la Convención de la Eliminación de las Formas de la Discriminación Racial del 1965, violación a los Arts. 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano;

Mediante Auto No. 1347, de fecha 23 de septiembre de 2015, el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, doctor Víctor Robustiano Peña, decidió: ***“Primero: Declara inadmisibile la querrela y constitución en actor civil de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil quince (2015), incoada por los señores Wichna Joseph; Yanroni Faustin; Miguel Senfleur; Wilkend Joseph; Mariana Devilnor; Yenel Faustin; Luisa Farel Faustin; Yaquelin Faustin; Antonio Santiago Moisés; Berki Exantus; Yesula Devilnor; Dieula Devilnor; Marie Solange; Gabriel Novil; Miguelina Novil; Rosángela Antuan; Diener Devilnor; Jesús Alberto La Fle Yenía; Ana Julia La Fle David Yenía; Marcia Noel Sentilis; Bernardo Noel; Bernardo Noel Rosa de los Santos Desir; y Ana Moisés, y las Instituciones sin fines de lucro que forman parte de la Red de Encuentro Dominico Haitiano (RED JACQUES VIAU), contra os Dres. Roberto Rosario Márquez Presidente de la Junta Central Electoral, Rosario Altagracia Graciano de los Santos y Cesar Félix Félix, Miembros Titulares del Pleno de la Junta Central Electoral, Oficiales del Estado Civil de las Oficialías de las Circunscripciones del Municipio de San Pedro de Macorís de la Primera y la Segunda del Municipio***

de San Pedro de Macorís, Oficialías Civiles de los Municipios de Ramón Santana y San José de los Llanos y La Entidad Pública de Derecho Público La Junta Central Electoral, por presunta Discriminación, Desigualdad, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes contra las personas, Promoción y Fomento de la Apatridia, Atentado contra la Libertad, Coalición de Funcionarios del Orden Administrativo y Judicial, Crímenes y Delitos cometidos por Funcionarios Públicos en el Ejercicio de sus Funciones, Abuso de Poder, Abuso de la Autoridad contra la Cosa Pública, Asociación de Malhechores, Complicidad, Violación al Artículo 20 de la convención Americana de Derechos Humanos, Desacato a la Ley 169-2014, a la Sentencia 168-13 del Tribunal Constitucional en su párrafo tercero, a la circular No. 32-2011 emitida por la Dirección del Registro del Estado Civil, a la Ley 659-44, sobre el Registro de Estado Civil, en sus artículos 31, 6, 46, violación a la tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de ley y las garantías mínimas, violación al derecho de defensa de ley, violación al principio de la jerarquización y supremacía de las normas Constitucionales y del Bloque de Constitucionalidad, violación al principio de irretroactividad de las leyes, a la Supremacía de la Constitución, Violación al Estado Social y Democrático de Derecho, Violación al Derecho de Ciudadanía, Violación al Derecho a la Libertad y Seguridad Personal en sus numerales 13, 14, 15 y 17, Violación al Libre Desarrollo de la Personalidad, Violación al Derecho a la Intimidad y el Honor Personal, y la Violación a Libertad de Tránsito, por no reunir las condiciones de fondo requeridas por el Código Procesal Penal Dominicano, en consecuencia por no existir fundamentos para la sustentación de la ocurrencia del hecho punible; **Segundo:** Notificar el presente dictamen a los querellantes y a los querellados, observándoles que disponen de un plazo de cinco (5) días para objetar este dictamen, de conformidad a lo establecido por el artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano (Modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) (Sic)";

En fecha 06 de octubre de 2015, fue depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia en solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, por los señores Wichna Joseph; Yanroni Faustín; Miguel Senfleur; Wilkend Joseph; Mariana Devilnor; Ynel Faustín; Luisa Farel Faustín; Yaquelin Faustín; Antonio Santiago Moisés; Berki Exantus; Yesula Devilnor; Dieula Devilnor; Marie Solange; Gabriel Novil; Miguelina

Novil; Rosángela Antuan; Diener Devilnor; Jesús Alberto La Fle Yenía; Ana Julia La Fle David Yenía; Marcia Noel Sentilis; Bernardo Noel; Bernardo Noel Rosa de los Santos Desir; y Ana Moisés;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

- “1. *No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;*
2. *Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;*
3. *No se ha podido individualizar al imputado;*
4. *Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;*
5. *Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;*

6. *Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;*
7. *La acción penal se ha extinguido;*
8. *Las partes han conciliado;*
9. *Proceda aplicar un criterio de oportunidad.*

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;

Considerando: que la Ley No. 10-15 que introduce modificaciones al Código Procesal Penal dispone, en su Artículo 283, que: *“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela.*

Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza.

En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días.

El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable.

El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar.

La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”.

Considerando: que el Artículo 377 del mencionado Código Procesal Penal, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: *“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado*

especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por alegada discriminación, desigualdad, tortura, tratos crueles e inhumano y degradantes contra las personas, promoción y fomento de la apátrida, atentado contra la libertad, coalición de funcionarios del orden administrativo y judicial, crímenes y delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, abuso de poder, abuso de la autoridad contra la cosa pública, asociación de malhechores, complicidad, violación al artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Desacato a la Ley 169-2014, a la Sentencia 168-13 del Tribunal Constitucional en su párrafo tercero, a la circular No. 32-2011 emitida por la Dirección del Registro del Estado Civil, a la Ley 659-44, sobre el Registro de Estado Civil, en sus artículos 31, 6, 46, violación a la tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de ley y las garantías mínimas, violación al derecho de defensa de ley, violación al principio de la jerarquización y supremacía de las normas Constitucionales y del Bloque de Constitucionalidad, violación al principio de irretroactividad de las leyes, a la Supremacía de la Constitución, Violación al Estado Social y Democrático de Derecho, Violación al Derecho de Ciudadanía, Violación al Derecho a la Libertad y Seguridad Personal en sus numerales 13, 14, 15 y 17, Violación al Libre Desarrollo de la Personalidad, Violación al Derecho a la Intimidad y el Honor Personal, y la Violación a Libertad de Tránsito, tipificados y amparados en los Artículos 336, 336.1, del Código Penal Dominicano y la Ley 24-97 sobre violencia intrafamiliar, artículos 184, 185, 186, 187, 114, 117, 123, 126, 127, 128, 131, 166, 167, 188, 189, 190, 191, 265, 266, 50, 60, 61, 62 y 63 del Código Penal Dominicano, artículos 1, 10 y 11, 18 del Código Procesal Dominicano, Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 22, 38, 39, 40, Numerales; 13, 14, 15 y 16, 68, 69, 73, 74, numeral 3, 75, numeral 1, 26, numeral 4, 43, 44, 110, 46, 148 de la de la Constitución Dominicana, el Art. 9 de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer del año 1979, el Art. 24-3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 1966, y el Art. 5 párrafo d, de la Convención de la Eliminación de las Formas de la Discriminación Racial del 1965, violación a los Arts. 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano, en contra de los doctores Roberto Rosario

Márquez, Presidente de la Junta Central Electoral, Rosario Altagracia Graciano de los Santos y César Félix Félix, Miembros Titulares del Pleno de la Junta Central Electoral, Oficiales del Estado Civil de las Circunscripciones de las Oficialías Civiles de la Primera y la Segunda del Municipio de San Pedro de Macorís, Oficialías Civiles de los Municipios de Ramón Santana y San José de Los Llanos y la entidad pública de derecho público la Junta Central Electoral;

Considerando: que los doctores Roberto Rosario Márquez, Rosario Altagracia Graciano de los Santos y César Félix Félix, en la actualidad ostentan el cargo de Presidente de la Junta Central Electoral, y Miembros Titulares del Pleno de la Junta Central Electoral, siendo por tanto, de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido; y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Oficiales del Estado Civil de las Circunscripciones de las Oficialías Civiles de la Primera y la Segunda del Municipio de San Pedro de Macorís, Oficialías Civiles de los Municipios de Ramón Santana y San José de Los Llanos y la Junta Central Electoral, en la persona de su presidente, por ante una jurisdicción especial;

Considerando: que por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador Adjunto del Procurador General de la República en contra de una decisión que vincula a funcionarios con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Francisco A. Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, de fecha 23 de septiembre de 2015, dado por el doctor Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General

de la República, interpuesta por Rubén Antonio de Jesús, Genaro Rincón Mieses, Antonio Pol Emil, Manuel de Jesús Dandrey, Roberto Antuán José, actuando en representación de Wichna Joseph; Yanroni Faustin; Miguel Senfleur; Wilkend Joseph; Mariana Devilnor; Yenel Faustin; Luisa Farel Faustin; Yaquelin Faustin; Antonio Santiago Moisés; Berki Exantus; Yesula Devilnor; Dieula Devilnor; Marie Solange; Gabriel Novil; Miguelina Novil; Rosángela Antuan; Diener Devilnor; Jesús Alberto La Fle Yenía; Ana Julia La Fle David Yenía; Marcia Noel Sentilis; Bernardo Noel; Bernardo Noel Rosa de los Santos Desir; y Ana Moisés; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) de octubre del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre de 2015, para los fines de lugar.

INDICE ALFABETICO

-A-

Accidente de tránsito.

- **Al momento de fundamentar su fallo, es necesario que el juzgador exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho. Rechaza. 21/10/2015.**
Richard González Payano y Florencio González1239
- **Contrario a lo denunciado por los recurrentes, la Corte no incurrió en los vicios denunciados referentes a la falta de motivación, omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos de la causa al resultar cónsonas y conforme derecho las motivaciones ofrecidas por esta. Rechaza. 5/10/2015.**
Ramón Emilio Ventura López698
- **El artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público y la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma. Nulo. 14/10/2015.**
Ramón Emilio Méndez766
- **El recurrente alega que la Corte a-qua no observó el hecho de que la querellante constituida en actor civil fue excluida del proceso y por ende sus pruebas también, éste no planteó pedimento alguno al respecto en su instancia de apelación; y al esbozar dichas circunstancias sin haberlo hecho ante la Corte de Apelación, constituye un alegato nuevo, inaceptable en casación. Rechaza. 14/10/2015.**
Alexander Jiménez Lora780

- **El recurrente cuestiona la valoración y ponderación de las pruebas, así como la ilogicidad y contradicción en la que incurre la Corte al no ponderar lo esgrimido por la juez al justificar la condena impuesta al hoy recurrente. Rechaza. 14/10/2015.**
 Ruddy Alexis Cruz Batista.....798
- **En la primera parte de sus alegatos esgrimen los recurrentes que se incurrió en violación al debido proceso de ley, toda vez que en el juicio de fondo fueron admitidas pruebas no acreditadas por la jurisdicción de instrucción y las mismas no fueron admitidas conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 14/10/2015.**
 Leonard Michael Castillo771
- **En virtud de lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, “el Juez o tribunal, valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”. Rechaza. 21/10/2015.**
 Francisco Mota Padilla y compartes1205
- **La alzada no estableció las razones que tuvo para su rechazo. Falta de ponderación de la conducta de la víctima, los jueces de la Corte al ponderar el mismo y examinar la sentencia del tribunal de primer grado, observan que no existe ningún elemento de prueba que contradiga las declaraciones testimoniales. Rechaza. 14/10/2015.**
 Higinio López Gregorio828
- **La doctrina más asentida define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad. Casa y envía. 7/10/2015.**
 Wascar Cruz Santos y Autoseguros, S. A.....755
- **La falta de motivación en cuanto al aspecto civil, el mismo constituye un medio nuevo, que no puede invocarse por ante**

esta Sala, dado que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedido formal en el sentido ahora alegado por éste. Rechaza. 19/10/2015.

José Leonel Hernández Díaz y Unión de Seguros, C. por A.....955

- **La recurrente sostiene en síntesis que se dan como ciertas las declaraciones de los testigos desnaturalizando así los hechos. En cuanto a la valoración de las declaraciones de los testigos estas escapan al control de la casación, salvo cuando se desnaturalizan los hechos de la causa, lo cual no se evidencia en el caso analizado, toda vez que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones que se aportan en la instrucción definitiva de la causa. Rechaza. 19/10/2015.**

Mercedes Milagros Gabino Hurtado991

- **Por mandato de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, a la entidad aseguradora de los riesgos de un vehículo sólo le pueden ser oponibles las sentencias, sin exceder los límites de la póliza, siempre que previamente haya sido puesta en causa. Rechaza. 14/10/2015.**

Domingo Polanco Duarte.....842

Agresión sexual.

- **Contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte verificó que en la especie obró prueba suficiente y pertinente para sustentar la sentencia condenatoria, sin que en su producción ni valoración se incurriera en vulneración del debido proceso, lo que es constatado por esta Sala, de ahí que este reclamo del recurrente carezca de asidero jurídico. Rechaza. 14/10/2015.**

Marcelino Cepeda.....863

- **Dentro de las argumentaciones presentadas por la defensa técnica del imputado y recurrente, hace alusión a la contradicción en las declaraciones de la menor, sin embargo de su lectura se advierte coherencia en cuanto a la modalidad, el tiempo, lugar y forma de operar del encartado, situación que recoge**

claramente el Colegiado en sus certeras motivaciones . Rechazan. 14/10/2015.

Evangelista De la Rosa Almonte Vs. Dominga Arias Laureano110

- El juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no menos cierto es que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales. Casa y envía. 14/10/2015.

Víctor Manuel Paulino792

- El recurrente aduce, en síntesis, que la Corte desnaturalizó los hechos e incurrió en omisión de estatuir, de manera específica en relación al hecho de que el tribunal de primer grado condenó al imputado tomando en cuenta que la víctima violada era menor de edad cuando esto no se comprobó. Falta d motivación. Rechaza. 21/10/2015.

Jesús Ogando1027

- El recurrente fundamenta su queja en síntesis, que la sentencia es manifiestamente infundada por haber la Corte incurrir en inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal, en el entendido de la valoración otorgada por el tribunal de juicio, respecto del testimonio del agente actuante, además en cuanto la valoración dada al certificado médico practicado a la víctima. Rechaza. Rechaza. 14/10/2015.

José Peralta De los Santos904



Casación.

- Admisibilidad. El artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “en las materias civil, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado (...)” El memorial deberá ir acompañado de una copia

certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...). Inadmisibile. 21/10/2015.

Lucrecia Altagracia Martínez Osoria y Guillermo Castro Brea
Vs. Domingo Vargas368

Cobro de alquileres.

- **Art. 1134 del Código Civil Dominicano, el cual dice textualmente, las copias cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene aquel cuya presentación pueden siempre exigirse. Rechaza. 21/10/2015.**

Reynilda Puente Aponte Vs. José Ramón Hernández Lebrón438

- **Para actuar en justicia es necesario que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones; que, en principio, la personalidad de un ser humano surge por el hecho de su nacimiento y se extingue con su muerte, por lo que, a partir del fallecimiento de una persona física su personalidad desaparece. Casa y envía. 21/10/2015.**

Gerineldo Pérez Vs. Linda Tejada Muñoz372

Cobro de pesos y daños y perjuicios.

- **La corte ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa denunciado por la parte recurrente, al atribuirle a estos un sentido y alcance que no le corresponde, por lo que, en la especie, procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia recurrida. Casa y envía. 14/10/2015.**

RS Constructora, C. por A. Vs. Banco Dominicano
del Progreso, S. A., Banco Múltiple.....302

Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo.

- **Cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso. Rechaza/inadmisibile. 7/10/2015.**

Voz, S. R. L. Vs. Roberto Alberto Ramos Martínez146

Cobro de pesos y validez de embargos retentivo y conservatorio.

- Son las conclusiones formales de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto, el poder decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia como afirma la corte, es precisamente en virtud de esta regla procesal que dicho tribunal no podía modificar lo decidido por el juez de primer grado con relación a la validez del embargo retentivo, puesto que ninguna de las partes requirió la modificación o revocación. Casa y envía. 21/10/2015.

Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán)
 Vs. Juan Freddy Belliard333

Cobro de Pesos.

- “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 14/10/2015.

Justo Felipe Peguero Vs. Ramón Segundo Miliano210

- Del estudio de las piezas que han sido valoradas por la alzada y que reposan en el expediente, que tal y como lo ha señalado la parte recurrente el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurridos fue ejercido de manera extemporáneo y en consecuencia debió ser declarado inadmisibile conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978. Casa. 7/10/2015.

Financiera Total de Inversiones, S. A. (TOINSA) Vs. Paola Marcelle Hernández Rodríguez y compartes179

- El Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para

el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)". Inadmisibile. 7/10/2015.

Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP)

Vs. Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino

y compartes 133

- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 14/10/2015.**

Altagracia Lorenzo Vs. Epifanio Hungría De la Cruz Espinal 194

- **Reconoció la existencia de una obligación de pago, la corte a-qua debió proceder a adoptar las medidas orientadas a determinar el monto del crédito por ella adeudado y disponer en consecuencia, el cumplimiento de esa obligación. Casa y envía. 14/10/2015.**

Fondos Mercantiles, S. A. Vs. Agua Los Andes, S. A. 285

- **Sobre el inmueble pesa un de Bien de Familia, y que por ello resulta inaplicable los términos de las mencionadas leyes 1024 y 472; que al decidir de esta forma dicha corte obvió ponderar la certificación emanada del Registrador de Títulos de Santiago y también desconoció las disposiciones de esas leyes. Casa y envía. 28/10/2015.**

Saturnina Hernández Vs. Clutches de Cibao, S. A. 604

Cheques.

- **Observado el desarrollo del aspecto que se examina, el recurrente no realiza un correcto fundamento de su alegato, pretendiendo endilgar una violación al principio de no autoincriminación por el señalamiento de la Corte sobre la falta de evidencia de sus argumentos, impugnación que carece de fundamento. Rechaza. 5/10/2015.**

José Dolores González Reyes 677

-D-

Daños y perjuicios.

- **Al hacer silencio y no ponderar la solicitud de desistimiento, el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que el juez está en la obligación de motivar en su sentencia todos los puntos y solicitudes planteados por las partes, así como, determinar con claridad el interés de las mismas en el proceso. Casa y envía. 7/10/2015.**

Ayuntamiento del Municipio de San José De Los Llanos
Vs. Gladis Torres y compartes1277
- **Artículo 88 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, los jueces del fondo no están obligados a transcribir de manera íntegra en sus sentencias las declaraciones de las partes, basta que los jueces del fondo hagan mención del nombre de las personas oídas y del resultado de sus declaraciones. Casa/Rechaza. 28/10/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(EDE-ESTE) Vs. Dolores Polanco Brito y compartes.....520
- **Conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra. Rechaza. 28/10/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDENORTE) Vs. Juan Bautista Díaz y compartes637
- **El Artículo 1149 del Código Civil, de cuya aplicación resulta que “En ningún caso se otorgará indemnización por daños y perjuicios mayores a las cantidades análogas a la pérdida que se haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado”. Inadmisibile. 14/10/2015.**

José Adalberto Arias Vs. Augusto Reyes y Daysi Báez.....79
- **El estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido**

verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados. Rechaza. 21/10/2015.

Darío Aracena & Asoc., C. por A. Vs. Regio Antonio
Mendoza Lecler425

- **El recurrente no enuncia ningún medio de casación, ni desarrolla ni siquiera de manera sucinta las violaciones que alega incurrió la sentencia impugnada, lo que es sine qua non para la admisibilidad del recurso de casación, solo se limita hacer una relación de hechos generales y vagos. Inadmisibile. 28/10/2015.**

Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A.
(ARS Palic Salud, S. A.) Vs. Juan Carlos Cruz Paulino1389

- **Es evidente que la legalidad de la sentencia recurrida en la especie ya ha sido apreciada y verificada por esta Sala mediante el fallo núm. 54, el cual rechazó, como se ha visto, el recurso de casación y estatuir sobre el presente recurso resultaría inútil por carecer de objeto, toda vez que esta Corte de Casación ya se pronunció al respecto por medio de la sentencia indicada. Inadmisibile. 14/10/2015.**

Bralla Mirko y compartes Vs. María Luz Santana204

- **Es una facultad de los jueces del fondo la de ponderar las declaraciones de los testigos deponentes y atribuir fe a unas declaraciones y a otras no y que los jueces del fondo no están obligados en sus fallos a dar los detalles respecto a cuales han sido aquellas que han utilizado para formar su convicción y que dicha facultad escapa al control casacional, salvo desnaturalización. Casa/Rechaza. 14/10/2015.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Juanita Ysabel Rodríguez
y compartes256

- **La corte, luego de valorar los hechos y elementos de prueba sometidos a su escrutinio, cuya ponderación es de su soberana apreciación, sin incurrir en ninguna desnaturalización determinó, lo que comparte esta jurisdicción, que no fue demostrado que la ahora parte recurrida actuara movida por ninguna de esas intenciones censurables. Rechaza. 7/10/2015.**

Emiliano Javier Araujo Vs. Pedro De Jesús Musa Velásquez164

- **La fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso. Rechaza/Inadmisibile. 14/10/2015.**

Campolac, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
 Vs. Luis Alfredo Rondón Lied245

- **La recurrente expone que los jueces del tribunal de alzada desconocieron que la esencia del proceso son las conclusiones de las partes, puesto que ellas fijan la extensión del proceso y limitan por lo tanto el poder de decisión del juez y el alcance de la sentencia, de tal manera que el tribunal debe responder las conclusiones que le formulen las partes. Casa/Rechaza. 21/10/2015.**

Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel)
 Vs. Ángela Cecilia Acosta458

- **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue casada con envío, como se indica precedentemente; que, en principio, el efecto de la casación de una sentencia sólo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación; ante la cual deben ser propuestos los medios de defensa que considere de interés el actual recurrente. Inadmisibile. 7/10/2015.**

Agencia Bella, C. por A. Vs. Juana de Jesús Rivera Peña
 y María Celeste Andino Peña140

- **Daños y perjuicios. Los Art. 1142 y 1147 del Código Civil, establecen que las demandas en reparación de daños y perjuicios contractuales, deben identificarse los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual, es decir, la existencia de un contrato y la inejecución del mismo por una de las partes. Rechaza. 28/10/2015.**

Guardianes Metropolitanos, S. A. (GUAMESA) y Seguros
 La Internacional, C. por A. Vs. Nelson Medina Mejía.....646

- **Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno**

derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Rechaza/Inadmisibles. 21/10/2015.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Genaro Díaz Rivas.....356

- **Último párrafo del artículo 199 del Código de Procedimiento Civil “Si el demandante en verificación no comparece, el documento será rechazado, si faltare el demandado, el juez podrá tener el documento por reconocido. Casa/Rechaza. 14/10/2015.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. José Joaquín Vásquez Gómez.....311

Declaración de simulación de venta.

- **La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 28/10/2015.**

Tomás Wilfrido Díaz Lantigua Vs. Clara Elena Díaz López532

Demanda laboral.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 28/10/2015.**

Global Freight Solutions, SRL. Vs. Rubén Antonio Castillo Portorreal1504

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...”. Inadmisibles. 28/10/2015.**

Ignacio Martínez Vs. Sistema de Cristalizado, S. A.1475

- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”. Caducidad/Rechaza. 28/10/2015.**

Arq. Luis Felipe Nicasio Hernández y Dra. Nancy Mercedes Jiménez1480

- **En la legislación laboral vigente existen numerosas disposiciones que le otorgan facultad a los jueces del fondo de ordenar medidas e igualmente rechazarlas en la búsqueda de la materialidad de la verdad. Inadmisible. 28/10/2015.**

Camín Arturo Encarnación Durán Vs. Video Independencia, S. A., (propietaria del nombre comercial Movie Max)1496

Denegación de paternidad.

- **Uno de los principales intereses de la distinción entre las sentencias preparatorias y las interlocutorias es precisamente, en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, en especial, porque las sentencias interlocutorias pueden y deben ser recurridas inmediatamente mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con la decisión definitiva. Casa y envía. 21/10/2015.**

Aída Denisse Ravelo y Edy Encarnación Cruz Castillo
Vda. Ravelo Vs. Dilcia Melania Rossó Abreu326

Desahucio.

- **Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”; el recurrente no enuncia ningún medio de casación, ni desarrolla ni siquiera de manera sucinta las violaciones que alega incurrió la sentencia impugnada. Inadmisible. 28/10/2015.**

Puerto Plata Beach Resort & Casino y compartes Vs. Ivelisse Valerio Abreu1470

- **El artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Caducidad. 28/10/2015.**

Bacilia Ozuna Brazobán Vs. Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu) y Dr. Luis Buenaventura Rojas Grullón1460

- **En materia laboral no existe jerarquía de pruebas y los jueces pueden apreciar soberanamente las pruebas sometidas al**

debate. En el caso de que se trata, el recurrente realizaba labores de servicios, cuyas actuaciones están regidas por el Código de Comercio, cuya ejecución de los mismos no implicaba subordinación jurídica. Rechaza. 28/10/2015.

Timothy Russell Tuccelli Vs. Daguaco Inversiones, S. A.
y compartes1449

- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 28/10/2015.**

Cervecería Nacional Dominicana, S. A. Vs. Josías Vásquez
Perdomo1322

Desalojo.

- **De conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibile. 7/10/2015.**

Nedy Matías Gómez López y Genny Antonio Gómez López
Vs. Silvestre Peña Gómez y compartes173

- **El Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 7/10/2015.**

Benita Villegas Olea Vs. Roberto C. Villegas Nolasco y compartes127

- **Los recurrentes aducen en su provecho, lo siguiente: que la corte no motivó correctamente la sentencia ni realizó una correcta ponderación de los argumentos debió rechazar el fondo de la demanda, que al no actuar de esta forma la decisión atacada carece de fundamento y base legal. Rechaza. 14/10/2015.**

Edelmiro Juan Ferreras y Ana Belkis Carvajal Méndez
Vs. Néstor Carvajal Pérez y Úrsula Santana Ferreras272

Desistimiento.

- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 28/10/2015.**

Cemex Dominicana S. A. Vs. Carlos Alberto García Schales.....1357

- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 28/10/2015.**

Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Vs. Franklin Ramón Marte Ovando y Santos Adames Lorenzo1446

Despido injustificado.

- **El contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario; la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo. Casa y envía. 28/10/2015.**

Transagrícola, S. A. y compartes Vs. Juan Bautista Guzmán1369

- **La amonestación expresada como una medida disciplinaria en el artículo 42 del Código de Trabajo, es una derivación del poder de dirección del empleador en el ejercicio de la ejecución del contrato. Casa. 28/10/2015.**

Stream Global Services Vs. Joel Isaac Rodríguez.....1349

- **La recurrente no desarrolla ni siquiera de manera sucinta las violaciones que alega incurrió la sentencia impugnada, lo que es sine qua non para la admisibilidad del recurso de casación, solo se limita hacer una relación de hechos generales y vagos. Inadmisibile. 28/10/2015.**

Stream Global Services Vs. Dangelo Díaz Gómez.....1384

- **Para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte salarios Mínimo, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia hoy impugnada de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 28/10/2015.**

Juan Alberto Peguero Almarante Vs. Operadora Pani Pueblo,
S. R. L. y Florinda Altagracia Rojas1465

Difamación e injurias.

- **Violación de la sana crítica. Presunción de culpabilidad. Exclusión probatoria e indefensión del imputado. Sentencia manifiestamente infundada. Falta de estatuir. Rechaza. 14/10/2015.**

Aldo de Jesús Reyes870

- **Consagración legislativa está contenida en las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual se expresa: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”. Culpable. 28/10/2015.**

Félix María Nova Paulino3

Dimisión justificada.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 28/10/2015.**

Banca de Lotería Suerte D’ Castillo Vs. Olga Yuridia Díaz
González1488

Distracción de objetos y muebles embargados.

- **Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”. Propósito cardinal de que el acto alcance el fin**

sustancial que le fue confiado en el proceso, el cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio. Rechaza. 28/10/2015.

Confesor Cepeda Ureña Vs. Carmen María Frías Romero y Benito Domínguez.....570

Divorcio por incompatibilidad de caracteres.

- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso. Rechaza. 14/10/2015.**

Ynmaculada Cuevas Peralta Vs. Jerome Alexandre Pittet266

- **Es facultad de los jueces de fondo para formar su convicción, ponderar los documentos que les son presentados por las partes, constituyendo las comprobaciones que se deriven de ellos cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece a su dominio exclusivo y cuya censura escapa al control de la casación. Rechaza. 21/10/2015.**

Manuel Antonio Tejada Tabar Vs. Mariela de las Mercedes Mercado Pérez.....319

- **Ha sido juzgado de manera constante, por esta Sala, que las decisiones que ordenan pensiones alimentarias no se consideran definitivas, por no adquirir la autoridad de la cosa juzgada, las partes en litis puede solicitar del tribunal apoderado la modificación de las mismas, siempre que demuestre un cambio en sus condiciones económicas. Rechaza. 7/10/2015.**

Francisco Augusto Cruz Pichardo Vs. Maribel Reyes Oviedo157

Drogas y Sustancias Controladas.

- **Destacando dicho tribunal que consideró coherentes las declaraciones de la testigo a cargo, con relación al contenido del acta levantada, estableciendo los motivos por los cuales le dio credibilidad a la testigo. La sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido también hizo una adecuada aplicación del derecho. Rechaza. 14/10/2015.**

Onely Michel Miliano Miliano817

- El “perfil sospechoso” conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados o suficientes” para abordar a un ciudadano ante la sospecha de que se encuentra cometiendo un delito o acaba de realizarlo. Rechaza. 5/10/2015.
Alexander Guzmán Disla.....714
- Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales en lo relativo al ser manifiestamente infundada. Desnaturalización de los hechos. Rechaza. 7/10/2015.
Domingo Ramírez Urbáez (a) Teco.....748
- Contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia recurrida no resulta ser infundada, por el hecho de él no estar conforme con lo resuelto; así las cosas, las afirmaciones del impugnante se sustentan en su subjetiva apreciación de los hechos, de conformidad con su postura defensiva; en ese orden, a juicio de esta Sala, bien obró la Corte a-qua, exponiendo consideraciones suficientes y pertinentes para rechazar el recurso de apelación. Rechaza. 14/10/2015.
Danilo Antonio Flores Rosario877
- En contraposición a los alegatos del recurrente, del examen efectuado por esta Sala al fallo impugnado, que el tribunal de apelación analizó la sentencia condenatoria de cara a los alegatos planteados por el apelante, quien presentó un único motivo aduciendo que la pena debió ser la mínima y que debió ordenarse la suspensión parcial. Rechaza. 14/10/2015.
Domingo Trinidad Fabián.....858

-E-

Ejecución de Contrato.

- El artículo 1134 del Código Civil que establece: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, son por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por

la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". Casa y envía. 7/10/2015.

Emma Dalila Fermín Payano Vs. Ramón Arturo Céspedes
César.....187

Ejecución de Venta con Pacto de Retro.

- **Si bien los jueces del fondo disponen de un indiscutible poder soberano sobre la apreciación y constatación de los hechos, no es menos cierto que esta jurisdicción en el ejercicio de su función casacional puede ejercer su control y censura, en los casos en que las constataciones del fallo se encuentren afectadas de contradicción. Casa y envía. 14/10/2015.**

Johanna Guerrero Ubiera y compartes Vs. Carlos Manuel
De los Santos Amparo.....216

Embargo inmobiliario.

- **El Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibles. 7/10/2015.**

Ramón Adriano Hernández Vs. Banco BHD, S. A.199

- **El tribunal de alzada declaró inadmisibles las apelaciones interpuestas en virtud del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil según el cual las decisiones sobre reparo al pliego de condiciones no son susceptibles de ningún recurso. Rechaza. 14/10/2015.**

Enrique López Vs. Juan T. Coronado Sánchez y compartes.....237

Entrega de la cosa vendida.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibles. 21/10/2015.**

Dionisio Gil y Jacoba De los Santos Rijo Vs. Miguel Castillo
Carballo.....343

Estafa.

- Resultan como elementos de la responsabilidad civil delictual, en la cual se enmarcaría el proceso que nos ocupa: a) la existencia de un daño, b) la existencia de la falta que ha de quedar establecida en el aspecto penal, y c) el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, o sea que el daño sufrido por el actor civil sea a consecuencia de la conducta antijurídica del procesado. Casa y envía. 7/10/2015.

Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y compartes.....53

Extradición.

- La extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena. Ha lugar. 26/10/2015.

Yohan Alfredo Ramírez Herrera1217

-F-

Fijación de pensión alimentaria.

- El artículo 69.9 de la Constitución de la República Dominicana lo siguiente: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”. Casa y envía. 21/10/2015.

Andrés Carrera.....1063

-G-

Golpes y heridas.

- Contrario a lo denunciado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida en casación, queda evidenciado que la Corte constató que el Tribunal de Primera Instancia motivó su

sentencia de forma lógica y precisa y luego de determinar la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado, impuso la sanción legal, proporcional y aplicando los criterios de determinación de penas establecidos. Rechaza. 5/10/2015.

Juan Carlos Martínez693

-H-

Homicidio.

- Al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, no puede ser abordada por esta Sala, tratándose de un proceso en fase preliminar, y procediendo un nuevo examen total del recurso de apelación. Casa y envía. 5/10/2015.

Eduardo Constantino Acosta Báez y Domingo Peña Peña685

- En cuanto al alegato del recurrente, en el sentido de que “La Corte no respondió los argumentos del recurrente en lo referente a las disposiciones del artículo 296 del Código Penal, donde se alega que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos para establecer de manera errónea que se configuraba el asesinato”. Rechaza. 21/10/2015.

Carlos Manuel Salobo1012

- En el caso de la especie no se advierte, un manejo arbitrario por parte de la Corte a qua, ni en cuanto la relación fáctica ni en cuanto a la valoración probatoria; razones por las cuales esta Segunda Sala, luego de examinar los medios del recurso de casación y la decisión impugnada, es del criterio que la Corte da motivos suficientes y pertinentes del porqué rechaza el recurso. Rechaza. 21/10/2015.

César Luis Ymaya Ortiz1002

- En virtud del principio de intermediación, resulta necesario que al momento de valorar las pruebas, el juez tenga un contacto y conocimiento directo con las mismas, siendo necesario que reciban las pruebas de manera directa, inmediata y simultanea,

lo que garantiza que las mismas lleguen al ánimo del juez de juicio sin alteración alguna. Rechaza. 21/10/2015.

Oscuar de Jesús Mercado Filpo1034

- **Falta de estatuir. La Corte no contesta los medios contenidos en el recurso de apelación interpuesto, específicamente los de falta de motivación de la sentencia, contradicción, ilogicidad de la sentencia y violación a la ley. En su sentencia la corte incurre en el vicio de falta de estatuir al no responder a los medios señalados en el recurso de apelación. Rechaza. 14/10/2015.**

Joel Starling Almonte Rosario823

- **La alzada, al obviar someter al contradictorio los motivos de apelación formulados en el recurso, los deja sin respuesta y no tutela efectivamente el derecho a recurrir de los imputados condenados, pues infringe notoriamente la obligación de decidir y motivar a que están llamados los tribunales del orden judicial. Casa y envía. 14/10/2015.**

Félix Antonio Hernández Cabrera852

- **La Corte contestó debidamente el medio planteado, sin que se advierta, en cuanto a ese punto, la aducida violación al derecho de defensa ni al debido proceso, toda vez que la Corte a-qua determinó que el imputado fue juzgado conforme a la calificación jurídica contenida en la acusación presentada, así como en la adoptada en el acto de apertura a juicio. Rechaza. 7/10/2015.**

Wenceslao Jesús Jiménez735

- **La Corte determina que el tribunal de primer grado obró conforme al derecho, al no admitir las defensas de excusa legal de la provocación o legítima defensa, por no existir las circunstancias fácticas que configuran los elementos constitutivos de alguna de éstas. Rechaza. 14/10/2015.**

Bayobané De la Cruz Sánchez924

- **La Corte obvio el aspecto -que le argüimos en torno al primer medio de apelación y nuestras conclusiones, por esta razón la sentencia recurrida no está bien motivada y no es lógica. No**

realizo una correcta interpretación de la figura jurídica juzgada. Rechaza. 19/10/2015.

Antonio Rafael Espinal Sosa.....949

- **La sentencia recurrida es manifiestamente infundada con respecto a la violación a la ley por inobservancia de una norma, al recurrente se le realizó una entrevista que fue presentada como elemento de prueba en primer grado, en la que él supuestamente confiesa el homicidio y que en dicha entrevista, aunque se encuentra la firma de un abogado que figura como su representante y eso es lo que toma el Tribunal para validarla. Rechaza. 19/10/2015.**

Papito Félix Yan997

- **Las cuestiones relativas a las declaraciones testimoniales, escapan al control casacional, salvo cuando estas desnaturalizan los hechos de la causa lo cual no se advierte, y además, es pertinente apuntar que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa. Rechaza. 14/10/2015.**

Ricardo Vilorio Ramos.....891

- **Las pruebas aportadas por la fiscalía, así como por la defensa de los imputados fueron valoradas erróneamente. No contestó ninguno de los motivos del recurso de apelación y sólo se avoca a decir que la sentencia fue bien motivada. Ilogicidad en la motivación de la sentencia con relación a la pena. Rechaza. 19/10/2015.**

Deivy Martínez.....973

- **Los argumentos expuestos por el recurrente opuesto a la interpretación dada por este, la misma ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente su decisión, toda vez que se evidencia que dicha corte al analizar el fallo recurrido, reseña como punto criticable a dicha decisión el hecho de haber valorado de forma positiva unas declaraciones que a su entender fueron recogidas contrariando la norma que rige la materia. Rechaza. 19/10/2015.**

Juan Holguín Portorreal.....962

- **Los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa y para determinar la veracidad y coherencia de un testimonio, y su credibilidad no puede ser censurada en casación. Rechaza. 12/10/2015.**

Obispo Beato Henríquez.....786
- **Mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que el recurrente planteó a la Corte a-qua la nulidad de todos los actos procesales instrumentados contra el imputado bajo el entendido de que constituía una violación al debido proceso el hecho de que el Ministerio Público presentara acusación fuera de la prórroga que le fue otorgada por el Juzgado de la Instrucción a tales fines. Rechaza. 19/10/2015.**

José Manuel Tobal Polanco.....931
- **Para cumplir el voto de la ley en lo atinente a la fundamentación de los recursos, no basta la simple relación de los hechos, ni mención de un texto legal cuya violación se invoca, es necesario además, que el recurrente exponga de manera motivada los medios en que funda su recurso. Rechaza. 14/10/2015.**

Edwin Mojica Rodríguez813
- **Que las circunstancias atenuantes son aquellas condiciones que disminuyen la responsabilidad que se contrae al cometer un delito, por consiguiente, son apreciaciones de hechos que observa el juez de juicio durante el desarrollo del proceso; por vía de consecuencia, escapa a la casación. Rechaza. 5/10/2015.**

Cristian Méndez Nova.....671
- **Sentencia manifiestamente infundada: Contradicción en la motivación de la sentencia. Base legal. Existe una contradicción en la motivación de la sentencia recurrida porque la Corte a-qua no hizo más que confirmar la contradicción realizada por el Tribunal de primer grado, en razón de que este establece que condena al imputado por su participación y señala que no se puede desconocer el hecho cierto de que el imputado se encontraba en las inmediaciones de su casa cuando el hecho. Rechaza. 14/10/2015.**

Danny Peralta Marrero y/o Edison Peralta Marrero896

- **Sobre desnaturalización de los hechos, carece de fundamento, toda vez que el aspecto esbozado ahora en casación no guarda relación con lo que él señala que invocó en el recurso de apelación, toda vez que su queja versa sobre violación de índole constitucional, y la Corte aqua luego de comprobar la no existencia de violaciones de índole constitucional indica satisfactoriamente y de manera suficientemente motivada que a dicho imputado le fueron respetados sus derechos fundamentales. Rechaza. 14/10/2015.**

Lorenzo Roa Polanco.....883

-L-

Levantamiento de oposición.

- **Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión. Casa y envía. 28/10/2015.**

Luis Ramón Padilla Vs. Ilka Giselle De la Cruz Paula y compartes504

Ley Expresión y Difusión del Pensamiento.

- **El principio de formulación precisa de cargos, constituye uno de los principios pilares del sistema acusatorio, conforme al cual en función de las particularidades de cada caso se caracteriza por la obligación de no acusar de forma injustificada y arbitraria, por lo que este obliga a la parte que persigue a realizar una investigación profunda y adecuada. Casa y envía. 5/10/2015.**

Celso Marranzini Pérez706

- **Contrario a los argumentos sostenidos por la parte recurrida de que los recursos de casación resultan inadmisibles, debido a que la indemnización reclamada no supera el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que contempla la Ley 491-08. Casa. 5/10/2015.**

Empresa Omnimedia, S. A. (Periódico Diario Libre).....721

Litis relativa al saneamiento.

- El recurrente alega, que todo juez al momento de emitir su decisión debe motivar tanto en hecho como en derecho, todos y cada uno de los medios y motivos planteado en el transcurso del proceso, tal como lo plantea el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que no hizo la Corte a-qua, dado que en la sentencia recurrida no se ha podido establecer con precisión, las motivaciones en hechos y en derecho que fundamentan la misma. Rechaza. 28/10/2015.

Dania Marleni Morán Rodríguez Vs. Arsenio Coiro.....1313

Litis sobre derecho registrados.

- Los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa. Casa con envío. 28/10/2015.

Joaquina Soriano Martínez Vs. Pablo Danilo Luna Soto.....1402

- Si bien es cierto que los expedientes cuya fusión se solicitan tratan sobre el mismo asunto, contra la misma sentencia, comprometido entre las mismas partes, no menos cierto es, que los recursos están dirigidos por recurrentes en casación diferentes, con derechos, medios y argumentos distintos; los cuales están sujetos a trámites procesales inherentes a cada uno. Rechaza. 28/10/2015.

Pablo Danilo Luna Soto Vs. Joaquina Soriano Martínez.....1413

- El principio de la inmutabilidad del proceso, es de aplicación relativa por cuanto se trata de una Litis sobre Derechos Registrados donde son las partes que impulsan y extienden el dominio del apoderamiento. Es exigencia constitucional de que toda decisión debe estar sustentada en motivos que la justifiquen de lo contrario lejos de constituir la decisión judicial un remedio a una controversia, trastorna lo que es una tutela judicial efectiva. Casa. 7/10/2015.

Juan Francisco Fiallo Domínguez y compartes
Vs. Euclides Sánchez Tavarez y Julio César Correa Mena.....1251

- **La Corte formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba que fueron suministrados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente llama desnaturalización, no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo. Rechaza. 07/10/2015.**

Germán A. Caraballo Aquino Vs. Andrés Julio Coen Santos
y Ángela Coen Martínez.....1260
- **La Corte ordenar la revocación de las Resoluciones que aprobaron el Condominio Catalina y ordenar la demolición del edificio que lo aloja, sin haber sido solicitado, desconoció los principios cardinales que orientan e informan una tutela judicial efectiva y el debido proceso, dado que falló más allá de lo pedido en un asunto de puro interés privado, es decir falló ultrapetita. Casa y envía. 28/10/2015.**

Manuel Antonio Gutiérrez Tabar Vs. Pedro Domingo Cabrera1426
- **La falta de motivos constituye un vicio de forma hasta de orden público, por cuanto se trata de formas prescritas para la validez de las sentencias, la omisión o vicio en que incurrió se circunscribe a una falta de motivos y de base legal; lo que impide a esta de Corte de Casación verificar, si se ha hecho una correcta aplicación de la Ley. Casa y envía. 7/10/2015.**

Mercedes Santa Rodríguez Vs. Robinson Betances1269
- **La falta de poder o facultad de una persona que figura en el proceso como representante de otra, no constituye un caso de falta de calidad o interés como lo interpreta la recurrida, sino una excepción de nulidad instituida en el artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Declara nulo. 28/10/2015.**

Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) y compartes Vs. Dilsa
Altigracia Payero Castellanos.....1305
- **Por incurrir el Tribunal en violación a reglas procesales al no notificársele las decisiones, vías recursivas y citatorios correspondientes a la señora Isabel Valdez Duval, quien forma parte de la sucesión Valdez Duval. Casan. 14/10/2015.**

Isabel Váldez Duval y compartes Vs. Eladio Valverde Hernández91
- **Si bien es cierto que todo propietario tiene derecho constitucional de disponer libremente de sus bienes, no menos cierto es,**

que el disponente tiene que encontrarse vivo, libre de impedimentos legales, en el disfrute y ejercicio de sus derechos civiles. El supuesto vendedor, se encontraba fallecido al momento de efectuarse la supuesta venta. Rechaza. 28/10/2015.

Keisa Elizabeth Castillo Peña Vs. Cristina del Carmen
Gears Yege1325

-N-

Nulidad acto de venta.

- **El examen de la sentencia impugnada evidencia que la corte a-qua declaró la incompetencia de la jurisdicción civil ordinaria para conocer de una demanda que tenía por objeto impugnar la validez de un contrato de venta de inmueble por alegadamente carecer del consentimiento de uno de los propietarios del inmueble objeto de la convención. Casa y envía. 14/10/2015.**

Miriam Del Carmen Arias279

Nulidad acuerdo de sociedad.

- **El artículo 1351 del Código Civil dispone que “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”. Casa y envía. 21/10/2015.**

Ruth Esther D’Oleo Puig y compartes Vs. La Majagua
Development, Inc. y John Didomenico471

Nulidad de acto de venta por simulación.

- **Las simulaciones relativas, como la de la especie, no implican la nulidad del contrato realmente convenido, el cual produce todos sus efectos entre las partes al tenor de lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil según el cual “Los contra escritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes”. Rechaza. 28/10/2015.**

Mercedes Berenice Duluc y Francisco de Jesús Morillo
Capellán Vs. Eladio Alessandrís Suero Ureña y Felicia Burgos581

Nulidad de asamblea y proceso de transformación societaria.

- **Artículo 7 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial con-sagra la presunción de renuncia tácita al derecho en accionar en nulidad contra el laudo arbitral, en perjuicio de aquella parte que no objetare el vicio o violación al enterarse de la ocurrencia de la misma. Casa y envía. 28/10/2015.**

Brent D. Borland y compartes Vs. Martha Pastrana Vda. Álvarez y compartes559

Nulidad de cláusula contractual.

- **El art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las senten-cias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 21/10/2015.**

Crisfer Inmobiliaria, S. A. Vs. Dr. Pedro Abreu y Juan Ramón Vásquez Abreu431

Nulidad de embargo inmobiliario.

- **El estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, con-tiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechazar. 14/10/2015.**

Gloria Decena Furcal Vs. Vladislav Mityashin224

- **La corte se limitó a exponer las pretensiones de las partes así como las cuestiones de hecho y de derecho en cuanto al fondo del litigio, sin examinar en primer orden, el medio de inadmisión que le fuera propuesto por el entonces recurrente principal en apela-ción, mediante sus conclusiones en audiencia, lo que caracteriza la falta de respuesta a conclusiones. Casa y envía. 28/10/2015.**

Marino Teodoro Caba Núñez Vs. Leoncio Brededi Tavárez Plácido617

- Se advierte, que la corte no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, el medio de inadmisión con relación a las demandas principales propuesto en audiencia pública por el recurrente; en la práctica judicial se denomina el vicio de omisión de estatuir. Casa. 28/10/2015.

Leoncio Brededi Tavárez Plácido Vs. Marino Teodoro Caba y compartes593

Nulidad de mandamiento de pago y acto de denuncia de venta en pública subasta.

- Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 28/10/2015.

Víctor Manuel Pérez De los Santos y compartes Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple493

Nulidad de sentencia de adjudicación.

- “Todo el procedimiento de ejecución forzosa fue llevado contra una persona fallecida, sin notificar de manera formal y expresa a los herederos y causahabientes, por lo que, en la especie, resulta manifiesto que la persiguiendo en dicho procedimiento ejecutivo cometió una violación que perjudica el derecho de defensa de la parte embargada. Rechaza. 28/10/2015.

José Miguel Vidal Montero Vs. Juan Bautista Matos Pérez y compartes628

- El estudio y análisis de la sentencia impugnada revela, que tal y como afirman los recurrentes, depositaron mediante inventario la sentencia de fecha 18 de octubre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, documento que no fue valorado por la corte a-quá, a pesar de constituir un elemento probatorio importante para la solución del caso en estudio. Casa. 21/10/2015.

Ruth Esther D’Oleo Puig y compartes Vs. Hacienda Las Américas, S. A. y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.....415

-O-

Objeción al dictamen del Ministerio Público.

- El Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: “1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;...”. Roberto Rosario Márquez. Presidente de la Junta Central Electoral. 19/10/2015.

Auto núm. 101-2015.....1513

Oferta real de pago.

- Al tenor de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, no es un acto jurisdiccional, sino de administración judicial y como tal no susceptible de ningún recurso; que en la especie el recurso fue dirigido contra el auto de evaluación del Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, que decidió admitir el original de la fianza depositada por la recurrida. Inadmisibile. 28/10/2015.

Anneris Dahiana Amparo Díaz Vs. G4S Cash Solutions, S. A.1337

-P-

Pago de asistencia económica y daños y perjuicios.

- El artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Caducidad. 28/10/2015.

Juana Enriqueta García Vs. Asociación de Dueños de Camiones y Volquetas de San Pedro de Macorís.....1300

Pago de póliza de seguro.

- El artículo 105 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que “la evaluación previa de

las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un ‘arbitraje’ es indispensable en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza”. Casa y envía. 14/10/2015.

Sandro Encarnación Montero Vs. Segna, S. A. (anteriormente denominada Compañía Nacional de Seguros, C. por A)292

Partición de bienes.

- **De las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qu hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba. Rechazan. 14/10/2015.**

Félix Antonio Abreu Suriel Vs. Dinorah Mercedes de León Roque70

- **El ordinal 5 del artículo 55 de la Constitución de la República establece que: “5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”. Casa. 28/10/2015.**

José Antonio García López Vs. Amparo Del Carmen Tejada Pérez658

- **El recurrente alega: Desnaturalización de los hechos y del derecho. Falta de base legal por violación de la ley (errónea y falsa aplicación de la norma jurídica). Falsa interpretación del artículo 815 del Código Civil, violación del artículo 8, numeral 13 de la Constitución. Omisión o falta de estatuir violación del derecho de defensa. Rechaza. 21/10/2015.**

Juan Manuel Guerrero Méndez Vs. Elsa María Ramírez Velásquez.....379

Partición sucesoral.

- **Real y efectivamente, como señaló la Corte a-qu, el señalado recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente se produjo fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código**

de Procedimiento Civil; ya que el plazo para la interposición del correspondiente recurso comenzaba a correr desde el día de la fecha de notificación de la sentencia. Rechaza. 28/10/2015. Rechaza. 28/10/2015.

Adalberto López García y Víctor Manuel López García
Vs. Mirian De Jesús López Rodríguez y Bienvenido Antonio
López Rodríguez.....611

Perención de sentencia.

- **El objeto cardinal de la notificación de las decisiones judiciales es garantizar que el destinatario del acto tenga conocimiento en tiempo oportuno de la decisión que se pretende llevar a su conocimiento, se observada con mayor rigurosidad cuando, como en el caso planteado, se trata de una sentencia dictada en ausencia de una de las partes litigantes. Rechaza. 21/10/2015.**

Ricardo Alcibíades Gómez González Vs. Ramón Daniel
Guerrero Félix451

Prestaciones e indemnizaciones laborales.

- **Para un correcto uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo es necesario que éstos examinen todas las pruebas aportadas, sin lo cual le es imposible a la Corte de Casación determinar si en la apreciación de esas pruebas se ha incurrido en alguna desnaturalización. Casan. 14/10/2015.**

Dionicio De la Rosa Ramírez Vs. Banco Agrícola de la República
Dominicana.....103

Prevaricación y el lavado de activos.

- **El recurrente alega, con relación a la violación del principio Non bis in idem en lo atinente a la no existencia de identidad de partes, entendemos que el mismo no es procedente, toda vez, que si bien es cierto, que en las acusaciones archivadas figuraba únicamente un imputado, no menos cierto es que en ocasión de la investigación de dichas denuncias y querellas, el Ministerio Público citó e interrogó a varios procesados. Rechaza. 21/10/2015.**

Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General
de la República1072

-R-

Reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada.

- El artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones. La recurrente no desarrolla ni siquiera de manera sucinta las violaciones que alega incurrió la sentencia impugnada, lo que es sine qua non para la admisibilidad del recurso de casación. Inadmisibile. 28/10/2015.

F. J. Industries, S. A. Vs. Gregorio Antonio Páez Aquino.....1377

Reconocimiento de Paternidad.

- Con relación al memorial de casación examinado, esta Sala, ha podido apreciar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que no se han precisado agravios contra la sentencia recurrida, limitándose la recurrente a invocar lo que se ha dicho precedentemente. Inadmisibile. 21/10/2015.

Celeste Peña García Vs. Pedro José Portorreal Núñez410

Recurso contencioso administrativo.

- Incorrecta valoración de las disposiciones establecidas en el artículo 69 de la Constitución, limitándose a a la desvinculación de la hoy recurrida no agotó el debido proceso legal y constitucional, ignorando dicho tribunal que el debido proceso está conformado por una serie de principios y sub-principios, sin que precisara en su sentencia cuál de ellos fue supuestamente transgredido, por lo que esta ausencia de motivación, vulnerando su derecho de defensa. Casa y envía. 28/10/2015.

Dirección General de Migración (DGM) Vs. Sobeida Bello Echavarría1394

Recurso Contencioso Tributario.

- En la especie, la situación que propiciaba el medio de inadmisión fue regularizada antes del juez estatuir, por lo que debió ser descartada, pues la recurrente depositó en fecha 24 de mayo de

2011, el inventario donde estaba incluida el original de la decisión de la Dirección General de Impuestos Internos, lo cual no fue tomado en cuenta por dicho tribunal. Rechaza. 28/10/2015.

Juan A. Díaz Cruz Vs. Dirección General de Impuestos Internos1361

- **La sentencia viola el artículo 139 de la Constitución que ordena que todos los actos de la administración pública estén sujetos al principio de la legalidad, que debe ser verificada por los organismos jurisdiccionales apoderados de un recurso por las vías de procedimiento vigentes. Casa y envía. 28/10/2015.**

Guavaberry Golf Club, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....1343

Rendición de cuentas.

- **La rendición de cuentas es una obligación que recae sobre aquel que tiene a cargo la administración de bienes ajenos o cuya propiedad no es absoluta, siendo su finalidad establecer que este no ha hecho un uso contrario del que le fue atribuido. Rechaza. 28/10/2015.**

Reyna Jacqueline Santelises Carrasco Vs. José Francisco Vásquez Aybar512

Reparación de Daños y Perjuicios.

- **Los jueces de fondo pueden presumir el perjuicio inmaterial sufrido por los padres por la muerte de sus hijos y que, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por la muerte de un ser querido. Rechaza. 28/10/2015.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Gustavo Rodríguez y Elizabeth De los Santos550

Reparos al pliego de condiciones.

- **Se evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil y establecer que las**

decisiones que intervengan sobre los reparos al pliego de condiciones no está sujeto a ningún recurso. Inadmisible. 14/10/2015.

Jacinto José Saldaña Fortuna Vs. Inversiones Videca, S. A.....232

Rescisión de contrato y daños y perjuicios.

- **No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Inadmisible. 21/10/2015.**

Maledis Global Corporation, S. A. Vs. Caribbean Construction Management, C. por A.....444

Resiliación de contrato de alquiler y desalojo.

- **El Decreto 4807 de 1959, que limita las vías permitidas a favor del locador o dueño para obtener la resiliación del contrato de arrendamiento y el subsecuente desalojo del locatario, reconoce como causa del desahucio la ocupación del propietario, cónyuge o familiares del inmueble dado en alquiler”. Rechaza. 28/10/2015.**

Felipe Neris Abreu Solano Vs. Belkis Mary Matos543

Resolución de contrato.

- **Para que procedan daños y perjuicios en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, es preciso que haya habido falta de una parte y que esa falta haya ocasionado un daño a otra parte; que los jueces del fondo deben establecer en su sentencia de manera clara y precisa la existencia de la falta, la del daño y la relación de causa a efecto existente entre la falta y el daño. Casa. 21/10/2015.**

Martinair-Holland, S. A. vs. Carlos Elbio Francisco484

Resolución del contrato de licitación.

- **Esta Suprema Corte de Justicia considera que en la sentencia impugnada no hubo desnaturalización ni de hecho ni de documentos, ya que desnaturalizar es darle a un documento o hecho un sentido contrario o inexacto, lo que no ocurre en la especie.**

El Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones indicadas por el recurrente. Rechaza. 28/10/2015.

Ramón Emilio Peralta Calderón Vs. Ayuntamiento
del Distrito Nacional1288

Responsabilidad civil.

- **No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...). Inadmisibile. 28/10/2015.**

Rafaela Abreu De la Cruz de Goris Vs. Tomás Vegas Bienes
Raíces Real State, S. A.497

Robo agravado.

- **Los agravios desarrollados por el recurrente, consisten en que no le fueron explicadas las razones por las que fue condenado, valoración de testimonios contradictorios y no valoración de las pruebas a descargo. Rechaza. 14/10/2015.**

Joel Alcántara León836

- **Los alegatos del recurrente, en su mayoría, son una réplica de su recurso de apelación, atacando de manera general el aspecto relacionado con las declaraciones testimoniales, alegatos estos que escapan al control casacional. Rechaza. 21/10/2015.**

Joel Familia Batista1021

- **Sentencia manifiestamente infundada. El recurrente denuncia que la sentencia es manifiestamente infundada, ya que no hacen una correcta interpretación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la Corte aqua ha emitido una decisión inobservando la valoración en su justa dimensión de lo que fueron los elementos de pruebas que sostuvieron la sentencia de primer grado. Rechaza. 14/10/2015.**

Pedro Rosario Florián918

-S-

Suspensión de ejecución provisional.

- Es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Sala, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible. Rechaza. 21/10/2015.

Francisco Paz Flores Vs. Belkis Altagracia Aquino Reyes
y compartes 393

-V-

Validez de embargo en reivindicación.

- El recurrente aduce en el medio examinado que la corte a qua no valoró sus medios de prueba, y por tanto no otorgó motivos suficientes para rechazar su recurso, lo que a su juicio constituye el vicio de falta de base legal. Casa y envía. 21/10/2015.

José Manuel Barreiro Tavárez Vs. Miguel Castillo Caraballo 349

Violación de domicilio.

- Contrario a lo expuesto por el recurrente en relación a la valoración de las declaraciones de los testigos, fue establecido ante el tribunal de fondo que las mismas fueron sometidas a un análisis del que se ofreció un relato progresivo del hecho narrado y conforme al cual se verificó el hecho imputado, sin incurrir en las violaciones denunciadas. Rechaza. 19/10/2015.

Carlos Morales 982

Violación de Propiedad.

- De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Corte constató la correcta valoración de los elementos de prueba conforme la sana crítica y la satisfacción del quantum probatorio

para la determinación de la responsabilidad penal de la recurrente, lo que deja sin fundamentos fácticos jurídicos el alegato referente a la valoración de las pruebas que forman la glosa procesal. Rechaza. 19/10/2015.

Maribel Eduard968

- **Violación sexual. El recurrente alega Que los jueces de la Corte a-qua no observaron los pedimentos hechos, lo cual constituye una evidencia que éstos cometieron un error y violentaron el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Rechaza. 14/10/2015.**

Félix Antonio Aracena Mena.....806

Violencia contra la mujer.

- **Se aprecia que contrario a lo esgrimido por el recurrente, la Corte luego de apreciar lo alegado por éste, rechazó su recurso de apelación, basándose, en que había sido establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado y en el hecho de que la decisión de primer grado contiene una motivación suficiente y precisa, en la cual se puede observar una correcta valoración e interpretación del plano fáctico y del derecho. Rechaza. 14/10/2015.**

Estil Espinal.....912

Violencia intrafamiliar.

- **Bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, el recurrente Alega haber inobservado que la decisión dictada por el Tribunal de primer grado se encontraba fundamentada en pruebas obtenidas ilegalmente, al evaluarse un certificado de análisis forense y un arma de fuego, que no se encontraban contenidos en el auto de apertura a juicio. Rechaza. 19/10/2015.**

Carlos Manuel Pérez.....939

Este libro se término de imprimir
en el mes de febrero 2018,
en los talleres gráficos de
Grupo Empresarial Vimont, S.R.L.
Santo Domingo, República Dominicana